Rex.º del año de
1727 hasta 1730.
Arredondo



Años

Desde 1727 hata 1730

2 C.º

Arredondo

A, B, C, =

Españoles, y naturales =

De escripturas otorgadas = de Españoles y
= = = = = = = de naturales

antte

Fran.co Cayetano de Arredondo

Desde el año de 1727 hasta
el de 1730

Abecedario de escripturas de Indios.

A

Obligacion — Antonio Ximenez y su muger, a favor de la Orden de la Merced — 26
Otro — Agustin Ferrer apoca de Clemente Ferrer — 3.3
Testamento de — Rosenda Maria Indio del Pueblo de Lucio Cruz de Chacras — 108
Venta de Esclava — Ambrosio de Lopez yndio, a Joseph Izquierdo — 112
De Pago — Alvaro Ygl, al Padre Diego Acosta — 120
Otra — Nicolas, al Padre Nicolas de Figueroa — 121
Cláusula del Test.to — Antonio Antunez apoca de Juan Francisco Escaman — 187
Apoderado — Andres de Herrera con Leonardo Romero Nuestro Padre — 262
De Pago — Ana de la Cruz a Dn Juan de Villa Real — 282
Otra — Maria Persona Zarzala al Pe Nicolas Figueroa 286
Obligaz.on — Maria Orozco y otros a Joseph Canelo — 294
Testam.to — Dn Antonio Adamuz — 307
Pago — Alonso Pinto a Dn Joseph Meneses — 314
Poder — Antonio Perez Montalvo a Santiago Bermudez 315
Venta — Andres Sebastian a Da Ma Costanza Ruiz — 320
Pago — Maria Teresa, al Dn Andres Nuñez — 350
Venta — Maria Bernarda, y otros a Dn Pedro Bermudez — 357
Testam.to — Angela Rosa — 361
Donaz.on de Esclava — Dn Antt.o de los Santos a Da Andrea Mexia — 52
Pago — Dn Antt.o Luzuriaga, a Dn Ygn.o Mexia — 73
Libertad — Da Ana Molina, y sus hijos, a una Esclava — 73 b.
Poder p.a testar — Dn Antt.o Coronado, a Da Juliana Alcazar — 92 b.
Testamento — Da Adriana de la Cruz y Rosas — 105
Fianza de Saneam.to — Dn Alonso Corzo a Dn Thomas de los Rios — 115
Pago — Dn Antonio Alcalá a Dn Antt.o Felis de Soto — 120
Otra — Dn Antonio Lopez a Dn Miguel Mexia — 139
Otra — Dn Alonso Montenegro, a Dn A.o Corzo — 148 b.
Obligaz.on — Andres Gonz.z y Da Diego del Corzo, a favor de Dn Luis Pizarro — 154
Otra — Uclos y Dn Joseph Parado a favor de Da Diego del Corzo — 156
Donaz.on — Dn Alvaro de Torres a Da Ygn.a Mexia Perez — 162 b.
Arrendam.to — Dn Alonso Laredes a Silvestre Alvarez — 163 b.
Testam.to en Virtud de Poder — p. Antt.o Linares y Da Thomasa Iglesias — 166

Libertad — Dª Ana Fran.ca Gutierrez, a Mª Lopo su esclaua — 217 b.ta

obligaz.on — Dª Aurelia Cathalina, del Campo a fauor de Dn Joseph Menezes — 218

Testam.to — Dn Antonio Perez de Leon — 251

Pago — Fr. Alfonso Loazes, a Dª Cath.as de la Peña — 295

otra — Dn Andres Paredes, a Dn Christ.l Aparicio — 310

Venta — Dª Ana Valencia, a Dn Juan de Dios Diaz — 332

B

De Pago	Dn Bartholome Garcia Chumbiongo al Padre Nicolas de Figueroa	3
Otra	Ventura de la Cruz, a Da Ana Calderon	56
otra	El dicho, a los Herederos de Dn Bartholome de Acevedo	56
otra	El dicho, a Santiago Rodriguez	71
otra	Dn Bartholome Garcia Chumbiongo, al Licenciado Dn Martin de Orduña	92
otra	Bartholome Asensio al Pe Nicolas de Figueroa	101
otra	Dn Bartholome Garcia Chumbiongo al dicho	130
otra	Ventura de la Cruz, a Da Ana Calderon	163
otra	El dicho, a Dn Francisco de Acevedo	206
otra	El dicho, a Santiago Rodriguez	206
otra	Dn Bartholome Garcia Chumbiongo al Padre Nicolas de Figueroa	229
otra	Bartholome de Rojas, al Padre Nicolas de Figueroa	251
otra	Bartholome Garcia Chumbiongo al Lizdo Dn Mrn. orduña	352
Aprendiz	Bapta Ramos, con Juan Balthazar	352
Pago	Barthe Chumbiongo al Pe Nicolas figueroa	365
Poder	Beatris de los Reyes, a Dionicia de la Cruz	371
Venta	Balthazar Garcia, a Joseph Alzamora	413
Arrendamto	Barthe Rosales, a Dn Barthe Azevedo	436 bta
Pago	Bernardo del Rio a Dn Barthe Diaz	22
Donazon	Dn Bernardino Alarcon, a la Purisima Concepzon de la Yglecia de Sn Pedro	24
Arrendamto	Dn Benito de Arze, a Dn Jn. orejuela	26 bta
Pago	Dn Barthe Bustamte a Dn Franco de la Lastra	54 bta
Poder, y Rezon	El dho. a Dn Lorenzo Dieztro	54 bta
Pago	El dho. a Dn Franco de la Lastra	82
otra	El dho. al dho	96 bta
obligazon	Dn Bernardo, y Dn Nicolas Lamberto a favor de Dn Diego del Corro	103
Poder pa testar	Dn Beatris Delgado a Dn Joseph de Villanueva, y Dn Ygn. sus hijos	150
Arrendamta	Dn Benito de Arze, y Terrasas al Pe fr. Gregorio Calvo	178
Testamto	Bernardo Cortes	209 bta
Poder reciproco pa testar	Dn Benito de Arze y Therrazas, a Da Maria de la Torre y Leyba	214 bta
Pago	El dho. a Dn Andres Sabala	227

3

Venta de Negra	Christova Mesia, a Gaspar de los Reyes	5
Aprendiz	Christoval Limach, y otro, con Juan de Herrera Mro Zapatero	10
De Pago	Cathalina Chrisostomo, a Dn Antonio de Mendoza	23
Otra	Cayetano de Aguilar, al Bachiller Juan de Avendaño	26
Otra	Carlos Sanchez, al Dbn Andres Nuñez de Rojas	33
Otra	Cathalina Chrisostomo, a Dn Antonio de Mendoza	102
Otra	Carlos Sanchez, al Dbn Andres Nuñez de Rojas	131
Otra	el dicho, a el dicho	182
Poder	Dn Carlos Acassio a Juan Joseph de Porras	188
Vta de Tierras por vidas	Da Cathalina de Jesus Superiora de Copacabana, a Dn Luis Larreno	193
De Pago	Carlos Sanchez al Dbn Andres Nuñez	277
Otra	Cathalina Crisostomo a Dn Antto Mendoza	324
Otra	Carlos Sanchez, al Dbn Andres Nuñez	377
Otra	Cayetano Aguilar, al Pe Diego Merlo	373
Arrendamto	Carlos Sanchez, a Dn Joseph Vandin	394
Pago	Christoval Guaman y otros, a Da Ana Calderon	408
Otra	Los dhos a los Crederos de Dn Barthe Arevedo	408
Otra	Los dhos a Santiago Rodriguez	408
Otra	Carlos Sanchez a Dn Pedro Lascano	409
Aprendiz	Clemente de Cales, con Joseph Garcia	435
Pago	Cathalina Crisostomo a Dn Antto Mendoza	441
Poder pa testar	Dn Christoval de la Llosa a Dn Thoms Soto	43
obligazon	Carlos Falcon, a Dn Jus Antto Lorza	44 bta
testamto	Da Cathalina Fernz Montejo	58 bta
obligazon	Christoval Tello, y Thomas Diaz a favor de Xptoval Mesia	121
Pago	Da Costanza Alarcon a Dn Manl Miranda	152 bta
obligazon	Clara Lascano, a Joseph Mieses	271 bta

4

D

Testamento	De Domingo Pasqual	6=
De Pago	Dn Domingo Chayguac al Pe. Fr. Diego Mondragon	10=
Otra	El dicho, a Dn Joseph de Salas y Sien	10=
Otra	Domingo Saucedo, al Pe. Fray Diego Mondragon	32=
Otra	Dn Domingo de la Cruz, a Dn Francisco Granados	32=
Otra	El dicho, a Dn Gabriel Pulido	32=
Otra	El dicho, al Capitan Luis Pinto	32=
Otra	El dicho, al Padre Nicolas de Figueroa	33=
Otra	El dicho, al Capitan Juan Nañez	33=
Otra	Dionissio de Cordova a Ana Maria de Vargas	34=
Otra	Dn Domingo de la Cruz a Dn Pablo de la Concha	35=
Otra	Dn Diego Pinto y otro, a Dn Isabel de la Concha	37=
Otra	El dicho, a Dn Juan Remuzgo	20=
Otra	Dn Domingo Chayguac, a Dn Fernando Sepulveda	21=
Otra	El dicho, al Don Andres Nuñez de Roxas	22=
Otra	El dicho, al Pe. Fr. Diego Mondragon	23=
Otra	El dicho, al Padre Diego Merlo	28=
Otra	El dicho, a Dn Pedro Larcano	29=
Aprendiz	Domingo Mayta, con Leonardo Cornejo	53=
De Pago	Dn Domingo Pasqual, y otro, a Dn Joseph Meneses	61=
Otra	Dn Diego Pinco, a Da Ana Calderon	88=
Otra	Dn Domingo Pinco, a Dn Adriano del Portillo, y Salas	101=
Otra	Diego Estevan de Roxas a Dn Gabriel Pulido	132=
Otra	El dicho, al Sr. Rdo. Padre Nicolas de Figueroa	132=
Otra	El dicho, a Dn Pablo de la Concha	132=
Otra	El dicho, al Capitan Luis Pinto	136=
Otra	Dn Domingo Chayguac, al Don Andres Nuñez	136=
Otra	Diego Estevan de Roxas, a Dn Juan Remuzgo	139=
Otra	El dicho, al dicho	139=
Otra	Dn Domingo Chayguac, al P. Nro. Fr. Gregorio Calvo	142=
Otra	Diego Pinco, a Da Ana Calderon	180=
Otra	Diego Estevan de Roxas, a Da Rosa Cabezas	188=
Aprendiz	Diego Parasa, con Phelipe Fabian Nro. Zapatero	189=
De Pago	Domingo Pasqual al Capitan Dn Joseph Meneses	191=
Otra	Dn Domingo Chayguac, al Don Thomas de Salazar	192=
Otra	El dicho al dicho	192=
Otra	El dicho, al dicho	203=
Otra	El dicho, al Pe. Nro. Fr. Gregorio Mondragon	206=
Otra	El dicho, al Don Thomas de Salazar	206=
Otra	Diego Estevan de Roxas, a Dn Adrian del Portillo	209=
Otra	El dicho, a Pedro Lopez, y otro,	210=
Otra	Domingo de Jesus, y otro, al Pe. Nicolas de Figueroa	22[illegible]=
Otra	Dn Diego Pinco, al Lic. Dn Martin de Chaves Presbitero	226=
Otra	Dn Domingo Chaiguac, al Don Andres Nuñez	162=
Otra	Diego Estevan de Roxas a Juan Nañez	

Pago —	Dn Domingo Chayguac, al Dr Don Greg. Villalta	364
otra —	Dn Diego Pinto, al Lizdo Dn Martin de Chaues	385
otra —	Domingo Chayguac, al Pe Mro fr Greg. Taluo	405
obligazon —	Diego Solis p. otros, afauor de Agustina Surco	406 bta
Pago —	Domingo Pasqual a Dn Joseph Meneses	415 bta
obligazon —	Domingo Soldado, y otros afauor de Dn Juan Garcia Ramos	437 bta
Poder Gral.	Dn Diego Giraldo a Dn Franco Sn Migl	25
Venta	Dorotea Montejo a Dn Joseph, Arredondo	60 bta
obligazon	Dn Diego Franco de Echarri, y Xauier afauor del Dr on Lorenzo Rizo	94 bta

de Pago	El Priorte, y Mayordomo de Copacabana, a Dn Fernando Sepulveda	22
otra	Estevan Velasques, a Da Ysabel de la Concha	36
otra	Da Estefania Tantachumbi al Padre Diego Merlo	28
otra	Estevan Velasques, al Capitan Geronimo Valcazar	29
otra	El dicho, a Da Ysabel de la Concha 5	61
otra	El dicho, al Capitan Geronimo Valcazar	117
Obligacion	El dicho, y otro, a favor de la Cofradia de Sr. Sn Joaquin	150
Imposicion de Censo	Da Estefania Tantachumbi, y otro, a favor del Hermano Pr. Mial de Mendza	152
Aprendizes	Estevan, y Thorivio, con Franco Zevallos Mro Zapatero	180
Poder para testar	Da Estefania Tantachumbi, a Dn Juan Sanchez Tantachumbi su Hijo	299
Pago	Estevan Velasqz. al Pe Diego Merlo	34
obligazns.	Eusevio de Rivera, a favor de Antto Montalvo	286
otra	Estevan Velasqz. a favor de Domingo de la Cruz	299
Testamto.	Da Estefania Tantachumbi	380
Poder pa. testar	Da Escolastica Velasquez, a Dn Manl. de los Olivos	49
otro	Elena Prado, a Joseph Cardenas	183 bta.
otro	La dha. al dho	192
obligazon.	Da Eulalia Santisteban a Xpto. Tello	307
Poder pa. testar	Dn Estevan Ferrer, a Da Antta. Blanco	316

Venta de Hogia	Dn Francisco Saba Capac, a Dª Cathalina Eugenia de Ayesa	1=
Aprendiz	Francisco Salazar, con Thomas de Zarate	20=
De Pago	Fernando Monzon, al Pe Diego Ygnacio Hernandez	31=
otra	Francisco Lauda, al Padre Nicolas de Figueroa	36=
otra	Francisca Jacinta, al Padre Diego Merlo	36=
Testamento de	Felicitana de Soleo	42=
Aprendiz	Fernando Montalvo, con Crispin Soto Nauseo Moreno	20=
Testamento	de Francisco de la Cruz	50=
Aprendiz	Francisco Salazar, con Phelipe Ramos Maestro Sastre	51=
otro	Francisco Salazar, con Joseph Salcinas Maestro Sastre	51=
De Pago	Fernando Monzon, al Padre Diego Merlo	71=
Poder general	de Francisco Avendaño, a Dn Lorenzo Avendaño	73=
De Pago	Francisco Lopez, al Padre Diego Merlo	92=
otra	El dicho, a Francisco Canole	88=
otra	El dicho, al Padre Diego Merlo	80=
otra	Phelipe Santiago Velarques, al Pe Stro Dr, Juan de Francia	101=
otra	El dicho al Licenciado Dn Francisco Aguero	103=
Aprendiz	Francisco Santos, con Pedro Escobio	186=
otro	Francisco Morlon con Alvarete de Rivas, Pro Laguna	132=
De Pago	Fernando Monzon, al Pe Diego Merlo	121=
otra	Francisco Lauda, al Padre Nicolas de Figueroa	121=
otra	Francisca Jacinta, al Padre dicho	159=
Arrendamiento	Phelipe Santiago Velarques, a Bernardo de la Vega	186=
De Pago	Fernando Monzon al Pe Diego Merlo	182=
Obligacion	Dn Francisco Pegalberas, apoderado de Dn Rodrigo Lago	189=
De Pago	Dn Francisco Lopez, al Pe Diego Merlo	189=
Venta de Yeguas	La Madre Francisca de la Concepcion, a Dn Lorenzo Avendaño	190=
Poder para testar	Dn Francisco Saba Capac, a Dn Ygnacio Saba, y otros	213=
De Pago	Phelipe Santiago Velarques, al Pe Stro Dr, Juan de Francia	215=
otra	El dicho, al Dn Francisco Aguero	215=
Poder General	Francisco Cervantes, a Nicolas de Saavedra	222=
Imposicion de Censo	Dn Felipe Ysidoro Apocoiguruma, apoderado de la Cofr de Nsr, en Sn Agustin	227=
De Pago	Fernando Monzon, al Padre Diego Joseph Merlo	233=
Inventario de Bienes	de Dn Francisco Inuchichumbi Saba Capac Ynga	245=
Obligacion	Felipe Chiconsomo apoderado de Dn Pedro Calatayud, por Dn Agustin	248=
De Pago	Francisca Jacinta, al Padre Nicolas de Figueroa	255=
Venta de Yeguas	Francisca Constanza, y otras, al Capitan Dn Pedro Bermudez, y otro	256=
Empeño de Yeguas	Fernando Monzon, al Padre Diego Joseph Merlo	269=
Testamto	Felis de Rueda Lauzi	298=
Pago	Dn Franco Lopez, al Pe Diego Merlo	310=
otra	Fernando Monzon al Pe Diego Merlo	318=
otra	Franco Perez, a Christoual Fernandez	322=
Venta	Franca Avendaño, a Dn Lorenzo Avendaño	337=
Testamto	Francisco de Aguilar	346=

Pago — Ph.e Santt.o Velasq.z a D.n Fran.co Aguero — 347 —
otra — El dho. al Mro. fr. Juan de Francia — 347 —
otra — Phelipe dela Rosa a D.n Andres Zauala — 349 —
otra — fran.co de Castro, a D.n Santiago Calisto — 365 —
otra — fran.ca Jacinta al P.e Nicolas de figueroa — 372 —
Arrendam.to — felipe Santiago Velasq.z y otros a Bern.do Rodrig.z — 383 —
Pago — francisco Garzes, al P.e Diego Merlo — 421 —
Testam.to — francisco Xauier — 422 —
Cobdicilo — francisco dho — 429 —
Pago — fernando Monzon, al P.e Diego Merlo — 430 — b.ta
Declaraz.on — D.n felipe Urquizu, afauor de D.n Joseph Zuzo — 3 — b.ta
Pago — D.n fran.co fajardo al P.e Nicolas figueroa — 13 —
otra — fran.ca de Rojas a D.n Antt.o Maldonado — 13 — b.ta
obligaz.on — D.n fran.co Abaurrea, y D.n Clem.te fran.co Rinas — 19 —
Recivo — D.n fran.co Matute, a D.n Ventura Cabello — 21 — b.ta
Pago — D.n fran.co fern.z del Rio, al P.e fr. Luis Zuaso — 22 — b.ta
otra — D.n fran.co Claudio dela Serna, a D.n Joseph Lobaton — 39 —
obligz.on — El dho. afauor de D.n Ventura Cauello — 40 — b.ta
Poder p.a testar — feliz Manrrique, a D.a M.a Josepha Manrrique — 53 —
Pago — D.a fran.ca fajardo, al P.e Nicolas figueroa — 67 —
obligaz.on — felipe Delgado, a D.a Ana Rubin de Celiz — 67 —
Venta — D.n Fran.co de Castro, a Ger.mo Balcazar — 70 — b.ta
Pago — fr. Fran.co Gomez, a D.n Feliz Colmenares — 79 — b.ta
otra — D.n Fran.co Fern.z del Rio, al P.e fr. Luis Suazo — 89 —
otra — D.n Fran.co Xauier Bonilla al P.e Diego Merlo — 89 —
otra — D.a Fran.ca Angela Silueria y otros a D.n Joseph Gonzales de Aguilar — 94 — b.ta
Testam.to en virtud de Poder — D.a Fran.ca Sarauia por D.a Maria Contreras — 116 — b.ta
Cobdicilo — D.n Fran.co de Vbitarte — 118 —
Arrendm.to — D.n Fran.co fern.z del Rio, a Carlos Cortes — 130 —
obligaz.on — D.n Fernando Valverde a D.n Ju.o Luarte — 161 —
otra — Felipe Esparza y Pedro Rojas afauor de feliciana Ratena — 164 — b.ta

Arrendam.to — D.n Fran.co Mendoza, a D.n Pedro de Roxas — 171 b.ta
Donaz.on — D.n Fran.co Aguero, a D.a Rosa Manuncio — 172 b.ta
V.ta a Sensa — D.n Fran.co Moncada y Paz, a D.a Marcelina Quentas — 173
Pago — D.a Fran.ca de Leon a D.a Josepha de ojeda — 177 b.ta
Poder — D.a Fran.ca Hurtado, a D.n Man.l Mollinedo — 193
Pago — D.n Fran.co Fernz.z a fr. Fran.co Echauarria — 199 b.ta
otra. — El dho, a D.a Michaela Orellana — 200
Poder p.a vender — D.n Fran.co Carvajal, a D.n Joseph Calderon — 212 b.ta
obligaz.ons — D.a Fran.ca de Leon, a D.n Ygnacio Rauanal — 230
otra — Fran.co Solano, y otro, a la Cofradia de la Cruz — 231 b.ta
Poder — D.n Fran.co Talauera, a D.n Man.l Arayndia — 240
otro — El dho y otro al D.r D.n Ag.n Garazatua — 241 b.ta
Compañia — El dho. con D.n Manuel Gonzales — 243
obligaz.on — D.n Fran.co Xauier Arr.z a D.n Man.l Legarda — 244
Poder p.a testar — D.a Fran.ca del Castillo, a D.n Lorenzo Rizo — 247
obligaz.on — D.n Fernando Cauaña y otra a fauor de D.n Rafael Gordillo — 262
Rup. de Dote — D.n Fran.co Bruno, a D.a Nicolasa Dauila — 317
Donaz.on — Fran.ca Salguero, a diferentes — 322
Fianza de Vida — D.n Fran.co del Pozo, a Thoriuio Zepeda — 335
Renunz.on — En D.n Fran.co y D.n Cay.no Arredondo, y otros — 336
Laudo y Determ.on — Por los Doctores D.n Ph.e Santiago Barrientos, D.n Man.l de Silva, y D.n Antonio de Vargas — 339

Testam.to en virtud de Poder	Gregorio de Castro, de Peruana la Chacra con sus ynegos		65
Arrendam.to de Casa y Huerta	El dicho, a Pedro Poder de la Candelaria		82
Nueva Sesma Chacarita	Geronimo Balcarse, a Thomas Malagon		1 a 5
Aprehen.on	Gregorio Euaristo con Alonso Carrasco Indios Tapuis		222 8
Pago	Gregorio de Castro al Don Andres Nuñez	8	365
Testam.to	Gabriel Conde		419 ffa b.
Obligaz.on	Gabriel del Rosario, a favor de Fran.co Delgado		420 ffa b.
Pago	Gregorio de Castro, al D.on Andres Nuñez		438 ffa b.
Obra	D.n Gaspar de Cordova al D.r Diego Merlo		22 ffa b.
Arrendm.to	Geronimo Balcazar, a D.n Joseph Suarez		30 ffa b.
Pago	D.n Gaspar de Cordova al D.r Diego Merlo		47
Obligaz.on	D.n Gabriel Arteaga, a D.n Melchor de la Peña Cleto		54
Donaz.on	D.n Gabriel Amaro a D.n Juan Ambrez		55
Testam.to	D.a Gabriela Ramirez de Arzanda		84 b.a
Peticion	D.n Geronima de Cesar Religiosa		99
Pago	D.n Gregorio de Theran, a Diego Farfan		100
Venta	D.n Geronima de Cesar, a D.n Anto.o Gaynes		100
Libertad	D.n Gaspar Ybañez, a Antona de la Peña su Negro Esclavo		120
Obligaz.on	D.n Gaspar Duarte al D.n Dom.s Ant.o Saavedra		129
Bder q. testas	D.a Geronima Ruiz a D.a Rodriguez		160
Testam.to	D.n Geronima Nuñez		165
Arrendam.to	D.n Gines Bustamante a Joseph Hidalgo y a Rosa Peruana		185 ffa b.
Nombram.to de Capellan	El D.r Gabriel de Ordoña, al Ldo. D.n Juan Joseph Melgoza		237
Pago	D.n Gabriel Arcangel al D.r Basilio Bernal		222 ffa b.
Testam.to	D.n D.mo Gen.r Arevalo y Figueroa		286
V.ta a Censo	D.n Gaspar Carlier, a la Cofradia de N.ra S.a de buen Viage		299
Obligaz.on	D.n D.mo Gen.r Bermechano a Cay.no Isabel		303 ffa b.
V.ta conpacto	Getrudis Jurado a D.n Thom.s Chaues		325
Pago	D.n Gaspar Ybañez al D.r Blas Alvarez		326 ffa b.

Venta con Pacto — Dn Ygnacio Taulichumbi saba capac, a Da Franca dela Huerta — 276

Testamto en virtud de Poder p. testar — El dicho, de Dn Franco saba capac su hermano — 9 — 241

~~Testamento — De Lorenzo Capaguala — 252~~

~~Cobdicilo — Del dicho — 255~~

Pago — Ysauel Ma dela Rosa, al Pe Diego Merlo — 307

Aprendiz — Ygnacio Ruiz Coronado, con Pedro Nolasco — 314

Pago — Ysauel Ma dela Rosa, al Pe Diego Merlo — 385

Testamto — Ygnacio dela Cruz — 401

Venta — Da Ysauel de Espinosa, a Da Juana Urreta — 29

Testamto — Da Ysauel Espino — 46

Pago — Da Ysidora Quadrado, al Pe Diego Merlo — 51 — bta

Otra — Dn Ypolito Diez, de oliua, a Dn Floriana Echauarria — 95 — bta

Poder pa testar — Da Ysidora Romero, al Pe fr. Eusebio Romero — 109

Pago — Da Ysauel fragoso, a Dn Alonso Lijero — 151 — bta

Obligazon — Maria de Herrera a fauor de Dn Mrn de — 162

Poder — El Hermano Ygnacio Rauanal al Sargto mor Dn Pedro de Yrea — 221

Convenio — Da Ynes, y Da Cathalina Cubillas — 233

Testamto — Da Ysidora Calero — 257

Poder pa testar — Dn Ysidro Escudero, a Da Ynes Laso dela Vega — 260

Vta con pacto — Da Ynes Laso dela Vega, a Da Josepha Guerrero — 263

Nombramto de Capellan — Ygnacio Villagomes, al Lizdo Dn Juan Diaz — 264

Pago — Ygnacio Rauanal, a Da Franca de llano — 288

Fianza de Saneamto — Dn Ygnacio de Ureda, a Juan delos Santos — 303

Fianza	Juan Victoriano, á favor de Antonia de la Rosa	9=
Testamentos	De Joseph de la Peña, y su muger	11=
Poder para testar	Joseph de Medina al Licenciado Dn Phelipe de la Torre	18=
Fianza	Juan de la Rosa, á favor de Francisco Caro	21=
Otra	Joseph de Omonte, á favor de Diego Quispe Guaillasco	23=
Testamento de	Dn Juan de Rosas	27=10
Aprendiz	Juan Francisco con Bartholome del Castillo Mro Sillero	30=
Otro	Juan Ramos, con Diego Quispe Guaillasco Mro Botonero	31=
De Pago	Juan Chrisostomo de Avila, al Dn Andres Nuñez	35=
Otra	Joseph Antonio Minollulli, á Dn Andres de Zavala	37=
Aprendiz	Julian Cordero, con Sebastian de la Cruz, Mro Sillero	38=
Venta de negro	Juan de la Cruz Segarra, y su muger, á Nicolas Gallo	39=
De Pago	Juan de la Rosa, al Mro de Campo Dn Pedro Lazcano	41=
Otra	Juan Salvador, al Padre Nicolas de Figueroa	50=
Otra	Dn Juan Sanchez Santachumbi, al Pe Diego Merlo	51=
Otra	Juan de la Rosa, al Dn Andres Nuñez de Rosas	51=
Testamento	De Joseph Sotelo, y Vergara	52=
De Pago	Dn Juan Sanchez Santachumbi, al Lic.do Dn Bartholome Pando	57=
Otra	Juan Chrisostomo, á Manuel de Mesa	61=
Obligacion	Juan Domingo, y otro, á favor del Lic.do Dn Fran.co Pasando	62=
Aprendiz	Juan Baptista, con Juan de la Mota, Maestro Botonero	71=
Arrendam.tos de tierras	Juan de la Rosa, al Dn Andres Nuñez de Rosas	72=
Aprendiz	Jacinto Baras, con Diego Quispe Guayllasco Mro Botonero	73=
Testamento	De Juan Rodriguez de la Cruz	75=
V.ta de t.s, á censo perpetuo	Juan de la Rosa, y otro, al Mro de Campo Dn Pedro Lazcano	83=
De Pago	Joseph Vernal, al Padre Nicolas de Figueroa	86=
Otra	Dn Juan Sanchez Santachumbi, á Dn Joseph de Salazar	86=
Poder y Cession	El dicho, á Dn Francisco Xavier Bonilla	86=
De Pago	Juan de la Rosa, al Dn Andres Nuñez,	87=
Venta de tierras	Juan Patricio de Figueredo, y otro, á Juan Ramos	97=
De Pago	Juan de la Cruz Navarro, al Pe Mro Fr. Diego Mondragon	99=
Poder general	Dn Juan Ygnacio Quipulivia, y otros, á Dn Gregorio Zavaleta	100=
Obligacion	Joseph Fernandez, á favor de Pedro de los Santos	102=
De Pago	Juan Francisco Sapia, al Dn Andres Nuñez de Rosas	102=
Venta de casa	Joseph de Rivas, á Andres de Ortega	106=
De Pago	Dn Juan Sanchez Santachumbi, á Dn Joseph de Salazar	118=
Declar.n de censo	Juan Rodriguez, á favor del Pe Hernando Baran	133=
De Pago	Juan de la Rosa, al Dn Andres Nuñez de Rosas	136=
Memoria	De Juan Marcelo Perez	137=
De Pago	Juan Zaca, al Padre Diego Merlo	142=
Testamento	De Juana Gregoria de la Carrera	143=
De Pago	Juan Francisco Sapia, á Santiago Calixto	150=
Otra	Juan Salvador, al Padre Nicolas de Figueroa	159=
Otra	El Pe Juan Estevan de Zelayaran, y otro, á Da Isabel de la Concha	161=

De Pago — El Pe. Juan Estevan de Zelayaran, y otro, a Da. Luisa Alvarez, y Mancilla — 16
Don.on de Tierras — Juana de Avendaño, al Beaterio de Copacabana — 16
Aprendiz — Julian Francisco con Martin Rodriguez Maestro Botonero — 18
De Pago — Juan de la Rosa, al Don Andres Nuñez de Rojas — 18
otra — Juan Christomo de Avila, al Dicho — 18
otra — El Pe. Juan Estevan de Zelayaran, y otro, a Dn. Diego Dorador — 20
otra — Los dichos a Da. Ysidora Perez de Arandia — 20
Testamento de — Da. Josepha Saba Capac Ynga — 20
Fianza del Haz — Juan Clemente, a Juan Estevan de Aldave — 21
De Pago — Juan Zaya, y otro, al Padre Nicolas de Figueroa — 22
otra — Dn. Juan Sanchez Tantachumbi, al Padre Diego Merlo — 22
Fianza del Haz — Joseph de Ribas, a Matheo Gil de Vargas — 22
De Pago — Dn. Juan Sanchez Tantachumbi al Pe. Diego Joseph Merlo — 225
Testamento — De Juana Melchora de Castilla — 226
Obligacion y fianza — Juan Bernardo, a Christoval de los Angeles, por Roque Chapo — 235
Venta de Huerta — Jus. Franco. Zaya, y otros, al capitan Miguel Palomino — 236
De Pago — Joseph Lopez, al Licenciado Dn. Juan de Dios Diaz, Presbitero — 238
otra — Juan de la Cruz Navarro, al Padre Nro. Fr. Gregorio Calvo — 249
Obligacion — Joseph Cayetano Segarra, al capitan Dn. Francisco Salinas — 268
Aprendiz — Juan de los Santos, con Juan de Rojas Maestro Zapatero — 280
Pago — el Pe. Jus. Esteuan, y otro a Da. Luisa Alvarez y Mancilla — 89
otra — Los dhos a Dn. Diego Dorador — 89
otra — Los dhos. a Dn. Diego Orbea — 89
Aprendiz — Juan Santos Albacac con Eusebio Garcez — 287
Pago — Juan Saluador al Pe. Nicolas Figueroa — 288
otra — Juan Romero al Pe. Diego Merlo — 289
Arrendamto. — Juan Navarro, a Gregorio Zarate — 290
Pago — Juan Sanchez Tantachumbi al Pe. Diego Merlo — 291
Obligazon. — Juan de la Rosa, a Dn. Joseph Vandin — 296
Poder — Juan Dionicio a Dn. Antonio Vitor — 305
Obligazon. — Juana Espinosa, y otros, a Dn. Jacinto de Rojas — 312
Pago — Juan Sanchez Tantachumbi a Da. Rosa Solorsano — 318
otra — el Pe. Juan Esteuan y otros a Dn. Diego Dorador — 319
otra — Los dhos a Da. Ysidora Perez de Arandia — 319
otra — Juan Vitoriano al Pe. Nicolas de Figueroa — 347
Fianza — Juan Joseph Ocampo a fauor de Manuel Varela — 348
Aprendiz — Juan Alberto con Miguel Larin — 349
Pago — Juan Joseph de la Cruz, a Dn. Thomas de Murguia — 350
Fianza — Juan Fernandez Navarro, a Augn. Loayza — 351
otra — Joseph Casimiro de la Prada, a Andres Sevastian — 354
Pago — Dn. Joseph de Rojas, a Dn. Pedro Rodriguez — 355

Impoz.on — Dn Juan Sanchez Santachumbi a favor del
2.p. Nicolas de Mendoza ____ 366
Pago — Juan de la Cruz Navarro al Dho fr. Gregorio Calvo ____ 372
Aprendiz — Juan fran.co con Juan Joseph Hurtado ____ 375
Pago — Dn Joseph Barrios, a Dn fran.co fern.z Tejada ____ 377
Poder — Dn Juan Carrion, a Dn Esteuan Leon ____ 388
otro — Dn Joseph Anto. Ulloa, a Juan de Castro ____ 389
Oblig.on — Dho. a favor de Dn Thomasa Romero ____ 395
Poder — Juan Modesto y otros a Dn Juan Sanchez Santachumbi ____ 396
Pago — Juan Salvador, al Dr Nicolas figueroa ____ 399
Arrendam.to — Dn Juan Carrion, al Cathalina Gonzales ____ 407
Aprendiz — Joseph flores, con Cayetano de Vera ____ 412 b.ta
Testam.to — Juan Baptista ____ 418
Fianza — Joseph de Rivas, a Anto. Guarachi ____ 421
Arrendam.to — Joseph Olivares, a fran.co Solano Cabrera ____ 430 b.ta
Pago — Juan Sanchez, al Dr Diego Nieto ____ 432 b.ta
otra — El Dr Juan Esteuan Selayaran a Dn Daniel Concha 438 b.ta
otra — el Dho y otros a Dn Diego Dorado ____ 439
otra — Los Dhos a Dn Isidora Leyes ____ 439
otra — Juan Andres a Juan de los Santos ____ 443
Venta — Dn Joseph Aparicio a Dn Juan Hernandez ____ 7
Pago — Dn Juan de Campos, a Dn fran.co de Yrrunaga ____ 10 b.ta
Poder Gral. Dn Juan Genisteran, al Dr Don Lorenso Rizo ____ 23
Fianza — Dn Juan Diaz Arcaya a Lorenzo, y a Juan Fernandez Dn dhos ____ 41
Pago — Dn Justino Solorsano, a Dn Dom.s Machas ____ 48
Poder para cobrar — Dn Joseph Zaguirre a Pedro Zaguirre, y a Marcelo Moscoso ____ 56
Venta — Dn Joseph Montesinos a Dn Manuela de Leon ____ 61 b.ta
Poder para cobrar — Dn Juan Rigo, a Dn Dr Lobo ____ 62 b.ta
Renuncia — Dn Juan Genisteran, a Dn Joseph Aparicio ____ 68

Pago — Dn Joachin Mendizaual, a Dn Man.l Teran — 64 b.ta
Rec.o de Dote — Dn Joseph de Vera, de Da Josepha Valuerde — 64 b.ta
Pago — fr. Juan Falcon, a Dn Joseph Ventura Vazquez — 70 b.ta
Poder Gral. — Dn Joseph Noe, a Dn Vicente Noe — 72
Testam.to — Da Juliana Miguelez de Mendoza — 74 b.ta
Poder p.a testar — Dn Joseph Francia, a Da Juana Lagos — 76 b.ta
Pago — fr. Juan Falcon, a Dn Alonso Valdiuieso — 77 b.ta
Obligaz.on — Jacoba Senteno, a fauor de fran.co del Portal — 80 b.ta
Poder p.a testar — Da Juana Gonz.s de Leon, a Dn Fran.co de Leon — 82
Deposito — En Dn Joseph de Aguilar — 84
Poder — Da Josepha Nauarrete, a Dn Ls. Valenzuela — 86
otro — Dn Juan de Zeuallos, a Dn Luis Galindo — 93 b.ta
Donacion — Da Josepha Sarmiento, a Da Izauel fragozo — 96
Obligaz.on — Dn Juan Ant.o Carranza, a Da M.a Theresa Melo — 97
Pago — Dn Juan Joseph Melgoza, a Juan de la Puente — 102
Aprendiz — Juan Joseph de la Rosa, con Juan Joseph Querejaru Mro. Tejedor — 107 b.ta
Poder para testar — Dn Juan de la Ralde, a Dn Juan de Ysaga — 110
otro p.a Pleytos — Da Jacoba Bonilla, a Ygnacio Palacios — 119
Pago — Dn Juan de Ds. Sinojosa a Dn Juan fran.co Gorostizaga — 121
otra — fr. Juan Falcon, a Dn Joseph Vent.a Vazquez — 137
otra — El dho. a Dn Alonso Valdiuieso — 137
otra — Da Josepha Salazar, a Dn Man.l Zamudio — 141
Obligaz.on — Dn Juan de Aualos, y Dn Diego del Corro a fauor de Dn Luis Larreña — 142
otra — Dn Joseph Ayer, y otros a fauor de Da Luisa Suarez de Mendoza — 149
Pago — Dn Juan de Ascuy, a Dn Jn. Man.l Fran.z — 164
otra — fr. Juan Falcon, a Dn Joseph V.a Vazquez — 171
otra — El dho. a Dn Alonso Valdiuieso — 178
Venta — Da Juana Euangelista a Dn Man.l Aldecoa — 179

Pago — D.n Joseph de Peralta a D.n Manuel dela Concha — 182
Testam.to — Josepha Barriga — 184 b.
Libertad — D.n Joseph Calderon a Dn.e negro Criollo — 186 b.
obligaz.on — D.n Joseph, y D.n Diz.e Noe, a favor de D.n Thos. — 187 b.
Pago — D.n Joseph Noe a D.n Joseph Thoxeno — 195 b.
obligaz.on — El dho. y D.n Diz.e Noe a D.n Juan Alzalde — 195 b.
Poder p.a testar — El dho. a D.n Diz.e Noe — 196 b.
Poder y Rez.on — D.n Juan dela fuente, a D.n Balthazar Ayesta — 209
Fianza de Surg.do — D.n Joseph Carazes a M.o Thô. Anquicho — 221 b.
Pago — D.n Juan dela Cuesta, a Thô.s Fernz. — 222 b.
obligaz.on — Juan de Zapia, y otro, a favor dela Limosna del sitio de D.s Nicolas de Dio.s — 223
Pago — fr. Juan Falcon a D.n Joseph V.z Barquez — 224
otra — El dho. a D.n Alonso Baldiuieso — 231
obligaz.on de estar a derecho — Diz.e D.n Juan Blazquez — 232
Donaz.on — D.n Juan Calixto, al D.r Thô.n dela Cuesta — 246
Poder Gral. — D.n Jo.h Ant.o Cienfuegos a Lorenzo Rizo — 253 b.
obligaz.on — D.n Joseph Fran.co Suarez, a D.n Joseph Thomte — 255
Testam.to — D.n Juan Thomtenegro — 255 b.
Fianza Surg.do — Joseph Ruiz Corpancho a D.n Jo.h Suarez — 259
Poder p.a testar — D.a Josepha Pacheco Limones a D.n Thom.s Acosta — 265
Poder — D.n Juan Ant.o Obliqua y otro, a D.n Joseph Grados — 266
obligaz.on en virtud de Poder — D.n Joseph de Grados, a D.a Thom.a Josepha, y a D.a Luciana de Lara, y otras — 268
Compromiso — D.n Joseph Thaxtinez, Presbitero, y otra, en los Dio.s D.n Sant.o Barrientos, y D.n Thom.s Silua — 272
Pago — D.n Joseph Barrio, al D.r Nicolas Piguaroa — 280
otra — El dho. a Thazquez Galeano — 280 b.
Venta — D.n Jo.h Joseph Loneda, a D.n Estefanio Delgado — 284
Pago — fr. Juan Falcon a D.n Joseph V.z Barquez — 287 b.
Testam.to — El Sarg.to m.r D.n Joseph de Arredondo — 288 b.
Pago — D.n Juan Joseph Herrera, a D.n Cecilia Zugasa — 295

Poder p.a testar — D.a Juana Pacheco, a D.n Luis Pacheco — 304 —
Nombram.to de Cap.llan — D.a Juana M.a de la fuente, a D.n Joseph Luis Lila — 306 —
Pago — fr. Juan Falcon, a D.n Alonso Valdivieso — 307 — b.ta
otra — D.n Joseph Mrnz. Aldunate a D.n Ju.n Fran.co Vicuña — 308 — b.ta
otra — El P.e Joseph Peralta, a D.a Ysauel de la Concha — 309 — b.ta
otra — D.n Joseph Varrios, a D.n Estevan Gallegos — 310 — b.ta
Arrendam.to — El P.e Juan de Jhs. M.a y Joseph, a Cay.no Barreto — 320 —
Fianza a la Ley — D.n Andres Segura, a D.n Joseph Toribio Roman — 330 —
obligaz.on — Juan de Castro, a D.a Dionicia Morales — 330 — b.ta
Pago — D.n Juan de Dios Diaz a fr. fran.co Chauarria — 332 —
Libertad — El dho. a M.a Josepha y a otros sus hijos — 333 —
Pago — D.n Juan Jura al Marq.z de soto florido — 340 —
otra — fr. Juan Falcon a la Abt.za del S.to Xpto. del Milagro — 340 — b.ta
Renunciaz.on — D.n Joseph Menezes, en D.n Fran.co y D.n Cay.no Arredondo — 341 —
Combenio — Entre Juan Joseph Zepeda y Joseph Balthasar Negro — 341 — b.ta
obligaz.on — Joseph Diaz, a D.n Andres de Aguirre — 346 —
Testam.to D.n Ju.n Ant.o Perez de Leon Español — 251 —

Testamento	De Dª Luisa Chumbi Chacnan	32=
De Pago	Lorenzo de la Rosa, al Padre Nicolas de Figueroa	35=
otra	El dicho, à Dª Angela de Herrera	35=
otra	Leonardo Cornejo, al Capitan Joseph Vedon	28=
otra	El dicho à Dn Juan de Veytia, y Aguirre	57=
otra	El dicho, al dicho	57=
otra	El dicho, al Capitan Joseph Vedon	102=
otra	El dicho, al Licenciado Dn Felix de Villa Real Presbitero	118=
otra	Lorenzo de la Rosa, al Padre Nicolas de Figueroa	139=
otra	Leonardo Cornejo, al Capitan Joseph Vedon	128=
otra	El dicho, al Capitan Dn Juan de Veytia y Aguirre	161=
otra	El dicho al dicho	161=
Arrendamiento de Casa	El dicho, à Cipriano Jayme	163=
De Pago	Lazaro Pasqual, à Dn Sebastian de la Rosa	205=
otra	Lorenzo de la Rosa, à Dn Francisco Granados	205=
Aprendiz	Lazaro Flores, con Miguel Cohetero Mro Botonero	210=
otro	Lorenzo Guaylas, con Thomas de Paredes Mro Botonero	215=
De Pago	Leonardo Cornejo, al Capitan Joseph Vedon	239=
Testamento	De Lucas de Luna	249=
Fianza	Dn Lorenzo Avendaño, à Bartholome de Rojas	276=
De Pago	Lorenzo de la Rosa, al Padre Nicolas de Figueroa	252=
Testamento	De Lorenzo Capaguala	255=
Cobdicilo	De el Dicho	277=
otro	De el Dicho	281=
Venta de Casa y Huerta	Lorenzo Joseph de Olivares, y otro, al Mr. Ldo. Dn Joseph de Peralta	[illegible]
Pago	Leonardo Cornejo a Joseph Vedon	287
otra	Lazaro Pasqual a Dn Sevastian de la Rosa	291
obligazon	Luis de Pineda a favor de Cipriano Jayme	292
Pago	Leonardo Cornejo a Dn Juan de Veytia	297
otra	El dho. al dho	298
Testamto	Luisa Hernandez	316
Pago	Leonardo Cornejo a Dn Felix Villarreal	317
otra	El dho. a Joseph Vedon	349
Fianza	Lorenzo Joseph por Franco Zepeda	356
Transzon y Combenio	Los Mayrmos del Santissmo del Pueblo de la Magna con Maria Lazcano	377
Pago	Leonardo Cornejo a Joseph Vedon	388
otra	Lazaro Pasqual a Dn Sevastian Gonzs	409 bta
Poder	Lucas Ramirez a Maria Guevara	442
Pago	Dn Lucas del Fierro a Dn Pedro de Castro	9

Chanzl.on y Carta de Pago — Dn Lorenzo Rizo, a Luis de Vejar — 14 —
Poder — Da Luisa Carvajal, a Dn Antto Gonzales — 15 —
Pago — Dn Lorenzo Rizo a Dn Germo Paez Morillo — 25 —
otra — El dho. al dho — 47 — bta
otra — El dho. a Dn Joseph Toribio, Roman de Aulestia — 48 —
otra — El dho. a Dn Pablo Segura — 96 — bta
Poder Especial — El dho. a Dn Pedro de la Concha y a otros — 101 — bta
otro p.a Pretenz.es — El dho. a fr. Phe del Castillo — 112 —
Arrendam.to — Da Lorenza Carrion, a Pedro de los Reyes — 138 —
Pago — Dn Luis Panyagua, a fr. Antto Ynarra — 141 — bta
otra — Dn Lorenzo Rizo, a Estevan de Rivera — 142 — bta
Vta a Senzo — Da Luisa Suarez, a Dn Joseph ayer — 144 —
Pago — Dn Lorenzo Rizo a Estevan de Rivera — 154 —
obligaz.on — Dn Lorenzo Diestro, a Dn Germo Vas Hunton — 159 —
Pago — Dn Lorenzo Rizo, a Estevan de Rivera — 195 —
otra — El dho. al dho — 288 —
Libertad — Da Liduvina de Sosa, a Juan Joseph mesclavo — 336 —
obligaz.on — Dn Luis Cazo, y otro, a Dn Joseph Palencia — 345 —

de Pago	Manuel de Requena, al Padre Nicolas de Figueroa	3=
obligacion	Martin Bruno, afavor del General Dn Joseph Aparicio	26=
de Pago	El Padre Martin de Echeverria, y otro, a Da Isabel de la Concha	37=
otra	Los dichos, al Capitan Dn Diego Dorador	38=
obligacion	Maria de la Rosa, afavor de Polonia segura	53=
Poder	Maria de la Encarnacion, a Dn Diego Luis de Guayllasco	81=
de Pago	Manuel de Requena, al Padre Nicolas de Figueroa	102=
Fianza y obligacion	Manuel Joseph, a Clara de la Rosa Gutierrez	112=
Aprendizes	Marcelo de Vargas, y otro, con Casimiro Prada Mro Botonero	119=
Venta de Casa	Maria Theodora de la Cruz, a Dn Juan Ygnacio Saenz de Oliva	118
obligacion	Martin Bruno, afavor del General Dn Joseph de Aparicio	132=
Aprendiz	Matheo Soto, con Juan de la Mota, Mro Botonero	202=
Testamento de	Maria Thomasa	211=
otro	De la dicha	212=
de Pago	Manuel de Requena al Padre Nicolas de Figueroa	214=
otra	El dho. al dho	297
Remate	a Matheo Rendon el Tambo de Lurin	323
Pago	Manuel Requena al Pe Nicolas figueroa	349
obligazon	Matheo Peñaranda, afranco Arriaga	355
Poder pa testar	Ma Bernavela de la Trinidad, a Dn Dr Tantachumbi	373
Pago	Ma Pretona al Pe Nicolas figueroa	377
otra	Manuel Ramos, a Dn Diego Antto Pacheco	387
Arrendamto	Maria Barthola, a Joseph Vandin	391
Aprendiz	Martin fernz con Siluestro de olmos	393
otra	Marcos Diego, con el dho	393
Venta	Maria Cicilia, y otros a Joseph de Rivas	409 bta
Testamto	Martin Garcia	415 bta
Aprendiz	Martin de Porras con Siluestre olmos	432
Testamto	Maria de la Rosa	432 bta
obligazon	Marcelo Toledo afavor de Valentin Minollullo	438
Testamto	Da Maria de Rivera	1
Venta	Dn Miguel Arnas, a Dn Nicolas Gonzales	2
otra	Magdalena Ximenez a Da Agna Cardenas	9 bta
Testamto	Maria Thomasa Romero	11
Pago	Dn Miguel Monson a Juan de la Puente	18 bta
Esclamzon	Da Manuela de la Huerta	21 bta
Pago	Da Maria del Rosario, al Dr on Barth. Carrion	24 bta

obligaz.on — Dn Mig.l Garicochea, a fauor de Juana delos Reyes — 27 — b.ta
Testam.to — Da Maria Barrientos — 28 —
Poder p.a testar — Da M.a Rosa Gutierrez, a Da Nicolasa Villauicencio — 35 —
Nombram.to — Dn Melchor dela Peña Ylillo, a Dn Barth.e Palencia — 36 — b.ta
obligaz.on — Manuel de Medina a fauor, de Jacinta de Paz — 45 —
Pago — Dn Miguel Monson a Juan dela Puente — 47 — b.ta
Nombram.to — Dn Melchor dela Peña Ylillo, a Man.l Vallejo — 50 — b.ta
Poder p.a testar — Maria de Aluiz, a Xptoual Gomez — 68 —
otro — Da M.a Monica Ramirez, a Da Floriana Echauarria — 78 —
obligaz.on — Manuel de Acuña, a fauor de Andres Nuñez — 79 — b.ta
otra — Maria del Carmen, a Lucia Palomeque — 81 — b.ta
Poder p.a testar — Da Maria Contreras, a Da Fran.ca Sarauia — 87 — b.ta
Poder Gral. — Da Mathea Ybañez, al P.e Lorenzo del Castillo — 89 — b.ta
Libertad — La dha. a Pablo de Rojas Negro su Esclauo — 92 —
Testam.to — Da Maria de Leon — 108 —
Poder p.a testar — Da Maria Contreras a Da Fran.ca Sarauia — 116 —
Testam.to — Da Maria Ulloa, y S.ta Cruz — 122 —
Venta — Da Magdalena Ampuero a Da Maria Urrutia — 136 —
obligaz.on — Dn Manuel Urrueta y Da Vicente Noe a fauor de Dn Luis Parreño — 139 —
Poder p.a testar — Da Mariana Aguirre, a fr. Antt.o Ynarra — 140 —
otro — Da Maria fran.ca de Acosta, a Dn Greg.o Espinosa — 151 —
Poder y Zez.on — Dn Manuel Andrade, a Dn Pedro Xim.z — 153 —
otro p.a testar — Da M.a Marg.ta de Loza, a Dn Ag.n Velasco, y otra — 156 —
Testam.to — Da Maria Xauiela — 157 —
Poder p.a testar — Da Mariana Aguirre, a fr. Antt.o Ynarra — 166 —
Nombram.to — Da M.a delas Nieues Abadesa, a Dn Joseph dela Serna p.a Capellan — 180 —
Poder p.a testar — Da Maria delos Rios, a Da Petronila Galuo — 181 —
otro — Dn Miguel Mendizaual, a Da Ysauel Ybarra — 182 —
Poder para cobrar — Da M.a delas Nieues Abb.za a Dn M.l Carrion — 190 — b.ta
otro — Da Mariana, y Da M.a Josepha Vela de Lara a Dn Joseph de Paredez — 192 —

Zenso — Dª Maria Davila, a favor de la Capellania que fundo Saluador Barquez — 201

Poder pª Cobrar — Dª Mariana Vela de Lara, y otros a Dn Phe Linzuain — 211

obligazon — Maria Ynes Chapala a favor de Dn Franco Joseph Pedroso — 217

Libertad — Dª Margarita de Mendoza, a Thomas a su Esclaua — 219

otra — La dha a Margarita su Esclaua — 220

Venta de Casa — Dª Mª Bernda de Quiñones y otro a Dª Franca de Leon y Andrade — 225

Libertad — Dª Margarita Vizconde a Mª del Carmen — 229

Venta — Dª Maria Quimalino, a Dª Mª Ayala — 235

Testamto — Dª Maria Gonzs de Mendoza — 236

Poder — Dr on Mrn Lobaton al Dr on Ysidro Tella — 245

obligazon — Dn Manl Olmedo, a Dn Joseph Gasco y Leon — 249

Pago — Dn Melchor de la Peña Ytillo, al Dn Jul Lucas Camacho — 252

Poder pª testar — Miguel Quiros al Pe fr Antto Vidaurren — 252

otro pª Cobrar — Dª Maria Angel, de Riuera, a Dn Nicolas Angel de Riuera, y a otro — 257

Nobramto de Capellan — Dª Maria Cauallero a Dn Bacilio Zeyceta

Vta con pacto — Dª Mª Josepha de Lara, a Dª Mª Josepha Baquero — 275 bta

Declaracion — Dª Mª Vrrutia Gallardo a Vna Capellania — 282 bta

obligazon — Dn Manl Azalde a Dn Franco Aguilar — 285

Pago — Mª de la Encarnazon al Pe Nicolas Figueroa — 287

Poder Gral — Dª Mª Morales al Pe fr Jus de la Resurrzon — 294 bta

Libertad — Dª Maria Oyague, a Gregoria su Esclaua — 296

Arrendamto — Dn Manl Negron, a Nicolas Gutierrez — 312

Renon de Erencia — Maria Arguelles, a Juan, y a Pedro de Manzilla — 313

Deposito — En Dn Mathias Talledo — 323

Pago — Dª Maria de Leon, a Dn Joseph Aparicio — 334

otra — La dha. al dho — 332

Poder p.ª vender — M.ª del Carmen y otra a Joseph Cay.no Segarra — 334 - 6.ta

Fianza	Nicolas de Villa Real, por Theodoro de Sandoval	22=
de Pago	Nicolas Gutierrez, al Padre Diego Merlo	20=
otra	El Lic.do Dn Nicolas Zambrano Presbitero, y otro, a Da Ysabel de la Concha	52=
otra	Nicolas Gutierrez, al Pe Mro, Fr. Diego Mondragon	81=
otra	El Lic.do Dn Nicolas Zambrano Presbitero, y otro, al Pe Diego Merlo	92=
otra	Nicolas Gutierrez, a el dicho	140=
otra	El Lic.do Dn Nicolas Zambrano Presbitero, y otro, a el dicho	207=
Aprendiz	Nicolas de Ledesma, con Juan de la Mota Maestro Botonero	227=
Pago	Liz.do Dn Nicolas Zambrano, a Da Ysabel de la Concha	299
otra	El dho. al Pe Diego Merlo	320
Poder	Nicolasa, y fran.ca de Quadros, a Ypolito Senteno	384
Pago	Nicolas Duran a Pedro de Alcantara	417
otra	Dn Nicolas Zambrano, al Pe Diego Merlo	439 b.ta
otra	Da Nicolasa Villavicencio a Dn Mrn. Dulze	41
otra	Dn Nicolas Perez Zambrano a Da Ysauel de la Concha	98
obligaz.on	Dn Nicolas Lamberto y su Muger a fauor de Dn Diego del Corro	103
Arrendam.to	Nicolas Rosado, a Pedro de Roxas	198
Poder p.a testar	Nicolas Azcarraga al Pe fr Jus.o Antonio de Oyanarte	305
obligaz.on	El dho. al dho Pe	309
Venta	Da Nicolasa Duran, a Dn Ventura Cauello	311
Poder p.a testar	Da Nicolasa Yramayn, a Dn Diego Yramain	337
Pago	Dn Nicolas Zambrano, a Da Ysauel Concha	339

12

17

De Pago	Pedro Nolasco, à Nicolas de Villavicencio	5=
ottra	Dn Pedro Santachumbi, al Pe Diego Ignacio Hernandez	9=
ottra	Pedro de Guzman, à el dicho	22=
ottra	Dn Pasqual de Casamuza, al Don Andres Nuñez de Rojas	31=
ottra	Dn Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo	32=
ottra	Pedro Moreno, al Don Andres Nuñez de Rojas	32=
ottra	Pedro Lopez de la Candelaria, al Lic.do Dn Antonio Cifuentes	36=
ottra	El dicho, à Da Francisca Nuñez de Rojas	37=
ottra	El dicho al General Dn Andres de Zavala	42=
Declaracion	De Pedro de Rojas	47=
De Pago	Dn Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo	56=
ottra	Pedro Nolasco, al dicho	57=
ottra	El dicho al Padre Nicolas de Figueroa	57=
ottra	Dn Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo	62=
Poder para testar	Petronila Chrisostomo, à Gregorio de Castro su marido	63=
De Pago	Pedro Lopez de la Candelaria, al Pe Diego Merlo	71=
ottra	El dicho Pedro Quiros, al Don Andres Nuñez de Rojas	83=
ottra	El dicho, à el dicho	83=
Fianza, y obligacion	Pedro Nolasco, à favor de Da Juana Montalvo	90=
De Pago	Dn Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo	91=
ottra	El dicho, à el dicho	91=
ottra	El dicho à el dicho	91=
ottra	Pedro Moreno, al Don Thomas de Salazar	92=
ottra	Dn Pasqual de Casamuza, al Don Andres Nuñez de Rojas	99=
ottra	El dicho, à el dicho	99=
ottra	Pedro de los Santos, al Lic.do Dn Thomas de Murguia	105=
ottra	Dn Pedro Santachumbi, al Pe Diego Merlo	107=
ottra	Pedro Guzman, al Pe Nicolas de Figueroa	116=
ottra	Pedro Moreno, à Dn Christoval Cano Melgarejo	131=
ottra	Dn Pasqual de Casamuza, al Don Andres Nuñez	131=
ottra	Pedro Quiros, y otro, à el dicho	131=
ottra	El dicho, à el dicho	132=
ottra	El dicho, al Mre de Campo Dn Pedro Larcano	132=
ottra	Pedro Lopez de la Candelaria, al Don Andres Nuñez	142=
Memoria Testamental	De Pedro Lorenzo Hernandez,	146=
Aprendiz	Pablo Quispe con Pedro Miguel Gordillo Mro Sastre	144=
Traspaso de Tienda	Pretona de Rojas, à Juan Pizarro	148=
De Pago	Dn Pasqual de Casamuza, al Pe Mro Fr. Gregorio Calvo	152=
ottra	Pedro Lopez de la Candelaria à Da Andrea Chamorro	160=
ottra	El dicho, à el Padre Diego Merlo	160=
ottra	El dicho, all dicho	166=
ottra	Dn Pedro Pablo Luyando, à el dicho	179=
ottra	El dicho, al dicho	179=

Arrendam.to de tierras	Dn Pasqual de Casamuza, y Santillan, al Don Andres Nuñez	18
Aprendiz	Pedro Guzman, con Juan de la Cruz, Mro Zapatero	18
de Pago	Pedro Nolasco, al Padre Nicolas de Figueroa	18
otra	El dicho, al Padre Diego Merlo	18
Poder general	Dn Pasqual de Casamuza y Santillan, y otros, a Dn Vicente Mora Chimo	18
de Pago	Pedro Moreno, al Pen.l Dn Andres de Zavala	20
otra	Dn Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo	20
otra	El dicho a el dicho	20
otra	El dicho, a el dicho	20
otra	Pedro Quiros, al Don Andres Nuñez de Rojas	20
otra	Dn Pedro Santachumbi, al Padre Diego Merlo	21
otra	Dn Pedro Pablo Luyando, a el dicho	21
Obligacion de servidumbre	El Herm.no Pedro de Jesus, Ma y Joseph, al Monasterio de Religiosas de este nombre	22
de Pago	Pedro Nolasco a Nicolas de Villavicencio	225
otra	Pedro Lopez, de la Candelaria, al General Dn Andres de Zavala	238
otra	Dn Pedro Pablo Luyando al Padre Diego Joseph Merlo	227
Arrendamiento de tierras	Pasquala de la Rosa, y otros, al Lic.do Dn Martin de Chaves Presbitero	267
de Pago	Los dichos, al dicho	269
otra	Pedro Guzman, y otro, al ~~Licen.do Dn Ar~~ Pe Diego Joseph Merlo	269
otra	Pedro Lopez de la Candelaria, a Dn Joseph Vandin y Salgado	278
Pago	Pedro Nolasco a Nicolas de Villavicencio	106
Aprendiz	Pedro Antt.o Samaniego con Adrian Gonz.z	129
Aprendiz	Pedro Guerra recivio a Juan Evangelista	203
Pago	Pedro Moreno a Dn Xptoval Cano Melgarejo	288
otra	Pedro Quiros a Dn Andres Nuñez	288
otra	El dho. al dho	288
otra	Dn Pedro Santachumbi al Pe Diego Merlo	291
otra	Pedro Perales, a Diego Perez	291
Obligacion	Pedro Gonzales a Maria Orozco	293
Arrendam.to	Pedro Nolasco a Maria de la O	295
Pago	Pasqual de los Reyes a Dn Andres Nuñez	297
otra	Pedro Lopez al Pe Diego Merlo	297
Remate	a Pedro de Rojas el Tambo de Late	300
Pago	Pasqual de los Reyes, al Pe fr. Juan de Villena	306
otra	Pedro Nolasco al Pe Nicolas de Figueroa	306
otra	El dho. al Pe Diego Merlo	306
otra	Pedro Pablo Luyando al Pe Diego Merlo	310
otra	El dho. al dho	311
otra	El dho al dho	311
otra	Pasqual Casamuza al Don Andres Nuñez	318
otra	Pedro Moreno a Dn Andres de Zavala	319
otra	El dho a Dn Antonio Quezejazu	320

otra — Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo — 320 —
otra — El dho. al dho — 352 —
otra — El dho. al Pe Nicolas de figueroa — 356 —
otra — Pedro Mig. Santachumbi al Pe Diego Merlo — 356 —
otra — Pedro Nolasco a Nicolas Villauicencio — 360 — 18
otra — Pedro Lopez dela Candelaria a Dn Antto. Mendosa — 360 —
otra — Pedro Moreno a Dn Antto. Querejazu — 371 —
otra — Pedro Lopez al Dr on Andres Nuñez — 372 —
otra — El dho. al Dr on Gregorio Villalta — 373 —
Fianza — Pedro delos Santos a Pasqual delos Reyes — 374 —
Pago — Pedro Quiros al Dr on Andres Nuñez — 376 —
Arrendamto. — El dho. a Dn Pedro Lascano — 386 —
otro — Pedro Nolasco, a franco. Xauier — 391 —
Pago — Pedro Lopez, a Dn Andres Zauala — 391 —
Arrendamto. — Pedro Moreno a Dn Joseph Vandin — 398 —
Pago — Pedro Pablo Luyando, al Pe Diego Merlo — 399 —
otra — El dho. al dho — 399 —
otra — Pasqual Caramusa, al Pe Mro fr Greg. Calua — 405 —
otra — Pedro Quiros, al Dr on Andres Nuñez — 405 — bta
otra — El dho al dho — 406 —
otra — Pedro Pablo Luyando al Pe Diego Merlo — 408 — bta
otra — Pasqual delos Reyes al Dr on Andres Nuñez — 415 —
otra — Pedro Lopez al Pe Diego Merlo — 415 —
otra — Pedro Nolasco, al Pe Diego Merlo — 417 — bta
otra — El dho. al Pe Nicolas de figueroa — 417 — bta
otra — Pedro Pablo Luyando al Pe Diego Merlo — 428 —
Fianza — Pablo Ascarruns a fauor de franco. Bernaue — 430 —
Aprendiz — Pedro Seuastian, con Siluestro olmos — 431 — bta
Fianza — Pedro Ventura toquen, a fauor de Pedro Lucas — 439 — bta
Venta — Da Petronila de Roxas, a Da Bacilia de Vergara — 2 —
Arrendamto. — Dn Pedro Lascano, a Dn Christoual Laguna — 5 —
otro — El dho. a Dn Miguel de Garaycochea — 6 —
otro — El dho. a Dn Joseph Zeuallos — 16 —
Poder — Dn Pedro Carvajal, a Da franca. Espinosa — 17 —

Arrendam.to — fr. Pedro Arancivia, a Petronila Velez — 30 —
Venta de tierr.s — D.r on Pedro Zubieta a D.a Ant.a de la Celda — 31 — b.ta
Declaraz.on — el dho. a favor, de D.a Lorensa fuentes — 36 —
Aprendiz — Polonio Tarazona, con Manuel Sn.z — 37 — b.ta
Arrendam.to tierr.s — D.a Petronila, y D.a Isidora Cuello, a Ign.s de la Cruz — 38 —
Poder p.a testar — D.a Petronila Osalvo, a D.a Maria de los Rios — 42 — b.ta
Aprendiz — Pedro de Castro, con Alejo Jurado — 111 —
Poder Gral. + — D.n Pedro de la Concha, a D.n Lorenzo Rizo — 112 — b.ta
Pago — D.a Petronila Osalvo, y otras, a D.a Leonor Miranda — 123 — b.ta
Venta, Cez.on y trasp.so — La dha, y otras, a fr. Bern.do Arispe — 123 — b.ta
Pago — D.n Pedro Perales, a D.n Fran.co Sanchez — 131 — b.ta
Arrendam.to — D.n Pedro Lascano, a D.n Fern.do Buergo — 143 —
Pago — fr. Pedro Benavente a D.n Joseph V.a Vazq.z — 157 —
otra — Pedro Caravajal, a Esteu.n de Ozinaga — 161 — b.ta
obligaz.on — Pablo de Loyola, y otros a favor del Conv.to de las Nazarenas — 188 —
otra — D.n Pablo Reynoso, a D.n Matheo Arenas — 199 —
otra — D.n Pedro de Roxas, a D.n Simon Pedraza — 200 —
Testam.to — D.n Pedro Nolasco Valverde — 213 —
Cobdicilo — D.r on Pedro Balverde — 216 —
Poder — D.n Pedro Juarra, a Fran.co Prieto, y otro — 308 —
Depoc.to de un negro — En D.n Pedro de Salazar — 323 — b.ta
obligaz.on Pedro Ramirez, a D.n Andres Aguirre — 326 —

De Pago	Rodrigo Lago, y otro, á Joseph Antonio Minollulli, y otro,	12=
Fianza del haz, y oblig.on	Ramon de la Rosa y Jallado, por Gregorio de Alarcon	22=
Arrendam.to de tierras	Rodrigo Lago, y otro, al Capitan D.n Joseph Lobaton	20=
Testamento	D.a Rosa Gregoria	58=
De Pago	Rodrigo Lago, y otro, al Capitan D.n Joseph Lobaton	71=
Arrendam.to de casa	Los dichos, á Nicolasa Sivico	88=
De Pago	Los dichos, al General D.n Enrrique Lobaton	101=
Testamento	D.a Rosa Requena	115=
otro	D.a Rosa Moscoso	202=
otra	Rodrigo Gago, y otro a D.n Fern.do Sepulbeda	22
otra	D.a Rosa Godoy, a D.n Gabriel Perez	365
otra	Rodrigo Gago, y otros al D.n Greg.o Villalta	370
Poder Gral.	D.n Ramon Ximenez Zupanqui a D.n Joseph Geminiano de Arenas	428
obligaz.on	Ramon de la Rosa, y otro, a D.n Pedro Xim.z	70
Pago	D.a Rosa Godoy, al P.e Diego Merlo	92 b.ta
Testam.to	D.a Rosa Marques, Cuervo de Valdez	152
Pago	D.a Rosa Godoy, al P.e Diego Merlo	199 b.ta
Testam.to	D.a Rosa Barcelos	218 b.ta
Pago	D.a Rosa Godoy a Gabriel Perez	231
otra	La dha. al P.e Diego Merlo	225 b.ta
Poder Gral.	D.a Rosa Diaz, a fr. Xpt.l Lopez	327 b.ta

19

De Pago — Dn Sebastián de los Reyes, al Marques de Soto-Florido — 31=
otra — Santiago Calixto, á Dn Christoval Cano Melgarejo — 84=
otra — El dicho, á Dn Andres de Zavala — 87=
otra — El dicho á Dn Thomas de Zumaran — 87=
Poder — Severino Medrano á Dn Juan Garcia Gallego — 103=
Arrendam.to de Hierba — Sebastián de Arar, y otro, á Vicente Olando — 112=
De Pago — Silverio Sebastián, á Dª Isabel de la Concha — 135=
otra — El dicho, á el Padre Diego Nieto — 135=
otra — Dn Sebastian de los Reyes al Marques de Soto-Florido — 124=
otra — Santiago Calixto, á Dn Andres de Zavala — 122=
otra — El dicho, y otro, á Dn Antonio de Leiva — 129=
otra — El dicho, á el dicho á Dn Thomas Zumaran — 129=
otra — Silverio Sebastián, á Dª Isabel de la Concha — 152=
otra — Santiago Calixto, á Dn Antonio de Leiva — 162=
Aprendiz — Simon Yuste, con Silvestre de Olmos, Sirio Zapatero — 179=
obligacion — Simon de Azogue, afianza de Rodrigo Lago — 183=
obligacion — Sebastian Agra, y otro, afianza de Joseph de Aragon — 201=
De Pago — Santiago Calixto, al Dr, Sirio, Fray Gregorio Calvo — 246=
otra — El dicho, á Dn Andres de Zavala — 246=
otra — Dn Sebastián Luchalan al Dr, Sirio Dn, Antonio de Leiva — 224=
otra — Santiago Calixto, al Contador Dn Antonio de Leiva — 238=
otra — Silverio Sebastian á Dª Isabel de la Concha — 222=
otra — Santiago Calixto al Dr Fr. Gregorio Calvo — 289-
Obligaz.n — Sipriano Jayme de Aulas en su poder — 289-
Pago — Sevastian de Ayar, a los Herederos de Dn Barth.e Heredia — 292-
otra — El dho. a Dª Ana Calderon — 292-
otra — Sant.o Calixto, a Dn Thomas Zumaran — 293-
otra — El dho. a Dn Andres Zavala — 306-
otra — Sevastian Ayar, a Santiago Rodriguez — 322-
otra — El dho. a Alonso Pinto — 322-
Aprendiz — Sipriano Casan, con Lorenzo Abendaño — 351-
Pago — Santiago Calixto a Dn Thomas Zumaran — 354-
otra — El dho. a Joseph Pedon — 364-
otra — El dho. a Dn Andres Zavala — 370-
otra — Sevastian de la Cruz, al Dr Diego Nieto — 376-
otra — El dho. al dho. — 386-
otra — Santiago Calixto, al Dr Fr. Greg.o Calvo — 387-
otra — Sevastian de los Reyes, a Dn Joseph Galeano — 399-
otra — Sevastian de la Cruz a Dn Pedro Alcamora — 418-
obligaz.n — El dho. a favor de Barth.e Garcia — 436-

Fianza — Saluador dela Cruz, y otros, a fauor de Juan dela Cruz — 440 — b.ta

Pago — Dn. Sipriano de Grado, a Dn. Juan de Peñaranda — 13 —

otra — Sipriano Manrrique a Dn. Diego dela Peña — 13 — b.ta

Traspaso — Santiago Nuñez, a Manuel Ballejo — 34 —

Pago — Dn. Sipriano Manrrique a Dn. Diego dela Peña — 45 —

obligazon. — Saluador Ger.mo Portalanza, a Da. Cath.a Coruajal — 91 —

Pago — El dho. a Da. Floriana de Echauarria — 95 — b.ta

otra — El dho. a fr. Antto. Ynarra — 141 —

otra — Dn. Simon Auellan, al dho. P.e — 141 — b.ta

Venta — Da. Simphorosa Cordero, a Da. M.a Oyague — 298 —

Testam.to — Seuastiana Cizneros — 321 —

V.ta con pacto — Da. Simona Alzedo, a Da. Josepha Benita Saez — 326 — b.ta

Pago — Salu.or Ger.mo Portalanza a Dn. Antto. Lopez Deles — 341 —

Testamento	De Thomas de Solis	22=
De Pago	Thomas Chipche, al Padre Nicolas de Figueroa	29=
Otra	El dicho, à el dicho	150=
Oblig.on y Fianza	Thomas de Torres, à Alonso de Villa	232=
Pago	Thomas Chipche, al P.e Nicolas figueroa	405
Venta	Theresa de Jesus, a D.a Maria de Lama	69
Testam.to	D.a Thomasa, de Leyba y Cordoua	106
Poder	D.a Thomasa Mendez, a D.n Dom.o Valdes y a otro	250
Poder	D.n Thomas de Rosas, a D.n Pedro Bustillo	309 b.ta

Poder y cession	Dª Urbana Casamura y Santilla a favor de Dn Jud. de Barnachea	226 =
de Pago	Dn Valentin Minollulli a Dn Juan Remuzgo	251 =
otra	el dicho, al Capitan Dn Fernando Granados	251 =
otra	el dicho al Capitan Dn Gabriel Pulido	252 =
otra	el dicho, al Padre Nicolas de Figueroa	252 =
otra	el dicho, a Pedro Lopez de la Candelaria	252 =
otra	el dicho a Dª Rosa Caberas	281 =
otra	Valentin Minollulli, a Juan Ñañez	293 —
otra	el dho. a Dn Adrian del Portillo	319 —
otra	el dho. al Pe Nicolas Figueroa	375 —
otra	el dho. a Dn Pedro Alzamora	375 —
otra	el dho. a Dn Juan Remuzgo	376 —
otra	el dho. a Dn Gabriel Pulido	376 —
otra	el dho. a Dª Rosa Cabezas	406 —
otra	el dho. a Juan Ñañez	409 —
otra	el dho. a Dn Adrian Portillo	441 — bta
Donazon de Estanna	Dn Vicente Bermuy, a Dª Eulalia Argumedo	86 — bta
obligazon	Dn Vicente Noe, a Dn Manl. Unzueta	123 —

Abereda 1



Escripturas Publicas de Español

Otorgadas ante Dn Franco Cayetano de

Arredondo ssno pp.co y del Juzgado de los Naturales de esta Ciudad

Año 1727

(1.1)

Testamento
de
Dª María de Rivera.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, cabo y fin dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo Dª María de Rivera, viuda de Dn Alonso Morales, natural que soy de esta ciudad, hija legitima de Dn Francisco de Rivera, y de Dª Juana de Ulloa, mis padres difuntos que santa gloria hayan estando como estoy enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholica y fiel christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, ago que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro señor que la crio y Redimio con el precio y rescate de su preciosima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytt quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo se amortaje con el abito de nuestro padre san Juan y sea sepultado en la yglesia de mi parroquia con la pompa y hyra que parezca a mis albaceas y les acompañe la cruz alta cura parroquial con dos clerigos mas acompañamiento que fuere necesario a cuyo arbitrio ondejo esta forma de mi funeral y entierro

Ytt mando a las mandas forzosas y acostumbradas de a real a todas ellas con que las aparto de mis bienes y mando no se haga otro hyra ni gasto de entierro demas de lo referido

Y declaro fui casada y velada segun horden de nuestra santa madre yglesia con el dho Dn Alonso Morales y durante el matrimonio tuvimos por nuestra hija legitima natural a Dª Juana de Rivera la qual es mi hija y heredera declaro lo asi para que conste

Ytt declaro tengo por mi hijo a Dn Juan Castellanos y al dho Joseph Castellanos declaro por hijos mios

Ytt declaro por mi vienes una sanbenito nombrada San Pablo de cobre de quinze años

Ytt declaro soy hermana cofrade de las cofradias de la parroquial consagrada en la yglesia de San Pedro de la Vizgen de Sevilla en San Juan de Dios y de la de San Felipe de Sevilla en San Marcelo

Ytt declaro que no debo ni me deben cosa alguna de que asi para que conste



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mis alua-
seas a la dha Doña Juana Castellanos mi hija y a Francisco de Rue-
ta y a la dha Dª Juana por thenedora de vienes para que entre en
ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella
de cartas de pago paresca en Jussio y haga quanto convenga en ra-
son de dho alua se asigo que el poder que para ello se requiere y es necesario
exelesar y otorgo con libre y general administran y sin ninguna
mitasion para vender el tiempo que hubieren menester que yo les prorrogo
todo el que necesitaren

Y en el remaniente que quedare de mis vienes derechos y acciones y institu-
y nombro por mis vniuersales herederos a los dhos Dª Juana y Dn Joseph de Castel-
lanos mis hijos para que lo que asi fuere lo ayan y ereden por yguales parte
con la vendicion de dios y la mia atento a que declaro no tener otros herederos for-
sos que me puedan heredar

Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros
quales quiera testamentos cobdisilos poderes para testar y otras vltimas disposi-
ones que antes deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no va-
gan ni hagan fe en Jussio ni fuera del saluo este testamento que aora hago y
otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final vo-
luntad que es fecho en diez y seis del mes de febrero de mill setecientos y veinte
y siete años y la otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco
y asi mismo la doy de que a lo que paresio estaua en su acuerdo y entendi-
miento natural no firmo por la grauedad de su acsidente lo firmo a
su ruego con testigo que lo fueron llamados y rogados el licenciado Dn
Phelipe de la Torre Dn Bernardo de Ayala Dn Antonio Vilar Ja-
coruacho y Dn Vicente no el presentes = entre renglones = en = vale =
y este = vale =

A ruego de la otorgante y por testigo
Antº Jul de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Ayala de Arredondo
Escriuano Publico

Ventta
El Dn Miguel de Arnao
A
Dn Nicolas Gonzales
17 p.

Sepan quantos esta Cartta vieren como yo el Dn Miguel de Arnao Clerigo Presbitero vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en Venta Real, a Dn Nicolas Gonzales que esta presente un negro mi esclavo nombrado Remonto de Casta Carabali, de edad de catorce años que vbe y compre de Dn Agustin de la Serna por Escriptura otorgada ante Balthasar de Soria, escrivano Real en treinta y uno de Marzo del año pasado de mill setecientos y veinte y quatro, el qual le vendo por tal mi esclavo, captivo, sugeto, a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarsele de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos y veinte y cinco pesos de a ocho Reales, de los quales me doy por entregado a mi voluntad por averlos Recebido Realmente y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen: mediante lo qual me desisto, quito, y aparto deel derecho, y accion, propriedad, y señorio que a dicho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y trasfiero en el dicho comprador, y en quien su poder y causa oviere para que haga y disponga deel a su voluntad como de cosa suya propria avida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta escriptura, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evision, seguridad, y saneamiento de dicho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo lo sera e

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y seguro, y no quitado, puesto, ni movido Pley
to, embargo, ni contradiccion, por ningu
na persona, y si se le pusiere ô moviere, lue
go que de ello conste, y me sea fecho saber, saldre â la voz
y defensa del tal Pleyto ô Pleytos, y los seguire, fenecere y
acabare â mi propria costa y mencion, hasta dexarle y que
quede en quieta y pacifica posesion con dicho esclauo, y si
assi no lo hiziere y cumpliere, y sanear no se lo pudiere
le dare y bolvere los dichos quatrocientos y veinte y cinco pesos
de â ocho Reales que por su valor me ha dado, y pagado con mas
las costas y gastos de su cobranza, â cuya firmeza y cum
plimiento obligo mis vienes avidos y por aver con Poder
y sumission â las Justicias y Juezes de su Mag.d que de
mis causas conforme â derecho puedan y deuan conozer, y
expecial â las de este Arzobispado, para que me executen
compelan, y apremien â su cumplimiento como por sen
tencia difinitiua, pasada y no apelada en auttoridad de
cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que lo
prohiue = E yo el dicho Dn Nicolas Gonzales que soy pre
sente â lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y
entendido otorgo que la acepto en mi fauor, y Recivo en mi
comprado el dicho negro nombrado Fernando de la he
dad y casta Referida, y por el dicho precio de los dichos
quatrocientos y veinte y cinco pesos de â ocho Reales

Y de dicho esclauo me doy por contento y entregado
mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, prue
de el recivo, y demas de este caso como en ellas se con
tienen= Y declaro por competente declaracion como si
fuera fecha en Juizio, a pedimento de parte, y por man
dato de Juez competente que el dicho negro nombrado Fer
nando que aqui va expresado, es, toca, y pertenece a Dn
Miguel de Toledo, vezino de la Ciudad de Yca, por aver
comprado dicho esclauo con dineros proprios del susodho que para es
te efecto me dio y entrego; Y si por averse otorgado la escrip
tura de venta a fauor de mi Otorgante, he adquirido algun do
minio a dicho esclauo desde luego lo cedo, renuncio, y transfiero
en el dicho Dn Miguel de Toledo, para que haga y disponga de el a
su voluntad como de cosa suya propria avida y adquirida con tan jus
to y lexitimo titulo como lo es el de esta declaracion, y me obligo
a no yr, ni venir contra su thenor y forma en manera alguna
Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi
persona y vienes avidos y por aver en bastante forma de de
recho que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
diez y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y
veinte y siete años; Y los Otorgantes a quienes yo el pre
sente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixe
ron, otorgaron, y firmaron siendo testigos= Antonio
Vilar= Dn Vicente Noel, y Dn Vicente de Mo
rales presentes= entre reng= del susodho= Vale=

Nicolas Gonzalez

Don Mig.l de Arnao

Ante mi Fran.co ayc.n de Arredondo

Declaracion
de Dn Phelipe Ra
quizu.
A favor
de Dn Joseph Ysa
lso

Unica.



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Ciudad de Lima Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio en persona Phelipe Perez Quiz.u vezino desta Ciudad a quien doy fee conozco de que vso y dixo declara en como en la mejor via forma y manera que de derecho mas aya lugar y con mas aprovechamiento de su parte conviene que Juan Joseph negro = Juan Sanchez negro = Andres = Sandoval Juan Pablo Bernarde aguilar y una negra nombrada Catalina todos los dichos esclavos aqui en esta ciudad presentes que el Comprado de los referidos esclavos a quien en esta escritura hizo con el Capitan Don Joseph Ysasi Juregui vezino desta Ciudad presente y ante el escribano y testigos se refiere a el General Don Joseph Ysasi Juregui por haverlos comprado con sus propios pesos que para ello hizo y en virtud de dicho poder que para ello le fue dado en la casa de su morada dijo que tiene el otorgante por hacer de viernes buena obra y gracioso le fue Jornales y trabajos que ha tenido en haver buscado las escrituras dichos esclavos en cabeza de otra persona adquirido algun dominio dichos esclavos desde luego se desde renuncia y hace gracia y donacion pura perfecta acabada entre vivos que el derecho llaman al dicho Don Joseph Ysasi Juregui y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de los dichos esclavos como de cosa suya propia avida y adquirida con todos los derechos y legitimo titulo como los es el desta declaracion en la qual se obliga de haver por firme y valedera y de no yr contra ella ni contra parte de ella en manera alguna por quanto declara la parte de su libre y espontanea voluntad por si como dichos esclavos del dicho General Don Joseph Ysasi Juregui y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Licenciado Don Joseph Ramirez clerigo presbitero Don Balthasar de Ybarra y Augusti de la Barreda presentes = enmendado dicho = vale = enmendado siete = vale =

Pedro Ysasi Juregui

Ante mi
Juan Ayz de Rozendo

SELLO TERCERO VIRREAL,
DE MIL SETECIENTOS
DOZE, I TREZE, Y
CATORZE.

PAPA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.ª Petronila de Robles muger legítima de D.n Santiago Garrido y Lozoya vezina desta ciudad de Granada otorgo y conozco por esta carta que vendo en la forma y manera que de yuso se hara mencion a vos D.n Pedro Antonio de Robles vezino desta ciudad de Granada que estays presente una esclava mia llamada Maria Rosa de nacion Carabali que compre de D.n Diego de Robles vezino desta ciudad de Granada segun consta de la escritura de venta que otorgo ante Andres de Zalazar escrivano de su magestad y publico del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Abril del año pasado de mil setecientos y veinte y tres la qual le vendo por esclava cautiva libre de empeño y fianza que no la tiene y sin acusacion ni mancha ni otra cosa que le impida su libre venta y por libre de todo genero de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y quantia de quatro cientos pesos de a ocho reales de plata corriente y al cavo de la qual dicha

miento dedotro q̃ dichoes obligo mi persona y bi-
dos y por hauer cumplido y cumplido todas las Justicias
Jueses de su mag.d de quales quiera q̃ sea y sean
es pecial a las desta Sta ciudad y corte q̃ para que me
cursen a su cumplimiento como por sentencia pas-
dada en auto definitiua de cosa Juzgada sobre que renun-
todas y quales quiera leyes fueros y derechos de mi fauor
y la q̃ me ualgan y prohuigan en este caso, Renuncio las le-
yes de mi fauor en mis consultas emperadas Justiniano leyes de toro
partida y las demas del caso que hablan en fauor de los mu-
gercasados para que no me aprouechen dellos en manera alguna
Juro a dios y a una cruz de mano q̃ para hacer todo y a cada una cosa
ra no estoy apremiada de dicho mi marido ni de otra persona
en su nombre q̃ en quanto declaro todo lo dicho libremente y es pro-
pia voluntad q̃ en razon de lo referido no me pueda aprouechar
pro y utilidad y declaramento no pedido ni de absolucion ni re-
galacion alguna ni juez ni prelado que me la pueda dar y cuan-
do y quando algunas veces me fuere dada Consiento quanto
mente buelvo hacer y uno mas q̃ quiero todo y cada uno de dichos
prehendo a la conclusion de dicho juramento dixo q̃ no sabe
lacha de vasalla de veinte y quatro años poco mas o menos
otorgo que asi lo dixo en mi presencia y testigos en mi confesada lacha y para mas
mandada de la casa referida en el precio de los dos quatrocientos
pesos q̃ lo q̃ me confiesa hauer recibido de Juan Lopez de Cabezas
marido y dicha esclaua mando q̃ se entregada a mi voluntad
cumplimiento las leyes de la entrega y demas del caso cumplido
testigos que fueron q̃ fue fecha en la ciudad de los Reyes del Peru
diez y siete de febrero de mill y trecientos y veinte y siete años
y lo firmo y antes aquien yo el presente escriuano pu-
blico doy fee que asisto a todo lo dicho y lo firmo con
firma por dicha nombre testigos Don Alonso
de Acuña colegial del colegio de San Martin de
Alonso pacheco y Don Antonio Juan de Diz Vel
presentes y vecinos de esta ciudad de
los Reyes del Peru = entre renglones = otro = vale =

D.n Basilia de Berga

D.n Petronila de Orozco

Ante mi Juan de Herrera

Ante mi Francisco de Alcedo
escriuano Publico



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el General Dn Eduardo Fernandez Cano Cavallero de Valdes, Alferez Real de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento, a Dn Christoval de la Laguna Mazuelos vecino desta Ciudad, la renta que tengo por mia propia sacada del segundo Portal de los Mercaderes, por tiempo y espacio de nueve años precisos de cumplir que empezaron a correr y contarse desde primero de este presente mes y año de la fecha en adelante, en precio y quantia de docientos pesos de a ocho Reales en cada un año que me los ha de ir pagando a mi voluntad y disposicion; Y es declaracion que tengo Recibidos del dicho Dn Christoval de la Laguna quinientos pesos de a ocho Reales por el traspaso de dicha renta de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y me obligo a que por quenta de dicho traspaso se hemparan algun pleyto por qualquiera persona que sea de salir a esta defensa, hasta que quede concluido, y el dicho Dn Christoval en pacifica posesion de el, donde no pudiendose lo sane se le buelva los dichos quinientos pesos que tengo Recibidos por dicho traspaso, Y es condicion de esta escriptura que cada vez que el dicho Dn Christoval quisiere traspasar dicha renta ha de ser con mi consentimiento, por que lo contrario haziendo ha de ser por el nulo, y de ningun valor fuerza ni efecto, ni menos ha de poder llevar por dicho traspaso a la persona que se hubiere mas que los dichos quinientos pesos que me tiene dados: mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento la dicha renta le sera cierta y segura, y no quitada por mas ni el tanto que por ella me den, pena de que le dare otra tal y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la referida, y por el mismo tiempo y precio, demas de pagarle todas las costas, daños e yntereses que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren llanamente y sin pleyto con las de la cobranza a que

firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo
mis bienes avidos y por haver con poder y sumision a las Jus-
ticias y Juezes de su Mag.d para que me executen a su cumplimien-
to como por sentencia difinitiva, pasada y no apelada en authori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio como y qualesquiera Leyes
fueros y derechos de su favor, y la general renunciacion de Leyes
que las prohibe = E yo el dicho D.n Christoval de la Laguna y Mar-
que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oy-
y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
se contiene, y recivo en dicho Arrendamiento la dicha tienda su-
referida por el tiempo de los dichos nueve años precisos de cumpli-
que empezaron a correr y contarse desde primero de este presente m-
y año de la fecha, y en el precio de los dichos dos cientos pesos
a ocho reales en cada un año, que me obligo a pagarlos a la volun-
de dicho señor General D.n Pedro Lazcano, como asi mismo a guar-
y cumplir las condiciones en esta escriptura expresadas y a no de-
dicha tienda de vacio pena de pagar sus arrendamientos como s-
abitara, a cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho
obligo mi persona y bienes avidos y por aver en bastante f-
ma de derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
en diez y siete dias del mes de Febrero, de mill setecientos y
veinte y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el pres-
te escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, oto-
garon, y firmaron siendo testigos = D.n Antonio Vilar =
Juan de Segarra = Y Agustin de la Barrera presente =

D.n Lazcano
Tendero y Balde

Christoval de Laguna
Marin

Ante mi
Juan Ayn.o de Arredondo

Arrendam.to de Renta
El Nro de Cam.a por Dn Pedro de Cano
A Dn Miguel de Saraycochea.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
DIEZ Y OCHO Y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dongral Dn Pedro Carcano Cevallos de Valdes, Alferez Real de esta Ciudad, otorgo
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728 por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento, a Dn Miguel de Saraycochea, dos tiendas que tengo por mias propias en la Calle de los Bodegones, por tiempo y espacio de Dos años, como precisso de cumplir, y otro voluntario que han de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en precio y quantia la una de cattorze pesos en cada un mes, y la otra en quinze pesos pagados en cada un mes como se fueren cumpliendo; y es declara que yo tengo Recibidos del dicho Dn Miguel de Saraycochea exsesenta pesos de traspaso por cada una de dichas tiendas, de los quales doy por contento y entregado a mi voluntad, por averlos Recibido Real mente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parezca renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y cada y quando que quisiere traspasar las dichas tiendas solo le pueda hazer en la dicha cantidad de los dichos trescientos pesos por cada tienda, y no en mas; y si acaso en el traspaso de dichas tiendas hiziere alguna demasia, esta me toca, y pertenece: mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arrendamiento las dichas tiendas, le serán ciertas, y seguras, y no quitadas por mas ni por el tanto que por ellas me den, pena de que le dare otras tales, y tan buenas, y en tan buena parte y lugar como las Referidas, y por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las costas, daños e intereses que en razon de ello se le siguieren, y Recrecieren llanamente y sin Pleyto con las de la cobranza, a cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mis bienes avidos, y por haver, con Poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Magestad, para que me executen compelan y apremien a el cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos

de mi fauor, y la general Renunciacion de Leyes
que las prohive = E yo el dicho Dn Miguel de Garay
coechea que soy presente â lo contenido en esta es
criptura, aviendola oydo, y entendido, ottorgo que
la acepto en mi fauor, segun y como en ella se con
tiene, y expresa, y Recivo en el dicho Arrendamiento
las dichas dos tiendas suso Referidas por el tiempo de los
dichos dos años el vno preciso de cumplir, y el ottro
voluntario, que empiezan â correr y contarse desde el
dia de la fecha de esta escriptura en adelante, y en
el precio de los dichos catorze pesos de â ôcho Reales ca
da mes la vna, y quinze pesos la otra, que me obligo
â pagarlos como se fueren cumpliendo, y â no dexarlas
de vacio, pena de que pagare su Arrendamiento como si las
abitara; A cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho
es obligo mi persona y vienes, avidos y por aver, en bas
tante forma de derecho. Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en ôcho dias del mes de Abrill de mill se
tecientos y veinte y siete años; Y los Otorgantes â quie
nes yo el presente Escriuano publico doy fee que
conozco, assi lo dixeron, ottorgaron, y firma
ron de sus nombres: siendo testigos = Anttonio Jua
de Dios y Vilar = Dn Joseph de Alzugaray = Y
Dn Joseph Zeuallos, presentes y Residen
tes en esta dicha Ciudad de los Reyes
del Peru.

Dn Lazcano — Miguel de Garay Coechea

Ante mi Franco Dn de Arredondo
Escno Pu

Venta de Cosechas
Dn Joseph de Aparicio
y Velasco
A
Dn Juan Hernandez



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Maestre de Campo Dn Joseph de Aparicio y Velasco, vezino y hazendado en la Villa de Chancay, otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta Real al Capitan Dn Juan Hernandez que esta presente quatro cosechas de Maiz que se cogieren en la Hazienda de Chancaillo que la primera cosecha, es, de la sementera que se ha de hazer este año de mil setecientos y veinte y siete, y la segunda del año de mill setecientos y veinte y ocho, y la tercera del de setecientos y veinte y nueve, y la quarta y ultima sementera del de setecientos y treinta, que se han de hazer Dios mediante, y en cada vna de ellas cinco mill fanegas de Maiz, a precio de catorze Reales y medio cada fanega en los años que no subiere la Manteca porque si vale medio mas de lo que oy corre que es a dos Reales me ha de pagar el dicho Dn Juan Hernandez a quinze Reales por la fanega de Maiz, y si valiere la Manteca a tres Reales, ha de dar a dos pesos por dicha fanega de Maiz; y assi mesmo le vendo mill Puercos que le he de entregar cada año para el consumo de dichas cosechas de Maiz, la mitad de ellos por el mes de Diziembre, y la otra mitad por el mes de Junio y si el mes de Diziembre quisiere el dicho Dn Juan Hernandez algunas Cabezas mas de Ganado que en el mes de Junio, se las ha de dar con tal que me avise vn mes o dos antes, pagando el susodicho las vaxas de dicho Ganado a diez pesos por ciento como es costumbre; el qual le vendo en precio de cinco pesos y quatro Reales cada Cabeza, cuyo procedido asi de cada vna de dichas cosechas, como de las Cabezas de Ganado que recibiere se me han de pagar por el dicho comprador a los Plazos que yran señalados, y segun y en la forma que tenemos pactado: Las quales dichas cosechas de Maiz, y las dichas vn

mill Cabezas de Ganado de Cerda en cada vn año me obligo a
entregar al dicho comprador a los tiempos referidos puestas en
la Colca de dicha Hazienda, medidas en la forma acostum
brada entre Labradores y cevadores de Ganado de Cerda, y
enterradas debajo de Arena a mi costa; y es declaracion que
el dicho Ganado de Cerda ha de venir de cuenta y riesgo del
dicho Dn Juan Hernandez desde Pativilca o Guaralica si fue
re de Caxamarca, por que alli se ha de hazer entrega de el
y se paga la Alcavala, y para hazer la entrega y medida de di
dichas cosechas es condicion de este contrato que aviendose re
cogido en dicha colca cada cosecha de las referidas he de
avisar yo el otorgante a la persona que en mi derecho suce
diere, al dicho Dn Juan Hernandez estando el susodicho en el
Valle de Chancay, y no estando al Mayordomo que fuere
de sus Colcas, para que qualquiera de ellos dentro de ocho di
as de como les fuere dado el dicho aviso venga o embie per
sona de su satisfaccion a ver medir, y hazerse entrego de
dichas cinco mill fanegas de Maiz en cada cosecha, y por
lo que mira al Ganado de Cerda, ha de venir a recebirlo, lue
go que se le de aviso del dia que ha de entrar en el Valle
cada vna de las dos puntas que ha de recebir cada año: Las
quales dichas personas, o qualesquiera de ellas que assi reci
bieren dichas cosechas de Maiz y Ganados, me ha de dar re
bo firmado con razon de los cestos que ymportaren las
dichas cinco mill fanegas de Maiz en cada cosecha con el qual
dicho recivo, y esta escriptura, y mi Juramento, y declaracion
simple, v de la persona que vbiere mi causa, en que se diga
averse entregado cada vna de dichas cosechas y Puntas de
Ganado de Cerda, con expresion de las Cabezas que assi
recibiere, ha de ser bastante recado para la paga y satisfa
cion de lo que ymportaren dichas cinco mill fanegas de Ma
iz en cada vna de dichas cosechas, y las vn mill Cabezas de
Ganado de Cerda en cada vn año para su consumo, y para
que sobre ello traiga aparejada execucion contra la persona
y vienes del dicho comprador, sin que sea necesario otra
prueba, testimonio ni recado, aunque de derecho se requiera



Sello tercero. Vn real.
Año de mil setecientos
y diez y ocho. Diez y nueve
Veinte y veinte y vn

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

por que de todo ello hemos de ser Releuados; y si aviendose dado dicho aviso en la forma referida se cumpliere dicho termino, y el dicho comprador, ô su Mayordomo no vinieren ô embiaren â recebir dichas cosechas, y Ganados, en la forma que aqui se declara pasados dichos terminos, he de poder yo el dicho vendedor, y quien mi causa vbiere de mi propria authoridad sin aguardar mas termino ni plazo hazer medir la dicha cosecha en presencia, y con asistencia de dos personas españolas, y enterrarlas en dicha Colca debaxo de Arena en la forma acostumbrada, y aponer Peones que guarden el dicho Ganado, y por quenta y riesgo todo del dicho comprador, quien me ha de pagar su monto en este caso â los Plazos que yran declarados con solo esta condicion, y mi Juramento, y declaracion simple, y de quien mi causa vbiere en que se exprese aver precedido lo preuenido en esta condicion, y las personas en cuya presencia se vbieren medido dichas cosechas, y contado dicho Ganado, sin que para su cumplimiento y paga sea necesario otra prueba, testimonio, ni mas verificacion, aunque de derecho se requiera, por que de ello hemos de ser Releuados: Y aviendose hecho la entrega de dichas cosechas, y cada vna de ellas, como la de las Puntas del dicho Ganado de Cerda en qualquiera forma de las contenidas, y expresadas en dicha condicion â el dicho comprador, y â quien en el derecho de dichas cosechas y Ganados succediere, se me ha de pagar â trescientos pesos cada semana desde primero de Abril del año venidero de setecientos y veinte y ocho correlativamente hasta aver acauado de pagar cada cosecha, y las vn mill cabezas de Ganado cuyas pagas se me han de hazer por el comprador en mi mano por su cuenta costa y

8

riesgo, excepto las cantidades que le librare para la paga de
los Censos, y otras dependencias que han de constar por Re-
cios = Mediante lo qual me obligo que las dichas cinco mil
fanegas de Maiz en cada cosecha, y mill cabezas de Ganado p-
ra el consumo de cada vna, le seran ciertas y seguras al di-
cho Dn Juan Hernandez, en el precio que va Referido de
los dichos catorze Reales y medio, mientras estubiere en desc-
cimiento la Manteca, y si estubiere a dos y medio, a los dich-
quinze Reales, y si valiere a tres Reales, a los dichos dos p-
sos, y asi mismo me obligo, de darle al dicho Dn Juan Her-
nandez dos Corrales en dicha Colca, con sus rramadas, vere-
deros, y despiojo, todo ello corriente para la ceba y seguri-
dad de los Ganados de Cerda que en dicha Colca se han
de cevar con los Maizes que procedieren de dichas cosechas
y a mantenerlos siempre corrientes para dicho efecto
y assi mismo me obligo a darle al dicho comprador vna
carga de Alfalfa para el sustento de las Mulas del tragin
de dicha Colca; Y es declaracion que todos los Ganados que se
cevaren en dicha Colca han de quedar hipotecados por el de-
recho de Refaccion, como tambien los negros que tubiere di-
cho Dn Juan en dicha Colca, y en la Casa de Matanza del
Barrio de mi señora Sta Ana, u otra en que consumiere
dichas cosechas y Ganados = E yo el dicho Dn Juan Hernan-
dez que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oy-
do y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, y Recivo en
mi compradas las dichas cinco mill fanegas de Maiz, en ca-
da vna de las cosechas que van expresadas, a los precios en ella
contenidos, y me obligo de hazer las pagas a los Plazos men-
cionados, y para la seguridad de dicha paga hipoteco los di-
chos Ganados, y negros que tubiere en dicha Colca, y en la Casa
de Matanza que tengo en el Barrio de mi señora santa Ana, a
en la parte donde estubiere; y ambas partes cada vna por lo que
nos toca, a la firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho
es obligamos nuestras personas y vienes avidos y por aver,
con poder, y sumission a las Justicias y Jueces de su Mag.d de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

quales quier partes que sean, para que nos executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiva, pasada y no apelada, en authoridad de cosa juzgada, s. q. renunciamos todas y quales quiera Leyes, fueros, y derechos de nro fauor, y la q. que las prohiue. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru, en nueue dias del mes de Abril de mill setec.s y veinte y siete a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente ss.no pp.co doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos = El Capitan Dn Juan de Lerinas Magallen = Francisco de Cordova = Y Joseph Casimiro Correa presente ss.

En 9 de Abril

Joseph de Aparicio

Juan hernandez

Y Velasco

Fran.co Cayo de Arredondo

Ante mi

De Pago

El Conc.or Dn Lucas del Fierro como cesion.o en causa propria de Dn Joseph Vidaurren Mayordomo del Hospital de la Caridad

A

Dn Pedro de Castro Podat.o de dho Dn Joseph Vidaurren de 250 p.s cumplim.to a los 500 p.s del Dote q.e se le dio a la M.e M.a Magdalena de S.n Ant.o Monja Profesa de Velo negro en el Monasterio del Prado su hija 9 Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueue dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el escriuano publico y testigos parecio, el contador Dn Lucas del Fierro, a quien doy fee conozco, como cessionario en causa propria de Dn Joseph Vidaurren Mayordomo del Hospital de la caridad, y confeso aver recebido de Dn Pedro de Castro, Podatario de dicho Dn Joseph Vidaurren, de dos cientos y cinquenta pesos de a ocho Reales, cumplimiento a los quinientos pesos del Dote que se le dio a la Madre Maria Magdalena de S.n Antonio Monja Profesa de Velo en el Monasterio de nuestra señora del Prado de los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por averlos recebido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago, con fin quito en forma hasta dicho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Juan de Dios y Vilar = Agustin de Barrera = Y Vicente Morales presentes y residentes en esta dicha Ciudad

Lucas del Fierro

Ante mi

Fran.co Cayo de Arredondo

Ca

Magdalena Ximenez
A
Dª Agustina de Cardenas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Magdalena Ximenez, vezina de es-
ta Ciudad, de estado soltera, otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy
en Venta Real, a Dª Agustina Josepha de Cardenas muger legitima de Dn Juan
Lopez Molero, una negra mi esclaua nombrada Maria Rosa de Casta conga de he-
dad al parecer de veinte, y dos, a veinte y tres años, la qual huve, y compre de
Dn Pablo de la Urrunaga, por escriptura otorgada, ante Jacinto Narvasta
escriuano de su Magd en veinte, y quatro de Marzo del año pasado de mill
setecientos, y veinte y cinco, la qual dicha negra le vendo por tal mi esclaua, capti-
va, sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, o hipoteca que no la
tiene, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, pu-
blicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana, y buena, en precio, y quan-
tia de seiscientos pesos de a ocho Reales, libres de escriptura, y Alcaua la
por quedar uno, y otro, a cargo de la dicha compradora; De los quales dichos
pesos, me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, por hauerlas Recivido, Real-
mente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega
prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen: mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y señori
que a dicha esclaua tengo, me toca, y pertenece, y todo con ella lo cedo, Renun-
cio, y transfiero en la dicha compradora, o en quien su Poder y causa hu-
viere, para que haga, y disponga de dicha esclaua a su voluntad, como de cosa
suya, propria, hauida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta
Real, como lo es el de esta Escriptura, la qual le otorgo con clausula de constitu-
en forma, y me obligo a la evission, seguridad, y saneamiento de dicha escla-
ua, en tal manera que aora, y en todo tiempo lo sera, cierta, y segura, y
y no quitada, puesto ni movido Pleyto, embargo, ni contradiccion, por nin-
guna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego
que de ello conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de fecha pu-
blicacion de probanzas, saldre a la voz, y defensa del tal Pleyto, o Pleytos
y a mi propria costa, y mencion, lo seguire, fenecere, y acabare, hasta de-
varla, y que quede en quieta, y pacifica posession de dicha esclaua, y si assi
no lo hiziere, y cumpliere, y sanear no se la pudiere, le dare, y bolvere a la
dicha compradora, o a quien su Poder, y causa huviere, los dichos seiscien-
tos pesos de a ocho Reales, con mas las costas, y gastos de su cobranza
a cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes hauidos, y por

hauer, con poder, y sumission, à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales
quier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, seño
res Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia que en ella residen, à cuyo
fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas, me someto, obli
go, y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion domicilio, y vezin
dad, y el privilegio de la Ley, que dize que el actor, deue seguir el fue
ro del reo, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremi
en, à su cumplimiento, como por sentencia difinitiua, pasada, y no ape
lada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renun
ciacion de Leyes que las prohibe = E yo la dicha D.a Agustina Josepha
de Cardenas que como dicho es, soy presente, à lo contenido en esta es
criptura, hauiendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor
segun, y como en ella se contiene, y expresa, y recivo en mi comprada
la dicha negra nombrada Maria Rosa, de la hedad y casta referida
y por el dicho precio, de los dichos seiscientos pesos de à ocho reales
que por el valor de dicha esclaua le tengo dados, y pagados en reales de
contado con el cargo de que he de pagar los derechos de escriptura y Alca
uala, y de dicha esclaua me doy por entregada à mi voluntad, y por, no ser
de presente, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas
de este caso como en ellas se contienen = Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru, en diez y siete dias del mes de Abrill, de mill setecientos
y veinte y siete años; Y las otorgantes, à quienes yo el presente escri
uano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmo la
que supo, y por la que dixo no saber escriuir, lo firmo vn testi
go, à su ruego, que lo fueron = D.n Pedro Romero = D.n Juan Anto
nio de Lorza = Y Antonio Juan de Dios Vilar = presentes, y resi
dentes en esta dicha Ciudad.

A ruego y por testigo
Pedro Romero

D.a Agustina Josepha de Cardenas
Alemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Pago
Sr. Dn. Juan de Campos Marin
Sr. Fernando Urrunaga
19 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escri
uano publico y testigos parecio el Dr. Don Juan de Cam
pos Marin a quien doy fee conosco, Cura actual de la Pa
rroquia de señor Sn. Sebastian, como Albacea, y thenedor de
bienes del Licenciado Dn. Pedro Ortiz Yllan Clerigo Pres
bitero, difunto, y confeso aver Recebido de Dn. Fernando
Urrunaga veinte y un pesos de a ocho Reales por lo co
rrido de cinco meses y diez y siete dias del Arrendami
ento de unas tierras que siembra en el Valle de la Rin
conada, las quales le arrendo al dicho Licenciado Dn.
Pedro Ortiz Yllan a rrazon de cinquenta pesos cada
año, y dichos cinco meses, y diez y siete dias corrie
ron desde catorze de Junio del año pasado de mill
setecientos y veinte y seis, y se cumplieron a diez
y ocho de Noviembre del mesmo año: de los quales
dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
por averlos Recebido Realmente y con efecto, y por no
ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, pues
ta del Recibo, y demas de este caso como en ellas se
contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito
en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos
Antonio Juan de Dios Vilar = Dn. Juan Antonio de los
Rios = y Agustin Varrera presentes

Dr. D. Juan de Campos Marin

Ante mi Fran.co Cayetano de Arredondo

Testamento
De
Maria Thomasa
Romero



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quan
tos esta Carta vieren, como yo Maria Thomasa Romero natural que declaro
ser de la Ciudad de Quanuco, hija de Sebastiana que no me acuerdo de su ape
llido, ni menos del nombre de mi Padre, por averme dexado de tierna
hedad, quando fallecieron, estando como estoy en pie, sana y buena à Dios
gracias en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo co
mo firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre
Iglesia, Catholica, Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee y creencia
he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christia
na ynvocando como desde luego ynvoco por mi Abogada è yntercessora
à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra, yntercedan
con su preciosissimo Hijo nuestro Señor Jesu-Christo, perdone mis cul
pas y pecados, y encamine mi Alma, à carrera de salvacion, y tem
endome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otor
go que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera sig.te
Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y re
dimio con el precio ynfinito de su preciosa Sangre Passion y muerte
y el cuerpo à la tierra de que fue formado
Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fu
re servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con
el habito de nuestro Padre S.n Francisco, y sepultada en la Iglesia de
su Convento grande donde soy hermana Profesa de la tercera orden,
el dia de mi entierro si fuere hora, ò sino el siguiente se me diga vna
Misa cantada con su Vigilia, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta
ra y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que fu
re necesario, y pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la for
ma de mi funeral y Entierro
Yt, mando à las mandas forzosas y acostumbradas un peso, à cada
vna de ellas con que las aparto de mis Vienes
Yt, mando otro peso à los Santos Lugares de Jerusalem donde

Christo nuestro Señor, obro nuestra Redempcion

Ytt declaro fuy casada y velada segun orden de nuestra santa Ma
dre Yglesia con Matheo de Torres, y durante el dicho Matrimonio, no
tubimos hijos ningunos, declarolo asi para que conste

Ytt declaro que de segundo Matrimonio soy casada y velada segun
orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Pedro de Morales, y duran
te el Matrimonio, no hemos tenido hasta el presente hijos ningunos
declarolo assi para que ~~[illegible]~~ conste

Ytt, declaro que del dicho Matheo de Torres mi primer Marido he
rede vna Huerta que esta en el Pueblo de santa Olalla, para que la
gorase por los dias de mi vida, y despues de ellos pasase el dere
cho de ella a la Yglesia de dicho Pueblo, para que el Cura que es, o fuere, di
ga perpetuamente cinco Misas cantadas en los dias festivos de cada año
y esto se entienda de los Arrendamientos de dicha Huerta, y si sobrare
alguna cantidad, se convierta en Misas Rezadas, como lo dexo dispu
esto Francisca Navip, muger legitima que fue de primer Matrimo
nio del dicho Matheo de Torres, como consta del Testamento que otorgo
ante Alonso de la Torre, Escrivano de su Mag.d en cinco de Junio de mill
setecientos y tres años, y con la calidad expresada herede dicha Huerta
del dicho mi Marido, y las Misas que se han de dezir han de ser por el
Alma de la dicha Francisca Navip, las de sus Padres, y del dicho Ma
theo de Torres, y las demas personas que expresa en dicho su Testamen
to, declarolo asi para que conste

de dicho Pueblo.

Ytt, declaro por mis vienes los siguientes

Primeramente vna negra nombrada Cathalina de Casta Conga = Vn Mulato
nombrado Joseph = vnos Zarzillos de Esmeraldas = doze Cucharas de Plata =
tres Tenedores = vna Bombilla = tres Tembladeras, las dos de ellas a dos Mar
cos y vna Onza cada vna; y la otra de tres Marcos = quatro Platillos de
a dos Marcos cada vno, y vn Platon que tendra quatro Marcos = y el
menaje de Casa = Y la Ropa de mi poner = Y lo demas que se halla
re despues de mi fallecimiento

Ytt, quiero y es mi voluntad que la dicha negra Cathalina de Casta
Conga, los Zarcillos de Esmeraldas que llevo expresados, y toda la Ropa
de mi poner sea para Josepha de Mendoza mi sobrina que esta en el Mo
nasterio de la Pura y limpia Concepcion para que lo gose despues de
mi fallecimiento

Ytt, quiero y es mi voluntad que el Mulato nombrado Joseph sea,
para el dicho Pedro de Morales mi Marido para que despues de mi
fallecimiento lo posea como suyo proprio que asi es mi voluntad

Ytt, quiero y es mi voluntad que de lo mejor, y mas vien parado
de mis vienes se le den a la dicha Josepha de Mendoza mi sobrina



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Cien pesos de a ocho Reales que asi es mi voluntad —
Y assi mismo se le de a la dicha Josepha de Mendoza mi sobrina
vna Caxa grande de Panama, con su Cerradura y Llave —
Ytt, declaro que las cantidades que me deuen algunas constaran
por vna Memoria que tengo hecha, y se cobrara por ella todo lo
que se me deuiere y se Recogera por mis vienes — — —
Y para cumplir y pagar este mi Testamento, mandas, y Segadas
y todo lo demas en el contenido, dexo y nombro por mi Albacea, y
Thenedor de Vienes al dicho Pedro de Morales mi Marido para que
entre en ellos los venda y Remate en Almoneda publica, o fue-
ra de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo
quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo que el Poder que
para todo ello se Requiere y es necesario, ese le doy y otorgo con
libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, para
que vse de el todo el tiempo que el derecho dispone, que yo le
prorrogo, todo el que hubiere menester — — —
Ytt, mando que de mis Vienes se saquen Cien pesos, y se
manden dezir de Misas, en la Yglesia del Combento de nues-
tro Padre S.n Francisco, y esto ha de quedar a cargo y solicitud
del Padre Guardian que es, o fuere de dicho Combento —
Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes, deudas de-
rechos, y acciones ynstituyo y nombro por mi vniversal he-
redero al dicho Pedro de Morales mi Marido, para que lo que
assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mi
atento, a que declaro no tener como no tengo herederos for-
zosos ascendientes, ni descendientes que lexitimamente
y conforme a derecho me puedan y deuan heredar —
Y por el presente Reuoco y anulo, y doy por ningunos, y de ni-
gun valor ni efecto todos otros qualesquiera Testamentos, Cobdi-
Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que ant

de este haya fecho y otorgado, por escripto, ô de palabra, pa
ra que no valgan, ni hagan fee en Juizio, ni fuera deel.
Salvo este mi presente Testamento que aora hago, y otorgo
el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima
y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de Abril
de mill setecientos y veinte y siete años. Y la otorgan
te â quien yo el presente Escriuano publico doy fee que
conozco, y assi mismo la doy de que â lo que parecio
estaua en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento
natural. no firmo, por que dixo no saber escriuir, â su
ruego lo firmo vn testigo que lo fueron llamados, y
rogados = Dn Joseph Geminiano de Arenas, Procurador
del numero de esta Real Audiencia = Dn Francisco Davi
la y Torres Procurador general de los naturales de este
Reyno = Dn Joaquin de Mendizaual = Agustin de la
Varrera = Y Antonio Juan de Dios Vilar, presentes
y Residentes en esta dicha Ciudad

28 Abrill

A ruego de la otorgte y por testigo
Antonio Jn de Dios, y Vilar

Ante mi
Fran.co Ant.o de Aredondo
Escriuano

De Pago.

Por Cipriano de Prado como Albacea de D.ª Juana Antonia de Arza y Arana viuda que fue de D.n Pedro de Arza y Arana vecina de esta Ciudad

Por D.n Juan de Peñaranda y D.n Joseph de Allende vecinos de esta Ciudad de la Paz como Albaceas del D.n Pedro de Arza y Arana, vecino que fue de esta Ciudad y Prebendado de la Yglesia de Charcas, difunto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escribano publico y testigos, parece D.n Cipriano de Prado, a quien doy fee conozco, y como Apoderado de D.ª Juana de Arza y Arana, Viuda y Albacea, Tenedora y Curadora de todos y cada uno de los Vienes muebles y Semobientes, Deudas y Acciones que quedaron por fin y muerte de D.n Pedro de Arza y Arana, Canonigo que fue de la Santa Yglesia de esta Ciudad de la Paz, como consta de los Autos que sobre la Tenencia de dichos Vienes se siguieron ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, de que hago mencion, y en virtud de dicho Poder, que original exhibe, y queda en mi Registro de Escrituras publicas de este presente año, en la mejor forma que de derecho lugar haya, dijo: que en virtud de dicho Poder, y como mejor puede y debe, otorga que da y dio por Pago y finiquito a favor de los dichos D.n Juan de Peñaranda y D.n Joseph de Allende Albaceas del dicho D.n Pedro de Arza y Arana, Canonigo que fue de la Santa Yglesia de esta Ciudad de la Paz, como Albaceas del dicho D.n Pedro de Arza y Arana, Canonigo que fue de la Santa Yglesia de esta Ciudad de la Paz, como Albaceas del dicho D.n Pedro de Arza y Arana, Canonigo que fue de la Santa Yglesia de esta Ciudad, doscientos y noventa y dos pesos y quatro Reales, que es la mitad que le toca como a una Heredera del dicho D.n Pedro de Arza, los quales declara haver Recibido por quenta de los Vienes muebles que han de haver, y le ha entregado el Thesorero D.n Joseph de Allende Salazar del Orden de Calatrava, que en los Recibos de D.n Juan de Peñaranda: De los quales se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma, y la firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio Juan de Dias Vilar = Pedro de Morales = y Agustin de la Barrera Escribano de este Juzgado presentes

Cipriano de Prado ante mi

Agustin de la Barrera Escribano

Obra

El Lic.do D.n Juan Lazaro como casado con D.ª Juana Antonia de Arza y Arana y Viuda de dicho

Al de

Nicolas de Figueroa Prior que fue de la Hacienda de S.n Juan de Dios, por D.n del Arrendamiento de unas tierras y Sembrios de dha Hacienda, pertenecientes a las dhas Juana Antonia de Arza y Arana y Alverta de la Lora, como a 19 de este mes presente 28 Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escribano publico y testigos, parece el Licenciado D.n Francisco Lazaro, a quien doy fee conozco, y como Apoderado de D.ª Francisca Antonia Juliana y Alverta de la Lora consta haver Recibido del Rev.do Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Hacienda de S.n Juan de Dios quatro Reales por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que demora dicha Hacienda, pertenecientes a las dichas Francisca Juliana y Alverta de la Lora, que dicho año se cumplio en fin y muere de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos quatro reales se dio por contento y entregado, a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dias Vilar = Agustin de la Barrera = y Pedro de Morales presentes

D.n Fran.co Lazaro ante mi

Agustin de la Barrera Escribano

✠

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA PAPEL DE

De Pago
Juan de Dueñas

Sr. Juez Subdelegado del Orden de S. Hago Recepton General del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Peru, que se le han mandado dar por mandamiento de los Señores de dicho santo Oficio: de los quales se dió por entregado a su voluntad y por no ser de presente renunció las Leyes de la entrega, prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma, y no firmo por que dixo no sauia escriuir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron el Sr. Dr. Don Lorenzo Rico de Casero, Abogado de Presos de dicho S.to Oficio, y su relator = Juan de Dueñas Vilas = y Dn Vicente Morales presente

Sr. Juez Subdelegado
de la Inq.on de los R.os
de la Inq.on de los R.os
se à ocho P.s de los
dan mandado dar y mandan
Dam.e de las
de dho Off.o

Yo Juan

Alemy
Escrivano de Hazienda

Pago
Antonio Cipriano Manrique
Juez Subdelegado
Dn Diego Garcia de la Serna

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueue dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y seis años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio el Sr. Dr. Don Cipriano Francisco, Clerigo Presbitero à quien doy fee conozco, y dixo: Que Capellan propietario de la Capellania que fundo el Ayudante Francisco Gomez Robledo en que ha sucedido por muerte del Licenciado Dn Juan Gomez Robledo su hijo, con cuio hazer Remito de Dn Diego Garcia de la Serna como Cobrador General de los Santos Lugares de Jerusalem, cien pesos de a ocho Reales que le ha pagado por lo corrido de seis meses, cumplidos el dia veinte y cinco de Mayo pasado de este presente año de la fecha del Censo de la Capellania y impuesta encima de las casas que estan en esta Ciudad en la Calle que llaman de Diana perteneciente à dichos Santos Lugares de Jerusalem que administra dicho Cobrador: de los quales dichos pesos se dio por contento entregado à su voluntad por hauerlos recibido en Reales de plata y oro corriente, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago, con fianza y renuncia de Ley en forma hasta dicho dia, que lo firmo un testigo à ruego del otorgante por no saber escriuir; Antonio Juan de Dueñas Vilas = Agustin de la Fuente y Angulo testigos presentes

Don Cipriano
Manrique

Alemy
Escrivano de Hazienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete días del mes de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezió el Dr. Dn. Lorenzo Ruiz de Castro Abogado desta Real Audiencia de que doy fee Conozco y por ser hacer renuncia de la Ley de Fuit de ese por derecho de la causa del Cargo en mi poder y en el de los testigos

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Poder Dª Thelas
Dª Juana Carvajal y Marroquín

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Como cierto principio de todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Yo por esta Carta de mi Poder para testar tiene como yo Dª Luisa de Carvajal y Marroquín, natural que declaro ser de esta Villa, hija legítima de Dª Joseph de Carvajal y Marroquín difunto, y de Dª Leonarda Ramírez de Mendoza mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan estando como estoy enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme pero en mi acuerdo, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar para otorgar mi Testamento, con el espacio que se requiere, y porque las cosas de cargo de mi conciencia y bien de mi alma, las tengo tratadas y comunicadas con Dº Antonio Gonzalez Cura por el thenor de la presente que le doy mi poder cumplido el necesario en derecho para que despues de mi fallecimiento y en virtud de esta, pueda hazer, y otorgar mi Testamento en la forma siguiente ——

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios, que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Iten declaro y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de mi Padre Dº Francisco, y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, ó en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y le acompañe la Cruz alta, cura, y Sacerdote de ella, y el demas acompañamiento que le pareciere a mi Albacea, a cuyo arbitrio dexo la forma de mi funeral entierro ——

Iten mando que ya muerto de mis bienes, y acostumbradas dos Misas se digan a todas ellas con quatro libras de cera blanca, y otras dos libras a los Santos Lugares de Jerusalem ——

Iten declaro que yo debo a Dª Antonia Gonzalez Cura de esta Villa, y no tengo ninguna otra deuda mas declarada assi para que conste ——

Para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en virtud de él hiziere de dicha y nombre el dicho Dº Antonio Gonzalez que yo le doy y confiero por mi Albacea y tenedor de bienes para que entre en ellos, los venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella, de todos ó algunos, parte en dinero y parte en fiado como mejor le pareciere al dicho Albaceazgo, por el poder que para todo lo referido y es necesario cede le doy y otorgo con libre y general administracion, y facultad



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

ninguna limitacion — — —

Y en el remaniente de mis bienes, ynstituya y nombre, que yo ynstituyo y nombro por mi vniversal heredero a Pedro Gonzales, hijo del dicho Dn Antonio Gonzales para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a que declaro no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente y conforme a derecho me puedan y deuan heredar — — —

Y por el presente revoque, y anule, que yo desde luego revoco y anulo, todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni hagan fee en Juizio ni fuera de el. Salvo este Poder para testar, y el testamento que en virtud se hiziere que quiero se guarden, cumplan y executen por mi vltima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Jullio de mill setecientos y veinte y siete años; Y la otorgante a quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco y assi mismo de que a lo que parecio estaua en su acuerdo no firmo por la grauedad de su accidente, firmolo a su ruego vn testigo que lo fueron llamados y rrogados = El Rdo Padre Fr. Gabriel Gonzales del Orden de nuestro Padre S. Agustin = Dn Joaquin de Mendizaual = Antonio Juan de Dios Vilar = Alexo Jurado = Y Antonio Gonzales presente ss

5 de Jullio

A ruego de la otorgante y por testigo

Fr Gabriel Gonzalez

Ante mi

Fran.co Ayo de Arredondo
Escno Pu

Arrendam.to

El Sor.
Dn. Pedro Larcano Alferez de esta Ciud.d

A
Dn. Joseph de Zevallos de vna Casa en la Calle de los Bodegones por 2 años 2 pr.os y 2 volunt.d en precio de 12 $ cada mes

8 Julio

Sepan quantos la presente carta vieren como yo el Sor. Pedro Larcano Centeno de Valdez, Alferez Real de esta Ciudad, Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al Capitan Dn. Joseph de Zevallos que esta presente una tienda que tengo por mia propria en la Calle de los Bodegones por tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros de cumplir, y los dos voluntarios, que han de empezar a correr y encorrer desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante y en precio y quenta de catorce pesos de a ocho Reales en cada vn mes pagados como se fueren cumpliendo; y se declara con expressa de esta dha Escriptura que tengo Recividos del dicho Dn. Joseph de Zevallos trescientos pesos de a ocho Reales por el caso paso de dicha Renda de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad por hauerlos Recivido Realmente y con efecto, y por que su entrega al Presente no parece Renuncio las leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y cada y quando que pareciere enpassar la dicha renda, solo lo pueda hazer en la dicha cantidad de los dichos trescientos pesos por la dicha renda y no mas, y si acaso en el tiempo de la dicha renda le fueren alguna demasia, esta no sea ni pertenezca: mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arrendamiento, la dicha tienda, le sera tenida y segura, y no quitada, para su provecho que por ella vsare, para lo qual dare dha tal, y tan buena, y en tan buena paz y vso como la Refiere, y por el mismo tiempo, y precio demas de pagarle todas las costas, daños y menoscabos e intereses que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren llanamente y sin Pleyto, costas de la cobranza, a cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi Persona y bienes avidos y por hauer, con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que me executen, compelan y apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas y quales quier Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohi-



16

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A MIL DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

E yo el dicho Dn Joseph de Zevallos, que soy presente a lo contenido en esta escriptura, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene y expresa, y recivo en el dicho Arrendamiento la dicha tienda suso referida, y por el tiempo y espacio de los dichos quatro años los dos precisos de cumplir, y los dos voluntarios que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante y en el precio de los dichos catorce pesos de a ocho reales cada mes, que me obligo a pagarlos como se fueren cumpliendo, y a no dexar la dicha tienda de vacio, pena de que pagare sus Arrendamientos como si la abitara, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por aver en bastante forma de derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Jullio de mill setecientos y veinte y siete años; Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos= Don Antonio Juan de Dios Vilar= Pedro de Morales= Y Don Vicente Noel presentes, y residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en mdo= por mas ni por el tanto= Vale=

Joseph de Zevallos

Alemy

Juan Ayn de Muedondo

Poder p.r Testar
El Lic.do Juan Perez de Ana
ya, Presbitero
y
D.a Grad.a Espinosa

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuyo principio se
sas tienen buen medio, loable, y orden. Sepan quantos esta Carta de
mi Poder para testar vieren como yo el Licenciado D.n Pedro de Carvajal
Yerigo Presbitero, natural que dicen ser de esta Ciudad, hijo legitimo
de Sebastian de Carvajal, y de D.a Ana de Haro, mis Padres difuntos que
santa Gloria hayan estando como estoy enfermo en cama de la enfermed
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi sano
exito, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido y pro
testo de vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y nom
brando como desde luego y nuevo por mi Intercesora y Abogada, a la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Reyna de
los Angeles, y Señora nuestra y rogando con su preciosissimo hi
jo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma a carrera de
Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo
criatura humana, digo que por quanto la grauedad de mi accidente
no me da lugar a hacer y otorgar mi Testamento con el despacio
que se requiere, y por que las cosas tocantes al descargo de mi con
ciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con
D.a Francisca Espinosa mi Sobrina, muger legitima de D.n Anto
nio de Acosta, otorgo por el thenor de la presente que doy mi po
der cumplido el necesario en derecho, para que despues de mi Fallecy
miento y no antes, haga y otorgue mi Testamento en la forma
y manera siguiente ——— ———
Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio
y Redimio con el precio y misterio de su preciosissima Sangre Pa
sion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ———
Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Se
ñor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo
amortajase con las Vestiduras sacerdotales como se acostumbra, y
sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que
pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718, 1719 Y 1720.

funeral y entierro

Yt, mande que yo desde luego mande à las man[illegible] forzosas y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, y otros quatro à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion con que las aparto del derecho à mis vienes

Yt declaro que soy Hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes, y he cumplido con la obligacion de las Misas que he tenido que dezir de los Señores Sacerdotes que han fallecido, declarolo assi para que en todo tiempo conste

Yt, declare que yo declaro soy Patron y Capellan de vna Capellania que fundaron Juan de Ervaez, y Dn Francisca Alfaro su muger sobre la Casa que llaman de Dn Rodrigo Zevallos que esta en la calle que va de Sn Marcelo à Jesus Maria de tres mill pesos de principal, la qual dicha Capellania es collactiva

Yt declare que yo declaro soy Patron y Capellan de vn Ramo de Capellania que fundo Juan Rubiano sobre dicha Casa de setecientos pesos de principal, la qual dicha Capellania es lega declarolo assi para que conste

Yt, declare que yo desde luego declaro assi mesmo soy Patron y Capellan de otra Capellania que fundo Juan Lopez de Rivera sobre diferentes Fincas que estan en esta Ciudad como constara por la fundacion que para en el Oficio de Dn Gregorio Hurtado de quatro mill pesos de principal, y de ellos se pusieron ochocientos pesos en deposito, en poder de Alexandro Alcuna, como constara por los Instrumentos que acerca de esto se otorgaron y esta dicha Capellania toca y pertenece al Licenciado Dn Manuel de Rivera, Clerigo Presbitero, hijo legitimo de Dn Manuel de Rivera y de Da Maria Alcuna, declarolo assi para que conste

Yt nombre que yo desde luego nombro, por Patron y Capellan de

...DO TERCERO, VN PE...
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
RA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Capellanías de tres mill y setecientos pesos arriba expresa
das á Joseph de Acosta hijo legítimo de Dn Antonio de
Acosta, y de la dicha Da Francisca Espinosa, y por su fallecimien
to á Manuel de Acosta su hermano, y el primero de los dos que se
hordenare de Sacerdote ha de proferir el otro, y en el ynterin que
los dichos Joseph, y Manuel tengan hedad para poderse ordenar
nombro por Patrona de dichas Capellanías á la dicha Da Francisca
de Espinosa su Madre para que pueda nombrar Capellan ynteri
nario que diga las Misas de la fundacion de dichas Capellanías —
Yt declaro que yo declaro por mis vienes todos los que se allaren
despues de mi fallecimiento de que se hara Inventario —
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testamen
to que en su virtud se hiziere se dexe y nombre la dicha Da
Francisca Espinosa mi Sobrina que yo desde luego la dexo y nombro
por mi Albacea y Thenedora de Vienes para que entre en ellos los
venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella, de Cartas
de Pago, parezca en Juizio y haga quanto convenga en razon
de dicho Albaceazgo que el Poder que para ello se requiere y es
necesario esse le doy y otorgo con libre, y general administra
cion y sin ninguna limitacion —
Y en el remaniente de todos mis Vienes, deudas derechos quinto
nes y futuras subcesiones se ynstituya y nombre que yo des
de luego ynstituyo y nombro á la dicha Da Francisca Espinosa mi
sobrina por mi universal heredera, con la calidad y condicion
de que todos los Vienes que parecieren ser mios los goze y posea
por los dias de su vida, y despues de ellos han de pasar á gozar
de ellos los dichos Joseph y Manuel de Acosta sus hijos legíti
mos y del dicho Dn Antonio de Acosta con la bendicion sin que
pueda la dicha Da Francisca Espinosa venderlos ni enagenarlos
en manera alguna, y de esta forma goze de ellos con la bendicion

de Dios, y la mia acerca de que declaro no tener cosa ninguna
heredera forzosos ascendientes ni descendientes que deba
mandar y conforme a derecho me pertenezcan y quiero
y mando que despues de mi fallecimiento se hagan
quales quiera testamentos, codicilos, mandas y legados
ultimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el. Y en este de mi ultima voluntad
declaro que en su virtud he hecho, y quiero se guarde
cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.
Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos y noventa y siete
años: A el otorgante a quien yo el presente escribano
publico doy fee conozco, y de que a lo que parece estando
en pie de su cama y en buen juicio natural lo firmo
siendo testigos llamados y rogados: D. Ignacio de
Joseph de Herrera Abogado Reales Reales= Antonio Juan de
Rios Ortiz= El Licenciado Dn Pedro Lemus= Fr Joseph
Ignacio de Alcocer= Fr Phelipe Neri Vargas de Velasco por
ante mi Dn Phelipe Neri Vargas de Velasco por
testigos y pertenece en esta Ciudad=

Dn Carvajal

Ante mi

Alcmy Juan Vargas Escribano

Dn Phelipe Neri Vargas de Velasco Escribano de Su Magestad
Publico de Numero y del Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Certifico y doy fee como en virtud de Real Provision de Su Magestad
que Dios guarde, y Auto proveido en su Real Nombre por el Señor
Regente Presidente de esta Real Audiencia de este Reyno, he sacado
el Testamento, Codicilo y Ultima Voluntad que en el se contiene
otorgado por Don Juan Joseph Salazar de Juan de la Puente y Rios de
que doy fe, siendo uno de los testigos que se hallaron presentes a su
otorgamiento, y dicho Don Juan Joseph Salazar de Juan de la Puente y Rios
en el dia veinte y dos de Julio de este presente año de mil setecientos
noventa y siete, por ante mi el infrascripto Escribano, y testigos
que se hallaron presentes a su otorgamiento, y dicho Don Juan Joseph
Salazar de Juan de la Puente y Rios en el dia veinte y dos de Julio de este
presente año de mil setecientos noventa y siete, por ante mi el infrascripto
Escribano, y testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento, y dicho
Don Juan Joseph Salazar de Juan de la Puente y Rios en el dia veinte y dos
de Julio de este presente año de mil setecientos noventa y siete, por ante
mi el infrascripto Escribano, y testigos que se hallaron presentes a su
otorgamiento, y dicho Don Juan Joseph Salazar de Juan de la Puente y Rios
en el dia veinte y dos de Julio de este presente año de mil setecientos
noventa y siete, por ante mi el infrascripto Escribano, y testigos que se
hallaron presentes a su otorgamiento, y dicho Don Juan Joseph Salazar de
Juan de la Puente y Rios en el dia veinte y dos de Julio de este presente

Obligon de entrega. Dn Franco Abaurrea, y Dn Clemte Franco de Rivas

Real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos de la vna parte Dn Francisco de Abaurrea, y de la otra Dn Clemente Francisco de Rivas, otorgamos por el thenor de la presente yo el dicho Dn Clemente de Rivas que me obligo de entregar a Dn Antonio de Rivera, vodeguero en el Puerto de Cherrepe quarenta mill Libras de Cascarilla para el dicho Dn Francisco de Abaurrea, y por quenta de dicha Cascarilla y su conducion tengo recebidos del dicho Dn Francisco de Abaurrea trescientos y setenta y cinco pesos de a ocho Reales; Y es declaracion que constando por el Vale Vodegage aver entregado al dicho Dn Antonio de Rivera las dichas quarenta mill Libras de Cascarilla de la fecha de el en un año me ha de entregar el dicho Dn Francisco de Abaurrea, o quien su causa hubiere, mill y quinientos pesos de a ocho Reales, e yo el dicho Dn Francisco Gonzales de Abaurrea me obligo a que luego que conste aver entregado el dicho Dn Clemente Francisco de Rivas la porcion de Cascarilla referida por el Vale de Vodegage del dicho Dn Antonio de Rivera de su fecha en un año, dare, y pagare Realmente y con efecto al dicho Dn Clemente Francisco de Rivas, o a quien su Poder y causa huviere un mill y quinientos pesos de a ocho Reales puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por mi quenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis vienes se hallen, quier este presente o ausente, llanamente y sin Pleyto alguno con mas las costas y gastos de su cobranza, a cuya firmeza, pago y cumplimiento de todo lo que dicho es, ambas partes y cada vna por lo que nos toca, obligamos nuestras personas y vienes avidos y por aver, con poder y sucession a las Justicias, y Jueces de su Magestad de

qualesquier partes que sean, y à las donde, y an
te quien esta escriptura fuere presentada pidiendo
su cumplimiento, y en especial à las de esta dicha
Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen y Jue
zes de Provincia que en ella residen à cuyo fuero,
y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas nos
sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio
fuero, Jurisdiccion, domicilio y vezindad, y el privile
gio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero
deel Reo, para que à todo lo que dicho nos executen
compelan y apremien à su cumplimiento, como por sen
tencia difinitiua, pasada, y no apelada en authoridad
de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas y quale
quiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor
y la general renunciacion de Leyes que las pro
hiue: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru, en veinte y vn dias del mes de Jullio de mill se
tecientos, y veinte y siete años; Y los otorgantes à quie
nes yo el presente Escriuano publico doy fee conoz
co, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus
nombres, siendo testigos = Don Antonio Juan de
Dios Vilar = Agustin de La Barrera Juzgado deel Tri
bunal de los Naturales de esta Ciudad = Y Don Vi
cente Morales presente = testdo = Gonzales = no vale = en tres
glosas = un año = vale =

Fran.co de Aguirre

Fran.co de Ruiz

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escriuano Pu.co

Mem.ª Dize el Sr. Alcalde Mayor que atendiendo a que
Mem.ª dize el Sr. Alcalde Mayor que atendiendo a que
Vizcaya con Dn. Juan Caiano Marruí para que en Nra.
Segun Arpo ofreciera que se le hiziesse franqueza de
como se sigue los precios de los generos de lana y que
mem.ª como corren en Barcelona y la Lonja de
cio que es costado en Barcelona de lana y hierro =

60	Vas. de Bretañas Angs. Lienzos con 600 piezs. a 30 70 que hacen Vas. 4712 a 8 rs. v.n.	40712
4	Vas. de Bretañas anchas Lienzos con 300 piezs. a 18 30 hacen Vas. 2928 a 7 1/4 rs. v.n.	30477
10	Vas. de Nuans floretes con 2500 @ 1 y 3925 a 8 1/2 rs.	40170
3	Vas. de Olandas con 20 piezs. de a 72 Vas. que hacen 1440 a 7 1/2 rs. v.n.	10800
2	Vas. de Platillas con 168 piezs. a 7 Vs. m.	10178
2	Vas. de Bretañas floretes con 24 piezs. y @ 713 que hacen Vas. 737 3/4 a 7 rs. v.n. m.	0832
	Mas 43 Vas. de Bretañas Mondo que se han abrigado a 6 1/2 rs. Vara m.	0442
		160361
36	Piezs. de Paños de Angs. Colores honestos con 1034 1/2 Vs. que son 10 que hacen Vas. 1117 1/4 a 31 rs. v.n.	40327 3
6	Piezs. de Paños grana de Angs. con 175 1/2 Vs. que hacen Vas. 211 1/2 a 5 Vs. 4 rs. v.n.	10161 2
5	Piezs. de paños finos negros con 123 1/2 Vs. y 8 37 1/2 a 18 rs. m.	06661 7
15	Piezs. de paños azules con 344 Vs. y 8 371 1/2 a 17 rs. m.	08821 2
12	Piezs. de pelos de Carnello anchas con 227 3/4 @ que son 140 hacen Vas. 741 1/2 a 7 rs. m.	06481 6
25	Piezs. de mangas de Olandas a 17 Vs. m.	04250
62	Piezs. de pelos de Carnello de media mizna con 3176 @ Vas. 2566 3/4 a 7 rs. m.	20264 6
12	Piezs. de Droguetes a Panados con 527 @ 1/2 Vas. 571 1/2 a 7 rs. m.	04477 7
50	Doz.as de medias de lana de Cordovan a 21 Vs. m.	10150
46	Piezs. de Granillas de Angs. a 22 Vs. pieza m.	10012
32	Piezs. de Mangillas de todos Colores a 11 Vs. m.	03520
5	Piezs. de Paños anchos con 115 1/2 Vs. y 8 124 1/2 a 2 Vs.	02470
630	Varas de Cuadros a 4 rs. Vara m.	03150
500	Estampas de a medio pliego que costaron en la Adu.a de Portugalete 25 Vs.	30317 1
		00250
		30342 1

Juan Matute. Y Cala

Dn. Carello

Dn.

Recivo de Lopa
Dn Franco Ysaure
y Calabro
De
Dn Ventura Cabello
22 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Julio de mill setecientos y veinte y siete años ante mí el Sr. público y testigos parece Dn Francisco Ysaure y Calabro, vezino de esta Ciudad, á quien doy fee conozco, y confiesso haver Recibido de Dn Ventura Cabello; sesenta fardos de Lopa cerrados como vinieron de la Ciudad de Panamá, en los quales dichos fardos están todos los generos que se expresan en una Memoria firmada de ambos que queda en mi Registro; los quales dichos generos lleva á venderlos á las Provincias de arriba de cuenta corta, y riesgo del dicho Dn Ventura Cabello á los precios que el tiempo ofreciere, y se pudiere, con el cargo que el dicho Dn Ventura Cabello ha de pagar la Encomienda de dichos generos á razon de quatro pesos por Cargo, y las mismas que tubieren dichos generos se entienda ser de cuenta del dicho Dn Ventura como tambien los creces que se hallaren en dichos generos. Y respecto de no haverse abierto dichos fardos, ni Reconocido: Y caso de no venderse dichos generos ha cumplido el Otorgante con bolverlos á entregar al dicho Dn Ventura, quien ha de pagar los Fletes de su conduccion por haverse asi tratado y pactado con el dicho Dn Ventura, quien estando presente acepto esta escritura en su favor, segun y como se contiene y se obligo á cumplir y guardar las condiciones en ella expresadas, á cuia firmeza, paga y cumplimiento ambas partes cada una por lo que les toca obligaron sus personas y bienes havidos y por haver con poder y sumission á las Justicias y Jueces de su Fuero de qualesquier partes que sean, y á las de donde, y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento, y en especial á las de esta dicha Ciudad y Corte, señores Alcaldes de Corte, Jueces de Provincia que en ella residen, al fuero de las quales, y de cada una de ellas, se sometieron, obligaron y renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdicion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que les executen, á su cumplimiento como por Sentencia definitiva, pasada y no apelada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general renunciacion de leyes que las prohibe. Y assi

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en viente y ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el presente Escribano público y testigos, parece Dn Ventura Cabello á quien doy fee conozco, y dio por nula y cancelada esta escritura de que es esta mas gen por quanto confiesso haver recibido de Dn Francisco Ysaure y Calabro, la cantidad contenida en dicha escritura y memoria en ella adjunta, por la qual otorgo Recivo en favor del Otorgante; y de lo de esta cantidad se dio por entregado á su voluntad, por haver la Recibido Realmente, y en efecto, y por que la entrega, y recivo y lo contenido no parezca Intrusado las leyes de la entrega, excepcion de Dinero, y demas de este caso, como en ellas se contienen y de esta carta de Pago en forma de la dicha cantidad, y asi lo dijo otorgo, y firmo. Menos entre renglones = Antonio Juan de Salazar = Juan de Espinosa = y de esto doy fee Ante mi

Dn Fausto de Lemus
Juan de Alzuendue
y Ulloa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AñOS DE 1727. y 1728.

dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos = Dn Balthasar de Torres = Pedro de Morales = Y Antonio Juan de Dios Vilar presentes

Fran.co Matute y Cala

Dn Cuello

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Esclamacion Da Manuela de la Huerta viuda de Dn Thomas del Villar = Julio 24 de 27 =



En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio Da Manuela de la Huerta, viuda de Dn Thomas del Villar, vecina de esta Ciudad = Y dixo que por quanto Da Lugarda de Antipara le esta debiendo dos mill ciento y sesenta pesos de a ocho reales por escriptura de obligacion a los vienes del dicho Dn Thomas del Villar su marido, como fiadora que es del Capitan Pedro Baena su hermano y estan para dar a la otorgante, ciento y cinquenta pesos con tal de que da Carta de Pago de ellos, declarando en dicha Carta de Pago, que los dichos ciento y cinquenta pesos son por quenta de ochocientos pesos que solo deue la dicha Da Lugarda a los vienes del dicho Dn Thomas del Villar su marido, y que no se exprese ser dicha cantidad por quenta de los dichos dos mill ciento y sesenta pesos, que son los que deue la dicha Da Lugarda por dicha escriptura, para lo qual se han ynterpuesto personas de respecto y authoridad, que han precisado a la otorgante a que de la dicha Carta de Pago en la forma que va expresado, a fauor de la dicha Da Lugarda Antipara, y assi por este motiuo como por hallarse con graues necesidades ha venido en dar dicha Carta de Pago contra de su voluntad, precisada y atemorizada de las dichas personas de respecto que han yntervenido en ello; Y para que en ningun tiempo le perjudique ni pare perjuicio alguno dicha Carta de Pago = Otorgo por el thenor de la presente que esclamaua y esclamo, vna, dos, y mas veces que el derecho permite, para que no le pare perjuicio, y Juro por Dios nuestro Señor

y a una señal de Cruz que hizo segun forma de derecho, que dicha ex-
clamacion no la haze de malicia, sino por los motivos que lleva expres-
dos, y que de dicho Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a ni-
gun Juez ni Prelado que se la pueda dar y conceder, y cada vez y que
de que se lo concediere tantos Juramentos haze y uno mas, y a
conclusion dixo si Juro y amen, y pidio a mi el presente e-
[illegible] por fee y testimonio, y a los presentes que le sean d[illegible]
testigos y le guarden el secreto que en tal caso es necesario; y a
dixo otorgo, y firmo, porque dixo no saber escrivir
lo a su ruego, un testigo que lo fueron = Antonio Juan
Vilar = Vicente Morales = y Agustin de la Parrera presentes =

A ruego y por testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Alemy
Juan Cayetano de Arredondo

De Pago
Bern.do del Rio
A Dn Barth.me Diaz 60 p.s q.e
le paga p.r convenio de un
factorage

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Ju-
llio de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano publico y testigos
parecio Bernardo del Rio a quien doy fee conozco y confeso haver recivido del Capi-
tan Dn Bartholome Diaz sesenta pesos de a ocho reales que le paga en virtud
del convenio que hizieron remitida mayor cantidad en que liquidadas las pues-
tas de un factorage, y memoria de generos que llevo de su quenta el dicho Dn
Bartholome Diaz para la tierra arriba, resultava alcanzarle el dicho Ber-
nardo del Rio, y por escusar litigios se convinieron en la dicha cantidad
de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por que su entrega y recivo de
presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia y entrega
prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo
carta de pago, con finiquito en forma hasta este dia, y no firmo porque
dixo no saver escrivir de que doy fee a su ruego lo firmo un testigo
que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Parrera = y
Gregorio Navarrete presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Alemy
Juan Cayetano de Arredondo

SEDLOTERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Al Pago
de D. Juan de Arr
Presbitero
Como de la
de S. Sebastian

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil
setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico y testigos parezio el Pe
de Cordova a quien doy fee conozco y como heredero de Juan de Saboada, nombrado por
en el Juramento que hizo el susodicho en el Pueblo de Lurin en veinte y dos de
del año pasado de mill setecientos y veinte y dos ante dicho Escribano de
bilbo de dicho Pueblo, que se declaro por Juramento y ultima voluntad del suso dicho
fue proveydo por el Contador del Cercado en veinte y ocho de Henero del año pasa
de setecientos y veinte y tres, confeso haver Recibido del Sr. D. Pedro Diego Mar
de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hacienda de vna Guarenta y
con Real, con los quales quedan pagados los setenta pesos y vn Real que pa
en lo corrido de vn año del Arrendamiento de unas Casas que tiene dicha
Capilla, pertenecientes al Otorgante como tal heredero del dicho Juan de Saboada de
dicho año se cumplira por el mes de Septiembre que viene de este presente año de
fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por
estos Recibos Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes
la entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y la
go Carta de Pago con Fenquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos
Antonio Diaz Leon Morales = D. Agustin de la Barrera presentes

Jacinto Cordova ante mi Juan Diaz de Arredondo
Escr. Pco

Al Pago
de D. Lazaro de Cordova como heredero de Dn Juan de Saboada como Mayordomo q fue del Altar de Nra Sra del Rosario q sita en la Capilla de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de los Reyes, de vn Censo de 2 p. 1 r. de principal cada vno, q los quarenta pagan al otorgante como tal heredero q fue de dho Altar, de vn Censo de quinientos pesos de principal, q los cien pagan los Padres de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, y los quatrocientos restantes Don Juan de Arrieta, Vecino de esta Ciudad, todos los quales reconocen dhos Censos en virtud de Escritura q otorgaron ante Juan de Ribera Escribano de Cabildo de esta Ciudad en 28 de Henero de 1725.

Otra
En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y vn dias del mes de Julio de mil
setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escribano publico y testigos parezio D. Lazaro
de Cordova a quien doy fee conozco y como heredero de Juan de Saboada, nombrado por
en el Juramento que hizo el susodicho en el Pueblo de Lurin en veinte y dos de
del año pasado de mill setecientos y veinte y dos ante dicho Escribano de
bilbo de dicho Pueblo, que se declaro por Juramento y ultima voluntad del suso dicho
fue proveydo por el Contador del Cercado en veinte y ocho de Henero del año pasa
de setecientos y veinte y tres, confeso haver Recibido del Sr. D. Pedro Diego Mar
de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hacienda de vna Guarenta y
con Real, con los quales quedan pagados los setenta pesos y vn Real que pa
en lo corrido de vn año del Arrendamiento de unas Casas que tiene dicha
Capilla, pertenecientes al Otorgante como tal heredero del dicho Juan de Saboada de
dicho año se cumplira por el mes de Septiembre que viene de este presente año de
fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por
estos Recibos Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes
la entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y la
go Carta de Pago con Fenquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos
Antonio Diaz Leon Morales = D. Agustin de la Barrera presentes

Jacinto Cordova ante mi Juan Diaz de Arredondo
Escr. Pco

Poder general
En favor de Dn Lorenzo Dávila
Para cobranzas.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Benito Serano vecino de la Villa de Zuazua para donde estoy de Partida, otorgo por esta carta de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Sr. Dn Lorenzo Dávila de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, generalmente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas que sean, de sus vienes, Albaceas, y Herederos de sus Reales y de Difuntos, Justicias, Depositarios Deudores de Sellos, y Rentas y de quienes sea derecho pueda, y deua, todas, y qualesquiera cantidades de maravedises, Pesos de Oro, Plata, Reales, Pesos, Joyas, Mercaderías, Esclauos, Esclauas, y otros qualesquiera Vienes, y generos de Hacienda que se me deuan y deuan en hasta el dia de oy, y de aquí adelante por Escripturas, Cedulas, Vales, conocimientos, Fletamentos, consignaciones ó poderes, cessiones, Fastos, transaciones, y conciertos, y por Reyes, Sentencias mandamientos, y por quentas de Libros corrientes y Personales, herencias, Restauraciones, y por otros qualesquier papeles Recaudos ó sin ellos, aunque las dichas deudas sean causadas antes ó después del Otorgamiento de este Poder, de forma que sea por falta de efecto dexe de cobrar quanto se me deua y deuiere hasta el dia de oy, y de aquí adelante = Otorgo le doy este dicho Poder para que en dicho mi nombre, y representando mi persona pueda comprar y comprar qualesquier Esclauos, esclauas, y otros vienes de contado, ó al plazo, y dadas personas, y por los tiempos y precios que le pareciere y conuenga, y por lo que fuere de plazo obligarme á la paga de ello, á los Plazos que asignare, y con las hipotecas y seguros que le pareciere y conuenga re, y Reciuir en mi los esclauos, y demas vienes que assi comprare, y dar por entregado en forma de derecho, y aceptar las Escripturas de las dichas compras y de lo demas que se requiera y para hacer las pagas de todo lo que assi compraare, y Reciuir Cartas de Pago, y chancelacion de las tales escripturas que se hicieren ó otorgaren para que conste en todo tiempo las dichas pagas = Otro si le doy este dicho Poder para que pueda vender y venda de contado al plazo, y á las personas, y á los tiempos y precios que le pareciere y conuenga qualesquiera esclauos, esclauas, y otros Vienes muebles y rayces, y los tales esclauos los venda por libres de hipoteca y otra enagenacion, executado ó no, de todos vicios, tachas, dolencias, enfermedades publicas, ó secretas, y Reciuir y cobrar lo procedido de los tales esclauos, y vienes que assi vendiere, y darse por entregado con fee de entrega, ó renunciacion de las leyes de ella, no viendo de presente, y me desista, y apode del derecho y accion que tengo á dichos esclauos ó vienes que assi vendiere, y en lo Reuocable en el comprador, ó compradores, y obligarme al saneamiento de todo lo que assi vendiere = Otro si le doy mas Poder para que de todo lo que asi cobrare, de, otorgue Cartas de Pago, Chancelacion, Finiquito, y lasto, y las demas Recaudos necesarios con fee de entrega, y renuncia en de la prueua, no viendo de presente quien declare que de ello de fee = Otro si le doy este Poder, para que si en cobranza de dichas cobranzas, y lo demas en dicho Poder contenido se

Para cobranzas.

Para dadas de Pago.

Para Pleytos.

Marca.



CIENTO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

para en todos mis Reynos, causas, y negocios civiles y criminales deste
estos y reales, muebles y por mover quantos al presente tengo y tuviere
adelante con qualesquier personas y sus vienes, y los mios contra ellos demandando como defendiendo
viendo con qualesquier Letrados a demanda nueva, dar que primero se me notifique empieze a
contando de ello, parezca ante los Justicias y Jueces de mi Audiencia que con derecho pueda y
ca, y ante ellos presente los Requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos
bargos desembargos consentimientos y de sobre vistas, vistas, cartas y mandamientos
posesion y amparo de ellos, presente testigos escritos, escripturas probanza e provanzas
quales quiera Leyes y fuero y derecho de mi favor, sea presentado en mi favor
hasta los de Anathema, los haga leer e publicar adonde convenga, pida
nuncie, pruebe, pida, alegue, lo que mi derecho, y presentado, y lo de contrario sea
a los testigos en dicha causa personas concluya las causas, pida y consiga en ellas fuero, y mande
prueba, y diligencias, los dichos en mi favor sentencia, vea los en contra, y de cada
so apelo y suplico y pida de nulidad y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, pida
hasta la definitiva, y definitiva pueda hacer todo lo, conviene, y yo yo haria pudiera pida, pida
haga y tenga cumplido efecto todo lo aquí expresado, que mismo pueda liquidar y pronunciar las
escritos, y pruebas, presente, cause y concluir, y me obligo a estar y pasar por lo y
Don Don Alonso de Castro hiciere, y de lo que en razon haga me ordene, que el Poder y se
es necesario, que le doy y otorgo con libre y general administracion, y con facultad de poder enjuiciar, y sobre
cual en lo, a pleito y juicio que en mas derecho, y nombrar otro sobestituto, y a todos
de costas segun dho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en razon de este Poder hiciere obligo mi
y bienes habidos y por haber, un poder y cumplido a las Justicias y Jueces de mi Audiencia de qualesquier
que sean, y con esp.l a los de esta dha Ciudad y Corte, y de mi eximen a su cumplimiento, como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes, fu
ley, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiben. Que es
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mill setecientos
cien y veinte y siete años; y el otorgante a quien yo el presente Escribano publico, doy
fee conozco asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos Antonio
Juan de Diez Mlax: El General Don Melchor de la Peña Millo, Corregidor
y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad: y Joseph Dominguez de
Arenas Procurador del Numero de esta Real Audiencia, presentes y
vecinos en esta dicha Ciudad.

En Testimonio de Verdad

Un Real.

SELLO TERCERO. VN REAL
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn Bernardino de Marcon Marquez Clerigo Presbitero, Capellan de su Magd en la Real Capilla de Palacio = Digo que por quanto tengo por mi esclavo un Mulatillo nombrado Joseph que será de hedad de quinze años. Hijo de una Mulata que fue mi esclava nombrada Leonor, que uno y otro compre del General Dn Diego Ramirez de Lara, del Orden de Santiago, como apoderado de Dn Maria Perales y Murcado, muger legitima del Mre de Campo Dn Eugenio de Alzaro y Colomo, por escritura otorgada ante el presente Escribano, en veinte y nueve de Octubre del año pasado de setecientos y veinte, del qual, de mi libre y espontanea voluntad, hago gracia y donacion buena, pura mera, perfecta, acauada é irrevocable de las que el derecho llama entre vivos y partes presentes, con todas las fuerzas, firmezas, y seguridades, y manifestaciones en derecho necesarias á favor de la Yglesia de la Concepcion que esta en la Calle de S. Pedro Congregacion de S. Phelipe Neri, para que esté sirva, y culto del altar no de culto de la Capilla y Altar de dicha santa Imagen, y de la dicha Yglesia, y lo demas que se ofreciere en ella; y si el dicho Mulatillo Joseph hiciere de malas costumbres, y no acudiere á las ordenes y mandatos que se le hicieren, el Padre Superior que es ó fuere de dicha Congregacion de S. Phelipe Neri, le ha de poder vender por fuera de dicha Congregacion para que sirva en su lugar, embargar otro para que sirva á la dicha Santa Imagen, que aquí se expresara: mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion propiedad, y señorio que á dicho esclavo, tengo, me toca, y pertenece, y todo con el lo cedo renuncio, y transfiero en la dicha santa Imagen, para que la sirva en el ministerio que va expresado en esta dicha Donacion, la qual he aquí por ynsinuada, y lo mismo tiramente manifestada, y renuncio la ley de la ynsinuacion y manifestacion y demas leyes pudiendo alegar en razon que el derecho prohibe donar y cantas quantas pueda esta donacion excediere del valor de dicho Mulatillo que aquí dono á la dicha Santa Imagen, cantas donaciones le buelvo á hacer de nuevo, para que en todas y en cada una quepa, y se comprehenda lo que así le dono por esta escritura la qual me obligo de hacer cierta por firme y valedera ahora y en todo tiempo, y de no yr ni venir contra ella por manera y forma, en manera alguna, por quanto declaro la hago de mi libre y espontanea voluntad, y así lo digo por Dios nuestro Señor en verbo Sacerdotis poniendo la mano en el pecho segun forma de derecho, á cuya firmeza y cumplimiento me obligo más bienes haidos y por haber con poder y sumission á las Justicias y Jueces que de mis causas conforme á derecho puedan y deuan conocer, y en especial á las de este Arzobispado para que me apremien á su cumplimiento como por

Sentencia definitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive. Fecha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y cinco años: Y lo firmo de mi Organo quien yo el presente Escribano público doy fee conozco como lo firmo Organo, y firmo siendo testigos= Antonio Juan de los Rios= Dn Francisco Antonio Jordan= Dn Pedro Nunez presentes

Dn Bernardino de Aller

Dn Thomas de Salazar

Dn Sebastian de Segura

Dn Fernando de Saavedra

Recibo

Dn Joseph Juan Abb.a de la Orden de Santiago del Rio, Thenta de la Parroquia de la Catedral, Concepcion, como Albacea que fue de la Sra Abb.a

Al Sr Dn Juan Bautista Carrion de Salazar del Consejo de su Magd. en el Real de la Casa y Corte en el Supremo de Hacienda y Contaduria de Cuentas de este Reyno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escribano publico y testigos parecio Dn Maria del Rosario Thenta Profesa de velo negro en el Monasterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, a la qual doy fee conozco, en presencia y con assistencia de Dn Joseph Juan Abadesa de dicho Monasterio, confesso aver Recibido del Dn Bartholome Carrion Cura de esta Santa Yglesia Cathedral docientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que se le estavan debiendo hasta el dia diez y seis de Julio que paso de este presente año del Cargo y mayordomo en la casa que quedo por fin y muerte de Don Christoval de la Hueste, Caballero que fue del Horden de Santiago que esta en el Thermal de Lerma y ha Vivido en el dicho Pueblo con Bartholome Carrion la administracion de dicha Casa: dichos pesos se han mandado pagar a la Otorgante por Auto que proveyo el Señor Dn Andres de Munive Leyvizon y Viario general de este Arzobispado en ocho de este presente mes y año de la fecha; de los quales se dio por contenta y entregada a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma de todos los arrabados hasta dicho dia, y lo firmo con dicha Abadesa Abadesa= siendo testigos= Antonio Juan de los Rios= Vicente Antonio= y el Licenciado Dn Phelipe de Aguirre presentes

Dn Joseph Juan Abb.a

Dn Maria del Rosario

Dn Thomas de Salazar

Dn Sebastian de Segura

Dn Fernando de Saavedra

Sello 3º. Medio real.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el escribano público y testigos parezió el Dor Dn Lorenzo Ruiz de Cazeres, Abogado desta Real Audiencia á quien doy fee conozco, y como apoderado del Señor Miguel de Soares y Acosta, Conde de Alayor y Vizconde de Sn Miguel de Agua Santa, Señor de la Villa de Sn Miguel de Agua Santa, Señor de la Villa de Sn Miguel de Agua Santa, Señor de la Villa

que sean, y de sus vienes, Alcaxas, y herederos, Casas Reales y de Reynos Juezes Superiores de Nos, y Reyes, y de quienes con derecho pueda y deva, todas y qualesquiera cantidades de Maravedises, Reales de Oro, Plata, Perlas, Piedras Joyas, Mercaderías de Castilla y de la Tierra, Esclavos, Esclavas, y otros qualesquier vienes y greses de Muebles que se me deuan y de auer hasta el día de oy y de aquí adelante por Escripturas Cedulas, Vales, Conocimientos, Mercamentos, Consignaciones, o Poderes, Cessiones, Fianzas Transacciones, y Condictos, y por Deytos, Sentencias, Mandamientos, y por Cuentas de Libros corrientes y fenecidas Herencias, Testamentos, y por otros qualesquier Papeles y Recaudos o sin ellos, aunque las dichas Deudas sean causadas antes o despues del Otorgamiento de este Poder, de forma que no por falta ni defecto de el, dexe de cobrar quanto se me deua y deuiere, hasta el día de oy y de aquí adelante — De todo lo que assi cobrare de, y porque Cartas de Pago Chancelacion, Finiquito, y lasto y todos los demas Recaudos necessarios, con fee de entrega, o Renunciacion de la nonnumerata pecunia en quanto de presente, é ante Escribano que de ello de fee — Otro sí le doy este dicho Poder para que en razon de las dichas cobranzas, y lo demas en dicho Poder contenido generalmente fuere necesario contienda de Juizio, para en todos mis Pleytos causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares mouidos y con mouer, quantos al presente tengo, y en adelante tuviere, contra todas y qualesquiera personas, y sus vienes, y los tales contrario assi demandando como defendiendo, con tal que no Responda a demanda nueva, sin que primero se me notifique en persona poniendo de ella parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad, que con derecho pueda y deua, y ante ellos presente los Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, executiones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, y de soluras, ventas, trances, y Remates de vienes pida y tome la posession y amparo de ellos, presente testigos, escripturas, escripturas, probanzas é Informaciones, y otros qualesquiera Papeles, y Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga saque Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias, y de Censuras hasta las de Anathema, que las haga dar, y tome, y publicar adonde, y ante quien conuenga pida reciuir, y los gane y remate, y Remato, Juro, abono lo que por mí fuere hecho, y presentado, y en lo de contrario hecho, y contradicho a los testigos en dichos, y en personas, concluyo las causas, y de ellas y escoxgo en ellas Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las dadas en mi favor conclusa, y de ellas en contrario de otros qualesquiera Autos, apelo y suplico, y lo demandado

Mineral

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados, ynstancias
y sentencias hasta la difinitiva, y finalmente pueda hazer todo qu
anto convenga, y lo que yo hazer pudiera presente siendo has
ta que tenga cumplido efecto todo lo aqui expresado, y asi mismo
pueda liquidar y ajustar las quentas que tubiere por qualquiera per
sona transigirse y concertarse, que me obligo a estar, por lo que el
dicho Licenciado Dn Francisco Sn Miguel hiziere, y de lo que cobrare ha
ra mi orden, que el Poder que para todo ello se requiere y es necesario,
esse le doy y otorgo con libre y general administracion, y con facultad
de jurar, enjuiciar, y sobstituir en quanto a fuero y juizio y no en
mas, revocar unos sobstitutos, y nombrar otros, y a todos rebuo de costas
segun derecho; Y a la firmeza y cumplimiento de lo que hiziere en v
tud de este Poder, obligo mi persona y vienes havidos y por haver con
poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, para
que me executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa
juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros, y dere
chos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohi
ve; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
dias del mes de Agosto, de mill setecientos y veinte y siete años: Y
el Otorgante a quien yo el presente Escrivano publico doy fee
conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre, siendo
testigos = El Capitan Dn Pedro Bernardo = Dn Antonio Juan de
Dios Vilar = Y el Licenciado Dn Phelipe Figueroa Clerigo Pro
bitero presentes

Diego Giraldo de Avila

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Arrendam.to de vna Casa
El Lic.do D.n Benito de Arze
y Herrazas

A
D.n Jos.e de Orejuela.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado D.n Be-
nito de Arze, y Herrazas, otorgo por el thenor de la presente que do
en Arrendamiento, al Capitan D.n Juan de Orejuela que esta presente
vna Casa que administra D.a Francisca de S.n Millan, que esta ym-
mediata à la Esquina de la Parroquia de S.r S.n Marcelo, la qual le
arriendo por tiempo y espacio de quatro años, los dos precisos de cam-
plir, y los otros dos voluntarios, que empiezan à correr y contarse
desde ay dia de la Fecha de esta Escriptura en adelante, y en pre-
cio y quantia de diez pesos de à ocho Reales en cada vn mes
que se ha de obligar à pagarlos como se fueren cumpliendo
mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo de e-
te dicho Arrendamiento, la dicha Casa le sera cierta y se-
gura, y no quitada por mas, ni por el tanto que por ella
me den, pena de que si lo tal hiziere, le dare, otra tal, y
tan buena, y en tan buena parte y lugar como la referida
y por el mismo tiempo y precio, demas de le dar y pagar, to-
das las costas, daños, menoscabos, è ynteresses, que en razon
de ello se le siguieren, y recrecieren llanamente, y sin
Pleyto, con las de la cobranza, à cuya firmeza, y cump-
miento de todo lo que dicho es, obligo mis vienes, hauidos
y por hauer, con poder, y sumission à las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial à las de esta dicha Ciudad y Corte, para que
me executen, compelan y apremien à su cumplimien-
to, como por sentencia difinitiua, pasada y no apela-
da en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renun-
cio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos, à
mi fauor, y la general Renunciacion de Leyes que
las prohive = E yo el dicho D.n Joseph de Orejuela
Serrano de Castro, que soy presente à lo contenido
en esta Escriptura, hauiendola oydo, y entendido otor-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

por el thenor de la presente, que la acepto en mi fa
uor, segun y como en ella se contiene y expresa, y reci
bo en el dicho Arrendamiento, la Casa suso referida, por
el dicho tiempo, y espacio de los dichos quatro años, dos
precisos de cumplir, y dos voluntarios que empiezan a co
rrer y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptu
ra en adelante, y en el dicho precio de los dichos diez pesos de
a ocho reales que me obligo a pagarlos cada mes, como se fue
ren cumpliendo, y a no dexar la dicha Casa de vazio pena
de que pagare sus Arrendamientos, como si la abitara, a cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos
y por hauer en bastante forma de derecho. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Agosto
de mill setecientos y veinte y siete años, y los otorgantes a
quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conoz
co, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nom
bres, siendo testigos: El Maestre de Campo Dn Melchor de la
Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de los naturales de
esta Ciudad = Dn Melchor de Carauaxal = Y Antonio Juan de
Dios Vilar presentes = en mi Casa = los Otor = Vale.

Dn Benito de Arce
Escriuano

Dn Joan de Orejuela Sarrio
de Castro

Ante mi
Juan Ayn de Arredondo
Escriuano

Obligacion
Dr Miguel de Lagar
cochea

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de L
y cochea vezino de la ciudad de los Reyes otorgo y conozco
la verdad que me obligo de dar y pagar a
nuestro Conffesor a Juana de los Reyes que esta presente a
De Juana de los Reyes sup.te y cassa hubiere quatro mill y trezientos y
p.r 22 ½ plazos en
Dr
la Ciudad de los Reyes del
presente año y los dos mill
trezientos pesos
ynta y dos años en reales
de Juana de los Reyes de
cochea
de Don Miguel de Lagar
cochea
Testigos
Juan Bap.ta Perucho
Juan de Ortega
Ante mi
Diego de Arredondo
Rl

Conffesor
amistad y buena obra me ha hecho y por
degun mucho y conviene y entregado a mi voluntad
los reales de real nuestro y conffesor y se quedan
en mi poder y los reales
en mi poder para
Juana de los Reyes
Y demanden y mis bienes
llanamente y sin pleyto
Y contenidos en
para
y cumplir
Y viernes
Y
Y
Y

Testamento
de
Dª Maria Barrientos

en el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio y a la ley de hijos fin [illegible] quanto [illegible]
[illegible] mi poder [illegible] como yo Dª Maria Barrientos natural
[illegible] hija legitima de Dn Felix Barrientos [illegible]
[illegible] y de [illegible] mis padres
[illegible] en forma de la [illegible]
[illegible] debido de darme pero en todo mi
[illegible] como firme
[illegible] Padre hijo y espiritu
[illegible] en todo lo demas
[illegible] nuestra santa madre Iglesia Catholica
la Romana [illegible] y protesto vivir
y morir como catholica [illegible] la muerte
[illegible] por quanto la [illegible]
[illegible] mi testamento
[illegible] a [illegible]
[illegible] y comun
[illegible] del [illegible]
[illegible] que [illegible] y mi Poder
[illegible] para que [illegible]
[illegible] puede hacer y otorgar mi
[illegible] siguiente
[illegible] mi Alma a Dios nu
[illegible] de su
[illegible] a la [illegible] de que [illegible]
[illegible] de Dios nuestro Señor [illegible]
[illegible] cuerpo se amortaje
con el habito de [illegible] y sea sepultado en la
[illegible] en la parte y lugar que
[illegible] altos, cura y [illegible]
[illegible] que le parecia
[illegible] mi General y entierro
[illegible] a las mandas [illegible] y
[illegible] a cada una de ellas, y otros dos Reales a
[illegible] nuestro [illegible]
[illegible] a mis [illegible]
[illegible] mis [illegible]
[illegible] mi [illegible]



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] de mas que se hallare despues de mi fallecimiento
[illegible] y pagas este Poder para testar, y el testamento q[illegible]
en su virtud se hiziere se dexe y nombre [illegible] desde luego le dexo
nombre al dicho Padre Maestro Fray Pedro Manrique del orden
Predicadores por tener como tiene licencia verbal de su Prelado p[illegible]
aceptar este Albaceazgo, y en esta conformidad le nombro por mi Alb[illegible]
[illegible] y Thenedor de vienes para que entre en ellos los venda y remate
en Almoneda publica o fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca
en Juizio [illegible] demandar y pedir quanto convenga en
razon de dicho Albaceazgo, que el poder que para ello se requiere
es necesario, ese le doy y otorgo con libre y general administra-
cion y sin limitacion alguna para que use de el el tiempo que el de-
cho dispone que yo le prorrogo todo el que huviere menester —
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas
rechos y acciones se ynstituya y nombre que yo desde luego ynsti-
tuyo y nombro al dicho Padre Maestro Fray Pedro Manrique
del orden de Predicadores para que lo que assi fuere lo haya y
[illegible] con la bendicion de Dios y la mia por mi universal heredero
para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion
de Dios y la mia, atento a que declaro no tener, como no tengo
herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente
me puedan y deuan heredar —
Y por el presente revoque y anule, que yo desde luego revoco y
anulo todos otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes p[illegible]
ra testar y otras ultimas disposiciones que antes de este hay [illegible]
y otorgado por escripto o de palabra para que no valgan ni ha-
gan fee en Juizio ni fuera del. Salvo este Poder para testar
el testamento que en su virtud se hiziere el qual quiero se
guarde, cumpla, y execute por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias
del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años

Y la Otorgante a quien yo el presente Escribano publico doy fee co
nozco y de que a lo que parece estava en todo su acuerdo, y en
tendimiento natural no obstante por la gravedad de su accidente
Llamolo a su ruego un testigo que lo fueron llamados y rogados=
los Alferez Francisco Adame.= Joseph Mauricio Suarnabar= Joseph
gorio Velez de Cevarasa= Antonio Juan de Bris Vilas= Y Nicolas
no Villazan presentes= esta= para que lo haga y llene con la brevedad
de Ley, y firmo de mi mano=

Ante mi
Antonio Juan de Bris Vilas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Manuel de Espinosa vezino de esta Ciu
dad otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta con pacto Retroventorio
a Dn Juana de Vrieta una negra mi esclava nombrada Victoria, criolla de la Ciudad
de Panama, con un negrito su hijo nombrado Francisco que tiene de hedad de quatro
años, la qual hube y compre de Dn Estephania Perez vezina del Pueblo del Callao
por Escritura otorgada ante el presente Escribano en ocho de Julio del año pasado
de mill setecientos y veinte y cinco años Y se la vendo por tal mi esclava, captiva, sujeta
a servidumbre: y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca que no la tiene, y sin as
guranzela de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas
de que al presente esta sana y buena, en precio, y quantia de doscientos pesos de
a ocho Reales, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, por hauerlos
Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrego, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se con
tiene, mediante lo qual, me desisto, quito, y apodo del derecho y accion, propiedad y
señorio que a dicha esclava tengo, me toca, y pertenece y todo con ella lo cedo, Rem
cio, y transfiero, en la dicha compradora, y en quien su Poder y causa hubiere para
que haga y disponga de dicha esclava a su voluntad, como de cosa suya propia ha
vida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Real, como lo es el de esta es
critura, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion
seguridad, y saneamiento de dicha esclava, en tal manera, que sana, y en todo tiempo
le sea cierta y segura, y no pedida, puesta, ni movida pleyto, embargo, ni contradicion
por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que
de ello conste, y me sea hecho saber aunque sea despues de dada publicacion de esta
las vezes, salgo a la voz, y defensa del tal pleyto a Pedimento y a mi costa, y la
ca y mantengo lo seguido, fenecido, y acabado hasta dar parte, y que quede a dicha
Dn Juana de Vrieta en quieta y pacifica posesion de dicha esclava, y si assi
no le hiziere, y cumpliere, y saneare me obligo le dare y entregare los
diez doscientos pesos de a ocho Reales que por el valor de dicha esclava, me ha
dado y pagado en Reales de contado con mas todas las costas y gastos que

y la
con pacto
Dn Manuel de Espinosa
A
Dn Juana de Vrieta

Vnt. 31.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

cobranza, à cuya firmeza paga y cumplimien de todo lo que dicho es, obligo mis bienes hauidos y por ha uer, con Poder y sumission à las Justicias y Juezes de su Ma de qualesquier partes que sean, y en especial à las d esta Ciudad, y Corte, para que me executen, compelan, y apremien à su cumplim ento, como por sentencia difinitiua, pasada y no apelada en authoridad de c sa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe = Yo la dicha Da Juana de Vreta que soy presente à lo contenido en esta escriptura, ha uiendola aydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor, segun y con en ella se contiene y expresa, y recibo en mi comprada la dicha esclau nombrada Rufina, con el dicho negrito nombrado Francisco de la hedad, y cas referida y por el dicho pacto retrovendendo en el dicho precio de los di chos doscientos pesos de à ocho reales que le tengo dados por el valor de la dicha Esclaua, de la qual me doy por contenta y entregada à mi voluntad p hauerla recibido realmente y con efecto, y por que su entrega y recibo d presente no parece, renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y en trega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y siete años = Y las otorgantes à quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conoc co, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, sien do testigos = El Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, co rregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Ca cado y su Jurisdiccion por su Mag = Dn Melchor de Carauajal Pro curador General de los naturales de este Reyno = Y Antonio Juan de Dios Vilar presente ss

Doña Juana de Vreta

Doña Ysabel Espinosa

Ante mi

Dn Jose de Arriagada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Br. D. Pedro Narciso Arias de Mena y Velasco Francisco del Orden. de Predicadores, Albacea Mayor de bienes y heredero de Da. Maria Barrientos Ponce nombrado por tal en el Poder para testar que otorgo ante el presente Escribano su cuya disposicion pasado, y como tal otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendamiento á Dn. Pedro Velez que esta presente una Casa que quedo por bienes de la dicha Da. Maria Barrientos que esta en la esquina de la Puerta que va para Monteserrate arriba del Molino, la qual le arriendo por tiempo y espacio de quatro años, los dos precisos de cumplir, y dos voluntarios que empiezan a correr y contarse desde el dia doze de este presente mes de Septiembre y año de la fecha en adelante, y en precio de ciento y cinquenta pesos de á ocho Reales en cada un año, pagados por meses como se fueren cumpliendo y á como les corresponde: con obligo á que durante el tiempo de este Arrendamiento la dicha Casa le sera cierta y segura y no quitada por mas ni por el tanto que por ella me den pena de que en tal hiziere le haze otra tal y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la Referida y por el mismo tiempo y precio demas de pagarle todos los costos daños, y perjuicios que en razon de ello se le siguieren y Pretendieren Verisimilmente y sin Pleyto con las de la cobrança, á cuya primera paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis bienes muebles y por hauer: Yo la dicha Dn. Pedro Velez que soy presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor, y Pacto en dicho Arrendamiento la dicha Casa sus Referida por el tiempo de los dichos quatro años los dos precisos de cumplir y los dos voluntariosque empiezan a correr y contarse desde el dia doze de este presente mes y año de la fecha; y en el dicho precio de los dichos ciento y cinquenta pesos de á ocho Reales los quales me obligo á pagar en casa en un año pagando cada mes lo que le corresponde como se fueren cumpliendo y á no de hazerla de vacio pena de pagar sus alquileres como de la abitara, á cuya primera paga y cumplimiento obligo mis bienes muebles y por hauer. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y seis años. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de que doy fee siendo testigos Dn. Francisco d'Ortega

Dn. Pedro de Arrieta

Dn. Pedro Velez

Ante mi Juan Perez Alvarado

Arrendam.to
Gen.mo Balcazar.
Dn Joseph Suarez
Siguenza

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio el Capitan Geronimo Balcazar, y Dn Joseph Suarez de Siguenza, a quien doy fee conozco, y dixeron por el thenor de la presente que otorgauan y otorgaron la escritura de Arrendamiento de una chacarita en el comprendida, por quanto se han conuenido y concertado en que no corra el dicho Arrendamiento, y la dexen por nula y chancelada y de ningun valor, fuerza ni efecto, y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron por si y por testigos = Dn Fernando Juan de Dios Velazquez de la Fuente = y Pedro de Morales presentes.

Dn Joseph Suarez Siguenza.

Geronimo del Balcazar.

Ante mi
Fernando de Morales
Escriuano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Geronimo del Balcazar vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento a Dn Joseph Suarez de Siguenza una Chacarita que tengo detras de la Aduana, inmediata a la de los Agustinos, por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros de cumplidos y dos voluntarios que empezaran a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante y en precio cada primer año de cien pesos de ocho Reales, y siguiente en cada y qualesquiera de los otros dos que se siguieren, en ciento y quarenta pesos de a ocho Reales, en cada uno de ellos, con la calidad de que no pueda labrar Adobes en las tierras de dicha chacarita, y con su riego de Agua que le toca, y pertenece, todos los Domingos con declaracion que cortando tener tambien riego de Agua los demas dias de quedar la solicitud de ella al arbitrio de dicho Dn Joseph Suarez de Siguenza, sin que yo el Otorgante quede obligado a mas pueda pedido; y assi mismo me obligo a pagar todas las mejoras que el dicho hizie re, en dicha chacarita, allanandome a tasacion de personas peritas, y inteligentes; y en esta forma se la arriendo por el expresado tiempo y precio que se ha de obligar a pagarme cada año, como se fuere cumpliendo: mediante lo qual, me obligo a que durante el tiempo de este Arrendamiento, la dicha chacarita, le sera entregada y segura, y no quitada, por mas, ni el tanto que por ellas me den, pena de que si lo contrario hizie re, le dare otra tal, y tan buena, y en tan buena parte, y lugar como la Referido, y por el mismo tiempo, y precio, demas de todas, y pagar todas las costas, daños, e intereses, que en razon de ello, se le siguieren y recrecieren llanamente, y sin pleyto alguno con las de la cobranza; a cuya firmeza, paga, y cumplimiento, de todo lo que dicho es obligo mi persona, y bienes, habidos, y por hauer, con poder, y sumision, a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier

partes que sean, y en especial à las de esta dicha ciudad, y Corte, Señores Al
caldes del Crimen, y Juezes de Provincia, que en ella Residen, à cuyo fuero
y Jurisdiccion, me someto, obligo, y Renuncio el mio propio fuero, Jurisdicci
on, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor, deve
seguir el fuero de el Reo, para que à todo lo que dicho es, me executen
compelan, y apremien à su cumplimiento, como por sentencia difini
tiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre
que Renuncio, todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de mi
favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive = E yo el
dicho Dn Joseph Suarez de Figueroa, que soy presente, à lo conteni
do en esta Escriptura haviendola oydo, y entendido, otorgo que la a
cepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y expresa, y Recivo
en el dicho Arrendamiento la dicha Chacarita, suso referida, con
el riego de Agua que le toca y pertenece, y debaxo de las condiciones
en ella contenidas, y por el dicho tiempo de los dichos quatro años, dos
precisos de cumplir, y dos voluntarios que empiezan à correr, y contar
se desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en los di
chos precios, que se contienen en dicha Escriptura, segun los años, que
me obligo à pagarlos, como se fueren cumpliendo, y assi mismo me obli
go à no dexar la dicha Chacarita, pena de que pagare sus Arrendami
entos de vacio, como si la cultivara, y à ello obligo mi persona, y vienes ha
cidos, y por haver, en bastante forma de derecho = Que es fecho en la ciu
dad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Septiembre de
mill setecientos, y veinte y siete años; y los Otorgantes, à quie
nes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixe
otorgaron y firmaron de sus nombres; siendo testigos, Dn Pe
dro Dominguez = Dn Francisco Brenes Machao = Y Dn Juan Jo
seph Riquelme presentes; y Residentes en esta dicha ciudad
de los Reyes del Peru =

Gregorio [illegible] del Casar

Dn [illegible]

Ante mi [illegible] Arredondo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en Diez de Sep.
de mill Setecientos y veinte
y ocho años ante mi Es.no
Pareció el
Doctor Don Pedro
Palomeque del Castillo
y dijo que Vende
y hace Venta Real
de agua y para siempre
jamas a la Acequia
nueva que se compone de catorce fanegadas, que estan debajo
de esta Acequia nueva que se
Sacan por Estada; Las tres fanegadas en Calle, y va corriendo la Acequia antigua
Confina a Sta Rosa hacia y Arriba al Estanque antiguo, donde ay seis fanegadas
de Don Andres Salando hasta Cocha, y otras cinco fanegadas en Suna, Santa, Vi-
dada por ella y el dicho parage Sta Rosa Cocha esta a la falda de un Cerro de este nom-
hasta la Campilla que llaman Cocha, y el parage que llaman Llac-
con unos Arenales, la qual dicha Chacra tiene su Casa nueva de dos pier-
Sin y Altos Puertas, Ventanas, y sus Llaves todo bien tratado, y una Cap-
con su Retablo de Jesus, Maria, y Joseph, la qual es de bove-
en ella ay una Campana, su Cocina, dos Corrales, y un Alfalfar; a
mismo le vende las Herramientas que ay en dicha Chacra que s
Una Barreta = Una Azuela = Una Hacha = Un Azuel = Un Pos-
Una Hacha = Tres Picos = Tres Palas = Dos Hoces
Y asse mismo le vende por pedazos de tierras que estan en la Quebrad
Escritura Corres & Lados, que por una parte Lindan con dicha Quebrada, y por otro lado con
una Peña grande que esta en la Quebrada pequeña de Casas, y por la
parte de abajo Lindan con la Acequia que sale del Riquio que esta
sobre el Pueblo de Sta Rosa, y por la parte de arriba con la Acequia
grande que va à Sta Rosacocha; y dichos pedazos de tierras tendran me
fanegada; y asse mismo otros Andenes que van Lindando con dicha
por donde la Vera Quebrada de Casas, la de Aguas, y finalizan en la Quebrada de Culcay
por la parte de arriba Lindan con dicha Acequia, y por la de abajo con la

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Chacra de Ytapape, y la de Diego Cusiquiri, que à lo mas ynferior
dichos Andenes media parcialidad de dichas tierras estan debaxo
de la Acequia principal, que saco à su costa desde su toma el dicho Al-
cançado D. Juan de Cubillas con declaracion que en el Agua
de dicha Acequia no tiene derecho persona alguna, sino es la Yndia
de Juan Solis y sus hijos, y Antonia Asensio para dos pedazos
de tierras que tienen debaxo de dicha Acequia, por haver los en uso
dicho q.do dicho Alcançado à cuenta por esta razon los dos el Agua el dicho
Alcançado D. Juan de Cubillas; las quales dichas tierras tiene
compuestas el uso dicho con el Agua, como consta de los recaudos que en
cargo à la dicha Da Antonia de la Cotta; la qual dicha chacra, Sitio
y todo lo demas referido huvo y compro del Capitan D. Antonio de
Cubillas y Cisneros como apoderado del dicho Alcançado D. Juan de Cu-
billas y Estrada su Hijo, Casa y Sitio de la Doctrina de Pachas
por Escritura otorgada en esta Ciudad de los Reyes en veinte y
cinco de Febrero del año pasado de mil setecientos y diez y ocho an-
te Francisco Corado Escribano de su Mag.d y Publico=
Y assi mismo le pertenece à la dicha Da Antonia de la Cotta un Molino
de moler Trigo con su Casa y un pedazo de tierras que tienen en
contorno, el qual esta en un parage nombrado Colca, Quebrada abaxo
y en dicho Molino ay dos Piedras= una Solera y otra Volandera=
dos Tinajas= Un Cedazo= Un Cuchillo= Un Cuchillo= Un Badea= Quatro
quatro Cuchillos= Un Lomillo= Una Quebra= Una Azuela= Un Mazo
lo, con su Acequia corriente, y en dichas tierras entra media Ga-
rua de Trigo, las quales estan en el mismo Molino abaxo de la
Acequia, y otros pedazos à Andenes desde las Tapias, y Chacra
de Juan Pasqual, para arriba, y van prosiguiendo desde dicho para
abaxo desde una Quebradita que llaman Cacap, hasta tres pedazos
grandes, y por la parte de abaxo de la Acequia, confina dicho pe-
dazo con la dicha Chacra de Juan Pasqual por un lado, y por

otro lleno y remata en un Escalon ô Anton; El qual dicho Mo. Ll
huve y compre del dicho Capitan Dn Antonio Cubillas y Estrada p
esta escriptura otorgada el dia Referido ante el dicho Thanedo Escri
Rebenden= Yassi mismo le vendo un Corral ô Cancha donde se p
ran Ovejas, y las vende el dicho Licenciado Dn Juan de Cubillas en
Jurisdiccion de dicha Alcarria. la qual dicha Chacra, Heras y Mo
no, y todo lo demas que se expresa en esta Escriptura le vendo
todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidu
bres, quan y como al presente esta en sus Aguas corrientes y co
entes todo ello en precio y quantia de un mill quatrocientos y c
quenta pesos de a ocho Reales, y de ellos tengo Recivido ochocientos
pesos, y los seiscientos y cinquenta pesos Restantes me ha de dar y en
tregar la dicha Dn Antonia de la fecha de esta Escriptura en un ano
en Ropa de la Tierra con terzio de Enpuesto, al precio de tres P
les y medio vara puesta en esta Ciudad con declaracion de no entregar
la dicha Ropa, ha de pagar la dicha cantidad en Plata corriente, y de
los dichos ochocientos pesos me doy por contento y entregado à mi voluntad
cad, y Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata
cuenta, y entrega, prueba y resguardo de ella= Y asimismo toda la
cantidad de Ganado menor de Castilla que hubiere en dicha Hacie
da, y assi mismo las Cabezas de Ganado mayor que se hallaren al
tiempo de la entrega; Las Cabezas de Ganado menor à quatro Reales cada
Cabeza entre chicas y grandes; y las Cabezas de Ganado mayor à ocho
Pesos cada Cabeza entre chicas y grandes; de la cantidad que importe
lo uno y otro ha de dar y pagar la dicha Dn Antonia dela fecha de
esta escriptura en un ano, en Ropa de la Tierra con el dicho tercio de E
puesto y por precio de los dichos tres Reales y medio vara y en caso
de no entregar dicha Ropa ha de satisfacer dicha cantidad en Plata
corriente: mediante lo qual desde agora y para siempre me desapo
del derecho y accion, propiedad y Señorio y otras acciones Reales
y personales que à la dicha Chacra, Heras, y Molino, y todo
lo demas que de enpradado tengo y me pertenecen, y à los
dichos mis herederos y sucesores, y todo por mi, y en dicho nom
bre lo cedo, Renuncio y transfiero en la dicha Dn Antonia de
Celda, y en quien su causa y derecho hubiere, para que haga
dispongan de todo ello libremente à su voluntad, como de cosa
suya propia hacienda, y comprada con sus propios dineros, y

Ma.e.st.

SELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

para cuyo efecto y en señal de posesion, y para título y verdadera ta-
le otorgo esta escriptura, por la qual ó su traslado, signado sea
haverla adquirido, y de la quietoxe dicha pido y suplico á las
Justicias y Jueces de su Magestad ante quienes se presentare sea las
mandada dar y den en la forma prevenida por derecho sin que para ello
sea necesario citarme ni requerirme con que desde luego me doy por re-
querido y citado, y para lo mas la posesion tal se la doy, y en el que
den que la toma y aprehension me conceden y á los dichos mis herederos
y sucesores por mas firmeza obligo mis bienes y los de mis herederos pa-
ra que la haya y acuda con ella cada que por su parte mas sea pedido, sin
que para ello sea necesario citarme ni requerirme por que desde luego
por mi y con dicho su poder me doy por requerido y citado; y me obli-
go y á los dichos mis herederos y sucesores á el saneamiento y seguri-
dad de esta venta, en cal manera que ahora y en todo tiempo la dicha a-
chacia, Hierras, Solano, y demas que va expresado todo ello le sera cier
to y seguro, y que no se le ponga pleyto embargo ni contradiccion por per
sona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello conste y me sea
fecho cargo, aunque sea antes, ó despues de fecha publicacion de probanzas
salgo á la voz y defensa del tal Pleyto ó Pleytos y á mi propia costa
lo seguiré fenecere y acabare, hasta la definit. y que quedo con dicha chá
cra, Hierras, y Solano, y todo lo demas expresado en libre, pacifica, y pa-
cifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere y ansi no se la
pudiere, le doy y buelvo la cantidad que hubiere recibido por razon
dicho Hierro, con mas todas las costas y mayores daños que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza
pago y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis bienes habidos
y por haver, con poder y jurisdiccion á las Justicias y Jueces de su
Mag.d que de mis causas conforme á derecho puedan y deban conocer
en especial á los de este Principado para que me apremien á su cumplimi
como por sentencia definitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa
que tenga todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de mi favor

y la general renunciación de leyes que las prohiben = Yo la dicha Doña de la Celda que soy presente a lo contenido en esta escritura hauiendo la oydo y entendido digo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y expresa y Vendo comprada la dicha Chacra Herras, Molino, Cancha, Herramientas, Ganado, y todo lo demas que va expresado en esta escritura, debaxo de los Linderos que van declarados, todo ello en precio de los dichos un mill quatrocientos y cincuenta pesos de a ocho Reales, de los quales ya me dio y entregó dichos ochocientos pesos de a ocho Reales, y la Restante cantidad me obligo a la paga y satisfacion con declaracion en el tiempo y plazo y en la forma que va expresado, y no estándolo, la cantidad que importaren los Ganados asimismo Vendo que se entiende ser independiente de los seiscientos y cincuenta pesos que quedo Restando del importe de dicha Hacienda, de la qual me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Vendo como demas de este caso como en ellas se contienen = Y nos los dichos Vendedor y Compradora declaramos que el precio justo y verdadero valor de dicha Chacra, Herras, y Molino, y todo lo demas concerniente que va expresado, excepto los dichos Ganados, son los dichos un mill quatrocientos y cincuenta pesos de a ocho Reales, y que no valen mas ni menos, y caso que mas o menos valgan, de la demasia o menos valor, y en qualquier cantidad que sea nos hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra gracia y donacion buena, pura mera perfecta, acauada, e irrevocable de las que el derecho llama entre vivos y partes presentes, con la renunciacion, manifestacion demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion, y Renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las compras y ventas, y engaños de ellas, y los que en dicha ley declarados que tenemos para Reinos el contrato, y dar suplemento al precio justo y verdadero valor de dicha Chacra, Herras, y Molino, Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Septiembre de mill setecientos y treinta y seis años: A los otorgantes a quienes yo el presente Escribano publico conozco lo firmaron, otorgaron, y firmaron siendo testigos = Antonio Juan de Dios = Lo de Dios Saire Lecion la, Otorgo de la Celda, del orden de nuestra Señora de las Mercedes = Ante mi Vicente Ros el presente Escribano = testado = como = no Valga por este no Valga el No entienda y Celda y esta escritura de esta forma la firmo; y por mas firmeza a mi ruego lo firmo.

Doña Antonia de la Celda

Ante mi Juan [illegible] Escribano

Gastos:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, NUEZ Y NUEVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en doze dias del mes de Septiembre de mill se[tecientos] y veinte y siete años ante mi el escribano publico, y testigos parecio Samuel [illegible] de una parte, y de otra Juan [illegible] vecinos de esta dicha ciudad: [illegible] que por quanto en el Hospital, que esta en el Barrio, que llaman de [illegible] de esta ciudad, pertenecientes al cargo de Rentas de dicho Pueblo, por tiempo y espacio de seis años, los quales dichos seis años, y los otros quatro sobre [illegible] corren y cuentan desde el dia primero de Julio, del año pasado de mill se[tecientos] y veinte años. Remate se hizo en el Juzgado de los naturales y con la calidad, condicion expresa de pagarlos, y cumplir las condiciones expresadas en dicho Remate, de [illegible] de que se halla el Otorgante en animo de traspasar el dicho Sambo, a Samuel Hallo [illegible] por el tiempo que le falta, y por el mismo precio en que se hizo dicho Remate, [illegible] contenido en effecto, por el tenor de la presente, otorga que le traspasa, y traspaso [illegible] dicho Samuel Hallare el dicho Sambo que esta en el dicho Pueblo de Miraflores, por [illegible] y espacio de dos años por los que le faltan de cumplir, que empezaron a correr y [illegible] desde el dia primero de Agosto de este presente año de la fecha, y por el dicho pre[illegible] de los dichos quatrocientos pesos en cada un año, que se ha de obligar a pagarlos a la per[illegible] sona que fuere parte legitima, como se hubiere cumplido con la forma, que se halla [illegible] cumplido, y a de pagar el dicho Samuel de precio, por el tiempo de los dichos dos años, para [illegible] de pagar sus Arrendamientos como es de costumbre: mediante el qual se desiste, quita, y [illegible] apaño del derecho y accion propiedad, que tiene a dicho Sambo, por el Remate que [illegible] en el se hizo, y todo con el le cedio, Renuncia, y traspaso en el dicho Samuel [illegible] Hallare para que durante el tiempo de los dichos dos años lo goze y posea, en esta [illegible] dad a costa suya, y se obligo de tenerla bien reparada, y labrada, sin que todo esto [illegible] po y que no, se le pueda, por ninguna persona, causa, razon que sea, por mas, [illegible] por el tanto que por el le den, pena de que le dara, y pagara todos los daños, costas [illegible] y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente, y sin [illegible] pleyte, contra estos, y para esta obligacion, el cargo primero y cumplimiento [illegible] obligo su persona y bienes habidos, y por haber= Y estando presente a lo arriba [illegible] en esta escriptura de traspaso el dicho Samuel Hallare la dijo, que [illegible] dicho otorgo que la acepta, y acepto en su favor, en todo, y por todo segun, y [illegible] como en ella se contiene, y expresa, y declara, y Renuncia en el dicho traspaso [illegible]

dicho Tambo en ella mencionado que asi esta en el dicho Pueblo de Luxan de la Juris-
dicion de esta Ciudad, y Corregimiento del Cercado con todo lo que tiene, le toca, y
pertenece, asi de hecho como de derecho, por tiempo y espacio de los dichos dos años
que como es faltan para el cumplimiento de dicho Asiendamiento, que empezaron a
correr, y contarse desde el dicho dia seis de Agosto de este presente año de la fecha
adelante, y por el referido precio de los dichos quatrocientos pesos de a ocho Reales en
cada uno de ellos, que se obligo a pagarlos como de fuerza cumpliendo, a quien
mo dicho es; pena ejecutiva para su cobranza, y asimismo se obligo a
gios durante el tiempo de este tra[illegible] que falta por correr para el cumplimien
de los dichos dos años, no lo dejando, pena de que pagara sus Asiendamientos, co
mo si lo hubiera dejado, y cumplido, y que guardara y cumplira, y
abra por firmes, las condiciones, y declaraciones que se contienen en el Asien
cho en el dicho Santiago Xuarez, de que dio en esta aceptacion por ynserta, y
Repetida para su mayor validacion como si de verbo ad verbum se contuviera
y declaraban, a cuya firmeza, y cumplimiento obligo su persona y bienes ha
dos, y por haver a para la execucion, y cumplimiento de todo lo que dicho es, a
bos a dos Otorgantes, y cada uno por lo que les toca, dieron poder cumplido a las
cias y fueros de su favor, de que gozen, que sean, y en especial a las de
ta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del crimen, fueros de Guerra que en
Verden, a cuyo fuero, y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometieron
garon, y Renunciaron el suyo propio fuero, y jurisdicion, domicilio y vecindad, y el pri
legio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que
es, les executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada, y no apelada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron, con
y qualesquiera Leyes fueros, y derecho de su favor, y la general Renunciacion de
que las prohibe, y consintieron en traslados de esta escritura el uno cumplido, los
mas no valgan; Asi lo dijeron los Otorgantes a quienes yo el presente
escribano publico doy fee conozco, y lo firmaron, y firmaron de sus nombres a
do ruego: Antonio Juan de Dios Nuñez Agustin de la Barrera: de el Cla
tan Don Pedro Bernardo Fernandez.

Ante mi

Poder para testar
de Dª. Maria Gutierrez
a
Dª Nicolasa de Villavicencio

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo favor dirijo todas las cosas echos buen medio, loable y dechoso fin. Sepan quantos esta carta de mi Poder para testar vieren como yo Dª Maria Maria Gutierrez natural que declaro ser de esta Ciudad, hija legitima de D. Francisco Gutierrez y de Dª Fabiana de Medina, y Guzman, mis Padres difuntos, que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto de vivir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, invocando como desde luego invoco por mi intercessora y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, intercede con su preciosissimo Hijo, perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar a hacer y otorgar mi Testamento con el espacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con Dª Nicolasa de Villavicencio, otorgo por el thenor de la presente que le doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a la dicha Dª Nicolasa de Villavicencio para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer, y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto conv[illegible]
ga en razon de dicho Albaceasgo, que el Poder que para todo ello se requiere, y es [illegible]
cesario esse le doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna lim[illegible]
tacion, para que use de el todo el tiempo que necesitare que yo le prorrogo todo
el que huviere menester

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y accione[illegible]
se dexe, y noticuya y nombre la dicha Dª Nicolasa Villavicencio, que yo desde [illegible]
go la ynstituyo, y nombro por mi unica y universal heredera, para que lo que [illegible]
fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que declaro [illegible]
tener como no tengo otros herederos forzosos que legitimamente y conforme a der[illegible]
cho, me puedan y deban heredar

Y por el presente revoco, y anule que yo revoco y anulo, todos otros quales quiera [illegible]
tamentos, cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de [illegible]
haya fecho, y otorgado por escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee [illegible]
Juizio ni fuera de el, salvo este Poder, para testar, y el testamento que en su virtud [illegible]
hiziere, los quales quiero se guarden cumplan, y executen por mi ultima y postrim[illegible]
voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en [illegible]
Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Septiembre de mill setecien[illegible]
tos y veinte y siete años: Y la otorgante, a quien yo el presen[illegible]
te Escrivano publico doy fee conozco, como assi [illegible]
mismo la doy de que a lo que parecio estava en
todo su acuerdo, memoria y entendimiento natu[illegible]
no firmo por la gravedad de su accidente, firmaron [illegible]
su ruego un testigo de los que fueron llamados y rogad[illegible]
el Muy Reverendo Padre Mro Fray Francisco Rom[illegible]
ro Religioso de el orden de Hermitaños de nuestro Padre [illegible]
Agustin Missionero Apostolico = Clemente de Villa = Calixto [illegible]
quivel presente

En 12 de Septre

A ruego de la otorgante y por testigo
Fr. Franco Romero

Ante mi Franco Ant.o de Arredondo

Declaracion
El Don Pedro Zubieta
Zubieta
Asiento
de Flotta de Tierra de Fuentes
y Asiento

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias de
Septiembre de mill setecientos quarenta y tres años, ante mi el
Escriuano publico y testigos parecio el Don Pedro Zubieta Clerigo de
Orden a quien doy fee conozco y dixo por competente declaracion
como el fuera fecha en Sevilla a fee de marzo de
dicho de Seis corrientes, y con todas las solemnidades en derecho
necesarias que dixo mill ochocientos y dos pesos con mas y
ocho reales de Aguardiente que llevo D.n Juan Baptista
Perdomo en el Puerto del Callao, a la ciudad de
Panama de cuenta y riesgo del Asiento en la Fragata nom
brada Nuestra Señora del Puerto Claro Alias la Galera, con
que vienen y pertenecen a dicha Flotta de Fuentes y Asiento de
la Gloriosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de nuestra Señora
de la Concepcion, quien se los dio y entrego al Asiento para
que se los administrase, de los quales dichos pesos refiere dicho
Juan Baptista de Anepe assi
mismo el dicho Asiento del Juego en el Puerto del Callao en fuero de este pre
sente año de la fecha; y assi mismo pertenecen a dicha
Flotta de Fuentes ochocientas y ochenta y tres jarras
de la tierra que llevo por cuenta del Asiento a dicha
Ciudad de Panama dicho Juan; y si por hauerse
Asiento dicho comprimido de los dichos Onze mill ochocientos
dichos pesos, y lo demas expresado a favor dicho Asiento
a adquirido algun derecho a ello, desde luego lo cede, renuncia
y le pertenecen para que haga y se ponga de ellos como
cosa suya propia, y se obligo el Asiento de ha
cer buena esta declaracion y a no yr contra su tenor
forma en manera alguna por quanto de lleva la hace de
su voluntad, en cuyo testimonio lo otorgo y firmo en
Ante mi Juan de Dios Vilas= Joseph de Lamas=

Don Pedro de Zubieta

Ante mi
Juan de Dios Vilas
Escriuano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Sep
tiembre del setecientos y quarenta y tres años, estando
en esta puerta falsa
del monasterio de la
Concepcion Religiosa
y velo negro parecio Da Juana
Florencia de Fuentes y
Arevalo Religiosa profesa
velo negro en el
dho monasterio, y en
presencia de Dn Juan
Baptista de Anepe
a bodega actual de
dho navio, surto en
este Rio, a que
ha esta declaracion
por quanto son
pesos y reales de
un mil ochocientos
y dos pesos mill ochocientos
Consta de cinco marcos
las botijas de aguar
diente y ropa de la
tierra, lo qual asi
lo dijo de su
mero de esta
glenia y las dos
chas selladas y otro
cas la de que se fir
ma y lo firmo con testigos
mi asistencia siendo
tigos el Dn Don Domin
bueno y que viene
Juan de mi modo hoy
y Dn Bernardino
Colla los presentes
y residentes en
esta dha ciudad
de los Reyes del

Ante mi
Juan de Dios Vilas
Escriuano

Nombramto de Theniente el Mro de Cam de Dn Melchor de la Peña y Lillo corregidor del cercado

En Dn Bartt. Palencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y ocho dias de el mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio el General Dn Melchor de la Peña Lillo, Corregidor y Justicia mayor de la naturales de esta Ciudad, Pueblo de el Cercado y su Jurisdiccion por su Magestad = Dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por el Real Despacho de cinco de Octubre de el año pasado de setecientos y diez y seis se sirvio de hazerle merced de dicho Corregimiento de que actualmente se halla en posession; Y es assi que en el referido Despacho se le concedio facultad para poder nombrar Lugar Thenientes, y demas Ministros, y oficiales necesarios para la buena administracion de Justicia. Y respecto de que no le es posible asistir personalmente en todos los Pueblos y parages de su Jurisdiccion para administrar Justicia a las partes, y remediar algunos excesos y desordenes que se cometen, y evitar principalmente las molestias y agravios que se hacen a los miserables Yndios siendo este cuidado uno de los principales de su yncumbencia y que en la persona de el Capitan Dn Bartholome de Palencia concurren las partes y calidades necesarias para que exerza el cargo de tal Theniente en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho y usando de la facultad que le esta concedida por dicho Real Despacho; Otorga por el thenor de la

presente que elige y nombra a el dicho Capitan Dn Bartholome de Palencia, por Theniente de el Pueblo de Lurin para que en el administre Justicia, sobre lo que se le presentare, castigando y corrigiendo qualesquiera delitos y excesos que se cometieren, y en los casos que se ofrecieren formar procesos los remitira a este Juzgado, para que se les oiga en Justicia; Y dicho Señor General Dn Melchor de la Peña Ylillo se obligo de hauer por firme en todo tiempo este Instrumento y a no yr ni venir contra su thenor en manera alguna con obligacion de sus vienes avidos y por aver = Y estando presente el dicho Capitan Dn Bartholome de Palencia, hauiendo oydo y entendido el dicho nombramiento que se le haze de tal Theniente del Pueblo de Lurin = Otorgo que lo aceptaua y acepto en la forma y manera que va expresado, y juro por Dios nuestro Señor y a vna Cruz segun forma de derecho de vsar bien y fielmente deel tal cargo de Theniente de dicho Pueblo de Lurin, y de administrar Justicia en los casos y cosas que se ofrecieren sin agrauiar a las personas que ante el pidieren, ni llevarles derechos exorbitantes, y a obedecer, y cumplir las ordenes que por dicho Corregidor le fueren dadas; Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona y vienes hauidos y por hauer con poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, que en ella residen, y Corregidor dele dicho Pueblo del Cercado, para que le executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de su fauor y la general que lo prohiue; Y los otorgantes a quienes doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varrera, y Pedro de Morales presentes.

Bartolome de Palencia

Melchor de la Peña y Lillo

Alemy

Fran.co de Arredondo

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y quatro años, ante mi el Escribano público, y testigos parezió el Capitan Manuel Sanchez, a quien doy fee conozco, Maestro Cirujano con titulo publica en la Calle de S. Augustin, y dixo por Aprendiz del dicho Oficio a Bolonio Jasarena, por tiempo de quatro años, que empezará a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura, en adelante, y en ellos se obliga a enseñarle el dicho oficio, sin ocultarle cosa alguna del y a darle de Almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada semana, Zapatos quando los hubiere menester, y un pesetto de Reguera cada año, y a enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bula de la Santa Cruzada, y curarle estando enfermo, quedose dias en su casa, y si por alguna de estas causas no pudiere servirle, le ha de dar un tiempo de tres años, le ha de dar un pesetto de plata, dos camisas Armadas de Olla, medias de Lana, y Zapatos nuevos, y el dicho Bolonio Jasarena, ha de ser obligado a no hacer falta, ni salirse de la dicha tienda, por que si lo hiziere ha de poder el dicho Maestro Manuel Sanchez, sacarle de la parte y lugar donde se escubriere, y obligarle a que cumpla el tiempo de plazo de esta escritura por todo rigor de derecho, a cuyo firmeza y cumplimiento obligaron sus personas y bienes havidos y por haver con poder y sumisión a las Justicias y Jueces de su Fuero, de qualesquier partes que sean, y en especial, a las de esta Ciudad, y Corte, Reales Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Ordenanza que en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suyo propio para que Juez de dicha Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el fuero de la ley que dice que el actor sea seguido el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, les apremien, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron todas las demas Leyes fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion, de Leyes que las prohiben, y el Otorgante a quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos: Antonio Juan de Vilar Velaz= Agustin de la Parreda= y Gregorio de Cisneros presentes, y Vezinos en esta dicha Ciudad y Corte= Y por el dicho Bolonio firmo un testigo de los que van comparados.

A Ruego y por testigo
Antonio Vilar

Manuel Sanchez

Ante mi
Juan Bautista de Arriaga

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Arrendam.to de Hierras
para los años de
1727. y 1728
de Doña Maria y D. Juan
de Castillo hermanos
A
Dⁿ Ignacio de la Cuba Cabrera.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Antonia Cuello Viu
da de D. Alonso Blanco vecina de esta ciudad y Doña Isidora Cuello her
manas, hijas, y herederas legitimas, declaramos por el thenor de la presente que
damos en Arrendamiento a D. Ignacio de la Cuba Cabrera, que
esta presente en Arrendamiento unas tierras que tenemos por nuestras
propias en la quebrada de Lunaguana, nombradas Calapa con su
Derecho de Agua; las quales dichas tierras le arrendamos por
tiempo y espacio de nueue años, los seis primeros de cumplir, y los
tres voluntarios que empiezan a correr y contarse desde el dia pri
mero de Octubre que viene de este presente año de la fecha, en adelan
te en precio de ciento y veinte pesos en cada un año pagados co
mo se fueren cumpliendo: Con declaracion que cumplidos que sean
dichos nueue años de este Arrendamiento, el pueblo prosiguiere en
dichas tierras el dicho Capitan Ignacio de la Cuba Cabrera no
nos de ser obligadas ha otorgarle nueva escriptura de Arren
damiento por el mismo precio de los dichos ciento y veinte pesos
en cada un año, y dicho tiempo de este dicho Arrendamiento, pa
ra que el dicho Ignacio de la Cuba Cabrera, sea de poder proseguir en
dicho Arrendamiento Juan de Arbolomo de las Casas su Dueño: me
diante lo qual nos obligamos a que durante el tiempo de este Arrenda
miento las dichas tierras, le seran ciertas y seguras, y no pulradas
para otra persona alguna por mas in el tanto que por ellas nos die
ren, pena de que si lo tal hiziesemos le damos otras tales y tan bue
nas, y en tan buena parte y lugar como las referidas, dentro el mis
mo tiempo y precio, demas de pagarle todas las costas, daños y
menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llana
mente y sin pleito, y sin las de la cobranza= Yo el dicho Igna
cio de la Cuba Cabrera que soy presente a lo contenido en esta
escriptura, aceptola, y en nombre, otorgo que la acepto

en mi fauor segun y como en ella se contiene y Recivo en el
dicho Arrendamiento las dichas tierras suso declaradas por el
tiempo de los dichos nueve años los seis precisos y tres voluntari
os que empiezan a correr y contarse desde el dia primero de Octu
bre que viene de este presente año de la fecha en adelante, y por
el tiempo de los dichos ciento y veinte pesos en cada uno de ellos
que me obligo a pagarlos como se fueren cumpliendo, y assi mes
mo a no dexar dichas tierras de vacio, pena de pagar sus
Arrendamientos como si las habitara = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dicho es ambas partes, y ca
da una por lo que nos toca obligamos nos las dichas Dª Pe
tronila, y Dª Ysidora Quello, nuestros vienes, y yo el di
cho Capitan Ygnacio de la Cruz Cabrera mi persona, y bi
nios, y de ambos avidos y por hauer, con Poder y sumission
a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que se
an y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, señores Al
caldes de Corte y Jueces de Provincia que en ella residen, para
que nos executen a su cumplimiento como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qual
quiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general renun
ciacion de Leyes que las prohiue. Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill setecien
tos y veinte y siete años; Y los otorgantes a quienes yo el presente es
criuano publico doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y
firmaron las que supieron, y por el que dixo no pauer escriuir lo fir
mo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilar = Agus
tin de la Barrera; Y Dn Vicente Noel presente ss

yo a Apraxelina
de Ollo

Doña Ysidora
Quello

Y ruego del otorgante, y por testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

De Pago

El Lic.do D.n Fran.co Claudio de la Serna Cura y Vicario de la Doctrina de Pasco

Al Cap.n D.n Joseph Lobaton de 38200 p.s p.r 3 a.s corr.s los dos de ellos a rrazon de 18 p.s, y el otro de 18200 del Arrendam.to de la Haz.da q.e posee en el V.e de Luri gancho pertenec.te al otorg.te cump.do a 12 de Ag.to pasado finiq.to 6 de Oct.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis días del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y siete años; ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Licenciado D.n Francisco Claudio de la Serna, Cura y Vicario de la Doctrina de Pasco, a quien doy fee conozco, y confieso haver recivido del Capitan D.n Joseph Lobaton tres mill y doscientos pesos de a ocho reales, que le paga los dos mill pesos por lo corrido de dos años a rrazon de un mill pesos en cada un año, y los un mill y doscientos pesos restantes por lo corrido de otro año del Arrendamiento de la Hazienda que posee en el Valle de Lurigancho, perteneciente al Otorgante, que dichos tres años se cumplieron en catorce de Agosto pasado de este presente año de la fecha; de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Pilar = Agustin de la Barrera = y Pedro de Morales presentes.

Dr. Fran.co Claudio de la Serna

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo

Poder
D.a Fran.ca Garcia de S.ta Elena
A
Mag.s de la Llosa = 6 Oct.re
no corrio

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MILSETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Dn Juan de la Rosa Valle
a favor de
Dn Ventura Cabello

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el presente Escribano público y testigos, parecio Dn Ventura Cabello de que doy fee conozco, y dio por rota y cancelada esta escritura de obligacion. En que es este margen por quanto confiesa haver recibido del Bachiller Dn Francisco Claudio de la Serna Clerigo Presbitero, cura y Vicario actual de la Doctrina de Asco, la cantidad de los ochocientos pesos en ella contenidos: De los quales se dio por contento y entregado à su voluntad, por haverlos recibido realmente, y con efecto y por que su entrega, y recibo de presente no parece, renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le dio carta de pago en forma. De la dicha cantidad, y assi lo dixo, otorgo y firmo, siendo testigos: Nicolas Juan de Dios Vlas: Juan de Dios Vlas: Don Juan Francisco Larruelzaga y Pedro Morales presentes.

Dn Ventura Cabello

Ante mi
Juan Gaytan de Ayala y Arellano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn Francisco Claudio de la Serna, Clerigo Presbitero, cura actual de la Doctrina de Asco otorgo por el thenor de la presente que vendo, y me obligo de dar y pagar, que doy y pagare realmente y con efecto, à Dn Ventura Cabello, ò à quien su poder y causa hubiere ocho cientos pesos de à ocho Reales por otros tantos de la Plata moneda que por hacerme merced y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: los quales dichos pesos de este dicho debito por la razon y causa referida prometo, y me obligo de dar y pagar al dicho Dn Ventura Cabello ò à quien su causa, y poder hubiere, puesto, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quiero este presente ò ausente, llanamente y sin pleyto con mas las costas y gastos de su cobranza, para de la fecha de esta escritura en cinco meses: A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mis bienes havidos y por haver con poder y sumission à las Justicias y Jueces que de mis causas conforme à derecho puedan y deban conocer, y en especial à las de este Arzobispado, à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que me executen à su cumplimiento como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y ocho años. Y el otorgante à quien yo el presente escribano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Leonardo Correo= El Capitan Dn Miguel de Acebo= Y Antonio Juan de Dios Vlas presentes.

Fr. Dn. Lopez

Ante mi
Juan Gaytan de Ayala y Arellano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VALE. Y VEINTE Y VNO.

De Pago
de Arzolaza
Xavier como Albacea
Thenedora de
deza de Dª Maria Luis
nombrada en tal en el
ta cestar y a sasoblar
o exigo ante mi
Dª Clap
Xavier Padre Barro Jhesus
de la Cofª de la Purisi
con Dª Maria enclaus
de una Capª de Misas de
se á 8 ℔ y paga y enter
en 8 que nombrado
Dª Leon Luis enomb
Maria Ignacia los Mayo
Dª de la dha Cofª el día
Dª de Mayo de
de la Vna Vicent, de Pern
Dª Antonio Lopez de
Cuero de 500 ℔ y
Dª cese

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro días del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el escribano publico y testigos parezco Dª Nicolasa de Villavicencio, á quien doy fee conozco, y como Albacea Thenedora de Hereda y heredera de Dª Maria Lopez Gutierrez nombrada por tal en el Poder para testar que la suso dicha otorgo ante mi en doze de Septiembre de este presente año confe so haver recivido del Capitan Joseph Bellec, quatrocientos, como Thesorero de la Co fradia de la Purisima Concepcion, fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre S. Francisco, Ciento y cinquenta pesos de á ocho Reales que paga por cuenta de dos Dotes de á quinientos pesos cada uno, en que fue nombrada la dicha Dª Maria Lopez Gutierrez en dos Cabildos que celebraron los Hermanos, y de quales de dicha Cofradia, el uno en seis de Septiembre del año pasado de setecien tos y veinte, y el otro en veinte de Octubre del año de setecientos y veinte y quatro, los quales fue nombrada por el dicho Padre Fr. Gonzalo de Heras Guardian de dicho Convento, á quien le pertenecia hazer el dicho Nombra miento en la buena memoria del Venerable Andres Lopez de Castro: De los quales dichos pesos se dio por contenta y entregada á su voluntad, por haverlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contie nen, y le otorgo Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos el Padre Fr. Francisco de Buenaño de Zarzagan, del Orden de nuestro Padre S. Francis co: Antonio Juan de Dios, y Vicente Aguerri de la Nacion presentes

Nicolasa de Villavicencio

Ante mi
Francisco de Arrecundo

Fo de Carcel segunda
Gutiz Dian de Arcaya
A
Alvarado, y Dian Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco días del mes de Octubre de mill setecientos veinte y siete años, ante mi el escribano publico y testigos parezco el Capitan Juan Diaz de Arcaya, á quien doy fee conozco; y Dixo que por quanto Lorenzo Fernandez y Juan Fernandez, Dia dos, naturales de la Provincia de Guanochiri, conocidos por los Mer quichos, estan presos en la Carcel Real de corte, á Pedimento de Dn Pedro de la Fuente, sobre la averiguacion de un robo de Alcoba

Fianza de Hazer
Dn Jul Diaz de Ar
caya A
Los Miquichos

que se les ymputa, y por Auto proveido por el Señor Maestro de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo corregidor, y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, estan mandados soltar debaxo de fianza de el Haz, y los dichos Lorenzo y Juan Fernandez le han pedido y rrogado les haga la dicha fianza para poder salir de la dicha fianza, y la quiere hazer, y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente que fiaua, y fio a los dichos Miquichos en la fianza del haz, en tal manera que cada y quando que por el Juez de dicha causa u otro competente se mandare poner presos a los dichos Lorenzo, y Juan Fernandez en la dicha Carcel de Corte de la Red adentro de donde los Recibe, lo hara sin dilacion alguna, o de no pagara por ellos las costas en que fueren condenados en la dicha causa llanamente y sin Pleito con mas las de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos, y por hauer, y con Poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella Residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas, se sometio, obligo, y Renuncio el suyo proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe = Y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos = Agustin de la Barreda = Pedro Morales = Y el capitan Dn Pedro Bernardo presente

Vale

Jul Diaz de Arcaya

Ante mi

Juan Cayetano de Arredondo
Escrivano Publico

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuyo principio todas
cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta
mi Poder para testar vieren, como yo Dª Petronila de Ojalvo de estado
cella, natural que declaro ser de esta Ciudad, hija legitima del Licencia
Dn Juan de Ojalvo, y de Dª Maria de los Rios mis padres, estando como
toy enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido
darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, crey
do como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Ju
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra
ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, devaxo de cuya fee
creencia, he vivido y protexto de vivir, y morir como Catholica y fi
Christiana ynvocando como desde luego ynvoco a la Serenissima
na de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nu
tra, ynterceda con su preciosissimo hijo, perdone mis pecados, y en
ne mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, que
natural a toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad d
accidente no me da lugar a hazer, y otorgar mi Testamento con el e
cio que se requiere, y por que las cosas tocantes al descargo de m
conciencia y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con
dicha Dª Maria de los Rios mi Madre, otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren, como yo Doña Leonarda Ramos, viuda que declaro ser de esta Ciudad, hija legitima del Licenciado Dn Juan de Ofalia, y de Doña Maria de los Rios mis Padres, de estado Viuzela, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme, pero en todo mi cabal memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y en todo lo demas que cree, y confiesa, he vivido, y protesto de vivir, y morir como Catholica, y Fiel Christiana, y temiendo como desde luego temo, por mi gran necesidad mortal como Pecadora, y Fiel Christiana, y temiendo como desde luego temo, por mi gran necesidad y Abogada, a la Soberana Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra esta y temiendo con su preciosissima Hijo, perdone mis culpas y pecados, y encarecidamente mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendo de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar, ni aparejo para hacer mi Testamento con el espacio que Repugna, y por que las cosas ecsiguen al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, las tengo tratadas y comunicadas con la dicha Dª Maria de los Rios mi Madre, digo por el presente que le doy todo mi Poder cumplido el necesario en derecho, para que despues de mi fallecimiento que le doy todo mi Poder cumplido el necesario en derecho, para que despues de mi fallecimiento entre en mis bienes, y otorgue mi Testamento en la forma y manera siguiente ——

Lo primero encomiendo que yo encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimió con el precio y balor de su preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Item quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el Habito de nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que le parezca a mi Albacea, a cuya disposicion dejo la pompa de mi funeral y entierro ——

Item mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas, quarta Vedas a cada una de ellas, con que las aparto del derecho a mis bienes y deuo quarta, a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obro nuestra Redempcion ——

Yten declaro por mis bienes, una negra Criolla, nombrada Maria, y a Domingo del Rosario, y Francisca hijos de la dicha negra; Es mi voluntad, que la dicha Domingo quede libre por haber la puesto en la Pila con el, y la dicha negra Maria despues del fallecimiento de la dicha Dª Maria de los Rios mi Madre, goze de su libertad, con el cargo de dar cierto, y competente peso para ayuda del funeral de la dicha mi Madre, que assi es mi voluntad ——

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en virtud de [illegible] hubiere, de dexo y nombro, que yo desde luego dexo y nombro a la dicha Dª Maria de los Rios mi Madre por mi Albacea y fideicomisaria de bienes, para que despues de mi

✠

Unreal.



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

RA LOS AÑOS DE 1727 y 1728,

fallecimiento y de antes entre en ello, los deuda y Vienes en Almoneda pubica fuera de ella, de cartas de Pago, y parezca en Juizio y haga todo quanto convenga razon de dicho Albaceazgo que el Poder que para ello se Requiera, y se necesario este o dos ogo, con libre, y general administracion y sin ninguna limitacion, para que use el tiempo que el derecho dispone, que yo le prorrogo todo el que fuere menester.

Y en el Remanente de todos mis bienes deudas, derechos y acciones se instituya, y nombre que yo desde luego instituyo, y nombro a la dicha Da Francisca de los Reyes mi Madre, y dicho Alferez Dn Juan de Opalbo mi Padre, por mis vniversales herederos para que lo sea Primero, lo haya y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que declaro no tengo como no tengo otros herederos forzosos, que legitimamente, y conforme a derecho me deban, y deban heredar

Y por el presente Revoco y anulo, que yo desde luego Hago y anulo todos otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escripto, o de palabra, para que no valgan ni hagan fee, en Juizio ni fuera del, Salvo este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud, se hiziere, los quales quiero se guarden cumplan, y executen por mi vltima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Nouiembre, de mill setecientos, y veinte y siete años; A la otorgante a quien yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco y de que a lo que parece estava en su acuerdo, memoria y entendimiento natural assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos llamados y rogados Dn Juan Joseph de Ureña Juan Joseph de Ducasaru El Padre Fray Manuel de Arias Donado del Orden de nuestro Padre San Agustin = Don Juan Antonio de Lezna presentes, y Vezinos en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

Ante mi

Joseph Gonçalez Ponce de Leon

Escriuano Real y de Registro

Poder para testar

Dn Phelipe de la Roza

Fernandez Soto Valcarcel

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo temor todas las cosas se deuen hazer medro, bueno y derecho principio, Yo para quando esta carta de mi Poder para testar viere, como yo Dn Christoval de la Roza Natural que declaro ser de la Villa de Manzanares en el Arzobispado de Toledo y Residente al presente en esta Ciudad

Geronimo de la Rosa, y de Dª Theresa Ruiz Zambrano mis Padres Difuntos que
Santa Gloria hayan estando como estoy enfermo en cama de la Enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendi
miento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la San
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Ma
dre Yglesia, Catholica, Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido
y protexto de vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y invocando como des
do luego y invoco por mi Yntercessora, y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Ange
les Maria Santissima Señora nuestra, y interceda con su preciosissimo hijo nuestro
Señor Jesu Christo, perdone mis pecados, y encamine mi alma en carrera de Salva
cion; y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, digo
que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar ha hazer y otorgar mi Tes
tamento con el espacio que se requiere, y por quanto las cosas tocantes al descargo de
mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Dn Thomas de So
to Vallejos, otorgo por el thenor de la presente que le doy todo mi poder cumplido el que
de derecho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento y no antes
pueda hazer, y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente —
Lo primero encomiende que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado —
Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro
Padre Sn Francisco, y sea sepultado en la Yglesia de mi Parroquia, o en la parte y
lugar que le pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma de mi entierro
Yt, mande que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales
a cada una de ellas, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem, don
de Christo nuestro bien obro nuestra Redempcion, con que las aparto de el
derecho a mis Bienes —
Yt, declare que yo declaro soy hermano de la tercera orden de nuestro Padre
Sn Francisco, declarolo assi para que conste —
Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el Testamento que
en su virtud se hiziere se dexe y nombre el dicho Dn Thomas de Soto Va
llejos que yo desde luego le dexo y nombro por mi Albacea, y thenedor de
bienes para que despues de mi fallecimiento entre en ellos, los venda y re
mate en Almoneda publica o fuera de ella de Cartas de pago, parezca
en Juicio, a actuar, jurar, demandar, y pedir quanto convenga
en razon de este dicho Albaceazgo que el poder cumplido que para
todo ello se requiere y es necesario, esse mismo le doy y otorgo con
libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que
use de el todo el tiempo que el derecho dispone que yo le prorrogo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

todo el que huviere menester

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes deudas, derechos, y acciones, ynstituya y nombre el dicho Dn. Thomas de Soto Vallejos mi Albacea, que yo desde luego ynstituyo y nombro por mi universal heredera de los pocos vienes que quedaren a Da. Ursola Cano para que los goze con la bendicion de Dios y la mia, atento a que declaro no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que legitimamente y conforme a derecho me puedan y deuan heredar por el presente Reuoque, y anule que yo desde luego Reuoco y anulo todos otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes, para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escripto o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera deel. Salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, el qual quiero se guarde, cumpla y execute, por mi vltima, y postrera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años; Y el Otorgante a quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y assi mismo la doy de que a lo que parecio estaua en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo y firmo, siendo testigos llamados y rogados = Matheo Valles = Antonio Juan de Dios Vilar = El Alferez Juan de Plaza = Gregorio de Castro = Y Agustin de la Barrera Ministro de este Juzgado de los naturales = presentes y Residentes en esta Ciudad de los Reyes

Cristobal de la Llossa

[illegible]

obligon
Carlos Falcon
Dn Juan Antº Lorza de
122 p. 4 r. plazo 8 meses
28 novre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Carlos Falcon
vezino desta Ciudad de los Reyes del peru otorgo por el thenor
de la presente que devo y me obligo de dar y pagar quedare
y pagare realmente y con efecto a Dn Juan Antonio de Lorza
a quien su poder y causa hubiere ciento veinte y dos pesos
y quatro rs de a ocho el peso por otros tantos de la dha plata
que por haserme merced y buena obra me a suplido y presta
do en reales de contado de los quales me doy por entregado
a mi boluntad por haverlos Recivido Rl mente y con efecto y
porque su resivo y entrega de presente no parese renunsio
las leyes de la pecunia prueba del resivo y demas deste caso co
mo en ellas se contienen los quales dhos pesos deste dho deuito
por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar
y pagar en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo o en
otra cualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y
demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente
llanamente y sin pleito con mas las costas y gastos de su cobran
sa para de la fecha de esta escritura en ocho meses a cuya fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona y vienes havidos y por haver con poder y sumision
a las Justisias y Jueses de su magestad de quales quiera partes
que sean y en especial a las desta dha Ciudad para que me efecu
ten a su cumplimiento como por sentensia difinitiva pa
sada y no apelada en autoriedad de cosa Juzgada sobre
que renunsio todas y quales quiera leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general que las prohibe = que es fecha en
la ciudad de los Reyes del peru en veinte y ocho dias del mes
de noviembre de mil setesientos y veinte y siete años y el
otorgante a quien yo el presente escrivano publico doy fee
conosco a si lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos Dn Antonio Juan de Dios Villar Augustin de la Barre
ra y Pedro de Morales presentes =

Carlos Falcon

Ante mi
Ygnacio de Arredondo
Escrivano Publico

de Lago.

El Lic.do Dn Cipriano Sanz Presbitero

A Diego Sarrá de la Peña de los 9. p 6 meses del censo ymp.to en vna Casa en la Pl.a de Sn Pedro, q.e pertenece a dha Capellanía, como a S.r de López, pasado de este

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueue días del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y seis años ante mí el Escriuano publico y testigos parezió el Licenciado Dn Cipriano Sanz Presbitero Clerigo Presbitero a quien doy fee conozco y como Capellan propietario de la capellanía que fundo el Ayudante Martin Lopez Lobiero en que ha sucedido por fin y muerte del Licenciado Dn Juan Lopez Lobiero su vltimo poseedor, confeso hauer Recibido de Dn Diego Sarrá de la Peña como Rector general de los Santos Lugares de Jerusalem cien pesos de a ocho Reales que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y cinco de Nouiembre de este presente año de la fecha, del censo de la capellanía ympuesta en vna de las Casas que estan en esta ciudad en la Calle que llaman de Bravo, pertenecientes a dichos Santos Lugares de Jerusalem que administra a dicho Señor: De los quales dichos pesos se da por contento y entregado a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Numerados las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorga Carta de pago con Renunzio en forma hasta dicho día, y firmo, siendo testigos El Licenciado Dn Joseph de Herrera Clerigo Presbitero Antonio Juan de Rios Reles: a Dn Miguel de Nelo presente

Don Cipriano Manrique

Ante mi
Thomas de Arandia
Escriuano

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Manuel de medina vezino y morador en esta Ciudad de los Reyes del peru Otorgo por el thenor de la Presente que debo y me obligo a dar y pagar Realmente y en efectiua a Jasinta de paz aquien su poder y causa hubiere ciento y quatro pesos de ocho Reales de a ocho Reales por otros tantos de la dha plata que por ser mia amistad y buena obra me ha prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por quanto no parece ante mi no las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de este caso Como en ellas se contienen los quales dhos pesos por la razon y causa referida prometo y me obligo de les dar y pagar a la dha Jasinta de paz aquien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo sin pleito

Obligasion
Manuel de medina
a favor
de Jasinta de Paz
de cabezmara
peso corriente de
ocho Reales de Plata
fuerte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

fecho contra qual quiera parte y lugar q̃ por la suya se me pidan y demanden y mis vienes se hayen quier este presente o ausen te llanamente y sin pleito alguno con mas las costas y gastos de su cobranza en esta forma porque una de dha cantidad e de dar un peso cada semana y si dejare de dar qua tro semanas consecutivas tengo de dar toda la cantidad y e de poder ser executado por ella dejando como dejo diferida la prueba y averiguacion en el juramento y declaracion sin pleito de la dha Jasinta de pas a cuya firmeza paga y cumpli miento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquiera parezes que sean y en espe cial a las desta dha ciudad y corthe para que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y la gente que las prohive que es fecha en la ciudad de los Reyes del Pe ruen quinse dias del mes de diziembre de mil setecien tos y veinte y siete años y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco, asi lo dejo otorgo y no firmo porque dijo no saver escrevir lo firmo a su ruego un testigo que lo fue ron el Dr. Dn. Lorenzo Rizo de castro abogado desta Rl. audiencia Dn. Antonio Juan de dios Velas y Augustin de la Barrera pre senten

A ruego y por testigo

Lorenzo Rizo de Castro

Ante mi

Sigan ayo de Arredondo



Marca.

SELLO TERCERO, VNA
MOS DE MILSETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Con cuyo gracio
so favor dosta Coras fiesen buen mueble dichoso fin reyes
quanto esta Carta dimi testamento y ultima voluntad
vieren Como yo D.ª Israel de Arguenon y que declaro ser dello
hija Legitima del D.r Miguel de Arguenon y de la D.ª Israel de Cosmi
padres difuntos que vivan en gloria ayan estando como estoy en
ferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural creyendo como firmemente creo
en el mi terio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu
santo que son tres personas distintas y un solo Dios todopoderoso
Criador y sacador de todo lo demas que tiene que confesar y tenerlo nuestra
santa madre yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y
creencia creo de Jgo testo vivir y morir como Catholica romana
y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura
humana: otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que
la crio y redimio con el precio y fruto de su preciosa sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando mis albaceas de abajo nombrados dispusieren
ato das ellas conque los apareje de mis vienes y dellos dos reales
a los santos lugares de Jerusalen donde Jgo nuestro redentor
tuvo bra nuestra veder ver

Y ten quiero y es mi voluntad que quando la de dios nuestro
señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo sea amortajado con el manto de nuestro padre San Fran
y sea sepultado en la Jglesia de mi Parro que es en la Igle
sia y lugar que para ese tiene a mi albaceas y les encargo
ruego a la cura y sacristan de dha mi Parro que y a de
mas acompañamiento que fue necesario y para ello
rea dhos mi albaceas a cuya diligencia dejo la ejecu
cion de mi funeral y entierro

Ytem declaro que no tengo ni tuve vienes y por

hallo suma mente pobre declarolo asi para q conste
Y ti declaro fui casada y velada segun hor den de Nra
santa madre Yglesia ~~y durante el matr~~ con Dn Antonio
duque de estrada y durante el matrimonio tubimos
por nuestro hijo legitimo a Matias duque de estrada
declarolo por tal mi hijo y del dho mi marido
Y Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido de
Yo y nombro por mis aluaseas y thenedores de vienes a Dn Gregorio de
castro y al dho Matias duque de estrada mi hijo para que entren
en ellos los vendan y Rima senchal moneda publicas fuera
de ella den cartas de pago parescan en Juisio y hagan todo
quanto convenga en rason de dho aluaseasgo que el poder que
para ello se requiere y es nesesario e se les doy y otorgo con libre y gene
ral administrason para que usen del el tiempo que nesesitare
que yo les prorrogo el que hubieren menester
y en el remaniente de mis vienes deudas derechos y acsiones Ins
tituyo y nombro por mi universal heredero al dho Mathias du
que de estrada mi hijo legitimo para que lo que asi fuere lo
haya y herede con la vendacion de dhos y la mia atento a que
declaro no tener otros herederos forsosos que legitimamen
te y conforme a derecho me puedan y deuan heredar
Por el Presente reuoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor fuersa ni efecto todos otros quales
quiera testamentos cobdisilos poderes para testar y
otros ultimas disposisiones que antes deste ayan fecho
y otorgado por escrito o de palabra para que no hagan
fee en Juisio ni fuera del salvo este testamento que
aora hago y otorgo el qual quiera se guarde cum
pla y execute por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mas aya lugar
en derecho que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dies y ocho dias del mes de disiem
bre de mil setesientos y veinte y siete años y la
torgante a quien yo el Presente escriuano Pu
blico doy fee conosco y de que a lo que paresio
estando en todo su acuerdo memoria y en
tendimiento natural no firmo por

49

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

que dijo no saver escrevir firmo lo a su ruego un testigo que lo fueron llamados y rogados Don Francisco Gutierrez de Celis Don Andres Perez Don Antonio Juan de Dios Vilar Don Alejandro Guillermo y Don Vicente no el presentes

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Antonio Jul.o de Dios Vilar

a Alonso
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

De Pago
Dn Gaspar de Cordova
Al P.e
Diego Merlo Pro.r de la Haz.da de V.a de 76 p. N.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Diciembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el escrivano publico y testigos parecio Dn Gaspar de Cordova Albacea, chenedor de Vienes, y heredero de Juan de Taboada, a quien doy fee conozco, y como tal Albacea, chenedor de vienes y heredero del dicho Juan de Taboada, de que asi mismo doy fee, confeso haver recivido del M. R.do Padre Diego Merlo Procurador general del Colegio de la Compañia de Jesus de esta ciudad, setenta y seis pesos y un real por el Arrendamiento de las tierras de que era dueño el dicho Juan de Taboada que estan en la Hazienda de Villa perteneciente a dicho colegio, por lo corrido de un año que se cumplira por el mes de Septiembre de el año que viene de mill setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Antonio Vilar = Agustin Barrera = y Pedro Morales presentes.

Gaspar de Cordoba

a Alonso
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

De Pago
D. Lorenzo Rizo de Castro como apoderado del Sr. D. Miguel Alvarez Alemán Conde de Colayos
A D. Gerónimo de Jove Daramillo de 8 R. de alquiler de vna casa de quinze de 22 de Abril, hasta 21 de Octe. deste año, q. son 6 meses
Sobre el Mesón del Martinete, cuyo censo pertenece, a Da Constanza de Jovez Aranzeque subhaz lexteina Dr

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Diembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público, y testigos, parezió el Dr. Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia, y de Pn del Santo Tribunal de la Inquisición, que Vsa. conoze, y como apoderado del General Dn Miguel de Jovez y Acosta Conde de Olayos, confiesa haver Recibido de Dn Gerónimo Jove Daramillo, ochenta y siete pesos y quatro Reales que paga por lo corrido de seis meses de un Censo empleusis, sobre el Mesón llamado del Martinete, perteneciente a Da Constanza de Jovez Aranzeque, su hija lexteina, que dichos seis meses se cumplieron a veinte y uno de Octubre pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido, Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunció las Leyes de la non numerata pecunia prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Blaz Agustin de la Barrera y Gregorio de Castro presentes ff

Lorenzo Rizo de Castro

Ante mí
Juan de Alzueta

De Pago
Dn Miguel de Monzon apodera do de Dn Joseph Melgosa
A Josef de la Puente Maestro Herrero de Herrar, de su Amo en la casa en q. bive en la calle que sale a la Merced, q. es esta mes, finiquito.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Henero de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Miguel de Monzon, a quien doy fee conozco, y como Apoderado de Dn Juan Joseph Melgosa, confiesa haver Recibido de Juan de la Puente maestro Herrero, ochenta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de seis meses del Arrendamiento de la casa en que bive, perteneciente a dicho Dn Juan Joseph Melgosa que dichos seis meses se cumplieron a primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por su ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio Juan de Dios Blaz Dn Pedro Pago y Agustin de la Barrera presentes ff

Miguel de Monzon

Ante mí
Juan de Alzueta

De Pago

D.n Justino Solorzano

A

D.n Juan Nuñez Machado

de 200 ℔, p.r 6 cos de

interes de 4 meses del

Arrendam.to de la casa y

esta en la C.e de Valladolid

(fs.) pertenec.e, al acord.o

dho. a 25 de Dic.e pass.o

de V. Ginq.a S.ta Hern.z

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Henero, de mill setecientos y veinte y ocho años ante mí el presente Escribano público y testigos, parezió D.n Justino Solorzano a quien doy fee conozco, y confieso haver recibido de D.n Juan Domingo Machado docientos pesos de á ocho Reales que paga por lo corrido de un cuarto de quatro meses del Arrendamiento de una Casa que esta en la Calle de Valladolid, perteneciente al Convento que dichos quatro meses se cumplieron á veinte y cinco de Diziembre del año próximo pasado de mill setecientos y veinte y siete: de los quales dichos pesos, se da por contento, y entregado á su voluntad por haverlos recibido, realmente y con efecto, y por que su entrega, y recivo de presente no parece, renunció las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos. Antonio Juan de Dios Mar.z Pedro Morales = Y Eugenio de Castro presente ff

D.n Justino de Solorzano

Ante mí Juan Jayme de Ayuso

Sobor y Cess.on

El Bach.r D.n Luis de Castro

A

D.n Joseph Nicolás Roman

de Archuleta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Don Lorenzo Ruiz de Castro Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Tribunal de la Inquisición, su Vicario, otorgo por el thenor de la presente que doy mi Sobor cumplido, y cesion bastante de derecho se requiere y es necesaria, á D.n Joseph Nicolás Roman de Archuleta Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición para que en mi nombre, ó en el suyo como en su mismo hecho y causa propria, y como á su derecho convenga pueda demandar, pedir, y cobrar judicial ó extrajudicialmente de D.n Francisco Calderon vecino de la Ciudad de Santiago de Chile quinientos y quarenta y quatro pesos y seis Reales, por los quales se obligo á mi Parte, y entregar á D.n Juan de Ramos Receptor del Santo Oficio de la Inquisición, en dicha Ciudad por escritura otorgada en veinte y dos de Junio del año pasado de mill setecientos y veinte y seis ante D.n Rodrigo Enriquez, Escribano Público, y Real de dicha Ciudad: Y assi mismo para que cobre del dicho D.n Francisco Calderon los intereses del tiempo que ha corrido desde el mes de Mayo del año pasado de setecientos y veinte y seis, en que se cumplio el plazo de dicha escritura, hasta la Real paga á razon de ocho por ciento que es el corriente de esta Plaza, por la expresada razon, y recibirse los dos Requisitos, de Reos cesante y Fianza en forma, y cobrado que haya dicha cantidad de principal y intereses los haga y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

lleve para si, por cuenta, de tres mill quinientos y noventa pesos y quatro Reales de q
le soy deudor, de resto de doze mill quatrocientos y ochenta pesos por que me obligue a
favor, por escriptura otorgada ante el presente Escrivano en tres de Octubre del año pasad
de mill setecientos y veinte y vno, para lo qual le pongo en mi mismo lugar y grado,
le constituyo Procurador, actor, demandante, y me obligo que constando haver he
las diligencias que convengan, no cobrare dicha cantidad, luego que sea requerido por
dicho Dn Joseph Thoribio Roman de Aulestia, ó quien su causa huviere, la pagare
al susodicho, para lo qual obligo mis vienes havidos y por haver, con poder y sum
on, a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especi
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, para que me executen a su cumplimiento con
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y q
lesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohuie = E
el dicho Dn Joseph Thoribio Roman de Aulestia, que soy presente a lo contenid
en esta Escriptura de Poder y Cesion, otorgo que la acepto en mi favor segun,
como en ella se contiene = Y digo que por quanto el dicho Don Lorenzo Rizo d
Castro, me da este Poder y Cession bastante para que pueda cobrar del dicho D
Francisco Calderon los dichos quinientos, y quarenta, y quatro pesos y seis Reales, c
mas los yntereses del tiempo que expresa en dicha Cession hasta la Real paga, y
usando de la facultad que tengo para haver y cobrar dicha cantidad, en aquella
y forma que mas haya lugar en derecho = Otorgo que doy mi Poder cumplido
que de derecho se requiere y es necesario, al dicho Dn Juan de Santelices, y a D
Agustin Romero de Ygas, residentes en dicha Ciudad de Santiago de Chile
a cada vno ynsolidum, con ygual facultad que lo que el vno comenzare, el o
lo medie, fenezca, y acabe, y por el contrario, especial y señaladamente par
que en mi nombre y representando mi propria persona, pidan, demanden, y
citan, y cobren Judicial, o extrajudicialmente del dicho Dn Francisco Calde
los dichos quinientos y quarenta y quatro pesos, y seis Reales, con mas lo
yntereses del tiempo que va expresado hasta la Real paga, a razon de o
por ciento como se declara en dicha Cession, y del recivo de lo que cobraren de
y otorguen Cartas de Pago, chancelacion, finiquito, y lasto, y los demas Recau
necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia, no siendo de pre
sente, y ante Escrivano que de ello de fee, y si en razon de la dicha

cobranza, fuere necesario contienda de Juizio, puedan parezer y parez-
can ante todas las Justicias y Juezes de su Mag.d que con derecho puedan y
deban, y hagan y presenten los Pedimentos, Requerimientos execuciones pri-
siones, embargos, desembargos, ventas, remates, y remates sobre ellos, pidan y
tomen la posesion y amparo de ellos, presenten testigos, escripturas
testimonios, y otros Recaudos que pidan, y saquen de poder de quien los ten-
ga; aberen, cachen, contradigan, y Reuson, fuson, apelen, y suplicquen y sigan
las apelaciones y suplicaciones por todos grados, instancias, y sostengan
hasta que finalmente hayan conseguido la dicha cobranza, que el poder que
para todo lo susodicho, y sus dependencias se Requiera ese les doy y otor-
go con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion y con fa-
cultad de poder puedan sobstituir en quanto á fuero, y Juizio, y no en
mas, Revocando otros y nombrando otros sobstitutos, y á todos Reuo, de
otras, segun derecho, y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se hiziere obligo mis vienes hauidos y por hauer, y cobrada
que sea la dicha cantidad, hagan el orden que por mis cartas mandas
les dexo; Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
y nueue dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y ocho años
y los otorgantes á quienes yo el presente Escriuano publico doy fee co
nozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos: Don Fe
lix de Colmenares= Antonio Juan de Dios Vilas= y Gregorio de
Castro presentes.

D.n Joseph Thorrijos
Romani de Aulestia

Poder para testar.
D.a Escolastica Velasquez
al
D.n Manuel de los Rios.

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuyo principio, todas las cosas tienen buena
medio, bable, y dichoso fin: sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren como yo
D.a Escolastica, Velasquez, natural que declaro ser de esta Ciudad, que me acuerdo el nombre
de mis Padres, estando como estoy enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor
ha sido seruido de darme pero en todo en acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyen
do como firme, y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de
mas que tiene, cree, confiesa, y predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostol
lica, Romana, debajo de cuya fee y creencia, he viuido y protesto de viuir, y morir

Francisco Cayetano de
Arredondo Escriuano publico
de Minas de los naturales destos
Reynos por
esta Ciudad, doy fee, y
verdadero testimonio, de
que oy Miercoles que se

Ⅱ
Ⅱ real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

cientos quatro de
el corriente como a
las diez de la noche, mi
muerte naturalmente a
lo que parezco, y pasada
de esta presente vida a
Dª Escolastica Blanques
que es la misma que co
te mi otorgo el Poder
para testar de que es es
te margen, la qual esta
ua en un quarto de la C
sa de su morada, cond
da sobre un Petate, cuja
do el cuerpo con un Lan
blanco con quatro luces
a los lados, y dos a los
pies, que estauan sobre la presente que doy un Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, al dicho
una mestra con su Albacea Manuel de los Rios, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, pueda hazer, y otorgue
y para que conste por testamento en la forma siguiente
testimonio de poder que Primeramente encomiendo, que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y re
se dio Dn Manuel de los Rios dio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a
su Albacea, y Thenedor de tierra de que fue formado
bienes, doy el presente en Item quiero y es mi voluntad que pasando la de Dios nuestro Señor llevarme de es
los Reynos, en quatro de Febrero de mill setecientos presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro Padre S. Francisco, y sea
cos y quinze y doce años por cada en la Yglesia de mi Conuento, o en la parte y lugar que le pareciere a mi Alba
cedeo nesegos: El Rey Dn a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro
Padre Fray Dn Juan de mando a las mandas forsosas y acostumbradas, quatro Reales a cada una de ellas
Reynoso de los Monteros con que las aparto del derecho a mis bienes, y otros quatro a los Santos Lugares de Je
del Orden de nuestro Padre rusalem, donde Christo nuestro bien obro nuestra Redencion
S. Agustin: Dn Alfo
sso de los Rios: Item declaro, que yo declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yg
muchas personas que sea con el dicho Dn Manuel de los Rios, y durante el matrimonio, tenemos por nuestros
hallaron presente Legitimos, a Josepha, Manuel, y Francisco de los Rios declarolos por tales mis hijos lex
mos, y del dicho mi marido, para que en todo tiempo conste
Y para cumplir, y pagar este mi poder para testar, y el testamento que en su virtud
hiziere, se dexo, y nombro, que yo desde luego dexo y nombro al dicho Dn Manuel de
Rios mi marido, por mi Albacea, y Thenedor de bienes, para que entre en todos
los rentas y venda en Almoneda publica, o fuera de ella, de Casas de Lago, por
ca en dinero, que todas y qualesquier Deudas, y haga todo quanto en virtud
razon de dicho Albaceazgo, que el Poder que para todo ello se requiera, y
necesario, vese le doy y otorgo, con libre, y general administracion, y sin nin
na limitacion, para que use del, el tiempo que hubiere menester, aunque
pasado el termino que el derecho dispone por que yo le prorrogo todo el q
el dicho mi marido necesitare

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones ynstituya y nombre, que yo desde luego ynstituyo y nombro por mis universales herederos a los dichos Joaquina, Manuel, y Marciana mis hijos, lexitimos, y de el dicho mi marido, para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento, a que declaro no tener, como no tengo otros herederos forzosos, que lexitimamente, y conforme a derecho me puedan, y deban heredar ——

Y por el presente, Revoque, y anule que yo desde luego Revoco y anulo todos otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee, en Juizio ni fuera de el, salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, que uno y otro quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias de el mes de febrero de este presente año, de mill setecientos y veinte y ocho; Y la otorgante, a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, y de que a lo que parecio estava en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo a ello testigos llamados, y rrogados = Don Nicolas de los Olivos = Don Juan Anttonio de Lorra = Don Vicente Noel = Don Anttonio Juan de Dios Vilar Oficial en el Juzgado publico de los naturales = Y Agustin de la Parreda, Ministro de dicho Juzgado de los naturales, presenttes, y Residenttes en esta dicha Ciudad.

Gonçalo Lastica de Lorca

a Remy

Fran.co Ayz.no de Arredondo

Marcel



REYNADO EL TERCERO, VVREAL
MENTE EN MADRID A DOS MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Nombramiento de Alcalde, El Mre de campo Dn Melchor de la Peña Fallo en cumplimiento de Real Orden.

Mre de campo Dn Melchor de la Peña y Fallo Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad

En la ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Febrero, de mill setecientos y veinte y ocho años, parecio en los años de 1727. y 1728. Mre de Campo Dn Melchor de la Peña y Fallo, Corregidor y Justicia Mayor de los naturales de esta ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magestad; y dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por el Real Despacho de cinco de Octubre del año pasado de mill setecientos y diez y seis, se sirvio de hacerle merced de dicho Corregimiento de que actualmente se halla en posesion; y es assi, que en el referido Despacho se le dá facultad para poder nombrar Lugar Thenientes y demas Ministros y oficiales necesarios para la buena administracion de Justicia; y respecto de que no le es posible assistir personalmente en todos los Pueblos, y parages de su Jurisdiccion para administrarla a las partes y remediar algunos excessos, y desordenes que se cometen, y evitar principalmente las molestias, y agravios que se hacen a los miserables Indios, siendo este cuidado uno de los principales de su incumbencia, y que en la persona del Capitan Manuel Fallesso y Sotomayor, concurren las partes y calidades necessarias para que exerza dicho empleo de Lugar Theniente, en cuya atencion usando de la facultad que le está cedida por dicho Real Despacho, otorga por el tenor de la presente que hace y nombra a el dicho Capitan Manuel Fallesso, y Sotomayor por su Lugar Theniente del Pueblo de S. Pedro de Lurin, y todo su distrito, para que en el administre Justicia a las partes sobre que se le Representare, castigando, y corrigiendo qualesquiera delitos, y excessos, que se cometieren, y en los casos que se ofrecieren Dudas, y Processos los remitta a este Juzgado para que se les otorga en Justicia y con la calidad de que antes que use, y exerza el cargo, y oficio de tal Theniente, otorga con este Nombramiento, a que se apruebe, confirme por este Superior Govierno, y donde mejor le convenga y el dicho Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña, y Fallego de Mauer por firme y valedero ahora y en todo tiempo este Nombra-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y a no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna con obligacion de sus vienes hauidos, y por hauer = Y estando presente el dicho Capitan Manuel Vallejo y Merino a lo contenido en este Nombramiento hauiendolo oydo y entendido el Nombramiento que se le haze de tal Lugar-Theniente del dicho Pueblo de Sn Pedro de Lurin y su districto otorgo que lo aceptaua, y acepto en su fauor, segun y como en el se contiene, y expressa y Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo segun forma de derecho, de vsar bien y fielmente, de el tal cargo de Lugar-Theniente de dicho Pueblo, y de administrar Justicia en los casos y cosas que se ofrecieren, sin agrauiar a las personas que ante el pidieren, ni lleuarles derechos exhorbitantes, y de obedecer y cumplir las ordenes que por dicho corregidor le fueren dadas, a cuya firmeza y cumplimiento, de todo lo que dicho es, obligo su persona y vienes hauidos, y por hauer con poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, señores Alcaldes del Crimen, y Juezes de Provincia que en ella residen a cuyo fuero, y Jurisdiccion, se sometio obligo y renuncio el suyo proprio, fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el priuilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que le executen a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de su fauor, y la general que las prohiue. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo testigos = Antonio Alar = Pedro de Morales = Y Dn Vicente Abel presente ff =

Manuel Vallejo y Merino

Melchor de Sal Peña y Sillo

Alemy

Fran.co de Arredondo

De Page
Dª Ysidora Quadrado como cesionaria de Diego Chala.

Al Pe
Diego Merlo de la Compª de Jesus, Prov. g. de esta Corte de 10 p. q. paga p. un a. del Arrendamto de unas ll. q. siembra en 8. pertenecs. al dho Chala, atmo. a 14 de Febro. finiqto presente

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y ocho años; ante mi el Escrivano publico, y testigos parecio Dª Ysidora Quadrado a quien doy fee conozco, y como cessionaria de Diego Chala, confesso haver recivido del M. Rdo Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus Procurador general de esta Corte diez pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año, del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes al dicho Diego Chala que siembra dicho Padre en la Hazienda de Villa, que dicho año se cumple el dia de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contenta y entregada, y voluntad, por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por que su entrega y recivo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Juan Vilar = Agustin de la Varreda = y Gregorio Llavarrete presente ss.

Ysidora Quadrado

Ante mi Fran.co Ayn.o de Arrudondo

Doy fee, y testimonio de verdad que las escripturas que estan en este Registro, desde foxas vnaylas dos hasta esta foxa, firmadas de mi mano, se han otorgado ante mi, y he sido presente, con los otorgantes, en los dias meses y años que en cada vna de ellas se expresa, y he llevado derechos conforme a el Real Arancel; y para que conste por testimonio doy el presente en los Reyes en catorze dias del mes de Febrero, de mill setecientos y veinte y ocho años ss.

en testimº de verdad

Fran.co Ayn.o de Arrudondo

Abecedario 2

51.1

Rex. 1 de

Escripturas publicas de Españoles ottorgadas antte D.n Francisco Cayettano de Arredondo Escriuano publico, y del Juzgado de los Naturales

Año de 1728

1728

Escr.ª de esclauas con su Amo sobre 3, A fauor de Dª Andrea Mexía de Cabrera.

Sello 1.º

LO TERCERO. VN REAL. DE MIL Y SETECIENTOS. Y VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE. VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Antonio de los Reyes, vezino de esta Ciudad; Digo que por quanto quando contraje Matrimonio con Dª Angela Mexía de Cabrera, entre los bienes que me dieron de Dote se incluyo vna negra, nombrada Maria Isabela, la qual vendí, y para en paga, y satisfacion de dicha negra, le hize Donacion à la dicha Dª Andrea Mexía de Cabrera mi legitima muger, de otra negra mi esclaua nombrada Josepha de Casta Mina, con vna criatura su hija nombrada Pasquala que sera de edad de siete meses, la qual dicha Donacion paso ante Francisco de Arredondo, Escriuano publico, que en se halla ausente de esta Ciudad; Y aunque sea deuuido à su Oficio, à buscar dicha Escriptura de Donacion, no se ha podido hallar; Y para que la dicha Dª Andrea Mexía de Cabrera, tenga Titulo de dicha esclaua, otorgo por el thenor de la presente que le hago Donacion, de ella, con dicha negrita su hija, nombrada Pasquala, la qual dicha Donacion le hago de mi libre y espontanea voluntad, buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrenocable de las que el Derecho llama irrenocables, y entre viuos presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, en derecho necesarias para que disponga de dichas esclauas à su voluntad, como de cosa suya propia hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Donacion; y me obligo à la euicion de dichas esclauas, en la manera que dicha, y en todo tiempo le seran ciertas y seguras, y no quitadas, puesto mi mouido à pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, à mi viene luego que de ello conste, y me sea hecho saber, aunque sea despues de hecha publicacion de probanzas, salgo à la voz y defensa del tal pleyto, ò pleytos, y à mi propia costa y mencion, los siga, fenezca, y acabe hasta dejarla, y que quede con dicha esclaua en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere y saneare, no se la pudiere, le dare, y pagare la cantidad en que

en que esta hubiere avaluada en el Precio de Dote, la dicha negra nombrada Eufrosina, y me desisto, quito, y apodero del derecho que tengo a dicha negra Josepha, y à la dicha Pasquala su hija, para que disponga de ellas, à su voluntad, como de cosa suya propria, y me obligo de hauer por firme y valedera, esta, y en todo tiempo esta escritura, y à no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna; Renuncio mi fuero y el primero, obligo mi persona y bienes auidos, y por hauer, con poder que dicho, para las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes de Casa y Corte, Justicias, y Juezes de esta dicha Ciudad, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio, fuero, y Jurisdiccion, y vecindad para que en virtud de esta escritura, y de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre ello me hagan, y manden hacer, y cumplir, como por sentencia definitiva de Juez competente, dada en causa propia, contra mi consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre ello renuncio todas las demas Leyes, y Derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes que prohibe la dicha Da Ynes Teresa de Cabrera, que doy presente a todo lo en esta escritura hauerse dicho, oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor, segun, y como en ella se contiene, y Reconozco, y confieso por la Donacion que me ha hecho, el dicho Dn Antonio de los Santos mi marido, de dichas Negras, y su hija Pasquala en ella contenidas, de edad, y esta Venta, de ellas me doy por entregada à mi voluntad, en no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega, y demas de este caso como en ellas se contienen. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en [illegible] y siete dias del mes de [illegible] de mill setecientos y veinte y ocho años; A los Otorgantes à quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, otorgaron, y firmaron el que supo, y por la que dixo no saber escriuir, lo hizo por el testigo à su ruego, que lo fueron = Dn Fabian de Olaondua = Dn Juan Antonio de Cabrera = Dn Pedro Morales presente fue en m.d = Cabrera = Cabrera = Vale =

Ante mi = Gabriel de Mauricio

Sello 2.º Seis reales Para los años de mil setecientos y veinte y ocho y mil setecientos y veinte y nueve

Ante mi = Gabriel de Mauricio

Vale 12.

EN EL QUINQUENIO DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE
Y MIL SETECIENTOS Y UNO

Poder para testar
Dn Felix Sanchez Enriquez
Dª Maria Josepha Manrique su hermana

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Como yo Dn Felix Sanchez Enriquez natural que declaro ser desta Ciudad hijo legitimo de Dn Antonio Manrique que y de Dª Margarita Nuñez mis Padres difuntos que sanos y buenos ayan estando como estoy enfermo en cama dela enfermedad que Nuestro Señor a sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como fiel christiano todo lo que tiene cre confiesa y enseña nuestra santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creencia cre viuo y protesto viuir y morir como catholico y fiel christiano y temiendo mi hora que es cosa natural a todo criatura humana y porque las cosas tocantes al descargo de mi consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Dª Maria Josepha Manrique mi hermana otorgo por el thenor dela presente que le doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hazer y otorgar mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precioso y ynfinito precio de su preciosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y tengo por mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de mi Parroquia en la parte y lugar que parecieren mi albacea y testamentarios en el sitio de nuestro Padre San Francisco y acompañe mi cuerpo el Cura alta cruz y sacerdotes de mi parroquia y el demas acompañamiento que pareciere a Thar mi albacea a cuyo arbitrio dejo y remito el funeral y entierro

Y tengo mandado que se mande a las mandas forsosas y acostumbradas de reales a cada una dellas y otros diez reales a los santos lugares de Jerusalen donde Cristo nuestro Señor obro nuestra redencion

Y asi declaro como yo declaro soy casado y velado segun horden de nuestra santa madre yglesia con Dª Josepha Cisneros de la Cuadra vecina de la Ciudad de

trujillo y durante el matrimonio tengo por mis hijos legitimos a Josephantonio
y a felis rafael manrrique declaro los por tales mis hijos legitimos y de la dha mi muger
Para cumplir y pagar este mi poder para testar y el testamento que en su vir
tud se hiziere de fe y nombre que yo dejo y nombro a la dha Dª Maria Josepha
manrrique mi hermana por mi aluasea y thenedora de vienes para
que entre en ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella
de cartas de pago paresca en Juisio y haga quanto convenga en razon de
dicho aluaseazgo que el Poder que para ello se requiere y es nesesario
se le doy y otorgo con libre y general administracion y sin ninguna
limitacion para que use del el tiempo que el derecho dispone que yo le
prorrogo el que hubiere menester

Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos
y acsiones ynstituya y nombre que yo los ynstituyo y nombro por mis
universales herederos a los dhos Josephantonio y felis rafael manrrique
que mis legitimos hijos para que lo que asi fuere lo ayan y hereden con la
bendision de dios y la mia atento a que declaro no tener otros herederos
forsosos que legitimamente y conforme a derecho me puedan heredar

Y reuoque y anule que yo reboco y anulo otros quales quiera testamentos
cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de
aya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan
en Juisio ni fuera del saluo este poder para testar y el testamento que en su vir
tud se hiziere el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima
y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en
derecho que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
dias del mes de febrero de mil setesientos y veinte y ocho
años y el otorgante a quien yo el Presente escribano Publico
doy fee conosco y de que a lo que paresio estaua en todo su a
cordo y entendimiento natural lo firmo de su Nombre
siendo testigos llamados y Rogados Don Joseph Sapater
Don thoribio de villoria y Dn Juan Pacheco presentes y
Residentes en esta dicha ciudad de los Reyes del
peru

Felis Manrrique

Ante mi

Franco Ayerno de Arredondo
Escno Publico

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y VE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

En la Ciu. de los Reyes del Perú en primero y nueve dias del mes de Abril de mill seiscientos y veinte quatro años ante mi el Escribano publico y testigos parecio el Capitan Don Alonso de la Peña y Lillo, a quien doy fee conozco y dijo por ante mi y chancelada la firma de que es este margen de dos gacon de que es este margen por quanto entre Don Alonso de la Peña y Lillo, de una parte y en ella otorgador: Dela parte de la otra por entregado a su voluntad por haverles Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, de que doy Carta de Pago, y chanceleacion en forma y lo firmo siendo testigos = El Lic. Antonio Perez de Castro Abogado de esta Real Audiencia = Antonio Juarez de Don Blas = Don Vicente Lopez presente.

Alonso de la Peña y Lillo

Pasi ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Alonso de la Peña y Lillo, otorgo por el tenor de la presente, que [illegible] y pagado a mi voluntad y con efecto al General [illegible] en esta Ciudad de los Reyes y causa hubiere, diez mill y quinientos pesos de a ocho Reales corrientes de la dicha Plata que por hazerme [illegible] de y prestado en Reales de contado de que doy por entregado a mi voluntad, por haverles Recibido Realmente y con efecto, y por que ruego y Pedro de presente no parece Ninguno de los dichos el Pedido y dellas de este caso ante en ellas se contienen, los quales dichos pesos de este dicho Debito, por la cantidad y causa [illegible] de pagar y que obligo de se los dar y pagar al dicho Don Alonso de la Peña y Lillo, o a quien su derecho y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esto, en otra qualquiera parte y lugar que por [illegible] se me pidieren y demandaren, y donde se hallen quiero este presente contrato [illegible] y sin pleyto con las costas y gastos de su cobranza, para lo qual y todo lo en este Escripto contenido en todo el mes de Abril de este presente año de la fecha, a vista primera paga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes habidos y por haver, con poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad y Corte, en la que se executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa jurgada sobre que Renuncio todas las demas Leyes, fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y nueve de Febrero mill seiscientos y veinte y ocho años y el otorgante a quien yo Escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos = Antonio Perez = Antonio Juarez de Castro presente.

Ante mi

Carta de Pago
El Lic.do Dn Bart.o de Bustamante Presbitero
A
Dn Fran.co de la Lastra
de 80 p. q. vn el del Censo
ympuesto sobre la casa en la
Calle de S. Agustin, cumplido
8 de Ene.o de 1729 [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Marzo de mill
doscientos y veinte y ocho años, ante mi el presente Escriuano publico y testigos
parecio el Licenciado Dn Bartholome de Bustamante Clerigo Presbitero
que doy fee conozco, y confeso hauer Recivido de Dn Francisco de la Lastra
ochenta pesos de a ocho Reales, por cuenta de doscientos pesos, que paga
cada vn año por lo corrido del Censo ympuesto sobre la Casa en que
vive que esta en la Calle abaxo de Sn Agustin perteneciente al Otorgante;
y dichos ochenta pesos, han de ser a cuenta de este año que va co-
rriendo que se cumplira a ocho de Henero del año que viene de mill
setecientos y veinte y nueve: de los quales dichos pesos se dio por conten-
to y entregado a su voluntad por hauerlos Recivido Realmente y con efec-
to, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba
del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo
Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos = Antonio Jua-
de Dios Vilar = Dn Joseph Geminiano de Arenas = Y Dn Melchor
la Peña y Lillo presente ss

no Corrio esta carta de pago

Dn Bartholome de Bustamante

Alvarado

Poder Ysesion
de el Lic.do Dn Bartholome de Bustamante
A
Dn Lorenzo Diestro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn Bartholome
de Bustamante Clerigo Presbitero, vezino de esta Ciudad, otorgo por el te-
nor de la presente, que doy todo mi Poder cumplido, y Cession bastante
qual de derecho se Requiere y es necessario al Alferez Dn Lorenzo Die-
stro assi mismo vezino de esta Ciudad, para que en mi nombre, y
en el suyo proprio como en su mesmo fecho, y causa propria, y a su der-
echo convenga, pida, demande, Recivia, y cobre Judizial, o extraju-
dizialmente, de Dn Francisco de la Lastra, doscientos pesos de a ocho
Reales que ha de pagar por quenta de los Rezitos de vn año que se
cumplira a ocho de Jullio del año que viene de mill setecientos y ve-
te y nueve, del Censo ympuesto sobre la Casa en que al presente vive
el dicho Dn Francisco de la Lastra, perteneciente a mi el Otorgan-
te, y cobrados que los haya, los tome y lleue para si, por otros tan-
tos de la dicha Plata que deuo al dicho Alferez Dn Lorenzo Diestro, pa-
ra lo qual le pongo en mi mismo lugar y grado, y lo constituyo Procura-
dor actor demandante; y me obligo a que constando hauer hecho la

SELLO TERCERO, VEINTE
Y NOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIE
Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE
17 Y 18 S.

diligencias Judiciales que convengan, sino cobra
re la dicha cantidad, luego que sea requerido por parte de
el dicho Alferez Dn Lorenzo Diestro, ó de quien su Poder, y causa huviere
pagare yo al susodicho los dichos doscientos pesos
de á ocho Reales, para lo qual obligo mis vienes havidos y por haver
con Poder y sumission á las Justicias, y Jueces que de mis causas, con
forme á derecho puedan y deuan conozer, y en expecial á las de este
Arzobispado, ó donde esta dicha Escriptura de Poder y cession fuere
presentada pidiendo su cumplimiento, á cuyo fuero y Jurisdiccion de
las quales, y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio pro
prio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vezindad, y el privilegio de la Ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que á todo lo que di
cho es me executen, compelan y apremien á su cumplimiento como por
sentencia difinitiva de Juez competente, pasada y no apelada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquie
ra Leyes, fueros y derechos de mi fauor, y la general renunciaci
on de Leyes que las prohive, y consiento en traslados de esta Escrip
tura, el vno cumplido, los demas no valgan. Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Marzo de
mill setecientos y veinte y ocho años: Y el Otorgante á qui
en yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo
dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo á ello testigos
Dn Phelipe Delgado. Dn Joseph de Rojas. Y Antonio Juan
de Dios Vilar. presente ss

Dn Bartholome de Bustamante

Ante mi Juan Ayn de Arredondo

Donacion
Dn Gabriel Amaro
al
Licen Dn Juan de Ambores

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Gabriel Amaro, vezino de esta Ciudad: Digo que por quanto estoy sumamente agradecido alos beneficios que he recibido del Licenciado Dn Juan de Ambores Clerigo Presbitero, y de las muchas asistencias que ha tenido en varios Pleytos que he seguido, en los quales ha sido perpetuamente mi Agente, y para en pago y Remuneracion de lo mucho que le debo, otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y donacion al dicho Licenciado Dn Juan de Ambores buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, de las que el derecho llama entre vivos y partes presentes con todas las fuerzas, firmezas, y seguridades y manifestaciones de leyes en derecho necesarias para su mayor validacion y cumplido efecto, de un negrito mi esclavo nombrado Francisco Xavier Casta ... que sera de edad de diez y ocho años el qual huve y compre en la Ciudad de Panama del Real Asiento, vezindad de la Gran Bretaña, como consta del Instrumento firmado de Dn Agustin de Aroch Factor de dho Real Asiento en dicha Ciudad en cinco de Mayo del año pasado de mill setecientos y veinte y seis: mediante lo qual me desisto, quito y apodero del derecho, y accion propriedad y señorio que al dicho esclavo tengo y me toca y pertenece, y todo cedido, renunciado traspaso en el dicho Licenciado Dn Juan de Ambores, para que haga y disponga de dho esclavo à su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con sus bienes y hacienda la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y ninguno ni ninguna otra persona tenga ni tenga derecho ni accion alguna, y aun primera y principal que no le reserbo por instrumento ni escrito alguno, y aun primera y principal que no le reservo por instrumento ni escrito alguno, y aun primera y principal que no le reservo por instrumento ni escrito alguno, y aun primera y principal que no le reserv

Poder para testar
el Lic.do Dn Joseph Ysa-
guirre Presbitero
A
Pedro Ysaguirre
y Marcelo Mosc

Ante 1.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727, Y 1728.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Con cuyo princi-
pio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan
quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren, como yo el Li-
cenciado Dn Joseph de Ysaguirre, Clerigo Presbitero, natural que de-
claro ser del Pueblo de Sn Sebastian de Luaras en la Provincia de Luailas, hijo
legitimo del Capitan Dn Lorenzo Ysaguirre que ya es difunto, y de Da Ju-
liana Garcia de Valverde que al presente vive, estando como estoy en-
fermo en Cama, de la enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido
servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimien-
to natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene,
cree, confiesa, y enseña nuestra Santa, Madre Yglesia, Catholica,
Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y pro-
texto de vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano, ynvocando co-
mo desde luego ynvoco por mi Intercessora y Abogada, a la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora
nuestra, ynterceda con su preciosissimo hijo mi Señor Jesuchristo
perdone mis culpas, y pecados y encamine mi Alma a carrera de Sal-
vacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana; Digo que por quanto la grauedad de mi accidente, no me da lugar
ha hazer y otorgar mi testamento, con el tiempo y espacio, que se requiere, y
por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia las tengo tratadas
y comunicadas con Marcelo Moscoso, y Pedro Ysaguirre, otorgo por el te-
nor de la presente, que les doy mi Poder cumplido el necesario en derecho,
para que despues de mi fallecimiento, y no antes, puedan hazer, y otor-
gar mi testamento en la forma y manera siguiente — — — —

Lo primero encomienden que yo encomiendo mi alma a Dios nuestro

Señor, que la crio y redimio, con el precio ynfinito de su preciosissima
Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado —
Ytem quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fue
re de llebarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje, con las ves
tiduras Sacerdotales, en la forma que se acostumbro, y sea sepultado en
la Yglesia de la Parroquia de Señor San Sebastian, sin mas Pompa que un
Paño negro, en el suelo, y quatro Velas, y quatro Cirios, y esto se exe
cuten ynviolablemente mis Albaceas, sobre que les encargo la conciencia
y si se excedieren, en mas de lo que dexo dispuesto se les multe en cien
pesos, y estos, se apliquen para nuestra Señora de la Piedad, en dicha
Yglesia que assi es mi voluntad — — — — —
Ytt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro Reales
à cada vna de ellas, y otros quatro Reales, à los Santos Lugares de Je
rusalem, donde Christo nuestro bien, obro nuestra Redempcion, con que
las aparto de mis vienes — — — — — —
Ytt declaro que tengo hecha vna memoria firmada de mi mano por
la qual se reglaran mis Albaceas, y executaran todo lo que en ella dexo
dispuesto, sin excederse en cosa alguna; la qual dicha memoria tengo
entregada al presente Escriuano, para que la cosa, y ponga en su Re
gistro, con dicho Poder — — — — — —
Ytt, declaro por mi hijo natural al dicho Pedro Ysaguirre, dec
rolo assi para que en todo tiempo conste — — — — —
Y para cumplir y pagar, este Poder para testar, y el Testamento que
en su virtud se hiziere, junto con la memoria expresada, se dexen
y nombren, los dichos Marcelo Moscoso, y Pedro Ysaguirre, que yo
desde luego los dexo, y nombro por mis Albaceas, y Tenedores de
Vienes, para que entren en ellos, los vendan y rematen en Almoneda
publica ò fuera de ella, den Cartas de Pago, parezcan en Juizio, y
hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo, que
el Poder que para todo ello, se requiere, y es necesario, esse le
doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ningu
na limitacion, para que vsen de el todo el tiempo que necesitaren
aunque sea pasado el que el derecho dispone, que yo les prorroga

Memoria de Dn Joseph de Aguirre

Memoria que hago de todos mis vienes y lo que se a de
efecutar. es lo siguiente
luego que fallesca y fuese mi alma donde su divina magd
la pusiere en la yglesia parroquial de señor san sevastian
sea mi entierro con la moderada ponpa de quatro velas
y quatro sirios con un paño en el suelo a ora de las siete de la
mañana y mis aluaseas no e dedan en esta disposision y
si asi lo efecutaren me haran mucho gusto y si lo contra
rio paguen de su peculio sien pesos los quales se apliquen pa
ra nuestra señora de la Piedad y si hubiere musica no
sea a es pensas de la plata que puede emplearse en misas sino
que sea en canto llano = declaro pa el fuero de mi consi
ensia que devo alguna copia de misas y para cumplimi
ento y paga desto dejo dos cofradias y la concordia de señor
san pedro y las otras dos son Nuestra señora de los Remedios
en la mer sed y Jesus nasarena y que todo el menaje que
ay de casa mando que se venda para el descargo de mi
consiensia y que su monto se vaya repartiendo en misas
conforme se fuere vendiendo sobre que encargo la con
siensia a mis Aluaseas = declaro que devo veinte y sin
co pesos a la buena memoria de señor san Roque de vein
te pesos de la buena memoria quiero que de lo mejor de mis
vienes se paguen y satisfagan dhos veinte y sinco pesos
y si constare deuer mas alguna cantidad a la fabri
ca de la Yglesia de señor san sevastian pido por amor de
dios me los perdonen y asimismo devo al capitan Dn Luis
pareño sien pesos si al cansare pa poder satisfaser que
se satisfaga y de no le pido por amor de dios me los perdone
asimesmo devo catorse pesos a Dn Juan de Aguilar si
hubiere con pagar lo hagan mis aluaseas y si no pido
por dios me los perdone = y Hdevo dies pesos a Da Mariana
de Olivares mando que se le paguen que es una pobre

y p.ª cumplir y pagar todas las deudas y disposiciones en es-
moria espresadas dexo y nombro p.r mis alvaseas a Ma-
mos Coso y a Pedro ysaguirre = ~~declaro~~ dexo por mi he-
ro al dho Pedro Isaguirre mi hijo natural para que
quedare lo herede con la vendision de oros y la mia que
en los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Ju-
de mil setesientos y veinte y ocho años = y la firme de mi
bre la qual se guarde y execute p.r mi ultima volunt.
y asi es mi voluntad que algunas presas cortas de Plata se
nefisio de Justa granados y su hijita maria Rosa y sa
a quienes se las dexo como son un Platillo de mas de dos
cos dos mates guarnesidos uno grande otro pequeño
una cuchara y un pata gura y de plata = y ten el a
dos cajas que tengo una grande y otra mediana se las te
dadas a la dha Justa granados y a la dha su hija maria
ysaguirre =

B.r Joseph de Ysaguirre

todo el que huvieren menester. — — — —

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas, dere
chos y acciones, se ynstituya, y nombre el dicho Pedro Ysaguirre, que
yo desde luego le ynstituyo y nombro, por mi universal heredero, pa
ra que lo que assi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios
y la mia, atento à que declaro no tener, como no tengo herederos for
zosos, ascendientes, ni descendientes que legitimamente, y conforme
à derecho me puedan, y deban heredar — — — —

Y revoquen, y anulen, que yo desde luego revoco y anulo todos
otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado
por escripto, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en
Juizio, ni fuera de el. Salvo este Poder para testar, y la Memo
ria en el expresada, y el Testamento que en su virtud, se hizieren
todo lo qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima
y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el
Peru, en veinte y un dias del mes de Marzo de mill setecientos
y veinte y ocho años; Y el otorgante, à quien yo el presente Escrivano
publico, doy fee conozco, assimesmo la doy de que à lo que
parecio, estava en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento na
tural, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testi
gos llamados, y rrogados: Antonio Juan de Dios Vilar
Oficial en el Juzgado publico de los naturales de esta Ciu
dad; Dn Faustino de la Mota = Ygnacio de Villagomez = Dn
Lorenzo Dominguez = Y Dn Juan Antonio de Lorza presentes

B. Joseph de Maquinaz

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Testamento de Dª Cathalina Sermon Resp.

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta carta, de mi ~~poder para~~ testamento vieren como yo Dª Cathalina Fernandez Montesso de estado Doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad, hija legitima del Capitan Dn Melchor Fernandez Montesso, y de Dª Maria de la Serna y Torres mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi yntercessora, y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra ynterceda con su preciosissimo hijo mi Señor Jesu-Christo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana otorgo por el thenor de la presente que hago y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente — — — —

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — —

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro Padre Sn Francisco, y sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre Sn Agustin, o

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728

en la parte, y lugar que le pareciere à mi Albacea yà cam
pañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Pa
rroquia, y el demas acompañamiento que pareciere necesa
rio à mi Albacea, à cuya disposicion, dexo la forma de mi fu
neral, y Entierro.

Itt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro
Reales à cada vna de ellas, con que las aparto del derecho à mis
Vienes, y vn peso à los Santos Lugares de Jerusalem, y qua
tro Reales à los niños Huerfanos que assi es mi voluntad

Itt, declaro que Juan Martin de Agesta, me es deudor de tres
cientos pesos que se los preste en Reales, mando se cobren

Itt, assi mismo me deue Dn Juan de Chabarre Quinientos pesos
por los quales se obligo à mi fauor, por vna escriptura, y por quen
ta de dicha ~~Escriptura~~ cantidad, tiene dados como diez, ò doze pesos
mando que mi Albacea, cobre lo Restante

Itt, declaro por mis Vienes vn negro nombrado Pasqual Mon
tejo Criollo, es mi voluntad que este se venda en cantidad
de trescientos pesos no mas, y estos se apliquen para mi fune
ral, y cada, y quando que diere los dichos trescientos pesos ha de
ser libre

Itt, assi mismo tengo vna negra nombrada Cathalina Montejo
es mi voluntad que esta quede libre despues de mi fallecimiento

Itt, assi mismo tengo vn Escaparate = Vn Estrado = vna Caja
dos Taburetes = otra Caxita de estrado = vna Cuxa con su Pavellon
tres Lienzos pequeños = Y todo lo demas que se hallare des
pues de mi fallecimiento

Itt, quiero, y es mi voluntad que de los Quinientos pesos

arriba expresados que me deue Dn Juan de Chabarre luego que se
cobren, se le den à Da Ysabel de Agestas mi sobrina cien pesos con mas
vnos Candaditos de Perlas, los quales se entreguen luego q̃ yo fallezca
Ytt, asi mismo se le den de los quinientos pesos referidos à Da Francisca
Montejo mi sobrina, otros cien pesos, y vnas Manillas de Corales q̃ tengo
Ytt, asi mismo se le den à Da Rosa de Agestas vn Relicario de Oro,
con su Cadenita de Oro, y esto se entregue luego que yo fallezca
Ytt, declaro que tengo vnos Zarcillos de Perlas gordas que valdran
cien pesos, poco mas ò menos, los quales quiero y es mi voluntad
que sean para nuestra Señora de la Candelaria, que esta en la Ygle
sia de la Recoleta de nuestra Señora de Belen, los quales dichos Zar
cillos han de quedar en poder de Dorothea Montejo, que es la que cuida
de dicha Ymagen, para que siempre que se ofrezca adornarla, se los pon
ga, y cuide de que no se pierdan, que assi es mi voluntad — —

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, mandas, y lega
dos, y todo lo demas en el contenido dexo, y nombro por mi
Albacea, y Thenedora de Vienes à Dorothea Montejo para que
entre en todos mis Vienes, los venda, y Remate en Almoneda pu
blica ò fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y
haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceas
go, que el Poder que para todo ello se requiere, y es nece
sario, esse le doy, y otorgo con libre y general adminis
tracion, y sin ninguna limitacion, para que vse de el, todo
el tiempo que necesitare, aunque sea pasado el que el de
recho dispone, que yo le prorrogo todo el que huviere
menester — — — — — —

Y cumplido y pagado este mi Testamento, mandas
y Legados, y todo lo demas en el contenido dexo
y nombro por mi vniversal heredera à la dicha Doro
thea Montejo, para que todo lo que assi fuere, lo haya, y
herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento à que
declaro no tener, como no tengo herederos forzosos

ascendientes, ni descendientes que lexitimamente, y conforme à derecho me puedan y deuan heredar — —

Y por el presente Reuoco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor, ni efecto, todos otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes, para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado, por escripto, ò de palabra, los quales quiero que no valgan ni hagan fee, en Juizio ni fuera de el. Salvo este Testamento, que àora hago, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi vltima y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru, en veinte y siete dias del mes de Marzo, de mill setecientos, y veinte y ocho años, y la Otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y assi mismo la doy de que à lo que parecio estaua en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, no firmo por que dixo no saber escriuir, firmolo à su ruego uno de los testigos llamados y rrogados, que lo fueron = Dn Mauricio Canseco = Dn Juan Antonio de Lorra = Ygnacio Baca del Corro = Dn Joseph de Rojas = y Dn Antonio Juan de Dios Vilar = presentes = testdo = Poder para = Escriptur = Vale =

A ruego de la Otorgante y por testigo
D. Mauricio Canseco

Alemy

Sr. Cayo de Arredondo
Escrivano Publico



SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
17-7. y 1728.

En la ciudad de Mexico, Reynos de Nueva España, en veinte y siete de Marzo de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi Don Joseph Montero de Espinosa, escribano de su Magestad, y Receptor de Numero de esta Ciudad, y testigos, parecio presente Don Joseph de Arrieta, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciudad, como Albacea, Tenedor de Bienes, y Fideicomisario que quedo por fin, y muerte de Doña Catharina Fernandez Montezo, viuda, mujer que fue del Capitan Don Pedro de Arrieta, Caballero del Orden de Calatrava, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, segun consta de su Testamento, que ante mi paso, y otorgo en veinte y quatro de Febrero de este presente año, en el qual nombro por tal Albacea, Tenedor de Bienes, y Fideicomisario a dicho Don Joseph de Arrieta, y por Heredera de todos sus Bienes, Derechos, y Acciones a Doña Catharina Fernandez Montezo, Religiosa Professa en el Convento de Religiosas de Santa Theresa la Antigua de esta Ciudad, y por Patron de dicho Fideicomiso, y Capellanias, que en dicho Testamento fundo, a Don Joseph Montezo de Espinosa, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciudad, como mas largamente consta, y parece de dicho Testamento, a que me remito, de que doy fee, y de que dicho Don Joseph de Arrieta, Albacea, Tenedor de Bienes, y Fideicomisario, usando de dicho Poder, que queda referido, en nombre de dicha Doña Catharina Fernandez Montezo, Patrona de dicho Fideicomiso, y Capellanias, otorga que vende, y da en venta Real a Don Joseph de Aranzondo, Regente mayor del Consulado del Callao que esta presente un Negro nombrado Pasqual Montezo criollo, que sera de hedad de veinte y quatro años, que lo huvo, y heredo de la dicha Doña Catharina Fernandez Montezo, su Patrona, el qual le vende por tal mi esclavo cautivo, sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, hipoteca que no la tiene, y sea asegurandolo de ningunos dichos, fechas, ni defectos, executorias, embargos publicos ni secretos, mas de que al presente esta sano, y bueno, en precio, y quantia de trescientos pesos de a ocho Reales con la calidad de que no pueda ser vendido en mas cantidad; y cada que los diere ha de ser libre, de los quales dichos pesos se doy por contento, y entregado a mi voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, y señorio que a dicho esclavo tengo, me toca, y pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho comprador, o en quien su voz hubiere, para que haga, y disponga de dicho esclavo a su voluntad, como de cosa suya propia, hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta escritura, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho esclavo en toda manera que obligo, y en todo tiempo, le sera cierto, y seguro, y no pudiendo hacerlo, me mando pagar, embargo, ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que de ello conste, y me sea hecho saber, aunque sea despues de dicha publicacion de probanzas, salgo a la voz, y defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y a mi propia costa, y mancion, lo seguire, fenezco

Vn real.

SELLO QUARTO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 28

y acauar hasta le dexar y que quede en quieta pacifica
posesion de dicho esclauo, y de assi no le hazer lexe, y cumplirle y sanear no se lo
pudiere, le dare y boluere al dicho comprador, o a quien su
poder, y causa huviere, los dichos trezientos pesos de a ocho rea-
les, que por su valor he recibido, con mas las costas y gastos de su cobranza, deuda
principal, y cumplimiento obligo mis bienes auidos, y por auer con poder, y
sumission, a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y corte, Señores Alcaldes del crimen, y sala
res de Audiencia que en ella residen, para que me executen, compelan y apre
mien a su cumplimiento como por sentencia definitiua, pasada, y no apelada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion de leyes que
las prohiue= E yo el dicho Don Joseph de Arredondo, digo que me doy por
pagado del dicho precio de los dichos trezientos pesos de a ocho reales en que
quedo y como en ella se contiene, y expresa. y otorgo en mi fauor
dicho nuevo nombrado Raspual Ignacio, de la edad de esta Vizcaya, y por
el dicho precio de los dichos trezientos pesos de a ocho reales que por su valor
le tengo dados y pagados en reales de contado, en la calidad de no poderse
vender en mas cantidad, y cada y quando que los dichos ha de ser libre
y de dicho esclauo, me doy por conforme, y entregado a mi voluntad y por
mi poder de presente renuncio las leyes de la entrega, prueba del recibo, y
demas de este caso como en ellas se contienen. Desde fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y
veinte y ocho años; A los otorgantes a quienes yo el presente Escribano pu-
blico doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron lo que supe, y
por lo que dixo no saber escriuir lo firmo un testigo que lo fueron= Ignacio
Joseph de Arredondo Dos Rubricas= Agustin de la Hoya= Y Pedro de Morales presente

Joseph de Arredondo

Ante mi

10.

Venta con pacto
Dn Joseph montesion
A
Da Manuela de Leon

En la Ciudad de los Reyes [illegible] en veinte y ocho de el mes de Julio de mill setecientos y veinte y cinco años [illegible] Don Joseph Montesion y Tapia [illegible] de la otra Doña Manuela de Arguelles [illegible] y dieron por Rota y Chancelada esta Escritura de Venta con pacto de que es este mas fin por quanto confesaron la dicha Doña Manuela haver recivido [illegible] el negrito Pedro [illegible] el dicho Dn Joseph con esta haver recivido el dicho negrito [illegible] por entregado [illegible] y por que su entrega [illegible] y recivo de presente no parece renunciaron las leyes de la entrega prueba de el recivo y demas de [illegible] como en ellas se contiene y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dn Joseph de Montession y Tapia vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta con pacto retrovendendo, â Da Manuela de Leon assi mismo vezina de esta Ciudad, que esta presente, un negrito mi esclavo, nombrado Pedro, Criollo que sera de hedad de diez años, que lo huve y compre de Da Andrea lopez de Caray por escriptura otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho de Julio de mill setecientos y veinte y cinco años, en presencia, y ante el presente Escrivano; el qual dicho negrito le vendo por tal mi esclavo, captivo, sugeto â servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ê hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano, y bueno, en precio y quantia de ciento y veinte pesos pesos de â ocho Reales, de los quales dichos pesos me doi por contento y entregado â mi voluntad, por hauerlos recivido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, mediante la qual me desisto, quito, y aparto de el derecho, y accion, propriedad y señorio que â dicho esclavo tengo, y me toca, y pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y transfiero en la dicha compradora, ô en quien su poder y causa huviere, para que haga y disponga de dicho esclavo â su voluntad como de cosa suya propria, havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de venta con pacto retrovendendo como lo es el de esta escriptura, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo â la evission, seguridad, y saneamiento de dicho esclavo, en tal manera que ad[illegible] y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto ni movido pleyto, embargo ni contradiccion, por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si se le pussiere ô moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saver, aunque sea despues de fecha publicacion de Probanzas, saldre â la voz, y defensa del tal pleyto, ô pleytos, y â mi propria costa, y mencion, lo seguire, fenecere, y acavare,

Testigos = Marcos Polo = Juan Bap.ta Theraulo Don Alonso de la Serna

Joseph de Montesion y Tapia

Da. Manuela de Leon

Alemy

Fran.co Cayetano de Arredondo

hasta la dexar, y que quede en quieta y pacifica posession de dicho esclauo y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sanear no se lo pudiere le dare, y bolvere à la dicha compradora, ò à quien su Poder y causa huviere los dichos sunto y veinte pesos que he recivido con mas las costas, y gastos de su cobranza, à cuya firmeza y cumplimiento, obligo mi persona y vienes, havidos, y por haver, con Poder y sumission à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte. Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, que en ella residen, para que me executen, compelan, y apremien, à su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio, todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = E yo la dicha Da. Manuela de Leon que como dicho es, soy presente à lo contenido en esta Escriptura, haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y expressa y recivo en mi comprado el dicho negro nombrado Pedro de la hedad y casta referida en la dicha venta con pacto retrovendendo, y en el dicho precio de los dichos sunto y veinte pesos, y de dicho negro me doy por contenta y entregada à mi voluntad y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y ocho años; Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos = Pedro Delgadillo = Agustin de la Varreda = Y Diego Francisco presentes

Joseph de Montesion y Tapia

Da. Manuela de Leon

Alemy

Fran.co Cayetano de Arredondo

Poder para cobranza
D.n Juan Vaez
D.n Phelipe Lobo



Sello Tercero, Vn Real,
Años de mil, seiscientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve, veinte y veinte y vno.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Vaez, vezino de esta
ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que doy mi Poder cumplido
PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.
al que de derecho se requiere, y es necesario, à Dn Phelipe Lobo para que
en mi nombre, y Representando mi persona, pueda cobrar, y cobre, Judi-
cial, ò extrajudicialmente, todas y qualquiera Cantidades, de qualquiera
personas que me deban y debieren, assi de Plata, Perlas de Oro, Alhajas, Joyas,
esclauos, esclauas, Mercaduras de Castilla y de la tierra, y otros qualesquie-
ra generos que se me deban y debieren, assi en virtud de escripturas, Vales, Cedu-
las, Encomiendas, quentas de libros corrientes y jurados, Albaranes, Fletamentos, Pacta-
ziones, Encomiendas, quentas de libros corrientes y jurados, Albaranes, Fletamentos, Pacta-
ziones, mandas, Legados, donaciones, Prestaciones, y por Pleytos, Lastos, sen-
tencias, mandamientos, ò por otros qualesquiera Papeles, y Recaudos, ò sin
ellos, en ò era qualquiera manera que sea, aunque aqui no se declare, y especial
mencion de ello se requiera, deforma que con efecto pueda cobrar todo quanto se
me deba, y debiere - Item le doy mas poder para que de todo lo que Recibiere, y
cobrare, de, y otorgue Cartas de Pago, Chancelacion, finiquito, y lasto, y todos
los demas Recaudos necessarios, con exception de derechos, y Renunciacion de
la pecunia, y Leyes de la entrega, no siendo de presente, ò antes Declarando que
de ello se fue; y en razon de dichas cobranzas, pleyto necesario, contienda
de Juizio, parezca en el ante todas y qualesquier Justicias, y Jueces de
su Magd. que con derecho pueda, y deba, y haga, ponga, y presente, los Ale-
gamentos, Requerimientos, Executiones, Prisiones, embargos, desembar-
gos, ventas, trances, y Remates de Bienes, y prueba, y como la posession
y amparo de ello, presente testigos, escriptos, escripturas, Instrumen-
tos, y otros Recaudos que pida, y saque de Poder de quien los tie-
ga, abone, tache, contradiga, Reuse, Iure, apele, y suplique, y siga
las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados, y instancias, y sentencias,
cias, saque Cartas de Censuras hasta las de Anathema, y las haga le-
er, y notificar, y publicar, y haga en razon de todo lo referido, todas
las demas diligencias, que Judicial, ò extrajudicialmente convengan,
de se hacer, que el Poder que para todo lo susodicho se requiere, y
es necessario, esse le doy, y otorgo con libre y general administracion
en, para que use de el en la forma que va expresado, y con facultad

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1728.

de que lo pueda sobstituir, en quien, y las veces que le pareciere, revocar, vnos sobstitutos, y nombrar otros, y a todos relevo de costas, segun derecho; Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se hiziere, obligo mi personas y vienes havidos, y por hauer, con Poder y sumission a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dicha Ciudad, para que me executen a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que lo prohiue. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze dias del mes de Abrill de mill setecientos, y veinte y ocho años; Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Dn Juan Antonio de Lorza= Y Pedro de Morales presentes.

Juan Estevan Vigo

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Renunsia Dn Juan Genis Teran en Dn Joseph Aparicio otros= 19 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio Dn Juan Genis Theran Escriuano publico de la Villa de Lauara, a quien doy fee conozco, y en conformidad de la Real Cedula de Su Magestad (que Dios guarde) que tratta y es, en orden a todos los Officios Renunciables; Y porque el dicho su Officio de tal Escriuano publico de la dicha Villa de Lauara es tambien renunciable, otorgo por el thenor de la presente que

que lo Renunciaua, y Renuncio, en el Maestre de Campo Don Joseph de Aparicio, en primer lugar; en el Doctor Don Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos deel Santo Tribunal de la Inquissicion, en segundo Lugar; y en Don Anacleto Lenjz Iberan su hijo en tercero lugar, y en el que de ellos se presentare primero, con esta presente Renuncia, y los Titulos originales que deel dicho Oficio tiene, enterando primero à su Magestad en esta Real Caxa, la parte que le tocare y perteneciere, à los demas à los Herederos deel dicho Otorgante con lo qual se le despache el Titulo en forma, para el uso y exercicio deel dicho Oficio, y en el Interin lo Retiene en si para usar deel como lo esta haciendo el dicho Otorgante, y assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Don Vicente Morales = Don Vicente Morales = Y Pedro de Morales presentes

Juan Lenjz Iberan

Alemy
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Obligacion
Dn. Jn. de Sandoual
A
Dn. Miguel de Monson
Abril 28

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan de Sandoval vecino de esta Ciudad

no corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Fº 3 De Pago
Dn Joaquín de Mendizaval
A
Dn Manuel Herran de Vos
de Pesos de Doze de su Dote
en q/ fue nombrd Dª María
Antonia Gonzalo su mujer

En la ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano público y testigos, pareció Joachín de Mendizabal, aquien doy fee conozco, y confeso mi Vecino de dha Manuel Herran, Mayordomo actual de la Cofradía del Santo Christo de Burgos fundada en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre S. Agustín, y por esta razon Patron de la buena memoria que fundo Dn Lorenzo de Hel cinco, ciento y cinquenta pesos de á ocho Reales, los quales se le estavan debiendo, de Resto de quatrocientos pesos de su Dote en que fue nombrada Dª María Antonia Gonzales su legítima muger, por Dn Juan Francisco de Gonzalez, Mayordomo que fue de dicha Cofradía; el qual le dió Poder y cesion en causa propria al Otorgante, para que cobrase dichos ciento y cinquenta pesos del Licenciado Dn Jorge de Soto Coronel Clerigo Presbitero, y por no haver tenido efecto, ni podidolos cobrar del dicho Dn Jorge se los ha dado y satisfecho el dicho Dn Manuel Herran: de ellos se da por entregado á su voluntad, y por que su entrega, y Recivo no parece se no parece, Renunció las Leyes de la nonumerata pecunia, y entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, y Recivo en forma dichos pesos, y le da Poder, y Cesion al dicho Dn Manuel Herran, para que pueda Pedir, y cobrar dichos ciento, y cinquenta pesos, del dicho Dn Jorge de Soto Coronel y assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dias Vilar: Agustin de Guevara = y Pedro de Morales presentes ff =

Joachin de Mendizaval

Ante mi
Fran.co Gallegos de Alvarado
Escrivano

Fº 4 De Dote
Dn Joseph de Vera
A
Dª Josepha Valverde.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Joseph de Vera, Escribano de Provincia, y público legítimo de Dn Joseph de Vera, y de Doña María Josepha de Clavijo vecino de esta Ciudad, Digo que por quanto estoy tratado de casar por palabras de presente, que hacen legítimo, y verdadero Matrimonio con Dª Josepha Valverde, hija de Dª Francisca Valverde; y por quanto al tiempo, y quando se me propuso, y trato dicho Matrimonio, se me prometió en Dote, y caudal, para ayuda de llevar las cargas de el Matrimonio dos mill patacones, y nueve pesos, y dos Reales, de á ocho el

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Peso, en los Vienes, y Alhajas siguientes

Primeramente en Plata vn mill pesos de à ocho Reales	10000 p.
Ytem vna negra nombrada Mariana, de hedad de veinte y ocho años, en seiscientos pesos	0600
Ytt, otra negra nombrada Melchora, de hedad de seis años en trescientos pesos	0300
Ytt, dos Camisas sin estrenar de Bretaña, con sus mangas de Cambray, guarnecidas de Encages en quarenta pesos cada vna, son ochenta pesos	0080
Ytt, otras dos servidas de lo mismo que valen à diez pesos cada vna, son veinte pesos	0020
Ytt, dos Fustanes de Bretaña, con sus Puntas Capitanas sin estrenar que valen à veinte pesos cada vno, son quarenta pesos	0040
Ytt, otro servido que valdra ocho pesos	0008
Ytt, vna Casaca blanca guarnecida con Encages servida que valdra veinte pesos	0020
Ytt, vn Jubon de Cambray, cerrado, y escamado de Encages que vale veinte pesos	0020
Ytt dos pares de medias sin estrenar vnas, que valen à cinco pesos el par, son diez pesos	0010
Ytt, vn par de Calcetas nuevas en diez Reales	0001 2
Ytt, vn Faldellin de Vayeta, todo guarnecido de Encages sin estrenar, que vale, setenta pesos	0070
Ytt, otro nuevo de lo dicho llano, que vale veinte pesos	0020
	20189 p.

Ytt, vna Saya de mescla nueva de cola que	2018 9 p 2
vale sesenta pesos	0 0 6 0 -
Ytt otra de lo dicho servida que vale	
treinta pesos	0 0 3 0 -
Ytt, otra Saya negra de Tafetan doble servi	
da, que vale veinte pesos	0 0 2 0 -
Ytt vn Reboso nuevo sin estrenar, que va	
le nueve pesos	0 0 0 9 -
Ytt, otro Reboso servido quatro pesos	0 0 0 2 -
Ytt, vnos Sarcillos de Perlas de Vngeo, que	
valen sesenta pesos	0 0 6 0 -
Ytt, vn Manto rrico con puntas de Velillo	
que valen sesenta pesos	0 0 6 0 -
Ytt, otro Manto llano sin estrenar, que va	
le quince pesos	0 0 1 5 -
Ytt, otro Manto llano servido que vale	
seis pesos	0 0 0 6 -
Ytt, vna Caxa grande de Panama que	
vale veinte pesos	0 0 2 0 -
Ytt, vna Arpa, con su templador, que va	
le diez y seis pesos	0 0 1 6 -
Ytt tres Cintas de Tela, que valen diez	
pesos cada vna, son treinta pesos	0 0 3 0 -
Que todas las dichas Partidas, a los precios	2051 9 p 2

que van avaluados en Ellas los vienes, y efectos que contie-
nen, suman y montan, dos mill, quinientos y diez y nueve pesos
y dos Reales, segun la tasacion hecha por personas ynteligen
tes, y de bastante conocimiento, de la calidad de dichos vienes, y efectos
que contienen las dichas Partidas, de conformidad de ambas partes: Y
en la forma dicha, me doy por entregado de todos los dichos vienes, y
esclauas mencionadas por hauerlo recivido todo aora de presente con
fee de entrega del presente Escriuano, y testigos de esta Escriptura, de
que yo el presente Escriuano publico doy fee, por hauer pasado la en
trega y recivo de todos los dichos vienes, en mi presencia, y de los

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Parte 1.

ESTO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VEINTE Y VNO.

testigos de esta Escriptura: Con lo qual yo el dicho Dn Joseph de Vera atendiendo a la honrra, y virginidad de la dicha Da Josepha Valverde la mando, doy, y dono, por via de Arras, propter nupcias, Quinientos pesos de a ocho Reales, que le asigno, y señalo desde luego en la dezima parte de mis vienes, que al presente, y adelante, Dios nuestro Señor me diere, de que a mayor abundamiento le hago Donacion graciosa, buena, pura, mera, perfecta, acabada, e yrrevocable, de las que el derecho llama yntervivos, y partes presentes, con cession, y Renunciacion de Todos mis vienes, de mis derechos, y acciones, en quanto a la dicha cantidad con las circunstancias, solemnidades, vinculos, y firmezas, ynsinuacion, y manifestacion, que para su validacion, y cumplido efecto, se Requieran, que juntos, estos Quinientos pesos, con los dichos dos mill quinientos, y diez, y nueve pesos, y dos Reales, de las dichas Partidas suman tres mill, y diez y nueve pesos, y dos Reales, de a ocho el peso los quales me obligo de los tener en mi poder, y en lo mejor, y mas bien parado de mis vienes, por Dote, y caudal, conocido de la dicha mi Esposa, sin los disipar, ni malbaratar, obligar ni hipotecar a mis deudas, crimenes, ni excessos, para que cada, y quando, y en qualquier tiempo, que este Matrimonio se disuelva, o separe, por muerte o otro caso de los que el derecho dispone, la dicha Da Josepha Valverde mi Esposa, o quien su Poder, o derecho huviere, los pida, Reciva, y cobre de dichos mis vienes, e yo me obligo a se los dar, y pagar yntegramente, luego, y sin dilacion, llanamente, y sin Pleyto, con las costas, y gastos de su cobranzas sobre que Renuncio, el beneficio, y excepcion de la Retencion de la Dote mueble, y termino concedido sobre ella; Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo Referido obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver, con especial, y expresa obligacion e hipoteca de todos ellos

con Poder, y sumission, à las Justicias, y Juezes de su Mag.d, de qua-
lesquier partes que sean, y en expecial à las de esta Ciudad, y Cor-
te, Señores Alcaldes del Crimen, y Juezes de Provincia, que en ella resi-
den, y otras donde, y ante quien este Instrumento fuere presenta-
do, pidiendo su cumpliento, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las qua-
les, y de cada una de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio propio
fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley y
Regla, que dize que el actor, deue seguir el fuero del Reo para que
todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien à su cum-
plimiento, como por sentencia difinitiua de Juez competente, pa-
sada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que re-
nuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fa-
uor y la general renunciacion de Leyes que las prohiue: Y yo la
dicha D.a Josepha Valverde, que soy presente à lo contenido en esta Escri-
tura, hauiendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene, y expresa, y confieso, y declaro que
dichos mis bienes han sido avaluados, y tasados à toda mi satisfac-
on, y por la Donacion de los quinientos pesos de las Arras en que
soy Dotada, doy las debidas gracias, à el dicho D.n Joseph de Ver-
en testimonio de lo qual, ambas partes otorgamos la presente, Que es fe-
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueue dias del mes de Abrill de
mill setecientos y veinte y ocho años; Y los otorgantes à quienes yo el pre-
sente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmo
que supo, y por la que dixo no sauer escriuir, lo firmo à ruego un testigo
que lo fueron: El Licenciado D.n Juan de Amberes Clerigo Presbitero
el Capitan D.n Juan Geronimo = Y D.n Joseph de Torres, Receptor
del Numero de esta Real Audiencia presentes, y residentes en es-
ta dicha Ciudad.

Joseph de Verde
Valverde

Ante mi
Juan Ayala Escriuano

D. Pago
[illegible] Dn Juan Lavardo [illegible]
[illegible] Dn Juan Saurea
y Alberto de la Rosa.

Al P. [illegible]
[illegible] de Figueroa de la Compa.
[illegible] Procurador de la Haz.
[illegible] de [illegible]
[illegible] de unas tierras
[illegible] y nombra
[illegible] cumpl.do a 19 de Mayo
[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio el Licenciado Dn Francisco Lavardo, a quien doy fee conozco, y como Cessionario del [illegible] propria de Francisco Saurea y Alberto de la Rosa confeso haver recivido del Mro. Padre Miguel de Figueroa, de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Sn Juan de [illegible] pesos, y quatro Reales, que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes a las susodichas, que nombra dicha Hazienda, que dicho año se cumplio a diez y nueve de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar, Agustin de la Barrena, y Dn Pedro Bernardo presentes.

Dn Franco Lavardo

Ante mi
Juan Jayo de Aguirre

Obligacion
Dn Phelipe de Delgado
al favor
de Da Ana Rubin de
Celis de quatro mil
pesos plazo quatro
años o antes si hubie
re despacho de Armada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Phelipe Delgado vecino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, que dare y pagare, Realmente, y con efecto a Da Ana Rubin de Celis, Viuda del Capitan Dn Juan Perez de Iriguri, quatro mill pesos de a ocho Reales, por otros tantos de la dicha Plata, que por hazerme amistad y buena obra me ha sucedido, y prestado en Reales de contado, de los quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por su entrega, y Recivo de presente no parece, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Los quatro dichos quatro mill pesos por la razon, y causa referida de este dicho debito, prometo y me obligo de dar y pagar a la dicha Da Ana Rubin de Celis, o a quien su Poder y causa tuviere, con mas los ynteresses a razon de cinco por ciento, y de la cantidad que pagare y constare por sus Recivos, se me ha de pasar en quenta, la qual dicha paga de dichos ynteresses, he de hazer de seis en seis meses como se fueren cumpliendo, y en esta conformidad me obligo a la paga de dichos quatro mill pesos puestos y pagados en esta dicha ciudad, por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin Pleyto, con las costas y gastos de su cobranza en el plazo de quatro años, que empezaron a correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes, y año de la fecha en adelante, o antes si antes huviere despacho de Armada, a cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio la Señora Da Ana Rubin de Celis, Viuda del Capitan Dn Juan Perez de Iriguri, y [illegible] por rrota y chancelada la Escriptura de obligacion, que a su favor otorgo el Señor Licenciado Dn Phelipe Delgado Clerigo Presbitero de [illegible] es este margen, por quanto confeso haver recibido los quatro mill pesos en ellas

Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

contenidos, conforme los generos
en ella expresados
hasta oy dia de la
fecha, de que se dá
por contenta, y
entregada à su
voluntad, por la
cantidad recibido Real-
mente, y con efecto, y por
que en entrega, y recibo de
presente no parece, renuncia
la excepcion de la non numera-
rata pecunia, leyes de la entre-
ga, prueba del recibo, y demas
de este caso como en ellas se
contienen, y le otorga Carta
de Pago, Chancelacion, finiqui-
to, y lasto en forma; y lo firmo siendo testigos = Antonio
Juan de Dios Salas = Dn Juan
Joseph de Cordova = Dn Juan
de Salazar presentes

Doy fee y

Ante mi

Escribano de Provincia

Sello tercero, vn real, año de mil setecientos y diez y ocho, diez y veinte y veinte y vno.

Para los años de 1717. y 1718.

Hauidos, y por hauer, con Poder, y sumission à los Justicias, y
zes de su Mag.d de qualesquiera partes que sean
nes Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, que en ella residen, à cuyo
fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas, me obligo, y
guneró el mio propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezin-
y el priuilegio de la ley, que dize que el actor debe seguir
fuero del reo, para que à todo lo que dicho es me executen, compe-
y apremien, à su cumplimiento como por sentencia definitiua, pasada
y no apelada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos, de mi fauor
y la general renunciacion de Leyes, que las prohibe de consen-
un traslado de esta escritura, el uno cumplido los demas no
valgan = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis
de veinte dias del mes de Mayo, de mil setecientos, y diez y
ocho, años; y el otorgante, à quien yo el presente escribano
publico doy fee conozco assi lo dixo, otorgo, y firmo de su
nombre, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Salas, y Pedro
en el oficio publico del Juzgado de los naturales = Agustin
de la Parada, Interprete de dicho Juzgado = y Pedro de M
rales presentes

Poder para testar
Maria de Aluri

Fran.co Gomez Carpan.o
30 de Mayo

En el nombre de Dios todo poderoso amen Conque principio todas las cosas tienen buen medio sea dicho y fin siegan quando este mi carro de mi poder para testar vivan como yo Maria de Aluri natural que declaro ser de la ciudad hija de Ignacio de Cadena y de Juan de Aluri que ya es difuntos estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de darme pero en todo mi acuerdo de memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree con fee y creencia nuestra santa madre Iglesia Catholica apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico xpiano christiano y en bos cande de mi abogada la gloriosisima Reina de los angeles Maria Señora nuestra y mi madre consagrasion suplico pida perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carretera de salvacion y temiendo me de la muerte que es cosa natural a todo christiano humana = Digo que por quanto la grandad de mi accidente no me da lugar a otorgar mi testamento con el despacio que quisiera y porque las cosas lo cierto al descanso de mi conciencia y bien de mi alma las tengo hablado y comunicado con Xpoval Gomez mi legitimo marido otorgo por la presente que dejo y mando cumplido el necesario en derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer y otorgar mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio y balor de su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Y quiero y es mi boluntad que quando la dibina mano nuestro señor fuere servido llebarme de esta presente bida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de mi Convento que es en la parroquia y que para ello sea llamado el cura de dicha parroquia con la demas clerecia y entierro y se digan por mi alma la misa de cuerpo presente y cabo de mes y demas acompañamiento que parezca = Y mando a las mandas forsosas y acostumbradas doy y lego a todos mis hijos y hijas y demas a los sitios lugares de Jerusalen conque la aparto de mis bienes ——

Y declaro que yo declarante soy casada y velada con el dicho Xpoval Gomez y durante el matrimonio tuvimos por nuestra hija legitima a Maria Bernarda que es de edad de año y nueve meses declaro se la pague en todo tiempo Conste ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718.

Para cumplir y pagar este mi Poder para testar y el testamento que en su virtud se hisiere se le
y nombre el dho cristoual Gomes mi
marido que yo desde luego lo dexo y nombro por mi alua sea
y thenedor de vienes para que ~~lo que asi fuere~~ entre en ellos
los venda y remate en almoneda Publica o fuera de ella de ca
las de pago parezca en Juisio y haga quanto convenga en rason de
alua sea porque el poder que para ello se requiere y es nesesario se le doy y
go con libre y general administrasion y sin ninguna limitasion por
que use del todo el tiempo q el derecho dispone que yo le prorrogo el q
hubiere menester = y en el remaniente de mis vienes deudas derechos y
esiones ynstituya y nombre que yo ynstituyo y nombro por mi universal
heredera a la dha maria bernarda mi hija para q lo que asi fuere lo aya y eres
con la vendision de diez y la mia a tento a no tener otros herederos forsosos
Por el presente reuo que y anule que yo desde luego reuoco y anulo y doy
ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testa
mentos codiciles poderes para testar y otras ultimas disposiciones que an
tes deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni
gan fee en Juisio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento
que en su virtud se hisiere el q quiso se guarde cumpla y execute por mi ul
ma voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho
que es fecho y otorgado en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta
dias del mes de Mayo y la otorgante a quien yo el Presente
escriuano Pu.co doy fee conosco y de que a lo que parece
estaua en todo su acuerdo y entendimiento natural ningun
q lo graue de su mal lo firmo a su ruego un testigo que lo fueron llama
dos y rogados Jasinto bas ques en rrico vasco christoual de llano
Vicente morales y Dn Antonio Juan de dios vilar pre
sentes = testado = lo que asi fuere = no vale =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Antonio Juan de dios Vilar

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Vn Lamina
Hierro a los
monja Profesa
en el Monasterio
de las Religiosas
de
Dª Maria de Lamas
y Sande
en la Ciudad de Orense
y en del presente dia
de mil setecientos y
veinte y ocho años con
firmo el dho Dª Thomas de Lamas y Sande
padre de la Madre Theresa
de Jesus monja
profesa en el monasterio
de las Religiosas agustinas
descalsas de esta Ciudad
y lo firmo
Ante mi
Pedro Rodriguez de Sotomayor
Escrivano

SELLO TERCERO AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO

En la Ciudad de Orense a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio la Madre Theresa de Jesus monja profesa en el monasterio de las Religiosas descalsas de esta Ciudad y dixo que por quanto ella es natural de esta Ciudad y hija legitima del Sr Dn Thomas de Lamas y Sande y de la Sra Dª Maria de las Llagos Madre ya difuntos y por ser como es monja profesa en el dho monasterio y no tener como no tiene ningunos bienes ni hacienda ni otra cosa alguna de que poder disponer por la ley de la pobreza y desnudez que profesa en el dho monasterio y para que en todo tiempo conste y se sepa como ella es natural de esta Ciudad y hija legitima de los dhos Sr Dn Thomas de Lamas y Sande y Sra Dª Maria de las Llagos Madre ya difuntos

Sello Tercero Vn Real
Años de mil setecientos
y diez y ocho y diez y nueve
veinte y veinte y vno.

Para los años de
1717. y 18.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ramon de la Cueva y Salazar vezino
pal, y Regidor de la Ciudad de Santa Fee de Nuevo Reyno de Granada, estante en esta
de mi, por mi y por mis herederos y sucesores, otorgamos en el thenor de la presente po
renunciando como especial y especial, y expresamente renunciamos las Leyes de Duo
Renuncias, en que se obligan de mancomun, debaxo de la paga y fianza mancomunidad que
en forma, otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar, que damos y
pagamos Realmente y con efecto a D. Pedro Gimenez Esquierra peso de a ocho Re
les, de que yo el dicho Ramon de la Cueva é soy deudor; los quales dichos pesos
zon y causa Procedida que mandemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho
Dn Gimenez, ó aquien su Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad por
nuestra quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte
y lugar que por la paga se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen quales
estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin Pleyto, en esta forma, por quenta de
dicha cantidad somos ó son las quentas de Personas que se expresan en un Papel que
tenemos hecho, y firmado de ambos, á cuya glamera y cumplimiento obligamos nuestras
personas, y bienes habidos, y por haver en todas partes sumision á las Justicias y Jue
zes de su Fuero, de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad, y
de su Juzg, de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad, y
ante, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Residencia que en ella residen, á cuyo
fuero y Jurisdicion nos sometemos, para que nos apremien, compelan, y apremien
á su cumplimiento como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y
no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y derecho de nuestro favor, y la general Renuncia
cion de Leyes que la prohibe. Fha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro dias del mes de Junio de mill setecientos, y diez y ocho años, Y los
Otorgantes á quienes yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, assi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos: Dn Xpoval
de Roel= El Capitan Dn Pedro Bernardo= Dn Diego Lanera de los
Reyes presentes

Ante mi

De Pago
El Sr. Dn. Juan Falcon de Leon, del orden de Alcantara de mi Señor

Dn Joseph Ventura Paz de Velarde de 28 p. de ad. lo cumplido de Cuentas cumplidas a fin de este mes, y año de esta fecha, de la Capellanía que impuso Dn Alonso de la Huerta en la Hacienda que fue de Dn Thomas de Segama q esta en el Valle de Lare, y opone el Dn Joseph Ventura finiquito hasta dho dia 2 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos, y veinte y ocho años, ante mi el escribano publico, y testigos parece el Sr. Dn Francisco, Diaz Juan Falcon de Leon, Caballero de orden de Alcantara de nuestro Señor San Agustin, a quien doy fee conozco, y confeso hauer recibido de Dn Joseph Ventura Parques de Velasco del orden de Calatrava, vecino y uno pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de este presente mes, y año de la fecha, de la Capellanía que impuso Dn Alonso de la Huerta, en la Hacienda que fue de Dn Thomas de Segama que esta en el Valle de Lare, y pone el dicho Dn Joseph Ventura: de los quales dichos pesos se da por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Diez Pilar = El Capitan Dn Pedro Bernardo = y Agustin de la Vanera presente

Dn Juan Falcon y Leon

Dn Joseph Ventura de Velarde

Carta de Pago
Dn Francisco
a favor de Geronimo
Valcarcel

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dn Francisco de Castro vecino y Morador en esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que vendo, y doy en venta con Pacto de retro vendendo a el Capitan Geronimo Valcarcel, que esta presente, una negra mi esclava, nombrada Mariana Criolla, que sera de hedad de quarenta y seis años, al parecer poco mas, o menos, que la huve y herede de Agustin de Castro, mi Padre legitimo, difunto que santa Gloria haya, como consta de su Testamento otorgado en esta Ciudad de los Reyes del Peru so cuya disposicion fallecio, la qual dicha negra, le vendo al dicho Capitan Geronimo Valcarcel, por tal mi esclava, y cautiva, sugeta a seruidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca que no la tiene, y sin asegurarsela de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena, en precio, y quantia de cien pesos de a ocho reales. De los quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad, por hauerlos recivido realmente, y con efecto, en presencia de el presente escriuano; de que yo el susodicho doy fee, los paso y lleuo a su Poder en numero cabal; con la calidad, y condicion de que si en este yntermedio se muriere la dicha negra en poder del susodicho, he de ser obligado a pagarle los dichos cien pesos que por su valor he recibido: mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propriedad, y señorio que a dicha esclaua tengo, me toca, y pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y transfiero en el dicho comprador, o en quien su Poder, y causa huviere, para que haga, y disponga de dicha esclaua a su voluntad, como de cosa suya, propria hauida, y adquirida, con tan justo, y legitimo titulo de venta con pacto, como lo es el de esta Escriptura, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evission, seguridad, y saneamiento de dicha esclaua, en tal manera que aora, y en todo tiempo, le sera cierta, y segura, y no quitada, puesto ni movido Pleyto, embargo ni contradaccion, por ninguna persona causa, ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de

probanzas, saldre à la voz y defensa del tal Pleyto, ò Pleytos, y a mi
propria costa y mencion le seguire, fenecere, y acauare, hasta dexarle
y que quede con dicha esclaua, en quieta y pacifica posession, y si assi
no lo hiziere, y cumpliere, y sanear no se la pudiere le dare, y bolve
re al dicho comprador, ò à quien su Poder y causa huviere, los dichos
cien pesos que por su valor he recibido, con mas las costas y gastos de
cobranza, à cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
mi persona y bienes, hauidos, y por hauer, con Poder y sumission, à
las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en es
pecial à las de esta Ciudad, y Corte, para que me executen à su cumplimi
to como por sentencia difinitiua, pasada y no apelada, en authoridad de co
sa Juzgada, sobre que renuncio, todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes, que las pro
hiue = Y yo el dicho Capitan Geronimo Valcazar, que como dicho es, soy pres
te à lo contenido en esta Escriptura, hauiendola oydo y entendido, otorgo que
acepto en mi fauor, segun, y como en ella se contiene, y expresa, y recibo en mi
comprada en venta con pacto, retrovendendo, la dicha negra nombrada Mariana
de la hedad, y casta referida, y por el dicho precio, de los dichos cien pesos de
ocho reales, que me obligo, à fuego que me los buelva el dicho D.n Francisco
de Castro, bolverle la dicha negra, de la qual dicha negra me doy por entrega
à mi voluntad, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega
prueba del recibo y demas de este caso, como en ellas se contienen: Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueue dias del mes de Junio de mil
setecientos y veinte y ocho años; Y los otorgantes, à quienes yo el presente
Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron
sus nombres, siendo testigos = D.n Antonio Juan de Dios Vilar = D.n
Gerardo Salamantes = D.n Juan Joseph Carlin, presentes, y ve
dentes en esta Ciudad

Geronimo
Leval Casas

Juan de Castro

Junio 9 de 1708

Ante mi
[illegible] de Mendoza

Poder general
Dn Joseph Lobel
A
Dn Vicente Lobel
su hermano

92

Dⁿ Carl.

SELLO TERCERO VEINTE REAL,
DOS MILL SEISCIENTOS
Y DOCE DE DIEZ Y SEIS
MARAVEDIS VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Lobel vezino de esta Ciudad, y de Cadiz para el Puerto de Puyta, otorgo por el thenor de la presente, que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Dn Vicente Lobel mi hermano asi mismo vezino de esta Ciudad general para que en mi nombre, y Representando mi propria persona, pida, demande, Reciba, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier las personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y Herederos, Casas Reales, y de Difuntos, Sucesiones, Depositarios, Dueños de Naos y Piques, y de quienes con derecho pueda y deva, todas y qualesquiera cantidades de Maravedises, Pesos de Oro, Plata, Reales, Barras, Joyas, Mercaderias, Esclavos, Esclavas, y otros qualesquier Bienes, y generos de Hazienda, que se me deban, y devieren hasta el dia de oy, y de aqui en adelante por Escripturas, Cedulas, Vales, Conocimientos, Testamentos, Consignaciones, ó Poderes, Cesiones, Pases, Juan sacciones y Conciertos, y por Fletes, Sentencias, Mandamientos, y por Pueblos de diferentes calidades y generos, Herencias, Fincas, y por otros qualesquier Papeles, y Recaudos, ó sin ellos, aunque las dichas Deudas, sean menos, antes ó despues del otorgamiento de este Poder, de forma que no por falta de derecho dexe de cobrar quanto se me deva y debiere hasta el dia de oy, y de aqui adelante: Otrosi doy este dicho Poder, para que en dicho mi nombre, y Representando mi persona, pueda comprar y compre qualesquier esclavos, esclavas y otros bienes, de contado ó al plazo, y de las personas y en los tiempos, y precios que le parecieren, y convengan, y por lo que precio de plazo ó obligarme á la paga de ello, á los plazos que assignare, y con las hipotecas, y seguros que le parecieren y convengan, y Reciba en si los esclavos y demas bienes que assi comprare, y darse por entregado en bastante forma de derecho, y aceptar las Escripturas de las dichas compras, y de lo demas que se requiera, y para hazer las pagas de todo lo que assi comprare, y Reciba Cartas de Pago, y Chancelacion de las dichas Escripturas que se hubieren otorgado para que conste en todo tiempo las dichas pagas: Otrosi le doy este dicho Poder para que pueda vender y venda de contado ó al plazo á las personas, y á los

tiempos, y precios que le pareciere, y conviniere, qualesquiera mis esclavos esclavas, y otros bienes muebles, y raizes, y los tales esclavos los venda por libres de hipoteca, y otra enagenacion, asegurando, si no, de todos vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas Reales, y cobrar lo procedido de los tales esclavos, y bienes que assi vendiere, y dar por entregado con fin de entrega, ó Renunciacion de la pecunia, no siendo presente, ó ante Escribano que de ello de fee, y me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion que tengo, y tuviere á dichos esclavos, ó bienes que assi vendiere, y cedello y Renunciallo en el comprador ó compradores, y obligarme al saneamiento de todo lo que assi vendiere= Otrosi le doy mas poder para que de todo lo que assi cobrare, de, y otorgue cartas de pago, Chancelacion, finiquito, y lasto, y los demas Reales necesarios con fin de entrega, ó Renunciacion de la pecunia, no siendo de presente, ó ante Escribano que de ello de fee= Otrosi le doy mas poder, para que si en razon de las dichas cobranzas, y lo demas en dicho poder contenido generalmente para en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tuviere con qualquiera personas y sus bienes, y los tales contra mi, assi demandando como defendiendo, con tal que no salga, ni Responda á demanda nueva que primero se me notifique en persona, y constando de ello, pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de su Rey, que con derecho pueda y deva, y ante ellos ponga y presente los Pedimentos Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Execuciones, Prisiones, embargos, desembargos, consentimientos y de sobras, ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, presente Testigos, escripturas, probanzas é Informaciones, y otros qualesquiera Papeles y Recaudos que pida y saque de Poder de quien los tenga saque Provisiones, Cartas de Censuras hasta las de Anathema las haga leer, y notificar, y publicar donde, y ante quien convenga, pida termino, lo juro y Renuncio, abono Reuso fuero lo por mi parte fecho, y presentado, y lo de contrario, tache, contradiga Reuso á los testigos en dichos y personas, concluya las causas, pida, y otorgue en ellas, Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, las dadas en mi favor consienta, y de las en contrario, y de otros qualesquiera Autos, apele, y suplique, y pida la nulidad

y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, ynstancias, y sentencias hasta la difinitiva, y finalmente, pueda hazer todo quanto convenga, y lo que yo haria, y hacer podria presente siendo hasta que tenga cumplido efecto, todo lo aqui expressado; y assi mismo pueda liquidar, y ajustar las quentas que tuviere por qualquier persona, transigirse, y concertarse, que me obligo a estar y pasar por ello, y por todo lo que el dicho Dn Vicente Noel hiziere, y de lo que assi cobrare hara mi orden, que el Poder que para ello se requiere y es necessario, esse le doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de jurar, enfuicias, y sobstituir en quanto a fuero y juizio y no en mas, revocar unos, y nombrar otros sobstitutos, y a todos relevo de costas segun derechos; Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, y en virtud de este Poder se hiziere, obligo mi persona y vienes, havidos y por haver con Poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia, que en ella residen, para que me executen compelan y apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y ocho años; Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmo de su nombre siendo testigos= El Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo; El Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde de los Naturales= Y Agustin de la Varreda presentte ss.

Joseph Noel

Alemy

Fran.co Ay.n de Arredondo

De Pago

Dn Antonio Zurzuzagª Clº
Pago Presbítero

Al Alfª

Mg Alexandra Lª p. Clº de
de Rud, del Cº ymp. en la ca
sa en Stiº en la Calle de Abast
pertenece al Otorgº cumplº a
11 de Julio q.ª pasº de este añº
Jcarguedo 1 Junio



Quarta

SELLO TERCERO, MIL SEISCIENTOS
NOVENTA, DIEZ Y NUEVE
DIEZ Y SEIS Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorce días del mes de Junio de mill setecientos y veinte y ocho años ante mí el Escribano público y testigos parecieron Dn Antonio Roger de Zuzuzaga, Clérigo Presbítero a quien doy fee conozco, y confieso haver Recibido del Alferez Miguel Acosta esclavo de esta Ciudad de Los Reyes que digo por su escrito del otro y siguiente sobre la Casa en que vive en la calle de Sebastian, perteneciente al Otorgante que se cumplió el año a doce de Julio que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega y demas como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos = Antonio Ylax= Alferez Morales = Dn Vicente Abel presentes.

Dn Antonio Roger de Zuzuzaga

Dn Vicente Abel de Mendoza

Dn Antonio de Zuzuzaga a favor de Dª Ana de Molina y sus hermanas

A Esclavo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y un días del mes de Junio de mill setecientos y veinte y ocho años ante mí el presente Escribano público y testigos parecieron Dª Ana de Molina; Dª Mariana de Molina; Dª Theresa de Molina; Dª Maria de Molina; Dª Josepha de Molina: Dª Maria Josepha de Molina: Dª Dixeron que por quanto tienen por su Esclava una negra nombrada Luisa de la Lopa que avra de Edad de veinte años poco mas o menos, que hubieron y pertenece a Dª Josepha de Adano, Madre de las Otorgantes como consta por el Testamento que otorgo ante Pedro de Espin Alvarado Escribano público en primero de Abril del año pasado de mill seiscientos y diez y seis; Respecto de que la dicha esclava nos ha servido puntualmente y asi mismo nos ha dado cien pesos de a ocho Reales por su libertad; De los quales dichos pesos son por entregados a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen; Y Respecto de haverle bien en alguna manera hecho en darle la Carta de Libertad, y contendolo en efecto, otorgan por el Thenor de la presente que dan y libertan dicha esclavitud, y captiverio, a la dicha negra, nombrada Luisa para que desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante sea la susodicha de la dicha su libertad por todos los dias de su vida haciendo, ejerciendo, y otorgando su testamento, Ley, y donde bien sus bienes muebles a los parte y lugares que le pareciere, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por ninguna persona, causa, ni razon que sea porque para ello, se desistieron, quitaron

y apartaron del derecho y accion, propriedad y señorio que a dicha ne
gra tienen; y todo lo ceden, renuncian, y traspasan en su persona para
que como tal persona libre haga y disponga de si lo que le pareciere li
bremente, a su voluntad, como suya propria, havida, y adquirida, con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Carta de Libertad, que se
obligaron de haver por firme buena, y valedera, aora, y en todo tiem
po, y de no yr, ni venir contra su thenor, y forma en manera alguna
A cuya firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus
vienes havidos, y por haver con Poder y sumission a las Justicias y
Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Juezes de Pro
vincia que en ella residen a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio
fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que di
ze que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho
es les executen compelan, y apremien a su cumplimiento como por senten
cia difinitiva pasada, y no apelada, en authoridad de cosa juzgada, so
bre que renunciaron, todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos,
de su favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive. Y yo el
presente Escrivano, como persona publica, acepto esta Carta de Libertad en fa
vor de la dicha negra nombrada Luisa, y en su nombre estimo, y agradez
co a las dichas D.a Ana, D.a Molina; D.a Silvestra de Molina; D.a Theresa de
Molina; D.a Maria de Molina; y D.a Maria Josepha de Molina el bien que por
ella le hazen. Y las Otorgantes a quienes doy fee conozco, assi lo dixeron,
otorgaron, y firmaron las que supieron y por las que dexaron
no saver lo firmo un testigo que lo fueron Pedro
para vezino Joseph de Valdevia y Don Antonio
Vilar presentes

A ruego de las otorg.tes q.e testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Doña Teresa Molina

D.a Isabel de Molina

Alemy Fran.co Cayo de Arredondo

Testamento
de
Don Julian
Miguel de Ayala
Soto

SELLO TERCERO, MILREAL,
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don Julian Miguel de Ayala y Soto Regidor perpetuo de esta Ciudad de Palma de Mallorca, natural de la Ciudad de Malaga, hijo legitimo de Don Miguel de Ayala y Soto Regidor perpetuo de esta Ciudad de Malaga, y de Doña Maria Ana de Soto y Salcedo, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya Fe protesto vivir, y morir como buen Christiano, temiendo la muerte como cosa natural, y precisa a todo viviente, y deseando verme libre de las penas, y trabajos de esta vida, y gozar de la Gloria que tiene prometida Dios nuestro Señor a los que mueren en su Santa gracia, y amistad, y creyendo como creo firmemente que despues de la muerte se ha de seguir el Juicio Universal, en el qual Dios nuestro Señor ha de dar a cada uno segun sus obras, y meritos, y a que quiere comparecer con mi Alma adornada de todas las virtudes, y limpia de todas mis culpas, y pecados, para lo qual pido a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra, y a mi Angel Custodio, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial me quieran favorecer en la hora de mi muerte, y por el temor que tengo a la muerte, y incertidumbre de la hora en que ha de ser, hago, y ordeno mi Testamento, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y pasion, y muerte de Cruz en que fue formada.

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarse mi Alma de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el habito de nuestro Padre S. Francisco, y sepultado en la Iglesia de la Parroquia de mi Santa Cruz de esta Ciudad, en la parte, y lugar que le parecera a mi Albacea, acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y las mas Comunidades que le parecera a mi Albacea, y despues de dicho mi Entierro, y Honras se digan por mi Alma las Misas que le parecera a mi Albacea.

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales a cada una, con que las doy por bien pagadas, y no quiero mas parte en mis bienes.

Yt. declaro por mis bienes los siguientes —

Primeramente onze sillas bien tratadas = dos Estrados = un Estarapate = una Caja de Cocebola con sus cortinas = dos Camas de Panama con sus cerraduras; y el demas omenage de casa, que se compone de Lienzos y otros trastes —

Yt. tres Pares de Zarzillos pequeños; el uno de un Lazo de Perlas y Esmeraldas; y los otros dos de Perlas gordas, y Esmeraldas. Mas un Rosario de Corales de sus Chicos de Perlas gordas, con su Cruzetita de Oro, con Esmeraldas = Mas unas Manillas de Corales, con tres botones de Perlas cada una, y sus Aguacates —

Mas una Jembladera de Plata que pesa un Marco = Dos Platillos de a dos Marcos cada uno = Dos Mates guarnecidos con Sus Patagonias; con mas otro guarnecido sin el —

Mas un Faldellin de Brocato amarillo guarnecido con sus fajas de cintas de Jelo = Mas quatro Jubones de Encages; el uno de Pitiflor = Otro de Encages Nevado con apolillados; y el otro de Puntas todos quatro bien tratados = Mas dos Cortes de Puntas nuebas, de a cinco Varas cada Corte = Y otras menudencias de Encages que he quitado de otros Faldellines = Mas una Mantilla musga con sus fajas de Fondo = Una Saya de Nobleza negra de Cola = Dos Sayas de Montes Sa una de Jazeron doble Anteado; y la otra de Melo que nuebas = Mas unas Fajas de Faldellin de Brocato azul nuebas = Mas una Cageta de Plata que tendra un Marco poco mas o menos —

Yt. declaro que tengo en mi Poder una Sortija con nueve Diamantes en forma de Cabeza de Sarte, que me la empeñó Dn. Fernando Sarmiento en treinta pesos, mando que luego que los de se la buelva —

Yt. declaro que en Poder de Dª Dionisia Garcia tengo trescientos pesos de a ocho Reales de los quales le presté por haverle bien y buena obra, y de ellos tiene hecha obligacion a mi favor, ante Diego Cayetano Vazquez Escrivano Real en once de Diciembre del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y siete; y para el seguro de ellos hipotecó dos esclavos suyos como parece por dha sa.

Yt. declaro por mis hijas a Dª Thomasa Rodriguez de Zarate hija natural del Capitan Vicente Rodriguez de Zarate, que sera la dicha Dª Thomasa de hedad de treze años; Dª Maria Cecilia que [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y SIETE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Y en el remaniente de todos mis bienes, deudas, derechos
y acciones, instituyo y nombro por mis universales here-
deras a las dichas Dª Thomasa Rodriguez de Zavate = Dª Ma-
cielia, y Dª Sabina, a la p.ª que de las demas bienes que quedaren
despues de mis fallecimientos, y parecieren ser mios, partan
ygualmente entre las dichas Dª Maria Cecilia y Dª Sabina
la; Por que a la dicha Dª Thomasa mi hija solo se le han de
dar los que van expresados, por lo mucho que me ha asistido en
mi dilatada enfermedad, y aunque se exceda en alguna cosa en
la parte que les cabe a las demas usando de lo que permite el de-
recho de poder disponer del tercio y quinto de mis bienes, la me-
joro en aquella cantidad que excediere; Y unas y otras here-
den lo referido con la bendicion de Dios y la mia atento a que
declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos, que le-
gitimamente, y conforme a derecho me puedan y deuan heredar.
Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos, y de nin-
gun valor, fuerza, ni efecto, todos otros que les quiera testa-
mentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya hecho, y otorgado, por escripto o de pala-
bra, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera
de el. Salvo este testamento que aora hago y otorgo, el qual
quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y
postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas ha-
ya lugar en derecho: Que es fecho en la ciudad de los Re-
yes del Peru, en veinte y un dias del mes de Junio de mil
setecientos y veinte y ocho años; Y la otorgante a quien yo
el presente Escriuano publico doy fee conozco como asi
mismo la doy, de que a lo que parecio estaua en todo su
acuerdo, memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo
otorgo, y no firmo porque dixo no saber escriuir, a su



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] lo firmé en testigo que fue[illegible]
[illegible] testigos llamados y rogados: El Sr. Dor Pedro
[illegible] Luis Antonio de [illegible] Regidor del Real, y Min[illegible]
[illegible] con Orden de nuestra Señora de la Merced
[illegible] Juan de Dios Pilar [illegible] Fernando Zamudio =
[illegible] Zamudio = Ante mi [illegible] presente
[illegible] de la Otorgante
[illegible]

Fray Luis Sinel de Lazcano [illegible] Fray [illegible]

Poder para testar
Dn Joseph de Fonsa
a
Dª Juana Lagos Summ
Jer Summ 25

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Conozco que todos los que nacen tienen por muy cierto la muerte y dificultoso el dia y hora de ella por lo que deseando hallarme con entera salud y en mi cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra santa madre Iglesia catolica Romana de cuyo seno no he salido y creyendo como fiel christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana digo que si quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la parte que mi albacea nombrare en mi testamento y ultima voluntad y en cuanto a los bienes temporales que Dios nuestro señor fue servido de me dar en este mundo es mi voluntad que de ellos se cumplan mis deudas y mandas forzosas y acostumbradas y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi albacea testamentario y tenedor de bienes a mi muger Dª Juana Lagos y Summ a quien ruego y encargo lo cumpla y ejecute y en caso que por fallecimiento o ausencia no pueda cumplir nombro por albacea testamentario y tenedor de bienes a Dn Joseph de Fonsa mi hijo legitimo de mi muger y de Dª Lorenza Romero y Bermudez mi padres de quienes gloria hayan espero como christiano fiel encamada la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme pero entendiendo a cuyo tiempo

[illegible] sepultada en la Yglesia de mi Parro quia de esta Villa y luego que
para ello sea mi albacea a cuya diligencia dejo la forma de mi entierro
y honras que quiero mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
todos ellos y a cada uno de ellos a los tres reales a cada uno con que los aparto
de mi bienes

Yt declaro que yo declaro soy casado segun horden de nuestra
santa madre yglesia con la dha Dª Juana Sagi y durante el dho matrimonio
no hemos tenido ni procreado hijo alguno declaro lo para que conste

Yt declaro que yo declaro no por ser casado y no tener ningunos hijos
ni herederos declaro lo asi para que en todo tiempo conste

Para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en virtud
de el hiciere o hiciese y no mas ni otro que quiero valga por mi ultima
y postrimera voluntad en nombre de la dha Dª Juana Sagi mi mujer
por mi albacea y tenedora de bienes para que en ellos los venda y remate en al
moneda Publica o fuera de ella de contado
o a fiado a quien y como le parezca en Justicia y haga quantos convenga en razon de dha albaceazgo
para lo cual que para ello necesario sea y en mi nombre pueda parecer ante
qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos y fuera de ellos
y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante
los Señores Presidente y Oydores de las Reales Audiencias que en
estos Reynos residen y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo y
de mis bienes para que los vea y determine y haga sobre ello
todos los autos y diligencias que hubiere menester

Yo el dho Capitan Don Miguel de Arriaga vecino de esta Villa
hijo legitimo de Dª Juana Manuela de Arriaga mi muger difunta
heredera para que lo que de mis bienes y herencia de dha mi muger
me tocare y pertenecer pueda haber y herede segun y como
en ella se contiene y declara y para mejor cumplir y pagar
este mi testamento y lo en el contenido y declarado
por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar de derecho que es hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
del mes de Junio de mil setecientos y veinte y ocho años y el otorgante
a quien yo el Escribano doy fee conozco lo no firmo por que dijo que
por la razon de dicho mal de la firma un testigo rogado a su ruego
lo firmo que lo fueron don Miguel del Valle don Alvaro de Castro Zuñiga
y Aldana don Joseph de Sumeda y de este mio Juan de Ruiz Cabañas presentes

A ruego de dho otorg. y por testigo
Antonio Juan de Arriaga

Ante mi
Juan de Ruiz Cabañas
Escrivano



Mureal.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Julio de mill sets. y 8. y ocho años, ante mí el Esc. y testigos parecio el Sr. Dor. Dn. Jph. Falcon, y Leon, Abogado del Orden de Alcantara, de este vecino, de q. doy fee conozco, y como Patron y Capn. de la Capellanía q. fundo el Licdo. Dn. Jph. de Aulboa Presbitero, en la Hac. nombrada la Carnera q. fue del Capitan

ante mí, el Dor
para testar de que es cat
marden, la qual estava
en la cama sobre unas Andas
de Madera, cubierta con un
Paño negro, con dos luces
à los lados; y para que
diese por Testimonio de
Dª Floriana de Chavarri
Monja Profesa de Nro
negro en el Monasterio de
la Cuaresma y Limpia
Concepcion su Albacea
y Heredera de vienes
doy la presente en los Re
yes en dicho dia, mes, y
año dichos. Siendo testi
gos: Dn Joseph de Segu
ra: Dn Vicente Morales
y otros muchos presen
tes que se hallaron pre
sentes

En Nombre de Dios

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dª Maria Josepha de Echeverria Monja Profesa de Nro Monasterio de la Cuaresma y Limpia Concepcion de esta Villa de Madrid, estando enferma de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica Christiana que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta à todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, y mi cuerpo en disposicion de Christiana Sepultura, otorgo, y hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el Precioso Sangre, muerte, y Pasion de su Santissimo Hijo, y Señor nuestro Jesu Christo, y el Cuerpo à la Tierra de que fue formado = Y Mi Voluntad es que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta Presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Real Convento donde fallezca, o donde la Persona mi Albacea à cuya disposicion dejo la forma de mi Entierro, y Funeral le parezca

Y Mando que por mis Albaceas, y Testamentarios para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en virtud de él hiziere se junten la dicha Dª Floriana de Chavarri mi Albacea, y Heredera, y Don Joseph de Segura mi Albacea, y Heredero, los quales lo sean en todos los Vienes, Derechos, y Acciones que me pertenezcan, y pertenecer puedan, asi en esta Corte, como en todas las demas partes, y lugares donde los tuviere, y tenga, para que de ellos, y con ellos, y de lo mejor parado de ellos, vendiendo todos los que fuere necesario, o rematandolos en almoneda publica, o fuera de ella, de contado, o fiado, a pagas, o a Censo, segun, y como mejor le parezca, cumplan, y paguen todas las Mandas, y Legados que dejo hechos en este mi Testamento, y en otro, o otros que yo haga, y ordene, y mande, y todo lo demas que fuere mi Voluntad, y necesario sea, y yo pudiera hacer, y cumplir, si viva, y sana fuera, que para todo, y lo dependiente, y anexo, y concerniente à ello, les doy, y confiero mi Poder cumplido, libre, y bastante, como de Derecho se requiere, y es necesario, y mas en tal caso debe ser, y valer, aunque en él no se contenga, y declare, que para su validacion, y firmeza se requiera mas expresion, y solemnidad, que la que aqui se dirá, que quiero, y es mi Voluntad, que no se le pida, ni pretenda, ni pueda pedir, ni pretender, ni se le pueda poner, ni oponer, ni alegar, ni objetar, ni interponer, ni dar, ni poner, ni alegar, ni objetar, ni interponer, ni dar, ni poner, ni alegar, ni objetar, ni interponer, ni dar, ni poner



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

legitimamente y conforme a derecho me quedan y deuan hazer de raz

Por el presente reuoco que y anulo que yo desde luego reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros que les quiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes deste aya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo el poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Jullio de mill setesientos y veinte y ocho años y la otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco y de que a lo que parecio estaua en todo su acuerdo y entendimiento natural no firmo porque dijo no saue a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron y amados y rogados el Lic.do Dn Bartholome de medinilla y torres capellan del hospital de la caridad Dn Alonso Ignasio de fransia Bartolome de morales gregorio de Cordoua y Juan Manuel Vañon presentes

A ruego de la otorgante, y por testigo
Dn Bartme de Medinilla y Torres

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Esno Pu.co

Fianza
Fran.co del Portal
A
Alverto dias de he
rrera no corrio

De Rego

El Lic.do D.n de Sta Cruz, Pzo.r Comr. de orden de Prelados

Al Sor Pedro de Colmenares 88 p.s p.r otros tantos q.e debrá D.a Luisa de Agueso, cuyo Albacea, y Hered.o son de Hdes es el dho D.r Pedro de Colmenares

D.r ullo

Vnreal

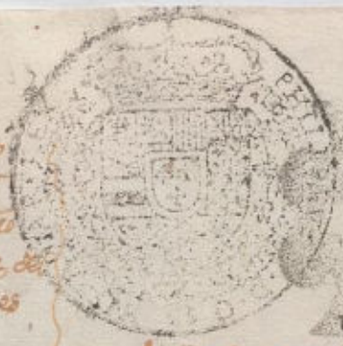

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de Leon de Nuev.a Exp.a en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y ocho años, ante mi Escriuano publico, y testigos parecio el M.co Lic.do Pedro Nuñez de Cruz Pzo.r Comendador de Sta Cruz de Zamor, del orden de Predicadores, a quien doy fee conozco, y dixo hauia recibido de D.n Pedro de Colmenares ochenta y ocho pesos de ocho Reales por otros tantos q.e le debrá D.a Luisa de Agueso, cuyo Albacea y Heredero es el dicho D.r Pedro de Colmenares: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renunció las Leyes la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago, con fianzas en forma, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juarez Dorn Blas = Agustin de la Nauera = y Pedro de Morales presentes =

Fr. Fran.co Gomez

Ante mi Juan Gayo Villagrande

Obligacion Manzacuna A favor del Nacimiento

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Andres de Nuñez, vecino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que me obligo de llano en llano a pagar por los Marcos de Sorias, Indio assi mismo vecino de esta Ciudad, de ochocientos y sesenta y ocho pesos de ocho Reales que doy al Capitan Andres Nuñez que esta presente, por otros tantos de la dicha Plata de que le es deudor, de que en caso necesario, y a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por virtud de presente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen; los quales dichos ochocientos y sesenta y ocho pesos de ocho Reales de este dicho debito por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dicho Capitan Andres Nuñez, Valiente y conforme, o a quien su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta, costa y riesgo, y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quien este presente o ausente llanamente y sin pleyto, costas las costas y gastos de su cobranza en esta forma por quenta de esta dicha cantidad, rengo de dar un peso cada semana, lo qual ha de empezar a correr y contarse desde el dia Lunes doze de este presente mes y año de la fecha

en adelante, con declaracion que si dexare de dar dos meses consecutivos, se en
tienda cumplido el plazo de esta dicha escriptura, y he de poder ser executado por to
da la referida cantidad, dexando como para ello dexo diferida la prueba y averiguaci
on en el Juramento y Declaracion simple del dicho Capitan Andres Nuñez; Y a la
firmeza, pago, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y vie
nes avidos, y por aver, con poder, y sumission a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad,
y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella re
siden, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, me
someto, obligo y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y
vecindad, y el Privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el
fuero deel Reo, para que a todo lo que dicho es, me executen, compelan
y apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada, y no
apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qua
lesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renun
ciacion de Leyes, que las prohiue, y consiento en traslados de esta di
cha escriptura de obligacion, el uno cumplido y pagado los de
mas no valgan = Que es fecha esta dicha escriptura de obli
gacion, en la Ciudad de los Reyes deel Peru, en nueve dias
deel mes de Julio de mill setecientos y veinte y
ocho años; Y el dicho otorgante Manuel de Acuña, a
quien yo el presente Escriuano publico doy fee co
nozco assi lo dixo, otorgo, y firmo, de su nombre
siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin
de la Varreda Theniente del Juzgado de los Naturales
Y el Capitan Dn Pedro Don Pedro Bernardo Alcalde
ordinario de los Naturales de esta Ciudad, presen
tes y residentes en ella

Manuel de Acuña

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

08

Obligación
Dª Jacoba Cevreno
a favor
Dº Juan Jorral

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dª Jacoba Cevreno de estado soltera vecina de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar

PARA LOS AÑOS DE

que dare, y pagare Realmente y con efecto a

Francisco del Corral, ó a quien su poder y causa huviere ochocientos pesos de á ocho R

les, por otros tantos de la dicha Plata, que por hazerme merced, y buena obra, me ha sup

do y prestado en Reales de contado, de los quales en cave necesario, y à mayor abunda

rmeto, me doy por contenta y entregada à mi voluntad, y por que su entrega, y Real

de presente no parece, Renuncio las leyes de la entrega, prueba del Resguardo, y demas de

se caso, como en ellas se contienen: Los quales dichos pesos de este dicho debito por

razon, cantidad referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Dº Francisco

el Corral, ó a quien su Poder y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad

mi quenta, costa y riesgo: y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte,

lugar, que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quier

presente ó ausente, llanamente, y sin pleyto con las costas y gastos de su cobranza

para de la fecha de esta Escritura en vn año; Acuya primera paga, y cumplimiento

de todo lo que dicho es, obligo mis bienes havidos y por haver con Poder y sumis

à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial

las de esta Ciudad y Corte Señores Alcaldes del crimen, Jueces de Provincia que en

ella Residen à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo y Renuncio el mio pr

pio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dize

el acreedor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me costringan, compe

lan y apremien à su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada, que apelada

en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera leyes

fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de ley que las prohi

Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Jul

de mill setecientos, y veinte y ocho años. Y la otorgante à quien yo el presen

te Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixo otorgo, y no firmo por que

dixo no saber escribir, que lo hizo à su ruego lo firmo un testigo que lo fu

ron: Modesto Becerra: Dº Antonio Juan de Dios Hidalgo Juan Sanchez Ca

go = Dº Joseph Manuel Gonzales presente=

Ante mi

Modesto Becerra

o Obligacion
Alvarez diaz y
otro
D. Ygnacio de
Barra.

pegan guardar esta Carta ydeen, como nos Alvaro Diaz, y el Capitan Francisco del Portal, vezinos de esta ciudad fuertes y de mancomun, a voz de uno y cada uno de por si y con el todo y solidum, Renunciando como especial y expresamente deuemos las Leyes de dicho Abto de duend. y la authentica presente, Hoc ita, Cod. de fide Jusorib. y todas las demas Leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun de la qual dicha mancomunidad que hacemos obligacion por el tenor de la presente que dezimos, que obligamos de hazer fuego que hazemos y pagaremos realmente, y con efecto a 20 Rs. el de a barra de plata que hazemos y pagaremos, realmente, y con efecto a 20 Rs. el de a barra de su Ley y causa hubiere, quarenta reales por cada vez, por otros tantos de la dicha Plata que por hazernos merced, y quenta obra nos ha sido y prestada en reales de contado, de los quales en caso necesario, y amanos abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y porque su entrega y recibo de presente no parece, Renunciamos las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene: Los quales dichos pesos, de este dicho dia mes y año en adelante, prometemos y nos obligamos de se los dar, y pagar a la dicha Sra Isabel de Barrio: o a quien su Poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta ciudad por nuestra quenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por la seguridad se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, pues estamos presentes o ausentes la mismo, y con efecto, con mas las costas y gastos de su cobranza para de la dicha de esta carta en adelante en un año: a cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber con poder y submission a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad, y Corregidores Alcaldes de Corte, Jueces de Provincia que en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y Renunciamos el nuestro propio, fuero y dicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor, deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es, nos cumplir, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y seis años: a los testigos a quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos: Don Pedro Zubeta: Juan Sanchez Calero, y Joseph Manuel Gonzales presentes.

Juan de Portal

Ante mi Juan Sanchez de Alpuche Escr.no Pu.co

Real

LO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Maria del Carmen criolla negra libre
vecina de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que debo y me obligo de
a quien su poder y causa hubiere cien pesos de a ocho Reales, por otros tantos
de la dicha Maria que por hazerme merced y buena obra, me ha suplido, y pres-
tado en Reales de contado de los propios en caso necesario, y à mayor abundam
cero, me doy por contento, y entregada à mi voluntad, y por no ser de presente pa
en las leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se
contienen: los quales dichos cien pesos de este dicho debito, por la razon y causa expr
ha, puntual, y cabalmente se los doy, y pagare à la dicha Maria Dominguez, ò à quien su
poder y causa hubiere, parte, y pagados en esta ciudad, por mi cuenta, costa, y riesgo
y sin pedimento de otro deudor, en otra qualquiera parte, y lugar que por la paga convenga
son, y demanden, y mas deuda, se hallen, quien, este presente, ò ausente, llanamente y sin
pleyto alguno, con mas las costas y gastos de su cobranza, para lo qual pongo por fiadora de esta escritura
en esto mismo, que doy de mancomun, à dicho, y contrario deudor, en dha de la fecha de esta
escritura en adelante: à cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es obli
go mi persona, y bienes muebles, y rayces habidos, y por haber, y como fiadora à las costas, y gastos
que, de qualesquiera parte que sean, para la cobranza de esta deuda, y cada cosa de ella
El alcalde del crimen, teniente de Governador, que en ella presidia, ò otro qualquiera
de las partes, y de cada una de ellas en nombre, ò, por, y virtud de cada poder, y
cesion, sustitucion, procuracion, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que à todo lo que dicho es, que cumplan, y paguen, y
cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, en autoridad de
cosa juzgada, renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y
general renunciacion de leyes, por las quales: Asi lo hago en esta Ciudad de los Reyes
del Peru, en tres dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y ocho años: Y
la otorgante à quien yo el presente escribano, publico, doy fee conozco, asi lo dice
otorga, y firma por que dijo no sabia escribir de que doy fee, dijo ruego à un
testigo que lo firme por ella = El Licenciado

Ante mi
Juan Gayoso de Arriendo
Escrivano Real

Ante mi
Juan Gayoso de Arriendo
Escrivano Real

Pago

El Licen.do Dn. Bartolome de Bustamante Presbitero

Dn. Fran.co de la Lastra de Vea p. q. paga p. seis meses corridos del Censo ymp.to a favor del otorg.te de la Casa en q. posee en la Quadra abaxo de S. Agustin cumplidos a 8 de Julio por finiquito. Vale

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze dias del mes de Julio de mill setecientos y ynte y ocho años, ante mi el Escrivano publico, y testigos, parecio el Licenciado Dn. Bartholome de Bustamante, Clerigo Presbitero, q. quien doy fee conozco, y confieso haver recivido de Dn. Francisco de la Lastra Colodrero, cien pesos de a ocho reales que le paga por lo corrido de seis meses del Censo perteneciente al otorgante, ympuesto sobre la casa que el dicho Dn. Francisco de la Lastra posee en la Quadra abaxo de San Agustin, que dichos seis meses se cumplieron a [illegible] de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos recivido realmente, y con efecto, y porque su entrega, y recivo de presente no parece renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago, con finiquito, en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Antonio Juan de Dios Villar = El Maestre de Campo Dn. Melchor de la Peña y Lillo = Y Dn. Vicente Abel presente.

Dn. Bartholome de Bustamante

Ante mi
Francisco de Arredondo
Su

Poder para testar Da. Juana Gonz.s de Leon

Al Lic.do Dn. Fran.co de Leon, y a otro.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen; con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren como yo Da. Juana Gonzales de Leon, natural que declaro ser de la Villa de Chancay, hija legitima de Dn. Bartholome Gonzales de Leon, y de Da. Bernarda Montiel, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento, natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña, nuestra santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya disposicion, fee, y creencia he vivido y protesto



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ
VE, VEINTE Y VEINTE

PARA LOS AÑOS DE
17-7- y 1718.

[illegible] y muerte como [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] [

Tarea 1.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

LO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Yglessia del convento grande de nuestro Padre san Francisco, ô en la parte, y lugar que les pareciere â mis Albaceas, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que fuere necessario, y pareciere â mis Albaceas, â cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro.

Yt. manden que yo mando â las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales â cada vna de ellas, y otros dos Reales â los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro bien, obro nuestra Redempcion, con el fin de ganar todas las gracias, ô Indulgencias que estan concedidas por los Summos Pontifices.

Yt. declaren que yo declaro, que no deuo ni me deue nadie cosa alguna.

Yt. declaren que yo declaro por mis vienes, todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, se dexen, y nombren, que yo desde luego dexo y nombro â los dichos Licenciado Dn Juan de Leon clerigo Presbitero, en primer lugar, y â Dn Francisco de Leon, en segundo lugar mis hermanos, por mis Albaceas, y Tenedores de vienes, para que entren en ellos, los vendan, y

Rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella, den Car
tas de Pago, parezcan en Juizio, y hagan todo quanto con
venga en razon de dicho Albaceasgo que el Poder que
para ello se requiere, y es necessario, esse les doy y otor
go con libre y general Administracion, y sin ninguna
limitacion, para que usen de el todo el tiempo que nec
essitaren, aunque sea pasado el termino que el derecho
dispone, que yo les prorrogo todo el que huvieren men
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas
derechos y acciones, ynstituyan y nombren que yo desde lu
go ynstituyo y nombro por mi universal heredera, á Dª
Ambrosia de Leon mi hermana, para que lo que assi fuere, lo
haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento á
declaro no tener, como no tengo herederos forzosos, asce
dientes ni descendientes, que legitimamente y conforme á
derecho me deuan y puedan heredar — — — —
Y por el presente revoquen y anulen que yo revoco y anu
todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fe
cho, y otorgado por escripto ó de palabra, para que no valgan, ni
gan fee en Juizio, ni fuera de el salvo este Poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hizieren, los quales quiero se guar
cumplan y executen por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella
via, y forma que mas haya lugar en derecho: Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Julio
de mill setecientos y veinte y ocho años: Y los otorgante á quien yo el pre
sente Escriuano publico doy fee conozco, y fe que á lo que parecio
taua en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, a
lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos llamados y rrogados = Ana
cleto Theran = Jorge Dominica = Joseph Bernia = Dn Pedro Villarroel
presente ss =

Dª Juana Josepha de Leon ss

Ante mi Fran.co Ayo de Quedo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete días del mes de Julio de mil sete
cientos y veinte y ocho años, ante mí el escribano público y testigos parezió Dn Joseph de
Aguilar á quien doy fee conozco, y dijo que en quanto parara en su abdor cita para
Pleyto de la cantidad en que le vendieron Dª Francisca Silveyra y otras quinze acémi
las que esta en el Puerto del Callao sobre que tratan litigio pendiente ante el S. Juez de
Provincia, quien ha mandado se entregan en su poder y otorgue deposito de ellas, y
poniendola en efecto otorga por el thenor de la presente que se constituia, y constituio
yo depositario de dichos quinze mil pesos de á ocho reales en tal manera que se obligaua
y obligo á tenerlos en su poder prometes, y de manifiesto para acudir con
ellos cada que se le mande por el dicho Juez de Provincia, ó otro qualquiera que de
la dicha causa conozca pena de ser ejecutado con las penas en que caen é incu
rren los depositarios que no acuden con los depositos que les son encomen
dados, y de los dichos quinze pesos se dio por contento y entregado á su voluntad,
por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y se obligo de entregarlos luego que
se mande por el dicho señor Juez de esta causa; A cuya firmeza, y pago, y cum
plimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes, haueres, y por la
ues con poder y sumission á las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad y Corte, señores Alcaldes
del Crimen, Juezes de Provincia que en ella residen á cuyo fuero, Jurisdiccion de
las quales y de cada una de ellas se somete, obligo, y Renuncia el suyo propio
fuero, Jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor deue seguir el fuero del Reo; para que á todo lo que dicho es lo
executen, compelan y apremien asu cumplimiento como por sentencia definit
iva pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re
nunció todas y qualesquiera Leyes fueros, y derechos de su favor, y
la general Renunciación de Leyes que las prohibe = Y el dicho otorgan
te asi lo dijo, otorgo, y no firmo por estar ciego de la vista cor
poral, de que doy fee, asu ruego lo firmo un testigo que lo
fueron = Dn Joaquin de Escalas = El capitan Dn Pedro Dorna
do = Y Don Julian de la Cor y Monroy presentes y vezi
nos en esta dicha ciudad

Ante mí
Juan Ay de Lezundegui

Y Rugo, y por testigo
Dn Joachin de Aguilar

Testamento
de
Dª Gabriela Ramirez de Miranda



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En el nombre de Dios todo Poderoso, amen. con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi testamento, vltima y postrimera voluntad, vieren como yo Dª Gabriela Ramirez de Miranda, hija legitima de Dn Juan Ramirez de Miranda, y de Dª Francisca Ximenez, y Dos Padres Difuntos, que santa Gloria hayan, estando, como toy enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica, Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto de vivir, y morir, como catholica y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Intercessora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra, ynterceda con su preciosissimo hijo mi señor Jesuchristo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural, à toda criatura humana, otorgo por el thenor de la presente, que hago, y ordeno mi testamento, en la forma y manera siguiente —

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y tem quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Yglessia del convento grande de nuestro Padre santo Domingo, en la parte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

y lugar que pareciere à mis Albaceas, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere à mis Albaceas, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro — — — — —

Ytt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales à cada vna de ellas, y otros dos Reales à los Santos lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obro nuestra Redempcion — — —

Ytt, declaro por mis vienes los siguientes — — — — —

Primeramente vn negro nombrado Juan Pablo; Y algunos trastes con que tengo adornado mi quarto — — — — —

Ytt, es mi voluntad, se le de, à Josepha Ramirez; Vn Escritorio con su Mesa: Vn Dosel con su Santo Christo: Vna Señora de Belen, con su Marco dorado pequeño, por hauerla criado, y deuerla muchas assistencias, que assi es mi voluntad — —

Ytt, quiero y es mi voluntad, se le de à Dª Josepha de Aumente vn Tabernaculo con su Niño — — — — —

Ytt, declaro soy Hermana Cofrade de la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en la Yglessia del Convento grande de nuestro Padre santo Domingo — — — — — — —

Assi mismo lo soy de la Cofradia de nuestra Señora de Regla fundada en el Convento Hospital de nuestro Padre Sn Juº de Dios

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, mandas, y lo demas en el contenido, dexo, y nombro por mis Albaceas y thenedores de vienes al señor Dn Joseph Galiano, Marques de Soto-florido y al General, Dn Joseph de Aumente, para que entren en ellos los vendan, y Rematen, en Almoneda publica ò fuera de ella den Cartas de Pago, parezcan en Juizio, y hagan todo quanto

convenga en razon de dicho Albaceasgo que el Poder que
para todo ello se requiere y es necessario, esse les doy, y ôtor-
go con libre y general administracion, y sin ninguna limi-
tacion, para que usen deel todo el tiempo que fuere menester
que yo les prorrogo aunque sea pasado el termino que el de-
recho dispone, el que necessitaren — — — — —
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deu-
das, derechos, y acciones, ynstituyo, y nombro por mi ve-
versal heredera, â Dª Juana de Aumente, para que â
que assi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de
Dios, y la mia, atento, â que declaro no tener, como no te-
go, ôtros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes
que legitimamente, y conforme â derecho, me puedan
y deuan heredar — — — — — —
Y por el presente reuoco, y anulo, todos, ôtros qualesquiera
testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y ôtras vltimas
disposiciones que antes de este haya fecho, y ôtorgado, por
escripto ô de palabras para que no valgan, ni hagan fee
en Juizio, ni fuera deel, salvo este testamento, que âora ot-
go, y ôtorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por
mi vltima y postrimera voluntad, en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho = Que es fecho, en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y ôcho dias del mes de Julio
de mill setecientos y veinte y ôcho años; Y la Otorgante, â quien
yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y de que â
que parecio estaua en su acuerdo y entendimiento natural, no fir-
mo por la grauedad de su assidente, firmolo â su ruego, vno
de los testigos que lo fueron llamados, y rrogados = El Licenciado Dn
Silio Sayceta Clerigo Presbitero = Dn Pedro de Leon y Espinosa = Juan
Joseph Ramirez = Dn Ignacio Villanueva = Y Antonio Vilar presente
a ruego de la Otorgte y por testigo.

Fdo Dn Basilio de Sayceta — Ante mi Fran.co Ayo de Arredondo

Poder
Dª Josepha Navarrete
Al
Dr. Pedro Valenzuela
Y Rios

Sepan quantos esta carta vieron como yo Doña Josepha
Navarro Navarrete vecina de esta Ciudad de los Reyes
del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy mi
poder cumplido el que de derecho se requiere y es
nesesario al Doctor Don Pedro de Valenzuela y
Rios Abogado de esta Real audiencia residente
en el Pueblo de Yungai de la Provincia de Gua
yla para que en mi nombre y representando
mi propria persona pueda comprar y compre
para mi la otorgante y p.a q.e mi causa uviere una
hazienda y obraje nombrado Guanca q. esta
en el dho Pueblo de Yungai, que como dueño
de todo ello lo vende el Lizenciado D.n Joseph
Ramirez en precio de dos mill y seiscientos p.s
de a ocho r.s que me obligan el dho mi apode
rado a los pagar y satisfazer al dho Liz.do Don
Joseph Ramirez o a quien su poder y causa uviere
a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que
asentaren y se concertaren en el ynstrumento
o ynstrumentos de venta que de dha haz.da y
obraje se celebraren precediendo para ello
manifestacion de los titulos p.r donde consta la
propiedad y dominio adquirido a dha hazienda
y todas y qualesquiera diligencias q. se ofrescan y fue
ren nesesarias para su mejor seguridad asi
judiciales como extrajudicialm.te y se dara en
mi nombre p.r contento y entregado de la dha
haz.da y obraje con todo lo que le pertenesciere y fue
re a ella conserniente y tomara y aprehendera la
posesion juridicam.te o en virtud de la escri
tura de venta que se le hiziere la qual ara y otor
gara y las demas que en esta razon convengan
con todas las clausulas condiciones gravamenes
requisitos y circunstancias nesesarias para
su mayor fuerza y validacion para ante q.l
q.a Ecno Juez o Real q. de la forma y manera
que el dho D.r D.n Pedro de Valenzuela mi
apoderado las hiziere y otorgare lo la dha

SELLO TERCERO; VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph de Navarro Navarrete Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Santiago del Cercado y Partido de Lurin Por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad y Procurador de Causas de la Real Audiencia de ella Especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador parezca ante el Señor Don Joseph de Antesana y Nuñez del Prado Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Oidor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad Alcalde del Crimen Juez Privativo de Tributos Protector General de Naturales Superintendente Subdelegado de Real Hacienda Gobernador Intendente de Provincias Juez Conservador de Tabacos Juez Privativo de Alcabalas Juez Conservador de Pulperias y Juez Privativo de Tierras Vacantes y Realengas de este Reyno y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que sea o fuere de esta Ciudad y de fuera de ella de qualquier Estado Calidad o Condicion que sea y en mi nombre y como mi Procurador parezca en todos los Pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere movidos y por mover activa y pasivamente y en todos los demas que se ofrecieren en esta Ciudad y fuera de ella en todos los Tribunales de esta Ciudad y fuera de ella donde convenga y sea necesario y los siga y prosiga hasta su fin y determinacion y en grado de Apelacion Suplicacion Nulidad Segunda Tercera Mayor Vltima Suplicacion Fuerza Queja Recurso de Fuerza y Segunda Tercera Mayor Vltima Suplicacion y en todos los demas que convengan

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

Sepan quantos esta carta de donacion pura perfecta entre vivos, vieren, y oyeren como yo Dn Francisco Antonio de Alcayaga, natural de la Ciudad de Mendoza, vezino de dicha Ciudad, hijo legitimo de Dn Francisco de Alcayaga y Argumedo, y Da Maria Josepha de Mendoza, vezina de dicha Ciudad, digo que por quanto tengo, y poseo por suya propia una Estancia, nombrada Alcabuaco, en los pagos de Chile, y sus Fuentes, Lagos, y Manantiales, que esta en la Doctrina de Chilecito Jurisdiccion de la Ciudad de Mendoza, vezina de dicha Ciudad, que la heredé por fin, y muerte de mi Padre Dn Francisco de Alcayaga y Argumedo, y por el mismo, de que hallo de vezino a la dicha Da Maria Josepha en lo que pudiera, o me todo constara por la escriptura de Donacion que el Otorgante hizo con el cultos de dicha Estancia; y Respecto de que se halla el Otorgante poseedor de al quier beneficios que por el Otorgante ha hecho Da Eulalia de Argumedo y Hen quez, vezina, y moradora de dicha Ciudad, todos dignos de Remuneracion y paga, y como cierto y sabedor de su derecho, y de lo que en este caso le compete: dice ga por el thenor de la presente que le hace gracia y donacion a la dicha Da Eulalia de Argumedo y Henriquez de dicha Estancia, buena, pura, mera, perfecta, acaba da, y entregada, de todos vicios, y para presentes con todas las fuerzas, efectos, firmezas, instrumentos, y manifestaciones en derecho ne cesarios, para que la dicha Da Eulalia haga, y disponga de la dicha Estancia como de lo que le cede, y pertenece, a su voluntad, como suya propia. Y Respecto de que al presente tengo arrendada dicha Estancia en la cantidad de cinquenta pesos cada un año, es condicion expresa de esta escriptura que la dicha Da Eulalia, o qui en su nombre y causa hubiere, y en su lugar y derecho sucediere ha de estar obliga da a darle los Arrendadores de dicha Estancia treinta pesos en cada un año, a la dicha Da Francisca de Mendoza, durante los dias de su vida, por que en llegando, es dicho dia cesara dicho arrendamiento, y de la persona que en su derecho sucediere dicha pension, y las veinte pesos restantes en cada un año, se obliga el Otorgante a darlas durante los dias de su vida, por que en fallecimiento, cesa la obligacion de ellas, y ha de quedar la dicha Estancia para la dicha Da Eulalia, y sus Herederos, libre de dicha pension, como exclusivamente dando la dicha Da Francisca de Mendoza la de quarta parte de la dicha pension de dies y seis pesos como se expresado; mediante la qual se desiste, quita, y apaura de derecho y accion, propiedad, y señorio que a dicha Estancia tiene, le toca y pertenece, y todo en ella lo cede, renuncia y traspasa en la dicha Da Eulalia; y se obliga al saneamiento de esta Donacion en la manera que dicha, y en todo tiempo le sera cierta, y

segura, y por mi la Vizcaya, por Testamento, mi Otro Testamento alguno, y el h
zlero, ó guardado, por el mismo caso ha de quedar dicha Donacion ebenta en su fu
za y efecto para cuya firmeza y cumplimiento obligo sus vienes habidos y por ha
ver, con Poder y sumision á las Justicias y Jueces que de sus causas, conform
á derecho puedan y deban conocer, y en especial á las de este Arzobispado para q
me lo executen, compelan, y apremien, assi, cumplimiento, como por sentencia definit
viva, pasada, y no apelada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio to
das, y qualesquiera Leyes, Fueros, y derechos de mi favor, y la general Ren
ciacion de Leyes que los prohibe: Y el Otorgante, á quien yo el presente Escriba
público doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos: El Br
Joseph de Villagomez Clerigo Presbitero: El Maestre de Campo Dn Melchor d
la Peña Portillo: Y Antonio Juan de Dios Vilas presentes=

Ante mi
Juan Joseph de Urtuzuondo
Escrivano Real

Poder para Testar
Dª Mª de Contreras y Pestana
A
Dª Fran.ca Zarate

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª en el nombre de Dios todo Po
deroso amen. con cuyo entimpio todas las cosas vienen buen medio hable y dicho
se fin. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª mi Poder para testar y
ren como Dª Maria de Contreras y Pestana natural que declaro ser de esta
ciudad de los Reyes, hija legitima del Capitan Juan de Contreras, y de Dª
Francisca Baez de Cabadenelra, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan
estando como estoy enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor
fue servido darme pero en todo mi entero, Memoria, y Entendimiento natural
creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Tri
nidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Ma
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creen
cia me crie, y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana
invocando por mi Abogada especial á la Serenissima Reyna de los An
geles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, juntamente con el
Precursor Glorioso Señor San Juan Baptista, Patriarca Señor San Joseph
Angeles Custodios, Santos de mi Nombre, y Devocion, y demas Santos y San
tas de la Corte Celestial, para que intercedan por mi Alma, á quien Pido
perdon de mis culpas y pecados, y temiendome de la muerte que es
natural á toda criatura humana. Digo que por quanto la gravedad de mi
accidente, no me da lugar, ni tiempo á otorgar mi Testamento con el espacio q
se requiere, y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi
Alma las tengo tratadas, y comunicadas, con Dª Francisca Zarate mi Sobri

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VN

PAPA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

otorgo por el thenor de la presente que le doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, pueda hazer y otorgar mi Testamento en la forma, y manera siguiente — — —

Primeramente encomiendo, que yo desde luego encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crió, y redimió, con el precio infinito de su preciosissima Sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — — — — —

Item quiero yes mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Yglesia de mi Combento, ò en la parte, y lugar que le pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro — — — — — — — —

Yt. mando que yo tengo à las mandas forzosas, y acostumbradas de Reales à todas ellas, y otras dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem, con que cumplo mi testamento, ofrezco nuestra Redempcion — — — — — — — —

Yt. declaro que yo estuve casada, y velada segun orden de nuestra santa Madre Yglesia, con D.n Francisco Rexon, y durante nuestro matrimonio tuvimos por nuestros hijos, a Bartholome Sanchez, Juan, Nicolasa, y Francisca Rexon, los quales han fallecido = Yt. declaro que yo tengo por mis hijos, Hijos del dicho D.n Bartholome Rexon, mi Hija à Sargento Juan, Manuela, Francisca, y Manuela Rexon; assimismo à Andres, Damian, y Santiago de la Vega, hijos de la dicha D.a Nicolasa Rexon mi Hija: y à Gregoria Rexon hija del dicho Juan Rexon mi hijo, declarolos como yo los declaro por tales mis hijos, para que sean en todo tiempo — — —

Yt. declaro, como yo tengo que por Bienes del dicho Capitan Juan de Vergara mi Padre pende un Censo el qual esta puesto à la Hacienda del Cercon, en que al presente vive, el qual es parcelle con las demas mis hermanas, y sobre el dicho Solar tengo un pocco de censo à mi favor, doze reales de principal de quarenta años, y en la occasion de dicho tiempo, que ha pasado, no me acuerdo, antes que declaro se otorgo la escritura del, y desde que murio la dicha D.a Francisca Rexon mi Madre, no se me ha pagado este Censo, antes si yo he estado pagando otro Censo que tiene dicho Solar, ofrezco de mis propios de los Descalzos, de doscientos y sesenta y cinco pesos de principal, por razon de haver estado y residido en dicha Casa, en compañia de D.a Manuela de Contreras mi hermana, y otras diferentes cosas, pertenecientes à dicho Solar, declaro assi para que conste — — —

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y lo en el contenido que en virtud

se hórden, se dexe q[ue] nombre la dicha D[oña] Francisca Saraviá mi Muger, y yo la dexo y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes, para que entre ellos, los venda y remate en Almoneda pública ó fuera de ella, de cuyas deudas se pagueen en Perú, y haga todo quanto combenga en razon de dicho Albo rango que el Derecho que para todo ello se requiere, y es necessario, que le do y otorgo con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion por que use del, todo el tiempo que necesitare, que yo le prorrogo el que huviere menester, aunque sea pasado el que el derecho dispone — — — — — En el Remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y nesteccaya y nombre la dicha D[oña] Francisca Saraviá, que yo desdeluego instituyo y nombro por mis universales herederos á los dichos Joseph Juan, Manuel Francisco Manuela Perez á Andres, Dionisio, y Santiago de la Vega, y Agustin Perez mis hijos legitimos Hijos de los dichos D[on] Bartholome Perez de Bivanco y D[oña] Juan Perez mi Muger, para que lo que assi fuere, lo hayan y hereden, con la bendicion de Dios, y la mia, acerca á que declaro no tener como no tengo otros herederos que legitimamente, y conforme á derecho me puedan y deban heredar, y por el presente Nuncupativo y ultimo la dicha D[oña] Francisca Saraviá, que yo por el presente Testamento, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor todos otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escripto, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del. Salvo este Poder para testar el Testamentario, que en su virtud se hiciere, los quales quiero se guarden, cumplan, executen por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Fecho, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en tres dias del mes de Julio de mill setecientos y ocho y ocho años: siendo testigos que presentes el presente Instrumento publico doy fee conozco, y de que á lo que parece estava en todo su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo otorgo, y no firmo por la gravedad de su accidente, á su ruego lo firmo uno de los que fueron testigos llamados y rogados que lo fueron = Don Pedro de Arana = Juan Evangelista de Cisneros de Castro presentes y vecinos en esta Ciudad = Ante = Agosto = Vale. en esta Virg[en] de Quatrocientos pesos = Vale =

Ruego dela otorgante y por testigo

Pedro de Arana

Ante mi

Francisco de Alvarado

Mural.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO; DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze días del mes de Agosto, de mill setecientos y diez y ocho años, ante mi el Escriuano publico, y testigos pa-
reció el Licenciado Dn Francisco Fernandez del Rio, Cura
ras de la Yglesia de Señor S.n Sebastian, confeso hauer Recibido del R.do Padre
Fray Juan Bueno Prior del Conuento de Nuestro Padre San
Agustin y Prior actual de dicho Conuento veinte y quatro pesos corrientes
que yo pago por lo corrido de vn año del Arrendamiento digo que pertenece
a dicha cofradia y que se an de cobrar en las casas que estan enfrente de la Do-
trina que es por dicho Conuento que dicho año se cumplio por todo
passado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio
por contento y entregado a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente
y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo
y demas de su caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago
con finiquito en forma hasta dicho dia segun contado y lo firmo a ruego
de testigos Antonio Juan de Dios Vilar Pedro de Lomas y Jorge
de Cardenas presentes fecho segun contado Ut supra

B.r D.n Juan Fz del Rio

Ante mi
Juan Cayetano Bellazuendo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en trece días del mes de Agosto, de mill setecientos y diez
y ocho años, ante mi el presente Escriuano publico, y testigos, pareció el Licenciado Don Pedro de
Bonilla a quien doy fee conozco, y como contenido en carta poder de Dn Juan Bueno Conuentual
del apoderado de Dn Gregorio Carbajal su Padre, y de Dn Francisco de Lomas su Cuñado
Vecinos residentes del de Dn Pedro Diego Nieto de la Compañia de Jesus Procurador general de la
Prouincia de Filipinas, y parecido pesos de a ocho Reales, que paga por su entero de
el Arrendamiento de vnas Casas pertenecientes a las cofradias que residen en la Casa
de, que dicho año se cumplio a doze de este presente mes, y que se le pone: Renun pa

dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibido realmente, y en efecto, y por no ser de presente, renunció las leyes de la entrega, prueba del recibo y demas de su caso, como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con renunciacion en forma, hasta dicho dia y lo firmo, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Juan Pedro Romero y Pedro Morales p.

Fran.co Xavier Bondia

Ante mi
Fran.co Xav.er de Arredondo
Escr.no Pu.co

Poder general
La S.a D.a Mathea Ybañez
Marquesa de Corpa
Al P.e
Lorenzo del Castillo de la
Compa de Jes, y a otros,

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años, ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio la S.a D.a Mathea de Ybañez Marquesa de Corpa Muger legitima del S.r D.n Mathe de Ybañez Morales Calatrava Marques de Corpa Caballero del Orden de Santiago Vecinos de España y en virtud de su poder gen.l que dijo aver sido otorgado al tiempo de su partida y como Heredera q.e asi mismo del Señor el S.r D.n Francisco de Ybañez su tio otorgo por el tenor de la presente Carta que dava y dio todo su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es necesario en primer lugar al R.d P.e Lorenzo del Castillo de la Compañia de Jesus y en segundo al S.r D.n Luis de Arriaga y en tercero lugar a D.n Mathea de Ybañez hijo de la S.a otorgante y a todos tres juntos de mancomun y a cada uno de por si in solidum en el lugar que van nombrados con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y p.r el contrario para que en nombre de la S.a otorgante y representando su propia persona parezcan ante los S.s Presidente y Oydores de la R.l Audiencia de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile y ante otros qualesquier Justicias y Tribunales de Rey de derecho que se ban [illegible] presentacion de los autos que se han seguido y formando cerca del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

dan juntar los Yndios de las dos Encomie
das de Raphel y Chocalan y juntos los
dhos Yndios con la Estancia de la Vega
lo uno y otro se a de dar en arrendamien
to a personas seguras y de abono en el mayor
precio que pudieren y el producto de dho
arrendamto lo a de percevir y coxer
el dho R.P. Lorenzo del Castillo para
que lo destribuya en los costos que se
causaren en las negociaciones que ban
referidas; con advertencia que la Es
tancia nombrada S.n Antonio q se alla
desembargada esta se le a de entregar con
todo lo que le pertenece al dho D.n Mateo
de Ybañes mi hijo luego que llegue
a ese Reyno q la tendra en si admi
nistrandola a su disposicion y recivira y
cogera p.a si todos los frutos y aprovecha
mientos que produxere en el tiempo de
quatro años p.r cuyo tiempo se la adjudi
ca la señora otorgante p.r via de alimentos
y mantencion al dho su hijo con tal
que de ninguna manera ni con pretesto
alguno a de poderla vender trocar can
viar obligar empeñar ni en manera
alguna enajenar p.r que la a de tener libre
y esempta de gravamen y solo si a de gozar
en el tiempo de los dhos quatro años de todo
el producto q diere y fructificare la dha es
tancia para sus alimentos como ba dho
arriba para cuya administracion y en
la forma que ba prevenida le da vas
tante poder y para en quanto a lo de

demas contenido en esta carta se les
da y otorga a todos tres juntos y a cada uno
de por si insolidum en el lugar que van nom
brados al principio todo el que de derecho
se requiere y es necesario con libre y gen.l
administracion y con facultad de que lo pue
dan sobstituir en quien y las vezes que les
pareciere revocar unos y nombrar
otros y a todos releba de costas segun derecho
y a su firmeza y cumplimiento obligo
sus bienes avidos y por aver, y advierte
la dha s.a otorg.e a los dhos sus apoderados q.e
en todo se arreglen a sus cartas missivas
que les remitiere y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre a q.n doy fee que
conosco siendo testigos Vizente Mo
ral y Juan Joseph de Cordova y Juan
Gomez de los Reyes =

doña mateo ibañez
marquesa de corpa

a Remy
Juan Cayetano de Arredondo
Escrivano Publico

Obligacion
Salvador geronimo
de portalanza
a
D.a Catalina de Caravajal
p.s 324 p.s
en la Ciudad de los Reyes
del peru en veinte de Abril
de mill setecientos y
treinta años parecio la s.ra
Doña Cathalina

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D.n Salvador Geronimo de Portalanza vezi
no de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que me obligo de dar y pagar
que dare, y pagare realmente y con efecto, a D.a Cathalina de Caravajal que esta presen
te trescientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales, que por hacerme amistad
y buena obra, me ha suplido, y prestado en reales de contado, de los quales
en caso necessario, y a mayor abundamiento, me doy por contento y entre
gado a mi voluntad, por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por
que su entrega y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de la
nonnumerata pecunia, y entrega, prueba del recivo, y demas de este caso
como en ellas se contienen: los quales dichos pesos por la razon, y causa

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

prometo, y me obligo de se los dar y pagar à la dicha Dª catalina
Caxa general, ò à quien su poder y causa huviere, quatro, y pagados en esta
dad, por mi cuenta, costa, y riesgos, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera pa
te de Provincia de esta Corte, y fuera della donde se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, assi este pres
tos, plazos, vencidos, y caydos llanamente, y sin pleyto, con mas las costas, y gastos de su cobrança para de la
ente Instrum.to con mi carta de esta escritura en un año, y sin que la obligacion general de esta escritura, de
ntenidos, causados hasta que à la especial, ni la especial que, y sin la especial, ni à ninguna en cosa alguna, antes
oy dia de la fha de este para mayor seguridad de esta dicha paga, obligo por especial, y expressa obligacion, à
las dichas, y cada una de ellas, mis bienes, y hacienda, habidos, y por haver, y doy
poder cumplido, bastante, segun, y como le tengo, y mas puede, y debe valer, à
todos, y qualesquier Alcaldes, Justicias, Regidores, Corregidores, Asistentes, Alcaldes
mayores, y ordinarios de la Villa de Madrid, y de otras qualesquier partes, ante
quien esta escritura se presente, y pida su cumplimiento, y execucion, para que
por todo rigor de derecho, y via executiva, y sumaria, como por sentencia
definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida, y no apelada, y
de que no ay apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso, ordinario, ni extraordinario
de que me quiero aprovechar, ni de ley, fuero, ni derecho de mi favor, y la general
renunciacion de leyes que las prohiben, en testimonio de lo otorgo, y firmo en
la Corte de Madrid à diez y ocho dias del mes de Agosto, de mill setecientos
veinte y ocho años; y el otorgante à quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo,
siendo testigos = Vicente Morales = Agustin de la Maxeda = y Don
Francisco Rodriguez Camacho presentes.

Da Catalina Cayetana Vasal
y Vitadoro

Don Alonso de la Pedrosa
Don Pedro de la Roza y
Don Pedro Rodriguez Camacho presentes

Libertad
de la Esclava
Dª Isabel Ybañez
Marquesa de Corpa

A Pablo de Lemos negro Criollo, su esclavo

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª Isabel Ybañez Marquesa de Corpa vezina de esta Ciudad muger legitima de D. Francisco Ybañez de Corpa Caballero del Orden de Alcantara Marques de Corpa ausente en los Reynos de España: Digo que por quanto tengo por mi esclavo un negro nombrado Pablo de Lemos criollo que fue y heredé del Dr Francisco Ybañez Cavallero que fue del Orden de S. Juan como consta por Testamento que otorgo en esta Ciudad en dos de Septiembre del año pasado de mill setecientos y treze ante Francisco Saboada Escrivano de Provincia: Por cuyo motivo, y el de hallarme servido bien y fielmente, deseosa de hazerle bien en alguna manera, he venido en otorgarle Carta de Libertad graciosa, y conforme de su thenor otorgo por el presente que ahorro, y libro de toda sugeccion y cautiverio al dicho Pablo de Lemos negro para que desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante goze de la dicha su Libertad por todos los dias de su vida, tratando y contratando, haziendo, y otorgando su libre voluntad, dar, y donar sus bienes ausentarse à las partes, y lugares que le parecieren, sin que en ello se le ponga embarazo ni impedimento por ninguna persona causa, ni razon que sea, que para ello me desisto, quito, y aparto del derecho y accion que à dicho negro tengo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en su persona para que como tal persona libre haga, y disponga de si libremente à su voluntad como tal esclavo libre, y legitima Criollo como es de esta Carta que me obligo de hauer por firme buena y valedera en todo tiempo, y de no yr contra ella, contra su thenor, y forma en manera alguna, ni su Justicia y razon natural, obligo mis bienes avidos, y por haver, y doy poder cumplido à los Justicias, y Jueces de su fuero, de qualesquier partes que sean, y en especial à los de esta Ciudad, y Corte que en ella residen à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiben. En el dicho Pablo de Lemos esclavo presente à lo contenido en esta Carta, entendida esplicada, y entendida como en ella se contiene, respondio, que acepta esta Carta de Libertad, y la da por bien hecha como en ella se contiene, y que le sirva à su alma el bien, y merced que por ella se le hace. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos

Mr

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE: VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

[illegible] dicho año; Ante el escribano a quien yo el presente escribano [illegible] doy fee conozco año de dicho, testigo, y firmo
de testigo Antonio Valencia de Don Juan Bernardo Coronado = Ante mi Agustín
de la Parreda presente

Doña María Teresa Fernández
marquesa de Corpa

Ante mí
Juan Cayetano de Allende

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Agosto de mill setecientos
y veinte y ocho años, ante mí el escribano público, y testigos, parezió Doña Teresa Fernández del
Campo a quien doy fee conozco, y como hija legítima, y única heredera de Dn Marcos Fernández
Chamber, confesó haber recibido del Sr. Dr. Dn Pedro Verdo, de la Compañía de
Jesús, Procurador General de esta Provincia, clérigo, y vecino, y de nuestro peso,
dos reales, que paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas tierras y
embarcadero Hacienda pertenecientes a la Compañía, que dicho año se cumplió en
de Agosto de este presente año de la fecha: De los quales se dá por contenta y pa-
gada a su voluntad, y por razón de presente renunció las Leyes de la entrega, prueba del re-
cibo, y demás de este caso como en ellas se contiene, y otorgó carta de pago en for-
que fuere en forma hasta dicho día, y no firmó por que dijo no sabe escribir firmólo a
testigo a su ruego que lo fueron Antonio Valencia = Pedro Bernardo de Acevedo Juan
les presentes

A ruego y por testigo
Antonio Valencia

Ante mí
Juan Cayetano de Allende

Es para testar
Dn Antonio Coronado
ante mí
Juliana Arcaro

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, sea notorio como los cinco sentidos
de hablo, y discurso flaquean, siendo quanto esta carta de mi voluntad para testar vista, como
yo Dn Antonio Coronado natural que declaro ser de la ciudad de Lima en el
Reyno de Italia, hijo legítimo de Dn Bernardo Coronado, y de Dª Isabel Juarez
mis Padres difuntos que en gloria hayan estando como estoy enfermo en la
cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme, pero en mi
entero acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdade-
ramente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que

SELLO TERCERO VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE
VE MIL Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 28.

tiene cree, confiesa, y enseña, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido y protesto de vivir y morir como catholico, y fiel Christiano, y invocando como desde luego invoco por mi Abogada, y Alegada à la Sacratissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda con su precatissimo Hijo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y ynteniendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, digo que por quanto las cosas ocurren al derecho de mi conveniencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con Dª Juliana Ricardo mi legitima mujer, otorgo que le doy mi Poder cumplido el necesario derecho para que despues de mi fallecimiento, y no antes, pueda hazer, y otorgue mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo que yo creo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y Redimio, con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre Pasion, y muerte y el cuerpo à la tierra de que fue formado.

Item quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro señor fuere de llevarse de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Avito de nuestro Padre Sancto Domingo, y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, ò en la parte y lugar que para ello, à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi Funeral y enterro.

Yt. mando à las mandas forsosas, y acostumbradas, dos Reales, à todas ellas, con dos Reales à los santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien, Dios nuestro Redemptor, con que las aparto de mis bienes.

Yt. declaro que yo declaro, por casado y velado, segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, con la dicha Dª Juliana Ricardo y durante dicho Matrimonio tenemos por nuestros Hijos legitimos à Dª Maria Antonia, Maria Josepha, y Joseph Ricardo casados declarados como yo los declaro por tales mis Hijos legitimos y de la dicha mi mujer para que en todo tiempo conste.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere le doy y nombro la dicha Dª Juliana Ricardo mi legitima mujer, que yo la doy y nombro por mi Albacea, y Tenedora de bienes, para que entre en ellos, los venda y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, de todos de Contado, pagando lo que quanto convenga en virtud de dicho Albaceazgo que ella sea que para ello se requiera, que necesario sea, este le doy, y otorgo, con libre y general disposicion, y sin ninguna limitacion, para que use de el todo el tiempo que necesitare, que yo le prorrogo el que hubiere menester.

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, que
tuviere, y nombre, que yo desde luego instituyo, y nombro por mis universales here-
deros, à los dichos, à los dichos Doña Antonia, Maria Josepha, y Joseph Antonio co-
nocidos mis hijos legitimos. y de la susodicha para que lo que assi fuere, lo hayan
y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, asiento à que declaro no tengo
no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que legitimamen-
te, reconforme à derecho me puedan, y deban heredar ——— ——— ———
Y Revoque, y anulo, la dicha Dª Juliana Alias de mi legitima muger que yo por el
presente Poder, y anulo, todos otros quales para Testamentos codicilos Poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorga-
do por escripto o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera
de el; Salvo este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere
re, los quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y postrime-
ra voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Agosto de mil
setecientos y veinte y ocho años. Y los otorgante à quienes yo el presente Escri-
vano publico doy fee conozco y de que à lo que parece estaba en todo su acuerdo
memoria, y entendimiento natural, no firmo por la grauedad de su accidente, firma
lo à su ruego uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados = El Licenciado
do Dn Diego Esplana Clerigo Presbitero = Dn Manuel Francisco Fernandez de Cas-
des del Orden de Calatrava = Dn Cipriano Gonzales = Dn Juan Montesola = y Anto-
nio Juan de Dios Pilar presentes.

A ruego del otorg.e y p.r testigo
Antonio Juan de Dios Pilar

Ante mi
Dn Diego de Arredondo
Escrivano Pu.co

Poder
Dn Juan de Zevallos
Dn Luis Galindo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan de Zevallos, Alcarea, y Monedero
de Reyes de Dª Thomasa Tello mi muger Vecina, otorgo por el thenor de la presente
que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à Dn Luis
Galindo vecino de la Ciudad de Panama, para que en mi nombre, y representando mi
propria persona, pida, demande, Reuia, y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de
Juan Orozco de Bustos, assi mismo Vecindente en dicha Ciudad de Panama
seiscientos pesos de à ocho Reales que yo, y la dicha Dª Thomasa Tello, le entregamos en
esta Ciudad en algunos generos, para que los lleuase y vendiese en dicha Ciudad de
Panama, como consta de un Recibo simple, que à nuestro ruego hizo, firmado de
su mano, en catorze de Octubre del año pasado de mill setecientos y veinte y seis
expresando en el, que los generos que fue à vender eran de los generos, lienzos de
pañetes en dicho Juan Orozco los quales cobrara también el dicho Dn Luis
Galindo, y dependientes de los dichos seiscientos pesos; Dª. lo que assi cobrare

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

... de yntregue Cartas de Pago, chancelacion, finiquito, y Recto, con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia, no siendo ante escriuano que de ello de fee; y en rraton de la dicha cobranza, quiso necesario, contienda de Juizio, pa. rezca en el ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d que con derecho pueda, y haga y presente, los Requerimientos, Requerimientos, execuciones exclusiones, embargos desembargos, ventas, trances y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion, y aun para de ellos, presente testigos, escripturas, Instrumentos, y otros Recaudos y Papeles que pida, y tome de poder de quien los tenga, aunque, sea de mas, Reuoque, y apele, y suplique, y pida las apelaciones y suplicaciones para todos grados y instancias, y sentencias hasta la definitiva y haya consiguido la dicha cobranza que el Poder que para lo susodicho se Requiere, y es necesario, esso le doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, con facultad de pue lo pueda sobstituir en quanto aquero, y Jusgo, y no en mas, Reuocar unos, y nom bras otros sobstitutos, y a todos Relevo de costas segun derecho; y la firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, y en virtud de este Poder se hiziere, obli go mi persona y Bienes Habidos, y por Haber en bastante forma de derecho, y cobrado que los haya, haga el Recibo que le diere por mi, cartas instrumentos: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años; y los otorgan tes, a quien yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixe ron otorgo, y firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Diaz = Dn Manuel Clerque = D.n Joseph Lozada presente ft.o

Dn Pedro Joseph de Arregui, Cauallero del Orden de Santiago, Contador Thesorero de Cruzada, Juez Subdelegado de Bulas, y Comissario Ordinario de la Santa Cruzada en estos Reynos del Piru, Tierra firme, Chile, y Provincias de Quito, Santa Fee, y Nueua Granada, &.a

Por quanto por parte de Dn Joseph Lozada, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru, se me ha hecho Relacion, que para cobrar de Dn Joseph Lozada, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru, la cantidad de pesos, que le debe, y se obligo a pagar, segun consta de la escritura de Obligacion, que otorgo ante el Escriuano Publico, de que se le ha de dar testimonio, para que se le entregue, y para ello es necesario, que yo le mande dar Carta de Pago, chancelacion, finiquito, y Recto, con fee de entrega, o Renunciacion de la pecunia, no siendo ante Escriuano que de ello de fee; y en rraton de la dicha cobranza, sino necesario, contienda de Juizio, pa. rezca en el ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d que con derecho pueda, y haga y presente, los Requerimientos, Requerimientos, executiones exclusiones, embargos desembargos, ventas, trances y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion, y aun para de ellos, presente testigos, escripturas, Instrumentos, y otros Recaudos y Papeles que pida, y tome de poder de quien los tenga, aunque, sea de mas, Reuoque, y apele, y suplique, y pida las apelaciones y suplicaciones para todos grados y instancias, y sentencias hasta la definitiva y haya consiguido la dicha cobranza que el Poder que para lo susodicho se Requiere, y es necesario, esso le doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, con facultad de pue lo pueda sobstituir en quanto aquero, y Jusgo, y no en mas, Reuocar unos, y nom bras otros sobstitutos, y a todos Relevo de costas segun derecho; y la firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, y en virtud de este Poder se hiziere, obli go mi persona y Bienes Habidos, y por Haber en bastante forma de derecho, y cobrado que los haya, haga el Recibo que le diere por mi, cartas instrumentos: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años; y los otorgan tes, a quien yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixe ron otorgo, y firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Diaz = Dn Manuel Clerque = D.n Joseph Lozada presente ft.o

De Pago
a favor de Dn Joseph de Lozada, Vezino de esta Ciudad, de 2.000 pesos, que se le restan debiendo de mayor cantidad, que se obligo a pagar a Dn Pedro Joseph de Arregui, Cauallero del Orden de Santiago, Contador Thesorero de Cruzada, Juez Subdelegado de Bulas, y Comissario Ordinario de la Santa Cruzada en estos Reynos del Piru, Tierra firme, Chile, y Provincias de Quito, Santa Fee, y Nueua Granada, &.a

En la ciudad de los Reyes del Peru, en Virrey y Audien cia de mi Regimiento de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi Escriuano publico, y testigos, parecio Dn Joseph Francisco Arregui, Caballero del Orden de Santiago, Contador Thesorero, de Cruzada, Juez Subdelegado de Bulas, y Comissario Ordinario de la Santa Cruzada en estos Reynos del Piru, Tierra firme, Chile, y Provincias de Quito, Santa Fee, y Nueua Granada, &.a

Dr. Antto. Joseph de Tomayor

Doña Sebastiana Rodriguez

Doña Angela Fran.ca de Silbevia

Se bastiana de la M.e de Dios Abo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Maestre de Campo Dn. Diego Fran.co de Echarri, y Xavier, vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que devo, y me obligo de dar y pagar, que dare y pagare Realmente y con efecto al Don Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion, y su Relator, assi mismo vezino de esta Ciudad, que esta presente dos mill, y cien pesos de a ocho Reales, por otros tantos de la dicha Plata que por hacerme amistad, y buena obra, me ha suplido y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necessario, y a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, por haverlos Recivido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recivo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen; Los quales dichos pesos por la razon y causa referida, prometo, y me obligo

SELLO TE-CERO, VALE
DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE MRS. DE VELLON
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

selos dar, y pagar, al dicho Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia, ó aquien su Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan, y demanden, y mis vienes se hallen, quier este presente ó ausente, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas y gastos de su cobranza, para de la fecha de esta Escriptura, en seis meses á cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mis vienes avidos, y por aver, con poder y sumission á las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Juezes de Provincia que en ella residen, á cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que á todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien á su cumplimiento, como por sentencia difinitiva, passada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que las prohiue. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Agosto, de mill setecientos y veinte y ocho años; Y el Otorgante á quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar = Pedro de Morales = Y Don Vicente Noel presente

Diego Fran.co de Echarri. y Xavier

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Ess.no Pu.co

De Lago
Dn Salvador Zeron, de Costalanza, Sota Rydo de cons.to de nro a.s Yntt.e

A
Dña Floriana de Echeverría Monja Profesa de Velo negro en el Monast.o de la Concepcion como Alb.a y Mayordoma de Dña

De 30 p.s q.e paga con el cargo de q.e se digan 100 Misas p.r su alma

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Septiembre de mill setecientos y ocho y ocho años, ante mi el Escriuano publico y Testigos parecio Dn Salvador Zeron de Costalanza, a quien doy fee conozco, y como tal Rydo que digo ser del Comercio grande de Nuestro Padre, Francisco, confeso haver Recibido de la S.ra Dña Floriana de Echeverría, Monja Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Purissima y Limpia Concepcion, como Albacea, y Mayordoma de Bienes de Dña Maria Monica Ramirez de Arellano, que lo fue en esta Ciudad en tres de Julio de mill setecientos y veinte y ocho, ante mi el presente Escriuano, trecientos pesos de a ocho Reales que le pago por los derechos del Entierro de la dicha Dña Maria, con el cargo de que se digan diez y seis Misas Rezadas por su alma: de los quales dichos pesos, se da por contento y entregado a su voluntad, por hauerles Recibido Realmente, y con efecto, y por razon de presente Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Carta de Pago, y lo firmo siendo Testigos = Antonio Juan de Dias Vilar = Agustin de la Parreda = Ante mi Bernardo Lezcano

Ante mi
Fran.co de Aguirre

De Pago
El Lic.do Dn Hypolito de Oleva Presbitero

A
Dña Floriana Echeverría de 28 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Septiembre de mill setecientos y ocho y ocho, años, ante mi el Escriuano publico, y Testigos, parecio el Venerable Dn Hypolito de Oleva, Clerigo Presbitero, Beneficiado de las Vacas de la Vnexpuna de mi Señora de Ant.a a quien doy fee conozco, y confeso haver Recibido de la señora Dña Floriana de Echeverría Monja Profesa de Velo negro, en el Monasterio de la Purissima y Limpia Concepcion como Albacea, y Mayordoma de Bienes de Dña Maria Monica Ramirez de Arellano, quatrocientos y veinte pesos de a ocho Reales que le ha pagado por los derechos de la Cruz y acompañado de dicho Entierro: de los quales se da por contento y entregado a su voluntad, por hauerles Recibido Realmente, y con efecto, y por que es entrega, y Recibo de por ante mi parece Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Carta de Pago en forma de la dicha cantidad, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dias Vilar = Agustin de la Parreda = Ante mi Bernardo Lezcano

En 1.o de Sept.e

Don Hipolito Diz

Ante mi
Fran.co de Aguirre

Donacion de un negrito de Josepha Sarmiento a Dª Ysabel Fragoso

96

Unicos

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

A

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª Josepha Sarmiento vezina de esta Ciudad, de estado Doncella, Digo que por quanto tengo mucho amor, y voluntad a Dª Ysabel Fragoso, por los agasajos, y asistencias que le devo, y por otras causas que a ello le mueven dignas de remuneracion, y desseando en alguna manera agradecerselas, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, otorgo por el thenor de la presente, que le hago gracia y donacion a la dicha Dª Ysabel Fragoso buena, pura, mera perfecta, acauada, e yrrevocable de las que el derecho llama ynterbivos, y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, ynsinuaciones, y manifestaciones de Leyes en derechos necesarias, de un Negrito nombrado Antonio Basilio, nacido en mi casa hijo de una negra mi esclaua, nombrada Maria Josepha de Casta Serranova, el qual es de edad de dos años, y tres meses; con la calidad de que lo goze y posea por todos los dias de su vida, y en caso de faltar, ha de pasar, a gozarle y posearle Dn Gregorio de Nieves, hijo de la dicha Dª Ysabel Fragoso, y me desisto y aparto del derecho que a dicho negrito tengo, y lo renuncio y traspaso en ella, y me obligo con mis bienes auidos y por aver en bastante forma de derecho a no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, con poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean, para que me executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes, y derechos de mi fauor y la general que las prohibe = E yo la dicha Dª Ysabel Fragoso que como dicho es soy presente a lo contenido en esta Escriptura de Donacion, otorgo que la acepto en mi fauor, segun y como en ella se contiene y expresa, y estimo y agradezco, a la dicha Dª Josepha Sarmiento, el bien, y merced que por ella, me haze = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años; Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmo la que supo, y por la que dixo no saver escriuir, lo firmo un testigo a su ruego, que lo fueron = El capitan Dn Roque Medrano = Silverio Saldivar = Y Andres de Morales presentes

Ante mi

Roque Medrano

Ysabel Fragoso

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

de Pago
el Sor. D. Bartholome Bustamante Regidor
Sr.
D. Juan de la Salba de 100 ℔ que le paga adelantados p.r un año del Arrendam.to de la casa en que vive perteneciente a el Otorgante, que dicho año se cumplirá a ocho de Henero del año que viene de mill setecientos y treinta: Del
Recivo
El D.r D.n Lorenzo Ruiz de Castro
D.n Pablo de Segura y Zarate Depos.to
de Esta Corte de Mro
negro nombrado Thomas Criollo embargado p.r bienes de D.n Simon del Pa
rayso, y fecha
mandado entre
gar por ante dho
Esc.no de Cam.ra
dentro dho Pleito y la tiene dada D.n Joachin Ruiz del Arco ante D.n Jo
seph de Heneses
Escr.no de Cam.ra segun
consta por Certif.on
de dho Escr.no en
Madrid a
11 de Sept.e de 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Septiembre de mill setecientos, y veinte, y ocho años, ante mí el Escribano público, y Testigos, parezió el Sr. conocido D.n Bartholome de Bustamante Regidor perpetuo, a quien doy fee conozco, y confieso aver Recibido de D.n Francisco de la Sarria, doscientos pesos de a ocho Reales, que le pago adelantados por un año cumplido del Arrendamiento de la casa en que vive perteneciente a el Otorgante, que dicho año se cumplirá a ocho de Henero del año que viene de mill setecientos y treinta: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo no parece presente, no parece Renunció la excepción de la non numerata pecunia, y de entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo, Carta de Pago, en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Rojas = Agustin de la Hazeda = y Pedro Morales presentes ——

D.n Bartholome de Bustamante

Ante mí Francisco de Alvarado Escr.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze días del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público, y testigos, parezió el Sr. Lorenzo Ruiz de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, a quien doy fee conozco, y confieso aver Recibido de D.n Pablo de Segura y Zarate Depositario general de esta Corte, un negro, nombrado Thomas Criollo, embargado por bienes de D.n Simon del Paxayso, y se le ha mandado entregar por Auto de esta Real Audiencia, de dos de este presente mes, y año de la fecha, dando fianza la qual tiene dada D.n Joaquin Ruiz del Arco, ante D.n Joseph de Heneses Escribano de Camara, segun consta por Certificacion del susodicho, oy dia de la fecha: De el qual dicho Negro se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlo Recibido, Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago, en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Rojas = El Capitan D.n Pedro Bernardo Alcalde ordinario de los Naturales y Agustin de la Hazeda presentes ——

Lorenzo Ruiz de Castro

Ante mí Francisco de Alvarado Escr.no Pu.co

Oblig.on
Dn Juan Antl Carranza
A favor
de Da Ma Ma Sa de Melo
p.s 275 p.s
En 11 de Septre
Plazo 2 Ps

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Juan Antonio Carranza, vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que me obligo de dar, y pagar, que dare y pagare Realmente, y con efecto à Da Maria Theressa Lobo de Melo, assi mismo vezino de esta Ciudad, que esta presente, ò à quien su Poder y causa huviere, doscientos y setenta y cinco pesos de à ocho Reales, en que van ynclusos los ynteresses de cinco por ciento, por otros tantos de la dicha Plata que por hazerme amistad y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales en casso necessario, y à mayor abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, por hauerlos Recivido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recivo de presente no parece Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Los quales dichos pesos, de este dicho debito, por la razon y causa Referida, prometo, y me obligo de darselos, y pagar à la dicha Da Maria Theresa Lobo de Melo, ò à quien su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, ò en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pidan, ò demanden, y mis vienes se hallen, quier este presente ò ausente, llanamente y sin Pleyto, con mas las costas y gastos de la cobranza, para de la fecha de esta Escriptura en dos años, que han de empezar à correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante; Y à la firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver, con Poder, y sumission, à las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en expecial, à las de esta Ciudad y Corte Señores Alcaldes deel Crimen, y Juezes de Provincia que en ella Residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y cada una de ellas, me someto, obligo, y Renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
Y VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

para que á todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, así
cumplimiento como por Sentencia dada
nitiva, passada, y no apelada en authoridad de cosa jurgada, sobre q
renunció todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fav
cion, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibue. Yo la d
cha Dª Maria Theresa de Lobo de Acebo que como dicho es soy pres
te á lo contenido en esta Escriptura de obligacion, otorgo que l
acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y expressa
declaro por competente declaracion, como si fuera fecha en derecho, á pe
mento de parte, ó por mandato de Juez competente, que los dichos
doscientos y quarenta y siete pesos, y quatro Reales del Principal de es
ta obligacion, cuya cantidad confiesa el Sr. Dr. Padre Frey Dn. Lorenzo
Estrada, Religioso del Orden de S. Benito, y Rector actual del convento de Nuestra S
nora de Monserrat de esta Ciudad, que quedaron en su poder y manos de
dho Padre Religioso Religioso de dicho Orden, Albacea que fue de Dª Rosa de Bela
de Cuevara difunta, el qual los tenia en su poder, y los debia y siete pesos y quatro
Reales Vellones de vellon, son, tocan, y pertenecen á Francisco Mosquera me
nor de veinte y cinco años, y mayor de catorce: por haverlos dexado por vía de lega
do la dicha mi Madre, por haverlo rogado, y él por haverse otorgado la dicha obligacion en
favor he adquirido algun dominio, desde luego lo doy renuncio y traspaso en el dicho Fran
cisco Mosquera, á cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
ver, en bastante forma de derecho. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
once dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años: Siendo
otorgantes á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, asi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vivas
cuna Vega = mi Nombre = Va =

Dona Maria Theresa
Lobo de Acebo

Ante mi Fdo. Agustin de Arguedas
Escno. Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorce días del mes de Septiembre de mill sete
cos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano público y testigos parecieron de una parte
el Alferez Don Nicolás Ramirez Arellano Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde
ordinario de ella por el Estado Noble, y de la otra Don Isidro Gomez Regidor
de la dicha de 86 y vecino de esta dicha Ciudad, y dijeron que por quanto
el dicho Don Nicolás Ramirez Arellano es dueño de una Casa de Morada
que le pertenece por herencia de sus padres, situada en esta Ciudad en la
Calle de Mercaderes, que linda por una parte con Casas de Don Ignacio
de Alzamora, y por la otra con Casas de Don Isidro Gomez, y
la Segunda se cumple a 22 Julio

el Alf.
Dn Nicolas Ramirez Arellano
Gregorio Arellano
Dn Isidro Gomez

Arrendamiento
Dn Nicolas Ramirez Arellano
Dn Isidro Gomez
Alferez
Regidores

de la Parroquia de S. Domingo y Juan Fabian, con Albarca y Tahona de Piedra de Lagarto, Corral, y Pozo de agua dulce, y Cuarto Accesorio, que hace esquina a Puente, que fue de Don Isabel de la Concha, Viuda del General Don Pedro Ignacio de Alzamora, cuyos Medidos, y Confrontaciones hacen mas Cierta, y Verdadera Razon, y Noticia, y por el Arrendamiento de otras Piezas que dicha Viuda tiene en la Hazienda que posee en el Valle de la Encarnada de Lima, pertenecientes a los Otorgantes, que dicho año se cumplió a Seis y quatro de Julio pasado de este presente año de la fecha; De los quales dichos pesos se dieron por contentos, y entregados a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo el que supo y por el que no un testigo por lo hizieron = Antonio Ruiz de Leon de Angeles = Gregorio Navarrete presente

Ante mi Dn Nicolas Sambrana Escribano Publico y de Cabildo

no corre en el Arrendamiento de mi casa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, y 1728.

9

Lizdo. D. Franco. de Borja Davila

En 11 de Octubre de 1728 a

99

Geronima de Sesser Religiosa professa de Velo negro en el Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion, en la mejor forma que proceda de derecho, Paresco ante Vss. y digo que ante los Sres de esta Realidad estoy siguiendo causa executiva contra los bienes de D. Joseph Pacheco, y respecto de averse proveydo Auto en que se declaro por confidencial la Venta que se avia hecho de un mulato su esclavo Juan Antonio a D. Tiburcio de Mendoza y por sujeto a los embargos hechos a mi pedimto, y porq para los costos de la causa y socorro de mis necesidades tengo ajustado venderlo en doscientos ps de a ocho rs y por estar en forma conceder licencia para q entre en la chacarera qualquier Esno y para ello a Vss. pido y supco se sirva de concederme licencia para otorgar dha Venta en la cantidad referida para satisfacer las dhas y poder socorrerme en que recivire merced con justicia que pido

Doña geronima de Sesser

99

El Dor. Don Andres de Paredes
Armendariz Canonigo desta Sta. Iglesia
Metropolitana Provisor y Vicario Gen.l
los Monasterios de Religiosas desta
Corte por la presente doy Licencia para
Doña Geronima de Sesar Religiosa del
Convento de Nra. Sra. dela Encarnacion
pueda bender el esclavo que refiere en
escrito dela buelta y otorgar el instrum.to
Combiniente ante qual quiera ess.no pub.co
o R.l Atento a constar por los Autos q.e
a demostrado ser cierta la expresion q.e
hace en este escrito Dada en los Reyes
doce de Octubre de mill setez.os y bentiyo

Dr. Paredes

Concedese licencia
p.a q. el escrivano y
testigos ante q.n se a.a
de otorgar el instrum.to q.e
se refiere en el auto pue-
dan entrar en la clausura
de este Monast.o p.a el refe-
rido efecto por razon de
estar la Religiosa otorg.e
impedida de salir a la
puerta. Lima y Oct.re 12 de 728

Dr. Paredes

Jorn.do del Ex.mo Sor.
Mg. del Molino

En la Ciudad de los Angeles del Peru, en veinte y [illegible] dias del mes de Septiembre de mill setecientos, y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano publico, y testigos, parecio, el R.P.D.n Fr. Andres Nuñez Lugo y Lugo de Acosta, Religioso Descalso del Orden de esta Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos à quien doy fee conozco, y dixo: Que por quanto Doña Ursula de Cuna del Pueblo de la Reconquista de Arze, confesò ante Nicolas Nuñez Capitan Diego de Zapata cinquenta pesos de à ocho Reales que paga por un año cumplido del censo principal, y reditos del dicho curato, sobre las casas que el dicho Diego de Zapata posee en esta dicha Ciudad en la calle de los Mercaderes que dicho año se cumplio à veinte de Marzo pasado, de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dà por contento y entregado à su voluntad por averlos recibido Realmente y con efecto, y en que su entrega, y Nicolas de Paz ante mi no parece Nicolas la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago, con fianzas en forma hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Antonio Perez Agustin Parada y Alberto Lomas presentes

100

Dn Gregorio Nuñez y Barrera

~~Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Leonisima de Jesus Religiosa Lega~~
~~sa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, Digo que~~
~~por quanto estoy pidiendo causa executiva contra Doña Ursula de~~
~~presente pide ver~~

Pedro de Zegro
de Canonigo de Santa Iglesia de la Concepcion
Al Contador
Dn Antonio Leyner

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Leonisima de Jesus Religiosa Lega sa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, con li cencia que pido y ante todas cosas pido y demando al señor Don Andres de Paredes, y Almendariz, Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de los Monasterios de Religiosas de esta Corte parezca me lo do, y concedò, bastante para lo que ya declarado, en esta Escriptura que su thenor à la letra es como se sigue

Aqui la Licencia que esta en la foxa despues de esta.

En cuya conformidad, y de ella usando, en presencia, y con asistencia de la señora Dª Maria de los Reyes Ley Maldonado Abadesa de dicho Monasterio, otorgo por el thenor de la presente, que vendo, y doy en Renta Real à Dn Antonio Martin vecino de esta Ciudad que esta presente, un Mulato nombrado Juan Anto nio, Criollo que sera de hedad de diez y seis años, poco mas ò menos, el que es uno de los quatro Esclavos que se me adjudicaron, y por Auto de los Señores de esta Real Audiencia de dos de Diziembre del año pasado de mill setecientos

Para Leonor ma de Sesa Abadesa Profesa de Velonzo en el Monast.o de la Encarn.n

Al Cont.e D.n Anel Layner, de un Mulato de S.t Anel, en 200 p.s

Marcal.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VDIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE VEINTE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y deuue, y deue se me concedo licencia para poder vender por pienes de D.n Joseph Pacheco, à que soy acreedora por cantidad de nueue mil, y mas pesos que me tocan por mi legitima, los quales por Autos de vista y Vistas de los Señores de dicha Real Audiencia, se me estan mandados pagar de los bienes del dicho Joseph Pacheco; y dicho Mulato es el mismo que se hauia vendido confidencialmente à D.n Isabel de Mendoza Ladron de Guevara, por escriptura otorgada en esta Ciudad, en trece de Febrero, del año pasado de mil setecientos y deuue y sera ante Hieronimo Gomez escriuano Real, cuya venta declaro por confidencial, por Auto de los Señores de dicha Real Audiencia por lo qual me toca y pertenece, y se lo vendo por tal esclauo, captiuo, sugeto à seruidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sano y bueno, en precio y quanta de doscientos pesos de à ocho Reales que por su valor he Recibido en Reales de contado de los quales me doy por contenta y entregada à mi voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prueba de el Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contiene, con el cargo y calidad de que si acaso en Vistas se Vean caso el dicho Auto en que se declara la confidencia, bolviere dicho comprador los dichos doscientos pesos: mediante lo q.l me desisto, quito, y parto del dho, y accion, propiedad y seruicio q.e dho esclauo tengo, me toca, y pertenece, y con el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho comprador, ò en q.n su poder y causa hubiere para q.e haga, y disponga de dho esclauo, à su voluntad como de cosa suya, propia adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta q.e como lo es el de esta carta le otorgo con clausula de consentimiento en forma, y me obligo à la entera seguridad, y saneamiento de esclauo, en tal manera q.e sea, y en todo tpo, le sera cierto y seguro, y no quitado, por el mismo Vendedor, embargo, ni contradicion q.e otra persona, causa, ni razon q.e sea, y si le pusiere ò moviere luego q.e de dho conste, y me sea dho saber, sea q.n sea dentro de publicacion de pregones, salgo à la voz, y defensa del tal pleyto, ò pleytos, y à mi propia costa y mencion lo seguire, y feneciere, y acauare hasta le dexar al dho comprador en q.t y efectiua posesion de dho esclauo, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no se lo pudiere, le doy, y boluere los dhos dos.t, q.e de Recibido con mas las costas, y gas-

101

de su cobranza, a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis [illegible] y p.a aver
con Poder, y sumission a las Just.as y Juez, de su Mag.d de quales p.s q.e sean q.e de mis
causas conforme a dro, me puedan y deuan conoz, y en especial a las de este Arzobpado
para q.e me executen a su cumplim.to, como p.r sent.a pass.da en authoridad de cosa juz
gada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi
fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiue = Y yo el contador D.n
Antonio Layner, que como dicho es, soy presente a lo contenido en esta escrip
tura, otorgo que la acepto en mi fauor, segun y como en ella se contiene, y es
presa, y recivo en mi comprado el dicho ~~[illegible]~~ nombrado Juan Antonio de la
edad, y casta referida, y por el dicho precio de los dichos doscientos pesos de a ocho
reales, que por su valor le he dado y pagado en reales de contado, y de dicho escla
uo me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente no
parece renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este ca
so como en ellas se contienen = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del
Peru, en doze dias deel mes de Octubre, de mill setecientos y veinte y ocho
años; Y los otorgantes, a quienes yo el presente Escriuano publico doy fee
conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos = Pedro de
Morales = Pedro Bernardo = Y Pedro Holasco presentes

D. M.a de la Mendez
Fernando [illegible]

Octubre de 28

Doña Gerónima
de Sesa

Antonio Layner

Ante mi
Fran.co Cayet.no de Arredondo
Escriu.no

Poder especial
El Dn Lorenzo
Rizo de Castro
Al
Dn Pedro de la Concha
y à otros

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Dn Lorenzo Rizo de Castro Abo-
gado de esta real Audiencia, y de Presos del santo Tribunal de la Ynquissicion, vi-
zino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido
el que de derecho se requiere, y es necessario (dexando como dexo en su fu-
erza y vigor sin revocarlo el que le tengo dado à Dn Andres Omboni, y Acu-
ssi ante el presente Escrivano en diez y siete de Septiembre de el año pasa-
do de mill setecientos y veinte y seis) al Dn Pedro de Concha, y Ro-
dan Abogado de esta Real Audiencia; Y al Padre Joseph de Ysasi de
la compañia de Jesus; Y à Dn Joseph de Ochoa, Juez, Oficial Real de las
Reales Caxas de la Ciudad de Panama; A todos tres, y à cada uno de po-
si, con ygual facultad, que lo que el uno comenzare, los otros lo medien
fenezcan, y acaben, y por el contrario, especialmente para que en mi
nombre, y representando mi propria persona, pidan, demanden, vecin
y cobren Judizial, ò extrajudizialmente de Dn Pablo Perez, Y Dn
Miguel de Echavarri, vezinos de dicha Ciudad de Panama, tres mill y qua-
tro pesos, en virtud de Escriptura de Plazo cumplido, otorgada en di-
cha Ciudad de Panama, en diez y ocho de Marzo, del año proximo
pasado de mill setecientos y veinte y siete ante Juan Ygnacio de Aiz-
puru Escrivano publico, y de Provincia de dicha Ciudad, con plazo de
seis meses; Y assi mismo para que puedan cobrar, y cobren de qualesquiera per-
sonas, otras qualesquiera cantidades que se me deban ò debieren en virtud de quales-
quier Ynstrumentos simples ò guarentigios, y de todo lo que assi cobrare de y otor-
guen Cartas de Pago, Chancelacion, finiquito, y lasto con fee de entrega, ò renun-
ciacion de la pecunia no siendo de presente ò ante Escrivano que de ello de fee; Y si
en razon de dichas cobranzas fuere necessario contienda de Juyzio, parezcan en
el ante todas y qualesquier Juezes y Justicias de su Magd que con derecho pue-
da y deva, y hagan y presenten los Pedimentos, Requerimentos citaciones pro-
testaciones, embargos desembargos, ventas trantes y Remates de vienes de los di-
chos deudores, y contra otros, y qualesquiera que por qualquier derecho titulo ò
razon estubieren ò deuieren estar afectos à la satisfacion de dichos tres mill y qua-

peso, pida la posesion, y amparo de ellos, presentenTestigos, escrip
turas, y demas qualesquiera Papeles è Instrumentos q̃ combengan y convengan, ado
nen, hagan y contradigan, juren, acepten, y procuren, Presen, apelen, y re
pliquen, y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados Instancias, y
sentencias hasta la Vltima, y finalmente hagan todo quanto convenga, y lo
que yo hasia y hacer podria presente siendo hasta que tengan cumplido efecto las
dichas cobranzas, las quales conseguidas hagan el Orden que por mis Instrucciones, y
cartas misivas les tengo dho el Poder que se requiere y es necesario con
les doy y otorgo con libre, franca, y general administracion, y con facultad de re
var, espulsar, y sobstituir en quanto à pleito, y Juicio, y no mas Procura
dor y nombrar otro sobstituto, y à todo Pleito de costas segun derecho; y à la fir
meza, y cumplimiento de todo lo que dicho es y en virtud de este Poder se hicieren obli
go mis bienes habidos y por haver en bastante forma de derecho. Fecho es fecho en
la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill
setecientos y veinte y ocho años; Y el otorgante à quien yo el presente Escribano publi
co doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Antonio Juanes
de Vrbina, Juan de Oprina, y Vicente Arguelles presentes

Don Lorenzo Ruiz de Eguino

Ante mi Juan Ignacio de Ulloa

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Octubre, de mill se
tecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico, y testigos, parecio el Reverendo
Don Juan Joseph de Nolgora Clerigo Presbitero, a quien doy fee conozco, y como Capellan que
presentò de la Capellanìa que fundò el Reverendo Don Manuel de Jesus, capellan que fue
que fue del Capellan Juan de la Puente Maestre Platero, vecino y del pago de a dicha fun
cion pide le gaga por lo corrido de seis meses del corso principiado à quatro de Julio de
llanta, sobre la casa que el dicho Juan de la Puente vive en esta ciudad en la calle de San
ta Thomas, que dichos seis meses se cumplieron a primero de Henero del año que
viene de mill setecientos y veinte y nueve: De los quales dichos pesos se diò por
contento y entregado à su voluntad, por hauerlos recibido realmente y con efecto, y
por que se entrega. Y Vicente de presente no parece Renunciò las Leyes de la entre
ga, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y el otor
go caso de hoy en forma, con plazo hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos
Antonio Vlloa Agustin Maroto = Y Vicente Arguelles presentes

Don Juan Joseph de Nolgora

Ante mi Juan Ignacio de Ulloa

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS:
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Obligon
Dn Nicolas Lamberto y
su muger, y Dn Diego del Corro
A favor
de Dn Luis Dorsetto

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Nicolas Lamberto, y yo Dn Juliana Lamberto, mujer legitima, como Principales, y yo Dn Diego del Corro, y yo Dn Juliana Lamberto mujer legitima, como principales, y yo Dn Diego del Corro, y yo Dn Juliana Lamberto mujer legitima, como principales, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y ocho años, ante mi el Escrivano y Testigos parezco Dn Luis Dorsetto, y dijo que por quanto los dichos Dn Nicolas Lamberto y su muger, y Dn Diego del Corro, y Dn Juliana Lamberto mujer legitima, como principales, y yo la dicha Dn Juliana Lamberto mujer legitima, como principal

que les pueda tener y tengan y derechos de mis partes, y la general renunciación de leyes que las prohiben en especial yo la dicha D.ª Juliana Gamba, renuncio las leyes del fuero, Reales consultos, Emperadores Justinianos, leyes de Toro, Partida, y demas que son y hablan en favor de las mugeres casadas, de cuyo contenido fuy advertida por el presente escribano público de que me aprovechar de ellas en manera alguna, por quanto declaro, la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme como se contiene su efecto en mi pro y en todo lo demas a mi favor, nuestro Señor, y a una señal de cruz que hago segun forma de derecho, que para hacer, y otorgar esta escritura no he sido apremiada, compelida ni atemorizada por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre, por quanto declaro la hago de mi libre y espontanea voluntad por la razon dicha expresada, y de dicho Juramento no pedire absolucion ni dispensacion a ningun Juez ni Prelado que me la quiera dar, y concedan, y aunque alguno de mi favor y concediere por Juez o Prelado competente, antes Juramentos hecho hare de nuevo, y una mas, para que en todos ellos, y en cada uno de ellos quepa y se sobrentienda, y a la conclusion de dicho Juramento digo: Amen, y amen, y confirmando en traslados de esta escritura el que cumplido, los demas no valgan. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce y cinco dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y doce y ocho años: A los otorgantes a quienes yo el presente escribano publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos: D.n Manuel de Arzaldo: D.n Vicente Abel: y D.n Vicente de Arozales presentes, y Vecinos en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

Dn Juliana Gamba

Diego del Corro y Balsam

Ante mi

Juan Gallardo

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Bernardo Bruc, como Principal, y D.n Juliana Gamba como su fiador, hacemos y otorgamos nuestra Escritura de Obligacion y fianza en forma, tal como se requiere y es necesario, para mas validacion de lo contenido en la Escritura de Renunciacion de Leyes, que antecede, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, Nos obligamos de pagar a D.n Diego del Corro y Balsam, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, o a quien su poder hubiere, la cantidad de pesos que en la dicha Escritura de Renunciacion se contiene, con mas las costas que se le recrecieren, por no haber cumplido con lo que en la dicha Escritura se contiene, y para la seguridad de lo referido, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad, de cualquier parte que sean, especialmente a las de esta Ciudad de los Reyes, a cuyo fuero nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a lo referido nos compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las demas leyes, fueros, y derechos que sean en nuestro favor, y la general renunciacion de las que no se hagan de mancomun, fecha en

Don Diego del Corro y Balsam

Dn Juliana Gamba

Diego del Corro

esta manera.



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

POR LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano Real y testigos parecio Don Diego del Corro y Torres Vezino de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto Don Joseph Conrado y Bustamante vezino de esta dicha Ciudad por Poder y Comision que para ello le dio y otorgo el dicho Don Diego del Corro, y Torres por ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Cabildo de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, se obligo en virtud de dicho Poder a pagar a Don Joseph Antonio de Ulloa Vezino de esta dicha Ciudad, o a quien su Poder hubiere, la cantidad de quinientos y quarenta y quatro pesos de a ocho reales de plata que por hacerme amistad, y buena obra a mi el dicho Otorgante, me ha suplido y prestado de contado, de los quales en caso necesario, y a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por que se entrega y Pueda, de presente no parece, Renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Pueda, y demas de este caso como en ellas se contienen: de cuyos dichos pesos, de este dicho debito por la causa, y manera Referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Don Diego del Corro, o a quien su Poder, o causa hubiere puesto, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costa, y riesgo, sin pleytos, ni contradicion alguna, en toda qualquiera parte, y lugar que por la suya se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes, o ausentes, llamamonos a nos, y a dicha cantidad, con las costas, y gastos de su cobranza en esta forma; los quenta de dicha cantidad hemos de dar tres pesos cada un dia que empezaren a correr desde el de la fecha en adelante, y en consideracion expresa de esta escriptura pues si pasaremos de dos dichos tres pesos cada un dia, en consecuencia se entienda cumplido de plano y hemos de ser obligados a la paga de toda la dicha cantidad; a cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes habidos, y por haver, con dicha presuncion a las nuestras, y sucesores de su gestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad, y Reyno, generales Alcaldes del Crimen, y Audiencia que en ella Residen a cuyo fuero, y Jurisdicion de todos, y cada una de ellas, nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio, y cualesquier otro, Juez, Jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho es, nos hagan compelan, y apremien, como por sentencia definitiva pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de leyes que las prohibe: En cuyo fecha en la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano publico, doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos = Agustin de la Maneda = Don Vicente Ferrer de Lavalle y Pedro de Morales presentes = Vale = enmendado = no = vale =

Diego del Corro

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

Escribano

Doy Fee, y testimonio de verdad que las escripturas que estan en este Registro desde fojas cinquenta y dos hasta fojas ciento y tres, firmadas de mi mano, y nombre, se han otorgado ante mi, y he sido presente con los otorgantes, en los dias, meses y años que en cada vna de ellas se expressa, y he lleuado los derechos conforme el Real Arancel; Y para que conste por testimonio doy el presente en los Reyes en veinte y cinco dias deel mes de Octubre de mill setecientos y veinte y ocho años.

En testim.o de verdad

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Abecedao 3

REX

2º

de Escripturas publicas de Españoles
Ottorgadas ante Don Francisco Cayetano de
Arredondo Escriuano Publico, y Proprietario
del Juzgado de los Naturales de esta Ciudad
de estte

AÑO
de
1728.

104..1

Testamento
de
Adriana de la Cruz y
Cerezas.

en el Nombre de Dios amen Con Cuyo p.ro Sepo. to dar las Cosas[illegible]
ren buen mueb. loable y dichoso fin Sopan quantos esta Carta de Testa-
mento vieren como Yo D.ª Adriana de la
Cruz y Cerezas natural q. declaro ser desta Ciudad hija legitima de D.n Fran.co de
Cerezas y Rosas y de D.ª Adriana de Rosas mis padres difuntos que sean en
gloria ayan en el Cielo Como es Mys en forma en cama de la enfermedad
q. Dios nuestro señor a sido servido de darme Con el uso de mi Razon
y Entendimiento natural creyendo firmemente en el mis-
terio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres perso-
nas distintas y un solo dios verdadero y todo lo demas q. tiene
cree Con fee y enseña en nuestra santa Madre Yglesia Catholi-
ca romana debajo de cuya fee y creencia e vivido y pro testo vivir
y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendo la muer-
te q. es cosa natural a toda criatura humana otorgo
que hago y ordeno mi testamento en esta forma y manera que
se sigue Encomiendo mi alma a dios nuestro señor q. la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre y muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
Y q. quiero y es mi voluntad que quando la de dios nuestro señor fue
re servido de llevar me desta presente vida mi cuerpo sea sepul-
tado en el Abito de nuestro padre San Francisco y en la sepultura
y Bobeda del convento grande de nuestro padre San Augustin en
la parte y lugar que parezca a mi albasea a cuyo arbitrio dejo
la forma de mi funeral y entierro
Y. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, con que
las aparto del derecho q. a mis bienes, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalen
Y. declaro que para Albacea y thenedora de Bienes de D.n Pedro Carman de Rosas mi Her-
mano, y en su ausencia en el Instrumento que otorgo el susodicho, declaro le estavan debi-
endo ciento mill pesos de corrientes de una Capellania que poseia empuesta sobre las Casas de
D.n Juan Sarcia del Solar que estan en la Parroquia del S.r S.n Francisco, y sobre la paga de dicha
cantidad tengo dho. pleyto pendiente en esta Real Audiencia, declarolo asi para que conste
Y. declaro que debo a D.n Juan de Lozada de los Alquileres de mi Casa en que vivo lo
que el deberse en su contratta
Y. declaro q. debo a D.n Juan Campanan sesenta pesos del Arrendamientos de una Casa en
que vivio que es de la Hijuela del Rosario
Y. es mi voluntad que quando la dicha cantidad se cobrare, se paguen las deudas que lle-
vo Referidas, y se le den a Juana Dalido Piguenca pesos que se les debo por la buena
asistencia que ha tenido en mis enfermedades, y a mi Albacea se le den sesenta pesos y
lo que sobrare sea la mitad para Misas que se han de decir por el Alma de el dicho D.n
Pedro Carman mi Hermano que assi es mi voluntad y la otra mitad para mi Alma
de para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido dejo y nombro por mi

✠

Marcal.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Albacea, y Thenedora de vienes, á Dra Juana Damián Marquina, para que entre en ellos
los venda, y rematе en Almoneda pública, ó fuera de ella
por Carta de Pago parezca en Juizio, y haga todo quanto con
venga en razon de dicha Albaceazgo que el Poder que para ello se requiere, que se reserva en
doy y otorgacon libre, y general administracion y sin ninguna limitacion para que en
el exempo que necesitare, pues yo le prorrogo todo el que hubiere menester — — —
y en el Remanente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos y acciones, yo
yo instituyo por mi única y universal heredera á mi Alma, para que lo que assi fuere
se convierta en sufragios de ella, á cuyo á que declaro no tener como no tengo otros herede
ros forzosos, ascendientes ni descendientes que legitimamente y conforme á derecho me
puedan y deban heredar — — — — — — — — — — — —
A por el presente Revoco y anulo, y doy al presente por ningunos, y de ningun va
lor, ni efecto, todos otros quales quiera Testamentos, codicilos, Poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escripto ó de
palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juizio, ni fuera de el, salvo este Testa
mento que aora hago, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima
ma y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Fe
cho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve dias del mes de Octubre
de mill setecientos y veinte y ocho años; A la otorgante á quien yo el presente escriba
no publico doy fee conozco, y de que á lo que parece estaba en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo con la gravedad de su accidente,
siendo á su ruego uno de los testigos llamados y rogados, que lo fueron = Juan de
Llamas = Diego de Carvajal = Dn Balthasar de Torres = Vicente Morales = Dn Antonio
Juan de Dios Velez presentes = En testimonio = cinquenta = Vale.
A ruego de la Otorg.e y por test.o
Ante Juan de Dios Velez

Sin derechos

Testam.to de Dª Thomasa de Leyva y Cordova

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, vltima, y postrimera voluntad vieren, como yo Dª Thomasa de Leyva y Cordova, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, Hija legitima de Dn Francisco de Leyva, y de Dª Juana Galas, y Ocampo mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como esto y enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree confiessa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia, he vivido y protexto de vivir, y morir, como Catholica y fiel Christiana, y invocando como desde luego y voco por mi Intercessora, y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, y interceda con su Preciosissimo Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio, con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor, fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que le pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Ytem quiero y mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales a todas ellas, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo Nuestro bien obro nuestra Redempcion

Ytem declaro fuy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglessia, con el Capitan Dn Juan de Sagrero y durante nuestro Matrimonio, en el tenido, y procreado, por nuestras hijas legitimas, a Da Juana Sagrero, Da Ana Sagrero, y Da Rosa Sagrero, declarolas por tales mis hijas legitimas, y de el dicho mi marido, para que en todo tiempo conste — — —

Ytem declaro por mis vienes, todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento de que mi Albacea hara Ynventario, para que consten los que son — — — —

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y todo lo en el contenido, dexo y nombro por mi Albacea, a la dicha Da Rosa Sagrero, y por thenedora de vienes, para que entre en ellos, los venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon de el dicho Albaceasgo, para su cumplido efecto, que el Poder que para todo ello se requiere, y es necessario, esse le doy y otorgo con libre, y franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use de el, todo el tiempo que necessitare, que yo le prorrogo todo el que huviere menester, aunque sea passado el año, y dia que el derecho dispone — — —

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, y todo lo que en el se contiene, en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, ynstituyo y nombro por mis unicas, y universales herederas, a las dichas Da Juana Sagrero; Da Ana Sagrero; Y Da Rosa Sagrero, mis hijas legitimas, y de el dicho capitan Dn Juan de Sagrero, mi legitimo marido que fue, para que lo que assi fuere, lo hayan y hereden por yguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, atento, a que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que legitimamente, y conforme a derecho me puedan, y deban heredar — — —

Y por el presente Testamento, Revoco, y anulo todos otros qualesquiera Testamentos, Codicillos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee, en Juicio, ni fuera deel. Salvo este Testamento que a el presente hago, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla y execute, por mi ultima, final y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar: Que es fecha la carta de este Testamento, en la Ciudad de los Reyes deel Peru, en diez y nueve dias deel mes de Octubre de mill setecientos, y veinte y ocho años; Y la dicha señora Otorgante, a quien yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco, y assi mismo la doy de que a lo que parecio estava en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos a ello llamados y rogados = Dn Antonio Aguirre = Nicolas Gutierrez = El capitan Dn Pedro Bernardo = Pedro de Morales = Y el Licenciado Dn Manuel Sanchez de Avila presentes y residentes en esta dicha Ciudad.

Pº Hom[illegible]

Ygor Dob[illegible]

[illegible]

Alcance

Juan de la Rocafuerte

con

Juan Joseph de Villalva

Sobre

Año de 1727

Real.

EN EL TERCERO, VIRREAL, DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve días del mes de Octubre, de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público, y testigos parecio presente el Capitan Juan Joseph Zevallos, a quien doy fee conozco, que vive en la calle de S. Sebastian, y dijo que aprendió del dicho Capitan Juan de la Roca Falcon, por espacio de dos años que empezaron a correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante en cuyo tiempo se obligó a enseñarle el dicho Oficio, sin omitirle cosa alguna de dicho, y le dalle de alimentos, casa, ropa, lumbre, cama, y lo demas que fuere menester, un vestido cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle los libros de la Santa Cruzada, y cayendo enfermo cuando quiera dellos en su casa, y pasare adelante lo ha de poder llevar al Hospital de Nuestro S. Andres y dalle de los dos años, lo ha de dar un vestido entero de Paño, de Jenero nuevos, Armador, y Medias de lana; Zapatos y lo demas necesario; y el dicho Juan de la Roca Falcon ha de ser obligado a no hacerse, ni hacerse de la dicha tienda, cargo de lo tal hiciere ha de pagar dicho Maestro Juan Joseph Quemparte sacarlo de la parte y lugar donde estuviere, y obligarle a que cumpla el tiempo de este Escripturo con mas los dias que hubiere hecho en el tiempo de los dichos dos años, con cuyas condiciones quedo asentado por tal Aprendiz: En la primera parte de todo lo que dicho es, se obligaron sus personas y bienes, habidos y por haber, con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de su Rey, de quien quiere que sean en especial, y en especial a las de esta ciudad, y este, a cuyo fuero se Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia por ella Norden, a cuya jurisdiccion de las partes y de cada una de ellas se sometieron, obligaron, y renunciaron su propio, y demas derecho comun, y particular, y privilegio para no ley que dize que el acto deue seguir el fuero del Reo, para que a todo lo por dicho se les executen, siga, alcanze, y prosiga con su cumplimiento, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas y qualesquier Leyes, fueros y derechos de su favor, y la general Renunciacion de ellas que las prohibe: Y lo otorgaron assi lo dijeron, firmaron, y Rogaron al que supo el que dixo no sabia lo firmase un testigo a su ruego, y lo firmaron: Agustin de Zuñiga Sargento Mayor Don Pedro Bermudez: Y Gregorio de Zuñiga presentes y Vecinos en esta dicha ciudad.

Juan Joseph Zevallos

Ante mi por testigo

Agustin de Zuñiga

Ante mi

Diego Sanchez de Vallejo

Escribano

Testam.to de María de Leon

108

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Confesando Prinsipio y fin todas las Cosas tiene buen medio hable y dispon[ga] segun quanto esta Carta de mi testamento vltima y postrera mia voluntad tiene como yo Maria de Leon negra Criolla Libre hija legitima y declarada de Francisco Mandinga y de Maria Mandinga ambos padres difuntos de santa gloria ambos ayan estando como estoy en [illegible] en cama delada enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido de [illegible] darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y perfectas lo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra santa Madre yglesia Catolica romana debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana Y nombrando por mi abogada especial a la serenissima Reyna de los Angeles Maria señora nuestra y por Dios señora Con Dios señora Jesu Christo suplico sea servido de hacer con mi conforme a su misericordia y perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion para donde fue criada y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente mando y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

En la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item que es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de mi parroquia o en la parte y lugar que pareciere a mis albaceas a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro

Y mando a las mandas forsosas y acostumbradas doña todos Marytos dos reales a los santos lugares de Jerusalen y a la Bendita Madre de nuestro Redentor

Y declaro que tengo por mi hija a Maria Juana Augustina Ana y a su hijo declaro por mi nieto

Y declaro que soy pobre de solemnidad y no tengo bienes algunos de que hacer cargo para que en tiempo conste

Y pido y suplico a los señores Curas de mi Parroquia

me entierren de limosna porque no tengo con q poderlo hazer
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
dexo y nombro por mi aluasea al dho Francisco de Leon mi
hijo para que si en algun tiempo tubiere algunos vienes en
tre en ellos los venda y remate en almoneda Publica o fu
ra de ellas de cartas de pago paresca en Juisio y haga todo
lo que ere conveniente en orden a dho aluasea y que
el poder que para ello se requiere y es nesesario es le doy y otorgo
con libre y general administrasion y sin ninguna limitasion
y en el remaniente de mis vienes deudas derechos y acsiones y
futuras subcesiones Instituyo y nombro por mis universales
herederos a los dichos mis hijos Maria Juana Augustina Ana
y Francisco de Leon para que lo que asi fuere lo ayan y here
den con la vendision de dios y la mia atento a que no tengo otros
herederos forsosos que legitimamente y conforme a derecho me
puedan y deuan heredar

Y por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto todos otros quales quiera testamentos cob
dicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que an
tes deste ay a fho y otorgado por escrito o de palabra para
que no valgan ni hagan fee en Juisio ni fuera del saluo este testa
mento q aora hago y otorgo por mi ultima voluntad el quiero se guarde cum
plaje execute en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho que
es fecho en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y sinco dias del mes
de octubre de mil setesientos y veinte y ocho años y la otorgante a
quien yo el presente escriuano Publico doy fee conosco y de q a lo q paresco
estaua en todo su acuerdo no firmo porque dixo no saber es
creuir a su ruego lo firmo un testigo siendo los llamados y
gados Dn Manuel de taguada Augustin de la Rosa
Lupo y Felipe de Vargas y guisado presentes

A ruego de la otorgante y por testigo

Dn Manl de taguada

Alemy

Fran ayo de Auedondo
Escriuano Publico

Poder para testar
Da Dorotea Romero
Mª
Por Dn Eusebio Romero



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1717. 18. 19.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, con cuyo principio todos los que tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren, como yo Dª Dorotea Romero hija natural que declaro ser del Dn Bartholome Romero, que ya es difunto, y Dª Gloria Calero por el presente viendo estando como estoy enfermo en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi buen acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana, y deseando como desde luego elijo por mi Intercessora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra suplicando con su preciosissimo Hijo perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana; Digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar para hacer y otorgar mi Testamento con el espacio que requiere, y por quanto las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con el Rt. P. Padre Mro Fr. Eusebio Romero del Orden de Predicadores mi Hijo y con Dn Leon Romero mi Sobrino, otorgo por el presente que les doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y muerte hagan hacer y otorgar mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Lo primero encomienden, que yo encomiendo mi Alma à Dios, nuestro Señor que la crio, y redimió con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado

Item quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de nuestro Padre S. Francisco y sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre S. Agustin, en la parte, y lugar que les parezca à mis Albaceas, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro

Item mando que yo mando à las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, con que las aparto del derecho à mis bienes, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien, dios nuestra Redempcion

Item mando que yo mando que los dichos mis Albaceas executen lo que les tengo comunicado satisfaciendo de los cortos Bienes que dexo, todo lo que establezco ordenando y

no alcanzando con ellos à la paga de dichas deudas; piden me perdonen lo que pudiere debiendo que assi es mi voluntad ——— ———

Yt, declaron que yo declaro como he estado siempre à expensas de dho mi hijo, que hasta aquí me han mantenido en todo por ser yo pobre, y no tener con que poderlo hazer ———

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud, cobre zelare, he dexado y nombrado por mis Albaceas, y Thenedores de estos mis bienes mis hijos, que yo los dexo y nombro por mis Albaceas, y Thenedores de estos mis bienes à dos, para que en todos lugares, para que entren en ellos, los vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella, los otras de pago, parezcan en Juicio, y hagan todo quanto convenga para dho Albaceazgo que el Poder que para ello se requiere, y es necesario, este dado y otorgado con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion para que usen de el todo el tiempo que necesitaren que yo les prorrogo el que hubiera menester ———

En el Remanente que pudiere de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y pertenencias y nombres, que en mi favor se hallen, pido, y nombro por mi universal heredera à la dha mi hija Doña Calixta mi dha para que lo que assi fuere lo haya y herede, con la bendicion de Dios, y la mia, otorgo à que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme à derecho me sucedan, y heredar deban ———

Y Ruego y encargo que por el presente Escrivano y demas todos otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escripto, o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi es hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y quatro años; Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, y de que à lo que parece estaba en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural no firmo por la gravedad de su accidente, llamolo à su ruego uno de los testigos que fueron llamados y rogados: El R. P. Fr. Pedro Ruiz, Diaz y Saavedra de Alcocer Juan del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre S.n Agustin = Don Manuel de Valdivia y Quevedo = Antonio Juan de Dios y Vargas presentes ff.

Ante mi Escrivano y testigo.

(D. Marcos de Alcocer y Juan)

Ante mi Escrivano y testigo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VSINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Poder Para testar Dn Juan de la Ralde A Dn Juan de Ysaga

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi Poder para testar vieren, como yo Dn Juan de Larralde natural que soy de la Villa de Yturrain, en el Reyno de Navarra, hijo legitimo de Dn Domingo Larralde y de Da Graciana Larralde mis Padres estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree, confiesso, y enseña, nuestra Santa Madre Yglessia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto de vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, ymbocando, como desde luego ymboco por mi Yntercessora y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra ynterceda con su preciosissimo Hijo mi señor Jesu Christo perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana; Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad, no me da lugar para hazer y otorgar mi Testamento, con el despacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma las tengo tratadas, y comunicadas con Dn Juan de Ysaga, y Dn Antonio Zavala de la Riva y Aguero, cavallero del Orden de Santiago, otorgo por el thenor de la presente que les doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario para que despues y no antes de mi fallecimiento pueda hazer y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomienden que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytem quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro Padre Sn Francisco, y sea sepultado en la Yglessia del Convento grande de Nuestro Padre Sn Francisco en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu o en la parte y lugar que pareciere a Albaceas a cuyo disposicion devo la forma de mi funeral, y entierro

Ytt manden que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas con que las aparto del derecho a mis vienes, y otro peso a

los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien, obro nues
tra Redempcion — — — — —
Yt. declaren como yo declaro soy casado y velado, segun orden de Nues
tra Santa Madre Yglessia con Dª Juana Celosia, quien actualmente se ha
lla en dicha Villa de Yturain, y durante nuestro matrimonio hemos ten
do por nuestros hijos legitimos à Dn Domingo, Dª Juana, Dª Ana Maria; y Dn
Pedro Larralde, declarenlos como yo los declaro por tales mis hijos legiti
mos que assi es mi voluntad — — — —
Yt declaren como yo declaro que las cantidades que se me deuen y yo deuo
constaran por mi Libro de Quentas, y demas Papeles que se hallaren que de
ran razon de todo por donde se governaran mis Albaceas — — —
Yt declaren como yo declaro por mis Vienes los que se hallaren despues de
mi fallecimiento de que mis Albaceas haran Inventario — — —
Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en su
virtud se hiziere se dexen y nombren los dichos Dn Juan de Eyzaga, y
Dn Antonio Zauala, que yo les dexo y nombro por mis Albaceas, y por
Heredor de Vienes al dicho Dn Juan de Eyzaga, para que entren en ellos, los
vendan y rematen en Almoneda publica ò fuera de ella, den Cartas de Pago, pa
rezcan en Juizio, y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceas
go que para ello les prorrogo todo el tiempo que para ello huvieren menester
aunque sea pasado el que el derecho dispone — — —
Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y accio
nes ynstituyan y nombren los dichos mis Albaceas que yo desde luego yns
tituyo y nombro por mis universales herederos à los dichos Dn Domingo, Dª
Juana; Dª Ana Maria, y Dn Pedro Larralde mis hijos legitimos, para que
que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, à tenor
à que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni
descendientes, que legitimamente y conforme à derecho me puedan y deuan heredar
Y por el presente Reuoquen y anulen, que yo desde luego Reuoco y anulo todos
otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ulti
mas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto, ò
palabra para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera de el. Salvo el
Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, los quales que
ro se guarden cumplan y executen por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho
la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Octubre
de mill setecientos y veinte y ocho años; Y el Otorgante à quien yo el pre
sente Escriuano publico doy fee conozco, y de que à lo que parecio esta
ua en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, assi lo dixo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

otorgo y firmo con los testigos que lo fueron llamados y rro-
gados = Dn Joseph Valentin Camborda = Dn Martin de Guebara = Lazaro
Rey = Dn Juan de Echeverria = Y Antonio Juan de Dios
Vilar presente

Juan de Larrea de Joseph Valentin
Martin de Guebara Camborda
Juan de Echeverria Lazaro Reit
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Esc.no Pu.co

Al Pardo
Pedro de Castro
Con
Alexo Jurado mro
Platero de oro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Maria de Soto, vezina de es-
ta ciudad, otorgo por el thenor de la presente que pongo a Pedro de Castro
mi Nieto, muchacho de edad de catorze años, por Aprendiz de el Exercicio
de Plateria, con el Capitan Alexo Jurado, Maestro Platero de Oro, con
tienda publica en el Callejon de los Petateros, por tiempo y espacio de se-
is años, que han de empezar a correr y contarse desde oy de la fecha de es-
ta Escriptura en adelante, en cuyo tiempo se obliga el dicho Maestro Ale-
xo Jurado a enseñarle el dicho Oficio, sin omitirle cosa alguna de el, y a
darle de almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada ocho dias, Zapatos
quando los huviere menester, un vestido cada año, enseñarle la Do-
trina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, curarle
si cayere enfermo quince dias en su Cassa, y si al cavo de ellos pasare
adelante la enfermedad, lo ha de poder llevar a curar al Hospital de mi
Señor San Andres, y al fin de los dichos seis años, le ha de dar un vestido

entero de Paño, dos Camisas nuevas, Armador y Medias de Seda, Sombrero, y Zapatos nuevos; y el dicho Pedro de Castro mi Sujeto, obligado à no huirse, ni faltar de la dicha tienda, por que si lo tal hiziere ha de poder, el dicho Maestro Alexo Jurado sacarlo de la parte, y lugar donde se hallare, y obligarle à que cumpla en dicha tienda el plazo de esta Escriptura, con mas todas las fallas que en el dicho tiempo huviere hecho por todo rrigor de derecho; con cuyas Condiciones quedo asentado por Aprendiz deel dicho Oficio, à cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos yo la dicha Dª Maria de Soto, mis vienes, y nos los dichos Alexo Jurado, y Pedro de Castro, nuestras personas y vienes, y todos havidos, y por haver, con Poder y sumission à las Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, señores Alcaldes deel Crimen, y Juezes de Provincia que en ella residen; à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio, fuero Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor, deve seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien à su cumplimiento, como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada, y no apelada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos, de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes deel Peru en primero de Noviembre de mill setecientos, y veinte y ocho años; Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres los que supieron, y por la que dixo no saber escrivir lo firmo un testigo à su ruego que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan Joseph de Peñaranda = Y Juan Joseph deel Aguila, presente ff

Alexo Jurado

Pedro de Castro

Alemy

Juan Ayo de Arredondo

Poder para
prevenciones
el Dn Lorenzo
Ruiz de Castro
Al
Rr. P.e Nro Phelipe de
Castillo y otros.

Mureal.

LO TERCERO, VN REAL;
OCHOCIENTOS
DIEZ YOCHO, DIEZ Y NVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1527. Y 1528.

Pas quantos esta Carta Poder vieren como yo el Dn Lorenzo Ruiz de Castro Abogado desta Real Audiencia, y de Casa del Santo Tribunal de la Inquisicion desta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario al Dn Pedro de Concha y Rr.do Dn Abogado de esta Real Audiencia en primer lugar; al R.P. Phelipe del Castillo de la Compañia de Jesus, Procurador general desta, en segundo; al R.P. Pedro Gutierrez de Castañeda de la misma compañia de Jesus, assi mismo Procurador general de Roma su compañero en tercero; al Dn Joseph de Concha y Roldan en quarto lugar; Residentes al presente en esta Ciudad y de Guerra para los Reynos de España, à todos juntos, y à cada uno de por si insolidum, con igual facultad, que lo que el uno comenzare, los otros lo puedan proseguir, y acaben, y por el conocido y especial para que en mi nombre, y representando mi propria persona parezcan parezcan ante el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y sus Reales consejos de las Indias, y demas partes y Tribunales que con derecho puedan y deban y pidan, y supliquen el que se me haga qualesquiera merced, ò mercedes que sean assi en materia de Justicia como de gracia y las que se me hicieren, las acepten ò no, y de las que assi aceptaren saquen Titulos, Provisiones Reales y otros Despachos que me convengan por uno ò mas duplicados; en razon de lo qual, hagan y executen, Memoriales, Pedimentos, Juramentos, Consentimientos, Protestaciones, Informaciones, y las pidan y requieran, y buelvan à pedir de nuevo, hagan Informaciones, probanzas, presentando Testigos, escripturas, escripturas, Instrumentos, Papeles, y otros Recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga, aberlos, tachar, contradigan, Jueces, Jurados, acusen, y prevengan, ayden, y supliquen, y sigan las Apelaciones, y suplicaciones por todos grados, y instancias, y entenezcas; y pidan los doy mas Poder, para que me puedan obligar, y obliguen, à favor de una ò mas personas por la cantidad que fuere necessaria para el Pleyto de dichas prevenciones, y no mas, y obligueme à la paga de la dicha cantidad que assi Recibieren, à los tiempos y plazos, y en las partes y lugares que asentaren y concertaren, otorgando en mi nombre qualesquiera Escripturas, ante qualesquiera Escribanos publicos ò Reales, con todas las fuerzas, Renunciaciones, y demas solemnidades necessarias que para su validacion se requieran, y los fueren pedidas con obligacion de mis bienes muebles y rayces

con todas y cualesquier cláusulas generales y las de su natural fuerza que les pertenezca, renunciando las leyes, y derechos de mi favor, y en tales casos y quales otras en forma que de la manera que las hubiere y otorgare, yo desde luego para entonces lo hago y otorgo. Ipudo, y relativo, y me obligo de dar por firme, valedero y como en ellas, y en cada una de ellas se contuviere, y declarare y finalmente hagan todo lo demas que fuere necesario y mas conveniente y lo mismo que yo haria, y hacer podria siendo presente aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera, que lo que fuere menester lo doy por hecho y expresado, hasta que las dichas mercedes tengan cumplido efecto, y conseguidas que sean, me vuelvan los Despachos que en esta razon fueren necesarios en la primera ocasion segura que se ofreciere para estos Reynos, que el dho que para todo lo susodicho se requiere y es necesario este les doy y otorgo con libre, y general Administracion, y sin ninguna limitacion en quanto a lo dicho y con facultad de que lo puedan sostituir, en quien, y las veces que les pareciere, y revocando otros, y nombrando otros sobrestantes, y a todos mismo de costas segun derecho; y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, y en cada uno de este Poder se hiziere, obligo mis bienes habidos, y por haber, dados en forma de derecho. Fecho es dicho en la Casa de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Noviembre de mill seiscientos y veinte y ocho años; y el Otorgante, a quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo de testigos = Alexandro Dn Pedro de la Abra y Ayllo = El Dn Pedro de Concha y Roldan Abogado de esta Real Audiencia = y Dn Antonio Juan de Dios Vilas presente

Ante mi
Juan de Aguirre

Pedro Fernandez de Concha y Roldan

Al Dn Lorenzo Ruiz de Carbonell 3 de

Segun quantos esta carta vieren como yo el Dn Pedro de Concha y Roldan, Abogado de esta Real Audiencia, vecino de esta ciudad, y de partida para los Reynos de España, otorgo por el thenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, todo el que de derecho se requiere y es necesario, al Dn Lorenzo Ruiz de Castro asi mismo vecino de esta Ciudad, Abogado de esta Real Audiencia y de Reos del santo Tribunal de la Inquisicion, para Pleitos, generalmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida demande, reciba, y cobre, judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean, de sus bienes, Albaceas, y Herederos, cantidades, y de Pesos, Joyas, Depositarios, Deudas de Libras y Reales, y de qualesquier con derecho pueda y deba, todas, y qualesquiera cantidades de Maravedises, Pesos de Oro, Plata, Perlas, Joyas, Esmeraldas, Esclavos, esclavas, y otras qualesquiera vienes, y generos de Haber de que se me deuda, y debieren hasta el dia de oy, y de aqui adelante por escripturas, Obligaciones, Vales, Conocimientos, Mandamientos, Consignaciones o Poderes, Cessiones, Libros, Transacciones, y conciertos, y por Cuentas, Memorias, Apuntamientos, y por quentas de Libros, corrientes, y generales, Memorias, Verificaciones, y por otros qualesquiera Papeles, y Recados, o sin ellos, aunque las dichas deudas sean causadas antes o despues del Otorgamiento de este

El Dn. Pdo. de Concha y [illegible] da poder al Dn. Lorenzo Rizo de Castro ~~para que en~~ general para todos sus Negocios con las Clausulas consuetas.

Ytem. para que en caso de que fallesca el Sr. Marq. de Casaconcha su Pe. (lo que Dios no quiera) pida demande y cobre judicial o extrajudicialmte. todas y qualesquiera cantidades que le pertenezcan por razon de sus legitimas Paterna y Materna, assista a los inventarios. y cuide que se hagan integramte. y haga todo lo demas que pudiera el otorgte. y saque Censuras para descubrir los bienes en caso necessario

Ytem. para que en mi nombre y representando mi Persona pida y tome la Posesion de el titulo de Marques de Casaconcha, que me toca como a hijo Primogenito que soi de el dho Sr. Marques y asi mismo tome possesion de qualesquiera Capellanias fincas o otras Posesiones que por qualquier titulo causa o razon que sea me pertenescan. o puedan pertenezer y perciba la renta de todas ellas

+ Maiorazgos

Ytem para que pueda vender qualesquiera mis bienes y comprar en mi nombre otros como bien tuviere. Ytem. para que pueda arrendar qualequiera fincas o Posessiones que assi me pertenescan.

Ytem para que pueda transijirse y concertarse en todos los Pleitos y Negocios que me pertenescan y toquen. y pueda tambien comprometer los en la Persona o Personas que elijiere, y otorgar los instrumtos. necessarios en esta razon

~~Ytem para que otorgue mi testamto. y ultima voluntad~~ Ytem para que intervenga y comparesca

en el Juizio de Divizion y Partizion que se litiga
de los bienes de el dho S.r en caso de que se haga
y provoque a el en caso que le parezca conve
niente. Y sem para que lo pueda substituir en la pers
que le pareziere en parte o en todo como hyzare con sen
~~Y sem para que lo pueda substituir en la pers~~
~~que le pareziere en parte o en todo como hyzare con sen~~

Vn r. al.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

de este Lodes; Item, ledgy mas Lodes, general, y amplè al dicho Don Lo
nenne Reùo, para que si (lo que Dios no quiera) llega el caso de que gallezca
el señor Marques de Casaconcha mi Padre y Señor, estando yo ausente en
dichas Reynos de España por el dicho mi nombre, y Representando mi propria persona pida y de
mande Judicial, ò extrajudicialmente, como mejor convenga la Posesion de
Mulo de Marques de Casaconcha que me toca como à hijo Legitimo que soy
del dicho Señor Marques; y assi mismo tome Posesion de todas, y qualesquier Capellanias
Obras, Mayorazgo, ò otras Posesiones que por este, ò otro qualquier Mulo, causa, ò razon que sea
me pertenezcan, y puedan pertenecer, y perciba la Renta de todas ellas = Dè, assi mismo, para
que en tal caso, pida, demande, Reciba, y cobre, Judicial ò extrajudicialmente, todas, y qualesquier
la cantidades que me pertenezcan ò puedan pertenecer por razon de mis legitimas paterna, y
materna; y para que pueda asistir, y asista à los Inventarios, y cuyde de que se hagan y integra
mente, y haga todo lo demas que yo pudiera hacer si me hallase presente, y en caso necesario
saque censuras para descubrir los bienes que por esta razon hallare haverse ocultado, dejan
do que no por falta ni defecto de Poder dejè de executar todo lo aquì contenido, y cobrar quanto
por las razones en el hasta aquì expresadas se me deua y pueda hasta el dia de oy y de
aquì adelante = Dè, para que en el dicho mi nombre, y Representando mi propria persona pue
da de todo lo que assi cobrare por las razones arriba expresadas, Dè, y otorgue cartas de Pago, Chan
celacion, finiquito, y lasto, y las demas Recaudos necessarios, con pacto de entrega, ò Renunciacion
de la pecuniâ, no siendo de presente, ò ante Escribano publico que de ello de fee = Dè, para
que en dicho mi nombre, pueda comprar, y compre qualesquiera esclauos, esclauas, y otras
Bienes de contado, ò al plazo, y de las personas y por los tiempos y precios que le parezca
re, y se conciertare, y por lo que fuere de precio, obligarme à la paga de ello, ò los plazos
que asignare, y con las hipotecas, y seguros que le pareciere, y concertare, y Reciba en si los di
chos esclauos, esclauas, y demas Bienes muebles, ò raizes que assi comprare, y darse por entre
gado en bastante forma de derecho, y otorgar las Escripturas de las dichas compras, y de la
demas que se requiera, y para hacer las pagas de todo lo que assi comprare, y Reciba
cartas de Pago, y Chancelacion de las tales Escripturas que se hubieren otorgado para que
conste en todo tiempo las dichas pagas = Dè, para que pueda vender y venda de contado, ò al pla
zo, à las personas, y à los tiempos, y precios que le pareciere, y se conciertare, qualesquiera mis esclau
os, esclauas, y otros Bienes muebles y raizes, y los tales esclauos, y esclauas, los venda por libres
de Hipoteca, y otra enagenacion alguna, asegurados à mi de todas vicios, tachas, y defectos ocul
tos, y enfermedades publicas ni secretas, y Reciba, y cobre la procedido de los tales esclauos, esclauas
y Bienes que assi vendiere, y darse por entregado, con pacto de entrega ò Renunciacion de la
escepcion de la non numerata pecuniâ, y leyes de ella no siendo de presente y me desista, quite,
y aparte del derecho, y accion, propriedad, y dominio que tengo ò tubiere à dichos esclauos, escla
uas, ò Bienes que assi vendiere, y cediere, Renunciando, y transfiriendo en el comprador

compradores, y obligarme á el saneamiento de todo lo que asi venda = Yt, assi mismo para que en el dicho mi nombre, pueda ajustar, qualesquiera pleitos, ó diferencias, que me pertenezcan, ó puedan pertenecer en qualquier manera que sea, y á los tenedores y en los precios que le parecieren, cobrar sus Arrendamientos, y hacer todo lo demas que yo haria personalmente en esta razon = Yt, para que pueda intervenir, y intervenga generalmente y comparecer (llegado el caso) en el Juicio de Division, y Particion de Bienes que se hubiere de dicho Señor Marques de Casaconcha, mi Padre, y proseguir á el en caso que le parezca conveniente á mi derecho = Yt, para que pueda liquidar, y ajustar todas y qualesquiera Cuentas que qualesquiera personas tuvieren que me pertenezcan en algun modo, transijirse y convenirse para su liquidacion, y para la definicion de todos los Pleytos que en qualquier manera que sea se me puedan ofrecer, y comprometerlos en la persona ó personas que eligiere, y tuviere por mas conveniente, y otorgar los Instrumentos necesarios en esta razon y cobrar los Alcances que de las dichas Cuentas resultaren á mi favor = Yt, lo doy mas Poder general, p.a el seguim.to de todos mis Pleytos, causas, y negocios, assi civiles, como criminales, Reales, y especiales, movidos y p.r mover, p.o al pres.te tengo, y en adelante tuviere contra todas, y qualesq.a personas sean, y sus Bienes, y los tales contra mi, y los mios, assi en razon de todas las dichas, obras mas como de todo lo demas contenido en este dho Poder, assi demandando como defendiendo, con el q.e siga mi Negocio á dem.da y sin q.llos, se me notifiq.e en persona y constando dello pueda parezca ante todos y qualesq.a Juezes, y Justicias de su Mag.d Rom.o pueda y deva, y ante ellos, haga, ponga, y pres.te los Poderes Requisitorias, dilac.nes protestac.nes, pedim.tos, execuc.nes embargos de embargos, contraembargos, y de solturas, y mancebos, y Mandamientos de Bienes, pida, y como la posea, y para ello, pida, resta, escriptos, escriptos, testigos, probanzas, Informaciones, y otros qualesq.a Papeles, y Recaudos q.e pida, y saq.e de Autos de q.e los tenga, saque Traslados, sobre cartas, Cartas de Censuras hasta las de Anathema q.e haga leer, publicar, y publicas donde y ante q.n convenga, pida remates, y los pida, y Remate, y buelva á pedir de nuevo, jure, abone, y apruebe lo p.r mi p.o fho, y presente, y lo de contrario, Reuse, tache, y contradiga á los testigos, en ellos, y en ellas, concluya las causas, pida y otorgue en ellas Autos, y Sentencias, y pronunciar, y definitivas, las oiga en mi favor consintiendo, y de las en contra, apele, y suplique, y siga los apelados, y suplicados á todos grados, instancias, y Sentencias, hasta la definitiva, y final.te pueda hacer, y haga q.e convenga y lo q.e yo haria pudiera presencialmente hasta q.e tenga cumplim.to todo lo agenciado. q.e me obligo á estar y pasar p.r lo q.e dho dho Señor Juez hiciere, y de todo lo q.e assi obrare haga mi cabeza, q.e al Señor q.e todo lo susodho se requiere y es necesario, le doy y otorgo con libre, franca, y general, amplia, y sin ninguna limitacion, y con facultad de Jurar, enfermias, y sobrejurar en q.n caso y Juicio, y no en mas Nombro por mis Albaceas, y Tenedores de mis Bienes, y Testamentarios, á los Señores Don Joseph de Arredondo, y Don Pedro de Concha, y Roldan, y Don Pedro Bernardo de Aguirre, y Don Agustin de la Barreda presentes, y á cada uno de ellos in solidum, para que entren en mis Bienes luego que yo fallezca, y los vendan, rematen, y hagan de ellos almoneda, y fuera de ella, hasta la cantidad que baste para el cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiciere; obligo mis Bienes Havidos y por haver, en testimonio de todo lo dicho = Fho en el dicho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Febrero de mill setecientos, y veinte, y nueve años; Y el Otorgante, á quien yo el presente Escribano Publico, doy fee conozco, assi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos = Don Nicolas Joseph = El Capitan Don Pedro Bernardo = Don Agustin de la Barreda presentes = entre Renglones = p.r lo q.e vale cualquiera parte y luego = de = Vale.

D.n Pedro de Concha y Roldan

D. Joseph de Arredondo

D. Pedro

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano publico, y testigos, pareció Dn Alonso Corro Laton vezino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco; y dijo que por quanto oy día de la fecha Agustin de la Parra, Nuncio del Juzgado de los Naturales desta dicha Ciudad requirió por ante mí con el Mandamiento de execución despachado por el Corregidor del Pueblo de Santiago del Cercado y su Partido a Dn Thomas de los Ríos, a que de y pague a Matheo Ramos, Indio, la deshacienda de pesos, porque se despacho el dicho Mandamiento, y que de no se trabaría la dicha Execución en su persona y bienes, y estando en esto luego y incontinenti por no padecer la molestia de la execución, y prision ofrecio verbalmente Fianza de saneamiento, para lo que Resultare en dicha causa por tener que oponerse a ella, y deducir, y alegar lo que le convenga; y porque ha pedido al Otorgante se la haga, a que por hacerle bien, y buena obra al dicho Dn Thomas de los Ríos a rogado en. y poniendolo en efecto, otorga por el thenor de la presente que se constituye por fiador de saneamiento del uso dicho, y en tal manera se obligo a que el dicho Dn Thomas de los Ríos, el seguenciare la causa de tacuse y Remate, ajuicio del dicho Matheo Ramos acera demandante para juez de la causa, y otro qualquiera, y se mandare pagar lo que se condenare en dicha demanda, la causa y pagara luego que se despache Mandamiento de apremio para ello sin agraviarse remitio ni plazo alguno; donde no, lo haziendo y cumpliendo assi el Otorgante como tal su fiador, principal, y llano pagador, que se constituye, haziendo como para ello hizo de causa y negocio agena, suyo propio, y de libre deuda, principal y llano pagador, para, y pagara la cantidad que se sentenciare en la dicha sentencia, luego, y sin dilacion alguna, con mas las costas, y gastos de su cobranza; a cuya firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona y bienes, haziendo y por haver, con poder, y sumission a las Justicias y Juezes de su fuero real de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, para que me executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben. Assi lo otorgo, y firmo. Siendo Testigos: Pedro Bernardo: Pedro de Morales: y Dn Diego de Castro: presentes

Fianza de Saneamiento

Esteban Corro Laton

Ante mi
Lcdo Juan Vicente de Arredondo
Escribano Publico

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Francisca de Zarauza, vecina de esta Ciudad, estoy gravemente de Cama de Cuartanas, y Pasiones, y temiendo al Poder para Testar que en el otorgo a dia tres de Agosto de este presente año de mill seiscientos y quarenta y nueve ante el presente Escribano que su thenor a la letra copiado de su original es el siguiente ——— ———

Poder p testar. En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren como yo Dª Francisca de Contreras y Montoya natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, Hija legitima del Capitan Juan de Contreras y de Dª Francisca Ortiz de Rebadeneira, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y llamando por mi Intercessora y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles Santa Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra y mediante su Preciosissimo Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y salve mi Alma a cuenta de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura: Digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi Testamento en el espacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Dª Francisca Zarauza mi Hermana, otorgo por el thenor de la presente que le doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y necessario, para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente ——— ———

Primeramente encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——— ———

Item mando, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor non fuere llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de Nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que le pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro ——— ———

Item mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
17[illegible]7. y 1728,

todas ellas, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem con
de Christo nuestro Bien obra nuestra Redempcion — — — — —
Yt declaro que yo declaro Soy casada y velada segun Orden de Nuestra
Santa Madre Yglessia con Dn Francisco Perez, y durante nuestro
Matrimonio hemos por nuestros Hijos à Bartholome, Manuel, Juan,
Nicolasa, y Francisca Perez, los quales han fallecido — — — — —
Yt declaro que yo declaro por mis Albeas, Hijos del dicho Dn Bartholome
Perez mi Hijo, à Joseph, Juan, Manuel, Francisca, y Manuela Perez; Dasel
mismo à Andres, Domingo, y Santiago de la Vega, Hijos de la dicha Dª Nico
lasa Perez mi Hija; Y à Agustin Perez mi Hijo del dicho Juan Perez mi
Hijo, declarelos como yo los declaro por tales mis Albeas para que corran en todo
Yt declaro como yo declaro, que por Bienes del dicho Capitan Juan de Contreras mi
Padre quedo un Solar, el qual esta frente à la Ramadera del Rincon, en que al presente ha
vo, el qual es partible con las demas mis hermanas; Y sobre el dicho Solar tengo y
puesto un Censo à mi favor, (de Quinientos pesos.) abra tiempo de quarenta años, y con la brevedad del dilata
do tiempo que ha passado no me acuerdo ante que Escribano se otorgo la Suprasi
cion dese, y desde que murió la dicha Dª Francisca Perez mi Madre, no sema
ha pagado este Censo, antes si yo he estado pagando otro Censo que tiene dicho
Solar, à favor de las Monjas de las Descalças de Jerusalen y vecino y Capellan
nes de Principal, por razon de haver estado yo viviendo en dicha Casa en
compañia de Dª Clemencia de Contreras mi Hermana, y otras Parientas mias
y menesterosas en dicho Solar, declarolo assi para que conste — — — — —
Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su vir
tud se hiziere, le dexo y nombre la dicha Dª Francisca Perez mi Madre
que yo la dexo y nombro por mi Albacea y tenedora de Bienes, para que entre en
ellos, los venda, y remate, en Almoneda publica ò fuera de ella, de Contado ò fiado
parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo,
que el Poder que para todo ello se requiere, y es necesario, esse le doy y otor
go con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion para que
vase de el todo el tiempo que necesitare, que yo le prorrogo el que hubiere
menester, aunque sea passado el que el Derecho dispone — — — — —
Y en el Remanente que pudiere de todos mis Bienes, deudas derechos, y acciones

y nuncupo y nombro la dicha Dª Francisca Saraza por mi, desde luego y nuncupo y nombro por mis universales herederos dhos dhos Señores, Juan Manuel, Francisco, y Manuela Perez a Todos Dos Santos y Santiago de la Vega, y a Ygnacio Perez mis Primos legitimos, Hijos de los dhos Dn Bartholome Perez, y Dª Nicolasa Perez, y Dn Juan Perez, mis Hijos, para que lo que asi dispongan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que declaro no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme a derecho me puedan y deuan heredar — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Parroquia, y se le dixeron aquellas Misas que fueron competentes declarolo assi para que conste

Yt. en conformidad de lo contenido en dicho Poder mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales, à todas ellas con que las aparto del derecho à sus vienes; Y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalen.

Yt. en conformidad de dicho Poder, y lo en el contenido declaro fue casada, y velada la dicha Dª Maria de Contreras, y Vesinos con Dn Francisco Perez, y durante el Matrimonio, tuvieron por sus Hijos legitimos à Bartholome, Manuel, Juan, Nicolasa, y Francisca Perez, los quales fallecieron declarolo assi para que conste

Assi mismo declaro, como declarò en dicho su Poder por sus Nietos, Hijos del dicho Dn Bartholome Perez, à Joseph, Juan, Manuel, Francisca, y Manuela Perez

Y assi mismo declaro, dexò declarados por sus Nietos à Andres, Dionissio, y Santiago de la Daga, Hijos de la dicha Dª Nicolasa Perez; Como tambien declaro dexò declarados por su Nieto à Agustin Perez, Hijo del dicho Juan Perez declarolo assi para que en todo tiempo conste

Yt. en conformidad de dicho Poder, declaro como lo declarò en dicho Poder la dicha Dª Maria que por vienes del dicho Capitan Juan de Contreras su Padre, quedo vn Solar que esta junto à la Panaderia del Rincon, en que al presente estaua viviendo la dicha Dª Maria, y que este dicho Solar era partible con las demas sus Hermanas, y que sobre dicho Solar tenia ympuesto vn Censo à su fauor de Quatrocientos pesos, abra tiempo de quarenta años, y que con la ocassion del dilatado tiempo que paso no se acordo ante que Escriuano se otorgo la Ymposicion deel, y que desde que murio la dicha Dª Francisca Ortiz su Madre no se le hauia pagado este Censo, antes si la dicha Dª Maria hauia estado pagando otro Censo que tiene dicho Solar, à fauor de las Monjas de las Descalzas de doscientos y veinte y cinco pesos de Principal, por razon de hauer estado viviendo la dicha Dª Maria en el, en compañia de Dª Petronila de Contreras su Hermana, y otras Parientas suyas, declarolo assi para que conste

Yt. declaro que la dicha Difunta me dexo comunicado, que vn Pedazo de Solar que esta ynmediato al que va expresado, que sirve de Corral, y coge desde el primer pedregal, era suyo proprio de la dicha Dª Maria de Contreras, que

huvo por Donacion que le hizo en compañia mayor mancebo Dn Luis Calderon
y que havia mas tiempo de cinquenta años por cuya razon no se acordava
bien de lo Acaecido se hizo del Cabdelo asi vaxa que empieza
Y declaro me comunico la dicha Da Maria de Ynarra y otorga, que las dichas sus hermanas
llevaban sus legitimas cuando se caso la dicha Da Maria y a Da Cristina su Hermana que
al presente viue declarolo asi para que en todo tiempo conste
Y en conformidad de dicho Poder, y lo en el contenido me nombro por Albacea
y thenedora de Bienes de la dicha Da Maria de Contreras, y Reelnes, como me nombra la suso
dicha para entrar en ellos, y los Vendas, rendes, y Remates en Almoneda publica, o fuera
de ella, dando cartas de Pago, y parecyendo en Juicio, y fuera de este Reencargo todo el trato
por que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que hubiera menester, que el dicho
necesario me otorgo an libre y general administracion
Y cumplido y pagado el dicho Poder, y este Juramento en su virtud fecho, en el Remanente que quedare de todos los Bienes, derechos, y acciones de la dicha Da Maria de Contreras, y Reelnes, y nombro por sus universales herederos como lo hizo la suso dicha, a los dichos Joseph, Juan, Manuel, Francisco, y Manuela Perez, a Andres, Francisco, y Santiago de la Vega, y a Agustin Perez, sus Nietos legitimos, Hijos de los dichos Dn Barthulome Perez, Da Nicolasa Perez, y Dn Juan Perez Hijos legitimos que fueron de la dicha Da Maria de Contreras y Reelnes, para que lo que assi fuere, lo hereden con la bendicion de Dios, y de la dicha Defunta, atento a declarar como declaro no tener otros Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que de forzosa manera, y conforme a derecho le puedan y deban heredar
Y en conformidad de lo contenido en dicho Poder Nobro, y anulo como lo hizo la dicha Da Maria de Contreras, y Reelnes, todos otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de dicho Poder huviere fecho, y otorgado por escripto, o de palabra, o de otra manera para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del. Salvo el dicho Poder, y este Juramento en su virtud fecho, que se ha de guardar, cumplir, y executar por ultima voluntad de la dicha Defunta en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y veinte y ocho años; Y la otorgante a quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y no firmo por que dixo no sabia escribir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = El General Dn Melchor de la Peña y Zilo = Agustin de la Vanda, = Y Dn Antonio Bastida Gonzales passo ante mi =

Ante mi
Dn Antonio Bastida Gonzales
Escribano Publico



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728,

Cobdicilo de Dn. Juan de Ubitarte y Castilla Presbitero.

En la Ciudad de los Reyes de [illegible]
en nueve de Noviembre de mill
setecientos y veinte y ocho años [illegible]
[illegible] testigos el Dr. Dn. Francisco
de Ubitarte y Castilla presbitero. Estando enfer-
mo en cama dixo que por quanto [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] de esta Corte
a Dª Lorenza de Ubitarte y Castilla su
sobrina y que respecto de que es patrona
el otorgante de los aniversarios que
a [illegible] en conformidad de la facul-
tad que tiene de poder nombrar quien le
subsida en [illegible] de dhos aniver-
sarios ahora por via de cobdicilo testamento
escriptura publica o en la que [illegible]
y forma que [illegible] por de-
recho aya lugar otorga que [illegible]
[illegible] y de [illegible]
Voluntad el nombrar como
desde luego nombra por patrona de
los tales aniversarios a dha Dª
Lorenza de Ubitarte y Castilla su
sobrina para [illegible]

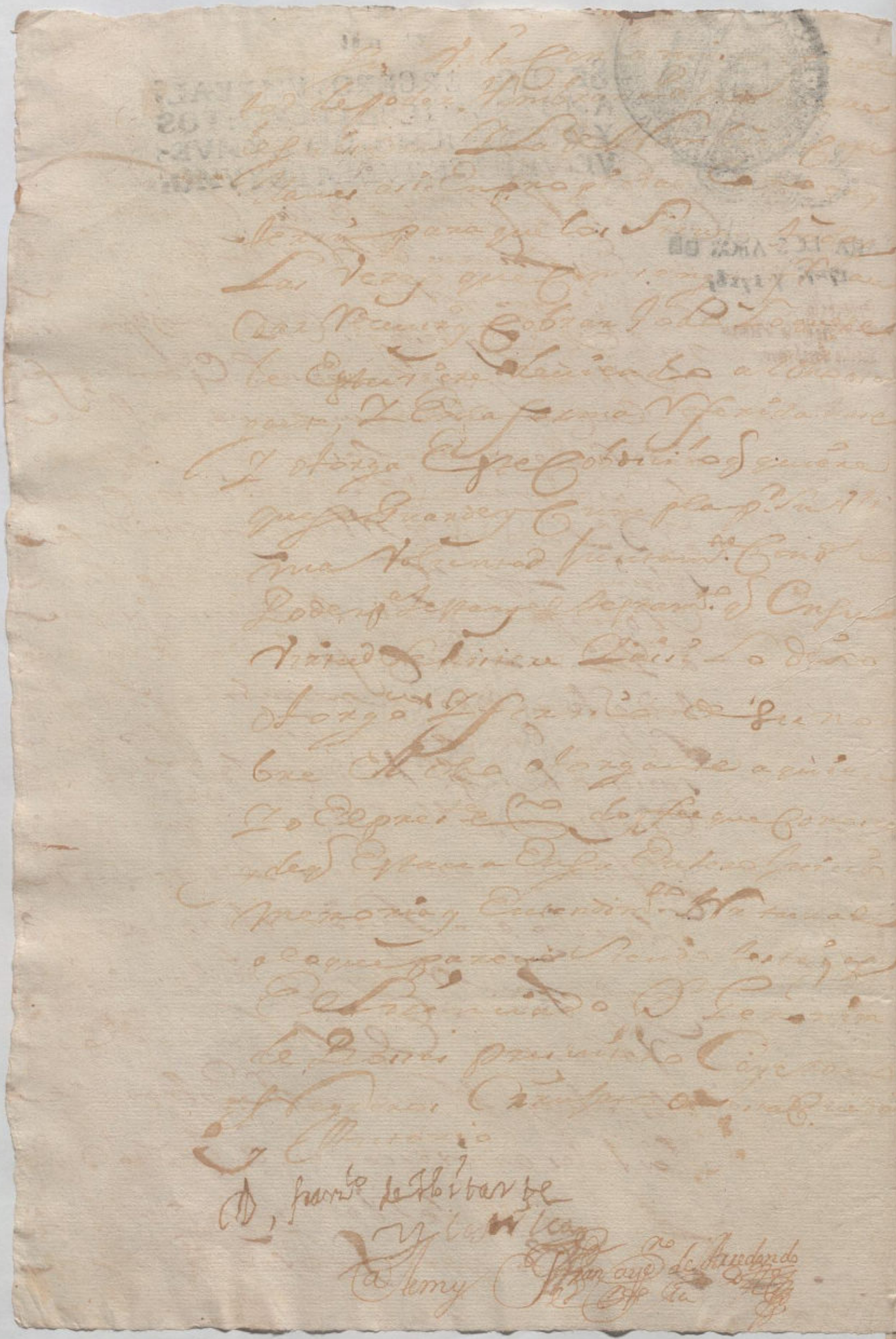

Poder Para
Pleito =
Jacoua Bonilla
A
Ygnacio Palacios Rimas
Recivm



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Nouiembre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi Escriuano y testigos Ygnacio Palacios de Rimas parezco de la vna parte, y de la otra Dn Juan Jph de Orosco, Rejor del num.o de esta Aud.a de quien doy fee conozco, y dixo que otorga todo lo actuado por Dn Juan Jph de Orosco, Rejor del num.o de esta Aud.a general para que en mi nombre, y en presentando mi propia persona, pueda tomar y siga, y tome, y siga la causa, voz, y demanda de todos mis Pleytos, causas, y negocios ciuiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, mouidos, y por mouer, que tengo al presente tengo, y en adelante tuuiere contra todas, y qualesquier personas que sean y sus, vienes, y los tales, contra mi, y los mios, assi demandando, como defendiendo, en todo el grado que no salga, ni Responda a demanda nueua, sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello, pueda parezer y parezca en Juizio, y en el haga, conga, y presente ante los Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, que con derecho pueda y deba todos los Requerimientos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, executiones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, remates, y remates de vienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, presente Testigos, Escriptos, Escripturas, Reformaciones, Probanzas, y otros qualesquiera poderes, y Recaudos que pida, y saque de Poder de quien los tenga, gane y saque Prouisiones, Decretos, Cedulas Reales, y sobrecartadas, Cartas de Censuras hasta los de Anathema, las reales haga leer, y publicar donde, y ante quien conuenga, pida terminos, los gane, y Renuncie, y en caso de ser de nuevo, apruebe, pase, y abone lo por mi parte dicho, y presentado, y lo de contrario Reuse, tache, y contradiga a los Testigos, en dichos, y en personas, concluya las causas, pida, y haygue en ellas Autos, y Sentencias interlocutorios, y definitivas, las dadas en mi pro, acepte, apruebe, y consienta, y de las en contrario, y de otro qualesquiera Autos, diga de nulidad, apele, y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados, y instancias, y Sentencias hasta la definitiva, y finalmente pueda hacer, y haga todo quanto conuenga, y lo que yo mismo hacer, y hacer podria presente siendo, hasta que tenga cumplido efecto, la conclusion de los dichos Pleytos, y assi mismo pueda sustituir y aprobar

Ygnacio Palacios de Rimas

Ante mi
Juan de Valdivieso
Escriuano Rl y Pu.co

las Quentas que tubiere con qualesquiera personas ocasionadas de las cos
tas que se causaren en el seguimiento de los dichos Pleytos, transigirse
y concertarse por qualesquiera personas para la cobranza de las dichas
costas causadas, que me obligo a estar, y pasar por lo que el dicho Ca
pitan Ygnacio Palacios y Armas mi Hermano hiziere que el Po
der que para todo lo susodicho se requiere y es necesario esse le doy, y
otorgo con sus yncidencias y dependencias anexidades, y conexi
dades, y con libre, franca, y general Administracion, y sin nin
guna limitacion, y con facultad de jurar, enjuiciar, y substituir
en todo, o en parte, en quien, y las vezes que le pareciere Rebocar unos
sobstitutos, y nombrar otros, y a todos Relevo de costas, segun derecho
Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Po
der se hiziere, obligo mis vienes avidos, y por aver, con Poder
y Sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquiera
partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, Señores
Alcaldes de Corte, y Juezes de Provincia, para que me executen, com
pelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia di
finitiva de Juez competente, passada, y no apelada en au
thoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qua
lesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general
Renunciacion de Leyes que las Prohive= Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes deel Peru, en nueve dias deel mes de Noviem
bre de mill setecientos y veinte y ocho años; Y la otorgan
te, a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conoz
co assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo tes
tigos= El Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo= Anto
nio Juan de Dios Vilar= y Agustin de la Varreda presentes

Doña Jacoba Bonilla

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Carta de Pago
Dn Ant.º Abadía
como Albacea
de D.ª Juan de Balsa
a
D.ª Antonia Faxardo
Condesa de Altamira
Juan Jph.º Bel de
la Peña Vecina de Dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doze días del mes de Noviembre, de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parezió Dn Antonio Abadía, á quien doy fee conozco, y como Heredero que fue por fin y muerte de Juan de Balsa confiesa haver Recibido de Dn Antonio Belez de Ales, Alcayde y Alcalde de Minas del dicho Juan de Balsa, Quatrocientos, y setenta pesos de á ocho Reales de plata Vieja, de resto de lo que tiene de haver de dicha Herencia, los quales le paga el dicho Don Antonio Belez de Ales en virtud de abilitacion, y suplemento de edad que se le esta concedida por Decreto de este Superior Gobierno, su fecha en ocho de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos Quatrocientos, y setenta pesos de á ocho Reales, se da por contento y entregado á su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto en Reales de contado, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la non numerata pecunia de pesos de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos = Don Vicente de Aloma les = Don Julian de la Cor y Ponzeny = y Don Juan de Palacios Escribanos de el Numero de esta Real Audiencia presentes, y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú.

Libertad a
el Dn Gaspar Urbaneja
a
Ventura de la Peña negro
su esclavo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Gaspar Urbaneja del Orden de Calatrava del Consejo de su Mag.d Inquisidor mayor del santo Tribunal de estos Reynos: Digo que por quanto tengo por mi esclavo un negro nombrado Ventura de la Peña, de casta Congo que lo hube, y compre de Josepha Duque, por escriptura otorgada de Poder, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Clara con Licencia que para ello precedió del Sr Provisor, y Governador de este Arzobispado, por escriptura otorgada en esta Ciudad ante Antonio Ramirez del Castillo en diez de Marzo del año passado de mill setecientos y veinte y seis en precio y quantia de cien to y cinquenta y ocho pesos, con la condicion de que cada y quando que me los diese dicho esclavo lo otorgue Carta de Libertad como parece de dicha escriptura á que me Remito: Respecto de haver llegado el caso Referido de que el dicho negro Ventura me ha dado y entregado los dichos cien to y cinquenta y ocho pesos de su precio, de que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene: En cuya conformidad otorgo por el thenor de la presente que ahorro, y libero de toda sugecion, y captiverio al dicho negro Ventura para que desde hoy dia de la fecha de esta Escriptura goze de la dicha su libertad por todos los dias de su vida, trate, y contrate, haga, y ordene su testamento, manda, y legue sus bienes, y se vaya y ausente a las partes, y lugares que le parecieren, y por bien tuviere, y hazer todos

Mureal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

los demas actos que hazen, y hazer pueden las personas libres con que en ello se le ponga embarazo ni impedimento por persona alguna, que para ello me desisto, quito, y aparto del derecho y acción que à dicho esclauo tengo, y lo cedo, renuncio y traspaso en su persona, para que como tal persona libre haga, y disponga de sí lo que le pareciere, con tan justo y legitimo título, como lo es el de esta Carta de Libertad que me obligo de hauer por firme agora y en todo tiempo, y à no yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, y assimismo me obligo al saneamiento y seguridad de esta Libertad en tal manera que en todo tiempo sea esta segura, y no se le ponga ninguna impedimento ni embargo ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que de ello sepa y me sea hecho saber, saldre à la voz y defensa de dicha Libertad y Pleyto y à mi propia costa y mencion, y expensas le seguire y acabare hasta le dexar y que quede en quieta y pacifica posesion con dicha su Libertad y del saneo no se le pueda ni deba pedir ni pida, ni de dicho efecto y cinquenta y ocho pesos, Corrientes, pena de Pleyto alguno, con mas las costas y gastos de su cobranza: à cuya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes hauidos y por hauer con todo y sumision à las Justicias, y leyes que de mis causas con firme à derecho puedan y deuan conocer para que me executen à su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor, y la general que lo prohibe: En testimonio de lo cual lo otorgo ante el escribano y dicho Testigo de la Carta que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene: Que es fecha en la Ciudad de Buenos Ayres del Peru, en treze dias del mes de Nouiembre de mill setecientos y veinte y ocho años; y los otorgantes a quienes yo el presente escribano publico doy fee conozco lo firmo el que supo y por el que dixo no saber un testigo que lo fueron el dicho otorgante ante mi de que doy fee de este Nobo. de esta Real Audiencia, Velador del sante Oficio= El Licenciado Dn Nicolas de Arenas Presbitero y Antonio Juan de Dios Vela y presente=

Dn Gaspar Bañez

Ante mi

Fran.co de Villavicencio
Esc.no Pu.co

Ante mí, de los Reyes del Perú, en 5 días del mes de Nov.e de mill sett.os y 8 y ocho A. ante mí el ss.o
público, y testigos, pareció el Licenc.o D.n Jph de Dios de Almonacid, á quien doy fee conozco, y
dijo que recibido del Capitan D.n Juan Francisco de Zamarraga, Quinze pesos de ocho Reales, que
ha pagado por cuenta de la Renta del Cuidado de D.n Juan de Lazalde: De los quales dichos quin-
ce pesos de á ocho Reales se da por contento, y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibi-
do Realmente y con efecto, y para que su entrega, y Recibo de presente no parez.e, Renunció
la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas
de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con Pleito en forma, hasta
dicho dia de la fecha, siendo testigos: Antonio Dias = D.n Juan Carrion = y Vicente de Ho-
yos presentes.

Vicente de Dios de Hoyos

Ante mí
Juan de Segovia

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Christoval Tello, y Antonio
Dias, vecinos de esta Ciudad juntos, y de mancomun y solidum, a
vos de uno, y de cada uno de por sí, por lo que nos toca, Renunciando co
mo especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus
reis de Vend.i y el authentico presente Hoc Jta cobrado de fia-
dores, y las demas de este caso, cuyo beneficio y Remedio, con
el de las authenticas, esperas, y expensas Renunciamos, Deba-
de la qual dicha mancomunidad que hechas tenemos otorgamos por
el thenor de la presente, que debemos, y nos obligamos de dar, y
pagar, que daremos y pagaremos Realmente y con efecto á el Capitan
Christoval Tello que esta presente, vecino del Pueblo de San Jo-
de su Jurisdiccion de esta Ciudad en mill, docientos y quarenta pe-
sos de á ocho Reales en esta forma; los en mill pesos de ellos que por
hacernos amistad, y buena obra nos ha dado el dicho Christoval Tello me-
dio Real de Plata corriente y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesa-
rio, y á mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado á mi
voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entre-
ga y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non
merata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de es-
te caso como en ellas se contienen: y los Docientos y quarenta pesos
Restantes, son por los ynteresses de el tiempo corriente de esta obligacion

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728,

...ciones de dicha por cierto. Los quales dichos pesos, por lo ...
...y causa referida, prometemos, y nos obligamos de ...
...dar, y pagar á el dicho capitan [illegible] Nuestra ó á quien su Poder ...
...y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta, ...
...ta, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte, y tie...
...gar que por la suya, se nos pidan, y demanden, y nuestros vienes se hallen ...
...quier estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin Leyes, con las costas ...
...y gastos de su cobranza, de la fecha de esta escritura en diez años, ...
...cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos ...
...nuestras personas, y vienes havidos y por haver, con Poder y Sumission ...
...las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y con ...
...cial á las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del crimen, Jueces de ...
...vencia, y Congregacion del Vicado que en ella residen, á cuyo fuero y Jurisdi...
...on de las quales y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos y renun...
...mos nuestro propio fuero, Jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el de la ...
...ció de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para ...
...nos executen, compelan, y apremien á su cumplimiento, como por sentencia ...
...definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en autoridad de cosa ...
...jurgada, sobre que Renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y ...
...cho de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohi...
...Dan es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en [illegible] y quatro dias ...
...del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años; Y los ...
...gantes á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo ...
...son, otorgaron y firmo el que supo, y por el que no entrego que lo fueron ...
Antonio Diaz de Rivero Bernardo, y Rivero Morales presentes [illegible]
Chirinos Ante mi
Escribano Real
Antonio Diaz de Rivero

Testamento de Maria d'Ulloa y ta cue

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Con cuyo favor y ayuda
digo yo Maria d'Ulloa y Zarate natural que declaro ser desta Ciudad hija
legitima de Pedro Mosquera de Figueroa y de Da Mariana Zarate difunta
estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor
a sido servido de darme pero en mi acuerdo memoria entendimiento natural
creyendo como firmemente creo el misterio de la
santissima trenidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa y cree nuestra
santa madre Iglesia catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia
e vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano temiendo
me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo
y hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio
con el precio infinito de su sangre y muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado
Yten quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere servido
de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de
nuestro padre san Francisco y sepultado en la Iglesia desta Convento grande
desta corte y lugar que para ello tengo y elijo por mi sepultura y en la capilla
Cruz y ra cruz de mi parroquia y elde mas acompañamiento de gente que
mi albacea acuerdo parezca a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro
y mando a las mandas forzosas y acostumbradas de media real a todas ellas
con las quales declaro por mis bienes y herederos legitimos a los santos lugares de Jerusalen
donde cristo nuestro bien obro nuestra redencion
Y ansi declaro por mi casada y legitima sucesora segun horden de nuestra santa madre Iglesia
con el dicho don Francisco de Ribera Caxigal y Cobos natural de la villa de Fuente
Ovejuna de cuyo matrimonio tenemos por nuestra hija a Ana Teresa de Ribera y
Santa Cruz niña de edad de nueve meses declaro lo asi para que conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo y nombro
por mi albacea y tenedor de vienes al dicho don Francisco mi marido para que
haga vender y rematar en almoneda publica o fuera della de contado
fiado o al fiado en todo o parte como le parezca en todos y cada uno de mis bienes
que dejo al tiempo de mi fallecimiento y es necesario se celebre y pregone con la
brevedad que pueda para que mis bienes y herencia se distribuyan
y pongan en mi alma sin ninguna dilacion
y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones
futuras sucesiones y herencias que a mi me pertenezcan y pertenecer puedan
por cualquier via o razon instituyo y nombro por mi unico y universal heredera a la
dicha Ana Teresa de Ribera mi hija para que los haya y herede con la bendicion
de Dios y la mia y atento a no tener otros herederos forzosos que la
mencionada y confiesa mi derecho me quedan y deben heredar
Y por el presente revoco y anulo doy por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto todos y cada cualesquiera testamentos codicilos poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes de este yo aya hecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este testamento que quiero haga y otorgo el qual quiero se guarde
cumpla y ejecute por mi ultima y postrimera voluntad en la que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Otra y forma que mas aya lugar en derecho que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en primero de del mes de diciembre de mil setecientos y veinte y ocho años y la otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco y de que a lo que paresio estaua en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural no firmo porque dijo no saber escreuir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron llamados y rogados Dn Antonio Juan de Dios Vilar Augustin de la Varrera y Gregorio Navarrete presentes =

A ruego de la otorgante, y por testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Alemy

Fran.co Cayetano de Muedondo
Escriuano

Oblig.on
Dn Vicente Noel
a
Dn Manuel Unzueta
de 500 p. plazo vn año

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Dn Vicente Noel vezino de esta ciudad, otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare realmente y con efecto, a el Capitan Dn Manuel de Unzueta, assi mismo vezino de esta ciudad, que esta presente es a saber Quinientos pesos de a ocho reales, por otros tantos de la dicha Plata, que por hazerme amistad, y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de contado, de los quales en caso necessario, y a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por que su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba de el recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Los quales dichos quinientos pesos de a ocho reales de este dicho debito, por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar realmente y con efecto a el dicho Capitan Don

Manuel de Onzueta, ô â quien su Poder y causa huviere
questos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa y
riesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera
parte y lugar que por la suya se me pidan, y demanden
y mis vienes se hallen quier este presente ô ausente, lla
namente y sin Pleyto, con las costas y gastos de su cobran
za, para de la fecha de esta Escriptura en un año, â cuya fir
meza, paga, y cumplimiento obligo mi persona y vienes â vi
dos y por hauer con Poder y sumission â las Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial â las de
esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes deel Crimen, y Jueces de
Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan
y apremien â su cumplimiento, como por sentencia difi
nitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en au
thoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la
general renunciacion de Leyes que las prohibe = Y con
siento en traslados de esta Escriptura de obligacion, el uno
cumplido, y pagado los demas no valgan = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes deel Peru, en onze dias deel mes de
Diziembre de mill setecientos, y veinte y ocho años; Y el otor
gante â quien yo el presente Escrivano publico, doy fee
conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, sien
do testigos = Pedro de Morales = El capitan Dn Pedro Ber
nardo = Y Agustin de la Barreda presentte ss

Diziem.re 11

Vizentte Noel

Ante mi

Fran.co Ayd.n de Meredondo

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

1 pag.
Dª Petronila
Dª Paula y Dª Josepha
Salas herederas
del Sor Dr Juan de
Salas A.
Dª Leonor de Miranda de Zoñ. Y Locorri
de vn año del censo
Impuesto sobre la ha
ziendo Y por en cara
uallo a favor de las
Vrganzes se cumplió
a 1 de Octubre de 1727
mrs 20.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en once días del mes de Xbre de mill setec.s y veinte y ocho años, ante mí el escr.no publico y testigos parecieron Dª Petronila, Dª Paula y Dª Josepha Salas, niñas, y herederas del Sor Dr Juan de Salas, a quienes doy fee conozco, y otorgan que el Sor Licenciado Dn Juan de Salas, a quien Dios perdone, y pague sus culpas, fue Relbido de Dª Leonor de Miranda viuda, q.e quedó Vesina, y Regidor, y Alcalde ordinario de esta ciudad, y como tal Patrono de las Vrganzes que fundó el Capitan Juan Lucenzo en el Valle de Cañaueta, pertenecientes a dichas Vrganzes, vn censo impuesto sobre la Hazienda que posee en el Valle de Cañaueta, compuesto de vn mill pesos de principal, y de los corridos de vn año del censo y quatro sobre la Hazienda que posee en el Valle de Cañaueta, pertenecientes a las Vrganzes, que dicho año se cumplió a primero de Octubre pasado de este presente año de la fecha: Dados quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad, por hauerlos Relbido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Relbo de presente no parece, renunciaron la excepción de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Relbo, y demas de caso como en ellas se contienen, y le otorgaron carta de pago en forma hasta dicho día, y lo firmaron los que supieron, y por la que no un testigo que lo fueron= Dr Dn Bern.o Arias Diego de Aben= y Leon de Arias presentes

Leonor de Miranda

Ante mí y por testigo

Dn Bern.o Arias Diego de Aben

Dn Juan de Arias

Ante mí Juan de Arias escr.no de Rl Hacienda y Rl Gobierno

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Diciembre de mill sete.s veinte y ocho años, ante mí el escr.no publico y testigos parecieron Dª Petronila, Dª Paula de Salas, y asi mismo Dª Maria Josepha de Salas, por sí, y en nombre de Dn Domingo Zarate su hijo, todas tres hermanas, y hijas legitimas, y herederas del Sor Licenciado Dn Juan de Salas, y la dicha Dª Josepha en virtud de la Provision de abilitacion, y Licencia que se le concedió por la Real Justicia para poder concurrir al otorgamiento de esta escritura en nombre del dicho Dn Domingo de Zarate su hijo: y dixeron que por quanto el Capitan Juan Lucenzo en el testamento que otorgo en diez y nueve de Octubre del año pasado de mill seiscientos y treinta y nueve, ante Juan Bermudez de Quiros escr.no publico, y para en censo de dos mill pesos de principal sobre sus Haziendas que oy posee Dª Leonor de Miranda, viuda del Capitan Martin de Arriola, que son en el Valle de Cañaueta, de dichos dos mill pesos con

[illegible]

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible]

[illegible] de la informa de Utilidad que [illegible] y se comete [illegible] para proveer [illegible] lo demas q se pide

[illegible] pido y suplico mande se me reciba [illegible] dad y [illegible] me conceda licencia para concurrir en nombre de [illegible] a la dha venta: pido Justicia &c.

[illegible]

Vista por la merced mando que esta parte de la informacion de Utilidad que [illegible] la Comision al presente [illegible] Receptor de esta Real audiencia y que [illegible] para proveer en lo demas [illegible]

Real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Cuenta

En Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y tres años ante el Señor Don Juan de Goyeneche Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Estado de su Magestad su Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Hazienda Guerra Marina y Yndias y Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho de Hazienda de Yndias parezio Don Joseph de Solis Folch de Cardona Conde de Mont Alegre Marques de Castelldosrius Vizconde de Cabrera y de Bas Señor de la Baronia de Rubinat y de las Villas de Sentmenat y Castellnou Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercizio y Capitan de Alabarderos y dixo que por quanto por Real Cedula de veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos se sirvio su Magestad de hazer merzed a la Duquesa de Arion su Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora de la Villa de Sentmenat con su Castillo y Jurisdizion alta y baja mero mixto Imperio y demas derechos pertenezientes a dicha Villa y Castillo en Cataluña para ella y sus hijos y descendientes legitimos por linea recta de varon segun y como lo poseyo el Marques de Castelldosrius y por su muerte sin hijos varones la Condesa de Mont Alegre su hija y como por la dicha Real Cedula consta mas largamente a que se remite y haviendo fallezido la dicha Duquesa de Arion sin hijos varones y la dicha Condesa de Mont Alegre su hija y el dicho Marques de Castelldosrius su padre y haviendo sido yo el dicho Don Joseph de Solis Folch de Cardona Conde de Mont Alegre Marques de Castelldosrius Vizconde de Cabrera y de Bas Señor de la Baronia de Rubinat y de las Villas de Sentmenat y Castellnou Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercizio y Capitan de Alabarderos el primogenito de la dicha Condesa de Mont Alegre y nieto del dicho Marques de Castelldosrius y de la dicha Duquesa de Arion y como tal sucesor en la dicha Villa y Castillo de Sentmenat y demas derechos pertenezientes a dicha Villa y Castillo en Cataluña para ella y sus hijos y descendientes legitimos por linea recta de varon segun y como lo poseyo el dicho Marques de Castelldosrius y por su muerte sin hijos varones la dicha

Cruz Nieto en forma de dho Sr Cargo de q[ue] prometio desempeñarlo, y siendo presentada la Matheria del Exigo presentado q[ue] le fue leydo = Dixo q[ue] Sabia de vista de ojos la Casa de Cantería de dha D[o]n Joseph de q[ue] trata el Memorial, y q[ue] en su Concepto el Serenado le será de mui util y conveniente q[ue] se le dé la Licencia q[ue] pide por q[ue] segun la Capacidad q[ue] ha manifestado en su Examen, y Practica q[ue] ha tenido en dha Arte podrá con facilidad executar la Obra q[ue] se ofrece, y q[ue] es quanto puede informar en el asumpto, y lo firmó.

Y Dn Joseph Nieto Cantero Alarife de esta Ciudad, y Maestro de Arquitectura de Obras Reales, q[ue] assimismo se halla presente, siendo llamado, y Jurado en forma de Derecho, por Dios, y una Cruz, bajo de cuio Cargo prometio decir verdad, y siendo preguntado al Thenor del Exigo presentado q[ue] le fue leydo = Dixo q[ue] Sabe, y Tiene Noticia de la Casa de Cantería de q[ue] trata el Memorial de dho D[o]n Joseph Nieto, y q[ue] en su Concepto el Serenado le será de mui util,



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

formacion de Utilidad de estas foxas
Dijo que concedia y con
cedio a Doña Josepha o Jaluo la Licencia
que pide para concurrir a la Venta que ex
pressa en su escrito de foxas Una proueido
en Veinte y nueve de octubre y asi lo proueio
y firmo con parecer del Dn Phelipe San
tiago Barrientos Abogado de esta Rl
Audiencia Pacessor de esta Ciudad =

[illegible]

[illegible]

El Mro Fr. Luis de Suazo del Orden delos Her-
mitaños de N. P. Sn Aug.n Doctor Theologo enla R.l
Universidad de Sn Marcos Prior, y Vicario Prov.l
de esta Prov.a del Peru &c. Por la presente damos li-
cencia al R. P. Mro Fr. Bern.do de Arispe Lector
Jubilado, y Doctor en dha R.l Universidad, para q pue-
da comprar un Legado q pertenece alas Señoras Da Pe-
tronila, Da Paula, y Da Josepha Oxalvos impuesto en
las haciendas q dexo Juan Guerrero enel Valle de Cara-
vaillo, y assi mismo para q pueda actuar, y comparecer an-
tequalesquiera Justicias, y para todo lo perteneciente a este
negocio, y fuere preciso hasta finalizar dha compra, y man-
damos q ningun inferior nro vaya contra esta nra li-
cencia dada en 17 dias del mes de Diciembre de 1728 a

Fr. Luis Suaso
Prior



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

El Mro Fr. Roque de Irarrazabal, y Andia del Orden de los Ermitaños de N. Pe. Sn. Augn. Prior Provl. de esta Prava. del Peru &a. Por la presente damos licencia al M. R. Pe. Mro Fr. Bernardo de Arispe Religioso sacerdote del mismo Orden, Califr. del Sto. Offo. Dr. Theologo en la Rl. Univ. de Sn. Marcos, para que pueda hacer, y haga una declaracion, cerca de un Legado, q confidencial mente compró, declarando ante qualesquiera Escrivanos, la persona, o personas a quienes legitima mente pertenece q para todo lo perteneciente ala expressada materia le damos nra licencia en virtud de esta nra Patente. Dada en esta Ciudad delos Reyes en veinte, y tres de Agosto de este presente año de mil setecientos, quarenta y dos, firmada de nro nombre, sellada conel sello menor de nro Offo. y refrendada de nro Secret.o

Fr. Roque de Irarr. y Andia
Prior Provl.

y Renuncia la entrega, y prueba del Recibo, y demas de este caso como en ella se contienen, y se obliga à guardar y cumplir las condiciones, Requisitos, y circunstancias que en dichas Escrituras estan citadas de su Imposicion se expresan y declaran, y à ello obligo sus personas y bienes, avidos y por aver en bastante forma de derecho: A los Otorgantes à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que supieron y por la que dixo no saber escribir lo firmo un testigo que lo fueron= Dn Dn. Pablo Fz, Joseph Adrian de Aizpazuay Religioso del Orden de Merzedarios de Aranzazu Pasante de Agustin= Dn Antonio Juan de Dios Velaz y el Capitan Pedro Navarro presentes=

Ante mi

A Ruego de la Otorgante por no saber

D. Paula Sotelo

Joseph Adrian de Aizpazuay

Ante mi

Juan Ruiz de Aguirre

Obligacion
Carga de dinero
A
Domingo Antonio de Aranguren
Y plazo un año
28
Reales

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el capitan Dn Gaspar de Aguirre Vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, que daré, y pagaré Realmente, y con efecto à el Maestre de Campo Dn Domingo Antonio de Aranguren, Cauallero del orden de [illegible] mill, quatrocientos y quarenta y cinco pesos y quatro Reales de à ocho el peso, que por hazerme amistad, y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necessario, yà mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado à mi voluntad, por hauerlos Recibido, en Reales de contado Reales de contado, Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen= Los quales dichos pesos de este dicho debito, y por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar à el dicho Maestre de Campo Dn Domingo Antonio de Aranguren, ò à quien su Poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y riesgo, y sin pleytio ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que p
la suya se me pidan y demanden y mis vienes se hallen, quier este presente, o
ausente, llanamente, y sin Pleyto alguno, co
las costas y gastos de su cobranza, para de la fe
de esta Escriptura en vn año; Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de todo
lo que dicho es, obligo mi persona, y vienes, havidos y por haver con poder, y
sumission, a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Ju
zes de Provincia que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales
y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, fuero,
Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio, de la Ley que dize que
el actor, debe seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho
es, me executen, compelan, y apremien a su cumplimiento, de to
do, como si fuese por sentencia, difinitiva de Juez competente, pa
ssada el termino, y no apelada, en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general renunciacion de Leyes, que las prohive, y
consiento en traslados de esta Escriptura, el vno cumplido y pag
do, los demas no valgan = en cuya conformidad otorgo la presente Car
ta de obligacion, que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Pe
ru, en en veinte y ocho dias del mes de Diziembre, de mill setecien
tos y veinte y nueve años; Y el otorgante, a quien yo el presente Es
crivano publico, doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, con
su nombre, siendo testigos = Dn Vicente Noel = Vicente Morales = Y Pe
dro de Morales presente &c.

Ante mi

Fran.co Ayn.no de Arredondo



Ynstat.
SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

Arrendam.to de Tienda
El Licenc.do Dn Fran.co Fr.z del Rio
y Carlos Cortes

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Francisco Fernandez del Rio Clerigo Presbitero vezino de esta Ciudad, como Patron actual, y Capellan proprietario que soy, de la Capellania Anniversario de Legos que ynstituyo, y fundo, la señora Doña Josepha Grifo sobre vna Cassa grande, y Tienda Pulperia, su accessoria que esta en la esquina de la Calle de la Recoleta Dominica, y como tal Patron actual, y Capellan proprietario de la dicha Capellania otorgo por el thenor de la presente Carta, que doy en Arrendamiento â el Capitan Carlos Cortes, Yndio ladino en la Lengua Española, vezino de esta Ciudad, que esta presente la dicha Accessoria, Tienda Pulperia que esta en la dicha Esquina de la Recoleta Dominica por tiempo de nueve años, los seis primeros de ellos, precisos de cumplir, y los otros tres Restantes voluntarios, los quales, han de empezar a correr, y contarse desde el dia veinte y quatro deel mes de Noviembre passado de este presente año de la fecha, y en precio de ciento y veinte pesos de â ocho Reales en cada vn año de ellos, que se ha de obligar â pagar por meses como se fueren cumpliendo lo correspondiente que son diez pesos de â ocho Reales en cada vn mes, en cuya conformidad me obligo, â que durante los dichos nueve años seis precisos, y tres voluntarios que es el tiempo de este Arrendamiento, la dicha Esquina Tienda Pulperia

le sera cierta, y segura, aora, y durante el dicho tiempo, y no qui
da por mas, ni por el tanto que por ella me den, pena de que si
tal hiziere, le dare otra tal, y tan buena, y en tan buena pare
y lugar como la referida, demas de le dar y pagar todas
costas, daños, menoscabos, è yntereses que en rrazon de ellos
le siguieren, y recrecieren llanamente, y llanamente, y si
pleyto, alguno con mas las costas y gastos de su cobranza,
cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obli
go mis vienes havidos y por hauer con poder y sumi
ssion à las Justicias y Jueces que de mis causas, conform
à derecho puedan, y deban conocer, y en especial à las de este
Arzobispado, para que me executen à su cumplimiento
como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre que
renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de mi fauor, y la general que las prohive= E yo el di
cho Capitan Carlos Cortes, que como dicho es, soy presen
te à lo contenido en esta dicha Escriptura de Arrenda
miento, hauiendola oydo, y entendido, otorgo por el thenor
de la presente que la acepto en mi fauor, segun y como en
ella se contiene y expressa, y recibo en el dicho Arrendam
ento la dicha accesoria tienda de Pulperia, que esta en la
Esquina de la Calle, ynmediata à el convento de la Reci
ta Dominica, y la recibo por el expresado tiempo de los
chos nueve años, los seis primeros precisos de cumplir,
los otros tres voluntarios, los quales han de empezar à
rrer y contarse desde el dia veinte y quatro del mes
de Noviembre passado de este presente año de la fecha
y en el dicho precio de los dichos ciento y veinte peso
de à ocho reales en cada vno de ellos que me obligo à
pagarlos por meses, à rrazon de diez pesos, que es la can
dad que le corresponde à cada mes conforme se fueren

cumpliendo; Y assi mismo me obligo, à no dexar durante el tiempo de este dicho Arrendamiento la dicha Pulperia de vazio, pena de que si lo tal hiziere pagare sus Arrendamientos, como si la habitara; à cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y vienes, havidos, y por haver con Poder y sumission, à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Provincia, y Corregidor deel Cercado que en ella residen à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es, me executen compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pero en diez y nueve dias deel mes de Diziembre de mill setecientos, y veinte y ocho años; Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos, el Capitan Don Pedro Bernardo presente Alcalde ordinario de los Naturales de esta Ciudad= Agustin de la Varreda= Y Gregorio Navarrete presente

B.r D.n Fran.co Fz. del Rio — Carlos Cortes

Ante mi — Fran.co Ant.o de Arredondo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Pago
Dn Pedro Perales
A
Dn Franco Sanchez
de 150 ps. p. lo Corrdo
de vn año de vna
Casa en que vive
en 19 de Dize de 728=

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Diciembre de Mill setecientos veinte y ocho años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Dn Pedro Perales a quien doi fee conosco y confeso haver recevido de Dn Franco Sanchez ciento y sinquenta pesos de a ocho Rs. por lo corrido de vn año del arrendamto de la Casa en que vive que se cumplio el dia de la fha. deste presente mes, de los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por averlos recevido realmente y con efecto y por que su entrega no es de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se requiere y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia siendo testigos Juan Joseph de Cordova, Vicente Morales y Joseph Andarra presentes

Pedro Perales

Alemy Fran.co Ayn.n de Arredondo

132

M. real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

en 23 de Diciem.re de 1728

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

D.a Magdalena de Ampuero Tutora y curadora de mis hijas menores de Joseph de Almoguera y de Doña Fransisca Benttin sus Nietos Legittimos como mas haia lugar de dro paresco ante Vm. y digo que entre otros bienes que quedaron por fin y muerte de los dhos Pertenecientes a los dhos sus nietos fue una Negra Nombrada Maria Theresa de casta Zolofo la qual es de grande utilidad a los dhos menores su ventta respecto de que ne sento su valor para vestir a sinco menores que es mas Prompto y efectivo que otros por la poca entidad de ellos y para poderlo hazer conforme a dro por tanto y por el mismo motivo se vendio Compacto y otro vendiendo hantes en 200 p.s y dan por ella 100 p.s

A Vm. pido y suplico se sirva hacer Informacion de los dhos de concederme Lisencia para la venta de dha esclava para que su valor se combierta en el efecto que llevo expresado pido Justicia y en lo necesario Juro en forma y para ello etc.

Dado al Abogado Lisencia de menores

Doña Magdalena Ampuero

y vista q̃ su merced mando dar traslado al a-
gado defensor de menores asilo proveyo mando
firmo con p̃ aresor del Dr. Dn. Phelipe Santiago B-
entos abogado desta Real audiencia y asesor d
Ciudad =

en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de di-
bre de mil setesientos y veinte y ocho años yo el ess.no Pu.co n
fique el traslado mandado dar por el auto de suso al Sr.
Dn. Benito de arce y terrasas abogado defensor Gen
de menores desta Rl. audiencia en su persona doy

Fran.co Xavier de Arrie
Ess.no Pu.co

Fojas 23 Faturia de lima 183

Yo el capp. Dn. Miguel gordo apoderado G.l del R.l asiento y compa-
ñia de la gran bretaña establesida para la introducion de negros es-
clabos en esta america por lo q toca a este reyno del peru y sus indi bi-
os bendo R.l mente y con efecto como tal apoderado de dho R.l asiento
a Da. Fran.ca Bentin una negra casta llo lota que responde por Ma. teresa
en cantidad de quatro sientos y sin cuenta p.q me pago de contado y ba
marcada con la marca de la R.l coronilla de la ciudad de panama
en el pecho derecho y la del dho R.l asiento en la espaldilla isqui-
erda q es la del marjen y es de claracion q se la bendo con todos
sus tachos malos o buenos alma en boca costal de guesos y llo la
dha Da. Fran.ca Bentin resibo dha negra en la forma referida
y para q conste y en señal de pocesion otorgamos este instrumento
de benta en la forma q se acostumbra en todas las faturias
q con permiso R.l pueden bender dhos negros y q remos balga
en toda forma para q en su virtud pueda dha S.a disponer
de dha negra asi lo otorgamos y firmamos el presente se-
llado con el sello de dho apoderado del dho R.l asiento
y en el libro donde se asientan las partidas de benta de dhos
negros a foxas beinte y tres lo firmamos uno y otro lima
y setiembre 12 de 1713 a.

Miguel gordo

Unquarterillo.

SELLO QVARTO, VNQVARTI-
LLO AÑOS DE IL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Cn 23 de Abril de 1722

139

Abogado defensor Curador ad Lem de
Menores de esta Ciud.d Sup.te por boca de Bern.o
Ruiz de Almoguera en el Gran Bend.l Cr
en dicho Abintado y Secret.o de Menos de Mag
de Menos Siguen nuevo Recibendo los menores
en forma Jurid.a y Abuelos de ellos. En que pide Licen.a y facultad
Cr se le mande dar p.r

y vista q su merced mando que Dª Magdalena
ampuero de la Informasion que ofreze y tha se
ga para proveer sobre la lisensia q pide asi lo
beyo mando y firmo con pare ser del Dr. Dn. Pedro
santiago Barrientos abogado desta Real audiencia
asesor desta Ciudad =

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Su

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de
ziembre de mill setecientos y veinte y ocho años; La parte de Dª Mag
lena de Ampuero, Tutora y Curadora de las Hijas menores de Dn Jos
de Almoguera, y Dª Francisca Ventin, para la Informacion que
ofrecida, y se le esta mandada dar, presento por testigo a Dn Pedro Pere
Guzman Procurador del Numero de esta Real Audiencia, del qual yo el
sente Escrivano publico. Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro
y a una señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prome
zir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del esc
presentado que le fue leydo = Dixo que la negra que solicita vender
cha Dª Magdalena Ampuero que es la parte que le presenta para vest
nietos como se expresa en dicho escripto, halla que le sera muy util,
niente a dichos menores por la desnudez en que se hallan, y que es
conoce ser de utilidad a los dichos menores; Lo qual dixo ser la
dad, y lo que saue, socargo del Juramento que fecho tiene, en q
afirmo, y ratifico siendole leydo este su dicho y que no le
las generales de la Ley que por mi el presente Escrivano le
ron declaradas; Y que es de hedad de treinta y seis an
~~Responde~~ co mas; y lo firmo de que doy fee = testo = Responde = no

36

+ Pedro Ayn.o de Arredondo

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arr

En la ciudad de los Rayes del Peru en dho dia mes año dhos la Pre-
se de Da Magdalena Ampuero para la Informacion que tiene
ofrecida y se le esta mandada dar presento por testigo al Dr Don
Isidro Tello y Espinosa de quien Yo el Presente escrivano Re-
sevi Juramento y lo hiso por Dios Nuestro Señor y
y una señal de cruz en forma de dro so cargo del qual
prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor
del escrito presentado = Dixo que la Negra que solicita
vender la dicha Da Magdalena Ampuero aya que
sera mui util y combeniente se le conceda la Licen-
cia que pide para Poderlo hacer pues con su Pro-
cedido podra vestir a los menores que expresa por la suma
Ynopia en que se hayan lo qual Dixo ser la verdad
so cargo del Juramento que fho tiene en que se
afirmo y ratifico siendole Leydo y que no le tocan
las Generales de la Ley que le fueron declaradas
y que es de edad de treinta y lo firmo de que doy fee

Dr Dn Isidro Tello
Espinosa

Alemy Fran.co Ayn.o de Arredondo
Esno Pu.co

En La dha Ciudad en el dho Dia mes y año dhos pa-
ra la dha Informacion que tiene ofrecida y se le esta
mandada dar a la dha Da Magdalena de Ampuero
presento por testigo a Cayetano de Soria de quien
Yo el Presente escrivano Resevi Juramento que
lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de
cruz que hiso segun forma de dro so cargo del
qual prometio decir verdad y siendo Pre-
guntado al thenor del Escrito Presenta-
do = Dixo que la Negra que solicita ven-
der la dha Doña Magdalena Ampuero haya

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

ser mui util y combeniente se le conceda la Lisensia que Pide respecto de que Expresa en dho su escrito el ser su Procedido para el Vestuario de los menores los quales saue este testigo se hayan Nesesitados y que en esta atension es Combeniente se le conceda dha Lisensia y que lo que lleua dicho y declarado Dixo ser la verdad so cargo del Juramento que lleua fho en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las General de la Ley y que es de edad de veinte y tres años y lo firmo de que doy fee =

Edad 23 a.s

Cayetano de Soria

Ante mi
Fran.co Cayet.no de Arredondo
Escr.no Pu.co

Vista esta informacion se concede a D.a Magdalena de Ampuero la lisensia que pide para vender la negra que expresa en su escrito de fojas una por su justo precio sobre que a fabor de la persona que la comprare otorgara instrumento en forma ante el presente escriuano y otro publico, o R.l

Y vista por su merced esta Informacion dixo que concedia y concedio a D.a Magdalena de ampuero la lisensia que pide para vender la negra que expresa en su escrito de fojas una por su justo precio sobre que otorgara escritura a fauor de la persona que la comprare ante quiera escriuano publico o real. asi lo proueyo mando y firmo pareser del D.r D.n Phelipe santiago Barrientos abogado de la audiensia y asesor desta Ciudad =

Ante mi
Fran.co Cayet.no de Arredondo
Escr.no Pu.co

Venta de negra
Dª Magdalena Ampuero
A
Dª Maria Urrutia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Magdalena Ampuero vezina de esta Ciudad, Tutora y Curadora de las Hijas menores de Dn Joseph de Almoguera, y Dª Francisca Ventin, mis nietas, y por esta razon Administradora de sus personas y vienes, con Licencia de la Real Justicia, y asistencia del Licenciado Dn Benito de Arce, y Herrazas Abogado Defensor general de menores de esta Real Audiencia; Digo que por quanto quedo por vienes de los dichos Dn Joseph de Almoguera y Dª Francisca Ventin, una negra nombrada Maria Theresa; de Casta Lolofo, que sera de hedad de veinte y siete à veinte y ocho años La qual esta empeñada en cantidad de doscientos pesos, y para poderla vender, y remediar con su justo precio y valor las urgentes necessidades que estan padeciendo los dichos menores, pedi Licencia, al Maestre de Campo Dn Luis Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta Ciudad ofreciendo Informacion de utilidad, de la que resultava à dichas menores de la venta de dicha negra para el remedio de sus necessidades, la qual dada con numero cabal de testigos, y con la respuesta del traslado que se le dio al dicho Defensor general de menores, por Auto proveido, oy dia de la fecha se me concedio la dicha Licencia para que con asistencia del dicho Defensor general pudiese otorgar esta Escriptura de venta de la dicha negra, y con su producto vestir y remediar à dichos menores sus necessidades, que su thenor à la letra de dicha Peticion Informacion y Licencia, y demas Instrumentos, uno en pos de otro son como se siguen—

Aqui los Instrumentos que estan cosidos encima de esta forma

Prosigue.

En cuya conformidad, y usando de la dicha Licencia suso ynserta, y de la facultad que por ella se me concede, en presencia, y con asistencia del dicho Licenciado Dn Benito de Arce y Herrazas Abogado Defensor general de menores de dicha Real Audiencia, por lo que toca à los de los dichos Dn Joseph de Almoguera, y Dª Francisca Ventin, otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta Real à Dª Maria de Urrutia Gallardo que esta presente la dicha negra nombrada Maria Theresa, de la hedad y casta referida, la qual le vendo por tal esclava, captiva, sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño è hipoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana, y buena, en precio, y quantia de Quatrocientos y veinte y cinco pesos de à ocho Reales, de los quales me doy por contenta y entregada à mi voluntad, por haver los recibido realmente y con efecto, y porque su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propriedad, y señorio que à dicha esclava tienen los dichos menores les toca, y pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio y traspaso en dicho comprador ò en quien su Poder y causa huviere, para que haga y disponga de dicha esclava à su voluntad como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Real, como lo es el de esta Escriptura la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo à la evision, seguridad y saneamiento de dicho esclavo en tal manera que aora, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada, puesto ni movido Pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de pasado el termino de la publicacion, de probanzas, saldre à la voz, y defensa del tal Pleyto, ò Pleytos, y à mi propria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

esta, y menos lo seguro, generoso, y acabado, hasta dexar a dicho comprador seguro de en quieta y pacífica posesión de dicha esclava, y si assi no lo hiziere y cumpliere, y

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 19.

dicho

ó à quien el dicho su Poder y causa hubiere, los dichos Quatrocientos y veinte y cinco pesos de à ocho Reales, con mas las costas, y gastos de su cobranza, à cuya primera, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi Persona haueres y por hauer, con poder y sumission à las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à los de esta Ciudad, y Juez, Señores Alcaldes de Corte, y Juezes de Residencia que en ella residen, à cuyo fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio propio fuero, Jurisdicion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor sigue el fuero del Reo para que à todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien à su entero cumplimiento como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y apelado en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe=

La dicha D.a Maria de Urrutia que como dicho es, soy presente à lo contenido en esta dicha Escriptura de Venta, hauiendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara, y Recibo en mi comprada la dicha negra nombrada Maria Theresa de la hedad y casta referida, y por el dicho precio de los dichos Quatrocientos y veinte y cinco pesos de à ocho Reales que por su valor le he dado y pagado en Reales de contado, y de dicha negra me doy por entregada à mi voluntad, por hauerla Recibido Realmente y con effecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Fueron fecho en la Ciudad de Lima en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mill setecientos, y veinte y nueve años, A los Otorgantes à quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron las siguientes Partes de mercaderes de plata de lo que doy fee, lo firmo un testigo de asistencia por ser la otorgante mujer, y no saber escriuir, y yo el Escriuano publico doy fee que conozco à la otorgante, y que la mujer que firma por testigo es muger de negros que seruian=

Ygnacio de Benito de Lue

Testigo

Ante mi Ygnacio de Benito de Lue

Dª María de Urrutia

Por Testigo

De Pago

El Lic.do Nicolás de Falcon de Leon del orden de S.n Agustín.

A
D.n Joseph Perez Vanegas de Castro de 21 a.s y 6 m.s de 6 meses cumplidos a 1.o de Jul.o pas.do de la Capellanía q.e impuso D.n Alonso de la Fuente en la hor.a q.e fue de D.n Thomas de Segama con el P.e de Lara, q.e goza el Alf.z D.n Joseph Fuentes Holguino 3 de Henero de 1729.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano publico y testigos, pareció el Muy Reuerendo Padre Nuestro Fray Juan Falcon y Leon, Religioso del Horden de Hermitaños de Nuestro Padre S.n Agustín, á quien doy fee conozco, y confeso hauer Recibido de D.n Joseph Fuentes Vargas de Velasco, poseedor de la Hazienda que fue de D.n Thomas de Segama que esta en el Valle de la Rinconada de Ate, veinte y un pesos de á ocho Reales que le paga por lo corrido de seis meses, de la Capellanía que impuso D.n Alonso de la Fuente sobre la dicha Hazienda, la qual oy goza el otorgante, que dichos seis meses, se cumplieron, á primero de Diziembre del año proximo passado de mill setecientos, y veinte y ocho años; De los quales dichos pesos, se dió por contento, y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas deste caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos= Antonio Vilar= D.n Lorenzo Avendaño= Lope de Rojales presentes.

Fr Juan Falcon y Leon

Ante mí
Juan de Arredondo
Scr.o

Pago

El dho como Patron, y Capellan propietario de la Capellanía q.e fundo el Lic.do D.n Joseph de Valboa Presbitero en la Haz.a q.e fue del cap.n D.n Joseph Cabreriza

A
D.n Alonso Valdiviezo de 38 a.s 7 m.s cumplidos a Diziembre mes y año de la otra del censo q.e impuso D.n Alonso Valdiviezo en la Haz.a de Cieneguilla, pertenece á dha Capellanía q.e posee dho Valdiviezo. Fr Holguino 3 de Henero de 1729.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Henero de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano publico y testigos, pareció el Muy Reuerendo Padre Nuestro Fray Juan Falcon y Leon, Religioso del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Agustín, á quien doy fee conozco, y dixo Patron y Capellan propietario que dijo ser de la Capellanía que fundó, y dotó, el Licenciado D.n Juan de Valboa Clerigo Presbitero en la Hazienda nombrada la Cantera, que fue del capitan D.n Joseph de Cabreriza, confeso hauer Recibido de D.n Alonso Valdiviezo poseedor de dicha Hazienda Quinientos y ochenta y siete pesos, y quatro Reales que le paga por lo corrido de seis meses del censo impuesto sobre la dicha Hazienda, perteneciente á la dicha Capellanía, que dicho año, se cumplió á primero de este presente mes, y año, de la fecha: De los quales dichos pesos, se dió por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Vilar= Agustin de la Zarreda= y Gregorio Camacho presentes.

Fr Juan Falcon y Leon

Ante mí
Juan de Arredondo
Scr.o

Abecedao 2

B7.1

REX

V

de Escripturas publicas de los Españoles, otorgadas ante Don Francisco Cayetano de Arredondo, Escriuano publico, y del Juzgado de los Naturales de esta Ciudad, de este presentte

AÑO DE 1727

Sesenta

Sesenta

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Arrendamiento.
Dª
Lorenza
Carrion
A
Pedro de los Reyes
de vna Casa,
En 8 de Henº de 1729.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Lorenza Carrion vezina de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que doy en Arrendamiento à el Capitan Pedro de los Reyes que esta presente, assimismo, vezino de esta Ciudad, vn solar que poseo mio proprio con algunos Quartos maltratados, en la Calle de Malambo, que linda por vna parte con Casas que fueron de Melchor de Soria, y por otra con Casas assi mismo mias proprias, por tiempo y espacio de seis años, los tres precisos de cumplir, y los otros tres voluntarios que han de empezar à correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en precio de nueve pesos de à ocho Reales que se ha de obligar à pagarme en cada vn mes conforme se fueren cumpliendo; con condicion que el dicho Pedro de los Reyes no ha de poder alquilar la Huerta, ò el dicho solar para guardar Mulas ni otros Ganados sin mi consentimiento, porque si lo tal hiziere he de poder compelerle à que à su propria costa limpiere lo que huvieren ensuciado dichas Bestias; y con condicion que se ha de obligar el dicho Pedro de los Reyes ha tener limpio y asseado el primero y segundo Patio de la dicha vivienda, y todo lo demas que tocare, y perteneciere à ella Mediante lo qual me obligo, à que durante el tiempo de este Arrendamiento el dicho solar le sera cierto y seguro, y no quitado por mas ni el tanto que por el me den pena de que si lo tal hiziere le dare otro tal, y tan bueno, y en tan buena parte y lugar como el referido, demas de le dar y pagar todas las costas, daños, menoscabos, è yntereses, que en razon de ello se le siguieren; y Recreciren, llanamente y sin Pleyto alguno, con mas las costas y gastos de su cobranza; à cuya firmeza, paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis vienes havidos. y por haver, con Poder y sumission à las Justicias y Jueces de su Magd, de qualesquier partes que sean, y en especial, à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las

138

quales y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y Renuncio el mi
proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio
de la Ley que dize que el actor, debe seguir el fuero del Reo, para
que à todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien à
su cumplimiento, como por Sentencia difinitiva de Juez competen
te, passada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fa
y la general Renunciacion de Leyes que las prohiue = E yo el dicho
Pedro de los Reyes, que como dicho es, soy presente à lo conten
en esta Escriptura, hauiendola oydo y entendido otorgo que la acep
en mi fauor, segun y como en ella se contiene, y expresa, y Reci
en el dicho Arrendamiento el dicho Solar con los dichos Quartos p
el tiempo y espacio de seis años, los tres precisos de cumplir, y
otros tres voluntarios que empiezan à correr, y contarse desde oy
de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en precio y quantia
de nueve pesos de à ocho Reales que me obligo à pagar en cada vn me
conforme se fueren cumpliendo, y assi mismo me obligo à guardar
y cumplir las condiciones en esta Escriptura expresadas y à no
dexar el dicho Solar, pena de que si lo tal hiziere he de pagar sus
Arrendamientos de vacio como si lo habitara, y à ello obligo mi pers
na y vienes hauidos y por hauer en bastante forma de derecho = Qu
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del m
de Henero de mill setecientos, y veinte y nueve años, y los otorga
tes à quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, a
lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y por la que dixo n
saber escriuir, lo firmo vn testigo à su ruego que lo fueron = El C
pitan Dn Pedro Bernardo = Agustin de la Harreda = Y Juan Jose
de Cordoua presente =
A ruego y por testigo
Juan Joseph de Cadiz

Pedro de los Reyes

Alemy

Fran.co Ayn de Arredondo

Murcel.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIEN... Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE

PARA LOS AÑOS DE 1739 y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze días del mes de Henero de mil setecientos y diez y nueve años, ante mí el Escrivano público y testigos, parezió el Licenciado Dn Antonio Lopez de Luzuriaga Clerigo Presbitero, à quien doy fee conozco, y confieso haver Recibido del Alferez Miguel Acosta, ciquenta pesos de à ocho Reales que le pago por la corrida de seis meses del censo ympuesto, sobre la Casa en que vive en la Calle abaxo de S. Sebastian, perteneciente al Otorgante, que dichos seis meses se cumplieron en dia de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado à su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de su caso como en ellas se contienen, y lo otorgo Carta de Pago, en firmeza en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo Testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Haza y Pedro Bernardo presentes.

Antº Lopez

Ante mi

Francº Zevallos y de la

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Manuel de Urrueta, como Principal, y Dn Vicente Roel como su fiador. Principal y llano pagador dentro de mancomun, à voz de uno, y de cada uno de nos por lo que nos toca, por sí, y por el todo insolidum, para que de cada uno de nos se pueda hacer y cobrar la contenida que adelante va declarada, Renunciando como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y el authentica presente, Hoc. ita, Sobre fide Iusoribus, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun, debaxo de la qual dicha mancomunidad que hacemos decimos que nos obligamos de dar y pagar, que daremos y pagaremos en esta Ciudad de los Reyes veinte y seis pesos de à ocho Reales, que por hacernos amistad, y buena obra à nos hecho el dicho Dn Manuel de Urrueta me ha suplido y prestado en Reales de ocho pesos corrientes de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio la

ya q̃ no sea dispuesto
se pida qualidad
ni vecindad
y demas q̃ un valer
fuerza ni efecto q̃ no
simo para aya q̃ no
sea obligado para hazer
lo y lo simo a su ruego
que un testigo que lo
firmo en su nombre
por no saber
de Mendicardena y Joseph de Yrjollen
a ruego y por testigo
y de Buendia
y cortes

Excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Reçibo y demas de este caso como en ellas se contienen; de q̃ales dichos pesos, por razon y causa Vgente prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Capitan Dn Luis Barrero y Rexa, ó à quien su Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta, costa, y riesgo, y sin pleyto de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se requiran, y demanden, y nuestros vienes se hallen, q̃dex estemos presentes ó ausentes, llanamente, y sin Aparte alguno con las costas y gastos de su cobranza dando por cuenta de ellos doze Reales cada dia, desde el siguiente à la fecha desta Escriptura en adelante, con declaracion que si dexaremos de dar ocho dias seguidos se entienda cumplido el plazo, y hemos de poder ser executados por toda la cantidad, à cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas y vienes haudos, y por haver, con Poder y sumision à las Justicias y Jueces de su Mag, de qualesquier parte que sean, y en especial à los de esta ciudad, y Corte, señores Alcaldes de Corte, y Jueces de Provincia que en ella Residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de los quales y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es, nos executen compelan y apremien à su cumplimiento, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos, todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe, y consentimos en lo contenido de esta Escriptura el uno cumplido, y pagado los demas no valgan = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años; y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres; siendo testigos = Dn Francisco Davila y Torres, Procurador general de Naturales = Dn Pedro Bernardo = Dn Antonio Vilar presentes =

Vicente Morell

Dn Pedro de Mendicardena

Joseph de Yrjollen

Ante mi
Fran.co de Buendia
Escrib.no Pub.co

SELLO TERCERO VNA REAL.
DE DOS CIENTOS
CON E, YDOS E, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.



En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, medio: y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi poder para testar vieren como yo Dª Francisca de Aguirre, natural que declaro ser de esta Ciudad, hija natural de Dn Antonio Aguirre, y de Dª Jacoba Caravacal mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholica y fiel Christiana protestando como desde luego protesto por mi Intercesora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y invocada con su Precioso Hijo, mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar para hacer y otorgar mi Testamento con el despacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con el R. P. Fray Antonio de Zarate Religioso del Orden de Nuestro Padre santo Domingo, y con Dn Francisco de la Lama, otorgo por el presente, que les doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y sea necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes procedan à hacer, y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomienden que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la hizo, y Redimio con el precio y valimiento de su Precioso Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado.

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en dicha Yglesia, ò en la parte y lugar que parecieren mis Albaceas à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y Entierro.

Iten mando que yo mando à las mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, con que las aparto del derecho à mis bienes, por tales quatro à las Santas Lugares

Dn Francisco Cayetano de Arredondo Escribano publico y propietario del Juzgado de los Naturales; doy fee y verdadero testimonio como doy fee que se cuentan diez, y ocho de Henero de este presente año de mill setecientos y veinte y nueve como à dos oras de la tarde del dia de la fecha natural mente, y passada de esta presente vida, à lo que parecio, à Dª Maria na de Aguirre, à la qual, conozco y vide en vida y es la misma que otorga este mi Poder para testar de que es este margen, y en tanto su cuerpo tendido en el suelo sobre un estrado en la Casa de su morada que lo es en la esquina de Dn Ten, en una Alfombra blanca y negra tapado su cuerpo con un Lienzo blanco, y sus luces dos à los lados, y à los pies una Acetre con su Aceite, Hysopo bendito, y dos Luces; y para que conste por testimonio del Poder que otorgo el R. P. Fray Antonio de Zarate Religioso del Orden de S. Domingo

Yt. declaro por mis hijas, è hijos naturales à Dª Bernavela; Dª María Luisa; Dª Francisca; Dª Jacoba; Dn Isidro; y Dn Joseph Patron de Arana, declarenlos como yo los declaro por tales mis hijos, para que en todo tiempo conste. Yt declaren que yo declaro por mis bienes todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento de que se haga Inventario. — — —

Cruz.

EL QUINQUENIO ORDINARIO, Y ANUAL
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.
CINCO, SETECIENTOS Y SIETE.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En esta ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete días del mes de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos, pareció Dn Josepha Salazar, à quien doy fee conozco, y como cessionaria en causa propria del señor Dn Antonio de Zamudio y las Señoras Marquesa de Villa del Saso, y de Villablanca, y apoderada del Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Oxeda, Religioso del Orden de Predicadores, confeso haver recibido del capitan Sebastian Romani doscientos y cinquenta pesos de à ocho Reales que le paga por lo corrido de seis meses del Arrendamiento de la Hacienda que siembra nombra da Guampani perteneciente à dicho Señor Marques, que dichos seis meses se cumplieron à fin de Octubre del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y ocho: de los que dichos pesos se dà por contenta y entregada à su voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y entrega guarda del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Carta de Pago en Bastante forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos = Antonio Dias = Agustin Parreda = y Pedro Bernardo presente

Dn Josepha Salazar

Ante mi Fran.co de Arriaga Escrib.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y un dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos parecio Dn Salvador Lorentino de Portalanza à quien doy fee conozco, y como Sota-Indico que Hago ser del convento de Nuestro Padre S.n Francisco, confeso haver recibido del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de Linares Religioso del Orden de Predicadores, Albacea y Heredor de Dn Juana de Aguilar Arriaga ciento y sesenta pesos de à ocho Reales que le paga en esta forma, los ciento de ellos por los Reales que se dieron en el entierro, y los sesenta pesos restantes por el resto del funeral de la dicha difunta de los quales dichos pesos se dà por contento y entregado à su voluntad, por haverlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Carta de Pago en forma quito y lo firmo siendo testigos = Antonio Dias = Agustin Parreda = y Pedro Bernardo presente

Dn Salvador de Portalanza

Ante mi Fran.co de Arriaga Escrib.no

Pago
Lic.do Dn Simon de Avellan
Presbtro

Al Dho
de 25 p. p la Palla, 2 pos,
y los Lutos del Cura, de la
Memoria de Dn.a Agustina.
21 Aen.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y un días del mes de Henero de mill se-
cientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano publico y Testigos parecio el Licenciado Si-
mon de Avellan Clerigo Presbitero, á quien doy fee conozco, y confeso hauer Recibido del Pa-
dre Reuerendo Padre Maestro Fray Antonio de Ynarra Religioso del Orden de Predicadores,
Albacea y Heredero de Bienes de Dn.a Mariana Agustina Difunta, Quarenta y ocho pesos de
ocho Reales que le ha pagado por la Palla, dos Misas y los Lutos del Entierro de la di-
Difunta: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por
hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente
no parece Renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega
Prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo
carta de Pago con finiquito en forma, y lo firmo de su nombre, siendo
Testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Vanneda = y el capitan
Dn Pedro Bernardo presentes

Dr Simon de Avellan

Ante mí
Juan de Arzeuedo
Escriu.no Pu.co

Pago
el Lic.do
Dn Simon de Avellan
Presbtro

Al
P.e Fray Antonio
de Ynarra de Nuestra
Señora del Rosario
por los derechos de
Misas ordinarias
dichas y acompañadas
y un real por los derechos de
Cruz ordinarios
dichas y acompañadas
por entierro de Dña
Mariana Agustina
difunta q.e fallecio
en esta Ciudad
Antonio = 28 de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho días del mes de Henero
mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano publico y Testigos, parecio el
Licenciado Dn Luis Francisco Paniagua Clerigo Presbitero, Theniente de Cura del Sagrario
de esta Santa Iglessia Cathedral á quien doy fee conozco, y confeso hauer Recibido
del Muy Reuerendo Padre Maestro Fray Antonio de Ynarra, Delegado del Orden
de Predicadores, Albacea y Heredero de Bienes de Dn.a Mariana Agustina Difunta nouenta
pesos y un Real que le ha pagado por los derechos de la Cruz, Acompañados, y Ofren-
da de manos, del entierro de la dicha Difunta; De los quales dichos pesos
se dio por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Real-
mente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece Renun-
ció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del
Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta
de Pago con finiquito de todo en forma, y lo firmo de su nombre, siendo
Testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = El capitan Dn Pedro Bernardo
Presentes

Luis Nieto de Paniagua

Ante mí
Juan de Arzeuedo
Escriu.no Pu.co

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Obligasion
Dn Juan de Abalos
y Dn Diego del Corro
Dn Luis Parreño

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Theniente de Cavallos del Batallon de esta Ciudad, Juan de Avalos y Rivera, como Principal, y Dn Diego del Corro y Bustamante como su fiador juntos y de mancomun, a voz de vno, y de cada vno de nos por lo que nos toca, por si, y por el todo ynsolidum, para que de ambos se pueda hauer y cobrar la cantidad que yra adelante declarada, Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y el authentica presente, Hoc, Ita Dob di ce de fide fusoribus, y el beneficio de la divission y excurssion de vienes y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun, debaxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tenemos, otorgamos por el thenor de la presente que debemos, y nos obligamos a dar y pagar, que daremos y pagaremos Realmente y con efecto al Capitan Dn Luis Parreño, y Mexia Quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales por otros tantos de la dicha Plata que por hazerme amistad y buena obra a mi el dicho Theniente Juan de Avalos y Rivera me ha suplido y prestado en Reales de contado de los quales en caso necesario y a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por que su entrega, y Recibo de presente, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba de el Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Los quales dichos pesos, por la razon y causa referida de este dicho debito, prometemos, y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Capitan Dn Luis Parreño, y Mexia, o a quien su Poder y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo, y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera parte lugar que por la suya se nos pidan y demanden, y nuestros vienes se hallen, quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleyto alguno, con mas las costas y gastos de su cobranza, dando por quenta de ellos doze Reales cada dia que ha de empezar a correr desde oy dia de la fecha de esta escriptura, con la calidad de que si dexaremos de dar ocho dias seguidos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mill setecientos y treinta y un años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio Dn Luis Parreño Mexia a quien doy fee conozco y dio por rrecibida y chancelada esta escriptura de obliga de que es este mas en pr. q. to con fecha ha ver Recivido Dn Juan de Abalos y Dn Diego del Corro los Quinientos Sinq.ta p. en ella contenidos de que le dio por entregado a su voluntad y por que su rrecivo y entrega no es de presente Renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago y chancelacion en forma no firmo por estar ynpedido de Poderlo hazer firmolo a su ruego un testigo que lo fueron Don Vicente Noel Don Nicolas de Cardenas y Dn Xptoval de Buendia Presentes

Arruego y testigo
Vicente Noel
Ante mi
Francisco de Arredondo

se entienda cumplido el plazo, y hemos de poder ser executados por toda la con-
dad, à cuya primero, paga, y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes haudos, y
por hauer con sobre y sumissión à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial à las de esta Ciudad y corte, Señores Alcaldes de corte, y ordinarios
vecinos que en ella residen, à cuyo fuero y Jurisdicción de los quales y de cada uno de ellos
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdicción, domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que à todo lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien àsu cumplimiento como
por sentencia definitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la gene-
ral renunciación de Leyes que las prohibe, y consentimos en traslados de esta Escri-
tura el que cumplido y pagado los demas no valgan= Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Perú, en quatro días del mes de Febrero de mill setecientos veinte y quatro
de años; y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo
dicen, otorgan y firmo el que supo, y por el que dijo no saber escribir lo firma un
testigo àsu ruego que lo fueron Antonio Juan de Vilas Vilas= Pedro Bernardo=
Agustin de la Parreda presentes

A ruego, del otorg.e y por testigo
Antonio Juan de Vilas Vilas

Diego del Corro y Bustamante

Ante mi Francisco de Mendoza

De Cargo

El Dor Dn Diego de Castro Abog.do de esta R.l Aud.a y de Gover.o como Apoderado de Dn Nicolas de Neyra Morales Presbitero

Al Cap.n

Estevan de Rivera de 933 p.s y 4 Reales de Vellon mandados pagar, en virtud de Mandam.to del S.r Provisor su fecha de este dia del contado della en plata corriente en el Reyno Remito la Casa Hacienda q.e de D.n Juan de la Daga y sus hermanos q.e son los q.e le deuen p.r de los Reditos de su Capellania, à razon de 4 p.s cada peso y con prevencion de q.e dè el cumplim.to a razon de 5 p.s los

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] días del mes de Febrero de mill setecientos [illegible] y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos parece el Dor Lorenzo Ruiz de Castro Abogado de esta Real Audiencia, y de Gover.o del Santo Tribunal de la Inquisicion, à quien doy fee conozco, y como Apoderado del Lic.do Dn Nicolas de Morales Neyra Cleriguo Presbitero, confiesa haver recibido del Capitan Estevan de Rivera, Novecientos, y treinta y tres pesos, y quatro Reales de à ocho el peso, que estan mandados pagar, en virtud de Mandamiento del S.r Dor Dn Juan de Nuñez Canonigo Penitenciario de esta Santa Yglesia Catedral, Provisor y Vicario, Gen.l de este Arzobispado su fecha de este dia del contado de la cantidad en que se le Remata Casa y Hacienda, que se vendio por bienes de Dn Manuel de la Daga, y sus hermanos, que son los que se le deben por quenta de los Reditos de la Capellania de que es actual Capellan el d.o Dor Dn Nicolas de Neyra Morales, y impuesta sobre dicha Casa y Hacienda, de [illegible] del que se pusiera [illegible] de los quales dichos pesos se da por entregado [illegible] su voluntad para hauerlos recibido, y porque assi lo otorgo ante el presente Escribano de la prueba testigos y demas de [illegible] Carro cuyo en ellas se contienen y lo firmo de mi nombre [illegible] la firma rogado testigo Dn Antonio Vilas Juan Joseph de [illegible] Vilas Vilas con los presentes=

Ante mi Francisco de Mendoza

Arrendamiento
Gen. Dn. Pedro Larcano
Al Sr. Fernando de Buergo

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Maestre de Campo Dn. Pedro Larcano Centeno de Valdes vezino de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento ā el Capitan Dn. Fernando de Buergo, que esta presente, assi mismo vezino de esta Ciudad vna tienda de Caxon que tengo mia propria en la Calle de los Bodegones por tiempo y espacio de ocho años, los dos precisos de cumplir, y los otros seis voluntarios, que empiezan ā correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura, y en precio de siete pesos de ā ocho Reales que se ha de obligar ā pagarme en cada vn mes, conforme se fueren cumpliendo, con Declaracion que ā Dn. Joseph Espinosa que es quien ha traspasado el dicho Caxon al dicho Dn. Fernando Buergo le ha dado Doscientos y cinquenta y nueve pesos de ā ocho Reales por el dicho traspaso, y con Declaracion de que el dicho Dn. Fernando Buergo no ha de poder traspasar el dicho Caxon en mas cantidad que la expresada, y si lo hiziere ha de ser con consentimiento mio, y no en otra forma, pena de la nulidad lo contrario haziendo. Mediante lo qual me obligo ā que durante el tiempo de este Arrendamiento la dicha tienda Caxoncito, le sera cierta y segura, y no quitada por mas, ni el tanto que por ella me den, pena de que si lo tal hiziere le dare otra tal, y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la referida demas de le dar y pagar, todas las costas, daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren llanamente, y sin Pleyto alguno, con mas las costas y gastos de la cobranza. E yo el dicho Capitan Dn. Fernando de Buergo que como dicho es, soy presente ā lo contenido en esta Escriptura haviendo

193

oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor, segun y como en ella se contiene y expresa y Recibo en el dicho Arrendamiento la dicha Henda Caxoncito referida por el tiempo de los dichos ocho años los dos primeros precisos de cumplir, y los otros seis voluntarios que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante y en precio de siete pesos de a ocho Reales que me obligo a pagar en cada vn mes como se fueren cumpliendo, con declaracion de que tengo pagados a Dn Joseph de Espinosa por razon del traspaso que me hizo del dicho Caxo doscientos, y cinquenta y nueve pesos de a ocho Reales; Y en esta cantidad he de poder traspasarla, y no en mas sin consentimiento del dicho Maestre de Campo Dn Pedro Lazcano, pena de que si lo tal hiziere ha de ser nulo traspaso de dicha Henda, la qual me obligo a no dexar vacia pena de que pagare sus Arrendamientos como si la habitara; A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos yo el dicho Maestre de Campo Pedro Lazcano mis vienes, y yo el dicho Dn Fernando Buergo mi persona y los mios, y de todos hauidos y por hauer con poder y sumission, a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, para que nos executen, compelan y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que Renunciamos, todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la general que las prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y nueve años; Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Don Phelipe Ysidoro Apocolquiruna = Y el Coronel Dn Juan Sanchez Santachumbi presente ss.

Pº Lazcano

Fernando de Buergo

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Venta
Asenso
Dª Luisa
Suarez y
Dn Joseph de Ar
y a otros

Ho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 1730

Sepan quantos esta carta vie-
ren como nos Doña Luisa Suarez
de Mendoza viuda del Capitan Dn
Joseph Portierra Thineo de Paredes, y
el Lizdo Dn Juan Gonzales de Argandoña pres-
vitero Cura y Vicario de la Doctrina de Palla
Chacara de la Provincia de Tarma, Patrona y
Capellan del Anniversario de Legos q. mando
fundar Dn Juan de Aguirre y en su Nombre
Dª Cathalina Poblete su muger en virtud
de Poder q. para ello le dio el dho su marido
ante Franco Martinez Escno de su Magd. su fha
en el Pueblo de Sn Juan de Cochas valle de la Ba-
rranca jurisdicion de la Provincia de Caxatam-
bo a los quatro dias del mes de Agosto digo
de octubre de el año pasado de mill seisien-
tos y veinte y quatro, de diez mill pesos de
principal que ympuso sobre sus bienes y los
de dho su marido y Expecial y señaladamte
sobre vna hazienda de Pan llebar nombra-
da la Araya sita en dho valle de la Barran-
ca, y como tales Patrona y Capellan de dho
Anniversario y vsando de la facultad q. tengo y
le fuso dha y ambos a dos juntos y de mancomun
otorgamos por el thenor de la presente, que el
nombre dho Anniversario y de los demas Pa-
trones y Capellanes que le fueren del y por qui-
de qualquiera de los suso dhos tuvieren titulo
voz o recurso en qualquier manera que
vendemos y damos en venta Real por
de heredad a Dn Joseph de Ar[illegible]



SELLO TERCERO VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1729

Pro atal Capellan prop.º del dho
Convento y dho demas que me sirbe
Dezer por su Reno. de que en dho
mes la Misa Como fuere
Cumplido que sea de Empezar a q.º
Tomara desde el dia pri.º mes
del mes de Mayo de esta presente año de
mill Setezientos y Veinte y nueve en ade
lante = Mediante La qual ambos otros
Sy Como tal Capellan
Dezir dho mes en
Dezir dho mes que tomo y Aceptamos del
Dho Convento y Reno. y otras accio
nes Reales y personales q.e a la dha hazienda
tiene y tener pueda y lo Cedemos Renunciá
mos y traspasamos en dho D.n Joseph de
Mijen y Borja y Mathias de la hoz y Enquien
la dha suerte Causa y Razon para que haga y di
pongan de ella Libremente lo que bien vistto
que para Ello sea menester. En fee de
Lo qual Lo Otorgamos y firmamos esta
Escritura En la Corte Real de Sevilla
en Veinte quatro de Abril de mill
Setezientos y Veinte y nueve años
Siendo Testigos Llamados y rogados
Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Joseph
Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Joseph
Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Joseph



PARA LOS AÑOS DE
1749 y 1750

nos obligamos y a nuestros Erederos
y subsesores a que mientras este dho
Censso no se redimiere y quitare
cada uno en su tiempo poderemos
y pagaremos a la parte del dho a
niversario y a su capellan q al presente
es y a los que en adelante lo fueren del
su poder y causa ubiere los dhos
quatrocientos p.s de a ocho r.s de renta
y tributo en cada un año de los
que corrieren desde el dho dia prime
ro del mes de Mayo de este presente año
de mill settecientos y veinte y nuebe
en adelante al fin de cada seis me
ses la mitad como fueren cumplidos
y con la dha declaracion que la paga
de dhos quatrocientos p.s de renta en ca
da un año se entiende tan solamente
mientras durare la esterelidad de los
trigos p.r que en no aviendola emos de
ser obligados y nos obligamos p.a en este
caso y a los dhos nuestros Erederos y sub
sesores de pagar la renta y tributo en cada
un año de quinientos p.s de a ocho r.s que es
lo que le corresponde al dho principal
de los diez mill p.s de este censso, cuyas
pagas aremos y los suso dhos aran en es
ta ciudad de los Reyes por nuestra quenta
costa y riesgo y sup.e y sin perjuicio de
esto en otra qualquiera parte y lugar
que se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se allen quier estemos presentes
daviemos con costas de la cobranza pa
ra lo qual a mayor abundamiento

✠

Un real.



PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

Cond.ª 1ª

2

Por quanto yo [illegible] Contador y Alcalde de la dha hazd.ª Por mi parte se me dio quenta en dho Tribunal de las Leyes de la Entrega y demas que deben hacerse Como Contador en ellas se contiene Y Estando en posesion hacemos Con cargo de que en dha razon hagan y cumplan Enbiola Obligacion que las Condiciones siguientes.

1ª Que no los Dtores ni Fiadores Herederos Subcesores y Casa Viva Cu[illegible] tiempo Como sean obligados a tener la dha hazienda Viña labrada y Cultivada de todos los Pegujares y labores de que fueren necesitados de manera que siempre vaya en Augmento y no venga en Diminucion Y asimismo la tengan Bien Reparada de todo lo necesario a poder la parte de dha administracion y su Alcalde Mayor de la Fuente de Santa Maria Reparar lo que fuere necesario y poner en Costa de dho poder Executen al Poseedor o Poseedores que al tpo fueren de dha hazienda Como sea la renta principal de este dho Censo y Capuena de los que le tienen de anteçidencia y de las Mercedes del Rey nro Señor Simple de la persona Y no haga el dho Poseedor de dha administracion ninguna otra alguna que de esto le relevamos.

2ª Con Condicion que la dha hazienda a de estar Libre y Desembargada de todo Genero de Empeños y Hipotecas Y que dho Censo no se pueda Redimir ni quitar el Tpo ni Especialmente el Poseedor y Dueño de dha hazienda Sin que primero sea obligado a dar la Carta de Pago de la Principal de dho Censo Y Reditos que se le deben Y Corridos Y Por Corridos Sin que en ningun tpo se le pueda pedir ni demandar Cantidad ninguna en Cuenta de ello Y que el Poseedor que fuere de dha hazienda sea obligado a dar Fianzas Abonadas a satisfacion de dho Alcalde Mayor de la Fuente de Santa Maria de que Cargara el Censo y obligacion de Cumplir todo lo Contenido en esta Condicion Y la Venta o Enagenacion que del hiciere a de ser a persona legal y abonada y de satisfacion buena y Libre

(1)

Lepueda auer y Cobrar y se cobre de Cristobal Cortes prouincial y Sus bienes y qualesquier fabores Con que se deuan hazer primeramente sobre la capaz de dha anniuersario Con mas de la expresada Cantidad que dha hazienda tiene Con dho Diaz de Fermoso para el Pyan de la Iglesia de Sr. Eltrano para dho anniuersario y se le pague luego que se le de Cobrado la dha Cantidad y se le pague luego que se le de Cobrado la dha Cantidad Con la qual dha Capellanya obligando a los Comisarios y albaceas del Testamento de dho Diego Sanchez de Cabrera y de la dha Catalina Gonçalez su muger y a los que despues de ellos fueren Comisarios y albaceas del dho Testamento que Cada y quando que la dha hazienda Con todo lo labrado y edificado Cultiuado y Reparado y que se labrare y reparare y edificare y Cultiuare de aqui adelante se hallare Con mas de quatro mil ducados de Renta Libres de Censos y tributos Cargos y obligaciones que tenga Con la dha hazienda Cada y quando que la dha hazienda tuuiere la dha Renta Libre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

1719. Y 1720

138

De pago
Dn. Alonso monte
negro A
Dn. Alonso Cor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y Sinco de febrero de mill setecien
y Veinte y nueve años ante mi el escriba
no y testigos Pareció Dn. Alonso Monte
negro a quien doy fee Conosco y Confeso
haver Resevido de Dn. Alonso Corso ga
ton la Cantidad de Ciento y Veinte y
Seis pesos de a ocho reales de que le he
ra deudor en virtud de un bale que
a su favor otorgo el qual se a perdido
y por esta Razon le otorga esta Carta de
pago y da por ningun valor dicho Velo
y por otro y Chanelada y de dichos pesos se
dio por entregado a su bolumtad por haverlos
Resevido y por que su entrega no es de presente
Renuncio las leyes de la entrega Prueba
del Renuncio y demas de este Caso como
en ellas se contiene y le otorgo Carta de
pago en forma y lo firmo siendo tes
tigos Dn. Juan Polo y Zuniga Juan Bap.ta
Henorio y Don Juan Joseph de Cordova pres.tes

Alonso de la Peña
Y Montenegro

Ante mi
Fran.co Ant.o de Arredondo

Tin real.



LO TERCERO, Y NOVENO, REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
NTA Y DOS, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Obligan
Dn Joseph Bozo
Matheo de la Flor
Vecinos y Regidores Comunes
a
Dn Luis Suarez de
Mendoza y Dª Magdale
na Suarez de Mendoza
Su hermana de Dos
años Viudas Sobri
nas que dan Comun
para Corrido del 1º de Mayo
de este año de la Cantidad
de Mil Sos. Mrs. de
Principal cada uno
con el rreditto
de

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y nueve años Ante mi Escrivano publico y testigos parecieron Dn Joseph Bozo y Dn Matheo de la Flor Regidores del Comun de esta dicha Ciudad y el uno en nombre del otro de la manera que mejor dicen y declaran y dixeron que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta dicha Ciudad en veinte y tres de este dicho mes y año por ante Dn Joseph Ximenez de Tejada Escrivano de Cabildo de ella se acordo que para el Comun de esta dicha Ciudad se tomasen a Censo Redimible Quinientos Mil Rs de Vellon de Principal para los Reales Alcabalas y Cientos que se estan debiendo a su Magestad y para otras Cosas tocantes al Comun de esta dicha Ciudad y para que se tomasen los dichos Quinientos Mil Rs de Vellon de Principal se dio Comision a los dichos Dn Joseph Bozo y Dn Matheo de la Flor Regidores Comunes de esta dicha Ciudad para que en nombre de ella y del Comun de la misma Ciudad los tomasen a Censo Redimible de Qualesquier Personas que se los quisiesen dar y prestar con las Condiciones que les pareciesen convenientes y mas combinientes a el Comun de esta dicha Ciudad y para que hiziesen todas las demas Diligencias que fuesen necesarias y combinientes para la Execucion de lo referido y para que en nombre de esta dicha Ciudad y del Comun de ella otorgasen la Escritura o Escrituras que combinientes fuesen y para que en nombre de esta dicha Ciudad y del Comun de ella hiziesen todas las demas Diligencias que fuesen necesarias y combinientes para la Execucion de lo referido segun mas bien y cumplidamente se contiene en el dicho Cabildo que para mas Abundamiento de Verdad Yo el dicho Escrivano Publico doy fee que Conozco a los dichos Dn Joseph Bozo y Dn Matheo de la Flor Regidores Comunes de esta dicha Ciudad y que en virtud de la dicha Comision que se les dio en el dicho Cabildo que dejo referido y de que

Y Luego se leyo el dho y de mandamiento
y mrd. de Virrey Cattellano y Esquivel
que su thenor y declaracion es como sigue
Don Alexo de Castellano y Esquivel
Caballero del Orden de Calatrava Comendador
de Alcuescar en el de Alcantara Gentil hombre
de la Camara de su Magd. de sus Consejos de
Estado y Guerra Virrey Governador y Capitan
General de estos Reynos del Piru Tierra firme
y Chile Presidente de la Real Audiencia de
la Ciudad de los Reyes &a Por quanto por
parte de Don Juan Joseph de Mendoza
Caballero del Orden de Santiago Marques de
Villa Rocha del Valle Conde de Casa Rua
Corregidor y Justicia mayor de la Villa
Imperial de Potosi se me ha hecho relacion
que en virtud de Provision de su Excelencia
de veinte y quatro de Diciembre del año
proximo pasado de mil setecientos y quarenta
y quatro se le mando hacer Residencia
de su Corregimiento y Justicia mayor
en que sirvio desde el dia que entro en
el hasta el de su salida y que para
que se le tome con la brevedad que
combiene y se le pueda dar el Despacho
que pide para poder pasar a servir
el Corregimiento de la Provincia de
Chucuito a que fue nombrado por su
Magd. (que Dios guarde) por Real Cedula
de veinte y quatro de Febrero de mil
setecientos y quarenta y quatro se
sirviese de mandar se le diese el
Despacho que pide para poder pasar
a servir el dho Corregimiento de
Chucuito en el ynterin que se le toma
la dha Residencia y para que se le
tome la dha Residencia nombrar
Juez que la tome y para su Execucion
y cumplimiento se dasen los Despachos
que fuesen necesarios y pidio y suplico
se sirviese de mandar lo referido
en atencion a lo que dho es y a
que la dha Residencia se le debia
tomar por Don Joseph de Arregui
Alcalde del Crimen de la Real Audiencia
de esta Ciudad de los Reyes y
Corregidor que fue de la Villa
Imperial de Potosi y que por
ausencia de este se le tome por
Don Joseph de Arregui Alcalde

15 ~~16~~

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

Joseph de Villanueva y Ygnacio de Villanueva sus hijos

25 de Febrero

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar, vieren como yo Dª Beatriz Delgado, natural que declaro ser de esta Ciudad, hija legitima del Capitan Dn Ygnacio Delgado, y de Dª Ana Perez Flores mis Padres Difuntos, que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercessora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, yn terceda con su Preciosissimo Hijo, mi señor Jesuchristo, perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural à toda criatura humana: Digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar para hazer y otorgar mi testamento, con el espacio que se requiere, y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con Dn Joseph, y Dn Ygnacio de Villanueva mis Hijos legitimos, otorgo por el thenor de la presente que les doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario para que despues de mi fallecimiento, y no antes puedan hazer y otorgar mi testamento en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomienden que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado.

Item quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de Nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, ò en la parte y lugar que pareciere, y acompañen mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere à mis Albaceas, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro.

Ytt, manden que yo mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro Reales, à todas ellas, con que las aparto del derecho à mis vienes, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro Bien, obro nuestra Redempcion.

Ytt, declaren que yo declaro, fuy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglessia con Dn Juan de Villanueva, y durante nuestro Matrimonio, tuvimos por nuestros Hijos legitimos, à Dª Maria Josepha= Dª Gregoria Antonia= Dª Martina= Dª Juana

Dª Francisca= Dn Joseph= y Dn Ignacio Villanueva= Declarense, los susodichos, y todas las dichas sus Hermanas, como yo los declaro à todos por mis legitimos Hijos legitimos, y de el dicho Dn Juan de Villanueva mi marido legitimo que fue, para que conste=

Yten, declaren por mis bienes que yo declaro todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento, y constaren ser mios, de que se haga Inventario=

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, se hagan y nombren los dichos Dn Joseph y Dn Ignacio Villanueva, que yo desde luego los hago y nombro por mis Albaceas, y Herederos de bienes, para que entren en ellos luego y tomen en Almoneda pública, ò fuera de ella, dos Casas de Lego, que tienen en Sutco, y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, que el Poder que para ello se requiere, y es necessario esse les doy, y otorgo, con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen del, todo el tiempo que necesitaren aun yo les prorrogo el que pudieren menester aunque sea pasado el año que dà el Derecho disponi=

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, y nombren los dichos Dn Joseph, Dn Ignacio Villanueva, que yo desde luego instituyo, y nombro à los dichos= Dª Tomasa Josepha= Dª Gregoria Antonia= Dª Martina= Dª Juana Dª Francisca= Dn Joseph, y Dn Ignacio de Villanueva, mis Hijos legitimos, por mis unicos, y universales Herederos, para que lo que assi fuere lo hayan y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, atento à que declaro no tener como no tengo Padres Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente me puedan heredar=

Y revoquen y anulen, que yo por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, todos otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden, cumplan y executen, por mi ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mill setecientos y veinte, y nueve años; Y lo firmo el otorgante, à quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi mismo de que de que parece estaba en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, assi lo vi, otorgo, y no firmo, por la gravedad de su accidente, firmolo un testigo à su ruego, lo firmo uno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados= el Capitan Don Juan Suarez= Martin de Arzabuena= Thomas de Salazar= Agustin de la Parreña= y Pedro de Morales presentes= Ante mi Dn Felipe de la Tenaveda=

A ruego del otorgante y testigo

Thomas de Salazar

Ante mi

Felipe de la Tenaveda

Poder p testar de Dn Gregorio de Espinosa

1542

Sello tercero. Vn peso

PARA LOS AÑOS DE 1738 Y 1739

Sello tercero. Vna peseta

Años de mil setecientos y treinta y nueve, y veinte y

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, cabo, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren, como yo Dn Ignacia Francisca de Acosta, natural que declaro ser de esta ciudad, hija legitima de Dn Francisco de Acosta, y de Dª Ana de Espinosa ya difuntos, por quanto al presente estoy enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido de imbiarme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa, y enseña, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto de vivir, y morir, como Catholica y Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural, a toda criatura humana; Digo que para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida por razon de mi accidente, no me da lugar, para hacer, y otorgar mi Testamento con el espacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, las tengo tratadas y comunicadas con Dn Gregorio de Espinosa mi hijo, otorgo por el thenor de la presente, que le doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes pueda hacer, y otorgar mi Testamento, en la forma siguiente ——

Lo primero encomiendo que yo encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con precio ynfinito de su preciosissima Sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item quiero que mi voluntad es que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo, se amortaje con el Habito de nuestro Padre S. Francisco y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que le pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion lo dexo ——

Item mando que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, con que las aparto del derecho a mis Bienes ——

Item mando que yo mando a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro Señor obro nuestra Redempcion, con que las aparto del derecho a mis Bienes ——

Yten, declaro por mis Bienes todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento, assi de la dote de mi Padre, como de mas gananciales de casa que constaren ser mios de que se haga Inventario ——

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, y lo en el contenido, desde luego doy, y nombro al dicho Dn Gregorio de Espinosa mi hijo por mi Albacea, y thenedor de Bienes para que entre en ellos, los venda, y rematte en almoneda publica, o fuera de ella, den cartas de pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga, en razon de dicho Albaceazgo, que el Poder que para todo ello se requiere, y es necessario, ese le doy y otorgo, con libre, y general Administracion, y sin ninguna limitacion, para que use del todo el tengo que necessario que yo le pongo todo el que hubiere menester, aunque sea pasado el que el derecho dispone ——

Y cumplido y pagado este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, cumplido, y pagado, y nombre que yo desde luego instituyo y nombro, por mi unico y universal Heredero al dicho Dn Francisco de Acosta mi dicho legitimo para que lo que asi fuere, lo haya, gozen con la bendicion de Dios, y la mia, en cuyo a que declaro no tener mas herederos forzosos ascendientes descendientes que legitimamente y conforme a derecho, me puedan, y deban heredar ——

Fs.

Y revoque y anule, que yo desde luego por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos, cõ dicilios, codicilos para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juizio, ni fuera del salvo este codicilo para estar que al presente hago, y otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho; Lo es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Marzo, de mill setecientos y veinte y nueve años; y la otorgante a quien yo el presente escribano publico doy fee conozco, y de que a lo que parece, estaba en su acuerdo, memoria, y entendimiento natural assi lo dixo, otorgo, y no firmo porque dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados = El Muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de Chaves, Religioso del Orden de Nuestro Padre santo domingo = El Capitan Eusebio Salazar = Joseph Zambrano = Juan Joseph de Cordova = y Fuenlabrada de Morales presentes.

A ruego de la otorgante no firma.

Juan Joseph de Cordova

Ante mi

Fran.co de Alzedo y Su

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Marzo, de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio Da Ysabel Zagoso, a la qual doy fee conozco, y confeso haver Recibido de dn Alonso Ligero, ochocientos pesos de a ocho reales, que le ha pagado al presente, por quenta de mayor cantidad que le debe, en virtud de Escritura de Obligacion otorgada ante Miguel Criado Melendez, Escrivano de su Mag.d de plazo cumplido, y solo quedan ahora en Poder del dicho dn Alonso Ligero de Resto de la dicha cantidad un mill pesos de a ocho Reales; y de los ochocientos pesos que ahora Recive la dicha Da Ysabel Zagoso, se dio por contenta, y entregada a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y lo otorgo en Carta de Pago, y lo firmo de su nombre, siendo testigos = El Doctor dn Lorenzo Rivero de Castro, Abogado de esta Real Audiencia = El Capitan Pedro de Morales = y dn Agustin de la Parreda, Escrivano de el Juzgado de los Naturales de esta Ciudad, presentes, y Residentes en ella.

Ysabel Zagoso

Ante mi

Fran.co de Alzedo y Su

Al Pago
Da Ysabel Zagoso
dn Alonso Ligero de doze p.s de Plata
Enviados de dn Isabel Zagoso otorgo ante Mig.l Criado Melendez, q.e se quedan en su poder 800 p.s de Marzo.

Testamento de Da Maria Josepha Nicolasa Nieto Cuervo de Valdes 13 de Marzo

152

Real.



LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN DIEZ Y VNO.

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, cabo y efecto, Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, vltima, y postrimera voluntad vieren, como yo Dª Maria Joaquina Cuervo de Valdes, natural que declaro ser de esta Ciudad, Hija legitima de Dn Adrian Cuervo de Valdes, y de Dª Juana Josepha Gonzalez mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi entero, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como catholica, y fiel Christiana, y invocando como tengo de luego invoco por mi Intercesora, y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y mediante con su Precioso Hijo mi Señor Jesu Christo, perdone mis culpas, y pecados, y examine mi alma a cuenta de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas, digo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente ——————

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Item quiero, es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte, y lugar que parecieren a mi Albacea, a cuya disposicion, dexo la forma de mi funeral y entierro ——————

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas de Reales a cada una de ellas, y otras tres reales a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Cristo Nuestro Bien, obro nuestra Redempcion con que las aparto del derecho a mis herederos ——————

Yt declaro tengo por mis Hijos al Reverendo Dn Francisco Medrano Clerigo Presbitero que oy se halla en la Ciudad de Santiago del Cuzco a Dn Pedro Medrano = Dª Maria Nicolasa Medrano = Dª Maria Serafina = Dª Juana Ygnacia declarados por tales mis Hijos para que en todo tiempo conste ——

Yt declaro que debo a Dª Josepha de Alva cincuenta pesos, mando que del socorro que el dicho Reverendo Dn Francisco, me suele remitir de dicha Ciudad del Cuzco, se le paguen, que asi es mi voluntad

Yt declaro por mis bienes la Ropa de mi poner, y el demas menage de casa que despues de mi fallecimiento, se hallare, y constare ser mio de que se haga Inventario ——————

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dexo y nombro por mi Albacea, a la dicha Dª Maria Nicolasa Medrano, por Hija, y por Heredera de Bienes, para que entre en ellos los venda y rematte, en Almoneda publica o fuera de ella, de Contado, o de Fiado, segun le parezca, y haga todo quanto convenga a en razon de dicho Albaceazgo que el Poder que para ello se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use de el todo el tiempo que necesitare, pues ese le prorrogo ——————

Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, instituyo y nombro por mi unica, y universal heredera a dicha

Licenciado Dn Francisco Medrano Ruiz Berro = Dn Pedro Medrano = Dn Maria de Valcarsa Medrano = Dn
de Herrera = Dn Manuel Herrera mis Hijos para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden en y quales
partes, con la bendicion de Dios, y la mia, asentio Y que declaro no tener como no tengo otros herederos
ni sucesores que legitimamente, conforme à derecho, me puedan, y deban heredar ——————

Y por el presente, Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, todos
Unos qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes
de este haya hecho, y otorgado en escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee, en Juicio, ni
fuera del, Salvo este Testamento que ahora hago, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla y execute
por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Fue echa en la
ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Marzo, de mill setecientos y ochenta y nueve
años, y la otorgante, à quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, y de que à lo que
parece estava en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural à lo que parecio, asi lo
dixo, otorgo, y no firmo, por que dixo no sabia escribir, à su ruego lo firmo uno de los testi-
gos que lo fueron llamados, y rogados = Dn Julian de la Cruz y Montero = Dn Vicente de Arri-
ola = Dn Juan de Salazar = Dn Juan Joseph de Cordova = y el capitan Dn Pedro Ber-
nardo presente ff.

Ante mi Juan Joseph de Cordova y Leyva

Francisco de Ulloa y Herrera

En la ciudad de los Reyes del Peru, en quince dias del mes de Marzo de mill setecien-
tos y ochenta y nueve años, ante mi el Escribano publico y Testigos parecio la Señora Do-
na Constanza de Alarcon, Ramirez y Velez, à la que doy fee conozco, y confiesa, haver recibido
del capitan Dn Manuel de Herrera, como Apoderado, de Dn Francisco de Alarcon Ramirez
hermano de dicha Señora, Quatro cientos pesos de à ocho Reales que ha recivido por mano de
dicho Dn Manuel, procedidos por quenta de Novecientos pesos que paga en cada un año de los Re-
ditos de las capellanias, y legitimas pertenecientes, à el Dn Alonso de Alarcon Ramirez
que su hermano Clerigo Presbitero, por que los Quatrocientos pesos Restantes se han pagado
à Dn Mariana de Alarcon Ramirez, asi mismo su hermana, en virtud de Mandamien-
to de la Justicia Ordinaria, que dicho año se cumplio con el mes de Octubre de el año
proximo pasado de mill setecientos y ochenta y ocho: De las quales dichos quatrocientos
pesos, de à ocho Reales se dio por contenta, y entregada, à su voluntad, por haverlos Real-
mente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, pide
la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y
mas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, en forma
Bastante dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo Testigos = Antonio Ruiz
de Dios Vilas = el capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde de los Tenientes =
Agustin de la Parreda presente ff.

Dn Constanza de Alarcon con Manuel y Pedro Herrera

Ante mi Juan Joseph de Cordova y Leyva

Francisco de Ulloa y Herrera

Poder, y cession
el Lic.do Dn
Manl. Andrade
de Presbitero
A
Dn Pedro Ximenez
16 Marzo

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn Manuel de Andrade, Clerigo Presbitero, vecino de esta ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, y cession en causa propria, bastante qual de derecho se requiere, y es necessario a el Capitan Dn Pedro Ximenez para que en mi nombre, o en el suyo, como en su mesmo fecho, y caussa propria, y como mejor a su derecho convenga, pida, demande, reciba, y cobre, Judicial, o extrajudicialmente, de los Arrendamientos de una cassa que tengo, y poseo por mia propria en la Quadra abaxo de Señor San Sebastian setenta y ocho pesos de a ocho reales cogiendo por quenta de ellos quinze pesos, y quatro reales en cada un mes, en esta forma; Cinco pesos de a ocho reales que paga Dn Francisco de Arredondo escrivano publico por el Arrendamiento de un quarto en que vive en la dicha cassa, en cada un mes, que se cumplio a quinze de este presente mes, desde cuyo dia ha de empezar a coger el dicho Dn Pedro Ximenez, los dichos cinco pesos, en adelante; y los diez pesos y quatro reales restantes, cumplimiento a los quinze pesos, y quatro reales, los ha de coger del Licenciado Dn Francisco Baxier de Avila Clerigo Presbitero, por el Arrendamiento de lo principal de dicha cassa en que esta viviendo al presente, los quales paga cada mes y los ha empezar a percibir, el dicho Dn Pedro Ximenez, desde el dia primero de Octubre que viene de este presente año de la fecha, en adelante; y en esta conformidad, ha de yr cobrando los dichos quinze pesos, y quatro reales, hasta la cantidad de los dichos setenta y ocho pesos, los quales cobrados que sean los tome el dicho Dn Pedro Ximenez y lleve para si, por otros tantos de la dicha plata de que le soy deudor, para cuyo efecto le pongo en mi mismo lugar, y grado, y me constituyo Procurador, actor, y demandante, y me obligo a que constando

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de sep.re de mil setecientos y treinta años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Pedro Gimenez a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte o por mandato de Juez competente que los setenta y ocho pesos de que le dio este poder y sesion el licenciado Dn Manuel de Andrade presvitero para que los cobrase de los arrendamientos de una casa que esta la quadra abaxo de señor san sebastian son tocan y pertenesen a Dn Joachin del arco quien los a de cobrar y parecer como suyos propios y si por haver le dado al otorgante el dicho licenciado Dn Manl. este dicho poder y sesion de que este margen a adquirido algun dominio a dha cantidad desde luego

Casa de renuncia y mas pasa en el dho Dn Joachin del arco para que la pueda perseuir y cobrar como cosa suya propia y se obligo de hauer por firme esta declaracion y a no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marcos de Zuniga Juan Joseph de Cordoua y Dn Antonio Vilar presentes=

Pedro Ximenez

@ Remy

Fran.co Cayo de Arredondo

hauer hecho las diligencias Judiciales que convengan, y no hauer cobrado la dicha cantidad, de los setenta y ocho pesos, luego que sea requerido por parte deel dicho Dn Pedro Ximenez, ó de quien su Poder y causa hubiere pagare yo al susodicho, los dichos, setenta y ocho pesos de á ocho reales, con mas las costas, gastos, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las de la cobranza; á cuya firmeza y cumplimiento, obligo mis vienes, hauidos y por hauer, con Poder y sumission, á las Justicias y Jueces que de mis causas, conforme á derecho, puedan y deban conocer, y en especial á los de este Arzobispado, ó donde esta Escriptura fuere presentada á execucion, y pedido su cumplimiento, para que me executen, compelan y apremien á el, como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general renunciacion de Leyes que la prohibe= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y seis dias deel mes de Marzo, de mill settecientos y veinte y nueve años; Y el Señor Otorgante, á quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar Oficial del Juzgado de los Naturales= Dn Melchor de Carauajal Procurador general de los Naturales de este Reyno= Y el Capitan Dn Miguel de Palomino presentte ss

D. Manuel Fran.co Suarez de Andrade

@ Remy

Fran.co Cayo de Arredondo

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias deel mes de Marzo, de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio el Don Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de esta Real Audiencia y de Presos del Santo Oficio de la Ynquisicion, y su Relator, á el qual doy fee conozco, y como Apoderado deel Licenciado Dn Nicolas de Urrutia, y Morales Clerigo Presbitero Capellan proprietario de vna Capellania ympuesta, sobre vna Casa, y Huerta, y

De Pago
El Dn Lorenzo Rizo de Castro apoderado de Dn Vicente de Prueba Morales / Al Capn Pres.te Pres.te de Rivera de 233 y 2 R.s q. se le restaban de los corridos del pral. de imp.to de la casa Hta. q. se le rem.to p.r v.d. Man.l de la Paga y sus herm.s debidos hasta el dia del rem.te a 5 p.s 100
18 Marzo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

que se vendio por vienes de Dn Manuel de la Paga y sus Hermanos para la paga, y prelacion de sus deudas, confeso hauer recibido del Capitan Estevan de Rivera, Dueño, y poseedor de la dicha Casa y Huerta, Doscientos y treinta y tres pesos, y dos Reales que se restaban debiendo de los corridos del Principal, del Censo ympuesto, à fabor de dicha Capellania sobre la referida Casa y Huerta, hasta el dia en que se le remato al dicho Capitan Estevan de Rivera, à razon de cinco por ciento: De los quales dichos Doscientos, y treinta y tres pesos, y dos Reales, se dio por contento, y entregado à su voluntad por hauerlos recibido realmente, y con efecto, y por que su entrega y recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos Antonio Vilar = Pedro de Morales; y Pedro Bernardo presentes.

Pedro Lorenzo Rizo de Castro — Antonio Vilar — Fran.co de Arredondo Pu.co

Obligac.on
El Capn Andres Lonzales Moral y Dn Diego Corro Bustam.te
A fauor de Dn Luis Parreño, Mexia
21 Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Capitan Andres Lonzales de Mora Maestro Platero, con tienda publica, como Principal, y Dn Diego del Corro, y Bustamante como su fiador, ambos vezinos de esta Ciudad, Juntos y de mancomun y nobilidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y el authentica presente, Hoc, Ita, Cobdice, de fide fusoribus, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun, debaxo de la qual dicha mancomunidad, que fecha tenemos, otorgamos por el thenor de la presente que debemos, y nos obligamos à dar y pagar, que daremos y pagaremos realmente, y con efecto al Capitan Dn Luis Parreño, y Mexia, trescientos y veinte y quatro pesos de à ocho Reales, por otros tantos de la dicha Plata, que por hazer amistad y buena obra, à mi el dicho Andres Lonzales de Mora, me ha suplido y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necessario, y à mayor abundamiento, me doy por contento y entregado à mi voluntad, por hauerlos recibido realmente, y con efecto, y por que su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen. Los quales dichos pesos, de este dicho debito, por la razon, y causa referida, prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Dn Luis Parreño ò à quien su

Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por nuestra quenta, costa, y ries-
go, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos
pida, y demanden, quien estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleyto alguno, con
las de la cobranza, y costas en la dicha cantidad los yntereses á razon de ocho por ciento
la pecha de esta escritura en un año cumplido y cargo de que para el dia de Navidad deste
Señor, que viene de este presente año, he de entregar yo el dicho Capitan Juan
Gonzales del Moral una Arania de Plata acabada, satisfaciendo de lo que se me pagare
por razon de mi trabajo, y hechuras de ella, ciento y cinquenta pesos de á ocho Reales
con sus yntereses, por quenta de la cantidad de esta obligacion pagando los yntereses
correspondientes á la Razon al plazo del año por que se otorga, quando la satisfago
teramente; y donde no lo hiziendo y cumpliendo como se espresa por el dicho Agustin
Moral Principal, y yo el dicho D.r Diego del Corro y Bustamante como tal su fia-
Principal pagador, haziendo como para ello hago de causa y negocio agenos, mios pro-
y de mis bienes deudos, obligados y llano pagadores, con Renunciacion que hago, de todos los de-
fueros, y leyes de este caso, dare y pagare Realmente y con efecto, al dicho D.n Juan
Larreña, la dicha cantidad en la forma espressada, en el dicho tiempo, con mas las
costas, daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, llana-
mente, y sin pleyto alguno, con las de la cobranza, y la lasimera, paga, y cumplimien-
to de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes avidos, y por aver, con
der y sumision á las Justicias y Jueces de su Rey, de qualesquier partes que sean, y
especial, á las de esta Ciudad y Corte, Senores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provin-
cia que en ella residen, á cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
por sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, dom-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fue-
ro del Reo. No, para que nos executen, compelan y apremien al cumplimiento de todo
que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada y no apela-
en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas y qualesquiera leyes
fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de leyes que las pro-
hive, y consentimos en traslados de esta escritura, el uno cumplido los demas
no valgan= Que es fecho, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y
dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y nueve años; á los testigos
es, á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otor-
garon, y firmaron, siendo testigos= Antonio Juan de Rios Diaz= El Capitan
Manuel de Arzaide= Y D.n Manuel Ruiz de Arbanda presentes.

Diego del Corro y Bustam.te

Ante mi
Juan de Urquiaga

Obligon que hace Sin Mancomunidad y de Joseph Antonio Alfaro de Sobrino del Correo, y Bustamante 22 Marco



SELLO TERCERO. VMREAL
AÑOS DE MILSETECIENTOS
VDIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VALIME Y VDIMTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren, como el Capitan Dn Antonio Corrales de Mora, Maestro Platero con tienda pública en esta ciudad, y Dn Joseph Hurtado, ambos vecinos de ella, juntos, y de mancomun, à voz de uno, y de cada uno de nos, por el todo yn solidum, renunciando como especial, y expressamente renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi, y el authentica presente, Hoc ita, cobrée de fide jussoribus, y todas las demas Leyes, fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun, debaxo de la qual dicha mancomunidad que hecha tenemos, otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar y pagar, que daremos, y pagaremos, realmente, y con efecto, al Capitan Dn Diego del Corro y Bustamante, trescientos y veinte y quatro pesos de ocho Reales, que por hazernos bien y buena obra nos ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necessario, y à mayor abundamiento, nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, por haverlos recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no pasco renunciamos la excepción de la non numerate pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: los quales dichos pesos de este dicho debito, por la razon y causa referida, prometemos y obligamos de se los dar y pagar al dicho Dn Diego del Corro, y Bustamante ò à quien su poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta ciudad, por nuestra quenta, costa, y riesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes, ò ausentes llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de su cobranza, dentro del termino de un año, que ha de empezar à correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escriptura, en adelante: y sin que la obligacion general de esta escriptura, derogue ni perjudique à la especial, y sin la y nuevas ni alteras en cosa alguna antes, para la mayor seguridad de la paga de los dichos trescientos y veinte y quatro pesos de esta obligacion, obligo, è hypoteco por especial, y expressa obligacion è hypoteca

yo el dicho Captan Dn Andres Gonzales del Rozal, un negro cautivo, nombrado Juan de Costa Popo que sera de hedad de treinta años, poco mas ô menos, que lo huvo, y compro de Dª Laura de las Llagas, viuda Profesa de velo negro en el Monasterio de santa Catalina, por escritura otorgada en ella, ante dos meses poco mas, ô menos, que no me acuerdo puntualmente en que tiempo fue, ante Miguel Estacio Escribano Real que fue, para no lo poder vender, cambiar, trasmitir, empeñar, ni en manera alguna enagenar, hasta que el dicho Captan Dn Diego de Rozas y Bustamante, ô quien el dicho su Poder y causa huviere, sea enteramente pagado y satisfecho de la dicha cantidad, de esta obligacion, que sera nulo, ni se entienda pase à tercero, quarto, ô mas poseedores, pena de la nulidad lo otorgaron haziendo, hasta el entero de dicha obligacion, cuyo plazo cumplido, y no satisfaciendola, hemos de poder ser executados por todo rigor de derecho, y por las costas y gastos que se le siguieren, y recrecieren, en razon de su cobranza, y à la primera paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, con poder y sumission à las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Audiencia, que en ella residen à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las que y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el Privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen, apremien, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive= Lo otorgan en la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y veinte y nueve años; à los otorgantes à quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilas= Agustin de la Rosa y Don Bernardo presentes=

Andres Gonz.z de la Rosa Josph Hurtado

Ante mi Diego de Arredondo

Sobre para testar
de Mª Josepha
de Leca

1756

Sello

SELLO TERCERO. VN REAL,
DOS MILL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Agu
tin de Ve
lasco, y Dª Ldovina
de Leca su hermana
26 Nuevo.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 26

En el nombre de Dios todo Poderoso en cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi Poder para testar vieren, y por testimonio vean, como yo Dª Maria Josepha de Leca, natural que dize ser de esta ciudad, hija de Dº Antonio de Leca Brabo Difunto que Santa Gloria haya, y de Dª Josepha Maria Ruiz mi Madre que al presente es viva, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor, he sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir, y morir como catholica y fiel Christiana, y invocando como desde luego invoco por mi Abogada y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima, Madre de Dios, y señora nuestra, y mediante su poderosa intercesion, pido a mi señor Jesu Christo perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar, para hacer y otorgar mi testamento con el espacio que se requiere, y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con Dn Agustin de Velasco, y Dª Ludovina de Leca mis Hermanos, otorgo por el thenor de la presente que les doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fin y muerte, y no antes, puedan hacer, y otorgar mi Testamento, en la forma siguiente. Lo primero encomiendan que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item declaro, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere servido de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje en el Avito de Nuestro Padre San Francisco, y sea Sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas, a cuyo disposicion dexo la pompa de mi funeral y entierro, el qual acompañe la Cruz alta, cura, y Sacristan de mi Parroquia y demas acompañamiento que fuere necesario.

Y mando a las mandas forzosas, y acostumbradas de Reales a cada una, y otras dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bien obro

redempcion, con el fin de ganar las gracias é indulgencias concedidas por los Summos Pontifices, con que los ayudo del derecho á mis bienes ——— Iten, declaro por mis Hijos naturales á Dª Josepha, Dª Rolanda, Dª Maria Lazara, Manuel, é Salvador de Velasco: declarenlos como yo los declaro por tales mis Hijos, para que en todo tiempo conste ——— Iten, declaren que yo declaro por mis bienes la Ropa de mi vestir, y el demas menage de casa que se hallare despues de mi fallecimiento de que se haga Inventario ——— É para cumplir y pagar este mi Codex para testar y el testamento que en su virtud hizieren executores, y nombren los dichos Dn Agustin de Velasco, y Dª Ludovina de Dia, mi mano que yo desde luego los dexo y nombro por mis Albaceas, y Tenedores de bienes, para que entren en ellos, los vendan, y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, den cuenta de Lugo, parezcan en Juizio, y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, que el Codex que para todo ello se requiere, y es necessario, esse les doy y otorgo con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen del todo el tiempo que necessitaren, que yo les prorrogo el que huvieren menester ——— É cumplido y pagado este mi Codex para testar, y el testamento que en su virtud hizieren, instituyan y nombren que yo desde luego instituyo y nombro á los dichos Josepha; Dª Rolanda. Dª Maria Lazara; Manuel; é Salvador de Velasco mis Hijos por mis unicos y universales Herederos para que lo que assi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, acerca á que declaro no tener como no tengo otros Herederos, forzosos ascendientes, ni descendientes que legitimamente me deban heredar, revoquen y anulen, que yo por el presente revoco y anulo, todos otros qualesquier testamentos, Codicilos, Codex para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta se haya hecho, y otorgado por escripto ó de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera del. Salvo este Codex para testar, y el testamento que en su virtud se hizieren, los quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Fecho es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Enero, de mill setecientos y veinte y nueve años, y lo otorgante, á quien yo el presente Escribano Publico doy fee conozco, y de que á lo que parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, de que dio bastantes muestras en las preguntas que le hize, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo Testigos llamados y rogados = El Doctor Don Juan Francisco de Zamaran, Clerigo Presbitero = El Capitan Pedro de Morales Balcazar = El Capitan Don Diego del Corro, y Bustamante = Don Vicente Nicolas de Don Vicente Borgales presentes ff

Otra manera mejor que sobre lo q

157

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias deel mes de Abrill de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Benavente, Religioso deel Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de captivos, al qual doy fee conozco, y como Cura actual que es de la Doctrina y Pueblo de Late, confeso auer Recibido del Señor Dn Joseph Ventura Vazques, del Orden de Santiago, Diez y ocho pesos y quatro Reales que le paga por lo corrido de vn año del Censo ympuesto sobre vnas Tierras que siembra en la Hazienda que posee, pertenecientes à la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria fundada en la Yglessia de dicho Pueblo, que dicho año se cumplio por el mes de Noviembre del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado à su voluntad, por hauerlos Recibido, Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Vilar = Agustin de la Varreda = Y Pedro Bernardo presente

Fr. Pedro de Benavente

Ante mi
Fran.co Ag.no de Arredondo
Escriuano Publico

En el nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos la presentte cartta de mi testamento, vltima, y postrimera voluntad vieren como yo Doña Maria Daviera, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, Hija deel Capitan Raphael de Molina, mi Padre Difuntto que santta Gloria haya y de Juana Polonia de los Reyes mi Madre que al presentte vive, estando como estoy enferma en la Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento

natural, creyendo como desde luego creo firmeme y ver
daderamente en el Misterio de la Beatissima y Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis
tintas y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tie
ne, cree, confiessa, y enseña, nuestra Santa Madre Yglessia
Catholica Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee y creencia
he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholica, y
fiel Christiana, y invocando como desde luego invoco por mi
Intercessora, y Abogada, à la Serenissima Reyna de los An
geles, Emperatriz de los Cielos, Maria Santissima, Madre de
Dios, y Señora nuestra, y intercesa con su Preciosissimo Hijo
mi Señor Jesu Christo, perdone mis gravissimas culpas y
pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y
temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura
humana, otorgo por el thenor de la presente, que hago, y
ordeno este presente Testamento en la forma, y
manera siguiente ___ ___ ___ ___ ___

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la
crio y Redimio con el precio y rescate de su preciosissima
sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que
formado ___ ___ ___ ___ ___

Yten quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro
Señor fuere servido de llevarme de esta presente vi
da, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre
San Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Convento
ò en la Yglessia del Convento grande de Nuestro Padre
San Agustin, en la parte y lugar que mejor pareciere, y con
pañe mi cuerpo la Cruz, alto, el Cura, y Sacristan de mi
Parroquia, y el demas acompañamiento que fuere necesa
rio, y pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo lo
forma de mi funeral y entierro ___ ___ ___

Testamento de Dª Mª Navieras

Vartel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Ytem mando â las mandas forzosas, y âcostumbradas, quatro Reales â todas ellas con que las aparto deel derecho â mis vienes, y ôtros quatro Reales â los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bien ôbro nuestra Redempcion, con la yntencion de ganar las gracias ê Yndulgencias que los summos Pontifices han concedido â los que concurren con dicha Limosna — — — — —

Ytt, declaro soy cassada, y velada segun ôrden de nuestra Santa Madre Yglessia, catholica Romana, con el Capitan Juan de Sivico, y durante el dicho Matrimonio, tuvimos, y procreamos por nuestro Hijo legitimo â Juan Mariano, declarole por tal mi Hijo legitimo, y del dicho Capitan Juan de Sivico, para que en todo tiempo conste — — — — —

Ytt, declaro que en Poder de la Señora Dª Luisa Montejo tengo setenta pesos de â ôcho Reales, mando se Recauden por mis Vienes — — — —

Ytt, declaro por mis vienes, toda la Ropa de mi vestir, y el demas menage de Casa, que pareciere ser mio de que se hara Inventario —

Ytt, declaro, y es mi voluntad, que de los setenta pesos que paran en poder de la dicha Señora Dª Luisa Montejo, se le den â la dicha Juana Polonia de Vizcaya mi Madre, veinte pesos — —

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dexo, y nombro por mi Albacea, y thenedor de vienes al dicho Capitan Juan de Sivico mi Marido, para que entre en ellos, los venda, y remate en Almoneda publica, ô fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio y haga todo quanto convenga en razon deel dicho Albaceazgo, que el Poder que para todo ello se Requiere, y es

necessario, esse le doy y otorgo, con libre, franca, y general
administracion, y sin ninguna limitacion, para que use deel to
do el tiempo que necessitare, que aunque sea passado el año, y dia
que el derecho dispone, yo le prorrogo el que el huviere menes
ter, para el uso del dicho Albaceasgo ——— ——— ——— ———

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido
dexo, y nombro, y en el remaniente que quedare de todos mis vienes
deudas, derechos, y acciones ynstituyo, y nombro por mi unico, y
universal Heredero al dicho Juan Mariano, mi Hijo, para que lo que
assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, aten
a que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos asce
dientes ni descendientes que legitimamente, y conforme a derecho
me puedan, y deban heredar ——— ——— ——— ———

Y por el presente reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor
fuerza, ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes, pa
ra testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorga
do por escripto o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juizio ni fu
ra deel. Salvo este testamento que aora hago, y otorgo el qual quiero se guarde
cumpla, y execute, por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via, y fu
que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Pe
en cinco dias del mes de Abril de mill setecientos veinte y nueve años
Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano publico doy fee, con
co, y assi mismo la doy de que a lo que parecio estaba en su acuerdo, me
moria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y no firmo p
que dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo de los que
fueron llamados, y rrogados = El señor Dn Juan de la Vega = Dn Joseph
Loaysa = Agustin de la Varreda = Dionissio Aranjuez = Y Dn Joseph de Loaysa = Y
Pedro Bernardo presente

5 Abril de 29

A ruego de la otorgante
Dn Juan de la Vega

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo

Obligacion Dn Lorenzo Diestro A Dn Geronimo Ventura Hunton 5 Abril

Unica

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Alferez Dn Lorenzo Diestro, vezino de esta Ciudad; Digo que por quanto Don Geronimo Ventura Hunton, Indio assi mismo vezino de esta Ciudad, Maestro Espadero con tienda publica, en la Calle de la Merced, se halla presso en la Carcel publica de esta dicha Ciudad, à pedimento del Capitan Pedro Moreno, por quinze pesos de à ocho Reales de que le es deudor, para cuya satisfaccion le ha pedido vn fiador, abonado de quien poderlos hauer, y cobrar, y el dicho Dn Geronimo Ventura Hunton, por librarse de la prission en que se halla, ha pedido, y rrogado à mi el Otorgante me obligue por el, à fabor de el dicho Pedro Moreno, por los dichos Quinze pesos, y yo por hazerle este bien, y buena obra, he venido en hazer la dicha obligacion, y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente, que me obligo, por el dicho Dn Geronimo Ventura Hunton, a que dara y pagara Realmente y con efecto al dicho Capitan Pedro Moreno los dichos Quinze pesos de à ocho Reales, dando por quenta de ellos vn peso cada semana que han de empezar à correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, donde no se los dando y pagando el dicho Dn Geronimo Ventura Hunton, yo el Otorgante como tal su fiador haziendo como para ello hago de causa y negocio, ~~mio~~ ageno, proprio, y de libre deudor, obligado, y llano pagador, y sin que contra el dicho Dn Geronimo Ventura Hunton, sea visto ni se entienda hazer diligencia alguna, ni excurssion de vienes, ni otra alguna de fuero, ni de derecho, por que este beneficio y remedio, con el de las authenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente renuncio dare y pagare al dicho Capitan Pedro Moreno, la expresada cantidad de los Quinze pesos en la forma arriba dicha, y se entiende que dexando de dar quatro semanas consecutivas ha de ser cumplido el plazo, y se ha de poder executar por toda la cantidad, la

qual pagare llana mente y sin Pleyto alguno, con las costas, y gastos de su cobranza, á cuya Pumera y cumplimiento, obligo mi persona y bie[nes] Auidos, y por Auer, con Poder, y sumission alas Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella re siden, para que me executen assu cumplimiento como por sentencia pasa da en cosa Jurgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes Fuer[os] y Derechos de mi Parte, y la [illegible]eneral que los prohibe: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en [illegible] Dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y nueve años, y el Otorgante á quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo otiendo Testigos = Antonio Juan de Dios Pilar = Joseph de Arroyo = y Agustin de la Parreda presente[s] Sn

Lorenzo Pacheco y Garcia Sriuano de Alcaldes Ord.s

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vltima y postrimera voluntad vieren como yo Dª Geronima Ruiz Hidalgo, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, Hija legitima de Dn Pedro Ruiz Hidalgo, y de Dª Francisca Pelaez, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido de darme, pero en todo mi buen sentido, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña, nuestra santa Madre Iglessia Catholica, Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee y creencia la he viuido, y protesto de viuir y morir, como Catholica y fiel Christiana, y inuocando como desde luego inuoco por mi Intercessora, y Abogada á la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y interceda con su Purissimo Hijo, mi Señor Jesu Christo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma á la Gloria de Saluacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural á todos

Poder para testar
Dª Geronima Ruiz Hidalgo
Dª Mª Rodriguez Alvarez su Hija = Abril.

160

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente
no me da lugar para hazer, y otorgar mi testamento con el espacio
que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi concien
cia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con Dª Maria Rodri
guez Alvarez mi Hija legitima, otorgo por el thenor de la presente
que le doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario, para
que despues de mi fallecimiento y no antes, pueda hazer, y otorgar mi testa
mento en la forma y manera siguiente — — — — — —

Lo primero encomiende, que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que
la crio, y redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion
y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — — —

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de lle
varme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de nues
tro Padre Sn Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, ò
ò en la parte y lugar que le pareciere, à mi Albacea, à cuya disposicion dexo
la forma de mi funeral y entierro — — — — — —

Ytt mande que yo mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Rea
les à todas ellas con que las aparto del derecho à mis vienes, y otros dos Reales, à
los Santos Lugares de Jerusalem — — — — — — —

Ytt, declare, que yo declaro fuy casada y velada segun horden de Nuestra
Santa Madre Yglessia, con Dn Domingo Rodriguez Alvarez, y durante el
dicho Matrimonio, tuvimos y procreamos seis Hijos, de los quales murie
ron cinco, y solo ha quedado la dicha Dª Maria Rodriguez Alvarez, mi hi
ja legitima, y del dicho Dn Domingo Rodriguez Alvarez, declarese como
yo la declaro por tal, para que en todo tiempo conste — — — —

Ytt, declare, que yo declaro por mis vienes la Ropa de mi vestir, y
el demas menaje de Casa que pareciere ser mio, de que se hara Inventario

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiziere, se dexe, y nombre la dicha Dª Maria Ro
driguez Alvarez, que yo desde luego la dexo y nombro por mi Albacea
y thenedora de vienes, para que entre en ellos, los venda y remate en la

Almoneda publica ô fuera de ella de cartas de Pago, parezca en Juizio,
y haga todo quanto convenga en razon de el dicho Albaceazgo, que el Poder
que para todo ello se requiere, y es necessario, esse le doy y otorgo, con li-
bre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que
use de el, todo el tiempo que necessitare, que yo le prorrogo el que huviere me-
nester, aunque sea pasado el año y dia que el derecho dispone — — —
Y cumplido y pagado este mi Poder para testar, y el testamento que en su
virtud se hiziere se ynstituya, y nombre la dicha Dª Maria Rodriguez Al-
varez, mi Hija legitima, que yo desde luego en el remaniente que quedare
de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones la ynstituyo y nombro, por
mi unica, y universal heredera; para que lo que asi fuere la haya y her-
de con la bendicion de Dios y la mia, atento â que declaro no tener como no tengo
otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes que legitimamente
y conforme â derecho, me puedan y deban heredar — — — —
Y reboque y anule, que yo por el presente reboco y anulo todos otros qualesquie-
ra testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fecho y otorgado por escripto ô de palabra, para que no valgan
ni hagan fee en Juizio ni fuera de el. Salvo este Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden cumplan, y executen
por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma, que mas haya
lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
y dos dias del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y nueve años; y
la Otorgante â quien yo el presente Escrivano Publico doy fee conozco
como assi mismo la doy de que â lo que parecio, estava en su entero
Juizio, memoria, y Entendimiento, natural assi lo dixo, otorgo, y no lo
firmo, por que dixo no poder por la gravedad de su accidente, fir-
molo â su ruego uno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados
el Licenciado Dn Joseph de Herrera Clerigo Presbitero = Pedro Por-
les = Juan de Cordova = Ygnacio Yrrutia = Y Diego Morales presentes

A ruego de la Otorgte
y por testigo =
D. Joseph de Herrera

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Escrivano Publico

✠

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINCO, SETECIENTOS Y SEIS: Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fernando de Valverde, vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, que daré, y pagaré Realmente y con efecto, al Ayudante Dn Juan de Luarte, ô à quien su Poder y causa hubiere, Quinientos y quarenta pesos de à ocho Reales, que por hazerme bien y merced, me ha fiado, y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado à mi voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen; y los quales dichos pesos, de este dicho Debito, y por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar, Realmente y con efecto, al dicho Ayudante Dn Juan de Luarte, ô à quien el dicho su Poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta, costa, y riesgo, y sin pleito de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pidan, y demanden, y mis vienes se hallen, quiero estando presente ô ausente, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas, y gastos que en razon de ello se le hizieren y Recrecieren llanamente, y sin Pleyto alguno, con las de la cobranza, para dentro del plazo de seis meses que han de empezar à correr y contarse desde el dia de la fecha de esta Escriptura de Obligacion en adelante, y se han de cumplir el dia veinte y tres del mes de Octubre que vendrá de este presente año de la fecha, à cuya Primera paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y vienes, haudos y por hauer, con Poder y sumision à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella Residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, me someto, obligo, y Renuncio

PARA ESCRIPTURAS

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Julio de mill setecientos y siete años. ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio el Señor Ayudante Juan de Luarte, à quien yo el presente Escriuano doy fee conozco; y dixo que la cancelada la Escriptura de Obligacion de que es este margen, por quanto confiesa hauer Recibido de Dn Fernando de Valverde, los Quinientos pesos de à ocho Reales en ella contenidos, de los quales se dio por entregado à su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Carta de Pago, y Chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos: Roderico Diez-Aguado de la Posada- Y Pedro Tello vezino presente

Juan de Luarte

el mio propio fuero, Jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que al cumplimiento de todo lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres dias del mes de Abrill, de mill setecientos y veinte y nueve años, y contenido en traslado de esta Escriptura de Obligacion el uno cumplido, los demas no valgan; y el Otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos = El Capitan Pedro Bernardo; y Pedro de Morales, y Balbazan = y Don Vicente Perez de Morales presentes y Vezinos en esta Ciudad.

Dn Fernando Balbastro
Ante mi
Pedro Bernardo
Escriuano

Pago

Pedro Casanoval albacea y heredero de Dª Mª de Arriaga

Es carta de Pago que dio el Sr Dn Fernando de Arriaga, del resto del Sr de Burgos fundada en Alcaudete de 2 p. 2 reales que pago por entero de la dote de Dª Mª de Arriaga su hermana y Suegra de Casanoval y se entrego à Pedro Casanoval en 28 de Abril.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho dias del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio el Capitan Pedro de Casanoval, à quien doy fee conozco, y como Albacea, y heredero que dixo ser de Dª Maria de Arriaga, viuda, confesso haver Recibido del Capitan Esteuan de Zelnaga, cobrador de la Cofradia del Rosario de Burgos fundada en la Yglessia de Nuestro Padre S. Agustin, quarenta y cinco pesos y dos reales, que le ha pagado por el entero de la dicha dezena, como Hermana que fue de la dicha difunta, que se enterro en la Parroquia de niños S. Sebastian, el dia dozo de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado à su voluntad por ellos Recibo Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parezca renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con forma, en forma, hasta dicha, y lo firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Villar = Agustin Varela = y Pedro Bernardo presentes.

Pedro Casanoval
Ante mi
Pedro Bernardo
Escriuano

Cruz.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE. MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Plaza de Herrera, morena
Libre, vezina de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que dio, y me
obligo de dar y pagar, que daré, y pagaré Realmente y con efecto al Capitan Dn Martin
Ciento y cinquenta pesos de ocho Reales, de que le
soy deudor, por otros tantos de la dicha Plata que por hazerme merced, y buena
obra me ha suplido y prestado en Reales de contado, para efecto de enterar con ellos la cantidad
que estoy dando por mi libertad, de los quales en caso necesario, y a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, por hauerlos Recibido Realmente
con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como
en ellas se contienen: Los quales dichos pesos de este dicho deudo, y por la razon y causa
Referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar, al dicho Capitan Dn Martin Mal
mente, y con efecto, o aquien su Poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad
por mi quenta cierta, y libre, y exquisito de este derecho en otra qualquiera parte, y la
gar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quito este presente o ausente
llamamente, y sin Pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza, dando por quenta dellos
cinco pesos en cada un mes, desde la fecha de esta en adelante, a cuya Primera y cumplimiento,
obligo mi persona y bienes avidos y por aver con Poder y sumision a las Justicias y Jueces
de su Mag, de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad y Corte, Señores
Alcaldes de Corte y Señores Jueces de Provincia que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdiccion
de las quales, y de cada una de ellas me someto obligo, y Renuncio el mio propio, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que me executen, compelan y apremien a cumplir
ente de todo lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada y no apelada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y quales quiera Leyes, Fueros, y dere
chos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe: Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de Março de mill setecientos y catorze
y nueve años: A la otorgante a quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixo
otorgo, y no firmo por que dixo no sabe escribir de que doy fee, firmolo a su ruego un Testi
go que lo fueron presente Antonio Juan de Dios Pilar Francisco Bueno de Aguilera de la Ve
ga presentes.

A ruego de la Otorg, y Testigo
Antonio Juan de Dios Pilar

Ante mi
Fernando de Mercado
Escrivano Publico

Dn. Alvaro de Torres
A
Da. Ma. Theresa de Velasco
y Mendoza su esposa
6 Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn. Alvaro de Torres, vezino de esta Ciu-
dad, marido y conjunta persona de Da. Maria Theressa de Velasco, y Mendoza; o-
go que por quanto tengo, y poso mi esclaua, vna negra nombrada Maria
de la Candelaria, Criolla, que sera de hedad al parecer, de veinte, â ve-
te y dos años; Y por el mucho amor y buena voluntad que tengo, â la
dicha Doña Maria Theressa de Velasco y Mendoza en prosecucion
de ella, y en remuneracion de los agasajos, y mercedes de que les
deudor, en venido en hazerle Donacion de la dicha negrita Maria
de la Candelaria, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es
de mi derecho, y de lo que en este caso me compete, otorgo por el te-
nor de la presente, que le hago gracia, y Donacion â la dicha Doña
Maria Theresa de Velasco, y Mendoza mi muger, buena, pura, mera, p-
fecta, acabada, ê yrrebocable de las que el derecho llama yntervivos, y
partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos y firmezas, ynsigna-
ciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes, en derecho ne-
ssarias, de la dicha negra Maria de la Candelaria, para que desde
dia de la fecha de esta Escriptura, en que me desisto, quito, y aparto
el derecho, y accion, propriedad, y señorio, que â dicha esclaua tengo, me
toca, y pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y transfiero en
dicha Da. Maria Theresa de Velasco, y Mendoza mi esposa goze, de la
cha Maria de la Candelaria, Criolla, â su voluntad, como de cosa suya
pria avida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es
de esta Donacion, la qual le otorgo con clausula de constituto en fo-
ma, la qual me obligo de hauer por buena, y firme, y valedera, a
y en todo, tiempo, y â no yr ni venir contra su thenor y forma
manera alguna, y le doy Poder, y facultad â la dicha Da. Maria The-
resa de Mendoza y Velasco, mi muger, para que pueda tomar y aprehe-
la Posession de la dicha esclava Maria de la Candelaria, y en el ynterin
la toma, y aprehende, me constituyo, por su thenedor, y prebcareo posei-
para se la dar y acudir con ella, cada, y quando que por su parte m
sea pedida, y pido, y ruego al presente Escriuano publico an
quien otorgo esta dicha Escriptura de Donacion de la dicha esclava
Maria de la Candelaria, le de â la dicha Da. Maria Theresa de Velasco
Mendoza mi muger, y le entregue vn traslado de ella, authoriza
en publica forma, y manera que haga fee, en Juizio, y fuera de e
por el qual sea visto, y se entienda, â verlo tomado, y aprehendido

Posession de la dicha esclaua Maria de la Candelaria, sin otro acto alguno de que le Relevo, en virtud de esta dicha Donacion, la qual me obligo, a no Rebocarla por testamento, ni otro Instrumento alguno, y a la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en ella, con mis vienes avidos y por hauer, con Poder y sumission a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes de Corte, y Juezes de Provincia, que en ella Residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas me someto, obligo, y Renuncio el mio proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que me executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive= E yo la dicha Dª Maria Theressa de Velasco, y Mendoza, muger legitima del dicho Dn Alvaro de Torres, que soy presente a lo contenido en esta Escriptura de Donacion, aviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fabor, segun, y como en ella se contiene, y expressa, y Estimo, y agradezco al dicho Dn Alvaro de Torres, mi marido la merced que por ella me haze= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años; Y los Señores Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos= Don Vicente Ferrer de Morales= El Capitan Pedro Gonzales de Barbaran= Y el Capitan Dn Pedro Bernardo presentes, y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes

Dª Maria Theresa de Velasco y Mendoza

Alvaro de Torres

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Arrendam[illegible]
A S. D. Alonso de Paderes pr[illegible]
A
Silvestre de Olmos
~~En 15 Mayo~~ En 8 Mayo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Dn Alonso de Paderes, Clerigo Presbitero, vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que doy en Arrendamiento al Capitan Silvestre de Olmos, que esta presente, vna tienda que tengo mia propria, en la Esquina de la Calle de San Sebastian, enfrente de la esquina que llaman de Peña y Lillo, la qual le arriendo por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros, precisos de cumplir, y los otros quatro voluntarios, que empiezan a correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en precio de ocho pesos en cada vn mes pagados como se fueren cumpliendo, mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arrendamiento, la dicha tienda le sera cierta y segura, y no quitada por mas, ni el tanto que por ella me den, porque si lo tal hiziere, he de ser obligado a le dar otra tal, y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la referida, y por el mismo tiempo, y precio de mas de le dar y pagar todas las costas, daños, e ynteresses que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente, y sin pleyto, alguno, y con las de la cobranza; e yo el dicho Capitan Silvestre de Olmos, que como dicho es, soy presente a lo contenido en esta Escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene y expressa, y recibo en el dicho Arrendamiento la dicha tienda que esta en el parage mencionado, por el dicho tiempo de nueve años, los cinco primeros, precisos, de cumplir, y los otros quatro voluntarios, que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en precio de ocho pesos de a ocho Reales en cada vn mes, los quales me obligo a pagarselos al dicho Doctor Dn Alonso de Paredes Clerigo Presbitero conforme se fueren cumpliendo, y assi mismo a no dejar cosa, ni en el tiempo de este Arrendamiento la dicha Cassa, pena de que pagare sus Arrendamientos de

vacio como si la hablara; y á la primera, y cumplimiento de todo lo contenido en esta escriptura, obligamos yo el dicho Doctor Don Alonso de Laredo mi hijo heredero, y yo el dicho Silvestre de Olmos, mi persona y los mios, y de ambos avidos y por aver, con Poder y sumission á las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean, y que de las causas de mi el dicho Doctor Alonso de Laredo conforme á derecho puedan y deban conocer, y en especial á las de este Arzobispado, Ciudad y corte, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor de el Condado que en ella residen, por lo que toca á mi el dicho Silvestre de Olmos, para que nos executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente, passada y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben. Lee es fecha la carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Mayo, de mill setecientos y veinte y nueve años: á los otorgantes á quienes yo el presente escriuano doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos= Agustin de la Plaza= El Capitan Don Pedro Bernardo= y Don Vicente Ponce de Morales presentes=

Ante mi Silvestre de Olmos

Entendidas de los Señores del Peru, en trece dias del mes de Mayo, de mill setecientos, y treinta años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio el Capitan Don Juan de Azcue, y Cabrera, á quien doy fee conozco, y dixo aver Recibido de Dn Juan Manuel Fernandez de Avila Docientos pesos de á ocho Reales de plata, q.e es deudor, en virtud de un Vale de plazo cumplido, que tiene hecho á favor del otorgante, q.e en todo parezca, y chancelado, por quanto confiesa aver Recibido, la expresada cantidad: De la qual se diopor contento, y entregado á su voluntad por averla Recibido Realmente, y con efecto, y por que assi entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de su caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con el finiquito en forma, y lo firmo, siendo testigos= Antonio Ruiz= Diego Arias= Pedro Morales presentes=

Juan de Azcue y Cabrera

Ante mi Silvestre de Olmos

Pago

Dn Juan de Azcue y Cabrera

A Dn Juan Manuel Fernandez de Avila Docientos pesos de plata de un Vale de plazo cumplido q.e debe hacer á mi favor. y doy fee

Pedro Morales

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos, el Capitan Phelipe de España, y Pedro de Rosas, vezinos de esta Ciudad, Puntos, y de mancomun todos de vno, y de cada vno de nos, por lo que toca, por el, y por el todo yn solidum, Renunciando como expertal, y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y el authentico presente, Hoc, Ita, cobdice, de fide jussoribus, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar los que se obligan mancomun, deuno de la qual dicha mancomunidad que podemos, otorgamos que nos obligamos de dar y pagar, que debemos, y pagaremos, Realmente, y con efecto al Capitan Felicitano Rivera Quatrocientos pesos de ocho Reales, que por hazernos amistad, y buena obra, nos ha suplido y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece, Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene: los quales dichos pesos de esos dichos deudos, y por la razon quanto Referido, prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar Realmente, y con efecto, al dicho Felicitano Rivera, pueros y pagados en esta ciudad por nuestra quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que parezca, cuya se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes, o ausentes, llamados, o no llamados, y sin Pleyto alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, a fin del mes de Junio que viene de este presente año, a cuya Paga, y cumplimiento, obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer, con poder y sumision, a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad de Cordoba, Señores Alcaldes de Corte, Jueces de Provincia que en ella Residen a cuyo fuero, y Jurisdiccion de los quales, y de cada vna de ellas nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de ellos que las prohiben se contengan en traslados de esta escritura, el otro cumplido, los demas no valgan. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años; y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo firmaron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Diego Juan de Ybarra Prado= Agustin de la Cadena= y Juan de Salazar presente fue

Felipe de Espinosa

Pedro de Rosas

Testam.to de Dª Geronima de Alvarez — 87

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, ultima y postrimera voluntad, vieren como yo Dª Geronima Alvarez, natural que declaro ser de Jarma, Hija legitima del Capitan Agustin Alvarez y Dª Lorenza Delgado mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto de vivir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercessora, y Abogada, à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda con su preciosissimo Hijo, mi Señor Jesuchristo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma, à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo por el thenor de la presente, que hago, y ordeno mi testamento, en la forma y manera siguiente — — — —

Lo primero, encomiendo mi Alma, à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — — — — —

Ytem quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de Nuestro Padre san Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, ò en la parte, y lugar que pareciere, à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro — — — — —

Ytt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales à cada una de ellas, y otros dos Reales, à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo Nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con que las aparto del derecho à mis vienes — —

Ytt, declaro fuy cassada, y velada, segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia, con el Capitan Juan de Sotomayor, y durante nuestro Matrimonio tuvimos cinco Hijos, los quales murieron de tierna hedad, declarolo assi para que conste.

Ytt, declaro soy pobre de solemnidad, y no tengo mas vienes que la Ropa de mi vestir, declarolo assi para que en todo tiempo conste — — — —

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, dexo, y nombro al Licenciado Dn Pablo de Roxas, Clerigo Presbitero, por mi Albacea, y Thenedor de Vienes, para que entre en ellos, los venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga, en razon de el dicho Albaceasgo, que el Poder que para ello se requiere, y es necessario esta

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

le doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use deel todo el tiempo que necessitare, que yo le prorrogo el que huviere menester, aunque sea passado el que el derecho dispone — — — —

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero en el remaniente que quedare de todos mis vienes, derechos y acciones, al dicho Licenciado Dn Pablo de Rojas, Clerigo Presbitero, para que lo que assi fuere, lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento à que declaro no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que legitimamente, y conforme, à derecho me puedan, y deban heredar — — — — —

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Y por el presente reboco, y anulo, todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto, ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juizio, ni fuera deel. Salvo este testamento que aora hago, y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años. Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, y de que à lo que parecio estava en todo su acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural assi lo dixo, otorgo, y no firmo por la gravedad de su accidente, firmolo à su ruego vno de los testigos que lo fueron llamados, y rrogados = El Capitan Pedro de Morales Barbaran = Dn Juan de Salazar = Dn Juan Joseph de Cordova = Dn Vicente Perrer de Morales = Y Dn Julian de la Cor, y Monrroy presentes.

A ruego i por testigo de la otorgante Juan Joseph de Cordova

Alemy

Franco Jn de Arredondo

Testamento de Doña Mariana de Aguirre

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y Creador de todo lo que tiene Cielo y Tierra y de todo lo demas que tiene Creado Confieso y Creo firmemente todo lo que tiene Confesado y Enseñado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Y temiendo la

Poder para testar

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y Creador de todo lo que tiene Cielo y Tierra y de todo lo demas que tiene Creado Confieso y Creo firmemente todo lo que tiene Confesado y Enseñado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de morir quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y para que mis Albaceas y Herederos sepan mi voluntad y lo que he de disponer de mis bienes Otorgo y hago mi Testamento en la forma siguiente

Poder para testar

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y Creador de todo lo que tiene Cielo y Tierra y de todo lo demas que tiene Creado Confieso y Creo firmemente todo lo que tiene Confesado y Enseñado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de morir quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y para que mis Albaceas y Herederos sepan mi voluntad y lo que he de disponer de mis bienes Otorgo y hago mi Testamento en la forma siguiente

Poder para testar

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y Creador de todo lo que tiene Cielo y Tierra y de todo lo demas que tiene Creado Confieso y Creo firmemente todo lo que tiene Confesado y Enseñado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de morir quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y para que mis Albaceas y Herederos sepan mi voluntad y lo que he de disponer de mis bienes Otorgo y hago mi Testamento en la forma siguiente

Poder para testar

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y Creador de todo lo que tiene Cielo y Tierra y de todo lo demas que tiene Creado Confieso y Creo firmemente todo lo que tiene Confesado y Enseñado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de morir quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y para que mis Albaceas y Herederos sepan mi voluntad y lo que he de disponer de mis bienes Otorgo y hago mi Testamento en la forma siguiente

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Me Embaco por mi Intercesora
y Abogada a la Serenissima Reyna de los Ange
les Maria Santissima Madre de Dios y Señora
Nuestra Interceda con su pre
siossimo hijo mi S.r Jesuchristo me perdone
mis culpas y pecados y encamine mi alma
a carrera de Saluacion y temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda cria
tiera Vmana, Digo que por quanto la graue
dad de mi accidente no me da lugar para
hacer y otorgar mi testamento con el
espacio que yo quisiera, y porque las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia y
bien de mi alma las tengo tratadas y comu
nicadas con el muy Reuerendo Padre fray
Antonio de Ynarra Religioso de la orden
de Nuestro P.e Santo Domingo y con D.n
francisco de la Lama otorgo por el thenor de
la presente que les doy mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario p.a
que despues de mi fallecimiento y no antes
puedan hacer y otorgar mi testamento en
la forma y manera siguiente

Lo primero encomienden q. yo en
comiendo mi alma a Dios nuestro S.or
que la crio y redimio con el precio infi
nito de su preciossima sangre pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de que
fue formado

Iten quiero Ze mi Voluntad que quan
do la de Dios nuestro Señor fuere Servido de
llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo
se amortaje Con el Avito de Nuestro Pe
San francisco y sea Sepultado En la dha
Yglesia o en la parte y lugar que les pare
ciere a mis alvaseas a cuya disposicion de
xo la forma de mi funeral y entierro —
Iten manden que yo mando a las man
das forzosas y acostumbradas quatro Rs
a todas Ellas Con que Las aparto del dro
a mis Vienes, Y otros quatro a los Santos
Lugares de Jerusalen —
Iten declaro por mis hijas E hijos na
turales a Doña Bernavela; Doña Maria Lui
sa; Doña francisca = Doña Jacoba = Dn Ysidro
y Don Joseph Patron Arnao Declaren los
Como Yo los declaro por tales mis hijos para
que En todo tiempo Conste —
Iten declaren q. Yo Declaro por mis Vienes
todos los que se allaren despues de mi falle
cimiento de que se ara Ynventario —
Y para Cumplir y pagar Este mi poder
para testar y el testamento que en su vir
tud se hiziere se Dejen y nombren los dhos
Muy Reverendo Padre fray Antonio de
Ynarra y Don francisco de la Lama que
Yo desde Luego los dejo y nombro por mis
Alvaseas, Y al dho Reverendo Padre fray
Antonio de Ynarra por thenedor de
Vienes para Que Entre En todos ellos
los venda y remate En almoneda publica

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

o fuera de ella de Cartas de pago paresca
en juisio y haga todo quanto com
benga en razon de dho alvarez ago
que el Poder que para ello
se requiere y es nesesario ese
les doy y otorgo con libre y general admi
nistracion y sin ninguna limitacion
para que usen del todo el tiempo
que uvieren menester q. yo les prorro
go todo el tiempo que uvieren menes
ter y el que nesesitare aunque sea
pasado el que el derecho dispone
y cumplido y pagado este poder para
testar y el testamento que en su vir
tud se hiziere en el remaniente que
quedare de todos mis vienes deudas
derechos y acciones instituyan y nom
bren que yo desde luego instituyo y nom
bro por mis unicos y universales ere
deros a los dhos Doña Bernauela = Da
Maria Luisa = Da Francisca = Da Jacoba
Dn Isidro = y Don Joseph Patron de
Arnao mis hijos para q. lo que assi
fuere lo ayan y ereden con la bendicion
de Dios y la mia pr. iguales partes atento
a que declaro no tener como no ten
go otros erederos forsosos acendientes
ni decendientes que legitimamente
y conforme a derecho me pueden

y Jeuan Eredar

Y Revoquen y anulen que Yo desde luego
Reuoco y anullo todos otros quales quiera tes
tamentos Cobdicilios Poderes para testar y otras
Vltimas disposiciones que antes de este aya
fho y otorgado por Escrito q. de palabra para
que no valgan ni agan fee En juicio ni fue
ra del salvo Este poder para testar y el tes
tamento que En su Virtud se hiziere
Los quales quiero que se guarden Cumplan
y Executen por mi Vltima y postrimera
Voluntad En aquella Via y forma q. mas
aya lugar En derecho = que es fho En la Ciu
dad de los Reyes del Peru En quinze dias
del mes de henero de mill setecientos y vein
te y nueve Años. Y la otorgante a q. Yo el pre
sente Escriuano doy fee Conosco y asi mismo
la doy de que a lo que parecio Estaua En todo
su acuerdo memoria y Entendimiento na
tural assi lo dixo otorgo y no firmo porq. dixo
no saver Escriuir a su ruego lo firmo Vn
testigo de los que fueron llamados y rogados = el
Lizenciado Dn Joseph Andres Ortiz Clerigo pres
uitero = Dn Estevan Samorano = Dn Raphael
Ortiz y Dn Joseph Prieto presentes = A rue
go de la otorgante y p. testigo Lizdo Dn Joseph
Andres Ortiz = Ante mi Francisco Cayetano
de Arredondo Escriuano Publico

fee de mte

Yo Francisco Cayetano de Arredondo escno pu
y proprietario del Juzgado de los naturales
de esta Ciudad doy fee y verdadero testimo
Como oy martes que se quentan dies
y ocho de Enero de este presente Año de
mill setecientos y veinte y nueve Como

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

a Horas de la Vna del dia Vi muerta
Naturalmente y pasada
de esta presente Vida a lo
que parecio a Doña Mariana de Aguirre
a la qual Comunique y trate en Vida
Es la misma que otorgo ante mi el Po
der para testar de que es este margen y es
taua su Cuerpo tendido en el suelo sobre
Vn estradillo en la Casa de su morada
que lo Es en la Esquina de Belen en Vna
alfombra blanca y negra tapado su Cuerpo
Con Vn paño blanco y seis Luzes a los lados
y a los pies Vna mesita Con su Azetal de
Agua Bendita y dos Luzes y para q. Conste
por testimonio de pedimento del M. R.
P. fray Antonio de Ynarra Religioso de
el ord.n de S.to Domingo su Albacea y the
nedor de Vienes doy el presente en los Re
yes en dho dia mes y Año dhos siendo tes
tigos el Licenciado D.n Joseph Ortiz Cle
rigo presuitero = D.n Raphael Ortiz. Y
otras muchas personas que se allaron
presentes. = En testimonio de Verdad
Francisco Cayetano de Arredondo Es
crivano publico

Prosigue En cuya Conformidad Yo el dho
fray Antonio de Ynarra Vsando de la
facultad que por dho Poder para testar
me dio y otorgo la dha Doña Mariana
de Aguirre otorgo que hago y ordeno

Su testamento En la forma y manera
Siguiente

Lo Primero En Comiendo El Alma
de dha difunta a Dios nuestro que la crio
y redimio Con el precio Infinito de su
preciosissima sangre muerte y pasion
y le suplico y ruego la aya llevado al eter
no descanso Entre sus Escogidos

Iten declaro Como En dho poder para tes
tar lo declara la dha Doña Mariana de Aguir
re y me Comunico Era la susso dha na
tural de esta Ciudad de los Reyes del Peru
y hija natural de Dn Antonio de Aguirre
y de Doña Jacoba Carvajal sus padres ya
difuntos Declarolo assi En Conformi
dad de dho Poder para testar y de su Comu
nicato assi Echo

Iten En la misma Conformidad de
Claro que la susso dha difunta fue amor
tajada Con el avito de mi Padre San
francisco y sepultada En la Yglesia de su
Combento grande, acompañandole a su
Entierro La Cruz alta Cura y sacristan
de su Parrochia Y El demas acompa
ñamiento Competente Cuyos gas
tos de los derechos y demas Cossas tocantes
al funeral Y Entierro de dha difunta
tengo pagados y satisfho En Conformidad
de la Voluntad de la susso dha Como lo es
presa En dho Poder para testar y averme
lo Comunicado

Iten me Comunico diese de limosna
a las mandas forsosas Y acostumbradas
quatro Reales a todas ellas, Y otros qua
tro Reales a los Santos lugares de Jeru

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Salen declaro auer satisfho dhas
mandas con que las aparto de los vie
nes de dha difunta

Yten en conformidad del Poder p.a
testar de ca. suso dha y de lo que en el
declara y me comunicó declarase por
sus hijos naturales, a Doña Bernauela
Doña Maria Luisa = Doña Francisca
Doña Jacoba = Don Ysidro y Don Joseph
Patron de Arnao. Declaro los porta
les hijos naturales de la dha Doña
Mariana de Aguirre como la suso
dha los declara p.r tales en dho Poder
para testar para que en todo tiempo
conste

Yten me comunicó dha difunta
declarase como la suso dha de
clara por sus vienes todos los que
se allasen despues de su fallecimiento
y que se hiziese Ynventario de
ellos declaro auer echo Ynven
tario de todos los que an parecido de
dha difunta ante el presente es
criuano con lizencia de la Real
Justicia y asistencia del Abogado
defensor de menores de esta Real
audiencia declaro lo p.a q. conste

V.

Y ten declaro En Conformidad dela Volun
tad dela dha difunta auer Comunicado la suso
dha Era su Vltima y determinada Voluntad
que despues de su fallecimiento quedase y le de
xaua y nombraua por tutor y Curador de sus
menores Hijos. a D.n Pablo Patron de Arnao
a quien Nombro por tal, En Conformidad
dela dha Comunicacion y pido y suplico a las
Reales Justicias de su Magestad le manden
dicernir El Cargo de tal tutor y Curador
de dhos menores.

Y para Cumplir y pagar Este testamento
y lo En el Contenido me dexo y nombro Como
la dha difunta me dexo y nombro p.r dho Poder p.a
testar suso Ynserto por su Aluasea junta
mente Con Don francisco dela Lama y amy
El dho fray Antonio de Ynarra por tenedor
de bienes, Y me doy Y Concedo todo El Poder
que la suso dha p.r dho Poder para testar me da
y Concede de Aluasea En forma y tenedor
de bienes para Entrar En todos ellos y los ven
der y rematar En almoneda publica o fue
ra de ella dar Cartas de pago chancelaciones
finiquitos y Lastos y los demas recados nece
sarios parecer En juisio siendo nesesario y ha
ser todas Las diligencias de Aluaseazgo sin
ninguna Limitacion Y me prorrogo p.a
vsar del, todo El tiempo que vbiere me
nester aunque sea pasado el termino
que El derecho dispone

Y En Conformidad dela Voluntad

Mercedes

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph Patron de Arrias Vecino de esta Villa y Corte y dijo que la Señora Doña Maria Ana Josepha Ramirez de Arellano su Madre Viuda del Señor Don Joseph Patron de Arrias Caballero del Orden de Santiago que Dios tiene en su Gloria Otorgo Poder para testar en favor de la dicha su Madre y de los demas Contenidos en el Testamento que Ante mi el Escribano y testigos otorgo en esta Villa en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años Cuyo Poder para testar Exhibe en esta forma Signado y firmado de Escribano Publico y Real y Pide se le Entregue para usar de el en lo que le convenga y Pide Justicia

Y Vista por mi el Escribano la Peticion y Poder para testar que en ella se Exhibe Dixo que Mandaba y Mando se le Entregue el Poder para testar que Pide en la forma que lo Pide y Pide Justicia Y Lo firmo

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta años Ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph Patron de Arrias Vecino de esta Villa y Corte y dijo que la Señora Doña Maria Ana Josepha Ramirez de Arellano su Madre Viuda del Señor Don Joseph Patron de Arrias Caballero del Orden de Santiago que Dios tiene en su Gloria Otorgo Poder para testar en favor de la dicha su Madre y de los demas Contenidos en el Testamento que Ante mi el Escribano y testigos otorgo en esta Villa en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años Cuyo Poder para testar Exhibe en esta forma Signado y firmado de Escribano Publico y Real y Pide se le Entregue para usar de el en lo que le convenga y Pide Justicia

Y Vista por mi el Escribano la Peticion y Poder para testar que en ella se Exhibe Dixo que Mandaba y Mando se le Entregue el Poder para testar que Pide en la forma que lo Pide y Pide Justicia Y Lo firmo

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph Patron de Arrias Vecino de esta Villa y Corte y dijo que la Señora Doña Maria Ana Josepha Ramirez de Arellano su Madre Viuda del Señor Don Joseph Patron de Arrias Caballero del Orden de Santiago que Dios tiene en su Gloria Otorgo Poder para testar en favor de la dicha su Madre y de los demas Contenidos en el Testamento que Ante mi el Escribano y testigos otorgo en esta Villa en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años Cuyo Poder para testar Exhibe en esta forma Signado y firmado de Escribano Publico y Real y Pide se le Entregue para usar de el en lo que le convenga y Pide Justicia

Y Vista por mi el Escribano la Peticion y Poder para testar que en ella se Exhibe Dixo que Mandaba y Mando se le Entregue el Poder para testar que Pide en la forma que lo Pide y Pide Justicia Y Lo firmo

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

que se ande Guardar Cumplir y ejecutar p.r la Persona y determinada Cantidad de dha Dotte en aquella Via y forma que mas y mejor aya Lugar En Dro. En Testimonio de lo qual lo hago y otorgo. Que Es fho. En la Ciudad de los Reyes del Perú En Beinte y Un Dias del mes de Mayo de mill Setecientos y Veinte y nueve años. E Dho. otorgante a quien Yo El Escrivano doy fee que Conozco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo presentes por testigos El R.d Fray Agustin de Arraza del Orden de N.ra S.a de las Mercedes Dn Fran.co Nole Dn Fran.co Joseph de Cordova Dn Joseph de Andaya Fran.co Morales y Antonio Juan de Dios Villar

Fray Agustin de Arraza

Ante mi Juan Joseph de Ayala Escrivano

Reparo

el P. fray Su.n Falcon
Falcon del Orden de Nra
P. San Agustin

A
Dn Bonifaz Vara de
Calatrava del orden de Calatrava
Alcalde ordinario de
Corregidor de
Partido de Chancay
Dn Alonso de la Fuente
Dn Thomas de Segama
Valle de Lati
Dn Alonso de la Fuente
Dn Thomas de Segama
Dn Alonso de la Fuente
Dn Thomas de Segama
Dn Alonso de la Fuente
Dn Thomas de Segama

Arrendam.to
Dn. Fran.co de Mendoza
A
Dn. Pedro de Roxas



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Capitan ~~Pedro de Roxas~~ Francisco de Mendoza, vezino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que doy en Arrendamiento al Capitan Pedro de Roxas assi mismo vezino de esta Ciudad, que esta presente vna Chacarita que tengo y poseo por mia propria, que se compone de ocho fanegas y media de tierras, con su Casa y Huerta que todo esta en el Valle de Chontay, y se la arriendo por tiempo y espacio de dos años el preciso de cumplir, y el otro voluntario, que empezaron a correr y contar desde primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha, y en precio de cien pesos de a ocho Reales que se ha de obligar a pagarme en cada vno de ellos, dandome cada seis meses cinquenta pesos que es la cantidad, que les corresponde, y con la calidad de que no ha de poder cortar vnas Madres de Arboles Sauces, que en dicha Chacarita tiene separadas para hazer Puente, sobre el Rio que esta en dicho Valle de Chontay, y en esta conformidad, me obligo, a que durante el tiempo de este dicho Arrendamiento, las dichas ocho fanegas y media de tierras Casita y Huerta que esta en la dicha Chacarita que asi le arriendo le sera cierta, y segura, y no quitada, por mas, ni el tanto que por ellas me de porque si lo tal hiziere, he de ser obligado a dar al dicho Capitan Pedro de Roxas, otra tal, y tan buena, y en tan buena, y en tan buena parte, y lugar como la referida, y por el mismo tiempo, y precio y a le dar y pagar, todos los gastos, daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, dexando como para este efecto dexo diferida en el Juramento y declaracion simple del dicho Pedro de Roxas, la prueba y averiguacion de todo lo que assi fuere, lo qual con las costas y gastos de la cobranza, pagare llanamente, y sin Pleyto alguno = E yo el dicho Capitan Pedro de Roxas que como dicho es, soy presente a lo contenido en esta Escriptura aviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor, segun, y con

en ella se contiene y expresa, y recibo en el dicho Arrendamiento la dicha Chacarita, Casita, y Huerta en ella contenida, en el parage expresado, y por el dicho tiempo, de dos años el uno preciso de cumplir, y el otro voluntario que empezaron à correr y contarse desde el dia primero de Mayo passado de este año, y en precio de cien pesos de à ocho Reales que me obligo à pagar, de seis en seis meses, cinquenta pesos que es lo que les corresponde, y à guardar y cumplir la condicion en ella expresada, y no dexarla, dicha Chacarita, pena de que pagare sus Arrendamientos, como si las cultivara; Y à la firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y vienes avidos, y por aver, con poder, y sumission à las Justicias y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del crimen, y Jueces de Provincia que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada, y no apelada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Junio, de mill setecientos, y veinte y nueve años = Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan Dn Pedro Bernardo = Y el Capitan Dn Juan Ventura Poma Ynga presentes

Dn Juan de Mendoza
y Juan Tobar

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Rec.o

P. de Rosas
Alemy

[illegible]

De nasion
A D. Ma. Agu
del Agueo
y
Da Rosa manum
sio del Agueo

[illegible] CIO, VEINTE
[illegible] OCHOCIENTOS
[illegible] CIO, DIEZ Y NVE
[illegible] VEINTE Y VNO

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dⁿ Francisco Agueo vezino de
en Cudad de los Reyes del Peru: Digo que por quanto tengo mucho amor, y
luntad a Da Rosa Manuela Agueo, mi sobrina, y por otras acciones que
le debo, Justas todas, y Remuneratorias, y Recompensa. y para que la tenga
algun modo, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgo p
el Thenor de la presente que hago gracia y Donacion a la dicha Da Rosa Manuela
Agueo de una negrita, mi esclava, nombrada Maria Bernardina de edad de do
años, hacida en mi Casa, Hija de una negra asi mismo mi esclava nombrada Jo
na de Casta Mina, de la qual dicha negrita, le hago gracia, y donacion, buena, pura
perfecta, acabada, e irrevocable de las que el derecho, llama irrevocables y gozes q
sentes con todas las insinuaciones, manifestaciones, y Renunciaciones de leyes en d
echo necessarias, para que de oy en adelante la haya, goze, y posea, y haga de ella a su
voluntad, como de cosa suya, propria avida y adquirida, con tan justo y legitim
titulo como lo el de esta Escritura de Donacion que le otorgo con clausula de constitu
en forma, para este efecto, y en señal de Posesion, y para titulo, y verdadera tradi
on, para que por ella, o su Traslado signado, y firmado sea visto, y se entienda m
vez la tomado, y aprehendido de la dicha negrita, sin otro acto alguno de que le pr
ba, para lo qual desde ora, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, pro
dad y posesion que a ella tengo, y le cedo, Renuncio, y transfiero en la dicha Do
sa, Agueo, mi Sobrina, o en quien su Poder y causa hubiere, para que disponga
la dicha negrita lo que mejor le pareciere, en virtud de esta dicha Donacion,
qual, en caso necessario, y a mayor abundamiento he aqui por insinuada, acep
da y legitimamente manifestada ante Juez competente con todas las clau
las, vinculos, y firmezas necessarias, y declaro no ser ynmensa, por que m
quedan otros vienes con que sustentarme, y que la hago de mi libre, y espont
nea voluntad, y assi lo Juro por Dios, y esta Cruz, y a una señal de Cru
gun forma de derecho, y me obligo a no Revocarla, por Testamento, ni otro i
trumento alguno, y no ir ni venir contra su Thenor y forma, en manera
guna, y a la firmeza y cumplimiento de esta Escriptura, con mis vienes
dos, y por haver con todas, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Mag
de quales quier partes que sean, y que de mis causas conforme a derecho, pueda

deban conocer, y en especial à las de esta ciudad, y corte, Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia definitiva, de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derecho de mi favor, y la general Renunciación de Leyes, q.e las prohive=E yo la dicha Dª Rosa Francisca, y Aguero que soy presente à lo contenido en esta Escritura de Donacion, acetandola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor, segun como en ella se contiene, y expresa, y estimo y agradezco, al dicho Doctor Dn Francisco Aguero, la merced, que por ella me haze=Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y nueve años; y el otorgante à quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixo otorgo, y firma de su nombre, siendo Testigos=Antonio Juan de Dios Villas=El capitan Don Joseph Ruiz=y Dn Juan Joseph de Cordova=y el dicho Otorgante, dixo que la dicha Donacion se entiende sea para despues de sus dias, y que en esta forma ha de correr dicha Donacion, testigos los dichos presentes=

Dn Fran.co de Aguero

Ante mi Fran.co de Azevedo Escr.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn Francisco de Acuña y Dar Clerigo Presbitero, vezino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente por mi y en nombre de mis herederos, y successores quantos al presente son, y en adelante fueren que siendo yo hoy en dicta Real desde ora, y para siempre jamas, por Juro de heredad, à Dª Nicolasa de las Cuentas, y Zayas que esta presente, para la suso dicha, sus herederos y successores presentes, y por venir, y para quien de ella, o de ellos hubiere titulo, voz, ò Recurso, en qualquier manera que sea, una Casa que esta en la Calle que va de la Iglesia y Colegio de san Pedro Nolasco à la de la Pileta de san Bartholome que linda por las espaldas con casas mias, por el un lado tambien, por el otro lado con casa de mi el dicho Dr Francisco, y assi mismo dos Corralitos pequeños, que estan en una de las dichas casas, con las quales dhos dan por ambos costados, y por el Frontero con esta dicha casa mia propia

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, DIEZ Y VEINTE Y VN MO

que cosa le vende, los quales tienen onze varas de
ancho, y cinco y media de largo cada vno; es la misma que con otras dos
Casas contiguas fue rematada en Remate publico en Dn Bartholome Ald
FAM. MES A DE
go el dia ocho de Septiembre del año pasado
pasado de mill setecientos y veinte y ocho en el Juzgado de los Bienes
tico Eclesiastico, por bienes de Juan de Arzanda, y de Da Maria de Ar
na. quien en el dicho dia, mes, y año, dentro tocante y perteneciente
Real dicha casa le vendio por mia escritta con los dichos dos Co
tos en la forma referida, con todas sus entradas y salidas, vsos,
costumbres, derechos, y servidumbres, quantas al presente tiene, y en
lante tuviere, y le pertenezcan, y puedan pertenecer assi de hecho, co
de derecho, en qualquier manera que sea, y segun, y de la forma y m
nera que la han tenido y poseido, y tuvieron y poseyeron los dichos
Juan de Arzanda y Da Maria de Reyna su muger, y los demas antece
res en ella, sin que le falte cosa alguna, y por libre de obligacion, empe
no, hipoteca ni otra enagenacion alguna que sobre ella tenga ninguna pers
na, tacita, ni expresa, especial, ni particular, sino es realenga y libr
mente en precio y quantia de
quales se dan de quedas, y quedan empuestos, y cargados a censo sobre la
dicha Casa y corrales al Redimir y quitar, y a razon de veinte mill el M
llar, conforme a la nueva Pragmatica de su Mag, y propio motu de su
tidad, a favor de mi el dicho Licenciado Dn Francisco de Paz, y Moneada
Presbitero, y de los dichos mis herederos y sucessores a quien se ha de
gar la dicha Da Marcelina de las Buenas, y los suyos, cada uno en su tie
po a pagar noventa pesos de a ocho Reales en cada vn año, o de seis en seis
meses, como mejor le pareciere, que es la cantidad que corresponde de Reda
a razon de cinco por ciento al Principal de dichos mil y doscientos
sos de ocho Reales de Censo, que assi queda empuesto y cargado sobre
dicha Casa, y Corrales, mientras no se redimiere, cuyos Reditos ha de
gar a tercios, y contarse desde el dia dicho de Julio que viene de este presente

año de la fecha de esta Escriptura en adelante; mediante lo qual
desisto, quito, y aparto, y a los dichos mis herederos y successores de
derecho y accion, propriedad, y señoria que con otros derechos y accio-
nes Reales, y personales a dicha casa y Corralitos tengo, me toca y per-
tenece, y todo con ellas lo cedo, renuncio y transfiero en la dicha Dª
Marcelina de las Quentas, o en quien su Poder y causa huviere y en su
lugar, y derecho succediere, para que haga y disponga de ella a su volun-
tad, con el cargo, y gravamen de este dicho Censo, como de cosa suya pro-
pria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta Real, co-
mo lo es el de esta Escriptura, la qual le otorgo con clausula de constituto
en forma, y doy a la susodicha, o a quien su Poder huviere, para que tome
por su propria authoridad, y Judicialmente como mejor le pareciere la po-
session de dicha Cassa, y sus Corralitos, y lo demas que le tocare y per-
teneciere, y en el ynterin que la toma y aprehende, me constituyo, por
su Ynquilino, thenedor, y precario poseedor, para se la dar, y acudir con
ella, cada vez, y quando que por la dicha Dª Marcelina de las Quentas
o quien por ella fuere parte legitima, me sea pedida, y en señal de la
dicha Posession y para titulo y verdadera tradiccion de ella, pido a el
presente Escrivano publico le de un traslado de esta dicha Escriptura de
venta, authorizado en publica forma y manera que haga fee, con el qual
sea visto, y se entienda, haverla tomado Real, y verdaderamente sin otro
acto alguno = Y me obligo, y a los dichos mis herederos, y successores, a
a la evission, seguridad, y saneamiento de la dicha casa y Corralitos, en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada
puesto ni movido sobre ella ni parte alguna de ella Pleyto, embargo, ni con-
tradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusie-
re o moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saber, aunque sea
despues de pasado el termino de la publicacion de probanzas, en qualquie-
ra tiempo que sea, tomare la causa, y saldre, y saldran los dichos mis here-
deros y successores a la voz y defensa de el tal Pleyto o Pleytos, y a mi
propria costa, y mencion le seguire, fenecere, y acabare hasta dexar, y que
quede la dicha Dª Marcelina de las Quentas, o quien el dicho su Poder, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

causa huviere, en quieta, y pacifica posessio
la dicha Casa y Corralitos, y de todo lo d
mas que les toca y pertenece, y si assi no lo hizier
y cumplir, y sanear no se la pudiere, dare, bolver
y pagare à la dicha Dª Marcelina de las Quentas, ò à quien su Poder y cau
huviere, y en el dicho su lugar y derecho succ
diere los dichos vn mill, y ochocientos pesos de à ocho Reales que aora qued
ympuestos, y cargados à censo sobre la dicha casa, en caso de haverlos redim
do enteramente, y de no, la cantidad de pesos que constare haverse redimi
Ygualdad del dicho Censo, y todo lo que valieren las mejoras que la su
dicha huviere hecho en la dicha Cassa, y Corralitos, y todas las costas, da
ños, menoscabos è yntereses que en rrazon de ello se le siguieren, y recreci
llanamente, y sin Pleyto alguno con mas las costas y gastos [illegible] su c
branza: Eyo la dicha Dª Marcelina de las Quentas, que como dicho es, s
presente à lo contenido en esta Escriptura, haviendola oydo, y entendido, o
go que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene y expr
y recivo en mi comprada la dicha Casa, y dos Corralitos suso referida,
deslindada, con todo lo que tiene y le pertenece, en el dicho precio de los
chos vn mill y ochocientos pesos de à ocho Reales que quedan como dich
es, ympuestos y cargados a censo rredimible sobre la dicha Cassa; Cu
pliendo con lo pactado por esta Escriptura, otorgo por el thenor de la pr
sente, por mi, y en nombre de mis herederos, y successores presentes, y p
venir, y para quien de mi, ò de ellos, huviere titulo, voz, ò recurso, e
qualquier manera, ò por qualquiera causa, ò rrazon que sea, que vendo
el dicho Licenciado Dn Francisco de Paz, y Moncada Clerigo Presb
ro, el Señorio y Renta de Noventa pesos de à ocho Reales en cada
año, por el Principal de los dichos vn mill y ochocientos pesos de à oc

Reales deel dicho Censo ympuesto sobre la dicha Cassa el Redimir y quitar, a razon de [illegible] mill el Millar conforme a la nueva pragmatica de su Mag.d, y proprio motu de Santidad, y de los dichos un mill y ochocientos pesos de a ocho Reales en caso necessario, y a mayor abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad, y por no ser de presente Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba de el Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y los dichos Reditos, me obligo, y a los dichos mis herederos, y successores de se los dar, y pagar a el dicho Licenciado D.n Francisco de Paz, y Moncada, o a quien su Poder y causa huviere mientras no la Redimiere, y quitare, cuya paga le hare en cada un año o de seis en seis meses que han de empezar a correr y contarse desde el dia ocho de Julio que viene de este presente año de la fecha en adelante conforme se fueren cumpliendo, en esta Ciudad por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin Pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de cada paga = Y este dicho Censo lo ympongo, cargo, situo, y señalo sobre mis vienes havidos y por haver, y especial, y señaladamente, sobre la dicha Casa y Corralitos, y sobre todo lo que labrare, y edificare en ella, y todo lo que tiene, y tubiere de aqui adelante, sin reservar en mi cosa alguna, y en el ynterin que no se Redimiere, y quitare el principal de este dicho Censo la dicha Cassa, y Corralitos, no se han de poder vender, cambiar, traspasar, ni en manera alguna enagenar, partir, ni dividir aunque sea entre herederos, y quier se enagene, parta, o divida, ha de ser con el cargo y gravamen expresso de este dicho Censo, y esto ha de ser a persona lega, llana, y abonada, en quien este dicho Censo, este siempre cierto, y seguro, y de quien se puedan haver, y cobrar sus Reditos llanamente, y sin que sea visto, ni se entienda que por cobrar de unos Posehedores, o otros, perjudique al derecho de el dicho Licenciado D.n Francisco de Moncada, y Paz, o de quien su Poder y causa huviere

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

para lo qual desde aora para entonces qu
da obligada ô hipotecada, por especial y e
presa obligacion ê hipoteca para la paga y seguridad de este dicho Censo
la dicha Casa y Corralitos, el qual ympo
go, con calidad y condicion que por mi p
te, y de los dichos mis herederos y successores cada uno en su tiempo g
ardaremos, y cumpliremos las Condiciones, y Declaraciones siguientes—

1.ª Condicion. Primeramente con Condicion que la dicha Cassa sobre que assi ympo
go este dicho Censo, me obligo â la tener, y que la tendran los dichos
Herederos y Successores, ynhiestas, y bien labradas edificada y
parada de todas las labores, edificios, y Reparos de que tuviere neces
dad precisamente, dentro deel termino de quatro años que empiezan
correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante
forma que siempre vaya en aumento, y nunca venga en diminucion, pa
que este dicho Censo este siempre cierto y seguro y bien parado, y de q
en se pueda hauer y cobrar sus Reditos llanamente, y si assi no lo hizie
y cumpliere, ha de poder la parte de el dicho Licenciado Dn Francisco de
Moncada y Paz, ô quien el dicho su Poder y causa huviere mandarlo ha
â mi costa, y de los dichos mis herederos y Successores, y por lo que se g
tare en dichos Reparos, y âderezos, he de poder ser executada, y los dicho
mis herederos, y successores, como por los Reditos de este dicho Censo, c
solo esta Escriptura, y el Juramento, ô Declaracion simple deel dicho
Licenciado Dn Francisco de Moncada y Paz, ô de quien el dicho su Po
y causa huviere, sin otro testimonio ni recaudo, aunque de derecho se
requiera porque de ello le relevo—

2.ª Condicion. Item, con Condicion que en el ynterin que este dicho Censo no se
miere, y quitare su Principal, la dicha Casa sobre que assi le ymp

~~Carta Executoria~~
Da
Quatro dilgado
Por el Licenciado Francisco de Moncada y Paz
Contra Pedro de Ayala y Mendoza Marques
de Almenara

no se ha de poder [illegible] aunque sea en
tre Herederos, ni en manera alguna a ninguna de las personas en derecho
y costumbres prohividas como [illegible] se desea, ha de ser à persona lega na
tural, y abonada en quien este dicho censo sea siempre cierto y seguro y bien
parado, y de que se pueda hacer y cobrar sus Reditos, llanamente, y
sin pleyto, y antes, y primero que se haga la tal Venta, ò enagenacion hedera
obligada, y los dichos sus Herederos, y Sucessores à lo hacer, y hacer sa
ber à el dicho Licenciado D. Francisco de Moncada y Paz, y los suyos
ò quien el dicho su Poder, y causa hubiere, para que si la quisiere por
el tanto, la pueda haver, y llevar antes, y primero que otra ninguna per
sona, y no la queriendo ha de dar, y conceder licencia para que se ha
ga la tal Venta ò enagenacion, con tal que la persona, ò personas
que sucedieren en la dicha Casa, tengan obligacion de otorgar escri
tura de Reconocimiento en favor de el dicho Licenciado D. Francisco
de Moncada y Paz, ò de quien el dicho su Poder, y causa hubiere, y
en su lugar, y derecho sucediere, y lo que en contrario de esto se
hiciere, ha de ser en sì de ningun valor, ni efecto por ser assi
trato, y concierto, sin que se entienda, ni sea visto passar este derecho
à Dominio à segundo, tercero, ò mas poseedores, pena de la multa—
3ª Condicion. Ytt, con condicion, que todas las veces, y en qualquiera tiempo que
por parte mia, ò de los dichos mis Herederos, y sucessores, hiciemos, y
pagaremos à el dicho Licenciado D. Francisco de Moncada y Paz, ò à
quien el dicho su Poder, y causa hubiere los dichos un mill y ochocien
tos pesos del Principal de este dicho censo, con mas los Reditos que
se debieren hasta el dia de la Real paga, los han de Remir, y otorgar
escritura de Redempcion, y Chancelacion en forma de este dicho cen
so, en todo, ò en la parte que dello se Redimiere, y no lo queriendo
Remir, con hacer consignacion, y paga Real ante Juez competente de
el dicho Principal con mas los Reditos que asse debieren hasta el tal
dia, ha de cessar la paga de los Reditos de el dicho censo, en el to
do, ò en la parte que assi se enbiere, y Redimiere — — —
2ª Condicion. Ytt, con condicion, que todas las veces que el dicho Original de es



TERCERO VN REAL,
E MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Prosigue.

Escriptura para prouanza à execucion sobre la cobranza de los Reditos
este dicho censo, ha de ser à mi costa, y de los
dichos mis Herederos y Sucessores quedando un
traslado de la dicha causa, y se le ha de boluer el Original à la parte que
presentare, y por los derechos que montare he de poder ser executado y los di-
chos mis Herederos y sucessores, como por los Reditos deste dicho cen-
Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y de la forma y
manera que va dicho y declarado, y impongo, cargo, situo, y señalo este dicho
censo de los dichos vn mill, y ochocientos pesos de à ocho reales, sobre la di-
cha casa y Corrales, de suso declarada, y todo lo demas que le toca, y
pertenece, y me desisto, quito, y aparto, y à los dichos mis herederos, y Su-
cessores, en quanto à su cantidad, del Dominio directo que à ella tengo, me es-
y pertenece, para la hauer, y gozar con el Cargo y gravamen expresso deste
dicho censo, y por el derecho del, voz y Poder, y facultad, à el dicho Licencia-
do Dn Francisco de Moncada y Paz para que tome Posesion de la dicha
casa y lo que le pertenece, Judicial, ò extrajudicialmente como mejor le pa-
diere y en el interin que la toma, y aprehende me constituyo por su yngui-
na, Tenedora, y precaria poseedora para se la dar y acudir con ella cada y
quando que por su parte me sea pedida, y en señal de la dicha Posesion, y po-
sesorio, y verdadera tradicion de ella, pido al presente Escriuano publico ess
que al dicho Licenciado Dn Francisco de Moncada y Paz, ò à quien el dicho s
Poder y causa huviere vn traslado de esta Escriptura, authorizado en publica
forma, y manera que aya lugar, por el qual sea visto, y se entienda hauer
mado y aprehendido la posesion de dicha casa y Corrales y lo demas q
le toca y pertenece sin otro acto alguno de aprehension de que le relevo y
obligo y à los dichos mis herederos, y sucessores, à la eviccion, seguridad, y sa-
miento de este dicho censo en tal manera, que aora, y en todo tiempo le sea cie
y seguro este dicho censo, à el dicho Licenciado Dn Francisco de Moncada, y

o a quien el dicho
cobrasen sus Reales, en
embargo me contrario
se, luego que de ello
sea despues de pa
Dicho y la Vuestra
dados y procesos hasta
quien el dicho su Poder
asegurada Vuestra merced
pagamos la cantidad de los dichos
con mas los Reales que del se deben hasta el dia de la Real paga, con mas las costas y
gastos de su cobranza: Y ambas partes vendedor y compradora cada uno por lo que nos
toca declaramos que el dicho precio y verdadero valor de la dicha casa y Corrales, son los di-
chos mil y ochocientos pesos de a ocho Reales, y que no vale mas ni menos, y en caso que
mas o menos valga o valer pueda, de la demasia, o menos valor la una parte a la otra, y la
otra a la otra nos hacemos gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable
de las que el derecho llama entre vivos, y partes presentes, con todas las renunciaciones pre-
vias, firmezas y primeras, manifestaciones y renunciaciones de Leyes en derecho necesa-
rias para su mayor validacion, cerca de lo qual renunciamos la Ley de los Emperadores Justinia-
nos que el derecho permite dar y donar, y hacer Donacion y Donacion nos obligamos a hacer
no mas para que en todas y en cada una de ellas quepa y se comprehenda en el dicho mayor
y quanto y la del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares por el Señor
Rey Don Alonso y las demas que tratan en razon de las compras y ventas de bienes raí-
ces, que se hacen por mas o menos de la mitad del justo precio, y sus engaños, de la qual nos de-
mos por entendidos antes que tengamos y en dicha Ley se nos conceden para poder pedir rescision del
contrato o suplemento a su justo y verdadero valor no nos queremos aprovechar en
manera alguna y si lo hiciéremos o pretendiéremos quieremos que no nos valga ni aproveche
sobre ello hemos de poder ser oidos ni admitidos en Juizio ni fuera del, sino antes es-
tamos y consentimos en las costas como quien litiga derecho que no le compete = A la
firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos yo el dicho Don Ma-
nuel de Francisco de Moncada y Paz Otorgante mis bienes habidos y por haber
Poder y sumision a las Justicias y Jueces que de mis causas conforme a dere-
chos deban conocer y en especial a los de este Arzobispado; y yo la dicha Doña Maria
Ana de los Dolores los mios habidos y por haber con Poder y sumision a los Jueces
de su fuero de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad, y como
sus Alcaldes del crimen y Jueces de Provincia que en ella residen, a cuyo fuero y Juris-
dicion de los quales y de cada uno de ellos que nos tocan nos sometemos obligamos y renunciamos
el nuestro propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es nos compe-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1730

[illegible] como por Reynos Aduertida, de nuestro competente
[illegible] ada, y reuelada en auto[illegible]das de cosa juzgada sobre
[illegible]mos todas, y qualesquiera Leyes, Fueros, y Derecho
de nuestro Fuero y la general Prouision de Leyes que las prohiue = Y yo la dicha Doña
Leticia de las Cuentas Vrrutia Emperatriz [illegible]a del Peleyano, Senatus Consultus, Emperador
Adriano, Orden de Leon, y Castilla, y las demas que son, y hablan en fauor de las mugeres, de
fuero, y efecto por aduertida por el presente escriuano, y como cierta y sabedora que
de ellas, las Renuncio y aparto de mi fauor, para no me aprouechar de su Vmor
en manera alguna por conuenirme como se contiene en dicho en mi fauor y vtilidad
Leyes es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de Junio
mill setecientos y veinte y nueve años: A los Otorgantes à quienes yo el presente escriuano
publico, doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo Testigos = Antonio
en de Diez Vlloa = Dn Vicente Morales = Y Pedro Bermudez presentes

Juan de Mencabaso

Dn Matheo de Andrade dela
quentar y ralla

Ante mi Dn Jph Sanchez Leal Escriuano

Pago
Dn Juan de Leon y Andrade
viuda de Dn Matheo de la Herrera
Dn Joseph de Oroeta
21 de Junio de 1729

En la Ciudad de los Reyes del Peru en 21 dias del mes de Junio de mill setts y veinte y nueve
ante mi el Sr Escriuano y testigos parecio Dn Juan de Leon y Andrade viuda de Dn Matheo de la
Herrera, y confeso auer Recibido de Dn Joseph de Oroeta Caballero Orden Alferez y Alcalde
nos de Dn Ant.o Valdonado Caballero del Orden de Alcantara Secretario del Secreto
de la Inquisicion Dos mill pesos de ocho Reales q se le han mandado entregar
virtud de Mandam.to de los Señores Inquisidores su fecha en razon de este presente mes
y año para alimentos y demas expensas de los efectos de la Hac.da de la Venguetta como
dos por bienes del dho Dn Matheo de la Herrera: De los quales dhos pesos se da
se, y entregada à su voluntad, q auerlos Recibido Realm.te y con efecto y q en
cio la execucion de la mencionada pretenda, y entrega, quela del Reuso, y demas de este con
mo en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago, y lo firmo siendo testigos = Dn Antonio
Diez de Castro Abogado desta Real Audiencia, y Secretario del Secreto de la Inquisicion
el Capitan Dn Ignacio Caballero = Y Antonio Vlloa presentes

Juan de Leon

Ante mi Dn Jph Sanchez Leal Escriuano de Aguerra

De Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Julio de mill setecientos noventa y nueve años, ante mí, el Escribano público y testigos, pareció el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Calvo y Rico, Religioso del Orden de Nuestro Padre San Agustín, a quien doy fee conozco, y como Patron y Capellan propietario de la capellanía que fundó el Licenciado Dn Juan de Villa Clerigo Presbítero en la Hacienda que fue de Dn Joseph de Loyzaga nombrada la Carrera, confieso aver Recibido de Dn Alonso Valdivieso, Dueño y Poseedor de dicha Hacienda, trescientos y ochenta y siete pesos, y quatro Reales, que la paga por dos meses vencidos del censo y empleo sobre ella, a favor de dicha Capellanía que dichos dos meses se cumplieron, a primero de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se doy por contento, y entregado a su voluntad por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Numerado la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de ese caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos Antonio Juan de Alas: Pedro Ramirez: y Pedro Bernardo presentes

Juan Calvo y Rico

Fray Gregorio Dallendo

Arrendamiento

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn Benito de Arce, y Herrezas, Abogado Defensor general de Naturales de esta Real Audiencia, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento, al Muy Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Calvo, Religioso del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Vicario que actual es del Collegio de san Pedro Nolasco de esta Ciudad, que esta presente, unas tierras de Sembrar, que estan en el Valle de la Magdalena, las quales le arriendo por tiempo, y espacio de seis años, los primeros, y los quatro restantes voluntarios y en precio de trece pesos de a ocho Reales, en cada un año, que se ha de obligar a pagar mejor conforme se fueren cumpliendo, y empezaran a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arrendamiento, las dichas tierras, le seran ciertas y seguras al dicho Reverendo Padre Vicario, y no quitadas por mas, ni el tanto que por ellas me den, porque si lo tal hiziese, he de ser obligado a le dar otras tales, y tan buenas, y en tan buena parte y lugar como las Referidas, y por el mismo tiempo, y precio, demas de le dar y pagar todos los gastos, menoscabos, y intereses que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren, llanamente, y sin Pleyto alguno, y con las de la cobranza, y yo el dicho Padre Maestro Fray Gregorio Calvo que como dicho es soy presente, a lo contenido en esta escriptura arrendada oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

recivo en el dicho Arrendamiento, la suerte de tierras en ella con-
tenida, en el dicho tiempo de seis años, los dos primeros precisos de cumplir, y
dos quatro voluntarios, y en el dicho precio de trece pesos de à ocho Reales que
obligo à pagar en cada uno de ellos, conforme se fueren cumpliendo, y à no dexar
dichas tierras, pena de que pagare sus Arrendamientos como si las cultivase,
firmeza, y cumplimiento de todo lo contenido en esta Escriptura, obligamos y
dicho Licenciado Dn Benito de Arce, y Therrazas, mis vienes, y yo el dicho
dre Maestro Fray Gregorio Calvo, Rector del dicho Collegio de san Pedro
lasco sus vienes, y Rentas, y de todos avidos y por aver, con Poder, y
mission à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q
sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, señores Alcaldes del Cri
y Jueces de Provincia que en ella Residen, à cuyo fuero, y Jurisdicion de
quales y de cada una de ellas, nos sometemos, obligamos, y Renunciamos, nues
proprio fuero, Jurisdicion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley
dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen, compel
y apremien, à el cumplimiento de todo lo que dicho es, en esta Escriptu
como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada, y
apelada, en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos tod
y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general
ciacion de Leyes que las prohive= Que es fecha, en la Ciudad de los Rey
del Peru, en ocho dias del mes de Jullio de mill setecientos, y veinte y nu
años, Y los Otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano publico, doy fe
nozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, sien
testigos= El Capitan Dn Pedro Bernardo= El Capitan Dn Pedr
Morales Barbaran= Y Manuel de Roxas presentes

Lic.do D. Benito de Arce
Terrazas
Fr. Gregorio Calvo
Rector

Ante mi
Fran.co Arredondo

Venta
Dª Juana Evangelista Trigueros
A
Dn Martin Aldecoa
en 10 de Julio de 1785

Sepan quantos esta Carta vieren como, yo Dª Juana Evangelista Trigueros vezina de esta Ciudad, muger legitima de Dn Juan Francisco de Luzman, con Licencia que primero, y ante todas cosas pido y demando al susodicho para hazer, y otorgar esta Escriptura, ê yo el dicho Dn Juan Francisco de Luzman doy y concedo, â la dicha Dª Juana Evangelista Trigueros mi muger la Licencia que me es pedida, para el efecto expresado, y yo la susodicha, la âcepto, y de ella vsando, en su presencia, otorgo por el thenor de la presente que doy, y vendo, en Venta Real al Capitan Dn Martin de Aldecoa, que esta presente, vn negro mi esclavo, nombrado Juan de Santa Ana, Criollo de Panama de edad de treinta años, el qual dicho negro es el mismo que el dicho Dn Juan Francisco de Luzman mi Marido compro de Dn Ramon de Vergara, por Escriptura otorgada en esta Ciudad, en dos de Junio del año proximo passado de mill setecientos y veinte y ocho, ante Gabriel Beltran Escriuano de Provincia, ante quien, y en el dicho dia, mes, y año, declaro, el dicho mi Marido, tocarme y pertenecerme el dicho negro, el qual le vendo por tal mi esclavo, captivo, sugeto, â servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ê hipoteca que no la tiene, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que â el presente esta sano, y bueno, en precio y quantia de trescientos y cinquenta pesos de â ocho Reales, que por su valor tengo Recibidos, en Reales de contado, de los quales, me doy por contenta, y entregada â mi voluntad, por averlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, libres de Escriptura y Alcavalaruyos derechos, se ha de obligar â pagar, el dicho Dn Martin de Aldecoa; mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y señorio que â dicho esclavo tengo, me toca, y pertenece, y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso en el dicho comprador, ô en quien su Poder y causa huviere, para que haga, y disponga de dicho esclavo libremente â su voluntad, como de cosa suya, propria avida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de Venta la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo â la evission, seguridad, y saneamiento de dicho esclavo en tal manera que aora, y en todo tiempo le sera cierto y seguro, y no quitado, puesto ni movido Pleyto, embargo, ni contradiccion, por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldre, â la voz, y defensa del tal Pleyto ô Pleytos, y â mi propria costa, y mencion, lo seguire, fenecere, y acabare, hasta dejar al dicho comprador, y que quede en quieta, y pacifica posession de dicho esclavo, y si assi no lo hiziere y cumpliere, y sanear no se lo pudiere, le dare bolvere, y pagare al dicho Dn Martin de Aldecoa, ô â quien su Poder y causa huviere, los dichos trescientos, y cinquenta pesos de â ocho Reales que he Recibido, con mas los gastos, menoscabos, ê yntereses, que en razon

SELLO IIº. VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y SEIS, DIEZ Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

de ello se le siguieren, y pretendieren, llanamente y sin

to alguno con la pena de la cobranza, à cuya primera, y cumplimiento obligo mis bienes

dos, y por aver, con Leyes, y sumission à los Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier

tes que sean, y en especial à los de esta Ciudad, y este Señores Alcaldes del crimen, y

zes de Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan, y apremien al cum

ento de lo contenido en esta Escriptura, como por sentencia passada en authoridad de cosa juz

sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la gener

nunciacion de Leyes que las prohiben. Y en especial mente Renuncio, las Leyes del Ilopan

narum consultum, Emperador Justiniano, Leyes de Toro, y Partida, y las demas que ablan

ues de las mugeres casadas, para no me aprovechar de ellas en manera alguna: Y Juro por Dios

estro señor, y à una señal de Cruz, que para obrar esta Escriptura, no he sido apremiado

pulsa ni atemorizada por el dicho mi Amo, ni otra persona en su nombre, por quanto la hago

mi libre voluntad, por convenirle à efecto en mi pro, y utilidad, y deste Juramento no pe

absolucion, ni ningun Breue que me la pueda conceder, y quando pues se me concediere, tam

rumentos buelvo à hacer y otro mas, para que en todo quepa y se comprehenda, y à la ex

sion de dicho Juramento, Digo: el Juro; y amen= E yo el dicho Dn Francisco de Aldeco pre

dicho es soy presente à lo contenido en esta Escriptura estando la oia, y entendido, otorgo

la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene y expresa, y recibo en mi compañia

dicho negro nombrado Juan de Dios Ana, de la edad y cara referida, y por el dicho

cio de los dichos trescientos y cinquenta pesos de à ocho Reales que le tengo dados por

los libres de ambos derechos que me obligo à pagar y de dicho negro me doy por en

por no ser de presente. Renuncio las Leyes de la entrega, y demas de este caso como en

se contienen= Que es fecho, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de

de mil setecientos y veinte y nueve años; y los Otorgantes à quienes yo el presente

scriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron el que supo

por la que dixo no saber escriuir, un testigo que lo fue= Dn Jerome Ferrer de

les= Dn Juan de Salazar= y Dn Juan de Orbea presente

Dn Martin de Aldeco

Dn Juan de Luzman

Dn Juan de Arteaga

Nombramto. de Capellan

180

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Doña Maria delas Nieves fernandez
Maldonado Abadesa actual de este Monaste
rio de monjas de N. S.a dela Encarnasion funda
do en esta Ciudad delos Reyes del Peru, y por es
ta Rasson Patrona dela Capellania que man
do fundar Magdalena Choque Religiosa Do
nada de dho Monasterio, sobre la Chacra
y tierras que llaman de Chillon en el Valle
de Carauaillo. Y como tal Patrona de dha
Capellania Digo que por quanto a vacado q
ta p.r muerte del B.r D.n Juan de Avendaño Ulti
mo Capellan que la servia y es nesesa
rio el que aya Capellan q. la sirua y diga
las missas q. se previenen en la fundassion
y que este sea delas partes y calidades nese
sarias para el servicio de dha Capellania y por
que estas y otras muchas concurren en la perso
na del B.r D.n Joseph dela Serna Clerigo de
menores ordenes: otorgo p.r el thenor dela pres.te
que le nombro por tal Capellan propietario de
dha Capellania a dho D.n Joseph dela Serna para
que a titulo de ella se pueda ordenar de sacerdote
y siendolo diga las missas de su fundassion
llevando por la limosna de ellas la renta
que se le esta assignada q. a de auer y cobrar
delos Inquilinos y Poseedores delas fincas
donde esta se ympusiere dando de su recivo car
tas de pago chanselaciones finiquitos y lastos
y los demas recaudos nesesarios con renunsia
sion de paga o fee de entrega y si en rasson de la
cobransa fuere nesesario contienda de juisio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Paresca [illegible] ante todos y que
les quiera justicias y tribunales [illegible]
con dro [illegible] y deuan hagan presente pedimen[illegible]
requerimientos citaciones execuciones pri[illegible]
nes embargos desembargos co[illegible]
sentimientos y desoltaras tran[illegible]
y remates de vienes y todas las demas
del lig. que convengan q. para todo ello le doy bastan[illegible]
poder y le hago nombramiento en forma al dho D.n
Joseph de la Serna de tal Capellan propietario de dha capella
y pido y sup.co al Ill.mo S.r Arzobispo de esta dha Ciudad y a
su provisor y vic.o g.l en su nombre le manden dar
de su collacion y canonica institucion p.r estar
sujeta a visita y seminario y en la forma refe-
rida le hago dho nombram.to que me obligo de aver
p.r firme y valedero y de no yr ni venir contra su
tenor y forma en manera alguna y a ello obligo
vienes y rentas de dha Capellania avidos y por aver
con poderio y sumicion a las justicias y jueces
de sus causas deuan conocer para que a lo q. dho es
le compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
de su favor y la general que lo prohive =
Yo el dho D.n Joseph de la Serna q. soy presente
a lo contenido otorgo q. acepto este nombra-
miento como en el se contiene y me obligo a que en
siguiendo los sagrados ordenes hasta de presvitero
dire las misas que se previenen en la fundacion
de esta dha Capellania = que es fha en la Ciudad de
los Reyes del Perú en once de Julio de mill setecien-
tos y veinte y nueve y los otorg.s q. yo el escr.no doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Ant.o Ju.n de
Villar Ju.n Joseph de Cordova y Vicente Morales Pro-
[illegible] cinquenta = doscientos pesos q. es en cada vn año = [illegible]
[illegible]

D.n Jose de las Nieves Joseph de la Serna
[illegible]

Ante mi Fran.co Ant.o de Arredondo
[illegible]

11 = Julio

Josepha testar
Mª, delos años
de
Antonia Chalvo
Hija
Julio

187

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren como yo Dª María de los Dolores natural que soy de esta ciudad de los Reyes del Reyno hija legitima de D. Juan Antonio Flores y de D. Juana de Ayala difuntos estando enfermo como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia catholica, Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir como catholica y fiel Christiana invocando como desde luego invoco por mi intercesora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra y mereciendo con su preciosissimo Hijo, mi señor Jesuchristo, perdone mis pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar para hacer y otorgar mi Testamento con el espacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Dª Antonia Chalvo mi Hija otorgo por el thenor de la presente que le doi mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dª Antonia Chalvo mi Hija, para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente ——

Lo primero encomiendo que yo encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado, ——

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y sea sepultada en la Iglesia de mi Parroquia con la pompa y lucimiento que parecieren à mi Albacea cuya disposicion dexo la forma de mi entierro ——

Item mando que se manden à las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales à cada una de ellas, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem donde christo Nuestro Redemptor con su preciosa Sangre

Dado de esta Real Audiencia ante el Infrascripto Escribano de Camara por Su Magestad en Lima en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años

Testigos que fueron presentes Don Pedro Nicolas de Ayala y Don Juan Antonio Flores y Ayala vecinos de esta Ciudad

Y para que conste lo firmo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729, Y 1730.

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, se deje y nombre la dicha Dª Petronila Ofalvo desde luego la dexo y nombro por mi Albacea y Thenedora de vienes para que entre en ellos, venda y remate en Almoneda publica ô fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juicio y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo que el Poder que para ello requiere y es necessario esse le doi y otorgo con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use de el todo el tiempo que necesitare, que aunque sea pasado el año y dia que el derecho dispone, le prorrogo el que huviere menester.

Y cumplido y pagado este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos y acciones, y nombre la dicha Dª Petronila Ofalvo mi hija legitima, que yo desde luego y nombro por mi unica y universal heredera a la dha Dª Petronila Ofalvo para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento â que de no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente y conforme â derecho me puedan y deban heredar.

Y reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, Poderes para testar, otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera de el. Salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere los quales quiero se guarden, plan y executen por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Julho de mill setecientos y veinte y nueve años. Y la otorgo a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, y de que â lo que parecio estava en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo y no firmo por la gravedad de su accidente, firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron llamados y rrogados = Joseph Ygnacio de Zuñiga = Marcos Galan y Zuñiga = Nicolas Marroquin = Santiago de Medina = Y Juan Joseph de Medina y Cordova presentes.

a ruego de la otorg. y por testigo

Marcos Polo

Alemy

Fran.co de Arredondo

de pago
Rdo. P. Joseph de peral
cura del tercado
A
Isavel santiago
concha viuda del Sor.
Dn. Pedro Ignacio de
Alzamora de 78 pp.
corrido de un año
del senso impuesto
sobre la hacienda que
tiene en la rinconada de
que se cumplio a fin
de mayo deste año de
1719 de dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el Rdo. Pe. Joseph de Peralta de la Compañia de Jesus, y Cura del Pueblo del Tercado a quien doi fee conosco, y confeso haver recevido de Dn. Ysabel Santiago de la Concha viuda del Gral. Dn. Pedro Ignacio de Alzamora setenta y ocho pesos de a ocho Rs. por lo corrido de un año del senso impuesto sobre la hacienda que tiene en el valle de la Rinconada que se cumplio a fin de Mayo deste presente año de los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recevido realmte. y con efecto y porque su entrega y recivo de presente no parece renunciolas leyes de la entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Don Alonso de la Peña, Marcos Pola y Juan Bap.ta Tenorio presentes

Joseph de Peralta

Ante mi
Francisco Ayudando

Poder para testar
Dn. Miguel de Men-
dizaval
A
Dn. Ysavel de Yra
su muger
de Julio

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin, sepan quantos esta carta de mi poder para testar vieron como yo Dn. Miguel de Mendizaval natural que declaro ser desta Ciudad hijo legitimo de Dn. Juan de Mendizaval y de Da. Geronima Salzedo estando como estoi enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Señor a sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en todo lo demas que tiene cree, y confiessa nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana de baxo de cuya fee y creencia enviudo y protexto vivir



Mrs. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Y morir como Catholico y fi
Cristiano y temiendome de
la Muerte que es Cosa Natu
a toda Criatura humana
que por quanto la grave
de mi Accidente no me da Lugar hacer y otorga
mi Testamento con el Espacio que se requiere
y por que las Cosas tocantes al descargo de mi Con
ciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y
Comunicadas con Dª Ysavel de Ybarra mi Legi
tima Muger otorgo por el thenor de la presente
que le doi mi Poder Cumplido el que de derecho
se requiere y es necessario para que despues de mi
fallecimiento y no antes pueda hacer y otorgar mi
Testamento en la forma y manera siguiente ——
Lo primero Encomiende que Yo en Comiendo mi
Alma a Dios nro. S. que la Crio y redimio con el pre
Infinito de su preciosissima Sangre Muerte y Passio
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado ——
Ytt. mando que Yo mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas dos Reales a todas ellas y otros dos Reales a
los Santos Lugares de Jerusalen ——
Ytt. es mi Voluntad que quando la de Dios nro. S.
fuere servido de llevarme desta presente Vida mi
Cuerpo se amortaje con el Avito de mi Pe. S. Franco.
y sepultado en la Yglesia de mi Parroquia, o en la
parte y lugar que pareciere a mi Albacea ——

Dn. declaro que Yo declaro soy Casado, y velado con la Dha Dª Manuela de Abarca y durante el Matrimonio tenemos por nros hijos, a St. Francisco, Religioso de nro. P. S. Agustin, a Dª Jacoba de Mendizaval de Salcedo por tales y q. en Conse Lgara Cumplir y pagar en mi Poder para testar y otorgar mi Testamento que en mi Virtud se hiciere se desde y nombre que dejo, y Nombro por la Dha Dª Manuela de Abarca por mi Albacea, y tenedora de Bienes para que entre en ellos los Venda y Remate en almoneda publica, y fuera de ella, de Contado de Fiado y a Carta de Pago para cada un Juicio y Afa quanto Combenga en Virtud de Dho Albaceazgo para que Pueda el cumplimiento que el dho. dispone — Y en el Remanente de todos mis Bienes Derechos y Acciones que Yo tuviere y me pertenezcan por cualesquier Titulo, y razon instituyo y nombro que Yo instituyo y nombro por mis Universales Herederos a los dhos. fr. Francisco y Dª Jacoba de Mendizaval mis hijos legitimos, y de la Dha mi Muger para que todo lo que asi fuere lo ayan y hereden con la Bendicion de Dios y la mia a cuyo tenor aqui declaro no tener como no tengo otros Herederos forzosos que mejor deban, y deseen Heredar ~~que el Expresado~~

Por el Presente Revoco y Anulo que Yo dende luego Revoco y anulo todos otros y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Clausulas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escripto, y de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este poder para testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere el qual quiero se guarde Cumpla, y Execute por mi Clausula y por testamento Voluntad en aquella Via y forma que mas aya lugar en dho. que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete dias del mes de Julio de mill Setecientos y treinta años, y lo otorgante a quien doy fee Conozco y dijo que parecio Estaba en su Juicio y Entendimiento Natural no firma por la Ygnorancia de su Mano a Ruego de un testigo que lo fueron llamado y Rogado el Sargento Dn Joseph Carbajal Escribiano Juan Joseph de Cordova y Marcos Lobo presentes

Ante mi Del otorgante y por testigo
Dr Dn Joseph de Carbajal

Ante mi
Fran[illegible] Escribano Publico

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

En el nombre de Dios Todo Poderoso con cuyo principio todas las
tienen Buen medio sabio y efecto q
tienen, Y para que antes desta Carta
mi poder para testar bien como yo Elena de Prado Ma
que de claro sea de esta Cuidad de Reyes Hija legitima de
sisco Solano y no me acuerdo del Nombre de mi Madre m
dres Vivos y. en Santa Gloria hoyan estando como estoy en
en cada dia en fuerza que Dios Nuestro Señor ha dis
vido de llamarme para si embio mi alma mesma ya con la mi
natural Catolico como firmemente creo en el misterio de la Sa
crima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distin
un solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene cree Cons
y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana deb
cuya fee y creencia quiero y protesto vivir y morir como Catholica y
christiana y temiendo me de la muerte que es cosa Natural a
la tuza humana y por que las cosas tocantes de descargo de mi
conciencia y bien de mi alma las tengo encaradas y comunicadas
con Joseph de Cabrera mi marido ruego yo por el theniz de la pre
que le doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere y en nece
para que despues de mi fallecimiento y no antes quede hacer y
gan mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo el alma mia a Dios
to Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su pre
sima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que
Sea dado

Item quiero y es mi voluntad que luego que Dios Nuestro Se
fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea
puesto en la Yglesia de mi Parroquia con la pompa y lugar que par
a mi calidad toca y acompañe con el Cuidado de Nuestro Padre
Francisco y acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y sacristan
de mi Parroquia y clerigos acompañamiento que parecieren
mi Albacea a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral
entierro

Item mando que yo mande a las mandas forzosas y acostumbradas dos re
a cada una de ellas y estas son Tales los Santos lugares de Jerusalen de
christo Nuestro Señor a los Nuestra Redencion

Item declaro como yo de claro soi casada y velada segun orden
de nuestra Santa Madre Yglecia con el Joseph de Cabrera
dicha Cuidad de Trujillo y durante el
matrimonio tengo por mi hija legitima a Josepha Antonia y a

a Thomasa Paula y Nicolasa de Cardenas de Carolas por tales mis
hijas legitimas y del dho Joseph de Cardenas mi Marido para que
en todo tiempo conste

Ytem declare no tengo Bienes algunos por ser pobre de solemnidad
y para cumplir y pagar este mi poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiciere de su nombre que yo dexo y nombro al dho
Joseph de Cardenas mi Marido por mi albacea y tenedor de Bienes para
que entre ellos los Benda y remate en el almoneda Publica
o fuera de ella de cartas de pago paresca en juicio y haga quan
to convenga en razon de dho albaceazgo que el poder que
para ello se requiere y es necesario ese le doi y otorgo con libre
y general administracion y sin ninguna limitacion para que
este de el tiempo que el derecho dispone que yo le prorrogo el que
hubiere menester

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones instituyo y nombro por mis universales he
rederas a las dichas Doña Thomasa Doña Paula y Doña Ni
colasa de Cardenas mis hijas legitimas y de el dicho mi ma
rido para que todo lo que asi fuere lo ayan y hereden con la ben
dicion de Dios y la mia atento a que de claro no tener como
no tengo otros herederos forzosos que de ser legitimamente conforme a
Dro. me puedan y deuan heredar

Y que el presente reuoque y anule que yo desde luego rebaxo
y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos
otros quales quiera testamentos con discursos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este alla fho y
otorgado por escripto o de palabra para que no valgan ni a
gan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se hiciere el qual se guarde por mi ultima voluntad
que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio
de mill setecientos veinte y nueve años y la otorgante a quien doy
fee conozco y de que a lo que poderio estaba en su acuerdo y en
tendimiento natural no firmo porque dijo no saber firmolo a su ruego
un testigo que lo fueron llamados y rogados = Don Joseph Andarra
Don Marcos Galan y Don Alonso Monte Negro = pres.

A ruego de la otorg.

Alonso de la Peña y Montenegro

Fran.co de Arredondo

Testam
de Josepha Barriga
en 19 de Junio



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SIETE INCLUSIVE

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

En el Nombre de Dios amen
Con cuyo fauor yo todos los q
lieren leuen medio de saber de como yo
sepan quanto esta carta de mi testa mend
al fin mayo por mi mera voluntad quiero
Como yo Josepha Barriga natural que
dare sa de la villa de Guaura hija legi
ma de Matheo Barriga y de Antonia
quero mea cuerdo otorgo expresso de mi pa
dezi que al presente estando como

enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor, ha sido seruido de daime en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Yglessia, Catholica, Apostolica, Romana debaxo de cuya fee, y creencia, he viuido, y protesto viuir y morir, como Catholica, y fiel Christiana, yuocando, como yuoco por mi Abogada, y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios Señora nuestra, y intercede con su Precatissimo Hijo, mi Señor Jesuchristo, perdone culpas, y pecados, y encamine mi Alma, a carrera de salvacion, y temiendome de este, que es cosa natural, a toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi testamento, la forma, y manera siguiente ——

Lo primero encomiendo mi Alma, a Dios nuestro señor, que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra que fue formado ——

Item, quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere de llevar de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, o en la parte, y lugar que parezca a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro ——

Yt. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales, a cada vna de ellas y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con que las aparto del derecho a mis vienes ——

Yt declaro soy casada y velada segun ôrden de Nuestra Santa Madre, Yglessia. con Lorenzo Salas, y durante nuestro Matrimonio, no hemos tenido, ni ỹes ninguno — Yt declaro

Yt, declaro, soy pobre, de solemnidad, y no tengo bienes algunos — — —

Yt, declaro que el dicho Mathias Barriga, mi Padre, me dio tres Mulas, las quales he vendido para los gastos de mi curacion declarolo assi para que conste — — —

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, dexo, y nombro al dicho Lorenzo Salas, mi Marido, por mi Albacea, y thenedor de bienes, para que entre en ellos, los venda, y rematе en Almoneda publica, ô fuera de ella, de Contado ô Plazos, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, que el Poder, que para ello se requiere, y es necessario, ese le doy, y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use dell, todo el tiempo que necessitare — — — — — —

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, y nombro por mi unico, y universal heredero, al dicho Mathias Barriga mi Padre, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, para que lo que assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento à que declaro no tengo como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que legitimamente, y conforme à derecho, me deuban, y deban heredar — — — —

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escripto ô de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en Juizio ni fuera dell. Salvo este Testamento que aora hago, y otorgo, el qual quiero, se guarde, cumpla, y egecute, por mi ultima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y nueve años; y la otorgante à quien yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco y de que à lo que parece; estava en su entero Juizio, memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y no firmo porque dixo no saber escriuir, firmolo à su ruego uno de los Testigos que lo fueron llamados, y rogados= Juan de Cabrera= Miguel del Castillo= El Capitan Dn Pedro Bernardo= Pedro de Morales Barbaran= Y Dn Alfonso de Herrera de Morales, presentes Henr= de Cardona= Dele=

Ruego de dicha por la otorgante

Cardona

Ante mi

Juan Cayetano de Arevalo Pu



Arrendamiento de Dn Gines de Bustamante a Joseph Hidalgo y Rosa Viviana

de una casa en malambo p 4 as dos presisos y 2 voluntarios que corren desde 1º de agosto y en preso de 9 p = y 4 rs en cada un mes pagados como se fueren cumpliendo = 20 de Julio de 29 =

Marca.

SELLO TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo Dn Gines de Bustamante Abogado desta Rl Audiencia otorgo por la presente que doy arrendamiento a Joseph Hidalgo y a Rosa Viviana marido, y Muger legitimos de vna Casa que tengo en la Calle de Malambo la qual le arriendo por tiempo y espacio de quatro años los dos precisos, de cumplir, y los otros dos voluntarios que han de empezar a correr y contarse desde primero de Agosto deste presente año en precio y quantia de nueve pesos y quatro Rs en cada vn mes, y se han de obligar a pagarmelos como se fueren cumpliendo mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo deste arrendamiento dela dha Casa le sera cierta y segura, y no quitada por otra persona alguna por mas o el tanto que por ella me den pena de que si tal hiciere les dare otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar como la referida, y por el mismo precio, y tiempo, de mas de darles y pagarles todas las costas daños e Ynteresses menos cauos que en razon de ellos se les siguieren, y recrecieren, llanamente y sin pleyto con mas las costas, y gastos de su cobranza a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer en bastante forma de derecho = E nos

los dhos Joseph Hidalgo y Rosa 186
Viviana que somos presentes a lo con
tenido en esta escriptura otorgamos
que la aceptamos en nuestro favor
segun y como en ella se contiene y recevi-
mos en dho arrendamiento la dha
casa de suso referida por el tiempo
de los dhos quatro años los precisos de cum
plir, y los otros dos voluntarios que han de em-
pesar a correr y contarse desde primero de
Agosto deste presente año y por el dho
precio de los dhos nueve pesos y quatro Rs.
en cada un mes que nos obligamos a pagarlos
en cada un mes como se fueren cumpliendo
y a no dexar dha casa de vacio pena de pagar
sus arrendamientos como si la avitaramos a cuya
firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho Joseph
Hidalgo mi persona y bienes havidos y por haver
y yo la dha Rosa Viviana los mios de ambos y por
haver con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d
para que nos executen a su cumplimiento como por senten-
cia difinitiva pasada y no apelada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes de nro. favor
que es fha. en la Ciud.d de los Reyes en veinte de Julio de mill
setecientos y veinte y nueve años y los otorgantes a quienes yo el
presente Ss.no doi fee conozco asi lo dixeron y lo firmaron y lo
firmo el que supo y por los que dixeron no saber lo firmo un testigo
que lo fueron D.n Alonso de la Peña Juan de Cordoba y Marcos Polo presentes
a ruego y pt.o

Don Ginel de Bustamante

Alonso de la Peña

Alemy

Fran.co de Arredondo
Ss.no Pu.co

Libertad
Dn Joseph Calderon
A
Felipe Negro
Criollo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Calderon, vezino de esta Ciudad; Digo por quanto tengo por mi esclavo un negrito nombrado Phelipe Criollo, que lo huve, y compre de Doña Thomassa Varaona Religiosa Professa de Velo negro, en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad en virtud de Licencia que para este efecto dio y concedio el Señor Provissor de los Monasterios Religiosas de esta Corte, por Escriptura otorgada en esta Ciudad en siete de Mayo passado de este presente año la fecha, ante Alexo Melendez de Arze Escrivano pub. Y aora con el motivo de haverme servido bien y fielmente dicho negrito Phelipe, deseoso de hacerle merced, y buena obra en alguna manera, he venido en otorgarle Carta de libertad graciosa, y en esta conformidad, poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la presente que ahora libertto de toda sugeccion y captiverio, a el dicho negrito Phelipe mi esclavo, para que desde oy dia de la fecha de esta Escriptura de Libertad en adelante, goze de la dicha su Libertad por todos los dias de su vida, traficando, tratando y contratando, haziendo, y otorgando testamento, dar, y donar todos sus vienes, yrse, y ausentarse a las partes, y lugares que le pareciere, sin que en ello, ni por ello se le ponga embarazo ni ympedimento por ninguna via, persona, causa, ni razon que sea, que

ello desde luego, me desisto, quito, y apartto del derecho, y acci
on, propriedad y señorio que a el dicho negro Phelipe tengo
me toca, y pertenece, y todo lo cedo, renuncio y transfiero en
el mismo, para que como tal persona libre, haga, y disponga
de si, todo lo que le pareciere libremente a su voluntad, con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta carta de Libertad
la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo
de hauerla por buena, firme, y valedera aora y en todo tiem
po, y a no ir ni venir contra su thenor, y forma, en manera al
guna, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vie
nes auidos, y por auer con Poder y sumission a las Justicias y Jue
ces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del crimen, y Jueces de Pro
vincia que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales
y de cada vna de ellas me someto, obligo, y renuncio el mio proprio fue
ro Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que di
ce que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho
es me executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sen
tencia difinitiva de Juez competente pasada y no apelada en authori
dad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes, fueros, y de re
chos de mi fauor, y la general que las prohibe: e yo el dicho Phelipe que
soy presente a lo contenido en esta escriptura, hauiendola oido, y entendido
otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y expre
so y estimo y agradezco al dicho D.n Joseph Calderon mi Amo la merced que
por ella me hace, que es fho en los Reyes en 2.o de Julio de mill setez.s y v.te y n.e a.s
de el otorg.te a q.n doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos: D.n Fran.co
Carquasal; Vicente Morales = Y Pedro Morales presente ss

Joseph Calderon

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo



SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

2º Abecedao = 5.

Resto Segundo Año de 1729

[187 l]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Obligacion Pablo de Loyola Al Convento de las Nazarenas

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y dos dias: deel mes de Julio, de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el escrivano publico, y testigos, parecieron Pablo de Loyola; Don Manuel Pacheco; Y la Madre Josepha, de la Providencia, Superiora deel Beaterio de las Nazarenas de esta Ciudad, a quienes doy fee conozco: Y el dicho Pablo de Loyola, Dixo que por quanto el dia veinte y vno del mes de Mayo passado deeste presente año de la fecha parecio ante los Señores Jueces Oficiales Reales de la Real Caxa de esta Corte, y Registro vnas Vetas de Metales de Plata en el Cerro nombrado Saltadero, sito en terminos del Pueblo de S.n Antonio de Alcamarca, Jurisdiccion de la Provincia de Guarochiri, y se le vbo por Registrada por los dichos Señores Oficiales Reales ante Antonio Ramirez del Castillo, Escrivano de Registros de dicha Real Caxa, con las circunstancias que se expresan en el Auto proveido en dicho dia; Y por quanto tiene mucho amor, y grande devocion, al Santissimo Christo de las Maravillas, y a el dicho Beaterio, y Recogimiento de las Nazarenas, que esta a el amparo y Proteccion de este Sacratissimo Señor, y el animo de el Otorgante, siempre ha sido de tenerlo como compañero en los yntereses que su Divina Magestad se sirviere de darle en las Minas que ha tiempos que busca para que su Divino Culto se augmente, y el dicho Beaterio y Recogimiento de las Nazarenas se adelante, y no carezca de cosa alguna para su conservacion, fundacion, y Remedio de toda necessidad; Y por que fuera de esto que por aora basta para lo que despues se referira ha concurrido tambien al descubrimiento de las dichas Vetas Miguel Bravo, Moreno, esclavo de dicho Soberano Señor, y Beaterio de las Nazarenas, por el thenor de la presente declara el Otorgante como cierto y sabedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le compete y en la

mejor via, y forma que mas haya lugar en derecho otorgo que hacia, hizo gracia y Donacion buena, pura, mera perfecta, acabada ē yrreboca ble delas que el derecho llama yntervivos y partes parsentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, ynsignuaciones manifestaciones y Renuncia ciones de Leyes en derecho necessarias que para su mayor fuerza, y validacion se Requieran, ā el dicho señor de la Maravillas, y Beate rio, y Recogimiento de las Nazarenas, de la mitad de la Mina descu bridora, y la mitad de la Mina salteada, para que ambas ā dos mitades las gozen y posean el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Na zarenas en compañia con el Otorgante que aunque yndigno rruega ā su Divina Mag.d se sirva de admitirle que sea su compañero en dichas dos Minas Descubridora, y Salteada, siendo Dueño de todo, como su Dios y Señor que es, y esta Compañia la haze el Otorgante con el dicho Se ñor de las Maravillas y Beaterio de las Nazarenas, con las calida des y condiciones siguientes —

1.ª Condicion. Primeramente, con condicion, que de todo lo que se sacare de dichas dos Minas, se han de Rebaxar primero todos los costos y gastos que hu viere para su beneficio, y de lo que de util quedare se ha de sacar la mi tad para el dicho señor de las Maravillas y Beaterio de Nazarenas ā cuya Madre que al presente es, ō en adelante fuere se ha de entre gar, y la otra mitad ha de ser para el dicho Otorgante —

2.ª Condicion. Item con condicion que la Madre que al presente es ō en adelante fuere del dicho Beaterio, y Recogimiento de las Nazarenas ha de poder poner persona que por su parte asista ā esta Compañia, ō trabaje con la calidad de que en tal caso, lo que mediante la tal persona se trauajare, y saca re se ha de juntar con lo que el Otorgante trauajare y sacare por su parte de dichas Minas, y de todo se ha de hazer un cuerpo, para que de ello como va expresado en la condicion antecedente se aparten pri mero los costos y gastos que hubiere tenido el trauajo hecho por ambas partes, y de lo que quedare util se haga la divission por yguales par tes entre el Señor, el dicho Beaterio, y el Otorgante, desuerte desuer te que siempre quede la mitad par el Señor, y Beaterio, y la otra mitad para el Otorgante —

3.ª Condicion. Item con condicion que en caso de que la Madre del dicho Beaterio de las Nazarenas no quiera poer persona que trabaje en las dichas Minas por parte del dicho Señ, y su Beaterio, sino que solo quiera

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.



PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

poner persona que asista, y vea lo que se saca dexando al Otorgante que el solo la travaje por toda la Compañia pueda desde luego hazerlo; Y si tampoco quisiere la dicha Madre del Beaterio poner persona que las travaje y vea, ni la asista para ver lo que se saca de ellas, sino que quiera dexarlo todo al travajo, y cuidado del Otorgante pueda tambien hazerlo, sin que en tal caso, se le haya de pagar, ni dar cosa alguna al Otorgante demas por el motivo de trabaxar las dichas Minas el solo por toda la Compañia, sino que en qualquiera de los casos referidos, de lo que produxeren las dichas dos Minas se ha de sacar primero el ymporte de los costos y gastos y de la utilidad que quedare se han de dividir dos yguales partes en la forma dicha — — — —

4.ª Condicion. Yt con Condicion que la division referida se ha de hazer cada y quando que huviere qualquiera fundicion ô beneficio de Azogue, luego al punto, sin dilacion alguna, y sin perjuizio de esto para que no se retarde el que se aprovechen el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Nazarenas, y el Otorgante, de las partes que se fueren utilizando, y siempre que se hizieren las dichas particiones ha de yr prosiguiendo en adelante la misma Compañia, con las mismas calidades, y circunstancias — — —

5.ª Condicion. Yt, con Condicion, que si llegare el caso de hauer alguna repugnancia de derecho, en que el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Nazarenas sean Dueños de las dos Mitades de las dichas Minas, en qualquier tiempo que sea ha de poder hazer de las dichas dos mitades la Madre del dicho Beaterio de las Nazarenas aquello que hallare serle mas conveniente para la mayor utilidad del señor, y de dicho Beaterio, y siendole conveniente ha de permanecer la dicha compañia en la forma referida sin embargo, y ha de correr la tal disposicion que hiziere la dicha Madre de las referidas dos mitades — — —

6.ª Condicion. Yt, Con Condicion que el dicho Otorgante por su parte, y la Madre superiora del dicho Beaterio de las Nazarenas por la suya, han de ser obligados cada uno por lo que les toca apagar los costos, y gastos que aora al presente son precisos, para dar el Pozo de la Ordenanza, teniendose razon

de los que se gastaren, para que cada parte pague lo que le tocare de los dichos costos, y gastos.

7.ª Condicion. Ytt, con Condicion que todo lo referido en las antecedentes, ha de correr, y entenderse que corre no solo mientras el dicho Beaterio lo fuere, si no tambien aunque deje de serlo, porque llegue à ser Religion, ò porque (lo que Dios no permita) se extinga, porque en tal caso han de quedar las dichas dos Mitades de las dichas dos Minas para el dicho Señor de las Maravillas, con quien solo ha de correr la dicha Compañia.

Ojo: Y porquanto el Otorgante, y el dicho Dn Manuel Pacheco havian celebrado Compañia antes de esta Donacion, en lo que tocase y pertenecesse à el Otorgante; Aora declaran los susodichos que la Compañia celebrada entre los dos, queda corriente solo en la parte que perteneciere à el Otorgante, en las referidas dos Mitades de las dos Minas que le pertenecen, pero no en las otras dos mitades de las dichas dos Minas que tocan y pertenecen à el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Nazarenas en virtud de esta dicha Donacion que de ellas les haze el Otorgante, ni en cosa alguna que sea contra esta Compañia celebrada en este dicho Instrumento, antes si quieren que la Compañia celebrada entre los dos, no corra en cosa alguna que fuere contraria à esta Donacion, que el dicho Otorgante haze à el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Nazarenas, y à la Compañia que con ellos celebra, y que solo en aquello en que no se opusiere à ella, corra la celebrada entre el Otorgante, y el dicho Dn Manuel Pacheco.

Prosigue. Con las quales dichas Condiciones y Declaraciones, y segun y en la forma y manera que va dicho y declarado haze el Otorgante a el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Nazarenas esta dicha Donacion: mediante la qual se desiste, quita, y aparta del derecho, y accion, propriedad, y Señorio que à las dichas dos mitades de las Minas Descubridora y Salteada le tocan y pertenecen, y todo con ellas lo cede, renuncia y transfiere, en el dicho Señor de las Maravillas, y Beaterio de las Nazarenas para que hagan, y dispongan de dichas dos mitades de Minas à su voluntad como de cosa suya propria, havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Donacion, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y se obligo, à que esta Donacion les sera cierta y segura àora y en todo tiempo, y à que no la revocara por su Testamento, Escriptura, ni otro Instrumento alguno, y si lo hiziere, ò yntentare por el mismo caso ha de quedar mas firme, y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

valedera = Y estando presente como dicho es, la Madre Josepha de la Providencia, Superiora deel dicho Beaterio, y Recogimiento de las Nazarenas de esta dicha Ciudad otorgo en nombre deel Señor de las Maravillas, y del dicho Beaterio que aceptaua y acepto la Donacion hecha por el dicho Pablo de Loyola de las dos mitades de las dos Minas Descubridora y Salteada, y celebraua con el dicho Pablo la dicha compañia con las calidades y condiciones en esta Donacion expresadas, y obligo a dicho Beaterio en la mejor forma que huviere lugar en derecho, aque siendole utiles las Minas referidas hara todo bien al dicho Miguel Bravo negro esclauo del dicho Señor de las Maravillas assi en quanto asu Libertad, como en quanto asu continuo sustento, curaciones, y alivio, desuerte que no tenga necesidad de cosa alguna = Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo en esta Donacion expresado, obligo su persona y vienes el dicho Pablo de Loyola, y el dicho Dn Manuel Pacheco, y la dicha Madre Josepha de la Providencia los de dicho Beaterio, y de todos puntos hauidos y por hauer, con Poder a las Justicias y Jueces que de sus causas legitimamente y conforme a derecho puedan y deban conozer, y en especial a las de este Arzobispado, y de esta Ciudad y Corte, para que les executen asu cumplimiento como por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas y quales quiera Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe, Y assi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos = El Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo = Dn Joseph Geminiano de Arenas Procurador del Numero de esta Real Audiencia = Y Antonio Juan de Dios Vilar presente

Pablo de Loyola

Ante mi

Fran.co Ant.o de Arredondo

Poder Dª Maria de las Nieves Abbª de la Encarnacion

Al Lizdo Dn Juan Carrion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria de las Nieves Pey y Maldonado, Abadesa actual de este Monasterio de Religiosas de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad, y por esta razon Patrona de la Capellania que mando fundar Magdalena Choque Religiosa Donada de dicho Monasterio, sobre la chacra y tierras que llaman de Chillon, que esta en el Valle de Carauaillo, y como tal Patrona de dicha Capellania, otorgo por el thenor de la presente, que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario, al Licenciado Dn Juan Carrion Clerigo Presbitero, Capellan actual de la Yglessia, y Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana, expecial, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, reciua, y cobre, Judizial, ô extrajudizialmente de los Poseedores que actualmente fueren de la Hazienda que fue de Diego Chillon que esta en el dicho Valle de Carauaillo, que oy tiene embargado el Santo Tribunal de la Santa Ynquisicion, todos los caydos que debe dicha Hazienda de la Capellania ympuesta sobre ella de Dos mill ochocientos, y setenta, y cinco pesos de â ocho reales de Principal, que redituan ciento y quarenta y tres pesos, y seis reales en cada vn año, los quales se estan debiendo desde el tiempo que se embargo la dicha Hazienda por el dicho Santo Tribunal, en cuyo tiempo fue Capellan nombrado el Bachiller Dn Juan de Avendaño, hijo del dicho Licenciado Dn Juan Carrion, quien no dejo las Misas de la fundacion de dicha Capellania, por estar como dicho es embargada la dicha Hazienda; y cobrado que haya los dichos caydos, los lleue para si con el cargo y condicion de dezir, ô mandar dezir todas las Misas que corresponden â dichos caydos, que se han dexado de dezir desde el tiempo del embargo de dicha Hazienda hasta el dia onze de este presente mes y año de la fecha en que hize Nombramiento de Capellan proprietario de la dicha Capellania en el Bachiller Dn Joseph de la Serna Clerigo de menores ordenes; y tambien le doy mas Poder â el dicho Licenciado Dn Juan Carrion, para que assi mismo cobre, toda la restante cantidad que se debiere, â dicho Monasterio por los reditos annuales del censo ympuesto â su fauor sobre la dicha Hazienda, desde el dicho dia onze de este presente mes y año de la fecha en âdelante de cuya restante cantidad ô cantidades de los dichos reditos que assi cobrare hara mi orden y si en razon de dichas cobranzas, fuere necessario contienda de Juizio pueda parezer, y parezca en el assi en el dicho Santto

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Tribunal de la Ynquisicion que tiene embargada la dicha Hazienda, como en todos los demas Tribunales Eclessiasticos y Seculares de su Mag.d que con derecho pueda y deba, y ante por [illegible]a y presente las Demandas, Pedimentos, Requerimentos, citaciones, protestaciones, execuciones, prissiones, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posession, y amparo de presente testigos, escriptos, escripturas, testimonios, Probanzas, y otros Papeles, y Recaudos que convengan, y pida, y saque de Poder de quien los tenga abone, y apruebe lo por mi parte fecho, y de lo de contrario tache y contradiga a los testigos en dichos, y en personas, Recuse, jure, actue, apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, ynstancias y sentencias hasta la difinitiva, concluya las causas, pida terminos, los goze, o Renuncie, y buelva a pedir de nuevo, gane Provissiones, Cedulas Reales, sobrecartadas, y Cartas de Censuras hasta las de Anathema que las haga, leer, yntimar, y publicar donde y ante quien convenga, y finalmente pueda hazer, y haga todos quantos Autos y diligencias judizial, y extrajudizialmente convengan de se hazer, hasta que las dichas cobranzas tengan cumplido efecto, y todo lo demas que yo haria y hazer podria presente siendo, que me obligo a estar y pasar por lo que el dicho Licenciado Dn Juan Carrion hiziere en esta razon, y de lo que assi cobrare, de, y otorgue Cartas de Pago, chancelacion, finiquito, y Lasto, y todos los demas Recaudos necessarios con fee de entrega o Renunciacion de la pecuniano siendo de presente, o ante Escrivano que de ello de fee, que el Poder que para ello se Requiere, y es necessario, esse le doy y otorgo a el dicho Licenciado Dn Juan Carrion, con sus yntidencias y dependencias y anexidades, y conexidades, libre, franca, y con general

Administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de jurar, en
juiziar, y sobstituir en quanto â fuero y juizio y no en mas, en quien
y las vezes que le pareciere, rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros, y â
todos relevo de costas segun derecho, â cuya firmeza y cumplimiento de to
do lo que dicho es obligo todos mis bienes havidos y por haver
con poder y sumission a las Justicias y Juezes que de mis causas segun
derecho puedan y deban conozer, y en expecial â las de este
Arzobispado, para que â el cumplimiento de lo contenido en este dicho
poder, me executen, compelan, y apremien en forma, y conforme â de
recho; Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho
dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y nueve años; Y la otor
gante â quien yo el presente escrivano publico doy fee conozco, assi lo
dixo, otorgo, y firmo siendo testigos: Antonio Vilar = Dn Vicente Abel
y Vicente Morales presentes

Dª Mª de la Riquez
fe y mal donado

Ante mi
Juan Cayetano de Aguirre

Poder
Dª Mariana y Dª
Maria Josepha
Vela de Lara Reli
giosas profesas en
el Convto de la Pura
ssima

Dn Joseph de Pare
des

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Doña Mariana y Doña Ma
ria Josepha Vela de Lara Religiosas profesas de velo negro del mo
nasterio de la Pura y limpia Concepn de N. Sª de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru En presencia y Con acistencia
de la Madre Dª Floriana de Echeverria Abadesa actual
de dho Monasterio Y En virtud de Lizª del Sr Dn Don
Andres de Paredes y Armendariz Canonigo de esta Sta
Yglesia Cathedral Provisor y Vicario general de los
monasterios de monjas de esta dha Ciudad = La
Madre Ygnacia de la Encarnn Vela de Lara Religª
profesa de velo negro del monasterio de N. Sª del
Prado = La Madre Luciana Vela de Lara Re
ligiosa profesa de velo negro En el monasterio de
N. Sª de la Encarnacion Y En presencia y Con
acistencia nos las sobre dhas de las Madres Priora
Y Abadesa de dhos monasterios = Y Doña Theresa
Y Dn Sebastian Vela de Lara todos hijos
Y Herederos de Dn Alonso Jimenez Vela de La
ra Cavallero q. fue del ordn de Calatrava

✠

Ve Real.

Sello Tercero vñ Real año de mill ieceientos, y diez

y mill ieceientos, y treze

PAPEL DE SELLO DE
1715. y 1716.

PAPEL DE SELLO DE
1729. y 1730.

En Nombre de Dios Amen. En la Ciudad de Arequipa en
Sonas de 8 de Diz. de mil y Setecientos y Veinte y
Predicadores Albacea y Tenedor de bienes
nes del Dn. D. Antonio Carnero su Padre
En virtud de Poder y facultad que nos dio y otorgo
por Escritura de Mayor de este presente año fha ante Juan
Baptista Sanchez Escno. pu. y Real hacienda y Gob.
nos Jueces nombrados en dho Sello otorgantes juntos y de
Juan Comun otorgamos por el tenor de la presente
que damos Poder Cumplido Vastante
qual de derecho En Tal Caso se requiere y es necesario
a Dn Joseph de Lazeda Jerino Morador En la Ciudad
de Nuestro Señora de la Paz, para que En nuestros
Nombres y Representando los nuestras propias Per
sonas pida demande Reciva y Cobre Judicial ó Extra
Judicialmente de Dn Juan Antonio de Bulnes y Ore
Juan de Ayarza Vecinos de dha Ciudad de la Paz, y de
Sus Bienes y def. Con derecho quedan y deva Cinco mill
pesos de ocho Reales f. E Lamisma Cantidad porque
nos otorgo. De Referido Instrumento de fecha en el dho
Dn Antonio Carnero y la Deuda nos Compuso
nos Conceguo dha Cuenta de los seis mill pesos
que Pedro Antonio Carnero su Padre Contrio. y declara
Claudo de que Teramos. Estar debiendo al dho Don
Alonso Jimenez de Lara Padre de nos. las otorgantes. Y
por Instrumento Publico que otorgaron los dhos Juan
Antonio Bulnes y Dn Juan de Ayarza En la dha Ciudad de la
Paz a los Treinta y un Dias del mes de Marzo del año pasado de
Setecientos y Veinte y ocho ante Agustin Fernandez Se
pulveda Escno Publico declararon y Confesaron ser deudores
a los Bienes del dho D. Antonio Carnero de dhos Cinco
mill ps. Los quales les Cobraza el dho nuestro apo
derado En Virtud deste nuestro Poder y de los Tes
timonios de Instrumentos le Remitimos. El uno de la
Escritura dada y el otro de la Declaracion que

hasen los dhos Dn Juan Antº Vuluqua y Dn Jul. de Ayoroa a
favor de los vienes del dho gl Dn Antonio Carnero; dando de
su recivo cartas de pago chancelaciones finiquitos
y lastos y los demas recados nesesarios con re
nunciacion de paga o fee de entrega y sien
rasson de la dha cobranza fuere nesesario con
tienda de juisio paresca en ella ante qua
les quiera jueses y justicias de el Rey nuestro Sr
que con derecho pueda y deva y haga y presente
pedimentos requerimientos citaciones eje
cuciones priciones embargos desembargos
concentimtos y desolturas ventas transes y re
mates de vienes pida y tome la posesion y ampa
ro de ellos presente testigos escritos escrituras
y los demas papeles y recados q. convengan que
los pida y saque de poder de q. los tenga y final
mente haga todas y quantas diligencias
asi judiciales como extrajudiciales convengan
de hacerse hasta que la cobranza de los dhos cinco
mill ps tenga cumplido efecto q. el poder que
para lo suso dho se requiere y es nesesario se le
damos y otorgamos en bastante forma de dro
con libre y general administracion y con fa
cultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fue
ro y juisio y no en mas en qn y las veses q. le pareciere
revocar unos y nombrar otros y a todos relevamos
de costas segun dro y a su cumplimto obligamos
los vienes que conforme a dro podemos y devemos o
bligar = que es fho en la ciudad de los reyes del Peru en pri
mero dia del mes de julio de mill setecientos y veinte y nueve a
y las otorg. juntamte con las prelados de sus monasterios y con
el dho Dn Sebastian y Da Theresa de Lara a qnes yo el escno doy fee
conosco lo firmdn siendo testigos Antº Juan del Villar Vicente
Morales y Juan Joseph de Cordoval presentes

Da Mª Josepa de Lara

Sebastian de Lara

Da Mª de las nieves
Jeronima de Nado

Da Mª Josefa de Lara

Margarita Rosa de Lat
priora

Sor Ygnacia de la
encarnacion

Da Luciana de Lara

Fran.co Ayo de Arredondo

Su Real

PAPEL SELLADO
1715. y 1716.

PAPEL SELLADO
1729. y 1730.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos y mil setecientos, y trese.

En la Ciudad de Cuenca en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Manuel Gomez de Vivanco Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Manuel Gomez de Vivanco su padre y Suegro de la Otorgante en virtud de Poder que le dio para testar y otorgar su testamento Manda mandas y Legados segun mas largamente consta y parece de dicho Poder que Exivio ante Don Joseph Gallego Escrivano de su Magestad y de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que doy fee y para que se cumpla lo que en virtud de dicho Poder dejo dispuesto y mandado el dicho Don Manuel Gomez de Vivanco su padre y Suegro de la Otorgante Nombro por sus Albaceas Testamentarios y Executores de su Testamento y Ultima voluntad a Don Manuel de Molinedo Vezino de esta Ciudad y a Don Joseph Gallego Escrivano de su Magestad y de Numero de esta Ciudad a ambos juntos y a cada uno de por si in solidum a quien dio y confirio todo su poder cumplido bastante y Libre segun que el dicho Don Manuel Gomez de Vivanco su padre y Suegro de la Otorgante lo tenia y tener debia y podia segun que de dicho Poder consta y parece a que me remito en todo y por todo y en virtud de dicho Poder dijo que Nombraba y Nombro por Albaceas Testamentarios y Executores de su Testamento y Ultima voluntad a los dichos Don Manuel de Molinedo y Don Joseph Gallego

lo q. Importare los ynteresses corridos de mas
de siete años = dando de todo lo que recivieren y
cobraren cartas de pago chancelaciones finiq.
y lastos y los demas recados nesesarios con
nunsion de paga o fee de entrega y sion y cassion de las dhas
cobranzas fuere nesesario contiendo de juisio parescan
en ella ante quales q.ta jueses y justicias de su Mag.d
que con dro. devan y hagan y presenten pedi
mentos requerimientos citaciones ejecuciones
priciones embargos desembargos con continuas
y desolturas ventas fraudes y remates de v.s
pidan y tomen la posesion y amparo de ellos
presenten testigos escritos escrituras y los
demas papeles y recados q. convengan y fi
nalm.te hagan todas las demas dilig.s que ju
dicial y extrajudicialmente convengan de
hacerse asta q. la cobranza de la dha cant.d del
principal y sus ynteresses tenga cumplido
efecto que el poder q. para ello se req.
y es nesesario es el les doy y otorgo con libre
y gen.l administracion y con facultad de
que lo puedan sobsituir en quanto a fue
ro y juisio y no en mas revocar unos y nom
brar otros y a todos relevo de costas segun dro. y a su
cumpl.o obligo los v.s de dho difunto y de dhos
men.s y mis avidos y p.r aver = que es fho en
la ciudad de los reyes del Peru en primero
dia del mes de julio de mill setecientos y ve
inte y nueve y la otorg.e juntam.te con el dho
D.n Man.l Gomez su marido a q.nes doy fee que
conozco lo firm.n siendo testigos S. Ant.o
de Villar Vicente Morales y Juan Gomez
presentes =

Man.l Gomez

Ante mi
Fran.co Cayet.no de Arredondo
Escr.no Pu.co

D.a Fran.ca Hurtado

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1722 Y 1723

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Helena de Acosta Natural que Declaro ser de esta Ciudad de Cartagena Estando como Estoy en mi Cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido Servido de darme pero en todo mi Juicio memoria y entendimiento Natural Creyendo como firmemente Creo en el mysterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y una sola Diuina Esencia y en todo lo demas que Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia Viuido y Protesto biuir y morir como Catolica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa Natural a todo Christiano y temiendome de la gravedad de mi accidente no me dando lugar a otorgar el testamento Con el Despacho que tengo pedido y Suplicado a los Comissarios del Santo Oficio de esta Ciudad de Cartagena de mi Conciencia y bien de mi Alma Cartas Mandadas y comunicadas con Joseph de Cardenas mi Esposo mando dentro de Seis horas de la Presente que doy y mis Dan Cumplido el que de Dro: Se me quede y en ese caso no para que despues de mi fallecimiento no pueda haver y o tener ynteligencia en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo que vuestra encomiendo mi Alma a Dios Señor que la Crio y Redimio Con el Precio infinito de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten mando se me Diga una Misa de Requiem Cantada y la Con Diacono y Subdiacono a Nuestra Señora de la Candelaria Patrona de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas por mi Alma en el Altar de Nuestra Señora del Rosario de la Yglesia de Santo Domingo de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Candelaria de la Yglesia de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion de la Yglesia de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Antigua de la Yglesia de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Merced de la Yglesia de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad de la Yglesia de esta Ciudad

Yten mando se me Digan Veinte misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Popa de la Yglesia

195

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pago
Dn Lorenzo Lizo
Cap. Pedro de Aurrea

PAPEL
PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano publico, y Testigos parezio el Doctor Dn Lorenzo Lizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Tribunal de la Inquisición, y su Relator, á quien doy fee, conozco, y como apoderado de el Licenciado Dn Nicolas de Arruna y Morales Clerigo Presbitero, Cura Rector Dn Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Zaña, cuyo Poder le otorgo en ella en veinte y dos de Agosto del año proximo passado de mill setecientos y veinte y ocho, ante Francisco Lino de Herrera Escriuano de su Mag. de que doy fee, y de (cuyo) Contenido Confesso haver Recibido del Capitan Pedro de Lizo Zubieta, y de (cuyos) bienes quatro mill pesos de á ocho Reales que paga por lo corrido de seis meses del censo, (en pesos de á ocho Reales que paga por lo corrido de seis meses del censo de Quatro mill pesos de á ocho Reales de Principal ympuestos sobre la casa quarta que se le Rematò en el Juzgado Eclessiastico en veinte de Diziembre de el año passado de mill setecientos y veinte y ocho á favor del dicho Licenciado Dn Nicolas de Arruna Morales, como Capellan Fundador que es de la Capellanía que sobre dicha casa ynstituyeron, y fundaron Juan de Arruna Zallardo, y Dª Andrea de Lira, su muger, que de dichos seis meses se cumplieron á veinte de Junio passado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y porque se entrego, y Recibio de presente no parece Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Alas= Agustin de la Parreda= Y el Capitan Dn Pedro Bernardo presente en enmendados Renglones= De que assi mismo doy fee son bastante para lo corrido= Vale=

en m= Capitan Bernardo= Vale=

Dn Lorenzo Lizo de Castro

Ante mi
Dn Francisco de Herrera
Escriuano

Dn Joseph Acoel
Al Pap
Dn Joseph Arzeno, de 297 pesos
es seudos por un
cumplido
9 Rs

En la ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Enero de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el escribano público, y testigos parece, Dn Joseph Acoel el á quien doy fee conozco, y dijo: que ha recibido, del capitan Dn Joseph Arzeno, Maestre de Plata, ya nombrado el Barco, en que Dueños son el Licenciado Dn Agustin Maldonado Clerigo Presbitero, y Dn Juan Joseph de Herrera, trescientos y noventa y dos pesos de á ocho Reales que le pagara en calidad de un flete de plata empleada que le hizo, de los quales dichos trescientos y noventa y dos pesos de á ocho Reales, se dá por contento, y entregado á su voluntad, por hauerlos recibido realmente, y con efecto, y porque su entrega, y recibo de presente no parece renuncia las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: y porque el dicho flete que hizo el dicho Dn Joseph Arzeno á otorgante en el Puerto de Paita, se le perdió, por este efecto, para pedir todo lo que aunque parezca despues, sea nulo, y de ningun valor le otorga dicha esta carta de pago con juramento en forma, por no deberle otra cantidad alguna, y lo firmo, siendo testigos el Capitan Juan de Diós Matos Dn Hernando Acoel, y Dn Hernando Morales presentes

Joseph Acoel — Ante mi Francisco Arredondo Pu

Obligacion
Dn Joseph Acoel, y Dn Vicente Acoel su Hermano Mancomunados
A favor
del Capitan Dn Juan de Matos
por 382 p, plazo Dho,
11 Rs

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Joseph Acoel, y Dn Vicente Acoel el Junior, de mancomun, y de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo In solidum renunciando como de especial, y especialmente En la Ciudad de los Reyes renunciamos las leyes duobus reis de vendi, la ley del Perú en Diez y siete de hoc visa de fide Jussori bai, y todas las demas Leyes fueros, y Dros que de nuestra parte hablen, y que en favor de nuestra mancomunidad se hagan, y obligan de mancomun de baso de la qual mancomunidad, y Renuncia Ante el Escribano Publico y testigos Pareció Don Juan de Matos Vecino de esta dha Ciudad de los Reyes, a quien doy fee conozco, y dijo: que por la presente que debe de Pesos de á ocho Reales, y otorgamos por la presente que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar Con mas, y Costas, y Salarios que en razon de ello se le hicieren, y ocasionaren, Nos Dn Vicente Acoel, y Dn Joseph Acoel, Hermanos, y cada uno de nos por si, y por el todo In solidum renunciando como de especial, y especialmente En la Ciudad de los Reyes renunciamos las leyes duobus reis de vendi, la ley del Perú en Diez y siete de hoc visa de fide Jussori bai, y todas las demas Leyes fueros, y Dros que de nuestra parte hablen, y que en favor de nuestra mancomunidad se hagan, y obligan de mancomun de baso de la qual mancomunidad, y Renuncia Ante el Escribano Publico y testigos Pareció Don Juan de Matos Vecino de esta dha Ciudad de los Reyes, a quien doy fee conozco, y dijo: que por la presente que debemos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Debito nos obligamos de dar y pagar a dho Dn Man.l de Alalaiz a quien su poder hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra Quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera Parte y lugar que por la suya se nos pidan y demandes y nuestros bienes se allen quien estemos Presentes o ausentes llanam.te y sin Pleyto alguno con las Costas y gastos de su Cobranza para de la fha desta escriptura en su m.d a cuya firmeza Paga y Cumplim.to de todo lo que dicho es obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer con Poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que nos executen compa-lenya Premiere a su Cumplimiento como por sentencia difi-nitiua pasada y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y Dros de nuestra fauor y General renunciacion de leyes que las Proybe que es fha

Manuel de la Cuesta de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve y los otorgantes a q.nes doy fee conozco con lo dicho no otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Alonso de la Peña Su Bap.ta Henrriquez Man Polo Presentes

Vicente Noel

Joseph Noel

Ante mi Fran.co Ayn.o de Arredondo

Poder p.a testar
D.n Joseph Noel,
D.n Vic.te Noel su Herm.no
11 Ag.to

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Con cuyo
Principio todas las Cosas tienen buen medio Loagle y dicho
fin Sepan Quantos esta Carta de mi poder para testar
Vieren Como yo Don Joseph Noel Natural que
Declaro ser del Puerto de Cadiz en los Reynos de
España hijo Lexitimo de Don Juan Noel y de do
na Ana Blanquete Estando como Estoy en pie bueno
y Sanda Dios gracias y de partida para el puerto de pai
ta y Creindo como firme y berdaderamente Creo en
el mistherio de la Santisima trinidad padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y ansolo Dios benda
dero y en todo lo demas que tiene Creo confiesa
y enseña Nra Santa Madre Iglesia Catolica
a Postolica Romana debajo de cuya fee y Creen
sia he vido y Protexto bivir y morir como Catholi
co y fiel Cristiano ynbocando como ynboco por mi abo
gada Cyntercesora a la serenisima Reyna de los
Angeles maria Señora Nuestra Interceda con su
Preciosisimo hijo Perdone mis culpas y pecados y en
Camine mi alma a Carrera de salvacion y temi
endome de la muerte que es cosa Natural a toda
Criatura humana, digo que por quanto las cosas to
cantes al descargo de mi consiensia y bien de mi alma
las tengo tratadas y comunicadas con Don Vizen
te Noel mi Hermano otorgo por el thenor de la
Presente que le doy mi Poder Cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario al dho Don Vizen
te Noel para que despues de mi fallesimiento
y no antes Pueda hazer y otorgar mi testamento

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

en la forma que le tengo Comunicado

Lo primero Encomiendo que yo Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y rredimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre Razion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten es mi bolumtad que quando la de Dios Nro. Señor fuere Servido de llevarme de esta presente bida mi Cuerpo se amortaje con el auito de Nro. Padre San Fran.co y sepultado en la Iglesia de la parte onde falleciere o en la parte y lugar que pareciere a mi alvasea

Iten mande que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro rr. a todas ellas, con que los a Partto de mis bienes y otros quatro reales a los Santos Lugares de Jerusales donde Christo Nuestro bien obro Nra rredension

Iten Declare que yo declaro soy casado y Velado segun horden de Nra Santa Madre Iglesia con Doña Cathalina Tijon y durante Nuestro Matrimonio no hemos tenido hijos ningunos declarolo assi para que Conste

Iten declare que yo declaro por mis Vienes los que se allaren despues de mi fallecimiento Declarolo assi para que Conste

Y para Cumplir y pagar este mi Poder para testar y el testamento que en su birtud se hiziere le dexo y nombre dicho Don Vizente Noel mi hermano que yo lo dexo y nombro por mi alvasea y thenedor de Vienes para que dentre en ellos los venda y rremate en almoneda Publica o fuera de ella de cartas de pago Chancelaciones finiquitos y Lastos y los demas Recaudos que fueren

Nesesarios Paresca en Juisio y hagato do qu-
anto Combenga en razon de dicho Alvaseasgo
que el poder que para ello se requiere y es nesesario es el
do y otorgo con libre y Gen.l administrasion para que haga
de el todo el tiempo que el Dro. dispone que yo le prorrogo
el que huviere menester

Y en el remaniente que quedare de todos mis Vienes de
das Derechos y acciones de ynstituya y nombre que yo lo yns-
tituyo y nombro al dicho Don Vizente Noel mi hermano por
mi universal Heredero para que todo lo que assi fuere lo
haya y herede con la bendision de Dios y la mia atento
a que declaro ni tener como no tengo Herederos forsosos a
sendientes ni desendientes que de sitima mente y con
forme a derecho me puedan y devan Heredar

Y por el Presente Revoque y anule que yo desde luego Revoco y
nulo todos otros qualesquiera testamentos Cobdicilos po-
deres para testar y otras ultimas disposiones que antes de
este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra que quie-
ro que no balgan ni hagan fee en Juisio ni fuera de el salvo
este poder para testar y el testamento que en su virtud se hizi-
re el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi ul-
tima y Postrimera bolumtad en aque ya bia y forma que mas
haya lugar en derecho que es fecho en la Ciudad de los Reyes
de el peru en onze de Agosto de mill setesientos y veinte y
nuebe y el otorg.te a q.n yo el Presente Ess.no P.co doy fee conosco ya
lo que parecio estaba en todo su acuerdo memoria y entendi-
miento Natural y lo firmo siendo testigos que lo fueron
llamados y rogados, Juan Bap.ta Thenorio = Marcos
Polo = y (Juan Bap.ta Th.o) Digo Don Alonso de la Pena
Presentes =

Joseph Noel

Alemy

Juan Ag.no de Arredondo

Arrendam.to
el Capitan
Nicolas Rosado
Al Cap.n
Pedro de Rojas
12 Ag.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

Sepan quantos en la Carta vieren
como yo el Cap.n Nicolas Rosado otorgo
por el tenor de la presente que doy en Arren
dam.to al Cap.n Pedro de Rojas que esta
presente una Casa que tengo por mia propia
en la Calle del del Prado la qual le aviendo por
tiempo y expacio de dos años el uno preciso y otro boluntario que
empiesan a correr y contarse desde el dia ve
inte y nuebe de este presente año de la fha en adelante
y en precio de ochenta y quatro pesos en cada un año pagados por me
ses como se fueren cumpliendo a razon de diez pesos en cada
uno de ellos mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo
de este Arrendamiento la dicha Casa le sera cierta y segura
y no se le quitara por mas ni por el tanto que por ella me den pena
de que si lo tal hiciere le dare otra tal y tan buena en tan buena par
te y lugar como la referida y por el mismo tiempo y precio como las
referidas demas de darle y pagarle todas las costas daños e
intereses y menos cabos que en razon de ello se recibieren
y recrecieren llanamente y sin pleyto con las de la cobranza
e do el dicho Pedro de Rojas que soy presente a lo con
tenido en esta escritura haviendo lo oydo y entendido
otorgo que lo acepto a mi favor segun y como en ella
se contiene y resivo en dicho Arrendamiento la dicha
Casa suso referida por el dicho tiempo de los dichos dos
años el uno preciso y otro a mi boluntad y por el pre
cio de los dichos ochenta y quatro pesos en cada un año que

me obligo a pagarlos por meses como se fueren cumpli
endo a razon de diez pesos en cada uno de ellos y asi
mesmo me obligo a no dejar dicha cosa de basio pena de
pagar sus arrendamientos como si la abiiara a cuya
firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dicho es
ambas partes cada una por lo que nos toca obligamos nues
tras personas y bienes havidos y por hauer con poder y sumi
sion a las justicias y jueses de su Magestad
de quales quien partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y con the señores Al
caldes del crimen jueses de Prov.a que en ellas
residen al fuero de las quales cada una de ellas nos som
temos obligamos y renunciamos el nuestro pro
pio fuero jurisdicion domissilio y vesindad y el privile
gio de la ley que dice que el actor deue seguir el fue
ro de el reo para que lo que dicho es nos executen
con pelan y apremien como por sentencia difinitiba
pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y de
rechos de nuestro fauor que es fecha en la ciudad de los
reyes del Peru en doze de Agosto de mill setesientos y veinte
y nuebe años y los otorg.tes D.mes doy fee conosco asi lo dijeron otorga
ron y firmaron siendo testigos = Juan Bap.ta Henorio y
Don Alonso de la Peña montenegro = y Marcos
Polo presentes =

Nicolas Rosado de Castro

Alemy
Fran.co Cayetano de Arredondo

Tercer.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Dn Pablo Reynoso Caualliero vezino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, que daré y pagaré Realmente y con efecto a el Licenciado Dn Mathias de Arenas, Clerigo Presbitero assimismo vezino de esta Ciudad, Docientos y quarenta pesos de a ocho Reales por otros tantos de la dicha Plata, que por hazerme amistad, y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, con hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por la presente carta y Recibo de presente no parece Pleyto, ni la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene: los quales dichos pesos, por la razon y causa referida prometo, y me obligo de dar y pagar al dicho Licenciado Dn Mathias de Arenas Presbitero, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quiere presente, o ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de su cobranza, prueba de clarando por cierta la deuda de la fecha de esta Escriptura en un año a cuya primera paga, y cumplimiento de lo dicho obligo mi persona y bienes auidos y por auer con todos y qualesquier a las Justicias mandato de Jueces competentes y Juezes de su Fuero de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Juezes de Provincia que en ella residen, para que me apremien, y constrinan a lo dicho como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez y nueve años, y lo firmo en el Registro de esta Escriptura, el que cumplido, los demas no valgan, y el otorgante a quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Mar = Nicolas Marroquin = Joseph Cortes Gonzalez Fernando presentes

Pablo Reinoso Caballero

Ante mi Francisco Salazar y Cevallos

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho días del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el presente escribano público, y testigos parezió Dª Rosa Godoy del Campo á quien doy fee conozco, y como Hija legítima, y heredera de Dª María Santachumbí, confieso aber Recibido del Muy Reverendo Pe Diego Joseph Abello, de la Compañía de Jesus, Procurador general de esta Corte, ochocientos cincuenta, y nueve pesos, y dos Reales, que le paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras, que siembra en la Hacienda de Illa, pertenecientes á la Obra pia de dicho año, se cumplió á catorce de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dá por contenta y entregada á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por que su entrega, y Recibo se presente no parece, Renunció la excepción de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firmo, porque dijo no saber escriuir, firmole un Testigo a su ruego, que lo fueron Antonio Juan de Dios Pilar= Nicolas Marroquin= y Pedro Bernardo presentes

A Ruego, y por Testigo
Dn Antonio Pilar

@Semy
Franco Xavier Diez Arguedas
Escribano Real

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres días del mes de Agosto de mil setecientos, y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público, y testigos, parezió el Licenciado Dn Francisco Fernandez del Rio Clerigo Presbitero, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Capilla, y Rentas de la Iglesia de Señor S. Sebastian confieso haver Recibido del Rr. P. Fr. Pedro Nolasco, Mro Dn Francisco de Chavarri Religioso del Horden de Redencion, de Nuestro Padre S. Agustin, Prior actual de este Convento ciento, veinte y un pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del Censo impuesto á favor de la dicha Fabrica, sobre las casas que estan enfrente de la Torrecilla, que oy posee el dicho Convento, que dicho año se cumplió á diez y siete del mes pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente, Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Pilar= Nicolas Marroquin= y Pedro Bernardo presentes= enm= Fabrica= Vale= testo= Hauendamiento= no Vale=

Dn Antonio Pilar de Loza

B. Dn Fran. Fz del Rio

@Semy
Franco Xavier Diez Arguedas
Escribano Real

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE VRNTE Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE
1619 Y 1620

PARA LOS AÑOS DE
1621 Y 1622

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Septiembre de mill seis cientos y veinte, y nueve años, ante mí el escriuano publico, y testigos parece el Licenciado D. Francisco Hernandez del Año, Clerigo Presbitero, à quien doy fee conozco, y como Capellan Sobrestante de la Capellanía que fundo Da Leonor de Alcantara, confiesa hauer Recibido de la Señora Da Nicolasa de Oseliana y Cerezo quinientos pesos de à ocho Reales que le paga por lo corrido de dos años de los cinco mil pesos de dicha Capellanía à razon de quatro por ciento, sobre los Haziendas que dicha Señora tiene en Copacabana, y Lurin, que dicho dia año, se cumplieron à diez y siete de Agosto pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por contento, y entregado à su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece Numerada la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso tocante en ellas se contienen, y le otorga carta de Pago, en forma hasta dicho dia, y le firmo siendo Testigos: Pedro Vilas Agustes de la Hazeda, y Gregorio Fernandez presentes.

B.L.M. Franco Fz de Molina

Ante mi
Francisco de Arzudondo
Pe

Obligazon
de Pedro de
Roxas
A
Dn Simon de
Sedzara

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el Capitan Pedro de Roxas, vezino de esta ciudad, otorgo por esta de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, que daré y pagaré Realmente y con efecto, al Capitan Dn Simon de Sedzara, Leuantero pesos de à ocho Reales, por otros tantos de la dicha Plata, que por hauerme amistado, y buena obra me ha seruido, y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necessario, y à mas por abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece Numerada la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso tocante en ellas se contienen: los quales dichos pesos de este dicho debito, y por la razon, y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Capitan Dn Simon del Sazayso, ò à quien su Poder y causa hubiere, puesto y pagados en esta Ciudad, por mi quenta costa, y riesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar, que por la suya se me pidan, y demanden, y mas ami nes se hallen, pues este presente, ò ausente, llanamente, y sin Pleyto alguno

con mas las costas, y gastos de su cobranza para de la fecha de esta Escriptura en vn año; Y sin que la obligacion expecial de esta dicha Escriptura derogue ni perjudique, à la general, y sin la ynnovar, ni alterar en cosa alguna, antes si para la mayor fuerza, y validacion de esta dicha Escriptura, obligo è hipoteco, por expecial, y expresa obligacion è hipoteca vna tienda Pulperia que tengo mia propria en la Calle de Señor Sn Joseph, enfrente del Señor Marques Zamudio, para no la poder, traspasar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta que la dicha Cantidad de los dichos Quinientos pesos de à ocho Reales este enteramente satisfecha, y pagada, ni que sea visto pasar à tercero, quarto, ò mas poseedores, pena de la nulidad lo contrario haziendo; a cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y vienes havidos, y por haver, con Poder, y sumission à las Justicias, y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean y en expecial à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es, me executen compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe: Y consiento en traslados de esta Escriptura, el vno cumplido, y pagado, los demas no valgan= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de Septiembre de mill setecientos, y veinte y nueve años; Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Dn Domingo Chayguac= Y Pedro Bernardo presente

de Roxas

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Censso

PARA LOS AÑOS DE
1729, Y 1730.

Dª Maria
Davila
a
La Capellania
q fundo el Sargto
Mr. Salvador
Vazquez Indio
de 300 ps. de princi
pal y 15 de redit.
en cada vn Año

en 10 de sep.e de 1729

Sepan quantos esta Carta vieren
como Yo Doña Maria Davila viu
da del Capn Juan de Aranda vezina de
esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo
que por quanto con Notizia que tube
de que en la Caxa de tres llaves del tribu
nal Eclesiastico de este Arzobispado para
uan trezientos pesos de a ocho rs. de princi
pal pertenecientes a la Capellania que
fundo el Sargento mayor Salvador Vaz
quez Indio, de que es Capellan y Patron
actual el Lizdo Don Joseph Pelaez pres
uitero, y es la misma cantidad que
estaua ympuesta a fauor de la dha Capellania
sobre la Cassa de Doña Michaela Martinez
tambien India y de que hizo Exsiuicion
el Mayordomo de la Cofradia de Sr. Sn Joseph fun
dada en la Yglesia del Pueblo del Cercado, y res
pecto de nesesitar yo de dhos trezientos pesos
para ymponerlos a censo sobre vna cassa
principal con su huerta que tengo y po
seo en dho Pueblo del Cercado mia propia

101

Real, libre de censo ni enagenacion alguna tasa-
da p.r el mro m.l de fabricas en mill novecie-
entos y noventa y quatro p.s Presente petis.
ante el S.r Doctor D.n Andres de Munive Cano-
nigo de esta S.ta Yglesia Cathedral Provisor
y Vicario General de este Arzobispado
demostrando el titulo de la propiedad y
Dominio q. tengo de dha Casa y assi mismo
de la tassacion q. de ella hizo Fran.co de Sierra
mro alarife para q. con vista de ello man-
dase se me diesen y entregasen los dhos tres-
cientos pesos para el efecto referido y su
Señoria dho S.r Provisor mando de dho
mi escrito y pedimento, dar traslado
al Patron y Capellan de la dha Capellan
y vista al Promotor fiscal de este Arzobisp.do
quienes con vista de los Ynstrumentos pre-
centados convienen y son de parecer que se
me den y entreguen los dhos trecientos
p.s de principal de dha Capellania para yn-
ponerlos a censo sobre dha Casa y huerta
a rasson de cinco por ciento en atension
a no encontrarse el menor reparo pa-
ra ello. Y a estar prompta a otorgar el
Ynstrumento conbeniente, lo qual
visto assi mismo p.r dho S.r Provisor
p.r su auto q. proveyo el dia siete de este

Jesu.n Doña Maria Davila Lasso ante Vs.a en Thmenor Jay forma que
haya Lugar en Dro y Digo que ami noticia hallegado que en la Casa
de Sus Thas deste Tribunal estan viviendo q.e Dn Luis q.l de la
Capellania que fundo el Sargento mayor Dn Andres Vazquez
Trino Rat. del Pueblo de Sevilla que Acabar Sr Juan Ruiz
en la Casa en la Casa de D.a Ana Maria Infra de que
hizo execucion el Sr Provisor y Vicario de esta Corte y
q.l fundada en la Yglesia de dho Pueblo del Sevilla Vizcaino
de los nuestro para Sr Juan Ruiz a censo sobre una Casa Sitio
q.l Consta hacerla que tengo y Posee en dho Pueblo del Sevilla
que Sube y Compre de Don Juan Jph de Gorostiza
go en Cantidad de quinientos y Cinquenta pesos Ladinos
de esto tengo Datado en Sevilla Otra Maria Can
ridad como Consta de la Escritura de Thacitas mayor Jan.o
de Sevilla en que Se halla en mis noticias y noben
go Jay quanto pues Suplicar sino q.e Se Sirva Por aquella Vs.a
Pido y Suplico Mande que Con Vista de los Instrum.tos q.e
Pido y Suplico Mande que Con Vista de los Instrum.tos q.e
Pido de Manifestacion con la Solemnidad necesaria mande sea
entregue los dhos Instrumentos Juro Jesto y Pido a Dios
el Instrumento de Suplicacion Costas Juro a Dios y a Dona Maria
dha Capellana q.e Jura Lo Pido = Otrosi Digo que Pido
Davila = Vista Citas de los Reyes en Sevilla y dos de Agosto
Jesu.n mil Sette Cientos y nueve Ante el Sr Dor Don Jph
Diez de Arnedo Sette y Cinco Canonigo de esta Sta Yglesia Thesorero
de Lima Dagrado Canonigo Comisario y Juez Subdelegado
Apostolico de la Santa Cruzada en Dhos Reynos y Provincias
Visto este Pedimento Dijo q.e Jba por Sr Testimonio Sacado
Dar Traslado a Dn Thomas Capellan de la Capellania que
Expresa Jba de Pedimento y Vista del Fiscal y Dijo Sr Dor Don
de la Lima = Doctor Thomas Jph Diez de Arnedo
Jesu.n Manuel de Sholino = Jnteligenciado Don Joseph Salas
Capellan Razon de la Vista y Pedimento que Jba Fuego
y Lima Sargento mayor Salvador Vazquez Medio
Dijo Sr Juez Dijo que Jba Pedimento
Dijo Ante Vs.a Jba Digo que Jba Pedimento
me Jba Traslado de Sevilla y Juro en forma que
Davila en que Jba Pedimento

Yglesia Metropolitana Catthedral de Lima del Grado de Canonigo Lectoral y Provisor y Vicario General de este Arzobispado del Consejo de su Magestad &c. Hago saber como por su Señoria Ilustrisima los años pasados de mil setecientos noventa y nueve se hizo merced a Manuel Don Juan Manuel del Molino de un Sitio de Solar en esta Ciudad de los llamados en el Barrio de Sepulveda que mide Veinte y Nueve varas de Frente y Veinte y Nueve de Fondo, que Linda por el Norte con Solar de Don Andres de Arrunbe Canonigo Penitenciario de esta Santa Yglesia Metropolitana Catthedral de Lima del Grado de Canonigo Consultor y Juez Ordinario del Tribunal de la Santa Inquisicion Fiscal y Vicario General de este Arzobispado = Que en el Oriente con Solar de Don Juan Francisco de Sorozaga Saluada por Don Francisco de Sierra Negrón = Que en el Poniente con Solar de Don Juan Blanco de Salinas = Que en el Sur con Calle Real que Sale de la Plazuela de Santa Rosa = Que todos los referidos quatro Solares pertenecen a Dominio del Mayorazgo de la Casada de Don Juan Blanco de Salinas que Posee el Marques de Torre Tagle = Que en el Solar que Linda por el Norte con Solar de Don Andres de Arrunbe = Que en el Oriente con Solar de Don Juan Francisco de Sorozaga

SELLO QUARTO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Presente mes de septiembre y año de mill settecientos y veinte y nueve, Concedio Lizencia y bastante Despacho p.a que los dhos trecientos p.s de dho principal se me Entregasen para ymponerlos a Censo sobre dha Casa y huerta otorgando Escritura Enforma a favor de la dha Capellania y con la condicion de q. quando se halla de redimir sea En dho tribunal eclesiastico y no En otro alguno segun consta y parece p.r El testimonio dado p.r D.n Juan Manuel del Molino notario m.l de dho tribunal, del dho mi pedimento, y el del dho Patron y Capellan, Respuesta del Promotor fiscal y auto de lizencia y despacho Ultimamente proveyo q. su thenor a la Letra es en la manera siguiente

Aqui el testim.o Antecedente

Y En conformidad de los dhos autos de suso Ynsorporados Yo la dha Doña Maria Davila otorgo por el thenor de la presente que por mi y En nombre de mis herederos y subsesores presentes y por venir y q.n de mi y de ellos tuviere titulo voz o re-

Curso En qualquier manera q sea, q
Vendo por venta e ymposision de Censso
a la dha Capellania que assi fundo el dho
Sarg.to m.r Saluador Vasquez Indio na
tural q fue de dho Pueblo del cercado, y en
su nombre al dho Lizenciado D.n Joseph
Pelaes Patron y Capellan de ella y a los
que En adelante lo fueren el señorio
y renta de quinze pessos de a ocho Rea
les de Censso y tributo En Cada vn
año de los que Corrieren desde oy, diez
de septiembre y año de mill setecientos
y veinte y nueve, Los quales le vendo
por su justo precio, valor que son Los
dhos trecientos pessos de a ocho Reales del
dho principal, a rasson de a veinte mill
el millar Conforme a la nueva preg
matica de su Mag.d y proprio motu
de su Santidad, que assi E recevido en
Reales de Contado y para Cuyo efecto se sa
caron de la Caxa de tres llaves del Juzgado
Eclesiastico de Este Arzobispado, de los qua
les me doy por Contenta y Entregada
a mi voluntad por recevirlos a Hora
de precente En precencia del precente
escno y testigos de Esta Carta, de Cuyo en
trego quenta y recivo Yo El dho escriva
no doy fee = Los quales dhos trecientos

SELLO TERCERO VNO REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNE Y DOZE, Y TREZE, Y DIECISIETE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Pesos de a ocho reales del principal y quinze de sus reditos, Ympongo Cargo Cituo y señalo sobre mis vienes quantos al presente tengo y tuviere de aqui adelante y lo mejor y mas vien parado de todos ellos, Y Expecial Y señaladamente sobre la dha Casa y huerta q. tengo Y poseo p.r mia propia En el dho. Pueblo del Cercado q. Esta. En la Esquina de la puerta falsa del Collegio de la Compañia de Jhs. de dho Pueblo que por vn Lado linda Con Cassa de Melchor de la Cueva y por El otro Con la calle q. ba. al dho Collegio de la Compañia, Y por el Respaldo Con huerta de Joseph de flores, que vbe y Compre. del Alferez D.n Juan francisco de Zorostizaga por Escritura otorgada ante Don Diego Delgado de Zalasar Esno. de Su Mag.d Y Cavildo de esta dha Ciudad su fha En quinze de Enero del año pasado de mill setecientos y veinte y ocho Como Consta de su titulo q. asi tengo demostrado, La qual dha Casa y huerta es libre y realenga de Censo tributo obligacion Ypoteca ni otra Enagenacion que sobre ella ninguna persona tenga

Y assi lo aseguro con los dhos mis vienes
q para ello obligo, y las dhas pagas de los
reditos de este dho censo mientras no
se redimiere me obligo y a mis erede
ros y subsesores, de haser al dho Capellan
que al presente es y a los q en adelante
lo fueren al fin de cada año como fue
ren cumplidos, en esta ciudad por
mi quenta costa y riesgo y de mis ere
deros y subsesores y sin perjuicio de este
en otra qualquiera parte y lugar que
p.r la de dha Capellania se nos pidan y de
manden y mis vienes y los suyos se allen
quiei estemos presentes o aucentes llana
mente y sin pleito alguno con las costas
de la cobransa demas de lo qual me obligo y
a mi erederos y subsesores de guardar
y cumplir las condiciones siguientes

Condicion. 1

Primeramente con condicion que
yo la dha otorgante y los demas mis sub
sesores en dha casa y huerta cada uno
en su tiempo emos de ser obligados a tener
la ynyesta vien labrada y reparada de
todo aquello de q tuviere nesesidad de forma
q siempre baya en augmento y no venga
en diminucion y si assi no lo hisiere y cum
pliere y mis subsesores a de poder la parte
de la dha Capellania mandar haser y re
parar lo nesesario y por lo q constare
averse gastado en ello ejecutar al poseedor
o poseedores q a la sazon lo fueren de dha
casa y huerta como por el principal

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1725

y reditos de este dho Censso cuya prueba del Costo y de todo lo demas que en la dha Rasson se requiera la dexo y difiero en el juram.to simple de la parte que lo fuere legitima por dha Capellania sin otra algura aunque de dro se requiera porque de ella le relebo

2 — Y en con condicion q. la dha Casa y huerta con todo lo que tiene y le pertenece y en adelante tuviere y le perteneciere a de estar todo mientras este dho Censso no se redimiere y quitare obligado y exspecialm.te ypotecado y desde luego p.r mi y en nombre de mis ered.s y subsesores la obligo y ypoteco al dho principal de trecientos p.s y quinze pesos de sus reditos, para q. no se pueda partir ni dividir trocar cambiar ni en manera alguna enagenar sin el cargo y obligacion de este Censso y lo que en contrario se hiziere sea en si ning.no y de ningun valor fuerza ni efecto, y siendo con dho cargo a de ser a persona legal llana y abonada en q.n siempre este cierto y seguro y su renta buenamente se pueda aver y cobrar, y no a las en dro y costumbres prohividas, y siendo legal llanas y abonadas se a de haser saver

Primero a la parte de dha Capellania
diziendole el precio sierto que por el
dieren concediendole quinze dias de
termino para q diga si la quiere o no
por el tanto y no la queriendo se a de
celebrar la tal venta o enagenacion
obligandose los compradores a la pa
ga de este dho censso y haser del Recono
cimto en forma y lo contrario haz
sea en si ninguno y de ningun valor
y pase la dha Cassa y huerta con lo q le pertene
se a poder de tercero quarto o mas posee
dores con el cargo de la dha nullidad —
3 — Y ten con condicion que cada y quan
do y en qualquier tiempo q por mi parte
o de mis erederos y subsesores se redimie
ren el principal de este dho censso con
mas lo que se deviere de sus reditos asta el
dia de la Rl paga se a de haser la dha Re
dempcion exciviendo y consignan
do el dho principal ante el señor
Provisor y vicario general de este Ar
sobispado y en su tribunal como esta
mandado pr su auto q ba yncerto y
no en otro alguno y con dha oblacion
exciviccion y consignacion se a de
aver echo paga Real del principal
y reditos que se devieren hasta el
dho dia con lo qual se a de haver cum
plido por mi parte y demas subsesores
en dha cassa y conseguido plenissima

Liueracion y quedar libre de esta ypoteca
Y El Patron y Capellan que lo fueren de
dha Capellania an de ser obligados en este
Casso a otorgar redempcion y Chancela
cion al margen de esta escritura donde
no La Justicia Eclesiastica le a de Decla
rar por Chancelada lo qual a de ser bas
tante para mi resguardo y demas pos
edores q lo fueren de dha Casa y huerta

4 — Y ten con Condicion que siempre que
El traslado de esta Escritura se presente
re a Execucion assi para la Cobrança
de sus Corridos Como para otra cosa
de su Cumpto se a de Voluer el trasla
do a la parte que la presentare quedan
do Vn tanto En la Causa y por lo que
montaren sus derechos y papel sella
do E de poder ser Executada y mis sub
sesores Como p. Los Corridos de este
dho Censso

Prosigue Con Las quales dhas Condiciones y Ca
da Vna de ellas Y segun y de la manera
que ba dho y declarado hago esta dha
Ymposision de este dho censso de tres
sientos p. de principal y quinze p. de
reditos En Cada Vn año Y desde
luego En quanto a dho Principal
Y sus reditos me desisto quito y apar
to del derecho y accion propriedad Y
Señorio que a dha Casa y huerta tengo y
me pertenece Y todo con ella En q.

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

a dho principal y sus reditos Lo cedo re
nuncio y traspaso En la dha Cape
llania Y en su Patron y Capellan que
al presente Es Y en los q. En adelante lo
fueren recerviando Como recervo En mi
Y En los dhos mis Erederos y subsesores
El señorio Util Y posesorio para las po
seer Con el Cargo de este dho Censso y le
doy la Posesion y otorgo Esta Escritura
Por la qual o su traslado Signado y fir
mado Sea Visto y Se Entienda auer
la aprehendido y si la quisiere Judicial
Pido y suplico a las Rs. Justicias de S. M.
Se la manden dar y den Sin que para ello
Sea neses.o Citarme ni requerirme porque
desde Luego me doy por Citada y requeri
da y En el Ynterin que la toma Judicial
me Constituyo p.r su Ynquilina thenedo
ra y precaria poseedora para se la dar
Cada que me la pida Con Clausula de
Constituto En forma Y me obligo y
a los dhos mis Erederos y Subsesores a
la Eviccion Seguridad y Saneam.to de este
Censso En tal manera q. obra y cobrara
la p.te de dha Capellania de dha Casa y huer
ta Los dhos reditos En cada Un Año y
que Sobre ella Estara Sierto y seguro Y
no Se le pondra pleito Embargo ni Contra
dicion por ninguna persona Causa ni

razon q sea y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y me sea fho
saver y a mis herederos y subsesores aunque
sea despues de la publicacion de las provan
sas cada uno en su tiempo saldremos
a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y
a mi propria costa y suya lo seguire y
seguiran ferore y acavare hasta le de
xar y que quede con dho censo en quie
ta y pasifica posesion y si assi no lo hisie
remos y cumplieremos y sanear no se lo
pudieremos le volvere y volveran dhos
mis herederos y subsesores los dhos tres
sientos p.s de principal con mas lo que
se estuviere deviendo de corridos hasta
el tal dia y las costas daños e yntereses
y menos cavos q en razon de todo y
de la cobrança se le siguieren y recre
cieren llanam.te y sin pleyto alguno =
A cuya firmeza paga y cumplim.to de to
do lo que dho es obligo mis vienes avidos
y por haver y doy poder cumplido a
las justicias y jueses de su Mag.d de quales
quiera partes q sean y en especial a
las de esta dha ciudad y corte para que al
que dho es me executen compelan y a
premien como por sentencia pasada
en autoridad de cossa jusgada sobre que
renuncio las leyes fueros y derechos
de mi favor y la general q lo prohiue

PAPEL SELLADO VTRIAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
[illegible] Y TRECE, Y
[illegible] Y CATORZE.

Reciptas

Sello Quarto

Para los Años de 1789. y 1790.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve Años, Ante mi Escribano y Testigos parecio presente el Capitan Don Joseph Velasco Como tal Patron y Capellan que fue de la dha Capellania que fundo el dho Salvador Vasquez por mi, y en nombre de dha Capellania dijo: que acepta esta Escritura que ofrece en ella, y como en ella se contiene y declara = que el dho

Poder y Cesion
D.n Juan de la Fuente
a
D.n Balthazar de
Ayesta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y seis dias
del mes de Sep.e de mill Setecientos y Veinte y nueve años ante
mi el Esc.no Publico y testigos Parece Don Juan de la Fu
ente a quien doy fe conozco y otorga por la Presente que da
y dió su Poder Cumplido y Cabal Ynsuficable el que
de derecho se requiere y es necesario á Don Balthazar de
Ayesta para que en su nombre y en el suyo como en cosa
propia Causa Propia Vegua y Cobre Judicial ó Extra
judicialmente de Don Juan Arzamendio Vecino de la
Ciudad del Cusco seis Cientos y Veinte y dos p.s un y medio
de que le es deudor al dicho Don Juan de la Fuente p.s
que anto de al Dho de cuyo Resto de y otorgue Carta de pago y fin
quito y de cargo y los demas Recaudos que Combengan con fes de pago
o en su ausencia con la entrega á las que se hallen no fueren ante Escribano
que de ello de y Cobrados que sea ya el dicho Don Balthazar
de Ayesta ó quien su poder y Causa hubiere los dichos seis cientos
Veinte y dos pesos y medio los lleve y tome para sí por otros tantos de
la dicha Plata que por me hazer amistad y buena obra me ha Prestado
y suplido y de ello por contento y entregado a su voluntad y por que
el Otorgo no parece Renuncio la Ley de la entrega de la
non numerata Pecunia y prueba del Resto y demas
de este Caso como en ella se Contiene = y en razon de la dicha
Obranza en cada una de ellas fasen nase a lo Contenido de
Suso para ante el y hago Presente los Pedim.tos Requerim.tos Citaciones
nes Embargos de Embargos de Bienes pida y tome la Posesion y
amparo de ella con lo demas a todo lo demas actos y diligencias que
Judicial ó estra Judicialm.te Combengan aque para todo le cedo
Renuncio y otras para todos sus derechos y acciones Reales y per
sonales directos y executibos que le Cobre y proture de hacer demas
dante con Clausulas y Sanamientos en forma para la Real prop
ia Cesion y firmeza y cumplim.to obligo sus Bienes habidos y por ha
ber dio Poder Cumplido a los Jueces y Justicias de S.M.
que de conformidad de este mio deban conocer para que a lo que dicho es
prenuncien y lo executen como cosa fecha por Sentencia definitiva de Juez com
petente pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y Dros de mi favor para
nerad que lo Prohiben asi lo digo otorgo y firmo en el dicho Escribano Ju con
testigos de Cordova Don Antonio Ju.e de Rivadeneira Nigrete
Balthazar Perez Dnes ——— Vale do en su Nombre no vale

Ante mi Juan de la Fuente Escr.no Publico de Numero

Casa de Castellanos con el Escribano Testamento de Bernardo Cortes 12 ocup.

PAPEL SELLADO
PARA LOS AÑOS DE
1728. y 1729.

TESTAMENTO

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Bernardo Cortes, natural que declaro ser del Pueblo de Lunca, y Jurisdicion de la Cuenca de Cuenca, Hijo legitimo del Capitan Pedro Cortes de Luna, y de Maria Ygnacia Tena Ybaldo, mis Padres Difuntos, que Santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en este Hospital de Señor San Andres, en la Sala nombrada Señor, San Juan, que es la de cuatro en la Cama numero diez y siete de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi Juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglessia, Catholica, Apostolica Romana, debajo de cuya fee, creencia, he vivido, y protesto de vivir y morir, como Catholico y fiel Christiano, y temo como desde luego tomo por mi Intercessora y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, que ruege con su precioso Hijo, mi señor Jesu Christo, perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente——

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precioso y infinito de su Sacratissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a la Tierra de la que fue formado——

Item quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre S.n Francisco, y sea sepultado en la Parroquia de Señor Hilarion, o en la parte y lugar que parecio, a mis Albaceas, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia y demas acompañamiento que fuere necesario el qual sea con quatro Cruces, y un Paño negro solamente, sin otra cosa alguna, por ser esta mi ultima voluntad——

Yten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas, dos Pesos a todas ellas, con que las aparto del derecho a mis bienes, y otros dos Pesos a los santos Lugares de Jerusalem, donde Christo, Nuestro Dios, obro nuestra Redempcion——

Yten declaro, soy casado y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Iglessia, con Mariana de la Torre, y durante nuestro Matrimonio, hemos tenido, y procreado por nuestros hijos legitimos, a Alberto, y a Nicolas Cortes, declarolos por tales mis hijos legitimos, y de la dicha Mariana de la Torre mi muger, para que en todo tiempo conste——

Yo, declaro soy deudor a los herederos del señor D. Juan de Loya caballero caballero de la Orden de Santiago, Alcalde de Corte que fue de mil y quinientos y ochenta reales, mando se le paguen de mis bienes, si alcanzaren y de lo que no se pudiere, pido por amor de Dios que me lo perdonen.

Yo, declaro que debo a [illegible], vecino, cerca de mil pesos, mando que si se pudiere se paguen de mis bienes, y de no me lo perdone por amor de Dios.

Yo declaro soy deudor a la Señora Dª María de Mayorga Sandoval de cuyos pesos [illegible]

Yo declaro que debo a un hidalgo que vive en el Collado, de cuya cantidad no me acuerdo [illegible]

Yo, declaro que a un labrador que vive en las Rozas de cuya clase no soy deudor de cuantía alguna.

Yo declaro que por mandado de la Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Parroquia de Santa Eulalia, a mi cuenta corre hacer un Jueves de Misa y Sermón, que valdrá hasta cien mil pesos, de cuyo cargo hecha liquidación quedará, o mucho menos de la cantidad referida, no me acuerdo que tiempo ha de cumplir, que cumpliendo se hace la Fundación de dicho mayorazgo que vuelva [illegible]

Yo declaro que debo a Doña María de la Candelaria mi esposa la cantidad de mil pesos, que recibí de su dote, de los cuales me hizo gracia y donación para después de mis días, y mando se le paguen de mis bienes.

Yo declaro que debo a Francisco Ruiz, mi criado, la cantidad de mil y quinientos reales, que me prestó para [illegible]

Yo, declaro que debo a Juan



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 1720

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Juan Quintana esta Carta Vieron, como nos Dª Mariana y Dª Maria Antonia Vela de Lara, Religiosas Profesas de velo negro del Monasterio de la Purissima y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad, en presencia y con asistencia de Dª Floriana de Echeverria Religiosa Profesa de Velo negro, y Abadesa actual de dicho Monasterio, y en virtud de Licencia del Señor Doctor Dn Andres de Paredes y Armendariz Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral Provisor y Vicario general de los Monasterios de Religiosas de esta Corte: La Madre Ygnacia de la Encarnacion Vela de Lara Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Ciudad en presencia y con asistencia de la Madre Priora de dicho Monasterio: La Madre Juliana Vela de Lara Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, en presencia y con asistencia de la Madre Maria de las Nieves y Maldonado Religiosa Profesa de Velo negro y Abadesa actual de dicho Monasterio: Doña Theresa de Lara: Y Dn Sebastian Vela de Lara; todos Hijos legitimos, y unicos Herederos de Dn Alonso Ximenez Vela de Lara, Cavallero que fue del Orden de Calatrava: Y como cessionarios que somos en causa propria del Muy Reverendo Padre Maestro, Fray Antonio Carnero, Religioso del Orden de Predicadores, Albacea y Thenedor de Vienes del General Dn Antonio Carnero su Padre, y en virtud del Poder y Cession que nos dio, y otorgo en la Ciudad de Arequipa, de donde es actual Vicario Provincial de su Obispado, en diez y ocho de Mayo pasado de este presente año de la fecha, ante Juan Baptista Sanchez, Escrivano publico, y de la Real Hacienda. Y como tales sus cessionarios nos los dichos sus Otorgantes, juntos y de mancomun, otorgamos por el thenor de la presente, que damos todos nuestro Poder cumplido, bastante qual de derecho se requiere, y es necessario, a Dn Phelipe Linguain Residente en esta Ciudad, y de Partida para las Provincias de arriba, y especial, para que en nuestros nombres, y representando nuestras propias personas, pida, y

demande, Mexba, y cobx fiadores, o execa judicialmente, como suelen cobrarse
D. Juan Antonio Zuluaga y D. Juan de Ayora vecinos de la ciudad y
menos, y de quien soy deudor, pido y debo Cien mill pesos de a ocho Reales
es la misma cantidad que me han dado y entregado de contado
cesion el dicho Rey y Regente Padre Fray Antonio Cabrera y Juan
me convengan con el contenido por razon de los cien mill pesos que el
cho D. Antonio Cabrera su Padre confiesa y declara por clausula de su Testa
se estan debiendo al dicho D. Alonso Dominguez de Silva Padre legitimo
nos los otorgantes como Hijos: y por instrumento publico que otorgaron
dichos D. Juan Antonio Zuluaga y D. Juan de Ayora en la dicha ciudad
la Paz, en veinte y seis de Marzo del año proximo pasado de mill setecientos
y quince y dicho que Agustin Vazquez Coronel Escribano Publico
y otorgaron sus Poderes a los dichos del dicho D. Antonio Cabrera, de di
cien mill pesos de a ocho Reales, los quales se obligo el dicho Testa
dejado D. Alonso de Silva, en virtud de este nuestro Poder que al presen
le damos y otorgamos, y de los Testimonios que le otorgamos de la Declara
que hicieron los dichos D. Juan Antonio Zuluaga, y D. Juan de Ayora,
favor de los dichos del dicho General D. Antonio Cabrera, y de el Poder
cesion a mi dada por el dicho Rey Regente Padre Fray Antonio
nero: dando de todo lo que por esta razon asi recibieren y cobraren con
de Paga, Chancelaciones finiquito, y Lasto, y todas las demas Fianzas y
fuesen necesarias con Renuncia con de la nominada ley como en
presente, o este Escriano que de ello de fee, y firmolo con fee de entrega;
si en razon de la dicha cobranza fuere necesario comparecer de Juicio, pa
de pareser y parezca en el ante todas las Justicias y Jueces de su Mag
este Reyno de qualesquier partes que sean, y que con derecho pueda y deba
haga, y ante ellos presente Pedimentos, Requerimientos, protestaciones
taciones, execuciones, prisiones embargos, desembargos ventas, remates
y demas de Reyes pida y tome la posesion y amparo de ellos pue
se Testigos, escritos, Escrituras y todos los demas Papeles y Recaudos q
fuesen necesarios, los quales pida y exija de Todos de quien los tenga, obl
ne, rache, contradiga, pueda, acuse, apremie, ejecute y suplique, y siga
Apelaciones y suplicaciones por todos grados, instancias y remedios
ta la definitiva, y finalmente haga el dicho Don Pedro Zuluaga todas

quantas diligencias assi judiziales como extrajudiziales convengan de se hazer, hasta que la cobranza de los dichos cinco mill pesos de a ocho reales tenga cumplido efecto, y lo mismo que nos los otorgantes hariamos, y hazer podriamos presentassiendo, y cobrados que sean los dichos cinco mill pesos de a ocho reales, hara con ellos el orden que por nuestras Instrucciones, y Cartas mientras le diremos que el Poder que para todo lo susodicho se requiere y es necessario, esse damos y otorgamos al dicho Dn Phelipe Linzuain en bastante forma de derecho, con sus yncidencias y dependencias anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere, revocar unos sobstitutos, y nombrar otros, y a todos relevamos de costas segun derecho, cuyas sobstituciones haga en quanto a fuero, y Juizio, y no en mas. Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, y en virtud de este Poder se obiziere, obligamos nuestros vienes havidos y por haver, con Poder y sumission a las Justicias y Juezes que de estas causas legitimamente y conforme a derecho puedan y deban conozer, para que nos executen, a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro fabor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y nueve años; Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos juntamente con las Preladas de los Monasterios de las otorgantes Religiosas = Pedro de Morales = Vicente Morales = Y Antonio Juan de Dios Vilar = ~~Y por una de las otorgantes~~ no vale esto = presentes dichos testigos =

Dª Floriana de Echeberria Solaga Abbª

Dª Luciana de Lara

Dª Mariana de Lara

Dª Mª de las nieves Fey maldonado

Margarita Rosa de la Espriora

Dª Mª Josepha Bela de Lara

Doña Teresa de Lara

Sor Ygnacia de la Encarnacion

Sebastian de Lara

Alemg. Fran.co Cayetano Maldonado

Poder
Dn Francisco
Camusal
A
Dn Joseph
Calderon



Sello tercero, vn real,
años de mil e ochocientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve, veinte, y veinte y vno.

Para los años de

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Octubre de mil ochocientos y diez y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parece el capitan Dn Francisco de Camusal a quien doy fee conozco vecino de esta ciudad y dice para las diligencias de arriba que se trata y de todo lo demas necesario en derecho a Dn Joseph Calderon vecino de esta ciudad que está en nombre de Inocente y Florencio su esclava persona pueda vender y venda por el mayor precio que pudiere una negra esclava nombrada Juana Maria de Castro Pubica que será de hedad de treinte años que la hubo, y compró del capitan Dn Agustin de Aguirre vecino de la ciudad de Santiago de Chile por escritura otorgada en ella en veinte y cinco de setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos y veinte y ocho, ante Dn Juan de Dios Salazar escribano público y Real de ella. Y en razon de ello otorgue la escritura necesaria doy por entregado de la cantidad en que la vendiere en renunciacion de la Leyenda, o sin ella dejando del su justo precio, y haciendo gracia y donacion al comprador o compradores de manera o modo valida, y apartandolo del derecho propiedad y señorio de ella, cediendo y traspasando en el dicho comprador o compradores para que dispongan de ella a su voluntad y obligando a la eviccion, seguridad y saneamiento de dicha esclava en la forma acostumbrada, y con todas las clausulas, requisitos, y circunstancias que para la mayor validacion de dicha venta convengan que para todo lo referido le dio amplio y bastante poder cumplido y general administracion y facultad de sobre ello, en quien y las veces que pareciere y con relevacion en forma de ley. Y a su firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiciere el dicho Dn Joseph Calderon, obligo su persona y bienes habidos y por haber con poder y sumision a las justicias y Jueces de su fuero de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta ciudad y Corte, para que le executen a su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las de su fuero, y la general que las prohibe. Assi lo digo, otorgo y firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Salazar, el capitan Dn Pedro Bermudez y el siguiente de la Parroquia presentes.

Franco Camusal

Ante mí

Testamento
Dn Pedro
Nolasco de
Valverde

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

213

En el nombre de Dios todo Amen. con cuyo Principio todas las cosas tienen buen
medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento
ultima y postrimera voluntad vieren como yo Dn Pedro Nolasco Valverde
natural que declaro ser de esta Ciudad, Colegial del Real de Sto Thorivio menor de veinte
y cinco años, y mayor de catorze por tener ya cumplidos diez y ocho, hijo legiti-
mo de Dn Francisco Valverde, mi Padre Difunto, que santa Gloria haya, estando
como estoy en pie, sano, y bueno à Dios gracias, y en todo mi acuerdo, memo-
ria y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree
confiessa y enseña nuestra santa Madre Yglessia, Catholica, Apostolica
Romana debaxo de cuya fee y creencia, he vivido y protexto de vivir, y
morir como Catholico y fiel Christiano, ynvocando como desde luego yn-
voco por mi Yntercesora, y Abogada à la Serenissima Reyna de los Ange-
les, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra ynterceda con su
Preciosissimo Hijo, mi Señor Jesu Christo, perdone mis culpas y pecados
y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte
que es cosa natural à toda criatura humana, Digo que por estar como
estoy de Partida para la Ciudad de Santiago del Cuzco, y por quanto
las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, las
tengo tratadas y comunicadas con Da Leonor de Ampuero, Religiosa
Profesa de Velo negro, en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encar-
nacion, otorgo en presencia, y con asistencia del Licenciado Dn Benito
de Arze y Therrazas, Abogado Defensor general de Menores de esta Real
Audiencia, que le doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere
y es necesario à la dicha Da Leonor de Ampuero, para que despues de
mi fallecimiento y no antes, pueda hazer y otorgar mi Testamen-
to en la forma y manera siguiente ——— ——— ———

Lo primero encomiende que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima
Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado

Ytem quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor,
re de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Hal
to de Nuestro Padre S.n Francisco, y sea sepultado en la parte que le p
ciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral.
Ytt, mande, que yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas q
tro Reales à todas ellas, con que las aparto del derecho a mis vienes, y
otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo
estro Bien obro nuestra Redempcion ——
Ytt, declare, que yo declaro por mis vienes conocidos un negrito nom
brado Juan Capristano, Criollo, que es de hedad de diez años ——
Ytt, declare que yo declaro mas por mis vienes, la parte que tengo
mi, y por la Renuncia que en mi, y en D.a Nicolasa de Valverde, hizo
el Padre Phelipe de Valverde, de la Compañia de Jesus, de la herencia q
le pudiese tocar en los vienes, derechos, y acciones que quedaron por vi
nes del dicho D.n Francisco Valverde y Alarcon nuestro Padre ——
Y para cumplir, y pagar este mi Poder, para testar y el testamen
to que en su virtud se hiziere, se dexe y nombre, la dicha D.a Leonor
Ampuero, que yo desde luego la dexo y nombro, por mi Albacea, y Thene
ra de vienes, para que entre en ellos, los Recaude, venda, y Remate en
moneda publica ò fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio,
ga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, que el Poder
para ello se Requiere y es necessario, esse le doy y otorgo, con libre, y g
neral administracion, y sin ninguna limitacion, para que use de el t
do el tiempo que necessitare, que yo le prorrogo el que ubiere menes
Y cumplido este Poder para testar, y el testamento que en su virtu
se hiziere, en el Remaniente que quedare de todos mis vienes, deud
derechos, y acciones, se ynstituya y nombre, la dicha D.a Leonor de
Ampuero, que yo desde luego la ynstituyo y nombro por mi unic
y universal heredera; Y en caso de que premuera y falezca antes q
yo la dicha Leonor de Ampuero, nombro en tal caso por mi unica
y universal heredera, à la dicha D.a Nicolasa de Valverde mi herma
na, doncella, y si esta muriere, nombro por mi unica y universa
heredero al dicho Padre Phelipe Valverde mi hermano; Sin que se
visto que por dexar por herederos à los dichos mis hermanos que son
Religiosos, y si llegare à Profesar la dicha D.a Nicolasa, se sugeten

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE VELLÓN Y VEINTE

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

estos Bienes, à pasar à sus naturales ò Abintestato de los suso dichos, por
que en tal caso de nuebo hago lo que le tengo comunicado à cada uno
para que sin preuvenciòn de los Bienes de cada uno de ellos dispongan, y
hagan libremente lo que les tengo prevenido y comunicado; Y en esta for
ma hayan y hereden, los dichos Bienes con la bendiciòn de Dios y la mia,
y en quanto al negocio expresado dispongo en particular la dicha Doña
nor de Amparo, sin dependencia de otro, lo que le parecière, y por mas
bien huviere, en caso de mi fallecimiento, acerca à que declaro no tener
como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que
legitimamente y conforme à derecho me puedan y deban heredar—
Y Nbogue y anulo dicha Doña Leonor de Amparo, que yo desde luego le
boco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, to
dos y quales quiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escripto
ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, sal
vo este poder para testar, y declaro que en su virtud se hubiere
los quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi testamento y postre
mera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Fha
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes
de Octubre, de mill setecientos y veinte y nueve años; Y lo otorgaron à
quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, y asi mismo
la doy de que al tiempo de otorgar este poder para testar, estaba en pie
y de su buen juicio, en su entero juicio, memoria y entendimiento na
tural asi lo dixo, otorgo, y firmo, juntamente con el dicho Alferez
Dn Leonte de Arze y Narzanas, siendo testigos llamados y rogados= An
tonio Juan de Leon Vilar= Dn Francisco Davila de Arze= El Dor Ber
nave Diez de Landaeta Protomedico de esta Ciudad= Balthasar de Arce
Y el Sr Dn Juan Joseph Bermudez de la Sota y Solis, presentes

Dn Pedro Valverde

Dn Y Dn Benito de Mesa

Ante mi

Fran.co de Rueda y Bra

Poder Recproco para testar el Lic. Dn Bendto de Haze y Hermanas; y Da Maria de la Jorre y Leyra su legtima muger y Vezo

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Su cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, y fenesio fin. Sepan quantos esta Carta de nuestro Poder para testar, vltima y postrimera voluntad vieren como nos el Licenciado Dn Bendto de Haze y Hermanas, Abogado Defensor general de Menores de esta Real Audiencia; y Da Maria de la Jorre y Leyra, mujer, y legitimos, naturales que declaramos ser de esta Ciudad, hijos legitimos, y de dicho Licenciado Dn Bendto de Haze del Capitan Dn Alonso Ordoñez de Haze, natural que fue de la Villa de Osuna, y de Da Elena de Haze y Hermanas natural que fue de la Ciudad de la Plata; y yo la dicha Da Maria de la Jorre, y Leyra, del capitan Dn Phelipe de la Jorre y Hamilo, y de Da Josepha de Leyra, y Cabezas, nuestros Padres legitimos, difuntos, que santa Gloria hayan estando como estamos buenos en pie, y sanos, creyendo como firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiessa, y enseña nuestra Santa Madre Iglessia, Catholica, Apostolica Romana debaxo de cuya fee, y creencia, he biuido, y protestamos de viuir, y morir, como Catholicos, y fieles Christianos, gruiendo como desde luego gruocamos por nuestra Intercessora, y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, gruiesida con su Preciosissimo Hijo, mi Señor Jesu-Christo perdone nuestras culpas, y pecados, y encamine nuestras Almas a carrera de Salvacion; y teniendo de la muerte, que es cosa natural, a toda criatura humana, devemos que por quanto las cosas tocantes al descargo de nuestras conciencias, y bien de nuestras Almas, las tengamos tratadas y comunicadas yo el dicho Licenciado Dn Bendto de Haze y Hermanas con la dicha Da Maria de la Jorre, y Leyra mi legitima muger; y yo la susodicha, con el dicho Licenciado Dn Bendto de Haze mi marido, otorgamos que nos damos nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario para que despues del fallecimiento del vno de los dos, y no antes, pueda el que le sobreviviere hazer y otorgar su Testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio y Redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y los cuerpos a la tierra de que fueron formados

Yt, queremos, y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere seruido de llevarnos de esta presente vida, nuestros cuerpos se amortajen con el Avito de Nuestra Señora de la Merced, y sean sepultados en la dicha Iglessia donde tenemos entierro de Difuntos cada vno; En la Iglessia de Nuestro Padre S.to Domingo, donde yo el dicho Licenciado Dn Bendto de Haze y Hermanas, declaro soy Hermano voluntario de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en la Iglessia referida; Y en caso de enterrarnos en la dicha Iglesia de santo Domingo, se nos han de hazer las exequias en la forma acostumbrada en la de la Merced, por tenerlo assi pactado con el dicho Convento a nuestro costa, acompañen la Cruz, alta, Cura, y Sacristan de nuestra Parroquia, y el demas acompañamiento que fuere necessario

Yt, mandamos a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales cada vna de ellas, y otros quatro Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Cristo nuestro

Yn nre sr

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

obro nuestra Redempcion, con el fin de ganar todas las gracias é Yndulgencias concedidas por los Sumos Pontifices, á los que dan esta Limosna, con que las apartamos de el derecho á nuestros bienes

Yn declaramos, somos al presente casados, y velados segun órden de nuestra Santa Madre Yglessia, y durante nuestro Matrimonio, emos tenido, y procreado por nuestros Hijos legitimos, á Dª Nicolassa: Dª Magdalena: y Dª Rosa de Haze, y Herrazas, declaramos las por tales nuestras Hijas legitimas, para que en todo tiempo conste

Yn declaro yo el dicho Licenciado Dn Benito de Haze y Herrazas, que quando contraje Matrimonio con la dicha Dª Maria de la Jossa y Leyva, traxo á mi Poder un mill y quinientos pesos de á ocho Reales, de los quales le otorgue dos Recivos de poco ábra tiempo de diez y ocho á veinte años poco mas ó menos, ante Diego Fernandez Montaño Escribano publico que fue en esta forma; De los un mill pesos de á ocho Reales que Recibí por otros tantos que por Sentencia del Juez Eclesiastico en Concurso de otras Partidas del Licenciado Dn Juan de Cabezas se le dieron, como á Parienta mas inmediata á la dicha Dª Maria de la Jossa y Leyva mi muger; Y de los Quinientos pesos Restantes que despues de contraido el dicho Matrimonio Recibí en Ropa y otras Alhajas de la susodicha, declaro asi para que en todo tiempo conste

Yn declaro yo el dicho Licenciado Dn Benito de Haze y Herrazas soy Bienhechor, con Sufragios de Confundador de la Yglessia del Noviciado de la Compañia de Jesus, como constara por Escritura otorgada por Dn Alonso Ordoñez de Haze, Caballero que fue del Orden de Santiago mi Abuelo ábra nueve ó diez años, poco mas ó menos, ante Diego Fernandez Montaño Escribano publico, cuyo derecho no es sucesivo, sino facultativo de poder nombrar el poseedor de dicho Beneficio, persona á su voluntad, que goze dicho, en cuya virtud, es mi voluntad, que despues de mi fallecimiento entre en el goze de dicho Beneficio, y Sufragios la dicha Dª Magdalena, y sus Hijos si los tuviere y en faltando estos, entre á gozarlos la dicha Dª Rosa Herrazas, y los suyos, si tambien los tuviere, y por falta de todos, goze de ellos la dicha Dª Nicolassa Herrazas mi Hija, y hemana de las susodichas, declaro asi por mi ultima voluntad, para que en todo tiempo conste

Yn declaramos, yo el dicho Licenciado Dn Benito de Haze y Herrazas, y yo á dicha Dª Maria de la Jossa y Leyva, que los bienes, deudas, y derechos, que tenemos, hasta la disposicion de Dios Optco de Defensor general de Menores de esta Real Audiencia, que al presente obtiene yo el dicho Licenciado Dn Benito de Haze y Herrazas, constan en una Memoria firmada de ambos, la qual para en nuestro Poder, por la qual nos hemos de arreglar á lo que en ella parece, para el cumplimiento de nuestra ultima voluntad, declaramos lo asi para que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, nos dexamos, y nombramos, yo el dicho Licenciado Dn Benito de Haze y Herrazas á la dicha Dª Maria de la Jossa y Leyva mi muger, y en la misma forma, yo la dicha, á el dicho Licenciado Dn Benito de Haze y Herrazas mi marido, por Albaceas, Thenedores de bienes, para que el que sobrevibiere entre en ellos los tenga, y

245

en Almoneda publica ô fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo, que el Poder que para todo ello se requiere, y es necessario, esse nos damos y otorgamos para dicho efecto, con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion para poder usar del, todo el tiempo que necessitaremos, para lo qual nos damos, y prorrogamos todo el que fuere menester aunque sea passado el año y dia que el derecho dispone ——

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, en el remaniente que quedare de todos nuestros vienes, deudas, derechos, y acciones y futuras successiones, dejamos, ynstituimos y nombramos yo el dicho Licenciado Dn Benito de Arce y Therrazas, y yo la dicha Da Maria de la Torre y Leyva su muger, à las dichas Da Nicolasa = Da Magdalena = Y Da Rosa de Arce y Therrazas, nuestras Hijas legitimas por nuestras unicas, y universales herederas, mejorando como desde luego es nuestra yntencion, y ultima voluntad, mejorar en el tercio, y quinto que cabe en dichos nuestros vienes, à las dichas Da Magdalena = Y Da Rosa de Arce y Therrazas; Y en lo demas que de ellos quedare, lo hayan y hereden todas tres por yguales partes, con la bendicion de Dios, y la nuestra, atento à que declaramos no tener, como no tenemos otros Herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que legitimamente y conforme à derecho, nos puedan y deban heredar ——

Y por el presente Rebocamos, y anulamos, y damos por ningunos, y [illegible] ningun valor, fuerza, ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera disposiciones que antes de este huvieremos fecho y otorgado, por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en Juizio ni fuera del. Salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, los quales queremos se guarden, cumplan, y executen, por nuestra ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y un dias del mes de Octubre, de mill setecientos y veinte y nueve años; Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco, y assi mismo la doy de que à lo que parecio estavan en su entero acuerdo, y entendimiento natural, en pie, sanos, y buenos, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos llamados, y rrogados = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Morales Juan Joseph de Cordova Theniente del Alguazil mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru Presentes ——

Lic. D. Benito de Arce Therrazas

Doña maria de la torre y leyva

Ante mi

Fran.co Lay[illegible] de Arredondo

Cobdicilo del Dr. Dn. Pedro Balverde

En la Ciudad de los Reies del Peru, en veinte y vn dias de el mes de Octubre de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano Publico y Testigos el Licenciado Dn. Pedro Nolasco Valverde vezino de esta Ciudad Colegial de el Real de Santo Thorivio de esta Ciudad, estando en Pie, sano, y bueno, y en su entero Juizio, memoria y Entendimiento natural, en presencia y con asistencia de el Licenciado Dn. Benito de Arze, y Therrazas, Abogado Defensor general de Menores de esta Real Audiencia, por serlo el dicho Licenciado Dn. Pedro Nolasco Valverde = Dixo, que por quanto tiene hecho su Poder para testar, oy dia de la fecha ante mi el presente Escriuano, a la Señora Da. Leonor de Ampuero, Religiosa Professa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, y que tiene que disponer nuevamente, aora por via de cobdicilo Testamento, Escriptura publica, o en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga por el Thenor de el presente cobdicilo, lo siguiente ——

Quiere, y es su vltima, y determinada voluntad, que el negrito Juan Capristano, que dexa señalado entre sus vienes, si llegare el caso de que fallezca el dicho Licenciado Dn. Pedro Nolasco Valverde, antes de la dicha Da. Leonor de Ampuero, quede por esclauo de la dicha Señora, por los dias de su vida, con el cargo de que en falleciendo esta, ha de quedar el dicho negrito Juan Capristano libre de toda sugeccion y captiverio, sin que nadie se lo pueda ympedir; Y lo mismo ha de succeder si la dicha Señora Da. Leonor de Ampuero falleciere, antes que el

246

Vtrera.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS

dicho Licenciado Dn Pedro Nolasco Valverde, porque en tal caso ha de ser esclavo de el suso dicho y en falleciendo este, ha de quedar de la misma suerte libre, sin estorvo ni embarazo de persona alguna, por ser esta su deliberada determinacion. Aunque el dicho Licenciado Dn Pedro Valverde, tenga hijos legitimos ô naturales, por que tampoco estos han de poder ympedir la Libertad de dicho negrito en ningun tiempo, ni ninguno ôtro de sus Parientes por esta su vltima voluntad. Y en la forma referida, hace y ôtorga este Cobdicilo, que quiere que juntamente con el dicho Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, se guarden, cumplan, y executen por su vltima voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho; Y el ôtorgante, a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo, ôtorgo, y firmo de su nombre, juntamente con el dicho Licenciado Dn Benito de Arze y Herrazas Defensor de Menores, siendo Testigos = El Dn Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de esta Real Audiencia = Antonio Juan de Dios Vilar = Y el Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde de los Naturales presente.

Dn Pedro Valverde

Lic. D. Benito de Arze

Herrazas

Alemy

E. Franzay

Arredondo

Blijason
Mª Ynes Chapala
Negra libre
A
fauor de Dn Fran.co
Joseph Pedroso
p. sing.ta p. plaso de
dos años en 22 de
de 1728

Unicos.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ma
ria Ynes Chapala Morena libre otorgo
por la presente que deuo y me obligo a dar
y pagar que dare y pagare realmen
te y con efecto a Dn Fran.co Joseph
Pedroso q esta presente o a quien su po
der o causa hubiere sinquenta ps
de a ocho reales por otros tantos que
por aserme amistad y buena obra me a suplido
y prestado en reales de contado de que me doi por en
tregada a mi boluntad y porque su resiuo de pre
sente no parese renunsio las leyes de la entrega
prueua del resiuo y demas de este caso como en ellas
se contienen los cuales dichos pesos de este dicho de
uito prometo y me obligo de se los dar y pagar al
dho Dn Fran.co o a quien su causa hubiere en esta
ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin per
juisio de esto en otra cualquiera parte y lugar
que por la suia se me pidan y demanden y mis bienes
se a en quien este presente o ausente llana mente y sin pleito
con las costas de su cobransa para de la fecha de esta escritura
en dos años a quia firmesa y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo mis bienes abidos y por aber con poder y sumi
sion a las Justisias y Jueses de su Magestad para que me ejecuten
a su cumplimiento como por sentensia difinitiua pasada y no apelada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunsio las leyes de su fauor
y las general q las proibe que es fecha en la ciudad de los Reyes del
peru en veinte y dos de octubre de mil setesientos y veinte y nue
ue a.s y las otorgante a quien doi fe conosco no firmo porque dijo no saber lo
firmo en testigo q lo fueron Antonio Sanches de Baamonde Marcos Polo Jub
Josep de Cordoua pres.te
arriego y por testigo

Ant.o Sanches de Baamonde

Ante mi Fran.co de Arredondo

Libertad
de
Ma. Franca. Gutz.
A
Ma. Popo, su esclava
25 octre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Ana francisca Gutierrez
Vecina desta Ciud. digo que por quanto tengo por mi esclava una Negra
nombrada Maria de Casta Popo la qual me a servido fiel y puntu-
almente y otras asistencias todas dignas de remuneracion, y paga
por lo qual e venido en otorgarle Carta de Libertad y poniendola
en efecto como cierta y sabedora que soy de mi dro. y de lo que en este
caso me compete de mi libre y espontanea voluntad otorgo por el the-
nor de la presente que ha orro, y liberto a la dha Negra Maria Popo
de toda sugecion, y captiverio para que desde oy dia de la fha. en ade-
lante goze de la dha. su libertad y pueda hirse a las partes y lugares
que le pareciere hacer su testamento dar, y donar sus bienes, y
hacer todos los demas actos y diligencias que pueda hacer qualquier
persona libre: y pido y supco. a las Reales Justicias, y Jueces de su Magd.
le amparen en dha su libertad, que Yo se la doi por el thenor de
esta por la qual, o su traslado, se a visto haverla tomado y adquiri-
do, sin otro acto alguno, de aprehencion quedando como quedo obli-
gada, a la evicion, seguridad, y saneamiento desta libertad
segun dro. y en tal manera que saldre al seguimiento del pleyto, o
contradicion que se le pusiere hasta su final conclucion por todos
grados e instancias a mi costa y con mas de pagarle los daños y
menos cavos, que se le recrecieren con costas de su cobranza, y ha
de dexarla en posesion quieta = Y yo la dha. Maria Popo que
soi presente a lo contenido en esta escriptura de libertad
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y estimo y agradezco a la dha Da. Ana francisca
Gutierrez me ama el bien y merced que por
esta escriptura me hace = Que es fecha la
Carta en veinte y sinco de octubre de
mill setecientos veinte y nueve años siendo
testigos Dn. Juan Antonio del Vilar, Dn. Mar-
cos Polo, Galan y Zuñiga, y Dn. Alonso de la
Peña, y Montenegro presentes

Ana francisca gutierrez

[signature]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VN

Sepan Esta Carta Vean como yo Dona Natalia
Natalina Cruel Campo, otorgo que el Thenor de la
Presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que
dare y pagare al Capitan Don Joseph de Meneses
Cauallero mas Antiguo de Camara desta Real Audiencia
por intercesion y ruego de esta dicha por otros tantos de esta dicha
Plata que para ueinte me amistado y buena mea suplido y Prestado
en Reales de Contado de lo que [illegible] me hallo entre
gado a mi voluntad por hauerlo Recibido [illegible] al mte y con
fecto y porque Sea Cierto no Es de Presente Ni nunca lo fuy
Prueba del Pleito y Causa desta Carta como en ella se con
tiene, los quales dichos y cada uno de dichos Deuito, Promet y me Obligo
de lo dar y Pagar al dicho Capn Dn Joseph de Meneses o
a quien su causa hubiere puesto y pagado en esta dicha Ciudad
por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin Pleito desta dicha moneda en
otra qualquiera Parte y lugar que pida Su Merced y Co
mander quien esta Presente o ausente la nombrare y sin Pleyto
contra Costas desta Carta para de la fecha desta Escriptu
ra en un año y sin que la obligacion General desta Escriptu
ra roque ni perjudique a la Especial y sin Cayne boramalte
rar ni Contra alguna antes para mas Seguridad de la dicha pagal.
blo y porque para Especial y Expresa obligacion y Hypoteca mi Cria
do nombrado Antonio de Carta Canja y mina que le Conozco dho Dn Joseph Me
neses por mi Esclauo, y es de dicha condicion que mi Cuenta no pagare el dho Caudal
Como el ruego de dicho Esclauo el dho Dn Joseph Meneses quiero de bender
dho Esclauo y apropiado segundo tercero Poseedor de la mitad de lo contra
rio siendo a Cuya firmeza pago y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos y
por hauer con poder y su mision a las Justicias y Juezes de Su Magestad para
que me Compelan a lo Cumplim.to como por Sentencia definitiua
no apelada ni suplicada de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qua
lesquier Leyes derechos fuero y Priuilegio de esta dicha Causa Leyes de
Partidas Fuero Juzgo de los Remitidos etc y Veinte y nueve y los otros que
hablan en Razon de Renuncion en forma testigos Don Francisco Xauier de Ceballos
de Cordoua y Don Joseph Andarana Presentes

Escriptia Carta Vista del Campo

Ante mi

Juan [illegible]

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Testamento

Rosa Varcelos.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad vieren como yo Rosa Varcelos, natural que declaro ser, del Pueblo de S.n Lorenzo de Quinti, Jurisdiccion de la Provincia de Quarochiri, hija legitima del Capitan Francisco Varcelos, y de Maria Lorenza, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa y enseña, nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto de vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Intercessora, y Abogada a la serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, yntercede con su Preciosissimo Hijo, mi Señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural, a toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio, con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Ytem quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado, en la Yglessia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que pareciere, a mi Albacea, a cuya disposicion, dexo la forma de mi funeral y entierro ——

Ytt, mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, con que las aparto del derecho a mis vienes, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro bien, obro nuestra Redempcion, con el fin de ganar las gracias, e Indulgencias concedidas por los Summos Pontifices ——

Ytt declaro por mi hija natural a Michaela de Espinosa, niña de edad de ocho años, declarolo assi para que en todo tiempo conste ——

Ytt declaro que el Capitan Blas Cavallero me deve diez pesos mando que se cobren por mis vienes ——

Ytt declaro por mis vienes los siguientes ——

Primeramente una Caxa grande de Panama con su Cerradura ——

Mas dos Platillas de Plata que pesan dos Marcos, y quatro onzas de Plata ——

Mas una Sembladera que pesa dos Marcos y dos onzas de Plata ——

Mas un Pataguay de Plata = Mas una Mantilla azul, con sus Faxas de Romado negro = Una Saya de Peñasco Rosado = Y toda la demas Ropa de mi poner y vienes que constaren ser mios de que se haza Inventario ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido, dexo y nombro por mi Albacea y Thenedora de Vienes, a Feliciana Varcelos, mi Hermana para que entre en ellos

En el nombre de Dios todo Poderoso yner. con cuio temor todos los otros temores deva, salbe y ofrbo. q.n. bepan quantos esta carta

los venda, y rematte en Almoneda publica, ō quera de ella, de cuyos a Pago, parezca en Juzio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, que el poder que para todo ello se requiere, y es necessario, esse le doy y otorgo, con libre y franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use del todo el thenor que necesitare, que yo le prorrogo el que hubiere menester, aunque sea pasado el año, y dcho que el derecho dispone — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

por hauerlos recibido realmente, y con efecto, y porque su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ella se contienen, he venido en hazerle la dicha carta de Libertad y poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la presente, que aora, y liberto a la dicha Thomassa de Mendoza, de toda sugeccion, y captiverio, para que desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante goze enteramente de su Libertad, por lo qual desde aora, para en todo tiempo, me desisto, quito, y aparto, deel derecho, y accion propriedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales, que a dicha esclava Thomassa de Mendoza tengo, me toca, y pertenece y todo con ella, lo cedo, renuncio y transfiero, en su persona, para que en virtud de esta dicha escriptura, pueda vsar, y vse de la dicha su Libertad, yrse a las partes y lugares que le pareciere tratar, y contratar, parecer en Juizio, dar, y donar sus vienes hazer su testamento, y todo lo demas que puede y debe hazer, como persona libre para lo qual, y en señal de posession de dicha su Libertad le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma, para que por ella, o su traslado signado y firmado del presente escriuano publico en publica forma, y manera que haga fee, sea visto y se entienda auer tomado y adquirido la legitima posession de dicha su Libertad, la qual con esta escriptura me obligo a su evission, seguridad y saneamiento, en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y que no se le pondra Pleyto, embargo ni contradiccion, por ninguna persona, causa, ni rrazon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que de ello conste y me sea fecho saber aunque sea despues, de passado el termino de la publicacion de probanzas, saldre a la voz y defensa deel tal Pleyto, o Pleytos, y a mi propria costa y mencion lo seguire, fenecere, y acabare hasta dexar a la dicha Thomassa de Mendoza, y que quede en quieta y pacifica posession de dicha su Libertad, la qual me obligo ha hauer por buena, firme, y valedera aora y en todo tiempo, y a no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, por ninguna causa ni rrazon que sea, por quanto declaro la hago, y otorgo de mi libre, y expontanea voluntad sin apremio ni fuerza alguna; a cuya firmeza y cumplimiento, obligo mis vienes hauidos, y por hauer, con poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte

que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte Señores Alcaldes de Corte y Jueces de Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan y apremien al cumplimiento, de todo lo que dicho es como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = E yo la dicha Thomasa de Mendoza que soy presente à lo contenido en esta Escriptura de Libertad, haviendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fabor, segun y como en ella se contiene y expressa, y estimo y agradezco à la dicha Señora Dª Margarita de Mendoza el bien y merced que por ella me haze = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Noviembre, de mill setecientos y veinte y nueve años, y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escrivir, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan Joseph de Cabrera y Montesdeoca = Y Agustin Soto presentes

A ruego de la Otorgte. y p. testo.
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Ant.o de Arredondo
Pu.co

Libertad.
Dª Margarita de Mendoza.
A
Margarita de Mendoza quarterona

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Margarita de Mendoza vezina de esta Ciudad de los Reyes; digo que por quanto tengo por mi esclava à Margarita de Mendoza, quarterona de hedad de seis à siete años, nacida en mi Casa hija de Thomassa de Mendoza, que assi mismo fue mi esclava, y ya es libre como consta por Escriptura otorgada por mi oy dia de la fecha de esta Escriptura, ante el presente Escrivano; Y respecto de tener mucho amor y cariño à la dicha Muchacha Margarita de Mendoza, por haverla criado desde que nacio; Y por que quando se baptizo la puse en la Pila por libre, con cuya declaracion y por el motivo expressado, e venido en hazer el bien y merced de libertarla graciosamente, y poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la presente, que aorro y liberto de toda sugeccion y captiverio à la dicha muchacha Margarita de Mendoza, para que desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, goze de la dicha su Libertad graciosamente, y se trate como tal persona libre, enteramente, para lo qual, desde aora, y para siempre me desisto, quito, y aparto, de el derecho y accion propriedad, y señorio que con otras acciones reales, y personales, à dicha Margarita de Mendoza tengo, me toca, y pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio y transfiero en su persona, para que en virtud de esta dicha Escriptura, pueda usar y use de la dicha su Libertad, yrse à las partes y lugares que le pareciere tratar, y contratar, parecer en Juizio, dar, y donar sus vienes, hazer su Testamento, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

todo lo demas que puede y debe hazer como persona libre, para lo qual, y en señal de Posesion de dicha su Libertad le otorgo esta escriptura con clausulas constituto en forma para que por ella, ó su traslado authorizado en publica forma y manera haga fee, sea visto, y se entienda auer tomado y adquirido la legitima posession de ella, y me obligo á su ... ón, seguridad, y saneamiento en tal manera que aora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura y que no le sera puesto ni movido Pleyto ni contradiccion por ninguna persona ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere, luego que de ello me conste, saldre á la defensa del tal Pleyto, ó Pleytos, y á mi propria costa lo seguire, y acabare hasta dexarla en quieta, y pacifica posession de dicha su Libertad, la qual me obligo á hauer por buena, firme, y valedera aora, y en todo tiempo, y á no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna por quanto declaro lo hago, y otorgo de mi libre y espontanea voluntad, con mis vienes hauidos, y por hauer con ... der y sumission á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes de Corte, y Jueces de Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mill setesientos de mill setesientos y veinte y nueve años y la otorgante á quien yo el Presente Escribano Publico doy fee que conozco asi lo dixo y otorgo y no firmo porque dixo no saber escribir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Thomas Garlan y Zuñiga Dn. Alonso de la Peña y Juan B. ... Menorio Presentes =

Arruigo y por testigo

Marcos Polo

Ante mi

Juan Ayn.o de Arredondo

Poder
D. Bern.m Lyn.
Lauanda
Fl
Sarg.to m.or Pedro
de Ysea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años ante mi el Escriuano de Registro y testigos parezio El Capitan Don Bernardo de Lauanda Vezino de esta Ciudad Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble de Conquistadores y Pobladores Antiguos de ella y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Valdivia Como dueño y poseedor q.e Es de una Casa principal de Morada que Esta en esta Ciud.d Collacion de la Yglesia Cathedral Parroq.l de Buenos ayres Frontera a la Casa Real de esta Ciudad y Como Poder Especial q.e Tiene del Ex.mo S.or D.n Baltasar Zuñiga Guzman Sotomayor y Mendoza Marques de Valero Conde de Frigiliana Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Capitan General de las Provincias de Chile Su fecha en Buen Retiro en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y dos años Ante Don Manuel de Ayala Secretario de Su Mag.d y de Estado y del Despacho Vniuersal de Indias Que original Queda en mi Registro Otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años Ante Don Joseph de Santiago Concha Escriuano de Su Mag.d y Publico de Gouierno de dicha Ciudad y su Jurisdiccion Que original Queda en mi Registro Otorgado en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años Ante Don Joseph de Antuñano y Gamboa Escriuano de Su Mag.d y Publico de Gouierno de esta

SELLO TERCERO, VN PEAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Carta de pago, Manuel Lopez y Finiquito por [illegible] Sieudo [illegible] hacer todos los pedimentos que convengan a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes avidos por aver y lo firmo siendo testigos Vicente Morales, Joseph de Cordova y Ant.o Ju.o de Dios Villar presentes

Ygnacio Rauanal

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Fianza de Juzg.do q. se tenuado

El Cap.n D.n Joseph de Caceres

Alonso Mig.l Miquicho

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos a[illegible] el Escrivano y testigos parecio Fran.co de San Miguel Soldado de Cavallo de la Guarda [illegible] que daua y dio por ninguna [illegible] y chancelada y de ningun valor [illegible] efecto la escriptura de fianza [illegible] por quanto [illegible] el Capitan D.n Joseph de Caceres [illegible] en ella [illegible] de [illegible] en reales de contado como [illegible] de Juzgado y [illegible] Miguel Miquicho [illegible] en esta manera [illegible] de Ganado Vacuno [illegible] Miq.l [illegible] por razon de la [illegible] en el [illegible] Miguel [illegible] Don Joseph [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el alferes D.n Joseph de Caceres vecino de esta Ciudad digo que por quanto esta preso en la Carcel Publica de esta Ciud.d un Indio nombrado Alonso Miguel conocido por mi quicho a pedim.to de Fran.co San Miguel Llegado de el a Busto de la baca de esta Ciud.d sobre un Vrto que dice le hisieron en el toldo de la Nieve de unas Cavezas de ganado Vacuno y en la Causa que se a seguido ante el Señor Corregidor Don Ynel chor de la Peña y Lillo ante el que al pidio el dicho Alonso Miguel Alias miquicho por un escripto que presento ser suelto de la prision bajo de fianza de Juzgado y sentenciado que estava llano a darla con fe de todo a Bono y haviendose dado traslado de dicho escripto al dicho Fran.co San Miguel respondio consintiendo en

que el dicho Alonzo Miguel fuese suelto bajo
de dicha fiansa y por auto que proveyo dicho Señor Co
rregidor se mando hazer y en este estado me apre
ndo y rogado a mi el otorgante haga dicha fian
za y la quiero hazer y poniendolo en efecto = otorgo que
fio al dicho Alonso Miguel en la dicha fianza de
Jusgado y sentenciado en tal manera que luego que
le determine y sentensie dicha causa pare y paga
todo a que yo en que fuere sentensia y condenado
el dicho Alonso Miguel hasiendo como para ello
hago de deuda y negocio a Jeno mio propio y de libre
deudor Prinsipal y llano pagador sin que contra el
dicho Alonso Miguel ni sus bienes se prosedaa con dicha
ga Dilixensia alguna porque es le beneficio y reme
dio con el de las authenticas especial y expresam.te renunsio
a cuya firmesa pago y cumplim.to de todo lo que dicho es obli
go mi persona y bienes havidos y por haver con poder y sumisi
on a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesqui
er partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y
Corte para que me executen a su cumplim.to como por sentensia di
finitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa Jusgada sobre que
renunsio todas y qualesquiera leyes fueros y dhos de mi favor y la
gen.l que las proyue que es fecha en la Ciudad de los Reyes del peru
en diez y nueve dias del mes de Nov.re de mill setenta y veinte y nueve
años y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Dn Antonio Vilar Dn Juan Jph de Cordova y Marcos
Galan y Zuniga presentes =

Fran Sanmiguel
Ante mi
Fran.co Roldan
Escr.no Pu.co

Jose de Lecaseres

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE, MIL Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Pago
Dn Juan de la Errota y Villarreal
Dn Miguel Fernz de Cordoua de 150 ps por lo corrdo de vn año del arrendamto de vnas tierras que siembra en el Valle de Chancay cumplido a 16 de Sepe pasdo deste año confinigto oy 20 de Nove de 1729 as

En la Ciud de los Reyes de el Peru en veinte de Noviembre de Mill setecientos veinte y nueve años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan de la Errota y Villarreal a quien doy fee conosco y confeso hauer recevido de Dn Miguel Fernz de Cordoua ciento y sinquenta pesos de a ocho Rs por lo corrido de vn año del arrendamiento de vnas tierras que siembra en el Valle de Chancay que se cumplio a diez y seis de Septiembre pasado deste presente año de los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recevido realmente y con efecto y porque su entrega no fue de presente renuncio las leyes de ella prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y dio carta de pago con finiquito hasta el dia de la fha siendo testigos Dn Juan Joseph de Cordoua Dn Antonio Vilar, y Joseph Andarra presentes

Dn Juan de la Errota y Villarreal

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

SELLO TERCERO, VEINTE
MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, DIEZ VNVE
PARA LOS AÑOS DE
1777 y 1778
1729

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.
Juan de Otapia y Segarra y Don Rodrigo Gago vecinos del dicho
Lugar de Tapia como Principal yo el dicho Rodrigo Gago
como Fiador y de mancomun y Solidum Sabor
deuno y Cadauno de nos por si y por el todo Renunciando Leyes
Siendo como Especial y Apreciamente Renunciamos la
Ley en Vemie de Leyes de que vsos Leyes Generales y la autentica Presente hoc
Nouitas y los Abogados
ita Codice de fide Instrumentos y todas las demas Leyes que de
mi Escno Publico y de los Renunciar Conque No Rigan en Cuanto con ello debo so
Pongo Parezcamos ante el Comp.
Don Lorenzo de la qual dicha mancomunidad que fecha Hemos
Vendido año y el Capitan otorgamos por la Presente que debemos y nos obligamos
Mancomunadamente de dar y pagar en quadal mente y con efecto a la
Parroquia de Dios Nicolas de Mosna de el Barrio de Dios Nicolas de Dios Sanco
Dios y dicha Parroquia Quinientos pesos Corrientes de a ocho reales por cada uno de la dicha
Moneda de Cada Plata que por hauerme amistad y buena obra en el di
cho de que recibo dicho Don de Otapia Somos entregado y Pagado de dicha
Cantidad por lo que la Mosna lo que les Pagaran en Todo de mi el dicho
Cap. hauer Recibido de Don Rodrigo Gago quien me lo a entregado en mi
Cap. de Otapia en mi Consentimiento de Don Lorenzo de hauer dado y Don
Pagado los dos cientos pesos
mencionados Conuenidos de Lorenzo Flores Procuradora de la Causa del Venerable
Cura dicha Parroquia Nicolas de Dios con Declaracion que dichos pesos
Pagados en Moneda para el Segumiento de un Pleyto que tengo en esta
Sala hauer los Reales
Real Aud.a y con Seguido que sea o de dar Voluntad
real mente y con efecto
que me obligo y mancomunadamente yo el dicho Juan de Otapia que ante mi Esc.no por
Causa de Procurador
dicha de Mosna para ayuda de la Causa de dicho Sr
Cura Venerable y
de la Imagen Rosario de Dios de suerte que Junta con dicha Cantidad
del Pueblo y de mas de
los Siento y Sesenta pesos en que me entregan Dosientos p.s
de esta Carta como en

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Dic.e de mill setecientos veinte y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el M. R. P. Mro. fr. Juan Falcon de Leon de nro. P. S. Ag. a quien doy fee conosco y confieso haver recevido de Dn. Joseph Ventura Barquer de Velasco Poseedor de la Baz.da que fue de Dn. Thomas Segama que esta en el Valle de la Rinconada veinte y un pesos de a ocho Rs. por lo corrido de seis meses de la Capellania que Ynpuso Don Alonso de la Huerta sobre la dha. Asienda la qual goza el otorgante y dhos. seis meses se cumplieron a primero deste mes de la fha. de los quales dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por averlos recevido realmente y con efecto y porque su entrega de presente no parece renuncio la Ley y prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Cordova Don Lorenzo Avendaño y Pedro Morales presentes

Fr. Juan Falcon de Leon

Ante mi
Juan Ant.o de Mendoza
Esc.no Pu.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Gregorio Garnelo vecino desta Ciud. a quien doi fee conosco y otorgo por el thenor de la presente que se obligava y obligo de no jugar dados, lintas ni otros jugos que sean en perjuicio de su caudal y credito por los muchos atrasos y perjuicios que de la gran pasion de continuar en dhos. juegos para lo qual se multa en quinientos pesos de a ocho Reales los quales desde luego aplico para la casa de los Niños Espositos de esta Ciudad los quales dare y pagare



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] 1719

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VENTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

q fue dela Juzo dha, En conformidad de
La Clausula de Vn Cobdisilo que recipro
ca mente hizieron y otorgaron ante
Dn Francisco de Taboada Escrivano de Pro
uincia de esta Corte su fha a los quinze
Diaz del mes de Marzo del Año pasado
de mill setecientos y Diez de cuyo
de cuya disposicion fallecieron y rrep
pecto de que por parte dela dha Maria
Bernarda de Quiñones Estaua la mencion
da Cacita obligada Ypotecada a dos Escritu
ras La Vna de Cantidad de Docientos p.s
En fabor del Alferez Jacobo Marin ante Ja
cinto de Naruasta Esno R.l su fha en doce
de Jullio del año pasado de mill setecientos y
quinze; Y La otra de Cantidad de quatroci
entos p.s de a ocho r.s de principal de Censo En
fauor dela Buena memoria que fundo Rodrigo
Garcia Carnero Cuyos Patroneos son los Mayor
domos dela Cofradia de Nuestra Señora de
la Soledad fundada En la Yglesia del Com
bento de San Fran.co de Esta Ciudad. otorgada
ante El dho Don Fran.co de Taboada Esno de Prou
a los veinte y dos de Jullio del año pasado de se
tecientos y veinte y dos; Y que assi mismo
Estaua Grauada Ypotecada a otra es
critura fha por parte del dho Francisco Flores
de Cantidad de Docientos y treinta y siete
pesos En fabor del Lizenciado Dn Esteban
Morel Presuitero otorgada ante Salbad
or Geronimo de Portalaza Esno de Prou
su fha En primero de Jo. En treze de
Septiembre de Este presente Año dela fha

Cuyas Cantidades no Les era posible a
los otorgantes poder satisfazer a quienes
pertenecen como ni tampoco los rreditos
q. de Ellas se Auian Causado por cuya
Razon se auia Embargado La finca y
rrezelando El que se formase Concurso
a ella p.r auerse Intentado, y por Exsone
rarse Los otorgantes de semejante litigio
Solicitaron a D.a francisca de Leon y An
drade Viuda de D.n Matheo de la Herreria de
q.n tenian noticia Les queria Comprar dha
Casita, Les diese por ella la Cantidad de
Settecientos y noventa p.s que es En la
misma En q. tenian Compuesto Con
Los acreedores y Con cada Uno por Lo
que les tocase, les Chanselasen las dhas Escrip
turas dejandola libre y Realenga de pension
ni Grauamen y Como siertos Los otor
gantes q. Los mismos setecientos y nobenta
pessos tocantes y pertenecientes a la dha D.a
francisca de Leon y Andrade Estauan promptos
y parauan En poder del Doctor D.n Lorenso
Rizo de Castro Abogado de Esta R.l audiencia
de Cuya mano y de Consentim.to de los dhos
otorgantes y de la dha D.a fran.ca de Leon. Los
tales acreedores Confesaron Recevir Cada
qual la Cantidad de p.s de su Escritura, y las
Chanselaron En la forma siguiente = La
de Docientos p.s a fauor del Alferez Jacobo Ma
rin Chanselo D.a feliziana seruantes su
Viuda aluacea tenedora de Vienes y heredera
ante D.n Pedro Espino Aluarado e.no p.co y en

[illegible] TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1728. Y 1729.

Su Registro a los quinze de este presente mes de Diz
y año de setecientos y veinte y nueve
no auer parecido la Escritura
ginal con poder a los poseedores p
ra q. la Chanselen a su marg.n cada y quando que
paresca y con declaras.on que esta remitio y per
no. sien p.os y p.r los otros siento que recivio la Ch
selo en el todo como de ella parece que se re
miten = La otra de quatrocientos pesos del
Principal del Censo en fabor de la buena me
moria de Rodrigo Garcia Carnero, Chanselo. al
margen de su original y ante mi el pres.te
Esno. El Cap.n Don Joseph de Urunaga como ma
yordomo de la dha Cofradia de N. S.a de la Soledad
y p.r esta Rasson Patron de la dha buena mem.a
El dia Diez de este presente mes de Diziem
y año de mill setecientos y veinte y nueve
y este confeso auer recevido a mas de los qua
trocientos p.os del Principal del Censo doze pes
mas q. lo importaron la saca de la Escritura
para presentarla en el juisio q. se yntent
seguir contra dha Cacita = y la de dos
sientos y treinta y siete a fabor del dho Li
senciado D.n Estevan Morel Chanselo. el
suso dho al margen de su original ante
el mismo Esno. Salbador de Portalanza el
dia primero de este presente mes de Diziem
y año de setecientos y veinte y nueve y en
ella confeso auer recevido los dozientos
y treinta y siete p.os de su Escritura con
mas treinta p.os de las costas causadas en
la causa q. siguio contra dha Cacita = que
todas las dhas cantidades suman y

montan setecientos y setenta y nueve pesos
q. con onze pessos de los derechos de esta escrita
ra y papel sellado hazen los dhos setecien
tos y nobenta pessos de a ocho Reales
q. a mayor abundamiento confiesan los
otorgantes auer recevido de la dha Doña
francisca de Leon y Andrade por mano
de dho Dr. Dn. Lorenso Riso por el precio
y valor de la dha Cacita de que se dan por
contentos y entregados a su voluntad y por
no ser de presente su entrego y recivo renunsia
ron la exepcion de la nomnumerata pecunia
y entrega prueba del recivo y demas de este ca
so como en ellas se contienen = En cuya
conformidad ambos otorgantes Madre e hijo
juntos de mancomun otorgan por el te
nor de la presente q. desde aora para siempre
jamas venden y dan en venta real a la dha
Doña francisca de Leon y Andrade viuda
del dho Dn. Matheo de la erreria para la suso dha
y sus erederos y subsesores la dha Cacita de
suso declarada y deslindada la qual le ven
den por libre y realenga de censo tributo obli
gacion empeño e ypoteca tacita ni expresa
q. sobre ella ninguna persona tenga en pre
cio y quantia de los dhos setecientos y noventa
pessos de a ocho Rs. q. assi confiesan auer re
cevido de la suso dha por mano del dho Dn. Dn. Loren
so Riso. y son los mismos con que redimie
ron y quitaron las ypotecas y grauamenes
sobre ella ympuestas y en cuya virtud consi
guio plenissima liberacion por lo qual se la
venden en el precio referido, con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y seruidumbres quantos tiene
y le pertenesen al presente y en adelante

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1730

Tubiere y le pertenesiere a
dicho como de derecho sin
exceptuar ni reservar cosa
alguna, que para ello se
desisten quitan y apartan de
derecho y accion propiedad y señorio y de otras a
ciones reales y personales que a la dha Casita te
nian y le pertenecia y todo con
ella lo ceden renuncian y tran
fieren en la dha Dª Francisca de Leon y Andrade
y en quien su causa ubiere p.ª que haga y dis
ponga de la dha Casita lo que le pareciere libre
mente a su voluntad como de cosa suya prop
auida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escritura de
venta real por la qual o su traslado sig
nado de escrivano sea visto y se entienda auer
tomado y adquirido la posesion de ella y si
la quisiere judizialmente piden y suplican los otor
gantes a las R.s Just.s de su Mag.d se la manden
dar y den sin que para ello sea nesesario sa
tarles ni requerirles q. desde luego p.r el the
nor de la presente se dan por citados y reque
ridos. Y se obligan al saneamiento y segu
ridad de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo la dha Casita le
sera sierta y segura y no quitada puesto
mouido pleito embargo ni contradi
p.r ninguna persona causa ni rason q.
sea y si se le pusiere o moviere luego q.
de ello les conste y les sea fho saver aunque
sea despues de fha publicacion de las prorat

Y En qualq.ra tiempo q. se a saldran a la voz y de
fensa del tal pleito o pleytos y a su propia costa y es
pensas lo seguiran fenecieran y acauaran hasta
dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion
con dha cacita y si sanear no se la pudieren
le volueran pagaran y restituiran los dhos sete
cientos y noventa p.s de a ocho R.s con masto
das las costas daños intereses y menos cabos
que en rasson de ello se le siguieren y recrecie
ren y con las de la cobranza = A cuya firmeza
y cumplimiento obligaron sus personas y
vienes auidos y por hauer = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura la
dha doña francisca de Leon y Andrade aui
endola oydo y entendido otorgo q. la aceptaba
y acepto en su fabor segun y como en ella se
contiene y recivio en si comprada la dha
cacita de suso declarada y deslindada q. esta
en el referido paraje de la alameda de esta
ciudad al principio de ella sobre mano dra
yendo del Beaterio de Copacauana para el del
Patrocinio y en el precio de los dhos setecien
tos y noventa p.s que por su valor a dado y
pagado p.r mano del dho d.r D.n Lorenzo Rico
como ba expresado arriba, y de ella se dio
p.r contenta y entregada a su voluntad.
Y porque su entrego y recivo no es de pres.te
renuncio las leyes de la cossa no vista y de
mas de este caso como en ellas se contienen
y ambas partes compradora y vendedores
declararon y confesaron q. el justo pre
cio y verdadero valor de la dha cacita son
los dhos setecientos y noventa p.s de a ocho R.s
y que no vale mas ni menos y caso q. mas
o menos valga de la demasia o menos valor

Tn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1788.

PARA LOS AÑOS DE
1789.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como Otorgantes y vendedores Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Reales Exercitos Gentil hombre de la Casa de su Magestad y Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Gentil hombre de la Casa de su Magestad y Comendador de Villarubia en el Orden de Calatrava Governador de la Plaza de Ceuta Vecinos de esta Corte y de la otra como Otorgante y Comprador Don Joseph Maria de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Casa de su Magestad con exercicio y Theniente Coronel de Reales Exercitos Vecino de esta Corte en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Magdalena de que doy fee conozco y dijeron los dichos Don Antonio y Don Joseph Ramirez de Arellano que por quanto por Escritura de Donacion que otorgaron en esta Villa ante Don Juan Lopez de Sosa Escribano de Numero de ella en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho Don Antonio Ramirez de Arellano Padre de los dichos Don Antonio y Don Joseph Ramirez de Arellano hizo donacion a favor de los dichos sus hijos de la Casa Mayorazgo que fundo en esta Villa con Real facultad de su Magestad que Dios guarde y de la Villa de Madrid de Patronato Real de Legos con todas las fuerzas Vinculos y Preeminencias que le pertenecen segun mas largamente consta y parece de dicha Escritura de Donacion a que se remiten y en virtud de ella los dichos Don Antonio y Don Joseph Ramirez de Arellano son Poseedores de dicho Mayorazgo cada uno en la parte que le toca segun la Donacion que de el hizo su Padre y porque la Casa principal de dicho Mayorazgo que es en esta Villa en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Magdalena se halla con algunos reparos precisos y necesarios de hacer para su conservacion y habitacion y no tienen los dichos Don Antonio y Don Joseph Ramirez de Arellano Caudales para hacerlos y la Casa que tiene Don Joseph Maria de Aguirre en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Villa que linda por la derecha entrando en ella con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano y por la izquierda con Casas de Don Joseph Maria de Aguirre y por la espalda con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Maria de Aguirre y por el frente con la Calle de su situacion que es propia de Don Joseph Maria de Aguirre libre de todo Censo Tributo Hipoteca y otra qualquier obligacion segun de ello se declara por Escritura de Venta que otorgo en esta Villa ante Don Juan Lopez de Sosa Escribano de Numero de ella en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho a favor de Don Antonio Ramirez de Arellano Padre de los dichos Don Antonio y Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Maria de Aguirre por Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Reales Exercitos Gentil hombre de la Casa de su Magestad y Comendador de Villarubia en el Orden de Calatrava Governador de la Plaza de Ceuta

Libertad
Margarita Vizconde
A
Mª del Carmen su esclaua

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Margarita Vizconde, vezina
esta Ciudad; digo que por quanto tengo por mi esclaua a Maria Anto-
nia, negrita criolla que sera de hedad de nueve años, hija de una negra
assi mismo mi esclaua nombrada Maria deel Carmen; la qual dicha
negrita Maria Antonia, es nacida en mi cassa, por cuya razon, y la
deel mucho amor, y cariño que la tengo por hauerla criado desde que na-
cio, he venido en hazerle el bien y merced de libertarla graciossa-
mente, y como cierta y sabedora que soy de mi derecho, y de lo que en
este caso me compete, y poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la
presente, que ahorro, y liberto de toda sugeccion y captiverio, a la di-
cha muchacha Maria Antonia, para que despues de mis dias, goze de la
dicha su Libertad graciosamente, y se trate como tal persona libre,
enteramente para lo qual desde aora, y para siempre me desisto, quito
y aparto deel derecho, y accion, propriedad y señorio y otras acciones, Rea-
les, y personales que a dicha muchacha Maria Antonia tengo, me to-
ca, y pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y transfiero en su persona pa-
ra que en virtud de esta dicha su Libertad, pueda y usar, y use della,
y ir se, a las partes, y lugares que le pareciere, tratar, contratar, parecer en
Juizio, dar, y donar sus vienes, hazer su Testamento, y todo lo demas
que puede, y debe hazer como tal persona, para lo qual, y en señal de la
dicha Posession, de su Libertad, le otorgo esta Escriptura con clausula
de constituto en forma, para que por ella, o su traslado authorizado en
publica forma, y manera que haga fee sin otro acto alguno, sea visto
y se entienda hauer tomado, y adquirido la dicha Posession de su Li-
bertad, a cuya evission, seguridad, y saneamiento me obligo en tal ma-
nera que aora y en todo tiempo, le sera cierta, y segura, y no quitada, y
que no le sera puesto ni movido Pleyto, ni contradiccion por ninguna per-
sona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o moviere luego que
de ello me conste, y me sea fecho saber aunque sea despues de fecha pu-
blicacion de probanzas, saldre a la voz, y defensa del tal Pleyto, o Pley-
tos, y a mi propria costa y mencion lo seguire, fenecere, y acabare
hasta dexar a la dicha muchacha Maria Antonia, en quieta y pacifi-
ca posession de la dicha su Libertad, la qual me obligo a hauer
por buena, firme, y valedera, aora, y en todo tiempo, y a no yr ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

venir contra su thenor y forma en ma[illegible]
alguna, con mis vienes hauidos y por hau[illegible]
con Poder, y sumission à las Justicias, y [illegible]
res de su Mag.d, de qualesquier partes que se[illegible]
y en especial à las de esta ciudad, y Cor[illegible]
ñores Alcaldes del Crimen, y Jueces [illegible]
Provincia que en ella residen, para que [illegible]
executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que d[illegible]
es, como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada, y no[illegible]
lada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qu[illegible]
quiera Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general renun[illegible]
cion de Leyes, que las prohiue. Estando presente à todo lo contenido e[illegible]
ta dicha escriptura, de Libertad graciosa, la dicha muchacha Maria Ant[illegible]
otorgo que la aceptaua, y acepto en su fabor, segun y como en ella se co[illegible]
ne, y expresa, y recibio, y estimo, y agradecio à la dicha Margarita [illegible]
conde su Ama, el bien, y merced que por ella le hace = Que es fecho en [illegible]
dad de los Reyes del Peru, en dos dias de el mes de Henero de mil [illegible]
tecientos y treinta años; Y las otorgantes à quienes yo el presente [illegible]
uano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmar[illegible]
porque dixeron no saber escriuir, à su ruego lo firmo un testigo qu[illegible]
fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Morales = Y Dn Ju[illegible]
Salazar presentes =

A ruego de las otorg.tes y p.r testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co de Arredondo
[illegible]

Obligacion
Ca
Da Fran.ca de Leon,
y andrade viu
da de Dn Matheo
la herreria
A
un de Dn Ygna
cio rauanal por
mil pesos plazo de
seis meses y con Ypo
ga de una casita
tiene en la ala
meda 3 hs de 30 ds

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Francisca de Leon, y Andrade, vezina de esta Ciudad, viuda de el Capitan Don Matheo de la Herreria, otorgo por el thenor de la presentte que debo, y me obligo de dar, y pagar, que dare, y pagare Realmente y con efecto, a el Hermano Ygnacio de Rabanal, Donado de la Compañia de Jesus, vn mill pesos de a ocho Reales que por hazerme amisttad, y buena obra, me ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales en casso necessario, y a mayor abundamiento, me doy por contento y entregado, a mi voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presentte no parece Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la enttrega prueba de el Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Los quales dichos vn mill pesos de a ocho Reales, de este dicho debito, y por la rrazon, y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar Realmente y con efecto al dicho Hermano Ygnacio Rabanal, o a quien su Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y rriesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis vienes se hallen, quier este presente, o ausente llanamente, y sin Pleyto alguno, con mas las costas gastos, y menoscabos que en rrazon de su cobranza, se le siguieren, y Recrecieren llanamente y sin Pleyto alguno, para de la fecha de esta Escriptura en seis meses, que se han de cumplir, el dia tres de Jullio que viene de este presente año de la fecha; Y sin que la obligacion general de esta Escriptura, derogue ni perjudique a la especial, y sin la alterar ni ynnovar en cosa alguna, antes para la mayor fuerza y validacion de esta dicha Escriptura, y seguridad de la paga de ella, obligo e hipoteco por especial, y expressa obligacion e hipoteca, vna Cassita que tengo y poseo mia propria, en la Calle de Malambo en la Esquina de la Alameda, que



Como en ella [illegible] y lo otorgo [illegible] y [illegible] en forma de [illegible] un mill pesos a [illegible] pesados y asi lo [illegible] y firmo [illegible] testigos Juan Bautista [illegible] Bernave [illegible] y Don Juan Joseph de Guzman Presentes=

Ignacio Rava [illegible]

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

esta al principio de ella, sobre mano de [illegible]cha, yendo de la Calle del Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana, a el Patrocinio, que linda por vn lado con casa de Dn Juan de Oyanader, por las espaldas con casa y Huerta de Dn Sebastian Gonzales de la Rosa, y por el otro lado con Calle Real que mira a Reynes, y por delante a la misma Alameda, que la huve y [illegible] de [illegible]ria Bernarda Quiñones, morena libre, y de Francisco Flores, Pardo su [illegible]po, por Escriptura otorgada en esta Ciudad en veinte y dos de Diciembre de el año proximo pasado de mill setecientos y veinte y nueve años ante el presente Escriuano publico, para no la poder vender, cambiar, [illegible]sar, ni en manera alguna enagenar, hasta que esta pagada y satisfecha la [illegible] cantidad, pena de la nulidad, lo contrario haziendo, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos, y por hauer, con Poder y sumission a las Justicias, y [illegible]zes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa [illegible]gada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos [illegible] mi fabor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiue = Que es [illegible]cha en la Ciudad de los Reyes de el Peru, en tres dias de el mes [illegible] Henero de mill setecientos y treinta años; Y la otorgante a quien [illegible] el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y [illegible]mo, siendo testigos = Don Vicente Morales = Dn Fernando Venancio Oquendo = Y Antonio Juan de Dios Vilar presentes

Doña Fran.ca Leon Zandrade

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Pago

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Enero de mill Setecientos y treinta años ante mí el presente escribano público parezió D. Rosa Godoy del Campo como hija y heredera de D. María Santa Cruz y aquien doy fee Conozco y Confiero Poder cumplido de D. Gabriel Perez de Rivera Vez. de esta Ciud. por lo Corrido de diez años del Censo Enfiteutico sobre una Casa que posee en el pueblo del Callao a razon de cinco pesos en cada un año que se Cumplieron en fin de Dez. del año pasado de Setec. y treinta y nueve debiendo quatro pesos quatro reales de un año adelantado pasado de Setec. y treinta y ocho que todos nueve pesos quatro reales dijo Confiesa y Reconoce haver recibido realmente y con efecto por que asi Pacto y Convino de presente no parece, y Prometio dar Carta de pago Con fianza en forma y que firma por que dijo no sabe y a su Ruego lo firmo Vn testigo que lo fueron D. Juan de Salazar D. Juan de Cardona y Sal. Bay. Vezinos presentes

Ante mi

D. de Salazar

Fran.co de Arredondo
Escr.no Pub.co

Pago

Dn Rl Sello

Juan Falcon y Alonso Valdés

En esta ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Enero de mill setecientos, y treinta años, ante mí el presente escribano público y testigos, pareció el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Falcon, del Horden de Predicadores de Nuestro Padre S.to Domingo, el qual doy fee conozco, presto Juramento, y Capellum que hizo en forma de la qual prometió de decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo lo en la forma siguiente. Preguntado si sabe que Don Alonso Valdés Vezino de esta Ciudad, como albacea, y Testamentario que fue de Dn Diego de Aguilera, mandado la Cantidad de quinientos pesos, como haviendo recibido de Dn Alonso Falcon hijo, Deudor, y executado de dicha Hacienda, hasta en cantidad de quatrocientos y ochenta pesos, y quatro Reales que le pago por cuenta de seis meses del censo que impone esta dicha Hacienda, que fueron de la dicha Encomienda, que se cumplieron, a postrimero de este presente mes, para de la Iglesia de los quales dicha paga, se dio por contento y entregado a su voluntad por haverle recibido realmente y con efecto, y por que asi entrega, y recibio de presente no parece, Y cual por haverle recibido realmente y con efecto, y por que asi entrega, y recibio de presente no parece, Y cual quiera, a excepcion de la numerada paga, dijo se le entrega, prueba del recibo, y demas de este caso en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con fianzas en forma, y lo firma siendo testigos: Agustin Vilas= Dn Vicente Morales= y Dn Joseph Marcano presentes

Fr Jn Falcon

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Escr.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Obligacion
Fran.co Solano pral. y Jul.o de los Santtos fiados, a favor de la Cofr.a de la +

) de Hon.ro

Pagan Quatro y Sacarto Vieren
como Fran.co Solano como Pr.
opal y Juan de los Santos como ofi
cial Juntos y de man Comun y solidum y a bos de uno de
nos por si y por el todo y solidum Renunciando como Espe
cial y Expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Reis de
bendi y el autentica Presente Hoc ita, Cobdice, de fide
Jusoribus, y todas las demas leyes fueros y Dros. que deven
renunciar los que se obligan de man Comun debajo
la qual dicha Mancomunidad que fecha tene
mos otorgamos por el thenor de la Presente que de
vemos y nos obligamos de Dar y pagar y
quedaremos y Pagaremos realmente y con
efecto a la Cofradia de la Santissima Cruz fun
dada en la Iglesia de Señor San Lazaro y en su
nombre a los mayordomos que actualm.te son y
en adelante fueren sesenta y sinco pesos de a ocho rea
les de que le soy deudor los quales e de satisfacer
dando un peso cada semana hasta haver satisfe
cho dicha Cantidad, con de otra razon que es de
dar quatro semanas consecutivas Emos de ser o
bligados por toda la Cantidad a cuya firma
la paga y Cumplimiento de todo lo que dicho
obligamos Nuestras Personas y Vienes
havidos y por haver con Poder y sumission
y a las Justicias y Jueces de Su Magestad
para que nos executen a su

Cumplimiento de tomo por Sentencia
Difinitiva Pasada y no Velada en á
toridad de Cosa Juzgada sobre que renu
nció todas y qualesquiera Leyes fueros
y Derechos de Nuestro favor y la General
que las Proybe que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete de Henero de mill sete
sientos y treinta años y los otorgantes a quienes yo
el Presente Escribano Publico doy fee conosco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos = Don Antonio Juan de Dios Vilar
Don Manuel Garzia Mansano Don
Vicente de Morales Presentes

Fran.co Solano de Ballegos

Juan de los Santos

Ante mi Fran.co Ayo.no de Arredondo
Escrivano Publico

Obligacion de estar a dro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Licenciado
Don Juan Balzques Presuithero digo que por quanto se esta
siguiendo Juisio y Pleyto en este Superior Govierno por Don
Alonso Sisiguanca Calique Principal y Gov.or del Repar.
Jm.to de Ycho Guan en la Provinsia de conchucos con los Alvace
as y Herederos de Don Xayme de Amalla Corregidor que fue
de dicha Prov.a por Cantidad de mill Docientos pesos de a ocho rr.s
de que le otorgo Escriptura el dicho Don Alonzo al dicho Ge
neral Don Xaime de Amalla ante mi el dia ocho de A
brill del año pasado de mill setesientos y Veinte años y esta se
Declaro por nula por dicho Superior Govierno como tambien la
Que el otorgante otorgo á favor de dicho Don Xaime



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

mi en el referido dia ocho de Abrill de el dicho año de mill setecientos y veinte a por la dicha Cant. de los dichos mill y Docientos p. con tal de que yo el otorgante otorgue obligazion de estar a derecho en la Causa y determinasion que se diere por este su Señor Govierno en dicha Causa y poniendolo en efecto otorgo por la Presente que me obligo desde luego a estar y que estare a derecho en la dicha Causa y determinasion que se diere por este superior Govierno donde no dare y pagare la Cant.d que se determinare por dicho Superior Govierno en dicha Causa a cuya firmeza y Cumplim.to de todo lo que dicho es obligo mi Vienes havidos y por haver con Poder y Sumission a las Justicias y Juezes de Su Magestad que de mis Causas conforme a Dro. pueden y deuan Conocer, y en especial a las de este Arzobispado para que me executen a su Cumplimiento como por Sentencia Difinitiva Pasada y no apelada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunsio de todas y qualesquiera Leyes fueros y Derechos de Nuestro favor y la Gen.l Renunsiacion de Leyes que las Proybe que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Henero de mill setecientos y treinta y el otorg.te a quien yo el Presente Escribano Publico doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Andaraz Don Vicente de Morales y Don Antonio Juan Dios Vilar Paresentes

D.n Juan Blazquez

Ante mi

Fran.co Ant.o de Avedondo

Combenio

En la Ciudad de los Reyes del Peru En nuebe Dias del mes de Enero año de mill setecientos y treinta años ante mi el Sr. y testigos parecieron de la vna parte Doña Ygnes de Cuvillas y de la otra Doña Catalina de Cuvillas su hermana vecinas de esta dha Ciudad de Estado Doncellas a las quales doy fee que Conosco. Y Dixeron que por quanto Entre las otorgantes y Da. Nicolasa de Cuvillas asi mismo ermana de las suso dhas ya difunta (En cuyo dro. an subsedido) paran quatro piesas de Esclavos partibles entre ambas que son vna negra nombrada Maria Theresa de Casta Mina Joseph Adriano de edad de sinco años Mariano Christoval de edad de seis años y francisco de la Rosa de edad de nuebe meses Los quales dhos esclavos Con otros Declararon D. Antonio de Cuvillas y Estrada y Doña Ygnes de Viñas y figueroa Padres de las otorgantes por Clausula de vn Cobdicilo que hisieron y otorgaron ante francisco Estacio Melendez escrivano Publico su fha a los Catorze de Agosto del año pasado de mill setecientos y veinte y tres, que dhos Esclavos tocan y pertenecen a las otorgantes por aver sido la dha negra Maria Theresa de donde procedieron Comprada Con dineros propios de las otorg.tes y de la dha su hermana adquirido Con sus Grangerias y trabajo personal por Cuya Razon Como dhos es son partibles Entre ambas, y respecto de que por la diferencia que ay Entre vnos y otros Esclavos por razon de la entidad y Edad de ellos no se avian podido asta aora ajudicar los q. a Cada vna pertenecian por lo qual se an Combenido y Concertado ambas otorgantes En esta manera que la dha Doña Cathalina por la parte q. tiene de aver En la dha negra Maria Theresa y negrito francisco de la Rosa Resa la dha Doña Ygnes Docientos y quarenta p.s de a ocho R.s Los docientos de ellos por lo q. le toca En el precio de la negra M.a Theresa y los quarenta restantes por lo q. asi mismo le

133

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pertenece en el del dho francisco
de la Rosa quedandose con ambos esclavos
negra y negrito juntamente con el mencio-
nado Joseph Adriano como suyos propios
y la dha Doña Cathalina solamente con el
referido Mariano Christo en
virtud de esta escriptura de combenio
concierto y adjudicacion q. se le bran para titu-
de dhos esclavos para lo qual y para q. tenga
efecto lo contenido y espresado y dando
como primero y ante todas cosas se da
dha Doña Cathalina de Cuvillas por conten-
ta y entregada de los dhos docientos y quar-
ta p.s q. assi le a dado y entregado a la dha Doña
Ygnes p.r la parte que le toca y pertenece en
dha negra y negrito ambos otorgantes
tas de mancomun como sierta y sabidora
q. son de su derecho y de lo q. en este caso les
bien hazer y aviendo tenido para ello t
su acuerdo y deliberacion otorgan que de
su libre y expontanea voluntad se a-
can y adjudican la vna parte a la otra y
otra a la otra los referidos esclavos en
forma y manera que arriba va espresa
q. es el que la dha D.a Ygnes goce y posea
suyos proprios los tres esclavos Maria The-
sa Joseph Adriano y francisco de la Rosa, y
haga y disponga de ellos lo que le pare-
ciere libremente a su voluntad en
virtud de esta escritura como tambien
de la misma forma lo pueda hazer la

dha Doña Cathalina del referido Mariano Chris
toual. que asi se adjudica de Conuenio de Ambas
otorgantes y la suso dha se Deciste quita y apar
to del dro y accion q. tenia y le pertenecia ala
dha negra y negrito y lo Cede y traspasa En la
dha su hermana y en q. su Causa vbiere para
que Como de Cosa suya disponga delos tres
esclauos referidos Como le pareciere sin
q. En ello se le ponga Embaraso ni ympedimto
por ninguna persona Causa ni rason q. sea
y En esta misma Conformidad Lo pueda
haser y Executar la dha Da Cathalina del dho
Mariano Christoual q. asi le pertenece para
Lo qual asi mismo se Deciste la dha Doña
Ygnes de qualqr dro q. a el pueda tener y lo
cede y traspasa En la dha Da Cathalina
y en q. su Causa vbiere y ambas otorgtes
por Lo que a Cada vna toca se obliga
ron de Hauer por Buena firme y vale
dera Esta Escritura y a su saneamiento
y ala Guardar y Cumplir ahora y En todo
tiempo y año yr ni venir Contra su the
nor y forma En manera alguna por nin
guna Causa ni rason que sea y a ello
obligaron sus vienes auidos y por auer
y dieron poder Cumplido alas justicias
y Jueces de su Magestad de quales quiera
partes q. sean y En especial alas de esta dha
Ciudad y Corte para q. a lo q. dho es les
Compelan y apremien Como si fuese
por sentencia difinitiua de Juez Compe
tente pasada En autoridad de Cosa Juzgda
sobre que Renunciamos todas y qua

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.



PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

quiera Leyes fueros y derechos de su fabor y la general que lo prohi
Y en especial Renunciaron las leyes del Vele
no toro y partida Senatus Consultus Emperador Ju
y las demas que son en fauor de las mugeres y jura
por Dios nuestro señor y a vna se
de Cruz de auer por firme todo
contenido en esta escritura y an
po alguno p.r quanto la hasen y otorgan como
es de su libre y espontanea voluntad y siertas y sa
doras del derecho q. les compete y ambas otorg
la vna parte a la otra y la otra a la otra declar
y confiesan estan entregadas y satisfhas la
dha Doña Ygnes de los tres esclauos Maria teresa
Joseph Adriano y fran.co de la Rosa, y la dha Doña
Cathalina del suyo nombrado Mariano Chris
toval como tambien de los docientos y quaren
ta p.s q. asi le a dado la dha su hermana p.r lo que
tenia de auer en la p.te de la dha negra Maria y ne
fran.co de q. ambas se dieron p.r entregadas y Ren
su entrego y recivo p.r no ser de precente y de qua
quiera demasia o menos valor q. vbiere o fuere
a decir en el precio de los esclauos referidos ambas
otorg.s se hasen gracia y donasion la vna a la
otra y la otra a la otra buena pura mera per
fecta acauada e yrrenocable de las q. el dro
llama yntervivos y partes precentes con
todas las fuerzas vinculas firmezas
y insignuaciones manifestaciones y re
nunciaciones de leyes en derechos
sesarias q. para su validacion y
cumplido efecto se requiera
y assi lo dixeron otorgaron y fir
maron de sus nombres las dhas

Lo rogante siendo testigos El Doctor
Dn Lorenzo Rizo Abogado de esta Real
Audiencia Antonio Juan de Dios Villar
y Juan Joseph de Cordova presentes

Dª Catalina de Cubillas
Estrada

Dª Ana de Cubillas
Estrada

Ante mi
Fran.co Ayala de Arredondo

Venta
Dª Maria Quema

Dª Maria Ayala
Una Negra Mesa
Criolla en Pesos
de 1786

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Maria Quema
lino Vecina de esta Ciudad, Otorgo por el Thenor de la Presente que
bendo y doy en venta Real a Dª Maria de Ayala muger legiti
ma de Man.l de Requena que esta Presente una Negra mi
esclava nombrada Petrona Criolla que esta mesma que Com
pre de Doña Maria Rossa Lucero por escriptura otorgada en
Dies de Nov.re de Veinte y Nueve ante Diego Cayetano Vazquez Esno de su Mag.d
la qual abendo por tal mi esclava Cauptiba sujeta a servidumbre
y por libre de obligasion empeño Hipoteca sin asegurarsela de
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades Publicas ni
Secretas mas de que al Presente esta sana y Buena empre
sio y Quantia de Docientos y ochenta pesos libres de escriptura
y al Cabala que se obliga a pagarlos la dicha Compradora
de los Quales me doy por entregada a mi boluntad por haver
los Rescivido Realmente y Con efecto y porque su entre
ga y Relivo de Presente no parezco Renuncio las
leies de la entrega Prueba del rrescivo y de mas de este Caso como
en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y a
Parto del Derecho y accion Propiedad y señorio que

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1710.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

la dicha Esclaua tengo y me pertene
y todo con el lo cedo renuncio y tras
so en la dicha Compradora o en qui
su Caussa hubiere para que haga y dispon
de dha Esclaua a su boluntad como de cosa suya
Propia y me obligo a la ebision segu
dad y saneamiento de dha Esclaua en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura
y no quitada puesto ni mo bido Pleyto embargo ni contradision
por ninguna Persona y si le pusiere o moviere luego que de ello
y me a fecho saber saldre a la bos y defensa y a mi Propia
Costa lo seguire fenesere hasta dexarla con dicha Esclaua en
quieta y Pacifica Posesion y si asi no lo hisiere y sanear no le pu
re le dare y boluere los dhos Docientos y ochenta p.s de a ocho
con mas las Costas de su Cobranza y a ello obligo mis Bienes
uidos y por hauer con Poder y sumission a las Justisias de su
para que me executen a su Cumplim.to como por Sentenz.a Difini
Pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
nuncio las leyes de mi fauor = yo la dha D.a Maria de Hayla
que soy Presente a lo contenido en esta Escriptura en Presen
de Juan de Roquena mi Marido otorgo que la acepto a mi fau
y resibo en mi Comprada la dha Negra Petrona en el Pr.o
los dhos Docientos y ochenta p.s y de ella me doy por entregada
es fecha en la Ciu.d de los Reyes de el Peru en onze de Henero de
mill setezientos y treinta años y los otorgantes a quienes doy fee con
a si lo dixeron otorg.n y firmo el q.e supo y p.r el q.e dixo no saber un testigo
que lo fueron Marcos Polo = Juan Bap.ta Henorio Don Alo
de la Peña Presentes =

Ante mi [illegible]

doña maria gimalaño

Arrupay testigo =

Juan Bap.ta Henorio

Alemy

Juan ay.o de Arredondo

Testamento de Da Maria Lopez, de Cuenca y 11 de Febo 1730

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = Como Por Principio de todas las Cosas tengan buen medio deste Papel y dicho fin = Sepan quantos esta Carta de mi testamento vieren como yo Doña Maria Gonz de Mendoza Natural desta Ciudad hija legitima de Don Fl Juan Gonzalez Mendoza, y Doña Ana Abarca mis Padres difuntos que Santa Gloria ayan Estando como Estoy en mi entera Salud y Xmo Sentido de mi Juicio Natural Creyendo como firmemente Creo el Misterio de la Santissima Trinidad que Dios Nuestro Señor es uno solo en Esencia y Trino en Personas distintas Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree confiesa y Cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana Protesto viuir en su Santa Ley y fee y Creencia Bebir y morir como Catholica Romana y no hacer lo contrario por ninguna Cosa que se ofresca Suplico a mi Señor Jesu Christo por la misericordia grande que tiene de mi alma se apiade de ella y la perdone todos sus pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion y theniendome de la mano como buen Padre que es de todas las Criaturas me lleve a su Santo Reyno que para esto me Crio y Redimio con su Preciosissima Sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que quando la Divina Magestad fuere Servido de llevarme desta presente vida a mi Cuerpo se le amortaje con el Avito de mi Padre San Francisco y sepultado en la Capilla de mis Padres en la Parroquial desta Ciudad

Item mando a las Mandas forzosas y acostumbradas de Reales a cada una de ellas con que las aparto de mis Bienes y otro tanto a los Santos Lugares de Jerusalen

Item Declaro soy casada y velada segun Orden de Nra Santa Madre Iglesia con Don Antonio Perez Navarro y durante el Matrimonio hubimos por nuestra hija legitima a Doña Juana Perez Navarro Declaro lo aimpara que Dios

Item Declaro para mis bienes lo que mas haya lugar despues de mi fallecimiento

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de Bienes a la dicha Doña Juana Perez Navarro mi hija a quien ruego en el Nombre de Dios y le mando como Madre y Albacea que entre en mis Casas y Bienes y de ellas tome y saque para dar y pagar a mis Acreedores y para cumplir este mi testamento y lo en el contenido

Item mando que todos los demas mis Bienes Derechos y Acciones que en cualquiera manera me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier Titulo y razon que sea los dejo y nombro por mi Universal Heredera en todos ellos a la dicha mi hija para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia

Y por este mi testamento Revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos Codicilos Poderes para testar mandas y legados que antes de ahora yo aya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi testamento y en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho

En cuya conformidad lo otorgo ante el Escribano y testigos de esta Carta en la Ciudad de Cuenca en veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta años y la otorgante que yo el Escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez vecinos de esta Ciudad

Maria Gonz de Mendoza

Ante mi Juan Antonio Ramirez

Vn Real.



Sello Tercero Vn Real año de mil setecientos, y diez

PARA LOS AÑOS DE 1719 y 1720

PARA LOS AÑOS DE 1719 y 1720

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Gen.º Adm.or de
Dios Vilas Vezino de esta Villa de Ribadeo otorgo y conozco por esta
Carta que hago y constituyo por mi Procurador Bastante en forma
Dn Manuel Fernandez de Arroyo Vezino de la Villa de Mondoñedo
Ausente como si fuera presente a saber Pleito y Causa que tengo
y espero tener con Dn Diego Fernandez de Arroyo Vezino de la Villa
de Mondoñedo sobre la Cobranza de Diezmos de la Feligresia de
Santa Maria de Vilela y Anexos de ella y Cobranza de Rentas
de Casas y Tierras y otras qualesquiera Cosas que tengo y espero
tener con el dho Dn Diego Fernandez de Arroyo y con otras
qualesquiera Personas Vezinos de la Villa de Mondoñedo y
Ausentes de ella y para que en mi nombre y como mi Propia
Persona pueda parecer y parezca ante el Sor Alcalde Mayor
de la Villa de Mondoñedo y ante otro qualesquiera Juez o
Justicia de Su Magestad que sea competente y Conozca de
mi Causa y Pleito y de la que el dho Dn Diego Fernandez de
Arroyo tiene Puesta y Siga en mi nombre y como mi Propia
Persona todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales
que tengo y espero tener con el dho Dn Diego Fernandez de
Arroyo y con otras qualesquiera Personas Vezinos de la Villa
de Mondoñedo y Ausentes de ella y para que en mi nombre
y como mi Propia Persona pueda Pedir y Demandar Pedir
Negar Oponer Responder Conocer Reconocer Jurar Probar
Tachar Oir Testigos Presentar Escrituras y otros Papeles
de Prueba Ver Decir Alegar Concluir Oir Sentencias
Interlocutorias Definitivas y Compromisos Pedir Costas
Consentir y Apelar de las que me sean Contrarias y
Seguir las Apelaciones hasta Ponerlas en el Tribunal
Superior donde Pertenezca y Parezca ante Su Magestad
y Señores de Su Real Consejo y Chancilleria de Valladolid
y Ante otros Qualesquiera Jueces y Tribunales que
Combenga y Pedir Justicia y Hacer Autos y Diligencias
que Combengan y Sean necesarios que para todo lo
Referido y lo Anexo y Dependiente a ello le doy
Poder Cumplido Bastante en forma con Libre y General
Administracion para que haga todo lo referido como
Persona Legitima que soy de Dn Manuel Fernandez de
Arroyo mi Sobrino Vezino de la Villa de Mondoñedo
que Asimismo le Nombro por mi Albacea Testamentario
para que Cumpla y Pague mi Testamento y Vltima
Voluntad que Antes de ahora tengo Hecho y Otorgado
ante el Presente Escribano y Testigos de Yuso Escrito
y Declarado en el Mis Bienes Derechos y Acciones y
Nombre por mi Vniversal Heredera a la dha Dª Isabel
Fernandez Pardo mi Sobrina para que de lo que
Fuere Lo Haga y Disponga a su Voluntad y Arbitrio
Con la Bendicion de Dios y la mia que es la que
Le Declaro no Tener como no Tengo otro Poder
Ninguno que Antes de ahora Haya Dado y Otorgado
Mando que Este y los demas que Asi Mismo Tengo
Dados y Otorgados Para el Presente Nuevo y Ahora
Doy por Ningunos y de Ningun Valor ni Efecto
Todos Quantos Poderes Para Testar y otras
Disposiciones que Antes de Este Haya Hecho y
Otorgado por Escripto o de Palabra que Ninguno
Quiero Valga ni Hagan Fee En Juicio ni Fuera de
Este que Quiero Solo Valga y Haga Fee En Juicio
y Fuera de Este Testamento que Ahora Hago y Otorgo el qual Quiero
se Cumpla y Execute por mi Vltima y Postrimera Voluntad
en Aquella via y forma que mas haya lugar En Dro
Y Efecto En la Ciudad de Lugo a Veinte y Seis dias del Mes
de Henero de mil Setecientos y treinta años y los Otorgantes
a quien yo el Presente Escribano Publico doy Fee Conozco
a lo que parecia Estaba En Todo su Cabal Juicio Memoria y Entendimiento
Natural y asi lo dijo Otorgo y Firmo por la Gravedad
de su Accidente a Su Ruego Este Testamento lo Firmo un Testigo que lo fueron Juan
Mando de Arenes = El Capn Dn Juan Ramirez de Arellano
y Don Antonio Juan de Dios Vilas Presentes =

A ruego de la Otorg.te y por no
Antonio Juan de Dios Vilas

Ante mi Juan [illegible] de Arredondo

Nombram.to de Capellan proprie[illegible]

El P.e Gabriel de Orduña de la Compañia de Jesus en nombre de Dn Joseph Garay Secadura y de su muger

El Lic.do Dn Juan Joseph de Melgoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de henero de mill setecientos y treinta años ante mi el e.no Pu.co y testigos parecio el R.P. Gabriel de Orduña de la Compañia de Jesus en voz y en nombre de Doña Juana Garcia Mere muger legitima de Dn Joseph Garay Secadura vecinos de la Ciudad de Yca y en virtud de su Poder otorgado en dha Ciudad a los diez y siete de mes de Noviembre del año pasado de mill setecientos y veinte y nueve ante Salbador de Aymar e.no Pu.co y de la sobstitucion de dho Poder echa en el otorgante en esta dha Ciudad de los Reyes a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de dho año de mill setecientos y veinte y nueve ante Diego Cayetano Vasquez escrivano de su Magestad y en virtud assimismo de la Licencia que tiene del R.P. Fermin de Irisarri Rector del Collegio Maximo de S.n Pablo de dha Compañia de oy dia de la fha para usar de dho Poder que su thenor de dho Poder sobstitucion y Licencia a la letra uno en pos de otro es en la manera siguiente

Poder

En la Ciudad de Yca en diez y siete dias del mes de noviembre de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el e.no y testigos parecio Doña Juana Garcia Mere vecina de esta dha Ciudad muger legitima de Dn Joseph Garay Secadura y como Madre legitima de Dn Julian de Garay y Mere su hijo legitimo a quien doy fee que conosco y dijo que [illegible] dio su Poder cumplido bastante y [illegible] [illegible] derecho general al [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1730.

[illegible] Gera y Secadura [illegible]
para que en su nombre y
representando su persona
parezca en juicio y fuera
del y se presente con este dho
Poder y los Instrumentos que fueren
convenientes ante
qualesquiera Jueces de su
Magestad assi seculares como eclesia-
ticos y ante q. con mas aro pueda y deva pa-
ra efecto de pedir a favor del dho y del dho
hijo y q. se pida assi mismo el Superavi-
que deve pedir en las Capellanias en q. es
llamado assi en vna como en otras y
en la que es nombrada por Patrona le-
gitima como Heredera e hija de Dn. Alonso
[illegible] Mere fundadas en las haziendas de [illegible]
de esta jurisdicion q. vacaron p. fin y muer-
te del Lizdo. Dn. Phelipe Garcia Mere [illegible]
su herm. q. son las mismas q. constan en los
[illegible] y clausulas de testamentos q. paran en
oficio Eclesiastico de la Ciudad de Lima a
se remite = Y assi mismo le da Poder es-
cial para q. en su nombre y representan-
su misma persona pueda el dho Dn. Joseph
de Garai Secadura su marido nombrar
Capellan y Capellanes aora y en qualq-
ra providencia assi en esta dha Capella
referida como en otras en q. constare
Patrona legitima la otorgante para q.
los que assi nombrare se puedan pre-
sentar y se presenten ante el Sr.
Arzobispo o su Provisor y Vicario y en

[illegible] Collacion y Posesion o ante quales
quiera Jueces que Convenga Comparecer que
[illegible] todo lo que fuere Conveniente y nesesa
[illegible] que nombre Capellanes assi en
[illegible] Como [illegible] Dicho Poder
[illegible] Con todas las Condiciones ne
[illegible] que aqui no vayan Escrividas por
que [illegible] nesesaria y bastante ese
es, el que le da la dha otorgante al dho su marido
general y sin Limitacion alguna para q lo use
asi en aquella Ciudad Como en otra qualquie
ra, asi en este particular de nombrar Capellanes
Como en las cobranzas y representaciones y defensas
q fueren nesesarias en orden a defender el derecho
del dho su hijo para lo qual [illegible] los pedimentos
precent.s escritos memoriales representaciones
pruevas testigos juram.tos tachas adiciones y todo lo
demas q fuere Conforme a derecho y siendo ne
sesario Contienda de juicio parezca en el ante
q.l y Como deba y aga las defensiones alegaciones
Recusaciones pruevas y todo lo demas anexo y
Conveniente asta la final determinacion
de esta materia q el Poder q para lo dho y su de
pendiente q se requiere y es nesesario ese le da y
otorga al dho D.n Joseph Garai su Esposo en toda
forma de dro Con Libre y General administra
cion sin limitarselo en manera alguna y Con
facultad de q lo pueda sobstituir y a todos relebo
de Costas segun derecho y a ello obligo su persona
y bienes avidos y por aver siendo testigos el
Mre. de Campo D.n Baltasar Cavezudo Regidor
y fiel Executor y el Cap.n Jul.o de Paniagua presentes
y de su pedimento no quedo en Registro Pedro
Guerrero y Miranda Doña Juana de Mere
Antonia y Salvador de Aymar Escrivano publico

Substitucion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis Dias del mes de noviembre de mill se
tecientos y veinte y nueve años ante mi el
Escr.no y testigos parecio D.n Joseph de Garai Se
cadura vecino de la Ciudad de Ybaya al
presente residente en esta de los Reyes a q.n
doy fee Conozco y en voz y en [illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Yn dei nomine Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Viana Xauier Mexia Legitima Muger que Soy de Don Vizente Ygnacio de Loyola vezino que Soy de esta Ciudad de Lima Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad y en mi Sano Juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue Seruido de me dar Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia Fee y Creencia he viuido y protesto viuir y morir como buena Christiana Catholica y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y cierta y la hora incierta y queriendo antes que me suceda Ordenar mi testamento y Vltima voluntad Otorgo que doy y confiero mi Poder Cumplido Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph de Loyola mi Hijo Legitimo Presente para que en mi nombre y en Virtud de este mi Poder y de la facultad que tengo para hacer testamento y Vltima voluntad Otorgue y Ordene mi testamento y Vltima voluntad segun y como y de la manera que yo lo podria hacer estando presente y Sano de mi Cuerpo y Juicio y entendimiento natural y para que pueda nombrar y nombre Albaceas Testamentarios y Executores de mi testamento y Vltima voluntad y para que pueda nombrar y nombre Tenedor de mis bienes y para que pueda nombrar y nombre Tutor y Curador de mis Hijos y para que pueda nombrar y nombre Procurador de mis Causas y para que pueda nombrar y nombre Sustitutos en todos los dichos Albaceas Tenedor de mis bienes Tutor y Curador de mis Hijos y Procurador de mis Causas y para que pueda Revocar y Revoque los Poderes que tengo dados para hacer testamento y Vltima voluntad

del oficio de Francisco de Arredondo escno Publico del año
pasado de mill setecientos y veinte y nueve en
su nombramto de Capellan que es virtud de dho
[illegible] dho Dn Joseph [illegible] Secadura
[illegible] Dn Joseph de Melgoza ante mi el presente
escrivano [illegible] a dho Rdo Padre Gabriel
[illegible] usando de dho Poder sobstitucion
y Lisencia Dijo que por quanto la dha
su parte es patrona de las tres Capellanias Co
llativas que fundaron la una el Lizdo Dn Luis
de Torralba la otra que mando fundar Jaco
me de Ricardo y la tercera que fundo Alonso
Hernandez todas Impuestas sobre la hazien
da del Lago de Longar q. esta en terminos de
la jurisdicion de dha Ciudad de Yca y son las mis
mas q. vacaron por fin y muerte del dho Lizdo
Dn Phelipe Garcia de Mere presvo hermano de
la dha su parte ultimo Capellan q. las servia
y aunque en ellas subsedia Dn Julian Garay
y Mere niño de tierna edad y visnieto legmo
de Dn Sebastian Garcia de Mere no puede
este servir ni Collar dhas Capellanias por
no estar en aptitud para ello respecto de su
menor edad y siendo como es preciso
que aya Capellan q. las sirva y diga las mi
sas prevenidas en sus fundaciones para que
las animas de las personas a quienes estan apli
cadas no carescan del sufragio de ellas, y que
este sea de las calidades y condiciones q. en
ellas se previenen y porque estas y otras mu
chas concurren en la persona del dho Lizdo
Dn Joseph de Melgoza el otorgante en aquella via
y forma q. mejor aya lugar en dro en nombre de
la dha su parte y en virtud de la facultad q. en dho
Poder y sobstitucion se expresa otorga que nom
bra por Capellan propietario de las dhas tres Capel
lanias al dho Lizdo Dn Joseph de Melgoza presvo
vecino de la dha Ciudad de Yca para q. el suso dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

[illegible] las [illegible] pr[illegible]
[illegible] fundaciones [illegible] y lleve la renta
[illegible] asignada por la limosna de ella
[illegible] la de auer y cobrar de la dha
[illegible] de Longar y poseedores de ella dan
[illegible] de pago chancelaciones fin
[illegible] y los demas recados necesarios con renun
paga [illegible] de entrega pareciendo en juicio siendo
[illegible] sobre su cobranza y sobre
[illegible] demas contenido en este nom
[illegible] ante quales quiera jueces
Justicias y tribunales q. con dra deua apedir de man
jurar [illegible] y autuar todas y quantas de
asi judiciales como extrajudiciales conuengan de
[illegible] hasta q. todo tenga cumplido efecto q. para
ello el otorg.e en el dho nombre le da bastante po
[illegible] nombramiento de tal capellan propie
en forma de las dhas tres capellanias y pide y su p.
[illegible] Arzobispo de esta ciudad y a su
vicario general en su nombre le mande
y den la collacion posesion y canonica institu
de dhas capellanias y le ayan y tengan q. tal cape
propietario de ellas al dho Don Joseph de Melgoza
le de confirmacion o el recado que fuere mas
necesario para q. las sirua a cuya firmeza y cump
otorg.e obligo los bienes y rentas de dhas capellanias co
poderio y sumission a las just.s y jueces q. de sus causas
dan conocer para q. a su cumpl.o le apremien como
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
de su fabor y la general que lo prohibe y asi lo dijo
[illegible] firmo de su nombre siendo testigos el [illegible]
[illegible] de Castro abogado de esta R.l aud.a Vicente de [illegible]
y Antonio Juan de Dios Villar presentes

Gabriel de Orduña.

Ante mi
Franco Ayn.o de Arredondo

Abecedaa 6

A

R, E, X,

3

239.1

Año

de 1729

aqui esta el Poder dado a Dn Pedro
tello por Dn Martin Louaton y esta q[illegible]

Poder de Dn. Fran.co de Talavera a Dn. Man.l de Arayndia en vidrio

220

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos Diaz del mes de octubre de mill setezientos y veinte y nueve años ante mi el escr.no y testigos parecio Don Francisco de Talavera y Araujo al qual doy fee que conosco y estando de proxsimo para hazer aucencia de esta dha Ciudad de donde es vecino, otorgo por el thenor de la presente que dava y dio su poder cumplido firme vastante el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn. Manuel de Arayndia assi mismo vecino de esta dha Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le pueda obligar y obligue como fiador de Don Manuel Gomez en la escritura que se le a de hazer al suso dho de arrendamiento de l obraje nombrado la mejorada q. esta en terminos de la provincia de Jauja, en la qual le obligara como ba dho a favor de la persona o personas interesadas a quienes toca y pertenece dho obraje por todo lo que importaren sus arrendamientos del tiempo que se le arrendare como tambien por lo que importaren los traspassos que ubiere assi de lanas hilasas y demas materiales conducentes a la labor de la ropa que se labra en dho obraje y por la cant.d que devieren todas juntas y cada una de las personas que laboran dha ropa y la q. devieren los arrieros y demas personas sirvientes en dho obraje cuyo importe y el de dho arrendam.to en cada

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres Diaz del mes de Mayo año de mill setecientos y treinta ante mi el escr.no y testigos parecio Dn. Francisco de Talavera y Araujo vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conosco y otorgo que le rebocava y reboco este poder a Dn. Manuel de Arayndia para q. no use del en manera alguna dejando el como le deja en su buen credito opinion y fama como de antes lo estava y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan de Salazar Vicente Morales y Antonio del Villar presentes

Fran.co de Talavera y Araujo

Alemy

Fran.co de Arredondo

Vn Año delos q. corrieren durante el. le obliga
ra. al otorgante como atal fiador de dho Dn Manuel
Gomez. a pagar y satisfazer precisa y puntual
mente ala persona o personas que lo vbieren
de Hauer y percevir alos tiempos y plazos
y segun y dela manera que acentaren y se
concertaren en la tal escritura de arrenda
miento q. a dho Dn Manl. se le a de hazer de dho obra
La que asi estara el dho Apoderado y obligara
al otorgante como atal fiador a guardarla y
cumplirla con todas sus condiciones y cali
dades y a que estara y pasara por ellas como si pre
sente fuese a su otorgamiento que para
ello le da y otorga bastante poder sin
limitacion alguna y a ello obligo su per
sona y bienes auidos y por Hauer
y para su execucion y cumplimto.
dio poder a las justicias y jueces de su Ma
gestad de qualesquiera partes que sean y
en especial a las de esta dha Ciudad y cor
te para que a lo q. dho es le executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgda. sobre q. ren
las leyes de su fauor y la genl. q. lo prohibe
y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
el R. P. fr. Gregorio de Chagaray del ordn. de Pred.
Dn Francisco Garcia Ydobro y Juan Anto
nio Villar presentes =

Fran.co de Talavera y Araujo

Ante mi
Fran.co Ayd.no de Arredondo

Sejeretico.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

En el Libro de la Concepcion de Bauxa Provincia deste nombre en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta años ante mi el Ess.no y testigos parecieron el General Dn Francisco de Talavera y Arauxa Corregidor y Justicia mayor desta dha Provincia por Su Mag.d y Don Manuel Gomez residente en ella y dixeron que por quanto tienen celebrada escritura de compañia sobre el obraxe de San Lucas de la Mexorada cito en esta referida Provincia el qual esta para cogerlo en arrendamiento el dho Don Manuel Gomez, y que aviendose conformado en que la dha compañia

marxen de dha escritura, y se obligaron
de auerla por firme en todo tiem-
po con sus personas y bienes auidos y por
hauer. Y los otorgantes a los quales
dio el Sr. Nro. Dor. fee conosco asi lo otor-
garon, y firmaron siendo testigos el
Dor. Dn. Pedro de Valenzuela
Bernardo de Cuellar y Thoribio
de Lizarraga presentes = Dn. Fran-
sisco de Talavera y Arauxo = Ma-
nuel Gomez = Ante mi Juan de Mes-
sa Valera Esno. Pdo.

Por su Cuello lo signo y firmo =

En testim.o de verdad =

Juan de Mesa Valera
Esno. Pdo.

Dr. Gonzalez

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
primero dia de Mes de octubre de mill se-
tecientos y veinte y nueve años ante mi el Esc.no y test.os
pareçieron de la vna parte Don
Francisco de Salamanca y Arampo y de la otra
Don Manuel Gomez Vecinos desta Ciudad
a los quales doy fee que conozco. Dijeron
que hazian y hizieron Compañia a aprendidas y
a ganancias de la que resultare del obrajes
de la mesonada q. Esta en esta Provincia de Jauja
de Arrendada al dho D.n Manuel Como principal
y dho D.n Franco. Salamanca Como Aseguiador en
la Cantidad de tres mill setecientos y setenta p.s
q. an de ser obligados Como q.e Principales
de Compañia se obligan a pagar a las personas
a q.n pertenecieren el dho obraje La mitad Cada vno
del precio de dho Arrendamiento Durante el
tiempo del; dhos tiempos y plazos q. Expresare la escri-
tura q. se Celebrare; Y con Calidad y condicion
q. el dho D.n Francisco Salamanca por si solo se obliga
a dar a dho D.n Manuel todos los años de Lanas ne-
gras y Otras Las demas Cosas y Materiales de que
necesitare para la Labor de la Ropa q. en el se hade
obrar y sobre Lo demas q. para ello fuere Conveniente
y expresso; de cuyos Labores an de tener un libro todos
Compañeros Claves y distintas para el Resp
men y Claridad de las quentas que se forma
ren en esta Compañia para q. Cada y quando
que se ofresca siguiendo la Regla de Cuenta y Razon
y el Cumplimiento de dho Poder

En la ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y ocho dias del
mes de Julio de mill setecien
tos y treinta años, ante mi el
Escriuano publico y testigos
parecio el Doctor Don
Aguren de Larrazana
Vecino desta dha
Ciudad al qual doy
fee que conozco y
Cedo y Entrego
todos los Derechos
que tengo a favor
de la Compañia
que tengo con Don
Manuel Gomez
y existen en ella
En virtud de
Su Poder otorgado
en el Pueblo de la
Concepcion de Jau
ja ante Diego
y ocho Dias del
mes de Junio de
que presente ante
la Justicia ante Juan
de Rivas Valera
Pu.co Cuyo tenor
ala letra es el
siguiente
Agrielo
de cedo
Cesion
y Cumplimiento
de dho Poder

obligacion.
El Capitan Dn Juan Xavier de Arze
Apoder del Capitan Dn Manuel de Legarda
22 Henero de 1728 a

Vnicol.



PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730

SELLO TERCERO, VNA... AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capitan Dn Juan Xavier de Arze, vezino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, que daré, y pagaré Realmente y con efecto al Capitan Dn Manuel de Legarda, trescientos y veinte pesos de ocho Reales, por otros tantos de la dicha Plata, que por hacerme bien y buena obra, me ha suplido y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à toda voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que al entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas caso como en ellas se contienen: de los quales dichos pesos de este dicho debito, y por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de los dar y pagar al dicho Dn Manuel de Legarda, o à quien su Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pida, y demande, y mis bienes se hallen, quier este presente ò ausente, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de su cobranza, de la fecha de este en vn año, en cuya cantidad han de incluirse los interesses, y se entiende que si en los dos meses del año, pagare yo toda la cantidad, ò parte de ella, de lo que assi sacare parece Respectivo, me ha de rebajar el dicho Dn Manuel de Legarda, el interes de ocho por ciento, à cuya paga, y satisfacion me obligo con mi persona y bienes, hauidos y por hauer, con Poder y sumission à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à los de esta Ciudad de la Plata, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella residen, ante quien, y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y Renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que me executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por Sentencia definitiva de Juez competente, passada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setecientos y treinta años y el otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos = Antonio Vilas = Dn Vicente Morales, y Juan de Cordoba presentes

Juan Xavier de Arze

Ante mi Juan [illegible] de Arredondo

Pago

Dn Gabriel Vocangel administrador nombrado por la Rl. Audª de las fincas de Christoval Ramirez Esquierdo y en virtud del nombramto. q de tal admor. se le hizo el dia 22 de Dizre. del año pasado de 1729 —

Basilia Bernal quijas de 132 ps. del ocorrido del año de la rrendamiento de la Casa en q. vive perteneciente a dha admon. que se cumplio a 20 de este presente mes y año de la fha

27 hen. de 1730

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y siete de Henero de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no Pco y testigos paresco Dn Gabriel Vocangel administrador nombrado por la Real Audª de las fincas de Christobal Ramirez Esquierdo y en virtud del nombramiento que de tal administrador se le hizo el dia veinte y dos de Diziembre del año pasado de mill setecientos y veinte y nuebe a quien doy fee que conosco y confeso haver Resevido de Dª Basilia Bernal quijas ciento treinta y dos ps. de lo corrido del año de la rrendamiento de la Casa en que bibe pretenesiente a dicha administracion q se cumplio a veinte de este presente mes y año de la fha de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su rresivo y entrega de presente no paresse venursio las leyes de la entrega, demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigo Dn Marcos Polo y Juan Bautista Menoño y Juan Joseph de Cardoso presentes

D. Gabriel Vocangel

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Poder
al Dr. on Mañ.
Lobaton
Al
Dr. on Ysidro
Tello

En el Pueblo de Santiago de Lunaguana, en Veyn
te y seis de Noviem.e de mil setez.os y Veinte y ocho an
te mi el Alle Ordinario, parezio el Dr. Dn. Mar
tin Lobaton Cura propio dela doctrina de Vinac
al qual doy fee que Conozco y Otorgo que dava
y dio su poder Cumplido el que de dro. se Requiere
y es nezessario al Dr. Dn. Ysidro Tello, abogado
en la Real audienz.a delos Reyes, para que en
nombre del Otorg.te Y Repress.do su mesma pers.a le
ayude y defienda en los pleitos y Caussas sobre
la poss.on delas tierras y Guerta nom.da llangas
que el Otorg.te sigue Con.a Pedro Aburto y assi
mesmo Contra los demas q. se Ofrezieren en qual
quier tribunal en Cuya Razon haga y p.nte
Los pedim.tos Requerim.tos Citaz.es Ejuciones, priss.s
Embargos desembargos Consentim.os y dee soltu
ras Ventas, trances, y Remates de Vnes. pida
Y tomela poss.on y amparo de ellos pida terminos
p.nte testigos Excep.es Ess.ras y demas papeles y Re
caudos q. Combengan que pida y saque de po
der de quien los tenga Contra diga Concluya
adicione apele y suplique y siga las apelaz.es y sup.es
por todos grados Eynstanz.as asta su final Conclu
ssion q. el poder q. p.a todo lo suso dho se requiere
Y es nezessario le dio y Otorgo en bastante forma

De dro. con libre y gral admn. y con facultad
que lo pueda substituir en pror del num.o de la R.l
Audiencia, y en q.n le parezcan q. combenga, y a todo
relebo de costas segun dro, y a su firmeza y cumpto
obligo los bnes que conforme a dro puede, y deve
y por no haver papel sellado, asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Josseph de Torres, Juan Ca-
teno y Pasq.l Pineda = y por mi el Alte Ordi-
nario Josseph Sanchez lo firmo a mi ruego =

Martin de Aduriz

A ruego del Alte Ordinario y por testigo fir.o

Martin de Aduriz

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Henero de mil setecientos
y veinte y nueve años, ante mi el escrivano publico y testigos, parecio el S.r Don Isidro Sello
y usando de la facultad que en este poder se le concede para poderlo sobstituir otorgo que lo sobs-
tituia, y sobstituyo en D.n Diego Delgado de Salazar escrivano de su Mag.d y Theniente
del mayor de cavildo, y publico, con la misma amplitud, y generalidad que en el se pre-
viene con relevacion de costas, y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos = el Li-
cenciado D.n Bernardo Manrrique clerigo presbitero = Antonio Juan de Dios Ve-
y Agustin de la Arreda presentes

D.r D.n Isidro Sello
y esginosa

Ante mi
Fran.co Ag.no de Arredondo
Escr.no Pu.co

En la ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve de henero de mil setecien-
to y treinta y un años ante mi el Es.no P.co y testigos parecio el D.r Don Isidro Sello
y usando de la facultad que en este poder se le concede para poderlo sobs-
tituir otorgo que lo sobstituya y sobstituyo en Don Joseph Quiman
del numero de esta Real Aud.a en la misma amplitud y gene-
ralidad que en el se previene con relevacion de cos-

asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos = Don Marcos Soler y Luna
gaz = Don Alonso de la Peña = y Juan Bap.ta Honorio Orta

Donacion
Dn Juan Calis
Al
P. Martin de la
Cunza en 28
de feb.o de 1730 a.s

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

Sepan quantos esta carta vieren como Dn Ju.n Calis
tro digo que porquanto devo muchas asistensias y cuy
dado al Padre Martin de la Cunsa y otras acci
ones dignas de remunerasion y recompen
sa y porque en parte le tenga en aquel y abia
y forma que mas haya lugar en Dro = Otor
go que hago grasia y donacion buena pura me
ra perfecta acauada e yrrebocable que las que
el Dro llama ynterbiuos y partes pre
sentes al Padre Martin de la Cunsa presui
thero un negrito mi esclauo nombrado fran.co casta Mina
que hube y compre en esta Ciudad mediante lo qual y por
la rrazon y causa referida se do al dicho Padre Martin
de la Cunsa todos mis derechos y acciones que a dicho negrito
tengo y me pertenese para que el suso dicho y quien su ca
usa hubiere aga y dis ponga de dicho negrito como de co
sa suya propia por haserle como le hago esta donazion de
mi libre y espontanea bolumtad sin grauamen alguno
en rremunerazion y recompenza de la macha volumtad
y amor que tengo al dicho Padre Martin de la Cunsa assi le
ago tantas donaziones quantas en dro se rrequieren
para su mayor validasion, y declaro que contra
este Instrumento no tengo hecha ni are esclamazion
protestazion ni otro en contrario, y si paresiere
hauer hecho o lo hisiere desde luego lo rrevoco y doy
por ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto
para no me aprouechar de el en manera alguna
y me obligo a no rrevocar esta donacion por

ninguna de las Clausulas y Derechos que para Poder
lo hazer me fauorescan y Renunsio las Leyes de mi fa
uor y tantas quantas Veses Ex se diere fuere ouiniere
contra el Thenor y forma de esta Escriptura tantas
Donaziones le hago y una mas dando como doy por Inser
tas y Repetidas todas las Clausulas que de hechos de
Dro, Se requieran y sean Nesesarias y desde luego la
e por aceptada y Legitima mente manifestada pa
ra lo qual y su mayor Validasion obligo mis Vienes ha
uidos y doy mi Poder Cumplido a las Justicias y Jueses
de su Mag.d de quales quier Partes que sean y en Es
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corthe al fuero de
las quales y de cada una de ellas me Someto obligo
y Renuncio el mio Propio fuero Juridision Domisilio
y Vesindad y el Priuilegio de la Leye que dice que
el actor deue Seguir el fuero de el rreo para que a lo
dicho es me Executen Competen y a Premien
a su Cumplimiento como si fuese por Senten
sia Difinitiua de Jues Competente pasada y no a
Pelada en autoridad de Cossa Jusgada sobre que
rrenuncio las Leyes fueros y Derechos de mi fauor
y la General que lo Proybe que es fecha en
la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veinte
y ocho de Henero de mill Setecientos y treinta años
y los otorgantes a quienes doy fee conosco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Joseph
de Cordoua Don Joseph Andurra y Manos Polo
Presentes

Juan Calisto de Alarcon — Martin de Lacunza

Ante mi Fran.co Ayes de Arredondo

Pago.
Dn. Benito de Terrasas Abog. defensor de menores
a
Dn. Andres de Sabala de 24 ps. de lo corrido de 1 año de las tierras q. ocupa pertenecientes a Ma. Nicolasa Ate difunta Me. de Joseph Gregorio Garses Ate menor, que dho año se cumplio a primero de Mayo del año pasado de 1729 — f.

PAGADOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mill setecientos y treinta años ante mi el Escno. Pco. y testigos Parecio Dn. Benito de Arce y Terrasas Abogado y defensor de menores de esta Real Audia. a quien doy fee conosco y confieso haver recivido de Dn. Andres Sabala veinte y quatro pesos de lo corrido de un año de las tierras que ocupa pertenecientes a Maria Nicolasa Ate difunta, Madre de Joseph Gregorio Garses Ate menor que dicho año se cumplio a primero de Mayo del año pasado de mill setecientos y veinte y nuebe de los quales dichos ps. que nombra a dho menor se dio por contento y entregado a su boluntad y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finquit en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Marcopolo y Dn. Juan de Salazar presentes

4 febro. de 1730

Dn. Benito de Terrasas

Ante mi
Fran.co Mayo de Arredondo

Poder pa. testar Da. Fran.ca del Castillo
Al
Dn. Lorenzo Diaz de Castro su marido
7 de Febrero de 1730 a

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin sepan quantos esta carta de mi poder para testar vieren como yo Da. Francisca del Castillo natural que declaro ser de esta Ciudad hija del Genl. Dn. Luis del Castillo y de Doña Maria Tenis, estando como estoy en pie buena y sana a Dios gracias y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y confiesa y enseña Nuestra Santa Madre

Catolica a Postolica Romana de bajo de cuya
fee y creencia he vivido y protesto bivir
y morir como Catholica y fiel
Christiana ynbocando como
des de luego ynfoco por mi yn
tercesora y abogada a la Sere
nissima Reyna de los Ange
les Maria Señora nuestra
ynterceda con su Presionsimo hijo
Nuestro Señor Jesu Christo.
Perdome mis culpas y Pecado
y encamine mi alma a Carre
ra de Salvacion y thenmuerdo
me de la muerte que es cosa
Natural a toda Criatura ha
mana digo que porquanto las
Cosas tocantes al descargo de mi
Consiencia y bien de mi alma
Cas tengo tratadas y comuni
cadas con el Doctor Don
Lorenso Riso de Castro Abogado
de esta Real Audiencia



Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

mi lexitimo marido otorgo por
el thenor de la Presente que
le doy mi Poder Cumplido el ne
sesario en Dro. para que despues de mi fallesiento
y no antes pueda otorgar mi testamento en la
forma que se lo tengo Comunicado

Lo Primero encomiende que yo encomiendo mi alma
a Dios Nro Señor que la Crio y Redimio con el
Presio ynfinito de su Preciosisima Sangre Pasion
y nauerte y el Cuerpo a la tierra de que fuera for
mado

Iten mende que yo mando a las mandas forsosas y Constum
bradas quatro rrs a Cada un dellas y otros quatro rrs a los
Santos lugares de Jerusalen Donde Christo Nuestro bien
obro Nuestra Santa Redension con que los aparto de mis bienes

Iten declare como yo declaro soy Casada y bebada segun
hordin de Nra Santa Madre Yglesia con el dicho Doctor
Don Lorenso Riso de Castro y Durante el Matrimonio hemos
thenido y Procreado por Nra hija lexitima a Doña
Juana Riso Declaro lo asi para que Conste

Iten Declare como yo Declaro que dexo por mis Vienes
los que se hallaren despues de mi fallesimiento de que
se hara ynbentario

Y para Cumplir y Pagar este mi Poder para testar
y el testamento que en su bertud se hiziere le dexo y

nombre que yo desde luego lo dejo y nombro dicho Doctor Don
Lorenso Risso de Castro mi marido para que dentre en
ellos los benda y Remate en almoneda Publica o fuera
de ella de Cartas de Pago pereseal en Juizio y haga todo quanto
Conbenga en Razon de dicho Alvaraz que el Poder que
Para ello se requiere y es necesario hesele doy y otorgo con li
bre y Gen.l administrasion para que hase de dicho Alvaraz
todo el tiempo que el Dr.o Dispone que yo le Prorrogo el que
hubiere menester

Y en el Remanente que quedare de todos mis Vienes deuda
Derechos y acciones se ynstituya y nombre la dicha Doña
Juana de Risso mi hija legitima y de el dicho Doctor Don
Lorenso Risso de Castro por mi unica y uniberzal heredera
atento a que Declaro no tener como no tengo otros he
rederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitima
me me Puedan y deuan heredar

Y por el Presente Reuoco y anule que yo desde luego Reuoco y
anulo y doy por ninguno y de ningun balor fuerza ni efecto
todos otros qualesquiera testamentos, Codisilos, poderes
para testar y otras ultimas Disposiciones que antes de este ha
ya fecho y otorgado por escripto o de Palabra para que no ba
gan ni hagan fee en Juizio ni fuera del Salvo este dicho poder
para testar y el testamento que en su birtud se hiziere que uno
otro quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y Postrimera
boluntad en aquella y abia y forma que mas a lugar en Dr.o que es fecho en la
dad de los Reyes de el Peru en siete de febrero de mill setesientos y treinta
años y la otorg.te a q.n yo el Presente Ess.no Publico doy fee conosco y assi mismo
la doy como estaba en todo su acuerdo memoria y entendim.to Natural
y lo firmo siendo testigos = Don Antonio Juan de Dios bilar y Mar
Polo = y Don Alonso de la Pena = y Juan Baptista Ge
norio = Presentes

P.a Fran.co del castillo

Alemy

Fran.co Ayas de Arredondo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

obligacion
Dn Juan Olmedo
PARA LOS AÑOS DE
Dn Joseph Gasco y Leon

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Manuel de Olmedo y Mendoza vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmte y con efecto al General Dn Joseph Gasco y Leon o a quien su Poder y Causa vbiere trecientos y veinte y quatro ps de a ocho Rs por otros tantos que por haserme bien y buena obra me a dado y prestado en Reales de Contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por averlos Recivido Realmente y con efecto y porque su entrego y Recivo de presente no parece Remo la Esepcion de la nommumerata pecunia y el entrega prueva del Recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dhos trecientos y veinte y quatro ps de a ocho Reales de este deudo y por la Causa y Razon que en el se expresa prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Joseph Gasco de Leon o a quien como dho es su Poder y Causa vbiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en obra qualquiera parte y lugar q se me pidan y demanden y mis vienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta Escritura en seis meses a cuya firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y viene

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Poder
Dª Thomª Mendez
A
Dn Domº Valdes y a
Dn Marcos del Valle

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Doña Thomasa Mendez viuda
del Capitan Dn Pedro de Alzugaray
Su aluacea thenedora de vienes tutora
y Curadora de sus menores hijos
y mios vecina moradora en esta
Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por
el thenor de la presente q. doi mi poder
cumplido bastante el que de derecho se
requiere y es nesesario en primer
lugar a Dn Domingo de Valdez y
en segundo a Dn Marcos del Valle Valdez
ambos recidentes en la Ciudad de San
tiago del Reyno de Chile, a ambos a dos
juntos y a cada vno de por si ynsolidum
con ygual facultad que lo q. el vno comen
sare el otro lo pueda mediar fenecer y aca
var y por el contrario para q. en nombre
de mi la dha otorgante y representando
mi persona pidan demanden reciban y
cobren judicial o extrajudicialmente
del Don Dn Pedro de Yturgoien y Amasa
y de sus vienes y de quien y con derecho pue
dan y deuan la cantidad de pesos q. consta
estar deuiendo el susso dho por escritura
q. el testimonio de ella para en poder del capn
Dn Joseph de Montes de q. la recojeran dhos
mis apoderados para efecto de hacer dha

250

Cobranza de cuyo Entrego y Recivo
den y otorguen cartas de pago chancela
ciones finiquitos y costas y los demas Re
cados necesarios con Renunciacion de pa
ga ofic.ª de Entrega y si en Razon de
ella fuere necesario contienda de juicio
parescan en el ante quales quiera Juezes
Justicias y tribunales que con dro puedan
y deciany hagan y presenten pedimentos
requerimientos estaciones ejecuciones
priciones embargos desembargos con
centimientos y de solturas ventas tran
ses y remates de bienes pidan y tomen
la posesion y amparo de ellos presentes
tigos escritos escrituras papeles y recados
q. convengan q. los pidan y saquen de po
der de q.n los tengan y finalmente agan
todas y quantas diligencias asi judiciales
como extrajudiciales convengan de
hacerse hasta q. la cantidad de p.s que consta
re de la dha escritura este cobrada y entera
mente satisfha q. el poder q. para ello se
requiere ese les doy y otorgo con libre y
gl administracion y facultad de lo sobstituir
en q.n y las veses q. les pareciere revocar unos
y nombrar otros y a todos relevo de costas
y a su cump.to obligo mis bienes avidos y po
bre q. es fho en la ciudad de los Reyes del Pe
rú en veinte y ocho de febrero de mill setecientos
y treinta años y la otorg.e q. yo el e.º doy fee conos
co asi lo otorgo y firmo siendo testig.s Vicente Mora
les Antonio de Villar y Juan Joseph de Cordova pres.tes

D.a Tomasa Mendez

Alemy

Juan Cayo de Arredondo

Testam.to
Dn Ant.o Perez de Leon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento, vltima y postrimera voluntad vieren, como yo Dn Antonio Perez de Leon, natural que declaro ser del Puerto de santa Maria, en los Reynos de España, y al presente Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo del capitan Dn Manuel Perez de Leon, y de Da Maria Francisca de Vergara mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglessia Catholica, Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto de vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercessora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda con su preciosissimo Hijo, mi Señor Jesu Christo, perdone mis culpas y pecados y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sigte

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre Passion y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado

Ytem quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre Sn Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, ò en la Yglessia, parte, y lugar que pareciere à mis Albaceas à cuya disposicion dexo la forma, de mi funeral, y entierro, y acompañamiento que para el fuere necessario

Ytt. mando à las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales à cada vna de ellas, y otros dos Reales à los santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con el fin de ganar las gracias è Yndulgencias concedidas por los Summos Pontifices, à estas mandas, con que las aparto de el derecho à mis vienes

Ytt. declaro soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Da Ventura de Torres, y durante nuestro Matrimonio no hemos tenido

251

Hijos ningunos, declarolo assi para que en todo tiempo conste — — —

Yt. declaro que tengo en mi Poder, un Vale que me hizo Dn Lucas de Vergara d
Quatro mill pesos de los quales se escalfara la cantidad que constare hauer Recib
y la demas se Recaudara por mis vienes, declarolo assi para que en todo tiempo con

Yt. declaro que Dn Lucas de Vergara mi Primo, me es deudor de dos mill, y q
entos pesos, mando se cobren por mis vienes — — —

Yt. declaro no tengo mas vienes que los expresados, y la Ropa de mi vestir, y el dem
menaje de casa que se hallare despues de mi fallecimiento, de que se hara Inventar

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido dexo y nombro p
mis Albaceas, à la dicha Da Ventura de Torres, mi muger, y por Thenedora de vien
y à Dn Balthasar de Torres por su acompañado, para que entrenen ellos los ve
y Rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, den Cartas de Pago, parezcan e
zio, y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo, que el Poder q
para ello se Requiere y es necessario esse les doy y otorgo con libre, y general adm
nistracion, y sin ninguna limitacion, para que usen deel, todo el tiempo que necess
ren, que yo les prorrogo el que huvieren menester aunque sea pasado el dispuesto p

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido, en el Remaniente que qu
de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, ynstituyo y nombro por mi unica,
universal heredera à la dicha Da Ventura de Torres mi legitima muger para que
assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia atento à que declaro
tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legi
mamente, y conforme à derecho, me puedan y deban heredar — — — — —

Y por el presente Reuoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza, n
to, todos otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ult
disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto ò de palabra, p
que no valgan, ni hagan fee en Juizio ni fuera deel. Salvo este Testamento q
aora hago, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima
trimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Qu
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias deel mes de Febrer
de mill setecientos y treinta años; Y el Otorgante à quien yo el presente Escriu
publico doy fee conozco, y de que à lo que parecio estaua en su entero Juizio, men
ria, y Entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, s
do à ello Testigos, llamados, y rrogados; El Capitan Dn Bernardo de Lla
deel Agua, y Muxica = El Alferez Luis Hervosa = Dn Juan Joseph de
dova = Agustin de la Varreda = Y Dn Fernando Oquendo presente ss

Dn Antonio Perez

Fran.co de Arredondo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE REALES, Y VEINTE Y VN

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Quatro
de Março de mil Setecientos y treinta años ante el
Sr. mi el S.or Gov.or y Teniente Gral Dn Melchor
de la Peña y Avilés como Padre y Administrador
de la persona y Bienes de Dn Juan de la Peña, y Avilés su hijo
legitimo de Maria Josepha Profesa de velo negro en el Monasterio
de la Encarnacion a quien doy fee conozco, y confiesa
que tiene recivido de Dn Juan Lucas Camacho Mayordomo
del Hospital de N.tro Señor y S.n Damian de la Charidad Qui-
nientos pesos de ocho R.s por otros tantos de la Dote en que
fue nombrada la Dha su hija de los que dejo el D.r Dn Juan
Garzia Racionero que fue desta Santa Yglesia de los quales los Dhos
pesos se da por Contento y entregado a su Voluntad y por
no ser de presente Numerado la Carta de la entrega y demas de
Este Caso comun en Derecho renuncia y lo otorga Carta de pago con pun-
to en forma siendo testigos Dn Antonio de la Peña, Marcos
Pinto y Juan Bap.ta Antonelo presentes y

Dn Juan Lucas Camacho Mayordomo del Hospital de N.tro Señor y S.n Damian de la Caridad de esta Ciudad

Dote de Dn Juan de la Peña

Dn Antonio de la Peña

Marcos Pinto

Juan Bap.ta Antonelo

Dn Melchor de la Peña y Avilés

Maria Josepha de la Peña y Avilés

Dn Juan de la Peña y Avilés

Dn Juan de la Peña

Dn Juan Garzia Racionero

Dn Juan de la Peña

Dn Antonio de la Peña

Marcos Pinto

Juan Bap.ta Antonelo

Testes p.r testes

Miguel de Luiros

Al

Dn Antonio de la Peña

Marcos Pinto

Juan Bap.ta Antonelo

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo estimable todas las cosas tienen buen medio logro y efecto sin amen. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren como yo el Capitan Miguel de Luiros natural que declaro ser de la Villa de Pondelagunas en los Reynos de España, Hijo legitimo del General Dn Juan de Luiros, y de Da Leonarda Alvas mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre la

Yglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia
vivido, y protesto de vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y
cando como desde luego ynvoco por mi Yntercesora y Abogada á la Sobera
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora n
tra, yntercedá con su Preciosissimo Hijo, mi Señor Jesu Christo, perdone m
culpas y pecados, y encamine mi Alma á carrera de Salvacion, y temiendo
de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, otorgo, y digo q
por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar para hacer y ot
gar, mi Testamento con el espacio que se requiere, y por que las cosas toc
tes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, las tengo tratadas y com
cadas, con el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio Bdaurren, Re
so del Real, y Militar orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redemp
de Captivos, otorgo por el thenor de la presente que le doy todo mi Poder
plido el que de derecho se requiere, y es necessario, para que despues de
gallecimiento, y no antes pueda hacer y otorgar mi Testamento en la f
ma y manera siguiente— — — — — —
Lo primero encomiendo mi Alma que yo la encomiendo á Dios nuestro
ñor que la crio y Redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangr
sion y muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue formado— — — —
Item quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere d
varme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestr
Padre San Francisco, y sea sepultado en la Yglesia de Nuestra Señora
Merced, ó en la parte y lugar que pareciere á mi Albacea, á cuya disposicion
do la forma de mi funeral y entierro— — — — — —
Yt. mande que yo mando á las mandas forzosas, y acostumbradas dos Re
á todas ellas, con que las aparto del derecho á mis vienes, y otros dos Reales,
Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bien obro nuestra
Redempcion, con el fin de ganar las gracias é Yndulgencias— — — —
Yt declaro que yo declaro soy casado y velado segun orden de nuestra Sa
de Yglesia, con Da Francisca de los Rios, y durante el dicho Matrim
nuvimos por nuestro hijo legitimo á Dn Raphael de Quiros, declarelo
yo lo declaro por tal mi Hijo legitimo para que en todo tiempo conste—
Yt. declaro que yo declaro por mis vienes la Ropa de mi vestir, y el d
menaje que se hallare despues de mi fallecimiento, y constaren por
de que se haga Yventario— — — — — —
Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el Testa
to que en su virtud se hiziere, se dexo y nombre, que yo desde
go dexo y nombro al dicho Muy Reverendo Padre Maestro, P



SELLO TERCERO. VIA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y DOS Y VEINTE Y TRES

TARIFAS DE 1725. Y 1730.

Antonio Vdaurren, por mi Albacea, y thenedor de Bienes, para que entre en ellos, los venda y Rematte en Almoneda publica, ò fuera de ella de Contado de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, que el Poder que para todo ello se requiere, y esnecesario esse todo y ò otorgo con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use del todo el tiempo que necessitare, aunque sea passado el termino que el derecho dispone — — —

Poder general
Don Juan Antonio Cienfuegos
Don Lorenzo Ruiz de Castro

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Don Antonio Santiago, Otorgo por el Presente que doy y Rio Poder Cumplido el que de Dro tengo y Requiero a Vn. Ex.ma al Doctor Don Lorenzo Ruiz de Castro Abogado desta Real Audiencia de los Reynos del Piru para que en mi Nombre y Representando mi persona Pida Demanda Responda y Conteste en Juicio y fuera de Juicio en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Movidos y por Mover que yo tengo y Espero tener Contra Don Lorenzo Ruiz de Castro Abogado de esta Real Audiencia de los Reynos del Piru y en Virtud de la facultad que para Poder le doy Otorgue Haga y Suscriba Escrituras y Autos Judiciales y Extrajudiciales Requerimientos Protestaciones Embargos Juramentos Ynventarios Apelaciones Suplicaciones Nulidades Execuciones Prisiones Remates Pregones Ventas Posesiones Lanzamientos Recibos Cartas de Pago Finiquitos Cancelaciones Fianzas Obligaciones Transacciones Compromisos Sustituciones y Poderes para Pleytos y todos los demas Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios aun que sean tales que segun Derecho requieran Poder mas especial y mas Expresado que yo mismo Presente Sea y Estando en Juicio ante el Excmo Señor Don Francisco de Toledo Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Piru y ante los Señores Alcaldes de Corte y Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad y ante los Señores Alcaldes de la Hermandad y ante los Señores Alcaldes de Minas y Registros y ante los Señores Alcaldes de Barrio y ante los Señores Alcaldes de Aguas y ante los Señores Alcaldes de Mesta y ante los Señores Alcaldes de Alarifes y ante los Señores Alcaldes de Sisa y ante los Señores Alcaldes de Millones y ante los Señores Alcaldes de Rentas Reales y ante los Señores Alcaldes de Alcabalas y ante los Señores Alcaldes de Tributos y ante los Señores Alcaldes de Tierras y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Difuntos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Comunidades y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Censos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Cofradias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Obras Pias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Hospitales y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Huerfanos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Ausentes y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Encomiendas y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Mayorazgos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Capellanias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Patronazgos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Vinculos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Fundaciones y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Dotes y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Arras y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Gananciales y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Testamentos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Codicilos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Donaciones y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Mandas y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Legados y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Fideicomisos y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Sustituciones y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Yacentes y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Vacantes y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Abintestato y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Testamentarias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Codicilares y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Donacionales y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Mandatarias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Legatarias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Fideicomisarias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Sustituidas y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Yacentes y Vacantes y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Abintestato y Testamentarias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Codicilares y Donacionales y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Mandatarias y Legatarias y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Fideicomisarias y Sustituidas y ante los Señores Alcaldes de Bienes de Herencias Yacentes y Vacantes y Abintestato y Testamentarias y Codicilares y Donacionales y Mandatarias y Legatarias y

tamentos Cobdisilos Poderes Cesiones quentas 252 de
libros Corrientes ô fenecidas y Alcances de ellos y otros
Papeles simples ô quarentisios y que qualesquier Personas
los ayan Cobrado en birtud de mis Poderes ô sin ellos
y que me Pertenescan por otras qualesquier Causas Razon titu
lo ô Dro que sea aunque aqui no se declaren y especifique y
de ello Especial mencion se requiera de manera que
por falta ô defecto de Poder substancia o requisito no de
fende Cobrar quanto se me deua y deuiere = y de todo lo
que en birtud de el dicho Poder Resiuiere y Cobrare
comprado y en otra manera que sea se de por Contento y entre
gado a su boluntad y a la mia otorgando en esta Razon
Cartas de Pago Chancelasiones finiquitos y lastos y los de
mas Recaudos Nesesarios con Cesion de mis Dros y
accione (~~a que Pagare por otros~~) con Renunciasion de la
Pecunia y Leyes de la entrega no siendo ante Vs no
de ello de fee = y sin Razon de dichas Cobranzas y ca
da una de ellas y en todo lo demas en este poder Contenido
y Expresado Como tambien les doy Gen.l m.te para que
en todos mis Pleytos Causas y Negocios Sibiles y Crimina
les Eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer que al Pre
sente tengo y en adelante tubiere contra todas y quales
quier Personas que sean y sus bienes y las tales contra mi y
los mios assi demandando como defendiendo aunque no al
gun ni Respondan a demanda nueba se me ponga sin que
Primero se me haga saber y notifique en persona y de
lo contrario Protesto la nulidad para que no pare en nin
gun tiempo Prejuisio alguno y Constando de la dicha No
tifiquicasion hassi por las dichas Cobranzas y lo demas Refe
rido como por los dichos Pleytos siendo Nesesaria parescan
ante las Justisias y Jueses de su Mag.d y demas Juzgados
Aud.as y Tribunales que con Dros pueda y deuan ante
ellas y cada una de ellas hagan y Presenten de man
das Respuestas Pedimentos Requerimentos Citasiones
Protestasiones Querellas acusasiones a Partamentos

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Juram.to Execuciones Prisiones Consentimientos y de soltura embargos de sembargos Ventas Pregones tranzes y remates de bienes pidan y tomen la posesion y ansi de ellos hagan Provanzas y informaciones Presentes escriptos escripturas testimonios y otros qualesquier Papeles y recaudos los quales pida y saque de poder de quien los tenga y provisiones Reales Cartas de Justicia Requisitorias y desensuras hasta las de Anatema que las hagan les ynstimar publicar y notificar donde y ante q.n convenga pida saque y presente lo que en su virtud se declarare a bo neta che contradiga Reciba Jure actue Prosese y concluya pida terminos de Prueba a Pele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ynstancias y ultimam.te haga todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialm.te convenga de hacer hasta que las dichas Cobranzas y cada una de ellas tengan cumplido efecto que el que de Dro se requiere y es nesesario para en quanto a dicho su dependencia hese le doy y otorgo con libre y gen.l administracion y sin ninguna limitacion porque le doy con toda amplitud y sin limitarle cosa alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo o en parte en quien y las beses que les pareciere revocar unos y nombra otros de nuebo Cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mis cartas de Pago a todo lo relevo de Costas segun Dro y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder se hiziere obligo mis bienes en bastante forma de Dro que es fha en la Ciud.d de los Reyes Reyes de el Peru en siete de febrero de mill setecientos y treinta y ocho y lo otorgo a q.n doy fee conozco a su lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Ju.n Bap.ta Menacio Marcos Polo Don Alonso de la Peña Presentes testado no vale pagare por ocio no vale =

Ju.n Ant.o de Cienfuegos

Ante mi

Fran.co Ayo.n de Arredondo

Obligacion
Dn Joseph fran
Suarez

Dn Joseph Monte y
Cabrera 195 pla
[illegible]
[illegible]
mas de aragaza
y Dn [illegible]
venta 13 de Mayo

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE Y VEINTE Y VEINTE Y

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo don Joseph fran.co Suarez, vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo por el thenor dela presente que debo y me obligo de dar y pagar que dare y pagare realmente y con efecto a Dn. Joseph Monte y Cabrera a quien su Causa ubiere setecientos y buenta y nueve pesos de a ocho Rs. por otros tantos dela dha plata que por hacerme amistad y buena obra me a suplido y prestado en Rs. de Contado de que en Caso necesario y a mayor abundamiento me doi por Contento y Entregado a mi voluntad, por auerlos recevido realmente y con efecto y por que su Entrega y recivo no es de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia prueba del recivo y demas deste Caso como en ella se Contienen los quales dhos pesos deste dho deuito prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Joseph Monte y Cabrera, o a quien su Causa ubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi Quenta Costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se hallen, quien este presente o ausente llanam.te y sin pleyto con las Costas y gastos de su Cobranza para dela fha. de esta Escriptura en seis

155

meses los quales se Entiende Empesaron a Correr desde el dia Sinco de Diciembre del año pasado de setecientos y veinte y nueve a cuya firmesa paga y Cumplim.to de todo lo que dicho es obligo mi persona, y bienes avidos y por haver con poder y sumicion a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier para que sean y en Especial a las desta Ciu.d y Corte para que me Executen a su Cumplimiento Como por Sentencia difinitiva pasada y no apelada En Autoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros. de mi favor y la general que las prohibe que es fha. en los Reyes del Peru en trece de Marzo de mill setecientos y treinta años siendo testigos D.n Manuel de Alzalde, Don Thomas de Alzugaray y Don Andres de Berta presentes

Joseph Fran.co Suarez

Alemy Fran.co Ayo de Arredondo
Pre

Testam.to de D.n Juan monte negro

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin, sepan quantos esta Carta de mi Poder testamentaria vieren como yo D.n Juan de Monte Negro natural que declaro ser de la Villa de Lalanda en la Provincia de Castilla la vieja, en el Reyno de España, hijo legitimo de Juan Matheo Leon, y de D.a Francisca Guzman, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando como estoy enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre Yglessia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto de vivir y morir como catholico y fiel Christiano ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercesora y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra ynterceda con su preciosissimo Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma

Cruz

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MILL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Maria Señora nuestra, Reyna de los Angeles, y Abogada de los pecadores, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, y de la Tierra, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren como yo Don Phelipe Ramirez de Estenoz, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Panama, Alferez Real de ella, Capitan de Infantería Española, y Sargento Mayor de Batalla de la Plaza de Portobelo, y Castillo de Santiago de la Gloria de la Barra de Chagres, hijo legitimo de Don Juan Ramirez de Estenoz, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Panama, y de Doña Maria de Ortega, mis Padres difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo criatura humana, y deseando como deseo verme libre de esta vida, hago, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Passion, y Muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nro Señor fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el Habito de nro Padre S. Fran.co, y sea sepultado en la Yglesia de mi Convento, o en la parte, y lugar q.e parecere a mis Albaceas a cuya disposicion dejo la forma de mi entierro.

Item mando a las mandas Forzosas, y acostumbradas quarto Reales a cada una con que las aparto de mis bienes, y demas quarto Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Redentor obro nuestra Redempcion con el fin de ganar las gracias e Indulgencias a ellos concedidas.

Item declaro q.e le soy deudor a Don Thomas de la Rega de Dos mill y mas pesos, como consta de una obligacion q.e tengo otorgada a su favor, declarolo assi para que en todo tiempo conste.

Item declaro q.e Recibi de Mercedes del Corral Viuda Relicta de la Cuidad de Panama Doze y sesenta pesos, q.e me entrego de los quales le soy deudor.

Item declaro soy deudor a D.n Joseph Perez, assi mismo vecino de dha Cuidad de Panama, de ciento y veinte y cinco pesos, declarolo assi para que en todo tiempo conste.

Item declaro q.e a una Hija de D.n Leon, mo D.n Manuel q.e Viene acuerdo de su nombre, assi mismo vecina de dha Cuidad de Panama le soy deudor de Ciento y sesenta p.s, los quales Recivio dicho D.n Leonino su Padre, declarolo assi para que en todo tiempo conste.

Item declaro le soy deudor a D.n Phelipe Ramos vecino desta Cuidad de Trescientos p.s q.e me prestò en Plata, declarolo assi para la Cura de la enfermedad de D.n Miguel de Mesa; y mas para que en todo tiempo conste.

Item declaro por mis bienes la Ropa de mi vestir, que se compone de tres Pretinas = Una Vacinilla pequeña de Plata = un Candelero de Plata = tres Platillos = una Cuchara y un Jhenedor = una Platica mediana = un Espadin de Plata = otro de Bronce = Una Cama pequeña de Panama.

Item declaro mas por mis bienes un negro nombrado Juan de Costa Congo ya de Ladino, que esta en la dha Cuidad de Panama, declarolo por mis bienes.

Item declaro q.e tengo en poder de D.n Phelipe Francisco Custodio Thesorero Dignidad de esta S.ta Yglesia Cathedral una Perla que peso cinquenta Quilates la q.l le entregue en confianza en dha Cuidad de Panama p.a q.e la vendiese, y de esto en dha Cuidad de Panama en quinze y dos mill pesos; y para q.e mi conciencia no le quede escrupulo alguno lo declaro a la suya, y mi Albacea este a lo q.e dixere, y dicho D.n Phelipe, para que puedan ser satisfechos mis Acreedores, cantidad expresada, declarolo assi para que en todo tiempo conste.

Item declaro por mis hijos naturales, a Joseph Leoncio, y a su hermana que no me acuerdo de su nombre, hijos de Antonia Quintero, declarolos por tales para que en todo tiempo conste.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido dexo, y nombro por mis

256

Albacea à Dn Migl. de Monfort, y por thenedor de bienes para que entre en ellos los ve-
da y remate en Almoneda publica ò fuera de ella de Cartas de Pago, parezca en Juizio y
ga todo q.to convenga en razon de dho Albaceazgo q.e el poder q.e p.a todo ello se requiere y es ne-
sario ese le doy y otorgo con libre, franca y gen.l administracion y sin ninguna limi-
para q.e use de el todo el tpo q.e necesitare q.e yo le prorrogo el que huviere menes-
ter aunque sea pasado el año y dia que el derecho dispone.

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remaniente q.e que-
re de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, ynstituyo y nombro p.r mis unicos
y universales herederos, à los dhos Joseph Patricio y su hermana mis hijos naturales, para
que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento à que
claro no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes
que legitimamente y conforme à derecho me puedan y deban heredar.

Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza, y
efecto, todos otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ul-
timas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto ò de palabra pa-
ra que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera de el. Salvo este testamento que
ra hago, y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima, y postrimera
voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Marzo de mill setecientos
y treinta años; Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano publico doy fee
nosco, y de que à lo que parecio estaba en todo su acuerdo, memoria y entendimien-
to, natural asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos llamados y rrogados
Antonio Juan de Dios Pilar = Dn Juan Antonio Palacios = Dn Juan Ygnacio Ca-
macho = Dn Nicolas Laso de la Vega = Y Andres Fernandez presente ff. : ent.
reng. = testamento = Vale = de = Vale = testd.o Poder para testar = no Vale = enm.do = Villa de Verlanga = Vale =

Ju de Alton Sonano y Guzman

Ante mi

Fran.co Ayr.s de Arredondo
Pu.co

SELLO TERCERO, UNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Poder
Dª Maria Angel de Rivera
a Dn Nicolas Angel de Rivera su hermano
a Dn Juan de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete Dias del mes de Marzo año de mill setecientos y treinta ante mi el escno Pu.co y testigos parecio Doña Maria Angel de Rivera vecina de esta dha Ciudad a la qual doy fee q. conosco y otorgo que dava y dio su Poder cumpdo. el nesesario en derecho a Dn Nicolas Angel de Rivera su hermano para q. en nombre de la otorgante y representando su persona pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn Guillermo de Buendia y de sus vienes y de q.n y con derecho pueda y deva la cantidad de quatrocientos y quarenta ps. q. el susodho le esta deviendo a la otorgte. de corridos del censo impuesto a favor suyo sobre la hasienda q. posee dho Dn Guillermo en terminos de la jurisdn. de la Ciudad de Yca. y para q. de lo q. reciviere y cobrare de y otorgue cartas de pago chanselaciones finiquitos y castos y los demas recados nesesarios con renunciacion de paga o fee de entrega y siendo nesesario sobre la dha cobrsa. contienda de juicio parezca en ella ante qualesquiera justicias y tribunales q. con derecho pueda y deva y haga todos los pedimentos autos y diligencias q. judicial y extrajudicialmente convengan de hacerse hasta q. la dha cobranza tenga cumplido efecto que para todo ello le da bastante poder y a mayor abundamto. revoca el q. tiene dado p.

este mismo efecto a Joseph de Arce soldado
de Acavallo de la g.da de su Ex.a para q. no use del
en man.a alguna dejandole en su buen credi
to opinion y fama como de antes lo estava. y se
lo quiere valga y subsista este y lo q. en
su virtud obrare el dho. su apoderado a q.n se
lo da con libre y general administracion
y facultad de q. lo pueda sobstituir en
quien y las veces q. le pareciere revocar
unos y nombrar otros y a todos releva de
costas segun dro. y a su cump.to obligo
sus bienes avidos y por aver y assi lo otor
go. y no firmo por no saver a su ruego
lo firmo. un testigo siendolo Antonio
Ju.o de Dios Villar Vuente de Morales
y Juan Joseph de Cordova presente.

A ruego y por testigo
Juan Joseph
de Cordova

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

Testamento
D.a Ysidora Calero
en 17 de Marzo

En el nombre de D.s todo Poderoso Amen con cuyo principio todas las cosas tie
nen buen medio loable y dicho fin. Sepan quantos esta carta de mi testam.to vieren
como yo D.a Ysidora Muñoz Calero de estado Donsella Natural que de
claro ser de esta Ciudad hija legitima de D.n Ju.o Muñoz Calero y de Doña
Grasia Maria Fernandes estando como estoy enferma en cama de la en
fermedad que D.s nro. Señor a sido servido de darme pero en todo mi acue
do memoria y entendim.to Natural creyendo como firme m.te creo en el mi
therio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa
y enseña Nra. S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo
cuya fee y creensia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Chri
stiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana otorgo que hago mi testam.to en la forma y manera siguiente
lo primero encomiendo mi alma a D.s nro. Jesu Christo que la crio y
dimio con el precio ynfinito de su preciosissima sangre pasion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
17 M.zo 1730
Yten es mi voluntad que quando la de Dios fuere servido de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo sea mortaje con el abito y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepultado en la Yglesia de mi Parroquia o en la Parte y lugar que pareciere a mis Aluaseas a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Y en mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos rr.s a todas ellas y otros dos rr.s a los santos lugares de Jerusalen Donde Christo nro bien obro nra santa Redencion

Yten Declaro que Doña Maria de Aguero Viuda que fue de Don Joseph de Sierra me dejo un legado de quinientos p.s los quales hasta ha orano se me an dado mando a mis Aluaseas los cobren de Don Manuel Theran quinlo fue de de la dicha Doña Manuela de Aguero

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados y lo en el contenido dejo y nombro por mis Aluaseas y Theredores de Vienes a los dichos Don Juan Muñoz Colero y a Doña Grasia Maria Jimenez Padres para que entren en ellos los Vendan y Rematen en Almoneda Publica o fuera de ella den Cartas de Pago Chancelasiones finquitos y las tos y todos los demas Recaudos que fueren Nesesarios y hagan quanto combenga en Razon de dicho Aluaseasgo que el Poder que para ello se requiere y es nesesario Se les doy y otorgo con libre y General administracion y sin ninguna limitasion para que hacen de el dicho Aluaseasgo el tiempo que el Derecho Dispone que yo les Prorrogo el que hubieren menester

Y en el Remaniente que quedare de todos

mis Vienes duedas Derechos y acciones y ins
tituyo y nombro por mis Vniversales herederos a los
dichos Don Juan Muños Calero y a la dicha
Doña Grasia Maria fernandes mis Padres
para que todo lo que ai fuere lo ayan y hereden
con la bendision de Dios y la mia atento a que de
claro no tener como tengo otros herederos forso
sos que Legitimamente y conforme a Dere
cho me Puedan y deuan heredad ——

Y por el Presente Reuoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun Valor fuerza ni efecto todos
otros quales quiera testamentos Cobdicilos Poderes
para testar y otras Vltimas Disposiciones que antes
de este aya fecho y otorgado por escripto o de palabra
que quiero que balgan ni hagan fee en Juisio y fuera
del salvo este testam.to que haora hago y otorgo
por mi ultima y Postrimera Voluntad en aque ya bia
y forma que mas haya lugar en Dro. que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y siete de Marzo
de mill setecientos y treinta años y la otorgante a q.n yo el Presente
Es.no P.co Doy fee conos y a lo que Parecio estaba en todo su a
cuerdo memoria y entedim.to Natural no firmo p.r la grauedad de
su accidente firmo a su ruego un testigo que lo fueron llamados y Roga
dos Don Mathias de Notalde = Don Fran.co de la Masa y Justamen
te = Apolinar de lo Baton = Marcos Polo = y Ju.n Bap.ta Her
rio Presentes =

A ruego de la otorgante y por testigo
Marcos Polo

Ante mi
Fran.co Ag.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Pa. de Jarg.do y Sent.do Joseph Ruiz Corpancho en 23 de Marzo de 1730 D.

Depantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Ruiz Corpancho. Digo que porquanto esta Presso en la Carcel Publica de esta Ciudad Ygnacio Suarez Indio Vecino del Pueblo del Cercado de horden del Señor Corregidor y a Pedim.to del Muy Reveren do Padre Maestro Joseph de Peralta de la Compañia de Jesus Cura actual de dicho Pueblo del Cercado por ochenta y siete libras de Sera que le a Cargo tie ne en su Poder de la Cofradia de la Virgen; y respe cto de que por auto del Señor Corregidor esta manda do Soltar debajo de fianza de Juzgado y Sentenciado y le a Pedido al otorgante le aga dicha fianza y la quie re hazer y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la Presente que fio al dicho Ygnacio Suarez en la fianza de Juzgado y Sentenciado en tal manera que el dicho Ygnacio Suarez dara y pagara todo aquello en que fuere Conde nado por el Señor Corregidor y Juez de esta Causa y otro qualquiera que de ella Conosca donde no el otorg.te como su fador y llano Pagador assiendo como para ello hiso de Causa y negocio ajeno suyo Propio y de libre deudor Principal y llano Pagador sin que contra el dicho Ygnacio Suarez ni otra Persona alguna ni sus Vienes se a fecho y se haga Diligencia ni Excu sion de Vienes de fuero ni de Dro; porque este beneficio y Remedio con el de las autenticas

Esperas y Expensas Especial y Expresam.te Re-
nuncio dare y Pagare todo aquello en que
fuere Zentenciado, y Jusgado el dicho Ygnacio
Suares sin aguardar para ello termino ni
Plazo alguno a cuya firmeza Paga y
Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
mi Persona y Vienes havidos y pha-
ver con Poder y Zumision a las Justisias
y Jueses de Su Mag.d de Qualesquier partes
que sean y en Especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte de Señores Alcaldes de Crimen
y Jueses de Provinsia y Corregidor del Ser-
cado que en ella Residen para que me Exe-
cuten a su Cumplimiento como por Zenten-
sia Pasada y no apelada en autoridad de
Cosa Jusgada sobre que Renuncio todas y qua-
lesquiera leyes fueros y Dios de mi favor y la Ley
que las Proybe q. es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y tres de Marzo de mill tesientos y tre-
inta a.s y el otorgante a q.n doy fee conosco a ver lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Juan Bap.ta Herrera = Don Alon-
so de la Peña = Marcos Polo = Presentes =

Josef Ruiz Carpancho

Alemy

Fran.co Ay.n de Arredondo

Poder [illegible]
Dn. Isidro Escudero
[illegible]
A
Dª. Ynes Lazo de la
Vega su madre 29
[illegible]

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIARVM REX
PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730

Vnre. 1.

SELLO TERCERO, VN PEÑAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen; con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin; Sepan Quantos Esta Carta de mi Poder para testar Vieren Como Yo Dn. Isidro Escudero y Cisilia, Natural que de Jaro ser desta Ciudad hijo Natural de Dn. Franco. Escudero de Cisilia, y de Dª. Ynes Lazo de la Vega Estando Como Estoi Enfermo En cama de la Enfermedad que Dios nro. S. a sido servido darme pero En todo mi Acuerdo Memoria y Entendimiento Natural Creyendo Como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene En seña y Confiesa nra. Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y Creencia e Vivido, y protexto Vivir, y morir como Catholico y fiel Cristiano y temiendome de la muerte que es cosa Natural a toda Criatura humana Digo que por Quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar hacer, y otorgar mi testamento con el despacio que se Requiere y porque las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas y Comunicadas con Dª. Ynes Lazo de la Vega mi Madre, otorgo que le doi mi Poder Cumplido el que de dro. se Requiere y es Necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda otorgar mi testamento En la forma Siguiente

Lo primero Encomiende que Yo Encomiendo mi Alma a Dios, nro. S. que la Crio y Redimio con su preciosa Sangre, Muerte, y Passion, y el Cuerpo a la tierra de que fue

mado = Y. en mi Voluntad que quando Dios nro. S. fuere servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia de mi Parroquia o donde mi Albacea lo pareciere que Amortaje con el Abito de nro. Padre S. Franco.

Y. mando a las mandas forzosas lo acostumbrado dos R.s ato das Ellas, y otros dos R.s alos Santos Lugares de Jerusalen, con que los aparto demis Bienes,

Y para Cumplir y pagar Este mi Poder para testar y el testamento que en esta Virtud se hiciere se dese, y nombre la dha D.a Lucrecia de la Vega mi Madre y Dola dejo, y nombro por mi Albacea, y Tenedora de Bienes para que Entre en ellos lo Venda y Rematte en Almoneda publica, y fuera de ella de Contado depago parezca en guardo y haga todo Lucido Conuenga en Razon de dho Albaceazgo que el Poder que para ello se requiere ayes necesario Se le dara y otorgo con libre y general Administracion para que Pueda el tiempo que dispone Derecho. que lo Reqiero segun Derecho necesario

En el Remanente de mi Bienes se Instituya y nombre que Yo Instituyo y nombro ala dha D.a Lucrecia de la Vega mi Madre por mi Vniversal Heredera para que todo lo que assi fuere lo aya y Erede con bendicion de Dios y la mia acerca de que declaro no tener como no tengo Herederos forzosos que legitimamente mepuedan y deban Heredar

Por el presente Revoco y Anulo que Yo aya hecho Revocado y anulado por ningunos y de ningun valor fuerza, ni Efecto todos los q.e q.e tengo hecho testamento Codicilos o Poderes para testar otras Memorias disposiciones antes de esta que Yo otorgo por escrito, o palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera del Salvo este Poder para testar y el testamento que en esta Virtud se hiciere que Vale otro quiero se guarde, Cumpla, y Executte por mi Memoria por la mejor via que Haya lugar de Derecho en la Villa de Madrid a nueve dias del mes de Marzo de mil Setecientos y veinte y quatro años, y lo otorgo ante el Escriuano. doy fee que Conozco y de ato que parezco Estaba en su Entero Juicio y Entendimiento natural, no temo por la gravedad de su Enfermedad pronta a Fallecer Vuego Yncontinente que fueron llamados y Rogados D.n Joseph Bandaxa, Thenientes Pedro y Don Alonso de la Lena y Presentes

Ante mi

Alonso de la Lena

Escriuano de Aposento

Nombramto de Capellan PARA LOS AÑOS 1729 Y 1730

D. Maria Cauallero

Dr. Bailio Seruita

Sello Tercero, Vn Real, Años de mil Setecientos Diez y ocho, Diez y nueve, Veinte y Veinte y vno.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Diz. de mill Setecientos y diez y ocho años ante my el Escno. y testigos parecio Dª Maria Cauallero Vecina desta dha Ciudad a la qual doy fee que conozco y como Patrona de la Capellanía que instituyo y fundo Dona Maria Lucero de Zamudio Dª Francisca de Ceba Abuela de la otorgante sobre vna huerta en Esta Extramuros desta dha Ciudad Cercada de los arrayanes q. comunmente llaman de Medro no, y la misma Capellanía de que la otorgante hacia Echo nombramiento de Capellan propiet.º al Lizdo. D. Francisco Fernandez del Rio presbitero q. es difunto q. Dios aya y estando en vida Estando siguiendo pleyto sobre dha Capellanía ante el Alcalde de Corte y dando sobre ello declarado por tal Capellan de dha Capellanía y asimismo defendiendo el Patronato de ella q. toca a la otorg.e Segun dha dijo que por q. es publica y notoria el fallecimiento del dho Lizdo. D. Francisco Fernandez del Rio de q. hace Exquiente no ha hecho fee de Semejante Viro, Muerte Natural mente sino q. ha parecido Zertificacion de su Sepultura q. Exhibe en este Registro y Como tal Patrona de dha Capellanía Nombra en Capellana a la Referida y digala misa q. en su fundacion q. Exhibe se declara con las Calidades y Condiciones que Contiene dha Escritura y por que ella y otras muchas Causas Concurren en la persona del Dicho Lizdo. D. Bailio Seruita aqui presente otorga q. por Merced de la Capellanía Nombra por tal Capellan propietario de dha Capellanía al dho D. Bailio para q. sirua dho Empleo mientras viua y haya de gozar y goze para si la Renta q. se le cita asignada por la limosna de las misas q. asi ha de decir, la qual ha de auer y cobrar de la dha finca sobre q. asi Cita y impuesta y poseedores de ella Cargo de que Reconozca Carga de paga Chancelacion Sanguino y Carro y los demas Recados necesarios Con renunciacion de paga o fee de Escno. y assi lo otorgo y firmo

Marca 1ª

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1729

obligo
Dn Fernando Cabañas
mas y Dª Mª Antonia de Miranda sumujer
a favor de
Dn Raphael Sorrillo
En 29 de Nouiº
fecho=

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Fernando Cabañas, y Dª Maria Antonia de Miranda vecinos de esta Ciudad, marido y muger legitimos, con Licencia que yo la susodicha primera, y ante todas cosas, pido y demando al dicho Dn Fernando Cabañas mi legitimo marido, para juntamente con el, hacer y otorgar esta Escriptura, è yo el susodicho, doy y concedo à la dicha Dª Maria Antonia de Miranda mi legitima muger la Licencia que me es pedida, para el efecto expresado; è yo la susodicha la acepto, y de ella usando juntos y de mancomun, à voz de uno, y de cada uno de nos, por lo que nos toca, por el, y por el todo in solidum, Renunciando como expresamente Renunciamos nuestro fuero de duobus Reis de uendi, y el authentico presente Hoc, Jta, Obligo, de fide Jussoribus, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum, debaxo de la qual dicha mancomunidad que dicha tenemos, otorgamos por el thenor de la presente que debemos, y nos obligamos à dar y pagar que dezimos, y pagaremos Realmente y con efecto al Capitan Dn Raphael Sorrillo, Quinientos pesos de à ocho Reales, que por hazernos bien, y buena obra, nos ha suplido y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento, nos damos por contentos y entregados, à nuestra voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene: de los quales dichos pesos decimos dicho Otorgo, y por la razon, y causa Referida, nos obligamos de selos dar y pagar al dicho Dn Raphael Sorrillo, è à quien su Poder y causa hubiere, junto con la demas cantidad que hubiesemos Recibido del susodicho y constare por nuestros Recibos, puestos y pagados en esta Ciudad, por nuestra quenta, costa y riesgo, y en pos/sitio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos pidan, y demanden, y nuestros erbenes se hallen, quios estemos presentes ò ausentes Realmente y sin Pleyto alguno, con las costas, gastos y menoscabos, que en razon de la cobranza de todo ello se le siguieren, y Recrecieren, dexando como para este efecto dexamos, Referida la prueba, y averiguacion, en el Juramento, y declaracion simple del dicho Dn Raphael Sorrillo, para la paga y satisfacion, de los dichos Quinientos pesos y la demas cantidad que asi quiera, la qual hemos de hacer de la fecha de esta Escriptura en un año, à cuya primera paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestros bienes, avidos y por aver, con Poder, y sumision à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia que en ella Residen, à cuyo fuero y Jurisdiccion, de las quales, y de

cada vna de ellas, nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen, compelan, y apremien al cumplimiento todo lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos, todos, y qualesquier otros fueros, y derechos de nuestro pabor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben especialmente, yo la dicha Dª Juana Antonia de Miranda. Renuncio las Leyes del Veleyano, Senatus, Consultus Emperador Justiniano, Leyes de Toro, y Partidas, todas las demas Leyes, fueros, y derechos, que deben Renunciar las mugeres casadas, y son y ablan en pabor suyo, de cuyo fuero, y efecto, yo advertida por el presente escribano, y como efecta y sabedora que soy de su contenido, y de lo que en este caso me pueden, las Renuncio todas, para no me aprovechar de ellas en manera alguna, y digo à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz que hago segun forma de derecho para hazer, y otorgar esta Escriptura de Obligacion, no he sido apremiada, compulsa, ni atemorizada, por el dicho Dn Fernando Cabañas mi marido, ni otra alguna persona en su nombre, por quanto declaro la hago de mi libre, y espontanea voluntad por convenirme como se contiene su efecto en mi pro, y utilidad; y de este Juramento no pedire absolucion, ni Relaxacion, à ninguen Juez, ni Prelado que me la pueda deba conceder, y dan, y tantas quantas veces se me diere, y concedida tantos Juramentos buelvo hazer de nuevo y uno mas, para que en todos ellos y en cada uno de ellos, quepa, y se comprehenda, y à la conclusion de dicho Juramento digo: el Juro, y Amen, Y consentimos en Traslados de esta Escriptura el cumplido, los demas no valgan= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y treinta años; y lo otorgaron à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmo de su nombre el que supo, y por la dicha Dª Juana Antonia de Miranda, que dixo no saber escrivir firmo un testigo que lo fueron= El Capitan Pedro de Casasola= Bartholome de la Vega= Y Sebastian Constantino de Espinosa de los Monteros presentes

Dª Juana Antonia de Miranda

Ante mi Fernando Ruiz de Cabañas

Escrivano

Venta con pacto de Dª Ygnes Faio de ella vexa

A Dª Josepha Guerrero

Fecha en 30

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Jose Laso de la Vega Vezino desta Ciudad de Otogo otorgo que tengo dada en venta con pacto de Retroventa de Dª Josepha Guerrero mi esclava Mulata nombrada Ygnes de Casta Criolla al tiempo de poder de Retro la dha esclava Sujeta a servidumbre y cautiverio de Negros y mulatos de que no tiene hecha ni hecha gracia ni donacion ni otra enagenacion alguna de las prohibidas por derecho y leyes destos Reynos de que doy fee Conozco a la dha esclava por mi propia y legitima esclava y de mi propio dominio y posesion la qual me costo a mi dinero de contado y la he tenido y poseido hasta el dia de la fecha de esta Carta y la vendo a la dha Dª Josepha Guerrero con el dho pacto de Retro en precio y Cantidad de Cien pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de Contado que por ella me ha dado y pagado en Reales de Contado que por ella me ha dado y pagado en Reales de Contado que por ella me ha dado y pagado



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

y mi propria Costa lo cumpliere y a
Cabare y si asi no lo hiciere y cum
pliere y sanear no se lo pudiere
le dare y bolbere los dichos sinqu
enta pesos a la dha Compradora o
a quien su causa ubiere con mas
las Costas de su Cobranza a quia firmeza y cu
plimiento obligo mis bienes abidos y por aber con
poder y sumision a la Justicia de su Magues
tad para que me ejecuten a su cumplimiento
como por sentencia difinitiva pasada y no
apelada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes de mi favor = e yo la
dha Dª Juana Guerrero que soi presente a lo
contenido en esta escritura otorgo que la acep
to en mi favor y recivo en mi Comprado
el dho negro Agustin en la dha venta con
pacto retrobendendo en el precio de los dichos
sinquenta pesos y de dho esclavo me doi por
entregada que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del peru en diez de Abril de mil setecientos y
inta años y las otorgantes a quien doi fe conozco
asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por
dijeron no saber a su ruego lo firmo Ynteri
go que fueron el Reverendo Padre fray Antonio
Furtio Landaeta del orden de predicadores Dn Sebastian
Fabian Ruculan Marcos Polo =
a ruego y por testigo
Marcos Polo

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Pu

Entre

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ygnacio de Villa Gomez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Patron y Capellan propietario de la Capellanía q. buenamente mexia de misas q. Instituyo y fundo Dn. Melchor Gonzalez de Arguelles por Doña Ysabel Barrasa su muger Vecinos q. fueron de Altuna en 6. de Mayo de mill y seiscientos y nueve la qual fundo. Y impuso sobre Una Casa y pulperia q. hace esquina a la que llaman de Chillon en la calle ancha del Hospital del Spiritu Santo; a la qual me eligio y nombro el dho Dn. Melchor de Arguelles por tal Patron y Capellan en nombre del dho Dn. Ygnacio en virtud de su Poder, Ygnacio de Villagomez mi Padre ya difunto, como parece del dho su nombramto. otorgado ante Dn. Juan de Arredondo en 9. de Junio de mil y seiscientos y treze, y Con la condicion que si dentro de cinco años de mi edad no me hubiere ordenado de Sacerdote para q. la dha Capellanía sea del Cura mas antiguo de la Parroquia de S. Sebastian y q. en tal caso sea Collacion para q. la sirua dho Cura en la dha Parroquia y diga las misas en los altares q. exprima dho nombramto. y aya y lleue por la limosna de diez misas q. previene. Se ande dentro q. la dha fundadora Vezina fes. de ocho Reales a razon de dos q. de limosna por cada misa por q. la restante Cantidad q. fue impuesta sobre la dha finca y pulperia Cinquenta q. de Renta y impuesta sobre ella a favor de la Capellanía q. sirue el Liz. Dn. Joseph Pellicer y los Veinte de esta, q. Una y otra Cantidad hacen setenta pesos, lo que sobrare del Usufructo de dha finca me lo asigno y aplico como me lo asigno y aplico el dho Dn. Melchor de Arguelles Creedor instituydo en dha Clausula. Y porque Yo tengo Animo de ordenarme de Presente Casado y por esta razon no estar apto para poderme ordenar y servir la dha Capellanía y que esta asi mismo al presente ocupada por muerte del Liz. Dn. Joseph de Trigueros q. la servia interinamente. Y es mi voluntad q. aya Capellan para q. digan dos misas por q. las almas para q. estan aplicadas no carezcan de el sufragio de ellas, por tanto Yo el dho otorgante como tal Patron y Capellan propietario Usando de la facultad q. por derecho me y Conuiene

Nombramto de Capn. y Gral. de Villagomez

El Liz. Dn. Juan Bravo Enriquez

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730

Da otorgo por la presente Carta que Nombro por Capellan de esta dha Capellanía al Liz.do Dn Juan Pérez de Sedamaguiriena para q. Sirva dho la sesenta dl q. la dhas dos mitas Cnfacta d'anio q.so la q. se hallen Cnfundan y ayan y lleve q. la limosna de ellas los dhos Veinte p.s a Razon de Cor.s p.s por Cada dna La qual dha Renta Cobrara de la finca expresada y la arrendatarios o poseedores de ella desde el dia del fallecimiento de la dha Liz.do Dn Joseph de Aguirre vltimo Capellan q. la seruia. Y la restante Cantidad que quedare dela que fructificaren dha Canta y pulperia y calfa de la Venta de Vray otra Capellania el presente Otorgante En Conformidad del Riguroso y determinado por el dho Don Melchor de Arguelles Como Executor de la vltima Voluntad de la dha Da Isauel Barraza de q.m fue Albacea y fundadora Vinculo. Y en la misma Declaracion q. si al tpo. treinta años de mi edad no me hallare ordenado o Intentado de ese Estado Como al presente lo estoi a defensa del dho Dn Juan Diaz de perpetuo dha Capellania q. que Cuente Caso al pasar a gozarla y Sea nombrado el dho Cura mas antiguo de dha Parroquia de Sn Sebastian Como ha Referido. Y la Cerro forma dha la hago y otorgo este nombramt.o y le doy Poder al sobredho para que haga la renta de los dhos Veinte p.s Cada Vna de el dia de la muerte del dho Dn Joseph Aguirre q. fue adp de Abril del año pasado de Setecientos y Veinte y ocho de la posesionado y Poseedores o arrendatarios de ella dando de ello las Cartas de pago Chancelanias finiquitos y lastos y los demas q. Cada vno. de sus Cor.s Rentas de pago ofrezca de entregar si sobre la dha Cobranza fuere necesario parezca en Juicio la parte haga Autos de qualq. quiera Juezes Justicias y Tribunales que Con dho pueda y deua ante ellos todos los pedimentos autos y Diligencias q. Judicial y Extrajudicialmente sean Convengan hacerse q. para todo le doy Cumplido Poder y le hago este Estilo Clausulas de Forma y ape Cumplido obligo la renta de dha Capellania q. Enforzar. Cuio Nombramt.o debe ser obligada Con poderio y mui bastantes Clausulas Generales de Derecho Con las q. para q. dho efecto q. dha se hallen pres.s Como p.r sent.a pasada en los años q. Y Renuncio las Leyes y defensa mi y las q. en lo prohiben = Y estando presente lo Contenido y lo el dho Liz.do Dn Juan Diaz otorgo q. acepta este nombramt.o Como en el se contiene = que es fha En la Ciudad de los Reyes del Peru En Diez y seis de abril de mil setecientos y treinta y quatro años y los otorg.s q. Yo el Escriv.no p.r.co doy fee Conozco lo firmo.n siendo testigos Antonio de Villaverde Abreu y Aguirre de la Barreda presentes =

Dn Juan de Diaz Sedamaguiriena

16 de Abril 1734 Ygnacio de Villagomez

Ante mi
Juan Gallardo

Poder p.a testar
D.a Josepha Pacheco Quiñones viuda
de D.n Juan de Mendoza
Al Lic.do
D.n Juan Negron
19 de Abrill

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuyo Principio todas
las cosas tienen buen medio lo ablo y dicho sofen [illegible] Juan
esta Carta de mi Poder para testar Vieren Como yo Doña
Josepha Pacheco Quiñones Natural que de estar Ser de esta ciudad
la Legitima de D.n Diego Pacheco de Figueroa y de Doña Ynes de
Montoya mis Padres Difuntos que Santa Gloria ayan
estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que
Dios nuestro Señor a sido servido de darme Pero en todo mi
Cuerdo memoria y entendimiento Natural creyendo como firmemente
Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu
Santo tres Personas Distintas y un solo D.s verdadero y en
todo lo demas que tiene Cres confiesa y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana debaxo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto bivir y morir como Catholica
y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa
Natural de la Natura humana digo que por quanto la grave
edad de mi ausencia no me da lugar a otorgar mi testamento
con el Despacho que se requiere y porque las cosas tocan
tes al dos Cargos de mi Conciencia y buena fama me las tengo
tratadas y comunicadas con el Lic.do D.n Juan Negron otorgo por el Re
nor de la Presente que le doy mi Poder Cumplido el que de derecho
se requiere y en la parte que despues de mi fallesi
miento y no antes [illegible] en la forma que
le tengo [illegible]

Lo primero encomiendo que yo encomiendo mi alma a Dios nro Se
ñor que la crio y redimio con el Precio infinito de su preciosi
sima Sangre muerte y Pasion y el cuerpo a la tierra de que fue
formado

Item Como lo tengo que quando la de Dios nro Señor fuere
servido de llevarme de esta Presente vida mi Cuerpo se amorta
fe con el habito de nro Padre San Fran.co y sea sepultado en la Ygle
sia de mi Parroquia de la Parte y lugar que Parezcan a mi al
vacea a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro

Y se mando a las [illegible] dos rr.s a todas ellas
y otros dos rr.s a los Santos Lugares de Jerusalen con que los a Parte de mis bien
Item Declaro que Casada y de la de Sebunhonden nuestra S.ta Ma
dre Yglesia con D.n Martin de Mendoza y Durante el Matrimonio tu
vimos por nuestros Hijos D.n Juan de Mendoza Ynes. Doña Andrea Don Anto
nio y estan fallecidos ya Don Miguel Afra y Diego de el Norte

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y [illegible]
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN[illegible]

PARA DOS AÑOS DE
[illegible] 1719

[illegible] Doña Josepha Pacheco y Men[illegible]
[illegible] Presente [illegible] para que [illegible]
y para cumplir y pagar este mi Poder [illegible] y el testamento que [illegible]
[illegible] de dicho nombre que yo dejo y nombro por mi [illegible]
[illegible] al dicho Gen.l Don Man.l [illegible]
para que en [illegible] los bienes y remates en almoneda
Publica [illegible] de Cartas de Pago para [illegible] en Juicio y [illegible]
[illegible] Poder que para ello [illegible]
[illegible] Con libro y Gen.l [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible]

Y en el Remanente que [illegible] Dos mil Vienes [illegible]
[illegible] Instituyo y nombro [illegible] mis
[illegible] herederos a los dichos Don Miguel [illegible] y Diego y D.a Josepha
de Mendoza mis hijos [illegible] para todo lo que [illegible]
[illegible] y la mia atento a que [illegible]
[illegible] herederos que [illegible] heredan.

Y en el Presente [illegible] Revoco y nulo todos otros
[illegible] Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este [illegible]
Palabra para que no valgan ni [illegible]
[illegible] Poder para testar y el testamento que [illegible]
Que quiero seguir de cumplir y executar por mi Ultima y Postrer
mera Voluntad en aquel [illegible] y forma que [illegible] en
[illegible] que es fecho en la [illegible] de los Reyes del Peru en Diez y nueve de
Marzo de mil setecientos y treinta años y [illegible]
Pareció estaba en [illegible] Juicio [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]
llamado y rogado Joseph Andaora = Martin [illegible] Bap.ta
Thenorio Presbitero =

[illegible]

Juan Bap.ta Thenorio [illegible]

Fran.co [illegible] de Mendoza

Poder
D.n Juan Ant.o
Zeluaga y Otro
a
D.n Joseph Prado

PARA LOS AÑOS DE
1797. Y 1798.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE.
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

En la Ciu.d de nuestra Señora de la Paz en Veinte Dias
del mes de Sep.re de mil Setecientos y Diez y nueve Años
En presencia de mi el Esc.no de su Mag.d y testigos parece
ron D.n Juan Antonio de Zeluaga y D.n Juan de Zarate
Sn Lezano Vecinos de esta dha Ciu.d a quienes doy fee Conozco
y dixeron Q.e Sup.to Cumplido y Dilatado tienen entre Sí otorgado
Obligacion Recaudo de mancomun e Insolidum con Los bienes
De Los Sres D.n Antonio Carrasco Difunto de Cantidad de Cinco
mil Pesos por Cuio Motivo tienen otorgada Escritura de Obliga
cion con Hipoteca de sus Casas Labrando Falleci.to dho Sr D.n
Antonio Carrasco parte de El M.R.P.e Pred.or Fr. Antonio
Carrasco del Orden de Predicadores Como Albacea y Thes
tam.o de Bienes de dho Sr D.n Antonio hijo Legitimo
y Unico de dha Señora Entre personas de la Nobl
Congregacion de la Encarnacion en el Monasterio de Sr Santo
Dom.o Luciana de Lara en el Monasterio de la Encarnacion
de Nra Señora de la Merced y D.a Mariana de Lara en el Co
nocido de la Concepcion D.a Petrona de Lara y D.n Seba
tian de Lara todos Residentes en esta Ciu.d de los Reyes
quienes an pretendido hacer Ejecucion en Bienes de dhos
Otorgantes asiendo Relacion de dho Sup.to en Dem
to de Pesos Omitido su Cumplimiento el Sr Alf.z de Campo
D.n Joseph Prado Vecino de esta Ciu.d y Queriendo
se Mallarse dhos Otorgantes por ahora Imposibilita
dos de dar Entera satisfacion de dha Cant.d y Deseando se
Prueben estas Escriciones y Secretos de sus Bienes e apre
ciacion por una Contigua Espera de dha Cantidad
y que Solo podran Venir a Tomar Conocimiento de remate
de Obligar Lugar solamente a los Creditos puestos Hipote
cas por la Antelacion de que Gozan pueda seguir adelante
El Otorgante el mencionado Cabo de Exto y Real Sr Orue
gui.a y el Sr de dha Entero Cumplimiento dho Sr Prado
Y Atendo a Imposibilidad para dar Entera satisfaccion
de dha Espera Otorgan por ninguna en el dho Sr Prado
Con el Cargo de Debe se Obligue y de pueste a
que dara D.n Joseph de Prado Otro

Ante Cn° de los Rey[es] Escriv[an]° pub[lic]° y de Cabildo en nombre de los
Otorgantes y Reynosa en q[ue] se Sigue por prevenida para
Contrato Como Mayordomo de Hacienda de Dho Señorio
D. y por la Voluntad q[ue] tienen los Dhos Otorgantes de Sujo
Saber los Dhos Sres mit D. q[ue] Sobre q[ue] Otorgue la Escr
ra de Bmo año Cn la Forma q[ue] en adelante se Expresa
sado Combiene Azerse Cada año Dho Señor Contador
buiran Con Cuidado los Dhos Seccionarios q[ue] en el Cor
de Dho Señor año Sacan Entre Cuios Vecinos de
Dhos Sres mil D. y poniendo lo en practica Entregaran
Executado q[ue] sea el Dho Contrato de esperas al Dho Don
Joseph de Erdoza trecientos D. para su ynpio de las Pagas
de Dho Contrato q[ue] se Selebrare Sobre Cuio particular En
Virtud de Ntro Poder Otorgaron la Escriptura de Obliga
cion a favor de Dhos Seccionarios Con Yntervencion en ella
De este Poder q[ue] Exhibieron el Nombrado Contrato
Otorgaron En la misma Escriptura En nombre de los Otor
Efectuare el Pago de Dhos trecientos D. para principio de
Dha Satisfacion a Cuenta y En parte de pago de Dhos Sres mil
D. Obligando las personas de los Otorgantes y Sus bienes ha
bidos y por aver Con las mismas Clausulas y Cautelas q[ue]
las Clausulas q[ue] En dho Caso se requieran y el Poder q[ue] Exhi
bio Caso sea necesario Escriv[an]° Con Sus Sustitutos y
Dependencias Con Libre y Gen[er]al administracion En todo lo
venido y q[ue] pueda Sostituir Con Sr y las Veces q[ue] le pare
ciere y a todos Relevaron de Cargos Segun Dro a la Exhi
cion y Cumplimiento de lo q[ue] En Virtud de Ntro poder se hu
biere y Executare Obligaron Sus personas y Bienes havidos
y por aver y dieron poder Cumplido a las Justicias
Jueces de S. Mag[esta]d de q[ue]sq[uie]r partes y lugares q[ue] sea
al fuero y Jurisdicion de las q[ue]les Se Cada una de ellas
se sometieron y Renunciaron el Suio propio Domicilio
y Vecindad y la Ley q[ue] Dice q[ue] el Actor Sume Sigue el
fuero del Reo para q[ue] a los dhos Su Executan Conforme
Ley q[ue] asi lo Dispone Como por Sentencia Pasada
da En Autoridad de Cosa Jusgada Renun
Dicho q[ue] Renuncian todo Dro y Ley de su
favor y la q[ue] lo prohibe = En lo Otorgaron

asi lo firmaron de sus nombres de cuio pedimento no quedo registro siendo testigos el Lic.do D.n Joseph de Aguirre Abogado de los Reales Audiencias de este Reyno Joseph Verdeli y Juan de Cuellar presentes

Juan Antonio de Buluqua — Juan de Ayoroa

Ante mi

Nicolas de Losa
Esno. de su Mag.d

D. Alan

Obligacion en virt. de Poder a favor de Dª Mª Josepha de Lara y a Dª Luciana de Lara y otras

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph de Grados vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre de Don Juan Antonio de Vuluqua y de Dn Juan de Ayoroa su yerno ambos vecinos de la Ciudad de la Paz y en virtud del Poder que de los susos dhos tengo otorgado en dha Ciudad ante Nicolas de Losa escno de su Magestad a los siete dias del mes de septiembre del año pasado de mill setecientos y veinte y nueve que su thenor a la letra es en la manera siguiente

Aquel Poder q. esta cocido a la foja antes.te

Y en conformidad de dho Poder de suso incerto y del usando yo el dho Don Joseph de Grados y en virtud assi mismo de carta missiva que de los dhos mis partes tengo de fha posterior al referido Poder en que me previenen que amas de obligarles en la manera q. en el se refiere lo pueda hazer a que daran y pagaran a los mencionados Sesionarios del R. P. fr. Antonio Carnero como a Herederos que son del Genl. Dn Alonso Vela de Lara, la cantidad de los cinco mill ps. en q. se avian compuesto esta dependencia, y que esta la satisfaga y pague en esta forma = que yo el otorgante les obligue a yr haziendo la paga a quenta de los cinco mill ps.

268

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

referidos a rasson de quatrocientos
pesos cada año asta que sean cumpli
dos cinco años y en el ultimo de dhos
cinco años aran la paga en
teramente de todo lo que fal
tare para el cumplimiento de los dhos
cinco mill pesos, en cuya conformi
dad yo el dho otorgante poniendo en ejec
cucion y efecto lo dispuesto y ordenado por
dho poder y lo que asi mismo se me pre
viene en la dha carta orden, y al
allanamiento y espera q. los dhos sesio
narios herederos del dho gen.l D.n Alonso
de Lara an consedido a solicitud mia
a los dhos mis partes, otorgo por el te
nor de las presente que en los dhos sus
nombres los obligo a que daran y pa
garan realmente y con efecto a dhos
sesionarios, conviene a saver a la
Madre Ygnacia de la Encarnasion
religiosa profesa de velo negro del mo
nasterio de Nuestra S.a del Prado de
esta Ciudad = Doña Luciana de Lara
en el de Nuestra S.a de la Encarnasion
Doña Maria Josepha y D.a Floriana
de Lara en el monasterio de la Pur
y Limpia Consepcion asi mismo de

Esta dha Ciudad, Y a Doña Theresa y
Dn Sevastian de Lara Seglares, todos Re
cidentes En esta dha ciudad Erederos
del dho General Dn Alonso Jimenez
Vela de Lara a los Susos dhos o quien su
Poder y Causa Vbiere Los dhos Cinco
mill pesos de a ocho Reales En la forma
q. ba referida que Es en la de pagarlos
Entro del termino de Cinco años en
los quales an de Ir Satisfaziendo en
Cada Vno de ellos Como se fueren
Cumpliendo a Razon de quatrosien
tos ps. Y el Vltimo resto Cumplimto
a los Cinco mill de esta deuda, en el
Vltimo año de los Cinco q. assi se les
a Consedido de plasso y Espera a Instancias
de mi el otorgante Como ba Referido Y de
vajo de la Condicion de que precisamente an
de ser las pagas de los quatros años prime
ros del dho plazo a quatrosientos pesos en
Cada Vno y no a trecientos Como Espresa
el poder, a todo Lo qual E venido en
nombre de los dhos mis partes teniendo
presente Las Instancias q. se les an echo
y tambien por Escusarles de la ejecucion
por Lo qual Les obligo a que haran la
paga de los dhos Cinco mill ps. de este deuito
a los tiempos y plasos y segun y de la for

269

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730

mayor manera que ba expresado en esta Escriptura cuya paga y satisfaccion haran los dhos Dn Juan Antonio Vuluqua y Dn Juan de Ayorta mis partes a dhos Cesionarios Crederos o a quien de los susodhos su Poder y Causa vbiere puestos y pagados en esta dha Ciudad de los Reyes por quenta costo y riesgo de los dhos mis partes y sin perjuisio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q por la de los expresados Crederos se les pidan y demanden y sus vienes se allen quier este presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta obligacion en cinco años a cuyo tiempo haran el entero y paga de todo lo que faltare y restaren al cumplimiento de los dhos cinco mill pesos, y para que assi lo aran y cumpliran obligo las personas de los dhos mis partes y sus vienes auidos y por auer y para su execucion y cumplimiento en el dho su nombre doy poder a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las de las partes y lugares donde y ante quien esta es

270

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL: A NOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Escriptura fuere presentada y de lo en ella
contenido pedido su cumplimiento a
cuyo fuero e jurisdiccion les somero obligo
y renuncio el suyo propio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo para q. las dhas justicias
y cada vna de ellas a todo lo que dho es
les executen compelan y apremien como
si fuese sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre q. en los dhos sus nombres
renuncio todas y quales quiera leyes fueros
derechos de su fauor y la general que lo prohiue
y a mayor abundamiento y para mas segu
ridad validacion y firmeza de esta escritura
y de la paga de ella deja el otorgante en nombre de
los sus partes, en su fuerza y vigor, las escrituras
otorgadas en esta razon con las clausulas
vinculos firmezas y ypotecas q. en ella se refie
ren, que son vna de que los dhos Dn Juan Antonio
Vasquez y Dn Juan Antonio de Ayoroa declaron y
confesaron ser deudores de dhos cinco mill pesos
a los vienes del general Dn Antonio Carnero ante
Agustin Fernandez Sepulueda escno Pu.co de la dha
ciudad de la Paz, y la otra en que el dho P. fray
Antonio Carnero del ordn de Predicad. Albacea
del dho Pen. Dn Antonio su Padre hizo re
nuncia sesion poder y traspaso en los dhos
herederos de Dn Alonso de Lama de dha escritura

170

y de la cantidad de ella, su fha en la ciudad
de Arequipa a los diez y ocho dias del mes de Ma
yo del año pasado de setecientos y veinte y nue
ve = Y es declaracion que para principio de
la paga de los cinco mill p.s de esta deuda y en
conformidad del contrato echo con los dhos
Sesionarios Erederos, Yo el dho otorgante
doy y entrego a los susos dhos ahora de contado
y en nombre de mis partes quatrocientos
pesos de a ocho R.s de que han de otorgar car
ta de pago Inclusa en esta Escriptura a su
favor y en la forma y manera que a quien
este ynstrumento ba dho declarado y expe
cificado obligo a los dhos mis partes a que lo
cumpliran assi precisa e ynviolablemente
y lo abran p.r bueno firme y valedero ahora y
en todo tiempo y que no yran ni vendran
contra su tenor y forma en manera algu
na p.r ninguna causa ni razon q. sea = Y es
tando presentes a todo lo contenido y es
presado en esta Escriptura todos los dhos Sesio
narios Erederos del dho D.n Alonso Jimenez
Vela de Lara, conviene a saver la Madre
Ygnacia de la Encarn.n Religiosa de el monast.o
de Nuestra S.a del Prado, en presencia de la Madre
Priora del dho su mon.o, D.a Luciana de Lara
Religiosa de la Encarnacion con asistencia y en
presencia de la M.e Abadesa de su Convento, D.a
Maria Josepha y Doña Mariana de Lara
monjas de la pura y limpia Concepcion en
presencia tambien de su prelada, y Doña
Theresa y D.n Sebastian de Lara, otorgaron
que la aseptavan y aseptaron segun y como
en ella se contiene, y confesaron aver
recevido ahora de presente de los dhos
D.n Juan Antonio Vuluqua y D.n Juan de
Ayerza por mano del dho D.n Joseph de

271

4

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719, Y 1720.

[illegible] quatrocientos pesos de a ocho reales por principio y parte de pago de los dhos [illegible] a que estan obligados [illegible] y de las que que [illegible] quatrocientos [illegible] tecionarios ere[illegible] a su voluntad [illegible] del Entrego pru[illegible] y las demas de [illegible] como ellas se contienen y les otorgaron carta de pago en forma que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte [illegible] de mill setecien[illegible] los dhos otorgantes [illegible] doy fee que [illegible] y las dhas [illegible] lo firmaron [illegible] siendo tes[illegible] Dn Antonio [illegible] Villa Dn Vicente [illegible] Alguacil [illegible] y [illegible]

D. Joseph de Prado

Dª Luciana de Lara

Dª Mariana de Lara

Dª Floriana de Laberria

Dª Mª Josepha de Lara

Abbª [illegible]

[illegible] de la encarnacion [illegible]

Doña [illegible] de Lara

Juan Sebastian de Lara

1811

[illegible]

Fran.co [illegible] de Arredondo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Clara Lencano Viuda legitima de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, que doy y pago Realmente, y con efecto al Capitan Joseph Tarines, Thenyente de dicho Valles, por otros tantos de la dicha Plata, que por hazerme amistad, y buena obra, me ha suplido, y quistado, en Reales de contado, de los quales en caso necessario, y à mayor abundamiento me doy por contenta, y entregada à mi voluntad, por aver los Recibido Realmente, y con efecto en presencia de presente Escriuano publico, de que le pido de por, en la del testimonio de quien dicho Thenyente de dicho Valles deste dicho, y por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de se la dar, y pagar, al dicho Capitan Joseph Tarines, à à quien en dicha y causa hubiere puesto, y pagado en esta Ciudad por enquanto costa, y cargo, y sin pleyto dezero original Cronaguel que quiera Parte, y Lugar que pida, y demande, y mas Valer deba, y quier Esta Presente Plana m.e y sin Pleyto con las costas, y gastos dessu Cobranza Cierta forma pon.ta de dicha Cantidad tengo de dar Dorp.s en Cada trimes que empiesan à Correr, y contarse desde hoy dia de la fha Esta de Janre y Escondiendo de esta Escriptura que assi de ser dadas todicho Dorp.s dome ses Cimple cubon.s entiendo Cumplido el Plazo de esta escritura y desde luego Llegada à la Paga dete data Cantidad à Cuyo à fin me ay Cumplimiento dende lo que dicho Es obligo mi persona y Bienes Abidos y por haver con Poder y Sumision al al Justicias y Jueses de Su Magd de qualesquier partes que sean y En especial al dela dicha Ciudad de cuya fuero me quiero Executen à su Cumplimiento à renoncio Leyes fuero y derecho de mi favor Sentencia Definitiva Pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes de Mancomunion y la General que las Prohibe que à fecha esta Carta de los Reyes del Peru en Perez y dezi Abril de mil Setecientos y treinta años y la otorgante à quien doy fe Conozco assi lo dijo otorgo y firmo por que dijo no sabia escribir firmolo à su ruego y encargo que le hizo Thomas de Valbuena Probal de Santa Maria = y Juan Bap.ta Herrera Gonz.les Testigos Vecinos y Presentes

Juan Bap.ta Herrera

Ante mi
Juan Cayetano de Medrano
Escrib.no Pub.co

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Compromiso

PARA LOZANIA DE 1720 Y 1730

Dn. Joseph Martinez Aldunate y Dn. Antonio de Jauregui y Ollo

En

Los DD. Dn. Phelipe Santiago Barrientos y Dn. Manuel de Silva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y treinta años y [illegible] Compromiso [illegible] Don Phelipe Santiago Barrientos [illegible] Don Joseph Martinez de Aldunate y de la otra Don Antonio de Jauregui y Ollo, residentes en esta dha Ciudad, y dixeron que por q.to allandose [illegible] en el Puerto de Valparaiso la fragata nombrada Nuestra Señora del Carmen San Francisco Xavier de q.e es dueño el dho Dn. Antonio de Jauregui a cargo de [illegible] Jimenez su maestre para el mes de Mayo de [illegible] de mil setecientos y veinte y nueve. Celebro trato con el dho Don Joseph Martinez de Aldunate de tres mill [illegible] y diez y seis fanegas de trigo que se compro de [illegible] y recevir al precio de [illegible] Reales cada una [illegible] de Alcavala [illegible] entregar su importe el dia ultimo de octubre y que se avia de obligar por escriptura y fiadores a cumplir, y despues parece que se novo este ajuste que dando efectuado en que la referida porcion de trigo vendido al mencionado precio [illegible] corriendo el Riesgo en dha fragata en el viage a este Puerto del Callao y su Torna vuelta al referido de Valparaiso del Reyno de Chile por quenta del dicho Dn. Joseph Martinez de Aldunate y satisfacerle despues de su llegada su precio

al Seguimiento del Juicio, por Auto
que proveyó dho Tribunal apedimento de
dho D.n Antonio de Saavedra Semando que
para Entregarse al dho D.n Joseph Alduna
de El Precio del Trigo que solo se embar-
có En aquella ocasion de que otorgo pa-
rida de Registro afianzare Juntamente
con Mill y quinientos pesos en que
Reculare de la demanda puesta y
el dho D.n Joseph Martinez de Alduna
Dn Manl de Silva Vzo de Ventiz personalmente a Esta
a la Vanda Ciudad a yntenponer Sus defensas y pe-
dir asi mismo q. se le pague Los menos
Cavos y perjuicios alegando por no aver
se le Cumplido el Trato de las Trei Mill
Trei entas Pesos y Seis fanegas de Trigo que
Se le apuntadas y Vendidas al dho Mre Don
Diego Jimenez En Cuyo Estado Conside-
rando lo pendiente y maleito de los pleitos y
deseando que Con brevedad se determi-
nen Los Juicios litigiosos y Conseguir toda
Paz quietud y buena Correspondencia
Se han determinado ambos Los dhos otorgan-
tes de Juramento y Conformidad Com-
prometen en los Doctores Don Phelipe
Santiago Barrientos Cathedratico de
Visperas de Leyes En esta Vniversidad
y En Don Manuel de Silva ambos
Abogados de esta Real audiencia, por
Sus personas de su Entera satisfacion
y Confianza, por tanto Cualquiera
Via y forma que mas y mejor aya
Lugar En derecho otorgan por el

En la Ciudad de Santiago de Chile en nueve días del mes de Septiembre de mill setecientos y treinta y un años ante mí el Escribano Público y de Gobierno parecieron presentes de una parte D.n Antonio de Saavedra Sanjurjo y de la otra D.n Joseph Nuñez Alduna vecinos de esta Ciudad a quienes doy fe conozco y dijeron que tienen entre sí ciertos pleitos, causas y diferencias en los Juzgados de esta Ciudad y para que sean sentenciados y determinados en Justicia sin dilacion alguna se han comprometido, como desde luego se comprometen en los Señores Doctores Don Phelipe Santiago Barrientos Cathedratico de Vísperas de Leyes en esta Real Universidad y Don Manuel de Silva Abogado de esta Real Audiencia a quienes dan poder cumplido para que entre ellos puedan conocer y conozcan de las dichas causas y pleitos y en ellas den y pronuncien sentencia definitiva o definitivas en grado de apelacion, suplicacion, nulidad o en la causa y en todo lo demas que en ella se ofrezca, en razon de lo cual ambas partes renuncian todas las leyes de su favor, fuero y derecho que hablen en caso de discordia en cuyo caso quieren se nombre tercero a quien se someten y sujetan a cuya sentencia dan poder cumplido para que la pueda dar y pronunciar en el término que se le señalare y pasado este se prorrogue por el que fuere necesario y ambas partes se obligan a estar y pasar por lo que dijeren y sentenciaren y no lo apelar ni suplicar ni pedir nulidad ni otro remedio ni recurso alguno y si lo hicieren o intentaren quieren se les condene en la pena de cien pesos de a ocho reales de plata corriente por mitad para la Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia y la parte que cumpliere la sentencia en todo y por todo como en ella se contiene y declara y para la ejecucion de lo que dicho es obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a todas las Justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean para que a lo que dicho es les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para lo que dicho es ante mí el Escribano Público y de Gobierno parecieron presentes de una parte D.n Antonio de Saavedra Sanjurjo y de la otra D.n Joseph Nuñez Alduna vecinos de esta Ciudad a quienes doy fe conozco y dijeron que tienen entre sí ciertos pleitos, causas y diferencias en los Juzgados de esta Ciudad y para que sean sentenciados y determinados en Justicia sin dilacion alguna se han comprometido, como desde luego se comprometen en los Señores Doctores Don Phelipe Santiago Barrientos Cathedratico de Vísperas de Leyes en esta Real Universidad y Don Manuel de Silva Abogado de esta Real Audiencia a quienes dan poder cumplido para que entre ellos puedan conocer y conozcan de las dichas causas y pleitos y en ellas den y pronuncien sentencia definitiva o definitivas en grado de apelacion, suplicacion, nulidad o en la causa y en todo lo demas que en ella se ofrezca, en razon de lo cual ambas partes renuncian todas las leyes de su favor, fuero y derecho que hablen en caso de discordia en cuyo caso quieren se nombre tercero a quien se someten y sujetan a cuya sentencia dan poder cumplido para que la pueda dar y pronunciar en el término que se le señalare y pasado este se prorrogue por el que fuere necesario y ambas partes se obligan a estar y pasar por lo que dijeren y sentenciaren y no lo apelar ni suplicar ni pedir nulidad ni otro remedio ni recurso alguno y si lo hicieren o intentaren quieren se les condene en la pena de cien pesos de a ocho reales de plata corriente por mitad para la Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia y la parte que cumpliere la sentencia en todo y por todo como en ella se contiene y declara y para la ejecucion de lo que dicho es obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a todas las Justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean para que a lo que dicho es les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para lo que dicho es

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Señor Dela precente que dando su Poder Cumplido Vastante que debe dezirlo Con Real Caro se le Requiere y Es necesario Alos Muy Doctores Don Phelipe Santiago Bazquez y Don Manuel de Prado y Para que Como Jueces Arvitros Arvitradores y amigables Componedores Vistuelban y determinen Lo q. subvienen por Combiene Sobre la materia Con Vista y Reconocimiento delos autos no solo en quanto Ala acción q. à deducido Dn Antonio de Sauzeguy y Ollo, Sino tambien Alaque queda Competible al Dho Dn Joseph Manrique de Lara por no auerle Cumplido Abaro Todo lo que fuere incidente y Depen diente para Lo qual Oigan alos Otorgantes los y nformes que hizieren por Escrito o de palabra Como subie xen por Combeniente Sin q. Dilacion alguna Contienda Judicial por q. Verde luego quedaran que no ay. formalidad tanciacion Lpor Lo que toca alos echos que necesitaren de Aberiguacion para La Resolucion delos Puntos se Informaran Los Dhos Jueces Arvitros Arvitradores y delas personas que

Otorgo q. el dho Dn Joseph prolongara y prolongo los dhos tres dias de termino q. Vsa el dho Dn Ana Thomas, y lo hago saber, y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron los dhos Jesus = Antonio Juan de Dios Dn Juan Joseph de Cortona y Juan Galan y Tamayo presentes

Dn Phelipe Sauzeguy

Joseph Anna de Cunate no Corio

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph de Sauzeguy y Ollo y dixo que Dn Joseph Martinez de Medrano Alcalde que fue de Corte y Diputado del Consulado de esta Ciudad por el Tribunal de Vniversidad de Mercaderes de ella Le Dio Poder Cumplido Vastante segun y como de Derecho se requiere y es necesario para que en nombre de dho Tribunal y Vniversidad y como Diputado de ella Pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes de Corte y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y en Virtud de Comision que para ello le Dieren y Cometieren Pueda Pedir y Pida Justicia en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales que Dho Tribunal y Vniversidad y Diputado de ella Tiene y Tuviere Pleito Pendiente Movido y por Mover Asi Como Actor Reo Demandante Demandado Querellante Querellado Acusador Acusado Reo Conbenido Reo Conbenido y Reconbiniente Asistir Alos Autos Pleitos y Causas Hasta Sentencia Definitiva y Pronunciada Consentida y Executoriada Y Para Pedir Y Pida Y Reciba Y Cobre Y Haga Cobrar Y Reciba Y Haga Recibir Todos Los Maravedis Pesos Y Reales Y Otras Cosas que Se Le Deben Y Pertenecen Y Pueden Pertenecer Y Deber Al Dho Tribunal Y Vniversidad Y Diputado de ella Por Qualesquier Causas Y Razones Que Sean Y Se Le Puedan Deber Y Pertenecer Y Para Que Por Los Dhos Maravedis Pesos Y Reales Y Otras Cosas



SELLO TERCERO. VEINTE MARAVEDIS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718. Y 1720.

Sin q. de otra suerte se le oiga, sino que
tambien se a de executar la dha senten
cia del Laudo que pronunciaren
sin que sea nesesario sujetarse al gra
bamen de la fianza porque desde luego
la Renuncian y la disposicion de la
Ley Real de Castilla q. la previene = A
cuya firmeza y cumplimiento de to
lo aqui contenido y declarado ambos
los dhos otorgantes obligan sus personas
y bienes avidos y por haver y dieron po
der cumpdo. a las justicias y jueces de su
Magestad de quales quiera partes que
sean y en especial a las de esta dha ciu
dad y Corte para q. a lo que dho es les
executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgda. sobre q. renunciaron las
leyes fueros y derechos de su fabor y la general
que lo prohive y lo firmaron de sus
nombres los dhos otorgantes a quienes
yo el presente escrivano pu.co doy fee
que conosco siendo testigos D.n Antonio Juan
de Dios Villar Vicente Morales y Ju.n Joseph de
Cordova presentes

Joseph Ximenez de Aldunate

Ant.o de Jauregui Zorrilla

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Venta Con pacto
Dª María Josepha
de Lara
A
Dª María Josepha Vaquero
y Sus Padres

En la Ciud. de los Reyes
en nueve de sep.e de setez.
y treinta años Yo el
hice saver el nombra
m.to fho en la persona
del Sr. Dn. Ant.o Vazq.z
Abog.do de esta R.l Aud.a
de tercero Juez nombrado
para que dirima la discor
dia en que salieron los pri
meros Jueces arbitros el
dho Dr. Dn. Antonio de Vazq.z
aviendolo oido dijo que
lo aceptava y se obligava a
dirimir la discordia
resolver y determinar
la causa que asi se le a
comprometido asi lo juro
por Dios n.s. y a una se
nal de Cruz y lo firmo
de que doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

En caso de que con los dhos veinte dias
y siguiente termino los dhos otorgan
[illegible] prorrogan de todo el que necesitare
[illegible] pueda ajustar y dirimir la discordia
[illegible] determinacion en lo que asi se le pide
[illegible] comprometido q. los otorgantes por la
presente se obligan a que lo abran por bueno
firme y valedero y a no yr contra su tenor y forma
en manera alguna y asi lo otorgan
[illegible] firmo en que nombre su Ind.o
[illegible] de Morales Dn. Antonio Villa
[illegible] Joseph de Cordova presentes

Joseph Merino de Aldunate

Ant.o de Jauregui

Alemo

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pre.

Dn. Antonio de
Lara

Venta Con pacto
Dª Mª Josepha de Lara
Dª Mª Josepha Vaquero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª María Josepha de Lara Monja Profesa de velo negro en el Monasterio de Nuestras Señoras de la Concepcion con licencia del Señor Doctor Dn. Andres de Paredes y Almendares Canonigo de esta Santa Iglesia Provisor y Vicario General de los Monasterios de Religiosas de esta Ciudad y con asistencia de la Madre Abadesa de dho Monasterio cuio tenor a la letra de dha licencia es como se sigue en cuia conformidad aqui la licencia

Y usando de dicha licencia suso inserta otorgo por la presente que bendo y doi en venta con pacto retrobendendo a Dª María Josepha de Vaquero Sospedes Seglar en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion Una negra Mesclava nombrada Juana de Dios Criolla y de edad de veinte años nacida en mi casa la qual tengo en mi pacto por tal Mesclava captiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos

Paniqui

Declaracion

Dª Maria de Urrutia Gallardo.

a la Capellania que fundaron Dn Juan de Urrutia Gallardo y Dª Andrea de Lira sus Padres.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1719

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco Dias del mes de Mayo año de mill setecientos y treinta ante mi el Escno y testigos parecio Doña Maria de Urrutia Gallardo Viuda, Aluacea Thenedora de Vienes y Eredera de Don Pedro Perez de Cabañas Escriuano publico q. fue de esta dha Ciudad y Como Hija Legitima q. assimismo es la otorgante de Don Juan de Urrutia Gallardo y de Doña Andrea de Lira su Legitima muger Eredera de los susos dhos = Dixo que por quanto por Escritura otorgada ante Antonio Martinez de Castro Escno de su Magestad y en registro del dho Dn Pedro de Cabañas, a los veinte y seis Dias del mes de octubre del año pasado de mill setecientos y tres, la dha Doña Andrea de Lira por si y en voz y en nombre del dho Dn Juan de Urrutia Gallardo su marido y en virtud de su Poder vendio en venta Real al Licenciado Don Diego Muñoz Mudarra y de la Serna presbitero vna Cassa Principal con su huerta y vn solar cercado Immediato a dha Cassa, q. los dhos sus Padres de la otorgante tenian y poseian en esta dha Ciudad y Barrio de Señor San Lazaro, cuya venta de la referida finca se le hizo en precio y quantia de ocho mill y quinientos pesos

de a ocho r.s Los quatro mill y quinien-
tos pesos de ellos que pago de contado dho
Dn Diego Muñoz Mudarra, y los quatro
mill pesos restantes cumplimiento a los
dhos ocho mill y quinientos de la dha venta
que quedaron ympuestos y cargados a censo
sobre dha casa huerta y solar a favor de los
Padres de la otorgante y de sus herederos
o subsesores, al redimir y quitar y a razon
de veinte mill el millar conforme a la nue-
ba pregmatica de su Magestad. Como se refie-
re y expresa en dha escritura de venta y censo
cuyo margen assi mismo consta y parece
segun la razon q. da Antonio Martinez
de Castro escrivano de su Magestad, que
en veinte y quatro de henero de mill se-
tecientos y siete el dho Lizdo Don Diego
Muñoz de Mudarra y en nombre suyo
su Podatario q. lo era a la sazon dho Don
Pedro Perez de Cavañas marido de la otorg.e
subrrogo dhos quatro mill pesos de a ocho R.s
q. pertenecen a la Capellania q. instituyeron
y fundaron los dhos Juan de Urrutia
Gallardo y Doña Andrea de Lira, a los diez
y seis de Abril del año passado de mill seis-
cientos y noventa y tres ante Juan Giral-
do de Arcesana escno R.l y en registro
del oficio del dho Dn Pedro de Cavañas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730

Los quales dhos quatro mill pesos de prin-
cipal perteneciente a dha Capellania El dho ma-
rido dela otorgante como tal
apoderado de dho Dn Diego Muñoz
de Mudarra y En virtud del dho su poder oto-
gado ante el dho Antonio Martinez de Castro
escr. Rl. a los veinte y quatro de diziembre
del año passado de mill setecientos y seis
Y En registro de dho Dn Pedro Cavañas Vn
terruño al tiempo y quando el dho Jaime Vrrutia gallardo
los saco. y recivio dela Caxa de tres llaves
del Juzgado Eclesiastico de este Arzobispa-
do En donde Estavan Excividos, para
Efecto de subrrogarlos En el mismo lu-
gar delos quatro mill ps. que assi tenian
Y Gozaban del Censo que Los tales padres
dela otorgante Reserbaron En la Espre-
sada venta que assi Le hisieron al dho
Dn Diego Muñoz Mudarra de dha Casa y huer-
ta, Y aunque Con efecto se le dio al marido
dela otorgante el Referido Poder q. assi
le otorgo el dho Dn Diego para el efecto de
dha subrrogacion Y En cuya virtud
Subrrogo Realmente y Con efecto el
marido dela otorgante los quatro mill
ps. que assi Estavan Excividos en el
Juzgado Eclesiastico, Y En cuya

Conformidad desde entonces a Estado
Poseyendo el dho Censo y Cobrando sus Re
ditos el Capellan de dha Capellania sin embar
go de que por descuido y omision se a dejado
de otorgar el Instrumento nesesario a fa
vor de ella y de sus Patrones y Capellanes, y
ahora Considerando la dha otorgante el que
es justo q. le tenga respecto de que Real y ver
daderamente se Recivieron los dhos quatro
mill p.s q. pertenecen a dha Capellania y que
daron subrrogados en dha finca, y para
que en tiempo alguno se le siga ni pueda
seguir ningun perjuicio ni se ofresca Re
paro ni duda sobre la materia, y Consi
derando assi mismo la otorgante el que
es Patrona de la expresada Capellania que
assi fundaron los dhos sus Padres = Por tan
to en aquella via y forma q. mas y me
jor aya lugar de derecho como tal he
redera de los dhos D.n Ju.o Urrutia Gallardo y
D.a Andrea de Lira sus Padres y como Al
basca Thenedora de Vienes y Eredera que
assi mismo es del dho D.n Pedro Perez
de Cavañas su marido difunto otorgo
q. todo lo contenido y expresado en este
Instrumento es sierto y evidente y assi
lo declara por competente declaracion
como si fuera fha en juicio con juram.to
a pedimento de parte y ante juez compe
tente y parte presente y que los dhos



Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720

tro mill pesos del principal de dha Capella
nia como lleba referido son los mismos que
recivio el dho Padre de la otorgante y quedaron
subrrogados en el lugar de los q. tenia y q
daron ympuestos y car
gados a censo a su favor y de la
dha su muger sobre la dha Casa y huerta
por lo qual a mayor abunadam.te
otorga que cede renuncia vende
y traspassa el derecho que tenian los
dhos sus Padres. y el que pudo averse
le deferido a la otorgante por defecto
de Instrumento, en la dha Capellania
para q. en virtud de esta Escriptura co
mo titulo vastante y suficientissimo
prosiga en la posesion del dho Censo
el Capellan actual de dha Capellania
y todos los demas q. le subsedieren per
petuamente, por quanto aviendose re
cevido con efecto los dhos quatro mill
p.s del principal pertenecientes a dha
Capellania desde entonses quedo efec
tuada y celebrada la venta subrroga
cion traspaso y sesion de dho Censo en
favor de ella y de sus Patronos y Capellanes
y por omission o descuido como ba
referido se dexo de otorgar el ins
trumento, aunque al margen de
la Escritura de venta y censo, citada

Se alla la razon q. firmada de su nombre
Dª Antonio Martinez de Castro Esno Rl. de auer
se otorgado, y asi procede la otorgante a
haser y otorgar la presente respecto
de no allarse en el Registro sin embargo
de q. por dha anotacion consta auerse cele
brado, y para q. por su defecto no se le
siga en tiempo alguno embaraso ni
juisio o pleyto a la dha Capellania ni
a sus Capellanes q. al presente es y adelante
lo fueren, y assi mismo declara q. el
Capellan actual y sus antesesores an perce
uido y cobrado justa y legitimamente los
reditos correspondientes a los dhos qua
tro mill ps. de dho principal, de los posee
dores de dha Cassa huerta desde el año pa
sado de setecientos y siete, que fue quan
do los dhos sus Padres recivieron la can
tidad de dho principal pues desde entonses
se consideran quedaron subrrogados
e ympuestos sobre dha finca en fauor
de dha Capellania, y en la forma ex
presada y que se contiene y declara en es
ta escritura hase y otorga la dha Doña
Maria de Vrrutia este Instrumento
q. se obliga de auer por bueno firme y va
ledero ahora y en todo tiempo y de
no yr ni venir contra su thenor y for
ma en manera alguna y a ello obliga
sus vienes auidos y por auer y dio poder
cumplido a las justicias y Jueses de su Mag.
de qualesquiera partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciudad y corte para que

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

...abo que dho Es le Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros y derecho de su fabor y la general que lo prohibe y assi lo dixo otorgo y firmo la dha otorgante a quien yo el presente Escno. Pco. doy fee que conozco y tambien la doy de auer visto las Escrituras originales y anotaciones a sus margenes que en esta se citan y que sus contexto es como aqui se menciona) lo firmo de su nombre siendo a ello presentes por testigos Antonio Juan de Dios Villar Juan Joseph de Cordoua y Vicente ferrer de Morales =

no corro

Poder y sesion

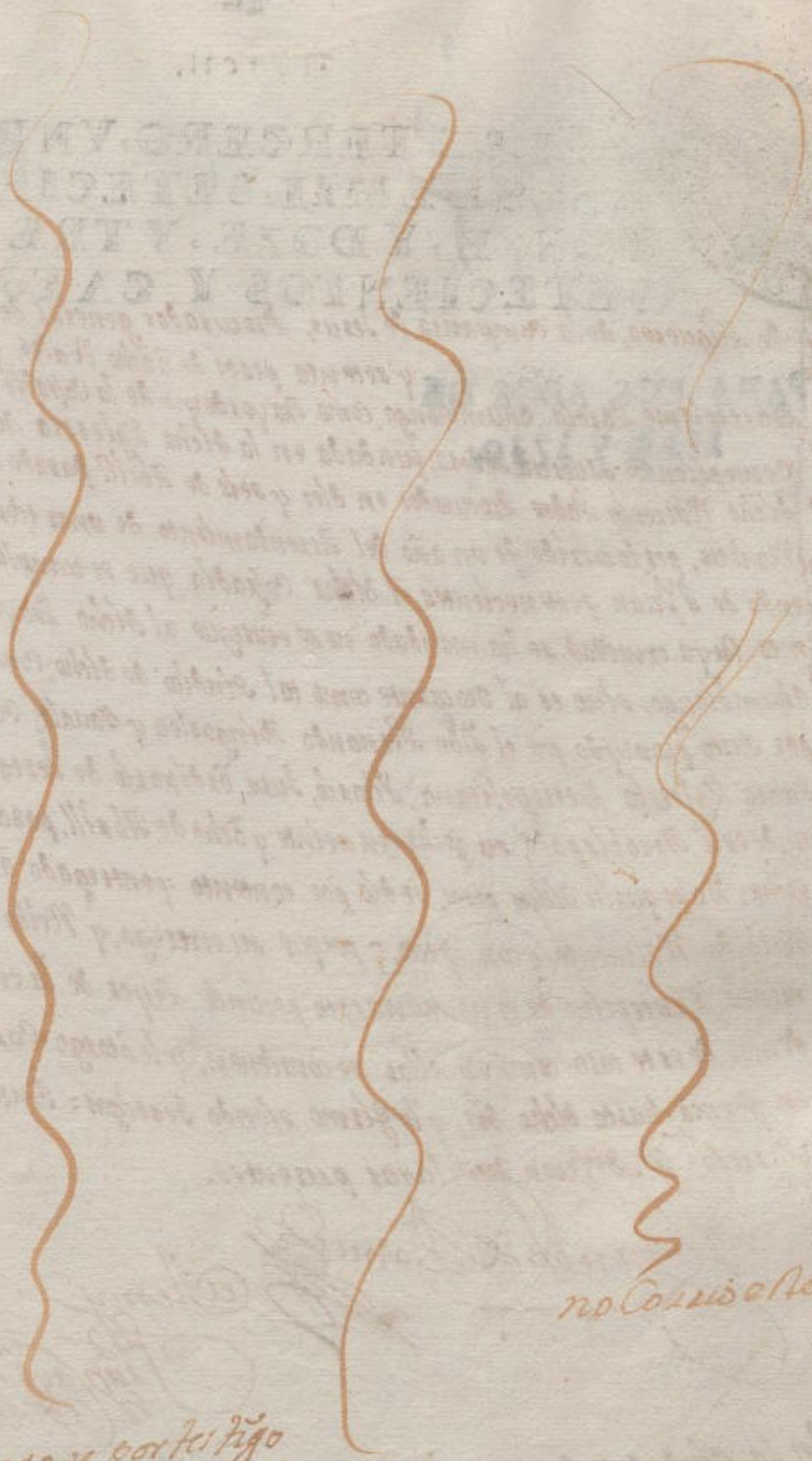

no corrio este Instrumento

A Ruego y por testigo
Lic.do D.n Fran.co Pacheco

a Ruego
Fran.co Carp.o de Arridondo
Esc.no Pu.co

Depago
D.n Joseph Barrios
como sindico del conv.to de
Suelo
Al
D.n Nicolas de Figueroa

En la ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio el Capitan D.n Joseph Barrios a quien doy fee conozco, y como Sindico del Convento de Nuestro Padre San Francisco, y Doctrina de Santiago de Surco Jurisdiccion de esta Ciudad confeso aver recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas

De Pago

Dn Joseph Vazlos Síndico del Conto, y Doctrina de Sn Juan del Pueblo de Surco

Al

Mr, Mro, Dr Nicolas de Figueroa de la Compa de Jhs Prov.l de esta Corte, de 330 pesos de a ocho Rs, que pagará en fin de Abril, del Arrendam.to q. goza en, a la Cofr.a de la Purisa, del Partido de Surco, q.e les paga á dho Nuebo, en 3, de Agosto del año Rey.n de Felipe Quinto nro Señor, q.e Dios g.de Ante mi Dn Bartholome Valera Chumbolongo, Alg.l, y Aff.l de este Arzobpdo, en 28 de Ab.l de 1730, q.e la recibió de cumplio el 1.o de este mes (Mayo) 13 Mayo) de la q.l se dará dho Carta de Pago a Chumbolongo Alg.l de dha Aff.l

Otra

Al dho como tal Sr

Al.s

Mro Dn Joseph Saleano de 15 p. de vn Sto 21 del C.o q.e le otorgo, y firmo, q.e sigue en su Libr en Surco parten, a la Yg.a de Surco, cumplio a 1.o de este mes (Mayo) 13 Mayo)

Dn Joseph Saleano Arzobpl de Soto Mayor

a.l real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] SEISCIENTOS NOVENTA, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

De Figueroa, de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Corte, de Arzobpado de los Reyes del Perú, y setenta pesos de ocho Reales, que son los mismos de principal, Barthole Valera Chumbolongo, como Mayordomo de la Cofradía de la Purissima y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, fundada en la dicha Yglessia de Surco, Rio Canta de dicho Partido, en virtud de Poder, que para lo infrascripto le fue conferido por dicho Reverendo Padre Procurador en diez y seis de Abril! pasado de este año ante mi, y Testigos, por lo corrido de vn año del Arrendamiento de unas tierras que siembra en la Hacienda de S.n Juan pertenecientes á dicha Cofradía, que se cumplió á primero de este presente mes, cuya cantidad se ha mandado no se entregue al dicho Mayordomo Dn Bartholome Chumbolongo, sino es al otorgante como tal Síndico de dicho Convento, y Doctrina de S.n por Surco proveydo por el Dor Dn Fernando Joingoolea y Zavala, Canonigo Doctoral de esta Santa Yglessia Metropolitana, Provisor, Juez Ordinario de Testamentos, Legados, y Cap.s as de este Arzobispado, su fecha en veinte y ocho de Abril! pasado de este presente año fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepcion de la nonumerata pecunia Leyes de la entrega prueba del Recibo, demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos= Antonio Vlaz Aguirre Parroche. de S.n Juan de Lurigancho presentes.

Joseph de Barros

Joseph de Figueroa

En la ciudad de los Reyes del Perú, en trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escribano publico, y Testigos, parecio el Capitan Dn Joseph Vazlos, á quien doy fee conozco, y como Síndico del Convento de Nuestro Padre San Francisco, y Doctrina de Santiago de Surco, confeso aver Recibido del Señor Marques Saleano, Quinze pesos de á dho Reales que paga por dho año, corrido del censo empuesto sobre su Hazienda que siembra en el Valle de Surco, pertenecientes á la dicha Yglessia de Santiago de Surco, por dicho año se cumplió á primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente, no parece Renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de

caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Hiar = Dn Juan de Salazar = y Dn Juan Joseph de Cordova presentes

Joseph de Bartho

Ante mi
Fran.co Ayl de Arredondo
Ess.no Pu.co

Venta
Dn Juan Joseph de Poueda
A
~~[illegible]~~
16 de Mayo
Dª Estefania Valverde se glaren
Santa Clara

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Doctor Don Juan Joseph de Poueda Racionero de esta Santa Iglesia, otorgo por la presente que bendo y doy en venta R.l a Doña Estefania Balverde seglar en el Monasterio de Santa Clara un mulatillo mi esclavo nombrado Joseph Lino que sera de hedad de diez y siete años que hube y compre del Reverendo Padre fray Juan Pantoja de el Orden de Predicadores por escritura otorgada ante Fran.co de Arredondo el qual le bendo por tal mi esclavo captivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo de ningunos bisios tachas ni fetos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente es de sano y bueno en precio y quantia de trecientos p.s con la calidad que no pueda servendido en mas y siempre que los diere a de ser libre y de dichos p.s me doy por entregado a mi boluntad por haverlos recivido de al m.te y con efecto y porque su entrega no es de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene mediante lo qual pide desisto quito y aparto de el Dr.o y accion propiedad y señorio que a dicho esclavo tengo y me pertenese y todo con el lo se do renuncio y transfiero en la dicha compradora en quien su poder y causa sus sucesores biene para que haga y disponga de dicho a su boluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura a la qual le otorgo con clausula de constituto en for



SELLO TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PAPEL DE LOS REYNOS DE
AÑOS DE 1719 y 1720

mayorazgo Hago al obligacion Seguridad y Saneam[iento]
de dicho Contrato Como Tal manera que haga
y en todo tiempo tenga Cierto y Seguro y no
quitado Puesto en mundo Pleyto Embargo ni Contra dicion
por persona alguna y si le pusieren o mouere luego que de ello Con
y manera fuere hecho Saber Salga a la voz y defienda el tal pleyto
Pleyto y a mi Propia Costa lo siga Fenezca y acabe
hasta dejarle en quieto y Pacifico Posesion y si no lo hi
ere y cumpliere y tardare no le Pudiere dar y bolbere
con dichos Cien mil r[eale]s que hubiere recibido por dicho Contrato llana
mente y sin pleyto contra Costas y gastos que sobre cobranza a la paga
y remesa y Cumplimiento obligo mis bienes Habidos y por haber con
Poder y Sumision a Justicias y Jueces de Su Mag[estad] que de mi Ca
usa y Conformidad puedan y deban conocer y en Especial
a las de este Abrebiado para que a lo Referido me Compelan
como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Renuncio mi Propio
dominio sobre que Renuncio las Leyes fuero y Derecho de mi favor y en gen
ral Prohibe = En testimonio de la dicha Villa Obligacion Balbe de que doy
Presente a lo Contenido de Esta Escritura a todo que la Agrego
mi favor Deseando como Cierto se Contiene en dicho Poder en mi Con
prado el dicho Maldonado Joseph de Otero en el Precio de los dichos
Cien mil r[eale]s y con la Calidad de no Poderlo bender en mayor
que lo debe y tengan le Escriptura de Contrato y de el modo
en la entrega dada y Renuncio las Leyes de la entrega Prueba de
Peritos y demas de este Caso como en ellas se contiene que es hecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis dias del mes
de Mayo de mill Setecientos y treinta y dos Siendo Presentes
Presente el Sr. Don Francisco Alonso de Salcedo Theniente de Corregidor
y Justicia Mayor de Esta Villa y Vecinos
Juan Joseph

Ante mi
Juan Bap[tis]ta Ramon

Declaraçn

S.ta Maria de Nra Sra Gallardo

Cala

Capellanía que fundo D.n Juan de Arzuria Gallardo y D.a Andrea de Liñan su muger.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Quatro dias del mes de Mayo de mil y Setecientos y Quarenta años ante mi Escrivano y Testigos parezio Doña Maria de Arzuria Gallardo Viuda de Don Pedro Perez de Arriaga vezina de esta Ciudad en la Collazion de Sn Sebastian de Rimac y dixo que por quanto por Testamento otorgado ante Antonio Suarez de Castro Escrivano de su Magestad en Esta Ciudad a veinte y seis de Octubre del año pasado de mil setezientos treinta y seis la dha Doña Andrea de Liñan su madre y Suegra otorgo Poder a la dha Doña Maria de Arzuria Gallardo y de Liñan para que en nombre de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho D.n Juan de Arzuria Gallardo su Padre y Suegro Otorgase Escritura de Fundazion de una Capellanía de Misas con la Carga y Obligazion que en dho Poder se contiene, segun mas largamente consta y parece de dho Poder Testimoniado que en Virtud de Real Provision de su Magestad dada en esta Ciudad a veinte y quatro de Febrero de este presente año exibio ante mi el Escrivano y Testigos de esta Escritura, cuio tenor es como sigue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Quatro dias del mes de Mayo de mil y Setecientos y Quarenta años ante mi Escrivano y Testigos parezio Doña Maria de Arzuria Gallardo Viuda de Don Pedro Perez de Arriaga vezina de esta Ciudad en la Collazion de Sn Sebastian de Rimac y dixo que por quanto por Testamento otorgado ante Antonio Suarez de Castro Escrivano de su Magestad en Esta Ciudad a veinte y seis de Octubre del año pasado de mil setezientos treinta y seis la dha Doña Andrea de Liñan su madre y Suegra otorgo Poder a la dha Doña Maria de Arzuria Gallardo y de Liñan para que en nombre de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho D.n Juan de Arzuria Gallardo su Padre y Suegro Otorgase Escritura de Fundazion de una Capellanía de Misas con la Carga y Obligazion que en dho Poder se contiene, segun mas largamente consta y parece de dho Poder Testimoniado que en Virtud de Real Provision de su Magestad dada en esta Ciudad a veinte y quatro de Febrero de este presente año exibio ante mi el Escrivano y Testigos de esta Escritura, cuio tenor es como sigue



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAPEL SELLADO DE
1729 y 1730

Por testimonio en Forma de Derecho
Del Numero de
Cangas
Del Dr.
Alcalde
D. Lorenzo
Notario Capitular
para este Expediente

En el Lugar de Cangas Concejo de Cangas de Onis a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta años Ante mi Escriuano Publico y testigos Parecieron presentes de la una parte Pedro Alonso Vaquero Vezino de la Villa de Cangas de Onis y de la otra Pedro Alonso Vaquero Vezino del Lugar de Cangas de Tineo Concejo de Cangas de Tineo Ambos Labradores Conocidos de que doy fee y dixeron que por quanto Entre ellos Ay Pleito Pendiente en el Juzgado de Primera Instancia de la Villa de Cangas de Onis sobre Razon de Pedir el Vezino de Cangas de Tineo al Vezino de Cangas de Onis Quatro mil Reales de Vellon que Dize le Pertenecen de Legitima Paterna y Materna de Sus Padres Difuntos Y Para Ajustar Dicho Pleito Y Dar Fin y Conclusion a Dicha Causa Se Juntaron Ambos Litigantes en Casa de Don Juan Antonio Cienfuegos Alcalde Ordinario de Dicha Villa de Cangas de Onis Y Por Ante Su Merced Y Mi Escriuano Publico Y Testigos Se Ajustaron Y Concertaron En Que El Vezino de Cangas de Onis Pagase Al Vezino de Cangas de Tineo Los Quatro mil Reales de Vellon Que Pedia Y Dezia Le Pertenecian de Legitima Paterna y Materna de Sus Padres Difuntos Y Para Que Dicho Pago Se Hiziese Con Toda Seguridad Y Sin Ningun Genero de Duda Ni Dificultad Se Obligo El Vezino de Cangas de Onis Por Si Y En Nombre de Sus Bienes Presentes y Futuros de Pagar Dichos Quatro mil Reales de Vellon Al Vezino de Cangas de Tineo Para El Dia de Nuestra Señora de Agosto Primero Que Viene de Este Presente Año

183

Considerando la dha otorgante q. es justo que
le tenga a venido de su libre y expontanea volun-
tad y estimulada del fuero de la conciencia
en hacer y otorgar esta escritura de declara-
a fabor de la dha Capellania para q. en fuer-
za de ella y en su virtud no se le siga ni pue-
da seguir en tiempo alguno ningun per-
juicio ni se ofresca reparo ni duda sobre
la materia y teniendo presente assi
mismo el hallarse actual patrona de dha
Capellania q. assi fundaron sus padres y de
quienes es tal credera como tambien lo es
del dho Dn Pedro de Cavañas por tanto en
aquella via y forma que mas y mejor
aya lugar de derecho otorga por el the-
nor de la presente carta que todo lo en ella
contenido y q. va expecificado es cierto
y evidente y assi lo declara por competen-
te declaracion como si fuera fha en
juicio con juramento a pedimento de pte
y por ante juez competente y parte presente
y que los dhos quatro mill ps de principal
pertenecientes a la dha Capellania son los
mismos q. como lleba referido se entre-
garon al Pe de la otorgante quien los reci-
vio de dha caxa del juzgado eclesiastico en
donde se avian excivido para efecto que
se subrrogasen en el lugar de los q. tenia
y quedaron a censo en favor suyo y de la
dha Da Andrea de Lira su muger sobre la
referida cassa y huerta a cuya entre-
ga concurrio e yntervino el marido

dela otorgante como tal Podatario del dho
Lic.do D.n Diego Muñoz Mudarra, Por lo qual
otorga assi mismo q. a mayor abundamiento
Cede Renuncia Vende y traspasa El derecho
q. tenian Los dhos sus Padres y el q. pudo a
bersele deferido ala otorgante p.r defecto de
Instrumento, En la dha Capellania para
q. En Virtud de esta Escritura como titulo
bastante y suficiente prosiga En la pose
sion del dho Censo El Capellan actual dela
dha Capellania y todos los demas q. le subsedie
ren perpetuamente, Por quanto auien
dose recevido Realmente Los dhos qua
tro mill p.s del principal de dha Capellania
desde el tal dia quedo Efectuada y celebra
da la Venta subrrogacion traspaso y seccion
de dho Censo a fauor de ella y de sus Patrones
y Capellanes, y assi procede La otorgante
a Hazer y otorgar la presente Escriptura de
Declaracion respecto de que aunque por la
Razon q. pone al margen dela Escritura citada
el dho Esc.no Antonio Martinez de Castro Espresa
auerse otorgado la dha subrrogacion no se alla
do ni parece En el Registro donde sita Por
Cuya Causa y para q. Por su Defecto no se le
siga En tiempo alguno Embaraso ni Juicio
o pleito ala dha Capellania ni a sus Cape
llanes q. al presente es y adelante lo fueren
Lo Confiesa y declara en la forma que
lleba Referido y assi mismo declara
q. El Capellan actual de ella y sus antecesores
an percevido y Cobrado Justa y legitimam.te

282



Mercedes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Los Reditos Correspondientes a los dhos quatro mill pesos del dho principal, de los Poseedores de la dha finca desde el año pasado de setecientos y siete que fue quando el P.e de la otorg.e los Recivio. Y desde quando se deven considerar quedaron subrrogados e ympuestos sobre dha finca en favor de la dha Capellania = Y en la forma q se menciona y ba referido en esta escriptura hace y otorga la dha D.a Maria de Vrrutia esta declaracion la qual se obliga de haver por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea y a ello obligo sus bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte para que a lo que dho es le compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzg.da

Sobre q. renunció todas y quales quiera
Leyes fueros y derechos de su favor y la general
que lo prohiue y assi lo dixo otorgo y firmo la
dha otorgante a q. yo el presente escrivano publico
doy fee que conozco (y tambien la doy de que
visto las escrituras originales y anotaciones
a sus margenes q. en esta se sitan y q. los contestes
de ellas son como aqui se menciona) lo firmo
de su nombre siendo a ello presentes por
testigos Dn. Juan de Zalazar Resep. del numero
de esta Rl. aud.a Juan Joseph de Cordova the-
niente de Alguacil mayor de esta dha Ciudad y
Portero del Cavildo de ella y Antonio Juan de Dios
Villar =

Da. Maria
de Urrutia

Ante mi
Fran.co Cayo de Arredondo
Pu.co

Obligacion
Dn. Man.l de Asal
de A
favor de Dn. Fran.co
Aguilar p. 280 p.
dando un peso ca
da semana y si
dejaren de dar qua
tro semanas sien
tiendo cumplido
el plazo = 20 de Mayo
1630

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Man.l
de Asalde vesino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente
que devo y me obligo de dar y pagar quedare y pagare realmente y
con efecto a Dn. Fran.co de Aguilar o a quien su poder y causa hubiere
Dosientos y ochenta pesos de a ocho rr. por otros tantos de la dicha
Plata que por haser bien y buena obra me a suplido y prestado en
rr. de contado de que me doy por entregado a mi boluntad y por no
ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del re-
sivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos
pesos prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Francisco
o a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad
por mi quenta consto y riesgo y son por juicio de este Dr.

SELLO TERCERO VN PESE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1730.

otra qualquiera Parte y lugar que por la suya
se me pidan y demanden y mis bienes se allen
quier este presente o ausente llanamente y sin
pleyto con las Costas y gastos de su Cobransa en
esta forma por quenta de dicha Cantidad
he de dar un peso cada semana hasta haver
satisfecho los dichos pesos y si dejare de dar dichos pesos quatro
semanas consecutibas se entienda cumplido el Plaso y el deseo
obligado a la paga de toda la Cantidad a cuya firmeza y cumpli
miento de todo lo que dicho es obligo mi Persona y Vienes ha
bidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Jueses de
Su Mag.d de quales quier Partes que sean y en especial
a las de esta dicha Ciudad y Corthe Señores Alcaldes
del Crimen Jueses de Prov.a que en ella Residen
al fuero de las quales y de cada una de ellas me someto obli
go y renuncio mi Domisilio y Vesindad y el Privilexio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del para que me
executen a su cumplimiento como por sentensia difinitiba pasada
no apelada sobre que renuncio las Leyes de mi favor que es fecha en
Ciudad de los Reyes del peru en veinte de Mayo de mill setecientos
y treinta años y el otorgan.te a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigo Don Marcos Polo = Juan Bap.ta Thenorio Don Alonso de la
Peña y Montenegro = Presentes

Manuel de Azaldu

20 de Mayo

Remy

Fran.co Cayp.no de Arredondo

~~En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, ultima y postrimera voluntad, vieren como yo Ventura de Rivas, y Rivera, natl. q. declaro ser de la Ciud. de Guamanga, Hijo de~~

286

Testam.to
Dn. Geronimo de Arevalo, y Figueroa
En 25 Mayo.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad, vieren como yo Dn. Geronimo de Arevalo, y Figueroa, y Verganza, natural que declaro ser de la Ciudad de Ita, hijo legitimo de Dn. Juan de Arevalo, Figueroa y Verganza, y de Da. Sicilia Mantilla, y Tamariz, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto de vivir, y morir, como catholico y fiel Christiano, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Ynterceso ra, y Abogada, à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra ynterceda con su Preciosissimo Hijo mi Señor Jesu Christo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi alma, à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural, à toda criatura humana, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo que hago y otorgo mi Testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma, à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado ——— ——— ——— ———

Ytem quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje, con el Habito de Nuestro Padre san Francisco, y sea sepultado, en la Yglessia de mi Parroquia ò en la parte y lugar que pareciere à mis Alvaceas, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro ——— ——— ——— ———

Ytt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro Reales, à cada una de ellas, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo Nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con que las aparto de el derecho à mis vienes ——— ——— ——— ——— ———

Ytt, declaro, soy casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia

un real



PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

con Dª Maria Casauallo, y durante nuestro Matrimonio tuvimos por
estos Hijos legitimos á Leonimo, el qual y otros que tuve murieron de
na hedad, y solo ha quedado Dn Sebastian de Eguenoa de Eguenoa, y
gaina, declarole por tal mi Hijo legitimo para que en todo tiempo conste
Yt, declaro tengo una quenta pendiente con Dn Bernardo Sholçi
Aragon, que importara hasta Dosientos pesos, mando que mis Al
ceas la ajusten, y cobren por mis bienes la cantidad que quedare lig
y de ella se saquen cinquenta pesos, y se le entreguen al Muy Reuer
Padre Lector del Conuento de Nuestra Señora de Lula de esta Ciudad
za que la conuierta, en efecto que le tengo comunicado, y la Resta
cantidad, conuierta mis Albaceas en misas por mi alma ——
Yt declaro, que estuue trabajando, en la obra de cantería, de la ca
que Dn Ignacio de Heeda tiene en la esquina de el convento de los
gleos de Señora santa Rosa, de cuya obra, y trabajo me debe segu
las quentas que tengo pendientes con el dicho Dn Ignacio de Heeda, hoy
Quinientos pesos, mando que mis Albaceas, ajusten las quentas con
suso dicho, y cobren por mis bienes la cantidad que quedare ligida—
Yt, declaro por mis bienes, la Ropa de mi uso, y el Menaje de
Casa que se hallare despues de mi fallecimiento, y parecieren ser m
de que se hace Inuentario —— —— —— —— ——
Y para cumplir, y pagar, este mi Testamento, y lo en el contenido,
go, y nombro, por mis Albaceas á Dn Joseph Ibañez, y á el dicho
Sebastian de Eguenoa, y Iturgaiza, mi Hijo, y á este por tenedor
bienes para que entren en ellos, los venda, y rematen en Almoneda
Villa, ó fuera de ella, de Contado de Lago, parezca en Juizio, y haga todo
lo conuenga en razon de dicho Albaceazgo, que el poder que para
ello se requiera, y se necesario este todo y otorgo, en forma, y
neral Administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen del,
el tiempo que huuieren menester que yo les prorrogo todo el que
cesitaren aunque sea pasado el año y dia que el derecho dispone—
Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el Re
nidero que quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones

y instituyo y nombro por mi unico, y universal heredero al dicho Dn Sebastian Figueroa, y Zeganza mi Hijo, para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que de lo que no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que legitimamente, y con forme a derecho me puedan y deban heredar = = =

De Pago

El Mro. Rdo. Pe. Mro. Fr. Juan Falcon, y Leon, com[illegible] tron y Capp.n de la Capellania q. fundo Dn. Alonso de la Huerta Presbitero, la Hazda. q. fue de Dn. Thomas de Segama, en Late,

A Dn. Joseph Ventura Vazq.z de Velasco del Orden de Calatrava de 21 p. q. le paga p. 6 m. cump. a 10 de este mes del c.to pertenz. a dha Capp.n fin ip.to (3 Junio)

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Junio de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Muy Reverendo Padre Maestro, Fray Juan Falcon y Leon, Religioso del Orden de Hermitaños, de Nuestro Padre San Agustin, a quien doy fee conozco, y como Patron, y Capellan proprietario de la Capellania, que fundo el Licenciado Dn. Alonso de la Huerta Clerigo Presbitero, sobre la Hazienda que fue de Thomas de Segama, que esta en el Valle de la Ensenada de Late, confeso aver recibido del General Dn. Joseph Ventura Vazq.z de Velasco del Orden de Calatrava, Dueño, y Posehedor actual de la dicha Hazienda veinte y un pesos de a ocho Reales que le paga por seis meses corridos del Censo ympuesto sobre dicha Hazienda, a favor de la dicha Capellania, que dichos seis meses se cumplieron a primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado a su voluntad, por averlos recibido realmente, y con efecto, porque su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con quito en forma hasta dicho dia, segun consta, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn. Juan de Salazar = Y Dn. Vicente Ferrer de Morales presentes.

Fr. Juan Falcon y Leon

Alonso

Fran.co Ayn.o de Arredondo

288

Pedrego

El D. Dor Lorenzo Rizo como apoderado del Alcalde Pedro Fernandez Zurbaran vecino de este pueblo de Santa Ana de Tierra firme en virtud de poder que otorgo en favor de Juan de Rivera de este vecindario y Alcalde ordinario de 6 mil del mismo pueblo sobre su residencia de asiento de minas y valor de sesmo que se cumplieron en virtud de dho poder en nombre de dho Alcalde de los cargos que resultan contra dho Alcalde

Relacion de los Reyes del Peru Ciudad de Lima en diez y seis de febrero de mill setecientos treinta y un años ante mi el Escrivano parecio el Sor Dor Lorenzo Rizo del consejo de su Magd Abogado de esta Real Audiencia como apoderado del licenciado Dn Esteban de Iparraguirre Presbitero Cura y Vicario de la provincia de Guanta en virtud de poder que otorgo en favor de Juan de Rivera vecino de este pueblo de Santa Ana de Tierra firme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Doña Maria de Morales y Medrano Viuda muger que fui del sargento Mayor Dn Joseph de Arredondo

En Voz y En nombre del suso dho

Y En virtud del Poder y para testar que medio y otorgo ante Dn Gregorio de Vrtazo escno Pu.co que fue de la Ciud. de los Reyes del Peru su fha en dha Ciudad a los Diez y ocho Dias del mes de Diziembre del año Pasado de mill setecientos y quatro Cuyo tenor a la Letra es en la manera Siguiente

Aqui el Poder q. esta Cocido a la fl. Siguiente

Y En Conformidad del dho Poder general y Para testar de suso ynorporado y del Vsando Yo la dha Doña Maria de Morales y Medrano Y de la facultad q. por el se me da Como Vltima Voluntad del dho mi marido difunto respecto de Hauerme dejado tratadas y Comunicadas Las Cosa tocantes al Descargo de su Conciencia y bien de su Alma Como lo Declara en el dho Poder para testar suso Ynserto, otorgo que hago Y ordeno su testamento Vltima y por primera Voluntad En la forma y manera

Primeramente Encomiendo a Dios nuestro S.r
el alma de dho difunto y le suplico le aya lle
bado al Eterno descanso entre sus escojidos
Yten declaro fue la voluntad de Dios al
llebarse al dho mi marido el dia segundo de la
Santa Pascua de Resurreccion a los diez dias del
mes de Abril de este presente año de mill setecien
tos y treinta y q. el dia siguiente onze de dho mes
se le dio sepultura a su cuerpo a las onze y media
de la mañana en la Yglesia del Convento de Nro
Padre San francisco de este Puerto del Callao y
le acompaño a su entierro la cruz alta cura
y sacristan de su Parrochia q. es la Yglesia m.r
de este dho Puerto y demas acompañamiento
competente y los dos dias siguientes al dho
su entierro se le hizieron sus onrras asis
tiendo en todas tres funciones los Jefes y oficiales
de Milicia como a tal sarg.to mayor q. avia
sido de dho Presidio del Callao. Y los Pastos
de su funeral missas y entierro tengo paga
do de sus vienes
Yten declaro me comunico dho difunto el que
declarase en este su testamento era el suso dho natu
ral de la villa de odon en los Reynos de españa hijo
Legitimo de D.n Joseph de Arredondo y de Doña Ysa
bel Rodriguez sus Padres ya difuntos declaro lo
en conformidad del dho comunicado y poder p.a
testar para q. en todo tiempo conste
Yten declaro me comunico dho difunto era su
voluntad el que se diesen de limosna a las man
das forzosas y acostumbradas dos p.s de a ocho R.s
el un patacon para dhas mandas forzosas
y el otro peso para los santos lugares de Jeru
salen declaro el cumplido con la paga de
dha limosna y que las e pagado de los bienes de
dho difunto con que desde luego os aparto de ellos



Mu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Yten Declaro que la Voluntad de dho difunto y me comunico Declarase fue el suso dho casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Conmigo la dha Doña Maria de Morales y Medrano y que durante el Matrimonio no Emos tenido ningunos hijos Declaro assi para q. Conste por ser esta su voluntad

Yten Declaro me Comunico dho difunto no deuer Cantidad ninguna de p.s ni otras Cosas a ninguna persona Declarolo assi en conformidad de su Voluntad y de su Comunicato para que Conste En todo tiempo

Yten Declaro me Comunico dho difunto Le Era deudor su Magestad de Cantidad de tres mill quinientos y treinta y quatro p.s de a ocho Reales procedidos del sueldo de vengado que Gocaua de tal sarg.to mayor de la Plaza del dho Presidio del Callao de Cuya Cantidad E Cobrado Los quinientos y treinta y quatro p.s y se le Restan a. deuer Los tres mill pesos, Declarolos por Vienes del dho difunto En Conformidad de la dha su Voluntad y del dho su poder para testar y Comunicato a mi echo para que Conste de ello

Yten assi mismo Declaro por Vienes del dho difunto Los Esclauos siguientes Primeramente Vn negro nombrado

Joseph de Castro Caravali = Otro dho Criollo nombrado Pascual = Vna negra assi mismo Criolla llamada Maria Eufemia = Otra dha nombrada Josepha Criolla = Otra dha tambien Criolla nombrada Victoria Y Francisca Mulata Declarolos por Vienes del dho difunto En Conformidad de la dha su Voluntad Poder para testar y Comunicato fho en mi para que Conste

Iten Declaro fue La Voluntad de dho difunto Declarar que al tiempo y quando Contraxo matrimonio Conmigo La otorgante llebe a su Poder En Dote La cantidad de tres mill pesos de a ocho: Y juntos Estos Con otros tres mill ps. En que me Doto. y dio En arras hasen seis mill pesos Segun Consta del Instrumento Dotal que a mi favor otorgo En este Puerto del Callao a los Diez y ocho Diaz del mes de Marzo del Año pasado de mill seiscientos y Noventa y Cinco ante Juan de fonseca Escrivano de su Magestad Declarolo assi En Conformidad de la dha su Voluntad para que dello Conste

Y En Conformidad de dho Poder para testar y de lo que En el Declara El dho mi marido difunto de ser Voluntad suya el nombrarme por su Albacea y Thenedora de Vienes me Dexo y nombro por tal, y me doy y Conced todo el Poder nesesario en derecho para Entrar en ellos, recivirlos y Cobrarlos



PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730

disposiciones q. antes de esta se ayan fho y
otorgado por escrito o. de palabra o en otra qualq.ra
manera que sean para que ninguna valga ni
agan fee en juizio ni fuera del salvo el
dho poder para testar de suso yncerto y este testa
mento en su virtud fecho que uno y otro se
an de guardar cumplir y executar como vl
tima y determinada voluntad de dho difunto
en aquella via y forma que mas y mexor aya
lugar en derecho en testimonio de lo qual
lo otorgo assi en este puerto del Callao de la
Ciudad de los Reyes del Peru a treinta y un
Diaz del mes de Mayo año de mill setecientos
y treinta y la dha otorgante a quien yo el
presente escrivano publico doy fee que
conozco assi lo dijo otorgo y firmo de su
nombre siendo llamados y rogados por tes
tigos los Padres fray Juan de San Joseph fray Phelipe de los
Reyes del hor den Bertermitica Dn Vicente Sales Dn Hern
o Quarno y Dn Juan Joseph a son sus presentes

Dª Maria de Morales y Medra

Ante mi

Franco Ayn de Rueda

Testam.to de D.a Maria de Morales Medrano



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1730.

En el Nombre de Dios todo Pe-
roso Con Cuyo principio todas
las Cosas tienen buen medio
Loable y dhoso fin Sepan que
Vos esta Carta de mi Testa-
mento Vltima y postrimera
Voluntad Vieren Como yo Don
Maria de Morales y Medrano Vezina de este
Puerto del Callao Viuda
del Sargento Mayor D.n Joseph de Arredondo, na-
tural que Declaro ser de dho Puerto hija legi-
ma del Secretario Don Gregorio de Morales y
Medrano escriuano Publico que fue del, y de D.a
Josepha de la fuente mis Padres y señores Ya
funtos que Santa Gloria ayan, Estando En su
Salud En pie y Leuantada En la Casa de mi mo-
da de dho Puerto, Y En todo mi acuerdo me-
ria Y Entendimiento natural qual Dios
Señor a sido seruido de darmele Creyendo Con
firme y verdaderamente Creo en el mister
de la Santissima trinidad Padre Hijo y Spi-
ritu Santo tres personas Distintas y vn solo Dios
Verdadero Y En todo Lo demas que tiene Cre-
Confiesa Y Enseña nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana debaxo de
Cuya fee y Creencia E Viuido y pro-
to de Viuir y Morir Como Catholica y

Christiana Y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana
otorgo que hago y ordeno mi testamento vlti
ma y final voluntad en la forma y mane
ra siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios
Nro. S.r que la crio y redimio con su preciosi
ma sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Y ten quiero y es mi voluntad q. quando la de
su divina Magestad fuere servido de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea amor
tajado con el avito de N. P.e San francisco y
sepultado en la Yglesia de mi Parrochia
que es la mayor de este dho Puerto en donde
tengo mi entierro como mayordoma y veinte
y quatro de la cofradia de las Benditas Animas
del Purgatorio fundada en dha Yglesia, o en
otra qualquiera la que pareciere a mis
Albaceas a cuya disposicion dejo la forma
de mi funeral y entierro a quien le
acompañara la cruz alta cura y sacris
tan de la dha mi Parrochia y el demas a
compañamiento q. los dhos mis albaceas dis
pusieren, y el dia que fuere siendo hora
o sino el siguiente se me diga vna
Missa cantada con su vigilia y responso
ofrendada por mi alma y los gastos que
se causaren en el dho mi funeral y en
tierro se paguen de mis vienes

Y ten mando a las mandas forzosas y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Acostumbradas vn peso a todas ellas y otro peso a los santos Lugares de Jerusalen con que las aparto de mis vienes

Iten declaro fuy casada y velada segun horden de nuestra Madre Yglesia Catholica Romana con el dho Don Joseph de Arredondo y durante el dho matrimonio no procreamos hijos ningunos assi lo declaro para q. conste como tambien el que al tiempo y quando le contrajo llebe a su poder en dote tres mill pesos de a ocho Rs. y con otros tres mill en que me dotó por razon de harras hasen la cantidad de seis mill ps. de que me otorgo Instrumento autentico de los dhos seis mill ps. a favor mio ante Jn. de fonseca escno. de Su Mag. su fha en este dho Puerto a los diez y ocho de Marzo del año pasado de mill seiscientos y noventa y sinco declaro lo para que en todo tiempo conste de ello

Iten declaro no devo ni me deven cantidad ninguna de pesos ninguna persona ni otros ningunos efectos declaro lo assi para que en todo tiempo conste

Iten declaro por mis vienes todos aquellos

llos que se allaren al tiempo de mi fallecim.to
de que se ara Ynbentario de ellos para que
Conste Lo que [illegible] de qualesquier [illegible]
mis Albaceas

Y para Cumplir y pagar Este mi tes-
tamento y Lo En el contenido Ynstituyo
Dexo y nombro por mi albacea thene-
dora de Vienes a Doña feliziana de Mo-
rales y Medrano mi hermana y por Al-
basea acompañado de la suso dho al R.do P.
fray Juan de la Resurreccion Superior y pre-
lado de la Casa y ospital de los Yncurables
de la Ciudad de los Reyes de la orden Beletmi-
tica. Y para En caso de q. al tiempo de my
fallecim.to Este ausente este o alla tambien
fallecido (Lo q. Dios no quiera) le doy poder
y plena facultad a la dha mi hermana
La que derecho se requiere para q. pueda
Elegir y nombrar Uno de los señores
Sarsedotes q. asisten y avitan En el ospital
Yglesia de Señor S.n Pedro de la dha Ciudad
al que la suso dha determinare para que
le acompañe En el dho albaceazgo y la
dha mi hermana Como tal tenedora de
mis Vienes a de Entrar En todos ellos ven-
diendolos y Rematandolos En almoneda
o fuera della dando Cartas de pago Cha-
selaciones finiquitos y las [illegible]



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Un real.

Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan de Arteaga y Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdelirios Alcalde de Corte mas antiguo que fue de esta Villa de Madrid Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Alferez mayor de la Villa de Bilbao Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Vergara Alguacil mayor perpetuo de la Villa de Tolosa Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Motrico Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Salinas de Anana Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Portugalete Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Castro Urdiales Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Laredo Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Santander Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Santoña Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Guetaria Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Fuenterrabia Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Rentería Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Oyarzun Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Irun Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Hernani Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Lezo Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Pasages Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Rentería Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Oyarzun Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Irun Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Hernani Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Lezo Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Pasages

Temiendo como Catholico Christiano la muerte natural que a todos es forçosa y deseando poner mi alma en estado de salvacion para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarme a su Santa Gloria, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano y temiendo como he dicho

y lo en el contenido y lo que se contubie
re en la memoria que assi e de dejar firmada en el
remaniente que quedare de todos mis vienes
deudas derechos y acciones instituyo dexo
y nombro a mi Alma por mi unica y uni
bersal eredera a tenor a que declaro no te
ner como no tengo ningunos erederos for
sosos a ese diente ni decendientes q. conforme
a derecho me puedan y deban eredar ——
Y por el presente revoco y anullo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto
otros quales quiera testamentos cobdicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones q. antes
de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra
para q. no valgan ni agan fee en juicio ni fuera
del salbo este testam.to y todo lo que se contubiere en la
memoria q. assi e de dejar firmada que se an de guar
dar y cumplir por mi ultima y final volunt.d
en aquella via y forma q. mejor de dro aya lugar
en testimonio de lo qual lo otorgo assi = que es fho
en este puerto del Callao de la ciudad de los Reyes del
Peru en treinta y un dias del mes de Mayo año
de mill setecientos y treinta y la dha otorgante
a q.n yo el pres.te e todo y fee que conozco y que estava
en sana salud y cuantada en pie y en todo su aucen
tam.to y entendim.to natural a lo que parecio assi
lo otorgo y firmo de su nombre siendo llamados
rogados por testigos = fray Juan de San Joseph = fray Phelipe
de los Reyes [illegible] = D.n [illegible] Pizarro y D.n Juan [illegible]
[illegible] presentes =

D.a Maria de Morales y Medrano

Ante mi

Fran.co [illegible] de Arredondo

Un real.



PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Abecedario - 7

R E X

De escrituras otorgadas ante Fran.co Cayetano de Arredon Ess.no Publico =

del año de 1730 a.s

B

294.1

Pago

PARA LOS AÑOS DE 1728. Y 1729

Fray Alfonso de Lara del orden de S.n Ag.n Capellan Interino de la Capellania 8.ª fundada por D.ª Juana Eugenia de Montenegro y Cabeza de Vaca Vecina que fue de esta Ciudad y Viuda de D.n Pedro de Cardenas Vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y veinte y nueue años antemi el Escriuano y testigos parecio el R.do P.e fr. Alfonso de Lara del orden de S.n Agustin Capellan Interino de la Capellania 8.ª fundada por D.ª Juana Eugenia de Montenegro y Cabeza de Vaca Vecina que fue de esta Ciudad de los Reyes y dijo que por quanto D.ª Catalina de la Cerda viuda de D.n Pedro de Cardenas vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes otorgo su testamento ante mi el Escriuano de 9 de Octubre de este presente año en el que entre otras cosas que en el se contienen dejo por su albacea y testamentario al dicho P.e fr. Alfonso de Lara y le dejo por su Capellan de pago y fenecido y la suma el otorgante de dos mil pesos corrientes siendo testigos Juan de Ribera Salazar y Juan de Cordoua vecinos

fr. Alfonso de Lara

Ante mi

Juan Rey de Arguedas

Escriuano

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diziembre de mill Setecientos y treinta y un años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Joseph de Herrera Sotomayor Caballero del horden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad Alcalde de Corte mas antiguo y Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Rey nuestro Señor y dijo que por quanto D.n Basilio Bergara su Suegro Padre de D.ª Maria Josepha de Herrera su legitima mujer difunto por el testamento que otorgo ante mi el Escriuano de 9 de Octubre de este presente año dejo por su albacea y testamentario al dicho P.e fr. Alfonso de Lara y le dejo por su Capellan de pago y fenecido y la suma el otorgante de dos mil pesos corrientes siendo testigos Juan de Ribera Salazar y Juan de Cordoua vecinos

fr. Alfonso de Lara

Ante mi

Juan Rey de Arguedas

Escriuano

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diziembre de mill Setecientos y treinta y un años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Joseph de Herrera Sotomayor Caballero del horden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad Alcalde de Corte mas antiguo y Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Rey nuestro Señor y dijo que por quanto D.n Basilio Bergara su Suegro Padre de D.ª Maria Josepha de Herrera su legitima mujer difunto por el testamento que otorgo ante mi el Escriuano de 9 de Octubre de este presente año dejo por su albacea y testamentario al dicho P.e fr. Alfonso de Lara y le dejo por su Capellan de pago y fenecido y la suma el otorgante de dos mil pesos corrientes siendo testigos Juan de Ribera Salazar y Juan de Cordoua vecinos

fr. Alfonso de Lara

Ante mi

Juan Rey de Arguedas

Escriuano

De Pago

Dª Rosa Godoy del campo, hija legma y Heredera de Dª Mª Santachumbi

Al Pº

Prov. de esta corte, Diego Joseph Merlo de la campo, de Mª de 159 p. 27 p. vna del Arrendamto de vnas a al diembra en 8ª pertenes a la dha Rª se cumplira a 12 de este mes, finiqto 8 de Agosto de 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y reynta años ante mi el Escrivano Publico y testigos Parecio Doña Rosa Godoy del Campo hija legitima y heredera de Doña Maria Santachumbi su Madre y Confeso haver recivido del muy Reverendo Padre Diego Joseph de Merlo Procurador General de la Compañia de Jesus Procurador General de esta Corte la Cantidad de Ciento y Cinquenta y nueve pesos y Dos Reales por lo Corrido de un año del Arrendamiento de vnas Tierras que siembra la Hacienda de Villa Pertenecientes a la otorgante que se cumplira dho año a Catorce de este presente mes de la fha los quales Sadio por entregada a su bolumtad y por no ser de presente Renuncio las leyes de la entrega y demas de este Casso como en ella se contiene y Cobro Jo Carta de Pago Con finiquito en forma y lo firmo un testigo por la otorgante porque dijo no saber que lo fueron Don Juan de Salazar Don Antonio Bilar y Marcos Galan y Suñiga Presentes

Ante mi [illegible] Salazar [illegible] Alemg [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1724. Y 1726.

Libertad

Dª Maria de Oyague

A Gregoria Negra su Esclaua

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria de Oyague Beyngolea donsella vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo por mi Esclaua vna negra nombrada Gregoria Criolla q. será de edad de treinta años poco mas o menos que la vbe y compre de Doña Simphorosa Cordero Religiosa profesa de velo negro del monasterio de monjas de la Pura y Limpia Consepcion de esta dha Ciudad por Escritura otorgada ante el presente Escriuano oy dia de la fha. a q. me Remito y Respecto de q. a la dha negra Gregoria tengo mucho amor voluntad y cariño por auerla manejado y tratado mucho tiempo y que en la suso dha en allado siempre ygual la correspondencia manifestando su buen afecto en quanto a podido ser en obsequio mio de que le estoy sumamente agradecida y deseosa de remunerarle y pagarle su buena voluntad e venido en hacerle y otorgarle carta de Libertad graciosamente en conformidad de las razones expresadas, y poniendolo en ejecucion y efecto y como sierta y sauidora que soy de mi derecho y de lo q. en este caso me conviene hacer, otorgo por el thenor de la presente que de mi libre y expontanea voluntad y desde aora para mientras viuiere la dha negra Gregoria la aorro y liberto de toda sujecion y cauptiverio para q. desde oy dia de la fha de esta Carta en

a delante Jose de la dha su libertad tratando
y contratando haciendo y otorgando su tes-
tamento dar y donar sus vienes aucen-
tarse a las partes y lugares q. le pareciere y
hacer todos los demas actos q. hacen y hacer pue-
den las personas libres sin que en ello se le
pueda poner ni ponga embaraso ni ympe-
dimento por persona alguna, que para ello
me decisto quito y aparto del derecho y acci-
on propiedad propiedad y señorio q. a la dha
esclava tengo y me pertenece. y lo cedo re-
nuncio y transfiero en su persona para que
como tal libre y no sujeta a servidumbre pue-
da aser y disponer de si lo que le pareciere li-
bremente a su voluntad ~~lo q. le pareciere~~ en
virtud de esta carta de libertad q. graciosam.te
le otorgo la qual me obligo de aver por buena fir-
me y valedera aora y en todo tiempo y de no yr
ni venir contra ella en manera alguna por
ninguna causa ni razon q. sea y a ello obligo
los vienes q. conforme a dro. puedo y debo obli-
gar con poderio y sumision a las just.s y jueces
de S. M. de q. quier p.tes que sean para que a lo q.
dho es le me compelan y aprem.n como por sent.a pas.
en cosa juzgada y Ren.o las leyes de mi favor y la gen.l
q. lo prohibe = y estando pres.te a lo contenido yo
la dha Gregoria otorgo q. acepto esta libertad en
mi favor como en ella se contiene y estimo y doy las
gracias a la dha mi ama por el bien que por ella me
hace = q. es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en
diez de Marzo de mill setecientos y treinta años y las
otorg.s q. yo el e.no doy fee conozco lo firmo la que
supo y p.r la q. no un testigo siendolo D.n Antonio de or-
tuzar Vicente de Morales y Antonio del Villar presentes =

marzo 30

Arruego y p.r testigo

P.a Maria de Oyagues

Ant.o de Ortuzar y Solis

Ante mi Fran.co Ant.o de Arredondo

S.r Prov.or

D.a Sinphorosa Cordero de Rueda Religiosa profesa de Velo negro en el Mon.o de la pura y limpia Concep.on de esta Ciu.d de los Reyes paresco Ante V.s.a y digo que tengo Vna Negra mi esclaba nombrada Gregoria la qual quiero bender por no querer estar en la Clausura y para con su procedido comprar otra que me sirba en su lugar = A V.s.a pido y suplico se sirba de concederme licensia para bender dha Negra mi esclaba nombrada Gregoria y con su procedido comprar otra que me sirba y para celebrar la escriptura Ante qualquier escribano publico o R.l en que recevire merced de la benigna Justificaon de V.s.a

D.a Sinphorosa Cordero de Rueda

S.or Prov.or

Certifico ser berdad lo que la suplicante refiere en esta su petision y que atendiendo a las rasones que lleba expresadas en dicho supedimento si V.s.a fuere serbido le consedera la lisensia que pide fecha en 21 de febrero de 1727

Esta A la Obediensia de V.s.a su rendida subdita

D.a Floriana de Echeberia Abb.a

D. Josepha [illegible] Abb.a

297

N. D.r Don Andres de Paredes y Armen-
riz Canonigo desta S.ta Yglesia Metropolitana
Provisor y Vic.o gen.l delos Monasterios de Re-
ligiosas desta Corte por el Ex.mo S.r Don fray Diego
Morcillo Rubio de Auñon Arzobpo de Lima del
Consejo de su Mag.d Por la presente doy Licencia
Doña Senphorosa Cordero Religiosa del Conv.to
nra S.ra dela Concepcion paraque pueda vender la
esclava que refiere enel Escrito dela buelta y con
procedido comprar otra en su lugar, otorgando en
ello el instrumento que combenga ante qualquier
escrivano publico o R.l Dada enlos Reyes en bein-
te y uno de febrero de mill setecientos y veinte y siete

D.r Paredes

Por m.do del S.r Prov.or
Mig.l del Molino

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726.



Venta
Dª Simphorosa Cordero
Al
Dª Mª Oyague

PARA LOS AÑOS DE 1729, Y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Simphorosa Cordero de Rueda, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, con Licencia de el Señor Don Andres de Paredes, y Armendariz Canonigo de esta Santa Yglessia Cathedral Provisor y Vicario general de los Monasterios de Religiosas de esta Corte, cuyo thenor à la Letra es el siguiente

Aqui la Licencia que esta encima de esta foxa

En cuya conformidad, y usando de la facultad que por dicha Licencia se me concede, otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en Venta Real, à la Señora Dª Maria Oyague que esta presente vna negra mi esclaua, nombrada Gregoria, Criolla que sera de hedad de treinta años poco mas ò menos, la qual huve y compre de Dª Thomassa Valcazar, seglar en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, por escriptura otorgada en esta Ciudad en dos de Marzo de mil setecientos y Veinte y dos ante Vitoriano Gomez escrivano Real y se la vendo por tal mi esclaua captiva, sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana, y buena en precio y quantia de trescientos pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado de los quales me doy por contento, y entregada à mi voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, con condicion que la dicha esclaua no ha de poder ser vendida en mas cantidad que la expresada, y siempre que la diere ha de ser libre: mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion propriedad y señorio que à dicha esclaua tengo, me toca, y pertenece, y todo con ella lo ceda, Renuncio y traspaso en la dicha compradora ò en quien su Poder y causa huviere, para que haga y disponga de ella à su voluntad, como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta Escriptura la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo à la evission, seguridad, y saneamiento de dicha

esclava en tal manera que ãora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no g-
rada questo ni mouido dleyto, embargo ni contradicion por ninguna persona causa
razon que sea, y si se le pusiere ó mãdare luego que de ello conste, y me sea fecho s-
ber aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldre á la voz y defens-
del tal dleyto ó dleytos, y á mi propia costa y mincion lo seguire, fenezca
y ãcabare hasta dexar á la dicha compradora, y que quede en quieta y pacifica
posesion de dicha esclava, y si assi no lo hiziere y cumpliere, y sanear no sola p-
diere, le doy y bolvere los dichos trezientos pesos, que he Recibido con mas las costas
y gastos de su cobranza, llanamente y sin dleyto alguno, á cuya firmeza, y
cumplimiento obligo mis bienes avidos y por aver, con poder y sumission á las
Justicias y Jueces que de mis causas, conforme á derecho puedan y deban cono-
cer, y en especial á las de este Arzobispado, para que me executen, compelan
y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como si fuese por sen-
tencia definitiva de Juez competente pasada y no apelada en authoridad de
cosa jurgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general Renunciacion de leyes que las prohiben= en fe
dicha Dª Mariana Oyague que como dicho es soy presente á lo contenido en
esta Escriptura, hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor, segun y como en ella se contienen y expresa, y Recibo en mi compra-
do la dicha negra nombrada Gregoria de la hedad y casta Referida, y en
con dicho precio de los dichos trezientos pesos que por su valor le tengo dad-
y pagados en Reales de contado, con el cargo y condicion de no poderla vender
en mas cantidad, y cada que los diere ha de ser libre, y de dicha negra me
doy por entregada á mi voluntad, y por no ser de presente Renuncio las
Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas
se contienen= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias d-
mes de Marzo, de mill setecientos y treinta años; á las otorgantes á quien-
yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorg-
ron, y firmaron con Dª Mariana de Echeverria Abadesa de
dicho Monasterio de la Concepcion quien se hallo presente al otorgamien-
to de dicha Escriptura, siendo Testigos= Dn Antonio Carrasco= Dn Fran-
co de Morales= y Pedro de Morales Barbaran presentes

Dª Mariana de Echeverria
Abbª

Dª Sirfora Carrasco

Ante mi Fran.co de Alzedo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta a Censo perpetuo

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

El Lic.do D.n Gaspar Carlier Cura Inter de la Yglesia m.l del Callao como mayordomo de la fabrica de dha Yglesia

Cofradia de N. S.a de Buen viaje y El Sarg.to Feliziano de Carvajal como a mayordomo actual de dha cofradia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo El Lizenciado D.n Gaspar Carlier presbitero Cura Inter de la Yglesia mayor de este Puerto y Presidio del Callao de la Ciudad de los Reyes del Perú, como mayordomo y administrador que soy de las ventas y bienes q. tocan y pertenecen a la fabrica de dha Yglesia, elegido y nombrado para este efecto por el Illustrissimo S.r D.n Antonio de Zoboaga, de buena memoria Arzobispo q. fue de dha Ciudad de los Reyes como parece del nombramiento autentico q. del tal cargo me hizo su fha de diez de Marzo del año pasado de mill setecientos y diez y nueve refrendado del Lic.do D.n Joseph de Albayna su Secretario cuyo oficio y cargo tengo aceptado judicialmente como consta de la dha aceptacion echa ante el B.r D.n Francisco Alvaro Maldonado notario publico del Juzg.o eclesiastico de dha Ciudad su fha a los veinte y seis dias del mes dicho de Marzo y año de setecientos y diez y nueve q. uno y otro de muestra ante el presente Escrivano y testigos de esta Carta para q. de fee de ello y originalmente me lo vuelbe a entregar y queda en mi poder a q. me remito y usando de ello y en su conformidad digo q. por quanto la dha fabrica de esta dha Yglesia tiene ynmediato a ella un pedazito de sitio y suelo de doze baras de ancho y diez de largo sin edificio ni fabrica alguna mas que el casco solo y de esta manera lo a estado muchos años a sin q. del tenga la dha fabrica la menor utilidad antes si recelando el que se pierda y estinga por las contingencias del tiempo, en detrimento de dha fabrica e echo varias diligencias en orden a buscar persona que comprase dho pedazito de sitio a censo perpetuo en rredimible mirando siempre al [illegible]

dela dha fabrica me E Combenido Con el sar
gento feliziano de Caruaxal persona de credito y
actual mayordomo dela Cofradia de Nuestra señora
del Buen Viaje fundada en la misma Yglesia mayor
de este Puerto, q. Esta presente quien para fabrica En el Referido sitio
Vn Almacen para guardar los Vienes alajas y efectos
de dha Cofradia, Esta Con animo de Comprarlo en la
dha forma y haser los augmentos nesesarios, Y aviendo
tenido ambos para el efecto Expresado bastante
acuerdo deliberacion y Consulta Estos Venido en la
Celebracion de Este Ynstrumento En cuya Confor
midad Yo el dho D. Gaspar Carlier En Virtud dela
Salcultad q. tengo Como tal mayordomo admini
trador dela fabrica de dha Yglesia otorgo por el tenor
dela presente q. En nombre de ella Vendo desde aora
para siempre Jamas ala dha Cofradia de Nuestra s.a del
Buen Viaje Y En su nombre al dho sargento feliziano
de Caruajal su mayordomo Y alos que En adelante
lo fueren, a Censso perpetuo Enfiteusis Eynrre
dimible El dho pedazito de sitio de Dose Varas de
ancho y diez de Largo q. la dha fabrica tiene y Posee
Y mediato ala dha Yglesia mayor q. por Vna parte
Linda Con la Sachristia de dha Yglesia y por la otra
Con Cassa de Don Lorenzo Ruiz y por las Espaldas lin
da tambien Con dha Yglesia y por delante Calle Real
En medio el qual le Vendo Como dho es Con todas sus
Entradas y salidas Vsos y Costumbres derechos y servidum
bres quantas tiene y le pertenece por Libre de Censo tri
buto obligasion Empeño Ypoteca En precio y quantia
de Docientos p.s de a ocho R.s que Como dho es se que
dan perpetuos Eynrredimibles sobre el dho sitio
Y lo que En el se labrare mejorare y Edificare
que a Rasson de quatro por siento segun esto y Combe
nido Con el dho feliziano de Caruaxal Ymportan
sus Reditos ochopesos En Cada Vn año, Los qua
les a de ser obligada la dha Cofradia y los mayordomos



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

que de ella Lo fueren a pagar al fin da cada
vno como fueren cumplidos perpetuamente
a la dha fabrica y a mi el otorg.e como a mayor
domo administrador de ella y a los que
me subsedieren cuya paga empieza a
correr y contarse desde oy treinta y vno de Mayo
y año de mill setecientos y treinta en adelante
subsesinamente demas de lo qual a de ser obliga
da la dha cofradia y en su nombre los mayor
domos q. lo fueren de ella de guardar y cumplir
las condiciones siguientes

Primeramente con condiz.on q. la dha cofradia y sus
mayordomos que lo fueren an de ser obligados a fabri
car en dho sitio el Almasen prometido y tenerlo
y mantenerlo bien labrado mejorado reparado
y ynsesto de todo aquello de que tubiere nesesidad
de forma q. siempre haya en augmento y no
venga en diminuzion y si assi no lo hiziere
y cumplieren lo a de poder mandar haser
y fabricar la parte de la dha fabrica a costa de la
dha cofradia y por lo que en ello se gastare ejec
utarle como por los corridos del dho censo
cuya prueba de lo q. montare los tales gastos a de
quedar como desde luego queda diferida en el jura
ram.to simple de la p.te de dha fabrica sin otra algu
na aunque de dro se requiera p.r q. de ella queda
relebada

Iten es condicion q. la dha cofradia ni sus mayor
domos no an de poder cargar en dho sitio [illegible]

en el se labrare censo ninguno en poca ni en mucha
cantidad y si lo hiziere en a de ser en si ninguno
y de ningun valor fuerza ni efecto la dha ympo
sicion y auer caydo en pena de comiso todo
lo labrado y edificado en dho sitio y poderse
alsar con todo ello la parte de la dha fabrica sin
pagar cosa alguna ni menos al dho censo y
sus reditos porq. lo a de perder la persona a q.
perteneciere

Yten con condiz.on q. si lo q. Dios no quiera ni permi
ta el dho sitio y lo que en el se labrare y edificare se
arruinare por accidente de temblor o tempestad
de fuego agua viento o por otro casso del sielo
o de la tierra pensado o no pensado no por eso a de
dejar de pagar la dha cofradia y sus mayordomos que
de ella lo fueren a la dha fabrica los dhos ocho pesos
de la renta anualm.te y esos enteramente aun
que subieda diuersas veses lo referido como si
el dho sitio estuviese yniesto y sin la menor
leccion

Yten con condiz.on q. todas las veses q. la dha cofradia
y su mayordomos en su nombre o quienes les subsedie
ren en dho pedazito de sitio y lo labrado en el y que se
labrare y mejorare y edificare lo trataren de ven
der a de ser a persona lega llana y abonada en q. este
sierta y segura la renta de los ocho p.s en cada vn
año y de q.n llanam.te se pueda auer y cobrar y no a las
en dro y costumbre prohiuidas y con que antes e pri
mero que se aga la tal venta traspaso o enagenasion
a de ser obligada la parte de dha cofradia y sus mayordo
mos que a la sazon lo fueren a lo decir y haser sauer
a mi el dho D.n Gaspar Cartier como administrador
de la dha fabrica o a q.n me subsediere en el tal car
go y oficio dandole noticia con juram.to del pre
cio sierto q. por ello dieren y treinta dias de termi
no para q. digan si la quiere o no p.r el tanto y no la
queriendo se conceda lizencia para la tal venta o
enagenas.on obligandose los compradores a la paga
de dhos reditos y a haser escritura de reconocim.to
en fabor de la dha fabrica lo qual se a de obserbar
todas las veses que lo tal suceda y lo q. de otra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

manera se hiziere a de ser en si nullo y de ningun valor mefecto y demas de ello auer caydo en pena de commiso las labores y edificios y sitio referido y entrar en todo ello de su propria autoridad la dha fabrica y quien por ella fuere parte sin pagar cosa alguna

Y ten es condicion q. todas las vezes que el traslado de esta escriptura se presentare a execucion para cobrar sus corridos se a de voluer el dho traslado a quien lo vbiere presentado quedando vn tanto en la causa y por lo que montaren los derechos y papel sellado a de ser executada la dha cofradia como por los dhos corridos

Con las quales dhas condiciones penas gravamenes y commisos q. se an de guardar y cumplir por parte de la dha cofradia presisa e yrremisiblemente en nombre de ella yo el dho sargento feliziano de carvajal q. como dho es soy presente a todo lo contenido y expresado, y como tal mayordomo actual y administrador q. soy de ella recivo comprado p.a la dha cofradia el dho sitio de doze varas de ancho y diez de largo segun y en la forma y manera que ba dho y especificado en esta escritura de q. en su nombre me doy por contento y entregado y por

301

de presente renunció las leyes de la Cosa
no vista y las demas de este caso como en ella
se contiene = Y yo el dho Lizdo. D. Gas
par de Carlier en nombre de la fabrica de
esta santa Yglesia se do renunció y tras
paso por rason de la dha venta y precio
la dha Cofradia de Nuestra Sra. del Buen viaje
y en su nombre al dho sargto. feliziano Carbo
jal como a mayordomo actual y a los q. en
adelante lo fueren el dho sitio con el
cargo de haver de guardar y cumplir
cada qual en su tiempo las dhas condicio
nes para lo qual en señal de posesion y
para titulo y verdadera tradicion le otorgo
esta escritura con la qual o su traslado
signado de escno. sin otra diligencia sea
visto averla aprehendido y pido supco.
a las justicias y jueces ante q. la pidiere se
la manden dar y den sin q. para ello sea
nesesario hacerselo saver a la pte. de dha fabri
ca y en el ynterin q. la toma la consti
tuyo por su ynquilina tenedora y poseedora
precaria para se la dar cada que por pte. de la
dha Cofradia le sea pedida y obligo a la dha fa
brica al saneamto. en tal manera q. en todo
tiempo le sera cierta y segura esta venta
y q. en rason de ella no se le pondra pleyto
embargo ni contradicion por ninguna per
sona ni derecho q. sea y si se le pusiere o



SELLO TRES. VNR. AL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CON DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.

uiere en qual tiempo q. sea saldra la parte
de la dha fabrica y yo como su mayordomo admin.or
y los que me subsedieren a la voz y defensa del tal
pleyto o pleytos y a costa de las rentas de la dha fabri
ca se le siguiran y acauaran hasta le dejar y que que
de la dha cofradia con dho sitio en quieta y pasi
fica posesion y si sanear no se lo pudiere
le volueran pagaran lo que valieren y monta
ren las mejoras edificios y reparos q. estu
bieren echos con costas y gastos de la cobran
sa y todo ello llanamente y sin pleyto alg.no
Yo el dho feliciano carvajal que como dho
es soy presente a todo lo contenido declarado
y especificado en esta escritura como mayor
domo actual de la dha cofradia de Nuestra S.a
del buen viaje fundada en la yglesia mayor de
este puerto del callao la acepto en su nombre
segun y como en ella se contiene y le obligo
a guardarla y cumplirla ynviolablemente y
a que la renta de los ocho p.s q. asi a de pagar de pen
sion en cada vn año estara junta y segura en el
dho sitio y sobre todo lo que en el se labrare y e
dificare cuya paga q. a de empesar a correr y
contarse desde oy dia de la fha q. se cuentan tre
inta y vno de mayo y año de mill setecientos y treinta
en adelante perpetuam.te a de pagar dha cofradia
a la referida fabrica al fin de cada año como fu
eren cumplidos la qual dha renta dare y pagare

Yo El otorg.e como tal mayordoma de dha Cofra
de Ntra Sra del Rosario que al presente es y
por el Cabildo de dho Convento de Sto Domgo
de esta Ciudad de los Reyes y Cofrades de dha
Cofradia de Ntra Sra del Rosario de dho Convento
de Sto Domgo de esta Ciudad de los Reyes
Otorgo que doy y Vendo en venta Real
para siempre jamas por la de dha fabrica
de Iglesia de dho Convento de Sto Domgo
de esta Ciudad de los Reyes a Don Gaspar
Carlier Maestro de Plateria Vecino de esta
Ciudad de los Reyes que al presente es
y a quien en su nombre lo hubiere
o hubiere de aver Un Solar de Casas
que tiene dha Cofradia en esta Ciudad
de los Reyes en la Calle que llaman
de Mercaderes que Linda por la Una
parte con Casas de Don Juan Antonio
de Ulloa y por la otra con Casas de
Don Juan Bautista Ramirez de Arellano
Vecinos de esta Ciudad de los Reyes
que dho Solar tiene de Frente
Veinte y Cinco varas y de Fondo
Veinte y Cinco varas que hacen
Seiscientas y Veinte y Cinco varas
en quadra que dho Solar se
Vende libre de Censos Tributos
Capellanias Obras Pias Hipotecas
Empeños y otras Cargas y
Gravamenes que tenga hasta
el dia de la fecha de esta
Escritura y Vendo dho Solar
con todas sus entradas y salidas
Usos y Costumbres y Servidumbres
quantas le pertenecen y pueden
pertenecer de Derecho y de
Costumbre y Uso y Servidumbre
y Libre de Alcabala por ser
como es de dha Cofradia
Y Yo El otorg.e como tal mayordoma de dha
Cofradia del Rosario que al presente es
y por el Cabildo de dho Convento de Sto Domgo
de esta Ciudad de los Reyes y Cofrades de dha
Cofradia del Rosario de dho Convento
de Sto Domgo de esta Ciudad de los Reyes
Otorgo que doy y Vendo en venta Real
para siempre jamas por la de dha fabrica
de Iglesia de dho Convento de Sto Domgo
de esta Ciudad de los Reyes a Don Gaspar
Carlier Maestro de Plateria Vecino de esta
Ciudad de los Reyes que al presente es
y a quien en su nombre lo hubiere
o hubiere de aver Un Solar de Casas
que tiene dha Cofradia en esta Ciudad
de los Reyes en la Calle que llaman
de Mercaderes que Linda por la Una
parte con Casas de Don Juan Antonio
de Ulloa y por la otra con Casas de
Don Juan Bautista Ramirez de Arellano
Vecinos de esta Ciudad de los Reyes
que dho Solar tiene de Frente
Veinte y Cinco varas y de Fondo
Veinte y Cinco varas que hacen
Seiscientas y Veinte y Cinco varas
en quadra que dho Solar se
Vende libre de Censos Tributos
Capellanias Obras Pias Hipotecas
Empeños y otras Cargas y
Gravamenes que tenga hasta
el dia de la fecha de esta
Escritura y Vendo dho Solar
con todas sus entradas y salidas
Usos y Costumbres y Servidumbres
quantas le pertenecen y pueden
pertenecer de Derecho y de
Costumbre y Uso y Servidumbre
y Libre de Alcabala por ser
como es de dha Cofradia
y Amos Poderes clausulas y Juram.to Sol.es
devan Conservan para q.e alo que dho es les q.e aun
Compelan y apremien Como por Sentencia
pasada En autoridad de Cosa Juzgada sobre
que Renunciamos Las Leyes fueros y Drod.e
Su favor y la General que lo prohive = que
Es fha En el dho Puerto del Callao de la Ciud.d
de los Reyes del Peru En treinta y Un Dias del
mes de Mayo año de mil Setecientos y Treinta
y Un.o Otorg.e q.e Yo el Escr.no Doy fee Conozco
Y tambien La otorg.e de que el dho Dn Gaspar Carlier me
hizo entrega y Maestro Real Con nombram.to y Juram.to en forma
de Administrador de dha fabrica Con el
que se satisfizo el dho Comprador y original Recaudo
Volvio a entregar al dho Dn Gaspar. La firmaron de
Sus nombres siendo testigos Don Matheo de
Orriguela Dn Juan Caballero y Dn Franco de Cabrera
presentes =

Dn Gaspar Carlier — Thelesforo Caro de Valdez

Ante mi

Fran.co de Almendariz

Escr.no Real

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE Y

Fianza de Saneamiento Dn Ygnacio de Ureda

Juan de los Santos

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de Marzo de Mill setecientos y treinta años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Dn Ygnacio Ureda de Mendoza y Lara a quien doi fee conosco otorgo fianza de Saneamiento a Juan de los Santos en la Causa Executiba que contra el sigue el Alferez Luis Herboso por ciento treinta y quatro pesos de a ocho Rs que pasa y esta pendiente ante las Justicia ordinaria y ante mi el presente Escriuano y en tal manera se obligo que los bienes en que se trabo la Execucion Decima, y Costas y que la pagara el Reo executado donde no lo satisfara todo el otorgante como tal su fiador, y llano pagador haciendo como desde luego hizo de caso y negocio ajeno, suyo y proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el principal ni sus bienes sea fecho ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas esperas, y espensas que especial y expresamente renuncio dara y pagara los dhos ciento, treinta y quatro pesos de principal Decima, y Costas, luego que se le mande por el Sr Juez de la dha Causa, y otro competente que de ella conosca sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno llanamente, y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por auer con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd a que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiua pasada y no apelada, en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la general que las prohibe asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Juan Joseph de Cordoba, Marcos Polo, y Juan Bapta thenorio presentes

Don Ygnacio de Ureda y Mendoza y Lara

Ante mi
Fran.co Ygn.o de Arredondo

Obligados
Dn Jeronimo Bor
mediano

Sepan quantos Esta carta vieren como Dn Jeronimo Bor mediano Vezino de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré cabalmente y Con efecto Al Capn Caietano Frantel o aquien su poder o causa Viere Docientos y Veinte pesos de a ocho Reales corrientes en moneda Sufrible que por mi real orden mandó y se me libre y entregue Con la data de dicho Real orden por Quenta y Cargo de precio de Vn Caballo que le Vendí y entregué y Vino de presente Bo Pagadero y Vencido la cantidad referida pagada en prueba de pago Con Recivo de dicho Capn Caietano Frantel o aquien Como dicho es su poder o causa y Vien visto en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en esta o qualquiera parte y lugar que se requiera y demande y mis Vienes sean Habidos presentes y ausentes tan solamente y sin pleito alguno Con las Costas y gastos Fechos hasta la fecha de esta escritura en Razon Con declaracion Septiembre año pagare lo referido y dies y seis pesos del Corriente año los mas Vienes y Vltimo Vltimo y cumplimiento de los dichos Veinte y Vno pesos Importe de la prima que el Sor Caietano Frantel pretende hacer de mi Caballo para la primera paga de ello los mas Vienes y seis pesos de Aqui a Navidad por que esta he hecho libre y espontanea Voluntad sin Vicio ni Fuerza de que me Vuelvo por entregado y Vno solo he de pedir y obligarme a los dos años por la cantidad de los Docientos y Veinte pesos para cuya mas firme paga y cumplimiento obligo mi persona y Vienes habidos y por haber y doy poder y facultad a las Justicias y Jueces de Su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte para que a lo referido me executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General en forma = En fee de lo qual lo firme en la Ciudad de los Reyes en veinte y Vno de Julio de mil Setecientos y treinta años y de los testigos que se requiere doy fee conozco lo firmo rogando testigos Marcos Lopez Dn Antonio Vilar y Juan Joseph de Cordova de que doy = enm = o = Vale =

Dn Jeronimo de Bormaciano

Ante mi Juan [illegible] Escno

Unrest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

3 od

Para testar Dª Juana Pacheco Dn Luis Pacheco su padre = Junio 2

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho fin = Sepan quantos esta carta bieren como yo Dª Juana Pacheco de estado donsella Natural que declaro ser de esta Ciudad y la legitima del Capn Dn Luis Pacheco y de Dª Agustina Guerrero estando como estoi enferma en cama dela enfermedad q Dios Nuestro Señor a sido servido de darme pero en todo mi aquerdo memoria entendimiento natural creiendo como firme mente creo en el misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo lo demas que tiene cre confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana debajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel Cristiana y temiendome dela Muerte que es cosa natural a toda criatura humana = Digo que por quanto la gravedad de mi acsidente no me da lugar a aser y otorgar a aser mi testamento con el espasio que se requiere y porque las cosas tocantes al descargo de mi consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con el dho Dn Luis Pacheco mi Padre otorgo por la presente que le doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no antes pueda aser mi testamento en la forma siguiente ——

Lo primero encomiende que yo encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el presio infinito de su presiosa Sangre Muerte y Pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Ytt. es mi boluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el abito de Nuestro Padre San Franco y sea sepultado en la Yglesia de mi Parroquia o en la parte que pareciere a mi albasea quia disposicion

Fe[illegible] la[illegible] forma dem[illegible] funeral [illegible]pulcros ——
Yt. mando alas mandas forsosas y acostumbradas
quatro Reales acada Una de ellas = Yten quatro Reales
alos Santos Lugares de Jerusalem dexo de Cada Nuestro
bien dexo Nuestra Reberencion Con cargo de Zelebrar las
Misas en dichos Santos que estan Mandadas por diferen
tes Sumos Pontifices ——

Yo para Cumplir y pagar este mi Poder para testar
Y Ultimamente que en mi Virtud Se hiciere Se dese
en nombre quien del de luego desde y Como nombro por tal Dn
Luis Pacheco mi Padre para que entre en todos mis Bienes
Vienes Derechos y Acciones que en Qualquier forma me
Pertenesen y Como Albacea Universal de mi Padre
Cumpla y Cumplido y pagado

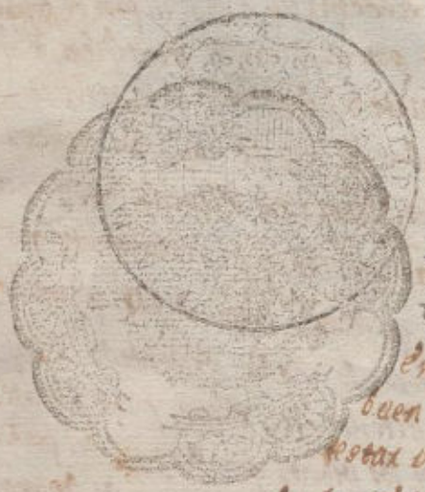

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: Y DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 1721

Poder para testar
Nicolas de
Arcaraga
Ante
Don Luis Fr. Juan
Ante. Oyanarte
y otro

En el nombre de Dios todo poderoso en cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi poder para testar vieren como yo el Capitan Nicolas de Arcaraga, natural que declaro ser de la Ciudad de San Sebastian de Guipuzcoa, en el Señorio de Vizcaya, hijo legitimo de Don Manuel de Arcaraga, mi Padre difunto que santa Gloria haya, y de Doña Catalina de Ansote, mi Madre que al presente Vive, estando como estoy en pie, sano y bueno gracias à Dios, en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiessa, y enseña, nuestra santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir, y morir, como Catholico, y fiel christiano, y invocando como desde luego invoco por mi Intercessora, y Abogada à la sacratissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra purissima con su purissimo Hijo, mi señor Jesu Christo, perdone mis pecados, y encamine mi Alma à carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana; Digo que por quanto estoy de partida para Herminal, y por quanto las cosas ciertas al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con el Muy Reverendo Padre Fray Juan Antonio de Oyanarte, Religioso de Orden de Hermitaños de nuestro Padre san Agustin, y con Don Vicente Lee Flores, vecino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente, que les doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento lo que antes, puedan hacer, y otorgar mi Testamento en la forma siguiente—

Lo primero encomienden que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio, y sangre de su purissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado—

Item quiero, y es mi voluntad que guardando la de Dios nuestro Señor fuera de Herminio de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre, san Francisco, y sea depositado en la Iglesia de mi Parroquia ò en aquel lugar que parecere à mis Albaceas, à cuya disposicion dexo la forma del funeral y entierro—

Item mandan que yo mando à las mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, y otros quatro Reales, à los Santos Lugares de Jerusalen

donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con el fin de conseg
y ganar las gracias, e Indulgencias concedidas por los sumos Pontifices, a los q
concurren con dichas Limosnas, con que las aparto del derecho a mis erederos —
dd. declaren que yo declaro por mis vienes todos los que se hallaren despues de
fallecimiento, q parecieren ser mios, de que los dichos mis Albaceas hagan Inven
y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en
virtud se hiziere, le doy y nombro, que yo desde luego doy y nombro p
mis Albaceas, en primer lugar al dicho Reverendo Padre Presentado Fray Ant
tonio de Oyanarte, y en segundo al dicho Dn Vicente Lee, Vezino, para que este, en
se de llegar el de mi fallecimiento, Vnga todos los vienes que despues del quedaren
y se los entregue al dicho mi primer Albacea, Fray Juan Antonio de Oyanarte q
que este como tenedor de vienes entre en ellos los venda, y Rematе en almoneda publica
fuera de ella, de Contado de Lugo, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razo
de dicho Albaceazgo, que el poder que para todo ello se requiera, q es necesario este de
otorgo con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion para q
usen dell, todo el que huviesen menester, que yo se le prorrogo, aunque sea pasado
ano, y dia que el derecho dispone — — —
Cumplido y pagado este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud
hiziere, en el Remanente que quedare de todos mis vienes, derechos, y acciones, y
quan y nombren los dichos mis Albaceas, que yo desde luego instituyo y nombro por
unica y universal heredera a la dicha Dn Cathalina Antonia mi Madre, para que
asi pueda lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia atento a que dicha mi
como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes, que legitimamen
te, y conforme a derecho me puedan y deban heredar — — —
Y Revoquen y anulen los dichos mis Albaceas, que yo por el presente Revoco y anu
lo doy por ningunos y de ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros qualesquier
Testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q
es de este haya hecho y otorgado por escripto o de palabra, para que no valgan
gan ni hagan fee en Juizio, ni fuera del. Salvo este Poder para testar, y el Testamento
en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden, cumplan, y executen, por
ultima y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar
derecho, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en otro dia de mes
Junio de mill setecientos y treinta anos; y el Otorgante, a quien yo el presente
cribano publico doy fee conozco, y de que a lo que parece estaba en todo su cab
memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo
ello testigos llamados, y rogados = Antonio Juan de Dios Diaz = Dn Vicente
Perez de Morales = Dn Juan de Salazar = Dn Juan Joseph de Cabrera =
[redacted] y Antonio de Lopez Lastero



PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Una R.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

1

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Dn Eulalia de Santisteban Basina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por esta presente que doy y me obligo de dar y pagar que daré y pagaré realmente y con efecto al Cap. Christobal Sello que esta presente o aquien su poder y causa hubiere Ciento y Sinquenta pesos de ocho reales corrientes tantos de la dha plata que por mi amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales contados de que me hallo entregada a mi voluntad por cuio motivo y para mas abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por haberlo recivido y por no ver de presente dinero alguno de los dichos pesos de esta dha Cantidad por cuia razon desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante me obligo de dar y pagar al dho Cap. Christobal Sello o quien su causa hubiere los dichos pesos de esta dha Cantidad por mi cuenta Costa y Riesgo y Sin pleito alguno en cada un año en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que por la Suia se me quiten y remitan de mis bienes y de mi hacienda donde quiera que la tuviere o parezca sin que para ello sea necesario mas requisito ni diligencia de Justicia ni de Derecho que esta mi Carta de Censo en la forma dicha y para mas seguridad de lo que dho es yo el dho Dn Eulalia de Santisteban Basina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por esta presente que doy y me obligo de dar y pagar que daré y pagaré realmente y con efecto al Cap. Christobal Sello que esta presente o aquien su poder y causa hubiere Ciento y Sinquenta pesos de ocho reales corrientes tantos de la dha plata que por mi amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales contados de que me hallo entregada a mi voluntad por cuio motivo y para mas abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por haberlo recivido y por no ver de presente dinero alguno de los dichos pesos de esta dha Cantidad por cuia razon desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante me obligo de dar y pagar al dho Cap. Christobal Sello o quien su causa hubiere los dichos pesos de esta dha Cantidad por mi cuenta Costa y Riesgo y Sin pleito alguno en cada un año en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que por la Suia se me quiten y remitan de mis bienes y de mi hacienda donde quiera que la tuviere o parezca sin que para ello sea necesario mas requisito ni diligencia de Justicia ni de Derecho que esta mi Carta de Censo en la forma dicha y para mas seguridad de lo que dho es yo el dho Dn Eulalia de Santisteban Basina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo

pago a 1ª ansia 1ª 1ª

En la Aud. de los Reyes del Peru en ocho de Sep. de mil Sets. y treinta años antemi el Ss. y testigos parecio Dn Eulalia de Santisteban Basina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que por la presente que doy y me obligo de dar y pagar que daré y pagaré realmente y con efecto al Cap. Christobal Sello que esta presente o aquien su poder y causa hubiere Ciento y Sinquenta pesos de ocho reales corrientes tantos de la dha plata que por mi amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales contados de que me hallo entregada a mi voluntad por cuio motivo y para mas abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por haberlo recivido y por no ver de presente dinero alguno de los dichos pesos de esta dha Cantidad por cuia razon desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante me obligo de dar y pagar al dho Cap. Christobal Sello o quien su causa hubiere los dichos pesos de esta dha Cantidad por mi cuenta Costa y Riesgo y Sin pleito alguno en cada un año en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que por la Suia se me quiten y remitan de mis bienes y de mi hacienda donde quiera que la tuviere o parezca sin que para ello sea necesario mas requisito ni diligencia de Justicia ni de Derecho que esta mi Carta de Censo en la forma dicha y para mas seguridad de lo que dho es yo el dho Dn Eulalia de Santisteban Basina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo

Testigos Dn Pedro de la Pena Ramos

Fecha de esta escritura en dos meses
aquiá fazerla y cumplimiento de to
do lo que dichos otorgo en mi bien ser ab
tes y por aber cumplido y cumplir las par
tes dichas y cada una de ellas en
todo lo que dicho es obligo mis bienes ab
tos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Poder
Dn. Pedro de Ybarra
Yfano
A
Fran.co Prieto y en su
defecto a otro

Sepan quantos esta carta bieren como
yo Dn. Pedro de Ybarra Yfano be
sino de la Ciudad de los Reyes Otor
go por el tenor de la presente que
doi mi poder cumplido el que de dro. se
requiere y es nesesario a Fran.co Prieto, soldado de a ca
vallo de la Guardia de Suaxa, y en su defecto a
Juan Rodulfo, asimesmo soldado de dha Guardia
para que en mi nombre y representando mi persona
pida de mande, vesiva y cobre judicial, o estra ju
dicialm.te el que se allare pronto de los dos espresados
de D. Pedro Robles, y Belaustigui vezino de la Provin
cia de Tarma tres mill y trecientos p.s de que me es deudor
en virtud de escriptura de plazo cumplido ~~en esta forma~~
~~los tres mill que constan de dha escriptura~~, y asimesmo
la cantidad de pesos que constare, deverme dho. Dn. Pe
dro por quenta de mi libro que uno y otro entrego
a uno de los dhos apoderados expresados para
dha recaudacion y de lo que asi cobraren, den, y otor
guen cartas de pago, chanzelacion finiquito, y lasto
y lo demas que fuere nesesario con fee de entrega, o re
nunciacion de ella, en lo que no fuere de pres.te y ante
ss.no que de ello dexe; y si en razon de dha cobranza fuere ne
sesario contienda de juicio paresca en el ante las justicias
y jueces de S. Mag. que con dro. pueda y deva, y haga y
pres. los pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones que
rellas, embargos, desembargos, ventas, franses, y remates
de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos
presente testigos, escriptos, escripturas, y todo lo demas
que fuere nesesario hasta que dha cobranza tenga cum

[illegible] dado a este [illegible] que el Poder que para ello se requiere [illegible] necesario, es el de [illegible] Otorgo. Confiere [illegible] Franco de Luna [illegible] Comisacion [illegible] Con facultad, segun [illegible] sobre [illegible] En quanto [illegible] y fuero, [illegible] Renuncias [illegible] Cap. sobre tratos y [illegible] otros y todos [illegible] Costas regundro, y la firma y [illegible] de [illegible] trad. Asi lo [illegible] Otorgo. [illegible] Siendo [illegible] por [illegible] Cabal [illegible] forma de Dro y [illegible] Cual [illegible] Cato del Callao. [illegible] y [illegible] Dias. [illegible] de Junio [illegible] mill setes y treinta años y de Otorgante a quien Doy fee Conosco asi lo firmo, Otorgo. Y firmo siendo testigo [illegible] Rafael Gonzalez. Alonso Coro Gaton, y Leonardo Coro Gaton presentes.—

Alexo Fran.co de Azedo

Fran.co de Azedo

Pago

Dn Joseph Ignacio Alduna[illegible] Apoderado del Dr. Dn Ygnacio Alduna[illegible] Abogado de la Real Audiencia de Chile en 18 de Nob.e de 779 anos [illegible] mas de [illegible] de ella

Dn Juan Pena de 398 p 2 r. y ½ procedidos de 208 ganados de trigo, q. remitio el dho D.r Alduna[illegible] mano de Dn Joseph Ygnacio Pena Apdo 12 Aug.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze Dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y un años Antemi escribano y testigos parece Dn Joseph Ignacio de Alduna[illegible] aquien doy fee conozco. Como apoderado del Ilt.mo Dr Dn Ignacio Joseph de Alduna[illegible] del Consejo de su Magd en los Reales de su Junta de Guerra de Indias y Hacienda de su Real Hazienda y Comercio de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Provincias de Quito y Tucuman Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Chile en virtud de Poder que para ello tiene otorgado en esta Ciudad de Santiago de Chile en Veinte y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve Con fee y abto Testimo de Dn Fr. Juan Ygnacio de Larrain Religioso de Nro Padre San Francisco de la Provincia de los Doce Apostoles de Chile Predicador Jubilado Comisario de la Santa Cruzada y Notario Publico Apostolico de que doy fee y de que se me entrego para su presentacion y lo demas que en el se contiene y Testimonio de Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Joseph de Ossa Dn Alonso de la Pena Montenegro presentes

Joseph Ygnacio de Alduna[illegible]

Alexo Fran.co de Azedo



308.1

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil
seiscientos y treinta y vno y seis:

Cartade Dn Lorenzo Gallegos Escrivano Real
Coyarante Refecha en Panamá Catorze de Enero de
mill Sets Treinta y seis, Laqual Ante Mi se
da por Parte de Dn Pedro Chamorro Vezino
de esta Ciudad y en Virtud de Poder que
tiene de Dn Juan Gomez de Sandoval Vezino
de la Villa de Medellin en los Reynos de
España, Presentada en Esta Ciudad en
Veinte y Quatro de Febrero de mill Sets
Treinta y seis Ante el Capitan Dn Juan
Perez de Guzman Alcalde Ordinario de
Esta Ciudad por su Magd, Por la qual
Constava Auer Resevido el Dicho Dn Juan
Gomez de Sandoval de Dn Juan Gomez de
Sandoval su Padre Vezino de la Villa de
Medellin en los Reynos de España, Ochenta
Mill Pesos de a Ocho Reales de Plata
Corriente en Reales de a Ocho, Por Quenta
de la Legitima Paterna y Materna que
le Pertenece en los Vienes de Dn Juan
Gomez de Sandoval su Padre Difunto
Vezino que fue de la Villa de Medellin
y de Doña Maria de Ayala su Madre
Difunta Vezina que fue de la Ciudad
de Sevilla, Los Quales Dichos Ochenta
Mill Pesos de a Ocho Reales de Plata
Corriente en Reales de a Ocho, Dixo
Auerlos Resevido Realmente y con Efecto
de Manos del Dicho Dn Pedro Chamorro
Vezino de esta Ciudad, Por Virtud de
Dicho Poder que Para Ello le Dio y
Otorgo el Dicho Dn Juan Gomez de
Sandoval Vezino de la Villa de Medellin
en los Reynos de España, Y Porque
Dixo Auerlos Resevido Realmente y con
Efecto de Manos del Dicho Dn Pedro
Chamorro Vezino de esta Ciudad, Por
Virtud de Dicho Poder que Para Ello
le Dio y Otorgo el Dicho Dn Juan Gomez
de

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del peru en siete de Junio de mill setecientos y treinta años. ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Nicolas de Ascarraga a quien doy fee que conosco y otorgo por la Presente que deue y se obliga de dar y pagar quedara y pagara Realmente y con efecto al Ill.mo Padre Nro. Presentado fray Juan Antonio de Oyanarte del hordende hermitanos de nro Padre San Agustin sinco mill pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha Plata que por hazerle amistad y buena obrar le a suplido y prestado en rr.s de contado de que a mayor abundamiento se da por entregado a su bolumtad y porque su entrega de presente no parese renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ella se contienen = los quales dhos pesos por la Razon y Causa referida prometio de se los dar y pagar al P.e Nro a quien su Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciud. por su quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se le pidan y demanden y sus bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobransa para de la fha de esta escriptura en un año a cuya firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes abidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y con las en ella residen para que le executen con pelan y a premian a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes de su favor y demas de este caso como en ellas se contienen y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Manuel Galan y Juan Joseph de Cordova y Juan Bp.ta Ther.o Presentes

Nicolas de Ascarraga

Ante mi

[illegible]

Otorgamiento

D.n Nicolas de Ascarraga

Presentado fray Juan Antonio de Oyanarte del ord.n de San Agustin

Pesos plata y año

Junio

Fho =

Dr Diago

El Sr. Dr. Dn Joseph de Peralta cura y Vic.o del Cercado.

Dª Ysabel Saguntiago Concha

Enta Ciudad de los Reyes del perú en veinte de Junio de mil Setecientos y treinta años Ante mi el Escriuano y testigos parecio El Sr. Dr. Dn Joseph de Peralta del Consejo de su Mag.d Cura del pueblo del Cercado y Confesor abra Feligresa de la Señora Dª Ysabel de Santiago Concha Setenta y ocho pesos de ocho Reales por hauerlos recibido de limosna del Señor ymquesto Sobre Sanct.da que esta en el Valle de la Vindecada delante a fabor de la Yglesia de dho pueblo del Cercado de los Cuales dichos pesos se dio por entregado a su voluntad y por que Sea de presente no parece Firmo esta y es de ella prueba del Peruio y demas de estos Caos en ellas se contienen y testo zgo. Carta de pago Con firmeza en forma y lo firmo Siendo testigos Marcos Polo Joseph Gonz.z de Cordova y Dn Alonso Montegro presentes

Joseph de Peralta

Ante mi Fran.co de Azuedo Su

Poder
Dn Dn Roman de Rosa.
Al
Dn Dn Pedro Bustillo de la Concha y otros

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Junio de mill setecientos, y treinta años, ante mi el escriuano publico, y testigos, parecio el Don Roman de Rosa, Abogado de esta Real Audiencia, y dixo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario, al Don Pedro Bustillo de la Concha, Clerigo Presbitero, Abogado de esta Real Audiencia, cura y Vicario de la Doctrina de Carabaya, y Residente en la ciudad de Truxillo, para que especialmente, en nombre del Otorgante, y representando su propia persona, pida, demande, reciba, y cobre, Judicial, ó extrajudicialmente del Licenciado Dn Bernardo Venegas Clerigo Presbitero Sacristan mayor de la Santa Yglesia de dicha ciudad de Truxillo, la cantidad de pesos que contan de la Escritura firmada de dicho Licenciado Dn Bernardo Venegas, que en este Poder Remite original el Otorgante al dicho Don Pedro Bustillo, para que en su virtud cobre al dicho Licenciado Dn Bernardo Venegas la expresada cantidad; Y assi mismo le da este dicho Poder, para que le cobre la cantidad de seiscientos pesos que por Carta suya, confiesa auer recibido, todo de Cuenta del General Dn Martin de Barzena, cuyas dichas cantidades dexo percibir el Otorgante como heredero de Dª Maria Josepha Robles Manzilque de Lara, muger legitima que fue del dicho General Dn Martin de Barzena, y como tal su heredera, y como acreedora que assimismo es de Doze mill pesos de su Dote, las quales cobre el dicho Don Pedro Bustillo, del dicho Licenciado Dn Bernardo Venegas, y si para dicha cobranza, y en razon de ella fuere necessario entienda de Juizio, pueda

parezer, y parezca en el ante qualesquier Juezes, Justicias, y Tribunales que con derecho pueda, y deba, y haga, y presente los Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones, execuciones, embargos, desembargos, ventas, tratos, y Remates de vienes, pida y tome la posession y amparo de ellos, presente testigos, escriptos, escripturas, Papeles, y los demas Recaudos que convengan de se hazer hasta que dicha cobranza tenga cumplido efecto, y de lo que assi percibiere y cobrare, de, y otorgue Cartas de pago chancelaciones, finiquitos, y Lastos, y los demas Recados necesarios con fee de entrega, ô Renunciacion de la pecunia, no siendo de presente ô ante Escrivano que de ello de fee, y finalmente cobradas dichas cantidades haga su orden, que el Poder que para todo ello se Requiere, y es necesario; esso le dio y otorgo al dicho Dn Pedro Bustillo de la Concha, con libre, y general Administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto y fuero, y Juizio y no mas en quien y las vezes que le pareciere, Rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros, y â todos Relevo de costas segun derecho; Y a su cumplimiento obligo sus vienes avidos y por aver en bastante forma de derecho; Y el otorgante, â quien doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Ferrer de Morales = Y Dn Juan Joseph de Cordova presente

Thomas Fran.co de Arias

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Pe.

de pago
el S.or D.n Andres de Paredes y Armendariz
A
Christoval de Aparicio presvitero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y un dias del mes de Junio de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el señor Don Andres de Paredes, y Armendariz, Canonigo de esta santa Iglesia Metropolitana, Provisor, y Vicario general de los Monasterios de Religiosas de esta Ciudad, â quien doy fee conozco, y como Capellan proprietario de la Capellania que fundo Da Feliciana Duran, sobre las Haciendas nombradas Erguai, Potao, y Molino que estan en el Valle de la Barranca confeso aver Recibido del Licenciado Dn Christoval de Aparicio Clerigo Presbitero, poseedor de dichas Haciendas, ciento y veinte pesos, y seis Reales de a ocho el peso, por lo corrido de un año de los Reditos de dicha Capellania, cumplido â primero de Mayo pasado de este de la fecha: De los quales se dio por entregado â su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente, no parece, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Vilar = Vicente Morales, y Ju.o Diaz presentes

Don Andres de Paredes y Armendariz

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

De Lago

Dr Joseph Ruiz, Síndico del Conv.to de S.n Juan de Sucre.

Al Presbitero Dn Blas Gallegos, Alb.e y su Dr. el Cap.n Dn Leon, Gallegos, de 839 p.s 5 rs. y ½ q.e q.do Cura, Dn Esteban Gallegos, Dn Geronimo al Conv.to, en el Hpd. q.e fue Sota Síndico como consta de sus Pales, y descargos.

C. Valle,



PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

OTRA

El Dn Jeronimo Ruiz de Castilla Alcalde de esta Real Aud.a como Apoderado del Ldo. Dn Nicolas de Frausto Presbitero, en virtud de su Poder otorgado en Lima en 22 de Agosto de 722 ante Manuel Alvz de Herrera Escrn. Pu.co de ella

Cap.s

Cobro de Renta de 10 p.s 6 meses corridos del Arrendamto. q.e la Casa Mesón q.e fue de la Memoria q.e era del Conv.to de S.n Juan de Sucre, q.e posee el Dho. Dn Nicolas de Frausto, empezo en 2 de Junio pasado de este Año. Dn Hermenegildo de Vergara

En la Ciudad de la Plata en veinte de Julio de mil setecientos y treinta años ante mi el escrivano parezió Dn Joseph Barrios Síndico del Convento de Grandes Padres San Franco del pueblo de Sucre y confesaba y confesó que el Doctor Dn Estevan Joseph Gallegos Cura de Cocha Marca Albarca tenedor de Bienes y Juzgado de los herederos de Dn Geronimo Gallegos su Padre la cantidad de ochocientos setenta y quatro pesos de ocho reales que estaban en poder de dho Dn Geronimo Gallegos como Síndico que fue de dho Convento de que se hallaban alcanzados el R.do P.e Pr.o Fray Diego Paredes, en declaracion de que en una partida de la quenta que tuvo con dho Dn Geronimo se le parezia abia de tener de cinquenta y nueve pesos poco mas o menos borrado en ella que demanda de diez y seis y cinquenta y nueve pesos como parece de Vales que de ella tenia dados dho Dn Geronimo su fecha en Diez y ocho de Agosto del año pasado de setecientos y dos al que se entrego el dho Doctor Dn Esteban con otros pedazos de Cuentas tenia con su poder dha Cantidad de los quales dichos pesos dicho Síndico pareció se le diesen para que en virtud de ellos que en entrega de presente no parase perjuicio a dho Convento y de la entrega y demas de este caso como en ellos se contiene le otorgo carta de pago en finiquito en forma y dio poder bastante al dho Dn Geronimo de la quenta que tubo con dho Convento y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Bilda Prado y Dn Joseph de Cordova Vecinos

Joseph Barrios

Dr. Francisco Ruiz de Castilla

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO



PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Nicolasa Duran Religiosa profesa en el Monasterio de Sta. Clara con licencia del Sr. Provisor de los Monasterios desta Ciud. y con asistencia de la Madre Dª Juana Maria de la fuente Abadesa de dho Convento, otorgo por la presente que doy en venta Rl. a Dn. Ventura Carrillo una Negra Criolla mi Esclava nombrada Josepha que ube y compre de Dª Ma. Jacinta de Rivera por escriptura otorgada ante el presente escrivano la qual le vendo por tal Esclava Captiva y sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y quantia de doscientos y sinquenta pesos con la calidad de que no pueda ser vendida en mas, y siempre que los diere a de ser libre de los quales dhos pesos me doi por entregada a mi voluntad por averlos recevido realmte. y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ella se contiene, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y transfiero en el dho Comprador, o en quien su causa uviere para que disponga de dha Esclava a su voluntad, como de cosa suya propria avida y adquirida con tal legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura la qual le otorgo con clausula de constituto en forma

Y me obligo ala Euicion seguridad y saneamiento
de dha Esclaua en tal manera que laora y en todo tiempo
le sera cierta y segura, y no se le pondra pleyto, ni embar-
go, ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere
y mouiere luego que dello conste y me sea fecho saber aun
que sea despues de fecha publicacion de Probanza saldre
ala Voz y defensa de tal pleyto, o pleytos a mi propria costa
lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no lo pudi-
re le dare y boluere los dhos Doscientos y sinquenta pesos con
mas las costas de su cobranza a cuya firmeza y cumplimto
de todo lo que dicho es obligo mis bienes auidos y por auer con
poder y sumicion alas Justicias de su Mag.d que de mi causa conforme
a dro. puedan y deuan conocer y en especial alas deste Arzobpdo para
que me executen a su cumplimto como por sentencia difinitiua pa-
sada y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las Leyes de mi fauor y la Gral. que las prohibe = Yo el dicho Don
Bentura Cabello que soy Presente a lo contenido en esta escri-
ptura otorgo que la acepo a mi fauor segun y como en ella se
contiene y Resiuo en mi compra da la dicha Negra nombrada
(Maria) Josepha en el Precio delos dichos Docientos y sinqta pesos
con el cargo de no Aderla bender en mas y siempre que diere la
dicha cantidad otorgarle libertad y de dicha Esclaua me
doy por entregada a mi boluntad que es fecha en la Ciudad
delos Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio de mill setesien-
tos y treinta años y lo otorgo antes a quien es yo el Presente Ess.no
Publico doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron con di-
cha Madre Abadesa siendo testigos Don Alonso de
la Peña y Marcos Polo y Juan Bapta Henorio presentes

Da Juana Maria
de la Fuente Abb.a

Gonzalo Lopez
Duran

Fran.co de Mendoza

Alemy

Real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

el dia Primero de henero de este presente año en el Precio de los
dichos Veinte pesos en cada un año que me obligo a pagarlo como se
fueren Cumpliendo y no dejar dicha Casa de baxo Pena de pagar
sus Arrendamientos de baxo Como si la abitara y a tener a bien la
brada y llesta y a la firmeza y Cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo mi Persona y bienes habidos y por haber Con
Poder y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera
Partes Que sean en especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte Señores Alcaldes
del Crimen y Jueces de Provincia y Corregidores
del Mercado a Cuyo fuero y Jurisdicion me someto
Obligo y Renuncio el mio Propio fuero Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la Ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es me executen Compelan y apremien
a su Cumplim.to Como por Sentencia Difinitiva pasada
y no apelada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renun
cio las Leyes fueros y Dros de mi favor y la general que las pro
ybe que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Qua
tro de Julio de mill setecientos y treinta años y los otorgantes
a q.nes doy fee Conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y p.r el
que no un testigo que lo fueron D.n Vicente de Morales = D.n
Marcos Polo = y Juan Bap.ta Thenorio presentes =

D.n Manuel de Gracia

Arruzo y p.r testigo
Vicente de Morales

Alemany

Fran.co Ant.o de Arredondo

4 Julio de 1730

Mn. Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Testamento
María de Arguelles
PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

Juan y Pedro de
Manzilla Sus sobri
nos p.ª q. Zoren dez.
Vio fuzto
PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.
dhos Viñes q. vivan
assi le vemunia du
rante su Vida: que se
componen de Vna Casa
Vna Casita q. Está en la
Calle de la Yg.ª
de S.n Juan de Dios. y q.
mueue del Vno sup.to
el otro: y fallezido ambos
lo aze y otorga generalm.te
el Comd.or q.nano de S.n P.
S.n Franco. Xauierq. dejo
a enemigos dhos q. fallez
can y aberiz todas las
mias q. corresponde
cen de vio fuzto de dhas
Casitas a razon de 2 q.
por Cada Vna con
con.n q. si los dhos Juan
y P.o edificaren o hizie
ren algunas mejoras
q. subsistan en la fin
toda las q. assi hizieren
Sean de pagar por los
dhos Rel.os si Quisieren
y sino an de poder hipo
nez y pesar lo que im
portare en dhas mejo
ras que Creyeren has
ley ganado en sus bienes
por Comunicados
de 2 de Julio de 1730

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos Esta Carta Vieren Como Yo María de Arguelles Desterado soltera vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú Natural de la Villa de Viñes Arzobispado de Toledo hija legitima de Joseph Marquez de Manzilla Difunto y nombrada p.r tal en el Testamento q. Otorgo dho hijo y otorgo ante el presente Escriuano pu.co a los Veinte y Vn Días del mes de Diziembre del año pasado de mill.os setezientos y veinte y tres. debajo de fuga dis posizion Juramento, y Como sal Almaçea de dho difunto Digo que por quanto quedaron por sus Viñes Vna Casita con Cinco tiendas arrimadas a ella q. Estan en Esta Calle q. ba de la plazuela mayor de esta dha. Ciudad ala del Combento de S.n Juan de Dios, Esta quadra antes de dho Combento q. hazen frente a las Casas del General D. Fran.co Xauierq. de Zoza del orden de Santiago Las quales Compro En Remate publico que de ellas se celebrio En el Juzgado Eclesiastico de Este Arzobispado por Viñes de Doña Magdalena y Doña Josepha Dorrilla Relig.s del Monasterio de la Purissima Concepcion de N.S.ra de esta Ciud.d En tres mill y trezientos p.s de ocho R.s que por dha final dio y pago a Contado Cuya Cant.d y para Este efecto Hedo y Entrego Dominga de Velasquez su Madre por la qual Declaro fueron y pertenezen dhas Casas y tiendas assi en la Vaja dha y por muerte de Esta Las Vbo y Enedo el dho Joseph Marquez de Manzilla Segun Lo Expresado en

Certifico que ante mi y ala
marjen del testamento que otor
gó el Capitan Joseph Maaquez
de Manilla en veinte y un dias
del mes de Diziembre del año pa
sado de mil setezientos veinte y
dos por ante Francisco Cayetano
de Arsuendo Escribano Pco y
fue deste Nal, vno de mi ante
cesora Chancelo oy siete de Ju
nio de este presente año de mil se
tezientos quarenta y uno, el
Sr Marquez de Monterreico Con
de del Castillejo Correo mayor de
las Indias y como Sindico Ge
neral del Combento grande de
N Padre San Diego de es
ta dha Ciudad la clausulá en
pugno el dho Capitan Joseph
Maaquez que quedase en ca
ca de dho mi oficio mi poder para
q se le diese una Buena memo
ria de Misas q los Religiosos
de dho Combento sobre unas
casas que tenia en la calle de
San Juan de Dios que semen
cionan en dho testamento y
se refiere en su propio en el
mismo instrumento de renuncia
de cuyo tenor dho mi poder
pongo esta anotacion porque
anto su Señoria confezo ha
ver recivido del Sr Marquez
de Caraboza Caballero del or
den de Santiago como albacea
y vno de dhos bienes los cien
sabor mil pesos de principal
con mas todos los reditos cau
sados hasta el dia catorze de
Mayo deste presente año de
la fecha que vs de quando dho Sr
Marquez hizo ablacion y con
signacion Real de dho principal
y reditos ante la Justicia
ordinaria y dho Manuel de
Echeberz Escribano Pco y en virtud
confirmado el dho Sr Marquez
de Monterreico como tal. Sin
duda otorgó chancelacion y
Redencion en forma de
dho censo y otro que tiene dha
dha casa de cargo y para mayor
seguridad pongo en mi poder
este dho instrumento de que
hante pongo anotacion como
dho es en la dha escritura de pren
del dho Sr Marquez de Caraboza
en los Reyes en dho dia mes y
año dho =

Ante Roldan
Not Pco y Real

En Su Testamento En cuya conformidad Con
Legitimo y Cra de lo mencionado fundo
Gravar la pension a la Cual pa
Mil pesos de a ocho R. Capitales
que dejo Impuestos sobre dha finca
que Con sus Reditos q. son Cinquenta
En Cada vn año se celebren Misas
Cantadas y Fiestas con Rezadas en cada
año perpetuamente En la Capilla de Nuestra
del Milagro fundada En el Combento grande de
N. P. S. Francisco por Cuya misas sean de dezir
por Los Religiosos de dho Combento En los dias
Y Espresa la Clausula del testam.to de dho difunto
que de Este Trato Lo qual me Encargo Yo
municio En El difunto En su Vida para que
lo Especifiase por Instrumento Publico Co
mo tambien El que En su Horma y del
berada Voluntad q. La Referida Casita y
Viudas sirvientas Las Tengan y Posean Juan
Vida Juan y Pedro de Manilla sobrinos
de mi la otorgante pesuriendo y obrando el
Vsufructo q. Tengan En Calidad de Los Cinquenta
Reditos q. Dexo aplicados para Las misas q. se digan
dezir En la dha Capilla de N. S.a del milagro lo
qual an de auer y Gozar Los sus dhos por iguales partes tanto El vno Co
mo El otro y por muerte del vno pase El todo
que sobre viviere los q. le sucedan al q. muriere
primero En la Calidad y Condicion Expre
sada de que Los dhos Pedro y Juan de Manilla
duxanse sus Vidas no anden de Vender ha

Un real.
SELLO TERCERO, VN PERE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.
PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.



Procar ni enagenar en manera alguna
dha finca, y solo si lo an de poder haser en las
mejoras y augmentos q. en ella hisieren y no en
mas respecto de que la voluntad del dho di
funto y lo q. assi me comunico fue el que los
dhos Juan y Pedro de Mansilla tengan el uso y po
sesion de ella durante sus vidas y que el do
minio directo lo tenga el dho Combento
de Nuestro Padre San francisco para que
se necidas y acauadas q. sean las vidas de los
dhos mis sobrinos aya de entrar y dentre
en la dha Casita y tiendas acsesorias el dho
Combento como legitimo dueño de la pro
priedad pagandole a sus erederos o subsesores
los augmentos y mejoras q. los susos dhos ubie
ren echo a tasasion de personas inteligentes
demas de lo qual a de ser obligado el dho
Combento a darles entierro en su Yglesia
a los dhos Pedro y Juan de Mansilla en caso de que
fallescan en esta Ciudad, y desde el tal dia
en adelante perpetuamente para siem
pre jamas el dicho Combento a de ser
assimismo obligado a manjar decir por
el alma de dho difunto Joseph Marques de Man
silla y demas sus deudos parientes todas

Las missas q. Correspondieren al usufruto
dela dha finca a rasson de dos p.s de limosna
por cada una, Las quales assimismo se
an de decir en la Yglesia del dho Combento y
p.r Los Religiosos del. Y es advertencia que
si Los dhos Pedro y Juan o qualquiera delos
dos Labraren y Edificaren altos en los
ayres de dha finca y otros adelantamientos
como ba dho de todo Lo q. assi fuere an de poder
disponer a su aduitrio en rasson de poderlo
vender o enagenar con tal q. si la dha
religion de mi P. S.n Francisco quisiere para
si Las dhas mejoras y augmentos aya de
ser preferida antes y primero q. otra ningu
na persona para Lo qual y para en tal
caso an de ser obligados Los dhos mis so
brinos y qualq.ra de ellos a lo decir y hazer
saver a la parte de dho Combento decla
randole debaxo de juramento el precio
sierto q. por las tales mejoras dieren para
q. diga si las quiere o no p.r el tanto y
no Las queriendo de y conceda Licencia
para q. se aga la tal venta o enagenaz.on
Y executando Lo contrario a de ser
nullo y de ningun valor ni efecto y an de
caer en pena de commisso dhas mejoras
y quedar solamente con la propiedad tan sola
mente delos ayres de dha finca por q. esta no les
a de poder ser quitada respecto de ser assi la
voluntad del dho Joseph Marques de Mansilla el
q. los dhos mis sobrinos en quanto a los dhos



Sello tercero.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

✠

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y diez y ocho. Diez y nueve maravedis y vn real y vn medio.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Vsufructo vieren como yo Dn Joseph Manilla Vezino de esta Ciudad de Antequera Estando enfermo en la Cama de mi Vivienda de Vna Grave enfermedad que Dios Nuestro Señor fue Servido de Darme y en mi Juicio Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Debajo de cuya Fee y Creencia he Vivido y Protesto Vivir y morir como Catholico Christiano Temiendo la muerte como cosa natural a todo Criado Deseando poner mi Alma en el camino de la Salvacion y mi Cuerpo en la Sepultura Eclesiastica Y Estando como Estoy en mi Juicio Memoria y Entendimiento natural Otorgo y Conozco por esta Carta de Venta y Vsufructo que Hago Gracia y Donacion Pura Mera Perfecta Acabada Yrrevocable que el Derecho llama Entre Vivos a Dn Joseph Manilla mi Sobrino Vezino de esta Ciudad Hijo Lexitimo de Dn Joseph Manilla y de Doña Maria de Aguilera Su Mujer Difuntos Que Estan en la Gloria Para que Despues de mi Fallecimiento Goze de todos los Vienes Muebles Semovientes Dinero Alajas de Casa Ropa de Vestir y Cama Plata Labrada y Todo lo demas que Declarare en esta Escritura Y Para Cumplir y Pagar lo que Declarare en esta Escritura Y Para Cumplir y Pagar lo que Declarare en esta Escritura Y Para Cumplir y Pagar lo

qualquier derecho q. pueda auer adquirido a dha
finca p.r Razon de la clausula del testam.to citado en q.
me ynstituye el difunto p.r su Heredera para q. esta
no les pueda obstar ni perjudicar en tiempo alg.o
a los dhos Pedro y Ju.n de Mansilla ni al dho combento
en faltando estos, y como tal albacea y en fuerza
del dho Comunicato doy poder a los susos dhos y
despues de ellos al dho combento para q. tomen
la posesion de dha finca judicial o extrajudi-
mente como les pareciere o en virtud de este
Ynstrumento p.r el qual o su traslado firmado
y signado del pres.te Es.no se a visto auerla tom-
do y aprehedido sin otro acto alguno de aprehe-
sion de q. les relebo, para cuya firmeza y cump.to
todo lo referido obligo los bienes del dho difunto au-
dos y por auer y doy poder a las justicias y jueces q. de
sus causas deuan conocer de qualesquiera partes q. sean
y en especial a las desta dha ciudad y corte para q. al
q. dho es les compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de
su fauor y la general q. lo prohibe = y estando
pres.te a lo contenido en esta escritura nos los dhos Pe-
dro y Juan de Mansilla otorgamos que la aceptamos
segun y como en ella se contiene = y estan-
do asimismo presente a lo contenido yo el Padre Fr.
Pedro de la Mata Guardian actual del dho combento q.
de mi P.e S. Fran.co en nombre del otorgo que acepto esta escritura
como en ella se contiene y le obligo a que guardara y cum-
plira con el tenor y forma de ella = que es fha en la
ciudad de los Reyes del Peru en quatro de julio de mill setecien-
tos y treinta años y los otorgantes que yo el pres.te Es.no Pu.co
doy fee que conozco assi lo otorg.on y lo firmaron los q. supieron
por la dha M.a de Arguelles q. dijo no saber lo firmo y testigos siendo
todo lo Juan de Salazar Recept.r de esta R.l Aud.a Vicente Morales y Ant.o Villar pres.

en 4 de Julio =

Arruego y Ott.o
[illegible] Salazar

Pedro de Mansilla

Ante mi
Fran.co [illegible] de Arredondo
[illegible]

En el Nombre de Dios amen. Con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio y abtey dicho sea sepan quan
tos esta carta de mi poder para testar vieren como yo
el theniente general del Artillería Don Joseph de Ortega
dor de santiago Natural que declaro ser de la Ciudad de Truxi
llo de Perú hijo legitimo de D. Pedro Jesus y de Da Maria
Liño Rodriguez mis Padres Difuntos que Santa Gloria aya
En la Ciudad de los Re Creendo como Catho y enfe Bueno y para adelante
yes del Perú en Vmtey y entro de mi acuerdo memoria y Entendimiento Natu
Cinco dias del mes de Junio del ral Creyendo como firmemente Creo el Mysterio de la San
mil Setecientos treinta y tisima Trinidad Padre Hijo Espiritu Santo tres personas
quatro años antemi el distintas y un Solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene
Escribano y testigos parecio Confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia
El Gral Dn Esteban Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creen
Munet alqual dijo y fe cia Nacio y Protesto bivir y morir como Catholico y fiel
conozco el dia tres de Agosto Christiano y temiendome de la muerte que es cosa Natu
del año de mil Setecientos treinta ral a toda Criatura humana Digo que por quanto las Cos
y tengo fecho Poder para testar tas de este mundo son de
dequien se Entregasen en ellos transitorias y Caducas y bien de mi Alma
el Dho nombrado por las tengo tratadas y Comunicadas con Da Antonia Blanco
cual Firmo a las Dn mi Esposa mugier, otorgo por la presente que le doy
Doña Antonia Blanco mi Poder Cumplido al que de Derecho se requiere y es necesario
Por su Esposa otorgo para que despues de mi fallecimiento y no antes quede
y dio por Voto. hacer y otorgar mi testamento en la forma siguiente
este Poder este Poder Por mi mano En Comienzo que yo encomiendo mi Alma a Dios
para testar y de nin Nuestro Señor que la Crio y Redimio Con el Precio Infinito de su preciosa
gun valor fuerza ni Sangre muerte y pasion y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
efecto. para que Deseo en mi voluntad que quando la orden de Nuestro Señor fuere servido de llevarme
no valga en ningun Desta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con la Insignia de Caballero
tiempo, y dejando como Templario en la forma que se acostumbra y sepultado en la Iglesia donde mi Cuerpo
dejo a cualquiera Testa quisieren la Parte y lugar que parezca a mi Albacea a cuya disposicion
mento que antes de este dejo la forma de mi funeral y entierro
Esposa en su favor Mando en declaro Como yo declaro soy Casado y velado segun orden
y segun Cree y Nuestra Santa Madre Iglesia con la dicha Doña Antonia Blanco Re
Confiesa y durante el Matrimonio no hemos tenido hijos algunos de
dicha y asi lo declaro para que conste
Y para cumplir y pagar este mi poder y lo en el contenido
Que en virtud de este se le confiere dejo y nombro por mis

Siendo testigos Juan Bauptista Thenorio Don Fran.co Roman y Don Ruperto de Barques Presentes

Estevan Ferrer

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Ante mi

Diego Jayme Bres Escno de Mag.d

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

luego de soy nombro a la dha Doña Antonia Blanco Rejon mi legitima muger para que entre en mi Alvarez y Thenedora de bienes para que entre en ellos los benda y remate en Almoneda Publica o fuera de ella de Cartas de pago para ca en Juicio y aga quanto combenga en razon dicho Alvarez y que el poder que para ello se requiere y en ese ario se le doy y otorgo con libre y gen.l administracion sin ninguna limitacion para que huse del tiempo que el Dr. dispone que yo le prorrogo el que hubiere menester y en el remaniere que quedare de todos mis bienes deudas Dr. y acciones y futuras sucesiones se instituya que yo desde luego he instituyo y nombro a la dha Doña Antonia Blanco Rejon mi legitima muger por mi Ruiz heredera para que todo lo que asi fuere lo haya y here con la bendicion de Dios y a tenor a que declaro no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente y conforme a Dr. me puedan y deban heredar y por el presente revoque y anule que yo desde luego revoco y anulo todos otros quales quiera testam.tos Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este a la fha yo otorgado por escripto o de palabra para que no valgan ni agan fee en Juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testam.to que en su virtud se yziere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y postrimera abolimtad que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años y el otorgante a quien doy fee conozco y de que a lo que parecio estaba en todo su acuerdo y entendim.to natural lo firmo siendo testigos llamados y rogados Dn. Ignacio Gabian y Zuniga Don Alonso de la Peña y Juan Bauptista Thenorio y Cabrera Presentes

Estevan Ferrer

Ante mi

Fran.co Cayetano de Maridonga



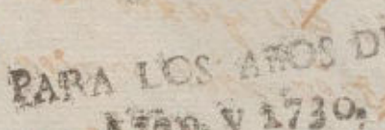

[illegible] 118 p

[illegible]

[illegible]

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

It vna manilla de Corales abaluada en zinquenta p — 0180 p

It por unos Zarzillos de Diamantes abaluados en quatro Zientos y zinquenta p — 0250 p

It quatro sortijas de Diamantes en forma de cabeza de turco con los sobrepuestos grandes estan abaluada en mill y ochocientos p — 1200 p

It dos tenblequis de Diamantes abaluados en zien p — 0100 p

It vnos brazaletes de perlas de Pastrillo entero blancas q pesan ocho onzas y tres quartas abaluada en seiscientos y quarenta y dos pesos y quatro rr — 0622 p 2

It vna cadena de oro abaluada en sesenta y vn pesos y quatro rr — 0061 p 2

It vn rosario de perlas abaluado en zien pesos — 0100 p

It otro rosario azul en quarenta pesos — 0040 p

It vna cruz de Diamantes abaluada en dos zientos veinte y zinco p — 0225 p

It otros zarzillos de Diamantes abaluados en dos zientos y zinquenta pesos — 0250 p

It dos sortijas de Diamantes tasada en ciento y veinte p — 0120 p

It sesenta Marcos de plata labrada en diferentes piezas q estan tasados a siete p y quatro Marcos en p — 0525 p

It vn negro Criollo nombrado pedro Nolasco en — 0500 p

Yt Una Cama nombrada Manzanonia de Seda con
Cenefa tasada entre Lienzos p^{s} ——— D 3 00 p^{s}
Yt Una Cama con Cenefa de Cocobola y Costrina de
Damasco Carmesí y Cerrillanera de oro abaluada
en quatro Lienzos p^{s} ——— D 2 0 p^{s}
Yt Doze Cojines de Damasco Carmesí y Guarni
cion con Cerrillanta de oro y Capillar de lo mismo
tasado todo en diez y ocho p^{s} ——— D 18 0 p^{s}
Yt Un Crucifixo con su Cadera Dorada
Con Crucifixo de Plata abaluado en Veinte y tres pesos D 0 5 0 p^{s}
Yt dos Espejos con Cenefa de Vidrio Cada una
con Marco Dorado tasado en dos Lienzos pesos D 2 0 0 p^{s}
Yt doze Laminas Doradas del Cuerpo abaluadas
en quatro p^{s} Cada una importan ——— D 2 8 p^{s}
Yt nueve Lienzos de Marcos Dorados tasados
en ochenta y un pesos ——— D 0 81 p^{s}
Yt Otro tres Lienzos del Cuerpo en ——— D 0 18 p^{s}
Yt Un Escapulario en Cutis de Cocobola y Ornato
de Plata tasado en dos Lienzos pesos ——— D 2 0 0 p^{s}
Yt doze Sillas nuevas de Vaqueta a real p^{s} Cada una D 0 72 p^{s}
Yt Una Cascarde de Vidrio en quarenta p^{s} ——— D 0 40 p^{s}
Yt dos Tablas de Agua en Cincuenta pesos ——— D 0 50 p^{s}
Yt Un Frontal grande y otro pequeño en Veinte y dos pesos D 0 22 p^{s}
Yt Un Nicho de Cama Amarillo con Cenefa nuevo
de Agua Clara y Cufranza de Lo mismo
nuevo tasado entre Lienzos pesos ——— D 3 00 p^{s}
Yt Otro Nicho Blanco con Franja de oro en
Cafa de Agua Clara tasado en Cien pesos ——— D 1 00 p^{s}
Yt dos Vaja de Brocato Laura Azul Claro con
Zelaje tasadas ambas en tres Lienzos pesos ——— D 3 00 p^{s}
Yt otra Cruz de Altar nueva tasada en Veinte y cinco p^{s} D 0 25 p^{s}
Yt Un Palio de Brocato Nacar con Cufranjas
Plateadas de Oro tasado en Cien y Quince pesos D 1 15 0 p^{s}
Yt otro de Vaqueta Claro con Guarnicion de
Puntas Encarnadas Blancos tasado en Cien pesos ——— D 1 00 p^{s}
Otro de Tafetan amarillo con Cufranja de Brocato Viejo
tasado en Sesenta pesos ——— D 0 60 p^{s}

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

It dos Jubones de lama el vno azul y el otro rosado zerrados con franzas y escamado con puntas tasados ambos en zien pesos — 0100 p

It vna saya de tafetan doble tasada en zinquenta p — 0050 p

Mas otra dha de Rasolise negra tasada en zien pesos — 0100 p

Mas vn manto con puntas tasado en quarenta p — 0040 p

Y zinco Posturas Castres de encajes nebados y las dos de agua Zanis tasadas, todas en mil pesos — 1000 p

Mas otra dha a Polillada tasada en zien pesos — 0100 p

It quinze cortes de puntas negras tasados a doze p — 0180 p

Y seis L de Pelo que costo a veinte y ocho p Libra — 0168 p

Mas tres cortes de puntas negras a doze pesos Corte — 0036 p

It honze V de tafetan Musgo a dos p Vara — 0022 p

It honze V de saial, de la Rina a tres p y quatro r — 0038 p 4

It quatro tornos a doze p Cada uno — 0048 p

It dos Pailas de cobre q costaron setenta p — 0070 p

It vna colgadura de Velillo Carmesi tasada en treinta y dos p — 0032 p

It Diez y siete V de Damasco Carmesi a tres p y quatro rr Vara — 0059 p

It vna Calesa nueba con sus cortinas y sumula tasada en setezientos p — 0700

11005 p

La qual dha Dote suman y montan dhos
mill y zinco pesos por hazerse, anadio y mejorolos dhos
dosquientos y ocho pesos alos dhos dos mill nobezientos
tos Zinquenta Reste pr el espresado Cosquelo y mi
por tan dos Vienes y efectos q Sand declarados dello q dho
pesos dho dho Dn Bruno Rodriguez Galan, mudoy
por Cosquelo Lexitimado, ám Voluntad, p hazerlos M
por Cosquelo Lexitimado, ám Voluntad, p hazerlos M
Lexitimo Imprevenira de Derecho en (testigos) dequyo
Lexitimo Imprevenira de Derecho en (testigos) dequyo
Ellen; no Publico. Doy fee) Imediato dho dho Dn
Ellen; no Publico. Doy fee) Imediato dho dho Dn
Otorgo los dhos, honze mil y zinco pr de esta Dote
Otorgo los dhos, honze mil y zinco pr de esta Dote
Cpmi Poder con mas dotmil pr de dho Dn Cosque
Cpmi Poder con mas dotmil pr de dho Dn Cosque
do de Otorgante Dos Lmando; en hazan pzotezmun
do de Otorgante Dos Lmando; en hazan pzotezmun
Su dha Da Nicolasa Davila q Juntos con los
Su dha Da Nicolasa Davila q Juntos con los
Dhos honze mil Zinco pr Sumas q montan la
Dhos honze mil Zinco pr Sumas q montan la
Cantidad dhos honze mil Zinco pr Cosquelo mo Obligo
Cantidad dhos honze mil Zinco pr Cosquelo mo Obligo
de Sheva Saluhonzejor ynas Bienes q dho mi
de Sheva Saluhonzejor ynas Bienes q dho mi
Vienes y Avidos de Sipas nem afenas mobligo
Vienes y Avidos de Sipas nem afenas mobligo
Ancionma dho mi Dotas Cpmiso ni ezcepsion
Ancionma dho mi Dotas Cpmiso ni ezcepsion
Juez q Conozca dho mi Cauza para q Cpmo Sentenzia
Juez q Conozca dho mi Cauza para q Cpmo Sentenzia
Definitiva dada y Pasada en Cosa Juzgada dha Dha Nicolasa
Definitiva dada y Pasada en Cosa Juzgada dha Dha Nicolasa
Cpdho Dorquien Apodera dho Cauza Sea dho dho Dotmil
Cpdho Dorquien Apodera dho Cauza Sea dho dho Dotmil
Lagos y llanam prplicio alguno como Cacontrario
Lagos y llanam prplicio alguno como Cacontrario
Lagos de Cacobranza y amigos abundan en apoyo y defen
Lagos de Cacobranza y amigos abundan en apoyo y defen
Sadha Dha Nicolasa Davila dho dho dho mi q Cacion
Sadha Dha Nicolasa Davila dho dho dho mi q Cacion
Sales dos Lmando Cobranza Cabeza y conpli o Cauza
Sales dos Lmando Cobranza Cabeza y conpli o Cauza
En la dezima parte dem Vienes q Cao q poquepan
En la dezima parte dem Vienes q Cao q poquepan
Sdos dos Lmando q Cosque de Juzgo Cauza Cadamos
Sdos dos Lmando q Cosque de Juzgo Cauza Cadamos
en delante dho Donadas Cargo buena Paz
en delante dho Donadas Cargo buena Paz
mera Perfecta Cauda; Cabo Cabeza dellas
mera Perfecta Cauda; Cabo Cabeza dellas

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VON. E. Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

q. Ldro llamo y interbibos partes presentes
con todas las fuerzas Binculos y firmezas
en dro nezesarias p.a su balidazion todo
lo qual me obligo de hauer p.r firme ab
Lentodo tiempo y año y r. contra su tenor y forma en manera
alguna Laello obligo mi Persona y Vienes avidos y de por ha
Ver con poder y sumision a las Justiz.as y Juezes de su Mag.d p.a
q. me executen a su Cumplim.to como p.r sentenz.a difinitiva
passada y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renunzio las Leies fueros y dros de mi fabor, y la General que
Las, Prohibe = e yo la dha D.a Nicolasa Davila q. soi presente a lo
contenido en esta escritura y Recivio de Dote otorgo q. la azeto
en mi fabor segun en ella se contiene. Testimo y agradezco a la
D.n Fran.co Bruno los un mill p.s q. me da y manda en harras
q. es fha la Carta, en la Ziudad de los Reyes del Peru en
Veinte y zinco Dias del mes de Agosto de mill setezientos
y treinta, años y los otorgantes a quienes doy fee, conozco
lo firmaron. Juntamente con D.n Ant.o Gonzales Mro de pla
tero de oro quien taso las Alhajas de oro Diamantes y perlas
aqui espresadas, q. Juro en presenzia del p.te escrivano ha
ver echo dha tasazion Vien y fielmente a su Leal saver
y entender sin agravio de las partes. Y por lo q. toca a la Ropa
de Vestir, la tasso en presenz.a del presente escr.o D.n Diego Molle
Comerziante en esta Ziudad, y persona ynteligente
en la forma arriba espresada = Siendo Testigo D.n Juan
Gutierrez Cavezas y D.n Jos.e Joseph Garro y Fran.co Xavier
de la Valdia presentes

Doña Nicolasa Davila

Diego Molleda

Fran.co Bruno Pacheco

Ant.o Gonzales

Alemy Fran.co Ayo.ne de Avendaño

A unda mu.os
P. Juan de Jesus Maria
y Joseph

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Juan de Jesus Maria y Joseph Presvithero otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendamiento al Cap.n Cayetano Barreto que esta presente una Casa Esquina Pulperia que esta en la esquina del Pedregal que va para los amacaes la qual le arriendo por tiempo y espacio de quatro años forzosos de cumplir que empiesen a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante en precio de nuebe pesos y seis reales en cada un mes se se a de obligar a pagarlos como se fueren cumpliendo mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento la dicha Casa Pulperia le sera sierta y segura y no se le quitara por mas o por el tanto que por ella nos den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar como la referida y por el dicho tiempo y precio de mas de dedar pagar todas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza. Y yo el dicho Fr. Cayetano Barreto que como dicho es soy presente a lo contenido en esta escriptura otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y expresa y recivo en el dicho arrendamiento la Casa Pulperia su referida por el tiempo de los quatro años forzosos que an de empesar a correr y contarse desde el dia de esta escriptura y en el dicho precio de los nuebe pesos y seis reales en cada un mes que me obligo como se fueren cumpliendo y asi mismo a no dejarla

Con Cap.n Barreto una esquina pulperia que esta en la esquina del Pedregal que va para los amacaes por 4 años forzosos de cumplir 9 pesos y 6 reales de 8 y 6 reales y corre desde 31 de Julio

SELLO TERCERO, UN REAL,
PARA LOS AÑOS DE
1728, y 1729

Testamento de Sevastiana Simeron Donada novicia en la conseq.

Fho

En el nombre de Dios todo [illegible] principio todas las cosas tienen buen medio [illegible] dichoso [illegible] testamento [illegible] como yo Sevastiana Simeron Donada novicia en este Monasterio de la Sra. Señora Pura y Pia Concepcion hija q. declaro ser de Antonia Bin q. no me acuerdo su apellido estando como estoy enferma en cama de la enfermedad q. Dios Ntro. Señor se sirvio de darme pero en todo mi acuerdo me mi[illegible] en rendimiento natural creyendo como fi[illegible] mi mente crio en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre e hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en todo lo demas q. tiene cre confiesa y enseña Ntra. Sta. Madre Yglesia Catolica apostolica Romana [illegible] de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel christiana y [illegible] como [illegible] por mi tercera y abogada a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora Ntra. y interseda con su preciossissimo hijo Ntro. Señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma y carrera de salvacion y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana otorgo q. hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Ntro. Señor q. a crio y redimio con el precio y infinito de su preciossissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de q. fue formado

Y tengo quiero y es mi voluntad q. q.do Dios Ntro. Señor fuese servido de llevarme [illegible] presente vida mi cuerpo se amortaje con el havito q. se acostumbra en este dho. Monasterio y [illegible] en dho. Monasterio

Y [illegible] mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas [illegible]

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

quatro reales a los santos lugares de Jerusalen donde Christo Nuestro Señor obro Nuestra Redencion

Ytten declaro que el señor Dr. Dn. Pedro de Villa Vicencio Canonigo que fue desta Santa yglesia metropolitana me dexo por una clausula de su testamento mil y quinientos pesos los quales que dan en poder del señor Dr. Dn. Andres de Paredes y almendaris Prevendado desta Sta. yglesia Provisor y Vicario Gral. de los Monasterios y Religiosas desta dha. ciudad y desde el tiempo que fallecio el dho. Don Pedro de Villavicencio solo tengo recevido del dho. Sr. Don Andres de Paredes quatro cientos pesos en diferentes partidas declaro lo assi para que conste

Ytten quiero y es mi voluntad que de la cantidad liquida que me estuviere restando el dho. señor Doctor Dn. Andres de Paredes se saquen ocho cientos pesos y de estos siden docientos pesos para Ysencia sisneros y otros docientos para Rosa sisneros ambas mis hermanas y sien pesos para Doña Violanta de Sisneros monja profesa de Velo Negro de el Monasterio de la Concepcion quien me a criado y le devo la educacion y enseñanza que assi es mi voluntad.

Ytten assi mismo es mi voluntad se le den a Doña Maria Josepha Sisneros assi mismo monja profesa en dho. monasterio cinquenta pesos que es mi voluntad y de la demas cantidad que sobrare assi de los dhos. ocho cientos pesos arriba expresados como toda la cantidad referida se combierta en mi funeral y entierro y se me digan de misas las quales ande

Correr por mano de mi albasea

y tan declaro por mis bienes los q̃ se hallaren en
mi selda assi de [illegible] como de menaje
della lo qual [illegible] se deben a las dhas
[illegible] sisneros y [illegible] sisneros
para q̃ [illegible] y qual mente de todo lo q̃ se halla
re en dha selda

y para cumplir y pagar este mi testamento man
das y legados todo en el antenido dexo y nom
bro por mi Albasea y Thenedora de bienes a la
dha Doña Violanta de Sisneros mi ama para
q̃ entre en ellos los venda y remate en almo
neda publica della de cartas de pago paresca
en juicio y haga todo quanto combenga en
razon de dho albasea asgo q̃ el poder q̃ para
eso se requiere y es nesesario se le doy y otor
go con libre y gral administracion y sin nin
guna limitacion

y en el remanente de todos mis bienes deudas
dros y acciones y futuras sucesiones y instituyo
y nombro por mi universal heredera a mi al
ma para q̃ lo q̃ assi fuere se combierta en ha
ser bien por ella atento a q̃ declaro no tener
como no tengo herederos forsosos asendientes
ni desendientes q̃ legitimamente y conforme
a dro me puedan y deuan eredar

y por el presente revoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto
todos otros qualesquiera testamentos cobdi
cilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones q̃ antes deste aya fecho y otor
gado por escripto o de palabra q̃ quiero

322

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo es este testamento q ahora hago y otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad. en aquella via y forma q mas aya lugar en dro q es fho en la ciud de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y treinta a.s estando en la clausura de dho Monasterio de la Purissima concepcion y la otorgante a q.n doy fee conosco assi lo dijo otorgo y no firmo por la gravedad de su accidente y doy fee de q esta en todo su acuerdo y entendimiento Natural firmolo a su ruego un testigo q lo fueron llamados y rogados el Lic.do D.n Ant.o Sisneros Presvitero = D.n Alfonso Lopez D.n Jn.o Baptista de Aguirre = D.n Ignacio Subeldia y Toledo y Nicolas Antonio Marroquin presentes.

A ruego de la otorgante y por testigo Alfonso Lopez

D.n Antonio Salinas

Juan Bap.ta Ramos

Ygn.o Cisneros

Aguirre

Ignacio Subeldia

Nicolas Ant.o Marroquin

Ante mi

Fran.co de Arredondo

Deposito
en
Dn Matheo Vallejo
y Dn

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill, setecientos y treinta años ante mi el escriuano publico y testigos el señor Dn Ramiro Vallejo, cauallero de la horden de Santiago vezino de esta ciudad, a quien doy fee conozco y otorgan y dizen que ellos se constituyan, y constituyen Depositarios, Albaceas, y Tenedores de bienes mill pesos de a ocho Reales en moneda corriente, que son los mismos que exhibio Dn Francisco de Valcarcel, Viuda, Albacea, y Administradora de Dn Lorenzo de la Torre Vero que fue del Orden de Alcantara los quales dichos diez mill pesos aprehendidos se mandaron poner en deposito en poder de los Oficiales de la Real de Auro proveido por el Excelentisimo Señor Marques del Campo Dn Francisco Alvarez y de los Rios, Alcalde ordinario de esta dicha ciudad y de dicha causa los dichos Otorgantes se dieron por entregados a su voluntad, por quedan en Poder en deposito Realmente y con efecto, y por que la entrega y Recibo de ellos no es de presente, renunciaron las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen y obligaron a los reales en dicho su Poder en deposito & manifiesto, para dar quenta con pago de ellos, el cumplimiento que se les pida y mande por Juez competente donde no lo hiziendo y cumpliendo assi los pagaran de sus propios vienes y Hazienda, de que se executen, y prenuncian en las penas en que caen, y incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que les son encargados y encomendados, y fielmente, y sin Dolo alguno con las costas, y gastos de su cobranza = Para primera y cumplimiento obligaron sus personas y vienes auidos y por auer, con poder que dieron a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier parte que sean, y en especial a las desta ciudad y cort, para que les executen y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Juan de Zuñiga Dn Gregorio Sarson y Dn Joseph de Lozada presentes =

Dn Ramiro Vallejo

Ante mi
Joseph de Segovia
Escriuano

Reposito de un Negro Joseph Terranova en Dn. Pedro de Salazar

TERCERO, UNIDAD, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.



PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill setecientos y treinta años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Dn. Pedro de Salazar Agente del Depositario Gral. desta Corte a quien doi fee conosco y otorgo por el thenor de la presente que se constituia y se constituyo por Depositario thenedor y precario poseedor de un Negro nombrado Joseph de Casta Terranova, que se embargo por bienes de Dn. Joseph Ortega en que se trauo y se hiso execucion por cantd. de pesos que deue al Alferez Juan Pimentel por la qual se pidio dha execucion ante el Sr. Mre. de Camp. Dn. Manuel Negron Alcalde ordinario desta dha Ciud. y de dho esclauo se dio por entregado por tenerlo en su poder realmte. y con efecto, y porque su entrega no es de presente renuncio las leyes de ella prueba del Rno. y demas deste caso como en ellas se contiene y se obligo a que tendra en Deposito con buena guardia y custodia y de manifiesto dho esclauo aqui expresado para lo entregar cada que se le mande por el Sr. Juez desta causa, y otro qualquiera Juez que de ella conosca donde no pagara su valor demas de caer, o incurrir en las penas que caen, o incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que le son encomendados por la Rl. Justicia y a ello obligo sus bienes auidos y por auer en bastante forma de dro. Y asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph de Cordoua Dn. Alonso de la Peña, y Juan Bapta. thenorio presentes

Pedro Salazar

Alemy

Fran.co Cayetano de Arredondo

Sello tercero, vn real,
años de mil setecientos
y diez y ocho, diez y ocho
veintes y vn real y xvno.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Francisca
Vezina de esta Ciudad delos Reyes del Perv Viz.o q.
Por quanto tengo por mis Esclauos vn mulatillo nom
brado Julian Lozano de edad de quatro años y otro
de hasta de año y medio nombrados Maria Simona
hijos de vna negra de mi misma mi Esclava nombrada Ma
ria Salgado delos quales Deseando hacer Donacion alma
nor Sacramentado de la Yglesia del Monasterio
de Santa Clara, del Mulatillo, y de la Sanbiza
dela Yglesia S.ta Clara. aquienes tengo dedestinar a fauor
por lo qual deuiendo de manifestar esta mi dispusicion que
no Donar los tales mis Esclauos en la forma y manera y con las
Condiciones que vna declarado, Y conuiniendo la Execucion
y efecto otorgo por el presente q. hago Donacion
Donacion al Santissimo Sacramento q. se Reserua en la Yglesia
del Monasterio de Monjas de S.ta Clara desta dha Ciudad, del Mu
latillo Julian Lozano, buena pieza mayor de cuerpo acauada
Cumplida de todos sus Miembros y sentidos y para que aquien
todas las fuerzas y firmezas Civiles necesarias. En la manera q. se
q. dho Mulatillo. se ofrece dar dicha Escriptura de Donacion
En q. Esta el S.r Sacramentado todo el tiempo Y mientras que
el que dho no diere y entregare Docientos p.s a la Religiosa que
a la sazon Estuuiere del Culto del S.r Sacramentado
La qual Cresse el caso de entregar el esclauo los docientos p.s dados
por si sola y sin Yntervencion de la M.re Abb.a del mon.o ni otra q.
alguna otorgante Carta de libertad En forma Con la condi
cion que dho Mulatillo no a de poder ser Vendido ni enagenado
En manera alguna ni por ninguna Causa Razon que sea
ni pueda ser a que delos docientos p.s sino q. a de estar, a disposi
cion El entregarlos voluntariamente quando Alguna dama
Como no fatigosa se le a de presentar aque Executte otra cosa que
no sea el del culto y Cimpieza del Altar del Santiss.mo Sacramento
Como la referida por que de aquerirlo a q. Executte otra cosa
nuestra por el mismo caso quiere y es mi voluntad que dho
libre y horro de toda sujecion y Cautiuerio y de toda falencia
fatalidad de vida que la salue toda Cosa q. Real.te Vbiere entre
gado los docientos p.s Y no precediendo esta circunstancia
Y dando el Mulatillo esa dha Cantidad, la guarde la Reli
giosa a Cuyo Cargo El Culto del S.mo y con disposicion y por su
mano se ande dar Cumplimiento a esta mi fiel Partida Segun
para q. los q. Pretendieren se Comprometa En el Culto del Santo
Sacramento Y aunque para ello no sea Cosa alguna de fal
que la prefiera y Especificado sea necesario que se Ex
presse mi Yntencion en la Ref.da Y mi otra qualesq.
que lo adeponer en ello y Executado por dicha la Religio

a cuyo Cargo Estubiere el Culto dho Como ba mencionado = Y Con esta misma forma y Condiciones Clausulas y Circunstancias Con q. Otorgado esta Donacion de dho Mulatillo ago Otorgo la de la dha Sambita Maria Simona que assi a de servir de hacer y Cumplir a Altar de la Gloriosa Sta Clara Con la qual se ha de Curen der y Entienda Lo mismo que ba especificado a favor del Mulatillo Respecto de que mi Voluntad Es que ambos Sirvan de la manera apresentida al Vro al Santisimo y la otra a Sta Clara Y Ynpuedan ser Vendidos ni Enagenados y que cada q. dho que Voluntaria mte y sin apremio Diesen Cada qual los Doscientos ps. Cuque los Pueda Otorgue la Libertad a Cada Vno por la Referida q. Cuidara della y gloriosa Sta Clara y del Aguelen dare del Sr. Lag. q. and de tener Cuydado de Ynponer a Cada Vno los Doscientos ps. que le tocaren a Genio y Conuenzimiento Cuel Culto de Cada Ymagen, Y Su Declaracion Si Quisiere el Ynstituyente Cuque no Estubiere Declarada por libre la dha Sambita por esta Sirviendo Cuel Resto de la Otra Sta Clara Sin novedad alguna. Subcesibe alguno hijos o hijas todos los que asi fuesen que sirvan y Sea mi Voluntad que sean libres y de Cada Vno de Ellos Cuque nasieren assi mismo Es Declaracion que la dha Sambita no a de ser obligada a Cosa que no sea Cuela Festinidad de Sta Clara y Ynstrucciones que no Vbiere hecho Referencia a la Sambita a de tener libre albedrio para Enagenarla si Ynquieta le ayudare Cuestia Ni se le apremie a otra Cosa que no sea lo Referido no a que de los Doscientos ps. Cuque los a de dar quando Quiera Ni pueda la aquella Cuel mayordomo Ni Persona de mi Ynstituyente a que Sirvia Cuel mayordomo Ni Persona de mi Ynstituyente a de tener arbitrio para Cosa alguna Sino Solamente las Referidas Cuque Es Lo Referido Sino Solamente las Referidas Cuque Es Lo Referido Sino Solamente las Referidas Cuque Es Lo Referido



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1724 Y 1730.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Letrudis Jurado vezina de esta ciudad, otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta con pacto retrovendendo al Don Martin de Chaves Clerigo Presbitero assi mismo vezino de esta ciudad, que esta presente una negrita mi esclava nombrada Maria de los Santos, criolla que sera de hedad de doce años, poco mas ô menos, la qual es la misma que huve y herede de Ysabel de Mendieta, como consta por clausula de su testamento otorgado en esta ciudad en veinte y seis de Noviembre deel año passado de mill setecientos y veinte y tres, ante el presente escrivano, vaxo de cuya disposicion, fallecio, y se lo vendo por tal mi esclava, captiva, sugeta â servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena en precio, y quantia de Doscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que me â dado, y entregado en Reales de contado, de los quales me doy por contenta, y entregada â mi voluntad, por averlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: mediante lo qual, me desisto quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y señorio que â dicho esclava tengo, y me toca, y pertenece, y todo con ella, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Doctor Don Martin de Chaves, para que haga y disponga de ella â su voluntad como de cosa suya propria, avida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de venta con pacto retrovendendo la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo â la evission, seguridad, y saneamiento de dicha esclava en tal manera que aora, y en todo tiempo, le sera cierta, y segura, y no quitada, puesto ni movido Pleyto, embargo ni contradiccion, por ninguna persona, causa, ni rraron que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldre â la voz, y defensa del tal Pleyto ô Pleytos, y â mi propria costa, y mencion lo seguire, fenecere, y acabare, hasta

demas, y que quede el dicho Don Joaquin de Chaves, enquieta y pacifica posesion de dicha esclava, y el assi no lo hiziere, y cumpliere, y saneas no se la pudieren dar, boluer, y pagar, al susodicho, ó àquien su Poder y causa huuiere los dichos cientos y cinquenta pesos de à ocho Reales que he Recibido con mas los gastos, daños, menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y Recrecieren, llanamente, y sin pleito alguno, y con las costas y gastos de su cobranza, à cuya primera, y cumplimiento todo ello obligo mis bienes auidos y por auer con sumision, y sumision à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à los de esta ciudad, y sus Señores Alcaldes del crimen y Jueces de Residencia que en ella residen, à cuyo fuero y Jurisdiccion, de las quales, y de cada una de ellas me someto, obligo, y renuncio, mi propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el priuilegio de la Ley que dice, actor debe seguir el fuero del Reo, para que me executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, como si fuese por sentencia definitiua de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe: E yo el dicho Doctor Don Joaquin de Chaves Clerigo Presbitero que como dicho es, soy presente à lo contenido en esta escritura, viendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fabor, segun y como en ella se contiene y expresa, y Recibo en mi compañia en el dicho Lucas Nuño vendido, la dicha negrita, nombrada Joaquina; Diga Joaquina, de la hedad y casta referida, y en dicho precio de Doscientos y cinquenta pesos que le tengo dados, en Reales de contado de dicha negra. me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser de presente Reales en las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueue dias mes de Agosto, de mill setecientos, y treinta años; A los Otorgantes à quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y por la que dixo no saber escriuir, firmo un Testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Pilar= Dn Manuel de la Huerta Procurador del Numero de esta Real Audiencia= y Dn Juan Joseph de Cordova presentes.

Joaquin de Chaves

Ante mi

Manuel de la Huerta

Ante mi

Juan de Cordova

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1725

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Ramires otorgo por el thenor de la presente que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Ayudante Andres de Aguirre que esta presente o a quien su causa hubiere ciento y quatro p.s por otros tantos de la dicha Plata que por hazerme amistad y buena obra me a suplido y prestado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad por hauerlos rezeuido realmente y con efecto, y por que su entrega no es de presente renunzio las leyes de la nonnumerata pecunia prueba del rezeuo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos p.s prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Ayudante Aguirre o a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuizio de esta adsignazion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan, y demanden y ni bienes se allen quien este presente o ausente llana m.te y sin pleyto con las costas de su cobranza para de la fecha de esta escriptura en un mes a cuya firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poder y sumision a las Justizias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean para que me executen a su cumplim.to como por sentenzia difinitiua pasada y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunzio las leyes de mi fauor y la ley que las proybe que es fecha en la Ciudad en quatro de Septi.re de mil setez.s y veinte años y el otorg.te a q.n doy fee conozco a su lo dijo otorgo y firmo siendo testigos = Don Antonio Juan de D.s Ulloa = D.n Juan Joseph de Cordoua = y Lucas Joseph de Espinosa = Presentes =

Pedro Ramires

En la ciudad de los Reyes del Perú, en seis días del mes de Septiembre de mill seteci-
entos y treinta años ante mi el Escribano público y testigos pareció el Rvdo Padre Fr.
Don Gaspar Yañez, Presbítero del Orden de Calatrava, Examinador mas antiguo de
este Reyno, al qual doy fee conozco, y como Albacea, y Thenedor de Bienes de Dn Juan
de Castilla, difunto Religioso Lego que fue de dicho Hospital en el Noviciado
Hueserta Madre Santa Clara de esta dicha Ciudad, confeso aver Recibido del Rdo
Reverendo Padre Fray Blas Alvarez de Sousa Lego actual del convento
Hospital de Recoleta Padre San Juan de Dios, como Albacea del Dn Juan
Molina Clerigo Presbitero assi mismo difunto, cincuenta pesos de a ocho Rs
que le paga por otro tanto corrido del censo y impuesto a favor de la dicha Dª Maria
Castilla, sobre una casa que fue del dicho Dn Juan de Molina que esta en
Calle de Santa Catalina, que dicho año se cumple a diez de este presente mes,
año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado assi
lumtad por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Ma-
cio los dhos de la entrega, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otor-
Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, q le firmo siendo testigos
Antonio Vilar- Juan de Cordova- y Bernardo Alvarez presentes

Ante mi
Gaspar Yañez
Juan de Arteaga Escno

Venta Compacto
Dª Simona Alvarez
y Barrera

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Cinco dias del mes de Abril de mill Setecientos y quinze años ante mi el Escno Publico y testigos parecio presente Dª Simona Alvarez y Barrera Viuda desta Ciudad, otorgo por la presente que doi en venta compacto Voluntario al de uno Negra dicho a Dª Josepha Bonita Sacra Thuges Legitima Esclava nombrada Miguela, Criolla Nacida en esta Ciudad de la Parroquia del Cayº Josepha del Castillo Viuda Negra mi Esclava, hija de una Negra mi Esclava nombrada Miguela, Criolla Nacida en esta Ciudad de la Parroquia del Cayº Josepha del Castillo Viuda Negra mi Esclava

Uni.e.l.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728. Y 1729.

...mona Alvado
...y de la otra Don
...Josepha Ban
...ora Saez mujer
...mo de vezin. de esta
...Juan Ygn.o de
...Castilla y en la
...Provincia y con su
...licencia de Su
...Magd y Chancilla de
...esta Corte escrip
...tura debenta
...mparo de que
...se otorgara por quanto
...Josepha Benita Saez otorgo que dava y dio en
...venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas
...a Don Juan Ygnacio de Castilla y Ensa Vezino de esta Villa
...y Corte presente y a sus herederos y sucesores y a quien
...su derecho huviere en qualquier manera la Casa y Solar
...que la dha Josepha Benita Saez tiene propia en la Villa de
...Colmenar Viejo en la Calle que llaman de Arriba que
...Linda por la parte de Arriba con Casas de Don Juan
...Antonio Ramirez y por la parte de abajo con Casas de
...Don Juan Antonio Ramirez y por la parte de Cierzo con
...Casas de Don Juan Antonio Ramirez y por la parte de
...Mediodia con Casas de Don Juan Antonio Ramirez y
...por la parte de Poniente con Casas de Don Juan Antonio
...Ramirez y por la parte de Arriba con Casas de Don Juan
...Antonio Ramirez y por la parte de

Poder q. p. Dias
ofoc.
3 Sept.

Sepan quantos esta carta vieren como
Doña Rosa Diaz de Oballe vecina de esta ciudad
de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pre
que doy mi Poder cumplido el que de derecho
requiere y es necesario al Reverendo P.e Mr.
fr. Xptoval Lopez Zapata del ord.n de Predicad.
mi hijo q. esta de partida para las Provin.
de Arriba, generalmente para q. en mi
nombre y representando mi propria perso
na pida demande reciva y cobre judicial
extrajudicialm.te de todas y quales q.ra personas
de qualquier calidad y condicion que sean
de sus vienes alvaseas y eredesas caxas R.s y de
vienes de difuntos jueces justicias depositarios
dueños y mres de naos y requas y de q.ta y co
dro pueda y deva todas y quales quiera quan
tias de maravedises p.s de oro plata reales
barras joyas esclavos esclavas mercaderias de
castilla y de la tierra y otros quales q.ra generos y
semillas de qualquiera calidad o especie que
sean q. se me devan y devieren p.r escripturas
cedulas vales libranzas conocimientos fa
tam.tos fatorages encomiendas fees y parti
das de registro p.r consignaciones erencias
restituciones clausulas de testamentos cobro
si los poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones por donaciones poderes legados sen
tencias quentas de libros corrientes ofenecidas
alcanzes de ellas o por otro qualquiera dro
motivo causa o razon por donde me toque
y pertenesca aunque aqui no se declare y
especial mencion de ello se requiera
y de lo q. assi reciviere y cobrare de por orden
cartas de pago chancelaciones finiquitos

y Lastos y Los demas Recados nesesarios
Con Renunciacion de paga o fee de Entrega =
Otro si le doy mas Poder para que pueda pedir
demandar y Recaudar judicial o Extrajudicialm.te
todos Los papeles y Ynstrumentos q. pertene
sen y tocan a los titulos de la Vara de Alcalde Provin
cial de la Villa de Guancavelica por aver servido
en propriedad dha plaza de Alcalde provincial el
Capitan Pedro Diaz Padre Sex.mo de mi la otorgan
te y por su fallecim.to Sirvio esta plaza D.n Joseph de
Ames que ya es difunto por lo qual el dho mi
apoderado Recaudara y Sacara los dhos papeles
titulos e ynstrumentos Conducentes a dha Vara
de los Alvaseas y Erederos del dho D.n Joseph Ames
que residen en el valle de Jauja
V de q.n C otras quales quiera personas en cuyo
Poder pararen dandoles asi mismo Recivo o
Carta de pago de ellos = Otro si Le doy mas Poder
para que en el dho mi nombre pueda Vender
y Venda La parte q. Le toca y pertene a mi la
dha otorgante en las Cassas y tierras q. quedaron por
Vienes del Cap.n Joseph Diaz mi padre en el valle
de Jauja y la que assi fuere y me tocare y perte
neciere Como a una de sus Erederas la pueda
Vender o Concurrir Con las demas personas erede
ras o q. tubieren accion a los tales Vienes a la ele
bracion de quales quiera Ynstrumentos de Vent
Cediendo y traspasando El derecho y accion que
tengo a las tales Cassas y tierras en el comprador
o compradores de ellas Decistiendome y apartandome
del dro y accion q. tubiere dandoles la posesion
Con clausula de Constituto y obligandome al
Saneamiento en toda forma de derecho y se
dara por Contento y entregado del presio o
presios en que assi Las Vendiere Con renuncia
sion de paga o fee de entrega = mas Poder Le
doy para que por si solo o si fuere nesesario en

Mar al.



PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego de Ortega Vezino de esta Villa de Santander Capitan de Infantería Española que al presente Soy y Residente en esta Villa de Madrid Corte de su Magestad Hijo legitimo de Don Joseph de Ortega Vezino que fue de la Villa de Laredo y de Doña Maria Josepha de Diaz mi Padre ya difunto Vecino que fue de esta Villa de Santander Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco Antonio de Ortega Vezino de la Villa de Laredo y Don Joseph de Diaz

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Y lo yo me obligo a estar y pasar por ellas como
si presente fuese a sus otorgamientos =
Otro si le doy mas poder general para en
todos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y se-
culares movidos y por mover quan-
tos al presente tengo y en adelante tuviere
contra quales quiera personas de qualquiera
calidad y condicion que sean y sus vienes y
las tales contra mi y los mios assi demandan-
do como defendiendo y con que no salga ni res-
ponda a demanda nueva que se me ponga sin que
primero se me notifique y haga saver en per-
sona y de ello constandole pueda parecer y
parezca ante todas y quales quiera jueses jus-
ticias y tribunales que con derecho pueda y deva
y haga y presente pedimentos requerimientos
citaciones execuciones prisiones embargos
desembargos consentimientos de soltura
ventas transes y remates de vienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos
escritos escrituras y los demas papeles y recados
que convengan que los pida y saque de poder de
quien los tengan a bien fache contradiga adi-
sione apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones por todos grados e instancias
pida terminos ordinarios y ultramarinos los
goze o renuncie y en caso necesario saque
cartas de justicia requisitorias y tambien
si fueren menester las de excomunion y de
censuras hasta las terceras de anatema que las
haga leer y intimar y publicar en las partes
y lugares donde viere que convengan

finalmente haga todas y quantas diligencias
assi judiciales como extrajudiciales que
bengan de hazerse hasta que todo tenga
el cumplido efecto que el poder que
todo lo contenido en este poder se
quiere y es nesesario se le doy y otorgo en
bastante forma de derecho con libre y ge-
neral administrac.on y sin ninguna limi-
tasion y con facultad de que lo pueda sobre-
tituir en q.n y las veses q. le pareciere revocar
unos y nombrar otros y a todos relebo de costas
segun derecho = Y a su firmesa y cumpli-
miento de todo lo que dho es obligo mi
vienes avidos y por haver y doy poder
cumplido a las justisias y jueses de su
Magestad de qualesquiera partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte para que a lo que dho es me execu-
ten compelan y apremien como si fuese
por sentencia difinitiva de juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquiera
leyes fueros y derechos de mi favor y
general que lo prohive = que es
fha la carta de poder en esta dha
Ciudad de los Reyes del Peru en siete
dias del mes de septiembre de mill
setecientos y treinta años y la dha otorg.
a quien yo el presente escrivano publi-
co doy fee que conosco assi lo dijo otorgo
y firmo de su nom.e siendo testigos Vi-
de Morales Antonio del Villar y Ju.o Jo-
seph de Cordova presentes =

P.a Rosa dias de Ovalle

Ante mi
Fran.co Ay.o de Arredondo

Fianza de la Ley de Toledo

Dn Andres de Segura a Dn Joseph Thorinio Roman de Aulestia Secr.o del secreto de la Ynq.n en la causa exc.va que el suso dho sigue contra Dn Nicolas de Sandoval como deudor del Dr. Dn Lorenzo Rizo p.r cantidad de 660 p.s porque se sentenció de transe remate p.r los ss.es del tribunal de la Ynq.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Sep.re año de mill setez.s y treinta ante mi el escr.no y testigos parecio Dn Juan Andres de Segura vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee que conosco y otorgo que fiava y fio conforme a la Ley de Toledo a Dn Joseph Thorinio Roman de Aulestia Secretario del Secreto del Tribunal del S.to Oficio de la Ynq.n de estos reynos en la causa executiva q. el suso dho a seguido contra Dn Nicolas de Sandoval como deudor del Dr. Dn Lorenzo Rizo de Castro Relactor y Abog.do de presos de dho S.to por cantidad de seiscientos y sesenta p.s por los que se sentenció la dha causa de transe y remate la que se obligo el dho Dn Juan Andres de Segura q. en caso de q. por los ss.es Jueses que de ella conosen se revocare en dho S.to oficio la expresada sentencia le dara y volvera el dho Dn Joseph Thorinio al dho Dn Nicolas de Sandoval la dha cantidad donde no lo asiendo y cump.do assi se la dara y pagara el otorg.e como tal sufiador liquido y llano pagador que para en este caso se constituye haciendo como para ello ase de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y a que cump.to paga y firmeza obligo su persona y vienes avidos y por aver y dio poder a las justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.ra p.tes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte p.a q. a lo dho le apremien como p.r sent.a pasada en cosa Jusg.da sobre q. renuncio las leyes de su favor y la g.l que lo prohibe y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Vicente Morel de Morales Antonio de Villar y Ju.n Joseph de Cordona presentes

Colem.o

Juan Andres de Segura

Alex.o Melendez de Arce
S.no Lu.o



33

Obligacion

Juan de Castro y Cordova

Doña Dionisia Morales

20 Septiembre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mill setecientos treinta y dos años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Doña Dionisia Morales y dio por rrotta y chancelada esta escritura de que es este margen por quanto confeso haver recivido los trecientos y sinquenta pesos en ella contenidos de que se dio por contenta y entregada a su voluntad por haver los recivido rreal mente y con efecto y porque su entrega no es de presente rrenuncio las leyes de ella y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y no firmo porque dijo no saver escrivir firmo lo a su ruego un testigo que lo fueron Juan Bautista Henorio Don Juan Joseph de Cordova y Gregorio Navarrete presentes

Arriaga y testigo

Juan Bautista Henorio

Ante mi

Francisco de Arredondo

Escrivano publico

En 20 de Septiembre

Juan de Castro y Cordova

Ante mi

Francisco de Arredondo

Escrivano publico

Vintem.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Como yo Juan de Castro y Cordova vezino de esta Ciudad otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare rreal mente y con efecto a Doña Dionisia de Morales o a quien su causa hubiere trecientos y sinquenta pesos de a ocho rreales por otros tantos que por hacerme amistad y buena obra me a suplido y prestado en rreales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y porque su entrega no es de presente rrenuncio las leyes de la entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen, los quales dichos pesos de este dicho devito prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dicha Doña Dionisia Morales o a quien su poder hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin ley alguna con las costas y gastos de su cobranza para de la fecha de esta escriptura en seis meses con el cargo de pagar sus yntereses a rrazon de sinco por ciento a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que rrenuncio las leyes de mi favor y la Real rrenunciacion de leyes que las prohibe que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mill setecientos y treinta y a lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio Vilar Don Juan Joseph de Cordova y Don Juan Manuel de la Huerta Procurador del numero de esta Real Audiencia

Juan de Castro y Cordova

Ante mi

Francisco de Arredondo

Escrivano publico

Concedese

Ana Rosa de la Concepsion Religiosa profesa de velo Negro en este Mo. de Sta. Cathalina de sena paresco ante Vss. y Digo que tengo vna Negra mi esclabo nonbrada Maria Jocepha de casta popo la tal Negra tiene vna yja de siete años nonbrada casimira vn negrito de seis años nonbrado ustaquio otro negrito nonbrado manuel de edad de cuatro años todos mis esclabos alos quales nesesito bender para socorrer mis grandes nesesidades para lo qual

A V.Sa. pido y suplico se sirba de consederme lisencia para bender dhos. esclabos ante qualquier escribano que de ello recebire Merced dela piedad de V.Sa.

Ygnasia de Sta. Rosa Abba. de este dho. Mo. Digo que es berdad lo que contiene esta petision

A V.Sa. pido y suplico se sirba de conseder dha. licencia que de ello recebire Merced

Ygnasia de Sta. Rosa y herboso Abba.

331

El Dr. Don Andres de Paredes y
dariz Canonigo desta Santa Yglesia
tana Provisor y Vicario delos Monas
Religiosas desta Corte; Por la presente
cia para que Ana Rosa dela Concep
sa profesa de Velonegro del Convento
Cathalina pueda bender la Esclava
en el Escrito dela buelta con los tres hoja
ciona, y convertir su procedido en el
sus necesidades; Dada en los Reyes en
ocho de Septiembre de mill Setecientos

Dr. Paredes

Jorm.do de S.
Mig.l del

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE
PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en
Veinte y Siete dias del mes de Sep.e de mill
Setecientos y treinta años ante mi el Sr.o Esc.no y
testigos parecio el Lic.do Dn Juan de Dios Diez Ca-
bezon Como Apoderado del Mro de fabrica de la Santa Yglesia de
Sn Sebastian a quien doy fee Conozco y Confiero
Dize q.e Vecino del Sitio R.l Dho. fran.co de Echa-
mendo del orden de Dho. S.r D.n Dn Juan y Santos y lo Cont.o
de Dho año del Cerro Lamp.o sobre Dha Casa que yo dho en esta Torrecilla
pertenc.te a Dha fabrica que se Cumplio a Veinte y ocho de Julio y de
Dho p.r echo por Entreg.o a su Voluntad y Ruego del Vecin.do Realm.te
con Efecto de que le otorgo Carta de pago con finiquito en
forma harta Dho dia mes y año testigos d.n Alonso de la Peña Mex
Co Pablo y Juan Bap.ta Vecinos presentes

S.to Fr Juan Lopez Dia

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Dña Ana Balencia
Monja profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Cathalina de
Sena de esta Ciud con licencia del S.r D.r Dn Andres de Padeza y Arrendondo
Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gen.l
monja y que fue de dho Monasterio de velo negro otorgado cuya thenia a la letra de dha Licencia es como sigue
Dña Catalina de Licencia
En virtud de la Confirmidad Yo el dho Licenciado y Canonigo D.n Ignacio de Arrese Rosa y Navarro Provisor de dho monasterio de monjas por
el thenor de la Presente y cubierto y Doy en Dote a Rl. a dicha Dn.a Dn Juan
de Dios Diaz Presbitero una negra mi Esclava nombrada Maria
Josepha de Casta Popo. con una negrita de Diez años nombrada Maria
Simona una negrita de Seis años nombrada Gracia de Castilla con
otra manual de Quatro años todos sus hijos la qual dha negra y dha
Negrita sus hijas fue de Dña Juana Balencia mi hermana
viuda que fue en dho monasterio y Respecto de haber fallecido a Dña
Juana dha y no tener Presente Instrumento Judicial para dar
de Consuelo Referido y estar satisfecho el dho Dn Juan Diaz de
Peralta me Pide le Entregue de la Conformidad Referida
dos dhas Esclavas en Precio y Quantia de un mill y Diez y
ocho Pesos de los quales me doy por bien echo y entregado

a mi voluntad por abenta Recevido Dinero y Confesso por que de entrega
de presente no parece Renuncio las leyes de la entrega y demas deste Caso
como en ellas se contienen mediante lo qual me desisto del Dho. y accion
que tengo a dho Esclavo y todo Consiento los Renuncio y trasfiero en el dho
Comprador de quien de causa hubiere para que disponga a su voluntad
como de Cosa suya propia avida y adquirida Con tan Buen titulo
de Venta Real como los es el dicho Escriptura y me obligo a la Eviccion
y Saneamiento de dhos Esclavos En tal manera que le sean Seguros
y no quitados por ninguna Persona ni en la Razon Pleyto
embargo ni Contradicion y si lo pusiere o moviere Cuyo que dello Conoz
y Semenera fhora ver dado de abo y defensa del tal pleyto o pleytos que
amigos pia Costa los Seguire fenecere y a Cabare hasta dejarle Con
dhos Esclavos en pacifica posecion y si no lo hiziere y Cumpliere le dare
y bolvere los dhos un mill y Cien ps. que por dubala Recevido Sin ple
to alguno Con mas las Costas de su Cobranza a Cuyo afirme y Cumpli
miento obligo mi bienes avidos y por haver Con poder y Comision a las
Justicias y Jueces que de mis Causas Conforme a Dho. puedan y deban
Conocer En especial dho Esclavo Renunciado para que me lo fecuten y a
Cumplimiento como por Sentencia Definitiva pasada y no apelada En
autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio dha y que Seguiera ley
de fuero y dho. de mi favor y la Ren. que las pro que: Yo el Predicho
Juan de Dios Dias que doy presente a lo contenido en esta Escriptu
ra abiendolo oydo y entendido digo que lo acepto como en el
ver y Recivo En mi Comprado dha Negra maria Josepha Es
dha negrita y negritos sus hijos aqui Espresados En la dha
Cantidad de dos mill y Cien ps. y dhos Esclavos me doy por
entregado a mi voluntad y por razon de Presente buelta
ga Renuncio las leyes de ella y demas deste Caso como
en ella se contienen = que es fecha En la Ciudad de los
Reyes del peru En treinta dias del mes de Septiembre
de mil Setecientos y treinta años Y los otorgantes a quienes
doy fee que Conozco asi lo dijeron y firmaron de su nombre Siendo testigos
presentes Don Antonio Serrano Dn Pedro
Joseph de la Cueba y Luis Garcia de Pi
Sentes =

Gracia de esta Rosa

Libertad Grasion el Lisn.do Dn. Juan de Dios Dias a Maria Josepha Negra y a otros sus hijos = 2 de otu.re de 1730 as.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Juan de Dios dias Clerigo Presuithero Vecino de esta Ciudad de los Reyes del peru = digo que por quanto tengo por mi esclava una Negra nombrada maria Josepha de Castro Popo con una negrita su hija nombrada Casimira de hedad de siete años y un negrito nombrado Ustaquio de hedad de seis años y otro negrito nombrado manuel de hedad de quatro años todos hijos de la dha Negra maria Josepha los quales hube y Conpre de Doña Ana de Balencia Monja Profesa de Belo negro en el monastherio de Santa Catalina de Seña de esta Ciudad, y respecto de que a la dha negra le tengo amor y Cariño como asi mesmo a la dha negrita y negritos sus hijos otorgo por el thenor de la presente que desde aora y para siempre les aorro y liberto de toda sujesion y Cautiberio a la dha negra maria Josepha y a la dha negrita Casimira su hija, al dho negrito Ustaquio y dho negrito manuel asi mesmo sus hijos para que todos quatro gosen de dha su libertad desde aora para siempre como ba referido y puedan hazer su testamento dar y donar sus bienes y hirse a las partes y lugares que les pareciere y a ser todos los demas actos y deliberaciones que puede hazer qualquiera persona libre sin que para ello se les ponga en barazo alguno por ninguna persona causa ni razon que sea y pido y suplico a las reales Justicias y Jueses de su Mag.d les anparen en dha su libertad = y me obligo a la seguridad de esta dha libertad q aora y en todo tiempo les sera sierta y segura

333

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-[illegible]TE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

y no ire contra su thenor y forma en manera alguna y por ninguna persona se le pondra en barazo ni contradicion a ella y si se le pusiere saldre a la defensa y seguire el dho Reyto hasta dexarles en pacifica posecion de dhas sus libertades y a la firmesa y cumplimiento de todo lo aqui expresado y dicho es obligo mis bienes abidos y por aber en bastante forma de dro. con poder y sumision a las justicias de su Mag. que de mis causas conforme a dro puedan y devan conocer y estando presente yo la dha Maria Josepha por mi y en nombre de dhos mis hijos estimo y agradezco al dho Lizdo Don Juan de Dios dias la merced que por esta escriptura me ase y la a hecho en mi favor segun y como en ella se expresa que es fecha en la ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y treinta y los otorgantes a quienes doy fee conozco y si lo otorgaron y firmo el que supo y por la que dixo no saber un testigo que lo fueron mas corpolo galan Juan Joseph de Cordova y Juan Bapta Thenorio pr[illegible] =

Lizdo Dn Juan de Dios Dias

Ruego y por testigo

Juan Bapta Thenorio

Ante mi Juan Cayetano de Arredondo

332

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mill de
setecientos y treinta años ante mí Escno y testigos parecio Doña
María de León y Garfias monja Profesa de Velo Negro
en este monasterio de Nra Sra de la Paz y limpia Concep
cion Con acto reciu y en presencia de la Sra Dona Mariana
de Chavarria Abadesa actual de dho monasterio Confeso
haber Recivido del Sr Mre de Campo Don Jph de Parejo Do
cientos p.s de a ocho xi. que le ha prestado para el Condo de esta Casa del
Censo impuesto sobre la Hacienda que posee nombrada Char
acayllo que se Cumplieron en fin de Agosto pasado de
este de la fha Con declaracion que los Sinquenta p.s que le
tenia Dn pldo Dho Mre de Campo á la otorgante quedan
Satisfechos y pagados de los docientos á que Corresponden de lo
quales Dho p.s Sedio por entregado a su voluntad por haver los Rcbi
bido y porque de verdad no ha de pretender Renuncio la Leyes
de esta Prueba del Recivo y demas de este Caso como en ellas
se contiene y lo otorgo Carta de pago Con fuerza en forma hasta
dho dia y lo firmo Con dha madre Abadesa siendo testigos Dn
Juan Galan Dn Cayetano Segura y Dn Bap.ta Thenorio Presentes
en forma. Doy fe de lo mismo

Dª Mariana de Chavarria
Abbª

Ante mí
Fran.co de Arze y Aguirre
Escno Pu

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mill Setecientos y treinta
años ante mí el Esn.o y testigos parecio Dona Maria de Leon y Garfias monja
Profesa de velo negro en el monasterio de N.ra S.ra de la Concepcion Concepcion de
la madre abadesa Confesó haber Recivido del Mre de Campo Don Joseph de Parejo
Trescientos y Cinco p.s de a ocho r.s por el Cond.o de seis meses de mill p.s de principal sobre
el Censo impuesto sobre la hacienda que posee nombrada Chacayllo que dhos seis
meses se Cumplieron en fin de Agosto pasado de este presente mes de la fha de los quales dhos
p.s se tiene por entregada y pagada a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba de
esta Carta como en ella se contiene y lo otorgo Carta de pago Con fuerza en forma hasta
dho dia y lo firmo Con dha madre Abadesa siendo testigos Dn Juan Galan y Cayetano Segura Presentes =

Dª Mariana de Chavarria
Abbª

Ante mí
Fran.co de Arze y Aguirre
Escno Pu

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Lodex
p.r Vender
Dn.a Mª del Carmen
y otra Dn.a
Joseph Cayetano
Segarra

PARA LOS AÑOS DE
1713, y 1714

Sepan quantos Esta Carta Pieren como
Yo Maria del Carmen de la Paz Leyda
en el monasterio de Nra Sra de la Luz y
Profa Comp.a de Jesus y Juliana de la Paz mujer legitima
de Joseph Calletano Segara. Con licencia de primero y anterio
das Cosas pido y demando al dho mi marido Yo el dho Calleta
no Segara Doy y Concedo la dha licencia a la dha mi mu
jer para el efecto que dha Declaro y de ella Usando
nos las Maria del Carmen de la Paz y Juliana de la
Paz Juntas y de mancomun Otorgamos por la Presente y
Vamos nos obligamos en forma Cumplido de Dro Seremos quienes y
Cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando
Como renunciamos las Leyes de la Mancomunidad Division
y Escursion como en ellas se contiene y por Cada una de
ellas a saber es que nos dhos Maria del Carmen de la Paz y
Juliana de la Paz Juntas y de mancomun Otorgamos y
Conocemos al dho Joseph Calletano Segara para que en
nuestro nombre y Representando nuestras Personas pueda
Vender y Venda de Contado y prefiado en el mayor y mas
alto Precio que allare y de conbenirse una negra nuestra
Esclava nombrada Fran.ca Paula la qual Estamos may
Compro Dña Josepha Torrentinas Monja Profesa en
Dho Monasterio de Dn Fran.co Canoli por Escriptura otorga
da ante Dn Pedro Pedales Esc.no Publico de Lodo de Abril
del año pasado de mill Setecientos y Veinte y quatro y la dha
Dña Josepha de Torrentinas declaro en dha Escriptura
Como Vienes y Pertenesca a dha Esclava a nos los otorgan
tes y en esta Conformidad el dho Calletano Segara pueda
Vender y Venda la dha Esclava otorgando la Escriptu
ra de Escripturas de Venta que se requieren a favor
de la Persona o personas que la Compraren de entre dho
del Dro y que tenemos a dha Esclava Vendida como
en la persona o personas que la Compraren y Otorgan
dos al tanto al tiempo de dha Esclava y para

335

por Entregado dela Cantidad que por ella Dexen a Cuya
firmeza y Cumplimiento de todo lo que dho Es y en Virtud
de este poder se hizese Obligamos nuestros bienes abidos
y por aber Con dha Sumision a las Justicias de Su Mag
para que lo Executen a su Cumplimiento como por Sen
tencia pasada en Authoridad de Cosa Jusgada Sobre que
renunciamos las Leyes de nuestro favor y la Ley que
Prohive y Vendida que dexe dha Esclava a Ysabel
dha Calletana Vegana nuestra Hixa dela Cantidad en
que asi la Vendiese que es el que nos ha de entregar a Cada
una de dhas Otorgantes la Cantidad dela Cantidad en que
asi la Vendiere que el Poder que para todo lo Sexequiar y
Cumplir Cada uno obligamos con la Clausula Constituto
y Vna Cumplimiento y Sin ninguna limitacion que asi lo
otorgamos en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de
mill Setecientos y treinta años y las otorgantes a quienes
doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por
dijeron no saber Siendo testigos a Lo que fue presente lo firmo con testigo de
lo fueron Ignacio Joh de Bonabentura Lucas de Valdes
y Marcos Polo Catan presentes = ~~Ynterp y testigo~~

Ynterp y testigo

~~Marcos Polo~~

Ante mi

Marcos Polo

Francisco de Escudero
Su

Fianza dela
da de Thomasa
de Segeda
por Don del Pozo
para que resida a
dicha y para ante Ple
ad Just. Cauria
ele ha sido a Mª Bla
za dear qui sumin
gen 6 de oct. de
go D. Jph. Garcia
Polo y Mar
orico y Marcos Polo

En la Ciudad de los Reyes del Peru En seis dias del mes
de octubre año de mill setecientos y treinta ante mi el
presente Escno Publico y Testigos parecio Don Francisco de
Pozo Vecino de esta dha Ciudad el qual doy fee que
Conosco Y Dijo que por quanto Thomasa Juan Joseph
de Segeda Religiosa Tercera del ord. de Sto Domingo
como hijo y Heredero de Joseph Vela y Declarado por
su Albacea por la Rl Justicia ord. de esta dha Ciudad
Siguio Causa y pleito Contra Maria Blasa de
Cruz muger legitima de Thomas Alfonso de
Segeda tambien hijo y Heredero de la dha Joseph

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y SEXVNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

[illegible] Velay q. la dha B.ª tiene
Poder y general Sobre q. lo q.e dha Cr
[illegible] a los Vienes q. para en q.e poder pero
[illegible] dha Josepha Velay y Brito Vno de ellos
Negros de [illegible] nombrado
[illegible] Cantar pendiente dha Sinifo agedo
[illegible] dha Blasa de Arcuilla adjudicado el
[illegible] Negro para Cuenta de la Cantidad q.e
[illegible] pertenesiere al dho su marido q. por esto
[illegible] ante de esta dha Ciudad se
[illegible] en virtud de Auto q. para ello
[illegible] y por [illegible] Miguel Pr.te Lo. Contal que la dha B.ª
[illegible] diligencia de estar Vivo el dho su marido y de que
[illegible] Vieny para ayer estar p.r la adjudicacion de dho
Negro, y que en la referida diligencia le fue dicho y suplicado lo
dho al dho Francisco de Ybarra le aya venido en ello por
ser Vien y buena obra. Lo qual se obliga q. que el dho Fran
cisco estara y pasara y tendra Vien la adjudicacion del dho
Negro para Lo qual el dho otorg.e y para Cuenta de q.
Y biere Muerto Vbiere no para lo q.e a ello se Obliga co
mo fiador liquidador y llano pagador de la dha Maria Blasa
que para Cuenta lo recibe haciendo como q.e a ello hace
deuda y negocio agena suya propia y de libre deudor obligado y
sin q.e contra la dha Blasa Maria Vicente q. pueda ni haga q.
[illegible] de excusion de fuero ni de derecho por que este Vendido y le
[illegible] de todas las ausencias q.es y Cautelas q.e del
[illegible] Real Executarias y Cumplirlo lo aqui Contenido y
[illegible] a cuya firmeza y Cumpl.to obligo su persona y Vienes
[illegible] y para ante y dio poder a las Justicias y Jueses de
[illegible] de q.e se q.e sean que sean y especialmente
[illegible] de esta dha Cuidad q.e sea de q.e dho se trata
[illegible] Cumpl.to y aprem.to como por sentencia pasada en
[illegible] sobre que renuncio las leyes de su fuero y ley que lo
[illegible] lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ygnacio
[illegible] y Guzman y Soto Mayor y D.n Manuel de Arroyo y Mar
[illegible]

Juan del Leon

Ante mi

Juan [illegible]

Renunciacion
Dn Dn Franco
Dn Capitano de
Herederos Dn
Pedro Lopez
y otros
de dcho
dho

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de
octubre de Mill Setecientos y treinta años ante mi el
Escriuano publico y testigos parecio el Capn Dn Joseph de
Arneses Escriuano mas antiguo de Camara de esta
Real Audiencia a quien doy fee Conozco y dijo que por
Quanto por Rs Cedulas de su Magd que tratan en
Razon de los ofiçios Vendibles y por que el de el
otorgante lo es, otorgo que lo Renunciaba y Renuncio
En Dn Francisco de Paredes, en Juan Manuel
de Orozco, Juan Manuel de la Huerta, Pedro Lopez de
Guzman, Marcos de Prada, Gabriel Beltran, Alexandro
de Casasola, Entrados Juntos y en el Numero que repre-
sentare Con esta Renunciaa, y la fee de Muerte del
otorgante, y Titulos originales, de dho. ofiçio para
que en su Virtud, y Sabiendo, Enterado de
Magd la parte que deue Saber, y los demas a los
Causaen, o Causaren del otorgante se le despache
Titulo para Vsarlo y Exercerlo, assi lo pide y Suplica
en el Interin, lo Retiene en si, para Vsarlo y Exercer
lo como hasta aqui lo a echo y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Alonso de la Peña, Dn Marcos Polo y
Zuñiga, y Juan Bap.ta Menorio presentes=

Joseph de Arneses

Ante mi Francisco Beltran Escriuano de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Ma
Paula de Rosa Viuda que quedo por Fin y Muerte de
Juan Joseph de Rosa quarteron
de años hijo de Pe
dro Rosa y de Ma
ria Paula Suelclava
Libres de Pe
ro 1730=

Ciudad
de los Reyes
Jurisdiçion
Real
Ante mi
Juan Joseph Anselmo de la Rosa quarteron de años hijo de Pedro Rosa y de Maria Paula Suelclava Libres de Pero 1730=

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Ma Paula de Rosa Viuda que quedo por Fin y Muerte de Juan Joseph Anselmo de la Rosa que Sera de edad de años Hasido en mi Casa hijo de una Parda Persona mi esclava al qual hecho de ver de que nasco por cuyo motivo tengo mucho amor y Cari
ño y por esta Razon hauiendo Endole libertad y Como
Hauta y Sabedora que soy de mi Drô: y de lo que este
Caso me Compete otorgo por el Thenor de la Presente que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

y libertos de toda su Jesion y Cauptiberi
dicho Juan Joseph Ancelmo de la Rosa par
que la goze desde oy dia de la fecha en adel
te le goze por todos los dias de su vida y pueda tratar y contrata
y rien las partes y lugares que le pareciere
ser su testam.to y todos los demas actos que pe
y debe hazer qualquiera Persona libre y desde luego y para el
todo tiempo me desisto quito y aparto del Dro. y accion Pr
edad y Señorio que a dicho Esclavo tengo y me pertenece y tod
lo cedo renuncio y trasfiero en el suso dicho y pido y suplic
a la Rs. Justicias y Jueses de su Mag.d le amparen en dicha li
bertad que yo se lado y por el thenor de esta por la qual o su tra
lado se abisto y se entienda haverla tomado ya, Presendido
sin otro acto alguno quedando como quedo obligada a la hesi
seguridad y saneamiento de esta dicha libertad la qual m
obligo de haver por firme aora y en todo tiempo y no la yr ni be
nir contra su thenor y fama en manera alguna a cuya firme
sa y cumplim.to de todo lo que dicho es obligo mis bienes habi
y por haver con poder y sumision a las Justicias y Jueses de su M
g.d de qualesquiera partes que sean y en especial a las de es
dicha Ciudad y Corthe para que me executen a su cumplim.to como por
sentencia difinitiba pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada
sobre q renuncio las leyes fueros y Dros de favor y la gen.l q las proybe y que
fecha en la Ciudad de los Reyes del peru en Nueba de Oct
bre de mill setecientos y treinta años y la otorg.te a q.n yo el Cres.te
Es.n P.co doy fee conosco a ssi lo digo otorgo y firmo siendo testigos D.
Marcos Polo = Juan Bap.ta Thenorio = y Don Alonso de la
Peña = Presentes

Sonali Justina
de Losa bravo

Alemy
Fran.co Cayg.no de Arred

Poder para testar = Doña Nicolasa de Aramayona de Don N. natural de Vitoria

En el nombre de Dios todo poderoso amén Con cuyo Patrocinio todas las Cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo Doña Nicolasa de Aramayona natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija legítima de Don Nicolas de Aramayona y de Doña Mariana de Arteta mis padres difuntos que Santa Gloria ayan estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido de embiar pero en todo mi acuerdo memoria entendimiento Vivas y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene que crea Con fe viva y entera como nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana de cuyo seno y creencia he nacido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendo como despues de muerte luego y poco mas o menos ha de suceder me entierren a Derecho mas o menos los Señores Maria Teniente Cura Vicario Con asistencia de mi Capellan y Clerecia de esta Parroquial de esta Ciudad Ultimo hijo Nuestro Señor sea Servido perdonarme mis Culpas y pecados y llevarme para la Gloria de Salvacion eterna y acordandome de la muerte que es cosa natural a todo Criatura humana Digo que aunque de presente me hallo con salud y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural pero temiendo la gravedad de la enfermedad que padezco y que puede ser mortal y no dar lugar a hacer y otorgar mi testamento Con el despacio que se desea hacer y otorgar mi testamento Con el despacio que se desea hacer y otorgar mi testamento Con el despacio que se desea

Vm al.
LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.



testigos la qual se la tengo entregada al dho
Licenciado Don Diego de Iramayn mi hijo que
la tendra en su poder hasta que llegue el caso de otorgar
dho mi testamento, el qual executaran
segun se expresa en dha memoria y en la forma siguiente
Primeramente encomienden que yo desde luego en-
comiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio
con el precio ynfinito de su preciosissima sangre muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——
Iten quiero y es mi bolumtad que quando la de Dios Nro
Señor fuere servido de llevarme de esta presente bida mi cu-
erpo se amortaje con el avito de Nro Padre San Fran.co y ser
sepultado en la Iglesia de su combento grande o en la parte
y lugar donde les pareciere a dhos mis Alvaseas a cuya
disposicion dejo la forma de mi entierro y a el acom-
pañe la Cruz alta Cura y sacristan ante mi parro-
quia y el demas acompañamiento que pareciere a dhos
mis alvaseas ——
Iten manden que yo mando a las mandas forsosas
y acostumbradas dos pesos a todas ellas y un peso a los
Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Nro Sor
en obro nuestra Redencion con que las a Partos de
mis bienes ——
Iten declaren que yo declaro por mis hijos a los
dhos Licenciado Don Diego de Iramayn Presbitero
a Doña Jeronima y a Doña Josepha Narcisa
de Iramayn declaro los por tales mis hijos para
que en todo tiempo consten ——

Iten Declaren que yo desde luego Declaro por
mis bienes todos los que se hayaren despues de mi fa
llecimiento de que se ara Inventario que asi es mi bo
lumtad

Y para Cumplir y pagar este mi poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se hiziere se dejen y nombren
que yo desde luego dejo y nombro por mis alvaseas y Thene
dores de bienes a los dhos Don Diego de Yramayn Pres
uithero Doña Jeronima y Doña Joseph a Narcia
de yramayn mis hijos para que entren en ellos los ben
dan y rematen en al moneda Publica o fuera de ella
Den Cartas de pago parescan en Juicio y hagan todo
Quanto Combenga en Razon de dho Alvaseasgo que el
Poder que para ello se requiere y es nesesario es el es
doy y otorgo Con libre y Gen administracion para que
usen de dho Alvaseasgo todo el tiempo que el Dro
dispone que yo les prorrogo el que hubieren menester
Y en el remaniente que quedare todos mis bienes de
udas Dros y acciones se Instituyan y nombren los
dhos Don Diego de Yramayn Presuithero Doña
Jeronima y Doña Joseph Narcisa de Yramayn mis hijos
por mis Unicos y Unibersales herederos que yo los nombro
por tales mis herederos atento a que Declaro no te
ner Como no tengo otros herederos forsosos que de ytti
ma mente me puedan y deban heredar

Y por el presente revoquen y anulen que yo desde
luego revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun ba
lor fuerza ni efecto todos otros que les quiera testa
mentos Codicilos poderes para testar y otras Ulti
mas disposiciones que antes de este aya fho y otorga
do por escrito o de palabra para que no dal ni agan
fee en Juicio ni fuera del salvo este poder

338

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que huvo y otro quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y prostimera bolumtad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en nuebe dias del mes de octubre de mill setecientos y treinta años y la otorgante a quien yo el presente Ess.no Publico doy fee conosco y asi mesmo la doy de que lo que parecio esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural no firmo por la gravedad de su accidente firmolo a su ruego un testigo que lo fueron llamados y rogados el Lizdo. Dn. Juan de Dios dias Clerigo Presvithero Don Miguel Garces abogado de esta Rl. Audª. y Asesor del tribunal del Consulado y el Capn. Marcelo Moscoso presentes =

Arrivo de la otorgante y por testigo
Dn. Juan de Dios Dias

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Ess.no Pu.co

Depago=
el Sr. Lic.do Don Nico
las de Sambrano como
mayordomo de nra. Sra.
del Rosario de la puerta
de Conbento grande de nro.
Padre Santo Domingo
y Juan Favian como Alba
rea y thenedor de Vienes
de Gregoria Gomes su mu
ger Difunta=

A
la Señora Da. Ysabel
de la Concha Viuda del
Gral. Dn. Pedro Ignacio
de Alzamora de treinta
y seis ps. por lo corrido de
un año del arrendamto.
de unas tierras que siembra
en su Hacienda que esta
en el Valle de la Rinconada
que se Cumplio a 25 de
Julio pasado de este pre
sente año Con finiquito
hasta dho dia 24 de

En la Ciud. de los Reyes del Peru En veinte y quatro
del mes de octubre de Mill Setecientos y treinta años
ante mi el Escriuano publico y testigos parecio el Sr. Li
zencido Dn. Nicolas de Sambrano como Mayordomo de
nra. Sra. del Rosario de la Puerta del Conuento grande
de nro. Pe. Sto. Domingo y Juan Favian como Albarea
y thenedor de Vienes de Gregoria Gomez su muger (difunta)
Confeso auer recevido de la Señora Da. Ysabel de la Concha
Viuda del Gral. Dn. Pedro Ignacio de Alzamora treinta
y seis pesos de a ocho Rs. por lo corrido de un año del arrenda
miento de unas tierras que siembra en su hacienda que esta
en el Valle de la Rinconada que se Cumplio a veinte y
sinco de Julio pasado de este presente año
~~con finiquito hasta dho dia~~ de los quales
dhos pesos se dio por Contento y Entregado
a su Voluntad por hauerlos recevido realmte. y
con efecto y porque su Entrega y recivo de presente
no parece renuncio las leyes de la Entrega prueba
del recivo y demas de este Caso como en ellas se
contienen y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma
y la firmo siendo testigos Dn. Alonso de la Peña Mar
cos Polo Galan y Juan Bapta. Thenorio presentes

Dn. Nicolas Sambrano

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pe. Vu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru En Diez y quatro
Dias del mes de octubre año de mill setecientos y treinta
ante mi el escriuano y testigos parecieron Los Doctores Don
Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real aud.a
Cathedratico de Visperas de Leyes En la Rl. Univer
sidad de San Marcos de esta dha Ciudad Don Manu
el de Silba y la Vanda y Don Antonio de Vargas
assi mismo abogados de esta dha Real audiencia

Laudo y determ.on
Los DDDs. Dn. Phelipe Sa
tiago Barrientos Dn.
Manuel de Silua y Dn.
Ant.o de Varg.a En la
causa de Dn. Ant.o Jauregui
con Dn. Joseph Alvarez



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1722 Y 1723

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Dixeron que por quanto como Juezes aduitros arbitradores y amigables Componedores elegidos y nombrados por Dn Joseph Martinez de Aldunate y Don Antonio de Jauregui por el Poder Compromisario otorgado ante mi el presente Escriuano a los veinte y seis Diaz del mes de Abril de este presente año de la fha, auiendo visto los autos del dho Compromiso que se siguen por parte del dho Dn Joseph Aldunate contra el dho Dn Antonio de Jauregui sobre el cumplimiento de vn contrato y ajuste que hizieron en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile de vna porcion de trigo, y lo dho y alegado y prouado por ambas partes en concurrencia del dho Dr Dn Antonio de Vargas que como tercero juez nombrado en caso de discordia por auer salido en ella los dos jueses primeros nombrados se le lleuaron los autos, y juntamente con el suso dho confirieron todos los puntos dudosos y en que podia auer alguna diferencia en el sentir de cada vno reconocidos y examinados todos y comunicados entre si en repetidas y continuadas conferencias y juntas q. an echo a este fin, fueron de parecer vnanimes y conformes q. se deuia absoluer a Dn Joseph Martinez Aldunate de la demanda puesta por el dho Dn Antonio de Jauregui y ollo sobre q. le pagase los gastos perjuicios y menos cauos q. expresa auerse le seguido de la detencion del nauio q. se menciona en los autos y que en la misma forma deuia quedar absuelto el dho Dn Antonio de Jauregui de la q. le a puesto el dho Dn Joseph por mutua recombencion en quanto a la paga de los menos cauos perjuicios y costos que refiere auerse le seguido de no auer cumplido enteramte el contrato de venta de las tres mill

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y treinta años yo el Escno Pco notifique hoy se sabe lo contenido en este laudo a Don Jph Martinez de Aldunate segun y como en el se expresa en su persona doy fee =

Fran.co Cayo de Aguirre
Escno Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dha dia mes y año dichos yo el Escno Pco notifique y hise sabe lo contenido en este laudo a Don Antonio de Jauregui y ollo segun y como en el se expresa en su persona doy fee

Fran.co Cayo de Aguirre
Escno Pco

y docientas fanegas de trigo en cuya conformidad
dixeron que lo declarauan y declararon assi y les
absuelben reciprocamente al uno y al otro para q.
no se pidan ni demanden cosa alguna sobre la
materia por los justos motivos q. resultan de los
autos y por las consideraciones q. se an tenido pre-
sentes, y assi mismo declararon q. el fiador
que dio el dho D.n Joseph Martinez Aldunate en
la dha ciudad de Santiago de Chile para la cobranza
de mill y quinientos p.s en caso de que resultase
alguna condenacion, esta libre de dha obligacion
la q. chancelara el dho D.n Antonio de Jauregui o q.n
su poder y causa uviere anotandose en caso nece-
sario esta determin.on al margen de su origi-
nal, y usando del poder q. tienen aceptado obli-
gan a las partes a q. estaran y pasaran por lo aqui
resuelto y determinado y a que cada uno por la
suya cumplira lo contenido en este laudo y no con-
trabendan en manera alguna a la puntual observan-
cia de lo aqui contenido bajo de las penas contenidas
y expresadas en dho poder compromisario y a su cumplim.to
obligamos sus personas y bienes con todas las demas firmezas y re-
quisitos necesarios para q. puedan ser executados y compelidos
a guardar y cumplir este laudo, y lo firm.on siendo testigos Vic.te
Morales Ju.n Joseph de Cordova y Marcos Polo presentes

D.r D. Ph.e Santiago de Barrientos

D.n Antonio de Jauregui

D.n Man.l de Silva
y la Vanda

D.n Jorge Fran.co de Arredondo

Pago
D.n Ju.n Jorant
a
El Marq.s de Soto
florido de 375 p.s
que le paga por Ju.n
Abran q. se le deuia
a otorg.e y se le estan
mandados pagar al
dho Marques como
pagador y el de la gente de mar
de Armada en virtud
de decreto de este su-
perior gov.no su
fha de veinte y seis
de Mayo de este pres.te
año de la fha

Oct.re 1730

en la ciudad de los Reyes del peru en veinte y siete dias del mes de octubre
de mil setecientos y treinta años ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Juan Jorant
a q.n doy fe conozco y confeso hauer recevido del S.r marques de Soto flo-
rido pagador gen.l del presidio del Callao trescientos y setenta y cinco pe-
sos de a ocho reales q. le a pagado por el alferez de la capitana a Juan Ig.o Ruiz de
Ulloa a los ... y se le estan mandados pagar a dho S.r marques como pagador
general de la gente de mar de la armada en virtud de decreto de la Sala
de Jus.a de la guerra su fha en veinte y seis de mayo de este año de la fha de los
dhos p.s se dio por entregado a su voluntad por hauerlos recevido realmente
y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega
y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta
de pago y recivo en forma y lo firmo siendo testigos Don
Vicente Ferrer de Morales Martos p.o y Juan Joseph de Cor-
dova presentes

Juan Jorant

Ante mi Fran.co de Arredondo

[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Depago

Fr. R. P. Mfra. y Juan Llarion Falcon y Lion del Orden de Nro. P. San Agustin

Ala

Madre Abadesa del Monasterio de Sto. Christo del milagro de 333 ps. 2 rs. 1/2 los quales estan mandados entregar por mandamto. de los Sres. Presidente y Oydores de esta Rl. Aud. como patron q. es dho. padre mro. de los aniversarios q. fundo el Rexidor Don Alonso de Lion en 4 de Nov. del 1661.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Nov.re de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no y testigos parecio el M. R. P. Mfra. y Juan Llarion Falcon y Lion del Orden de Nuestro Padre San Agustin a quien doy fee que conozco y confeso haver recivido de la Madre Abadesa del Monasterio de San Christo de los milagros la cantidad de trecientos treinta y tres pesos Reales y medio de a ocho el peso los quales estan mandados entregar por mandamiento de los Señores Presidentes y Oydores de esta Real Audiencia como a Patron que es dho. Padre Maestro del Aniversario que fundo el Rexidor Don Alonzo de Lion de los quales dicho pesos le dio por contento y entregado a su boluntad por haverlos rescivido realmente y con efecto y por no ser su entrega de presente renunsio leyes de ella prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y recivo en forma y lo firmo siendo testigos Don Marcos Polo Galan y Zuniga Don Juan Joseph de Cordova y Juan Bap.ta Thermita presentes

Fr. Juan Falcon y Leon

Ante mi

Fran.co Ant.o de Arvidendo

Pepego
Salvador Geronimo
de Zevallos
Dn Antonio
Reyes Beles Presuttero

314

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Nov.e de mill y
resientos y treinta años ante mi Escr.no y testigos parecio Salvador
Geronimo de Portalanza Escr.no de Cho.a de esta Corte á quien doy
fee Conosco y confesso haver resevido de el Sr.do Dn Antonio Re
pes Beles Presuttero Treinta y Sinco pesos de a ocho Reales Mone
dales de Plata Corriente de Contado de mano á mano de que me
Constan que dele deuen por la Causa Executiva que sigue el
Pe Prior del Convento de Nro P.e Santo Domingo del Pueblo de
Chincha Contra la Hacienda que fue de Doña Beatriz de Arias y
y dha Cantidad paga dho Sr. Dn Antonio por Razon de un censo y ynpu
esto sobre un Callejon q.e dele en la Calle de las Cabezas por un año Corri
do Cumplido a primero de Agosto Pasado de este presente de cuya cantidad
dho pesos se diesse entregado y por mas ser de Pago me Pidio le diese
de Aqui en adelante Carta y Recivo Como de pago en forma la qual
firmo de su mano testigo Marcos Rolan Sopha Lupas y Dn Bap.a Fer
nandez Presuttero

Salvador de Portalanza

Ante mi
Juan Lopez de Arredondo
Escr.no Pu.co

Comunicacion
Dn Joseph de
Reyes
En Dn Juan
Dn Cayetano
de Arredondo
Vohs

En los Reyes en veinte de Nov.e de mill
y setecientos y treinta años ante el Sor Juez y testigos parecio el
Sargento Mayor Dn Joseph de Reyes Vecino de esta Corte de quien doy
fee Conozco y dijo que por quanto por Real Cedula de S.M. (que Dios
Guarde) de veinte y dos de Mayo de este presente año se le hizo merced
de un oficio de Escr.no de Registros de esta Ciudad y su Partido
en propiedad para el y sus herederos y sucesores en la forma que
mas largamente se contiene en dha Real Cedula que Pide se le
mande dar Testimonio en publica forma para su resguardo y
Seguridad y para que en virtud de ella pueda usar y use dho oficio
y Pide y suplica a su Merced mande se le Despache el Real Titulo
que Pide con lo demas necesario para que en virtud de el pueda
usar y use dho oficio y Pide Justicia en lo que Pide y juro en forma
que no Procede de Malicia y lo firmo siendo testigos Pedro Ignacio
Lopez Ordoñez y Juan Rodriguez

Joseph de Reyes

Ante mi
Juan Lopez de Arredondo
Escr.no Pu.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO. Y VNO
Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Combento
entre el Seraphico
Juan Joseph
geda y Joseph
Balthasar Negr
Criollo

En la Ciudad de la Habana en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y diez y nueve años ante my el Escrivano Publico y de Registro parecieron de la una parte el Padre Fray Juan Joseph de Zepeda Religioso Terciario del Orden de Nuestro Padre Santo Domingo de Guzman de Predicadores y Comisario de Indias y de la otra Joseph Balthasar Negro Criollo esclavo del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, Declaro que fue por la Real Justicia ordinaria de esta dicha Ciudad, ante mi el presente Escrivano, y de la otra Domingo Cossio de Noriega Procurador del Numero de esta Real Audiencia Curador adlitem de Joseph Balthasar Negro menor de Veinte y Cinco años y mayor de Catorze Cuya Curaduria le fue conferida por la misma Real Justicia ordinaria de esta Ciudad para mi, y Testigos dha fue aceptada y de ella usando dijo que por quanto Antonio Cordero y Fresneda vecino de esta Ciudad en nombre de dho menor pidio que en virtud del Mandamiento que presentó le amparase por Libre por Persona notoria de dho menor Juan Joseph de Zepeda Natural de Nuestra Señora de Regla de la Havana y Negro de la dha Joseph de Nacion Carabali a Pena de la dha Joseph de Nacion Carabali a Pena de la dha Joseph de Nacion Carabali a Pena

tido en virtud de decreto al juez que
estava entendiendo de la causa para que
diese las providencias que fuesen de Justicia
y en el dho su tribunal y ante mi el presente
escribano continuaron ambos otorgantes
el Litigio hasta poner en estado la causa
de que se mando recivir a prueva a cuyo
tiempo an acordado y dentrado en la conside-
racion de lo molesto y perjudicial de los plei-
tos y lo ynsierto de ellos en la resolucion
por la qual el dho herm.o Ju.o Joseph de
Sepeda se convienen y contenta con que el
dho menor le de y pague luego de contado
sien pesos de a ocho reales. y por ellos se
allana a otorgarle Libertad formal y legi-
tima remitiendole y perdonandole la ma-
yor parte de la cantidad q por parte de dho
religioso deve haver en el dho negrito de
mas de desistirse de la demanda para
no la proseguir por quedar finalizada
mediante este ajuste, al qual convino el
dho Domingo Cocio en nombre del dho
su menor y con voluntad suya y de ord.n
y mandato de la Justicia q para dho ajuste
trato y combenio dio y concedio Licencia
a pedimento de ambas partes en vir-
tud de auto que proveyo el dia veinte
y siete de octubre pasado de este presente
año de la fha = cuyo tenor del dho pedim.to
y auto de licencia copiado a la letra del



DEL TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TON E, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Esta Afoxa

de los autos de dho Litigio es

En la manera siguiente

Pres.on — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mill setecientos y treinta años ante el S.r Mro de Campo D.n Manuel Negron Alcalde ord.o de esta Ciudad se presento esta peticion por los contenidos en ella

Pett.on — El hermano Juan Joseph de Sepeda Religioso de el Sagrado ord.n de Predicadores, y Domingo Cosio en nombre de Joseph de Baltazar negro en los autos q. este sigue sobre su Libertad y lo demas deducido = Decimos q. considerando lo molesto y costoso de los pleitos y la Ynvertidumbre en su determinacion siendo para nosotros mas penoso este nos emos convenido y ajustado en que el dho Joseph Baltasar gose del beneficio de su Libertad por Ynstrumento que le otorgare yo el dho herm.o Juan Joseph pagandome luego de contado siens pesos de ocho reales remitiendole y condonandole la mayor cantidad q. por mi p.te devia yo haver = respecto de que en el quinto de los vienes de Josepha vela mi madre en que unicamente se deve autuar la Libertad que le dejo no puede tener cavimento segun el corto cumulo de ella y asi se a de servir V.m. de declarar no tener lugar el dho quinto ninguna Libertad ni otra accion gratuita respecto de la dha cortedad de los vienes y ditas que

q. dexo la dha difunta de suerte q. este mi allanamto.
se de en beneficio del menor a quien se lo ago por
los motivos ynsignuados = Yo el dho Domingo Cosio
en su nombre lo acepto y agradesco esta liberalidad
y porque es necesario otorgar ynstrumento au
tentico para q. el dho Joseph Balthasar tenga ti
tulo en cuya virtud goze de la expresada liber
tad en esta atencion = A Vm. pedimos y suplica
mos se sirva de concedernos licencia para q.
en conformidad del ajuste y combenio referi
do confirmandole pasemos a haser ynstrumto.
autentico pedimos justicia = Domingo de Cosio
Hermano Juan Joseph de Sepeda

Auto de Liza. Y vista por su merced concedio a estas
partes la licencia que piden para que en virtud
del ajuste y combenio que tienen celebrado otor
guen el ynstrumto. que expresan, assi lo proveyo
mando y firmo con pareser del Dr. Dn. Phelipe
Santiago Barrientos abogado de esta Rl. Audia.
y Asesor de esta Ciudad = Dn. Manuel Negron
Antemy Francisco Cayetano de Arredondo Esno. Pco.

Prosigue En cuya conformidad el dho hermano Jn. Joseph
de Sepeda usando de esta dha licencia y de la que tie
ne de su prelado puesta y cocida en los autos en que
esta entendiendo sobre el cumpto. del testamto. de la
dha Josepha vela q. es bastante para lo que yra
declarado y dandose como primero y ante to
das cosas se da pr. contento y entregado de los
siempos. de a ocho Rs. en q. assi se an concertado por
recevirlos realmente y con efecto de mano de la Sa.
Da. Beatriz Ybañez viuda del Sr. Dr. Dn. Jn. Perez
de Urquiza del Consejo de S. M. oydor q. fue de esta
Rl. Audia. q. los suple y presta a dho negrito por
haserle bien y buena obra de cuyo entrego
y recibo de dhos pesos yo el presente Esno. doi fee
por averse echo en mi presencia y de la de los tes
tigos de esta carta y como entregado de ellos el
dho hermo. Jn. Joseph de Sepeda otorgo por el te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

nor de la presente q. Como
Alvarez Thenedor de Vienes y Credo
de la dha Josepha de Vela su Madre a horra y lib
ta de toda sujecion y Cautiverio al dho negro
Joseph Balthasar para que
desde oy dia de la fha de esta Escrit
ra en adelante y durante los dias de su vida la
tratando y Contratando haciendo y otorgando su Ge
tamento dar y donar sus Vienes y hacer y zelebr
otros Contratos y todos los demas actos que hace
y hacer pueden las personas libres sin que en ellos
le ponga embaraço ni Impedimt. por persona a
q. para ello se deciste y a los Vienes de la dha
su Madre de qualquiera accion o dro q. a el pued
tener como tambien se aparta del Litigio for
mado sobre esta materia ahora no lo prose
guir ahora ni en tiempo alguno antes si lo
da por Roto y Chancelado como si no se ubie
autecado en el cosa alguna y todo el domin
q. el otorg.e y los dhos Vienes tenian al dho negro
lo cede renuncia y transfiere en su person
para que haga de ella lo que le pareciere libre
mente a su voluntad en virtud de esta
Criteria que se obliga de haver por buena
firme y valedera y de no yr ni venir contra su
tenor y forma en manera alguna por nin
guna causa ni Razon q. sea y assi mismo se
obliga a los dhos Vienes al saneamiento y
seguridad de la dha Libertad en tal manera q.
en todo tiempo le sera cierta y segura y no se
le pondra ningun pleyto embargo ni con
tradicion por ninguna causa ni Razon
que sea y si se le pusiere o moviere luego que
de ello le conste y lo sea fho saver saldra a la

Voz y defensa de qualquiera pleito o pleytos y los se
guirá y acavará a su propria costa y de los dhos vienes hasta
dexarle en quieta y pacifica posesion con dha su libertad y
si sanearnos se la pudiere le volviera pagara y restitui
ra los dhos sienpesos de a ocho Rs con mas todas las
costas daños y intereses y menos cavos q. en rasson de
ello se le siguieren y con las de la cobranza lleuya
firmeza y cumplimiento de todo lo aqui conte
nido y expresado obligo los vienes q. conforme
a derecho puede y deve obligar y los de la dha difunta y
unos y otros avidos y por aver = Y el dho Domingo
de Cocio que como dhos esta presente a lo con
tenido y declarado en este instrumento de combe
nio y de que a resultado la libertad del dho su me
nor en nombre suyo y por q. hase personeria co
mo tal curador adliten del suso dho otorgo que lo
aceptava y acepto y la libertad en el otorgada a
favor suyo y estima y agradese al dho hermano Juan
Joseph de Zepeda el beneficio que por el le hase
y respecto de que este mismo a recivido ygualmte
de la dha señora Da Beatriz Ybañes por aver le supli
do y prestado los sienpesos mediante los quales
tubo efecto el combenio referido y de que le a resulta
tado la dha libertad por lo qual y en virtud de la
curaduria q. se le esta dicernida y tiene aceptada
y dandose como a mayor abundamiento y para efec
to de la paga de los dhos sienpesos en nombre del dho
su menor se da por contento y entregado por aver
los percevido realmente y con efecto el dho hermano
Juan Joseph de Zepeda de mano de dha Da Beatriz
con asistencia y intervencion y veneplasito de dho
curador y en presencia de mi el presente escno y
testigos de q. doy fee de ello, el dho Domingo de
Cocio otorgo por el thenor de la presente que o
bligava y obligo al dho negrito Joseph p. al tasar
su menor a que todo el tiempo y en el inte



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730

rin q. este no diere y pagare a la dha
Señora o. a q.n su poder y causa
vbiere esta dha cantidad a de
ser obligacion suya precisa e yn
dispensable el servirle en todo
quanto le ocupare dinq. que con pre
testo alguno pueda valerse del ynst
rumento de libertad para executar lo contrario
porque para en este caso y en
otro qualquiera q. no sea el de
pagarle y satisfacerle los dhos sien pesos se
entienda no correr la dha libertad y solo a
de gozar de ella dandolos y pagandolos yntegram.te
por quedar como queda expecialmente oblig.do
e ypotecado a esta satisfacion en conformid.d
del pedimento q. tiene echo en los autos que
pasan ante el presente escno y en q. nombro la
R.l Just.a al dho Domingo Cosio por tal cu
rador del dho Joseph Baltasar. Cuya paga
assi mismo le obliga a que la ara a la dha
S.a D.a Beatris o. a quien como dho es su poder
y causa vbiere en esta dha ciudad por su
quenta costa y riesgo llanamente y sinplei
to con mas las costas y gastos de su cobranza
a cuya firmeza paga y cumplimiento
de lo referido obliga la persona y vie
nes del dho negro Joseph Baltasar auidos
y por auer y ambos otorgantes y tam
bien el dho negrito q. esta presente a todo lo
contenido y lo acepta segun como lo
declaran dieron poder cumplido a las

Justicia y Juez de Su Magestad de qualesquiera
partes. que sean Y Especialmente desta dha
Ciudad y Corte para que a lo que dho es le ejecu-
ten Compelan y apremien Como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada
Sobre q. Renunciaron todas y qualesquiera Leyes
fueros y derechos de su favor y la General que
lo prohive = Y assi lo Dijeron otorgaron y firma-
ron Los que supieron y por el que dijo no saber
lo hizo a su ruego Don Manuel Pablo Juan Bautista
Dn Dn Manuel de Mesa Abogado de los Reales
Audiencia y Colegio de S. Ildefonso y Juan
Manuel de la Fuente Procurador de Causas de
Real Audiencia presentes = en testimonio = aqueste papel
sello quarto de valor
= Dn Dn Joseph de Lafuente

A ruego y por testigo
Juan Manuel de Rodas

Dn Dn Joseph de Palencia y Salazar

Dn Dn Joseph de Palencia y Salazar

Dn Dn Joseph de Palencia y Salazar

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SE IECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEIAIE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

Fol. 21.

...proz.a Chanulad.a Otra ... Escriuadequ.es ... mar por prog.ssa ... fho hauer rec.do ... Dn Fran.co Calvo ... como fiador del ... todo cuyos pleitos ... Contenidos de los q.e ... pronunciemos ... anulo y cantidad por hauer ... los rec.dos Real.s y con ... efecto y pena ... renuncio las leyes de ... entrego a pueda de Retracto ... y demas de este caso com ... en el las contenidos y le ... Otorgo Carta de pago ... y Cancelacion ... para y lidio poder y ... hasta el fin Dho ... Calvo y Colmenares por ... que pueda repetir y Cobra ... de todos y qualesquiera ... escritos y pregones ... gado y alegado y en lo ... fecho y fenecido sentencia ... Dn Juan Joseph ... pronunciemos ... Real causa y sobre ... Derecho presentes ...

Joseph Palomeque

Alemy

Fran.co del Calle

Colmenares

Alemy

...yo la q.e para nuestro no de Presente Escriuo ... Escriptura y leyes de la mancomunicada Pro... Prueba del Pleito y demas de este Caso ... en ellas se contienen en los quales dicho P.te ... este dicho Pleito Prometemos y nos obligamos ... de lo dar y pagar al dicho Don Joseph de Pal... dar aquenta Poder bastante Puesto y pagado ... Nra dicha Ciudad por Nu... esta Buena Cierta y Pura y sin pe... Juicio de esta Asignacion en cosa qual quiera Parte y lu... dar que para la cuya de no Pidan y Demanden en ... Nuestras Vienes Sealtten quien Estemos presentes ... o ausentes llanamente y sin Pleyto alguno de la Cantidad ... y para esto dar su Obligacion para dho fecha de esta Escriptu... ra en Cinco meses á Cuya firmeza Paga y Cumplimi... dho todo lo que dho es obligamos Nuestra Persona ... y Vienes hauidos y por hauer con Poder y Sumision á las ... Justicias y Fuerza de su Mag.d para que nos Executen a... Cumplimiento como por Sentencia Definitiua Pasada y ... no apelada Consentida de Cosa Juzgada sobre que renunci... todas y quales quiera Leyes Fueros y Dros de Nro fauor y ... Gen.l que la Proybe = que Fecha en la Ciudad de los Reyes ... es del Peru en Diez y ocho de Nou.re de mill setecientos y ... veinte años y los testigos y aquellos yo el Presente Escriuano doy fee conozco ... de que otorgo y firmaron los q.e supieron y por los que dixeron no saber uno y ... lo firmo un Test.o a Ruego del Otorg.te Fran.co Calvo y Colmenares ... Joseph Palomeque ... Esquiuel ... Ante mi ... Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y uno de Nov.re de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no y testigos Parecio D.n Juan Salado a quien doy fee que conozco y confeso haver recevido del Cap.n Fran.co Gandi Cobrador de la Cofradia de nuestra Señora de la Piedad fundada en la Iglesia de nuestra S.ra de la merced treinta p.s siete reales que le a pagado p.r Joseph Salado mulato su esclavo hermano q. fue de dha Cofradia el qual se enterro en dha Iglesia de nra S.ra de las Mercedes de los quales dho p.s se dio por entregado a su voluntad y p.r q. su recibo y entrega de presente no parese renunsio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y no firmo p.r q. dijo no saber y a su ruego lo hiso un testigo que lo fueron = Juan Bap.ta Thenorio Marcos Gallan y D.n Juan Joseph de Cordova Presentes

Arriego p.r testigo
Juan Bap.ta Thenorio

Ante mi
Fran.co Ayud.te de Arriola
Ess.no Pu.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph Dias soldado de Acaballo de la guardia de Sa Ex.a otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar que dare y pagare rr.al m.te y con efecto al Ayudante Andres de Aguirre o a quien su causa hubiere cien pesos de a ocho rr.s por otros tantos que por hazerme amistad y buena obra me a suplido y presta en rreales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y porque su entrega y resivo no es de presente renunsio las leyes de la entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dichos pesos de este dicho devitto prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Ayudante Andres de Aguirre o a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuizio de

Obligacion Joseph Dias soldado de acaballo de la guardia de su Ex.a

Ayudante Andres de Aguirre p.r cien pesos puso con mes 24 de Nov.re de 30 a.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Este Derecho en otra qualquiera Parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis Vienes se allen Diuer este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su Cobranza para de la fecha de esta escritura en un mes a cuya firmesa Paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con Poder y Sumission a las Justicias y Jueses de su Mag.d para que me executen a su Cumplimiento como por Zentencia Difinitiua Pasada y no apelada la autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes de mi fauor y la General Renunciacion de Leyes que las Proybe que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Nov.re de mil setecientos y treinta años y el otorgante a quien yo el Presente Ess.no Publico doy fee conosco a ello dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan Baptista Thenorio Don Juan Joseph de Cordoua Marcos Polo Presentes

Joseph de Cordoua

Alemy

Fran.co Ayp.o de Aruidondo

Ill.mo S.r

Miguel de la Encarna

346.1



Abeledao 1

Escripturas de Yndios, otorgadas ante Dn Francisco Cayetano de Arredondo, Ssno pp.co de los naturales

Año de 1727

[1o 1]

Uno

De Pago
Manuel de Vequena
Al Padre
Nicolas de Vequera a
Prior y de la Hac. de S.t
Juan de 22 p. 4 r. de su
d.o del Arzobpado de unas
de q. siembra dicha Hac.
pertenec.s al otorg.te cumpl.
a 1.o de Henero pasado de
este a.o fin.o 2.o de Feb.o de 7

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Manuel de Vequera a quien doy fee conozco y confeso aver Recibido del R.do Padre Nicolas de Vequera de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hacienda de S.n Juan de Pa-
sentta y dos pesos y quatro Reales por lo corrido de vn año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda, pertenecientes al otorgante que dicho año se cumplio a primero de Henero pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por averlos recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con fianza en forma has-
ta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Flaz Veguera y Gregorio Campuzano presentes

Manuel de Vequera

Ante mi
Juan Fay de Arredondo
Escrivano Rl

Venta Real
de pan rabaca
a la
Señora D.a
Catalina Vergara
y otras

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Francisco Saba Capac Inga Inca y Curaca de las personas y Tierras de Dn Francisco y de Pasquala Saba Capac Inga mis hijos y de Dn Pasquala Francisca Malpartida mi legitima muger que ya es difunta nombrado por tal por el General de Caciques de la Real Villa Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad y Pueblo del Cercado y su Doctrina por su Mag.d por Auto que proveyo en veinte y seis de Noviembre del año pasado de mill setecientos y veinte y seis, y como tal Tutor de mis menores hijos digo que por la presente que dexo por Nietos de la dicha Dn Pasquala Juana Francisca Malpartida mi muger una negra nombrada Maria Josepha de Ygarse la qual no es de ninguna vinculacion de dichos menores, y asi mismo me ha parecido a mi y a ellos mas conveniente vender dicha negra por quanto esta ya muy vieja y otras veces se ha dado que cuesta mucho de curar y

De Pago
Manuel de Vequera
Al Padre
Nicolas de Vequera a
Prior y de la Hac. de S.t
Juan de 22 p. 4 r. de su
d.o del Arzobpado de unas
de q. siembra dicha Hac.
pertenec.s al otorg.te cumpl.
a 1.o de Henero pasado de
este a.o fin.o 2.o de Feb.o de 7

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Manuel de Vequera a quien doy fee conozco y confeso aver Recibido del R.do Padre Nicolas de Vequera de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hacienda de S.n Juan de Pa-
sentta y dos pesos y quatro Reales por lo corrido de vn año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda, pertenecientes al otorgante que dicho año se cumplio a primero de Henero pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por averlos recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con fianza en forma has-
ta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Flaz Veguera y Gregorio Campuzano presentes

Manuel de Vequera

Ante mi
Juan Fay de Arredondo
Escrivano Rl

Venta Real
de pan rabaca
a la
Señora D.a
Catalina Vergara
y otras

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Francisco Saba Capac Inga Inca y Curaca de las personas y Tierras de Dn Francisco y de Pasquala Saba Capac Inga mis hijos y de Dn Pasquala Francisca Malpartida mi legitima muger que ya es difunta nombrado por tal por el General de Caciques de la Real Villa Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad y Pueblo del Cercado y su Doctrina por su Mag.d por Auto que proveyo en veinte y seis de Noviembre del año pasado de mill setecientos y veinte y seis, y como tal Tutor de mis menores hijos digo que por la presente que dexo por Nietos de la dicha Dn Pasquala Juana Francisca Malpartida mi muger una negra nombrada Maria Josepha de Ygarse la qual no es de ninguna vinculacion de dichos menores, y asi mismo me ha parecido a mi y a ellos mas conveniente vender dicha negra por quanto esta ya muy vieja y otras veces se ha dado que cuesta mucho de curar y

pidiendo se me concediese licencia para poder v[illegible]
der dicha Esclaua, por la poca vtilidad que tenian de ella [illegible]
menores, ofreciendo Informacion de la que resultaua de [illegible]
venta de dicha esclaua a dichos menores, y aviendolo dado [illegible]
numero de testigos caual, por auto que proueyo dicho Corre[illegible]
dor en veinte y quatro de Henero de este presente año de la fecha
se me concedio licencia para poder vender dicha esclaua subroga[illegible]
do otra en su lugar, comprandola que fuese de buenas costum[illegible]
bres que su thenor a la letra de dicho Pedimento, Informacion
de vtilidad, y Auto de Licencia vno en pos de otro, son como
se siguen

Aqui los Ynstrumentos

En cuya conformidad y vsando de dicha Licencia suso ynserta
en presencia, y con asistencia de Dn Francisco Davila y Jorr[illegible]
Procurador general de los naturales de este Reino otorgo que [illegible]
do y doy en venta Real a Da Cathalina de Ayessa la dicha
negra nombrada Maria Josepha de Ygarte que quedo por vienes de
la dicha Da Pasquala Francisca Malpartida mi legitima muger que
ya es difunta y la vendo por tal esclaua, captiva, sugeta a serv[illegible]
dumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca que no [illegible]
tiene, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas ni defectos en
fermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta [illegible]
na y buena en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta
pesos de a ocho Reales, de los quales me doy por contento y entrega
do a mi voluntad, por averlos Recebido Realmente y con efecto
en presencia del presente escriuano, de que yo el suso dicho
dare fee en la del conocimiento: mediante lo qual me desis[illegible]
y desisto a los dichos menores del derecho y accion propriedad y
señorio que a dicha esclaua tenemos y nos pertenece, y todo con
ella lo cedemos, y Renunciamos en la dicha compradora o en quien [illegible]
poder y causa vbiere para que haga y disponga de ella a su
voluntad como de cosa suya propria avida y adquirida con tal
justo y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta [illegible]
criptura, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma
y me obligo, y obligo a dichos menores a la evision, seguridad y
saneamiento de dicha esclaua en tal manera que aora, y en [illegible]
tiempo le [illegible] y segura, y no quitada, puesto ni mo[illegible]

en 15 de henero de 1727 as

Dn. Fran.co Saba Capac Inga Cazique Prinzipal Gov.or y guardia Ma
ior de los Pueblos Pachacama Lurin y sus Puertos en aquella Via
y forma que mas aya lugar y a mi derecho combenga Digo q
tengo Una esclava q me quedo por Vienes de mi muger D.a Pasqua
la Fran.ca Fernandes mal partida; llamada Maria Josepha Ugarte
ya biendo muerto en dies y ocho de Junio del año pasado de mil
setecientos y Veinte y quatro dha mi muger me quedaron Un hijo
y Una hija que estan bivos y rrespecto de que dha negra en mas de
dos años me abra dado solos quatro meses de jornal, y abiendo ba
aplicado al Cuidado de dhos mis hijos no allandome presente
los a mal tratado con obras y palabras como en el poco Cuida
do de sus aseos y rreprehendiendola de lo escuro metiro con
un ladrillo y Jalio Corriendo y abra quinse Dias q por otra
rreprehencion y ser y a las seis de la tarde metiro con
Un tronco de Sauze en la Cara q dhos quinse Dias e pa
de sido del ojo derecho y que si yo falto ara con mis hijos
peores cosas y por estas razones nesessito de Vender dha mi es
clava por serle mas Util a dhos menores pues su prosedido es
para mercar otra esclava que asista con puntualidad a la cri
ansa de los dhos mis hijos y fecha por todo lo qual

A Vmd. pido y suplico se sirva de mandar se me rressiva
informacion de Utilidad para poder Bender dha negra
Maria Josepha Ugarte pido Justicia y lo nesesario &c.

Dn. Fran.co Saba Capac Inga

Resivasele la informacion q. ofrece y se comete con el Pro.or

Y vista por su merced mando se le Resiva a

parte la ynformacion que ofrece y la comenzo
mi el presenti escrivano a lo proveyo mando y firmo
con parecer del Dr. Dn. Lorenzo Ruiz de Ca-
tro abogado desta Rl. audiencia y de Presos
del santo oficio de la Ynqn. y su Relator y ar-
deste Juzgado =

Alchor de la Peña y Lillo

Ante mi Fran.co Ayo. de Arredondo

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del
mes de Henero de mill setecientos y veinte y siete años, la par-
te de Dn. Francisco Saba Capac Ynga, para la Ynformacion
que tiene ofrezida y se le esta mandada dar presento por tes-
tigo a Dn. Joseph Colmenares, de quien yo el presente escri-
vano publico recebi juramento que lo hizo por Dios nuestro
señor, y a una señal de cruz, segun forma de dere-
cho so cargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fue-
re preguntado, y siendolo al thenor del escripto que le fue
leydo = Dixo que sabe y le consta a este testigo que sabe
y le consta que por vienes de Da. Pasquala Francisca Fer-
nandez Malpartida, muger legitima que fue de Dn. Fran.co
Saba Capac que es la parte que le presenta, quedo una ne-
grita nombrada Maria Josepha de Ugarte, y assi mismo
dexo la dicha Da. Pasquala un hijo y una ~~Pasqu~~ Hija
por sus hijos legitimos y del dicho Dn. Francisco, quien
los tiene a su cargo, manteniendolos, y la dicha esclava
solamente no acude con los Jornales para alimento de dichos
menores, sino que se ha propasado a perder el respeto
al dicho Dn. Francisco Saba Capac, tirandole con un
Palo que le dio en la cara, por cuyo motivo le sera mas
util y conveniente el vender dicha esclava, y con

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de henero de mil setecientos y veinte y siete años yo el escrivano sigo lo contenido en el escrito de suso a Dn. Fran.co Davila y Torres Procurador general de la Nacion Peruana y Jesus =
Fran.co Ayo. de Arredondo
Escrivano Co.

Testigo
Dn. Joseph Colmenares
Español

su procedido comprar otra para que con el Jornal que die
re se puedan alimentar dichos menores, ó á lo menos los
cuidara, y assistira, lo qual no executa la dicha Maria Jo
sepha de Ygarte todo lo qual tiene este testigo por mas conve
niente y util para dichos menores; Y q todo esto es la verdad
y lo que sabe so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se
afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no
le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que
es de hedad de

Joseph Ramos

Ante mi
Fran.co Ayo de Arredondo
Escrivano

Testigo
Dn Francisco
Cauallero, Espa
ñol.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes,
y año dichos, la parte del dicho Dn Francisco Saba Capac
Ynga para la dicha su Ynformacion presentó por testigo
á Dn Francisco Cauallero de quien yo el presente escriua
no publico, Recebí Juramento que lo hizo por Dios nuestro se
ñor y á vna señal de Cruz, segun forma de derecho, so car
go del qual prometió dezir verdad en lo que le fuere pregun
tado, y siendolo al thenor del escripto que le fue leydo = Di
xo que aviendo muerto Da Pasquala Francisca Fer
nandez Malpartida muger legitima que fue de Dn
Francisco Saba Capac, que es la parte que le presenta
dexo por sus vienes vna negrita nombrada Maria
Josepha de Ygarte, y assi mismo dexo dos hijos pe
queños, los quales tiene á su cargo el dicho Dn Francisco

y la dicha negra no asiste à dichos menores, ni cuid
de ellos, antes si por averla reprehendido el dicho su Amo
sido tanta su osadia que le tiro con vn Palo, y le dio en
vn ojo de que ha estado padeziendo, y por este motivo,
y los demas que lleua expresados, sera demas vtilidad
y conveniencia que se venda dicha esclaua, y con su
procedido comprar otra, para que esta cuide de dichos me
nores y les alivio en alguna manera, y que esto tiene por
conveniente este testigo por ser la verdad socargo del Jura
mento fecho en que se afirmo y rratifico siendole leido
este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley
que le fueron declaradas, y que es de hedad de se
senta años y lo firmo de que doy fee

Dn Fran.co Jacinto Canallero

Ante mi
Fran.co Ayen de Arredondo
Escr.no Pu.co

Testigo
Matheo de Vrrola,
Quarteron.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, me
y año dichos, la parte del dicho Dn Francisco Saba C
pac, para dicha su Informacion presento por testigo
Matheo de Vrrola de quien yo el presente escriuano
recebi Juramento que lo hizo por Dios nuestro señor
y à vna señal de Cruz, segun forma de derecho soca
go del qual prometio dezir verdad en lo que le fuer
preguntado, y siendolo al thenor del escripto que le fu
bido= Dixo que sabe y le consta que aviendo falle
cido Da Pasquala Francisca Fernandez Malpartida
muger legitima de Dn Francisco Saba Capac, que

+ En atencion a lo q. consta de la informacion dada se le concede licencia y facultad a Dn. Franco. Saba Capac Ynga para q. pueda vender la esclava, y con su precio subrogar otra con su lugar comprandola q. se a de buena costumbres

es la parte que le presenta dexo por sus vienes vna negra nombrada Maria Josepha de Ygarte, y que aviendo dexado la dicha Dª Pasquala; assi mismo dos hijos pequeños legitimos suyos y del dicho Dn. Francisco, la dicha negra demas de no acudir con los Jornales para la manutencion de dichos menores, por averla reprehendido el dicho Dn. Francisco, alzo vn palo y le dio en vn ojo de que haes tado padeziendo por cuyo motivo sera muy vtil el vender dicha esclaua, y con su prozedido comprar otra para alivio de dichos menores; Y que esto que lleua dicho es la verdad y lo que saue so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico siendole leido este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de treinta y siete años, y lo firmo de que doy fee

Matheo Zurrola

Ante mi

Francisco de Arredondo
Escno. Pu.

Auto. En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Henero, de mill setecientos y veinte y siete años, el Maestre de Campo Dn. Melchor de la Peña Ylillo, corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magd.: Dixo que en atencion a lo que consta de la Informacion dada, se le concedia y concedio licencia y facultad a Dn. Francisco Saba Capac Ynga, para que pueda vender la esclaua, y con su precio subrogar otra en su

Lugar comprandola que sea de buenas costumbres, assi lo proveyo, mando, y firmo con parecer del Dn Lorenzo Ri-
zo de Castro Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Tribunal de la Inquisicion, su Relator, y Asessor de este Juzgado.

Alchor de la Peña y Sillo

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escno Pu.co

Blanca

Pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna persona, y si se le pusiere
ô moviere luego que de ello conste y me sea fecho saver, aunque sea des
pues de fecha publicacion de probanzas, saldre a la voz y defensa de
el tal Pleyto ô Pleytos, y a mi propria costa y mencion lo seguira
fenecere y acavare hasta dexarla y que quede con dicha esclava
en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y cumpliere
y sanear no se la pudiere dare y bolvere a la dicha compradora
los dichos quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por
el valor de dicha esclava me ha dado con mas las costas y gastos
de su cobranza a cuyo firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho
obligo mis bienes y de los dichos menores avidos y por aver con
poder y sumission a las Justicias, y Juezes de su Rey para que me
executen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasa
da y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquiera Leyes fueros y derechos de mi favor, y la
general renunciacion de Leyes que las prohibe = E yo la dicha
Dª Cathalina de Ayessa que soy presente a lo contenido en es
ta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi favor, segun y como en ella se contiene y expresa, y recivo
en mi comprada la dicha esclava nombrada Maria Josepha
de Ugarte de la hedad y casta referida y por el precio de los
dichos quatrocientos y cinquenta pesos de la qual me doy por en
tregada a mi voluntad y renuncio las Leyes de la entrega prueba de
el recivo y demas de este caso como en ellas se contienen. Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco dias del mes
de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años. Y los otorgan
tes a quienes yo el presente escrivano publico doy fee conozco, y asi
mesmo de que el dicho Dn Francisco pago y llevo a su poder los dichos
quatrocientos y cinquenta pesos en numero caval, lo firmaron
de sus nombres con dicho Procurador siendo testigos = Antonio
Vilar = Agustin de la Barrera = y Gregorio Vicente de Mo
rales presentes

Juan Davila
Dr Fran.co Sabe
Dª Cathalina
Agenia de Ayessa

Lo vuelto de la oper
si ongeres
Alta

Ante mi Fran.co Ayes de Arredondo

De Pago

Pedro Bolasco como Mayordomo de la Cofr de S. Miguel Arcangel fundada en la Yglesia de nro Padre S. Agustin

A

Nicolas de Vazcencio de 15 p. renta del arrendam. de unas tierras de siembra en la quebrada de los Chanchillos que reconoce a dha Cofr. Cumplido Sobre dha de la Obra S. Miguel 7 de Febrero

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrno publico y testigos parecio Pedro Bolasco como Mayordomo de la cofradia de nra Señora S. Miguel Arcangel fundada en la Yglesia de nro Padre S. Agustin, a quien doy fee conozco y confieso aver recibido de Nicolas de Vazcencio quinze pesos de ocho Reales por un año del Arrendamiento de unas tierras que tiene de la Obra de los Chanchillos pertenecientes a dicha Cofradia que dicho año se cumplio oy dia de la fecha: de los quales doy por contento y entregado a mi voluntad, por averlos recibido en reales de contado y por no ser de presente genuncio las Leyes de la entrega prueba del recibo, y demas de este caso no en ellas se contienen, y a otorgo carta de Pago, con fuerza en forma hasta dicho dia, y de firme a todo testigos = Fernando Mar = Agustin de la Barrera = Gregorio Mallarreta presentes

Pedro Bolasco

Ante mi
Juan Diez de Saldaña Escno Pco

Fianza

Pedro Acosta

a favor de los Reyes

En dicho dia mes y año ante mi el escno y testigos parecio presente Pedro Acosta vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Nicolas de Vazcencio tiene arrendadas unas tierras de siembra en la quebrada de los Chanchillos que reconoce a favor de la Cofradia de S. Miguel Arcangel fundada en la Yglesia de nro Padre S. Agustin en cantidad de quinze pesos en cada un año segun consta de la escritura de arrendamiento que ante mi se otorgo en dicho dia mes y año y para mayor seguridad de la paga de dichos quinze pesos que ha de hacer el dicho Nicolas de Vazcencio en cada un año de dicho arrendamiento se obliga de fianza llana principal pagador con el dicho Nicolas de Vazcencio de que en cada un año de dicho arrendamiento hara la paga de dichos quinze pesos a la Cofradia de S. Miguel Arcangel y a quien su derecho hubiere y en caso que el dicho Nicolas de Vazcencio no haga la paga de dichos quinze pesos en cada un año de dicho arrendamiento se obliga de pagarlos por el dicho Nicolas de Vazcencio y para ello obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y da poder a las Justicias de su Magd de los Reynos del Peru para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las Leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Fernando Mar = Agustin de la Barrera = Gregorio Mallarreta presentes

Pedro Acosta

Ante mi
Juan Diez de Saldaña Escno Pco

con ha dicho y ninguna persona causa ni razon que sea y si sela
pusiere no acudiere luego que dello consta y se me sea hecho saber
aunque sea despues de fecha publicada en dicho pregon sea rebelde
alavos y de fensa del sal pleyto o pleytos y amis propios costas
seguire fenezca y acabe hasta de fin de ley que quede con hacer
dicha enquista y pasada pretiada y hecha no lo hiziere y cumpli
ere y tarde no sela pudiere dar y boluere los dichos trezientos
y quarenta pesos de a ocho reales que tengo Recividos del va
lor de dicha esclava llana mente y sin pleyto con costas y gas
tos de no cobrando la dicha mi merced paga y cumplimiento de todo
lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber
con poder y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean y en especial a las dela dicha
Ciudad y Corregidores alcaldes del crimen Jueces de apela
cion ha y Corregidor del tal caso que en ella residen de dicho
dicho de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y
renuncio el mio propio fuero Jurisdicion Domicilio y vecin
dad y el preuilegio de la ley que dize que la dicha renunciacion fuero
del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros dere
chos de mi fauor y la general que ha prohibe = yo el dicho Gaspar
de los Reyes que soy presente a lo contenido en esta escritura
haciendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene y renuncio en mi Comprada
dicha negra nombrada maria Josepha de la edad y calidad refe
rida y en el precio de los dichos trezientos y quarenta pesos
de a ocho reales de la qual me doy por contento y entregado a mi
voluntad. Y hauiendola recividoy no siendo presente renuncio
todas las leyes de mi fauor que hablen = Fecha en la Ciudad de los Reyes
en ocho dias del mes de febrero de mil setezientos y
veinte y siete años y los otorgantes a quien yo el
presente escriuano publico doy fee conozco lo firmo
el que supo y por el que no supo y por el testigo que lo fueron Don Antonio Vitales
Augusto Pinto de la Barrera y Don Pedro Bernardo
Alcalde hordinario de los naturales de dicha Ciu
dad presentes =

Antonio del Castillo y Peralta

Francisco Davila y Torres

Christoval Gonsias

Ante mi Juan Sanchez de Alvarado

Testamento de Domingo Pasqual.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Con cuyo pr
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso f
sepan quantos esta carta de mi testamento, vltima y p
trimera voluntad vieren como yo Domingo Pasqua
natural que declaro ser del Pueblo de Sn Christoval de
Quañi Jurisdiccion de la Provincia de Yauyos, y vezino
al presente en este Pueblo de Santiago del Cercado, hijo
de Maria Maiguay difunta que santa gloria haya, es
tando como estoy en pie, y sano à Dios gracias y en
todo mi acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural
creyendo firmemente en el Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas
distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, cree, confiesa, y enseña, nuestra santa Ma
dre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, debajo de
cuya fee y creencia è vivido, y protexto de vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano, ynvocando como desde luego y
voco por mi Abogada, è yntercesora à la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima, ynterceda con su preciosissimo Hijo
nuestro señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados, y encamin
mi Alma, à carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa
natural à toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi Testa
mento en la forma y manera siguiente — — — — —
Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor, que la crio y
dimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre Passion y
muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — — —
Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amor
fe con el habito de nuestro Padre Sn Francisco, y sea sepultado en la Ygle
sia de este Pueblo de Santiago del Cercado, y le acompañe la Cruz alta,
ra y Sacristan de mi Parroquia, y las Cofradias del Santissimo Sacramen
to de que actualmente soy Mayordomo Llavero, y bolsero, la de las
Animas benditas y nuestra Señora de la Candelaria, de las quales so

Hermano Hernequato y velera de mi entierro el fuere hora, y sino el siguiente se me diga una Misa cantada de Cuerpo presente con su vigilia, y ofrendada, y en este dia y en los siguientes se me digan veinte Misas rezadas, y estas han de correr por mano del Padre cura que al presente es ó fuere del dicho Pueblo del Cercado, y todas las dichas Misas se digan en la Iglesia de dicho Pueblo de Santiago del Cercado, y todo se pague de mis Bienes ___ ___ ___ ___ ___ ___

Yt, mando á las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos á cada una de ellas con que las aparto de mis bienes ___ ___ ___ ___

Yt, mando á los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bn obro nuestra Redempcion ocho dos pesos, con el cargo de alcanzar y ganar las gracias é Indulgencias concedidas por los summos Pontifices, que assi es mi voluntad ___ ___ ___ ___

Yt declaro que estando casado y velado segun orden de nuestra santa Madre Iglesia de primer Matrimonio con Ynes Cathalina la qual es difunta, y esta no truxo á mi Poder ningunos bienes y declaro el dicho Matrimonio no tuvimos hijos ningunos, declaro asi para que conste ___

Yt declaro que de segundo Matrimonio fuy casado con Juana Flores de quien tampoco tuve ningunos hijos, y la dicha Juana Flores truxo á mi Poder algunos bienes de muy poco valor, y al tiempo de su fallecimiento me ordeno la dispusiese en hazer bien por su Alma como lo executé, declaro asi para que conste ___ ___ ___ ___

Yt, declaro que de tercer Matrimonio fuy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Maria Magdalena, y declaro el no tuvimos hijos ningunos, y al tiempo y quando contrajimos dicho Matrimonio truxo á mi Poder hasta doscientos pesos, y quando murió la referida no comunicó hiziese bien por su Alma, y tambien me ordeno que diese á Gregorio de la Encarnacion su sobrino el qual asista criado desde niño una Casa grande de Ganama, y una Sembladeria grande de Alcala, un Belpese grande: una Tarea de lauar Ropa: un Caldero de Bronce: unos escrines de fierro: una Caldera de cobre: una Capa de Paño nueba: y dos cabezones; sobre lo qual entregue al dicho Gregorio de la Encarnacion, y mas le di de mi parte una Casa y un Solar del señor de la Columna, declaro asi para que conste ___ ___ ___

Yo declaro que al presente soy casado y velado de quarto Matrimonio

con Ysabel de la Rosa, y durante dicho Matrimonio hasta el dia pre-
sente no emos tenido hijos ningunos, ni menos traxo a mi poder
algunos vienes declarolo asi para que conste ——
Ytt declaro que en vida de la dicha Maria Magdalena mi tercera muger
y durante el Matrimonio con el trabajo de ambos, compramos y fabri-
camos vna Casa en el Solar y Barrio que llaman de Chincha que esta
en este dicho Pueblo del Cercado, la qual vendi a Francisco de Rozas
y a Mencia de Anticona, y la parte que le cupo a la dicha Maria Magdale-
na mi muger me la dexo para que dispusiese de ella a mi voluntad, y
que dispusiese algunas cosas que me dexo comunicadas. declarolo
assi para que conste ——
Ytt, declaro que tengo por mis vienes dos sitios en el Solar o Barrio
que llaman de Pisco que estan en este Pueblo del Cercado, los quales
compre el vno a Juan Pasqual, y el otro a Petrona Rodriguez, en
los quales tengo fabricada la Casa en que al presente vivo la qual esta
con su Huerta, declarola por mis vienes ——
Ytt, asi mismo declaro por mis vienes vna Huerta de Platanar, que
esta en este dicho Pueblo del Cercado en el Solar y Barrio de Olleros
que linda con la Casa de Dn Basilio Martinez Cantor, y Bajonera
Ytt declaro y es mi voluntad que la dicha Casa arriba referida, y Hu-
erta de Platanar en el Solar de Olleros, quede para la dicha Ysabel
de la Rosa, mi lexitima muger, para que la goze y posea por todos
los dias de su vida con el cargo de que cada año ha de dar al Padre
Cura que al presente es, o en adelante fuere de este dicho Pueblo
del Cercado treinta pesos para que dicho Padre Cura mande dezir
treinta Misas en los Juebes del año, y estas se han de dezir en
la Yglesia de dicho Pueblo, de las quales se han de aplicar las cin-
co de ellas por el Alma de la dicha Maria Magdalena mi tercera
muger, y por la de su primer Marido de la dicha que lo fue Mi-
guel de Leon, por avermelo comunicado asi la dicha Maria
Magdalena, y las veinte y cinco Misas restantes se han de de-
zir por mi Alma y las de los demas mis difuntos segun mi
yntencion, y esto se executara ynviolablemente por ser
assi mi voluntad ——
Ytt, quiero que despues del fallecimiento de la dicha Ysabel de
la Rosa mi lexitima muger que al presente es, entren a

gozar y poseer la dicha Casa y Huerta, y Platanar expresa
do dos nietos de la dicha Ysabel de la Rosa mi muger nombra
dos Felipe Santiago, y Felizito de la Rosa solamente por los dias
de sus vidas, sin que pase a los herederos de los susodichos, y esto
se entienda que han de gozar de la dicha Casa y Huertas con el
cargo de que han de estar obligados todo el tiempo que poseyeren
dicha finca a dar al Padre Cura de dicho Pueblo del Cercado
que es, o fuere, los dichos treinta pesos para las dichas treinta
Misas arriba mencionadas, y asi mismo han de estar obligados a
dar al dicho Padre Cura veinte pesos en cada un año, de los quales se
aplicaran quinze para el culto del Santissimo Sacramento de la
Yglesia de dicho Pueblo, y los cinco pesos restantes para el culto de
nuestra Señora de la Candelaria que esta en dicha Yglesia = Y por
muerte de la dicha Ysabel de la Rosa mi muger, Felipe Santiago, y
Felizito de la Rosa sus nietos, es mi voluntad que dicha Casa y
Huerta y Platanar queden, y sean para la Cofradia del Santissi
mo Sacramento fundada en la Yglesia de dicho Pueblo del Cerca
do, cuya administracion ha de quedar a cargo de los Mayordomos
que fueren de dicha Cofradia, y a la direccion y disposicion del Padre Cu
ra que fuere de dicho Pueblo, y todo lo que redituaren las dichas posesio
nes han de entregar los dichos Mayordomos al dicho Padre Cura, el qual
aplicara treinta pesos para las treinta Misas que arriba van expresadas
que se han de dezir los Jueves del año, por las Almas de las personas que
van nominadas, y lo demas lo aplicara para Cera y culto del Santissi
mo Sacramento de dicha Yglesia del Cercado, y todo se asentara en el
Libro nuevo que tengo hecho en que se asienta todo lo tocante a dicha Co
fradia del Señor, y dichas fincas y posesiones no se han de poder vender
ni enagenar en manera alguna, ni con ningun motivo ni pretexto, y
solamente se ha de poder hazer siendo en mayor utilidad de dicha Co
fradia y obras pias, y esto ha de ser a disposicion del dicho Padre Cura
que es, o fuere, y los Mayordomos de dicha Cofradia han de cuidar de la
conservacion y reparo de dichas posesiones segun la direccion del
Padre Cura para que assi tenga perpetua duracion esta buena
Memoria, y ser asi mi voluntad ——————

Ytt, declaro mas por mis Bienes una Caxa grande de Panama, y dos
Mesas servidas de Cedro = Un Escaño de Chile = Un Bufetillo con s

Casson s.ta Maria = dos Candeleros de Cobre Una Jarreta = Una Ja
cada lo qual gozara para vida la dicha Isabel de la Rosa mi muger
por su fallecimiento lo gozara su hijo Felipe Santiago y
asi es mi voluntad ——— ———

Yt declaro mas por mis bienes una Casa morada de Pana
mas otra de dos mesas corridas = mas otra mesita morada con
Llave = Una Jarreta = una Lampa de Pala = un Escano viejo =
Banco de Carpintero = Mas dos Candelas de Bronce; q todo
lo gozara tambien por los dias de su vida la dicha Isabel de la
sa mi muger, y por su muerte hezedara todo esto su hijo
Felizitta de la Rosa ——— ——— ——— ——— ———

Yt declaro tambien por mis Bienes cinco Ronzes = dos Cazitos
cobre = Zotros trastes como son Piezas de moler Maiz, Costales
Cofas, y Mantas en que se tiende el Maiz, todo lo qual lo dexo co
bien a la dicha Isabel de la Rosa mi muger, y despues de sus
a los dichos sus Hijos Felipe Santiago, y Felizitta de la Rosa
el cargo de que me encomienden a Dios ——— ———

Yt declaro que tengo dos Candeleros mas de cobre = Un Escano
amarillo, q esto se le entregara a Maria de la Cruz ——— ———

Yt declaro que compre una Casa en el Solar o Barrio de Cachaca
de la qual tengo hecha donacion a Juan de la Cruz Juana Josep
y Maria de la Cruz mis nietos hijos de la dicha Isabel de
Rosa mi muger, y la parte de la dicha Maria de la Cruz han de
entrar a vivirla los hijos de sus primeros matrimonios Juan Joseph
Rosa, que son el dicho Felipe Santiago y Felizitta de la Rosa,
no han de tener parte en dicha Casa los hijos que tubiere de
otros Matrimonios si no solamente los que aqui van expres
dos que asi es mi voluntad ——— ———

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas y legados
todo lo en el contenido digo y nombro por mis Albaceas a la dicha
Isabel de la Rosa mi muger, y a Lorenzo Lucaguela y a Joseph de
Quillarupay por Mayordomo de bienes a la dicha Isabel de la Rosa
muger, y a fin de estos a los Mayordomos que al presente
ren de la dicha Cofradia del Santissimo Sacramento para que
en mis Bienes los venden y Rematen en Almoneda publica o
ra de ella, sus Cartas de Pago parezcan en Juizio haziendo

quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo, que el Poder que para ello
se requiere y es necesario ese les doy y otorgo con libre y general admi
nistracion y sin ninguna limitacion para que usen de el el tiempo que
dispone el derecho que yo les prorrogo todo el que ubieren menester
Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en el contenido en el Remanente
que quedare de todos mis bienes derechos y acciones ynstituyo y nombro
por mi universal heredera a la dicha cofradia del Santissimo Sacramento
fundada en la Yglesia del dicho Pueblo del Cercado, para que lo que assi fuere
se distribuya y convierta en su culto divino, atento a que declaro no ue
ner como no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que
legitimamente y conforme a derecho me puedan y deuan heredar
Y por el presente Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun va
lor fuerza, ni efecto todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, Po
deres para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya
fecho y otorgado por escripto, o de palabra para que no valgan ni ha
gan fee en Juizio ni fuera de el. Salvo este testamento que aora ago
y otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y pos
trimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en de
recho. Que es fecho en el Pueblo de Santiago del Cercado en diez dias
del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años: Y el otor
gante a quien yo el presente escriuano publico doy fee conozco
y de que a lo que parecio estaua sano y bueno, y en todo su acuer
do, memoria, y entendimiento natural no firmo por que dixo no
sauer escriuir firmolo a su ruego un testigo que lo fueron llama
dos y rrogados. El Padre Pedro de Quintanilla. Antonio Vilar
Agustin de la Barrera. El Padre Francisco Oronoz = Y el Padre Juan de
Cubas presentes de la compañia de Jesus presentes =

Arruego del Otorgante y por testigo

Fran.co Oronoz

Remy

Fran.co Cayetano de Arredondo
el Escriuano Publico

Al Pago
Dn Pedro Santachuma
Cl.

Al Padre
Diego Ignacio Hernan
dez de la Compañia de
Jesus Procr y de la Ha
zienda de Villa de 2 Dd
$ 6 r.s p un Del arren
damto de vnas tierras q Sotem
bra dha Haz pertenez
al Colg. cumº a 12 dees
te mes finiq en 12 Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio dn Pedro Miguel Santachuma. de que doy fee se auer Recibido del Rdo Padre Diego Ignacio Hernandez de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa docientos y ochenta y nueue pesos, y seis Reales por lo corrido de vn año de Arrendamiento de vnas tierras que sembro dicha Hazienda pertenecientes al Colegio, que dicho año se cumplio a catorze de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por auerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas deste caso como en el se contienen, y le otorgo Carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo a ruego, doy fee conozco, siendo testigos = Antonio de Vilas = Agustin de la Barrera = y dn Pedro de Sosa el presente =

Dn Pedro Santachuma

Ante mi
Francisco de Alcuedo
Escrivano Publico

Hanza
Juan Ortiz Nº aq
pagara Thomas de
Aquino
A
Antonia de la Rosa
17 p dando un pe
so cada semana
empeza desde dho
sauado 24 demarzo
y si dejare de dar q
a mo mandare se en
tienda cumplido el
plazo 27 de dho Mes

Hagon quantos esta Carta vieren como yo Juan Ortiz vezino de esta Ciudad en presencia y conformidad que primero hare todas cosas pido y demando al Maese de Campo dn Nicolas de la Peña Nieto, Corregidor y Justicia mayor de los naturales desta Ciudad, Pueblo del Cercado y su Jurisdiccion por ser Juez quien me la concede, y de ella vsando digo que por quanto estoy preso en la Carcel publica de esta Ciudad Thomas de Aquino Moreno por quarenta y seis pesos que debo a Antonia de la Rosa, y se han conuenido y comunado en que dando Hanza de que le pagara dicha cantidad, dando vn peso en cada semana saldra de dicha Carcel, y el reo dicho le ha pedido y rogado le haga dicha Hanza y lo quiero hazer, y por ende en efecto, otorgo por el thenor de la presente que fio al dicho Thomas de Aquino a que pagara dicha cantidad dando vn peso cada semana hasta hauerla acabado, y si se atraze de dar quatro semanas consecutiuas se entienda cumplido el plazo de esta escritura, y hasta

ser obligado a la paga de dicha cantidad, y no lo haziendo yo el
Otorgante como su fiador y llano pagador, haziendo como para ello
hago de causa y negocio ageno, mio propio, y de libre deudor, principal
y llano pagador, y sin que contra el dicho Thomas de Aquino, ni sus
vienes, ni otra persona se haga diligencia alguna, ni excursion de
fuero ni de derecho, por que este beneficio y remedio, con el de las
authenticas, esperas, y expensas, especial y expresamente re-
nuncio, dare y pagare los dichos quarenta y siete pesos en la
forma que va expresado, a cuya firmeza, paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es, obligo mi persona y vienes avidos y por aver
con Poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta
dicha Ciudad y Corte, señores Alcaldes del Crimen, Juezes
de Provincia que en ella residen y Corregidor del Cercado a
cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, y obligo para que me exe-
cuten, compelan y apremien a su cumplimiento como por senten-
cia difinitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa juz-
gada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y
derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que
las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y siete dias del mes de Febrero de mill setecien-
tos y veinte y siete años = Y el Otorgante a quien yo el pre-
sente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otor-
go, y no firmo, por que dixo no saber escrivir, a su rrue-
go lo firmo un testigo con dicho Corregidor, que lo fue-
ron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Va-
rrera = Y el Capitan Don Pedro Bernardo presen-
tes y residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes
del Peru.

A rruego y por testigo: Antonio Vilar

Alchor de la Peña y Lillo

Alemy Fran.co Ayn.no de Arredondo

De Pago

Dn Dom.º Chayguac, marido de Dª Ybana Casamura

Al Dr

Dr Diego Nonbragon del orden de la Merced, Rector del Colegio de S.n Pedro Nolasco de Lp, y fue ya d.n Dom.º Chayguac, marido de Dª Ybana Casamura, de la Hac.da de Olivar y pertenecientes al Colegio en la Ang.da cumplido á 24 de Henero pasado de este año, fenece y D. Rebaxa.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días de mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mí Escribano público y testigos parecio Dn Domingo Chayguac como marido y conjunta persona de Dª Ybana Casamura y Sanctillan y confesso aver Recibido del Rey Nuestro Señor Pedro Alcazero Diego Nonbragon, Religioso del Real y Militar orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautivos, Decon acenso de el Collegio de S.n Pedro Nolasco, quinze pesos de ocho Reales por lo corrido de un año del censo y impuesto sobre la Hazienda del Olivar perteneciente al Otorgante, cumplido el dia veinte y quatro de Henero de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dió por contento y entregado a su voluntad por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia ~~segun consta por dicho~~ y lo firmo siendo testigos = Anton Diaz = Agustin de la Barrera = Dn Dionisio Abo el presente testado = segun consta por dicho = no Vale =

Dn Domyngo Chayguac

Ante mí Francisco Destrada

Carta de Pago

A Dn Joseph de Salas y Giron, de 1865 y 66 cumplim.to de los 1867 y 68 q.e cuenta depositados en su poder, y de orden de esta Real Aud.a pertenecen a Pedro Lopez de la Candelaria, los q.e se mandan entregar en virtud de Mandam.to de dicha Real Aud.a su fecha de 19 de Abril de este pass.o 1869 =

Dn Pedro Lopez de la Candelaria

Fecha al Oficio la carta de pago de yuso contenida en veinte y siete de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años =

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público y testigos parecio Dn Domingo Chayguac, como Marido y conjunta persona de Dª Ybana Casamura y Sanctillan, y confesso aver Recibido de Dn Joseph de Salas y Giron ciento y ochenta y seis pesos y seis Reales, cumplimiento a los quinientos y ochenta y seis pesos y seis Reales que tenia depositados en su poder el dicho Dn Joseph de Salas por orden de esta Real Audiencia, pertenecientes á Pedro Lopez de la Candelaria, los quales se mandaron entregar en virtud de Mandamiento de dicha Real Audiencia su fecha de diez y nueve de Abril del año pasado de mill setecientos y sesenta y nueve para que sacase de ese dicho Pedro Lopez de la Candelaria, para que sacase de ese al Otorgante la cantidad que le debia del censo de unas tierras, en cuyo caso que le vend

con licencia de este superior Govierno: de los quales dichos pesos se
dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recebido
realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las leyes
de la entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en
ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en for
ma, y lo firmo a quien doy fee conozco, siendo testigos = Dn
Antonio Vilar = Dn Vicente Noel = y Agustin de la Barrera
presente Sr. Escrivano Vilar

Dn Domingo
Chaybacq

Ante mi
Fran.co Ayes.no de Arredondo
Escrivano Pu.co

Testamento de Joseph de la Peña, y Maria de la Rosa su muger

En el Nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
sepan quantos esta carta de nuestro testamento ultima y por
primera voluntad vieren como nos Joseph de la peña y Ma
ria Rosa marido y muger legitimos natural que declaro
ser yo el dho Joseph de la peña del Pu.o de canta provinsia
deste nombre hijo legitimo de Blas de peña y de Mariana de
montoya mis padres difuntos que santa gloria hayan y yo
la dha maria Rosa declaro ser natural del pu.o de sayan
Jurisdiccion de la Villa de Chancay, hija legitima de Domingo Ase
sio Lobo, y Antonia Sicilia mis Padres difuntos que santa Gloria
hayan, estando como estamos en pie, sanos y buenos a Dios gra
cias, y en todo nuestro acuerdo, memoria, y entendimiento natural
creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissi
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confie
sa y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Ro
mana debaxo de cuya fee y creencia hemos vivido, y protesta
mos vivir y morir como Catholicos y fieles Christianos, y invo
cando como desde luego ynvocamos por nuestra yntercessora y Abo
gada, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
señora nuestra, ynterceda con su preciosissimo hijo nuestro
señor Jesu-Christo perdone nuestras culpas y pecados, y encami
ne nuestras Almas a carrera de Salvacion, y temiendonos de
la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorga
mos que hazemos y ordenamos nuestro Testam.to en la forma sig

Lo primero encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro se
que las crió y Redimió con el precio y ynfinito de su preciosis
sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue
Item es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Se
fuere servido de llevarnos de esta presente vida, nuestros cu
por se amortajen con el Avito de nuestro Padre S. Francisco
sean sepultados en la Yglesia de nuestra Parrochia, ó en la p
y lugar que pareciere á nuestros Albaceas, y les acompañe la
dica, cura, y Sacristan de nuestra Parrochia, y digamos acom
namiento que les pareciere, á cuya disposicion dexamos la for
de nuestro funeral y entierro ——————
Item, mandamos á las mandas forzosas y acostumbradas qu
Reales á cada una de ellas, con que las apartamos del derecho á nu
tros Hijos, y otros quatro Reales á los Santos Lugares de Jeru
lem, donde Christo nuestro bien obro nuestra Redempcion, lo
el cargo de gozar las gracias é Indulgencias concedidas por l
Summos Pontifices, y dos pesos á nuestra Señora de copacab
na, y un peso á nuestra señora del Socorro ——————
Item declaro yo la dicha Maria Rosa que de primer Matrim
nio fuy casada y velada segun orden de nuestra santa Madr
Yglesia con Pedro Lopez, y no tube hijos ningunos, ——
Item declaro que de segundo Matrimonio, fuy casada con D
an Ramires, y tampoco tube ningunos hijos, declarolo a
para que conste ——————
Item, declaramos yo el dicho Joseph de la Peña, y yo la dicha
Maria de la Rosa, somos casados y velados segun orden de n
cosa santa Madre Yglesia, y durante nuestro Matrimonio
tenemos por nuestra Hija legitima, á Juana Nicolasa, mu
ger legitima de D. Francisco Antonio Jordan, declaramos
por tal nuestra hija legitima para que en todo tiempo conste
Item, declaramos que quando contraximos dicho matrimonio nu
hallauamos pobres, y con el trabajo de ambos hemos adquirid
por nuestros Bienes los siguientes ——————
Primeramente una Casa en que al presente vivimos con
Puertas á la Calle que esta enfrente de la cruz de la Calle d
cha de Matalambo, que compramos del Licenciado D. Felip

Solís, Clerigo Presbitero, en cantidad de tres mill trescientos y siete pesos y quatro Reales como constara por la Escriptura de venta que se otorgo ante Dn Francisco Fernandez Pagan escriuano publico que fue, abra tiempo de diez a onze años = Vn negro nombrado Juan Joseph de Casta Lucume = Ytt Vna negra ya grande de Casta Mina nombrada

Ytt, vn negrito nombrado Nicolas Criollo = Vna Concha de Plata con diez Marcos y dos Onzas = Quatro Platillos = Vn Platon Dos Jembladeras todo de Plata = Declaramoslos por nuestros Vienes

Ytt, queremos y es nuestra voluntad que el dicho negrito nombrado Nicolas Criollo arriba declarado quede en cantidad de cien pesos sin que pueda ser vendido en mas, y cada y quando que los diere se le ha de otorgar Carta de Libertad por ser asi nuestra voluntad

Y para cumplir y pagar este nuestro Testamento, y todo lo en el contenido, nos dexamos al que de nosotros sobreviviere por nuestro Albacea y thenedor de vienes, y por su acompañado al dicho Dn Francisco Antonio Jordan nuestro Yerno para que entren en ellos los vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, den Cartas de Pago, parezcan en Juizio y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo, que el Poder que para ello se requiere y es necesario, esse nos damos y damos al dicho Dn Francisco Antonio Jordan con libre y general administracion y sin ninguna limitacion para que vsen de dicho Albaceasgo todo el tiempo que el derecho dispone

Y en el remaniente que quedare de todos nuestros vienes derechos y acciones ynstituimos y nombramos por nuestra vversal heredera a la dicha Juana Nicolasa de la Peña nuestra lexitima hija, para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la nuestra, atento a que declaramos no tener otros herederos forzosos, que lexitimamente y conforme a derecho nos puedan y deban heredar

Y por el presente revocamos y anulamos, y damos por ningunos y de ningun valor, fuerza, ni efecto, todos otros quales quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de este hayamos fecho y

otorgado por escripto ó de palabra, para que no valgan
hagan fee en Juzio ni fuera del. Salvo este Testamento
como hazemos, y otorgamos por nuestra vltima y final
Voluntad el qual queremos se guarde cumpla y execute
aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho. Dad
Fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
días del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y sie
años; Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escriban
publico doy fee conozco, y de que estan en todo su acue
y Entendimiento natural á lo que parece por estar en p
sanos y buenos, no firmaron por que dixeron no sab
escriuir, firmolo á su ruego uno de los testigos que
fueron llamados y rogados = Antonio Dilas = Juan Dlv
Salabert = Liborio Alvarado = Matheo Soto = Y Gregorio
Vazquez presentes
A ruego de los Otorgtes y por testigo
Antonio Dilas

Ante mi
Juan Xavier de Uzquiano
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de
Febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano y testigos, parec
el Capn Dn Rodrigo Lago como Prioste de la Cofradía de nra Sra de Copacabana, fundada
en la Yglesia de este Combto y el Capitan Dn Domingo de la Cuez como Mayordomo
dicha Cofrd, y confesaron aver Recebido de Dn Joseph Antº Sotomollalle y Pedro Lopez
de la Candelaria, quinze pesos de á ocho Reales que pagan adelantados por un año de
Arrendamiento de unas tierras que tiene dha Cofradía en el Valle de la Magdalena
en el Parage nombrado Carac, que dicho año se cumplirá á catorze de Febrero
que vendrá de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por
contentos y entregados á su voluntad por averlos Recebido Realmente y con efecto,
por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, como
de este caso como en ellas se contienen, y les otorgaron Carta de Pago con fee
quito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron á quienes doy fee conozco
siendo testigos = Antonio Juan de Dilas Agustin de la Barrera = Y
Gregorio Blanquez presentes

Dn Rodrigo Lago

Ante mi
Juan Xavier de Uzquiano
Escrivano

Dn Rodrigo Lago, como Prioste, y Dn Domingo de la Cuez como Mayordomo de la Cofradía de Copacabana

A Dn Joseph Antº Sotomollalle y Pedro Lopez de la Candelaria de 15 p. q. pagan adelantados p. un año del Arrendamiento de unas tierras de la Cofradía en el Valle de la Magdalena

Dominguo de la Cuez



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

en 1 de Marzo de 1727 as

Dª Rosa Godoi paresco ante Vmd como mas aya lugar y digo que Dª Luisa Chumbichaenan fallecio en el pueblo de Surcobaxo del testamento que presento con la solemnidad necesaria declarando por su hija legitima y universal heredera a Dª Maria Zantachumbi mi madre legitima en cuios derechos e sucedido y respecto de que dho testamto es original y puede perderse se a de servir Vmd de mandar que el presente escno lo ponga y cosa en el protocolo de escrituras publicas y que fho me de los testimonios que necesitare en cuya atencion

A Vmd pido y suplico aya por presentado dho instrumto y mande hacer como lo tengo pedido por ser de justa &

Dª Rosa Godoi

Y vista por su merced mando que el presente escno ponga y cosa en su registro de escripturas publicas el testamento que esta parte presenta y dara a las partes los testimonios que pudiere autorisados en publica forma y manera que haga fee y en ellos ynterpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y a lugar en derecho asi lo proveyo mando y firmo con parecer de su asesor

Alchor de la Peña Sillo

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Escno Pu

de mis albaseas y la limosna dellas se page de mis
bienes esta es mi boluntad

Yten declaro por mi albasea y tenedora
de mis bienes a mi hija Dª Maria tanta Chunbe
y mi legitima heredera

Yten declaro mando de mi boluntad a mi heredera
page las mandas forsosas

Bienes

Yten declaro por mis bienes dos anegas de tierra
y media que tengo arendada a Joseph de Chabez
en Capellania a pilli padre San Jose con cargo
de que el dia del santo se mediga una missa cantada
con [illegible] y [illegible] y doble de campanas todos
los años [illegible] de [illegible] en esta yglesia
Santiago de Jurco

[illegible] de lienga
[illegible] de martien chagui
de diego marcelo
de martien [illegible]
[illegible] de la biuda
[illegible] miguel

Yten declaro por mis bienes que ube y eredo
de mis padres quinse fanegas y siete almudes de
tierras que estan en el valle de la Macdalena
las tengo bendidas a senso a la biuda de
de uzbanega y las dhas tierras estan
pueblo como bamos a la chacara de
de Chamoro

Yten declaro por mis bienes otras dos
fanegadas de tierras en el mismo valle de la
Macdalena y las dexo por mi boluntad a mi hija
y heredera forsosa Dª Mª tanta chunbe

[illegible] fanegadas

2 fanegadas en la Magdalena

Yten

15

en villa

Yten declaro por mis bienes
y media de tierras que vbe y rede de D.ª [illegible]
tanta chunbe y de estas dhas tres anegas de tierras [illegible]
Mitad por mitad con don pedro Migel tanta chunbe
y la parte que me toca se las dexo a mi hija D.ª M.ª
tanta chunbe que estan en la Rienda de villa

Seis Anegas en el barrio de talana

Yten declaro por mis bienes seis anegas de
tierras que estan en el barrio de talana que las tiene
Arendadas Luis de agilar y lindan ~~con la~~ por la
parte de arriba con las tierras de lucas de requena
y por un lado con tierras que son de domingo galiano
y por el otro lado con tierras de juan yaca y pedro
esquina se entiende son las tres anegas y las otras
tres que estan juntas que a sen vn cuerpo con las
seys referidas lindan las dhas tres anegas con
tierras de juan yaca y por el otro lado con tierras
de ballabares y por la cabesera con tierras de
domingo galiano

Moreo de aguilar

Yten declaro por mis bienes Ane[illegible]
de tierras que erede de mi Nieto D.ª [illegible]
tanta chunbe [illegible] las quales tengo Aren[illegible] D.ª
Juan de espinosa de los Monteros y es mi bol[illegible]
las erede Mi hija D.ª M.ª tanta chunbe

[illegible] estas [illegible] San Juan

Yten declaro por mis bienes tres anegas de tierras
que erede de mi tia Mariana de Jesus segun consta por
su testamento que tengo en mi poder Mando a mi
eredera [illegible] pida estas tierras estan en la
chacara de la palma que linda con la chacara de [illegible]

tres anegas de tierras en la chacra de la Palma linda con la chacra de surquillo

Esta el fallecimiento de su Muerte de...

16

Yten declaro que el senso que se redimio de ... que son dos mil p.s la parte que me tocare Mando que aya y erede Mi y ja y erebera legitima

Yten Mas otro senso que tengo en el presidio y puerto del Callao en poder de los erederos de gregorio y garsa de dies p.s en cada un años Mando los Cobre Mi y ja y erede

Yten declaro por mis bienes un senso que erede de mi Nieto don Juan atanasio Minieto el qual dicho senso Cogio en si don pedro Migel tanta Chumbi con consentimiento Mio y me pertenese de dicho senso en cada un año Nuebe p.s y medio y me a dejado de pagar Mas tiempo de siete años Mando a mi erebera los Cobre

Yten Mas declaro que la parte que erede de mi nieto D.n Juan atanasio tanta Chumbi de la Casa Grande del gobernador lo aya y erede Mi y ja legitima D.a Maria tanta Chumbi

Yten Mas declaro por mis bienes erede ... Minieto D.n Juan atanasio la casa de la ... parte que a mi me toca lo aya y erede Mi y ja D.a Maria tanta Chumbi

Yten Mas declaro por mis bienes un solar y casa que tengo a la entrada del pueblo que a se esquina que alinda por un lado con casa de Fran.co Marsela y por las espaldas por con la casa del señor ynquisidor D.n Juan Gomez la qual erede de mi tia Mariana de Jesus lo aya Mi y ja y erebera D.a ... tanta Chumbi

Iten Mas declaro por Mis bienes vn solar q̃ lindo
por vn lado con vn sitio de la Cofradia de san Marselo y
la parte de abaxo con las tierras de la Chacara de los pa
de san pedro y por mi boluntad lo aya y erede Mi hija D.ª M.ª
tanta Chumbi

Iten Mas declaro que todos aquellos Bienes que
se le conosiesen tocarme de padre y Madre o de otra qual
quier erencia la dexa a mi dicha hija legitima p
mi Vniversal eredera y que gose y rede con la
Bendicion de dios y la mia

Iten la dicha Casa de la esquina que tengo
referida que a lindo con la casa de Fran.ca Marsela
y el señor D.n Juan Gomez se la doy por mi boluntad
a mi bisnieto Juan de noriega esta es mi boluntad

Iten Mando a mi eredera Mande Mieu
en el lugar adonde esta Mi esposo y Mis y
se a Mortaje con el abito de mi padre S. Fran.co
presente de diacono y sin diacono con bigilias
y diez Misas resadas Manda a mi eredera
Mis bienes

A

Para cumplir e pagar este mi testamento de
y nombro por mi albasea y tenedora de mis bienes a
Dª Maria tanta Chumbi mi hija legitima en derecho
necesario para que pueda administrar los dichos
mis bienes y reserva e cobrar lo que me pertenecieren y
dar cartas de pago con renunciacion de pecunia adon
de no fuere de presente Dº que dello dexo para que pa
resca ante las justicias y jueses de su Mgd ante quienes
conbengan e pidan y demanden se executen como si yo
mismo lo pidiese porque para ello la nombro por tal
mi albasea con libre y general administracion en
forma para cumplimiento deste dho mi testamento
y reboco y anulo e doy por ningun valor ni efecto otros
qualesquier testamento cobdicilios poderes para testar
y otras vltimas disposiciones que antes deste aya fecho y
otorgado quiero que no valgan ni agan fin ni injuicio
ni fuera del salbo aqueste que al presente otorgo quiero
se guarde e cumpla y execute por serlo en el contenido
mi ultima y postrimera boluntad que es fec[illegible]
pueblo de Santiago de Surco en dies y siete [illegible]
del año 1749 y el otorgante a quien yo el Dº
de cabildo de los naturales del pueblo de Santiago
de Surco doy fee conosco que la en su libre y entero
juysio y entendimiento a lo que paresio lo firmo
porq dixo no saber escribir

en 17 de enero
del 1749 años

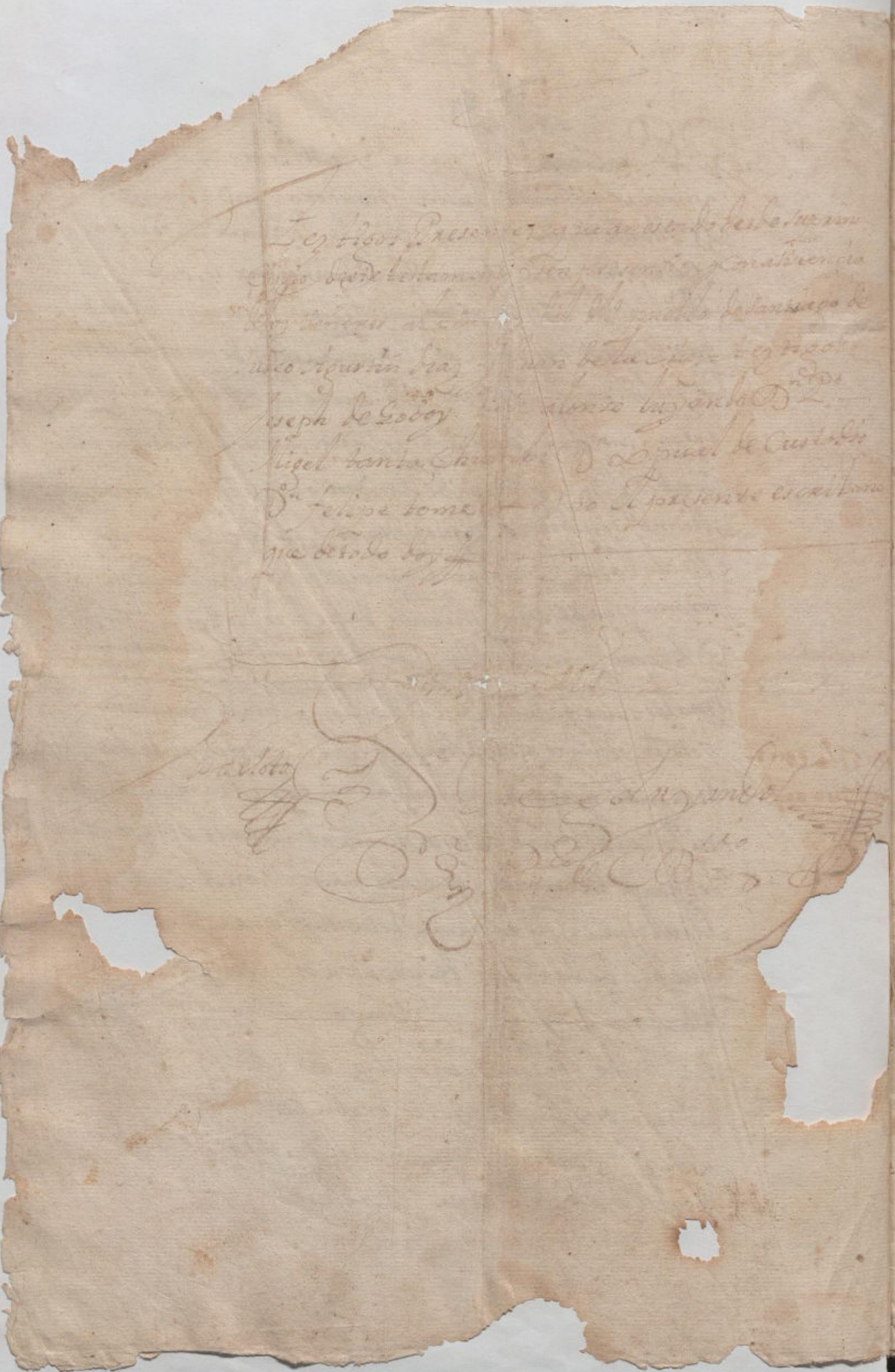

Poder para testar

Joseph de Medina

Al Lizdo Dn Phelipe de la torre presuitero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta y poder para testar vieren Como yo Joseph de
Medina Natural que de claro ser de la Ciudad del Cusco
hijo natural de Dn Joseph de Medina difunto y de Francis
ca de Castro difuntos Estando enfermo en la cama de
la enfermedad q Dios nro Señor ha sido servido darme
y en todo mi acuerdo Juizio Memoria Entendimiento
natural Creyendo Como firme y verdaderamte Creo
en el misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y espi
tu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas q tiene Cre y confiesa nra Sta Madre y Iglesia Catholi
ca de Roma debajo de cuia fee y Creenzia he vivido y protesto
vivir y morir Como Catholico y fiel Christiano y en boca
do Como desde luego en boca por mi abogada e yntercesora
a la Gloriosa siempre Virgen Maria nra Madre y Señora
para q interceda Con su preziosisimo hijo perdone mis
pecados y ponga mi alma en Carrera de salvazion = Digo
que por q no la gravedad de mi enfermedad no me da lugar
ha azer mi testamento Como quisiera y porque las Cosas
de el y des Cargo de mi Conzienzia las tengo tratadas y Comu
nicadas Con el Lizdo Dn Phelipe de la torre presbitero de qui
en fio mirara por ella en cura Conformidad otorgo por
el tenor de esta presente Carta que doi mi Poder cum
plido el que de dro se requiere y es nezesario al dho Lizdo
Dn Phelipe de la torre presuitero para q despues de mi fa
llezimiento y no antes pueda hazer mi testamento
Con las mandas pias y graziosas que por bien tubiere
y le pareziere mandandome sepultar que yo desde
luego quiero ser sepultado en la yglesia de nra Seño
ra de Copacavana fundada en esta Ciudad o en la
parte y lugar q pareziere al dho Lizdo Amortajan
do se mi Cuerpo Con el avito de Nuestro Padre

San Franzisco y el dia de mi entierro si fuere ora
o sino el siguiente se diga por mi alma una mi
cantada de cuerpo presente ofrendada como e
costumbre

Yt. declaro que yo desde luego declaro soi casado y be
lado segun horden de la S.ta Madre yglesia con
Maria gonzalez y no e mas tenido hijos algunos
quien no traxo a mi poder dote alguno y abra mas de beinte
años que la suso dha se ausento de mi casa sin aver avido ocasion
en cuyo tiempo la e ystado llamando y no a querido be
nir y en una ocasion a mis ruegos ubo de benir y lo primer
que pregunto es de que si yo tenia tres o quatro mill pesos y le
dije que no con que se bolvio a ir dejandome desamparado
con una chaque de echar sangre por la boca y bajo usando
este rigor y sin atender a las asistenzias y gastos que e tenido
aunque estava ausente declaro lo asi para que conste

Yt. mande que yo desde luego mando a las mandas forzosas y a
costumbradas a todas ellas quatro reales con que las
aparto de mis vienes = y declaro por mis vienes la ropa
de mi bestir y otros aestes del ofizio de sombrerero

Yt. declaro que yo desde luego declaro soi cofrade de la cofradia
del glorioso Patriarca San Phelipe Neri y boi pagando su
limosna por semanas = y asimismo soi cofrade de
la hermandad de Nuestra Señora de la soledad y tengo su
carta y boi pagando la limosna por semanas = y asimis
mo soi esclavo de la cofradia de Nuestra Señora de la
Candelaria fundada en la yglesia de S.n Lazaro y boi pa
gando su limosna por semanas declaro lo asi para
que conste

Y se nombre que yo desde luego dexo y nombro por mi al
bazea y tenedor de vienes al dho Lizdo D.n Phelipe de
la torre para que entre en ellos y los recoxa benda

Y remate en publica almoneda o fuera de ella dan
do cartas de pago pareziendo en juizio y haziendo
todas las dilixenzias que convengan sin limitazion
alguna = Y se nombre que yo desde luego dexo y nombro
por mi universal heredero al dho lizenziado Dn Phelipe
de la torre para que lo que asi fuere de mis vienes lo aya y herede
como suyo propio atento a no tener herederos forzosos.
azendientes ni dezendientes ——

Y revoque que yo desde luego revoco y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros quales quie
ra testamentos codizilos poderes para testar y otras ulti
mas disposiziones que antes de este aya fho y otorgado
por escrito o de palabra para que no valgan ni agan
fe en juizio ni fuera del salbo este poder para testar y
el testamento que en subirtud se ziere los quales quie
que valgan por mi ultima boluntad en aquella bia y fo
ma que mejor aya lugar en derecho = que es fho en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mill setezientos
y beinte y siete años y el otorgante que yo el escrivano doi fe que co
nosco y que a lo que parezio estava en pie y en todo su acuerdo juizio
memoria y entendimiento natural lo firmo siendo testigos
Dn Thomas Quadrado de Barrios Dn Manuel Paz de Arzinie
ga y Dn Pedro Serende los Rios y Antonio Esquiaza pre
sentes =

Joseph de medina

Ante mi Diego Marq de Luzm
no de su Mag.

Aprendiz
Con
Thomas de Paredes
Mro Albañil
uso del oficio de
Un Año = 4 de Marzo de
27 A[ños]

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro dias del mes de Marzo de mill setecientos y quinze años ante mi el Escriuano publico, y testigos parezio Thomas de Paredes Maestro Albañil vezino debajo del Portal de los Mercaderes, y en presencia, y con asistencia de D[o]n Melchor de Caxaraville, Procurador general de los naturales de esta Ciudad pidio por Aprendiz de dicho oficio, a Francisco Salazar, por tiempo y espacio de un año, en el qual se obligo a enseñarle el dicho oficio, sin encubrir cosa alguna del y a darle de comer, Almorzar, y cenar, Ropa limpia cada ocho dias, Zapatos quando los huviere menester, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Abilla de la Santa Cruzada, y a darle un vestido de Seguesta cada año, y a curarle si cayere enfermo quinze dias en su Casa, y si prosiguiere al cabo de ellos la enfermedad, ha de poder yruas al Hospital de mi señora Santa Anna y al fin del año, le ha de dar un vestido entero de Paño, dos Camisas, Armador de Seda, medias de Seda, y Zapatos nuevos: Y el dicho Francisco Salazar, ha de ser obligado a no hazer falla, ni falten de la dicha tienda por el referido tiempo del dicho año, por que si lo tal hiziere ha de poder dicho Maestro Thomas de Paredes sacarle de la parte y lugar donde estubiere, y obligarle a que cumpla el referido plazo por todo rigor de derecho; a cuya firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y vienes hauidos y por hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag[esta]d de qualquier parte que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad, y como Señores Alcaldes de corte Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella Residen a cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, los executen, compelan, apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos de su favor y la general Renunciacion de leyes que las prohibe. A lo otorgamiento de quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber escriuir, de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar-Oficial en este Oficio del Juzgado de los naturales de esta Ciudad = D[o]n Joseph Seminiano de Azenas Procurador del numero de esta Real Audiencia = y Agustin de la Parra Manrique de Alguacil mayor en dicho Juzgado presentes = rescado: general = no vale.

A ruego del otorg[an]te y por testigo
Antonio Vilar

D[o]n Melchor de Caxaraville

Ante mi
Juan [illegible]

Aprendiz
de pt Limach Indio vito
al parecer de 14 años
Manuel Limach hermano
mayor de 12 años

Con
Juan Rodrigo Lopez de
herrero maestro herrero
tiene en la calle de la
Reja de la Audiencia
tiempo de 3 años de
aprendiz Jeldres manuel
Limach compañeros
Marzo de 1783

En la ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Marzo, de mill setecientos
ochenta y tres años. El Alcalde de Campo Dn Melchor de la Peña Cavallero corregidor, y
Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdicción por su
por ante mí el presente Escribano publico y testigos hizo parezca ante sí á Juan Ro-
drigo Lopez de Herrero Maestro Herrero en la Calle de la Reja de la Carcel, y le con-
por Aprendiz de dicho oficio á Christoval Limach Indio al parecer de catorce años
Manuel Limach su hermano al parecer de doze años, por tiempo y espacio el dicho
Christoval de tres años, y el dicho Manuel de cinco años para que les enseñe el dicho
oficio, sin omitirles cosa alguna; Y estando presente el dicho Juan Rodrigo Lopez de
Herrero, Recivió por Aprendices del dicho oficio á los dichos Christoval, y Manuel Lim-
al primero por el dicho tiempo de los dichos tres años, y al segundo de los dichos cinco años
y en ellos se obligo de enseñarles sin omitir cosa alguna del dicho oficio y á darles de
comer, almorzar y cenar, luego limpia cada dos dias, Zapatos quando los hubieren me-
nester enseñarles la Doctrina Christiana, comprarles la Bulla de la Santa Cruzada, y
les un peseto de Xeguela en cada mano. y cumplidos sus expresados por tiempo de
seis dias y si al cabo de ellos pasaren adelante sus enfermedades les ha de poder llevar al
Hospital de mrs Sta Ana. Y al fin de los tres años del uno, y de los cinco del otro les
den un peseto ensero de Vestir á cada uno, dos camisas, zimarra de Sarga, y mon-
de Sarga: Y los dichos Christoval, y Manuel Limach, han de ser obligados á no hacer fu-
ni faltar de la dicha tienda por el referido tiempo el uno de tres y el otro de cinco años
por que si lo cal hicieren ha de poder dicho Maestro Juan Rodrigo sacarlos de la par-
lugar donde se hallaren, y obligarles á que cumplan el referido plazo, por todo
de derecho. Para su firmeza, y cumplimiento obligaron sus personas y bienes habi-
y por haver con poder y sumision á las Justicias, y Jueces de su Mag. de qua-
quier parte que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad y corte, sennor Alcal-
del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen á cuyo
fuero, Jurisdiccion se las quales y de cada una dellas se sometieron, obligaron, y re-
citaron el suyo propio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el pri-
gio de la ley que dice que el actor debe seguir el Fuero del reo, para que á todo lo
dicho es, les executen, compelan, y apremien á su cumplimiento como por sente-
cia definitiva, pasada y no apelada en authoridad de cosa Jurgada, sobre que
renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la
general renunciacion de Leyes que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el
presente Escribano publico, doy fee conozco, asi lo dixo otorgo, y firmo
juntamente con sumercede dicho señor Corregidor: siendo testigos Agustin
de la Parrera = Dependiente de este Juzgado = Antonio Juan de Dios Polar,
el Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario de los naturales pa-
sentes, y vecinos de esta dicha ciudad de los de-
yes del Perú = enmendado = de dom = vale.

Melchor de la Peña y Valle

Juan Rodrigo Lopez de Herrero

Ante mi

Fiança Juan de la Rosa Navarro a que paga a Juan Martinez

A Fran.co Caro de la Villa de Guaura una mula de dar y recivir y de no 20 p.s plazo 1 m.s 8 de Marzo

Sepan quantos la presente Carta vieren, vieren, como yo Juan de la Rosa Navarro Indio, otorgo que me obligo a que Juan Martinez Indio entregara una Mula de dar y recivir que para en su Poder, que dize ser suya otro Indio, nombrado Francisco Caro, natural de la Villa de Guaura, la qual dicha Mula me obligo a que el dicho Juan Martinez entregara al dicho Francisco Caro, para de la fecha de esta Escriptura en quatro meses y en defecto de no entregar la dicha Mula, dara y pagara veinte pesos de a ocho Reales dentro del dicho plazo, o donde no, yo el dicho Otorgante como su fiador, y llano pagador, haziendo como para ello hago, de causa, y ageno, mio proprio, y de libre deudor, principal, y llano pagador, y sin que contra el dicho Juan Martinez Indio, se haga diligencia alguna ni excursion de vienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por que este beneficio, y remedio, con el de las authenticas, esperas y expensas expecial, y expresamente renuncio; a cuya firmeza, y paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver en bastante forma de derecho, con poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, a el fuero y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas me someto, obligo, y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vezindad y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero deel Reo, para que a todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada, y no apelada, en authoridad de cosa

Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la gene-
ral renunciacion de Leyes que las prohive. Y
cuya virtud, otorgo la presente carta que es
fecha en la Ciudad de los Reyes deel Peru
en ocho dias deel mes de Marzo de mil
setecientos y veinte y siete años, y el otorgante a
quien yo el presente Escriuano publico doy fee co-
nozco, assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que di-
xo no saber escriuir de que doy fee, firmolo a su
ruego vn testigo, con el Maestre de Campo Dn Mel-
chor de Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de
los naturales de esta Ciudad, Pueblo deel Cercado
y su Jurisdiccion por su Magestad quien le conce-
dio licencia, y dio facultad al dicho Juan de la Rosa
Nauarro, para que otorgase esta Escriptura de fian-
za, y para su mayor fuerza y validacion ynterpo-
so su authoridad, y Judizial Decreto, tanto
quanto puede y ha lugar en derecho, siendo testigos
Anttonio Juan de Dios Vilar, Oficial en este Ofici-
deel Juzgado de los naturales de esta Ciudad
Agustin de la Barrera, Theniente de Alguacil
mayor de dicho Juzgado = Y el Capitan Dn Pedro Be-
nardo Alcalde actual de los naturales de esta dicha Ciu-
dad presente &c.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Melchor de la
Peña y Lillo

Ante mi
Fran.co Ant.o de Arredondo
Esc.no Pu.co

De Pago
el Prioste y Mayordomo de Copacabana

Sr. Dn. Fern.do Sepulveda Mayordomo de la Haz.da de Maranga, de Dª Fran.ca Nuñez de Rojas, de 50 ps. p.r 6 meses de vnas tierras q.e siembra dha Haz.da pertenec.tes a dha Cofr.a cumpl.dos a 3 de Diz.re pasado de 726 finiquito 14 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parecieron el Capitan Dn. Rodrigo Pago como Prioste, y el Capitan Dn. Domingo de la Cruz como Mayordomo de la Cofradia de nuestra señora de Copacabana fundada en la Yglesia de este nombre, a quien doy fee conozco, y confesaron aver Recebido del Capitan Dn. Fernando Sepulveda, Mayordomo de la Hazienda de Maranga que esta en el Valle de la Magdalena que es de Dª Francisca Nuñez de Rojas Viuda del General Dn. Joseph de Villalta, cinquenta pesos de a ocho Reales por lo cerrido de seis meses del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a dicha Cofradia que dichos seis meses se cumplieron a tres de Diz.re del año pasado de setecientos y veinte y seis: De los quales dichos pesos se dieron por entregados a su voluntad, y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia segun y lo firmaron siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barrera = Dn. Juan Estevan presentes

Rodrigo Pago

Domingo de la Cruz

Ante mi
Fran.co Ayo.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

Pedro Luzman como Mayordomo de la Cofr.a de S.n Sebast.n fundada en la Yg.a de Surco

Al Padre Diego Ygn.o Hernandez Procurador de la Haz.da de Villa, de 12 ps. p.r vna del Arrendam.to de vnas tierras q.e siembra dha Haz.da pertenecientes a dha Cofr.a q.e se cumpl.a por el mes de Mayo q.e viene de este año finiquito 15 Marzo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Pedro Luzman como Mayordomo de la Cofradia de señor S.n Sebastian fundada en la Yglesia del Pueblo de Surco a quien doy fee conozco, y confeso aver Recebido del M. R.do Padre Diego Ygnacio Hernandez de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hazienda de Villa de catorze pesos de a ocho Reales por lo corrido de vn año del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a dicha Cofradia, que dicho año se cumplira por Mayo que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escriuir a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barrera y Gregorio Navarrete presentes

Ante mi
Fran.co Ayo.no de Arredondo

Ante mi y por testigo
Antonio Vilar

Fianza
Nicolas de Villa
Real
A
Theodoro de San
doval Indio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del m
de Marzo de mill setecientos y veinte y siete años, ante
mi el Escriuano publico y testigos parecio el Capitan N
las de Villa Real, a quien doy fee conozco = Y Dixo que po
quanto Theodoro de Sandoval Indio, esta preso en la Carcel p
blica de esta Ciudad, a pedimento de Joseph de Valdivieso po
quarenta y cinco pesos y vnas guarniciones de Lonxa, vna
cincha con sus correas, dos sobremesitas, y dos Cantoneras de
trivos de Plata, y por Auto de visita esta mandado soltar, dan
fianza de pagar dicha cantidad, dando dos pesos cada semana, y
entregar lo demas que se expresa o su ymporte, y le ha pedi
y rrogado al Otorgante le haga dicha fianza, y la quiere hace
y poniendolo en efecto por el thenor de la presente otorga que fiau
y fio al dicho Theodoro de Sandoval que dara y pagara la dicha
cantidad, dando los dichos dos pesos cada semana, y entregara to
do lo expresado, donde no, el Otorgante como su fiador, y lla
no pagador, haziendo, como para ello hizo de causa y negocio
ageno, suyo proprio, y de libre deudor, principal y llano
pagador, y sin que contra el dicho Theodoro de Sandoval, ni
sus vienes se haga diligencia, ni excursion de vienes de
fuero, ni de derecho, por que este beneficio, y remedio
con el de las authenticas, esperas, y expensas, renuncio
especial y expresamente, dara y pagara los dichos qua
renta y cinco pesos, y todo lo demas que va expresado
dando dos pesos cada semana, que empiezan a correr y
contarse desde el dia Lunes veinte y quatro de este presen
te mes y año de la fecha; con declaracion que si dexare de
dar quatro semanas consecutivas se entienda cumplido el
plazo, y ha de ser executado por toda la cantidad, dexan
do como dexa diferida la prueba y averiguacion en el Jura
mento, y declaracion simple del dicho Dn Joseph Valdivieso
o de quien su poder y causa huviere; a cuya firmeza

paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi per
sona y vienes hauidos y por hauer, con poder y sumission
an à las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquiera
partes que sean y en expecial à las de esta dicha ciudad, y
Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y
Corregidor deel Cercado que en ella residen, al fuero de las
quales, y de cada vna de ellas, me sometio, obligo, y renun
cio el suyo proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y ve
zindad, y el priuilegio de la Ley que dize que el actor
deue seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien à su cum
plimiento, como por sentencia difinitiva, pasada
y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, so
bre que renuncio, todas, y qualesquiera Leyes, fue
ros, y derechos de su fauor, y la general renuncia
cion de Leyes que las prohiue, y el otorgante con
sintio en traslados de esta Escriptura, el vno
cumplido y pagado, los demas no valgan, y assi
lo dixo otorgo y firmo, de su nombre, de que
doy fee, siendo testigos = Antonio Juan de
Dios Vilar, natural de la Villa y Corte de Madrid, Ofi
cial escriviente en este Oficio deel Juzgado de los natura
les de esta Ciudad; El Capitan Dn Pedro Bernardo Al
calde ordinario actual de los naturales de esta Ciudad
y Agustin de la Barrera, Theniente de Alguacil mayor en
este Juzgado de los naturales de esta Ciudad presentes
y residentes en ella = de su nombre = Vale.

Nicolas de Villareal

Ante mi
Fran.co de Arredondo

De Pago
Cathalina Chrisos
como Heredera de Su
Chrisostomo, su Padre.
A
Dn Antonio de Mendo
za Prado de Molina
de 33 ß. p lo con Dn
D del censo y otras
mas q. posee en su
Hazn en el Valle de
Magdalena cumplo a
de Dzre pasado de
26 ynstante y 27 Marzo

En la Ciudad de los Angeles del Perú, en veinte y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y seis años, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio Cathalina Chrisostomo a quien doy fee conozco, como heredera de Juan Chrisostomo, su Padre, y confeso aver Recibido de Dn Antonio Mendoza Prado de Molina treinta y seis pesos de a ocho Reales por lo corrido de un año del Censo y otros sobre unas Casas que posee en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio a catorze de Diziembre del año proximo pasado de setecientos y veinte y cinco: de los quales dichos pesos se dio por entregada y entregada a su voluntad, por averlos Recibido Realmente y en efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: de cuio Caudal le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo por que dixo no sabe escriuir, a su Ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Hilar. Agustin de la Peña y Alfonso Bernardo presentes

A Ruego de la otorgante y de un testigo
Ante Mi Sebastian Hilar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de Ormeño Moreno Polanco: otorgo por el thenor de la presente que me obligo de dar y pagar por Gregorio de Alarcon, assi mismo Mayordomo Polanco quatro arrobas y quinze libras de Cera labrada, a Diego Joseph Carrillo Prefecto de la Congregacion de nuestra Señora de los Desamparados, por otras tantas que quedo debiendo el dicho Gregorio de Alarcon, a dicha Congregacion, en el tiempo que fue Prefecto della: las quales dichas quatro arrobas y quinze libras de Cera, prometo, y me obligo de dar y pagar por el dicho Gregorio de Alarcon al dicho Prefecto que actual es o adelante fuere, en la forma que se Refiere, en esta Ciudad, o en otra qualquiera parte, pagar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente o ausente, llanamente y obligo, con mas las costas, y gastos de su cobranza para de la fecha de esta escripcura en un año; con declaracion que la mitad de dicha Cera, la ha de entregar a los seis meses y la otra mitad al fin de dicho año; A cuya firmeza, y

Joseph Ormeño
A
Gregorio Alarcon
Marzo 27

paga y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi
persona y vienes havidos y por haver con poder, y sumissi
on a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
ra partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia que
en ella residen, al fuero de las quales, y de cada una de
ellas, me someto, obligo, y renuncio, el mio proprio fuero
Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la
Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien a su
cumplimiento como por sentencia diffinitiva, pasada
y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y dere
chos de mi favor y la general renunciacion de le
yes que las prohiere: Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en veinte y un dias del
mes de Marzo de mill setecientos y veinte y siete
años; Y el otorgante a quien yo el presente Escriva
no publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y
firmo, siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilar
Oficial del Juzgado de los naturales Agustin de la Va
rrera, Theniente de Alguacil mayor de dicho Juzgado
Y Don Joseph Geminiano de Arenas Procurador del
numero de esta Real Audiencia, presentes y residen
tes en esta dicha Ciudad de los Reyes de
el Peru.

Joseph Domonte

[illegible]

Fianza

Ramon de la Rosa y Talledo

A

Gregorio de Alarcon maestro m.º de Botonero mas

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y un dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio Ramon de Rosa y Talledo, Maestro Botonero, en la Calle de las Mantas a quien doy fee conozco, y Dixo: Que por quanto Gregorio de Alarcon Indio assi mismo botonero, y Prefecto de la Congregacion de nuestra Señora de los Desamparados, esta debiendo a dicha Congregacion diez y seis marcos y dos onzas de Plata, las quales se ha obligado a entregar dentro de un año, con el cargo de afianzar el que no se ausentara de esta Ciudad, hasta satisfacer dicha porcion de Plata, y le ha pedido y rogado al Otorgante le haga la dicha fianza, y la quiere hazer y poniendolo en execucion, otorga por el thenor de la presente que fiava, y fio al dicho Gregorio de Alarcon Maestro botonero en tal manera que no se ausentara de esta Ciudad sin satisfacer la referida cantidad de Plata, a la dicha Congregacion, y si lo tal hiziere, el Otorgante como su fiador, se obliga a traerlo de la parte donde estubiere, y ponerlo preso en la Carcel publica de esta Ciudad; Y en caso de no hazerlo assi dara y pagara por el dicho Gregorio Alarcon a la dicha Congregacion los dichos diez y seis marcos y dos onzas de Plata, haziendo como para ello hizo de causa y negocio ageno, suyo proprio, y de libre deudor, principal y llano pagador y sin que contra el dicho Gregorio de Alarcon y sus vienes, ni de otra persona alguna, ni los suyos, se haga ni sea fecha diligencia alguna, ni excursion de vienes de fuero ni de derecho, por que este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas, y expensas especial y expresamente renuncio; A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo

su persona y vienes havidos y por haver, con poder y sumi
sion à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes
que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y Corte, se
ñores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor
deel Cercado que en ella Residen al fuero de las quales, y de
cada vna de ellas se sometio, obligo, y Renuncio el suyo propio
fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privile
gio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero
deel Reo, para que à todo lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia di
finitiva, pasada y no apelada, en authoridad de cosa
Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Le
yes, fueros, y derechos, de su fauor, y la general Renun
ciacion de Leyes que las prohiue = Y el Otorgante, à
quien yo el presente Escriuano publico, doy
fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su
nombre, siendo testigos = Don Antonio Juan
de Dios Vilar, natural de la Villa y Corte de Ma
drid, Residente al presente en esta Oficial escriui
ente en este oficio publico del Juzgado de los na
turales de ella = Don Joseph Leminiano de Arenas
Procurador de el Numero de esta Real Audien
cia = Y el Capitan Don Pedro Bernardo
presente Alcalde ordinario actual de los Na
turales de esta Ciudad, presentes y Residen
tes en esta dicha Ciudad de los Reyes
deel Peru.

Ramon de Larrosa
y Toledo

Ante mi
Francisco de Arredondo

Oblig.n

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maestre Bruno Inocencio del Recebto de Quacho con licencia que pido y tengo y demando al Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña Millan Governador y Justicia mayor de las naturales de esta Ciudad Pueblo Cercado y su Jurisdicion por su Magd que en mi la concedido, que usando en presencia y con asistencia de Dn Melchor de Carauca Procurador general de los naturales de este Reyno, Otorgo por esta de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, y hago y pagare Realmente y con efecto al Maestre de campo Dn Joseph de Apozico, o a quien su poder y causa hubiere docientos y treinta y dos pesos de a ocho Reales, por otros tantos de la dicha q. que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido y prestado Reales de contado para la fabrica de un Barco nombrado Jesus M.a q. el qual esta en el Puerto de Quacho de los quales dicho pr me doy por contento y entregado a mi voluntad por averlos Recibido Realmente y con efecto y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renuncio las Leyes de la prueba, prueba del Recibo de cuya caso como en ellas se contienen: Los quales dichos pesos dentro dicho debo por la razon y causa referida me obligo de dar y pagar al dicho Maestre de Campo Dn Joseph de Apozico o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad en otra qualquiera parte y lugar que por las partes se me obran y demanden y en mis veres de hallen quales esten sano o ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de su cobranza, para de dicha fecha dentro en un año y declaracion por el dicho Maestre de campo Dn Joseph no corriendo el riesgo en la Persona de dicho Barco por el tiempo del dicho plazo de esta escritura y sin que la obligacion personal de ella se pague ni perjudique a la especial, y sin que una ni otra en cosa alguna, antes para mas seguridad de la dicha paga, obligo, e hipoteco por especial y expresa obligacion el poseca el dicho Barco nombrado Jesus Maria para no le poder vender, cambiar ni en manera alguna enagenar, ni que pase a segundo, tercero, o mas poseedores, hasta que este pagado y satisfecho de dicha cantidad, pena de la nulidad lo contrario haziendo, a cuya

Maestre Bruno

Al

Sor Gobernador

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y un años, ante mi escribano publico y testigos, parecio el Maestre de Campo Don Joseph Apozico, y dijo que dos de este corriente, yo le hize escritura de obligacion de pago en favor de Maestre Bruno, de trescientos y veinte y dos pesos de a ocho Reales en ella contenidos, de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad, por cuyo Recaudo Realmente y con efecto, y por que su escritura y Recaudo de presente no parece renuncia las Leyes de la entrega, prueba, del Recibo, y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, y finiquito en forma, y para, siendo testigos = Antonio Flores = Nicolas de Carauca = y Domingo Lago presentes =

Ante mi

Dn Francisco de Arandia
Escribano Publico

firmeza pago y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi perso
na y bienes avidos y por aver con poder y sumision a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte para que me executen a su cumplimien
to como por sentencia difinitiva pasada y no apelada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que las prohibe. E yo el
dicho Maestre de Campo D.n Joseph Aparicio que soy presente a lo
contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y me obligo
a correr el riesgo de la expresada cantidad en la Quilla de dicho Par
co nombrado Jesus Maria por el tiempo del plazo de esta escriptura
a lo qual obligo mis bienes avidos y por aver en bastante for
ma de derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru, en cinco dias del mes de Abril de mill setecientos y vein
te y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presen
te Escrivano publico doy fee conosco, assi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres juntamente con
dicho Corregidor y Procurador siendo testigos Antonio
Juan de Dios Vilar Agustin de la Parrera y Vicente
Morales presentes. Y Pres.te dentro en esta dicha
Ciudad de los Reyes del Peru

por ser verdad. Lo firme Martin Bruno

Joseph de Aparicio

Alemy

Juan Ayo de Blasdurdo

Capitan de Caballos

B.l Juan de Avendaño Cobra dor de la Cofradia de Cozaca uana de 30 p.s que paga D. Pedro Chichi y Mayo de 1727 Cofrade de dha Cofradia Abril 6 de 17

En la Ciudad de los Reyes del Peru en 26 dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Esc.no y Testigos parezio Capitan D.n Juan de Avendaño Cobrador y en virtud de el Recivido del B.l Juan de Avendaño Cobrador de la Cofradia de nuestra Señora de Cozacauana hemita pesos que apaga do por pedro chichi su ruego hermano del Real que fue de dha Cofradia de los quales otros tantos pesos soy entregado y por no ser de presente Remito las leyes de la entrega y demas de dha hecho en ella, se contienen y lo otorgo Carta de pago en forma y asi lo firmo y que dispongo de mi persona a satisfacion y sino lo hago que lo fueron D.n Antonio de Avendaño y Gregorio de Azuero presentes

A ruego y por testigo
Antonio de Avendaño

Ante mi
Gregorio de Azuero
Escno Pco

Obligacion

Antonio Gimenes y Thomasa de la Cruz marido y mujer a favor del Conde de la Monclova de cantidad de siento y diez pesos plazo un año y adelantar cada mes ocho pesos y si desde dentro tres meses sin hacer cumplimiento de lo que tiene cantidad y pena suceda en el dicho caso dos reales de cada mes y mas los costos y daños que se hicieren y recrecieren

Sepan quantos esta carta vieren como nos Antonio Gimenes y Thomasa de la Cruz marido y mujer legitimos naturales del Reyno de los Angelitos con licencia que primero pido y demando de dicho mi marido para estar en juicio como el hacer y otorgar esta escritura y reconocida la con duzca mando y yo el dicho Thomasa digo que por quanto a la dicha mi muger es fabricia que mas pedida por el efecto que sale de la casa de yo la dicho otorgante y de ella usando y consistiendo en dicha ciudad procura dor general de los naturales del Reyno ambos a dos juntos y de mancomun y cada uno de nos y por el todo de nos in solidum renunciando como es general y especialmente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi de la autentica presente de fide Iussori de Busqui tarde mas leyes fueros y derechos de la mancomunidad de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar que damos y pagaremos al mencionado Conde de la Monclova o a quien su poder y causa hubiere ciento y diez pesos de a ocho reales y otros tantos de la dicha plata que por nos hacer bien y buena obra nos asi pido y

y prestado en rrde contado delos quales nos damos por
contentos y entregados a nuestra boluntad por hauer
los reseuido realmente y con efecto y porque su entrega
y resiuo de presente no pareser en un siamos las leyes
dela entrega prueba del resiuo y demas deste caso como
en ellas se contienen los quales dhos pesos deste dho
deuito prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar
a dho señor conde o a q.n su causa hubiere puestos y pagados
en esta dha ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin
perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte y
lugar que por la suya se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se hallen quieres temos presentes la presente llana
mente y sin pleito para dela fecha desta escriptura en
un año en esta forma cada mes emos de dar y nos obliga
mos a dar ocho p.s que corren desde oy dia dela fha desta en
adelante hasta que sea cumplido el año y al fin dele
mos de dar la restante cantidad cumplimiento a dhos
siento y tres pesos; y sin que la obligacion general de nues
tros bienes derogue ni perjudique a la especial y sin la y
no bar ni alterar en cosa alguna antes para mas segu
ridad dela dha paga obligamos e y poteca mos por especial
y es presa obligacion e y poteca una casa que tenemos
en el dho Pueblo delos chorrillos en la esquina dela pla
sa frente dela que fue de maria lorenza y asi mesmo
quatro redes la una corvinal y la otra con que se cojen
tollos y dos de pejerrey para no lo poder vender tro
car cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta hauer pagado y satisfecho esta dha cantidad
sin que pasen a segundo tercero quarto o mas poseedo
res pena dela nulidad de todo lo contrario hasien
do y cuya firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligamos yo el dho Ambrosio Gime
nes mi persona y bienes e yo la dha thomasa dela
Cruz los mios y de ambos abidos y por haver con po
der y sumision a las Justicias y Jueses de su magestad
de quales quier partes que sean y en especial a la sus

esta dicha Ciudad y corte para que nos efecuten a
su cumplimiento como por sentencia difini
tiua pasada y no apelada en autoridad de co
sa juzgada sobre que renunciamos todas y quales
quiera leyes fueros y derechos de nuestro fauor y
la general renunciacion de leyes que las prohibe
y en especial yo la dicha thomasa de la cruz re
nuncio las del Velegano senatus consultus
emperador Justiniano leyes de toro y partida
y las demas deste caso que son y hablan en fauor
de las mugeres casadas para no me aprouechar
de ellas en manera alguna y juro a Dios y a una
cruz que hago en presencia del presente escriuano que
para hazer y otorgar esta escritura no he sido
compulsa apremiada ni atemorizada por el dicho
mi marido ni de otra persona en su nombre porque
declaro la hago de mi libre y espontanea bolun
tad por conbertirse como se conbierte su efecto
en mi proyutilidad y deste juramento no pedi
re absolucion ni relaxacion a ningun juez ni pre
lado que me la pueda dar y conceder y tantas qua
ntas vezes se me diere y conseguiere tantos
juramentos vuelbo hazer de nuebo y uno mas
para que en todos y en cada uno de ellos se com
pregonda y la conclusion de dicho juramen
to digo si juro y amen, que fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del peruiendo
se dias del mes de Auril año de mill
setesientos y veinte y siete años y
los otorgantes a quienes yo el presen
te escriuano publico doy que conos
co asi lo dixeron otorgaron y no fir
maron porque dixeron no saber
escreuir a su ruego lo firmo un

en 22 de Abril de 1727 [illegible]

26

El Alferes Dn Juo Antonio de los Rios Natural del Pu de Chiquian Provincia de Cajatanbo pa reso ante Vmd y Digo que el Governador Dn Juan de Rojas Casique Principal y Governador del Pu de San Xpl de Roca en la Doctrina de tiellos Provincia de Cajatanbo otorgo su testamto ante Jud Martin Esno de Cavildo con testigos que es el que presento con la solemnidad necesaria y porque necesito cumplir con las dis posiciones testamentarias y no haver mas orig que dho testamto conviene a mi dro que el presente Esno lo cosa y ponga en su registro y que del se me de los tantos que pidiere autorisados en Jua forma de manera q hagan fee en cuia atencion —

A Vmd pido y suplico asi lo probea y mande que sera Jua que pido —

Dn Jose Alvo Filos Rios

Y vista por su merced la hubo por presentada en
lugar y mando que el presente escrivano Rl. ponga
todo lo en su registro de escrituras publicas el
que esta parte presenta y del fe de los traslados que
ere autorisados en publica forma y manera
gan fee y en ellos y en cada uno de ellos ynterpo
ser puso su authoridad y decreto judicial tan
y ha lugar en derecho asi lo proveyo mando y

Alemy

Juan Carpe

Testamento de Ynbuena de Rojas

27

En Nombre de Dios nro. Sor. Jesu Christo y de la santissima Virgen su madre sepan quantos esta Carta de mi testamto. vieren como yo D. Juan de Rojas Casi que y Principal del pueblo de san Christoval de Roca de la Dotrina de san Pedro de tiellos de la provincia de Caxaco hijo legitimo de D. Pedro Alonso y de Ma. andrea difuntos digo como esta presente sano de mi juysio de mi entendimto. protexto Casado en primer matrimonio con Da. Magdalena Ygnacia ya sosiega la gloria en ella tuve dos hijos nombrados Pedro no los coques difunto y Da. Juana luisa es presente Eredera Universal por segunda matrimonio me case con Da. maria pasqua la estando como estoy en mi seso memoria entendimto. creyendo como creo fiel catholicamte. el misterio de la santissima trinidad y todo aquello que cree y tiene la santa catolica Yglesia Romana y en esta fe y creencia en la qual he vivido protexto confiada en el Sor. con su gracia vivir y morir tomando por mi interzesora a la sacratissima Virgen y a todos los Sctos. ordeno mi testamento ultima disposicion

Primeramte. encomiendo mi alma a Dios nro. Sor. Jesu Christo que redimio con su preciosa sagre pasion y muerte y mi cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytn. mando que si Dios nro. Sor. fuere servido de llevarme deste presente vida mi cuerpo sea enterrado en esta yglesia de san Christoval de Roca en el altar mayor a lado de Evangelio con su misa cuerpo presente ofrendada y dejo por la limosna de la sepultura y de la misa de cuerpo presente ochenta quatro ps. y de ales mando que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes se de y entregue de contado dhos ps. al Sor. Bco. mi cura

Ytn. que de mi casa de donde pido a dho mi cura sa que mi cuerpo asta la puerta la Yglesia mando se me digan treinta sinco posas y por cada posa dos pesos dos reales su limosna

Ytn. mando se me diga un nobenario de misas cantadas con sus vigilias y responsos en la misma yglesia sobre mi altura y de la limosna por cada misa nuebe de a nuebe que son diez ps. y un ps. mando que de lo mejor que mas bien parado de mis bienes se

que luego

Y ytt.n declaro que para ayuda de pagar mi funeral y misas me debe el S.or Lisensiado Don Juan Ruis de auila que al pre S.te estan en Lima siento un peso y siete R.s auiendo escalfado treinta y cho p.s un R.l como consta todo por el uale y los Resiuos a la buelta de dho Bale mando que luego al punto ocurra a dho D. Juan Ruis dauila

Y ytt.n en el pue.o de corpanqui que soy cofradia de nras.ra de Candelaria que digan vna misa cantada

Declarasion de las deudas que deue turiuio Besina de chiquican debe tres p.s y dos reales en toda la cuenta que cobre mi eredero que es casado con Josepha natural de matara

Y ytt.n me deue Don fran.co Bargas Callan Poma del Pue.o de mangas seis p.s que lleuo la nas que cobre mi eredero

Y ytt.n debo fran.co ylario del pue.o de chiq.n de dos baras de paño quito pague mis erederos dose p.s que esta pagado un todel de bajon que de plaus p.s un lomillo de pellejo en quatro p.s son siete p.s pagados quedo [illegible] p.s tengo cuentas para ajustar

Y ytt.n debo diego padilla dos lisos que mande haser que se le ha pagado como constara en cueña libro

Y ytt.n que digo confieso como christiano de hijo de D.s no deuo nada al S.or Correg.r ni su ten.te G.l no tengo tratos y contratos

Asimesmo al S.or Cura mi pastor no deuo nada en mi consensia

Y ytt.n que digo de los S.res particulares no debo que conste por mi obligasion de mi letra mia y firma que paresiere que pague mis erederos

Mandas que dejo y declaro

Y ytt.n declaro y mando para mi hija legitima D.a Juana Luysa dos casas con su cosina en pue.o de Roca que es de su madre le pertenese y vna mesa escaño puesto con todo redor con sus pircas puestas en pegado con casix de fran.co christoval que gose que es mi buluntad

Y ytt.n declaro que dejo tres mulas cargas y vmula de silla y otra de nueba vna yegua con su potranca vna Payla mediano que

traydo y otra olla pequeño vna barreta que es traydo y dos
traidos y vna escopeta y quatro tornos aderentes son traydos con sus
cardas y su telar de bayeta y otra telar de fresada y tt.n treinta
bacas chicas y grandes que gose a mi hija que es erensia de cum.
que fue D.a magdalena ygnasia y sin.co cochara de plata y su tem
bladera y un patatay y dos mate barnesido de plata que es mi
bolantad —
y tt.n hordeno y mando para mi hierno D. Juan ant.o de los Rios un
par de bestido de paño castor es mi bolunta
y tt.n que doy limosna al conbento nro P.e san fran.co de guarasi
en cauesas de ganado de obejuno chicas y grandes, que es mi boto que
gose —
y tt.n que doy limosna a mi P.e san Juan de D.s sien cauesas obeju
nos chicas y grandes que es mi deboto que gose de limosna —
y tt.n declaro y mando para mi mug.r legitima D.a M.a pasqua
de Jo su mortaxe vna mula de silla parda vna yegua con
su potranca siento sin cuenta obejuno de castilla chicas y
des dos cuchara de plata y una suela en torno con su carda y
de aderente seis bacas chicas y grandes que gose mi mug.r
que es de su seruisio personal que no en pide que es mi bolantad
y tt.n mando para mi nieto Ju.n Julian que es mi nieto legiti
mo de p.o no lasco de Jo vna cassa espensa con su cosina y
su horno y corrales de pirca redor de cassa que es en lugar
abajo en canto del pue.o dho Roca que es de mi padre que de
Jo D. P.o Alonso y maria Andrea que es mi bolantad —
y tt.n declaro y mando para mi hija legitima D.a Juana Luis
Ju.o Julian que gosen las dos estansia de cos pon la casa
en todo redor con sus puertas y llaues y su corrales al fa alfa
res y diez matas de aliso plantas — y tt.n declaro y mando
para mi nieto Ju.n Julian vna silla lomillada con a
derente traydos y un cauallo mestiso un capote de paño
mas otro capote traydo que gose mi nieto no en [illegible]

[illegible] mi muger [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Don Antonio Juan de [illegible] [illegible] Pedro Morales presentes y residentes en esta [illegible] de los Reyes del Peru

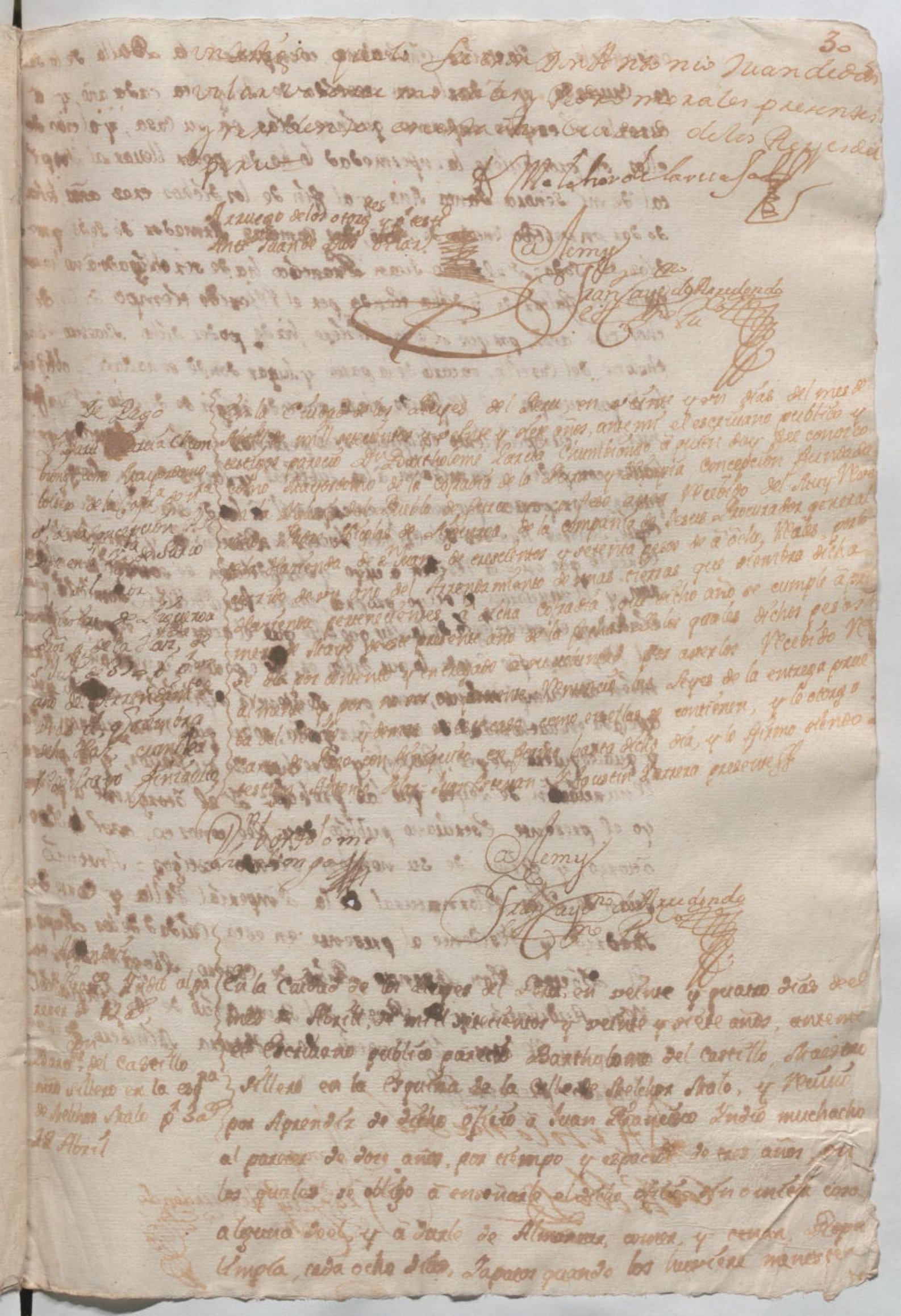

Melchor de la Vega

A ruego de los otorg.tes y p.r testigo Ante Juan de [illegible] Ortiz

Ante mi

Juan Cayetano de Arredondo

De Pago

[illegible] Garcia Chumbiondo como Mayordomo [illegible] de la Cofradia [illegible] de la Concepcion [illegible] en la [illegible] de Sarro [illegible] Nicolas de Figueroa [illegible] de la Haz, de [illegible] año de Arrendamiento [illegible] Hazienda [illegible] Mayo [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y diez años, ante mi el escrivano publico y testigos parecio Dn. Bartholome Garcia Chumbiondo a quien doy fee conozco como Mayordomo de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion fundada en la Iglesia del Pueblo de Surco y confeso a mi Recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas de Figueroa, de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hazienda de Dn. Juan de crescientos y setenta pesos de a ocho Reales, por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a dicha Cofradia, que dicho año se cumple a primero de Mayo de este presente año de la fecha, de los quales dichos pesos se da por contento y entregado a su voluntad por averlos Recibido Realmente y por no ser [illegible] Renuncio las Leyes de la entrega prueba del [illegible] y demas de este caso como en ellas se contienen, y lo otorgo [illegible] con [illegible] en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Antonio Diaz, Juan Estevan y Agustin Barrera presentes

Dn. Bartolome Chumbiondo

Ante mi

Juan Cayetano de Arredondo

Aprendiz

[illegible] Indio al parecer de 12 a.s

Don Bartolome del Castillo [illegible] Sillero en la esq.na de Melchor Malo p.r 3 a.s 28 Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Abril, de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico parecio Bartholome del Castillo, Maestro Sillero en la Esquina de la Calle de Melchor Malo, y Recivio por Aprendiz de dicho oficio a Juan Francisco Indio muchacho al parecer de doze años, por tiempo y espacio de tres años, en los quales se obligo a enseñarle el dicho oficio sin omitir cosa alguna de el, y a darle de Almorzar, comer, y cenar, Ropa limpia, cada ocho dias, Zapatos quando los huviere menester

enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la
ta Cruzada, y â darle un vestido de Jerguera cada año, y
curarle si cayere enfermo quinze dias en su casa, y al cabo
ellos si prosiguiere la enfermedad lo ha de poder llevar al Hos
tal de mi Señora Santa Ana, y al fin de los dichos tres años,
de dar un vestido entero de Paño, dos Camisas, Armador de Seda y
dias de Seda; Y el dicho Juan Francisco ha de ser obligado â no h
falla, ni faltar de la dicha tienda por el referido tiempo de los d
chos tres años, porque si lo tal hiziere, ha de poder dicho Maestro A
tholome del Castillo, sacarlo de la parte y lugar donde se hallare, y obli
le â que cumpla el referido plazo por todo rigor de derecho = Y a su
mera y cumplimiento obligaron sus personas y bienes havidos y
haver con poder y sumission â las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en especial â las de esta dicha Ciudad
Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor de
Cercado que en ella residen â cuyo y Jurisdiccion se sometieron, obli
ron, y renunciaron el suyo, propio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y
ciudad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fu
del Reo, para que â todo lo que dicho es, se executen, cumplan, y apr
mien â su cumplimiento, como por sentencia difinitiva, pasada y
apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron t
y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la gen
renunciacion de Leyes que las prohive = Y el otorgante â qui
yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo di
otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos = Antonio
Juan de Dios Vilarnatural de la Imperial Villa y Corte de
Madrid, y residente al presente en esta Ciudad de los Reyes
El Doctor Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de es
Real Audiencia, y de Presos del Santo Oficio de la Inquisi
on y su Relator = Y Agustin de la Barrera Ministro de es
Juzgado presente

B. Artolome del Castillo

Juan Fran.co de Arredondo

Apunte
Juan Ramos
Con
Diego Quispe piguay Ha
Comaestro Coronero
no fodelio por tales Pan
a no Cullayo dent

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez Dias del mes de Mayo de
setecientos y veinte y seis años, ante mi el Escribano publico, y testigos
parecio D.n Diego Quispe Cuallasco, Indio Natural Hornero de Cal
Real de los Nuestros, q.e quien doy fee conozco, y Pidio por Apu
de dicho Oficio a Juan Ramos, assi mismo Indio el parezer de catorze
años, por tiempo y espacio de un año en el qual le obligo a enseñarle el
dicho Oficio, sin ocultar cosa alguna del, y a darle de Almorzar, comer, y
cena cada dia, Zapatos quando los hubiere menester, en
le la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, y a
en medio de Sequera, y curarle en enfermedades por tiempo de quin
dias, y el al cabo de ellos pasare adelante, le ha de poder llevar al Al
pical de mi señora D.a Ana, q.al fin del año le ha de dar un vestido comp
de Paño, dos Camisas, Zarazas de seda, y medias de Seda = Y el dicho
en Ramos ha de ser obligado a no hacer falta, ni salirse de la dicha casa
por el referido tiempo de un año, por que si lo asi hiciere le ha de poder
dicho Maestro D.n Diego Quispe Cuallasco sacarlo de la parte y lugar do
se hallare, y obligarle a que cumpla el referido plazo, por todo rigor
de derecho = Y para Firmeza y cumplimiento obligaron sus personas y bienes
habidos y por haber con poder y sumision a los Jueces y Justicias de
Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dicha ciudad
sean, Reales Alcaldes de Corte, Jueces de Apelacion, y ordinarios del lug
que en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion de los quales y de cad
uno de ellos, se sometieron, obligaron y Renunciaron el suyo propio fue
Jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho es, les
especifican, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia
definitiva pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada, en
que Renunciaron, todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su fav
y la general Renunciacion de Leyes que las prohiba = Y los otorgantes a
lo firmaron, testigos, y firmo el que supo, y por el que dijo no saber
escribir lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Ba
Pilar = El capitan D.n Leon Bernardo Alcalde ordinario de primero voto
los naturales de esta ciudad, y Agustin de la Fuente Alguazil
de este Juzgado presente

Diego Quispe

Ante mi y por ante mi Pedro

Carta de Pago
Domingo Salcedo, co
mo Mayordomo de la Cof
radia de las Benditas Animas
del Purgatorio en la Yglesia
de Nra Señora de la Merced
de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte días del mes de Marzo de mil
setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escribano público y testigos
parece Domingo Salcedo, Mayordomo que conoce, como Mayordomo de la
Cofradía de las Benditas Animas del Purgatorio puesta en la Yglesia
de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, y confiesa haver Recibido del Muy Reverendo Pa
dre Fray Nicolás de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Provin
cia de Chile doscientos pesos de a ocho Reales por lo corrido de un año del Arrenda
miento de unas tierras que sembia dicha Hacienda propias de dicha
Cofradía, que dicho año se cumplió á primero de este presente mes y
año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por contento y entrega
de su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por
no ser de presente renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo
y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorga Carta de
Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firma por que de
dijo no saber escribir, a su ruego lo firma un testigo que lo fueron Ar
con Juan de los Rios Hilar= Agustin de la Zarzuela= y Dn Pedro Ber
nardo presentes

Antonio de Loaysa y Mesa
Ante Juan de los Rios Hilar

Es Copia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Mayo de
mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escribano público y testigos
parece el Capitan Dn Domingo de la Cruz Salcedo como Mayordomo que
fue de la Cofradía de nuestra Señora de Guadalupe, fundada en la
Yglesia de este nombre, y dijo que Recibió de Juan Domingo con
quien se ajustó en doscientos pesos de a ocho Reales por lo corrido de un año del Arrenda
miento de unas tierras que sembia en Sant Alberto pertenecientes
a dicha Cofradía que dicho año se cumplió á primero de es
te presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por
contento y entregado a su voluntad, por averlos Recibido Realmen
te y con efecto, y por no ser de presente renuncia las Leyes de la
entrega, prueba del Recibo demas de este caso como en ellas se
contienen, le otorga Carta de Pago con finiquito en forma hasta
dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Juan de los Rios
Agustin de la Zarzuela= y Dn Pedro Bernardo presentes

No vale

De Pago
de Dn Dom.º de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público y testigos parece, el Capitan Dn Domingo de la Cruz como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de Copacabana fundada en la Iglesia de este nombre, á quien doy fee conozco y confieso aver Recibido de Dn Francisco Granados mercader peson de á ocho Reales por lo corrido de un año del Arrendamiento de cinco aregas de tierras que siembra en el Valle de la Legoarara de Late, pertenecientes á dicha Cofradía que dicho año se cumplio á primero de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmé, siendo testigos Antonio Vilas = Agustin de Zarzeta = Dn Gregorio Navarrete presentes

Domingo de la Cruz

Pasó de la contra Firmado

2 [illegible]

De Pago
de Dn Dom.º de la Cruz Mayordomo de la Cofrª.

A
Dn Gabriel Pulido de 22 [illegible] pesos q. en Dº del Arrendam.to de 5 aregs de tª en Late, pertenecientes a la Cofrª, cumplio a 1º de Mayo pasado de este Año de 1727.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público y testigos parece el Capitan Dn Domingo de la Cruz, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Iglesia de este nombre, confeso aver Recibido de Dn Gabriel Pulido de Figueroa veinte y quatro pesos de á ocho Reales, por lo corrido de un año del Arrendamiento de cinco aregas de tierras que siembra en el Valle de la Legoarara de Late pertenecientes á dicha Cofradía que dicho año se cumplio á primero de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmé, siendo testigos Antonio Vilas = Agustin de la Zarzeta = Dn Pedro Bernardo presentes

Domingo de la Cruz

Pasó de la contra Firmado

Obra
Hecho como la 66ª

A
Dn Luis Pulido de 24 pesos q. pagó en este Oficio en virtud de Libramiento de el Señor Alcalde de Alcaldes cumplio a 1º de Mayo [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público y testigos parece el Capitan Dn Domingo de la Cruz, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de Copacabana

fundada en la Yglesia de este nombre confeso aver Recibido del Capt
can Juan Perez Calderon y quatro pesos, por lo corrido de un año del
censo impuesto sobre un Solar que posee en la Calle de Shalambo per
teneciente a dicha cofradia, que dicho año se cumplio à primero de este
presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por con
tento y entregado a su voluntad y por no ser de presente Remitio
las Reyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como
en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago, y lo firmo siendo
testigos Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Nuzeda= y
Dn Pedro Bernardo presentes

Domingo de Leon

Ante mi
Juan Paulo de Alcocer
Ss

Vista
Hecho como se pide
Ss

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Mayo de
mil setecientos y veinte y seis años; ante mi el Escribano publico
y testigos parecio el Capitan Dn Domingo de Leon, vecino
Rey conocido, y como Mayordomo actual que es de la Cofradia de nuestra
Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este convento, confe
so aver Recibido del Sr. Dr Don Pedro Fernandez de la Compañia de
Jesus, Procurador general de la Hacienda de Nuestra Señora por de
a ocho Reales, por lo corrido de un año del Censo impuesto de quatro
aranzadas de tierras que tiene en el Valle de Lima pertenecientes a
dicha Cofradia, que dicho año se cumplio à primero de este presente
mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por con
tento y entregado a su voluntad por averlos Recibido de contado
a efecto y por ser de presente Remitio las Reyes de la entrega
prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen
y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma siendo testigos
y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilar Agustin
de la Nuzeda y Dn Pedro Bernardo presentes

Domingo de Leon

Ante mi
Juan Paulo de Alcocer
Ss

Vista
Don Carlos Sanchez Zarcopa de la Vega
Ss
Con Autos de Vista presentado
en este Juzgado de los Bienes
de Difuntos, de los 8 que se embargaron
en poder de Dn Domingo de Leon
Mayordomo que fue de la Cofradia
de Nuestra Señora de Copacabana
fundada en la Yglesia de este Convento
de Nuestro Padre Santo Domingo
de esta Ciudad de los Reyes
Ss

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Mayo de mil
setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escribano publico y testigos
parecio Carlos Sanchez à quien doy fee conozco, y como Mayordomo
que es de la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, confeso aver Recibido de

del Don Andres Ñañez de Rosas, Procurador de esta santa Yglesia
Real de veinte y cinco pesos de á ocho Reales, que paga por lo corrido de
6 meses del Arrendamiento de unas tierras que siembra en el Valle de
Magdalena, pertenecientes al comun de Indios de dicho Pueblo que dichos
seis meses se cumplieron á primero de este presente mes qaño de la
fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su vo-
luntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de pre-
sente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de
se caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con
finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos =
como Juan de Dios Vilar= Agustin de la Barrera= y Domingo
Luis que doy presente ff

Ante mi Juan Vargas de Figueroa
Escno R.

Carlos
Sanchez ff

Otra

Dn Dom.o de la Cruz, Mra
gordano de la Cofr.a de Copa
cabana

Al Cap.n
Juan Ñanez de Villa
Vda p.r valor de 3 años
censo imp.o á el Jambo
q. posee, en la C.le de Malam
bo, pertenec.e á dha Cofr.a
y dhos 3 años importan 220
pesos, de q.e se le hizo cargo
en esta C.a, y se condena
la p.te de dha Cofr.a á los
esos. Al Alcan.e, las costas
del Juicio, y siguio contra
dho Juan Ñanes á dhos
3 años, se cumplen á 6 de Mg
q.e viene de este año
firma; y Vo Mayo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Mayo de
mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escribano publico y testigos
parecio el Capitan Dn Domingo de la Cruz, aquien doy fee conozco, y como Mayor
domo de la Cofradia de nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia
deste nombre, confeso aver Recibido del Capitan Juan Ñanez, Cien to cator-
ce pesos, y ocho Reales y medio, por lo corrido de tres años del Censo impues-
to sobre un Jambo que posee en la Calle de Malambo, pertenec.e á dha
Cofradia, que dichos tres años importan Sescientos y quarenta pesos, á
razon de ochenta pesos que paga cada año, y descalsados de ellos diez y
veinte y ocho pesos y medio Real en que se condeno á la parte de dicho
Cofradia por los Señores de esta Real Audiencia, por las costas de un
pleyto que siguio contra dicho Juan Ñanez, quedan liquidos los dichos
Cien to catorce pesos y ocho Reales y medio, que dichos tres años se cum-
plieron á diez de Mayo que viene de este presente año de la fecha: de los
quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por
haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renun-
cio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en
ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma
y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la
Barrera= y Dn Melchor de Carabajal presentes ff

Domingo Luis

Ante mi
Juan Vargas de Figueroa
Escno R.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete de Marzo de mill seis
cientos y veinte y seis años, ante mí el Escribano público y testigos pa
reció Gregorio de Córdova Pardo libre, a quien doy fee conozco
Juana Catalina de Juara Asencio y María Sebastiana, y con su gra
cia recibo de Año vecina de Salgo, Yllan, Velaca, y Catalina de Rojas de Ere
gente Alcalagon: de una regalia nombrada Magnola, y en regla nombrada
Adrian de la Natividad, de que es dueño por una de sus clausulas de su
Testamento el dicho Gregorio Alcalagon a los dichos Juan Antonio, y
Ana Sebastiana, hijos de la Otorgante, y estan mandados entregar por
lo que procuro el Escribano del Cercado en diez y seis de este presente
mes, y año de la fecha: de los quales dichos reales y regalia se dio por en
tera y entregada a su voluntad con asenso Recibo Realmente para
efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entre
ga del Reino, y demas de este caso como en ellas se contienen, y otorgo
Carta de Pago, y Recibo en forma, y lo firmo por mi ruego
Juan Antonio Velaz Agustin Parada, y Gregorio de Castro presentes

Ante mi
Juan Velaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete de Marzo de mill seis
cientos y veinte y seis años, ante mí el Escribano público y testigos pa
reció Gregorio de Córdova Pardo libre, a quien doy fee conozco
Juana Catalina de Juara Asencio y María Sebastiana, y con su gra
cia recibo de Año vecina de Salgo, Yllan, Velaca, y Catalina de Rojas de Ere
gente Alcalagon: de una regalia nombrada Magnola, y en regla nombrada
Adrian de la Natividad, de que es dueño por una de sus clausulas de su
Testamento el dicho Gregorio Alcalagon a los dichos Juan Antonio, y
Ana Sebastiana, hijos de la Otorgante, y estan mandados entregar por
lo que procuro el Escribano del Cercado en diez y seis de este presente
mes, y año de la fecha: de los quales dichos reales y regalia se dio por en
tera y entregada a su voluntad con asenso Recibo Realmente para
efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entre
ga del Reino, y demas de este caso como en ellas se contienen, y otorgo
Carta de Pago, y Recibo en forma, y lo firmo por mi ruego
Juan Antonio Velaz Agustin Parada, y Gregorio de Castro presentes

Ante mi
Juan Velaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete de Marzo de mill seis
cientos y veinte y seis años, ante mí el Escribano público y testigos pa
reció Pablo Lugano a quien doy fee conozco
Recibo del dicho Pago Alcalagon de la Encomienda de Sella
rera de la Hacienda de Villa ocho pesos de ocho reales en
año de arrendamiento de unas tierras que tiene dicha Hacienda
cerca al Otorgante que dicho año se cumple a de este presente
de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por entera
y entregada a su voluntad con Recibo Realmente y con efecto, y
por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Reino
y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta
de Pago en forma bastante en forma hasta dicho dia, y lo firmo a su
ruego siendo testigos: Antonio Juan de Dios Velaz Agustin de la
Parada presentes y Vecinos en esta dicha Ciudad de los Re
yes de Lima

Ante mi
Pablo Lugano

Ante mi

De Pago

Excmo Velasquez Ha
ya dono de la Cofª de
Copada, fundada en
la Sª de m8, 8 Ana

Al Sr
Diego Nuelo Alcn y
la Haz de Sª de 12 p
vnd, del Atzendam, de
vnas tierras Sembra Ha
Haz pertenes a dha
Cofª cumpo al Sr este
Sres, firmaqueo

12 Mayo

otra

Pedro Moreno,

Al
Dn Anores Muñez Be
benero vecino de Sª
Sª de 60 fs del Atzen
dam, de vnas tierras que
siembra en su Haz, en
el Sº de la Mag na por
[illegible] a dha Sª, al
Oeste, q se cumplieran
a 1º de Julio q viene
[illegible] Sr Siniquito a
favor de dho cazado
Mayo.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Thomas Velasquez Aguilon, de quien doy fee conozco, como Mayordomo de la Cofradía de Señor San Joachín puesta en la Iglesia de esta Santa Ciudad de los Reyes Recibió del Rdo Padre Diego Nuelo de la Compañía de Jesus Procurador general de la Hazienda de dicha Cofradía de doze pesos de á ocho reales de plata corriente de este año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes á dicha Cofradía, que dicho año se cumplió el primero de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto por lo cual de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de su favor como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo por que dijo no saber escribir que por el, á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Velasquez Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de esta ciudad presente

Dn Pedro Bernardo

Ante mí
Juan Cayetano de Olaeta Escno Pco

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Pedro Moreno, á quien doy fee conozco, y confesso hauer Recibido del Dn Anores Muñez de Reynoso, Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral veinte pesos de á ocho Reales por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena pertenecientes al Convento que dichos tres años se cumplian á primero de Julio del año que viene de mill setecientos y treinta y nueve: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad por cuanto Realmente y con efecto y por no ser de presente renunció las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de su favor como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago finiquito en forma hasta dicho día, y lo firmo de su nombre el dicho otorgante Antonio Velasquez de Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de esta ciudad presente

Pedro Moreno

Ante mí
Juan Cayetano de Olaeta Escno Pco

De Pago
Lorenzo de la Rosa
Mayordomo de la Cofr.ª
del Señor Fundada en
la Yg.ª de Lare,
Al Sr
Nicolas de Aguirre
Hac.da de la Hac.da de Nra
Sr.ª de 2 f.s q.e ynp.a Del
Arrendam.to de unas t.s
y Siembra dha Hac.da
pertenec.e a la Cofr.ª con
plaz.o fin de este mes,
fineq.o 22 Mayo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años ante mí el Escribano público y testigos parecio Lorenzo de la Rosa Aquien doy fee conozco, como Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento fundada en la Iglesia de el Pueblo de Lare confeso aver Recibido del M.R.P. Lector Procurador de la Compañía de Jesus, Procurador General de la Hazienda de unas y siete pesos de á ocho Reales, por lo corrido de vn año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda propias de dicha Cofradía, que dicho año se cumplira á fin de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escriuir á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Vanera presentes y Pedro Bernardo presentes

A ruego del otorg.te y por testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mí
Juan [illegible]
Escrivano

Carta de Pago
El Pbro
D.n Angela de Herrera y Montalvo
D.n y Vnas Del Censo
unas t.s de
Siembra en el
Valle de Lare, que
pertenecen á dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años ante mí el Escribano público y testigos, parecio Lorenzo de la Rosa, como Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento fundada en la Iglesia del Pueblo de Lare, confeso haver Recibido de D.n Angela de Herrera y Montalvo vecina y como pesos de á ocho Reales que paga por lo corrido de vn año del censo impuesto sobre unas tierras que siembra en su Hazienda en el Valle de Lare, que dicho año se cumplira á fin de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, como lo firmo por que dixo no saber escriuir á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Vanera= Carta de Pago no Librança presente

A ruego de la otorg.te y por testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mí
Juan [illegible]
Escrivano

De Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y seis años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Juan Ruiz Moreno de Loria, Mayordomo de la cofradía de nuestra Señora de la Concepción fundada en la Iglesia del Convento grande de la Merced a quien doy fee conozco, y confiesso aver Recibido del Dor Andres Lurier de Rozas Presbitero de esta santa Iglesia Cathedral ochenta pesos de á ocho Reales por lo corrido de un año del Arrendamiento de dos Panegadas de chacras que alinda la una con el Valle de la Magdalena pertenecientes á dicha Cofradía, que dicho año se cumplio en este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y el otorgante á quien yo el presente escribano publico doy fee conozco lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Pilar= Juan Ruiz de Arrieta

Ante mi Juan de Dios Pilar

De Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y seis años ante mí el escribano público y testigos parezió el Capitan Dn Domingo de la Cruz, como Mayordomo de la cofradía de nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Iglesia de este nombre, y confesso aver Recibido de Dn Pablo de la Concha Presbitero Lenado Rueda del Callao como Albacea de Dn Fernando Amarraga veinte pesos de ocho Reales por lo corrido de un año del Arrendamiento de dos chacras que alinda la una con el Valle de Lurin, pertenecientes á dicha Cofradía que dicho año se cumplio á primero de este presente mes y año de la fecha de los quales dichos pesos se da por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia y el otorgante á quien yo el presente escribano publico doy fee conozco lo firmo siendo testigos= Antonio Juan de Dios Pilar= El Capitan Dn Pedro Lenardo de Ornacaza vecino de los naturales de esta Ciudad= Agustin de la Barrera presente

Carta de pago
Diego Velarde
Alcalde mayor
de Alcaraz
a favor de
Pedro de Zavala
vecino de
esta villa.

En la villa del Señor San Pedro de Alcaraz, de 95 [illegible] del Arrendamiento de [illegible] de diciembre en la Alcabala de Vale perteneçe a dha Cofrª cumplº a N de Mayo [illegible] 29 dhos

Otra

Juan de Zavala
a favor
de Nicolas de Reque
na de la Cofrª de Jhs
del Hospital de la Vera
Cruz de esta villa
de Alcaraz
de [illegible]
de diciembre
de [illegible]
Ante Luisa Flores
escribano [illegible]

En la Ciudad de [illegible] del mes [illegible] [illegible] [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quatro días del mes de Junio de
ecientos y ochenta y nueve y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos par
Francisco Jaelan á quien doy fee conozco y como hija y heredera de
Jacinta Luisa, natural que fue del Pueblo de Santiago de Surco confieso haver
recibido del R.do Padre Diego Nieto de la compañía de Jesus Procurador ge
ral de la Hacienda de Villa, Quinze pesos de á ocho Reales que paga por lo co
de un año del Arrendamiento de una fanegada de tierras que siembra de
Hacienda, pertenecientes á la dotrina, que dicho año se cumplió á quince de
que de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos p
sos se dá por contenta y entregada á su voluntad, por haverlos recibido de
mano, con efecto, y por no ser de presente recibió las leyes de la en
trega, prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le
go carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por q
dixo no saber escribir, á su ruego lo firma un testigo que lo fueron: Antonio
Juan de Dios Vilas= Agustin de la Fuente= y Gregorio de Castro presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mí
Diego Vazquez de Alvarado
Escribano Real

otra

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quatro días del mes de Junio de mil
ecientos y ochenta y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos parece
Leyes de la Candelaria, á quien doy fee conozco, y confieso haver recibido de
Reverendo D. Antonio de Oquendo, Cura y Vicario del Pueblo de S. Juan de
riganche, diez pesos de á ocho Reales que paga por lo corrido de mano del Arr
damiento de una fanegada que siembra en el Valle de Magdalena pertenec
con el dotrinante, que dicho año se cumplió á quince de Mayo pasado de est
presente año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dá por contento y
gado á su voluntad, por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por
ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas
este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiq
to en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escribir
que doy fee, á su ruego le firma un testigo que lo fueron: Antonio
de Dios Vilas= Agustin de la Fuente= y Gregorio de Castro presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mí
Diego Vazquez de Alvarado
Escribano Real

Otra

El Alfo
de Juan Nuñez de
Arana de Nueve pesos, p
una fanega del Censo que
p. Arias q. siembra
en su Haz, y Sesteros
del Sr de Arazanga, que
cumplió al primero de
Mayo, de mil Setecientos
fueron del Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quatro días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años, ante mí el escribano público y testigos parezió Pedro Lopez de la Candelaria á quien doy fee conozco, y confiesa haber recibido de Dª Francisca Maria de Leon viuda del Señor Capitan Don Pedro Alcalde de Arana nueve pesos y quatro Reales por un año corrido del Censo que impuso sobre unas tierras que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de Arazanga, perteneciente al Convento, que dicho año se cumplió á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad por hallarse Recibo Realmente y con efecto, y por no ser de presente Ynuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con renunciacion en forma hasta dicho día, y no firmo por que dijo no saber escribir de que doy fee, firmolo a su ruego un testigo que lo fueron = Antonio Juan de los Rios = Vicente Noel = y Agustin de la Fuente presentes

A ruego del Otorgante
Antº Juan de los Rios

Otra

El Sr. Dor. Dn Martin de Echeverria de la Compª de Jesus, como Capellan, y Dr Diego Pinco como Mayordomo de la Cofrª del Sto Jesus fundada en el Colegio Maximo de S. Pablo

A
Dª Isabel de la Concha de 21 pesos, por un año del Censo q. impª, sobre la Chacra q. posee en la Rinconada de Late perteneciente á dha Cofrª, cumplió a 1º de Mayo pasado deste año 5 Junio

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años, ante mí el escribano público y testigos parecieron el Sr. Dor. Dn Martin de Echeverria de la Compañia de Jesus, como Capellan, y Dr Diego Pinco como Mayordomo de la Cofradia del Santo Jesus fundada en la Yglesia del Colegio Maximo de S. Pablo, á quienes doy fee conozco, y confiesan haber recibido de Dª Isabel de la Concha, viuda del Señor Dr Don Ignacio de Alzamora veinte y un pesos de ocho Reales por lo corrido de un año del Censo y impuesto sobre la Chacra que posee en el Valle de la Rinconada de Late perteneciente á dicha Cofradia, que dicho año se cumplió á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados á su voluntad por hallarse Recibo Realmente y con efecto, y por no ser de presente Ynuncian las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago con renunciacion en forma hasta dicho día, y lo firmaron siendo testigos Antonio Juan de los Rios = Dn Vicente Noel = y Agustin de Fuente presentes

Martin de Echeverria
Diego Pinco

Otra

El Nr. Dor Dn Martin de Echeverria de la Compañia de Jhs como Capellan y Dn Diego Pinco como Mayordomo de la Cofra del Smo Nbre Jhs fundada en el Colegio Maximo de s Pablo

Al Capn Dn Diego Dorador de 70 ps de resto de vn del Censo ymp. s. la Hda de Hat, q posee en el Vle de Chancay, como al de Octe del pasado de 726 fenecido Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco dias del mes de Junio de mil setecientos veinte y seis años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio el Nr. Dor Padre Martin de Echeverria de la Compañia de Jesus como Capellan y Dn Diego Pinco como Mayordomo de la Cofradia del Smo Nombre Jesus fundada en la Iglesia del Colegio Maximo de s Pablo, a quienes doy fee conozco, y confiesan haver Recibido de Capitan Dn Diego Dorador vecino de este Valle de Chancay ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente de vn año de vn Censo ymp.to sobre la Hazienda que posee en dho Valle de Chancay perteneciente a dicha Cofradia, que dicho año se cumplio a primero de Octubre del año pasado de setecientos y veinte y seis: Los quales dichos pesos se dieron por contados y entregados a su voluntad por hauerlos Recibido antes de ahora y con efecto, y por no ser de presente Renuncian las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgaron Carta de Pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmaron siendo testigos Antonio Juan de Dorador Vecino de Chancay y Agustin de la Parra presentes=

Martin de Echeverria

Diego Pinco

Otra

Joseph Antonio Nieto Ciulli como Mayordomo, y como parte de la Hermandad del Santissimo Sacramento, hija y heredera de Phelipe Santiago de la Cruz su Padre, y de Pasquala Lauala su Madre

Al Genl Dn Andres de Lauala de 8 ps de resto de vn del Censo ymp.to q reconosce y Dolemba en su Hda en la Magdalena, perteneciente al dho Mayorazgo, como al de Mayo pasado, fenecido Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y seis años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio el Mayordomo Joseph Antonio Nieto Ciulli a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Hermandad del Santissimo Sacramento, hija y heredera de Phelipe Santiago de la Cruz su Padre, y de Pasquala Lauala su Madre confiesa haver Recibido del General Dn Andres de Lauala quince pesos de a ocho reales de plata corriente por lo corrido de vn año del Arrendamiento Censo ymp.to sobre vna Hazienda que tiene en su Hazienda en el Valle de la Magdalena perteneciente a dicha Hermandad, que dicho año se cumplio a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido antes de ahora, y con efecto, y por no ser de presente Renuncian las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso, como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia lo firmo de su nombre, siendo testigos: Antonio Juan de Dorador Vecino de Chancay y Capitan Dn Pedro Bernardo de Agustin de la Parra presentes= vecinos de Arrendamiento= no Fabo

Dn Joseph Antto Nieto Ciulli

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis del mes de Junio de mill
seiscientos y veinte y seis años, ante mí el Escribano público y testigos, parezió
Don Sebastián de los Reyes, Governador del Pueblo de S.ta Pedro de Carabaillo, y
dixo que por quanto Doña Basilia de
cas, como mejor aya lugar de derecho, parezco ante V.S. y digo que por quanto
yo tengo hallado Mayuelo al Marques de Soto-Florido de seis años y quatro
meses, que paga por lo corrido de cada año del censo empeñado sobre
unas tierras que tiene en la Hazienda que posee en dicho Valle nombra
da Palomina pertenecientes al Mayorazgo que dicho año se cumplió a quinze
de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos
pesos se me dio por entrego, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibi
do Palmones y en efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes
de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se
contiene, y le otorgo Carta de pago, con Juramento en forma hasta de
cho día, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Prior Vivas Don
Juan de Viribe = y Agustín de la Vizcaya presente ss

Don Fernando de los Reyes

Juan de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quinze días del mes de Enero de
mill seiscientos y veinte y siete años, ante mí, el presente Escribano, pre-
sente, y testigos, parezió Sebastián de la Cruz Carabajal Governador del Pueblo
en la calle de la Alameda de la Inquisición, y Recibió por Aprendiz del di-
cho Oficio a Julián Cordero, muchacho al parecer de diez y ocho años, por tiem-
po y espacio de tres años, que empezaran a correr y contarse desde oy día de
la fecha de esta Escritura en adelante, en los quales se obligo a enseñarle el
dicho Oficio sin ocultarle cosa alguna de el, y a darle de Almorzar, comer, y ce-
nar, ropa limpia cada ocho días, Zapatos quando los hubiere menester, en-
señarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, y a-
darle un vestido de Jerguilla, en cada un año, y si cayere enfermo, a curar
por espacio de quinze días en su Casa, y si al cabo de ellos pasare adela-
te la enfermedad le ha de poder llevar al Hospital de mi señora Santa Ana
y al fin de los tres años le ha de dar un vestido entero de Paño, dos Cami-
sas de seda, y medias de seda = y el dicho Julián Cordero, ha
de ser obligado ha no hacer falta, ni faltar de la dicha Hazienda, pena de
que si lo cayere, ha de poder dicho Maestro Sebastián de la Cruz
Carabajal sacarle de la parte y lugar donde se hallare, y obligarle
a que cumpla el referido plazo de esta escriptura, por todo rigor de
derecho = y a la primera y cumplimiento de todo lo expresado

en esta escriptura obligaron sus personas y vienes havid
y por haver con poder y sumission a las Justicias y Jueces
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a l
de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de
vincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen al fuero de l
quales y a cada una de ellas, se sometieron, obligaron, y renu
ciaron el suyo propio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el f
ro del reo, para que a todo lo que dicho es, les executen co
pelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia difini
va pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, s
que renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros, y
rechos de su favor, y la general renunciacion de Leyes q
las prohive = Y el otorgante, a quien yo el presente Escrivano p
blico doy fee conozco assi lo dixo, otorgo, y no firmo p
que dixo no saber escrivir, de que doy fee, a su ruego lo f
mo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vi
el Capitan D. Pedro Bernardo, Alcalde ordinario actu
de los naturales de esta Ciudad = Y Agustin de la Barrera
nistro de este Juzgado presente ss.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo

Pta Real

Nicolas Pallo

Jph de la Cruz Segarra y
Da Ma Espinosa su mujer
de una negra.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juana Espinosa y de
Juan de la Cruz Segarra marido y mujer, vecinos de el Puer
to de Santa Maria de los Chanales Jurisdiccion de el Corregimiento del Cabo
de Corrientes que estamos presentes y ante vos esos que la dicha Da Juana Espino
sa y yo dicho y demando el dicho mi marido para juntamente con el hazer y
otorgar esta carta y lo en ella contenido en dicho nombre, y yo el dicho de
cho y como á dicha mi mujer la licencia que me es pedida para el efec
to que en dicha declarado, y yo la dicha dicha la acepto y de ella usando juntos, y de
mancomun, á voz de uno y cada uno de nos, por si y por el todo y todos de
renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de nue
bus Rs de venta, y el authentica presente Hoc ita, sobre el fide jusso
ribus, y de cobeneas demas leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar
de nuestro favor, debaxo de la qual dicha mancomunidad otorgamos por el tres
nos de la presente, en puerto, y como ausencia de Dn Nicolas de Chiara
val Pavellon general de esta Plaza de este Reyno que tenemos y damos
en Venta Real al Capitan Nicolas Pallo que esta presente, vecino del
Puerto del Callao un negro nuestro Esclavo nombrado Silvestre Criollo na
cido en nuestra Casa, hijo de una negra nuestra Esclava nombrada Sebastiana que sera de hedad de se
senta años poco mas ó menos, el qual le vendemos por real nuestro Esclavo captivo
ó sugeto á servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, é hipoteca que no la
tiene, y con asegurarsele de ningunos pleitos, causas, ni deudas, ingerme ocultas
publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano y bueno, en precio y quantia
de cuatrocientos y cinquenta pesos de á ocho Reales con la calidad de que no pue
da ser tenido en mas cantidad que en dichos cuatrocientos y cinquenta pesos, y
de los quales dichos pesos, nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad
y por no ser de presente Renunciadas Leyes de la entrega, prueba del Reino, y de
mas de este caso corre en ellas se entienden: mediante lo qual nos desistimos
que vamos; y apartamos del derecho y accion propiedad, y señorio, que á dicho
esclavo tenemos nos toca, y pertenece, y todo con el lo cedemos, Renunciamos, y
en pasamos en el dicho comprador, y en quien su poder y causa obtiene para
que haga y disponga de dicho Esclavo como de cosa suya propia, avida y adqui
rida con justo y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta Es
critura la qual le otorgamos con clausula de constituto en forma, y nos
obligamos á la eviccion, seguridad y saneamiento de dicho esclavo en tal ma
nera que agora y en todo tiempo sea cierta y segura y no quede, puesto
y movido Pleyto sobre, embargo, ni otra adicion por ninguna persona, causa, ni
razon que sea y de se le ofreciere, ó moviere luego que de ello seamos, y
cada uno sabe, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas
y salgamos á la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y á nuestra pro
pia costa le seguiremos, feneceremos y acabaremos, hasta dexarle

que quede con dicho negro en quieta y pacifica posesion, y de asi no lo
hiziendo, y cumpliendo, y acaeca no se lo quedemos le damos y damos
al dicho comprador, o a quien su poder y causa hubiere los dichos cuarenta
cinquenta pesos de a ocho Reales que hemos Recibido por dicho Esclauo Alexan-
dre y otra Alegre con las costas y gastos de su cobranza, a cuya firmeza
cumplimiento a todo lo que dicho es, obligamos yo el dicho Dn Juan de Ve-
garra, mi persona y Bienes, y yo la dicha Dª Juana Espinosa los mios
de ambos juntos y por sendos con poder y sumision a las Justicias y Juez
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las dichas Ciuda-
da que nos executen a su cumplimiento como por sentencia definitiua pas-
sada y no apelada en authoridad de cosa Jurgada, sobre que Renunciamos cua-
qualesquiera Leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la general Renun-
cion de Leyes que las prohiue, y en especial yo la dicha Dª Juana Espinosa
nuestro las del Velejano, Senatus Consultus Emperador Justiniano Leyes de
to y Nueua, y demas de ese caso que son y hablan en fauor de las Mugeres
casadas para no me aprouechar de ellas en manera alguna; y Juro a Dios y
Cruz, que para hazer y otorgar esta Escriptura no he sido apremiada, compela-
amenazada por el dicho mi Marido ni otra persona alguna en su nombre, an-
lo declaro hago y otorgo esta Escriptura de mi libre y espontanea voluntad y
contenidos en ella como se contiene en mi pro y aprouecho, y de este Juram
no pueda alegar ni alegue Relajacion a ningun Juez ni Prelado que me
ber.dad y concedo, y cuantas veces de me sobre y concedere nuevo
namente buelvo a hazer de nuevo y mas para que en todo y en cada
de ellos se comprehendan, y a la conclusion de dicho Juramento dixo el Juez
amen= E yo el dicho Escriuano Doy fee que soy presente a lo contenido en esta
escriptura, auiendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor y
en mi comprado el dicho negro nombrado Silvestre de la edad y casta
de en el otro de los dichos cuarenta y cinquenta pesos de a ocho Reales
la calidad de no poderle vender en mas cantidad, y de dicho esclauo me
doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente
nuestro las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como
ellas se contienen= Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez
del mes de Junio de mill setecientos y veinte y seis años; y los otorgantes a quie
yo el presente Escriuano publico doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron y fir-
maron por que no supieron hazerlo, siendo testigos que fueron presentes
que lo firmaron= Lazaro de Segarra= Manuel Salinas, y Andres Juarez de Dias Rios

D. Melchor de Leon

Ante mi Juan Gonzalez de Heredia

Pago

Nicolas Gutierrez como marido y conjunta persona de Ysabel de la Rosa

Al P.e Diego Merlo de la Compp.a de Jhs Pror. de V.a de V.s q. p. vn a.o del Arrendam.to de vnas tierras q. siembra dha Haz.da pertenec.tes al Otorg.te cump.do por Mayo pasado, finiquito 1 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el presente Escriuano publico y testigos parecio Nicolas Gutierrez, a quien doy fee conozco, y como Marido, y conjunta persona de Ysabel de la Rosa confeso hauer recivido del M. R.do Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa diez pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de vn año, del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio por el mes de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, segun derecho y no firmo por que dixo no saber escriuir, firmolo a su ruego vn testigo que lo fueron [illegible] Dios Vilar = Agustin de la Barrera = Al Diego [illegible] de Castro presente

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Pago

Dn Domingo de la Cruz, como Mayordomo de la Cofradia de Copacabana

Al Capitan Dn Domingo de SS.a [illegible] adelantado del arrendamiento de 6 a.s de E. q. siembra en Mont-Alberne [illegible] de Mayo del año de 1728 finiquito 18 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio el Capitan Dn Domingo de la Cruz a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora de Copacabana fundada en la Yglesia de este nombre, confeso hauer recivido del Capitan Dn Juan Demurgo cinquenta y cinco pesos de a ocho Reales, que paga adelantados por lo corrido de vn año del Arrendamiento de seis anegas de tierras que siembra en el Valle de Mont-Alberne pertenecientes a dicha Cofradia, que dicho año se cumplira a primero de Mayo, del año que viene de mill setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barrera = Al Capitan Dn Pedro Bernardo presente

Domingo de la Cruz

Llegan quantos esta Carta vieren como nos Dn Rodrigo Lago como
oste, y el Capitan Dn Domingo de la Cruz como Mayordomo de la Cofra
de nuestra Señora de Copacabana fundada en la Iglesia de este nombre
que esta en la Calle de la Alameda otorgamos por el thenor de la pres
te que damos en Arrendamiento al Sr Capitan Dn Joseph Lobaton que
esta presente una suerte de tierras que dicha Cofradia tiene en el Va
de Lurigancho, que lindan por una parte con tierras que llaman de
Lala, y por otra parte con tierras de Dn Luis de Vega, y por la
Cabecera con tierras de Solorzano y por la parte de abaxo con
el camino que va para la Chacra de el dicho Dn Luis de Vega, co
su riego de Agua que le toca y pertenece, y en esta forma le ar
damos las dichas tierras al dicho Dn Joseph Lobaton, por tiem
y espacio de nueve años, los cinco precisos de cumplir, y los
otros quatro voluntarios [illegible] del dicho Dn Josep
Lobaton que empiezan a correr y contarse desde el dia
ze de Febrero pasado de este presente año de la fecha en
adelante y en precio de ochenta pesos de a ocho Reales en
cada un año de ellos, que se ha de obligar a pagarlos como
fueren cumpliendo. Mediante lo qual nos obligamos a q
durante el tiempo de este dicho Arrendamiento, las dichas
tierras le seran ciertas y seguras, y no quitadas par
persona alguna por mas ni el tanto que por ellas no
den; pena de que si lo tal hizieremos le daremos otras ta
y tan buenas, y en tan buena parte y lugar como las
ridas y por el mismo tiempo y precio demas de le d
y pagar todas las costas, daños, e yntereses que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren, llanamente y si
Pleyto alguno, con mas las de la cobranza. Y yo el dicho
Capitan Dn Joseph Lobaton que soy presente a lo conte
do en esta dicha Escriptura, haviendola oydo y entendi
otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en
se contiene y expresa, y recibo en el dicho Arrenda
miento, la dicha suerte de tierra en ella contenidas, y baxo
los linderos expresados, y con el riego de Agua que les co

Arrendamiento

Dn Rodrigo Lago Presente y Dn Domingo de la Cruz Mayordomo de la Cofra de Copacabana

Dn Joseph Lobaton de Rosas tierra en Lurigancho

En la ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco años, ante mi el Escrivano y testigos, parecieron Dn Rodrigo Matheos Lago, Prior, y Dn Diego Estevan de Rosas, Mayordomo actuales que son de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en su Iglesia en la Calle de la Alameda, a quienes doi fee conozco, y dieron por rrota y chancelada la Escriptura cuyo es este margen por quanto confesaron aver recibido los arrendamientos annuales del Capitan Dn Joseph Lobaton de la suerte de tierras pertenecientes a dicha Cofradia y contenidas en esta dicha Escriptura, de los quales se dieron por satisfechos a su voluntad, por averlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente renunciaron la excepcion de la nonnumerata pecunia, leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago con recibo finiquito, y lasto en forma de dichos arrendamientos annuales

y Chancelacion, y distracto de esta dicha Escriptura, la qual anulan, para que no valga, ni haga mas fee Justicia, y assi lo dixeron otorgaron, y firmo el que supo, y a ruego del que no un testigo que lo fueron Dn Pablo Baquero y Nuñez; Dn Eusebio Seminario; y Antonio Juan de Dios Vilar presentes

Rodrigo Matheo Gago

A ruego del otorg. y de Antonio Juan de Dios Vilar

Antonio

Juan Bautista

y pertenece, y por el ~~[illegible]~~ pasado tiempo de los dichos nueve años, los cinco precisos de cumplir, y los otros quatro voluntarios que empieran a correr y contarse desde el dicho dia doze de Febrero pasado de este presente año de la fecha en adelante, y por el dicho precio de los dichos ochenta pesos de a ocho reales en cada uno de ellos, que me obligo a pagarlos como se fueren cumpliendo, como assi mismo me obligo a cultivar las dichas tierras y a tenerlas bien ynhiestas y labradas, y a no dexarlas pena de que pagare sus Arrendamientos de vacio como si las cultivara = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo yo el dicho Dn Joseph Lobaton mis vienes havidos y por haver, y nos los dichos Dn Rodrigo Gago, y Dn Domingo de la Cruz, los de dicha Cofradia, havidos y por haver, con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, para que nos executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renunciamos, todas las Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte, y siete años; Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario acevedo de los naturales = Y Agustin de la Barrera Ministro de este Juzgado de los naturales presentes y residentes en esta dicha Ciudad.

Rodrigo Matheos Gago

Domingo de la Cruz

Dn Joseph Lobaton

Azaña

Ante mi

Juan Bautista de Arredondo

Otra

El Dho como uno de los herederos de Dª Mª Nicolasa Salinas y Al Don su suegra Andres Nuñez de Rojas de 40 ps. q. apag. adelantados del arrendamiento del Pe. q. va corrido de 2 fanegas de tierra q. siembra en su Haz. en el Vº de la Magª q. se cumple al Vº de Mayo de 1728 finiqto 25 Junio

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Dn Domingo Chayguac a quien doy fee conozco, y como uno de los herederos de Dª Maria Nicolasa Salinas y Carauajal su suegra confeso hauer recivido del Don Andres Nuñez de Rojas Prevendado de esta Santa Yglesia Cathedral quarenta pesos de a ocho reales que ha pagado adelantados por un año que va corriendo del Arrendamiento de dos fanegadas de tierras que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena pertenecientes al Otorgante que dicho año se cumplira a primero de Mayo del año que viene de mill setecientos y veinte y ocho: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos = Antonio Pilar = Agustin Barrera = Pedro Morales presentes

Dn Domingo Chayguac

Ante mi Francisco Ayala Arredondo

Otra

Pedro Lopez de la Candelaria como mro de las Animas de S. Pedro fundada en la Yglª de Pueblo de la Magª

Al Gral Andres de Zavala de 23 ps. q. va al del Censo ymp. sobre la Haz. q. posee en dho Valle cumplido a 25 de Dizre q. viene de este año de 1728 finiqto 28 Junio

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Pedro Lopez de la Candelaria a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas y Señor S. Pedro fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, confeso hauer recivido del General Dn Andres de Zavala veinte y tres pesos y dos reales que paga por lo corrido de un año de un Censo ympuesto sobre la Hazienda que posee en dicho Valle pertenecientes a dicha Cofradia que dicho año se cumplira a veinte y cinco de Diziembre que viene de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo porque dixo no saver escriuir, firmolo a su ruego un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Pilar = Agustin de la Barrera = Pedro de Morales presentes

A ruego y por testigo

Antonio Pilar

Ante mi

Francisco Ayala Arredondo

Testam.to de Feliciana Toledo India

En el nombre de Dios todo poderoso amen; con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi testamento y ultima y postrimera voluntad vieren como yo Feliciana de Toledo India, natural que declaro ser del Pueblo de Santiago el Cercado, hija legitima de Pedro de Toledo, y de Michaela Saravia que ya es difunta mis Padres, estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo que son tres personas distintas un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica, Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexo vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre Passion y Muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortaje con el havito de nuestro Padre S.n Francisco, y sea pultado en la Yglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y le acompañe la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere necesario a mi Albacea a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Ya mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales cada una de ellas con que las aparto de mis vienes, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem

Yt declaro que de primer Matrimonio fue casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Andres Cobarrubias y durante el Matrimonio tubimos por nuestra hija a Francisca de Lugo, la qual murio de edad de diez años, declarolo asi para que conste

Yt, declaro que de segundo Matrimonio soy casada con Ju
an Joseph de la Cruz, y durante nuestro Matrimonio no emos
tenido ningunos hijos, y al tiempo y quando contraxe di
cho Matrimonio con el dicho Juan Joseph no lleve a su poder
ningunos vienes, declarolo assi para que conste —
Yt declaro, y es mi voluntad que la Ropa viexa que tengo
de mi vestir se reparta entre mis hermanas —
Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y todo lo en
el contenido, dexo, y nombro por mi Albacea y thenedor de vie
nes al dicho Juan Joseph de la Cruz mi marido para que en
tre en ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera
de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga quanto
convenga en razon de dicho Albaceasgo que el Poder que pa
ra ello se requiere y es necesario, esse le doy y otorgo con li
bre y general administracion para que use de el, el tiem
po que necesitare que yo le prorrogo el que ubiere menester —
Y en el remaniente que quedare de mis vienes, ynstituyo y
nombro por mi universal heredero al dicho Pedro de Toledo
mi Padre, para que lo que assi fuere lo haya y herede con la
bendicion de Dios y la mia, atento a que declaro no tener co
mo no tengo otros herederos forzosos que lexitimamente, y con
forme a derecho me puedan y deuan heredar —
Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos, y de
ningun valor, fuerza, ni efecto, todos otros qualesquiera
testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por
escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en
Juizio ni fuera de el. Salvo este Testamento que aora ha
go, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute
por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y for
ma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la

Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Jullio de mil
setecientos y veinte y siete años, y la Otorgante á quien yo
presente Escriuano publico doy fee conozco, y de que á lo que
parecio estaua en su acuerdo y entendimiento natural no fir-
mo por que dixo no saber escriuir, á su ruego lo firmo
testigo que lo fueron llamados y rogados = Antonio Juan
Dios Vilar = Ygnacio Betancur = Juan Bauptista Fernan-
dez Montejo = Sebastian de Carauajal = Y Nicolas de Sa-
vedra presentes =

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo
Ant.o Jul.o de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Ayo.no de Arredondo

Carta de Pago
Dn. Dom.o Chaiguac como
Marido de D.a Vilana Casa-
muza y heredero de D.a
M.a Rico Alz.
Dn. Diego Mondragon Rector
del Colegio de S.n Pedro Ho-
lasco de 15 p.s p.r un año del
censo y m.to q.e a Cast.o
Huerta q.e posee dho Colegio
en el V.e de la Mag.na cump.do
a 24 de Junio de este pres.te
Ynfinq.to 8 Jullio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Jullio de mill
setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio
Domingo Chaiguac á quien doy fee conozco, y como Marido y conjunta
de D.a Vilana, Casamuza y Santillan, y heredero de D.a Maria Nicolas
Gonzalez, confeso haver recibido del Sr. Rdo. Padre Dn. Diego Mondragon
del Orden de nuestra Señora de las Mercedes y Rector actual del Colegio de
Pedro Nolasco quinze pesos de a ocho reales que paga por lo corrido de un
de un censo ynquesto sobre la Casa y Huerta que posee dicho Colegio
el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplio á veinte y quatro de
pasado de este presente año de la fecha. De los quales dichos pesos se
por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos recibido realmente
con efecto, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y
del recibo y demas de este caso com.e en ellas se contienen y lo otorgo
de pago en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos
Antonio Vilar = Juan Morales = Y Agustin Herrera presentes

Dn. Domingo
Chaiguac

Ante mi
Fran.co Ayo.no de Arredondo

Testamento ostorgo
Marcos de Feliz y
Diaz su mujer
año de 1725 años

En el nombre de Dios todopoderoso amen. Sepan quantos esta
Carta vieren como Yo Marcos de Feliz N. que fe Claro ser de este
Pueblo de Santiago del Cercado hijo Legitimo del Capt. Don Miguel
de Feliz y Maria de la Concepcion mis Padres ya difuntos que en
Santa gloria gozan. Estando enfermo en la Cama del enfermedad
que Dios Nuestro Señor a servido de darme; pero estando en
mi entero Juicio, memoria, y entendim.to Creyendo como Rey y Cre-
yeremos el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo
demas que tiene cree, y enseña la Santa Madre Iglesia Catholica
Romana debajo de cuya fe, y Creencia Espero, protesto Vivir y
morir como Verdadero fiel Christiano, y temiendome de la muer-
te por ser cosa natural a toda criatura humana, Deseando poner
alguna disposicion de mi Alma para quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida, para lo qual ante todas
cosas me encomiendo a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima su Madre, y Señora nuestra, para que ella interceda con su
Benditissimo Hijo perdone mis pecados, y Culpas, y me lleve a su
Santa gloria, Otorgo que hago y ordeno este mi Testamento
Ultimo, y Postrimera voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la
Crio, y redimio con su preciosissima Sangre muerte, y pasion,
y mi Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Cumplido
de Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida
Mando quiero mi Cuerpo Sepultado en la Iglesia de este Pue.
de Santiago del Cercado, ya mencionado con el abito de nro Padre
San Francisco, y mi Cuerpo sea acompañado con la Cruz, y Sacrist.
de dha Iglesia, si fuere hora competente, si no otro dia siguiente
mayor Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Vigilia, y
Misa de Requiem siguiente, y la Limosna de todo segun que de mis bienes.

Item declaro que por primera Muger, que fue Legitima
de la santa Madre Iglesia con Maria de Aguilar, y durante el

Matrimonio no hubimos hijos algunos y al tiempo y quando con
trajimos el dho matrimonio trajo la dha mi muger por sus bienes
una mejora de casa y corral que la qual esta en este dho Pue en el
solar y barrio que llaman de Guaylas junto al Santo Christo de las
Marabillas la qual me la dejo por los dias de mi vida y despues de mi
fin y muerte la goze y heredo la Cofradia de nra Señora de Copaca
bana fundada en la Ciudad de los Reyes como mas claramente constara
por el testamento de la dha mi muger asilo declaro para que conste.

Ytten declaro que oy al presente soy casado y velado por segunda vez con
Maria Theodora y durante el dho matrimonio no emos avido hijos al
gunos y al tiempo y quando contrajimos el dho matrimonio trajo
por sus bienes una mejora de casa y quarta como el presente es
libre de pension alguna como suya con mas su cama de dormir asi
lo declaro para que conste.

Ytten declaro que al M. R. P. Joseph de Peralta de la Compa de Jesus
Cura Rector de este Pue de Santiago del Cercado le devo quinientos
de a ocho impuestos a cinco sobre mi casa y quarta del sinco por
ciento en cada un año al redimir y quitar como mas claramente con
tara por la escriptura del asilo declaro para que conste.

Ytten declaro que devo al Cosquadra de los Herederos Matheo Sierra
ajustadas quentas del hierro medio para que le hiciese unos frenos
Mulares sinco de dos camas y quatro de una cama en que son nueve
frenos y salimos pagados solo del tornillo le resto a deuer dose pesos
y medio mandose paguen de mis bienes asilo declaro.

Ytten declaro que devo a un Cajonero nombrado Don Bizente siete pesos
por un poco de hierro mandose pague de mis bienes.

Ytten declaro que devo al Tabaquero fulano Machado sinco pesos mando se
pague de mis bienes.

Ytten declaro que devo al Pe Santiago de la Compañia de Jesus que oy esta
en el Colegio de San Pablo veinte dos pesos de a ocho rs mando se pague
de mis bienes.

Ytten declaro que me deue Agustin de Campos M.º herrero quinse pessos en plata que le e suplido mandose cobre.

Ytten declaro que me deue el Padre Vize perfecto Fray Joseph de la Cruz tres pessos mandose cobre.

Ytten declaro q me deue Juan Solis Cornejo nobenta pessos de ochoro. prosedidos de plata que le di prestada como constara de su desiuo mando se cobre.

Ytten declaro q me deue Joseph Maquina asistente en el balle de Xauxa catorse pessos que los pague por el mandose cobre.

Ytten declaro q me deue Joseph Blancas que asiste en el Balle de Xauxa dose pessos por la benta de una mula mandose cobre.

Ytten declaro q me deue D. Fran.co de Mendoza soldado de acabalio seis pesos de plata q le mande cobrar mandose cobre

Ytten declaro q me deue P.º el sastre catorce pessos prosedidos por unos callon de tripe a flores berdegay con todo su recado q lo qual se lo di a cosera mandose cobre.

Ytten declaro q tengo una mejora de Cassa y guerta en q al presente estoy enfermo que la ube y erede de mis Padres que la qual esta en el solar y barrio que llaman de Jurco que linda por un lado con guerta de la animas y la de D. Fran.co San Mig.l por el otro lado con calle por la frontera y espaldas con calles Reales, la qual dha Cassa y guerta es mi boluntad la gose y erede la dha mi mug.r Maria Theodora por los dias de su vida con la pension del Censo y prinsipal q esta impuesto sobre dha cassa y guerta como mas claram.te constara por la escriptura de el y despues de los dias de la dha mi mug.r disponga de ella lo que le tengo comunicado al bien de mi alma y a la de mis Padres porq assi es mi boluntad.

Ytten declaro q la erramienta q tengo de mi oficio de herrero mandose tase y fho. se benda y del prosedido se pague al P.e Cura a quenta de los quinientos pessos que le tengo a Censo assi lo mando.

Ytten declaro q tengo un Negro mi Esclauo nombrado Nicolas Ferranobo que el qual lo ube y erede de mi Madre Maria de la Concepcion mando assi mismo lo gose y erede la dha mi mug.r Maria Theodora con la bendision de Dios y mia porq assi es mi boluntad.

Ytten declaro que todos los bienes q estan dentro de mi cassa de la carne

de mi dormir Esparate: mesas: Sillas de sentar y demas aderentes es
mi voluntad Lo goze y erede la dha mi muger Maria Theodora pero
assi es mi voluntad.

Ytten mando de [illegible] en lugares de Jerusalem: Redempcion
de Cautivos y Niños huerfanos a quatro rr. a cada uno con que las [illegible]
de mis Bienes.

Y Para Cumplir y pagar este mi Testamento
mandas y legados y lo en el contenido dexo y
nombro por mis albaçeas y tenedores de mis
Bienes a mi muger Maria Theodora y al Señor
Licenciado Don Pedro de Morales Capellan
del hospital Real de mi Señora Santa
Ana para que luego que yo fallesca entren
en mis Bienes los vendan y rematen
en la moneda publica a fuera de ella con pregones
o sin el den Cartas de pago pares can en Juicio
y agan las demas diligencias que conbenga
que el poder de albaçeasgo les doy en bastante
forma de derecho, y les doy el poder sin nin
guna limitasion con libre, y general ad
ministrasion y relebasion en forma de mas del
derecho Ley de toro les permite del año y dia

Y en el remaniente que quedare de todos mis
Bienes derechos y acsiones dexo y nombro
por mi Universal eredera a la dha mi mu
ger Maria Theodora por quanto no tener
hijos ni herederos quien con derecho pueda

Pertenesca a mis bienes = Y por la pressente carta
carta reboco y anulo otros quales quier testam.tos memorias cob-
disilos poder para testar que antes de este aya fho y otorgado por
escrito o de palabra los quales quiero que no valgan en Juicio ni
fuera de el salvo este que agora ago y otorgo por mi testa-
mento y por mi ultima y postrimera voluntad en
aquella via y forma q. mas y mejor aya lugar
en derecho que es fho en este Pueblo de Santiago
del Cercado en tres dias del mes de Julio de mil setesien-
tos y veinti siete años. Siendo testigos que fueron llamados
y rogados el Capp.n D. Jacinto chumbi: Clemente de Villa: el
Regidor Juan Bartolome = el Regidor Matheo Rumani y Nicolas del
del Castillo siendo en presencia y con asistencia de Lorenzo Joseph y Joseph
de Rivas Alcaldes en dho pue. y el otorgante lo firmo Juntam.te con los
Alcaldes y Yo que de ello doy fee. =

Lorenzo Joseph

Don Joseph de Ribas

Antemy

Juan Zamora
Esno. de Camara

Declaracion de Pedro de Rojas Yndio Domingo de Ocros

En la ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Jullio de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Pedro de Rojas, Yndio Tributario del Pueblo de santo Domingo de Ocros, Jurisdiccion de la Provincia de Caxatambo, à quien doy fee conozco, y en presencia y con asistencia de Dn Melchor de Carauaxal Procurador general de los naturales de este Reyno, declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juizio, apedimento de parte, y por mandato de Juez competente, que Dn Antonio Perez, corregidor actual de dicha Provincia, en virtud de Decreto de este superior Govierno le ha nombrado por Governador del Repartimiento de Ocros, y el Otorgante se halla yncapaz de poderlo ser, respecto de no saber leer, ni escrivir, y no ser apto para dicho exercicio por lo qual, da poder y facultad al dicho Dn Melchor de Carauaxal para que pueda hazer esta Representacion en este dicho superior Govierno pidiendo nombre su Ex.a otro Governador, por hallarse el Otorgante yncapaz de poderlo ser, como lleva referido, y se obligo de guardar y cumplir este Instrumento, y de no yr ni venir contra su thenor y forma, en manera alguna, à cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos, y por haver, con poder y sumision à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, para que le executen à su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas y qualesquier Leyes, fueros y derechos de su favor y la general renunciacion de Leyes que las prohive. Y el Otorgante assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escrivir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo con el dicho Procurador Dn Melchor de Carauaxal, que lo fueron = Antonio Juan de Dios Pilar = Agustin de la Barrera Ministro de este Juzgado = Y el Capitan Dn Pedro Bernardo presente.

A ruego y por testigo
Antonio Pilar

Melchor de Carauaxal

Ante mi
Francisco de Arredondo

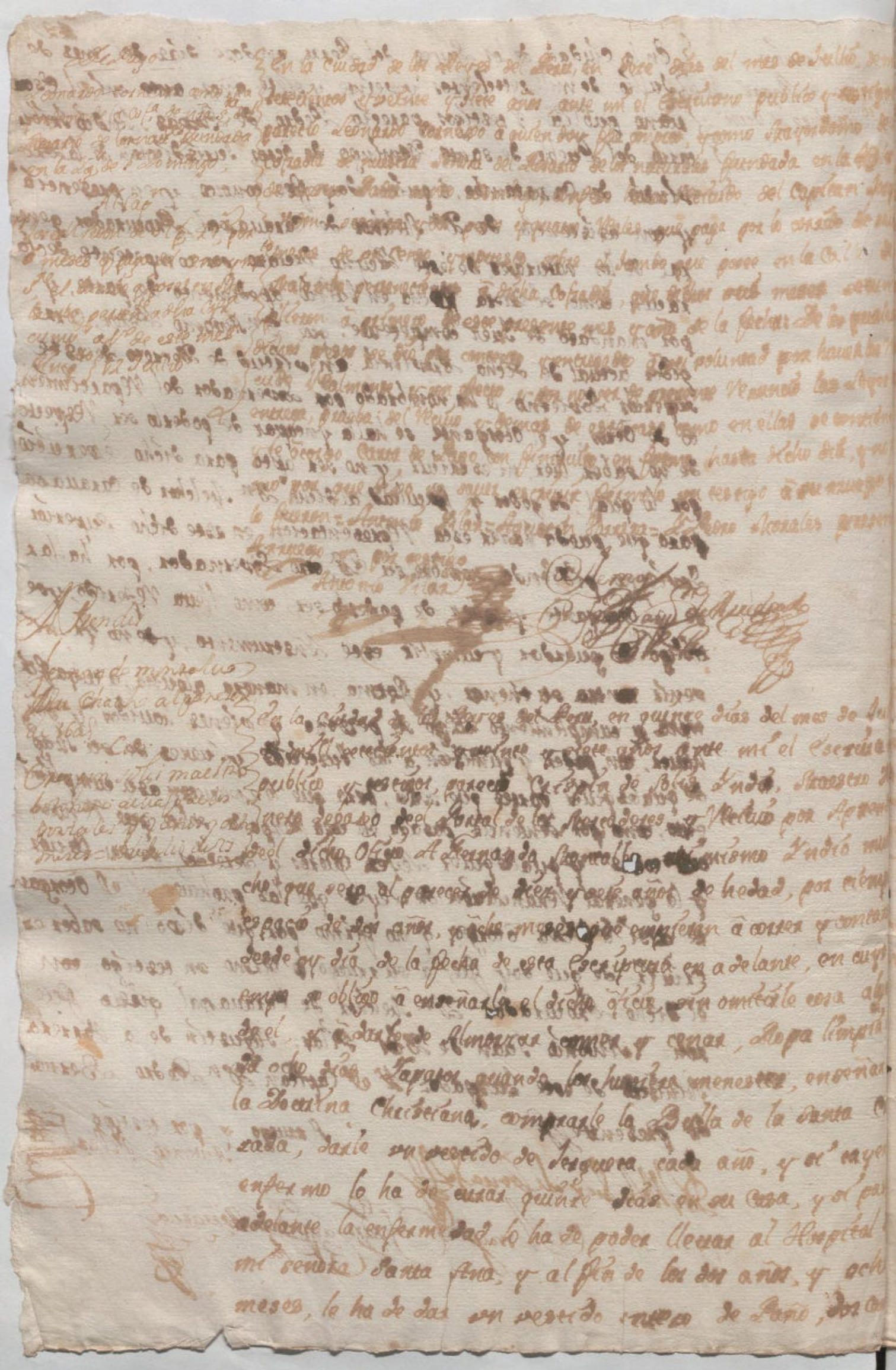

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Leonardo Cornejo a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario de los naturales fundada en la Iglesia de Nuestro Padre Santo Domingo, confeso haber recivido del Capitan Joseph [illegible] Vales que paga por lo corrido de [illegible] meses de un censo y impuesto sobre el Jumbo que posee en la Calle de [illegible] pertenecientes a dicha Cofradia, que dichos seis meses se cumplieron a primero de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las leyes de entrega, prueba del recivo y demas de estas, como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no [illegible] por que [illegible] escrivir firmolo un testigo a su ruego y lo fueron = Antonio Vilar = Agustin Ibarra = y Pedro Morales presentes a ruego y por testigo

Antonio Vilar

[illegible]

Fernando de Montalvo

Ante Chacho al parecer de 16 años

Crispin Solis maestro botonero [illegible] portales y [illegible] meses = [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio Crispin de Solis Yndio, Maestro Botonero de baxo del Portal de los Mercaderes, y recivio por Aprendiz del dicho Oficio a Fernando Montalvo, mismo Yndio muchacho que sera al parecer de diez y seis años de hedad, por tiempo y espacio de dos años, y ocho meses que empiezan a correr y contar desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en cuyo tiempo se obligo a enseñarle el dicho oficio, sin omitirle cosa alguna de el, y a darle de Almorzar, comer y cenar, Ropa limpia de ocho dias, Zapatos quando los huviere menester, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, darle un vestido de Jerguera cada año, y si cayere enfermo lo ha de curar quinze dias en su casa, y si pasa adelante la enfermedad lo ha de poder llevar al Hospital de mi señora Santa Ana, y al fin de los dos años, y ocho meses, le ha de dar un vestido entero de Paño, dos [illegible]

Armador de Seda, Zapatos, y medias de seda; y el dicho Fer
nando Montalbo ha de ser obligado à no hazer falla, ni faltar de
la dicha tienda por el referido tiempo de los dichos dos años [illegible]
meses, por que si lo tal hiziere, ha de poder el dicho Maestro [illegible]
Chispin Solis, sacarlo de la parte y lugar, donde se hallare, y
obligarle à que cumpla el referido plazo de esta Escriptura por
todo rrigor de derecho = Y à la firmeza y cumplimiento de esta es
criptura, obligaron sus personas y vienes havidos y por haver con
poder y sumission à las Justicias y Juezes de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad
y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia, y Co
rregidor del Cercado que en ella residen à cuyo fuero y Juris
diccion de las quales, y de cada una de ellas se sometieron obli
garon y renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdiccion, do
micilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que di
cho es, les executen, compelan, y apremien à su cumplimien
to como por sentencia, difinitiva, pasada, y no apelada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas
y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la gene
ral renunciacion de Leyes que las prohive = Y el otorgante, à qui
en yo el presente escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo
otorgo, y firmo por que dixo no saver escrivir, à su ruego lo
firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Pilar
Agustin [illegible] la Barrera, y el Capitan D.n Pedro Bernardo
presentes

A ruego y por testigo
Antonio Pilar

Ante mi
Juan Cayo de Arredondo

Lo Pago
[illegible] como tal Hª
Al Capn
[illegible] Pedro Larrano, Alfez
de 60 ó 9 q pago adelantado
por dos a. del Arrendam.to
unas d. y Primera Mta
en el Pe de la Aragua, am
plióa á Pe de Mayo Haza
vana de V293 19 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve días del mes de Julio de mill setecientos noventa y seis años ante mí el escribano público y testigos pareció Domingo Chirpes a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Señor San Antonio fundada en la Iglesia del Convento de Santiago de Surco, confeso haver Recibido del Capitán Don Pedro Larrea, Alcalde ordinario de esta Ciudad, cien pesos de á ocho Reales que paga adelantados por lo corrido de dos años del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda que posee en el Valle de la Legua, pertenecientes á dicha Cofradía que dichos dos años se cumplirán á primero de Agosto del año que viene de mill setecientos y noventa y nueve: de los quales dichos cien pesos se dió por contento y entregado á su voluntad. y por no ser de presente Renuncia las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. y lo otorga ante mí de que doy fee lo firmó de su nombre siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilax - El Capitan Don Pedro Larrea = Ante mí Agustín Ramírez Escribano Real y Público

Otra

Thomas Chirpes Mayordomo de la Cofradía de San Antonio fundada en la Iglesia de Surco

Alfez

Nicolas de Figueroa de la mesma vecindad y de la Haz, se obligó en el mesmo dia, mes y año ante el mesmo Escribano del Arrendamiento de unas tierras de Sementera sitas en la Hacienda de San Juan de Surco, propias de la Cofradía de Señor San Antonio fundada en la Iglesia del Convento de Santiago de Surco, confeso haver Recibido del Capitán Don Pedro Larrea, Alcalde ordinario de esta Ciudad, cien pesos de á ocho Reales que paga adelantados por lo corrido de dos años del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda pertenecientes á dicha Cofradía, que dichos años se cumplirán á primero de Agosto del año que viene de mill setecientos y noventa y nueve: de los quales dichos cien pesos se dió por contento y entregado á su voluntad por haverlos Recibido realmente y en Reales, y por no ser de presente Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen. y lo otorga ante mí de que doy fee en forma hasta dicho dia, y no firmó por que dixo no saber escribir, de que doy fee a su ruego lo firmó un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilax - Agustín Cortes - y Don Pedro Bernaola presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilax

Otra

Estevan Velarde Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario sita en el Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad

Alcaraz de 80 pesos del Censo principal que reconoce a favor de la Cofradía de los Agonizantes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Julio de mill setecientos noventa y seis años ante mí el Escribano público y testigos parecio Estevan Velarde a quien doy fee conozco, y es Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario sita en la Iglesia de mi señora Santa Ana, con cuio haver Recibido del Capitán Don Pedro Larrea Alcalde ordinario de esta Ciudad ochenta pesos de á ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo principal sobre unas tierras que posee dicho Alcalde en el Valle de la Legua pertenecientes á dicha Cofradía, que dicho año se cumplió en de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos ochenta pesos se

contenido y encargado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto
por no ser de presente Vendrio los dejos de la escritura, prueba del Reino y demas
este caso como en ellas se contienen y lo otorgo Carta de Pago con finiquito en
forma hasta dicho dia y no firmo porque dijo no saver escribir de que doy fee.
firme a ruego que lo hizo Antonio Juan de Dios Vilas = Pedro Bermudez
Pedro de Rosales presente
A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Pedro Bermudez
Escribano Real

Testamento de Francisco de la Cruz

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas deben
tener medio, cabo y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren de mi Testamento
ultima y postrimera voluntad, como yo Francisco de la Cruz, Indio natural
que declaro ser de la Villa de Chancay, hijo legitimo de Francisco Lu
lo Indio, y de Catalina de la Cruz mis Padres difuntos que santa Glo
hayan estando como estoy enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memo
y Entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo
misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres per
sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confi
esa y profesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana,
de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catho
lico y fiel Christiano, y invocando como desde luego y nuevo por mi Intercesora
y Abogada, a la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima N
de Dios, y Señora nuestra que interceda con su precios hijo perdone mis
culpas y pecados, y encamine mi Alma, a carrera de Salvacion, y temien
me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que
go y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente =
Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y
con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion y muerte,
cuerpo a la tierra de que fue formado
Yt, quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere
de llevarme se esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de mi
tro Padre S Francisco, y sea enterrado en la Iglesia de nuestra Señora
Copacabana y me acompañe la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parro
y el demas acompañamiento que pareciere a mi Albacea, cuerpo despues
jo la forma de mi Funeral, y entierro =
Yt mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales a cada
una de ellas, con que las aparto de mi derecho a mis Hijos, y otros que

a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo Nuestro Bien obro nuestra Redempcion

Ytt mando quatro pesos al Señor del Auxilio que esta en la dicha Yglesia de Nuestra Señora de Copacabana = Dos pesos a mi Padre S.n Joseph en dicha Yglesia = Dos pesos a la S.ta Rosa en dicha Yglesia = Seis pesos a la Virgen del Rosario en dicha Yglesia = Y quatro pesos a Nuestra Señora de Copacabana en su Yglesia que assi es mi voluntad

Ytt declaro que soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Estefania Pasquala, y aunque durante nuestro Matrimonio tubimos algunos hijos, murieron de tierna hedad declarolo assi para que conste

Ytt declaro me son deudores las personas siguientes = Antonio de Losa deue cinco pesos = Francisco Duze, deue doze pesos, y cinco Reales = Pablo Farras tres pesos y quatro Reales = Joseph Cancanilla dos pesos y seis Reales = Chepa la Sombrerera dos pesos = Thomas Nieto dos pesos y tres Reales = Juan de Campos catorze pesos que se los supli para enterar cantidad de Plata a D.a Constanza con mas otros quatro pesos que quedo a pagarme por un Alguacil, mando que todo se cobre por mis vienes

Ytt declaro por mis vienes todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas y legados y todo lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y Thenedora de Vienes a la dicha Estefania Pasquala mi legitima muger para que entre en ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio y haga todo quanto convenga en rrazon de dicho Albacazgo que el Poder que para ello se requiere y es necesario esse le doy y otorgo con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion para que use del el tiempo que el derecho dispone que yo le prorrogo todo el que huviere menester

Y en el remaniente de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones ynstituyo y nombro por mi universal heredera a la dicha Estefania Pasquala mi legitima muger para que lo que assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a que declaro no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente y conforme a derecho me puedan y deuan heredar

Y por el presente Reuoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera Testamentos, codicilos, Poderes

para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera de el, salvo este testamento que aora hago y otorgo el que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes de Jullio de mill setecientos y veinte y siete años; Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco y de que a lo que parecio estava en su acuerdo y Entendimiento natural, no firmo porque dixo no saver escrivir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron llamados y rrogados = Antonio Juan de Dios Vilar = Simon de Arogue = Casimiro de Morales = Lorenzo Molletones = Y Marcos Garcia presentes

A ruego del otorg.te y de testigo
Ant.o Ju.o de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Ayu.no de Arredondo

Pago
Ju.o Salvador.

Al P.e Nicolas de Figueroa, Pror. g.l de la Haz.da de S.n Ju.o, por un a.o corrido del Arrendam.to de unas tierras q. siembra dha Haz.da pertenecientes al Otorg.te cumplido a 1.o de este mes y finiq.to 2 Agosto. es de

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Juan Salvador a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido del R.do Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de S.n Juan veinte y quatro pesos, y quatro reales, que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio a primero de este presente mes y año de la fecha; de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le hago carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo porque dixo no saver escrivir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin Cortes = Y D.n Pedro Bernardo presente

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayu.no de Arredondo

Aprendiz
Juan Lazaro mu
chacho de 10 años al
parecer
con
Phelipe Alonso Maestro
Sastre Vezo de Sa
Ygnacio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Agosto de mill seis
cientos y veinte y seis años, ante mi el Escribano publico, y testigos, parecio Phe li
pe Alonso, Maestro Sastre, y Vezino, por Aprendiz de dicho Oficio a Francisco
Lazaro muchacho al parecer de diez a onze años, al qual Vezino por Aprendiz
para enseñarle el dicho Oficio, por tiempo y espacio de cinco años que empie
zan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en
adelante, sin omitirle cosa alguna de el. y en ellos se obligo a darle de Al
morzar, comer, y cenar, Ropa limpia cada dicho dias, Zapatos quando los
hubiere menester, un vestido de Jergueta cada año, y a enseñarle la Maes
tria Christiana, y comprarle la Bulla de la santa Cruzada, y si cayere
enfermo le ha de curar quinze dias en su Casa, y si al cabo de ellos pa
sare adelante sus Enfermedades le ha de poder llevar al Hospital de
senora Santa Ana, y al cabo de los cinco años, le ha de dar un vestido en
tero de Paño, dos Camisas, Almaçon de Seda, medias de Seda, y Zapatos
nuevos, y el dicho Francisco Lazaro, ha de ser obligado, a no hazer falta, ni
falcar de la dicha tienda, en el referido tiempo de los dichos cinco años, por
que si lo cal hiziere, ha de poder dicho Maestro Phelipe Alonso sacarlo
de la parte y lugar donde estuviere, y obligarle a que cumpla el referido pla
zo de esta Escriptura, por todo rigor de derecho= y a la firmeza y cumpli
miento de todo lo que dicho es obligaron sus personas y vienes havidos y por
haver con Poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales
quier partes que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad y corte, dema
nes Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Consulados del cargado, que
en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometieron obligaron, y
renunciaron el suyo propio, Juris dicion, domicilio y vecindad, y el
Privilegio de la ley que Fize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es le executen, compelan y apremien como en cumplimi
ento, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciaron todas y qualesquiera Leyes, Fueros, y derechos de su fa
vor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe= y el otorgante
a quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco, asi lo dixo
otorgo, y firmo por que dixo no sabia escribir, a su ruego lo firmo un
testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Diaz= Agustin de la Fuente
y Pedro Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Diaz

Fran.co Vazquez Escribano

de pago

Dn Juan Sanchez Tanta Chumbi como apoderado de Da Estefania Tanta Chumbi y Dn Franco de Borja

Al

Pago mi lo procurador gen.l de la Hazienda de Villa de [illegible] que con los [illegible] que tiene dados a dha Da Estefania hazen ciento y quarenta y un pesos que paga cada año del arrendamiento de las tierras que siembra dha hazienda de Villa que se cumplira dho año el dia [illegible] de este año de la fha fini [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el escrivano publico y testigos pa[illegible] Dn Juan Sanchez Tantachumbi, como apoderado de Da Estefania Tantachumbi su Madre, y de Dn Francisco de Borja su Tio, confeso haver recivido del Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa noventa y un pesos y dos Reales, que con los cinquenta pesos que tiene dados a dicha Da Estefania, hazen ciento y quarenta y un pesos y dos Reales que paga cada año del Arrendamiento de las tierras que siembra dicha Hazienda de Villa, que dicho año se cumplira a doze de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recivido realmente, y en efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega y prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio [illegible] de Dios Vilar = Gregorio de Castro = Y el capitan Dn Bernardo presente

Dn Juan Sanchez Tantachumbi

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Joseph Salinas Maestro Tonero con tienda debaxo del Portal de los Mercaderes, y recivio por Aprendiz del dicho Oficio Francisco Salazar, muchacho de hedad de catorze a quinze años al parecer por tiempo y espacio de un año, que empieza a correr y contar desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en el qual dicho año, se obligo a enseñarle el dicho Oficio sin omitirle cosa alguna de el, y a darle de Almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada [illegible] dias, Zapatos quando los huviere menester, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, darle [illegible] vestido de Jergueta, cada año, y si cayere enfermo, curarle [illegible] ze dias en su Casa, y pasare adelante la enfermedad al cabo [illegible] ellos lo ha de poder llevar a curar al Hospital de mi seño[illegible]

Santa Ana, y al fin del año, le ha de dar vn vestido entero de
Pagos y dos Camisas Armador de Seda, Medias de Seda, y Zapa
tos nuevos, y el dicho Francisco Salazar ha de ser obligado à no
hazer falla, ni faltar de la dicha tienda por el referido tiempo, por
que si lo tal hiziere, ha de poder el dicho Maestro Joseph Sali
nas sacarlo de la parte y lugar donde se estuviere, y obligar
le à que cumpla el referido plazo de esta Escriptura por todo
rrigor de derecho = Y à la firmeza y cumplimiento de todo lo
que dicho es, obligaron sus personas y vienes, havidos y por
haver, con poder y sumission, à las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las
de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen
Jueces de Provincia, y Corregidor de el Cercado que en ella
residen, al cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales y de
cada vna de ellas, se sometieron, obligaron, y renunciaron el
suyo proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el pri
vilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero de
el Reo para que à todo lo que dicho es, les executen, compelan
y apremien à su cumplimiento, como por sentencia difinitiva
pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciaron todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y de
rechos de su favor, y la general renunciacion de Leyes que
las prohive = Y los otorgantes à quienes yo el presente Escriva
no publico doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron, y no
firmaron, por que dixeron no saver escrivir, à su ruego lo fir
mo vn testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar =
Agustin de la Barrera = Y Gregorio Navarrete presente ss.
A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayo de Mendoza

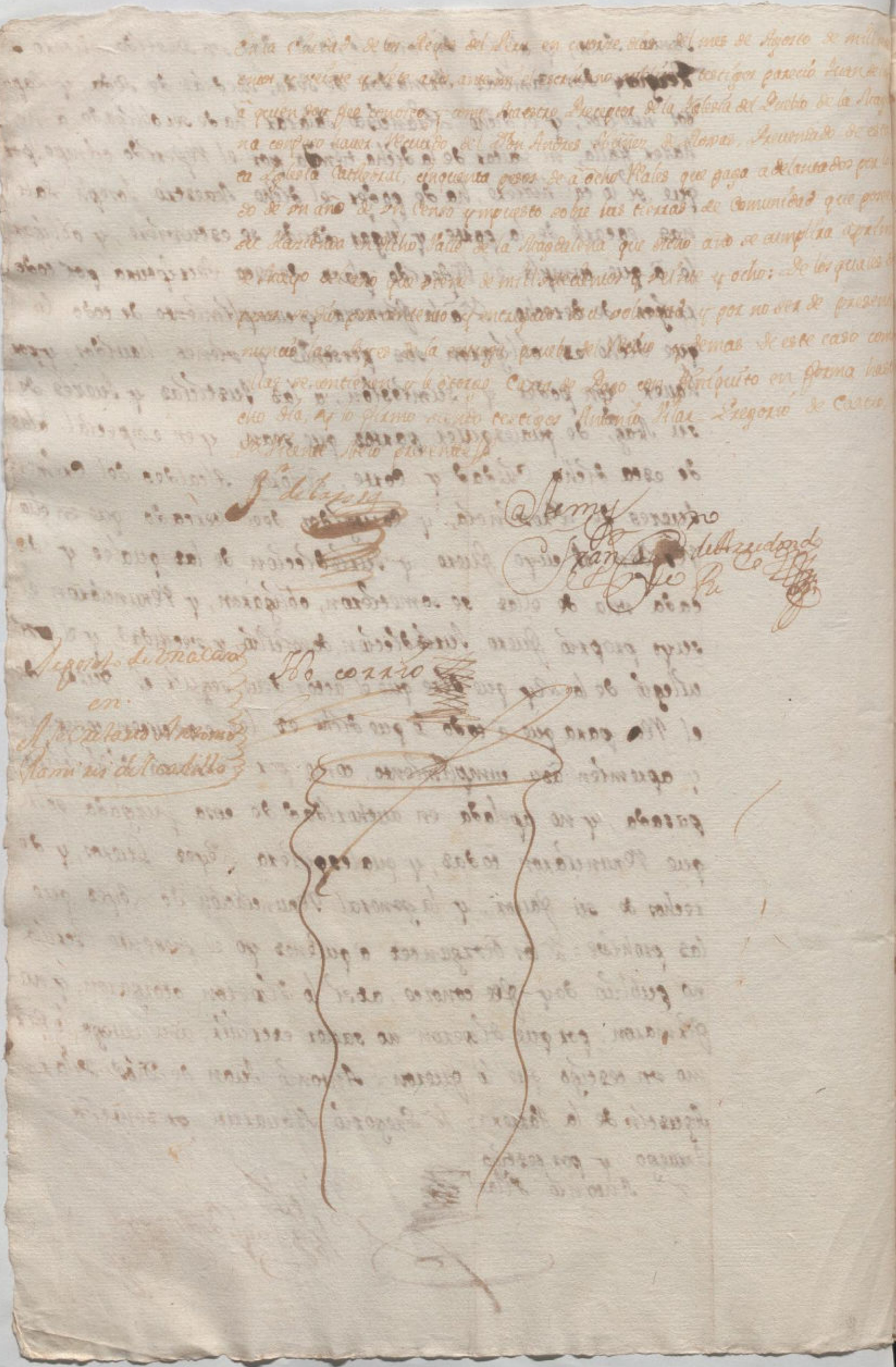

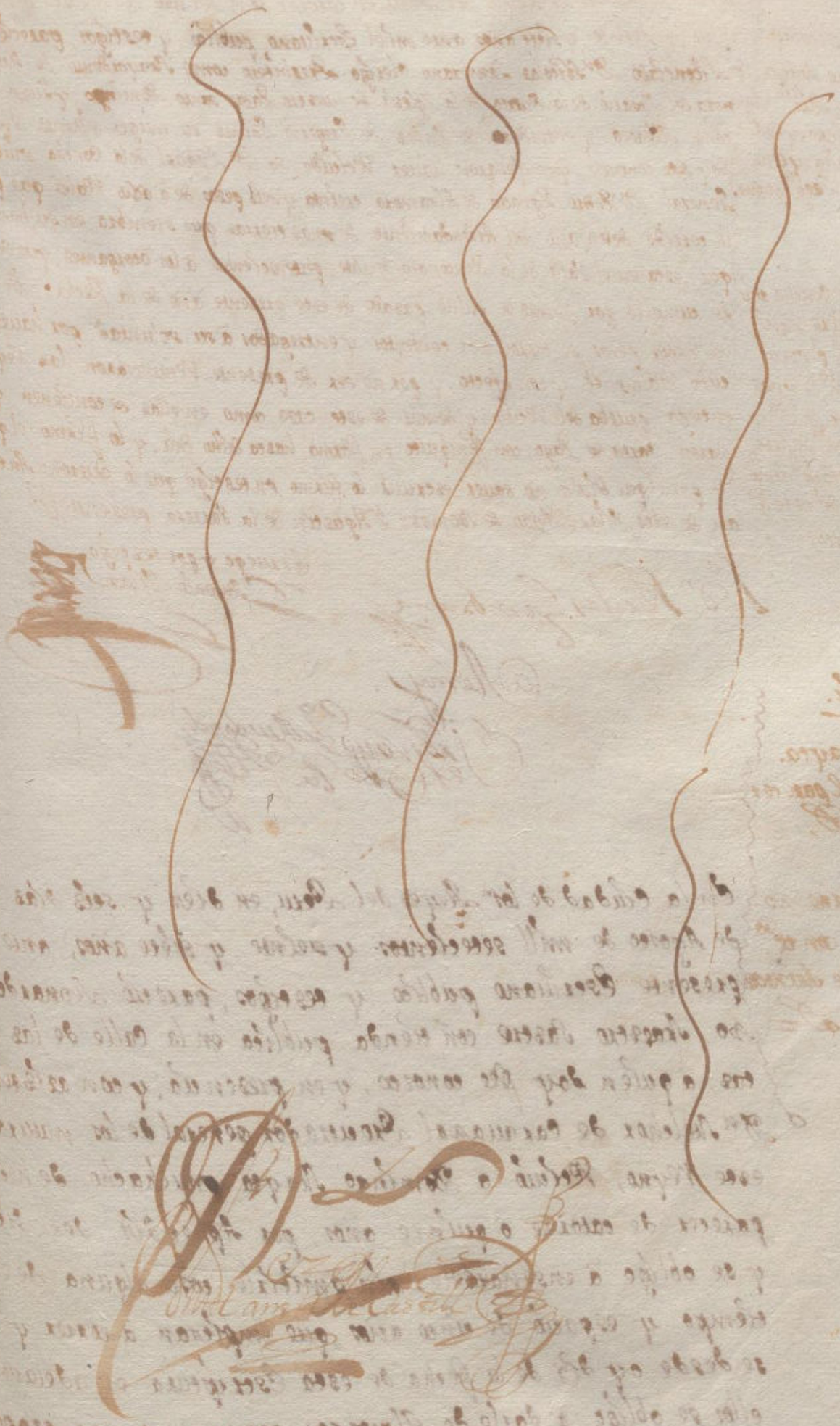

52. 1

Aprendiz

Dn Nicolas Zambrano como Acayde
Sena de esta Ciud. del Rio de la
Plata de S. Domingo, q. se
Estavan como Alcayde q. fue
Dn de Nieves de Leon y Gomez
su mujer

A
Dn Manuel de la Concha vzo
de el Sor Dn Pedro Ygn
Alzamora de Stg. q. en el
cotz. del Arrendam.to de unas
el q. le combra q. se halla en
el Pto de la Ensenada de Lus
pertenes. a los otros, arrie
dho pasado de este a
Dn q. (12 Agosto)

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze dias del mes de Agosto, de mill
setecientos y noventa y siete años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecieron
el Licenciado Dn Nicolas Zambrano Clerigo Presbitero como Acayde mayor de Nuestra
Señora del Rosario de la Puerta de la Yglesia de nuestro Padre santo Domingo, y Juan Alber
como Alcayde y Alguazil de Nieves de Yrigoyen Gomez su mujer difunta q. quedo
Dios por conocos, q. comparecen hauer Recibido de Dn Manuel de la Concha vzino de
General Dn Pedro Ygnacio de Alzamora quinientos y seis pesos de a ocho Reales que pago p
lo corrido desde el Arrendamiento de unas tierras que el hombre en su hazienda
que esta en el Valle de la Ensenada de Lurin, pertenecientes a los otorgantes, que dicho a
se cumplio por el mes de Julio pasado de este presente año de la fecha. De los q.
los dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por hauerlos
cudo Realmente y con efecto, y por no ser de presente Venimos en las Leyes de
entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen y lo otr
pacen carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo el que sup
y por el que dixo no saber escriuir lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio
año de Mil Mas = Pedro de Morales = Dn Agustin de la Vanera presentes

A ruego y por testigo
Antonio Mas

Dn Nicolas Zambrano

Ante mi
Pedro de Morales
Escriuano Pu

Aprendiz.

Domingo Arayta.
muchacho de edad
de 12 a 15 años,
con
Leonardo Correa
vecino Pastele con tienda
en la Calle de Mercaderes
y año de 97 =
16 Agosto.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en dies y seis dias del m
de Agosto de mill setecientos y nouenta y siete años, ante mi
presente Escriuano publico y testigos, parecio Leonardo Co
zo Arayta Pastele con tienda publica en la calle de las Mer
cas, a quien doy fee conozco, y en presencia, y con asistencia
Dn Melchor de Carauaxal Procurador general de los naturales
este Reyno, Recibio a Domingo Arayta muchacho de edad
parecer de catorze o quinze años, por Aprendiz de el dicho
y se obligo a ensenarsele, sin ocultarle cosa alguna de el
tiempo y espacio de cinco años, que empezaran a correr y cont
se desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y
ellos se obligo a darle de Almorzar, comer, y cenar, ropa l
pia cada dicho dia, Zapatos quando los hubiere menester, y a
le un vestido de Jerguetta cada año, y a ensenarle la Doctr

Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada si cayere en
fermo curarle quinze dias en su Casa, y al cabo de ellos, si pasare
adelante su enfermedad, le ha de poder llevar al Hospital de mi se
ñora Santa Ana, y al fin de los cinco años, le ha de dar, un vesti
do entero de Paño, dos Camisas, Armador de Seda, Medias de Se
da, y Zapatos nuevos, y el dicho Domingo Mayta, ha de ser obliga
do à no hazer fallas, ni faltar de la dicha tienda, por que si lo
tal hiziere, ha de poder el dicho Maestro Leonardo Cornejo sa
carlo de la parte y lugar donde estubiere, y obligarle à que cum
pla el referido plazo de los cinco años de esta Escriptura, por to
do rrigor de derecho, y à la firmeza y cumplimiento de todo lo
expresado en esta Escriptura obligaron sus personas, y vie
nes havidos y por haver, con poder y sumission à las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en espe
cial à las de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Cri
men, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella re
siden al fuero de las quales y de cada una de ellas, se sometie
ron, obligaron, y renunciaron el suyo proprio fuero, Jurisdicci
on, domicilio y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el
actor de su seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho
es, les executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun
ciaron todas y qualesquiera Leyes fueros, y derechos de su fa
vor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive: Y assi
lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber es
crivir, à su ruego lo firmo un testigo con dicho Procurador que
lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barre
ra: y Gregorio Navarrete presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

[signature]

[signature]

[signature]

Obligacion
Maria de la Plaza
A
Polonia de Segura

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria de la
Plaza yndia viuda de Luis de Rivas en presencia y con asis-
tencia de Dn Melchor de Carvajal procurador general de los
naturales deste Reyno otorgo por el tenor de la presente
que devo y me obligo de dar y pagar quedare y pagare real-
mente y con efecto a Polonia de Segura a quien su poder y
causa hubiere son quenta y ocho pesos de a ocho reales y
otros tantos de la dha plaza que por hazerme a mi tal
buena obra me a suplido y prestado en rr de contado para
el desempeño de una Junta de bueyes de los quales dichos
pesos en caso necesario y para mayor abundamiento
medo y por contento y entregada a mi voluntad por ha-
ver los recivido de la dha Polonia de Segura realmente y
con efecto y no ser de presente se rrecivan las leyes de la entrega
y demas deste caso como en ella se continen los quales dhos pesos
de este dho debito prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dicha Po-
lonia de Segura, o a quien su poder y causa huviere, puestos y paga-
en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio
este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me
dan y demanden y mis bienes se hallen quier esten presente o aus-
te, llanamente, y sin pleyto, con las costas y gastos de su cobranza, p
de la fecha de esta Escriptura en quatro meses, o antes, si antes pud
y sin que la obligacion general de esta escriptura, derogue ni perjudique
la especial, y sin la ynnovar ni alterar en cosa alguna, antes para may
seguridad de la paga de este dicho debito, obligo e hipoteco por especial
para obligacion, e hipoteca la dicha Junta de Bueyes, para no poderla
der cambiar ni en manera alguna enagenar, ni que pase a segundo terce
mas poseedores, hasta que este satisfecha la cantidad de este dicho
co. A cuya firmeza, paga y cumplimiento de todo lo que dicho
obligo mis bienes havidos, y por haver con poder y sum
en a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Co
Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corre
dor del Cercado que en ella residen, a cuyo fuero, y Ju
diccion de las quales, y de cada una de ellas, me someto
obligo, y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion, do
cilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize q

testam.to
de
Dn Joseph Sotelo y Vergara

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo Don Joseph Sotelo y Vergara Natural
que declaro ser del Pueblo de Ocros Juridiction del Pueblo y Prov.a
de Caxatambo hixo de Don Fran.co Sotelo y Vergara y de Francisca Cuya
difuntos estando enfermo en cama y en todo mi acuerdo memoria y
entendim.to Natural debaxo de la Protestacion de Nra Santa fee catho
lica Romana de baxo de cuya fee y creherencia e vivido y prote
to vivir y morir como catholico y fiel christiano Imbocando por
mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los
Angeles Madre de Dios y S.ra Nra S.ta de mi nombre Angel
de mi Guarda y demas Santos de la Corte Celestial para que in
tercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda Criatura humana otorgo que hago y hordeno mi testam.to
en la manera sig.te

Prim.te Mando que quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servi
do de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaxe con el Abito
de Nro Padre San Fran.co y se sepulte en la Parrochia de los Ninos huerfa
nos o, en la parte y lugar que paresca a mi Albacea, y que se haga mi en
tierro con un paño negro sobre una tarima y quatro luzes y quatro luzes
y pido a los Señores Cura me entierren de limosna porque soy un pobre y
le acompañe la Cruz Alta y Cura de mi Parrochia

Iten declaro soi herm.o de la cofradia de la Pura y limpia Concepci
on fundada en mi S.ra S.ta Anna = y asi mismo soi herm.o de la Co
fradia de las Animas fundada en la cathedral y no devo cosa al
guna a dhas Cofradias

Iten declaro soy casado y velado segun horden de la S.ta Madre
Yglesia con Josepha de Velasco y no trajo a mi poder dotte
alguno y constante el Matrim.o contraydo entre ambos hemos
tenido por Nros hixos lexitimos a Maria Nicasia = Pasqual
Venancio = y a Atanasia de la Cruz declarolos por mis hixos
lexitimos y de la dha mi Muxer

Iten declaro me deve en dho Pueblo de Ocros un Indio nombra
do Mario Camone Diez y ocho pesos y medio que a tres años que

Selos preste mando Se cobren por mis Viene ——
Iten Declaro me Deue Isidro Basque mi Cuñado Vez.no de dho Pueblo de
Ocros Catorze pesos de Resto de los Suplem.tos que he e hecho para tra
bajar Mando Se le cobren ——
Iten Declaro me deue Pedro mi oficial Diez pesos mando se le cobren.
Iten Deue Dos pesos a Vn oficial de Sastre nombrado Simon mando
Se le paguen ——
Iten me Deue la Muxer del Soldado Fermin Cinco pesos tres de la
hechura de Vn faldellin Guarnecido; y dos pesos de Vnas obritas que
le hize = Iten Declaro por mis Vienes Vna Casaquilla de mon
tar de paño que Vale Doze pesos = Iten treinta y tres Varas de Ruan
Florete que tengo en Ser = Iten Vn tablero que me costo de Lanze Doze
pesos y Vale mas con dos Caxones = Iten Dexo a la dicha mi Muxer
Vna Caxa Mediana y el dicho Ruan para que se Vistan mis hixos
Iten Dexo Vn Capote de Paño ya traido que Valdra ocho, o, diez
pesos = Iten otro de Camellon ya traydo que Valdra lo mismo =
Iten Vn par de Tixeras que me costaron quatro pesos; y otro par
que me costaron Catorze Reales ——
Iten Declaro que como Nieto que soy de D.n Fran.co Vergara tengo
derecho a Vnas tierras que estan doze leguas del Pueblo de S.to Do
mingo de Ocros nombrada Pulquilla en la Quebrada de este nom
por no hauer quedado otro descendiente de dho mi Abuelo ——
Y para cumplir y pagar este mi testamento Dexo y nombro p
mi Alvazea y thenedora de Vienes a la dicha Joseph de Velasco
mi Esposa con poder que le doi para que entre en ellos los Reca
de y cobre Venda y remate en almoneda o fuera de ella Dar Car
de pago y parezer en Juicio a litigar Jurar y hazer las demas di
gencias y Vse de este Alvazeazgo todo el tpo que el derecho dispone q
Yo le prorrogo el demas que hubiere menester que el poder de Alvaze
go en forma le doy y otorgo con libre y Gen.l administracion ——
Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el Rem
ente que quedare de todos mis Vienes deudas derechos y acciones Instit
Dexo y nombro por mis Vniversales herederos a los dichos Maria Nicasia

Pasqual Venarozio y a Atanasia de la Cruz mis hijos legitimos para que
lo que assi fuere lo ayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia
atento a no tener como no tengo otros herederos que me deuan heredar = Y usando
de la facultad que me concede el derecho nombro por tutora y cura
dora de dhos mis hijos a la dicha Josepha de Velasco mi esposa
Relevada de fianzas por la satisfaccion que tengo de su buen proceder
Y reuoco y anulo y Doi por ningunos y de ningun valor ni efectos todos
otros quales q. testam.tos codicilos mandas poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado p. escrito
o de palabra o, en otra manera para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del; Saluo este testam.to que quiero se guarde y
cumpla p. mi ultima voluntad en aquella via y forma que
mas aya lugar en derecho = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del
Peru en diez y siete de Ag.to de mill setez.tos y veinte y siete años y el
otorg.te a q.n yo el p.te e Ess.no pub.co doy fee conozco y que a lo que pare
zio estaua en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural lo
firmo de su nombre siendo llamados por testigos D.n Manuel de
Montoya = Alexo de Chaues y Juan Mexia presentes —

D.n Joseph Sotelo y Bergara

Antonio

Juan Estaua Melendez
Ess.no

el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiua, pasada y no apelada, en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años = Y la Otorgante a quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y ynfirmo, por que dixo no sauer escriuir, de que doy fee, a su ruego lo firmo vn testigo con dicho Procurador General Dn Melchor de Carauaxal, que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda Ministro de este Juzgado de los naturales = Y el Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los naturales de esta Ciudad, presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo

Melchor de Carauaxal

De Pago
Dn Pedro Pablo Luyando
Al Pe
Diego Merlo de la Compa de
Pro de V. 3 f 5 1/2
un a cuenta del Arrendam.to
vnas de q. siembra dha
Hazienda pertenecientes al Otorg.te
de Pago con
22 Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parece Dn Pedro Pablo Luyando, a quien doy fee conozco y confeso hauer recibido del Sr. Pedro Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Vila setenta pesos y cinco reales y medio, que paga cada año por lo corrido del Arrendamiento de vnas cierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio a doze de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos recebido realmente, y por que su entrega, y recivo de presente no parece renuncio las Leyes de la entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = el Capitan Dn Pedro Bernardo = Y Agustin de la Varrera presentes.

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo

Dn Pedro Pablo Luyando

Depago

Ventura de la Cruz
Mayordomo de la Cofradia de Nra S.ra de Loreto
fundada en la Iglesia
de mi S.ra Santa Ana

D.n Ana Calderon viuda
de D.n Diego Chagas de 15 p
por un año del censo y
impuesto sobre unas tierras
que siembra en su hazi
enda que esta en Buena
vista se cumplio por el
mes de mayo pasado este
año fini q.to 25 de 1727

Otra

el dho.

Alos

D.n Fran.co [illegible] me
herederos de D.n Bar
de Acevedo de 5 p 4 r y me
dio por un año del censo
ympuesto sobre unas ti
erras que siembra en su
hazienda que esta en el
Valle de Pachacama se
cumplio a 9 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Agosto
de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos
parecio Ventura de la Cruz al qual doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia
de Nuestra Señora de Loreto fundada en la Iglesia de mi señora Santa Ana
confeso haver recivido de D.n Ana Calderon, Viuda del Capitan D.n Diego de
Chagas quince pesos de a ocho reales que paga cada año, por lo corrido de
censo y impuesto sobre unas tierras que siembra en su Hazienda que
posee en Buena vista que dicho año se cumplio por el mes de Mayo
pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos, se
por contento y entregado a su voluntad por haverlos recebido realmente
con efecto, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega
ba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le
go carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo
por que dixo no saver escrivir de que doy fee, firmolo a su ruego
testigo que lo fueron Antonio Vilar Agustin de la Barrera y Pedro
de Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Cayo de Arredondo
Escrivano publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Agosto
de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos
parecio Ventura de la Cruz, al qual doy fee conozco, y como Mayordomo de la
Cofradia de Nuestra Señora de Loreto fundada en la Iglesia de mi señora
Santa Ana confeso haver recivido de los herederos de D.n Bartholome de
Acevedo siete pesos y quatro reales y medio que pagan por lo corrido de
del censo ympuesto sobre unas tierras que siembran en la Hazienda que
poseen en el Valle de Pachacama, que dicho año se cumplio a primero de
pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos, se
por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente
con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega
ba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le
go carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia y no firmo
que dixo no saver escrivir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron
Antonio Vilar Agustin de la Barrera y Pedro Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Cayo de Arredondo
Escrivano publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Dn
Sancho Sanchez Muñoz, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Licenciado
Dn Bartholomé Rando Clerigo Presbitero cura y vicario de ocho Reales los quales
ha librado Dn Joseph de Salazar, dueño de la Chacra nombrada la Palma, y los estava de
viendo por lo corrido de un año de un censo empleado sobre dicha Hazienda perte
neciente al Convento, que dicho año se cumplió a primero de Março passado de este
presente año de la fecha: de por pagados se dio por contento y entregado a su voluntad
y por no ser de presente Notario las Leyes de la entrega prueba del Recivo, y demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma
firmolo hasta dicho día, q. le firmo siendo testigos = Antonio Juan de Silva Vlaz de
los Reales = Agustin de la Parra presentes

Dn Fu Sancho Sanchez Muñoz

Ante mí Juan Agustin de Arredondo

a la dicha Cofradía, que dicho año se cumplió a primero de este mes y a[illegible]
de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado a su
[illegible]luntad por haverlos recivido realmente y con effecto, y por que su entrega y [illegible]
cibo de presente no parece renunció las leyes de la entrega, prueba del rec[illegible]
y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago
con finiquito en forma, y no firmo por que dixo no saver escrivir a
ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar =
Pedro de Morales = Y Agustin de la Varrera presentes
A ruego y por testigo
Ant.o Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Septiembre
mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos
parecio Pedro Nolasco, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la
Cofradía de Señor S.n Miguel Arcangel fundada en la Yglesia de nuestro
Padre San Agustin, confeso haver recivido del M. R.do Padre Nicolas
Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de
S.n Juan, nueve pesos de a ocho reales que paga por lo corrido de un año
Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes
a dicha Cofradía que dicho año se cumplira a veinte y dos de este prese[illegible]
mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y
entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente y con effecto
por no ser de presente renunció las leyes de la entrega, prueba del
[illegible] y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta
pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos
Antonio Vilar = Pedro de Morales = Y Agustin de la Varrera presentes

Pedro Nolasco

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Ess.no Pu.co

De Pago
Pedro Nolasco Fray.co de la Cofr.a de S. Mig. fundada en S. Agustin
Al
M. R.do P.e Nicolas de Figueroa de la Comp.a de Jesus pror. de S. Juan [illegible] del Arrendam.to de unas [illegible] en dha Haz.da pertenec.tes al Stor. cump.do a [illegible] de Septe.re finiq.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Septiembre
mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos
parecio Pedro Nolasco, a quien doy fee conozco y como Mayordomo de la
Cofradía de Señor San Miguel Arcangel fundada en la Yglesia de nuestro
Padre San Agustin, confeso haver recivido del M. R.do Padre Diego Merlo
de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa [illegible]
de a ocho reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de [illegible]
tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a dicha Cofradía, q[illegible]

Otra
El dho como tal R.a
Al
P.e Diego Merlo de la Comp.a de Jesus pror. de S.n Juan [illegible] del Arrendam.to de unas [illegible] en dha Haz.da pertenec.tes a la Cofradía cump.do a [illegible] de este mes finiq.to

Testamento
&
Rosa Gregoria
natural

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Con cuia gracia todas las cosas tienen buen prin
cipio loable medio y dichoso fin amen = sepan
quantos esta Carta de testamento ultima y pos
trimera Voluntad vieren como yo Rosa Gre
goria natural dela provincia de Canta hija
de Pedro de Ribera y de Maria Magdalena
ya difunctos estando enferma en la cama
dela enfermedad que Dios nuestro señor
a sido servido de darme pero en mi entero
Juicio memoria y entendimiento natural
creiendo como firmemente creo el altissi
mo Misterio dela Santissima trinidad Pa
dre hijo y espiritu Santo tres personas real
mente distintas y un solo Dios verdadero
y en todos los demas misterios que nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Romana
cree confiessa predica y enseña debajo de
cuia fee y creencia e vivido y protexto vivir
y morir como Catholica y fiel Christiana
imbocando como imboco por mi abogada
e intercesora a la siempre Virgen Maria
Madre de Dios señora nuestra Reyna y seño
ra de todo lo criado al Santo Angel de mi
guarda y demas Santos y Santas dela Corthe
del Cielo para que intercedan con su divina
Magestad perdone mis culpas y ponga mi
alma en carrera de salvacion quando de
este mundo baia = y temiendome dela mue
rte que es cosa natural a toda criatura

Viviente hago y ordeno mi testamento
en la manera siguiente
Primera mente encomiendo mi alma
a Dios nuestro señor que la crio y redimio
con el precio infinito de su presiosa sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado
Iten mando que quando la voluntad de Dios
nuestro señor fuere servido de llevarme de
esta presente vida mi cuerpo amortajado co
el havito y cordon de nuestro Padre S. Fran
sisco sea sepultado en la Iglesia de S. San
Lasaro que es mi parroquia o en la parte
y lugar que pareciere a mi Albazea a cuia
disposision lo dejo y acompañe mi cuerpo
la cruz alta cura y sacristan de dha mi parro
quia y el demas acompañamiento que le pa
reciere a mi Albazea y los derechos que mon
tare se paguen de mis vienes
Itten declaro soi hermana de las cofradias
de N.a Sen.a de Copacabana = Jhs nazareno =
las animas = y de la Candelaria y en todas
e pagado la limosna hasta oi dia de la fha y asi
pido a los Mayordomos y cobradores de ellas cum
plan con la obligasion de su cargo
Itt mando a las mandas forsosas y acostumbradas
seis pesos a todas juntas y quatro pesos a los santos lu
gares de Jerusalen porque quiero ganar las innu
merables gracias que estan concedidas por los su
mos pontifices con que los aparto de mis vienes
Itten declaro fui casada y belada segun horden de
nuestra santa Madre yglesia de primer matrimo

nio con Juº Pasqual natural y de segundo ma
trimonio con Franº Guerrero que ya son difuntos
y a ninguno de ellos le soi encargo de cosa algu
na = y aora al presente soi casada de tercer ma
trimonio con Jasinto Roque Rodrigues y assi
de este como de los antecedentes no emos tenido
ni procreado hijos algunos ——

Itt declaro que no debo a ninguna persona cosa
alguna y assi lo declaro para que conste ——

Itt declaro por mis bienes los siguientes = tres
platonsillos medianos de plata = quatro platillos =
dos tembladeras grandes = una basenica = tres
tembladeras pequeñas = ocho cucharas y un tene
dor dos mates de yerba guarnesidos con sus
benegales y bombillas de plata = dos cagetas de
plata y un rrosario de corales con sus botones de
perlas y crus de oro = dos faldellines de rraso
a flores guarnesidos con encages blancos = otro
dho de balleta con sus fajas = dos saias una de
raso y otra de carro de oro = tres mantillas de
balleta de castilla con sus fajas de tercio pelo fon
do y otra de raso y la una dellas ya servida el
menage de mi casa y cama y una caja y la
rropa blanca de mi poner = ——

Itten mando que de la dha plata labrada se le
de a mi sobrina Juana de Ribera de menoreda
dola q e criado por ser hija de mi hermano Bo
nifasio de Ribera = un platillo pequeño = un
mate guarnesido con su bernegal y bombilla
un faldellin de ~~balleta~~ rraso a sal guarnesido = y la
mantilla a musga con fajas de tercio pelo = y toda
mi ropa blanca = esepto una camisa que mando

se le de a mi sobrina Martina con una man
tilla musga ya traida = Ytten mando a mi
Comadre Maria bernarda un fal de llinber
de ya traido ——

Ytt mando se le den de mis bienes a mi Pe. Sn. Franco. de Paula y
en su nombre al sindico o a la persona que fuere parte
para su cobranza diez pesos de a ocho rs. los quales apli
co para el rretablo de nuestra Señora del socorro
que se esta haziendo ——

Itten mando otros diez pesos a la Ymagen de mi
Señora Santa Ana que esta en la Yglesia de Nra. Se
ñora de Copacabana = Yten otros diez pesos a la
Ymagen de la Santa Rosa que esta en la dha
Yglesia = Itten mando se le den otros diez pesos
a la Santissima Cruz que esta en la Yglesia
de Señor San Lazaro que corre al cuidado de
los naturales = Itt mando a la Comunidad y
Combento de S. Franco. de Paula otros diez pesos
con el cargo de que en llevandome Dios me can
ten el credo y rresponso ——

Itten mando se le den a la Ymagen de Jhs. Nasa
reno que esta en la provincia de Canta diez pesos
de a ocho rs. y juntamente una Alba que yo le
havia empezado y los dhos diez pesos son para la
cera del miercoles Santo como yo lo tube siempre
e hize de devosion a dha Ymagen ——

Y para cumplir y pagar este testamento y las man
das y legados en el contenidos nombro por mi
albazea thenedor de bienes al dho Jasinto Roque
Rodriguez mi marido para que entre en dhos mis
bienes y los rrecoja benda y rremate en almone
da publica o fuera de ella y le doi poder para que
haga todas las diligencias de Albazeazgo dan
do cartas de pago y pareciendo en juicio si fue

re necesario con libre y general administracion y le prorrogo y alarga el año y dia dispuesto por derecho para la administracion de dho Albazcargo todo el tiempo que huviere menester

Y en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones le instituio y nombro por mi universal heredero al dho mi marido para que lo que assi fuere lo aia y herede con la bendicion de Dios y la mia en atencion a no tener como no tengo otros herederos forsosos que conforme a derecho me devan heredar con lo qual rreboco y anulo y doi por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta aia fho y otorgado por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que aora otorgo que se a de guardar y cumplir como en el se contiene por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas aia lugar en derecho en cuio testimonio lo otorgo assi en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de septiembre de mill setecientos y beinte y siete años y la otorgante a quien yo el presente escribano doi fee conozco y de que a lo que

me parecio estaba en su entero juicio me
moria y entendimiento natural hassi lo otor
go y no firmo por no saber a su ruego lo fir
mo uno de los testigos que se hallaron presen
tes que lo fueron llamados y rrogados el
R. P. M.o fr. Ju.o Chirinos del orden de mini
mos de San francisco de Paula Pasq.l
de los Reyes francisco Pasq.l hernandez Ju.o
de la Cerna y Santiago Carranza presentes

Arruego del otorgante y por tt.s

Fr. Ju.o Chirino

Ante mi

Balthazar de Soria

S.no de S. Mag.d

dicho año se cumplira a veinte y dos de este presente mes y año de la fe-
cha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
por haverlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renun-
nuncio las leyes de la entrega, prueba del recivo y demas de este caso co-
mo en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en for-
ma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vi-
lar = Pedro de Morales = Y Agustin de la Barrera presentes

Pedro Nolasco — Ante mi — Juan Cayetano de Arredondo

Chrisostomo Mayordomo de la Cofradia de nra Sra de Consolacion fundada en la Merced

A

Juan de Mesa de 80 pesos de a ocho reales del arrendamiento de unas tierras que siembra en el Valle de la Magdalena pertenecientes a dicha Cofradia a cada año cumplido en este mes finiquito 16 Septiembre

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de
Septiembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano
publico y testigos, parecio Juan Chrisostomo a quien doy fee conozco, y como
Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Consolacion, fundada en la
Yglesia de Nuestra Señora de la Merced, confeso haver recivido de Manu-
el de Mesa ochenta pesos de a ocho reales que paga por lo corrido de dos años
del arrendamiento de unas tierras que siembra en el Valle de la Magda-
lena pertenecientes a dicha Cofradia, que dichos dos años se cumplieron
a primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos
pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido
realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la
entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen
y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no fir-
mo por que dixo no saver escrivir firmolo un testigo a su ruego que
lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barrera = Y Pe-
dro de Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi — Juan Cayetano de Arredondo

Juan Cayetano Mayordomo de la Cofradia de Nra Sra fundada en la Sta Ana.

Isabel de la Concha de 80 pesos de a ocho reales cumplido el mayo pasado [illegible] en la Renan y [illegible] de un pedazo [illegible] hasta aqui han [illegible] de pesos 35 p

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Septi-
embre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y
testigos parecio Estevan Velazquez a quien doy fee conozco, y como Mayordomo
de la Cofradia de señor San Joaquin fundada en la Parroquia de mi señora
Santa Ana confeso haver recivido de Dn Ysabel de la Concha viuda del Gene-
ral Dn Pedro Ignacio de Aramburu ochenta pesos de a ocho reales que pa-
ga, los sesenta pesos de a ocho reales de ellos por lo corrido de un año de un
censo ympuesto a favor de dicha Cofradia sobre la Hazienda que posee en
el Valle de la Rinconada de Late, y los veinte pesos restantes por el

...ra esta dicha [illegible] los [illegible]
...dho censo y los 2 [illegible] dho
...rrendam.to a razon de [illegible]
...se suspende este año para
...gras deudos pagos
...ento, y D.n Sept.e

y pesos de treinta de quatro aneges que dicha Cofradía le tiene asignados
que dicho año se cumplió por el mes pasado de este presente año de la
fecha: con declaracion que aunque hasta ahora han sido las Cantidades de
pago de noventa y cinco pesos durante la esterilidad, los setenta y ocho
ellos por el dicho censo, y los veinte restantes por el dicho Arrendamiento
la paga de los quince pesos restantes cumplimiento de los noventa
y cinco, se suspende este año para calificar deudos pagos la dicha renta: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su
voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por no ser de
presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas
ese caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago en forma
quito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no sauer
escriuir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio
on de Dios Vilar: Agustin de la Vastera y Pedro de Morales
presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Diego de Arredondo
Escr.no

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes
Septiembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano
blico y testigos parecieron D.n Domingo Pasqual y D.n Lorenzo Pacaguala
ales yo el Escr.no doy fee conozco, y como Mayordomos de la Cofradia del
antissimo Sacramento fundada en la Yglesia de Santiago del Cer-
bo del Cercado; y assi mismo el dicho D.n Lorenzo Pacaguala como
Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio
ada en dicha Yglesia, y confesaron hauer Recibido del Capitan D.n Jose
de Meneses Secretario de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia
setenta y dos pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de dos años
de un Censo impuesto sobre la casa que posee en dicho Pueblo del
cado perteneciente a dichas Cofradias, los dichos dos años se cum-
plieron por el mes de Agosto pasado de este presente año de la
cha: de los quales dichos pesos se dio por contentos y entregados a su
voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por
ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba
Recibo, y demas de ese caso como en ellas se contienen, y les
pusieron Carta de Pago con finiquito en forma no. en dicho dia y
firmaron, por que dixeron no saber escriuir, a su ruego lo firmo un
testigo que lo fueron Antonio Vilar de Dios Vilar Agustin de la
Vastera y Vicente Morales presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Diego de Arredondo
Escr.no

Al Cap.n D.n Joseph Meneses Secretario de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia de [illegible] por el Censo que [illegible] la Casa q.e posee en el Pueblo del Cercado q.e pertenece a dichas Cofr.as [illegible] Mes de Agosto pasado con fecha 25 Sept.e

Tierra
d.n Pedro Pablo Lugando
Al D.e
Hacienda de la Haz
de 15 p.s y un
cuarto del Arrendam.to
de mas de Sembra
dura de Trigo
Cebada
Maiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y seis años, ante mi el Escr.no publico y testigos, parecio d.n Pedro Pablo Lugando, a quien doy fee conozco, y confeso haver Recivido del R.do P.e Diego Morlo de la Compañia de Jesus, Procurador General de la Hacienda de Vilca quinze pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda, pertenecientes al Convento, que dicho año se cumplio a fin de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hallarlos Realdos Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia; y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Parra = y D.n Vicente Morales presente

D.n P.o Pablo Lugando — Ante my Juan Dom.o de Vergara Escr.no

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Domingo, y Antonio Salazar Chinchay, en presencia y con asistencia del Maestre de Campo D.n Melchor de Peña Pillo, Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magestad, y de mancomun, y cada uno de nos, por si, y por el todo insolidum Renunciando como especial, y especialmente Renunciamos las Leyes de duobus Reus de vendi, y el authentica presente Hoc ita, Cobdicie de fide fusoribus, y el beneficio y Remedio de la excursion de Bienes y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deven Renunciar los que se obligan de mancomun, debaxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tenemos: otorgamos por el thenor de la presente que debemos, y nos obligamos de dar y pagar por Santiago Mayo, y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto al Licenciado D.n Francisco Casado, o a quien en su poder y causa hubiere cincuenta y nueve pesos, y seis Reales de a ocho el peso, por deber tantos de que otros tantos recibos el dicho Santiago al dicho Licenciado D.n Francisco Casado, los quales dichos pesos por la razon y causa referida prometemos, y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Licenciado D.n Francisco Casado, o a quien su poder hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta cierta, y sin pleito, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera

parte y lugar que por la suya se nos pidan, y demanden, y nuestros
vienes se hallen, quier estemos presentes ô ausentes, llanamente, y sin
pleyto alguno, con mas las costas y gastos de su cobranza en esta forma;
Por quenta de dicha cantidad hemos de dar tres pesos en cada un
mes que empiezan â correr y contarse desde oy dia de la fecha de
esta escriptura en adelante; y si dexaremos de dar tres meses con
cutivos dicha cantidad, hemos de ser obligados â pagar toda la di
cha cantidad, y se entienda ser cumplido el plazo de esta escriptura
y dexamos diferida la prueba y averiguacion que en tal caso se ha
re, en la declaracion y Juramento simple del dicho Licenciado Dn Fran
co Lazardo; A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que di
es obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haver con
der y sumission â las Justicias, y Juezes de su Mag.d, de qualesquier
quier partes que sean, y en especial, â las de esta dicha Ciudad, y
te, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia, y Corregidores
el Cercado que en ella residen, al fuero de las quales, y de cada una
ellas nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio fuero
Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que â lo que dicho
nos executen, compelan, y apremien â su cumplimiento como por
tencia difinitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juz
gada, sobre que renunciamos, todas y qualesquiera Leyes, fueros
derechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes
las prohive: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
mero de Octubre de mill setecientos y veinte y siete años; Y los
gantes â quienes yo el presente Escrivano publico doy fee co
co, assi lo dixeron, otorgaron, y no lo firmaron por que di
ron no saver escrivir, firmolo â su ruego un testigo que lo
ron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barrera Ju
gado de el oficio de los naturales de esta Ciudad, y
de Morales presentes, y residentes en esta dicha Ciudad
de los Reyes del Peru.

Alchor de la Peña y Villa

A ruego de los otorg.tes y testigos
Ant.o Ju.n de Dios Vilar

Alemy

Fran.co Cayet.o de Arredondo

Testamento en virtud de poder para testar Gregorio de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo principio todas las cosas se han buen medio cable y fecho fin. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gregorio de Castro en voz y en nombre de Doña Chrisostoma mi legitima muger Criolla natural que fue del Pueblo de la Magdalena y en virtud de su poder para testar que la susodicha me dio y otorgo en el Puerto del Callao en dos de febrero del año pasado de mill setecientos y veinte y nueve ante Dn Francisco Machado y Rivera, escribano de su Mag y publico de dicho Puerto que ex. dieron a la letra es como se sigue

Poder para testar Doña Chrisostoma Maria

En el nombre de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre la Virgen Maria concebida sin pecado original amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Chrisostoma muger legitima del Capn Dn Gregorio de Castro vezinos que somos de este Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser del Pueblo de la Magdalena de dicha Jurisdiccion hija legitima de Lucas Chrisostomo y de Doña Manuela de la Cruz mis Padres difuntos que sean en Gloria hayan estando enferma en cama y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural segun plugo a nuestro señor ha ser de su voluntad temo y creyendo como creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Digo que por quanto la gravedad de mi accidente y enfermedad no me da lugar a que pueda hacer y ordenar mi testamento como quisiera, y por que el bien de mi alma, y descargo de mi conciencia tengo tratado y comunicado con el dicho mi Marido, en cuya conformidad otorgo por el thenor de la presente que doy un poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Gregorio de Castro mi marido para que en mi nombre, y haviendo yo fallecido y no antes pueda hacer y ordenar mi testamento dentro o fuera del termino que el derecho dispone, haziendo y ordenando en el las clausulas y demas que le tengo comunicadas, mandando me sepulten que yo quiero ser enterrada quando nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, en la Iglesia del convento de señor S.n Agustin de este dicho Puerto o en la otra Iglesia parte y lugar que le pareciere, a cuya eleccion y voluntad lo dexo, y que se amortaje mi cuerpo con el Abito de la Religion de nuestro Padre San Francisco, y cleva de mi entierro acompañe al dicho mi cuerpo

la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañamiento que le pareciere al dicho mi marido — — — — —

Y mande que yo mando à las mandas forzosas y acostumbradas, à dos Reales à cada vna con que las aparto del derecho que tubieren à mis nes, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem, y para Rescatar Niños Christianos captivos en poder de Moros, otros dos Reales para que mediante estas cortas limosnas consiga yo las muchas gracias è yndulgencias que los Summos Pontifices han concedido à los que ayudan con ellas à dichas obras pias — — — — —

Y declare que yo declaro ser casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dicho Gregorio de Castro, y durante el Matrimonio emos tenido por nuestros hijos legitimos à Pablo, y Marcos de Castro, declaroles, y confiesolos por tales mis hijos legitimos y del dicho mi Marido; como tambien declaro que quando contraxe el dicho Matrimonio no lleve mas vienes que el derecho y mitad de vna Casa, y otra ~~cantidad~~ casita pequeña que estan en dicho Pueblo de la Magdalena, junto à la Yglesia, y en su mesma Madre, las quales dichas dos Casas herede con Cathalina Chrisostomo mi hermana por vienes del dicho Juan Chrisostomo nuestro Padre y son libres de Censo y de otro derecho — — — — —

Y assi mismo declaro por mis vienes vn rrancho que es en yntermedio de dichas dos Casas, y fanegada y media de tierra las quales dichas tierras estan en el Valle de dicha Magdalena que con dicho Rancho herede por vienes de Manuel de Salas mi hermano, como todo lo dicho le consta al dicho mi marido — —

Y en el testamento que assi otorgare el dicho Gregorio de Castro mi marido en mi nombre, y en virtud de este Poder, se dexe y nombre que desde luego le dexo y nombro por mi Albacea, y thenedor de Vienes por su ausencia, ò falta à Urbano de Castro su hermano legitimo à los quales, y à cada vno de los dos ynsolidum, y en su lugar los van nombrados les doy mi poder cumplido, para que entren en dos los dichos mis vienes los Reciuan, y cobren del deudor, ò dores que son ò fueren de ellos, y los vendan y Rematen en Almoneda publica, ò [illegible]ra de ella, den Cartas de Pago, parezcan en Juizio à demandar, y pedir, y hazer todas las demas diligencias convengan aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, que para ello y lo dependiente les doy el poder de Albaceasgo que de derecho se Requiere, con libre, y general administracion, el qual les dure todo el tiempo que quisieren, porque

que huvieren menester mas les prorrogo — — — —

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos y acciones que me pertenezcan, dexe y nombre el dicho mi marido, que yo desde aora dexo, y nombro por mis unicos y universales herederos, a los dichos Pablo y Marcos de Castro mis hijos legitimos y suyos, para que lo que asi fuere, quedare, y huviere de dichos mis vienes lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia, como mis tan herederos forzosos.

Y revoque y anule, que yo por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos y por de ningun valor, ni efecto todos y qualesquier testamentos, cobdicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto, o de palabra, o en otra forma, y manera que sea, que quiero no valgan, ni hagan fee en Juizio ni fuera del. Salvo este Poder para testar que al presente otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en el dicho Puerto del Callao, en dos dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y seis años: Y la dicha otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad, y publico doy fee conozco, y que a lo que parecio estava en su entero Juizio memoria, y Entendimiento natural, no firmo, por que dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron llamados y rrogados Agustin Joseph de Atocha = El Capitan Sebastian Martinez = Joseph de la Peña = El Cavo de Esquadra Luis Joseph de Sapiain = Y Marcos de Albarran = vezinos, y Residentes en este dicho Puerto del Callao presentes = A ruego de Petronila Chrisostomo y por testigo = Agustin Joseph de Atocha = Ante mi Dn. Francisco Machado y Mexia, Escrivano de su Magestad y Publico — — —

Fee de muerte de Petronila Chrisostomo.

Yo Dn. Francisco Machado y Mexia escrivano del Rey nuestro Señor, y su notario publico de las Indias, y publico de la Diputacion de este Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru, doy fee, y verdadero testimonio, como oy dia de la fecha que se cuentan tres del mes de Febrero, y año de mill setecientos y veinte y seis oiendo la hora al parecer de las siete de la noche poco mas o menos, vi muerta naturalmente, y pasada de esta presente vida, a lo que parecio Petronila Chrisostomo, y es la misma que otorgo ante mi el poder para testar, a cuyo margen esto se escrive, cuyo cuerpo estava tendido, y en la misma cama en que estava quando otorgo dicho Poder, Y para que conste de pedimento de Gregorio de Castro, marido que fue de la dicha difunta y su Albacea, thenedor de vienes, doy el presente en el dicho Puerto

del Callao en el dicho dia, mes, y año dichos, siendo testigos = El Br. cdo Dn Bernardo Ladron de Guevara Presbitero = Antonio Bran... y otras muchas mas personas que estubieron presentes = Dn Ananchez... Escrivano de su Mag.d y publico = Paso ante mi = D... fee de ello lo signo y firme = En testimonio de verdad = Francisco Ma... do, y Notario Escrivano de su Mag.d y Publico ——— ——— ———

Q.to Sgue.

En cuya conformidad, y usando de la facultad que me da por dicho Po... la dicha Petronilla Chrisostomo mi muger; otorgo que hago y ordeno... su testamento en la forma y manera siguiente ——— ——— ———

Lo primero encomiendo el Alma de la dicha Petronilla Chrisostomo... muger a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio... pendo de su preciosa Sangre muerte y Pasion, y el cuerpo a la t... do que fue formado ——— ——— ———

Item declaro que la dicha Petronila Chrisostomo mi muger fue casa... da en la Yglesia de nuestro Padre S.n Agustin del dicho Puerto del Ca... donde fue su voluntad, y se le hicieron las exequias que me com... co por dicho Poder para estas ——— ——— ———

Yt mando que la dicha Petronila Chrisostomo de mi mando a las... das Pobres y Encerradas dos Reales a cada una de ellas, y otros... Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bien... nuestra Redempcion, y otros dos Reales para Redimir Almas en... Christianos de poder de Moros, que las tengo pagadas ——— ———

Yt declaro me comunico la dicha Difunta que casada y velada se... orden de nuestra Santa Madre Yglesia conmigo el Otorgante, y... el matrimonio cubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos... a Pablo y Marcos de Castro declaro los por tales mis hijos legitimos... de la dicha mi muger ——— ———

Yt, declaro me comunico la dicha Difunta que quando contrajimos... dicho matrimonio, no trajo a mi poder mas bienes que el derecho y... cion de una Casa y otra casita que estan en el dicho Pueblo de la... dalena, y en su misma quadra de la Yglesia; las quales dichas Ca... heredo con Catholina Chrisostomo su hermana, y son Libres de cen... sion las heredo de el dicho Juan Chrisostomo su Padre ———

Yt, declaro me comunico por sus bienes un rancho que esta... Puerto de estas dos casas, y Playa y media de tierras... estan en el Valle de la Magdalena, que con dicho rancho se le apr... de los bienes que quedaron por fin y muerte de Manuel de Salas... timo, segun consta por el Instrumento de convenio que se hizo... partes en el Oficio del Juzgado de los naturales, declaro asi para q... Yt declaro me comunico la dicha Difunta de una pon bienes

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En el Nombre de Dios Nro. Señor y de Su Bendita Madre la Virgen Santa Maria Conserida sin pecado original, Amen=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, Petronila Chrisostomo, muger legitima del Cavo de Esquadra Gregorio de Castro, vezinos que somos de este Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Perú, natural que declaro ser del Pueblo de la Magdalena de dha Jurisdiccion, e hija legitima de Juan Chrisostomo y de Petronila de la Cruz, mis padres difuntos que santa Gloria ayan, estando enfermo en cama, y en todo mi acuerdo y entendimiento natural, segun Dios Nro. Señor a sido servido darme, y creiendo como Creo y confieso el Misterio Altissimo de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perzonas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que Cree y confiesa, Nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, de vaxo de cuia fee y creenzia, e

Vivido y protesto vivir y morir como catholica y
Fiel Xptiana; Digo que por quanto la gravedad de
mi enfermedad no me da lugar a que pueda ha-
zer y otorgar mi testamento como Yo quisiera, y
porque el vien de mi Alma y descargo de mi conci
encia tengo tratado y comunicado con el dho. mi Ma
rido, en cuia conformidad otorgo por el thenor de
la prezente que doy mi poder cumplido el que de
Dro. se requiere y es nesezario al dho. Gregorio de
Castro mi Marido para que en mi nombre y havien
do Yo fallezido y no antes pueda hazer y otor
gar mi testamento dentro ó fuera del termino
que el dro. dispone haziendo y ordenando en el las clau
zulas y demas que le dexo comunicadas mandando-
me sepultar q. Yo quiero ser sepultada quando
Nro. señor fuere servido de llevarme de esta presen
te vida en la Yglesia del Combento de Sn. S. Augus
tin de este dho. Puerto, o en la otra Yglesia, parte y lu
gar que le pareziere a cuia eleccion y voluntad lo dexo
y que se amortage mi cuerpo con el avito de la Re
ligion de Nro. Pe. S. Fran. y el dia de mi entierro

acompañe al dho. mi Cuerpo la Cruz alta, Cura, y
Sachristan dela Parrochia, y el demas acompanam.to
que le pareciere al dho. mi marido = Y mande
que Yo mando alas mandas forzosas y acostumbra
das a dos Reales a cada vna con que las aparto del dro. que
tubieren a mis Vienes, y otros dos Reales a los Santos
Lugares de Jeruzalem; y para Redimir Niños Xptia
nos Cauptivos en poder de Moros otros dos Reales p.a
que mediante estas cortas Limosnas consiga Yo las
muchas gracias y ndulgencias que los summos
Pontifzes an conzedido a los que ayudan con ellas
a dhas obras pias. — — — —

Y declare que Yo declaro ser Casada, y Velada segun
orden de Nra Santa Madre Yglesia con el dho.
Gregorio de Castro y durante el Matrimonio emos
tenido por nuestros hixos legitimos a Pablo, y
Marcos de Castro, declarolos, y confiezolos por ta
les mis Hixos legitimos y del dho. mi marido =
Como tambien Declaro que quando contraje
el dho. Matrimonio no lleue mas Vienes que el

Derecho y mitad de vna Cassa, y otra casita
pequeña que estan enel dho. Pueblo dela Magda
lena, junto ala Yglesia, y en su mesma quadra
las quales dhas dos casas herede con cathalina
Chrisostomo mi Hermana por vienes del dho Juan
Chrisostomo nuestro Padre, y son Libres de Zenzo
y de otro derecho = Y asi mismo declaro por mis
vienes vn Rancho que está enel yntermedio de dhas
dos cassas, y fanegada y media de tierras las qua
les dhas tierras estan enel Valle de dha Magdalena
que con dho. Rancho herede por vienes de Manuel de
Salas mi Primo hermano, como todo lo dho.
le consta al dho Mi marido. ——————

Y enel testamento que asi otorgare el dho. Grego
rio de Castro mi Marido en mi nombre, y
en virtud deste Poder se deje y nombre que
Yo desde luego lo dejo y nombro por mi Albacea y
thenedor de vienes, y por su aucenzia, ó falta
á Vrbano de Castro, su Hermano Legitimo

alos quales y a cada vno de los dos in solidum y
en su Lugar como ban nombrados les doy
my poder cumplido para que entren en
todos los dichos mis vienes, los rezivan y cobren
del deudor, ó deudores que son, y fueren de ellos
y los vendan y rematen, en Almoneda, o fue
ra de ella, den Cartas de pago parescan en Jui
zio a demandar, y pedir y Hazer todas las de
mas diligenzias que combengan, aunque sea pa
sado el termino q el derecho dispone, que para ello,
y lo dependiente les doy el poder de Albaceasgo
que de Derecho se requiere, con libre, y general
administracion, el qual, les dure todo el tiempo q
quisieren, porque el que hubieren menester mas
les prorrogo = Y en el remaniente que que
dare de todos mis vienes deudas, derechos, y accio
nes que me pertenescan dexe y nombre el
dho. mi Marido, que Yo desde ahora dexo y nom

bro por mis Unicos y Universales herederos á
los dhos Pablo, y Marcos de Castro, mis hijos le
gitimos y suios para que lo que asi quedare
y hubiere de dichos mis vienes lo ayan, y here-
den con la Bendizion de Dios y la mia, como
mis tan forzosos herederos. ——

Y Reuoque y anule que Yo por el presente re
voco y anulo y doy por ningunos y por de nin-
gun balor, ni efecto todos, y qualesquier tes-
tamentos, Cobdicilos poderes para testar y
Otras Ultimas dispociciones que antes de este
aya fecho y otorgado por escripto, ó de palabra
ó en otra forma, y manera que sea, que quie
ro no valgan ni hagan fee en Juizio ni
fuera de el, salbo este poder para testar que
al presente otorgo y el testamento que en su
Virtud fuere fecho que quiero se guarden

Cumplan, y egecuten por mi vltima, y
final Voluntad en aquella via y forma
que mejor aya Lugar en Derecho; Que
es fecho en el dicho Puerto del Callao en
dos dias del mes de febrero de mil setecien
tos y Veinte y seis años y la dicha otorgan
te a quien Yo el presente Escriuano de Su
Magestad y Publico doy fee conosco, y
que a lo que parecio estaua en su entero
Juicio, memoria y entendimiento natu
ral no firmo por que dixo no sauer â su Rue
go lo firmo vno de los testigos que lo fueron llama
dos, Augustin Joseph de Arocha, el Ca-
pitan Seuastian Martinez, Joseph de la
Peña, el Cauo de esquadra Luiz Joseph
de Sapiain, y Marcos de Albarran

Vezinos y Residentes en este dicho Puerto presentes = A Ruego de Petronila Chrisostomo, y por testigo = Augustin Joseph de Atocha = Ante mi Dn. Franco. Machado, y Mexia, Escriuano de su Magestad, y Publico =

Feê de mu.de = Yo Dn. Franco. Machado y Mexia Escriuano del Rey Nuestro Señor, y su Notario publico delas Indias, y Publico dela Diputacion deste Puerto del Callao dela Ciudad delos Reyes del Perú, doy feê y Verdadero testimonio como oy dia que se quentan tres del mes de febrero y año de mil setecientos y veinte y seis, siendo la hora al parezer delas siete dela noche, poco mas, ô menos, vi muerta natural mente, y pasada de esta presente vida alo que parecio a Petronila Chrisostomo, y es la mesma que otorgo

antemy el poder para testar a cuio mar
gen esto se escriue, cuio cuerpo estaua
tendido, y en la misma cama en que esta-
ba, quando otorgo dho. Poder, y para que cons
te de pedimento de Gregorio de Cas-
tro, marido que fue de la dicha
Difunta y su Albacea thenedor
de Vienes doy el presente en
el dicho Puerto de Callao
en el dicho dia mes y año dichos, sien-
do testigos el Lizenciado Don
Bernardo Ladron de Gueba-
ra, Presbitero, Antonio Bra-
bo, y otras muchas mas per-
zonas que estubieron, presentes=

D.n Francisco Machado, y Mre-

dia, Escriuano de Su Magestad, y

Publico = _____

Pasō ante my = Sen.ll.e de ello lo signo y firmo

En Test.m de Verdad =

Dō Jos.ph Salvador = Dō Jn.o Machado, guillermo de

69. 1

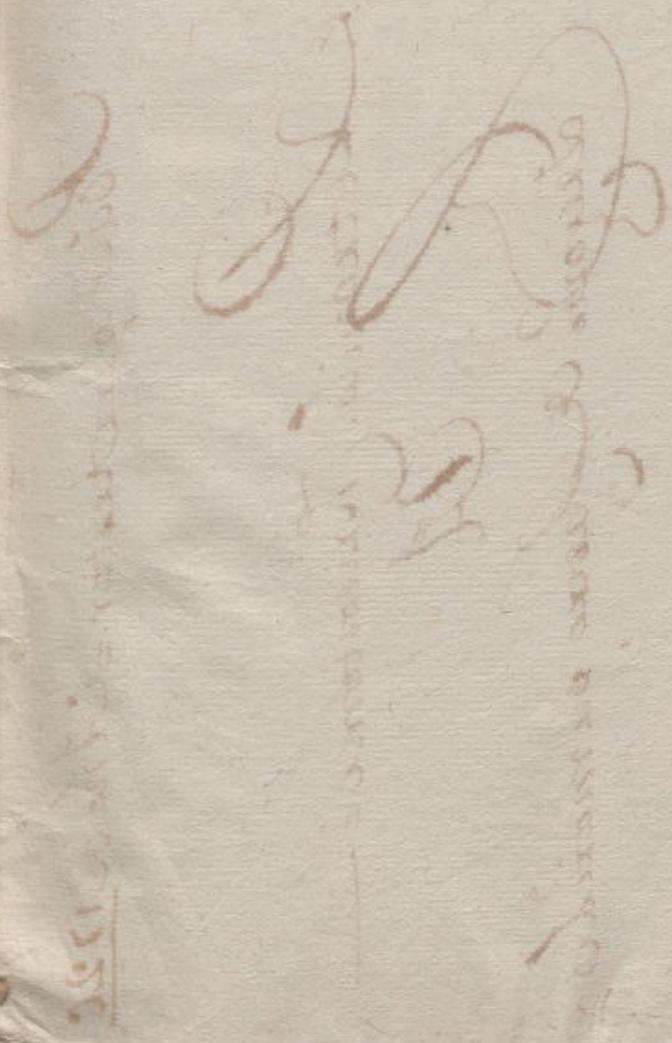

Poder para testar = Año de 1726

Petronila Chrisostomo =

A

Gregorio de Castro su marido =

fanegada y media de tierras que estan en dicho Valle de la Magdalena, que estan juntas e incorporadas con la otra dicha fanegada y media de tierras arriba expresadas, que todas quatro lindan por la parte que mira a Callao con tierras de la comunidad de dicho Pueblo de la Magdalena, y por el lado que mira al Sur con tierras que fueron de la Campana, por el lado que mira al Oeste con tierras que fueron de Pedro de Calderon y por el otro lado con el camino Real que va para el Callao que dicha fanegada y media de tierras, exsto dicho Juan Chrisostomo su Padre, declaro la assi para que conste—

Yt, declaro me comunico la dicha Defunta dos veces por sus vienes, otras dos fanegadas y media de tierras que estan en el dicho Valle de la Magdalena, las quales se vendieron a censo al Redimir y quitar a Pablo Perez Colquiana, en quinientos pesos de principal y veinte y cinco pesos de Reditos en cada un año, las quales dichas tierras estan en la hazienda que oy posee el señor Marques Zamudio, y dichas dos fanegadas y media de tierras lindan con las de Christoval de Loredes y con tierras de Diego Marcelo, y con tierras de Marcelo de Luna y con tierras de D. Martin de Zevallos, declarolo assi para que conste

Yt declaro me comunico la dicha Defunta que el señor Marques Zamudio posee dichas tierras, puesto debiendo desde el año de diez los Reditos del dicho censo hasta el presente de veinte y siete y solo ha dado la cantidad que consta por los Recivos, declaro lo assi para que en todo tiempo conste

Yt, declaro que la dicha Defunta me comunico que Domingo Chaquilla tubo arrendadas media fanegada de tierras quatro años a razon de diez pesos en cada un año, que dichos arrendamientos los pago a la dicha Cathalina Chrisostomo de su hermana siendo cobrables no lo dio la parte que le pertenecia, como assi mismo tubo la dicha Cathalina Chrisostomo de su hermana en su poder una de las dos casas arriba expresadas mas tiempo de seis años, arrendandola, y apreciendo sus arrendamientos, sin hauerlo dado cosa alguna declarolo assi para que conste

Yt, declaro que me comunico la dicha Defunta que el [illegible] Andres Marquez Presvitero de esta Santa Yglesia Cathedral, esta dicho no ver Presentado de esta Santa Yglesia Cathedral, esta dicho no ver cuenta pesos por lo corrido de tres años del Arrendamiento de la Hacienda y media de tierras que tiene arrendadas en su hazienda de pertenencia a la dicha Defunta que fueron las que hereda del dicho Juan de Salas su Padre declarolo assi para que conste

Yt, declaro me comunico la dicha Defunta [illegible] se en virtud de dicho Poder para testar, por ser [illegible]

Vienes, y me dé poder para que los recaudase exigiese y re-
cibiese en Almoneda pública ó fuera de ella Cartas de pago, y haga
todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales y que
este albaceazgo, todo el tiempo que fuere necesario con libre, y ge-
neral administracion como en dicho poder para testar se contiene-
en virtud de la voluntad de la dicha mi muger difunta expresa
en dicho poder para testar nombro por sus unicos, y universa-
herederos enteramente de todos sus bienes, deudas, derechos, y
acciones á los dichos Pablo y Atanasio de Caseto mis hijos le-
gitimos y de la dicha Gerónima Chacon como mi muger difunta, para
que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios
la suya ——
en conformidad de la voluntad de la dicha difunta segun consta
por el dicho poder para testar revoco y anulo, doy por ningun
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera, de
menos testamentos, poderes para testar y otras disposiciones
que antes de este haya hecho y otorgado ya sea por escrito ó de palabra
ya que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de él salvo el
cho poder para testar, y el Testamento que en su virtud se haga
para que se guarde, cumpla y execute por ultima y final vo-
tad de la dicha Gerónima Chacon como mi muger, en aquella v
y por me que mas haya lugar en derecho que es fecho en la co
de los Reyes de Sevilla en nueve dias del mes de Octubre
mil setecientos y veinte y seis años. Y el otorgante á quien
presente escribano publico doy fee conozco asi lo dixo, otorg
firmo siendo testigos llamados y rogados Antonio Juan de
Blas Joseph de Arcas Agustin de la Fuente Gregorio Mar
le = a Juan Perez de la Cruz presente ff

Pagado de Cartas

Sello 4º
Para los años de mil
setecientos y veinte y seis
y mil setecientos y veinte
y siete

Sello 3º
Para los años de mil
setecientos y veinte y seis
y mil setecientos y veinte
y siete

Sello 2º
Para los años de mil
setecientos y veinte y seis
y mil setecientos y veinte
y siete

Sello 1

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta, y dos años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes como Albacea y Tenedor de bienes de Dn Domingo [illegible] como Padres y Curadores de la Capilla de nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Iglesia de este nombre, a quienes doy fee conozco, y confesaron haber recibido del Capitan Dn Joseph de Baeza trescientos y veinte pesos de a ocho Reales, que paga adelantados por quarto años que han corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra en el Valle de Lurigancho pertenecientes a dicha Capilla, a razon de ochenta pesos en cada un año, que se cumplieron a dos de Febrero, del año que sirve de mill setecientos y treinta y uno: de los quales dichos pesos, se dieron por contentos, y entregados a su voluntad, por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por paga su entrega y recibo de presente no parece en virtud de las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago de los dichos pesos, que son para la dotas el Retablo del Altar mayor de dicha Iglesia, con firmeza en forma hasta dicho dia, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos - Antonio Juan de Dios Vilas - Agustin de la Vazeda Asistente de este Juzgado - Y Gregorio de Caseo presente

Domingo de [illegible]

Ante mí Diego Gaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en trece días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y dos años, ante mí el Escribano público y testigos parecio Fernando Moron a quien doy fee conozco, y como Albacea y Tenedor de bienes de Gabriel Valdivia difunto, en virtud de Cesion del Capitan su hijo, confesso haver recibido del Señor Capitan Dn Joseph de Baeza Procurador general de la Hazienda de Pilla, trescientos pesos de a ocho Reales que paga por el corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras para sembrar dicha Hazienda pertenecientes al dicho Caudal que dicho año se cumplió a ocho de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente parece las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con firmeza en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilas - Gregorio de Caseo - Y Agustin de la Vazeda presente

Fernando Moron

Ante mí Diego Gaz

de Pago

Pedro Lopez de la Cruz de Loaysa como Albacea y uno de los herederos de Juan de la Cruz Avala, y sea marido de Melchora de los Reyes Avala su Hija.

A Lo

Pago Recibo de la Compañía de Mrs Pesos de 2 de 12 f f en reales del Asiento de 2 parcialidades y 1 en q esta el Estanque de pertenec.te al Otorg.te cumplo á 12 de Agto de este año

Pago 13 de Sepe de

En la ciudad de los Reyes del Perú, en treze días del mes de Octubre de mill seteci-
entos y veinte y siete años, ante mí el Escribano publico y testigos parezió Pedro Lo-
de Loaysa, a quien doy fee conozco, y como Albacea, y uno de los herederos de
Juan de la Cruz Avala por ser marido y conjunta persona de Melchora de los Reyes
en su Hija confieso haver Recibido del Sr. Dn Pedro Diago Nieto de la Compañía de
seis Procurador general de la Hazienda de Rl de Pesos de a ocho Reales que por
lo corrido de un año, del Arrendamiento de dos parcialidades y media de Negros en que
el Estanque de Rl de pertenecientes a la dicha Melchora Avala, que dicho año, se cumplió
por de Agosto pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos
por entero y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto
en su poder de presente Renuncio las leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de su
uso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta
dicho día, y no firmo por que dijo no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo
lo fueron Antonio Juan de Dios Alas Agustin de la Hazeda= y Gregorio de
Rio presentes, y Residentes en esta ciudad.

A ruego y por testigo
Antonio Juan de Dios

Alemy
Indalecio Dufuentes

Al Pundit
Jn Bap.ta
Cor
Juan de la Mota Inter
Boto nro Real de Alc.
de la Cab.l y Tiempo de
un año Corriente en
Valor M.s de 11

En la ciudad de los Reyes del Perú, en treze días del mes de Octubre de
setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano publico y testigos p
Juan de la Mota, Maestro Zapatero, con Casa publica en el Portal de los Mer
a quien doy fee conozco, y Refiere, por Aprendiz del dicho Oficio a Juan de
en muchacho al parecer de catorze á quince años, para enseñarle el dicho
sin omitirle cosa alguna del, por tiempo y espacio de un año que empieza a
y corresse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, en el qual d
año, se obligo á darle de Almorzar, comer, y cenar, Ropa limpia cada ocho
Zapatos quando los huviere menester, y á enseñarle la Doctrina Christiana
á comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, y al cayere enfermo á un tie
ze días en su Casa, y si prosiguiere la enfermedad, lo ha de poder llevar
Hospital de mi señora Santa Ana, y al fin del año le ha de dar un vestido en
de Lana, dos Camisas, Almadoz, y medias de Seda, y Zapatos nuevos; y el dicho
en Baquetta, ha de ser obligado á no hazer Fallas, ni faltar de la dicha
por que si lo cal hiziere, ha de poder el dicho Maestro Juan de la Mota
de la parte y lugar donde estubiere, y obligarle, á que cumpla el referido
de esta escriptura, por todo rigor de Derecho= y á su firmeza y cumpli-
to, obligaron, sus personas, y bienes, haidos y por haver con poder
sion á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
pecial á los de esta dicha ciudad, y Corte, señores Alcaldes del Crimen, de
Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, á cuyo fuero y
ellos se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suyo propio Juris-

72

Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien à su cumplimiento, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las demas Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiue, y assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron, porque dixeron no sauer escriuir, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda = Y Gregorio Sbauarrete presente ss

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Cayet.no de Arredondo
Su

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Juan de la Rosa, Yndio vezino del Pueblo de la Magdalena, Jurisdiccion del Corregimiento del Cercado en presencia y con asistencia de D.n Francisco Davila y Torres Procurador general de los naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al S.r Don Andres Nuñez de Rosas Prebendado de esta Santa Yglesia Cathedral que esta presente una fanegada de tierras que tiene por suyas proprias ynmediata a la Hazienda que dicho Don Andres Nuñez posee en el Valle de la Magdalena, la qual dicha fanegada de tierras le arriendo por tiempo y espacio de nueue años, los cinco precisos de cumplir, y los otros quatro voluntarios, que empiezan à correr y contarse desde primero de Julio del año que viene de mill setecientos y treinta en adelante, y en precio de quinze pesos de à ocho Reales en cada uno de ellos, que se ha de obligar à pagarmelos, como se fueren cumpliendo; con declaracion, que por cuenta de este Arrendamiento recivo aora cien pesos de à ocho Reales adelantados, de los quales à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad: mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este dicho Arrendamiento la dicha fanegada de tierras le sera cierta y segura, y no quitada por mas ni el tanto que por ella me den, pena si lo tal hiziere, de le dar ~~y pagar~~ otra tal, y tan buena y en tan buena parte, y lugar como la referida y por el mismo tiempo y precio, demas de le dar y pagar todas las costas daños e

Arrendam.to
Juan de la Rosa
Al Don Andres
Nuñez de Rosas de una
fanega de t.s 12 oct.e

yntereses que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, llanamente
y sin pleytos con las de la cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento, a
go mi persona y vienes havidos y por haver con poder y sumision
las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y
especial a las de esta dicha Ciudad y Corte Señores Alcaldes del C
men, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella reside
cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas me
meto obligo, y renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion domicilio
vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir
fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen compelan y a
mien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en authoridad
cosa juzgada, sobre que renuncio el mio y todas y qualesquiera
fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes
las prohive; Y yo el dicho Don Andres Nuñez de Rojas que soy pr
te a lo contenido en esta escriptura, haviendola oydo y entendi
otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se expresa, y
cuio en el dicho Arrendamiento, la dicha fanegada de tierras suso
rida por el dicho tiempo de los dichos nueve años los cinco precisos
cumplir, y los quatro voluntarios, que han de emperar a correr y
tarse, desde el dia primero de Julio del año que viene de mill setec
tos y treinta, en adelante, y en el dicho precio de los dichos qui
pesos de a ocho reales que me obligo a pagarle en cada uno de ellos
mo se fueren cumpliendo y con la declaracion arriva expresada
obligo a no dexar las dichas tierras pena de que pagare sus Arren
mientos de vacio como si las cultivara, y a ello obligo mis viene
vidos, y por haver en bastante forma de derecho. Que es fecho
Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Octub
mill setecientos y veinte y siete años; Y los otorgantes a quienes y
presente Escrivano publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorg
y firmaron con dicho Procurador, siendo testigos = Antonio Juan
Dios Vilar = El Capitan Dn Manuel de Aralde, y Agustin de la
da presente ss

Dn Andres Nuñez de Rojas

Ante mi Juan Cayetano de Arredondo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete días del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escribano público, y testigos parece D. Diego Luisp Cuadrado Indio, Maestro sastre, con Casa pública en el Portal de los Mercaderes, á quien doy fee conozco, y Pide por Aprendiz de dicho Oficio á un muchacho que será de edad de catorze años, nombrado Jacinto Lazo, por tiempo y espacio de dos años que empiezan á correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en cuyos años se obligó el referido el dicho Oficio sin ocultarle cosa alguna del, y de enseñarle y hazer de él cumplida Relacion, dandole de comer cada semana, Zapatos que le hubiere menester, y un vestido de Jerguita cada año, y á enseñarle la Doctrina Christiana, y cumplidos la dicha de la Santa Cuarentena, y estando ya en buen estado de salud el dicho Lazo, y al cabo de ellos pasos la enfermedad de adelante lo pudiere hacer en su casa

Poder
Dn Lorenzo Acendano
Sn Miguel de Negrafloes
Dn Lorenzo Acendano
Sn Miguel de Negrafloes
Poder

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo D. Lorenzo Acendano, Vecino del Pueblo de S. Miguel de Negrafloes, Jurisdicion del Corregimiento de Co
do otorgo por el thenor de la presente, que doy y cedo mi Poder cumplido, el que de de
se requiere y es necesario a D. Lorenzo Acendano, Contador General de la Real
Dehesa de esta Villa, mi especial General, para que en mi nombre, y
sentado en qualesquiera personas, ora, Reyna y todos, Judicial o extrajudicialmente
todas y qualesquiera personas que sean, y de sus bienes, Muebles, y Raizes,
les, y de Dehesas, Castellos, Jurisdicion, Juezes de Aldeas y Reynos, y de qualesquier cau
ciones prueba y Deuda, todas y qualesquiera cantidades de maravedises, Reales de Pla
ta, Reales, Joyas, Preseas, Esclavos, Esclavas, y otros qualesquiera bienes, De
ros de Hacienda que se me deuan, y deuan hasta el Dia de oy, y de aquel adelante por
Escrituras, Cedulas, Vales, conocimientos, Memorias, consignaciones, o poderes, cesiones
les, mandamientos y conocimientos, que por Reyes, Senoreas, mandamientos, y por qu
de valor, consignos, y Juezes Seculares, Eclesiasticos, y por otros qualesquier Juez
Reales o ante ellos, aunque las dichas Deudas sean causadas antes, o despues de
gamento de este Poder, Deposito que no por falta de Deseo del Deuo de cobrar
mos se me deua y debiese hasta el Dia de oy, y de aquel adelante= Para el Deuo doy mas
para que en dicho mi nombre, y representando mi persona, pueda comprar y compre
los quales esclavos, esclavas, y otros bienes muebles, y Raizes de contado, o al fiado, y
personas, y por los tiempos y plazos que le parezca que conuenga, y por lo que
de fiado obligarme a la paga de ello a los plazos que asignare, y con las hip
y vagajes que le pareciere y conuiniere, y Reuca en mi los esclavos, esclavas, y
bienes muebles y raizes que asi comprare, y fuere por entregado en bastante fo
de Derecho, y aceptar las Escripturas de las dichas compras, y de lo demas que
Requiera, y para hazer las pagas de todo lo que asi comprare y Reuca com
pago, y Cancelacion de las tales Escripturas que se hubieren otorgado para pa
en su tiempo las dichas pagas= Para el Deuo doy este dicho Poder, para que pue
der y vender de contado o al fiado, y a las personas, y a los tiempos, y precios que
viere, y conuiniere, qualesquiera mis esclavos, esclavas, y otros bienes muebles y raiz
los pueda los venda por Escritura de obligacion, Empeno, y otra enagenacion asegura
de todos precios, plazos y Seguridades, que le parecieren, y Reuca
y precio de los tales esclavos y bienes que asi vendiere, y hasta por entregado
fol de entrega a Voluntad de la persona, y Personas de ello de dando de presente
Escritura, y pagas de Derecho y Reuca que tuuo a dichos esclavos o bienes, q
vendiere, y vendiere, y Reuocando en el comprador o compradores, y obligamos
mercado de todo lo que asi vendiere= Para el dicho mas Poder para que se
que asi sobre se y otorgue Escritura de Paga Cancelacion finiquito, y lasto
los demas Reuados necesarios, con los de incidencia y dependencia
de presente, y que Escriuano que de ello de fee= Para el dicho Poder
que si en razon de dichas obligaciones en los demas en forma, y para
mente Pleytos causas y negocios, asi civiles, como criminales eclesiasticos, y secula
ridad, y por mayor, quanto al presente tengo y en adelante pudiere, y especial y
damente como Mayordomo que soy de la Capilla de esta Fundada en la Iglesia

Pueblo de Antequera para la defensa de todas las dichas causas, y negocios, pre al presente es dichos, y en cada uno dellos sobre la dicha Capaña; y asi mismo contra todas y qualesquier pers sonas y sus bienes, y los tales contra mi, fuere necesario contienda de Juicio, parezca en el dicho los Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a los dos ra dicha Ciudad, y Corte, asi demandando como defendiendo, en tal que no salga en ninguna de la demanda vinera, sin que primero se me notifique en persona, y confiendo de ello presente los Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, esposiciones, pri siones, embargos, desembargos, consentimientos, y de sentencias, autos, bienes, y Ventas de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos, escrituras, pruebas, é y informaciones, y qualesquiera papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga, saque Provisiones, Cartas de Hermandad hasta las de Anathema, los haga leer y publicar, y publicadas adonde convenga, pida exemcion, y los goze ó Numere, Vease, fir me, abone lo por mi passo hecho, y otorgado, y prometido, y de contrario tache, y con tradiga a los testigos, en dicho, y en palabras, y en personas, conclusa las causas, pida, y otorgue en ellas Autos y Sentencias, y interlocutorias, y definitivas, las pida en mi fa vor, consienta, y de las en contrario, y de otras qualesquiera Autos apele, y suplique y pida de nulidad, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados, y instancias, y Sentencias hasta la definitiva, y finalmente pueda hacer todo quanto convenga, y lo que yo hacer pudiera presente siendo hasta que venga cumplido efecto todo lo aqui expre sado, que el Poder que para ello se requiere y es necesario con le doy y otorgo con la bre y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de poder esper rar, y sobrecarta en quanto a fuero y Juicio, y no en mas, Pidas unas sobrecartas y nombras otras, y a todo Pleito de costas segun derecho; y lo firmo y cumplire cito de todo lo que en virtud deste Poder se hiziere, obligo mi persona y bienes ha vidos y por haver con Poder y Jurisdicion a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a los dueños dicha Ciudad, y Corte, y corregidor del Partido que en ella Residen, para que me executen a su cumplimiento como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que Renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las pro hibe: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Octubre, de mill setecientos, y veinte y siete años; y el Otorgante, a quien yo el presente Escribano público doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo, por que dixo no sabe escribir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dias Vlax = Pedro de Morales = y Agues tin de la Parada presentes

A ruego del otorgte y testigo
Ante Juan de Dias Velax

[signature]

Pago

Fran.co Garces

Al P.e Diego Merlo Prior de S.n de 36 p.s de una corr.do de unas tierras q. siembra dha Haz.da pertenecientes al Otorg.te ... al P.e de Oct.re finiq.to 22 dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio Fran.co Garces a quien doy fee conozco, y confeso hauer recivido del M. R.do Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa treinta y seis pesos de a ocho reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio en primero de este presente mes y año de la fecha; De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos recivido realmente y con efecto, y por ser de presente, renuncio las leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma, en dicho dia, y no firmo por que dixo no sauer escriuir, de que doy fee a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron, Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Vega y Pedro Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Escriuano

Otro
Al dho
A
Fran.co Cañole Cobrador de la Cofradia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano y testigos paresio Fran.co Garces y confeso hauer recivido de Fran.co Cañole Cobrador de la Cofradia de Nra. Señora de la Piedad fundada en la yglesia del Convento grande de la merced quinta y seis pesos que a pagado la paga el Señor Don Juan de Dios que se entierra en la yglesia del Rdo. de Surco hermano que fue de dha Cofradia y dichos pesos se dio por entregado a su voluntad y por que su recivo y entrega de presente no pare renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y no firmo por que dixo no sauer escriuir lo firmo a su ruego un testigo que lo fueron Dn. Antonio Juan de Dios Vilar Agustin de la Barrera y Dn. Pedro Bernardo presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Escriuano

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen; Sepan Quantos esta Carta Vieren Como Yo Juan Rodriguez de la Cruz Natural que Declaro Ser de la Ciudad de Ycahi Jo legitimo de Juan Ygnacio Chumbe y Tenisela y de Maria Josepha Difuntos que Santa Gloria hayan estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de me dar pero en mi entero Juisio memoria y entendimiento Natural Creyendo Como firme y Verdaderamente en el Misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas Distintas y Un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Creer Confiesa

Jendiña Nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana Debaxo de cuia
fee y Creheuncia e Vivido y protesto Ve
uir y morir como Catholico y fiel Christi
ano Ahiendo como Ahio por mi Abo
gada Entercesora a la siempre Virgen
Maria Madre de Dios y Señora Nuestra pa
ra que Interseda con su Divina Ma
gestad perdone mis pecados y lleue mi alma
a carrera de Salvacion y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda
Criatura humana otorgo que hago
mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio
con su preciosisima sangre muerte
y pasion y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado y quando la Voluntad

de Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente vida mi cuer
po sea enterrado en la Iglesia Parroch
ial de mi señora Santa Ana o en la Igle
sia parte y lugar que pareciere a mi al
vasea amortajado con el avito de
nuestro Padre San Francisco y le acompa
ñe a la sepultura la cruz alta cura
y sacristan de mi parrochia y el demas
acompañamiento que pareciere a mi al
vasea y avia eleccion de sola forma de
mi funeral y entierro

Iten mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas un peso a cada una de ellas con
que las aparto de mis bienes y otro
peso a los santos lugares de Jerusalem
donde Christo Señor nuestro obro nues
tra redempcion

Iten declaro soi casado segun orden de nues

sus franjas =

Iten asi mismo declaro por mis bienes
los sembrados que tengo en el valle de
la Sieneguilla que son los siguientes =
Un poco mas de una anega de mais
enterrada = tres tablitas de yucas = me
dia anega de frijol prieto enterra
do = dos tablitas de alfalfa = una
tablita de sandilla = otra de tomates =
otra tablita de yuca recien sembrada =
Iten declaro me deuen las personas
siguientes = Diego Lopes de Medina
ciento y cinquenta y tres pesos = asi mis
mo Roberto onze pesos y quatro reales
asi mismo Gutierres siete pesos = Pass
qual ocho pesos = asi mismo Villa
rreal mi sobrino veinte y siete
pesos y un real que le di aguardar

Iten es mi Voluntad dexar como de
Joa la dicha Maria Bautista mi muger
Una mula parda aparejada y enfre
nada con su freno de Copas de Plata y el
macho castaño en pelo y las dos tembla
deritas de Plata y Una Cuchara de lo
mismo = Ha tablita de Judas postrera
para que todo sea suio propio y haga y
disponga de ello libremente a su Volun
tad = Asi mismo mando se le dee a
Un muchacho que e criado nombrado
Juan Una Yegua Madrina y Una
Casita con su llave

Y para cumplir y pagar este mi tes
tamento y lo en el contenido de
lo y nombro por mis Albaceas y tene
dores de Bienes en primer lugar
al Doctor Don Alonso de Salazar

que dixo no saver a su ruego lo firmó uno
de los testigos que fueron Don Pablo Gu
tierrez Moscoso Diego Lopes de Medina, Ber
tura de la Cruz Simon de Guzman y
Francisco de Losada = A ruego de la Otor
gante y testigo Don Pablo Gutierrez Mos
coso = Ante mi Marcos de Ozeda Escri
vano de Su Magestad

Por Ser de ello Pasó no firmo =

Por Ser Mrd de Rdad =

Marcos de Ozeda
Escno de su Mag

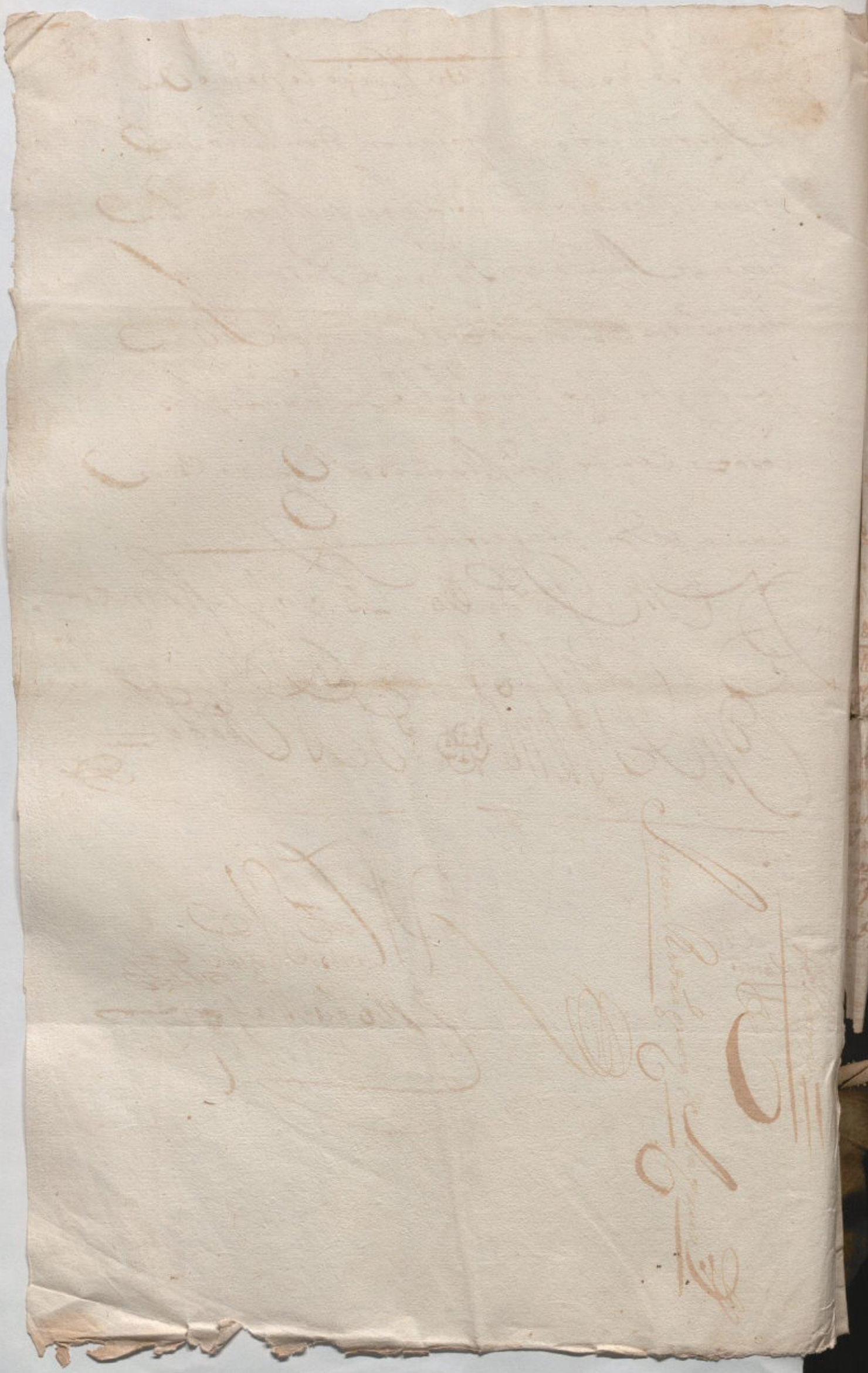

En la ciudad de los Reyes del Perú en veintiún días del mes de Octubre de mil
seiscientos y ochenta y nueve años, ante mí escribano público y testigos parece
Santiago Calvo como albacea y patrón que fue por entonces y como Hermano de la Cofradía de la Santa
Vera Cruz y Limosna concepción fundada en la Iglesia del Pueblo de la Magdalena
con poder cabal, fecho en forma de Christoval Melgarejo, Mayordomo del Hospital de
la Caridad de esta dicha ciudad, de que hace presentación a este Auto que pasa por lo cont
Melgarejo dio en nombre de su poderdante un censo impuesto sobre todas sus casas de Maranguilla pertenecientes
del Hno. a dicho Hospital, y dicho censo pertenece a la dicha Cofradía, que dicho día de
del cargo Cumplió a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los
el padrón cuales dichos pesos se dio por contento y encargado de su entrada, por hallarlos
Vellido Valmonte y con peso, y por no ser de presente Mauricio las Reyes de
entrega, prueba del Mallo, y demas de ese caso como en ellas se contiene, y
le otorgo carta de pago, en firmeza en forma hasta dicho día, y lo fir-
mo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Pilar = Agustín de la Fuente
y Gregorio Maldonado, presentes

Santiago Calvo

Ante mí
Juan Vaz de Alvarado
Escr. Pu

En la ciudad de los Reyes del Perú en veintiún días del mes de Octubre de mil
seiscientos y ochenta y nueve años, ante mí escribano público y testigos parece
Santiago Calvo como albacea y patrón que fue por entonces y como Hermano de la Cofradía de la Santa
Vera Cruz y Limosna concepción fundada en la Iglesia del Pueblo de la Magdalena
con poder cabal, fecho en forma de Christoval Melgarejo, Mayordomo del Hospital de
la Caridad de esta dicha ciudad, de que hace presentación a este Auto que pasa por lo cont
Melgarejo dio en nombre de su poderdante un censo impuesto sobre todas sus casas de Maranguilla pertenecientes
del Hno. a dicho Hospital, y dicho censo pertenece a la dicha Cofradía, que dicho día de
del cargo Cumplió a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los
el padrón cuales dichos pesos se dio por contento y encargado de su entrada, por hallarlos
Vellido Valmonte y con peso, y por no ser de presente Mauricio las Reyes de
entrega, prueba del Mallo, y demas de ese caso como en ellas se contiene, y
le otorgo carta de pago, en firmeza en forma hasta dicho día, y lo fir-
mo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Pilar = Agustín de la Fuente
y Gregorio Maldonado, presentes

Santiago Calvo

Ante mí
Juan Vaz de Alvarado
Escr. Pu

Yo el dicho escribano público y testigo, en virtud de poder que me fue dado
y presentado por el dicho Santiago Calvo, otorgado en esta ciudad en veinte y
cinco días del mes de Octubre de este presente año ante el escribano público y testigos parece, siendo
testigos a quien doy fe
conozco como hermano de la dicha Cofradía de la Santa Vera Cruz y Limosna
Concepción de la Magdalena, en virtud de dicho poder, otorgo que recibo
del dicho Mayordomo del Hospital de la Caridad, Mauricio de las Reyes
Molinos veinte y cinco pesos y ocho reales que pagan en cada un año
como impuesto sobre sus casas y Hacienda que dicho Hospital tiene en el Valle de la Magdale-
na, Sacra perteneciente a dicha Cofradía, que dicho día se cumplió a diez y seis de Abril pasado
de este presente año de la fecha: de los cuales dichos pesos me doy por contento y entregado en mi
lugar, y por no ser de presente, Mauricio las Reyes de la entrega, prueba del Mallo, y demas
de ese caso como en ellas se contiene, le otorgo Carta de Pago con firmeza en forma hasta
dicho día, regan cuenta por dicho mi Hermano y en primer en que dicho no sabe escribir a
su ruego lo firmo en contrario que lo fueron Antonio Juan de Dios Pilar = Agustín de la
Fuente = y Gregorio Maldonado presentes ==

A ruego y con testigo
Antonio Pilar

Ante mí
Juan Vaz de Alvarado
Escr. Pu

Sepan quantos esta Carta Poder como yo Vicente de la Encarnación, Lego, Sacerdote y
Religioso de Nuestro Padre San Joseph de la Recolección de San Francisco Provincia de
Santa Rosa General de los naturales de este Reyno: Otorgo que la presente, por mi Sobre mi
pido el mercedes en derecho a Don Diego Dávila Orellana para que en mi nombre, y
presentando mi propia persona, pueda Nombrar, Nombrar, y Nombrar todos los Notarios
que quisiere, por Fiel y Notario de Audiencia Eclesiastica, Mayor Secular, y de Fiel
Fecho Juzgado de la Santa Cruzada, y todos los demas Oficios

Doy fee y testimonio de verdad que las escripturas que estan en este Registro desde foxas una hasta esta foxa firmadas de mi nombre, se han otorgado ante mi y he sido presente con los otorgantes, en los dias meses y años que en cada una de ellas se expressa, y he llevado los derechos, conforme el Real Arancel; y para que conste por testimonio doy el presente, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y un dias del mes de Octubre de mill setecientos veinte y siete años.

otorgado por el dicho Joseph de la Rosa; los quales dichos Poderes, Recogidos y cobrados quiera personas en cuyo poder estuvieren, y de quien con derecho pueda y deva [illegible] generos de Alquimia y semillas que se le deuan, y deuieren a la dicha Pasquala [illegible] en virtud de Pedriptura, vales, libranzas, cuentas de libros, corrientes y [illegible] de ellas, y por Pleytos, Sentencias, cessiones, Poderes, Lastos, Compra [illegible] Restituciones, Mandas, Legados, Donaciones, Clausulas de testamentos, Poderes para testar, o por otros qualesquiera Instrumentos simples o guar[illegible] que aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera. Y assi mismo Poder al dicho D.n Diego Quiroga vezino de esta Ciudad, para que [illegible] y venda una casa que esta en el Barrio de mi señora Santa Ana en [illegible] de Quamanga, que quedo por vienes de la dicha Pasquala de Mendoza, Madre [illegible] dicho Joseph de la Rosa mi marido, en el mayor precio, o precios que hallare, y [illegible] y viere que me convenga, dandose por entregado del precio o precios en que [illegible] diere con fee de entrega o renunciacion de ella, y me desista quite, y [illegible] cho, y accion, propriedad y señorio que a dicha casa tengo, y me pertenecen [illegible] dan, renuncie, y transfiera en el comprador, o compradores, y en quien [illegible] huviere, y me obligue a su saneamiento en forma, y conforme a derecho [illegible] dad en que vendiere dicha casa la tendra en su Poder el dicho D.n Diego Quaillasco, hasta en tanto que por mis cartas missiuas, ordene lo que [illegible] que el Poder que para todo lo necesario se requiere esse le doy, y otorgo [illegible] general administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir [illegible] y juicio, y no mas revocar unos, y nombrar otros sostitutos, y [illegible] costas segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en [illegible] se hiziere me obligo mis bienes auidos y por hauer en bastante [illegible] Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y un [illegible] Octubre de mill setecientos y veinte y siete años; y los otorgantes a que [illegible] Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixo [illegible] no saver escriuir, a su ruego lo firmo un testigo [illegible] lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Gregorio [illegible] Barrera presente.

En testimonio de verdad

Francisco [illegible]

Arriego de la [illegible]

Ante mi [illegible]

Francisco [illegible]

81

Abesedab.º

REX 2.º

De

De Escripturas publicas de Indios, ottorgadas ante Dn Francisco Cayettano de Arredondo, Escriuano publico, y de el Juzgado de los natturales de esta Ciudad.

de

AÑO DE

1727.

lleno

Corre hasta el de

1728.

Arrendamiento de vna Casa
Gregorio de Castro
A
Pedro Lopez de la Candelaria

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gregorio de Castro Albacea, y Thenedor de vienes de Petronila Chrisostomo mi legitima muger, nombrado por tal en el Poder para testar que la susodicha hizo, y otorgo en el Puerto del Callao en dos de Febrero del año pasado de mill setecientos y veinte y seis ante Dn Francisco Machado y Mexia, Escriuano de su Mag.d y publico, so cuya disposicion fallecio, y como tal otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento à Pedro Lopez de la Candelaria Alcalde actual del Pueblo de la Magdalena, vna Huerta con su solar que esta en el dicho Pueblo de la Magdalena en la Calle de la Amargura, que linda por las Espaldas con Casa y Huerta de Da Balthasara de Leon, y por vn lado linda con Casa y Huerta de mi el Otorgante, y por el otro lado linda con la Calle donde esta la Casa de Da Francisca Santillan; La qual quedo por vienes de la dicha Petrona Chrisostomo, mi muger, India natural que fue del dicho Pueblo de la Magdalena, y se la arriendo por tiempo y espacio de nueve años, los cinco precisos de cumplir y los quatro voluntarios que empiezan à correr y contarse desde primero de Noviembre de este año de la fecha, en adelante, y en precio de veinte y dos pesos en cada vn año, pagados como se fueren cumpliendo; Y es declaracion que à cuenta de este Arrendamiento tengo Recividos del dicho Pedro Lopez dos años adelantados, que son quarenta y dos pesos de à ocho Reales, de los quales me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen; Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo de este Arrendamiento, la dicha Huerta y solar, le sera cierta y segura, y no quitada, para ninguna persona, por mas, ni el tanto que por ella me den, pena de que si lo tal hiziere le dare otra tal y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la Referida, y por el mismo tiempo, y precio demas de pagarle todas las costas, daños, è yntereses, que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren llanamente y sin pleyto

En la Ciudad de los Reyes del peru en Dies y siete de Marzo de mill setecientos y treinta y un años ante mi el Ess.no Publico y testigos Parecieron de la una par Gregorio de Castro y de la otra; Pedro Lopes de Candelaria contenidos esta Escriptura de arrendamiento de q. es este margen y dixeron que porq.to el dicho Gregorio de Castro tiene otorgado este dicho Arrendam.to al dicho Pedro Lopes por nueve años los cinco precisos y los quatro voluntarios en precio de tres p.s en cada un mes à ora estrato y convenio que dicho arrendamiento à de ser a razon de Diez y ocho en cada un mes assi del tiempo que à corrido como en el que adelante corriere porque assi lo Pactaron al tiempo de dicha Escriptura la qual se obligan de pauer por firme esta conformidad que aqui ha expresado y le

Declaraz y aun lo firmen los de la cobranza; Y assi mismo me obligo a pagarle todas las mejoras que hiziere en dicho Solar y Huerta, precediendo para ello razon de personas peritas, y los Arboles frutales que al presente ay en dicha Huerta se reconocean, y se anotaran al margen desta escriptura para que en todo tiempo conste. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver en bastante forma de derecho. Y yo el dicho Pedro Lopez de la Candelaria que soy presente a lo contenido en esta Escriptura habiendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y expresa, y recibo en el dicho Arrendamiento el dicho Solar y Huerta con declaracion de los linderos que en ella se expresan, y por el dicho tiempo y espacio de los dichos nueve años, los cinco primeros de cumplir, y los quatro restantes, que empezaran a correr, y contarse desde el dia primero de Noviembre de este presente año de la fecha en adelante, y por el dicho precio de los dichos cien pesos en cada uno de ellos por me obligo de pagarlos como se fueren cumpliendo, y no dejar el dicho Solar y Huerta de cultivar, pena de que si lo hiziere, pagare con Arrendamientos de mas con el la hauteza; a cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bienes, auidos, y por haver, con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corregidor del Cercado, que en ello residen, para que me executen assi cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general renunciacion de leyes que las prohiue. Fecha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y cinco años, y en otorgantes a quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y por el que dixo no supo lo firmo, en su ruego que lo fueron Antonio Juan de Dorantes Polo y Don Alonso de Mendoza Presentes

Gregorio de Castro

Ante mi

Juan Bap.ta Herrera

Ante mi

Juan Bap.ta Herrera

Ante mi

Juan Bap.ta Herrera

De Pago

Pedro Galan Albarca pone en
de pago Juana la Reyna
mujer

Al Sñr Antonio Nuñez
de 2 f. q pago 2ª ynga del
arrendam.to de 1 año de q.
se hizo cargo en su Haz.da en el
de la Mad.na ante mi en 1º de Mayo
pasado pheng. 3 Rbs.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Septiembre de mill setecientos y
cinco y seis años, ante mí el Escribano público y testigos parece Pedro Galan Albarca, á
quien doy fée conozco, y dixo hauer Recibido como Albarca y Albacea de Juana de la Reyna su muger, y como
de Dn Andres Nuñez de Abreo, Prebendado de esta Santa Yglesia, quarenta pesos de á ocho Rs
que para por lo corrido de un año de Arrendamiento de unas tierras que son dos fanegadas
de tierras poco mas ó menos, de la dicha Juana de la Reyna, que siembra en su Hazienda en el Va
lle de la Magdalena, que dicho año se cumplio á primero de Mayo pasado de este presente
año de la fecha: de los quales se dá por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Rec
vido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba
del Recibo, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con
finiquito en forma hasta dicho dia, que firmo por que dijo no saber escriuir, á su ruego lo
firma un testigo, fue fecho ut supra= Antonio Juan de Dios Nuñez= Agustin de la Reyna= ante mi
de Esperon escriuano

A ruego y por testigo
Antonio Nuñez

Ante mi
Juan de Esperon

otra

El Sñor como Alc.e ordinario de
esta Ciudad de Lima y su Prov.a
Dn Andres Nuñez de Abreo Prebendado
de esta Sta Yglesia Cathedral
parece ante mi el Escriuano
y testigos Pedro Galan
Albarca
en la forma
3 Rs

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Septiembre de mill setecientos
y cinco y seis años, ante mí el Escriuano público y testigos parece Pedro Galan, á
quien doy fée conozco, y dixo hauer Recibido como Albarca y Albacea de Juana de la Reyna su
muger, y Curadora de la Persona de Dn Andres Nuñez de Abreo Prebendado de esta San
ta Yglesia Cathedral, quarenta pesos de á ocho Reales, que paga por lo corrido de un año de
Arrendamiento de dos fanegadas de tierras poco mas ó menos, de la dicha Juana de la Reyna
bra en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplio á primero de Mayo
de este presente año de la fecha: de los quales se dá por contento y entregado, á su
voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renun
cia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se con
tienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, que firmo por
que dijo no saber escriuir de que doy fée, á su ruego lo firma un testigo que lo fue= ut supra=
Antonio Juan de Dios Nuñez= Ante mi Juan de Esperon= á ruego de Reales presente

A ruego y por testigo
Antonio Nuñez

Ante mi
Juan de Esperon

Yerna de Herras ofrece
pequeño.
Dn Pedro Galan Albarca, poderoso Rodrigo

Sepan, quantos esta Carta Vieren como nos Juan de la Reyna, y Pedro Galan Albarca
Indios vecinos del Pueblo de la Magdalena, en presencia, y con asistencia, y con
su licencia del Maestre de Campo Dn Melchor de la Reyna Alle. corregidor, y Jus
ticia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y con Jurisdiccion por
su Mag.d, y con asistencia de Dn Francisco Davila y Heras Procurador general
de los naturales de este Reyno, juntos, y de mancomun, y cada uno de nos por
sí y por el todo yn solidum, Decimos que por quanto tenemos en nuestras
propias tres fanegadas de tierras en el Valle de la Magdalena, á Respecto de
no poderlas sembrar por los Repetidos daños que Recibimos de los Haceñdos
circunvecinos, y con este motivo emos tratado de venderlas á Pedro

perpetuo yrredimible, al General Dn Pedro Lazcano Centeno de Valdes
Alferez Real de esta Ciudad, y poniendolo en efecto, otorgamos por el thenor
de la presente en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, que
vendemos y damos en Venta a Censo perpetuo, desde aora y para siem
pre Jamas, y por Juro de heredad al dicho General Dn Pedro Lazcano
esta presente para el susodicho, sus herederos, y succesores, presentes
y por venir, y para quien deel ó de ellos huviere evor, causa, rrazon, y
curso en qualquier manera que sea, las dichas tres fanegadas de tierras que
estan en el dicho Valle de la Magdalena, que lindan por la cabecera con tie
rras del General Dn Andres de Zavala, y por la otra cabecera con tierras
de Maria Valdes, y por vn lado con la Hazienda del dicho General Dn Pe
dro Lazcano, y por el otro lado con el Mar; y dichas tierras le vende
mos, segun y como al presente estan, y con todo lo que les pertenecien
vsos, y costumbres derechos, y servidumbres, sin exceptuar cosa alguna, y
assi se las vendemos, y por nuestras proprias libres de obligacion, cen
so, empeño, é hipoteca que sobre ellas tenga persona alguna y assi se las
vendemos en precio y quantia de ochocientos pesos de a ocho Reales de pri
cipal y por ellos quarenta pesos de a ocho Reales de Reditos, tributo, y cen
so perpetuo yrredimible y Canon, y pension en cada vn año para siempre
Jamas, a rrazon de veinte mill el millar, segun lo dispuesto por su Mag
y motu proprio de su Santidad, cuya cantidad, queda ympuesta y carga
da a Censo perpetuo yrredimible, sobre las dichas tierras, y lo que en ellas
se labrare, y se ha de obligar el dicho señor General Dn Pedro Lazcano
y sus herederos y succesores a la paga de los Reditos referidos de qua
renta pesos en cada vn año, a pagarnoslos en esta Ciudad, ó en otra
qualquiera parte y lugar que sea por su cuenta, costa, y rriesgo como fue
ren cumplidos, que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero
Mayo del año que viene de mill setecientos y veinte y ocho en adelante; y dichas
tierras le vendemos al dicho General Dn Pedro Lazcano, a Censo perpetuo e yrre
mible, con la calidad y condicion que se ha de obligar por si, y en nombre de sus
herederos y Succesores, a que cada vno en su tiempo a de guardar y cumplir
condiciones siguientes

1.a condicion. Primeramente con condicion que el dicho General Dn Pedro Lazcano, ha de ce
las dichas tierras con lo que en ellas labrare, bien reparado de todo lo necesario
suerte que siempre vayan en aumento y no en diminucion, y dicho Censo per
tuo, este siempre cierto y seguro, bien pagado y cobrado, y se pueda haver y
brar en cada vn año llanamente y sin pleyto, y si assi no lo hiziere hemos
poder nosotros los dichos otorgantes, y nuestros herederos y successores hace
a costa del dicho General Dn Pedro Lazcano, y de sus herederos y success

y han de poder ser executados por la paga de dicho Censo, con solo esta Escriptura sin otra prueba ni averiguacion, aunque de derecho se requiera.

2.ª Item es condicion que las dichas tierras no han de poder ser vendidas ni enagenadas en manera alguna, sino es à persona lega, llana, y abonada, y de quien llanamente se puedan haver y cobrar los dichos quarenta pesos de Reditos de dicho Censo perpetuo, y antes, y primero que la tal venta se haga ha de ser obligado el dicho General Dn Pedro Larcano, y sus herederos, y successores de hazer saver à nosotros los dichos Otorgantes, y à los dichos nuestros herederos y successores, para que si las quisieremos por el tanto, antes, y primero que otra persona ninguna, pagando lo que estubiere labrado, y Redificado sobre dichas tierras, haziendose tasacion por personas ynteligentes, y no las queriendo nos los dichos Otorgantes, hemos de dar, y conceder licencia para la tal venta ò enagenacion, con tal, que la persona, ò personas que compraren las dichas tierras, tengan obligacion de otorgar Escriptura de Reconocimiento en forma de este dicho Censo, à nuestro favor, ò de quien nuestra causa huviere, y de lo que en otra manera se hiziere sea en si nulo, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, y no pase ningun derecho à tercero, quarto, ò mas posehedores, porque para ello desde aora quedan obligadas, è hipotecadas dichas tierras por dicho Censo perpetuo —

3.ª Yt con condicion que todas las vezes que succediere que el traslado Original de esta Escriptura fuere presentado à execucion sobre la cobranza de los Reditos de dicho Censo perpetuo se ha de bolver dicho testimonio à la parte que le presentare quedando un traslado deel en los autos, à costa y expensas del dicho General Dn Pedro Larcano, y de sus herederos, y successores y por los derechos que ymportaren dichos traslados, han de poder ser executados los susodichos, como por los Reditos de dicho Censo perpetuo —

Con las quales dichas Condiciones y declaraciones, y segun, y en la forma, y manera que va declarado, vendemos, cedemos, Renunciamos, y traspasamos al dicho General Dn Pedro Larcano las dichas tierras, segun y como va dicho, en el dicho precio de los dichos ochocientos pesos con el cargo de pagar quarenta pesos de à ocho Reales de Reditos en cada un año del Censo perpetuo è yrredimible segun y como va dicho, y declarado: mediante lo qual desde aora, y para en todo tiempo, nos desistimos y desistimo à los dichos nuestros herederos y successores quitamos, y apartamos deel derecho y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales, que à dichas tierras tenemos, nos tocan, y pertenecen, y todo con ellas lo cedemos, Renunciamos, y traspasamos en el dicho General Dn Pedro Larcano

y en quien la dicha su causa hubiere, para que haga y disponga de ellas
a su voluntad como de cosa suya propia, havida y adquirida con tan
to y legítimo título de venta Real como lo es el de esta escriptura, por
qual, y en señal de posesión se la otorgamos, y damos poder al dicho
neral Dn Pedro Larcano, ó á quien la dicha su causa hubiere, para que
ga y disponga de ellas á su voluntad, y para que con el cargo y gravam
de este dicho Censo perpetuo pueda tomar, y tome posesión de dicha
Hierras pudiendo, pueda judicialmente, y en el interin que la toma
constituimos por sus inquilinos y tenedores, y precarios poseedo
para se la dar, y acuda con ella cada vez, y quando que por su par
nos sea pedida, y en señal de la dicha posesión, y para título y verdad
cadición de ellas, pedimos al presente Escribano público de á del dicho Dn
dro Larcano en nombre de nos los dichos Otorgantes ó á quien su causa
el susodicho hubiere, un traslado authorizado en pública forma y fir
mado de esta escriptura, por el qual sea visto, y se entienda haber to
do, y adquirido posesión de las dichas tierras, sin otro acto alguno
aprehensión: Y como Reales vendedores nos los dichos Juan de la Rosa
Pedro Molasso nos obligamos, y obligamos á los dichos nuestros herederos
y successores, á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Escriptura
venta, en tal manera que agora, y en todo tiempo le seancierras, y seguras
al dicho General Dn Pedro Larcano, y á sus herederos y successores las
cho las Hierras, que quitadas, puesto ni movido pleyto, embargo, ni co
tradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pus
re ó moviere luego que de ello nos conste á nos los dichos Otorgantes, y
nuestros herederos y successores aunque sea despues de hecha publicacion
de probanzas, saldremos á la voz y defensa del tal Pleyto, ó pleytos, y
qualquiera tiempo que sea lo seguiremos, feneceremos y acabaremos á nu
tra propia, costa costa y riesgo hasta le dexar, y que quede, y á s
herederos y successores en posesion de dichas tierras quieta, y pacíficam
y si assí no lo hiziesemos y cumpliesemos, y saneasi no se las quedaremos,
remos, y boluieremos, y pagaremos todos los daños, perjuicios, perdidas, y m
cauos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren llanamente y sin
pleyto con las costas y gastos de la cobrança: Y yo el dicho General Dn
dro Larcano Cotero de Valdes, que como dicho es, he sido, y soy presen
á lo contenido, y tratado en esta Escriptura de venta á censo perpetuo
redimible, haviendola oydo y entendido, y sus condiciones, y pactos
nes, otorgo por mí, y en nombre de mis herederos y successores p
sentes, y por venta que la acepto en mi favor, segun y como en

se contiene y declara, y de la forma y manera que va dicho y declarado y Recivo en mi compraçias las dichas tierras de los dichos Juan de la Cerda y Pedro Velasco, y en virtud de la licencia que para este efecto les concedio el dicho Maestre de Campo Dn Arcelchor de la Cerda Villo Corregidor de los naturales de esta Ciudad; y las dichas tierras declaradas en esta escriptura en el dicho precio de los dichos ochocientos pesos de principal, y de los Reditos que son por todos quarenta pesos de a ocho Reales en cada vn año del Canon, Venta, pension, y Censo perpetuo y redimible, por que da como queda la cantidad de pesos del principal correspondientes a los dichos quarenta pesos de Reditos en cada vn año, impuesta y cargada a censo perpetuo y redimible desde agora, y para siempre jamas sobre las dichas tierras, a favor de los dichos Juan de la Cerda, y Pedro Velasco, y de sus herederos, y successores, presentes, y por venir, y de las dichas tierras me doy por contento y entregado a mi voluntad, por hauerlas Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio su exceptiõ, prueba del Recibo y demas de su caso como en ellas se contienen; y cumpliendo con lo que es de mi cargo y obligacion, por mi, y en nombre de los dichos mis herederos, y successores en las dichas tierras, presentes, y por venir otorgo por el tenor de la presente que me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare a los dichos Juan de la Cerda, y Pedro Velasco, y mis herederos, y successores a los suyos, dauan y pagaren cada vn año, y cada vno en su tiempo Realmente y con efecto los dichos quarenta pesos de a ocho Reales, o a quien su poder y causa hubiere de la Venta, Canon, y pension de este Censo perpetuo como dicho es cumplido, desde el dia primero de Henero deste año que viene de mill y quinientos y noventa y ocho en adelante perpetuamente, para siempre jamas, y dicha paga hare, y mis dichos herederos, y successores por nuestra persona esta, y nuestro, y de nuestro derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos pida, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con mas las costas y gastos de la cobranza de cada año; y a el mismo me obligo y a los dichos mis herederos, y successores a que cada vno en su tiempo guardaremos y cumpliremos las condiciones y declaraciones en esta escriptura expresadas, las quales he aqui por expresadas y Repetidas, como si de verbo ad verbum aqui se incorporasen para su mayor fuerza y validacion, las quales me obligo, y a los dichos mis herederos, y successores de hauer por firmes y valederas agora y en todo tiempo, y en todo lo que en esta escriptura, y en las dichas condiciones y declaraciones Requiera prueba y verificacion, para que

trayga aparejada execucion contra mi, y los dichos mis herederos y su-
sores en dichas tierras y lo dexo y difiero, en el Juramento y declaracion
simple de los dichos Juan de la Rosa, y Pedro Nolasco, ô de quien la dicha su ca-
huviere sin otra prueba, testimonio, ni recaudo alguno aunque de derecho se
quiera = Y nos los dichos Otorgantes, vendedores, y comprador, cada uno por si
por lo que nos toca, confesamos y declaramos que el justo precio, y verdade-
ros de las dichas tierras, son los dichos ochocientos pesos, y los reditos, son
dichos quarenta pesos de â ocho reales en cada un año, canon, pension,
tributo de dicho censo perpetuo, â razon de veinte mill el millar, seg
la nueva pregmatica de su Mag.d, y motu proprio de su Santidad tan sola-
te, que no valen mas ni menos, y en caso que mas ô menos valgan, de
tal demasia ô menos valor, la una parte â la otra, y la otra â la otra, ca
una de nos por lo que nos toca, nos hacemos gracia y donacion, buena, pura
ra perfecta, acauada, ê yrreuocable, de las que el derecho llama yntervivos,
partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, ynsinuacio es
nifestaciones, y renunciaciones de leyes en derecho necesarias para su vali-
cion, y cumplido efecto, y renunciamos, quitamos, y apartamos de nuestro
uor la ley de los quinientos sueldos aureos que el derecho permite dar y do
y tantas quantas vezes donacion se hiziere, diere, y pasare de dicho
mero, tantas donaciones nos bolvemos ha hazer de nuevo y una mas, par
que en todas y en esta quepa y se comprehenda lo que assi por ella nos
mos y donamos, y assi mismo renunciamos las leyes del Ordenamien
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata y abla en razon de
compras y ventas que se hazen por mas, ô menos de la mitad del justo pre
ô valor, y assi mismo renunciamos los dos años en dicha ley declarados q
tenemos, para no nos pedir el suplemento al justo precio de las dichas ti
y sobre lo qual queremos no ser oidos, ni admitidos en juizio, sino exc
dos deel, y condenados en las costas, como quien litiga pleyto sin accio
ni derecho que le competa; Y nos obligamos de hauer por firme esta escrip
aora y en todo tiempo, y â no yr ni venir contra su thenor y forma en
nera alguna, y por ninguna causa, ni razon que sea, por quanto declara
la otorgamos de nuestra libre y expontanea voluntad = Y â la firmeza, paga
cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nos los dichos Juan de la Rosa
Pedro Nolasco nuestras personas y vienes, y yo el dicho General D.n
Sarcano los mios, y de todos hauidos y por hauer con poder y sumission â
Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial
de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provinci
y Corregidor deel Cerrado, por lo que toca â nos los dichos Juan de la Rosa, y
Nolasco que en ella residen, al fuero de las quales, y de cada una de ellas

somete nos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdicion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a todo lo que dicho es nos executen compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada. sobre que renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiue; en Testimonio, de que nos los dichos vendedores Juan de la Rosa, y Pedro Velasco, no hemos manifestado el titulo de dichas tierras, puso este Registro el presente Escribano, a un el dicho comprador Dn Pedro Velasco, y de mi consentimiento se ha otorgado esta Escriptura de venta a censo perpetuo en la forma que va expresada, por estar enterado, y satisfecho, los dichos de los dichos Juan de la Rosa, y Pedro Velasco; y consentimos en traslados de esta escriptura, el uno cumplido, los demas no valgan. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años; a los otros ante testigos a quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que supieron, firmando con dicho otorgador y Procurador, y por el que dixo no saber escribir lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilas = Registrado de Cargo: y Agustin de la Barrera otorgante ff.

Juan de la Rosa

Pedro Velasco

Ante mi

Pedro Vilas

Ante mi

Pedro Vilas

Ante mi

Pedro Vilas

pertenecen al dicho Agustin Diaz, que dicho año se cumplió á pri[mero]
de este presente mes y año de la fecha: De los que les dichos pesos se [dan]
por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido, Realmente y
efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del
Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de P[ago]
con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no sa[ber]
escribir, á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan d[e]
Diez Vilar Agustin de la Vaxera y Pedro Morales presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

A ruego
Juan Sanchez de Arredondo

Obra

Dn Juan Sanchez Santachumbi como apoderado de Dn Josepha Santachumbi su Madre con Dn Juan de Borja su hijo.

A
Dn Joseph de Salazar de 36p
pesos, con. del Arrendam.to
de rentas de q. se tiene en su
Hacda, nombrada la Palma en el
Valle de Sula pertenecientes á los
Reales, q. se cumplio el Mes
pasado de este año, finito
de Nov.re

En la ciudad de los Reyes del Perú, en ocho dias del mes de Noviembre, de mil
setecientos y veinte y seis años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio Dn Juan
Sanchez Santachumbi á quien doy fee conozco, y como apoderado de Da Josepha San-
chumbi su Madre y de Dn Francisco de Borja, su hijo como consta Poder que
Joseph de Salazar Dueño de la Hacienda nombrada la Palma en el Valle de Sula tres
y seis pesos de á ocho Reales, que le paga por lo corrido de un año del Arrendamiento
unas tierras que siembra dicha Hacienda pertenecientes á los dichos Josepha, y
Dn Francisco, que dicho año se cumplio por Navidad de este presente año de la fe-
cha: De los quales dichos pesos se da por contento y entregado á su voluntad, y
hauerles Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renuncia las Le-
yes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se con-
tienen, y le otorga Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo
firmo siendo testigos = Antonio Vilar = Gregorio de Castro: y Pedro de Mo-
rales presentes.

Dn Juan Sanchez Santachumbi

A Ruego
Juan Sanchez de Arredondo

Poder y Recon
Dn Juan Sanchez Santa
chumbi

A
Dn Fran.co Xavier Do
rilla

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Dn Juan Sanchez Santachumbi, Co-
ronel del Batallon de los naturales de esta ciudad, otorgo por el thenor de la presente
que doy mi Poder cumplido y Cession bastante, qual de derecho se requiere, y
necessario á Dn Francisco Xavier Dorilla para que en mi nombre pueda
de cuyo, y como en su mismo hecho, y causa propria, pueda pida, de-
cuda, y cobrar, del Muy Reverendo Padre Diego Morlo, de la Compañia
de Jesus Procurador general de la Hacienda de Vilca, treinta, y qu-
renta pesos de á ocho Reales, que el dicho Reverendo Padre, paga a
el dicho Otorgante de los Arrendamientos de unas tierras que sembra
ba dicha Hacienda, por lo corrido de un año, que se cumplira á

de Agosto del año que viene de mill setecientos, y veinte y ocho, y cobrado que los haya, la dicha cantidad, la tome, y lleue para si el dicho Dn. Francisco Xavier Bonilla, por quenta de otra tanta cantidad que le deue, y no tener con que poder satisfacerle, para lo qual, lo pongo en mi mismo lugar, y grado, y le constituyo, Procurador, actor, Demandante, y haga todas las diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente convengan, hasta que tenga cumplido efecto la dicha cobranza, y me obligo, á que constando hauer hecho las diligencias Judiciales que convengan, y no cobrare dicha cantidad, luego que sea Requerido por parte deel dicho Dn. Francisco Xavier Bonilla, ó de quien su Poder, y causa huviere pagare yo al susodicho los dichos ciento y quarenta pesos de á ocho Reales, para lo qual obligo mi persona y vienes hauidos, y por hauer, con Poder y sumission á las Justicias, y Juezes de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial, á las de esta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen Juezes de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella Residen, á cuyo fuero, y Jurisdiccion, de las quales, y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y Renuncio, el mio proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el priuilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que á todo lo que dicho es me executen, compelan, y apremien á su cumplimiento, como por Sentencia difinitiua, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio, todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos, y veinte y siete años; Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos = Dn. Antonio Juan de Dios Vilar = Oficial en el Oficio publico del Juzgado de los naturales = El Capitan Dn. Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los naturales; Y Agustin de la Varreda; Ministro de este Juzgado de los naturales presentes, y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

Dn. Jn. Sanchez Santa Chumbi

Ante mi
Fran.co Ayo de Arredondo
Escriuano

Recibo

Juº de la Rosa,
A Dn
Antonio Juan de Rosas de
60 ª y le tiene pagª a cuenta
pmo con. de Sta Dl Asiento,
de una Canoa, de q sembra en
su Hazª, en el Dº de la Aragoa bno
perteneciente al Otorg. como
de Recibo del Ayre de 928
pesos
Vª de Abril

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Noviembre de mill se
cientos y ochenta y ocho años, ante mí el escribano público y testigos parezco Juan de la
á quien doy fee conozco, y confiesso haver Recibido del Dn Andres Juan de Rosas ve
cino de esta santa Yglesia Cathedral sesenta pesos de á ocho Reales que le tiene pres
tados por lo corrido de tres años del Arrendamiento de una Canoa de tres
pertenecientes al Obrage que siembra en su Hazienda, en el Valle de la Aragoa
á razon de veinte pesos en cada un año que se cumplirán á primero del
del año que viene de mill setecientos y ochenta y ocho: de los quales dichos pes
sio por contento y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente
con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las leyes de la entrega, prueba
Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de p
con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio
Villar: Agustin de la Hazoda: y Pedro Morales presentes

Juº de la Rosa

Ante mi
Juan de Ayala Escribano

Recibo

Diego Nuevo Leon de Jª de Cª: los
VS q Pedro de la Cruz pago p el Asiento de
VS de unas Canoas q siembra Dha Hazª,
pertenecientes al Obrage, y los otros VS q
paga como cessª de Juan Solano
difunto, y heredero de Juana de la Cruz
su Madre, al Arrendamto de otras
VS, y siembra Dha Hazª, pertenecientes
a Dha Hazª, que se Arrendaron
en Dos años pasados que
Lo firmo

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Noviembre
mill setecientos y ochenta y nueve años, ante mí el Escribano público, y testigos
Pedro de Cáceres, á quien doy fee conozco y confiesso haver Recibido
el Sr. Dn Padre Diego Nuevo de la Compañía de Jesus Procura dor general de
Hazienda de Villa, treinta y dos pesos de á ocho Reales que le pago: los diez y o
de ellos, por el Arrendamiento de unas canoas pertenecientes al Obrage, que
bra dicha Hazienda, y los diez y ocho pesos Restantes, como Cessionario de
el Sr. Juan Solano, hijo, y heredero de Juana de la Cruz, por otro año del Arrenda
to de otras canoas pertenecientes al dicho Señor Juan Solano que siembra dicha
ziendo, que dichos dos años de estos Arrendamientos se cumplieron á primero
Octubre, de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio p
contento y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con
y por no ser de presente, Renuncio las leyes de la entrega, prueba del Recibo,
demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago
finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firmo, porque dixo no saber
escribir, á su ruego lo firmio un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Ro
Villar: Agustin de la Hazoda: y Pedro Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Villar

Ante mi
Juan de Ayala de Alvarado
Escribano Real

Despacho
D.n Diego Ponce
A
ga
Arna cantidad
da en Diego dicha
les de 18 p.s de
do dueño dela
y puesto sobre dicho
cha que pueden Ariale
despacho como pueda
da vna vista: xcm
plusa sa mayo pasado
firmo q.e 19 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorce días del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el escriuano publico, y testigos, parezió D.n Diego Ponce, a quien doy fee conozco, y en este hauer Reside de D.n Ana Calderon, viuda de D.n Diego de Chaues, quinze pesos de ocho Reales que paga en lo corrido de vn año del censo, y impuesto sobre la chacra que posee en el Valle de Pachacama, nombrada Buena-vista por fenecimiento de Joseph, que dicho año se cumplio el vltimo de Abril pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido, Realmente, y con efecto, y por que se entrega, y Recibe de presente no parece, Renunció las leyes de la non numerata pecunia, prueua del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Antonio Juan de Dios Pilar= Gregorio de Cabrera= D.n Juan de Espinosa presentes

Diego Ponce ante mi Fran.co de Aguilera

Arrendam.to
D.n Diego Ponce
Y
D.n Nicolasa Ponce
mi muger dela
Cruz
Para Sus
Nicolasa Ponce
Recivm.to de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Rodrigo Ponce como Rector, y el Capitan D.n Domingo de la Cruz, como Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Iglesia de este nombre que esta en la Calle de la Alameda, otorgamos por el thenor de la presente, que damos en Arrendamiento a Nicolasa Ponce, vna casa que esta presente vna casa que dicha Cofradia tiene, que esta enfrente de la Puerta falsa del Conbento del Cercado Junto a la Capilla del Señor de las Aranzuellas, y en esta forma, se la arrendamos a la dicha Nicolasa Ponce, por tiempo, y espacio de dos años, el vno preciso de cumplir, y el otro voluntario que han de empezar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y en precio de ocho pesos de a ocho Reales en cada vn mes que se ha de obligar a pagarlos como se fueren cumpliendo: con declaracion que los dos meses primeros del tiempo contenido de esta escriptura, se los damos de Hueco, para que aderece los quartos que estan maltratados en dicha casa, y que los diez y seis pesos del precio de dichos dos meses, se completen en dicho aderezo: mediante lo qual nos obligamos, a que durante el tiempo de este dicho Arrendamiento la dicha casa, la tenga, cierta, y segura, y no quitada por mas, ni el tanto que por ello nos den pena, de que si lo cal hiziesemos, le caremos, buena, y sana, y en conbeniente parte, y lugar como la Referida, y por el mismo tiempo, y pagar demas de la dan, y pagan todas las cargas, daños y menoscabos, que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleyto con las de la cobranza

y yo la dicha Nicolasa Sivico que soy presente, a lo contenido en esta
Escriptura, haviendola oido, y entendido, otorgo que la acepto, en mi fa[illegible]
segun y como en ella se contiene, y expresa, y recivo en el dicho Arrendamiento
la dicha Casa en ella contenida, por el expresado tiempo de los dichos dos a[illegible]
el uno preciso de cumplir, y el otro voluntario que han de empezar a correr,
contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y por el di[illegible]
precio de los dichos ocho pesos en cada un mes, que me obligo a pagarlos, como
fueren cumpliendo, y a no dexarla dicha Casa, pena de que pagare sus Arren-
mientos de vacio, como si la abitara; a cuya firmeza y cumplimiento obli-
mos nos los dichos Dn Rodrigo Lago, y Dn Domingo de la Cruz, los Vienes
dicha Cofradia, e yo la dicha Nicolasa Sivico los mios, y de todos havidos, y por
ver, con Poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesqu[illegible]
partes que sean, y en especial, a las de esta dicha Ciudad, y Corte, para que
executen, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia de
nitiva, pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que re-
ciamos, todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro fa[illegible]
y la general renunciacion de Leyes que las prohive, y consentimos,
traslados de esta Escriptura, el uno cumplido y pagado, los demas
valgan = Que es fecha, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en qu[illegible]
ze dias del mes de Noviembre, de mill setecientos, y veinte y siete
años; Y los otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano publico
doy fee conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nom-
bres, los que supieron, y por la que dixo no saber escrivir de que
fee, lo firmo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Dn Anto-
nio Juan de Dios Vilar, oficial en el oficio publico del Juzgado
los naturales = El Capitan Dn Pedro Bernardo, Alcalde ordinario
rio actual de los naturales de esta Ciudad; Y Agustin de la Vara
ra Ministro de este Juzgado, presentes y residentes en esta di-
cha Ciudad de los Reyes del Peru; testado = una Casa
no vale =

A ruego de la otorg.e y p.r ten.
Ant.o Jul.o de Dios Vilar

Domingo de la Cruz

Rodrigo Lago

Alemy

Fran.co Ayn de Arredondo
el Cap.n Pe.

Recibo
Santiago Calixto
por la Cofradía de la
Purísima fundada
en la Yglesia
Mag.ª dalena
Dn Andres
Corrido de un año de
arrendam.to de una fa-
negada de tierras perte-
nezientes a dha Cofradía
en el Valle de la Mag.ª
cumplido a 4 de Nov.re
de este año p.r mi f.o
Nov.re de 27

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mí el escribano público, y testigos, parezco Santiago Calixto a quien doy fee conozco y como Prioste de la Cofradía de la Purísima y Limpia Concepción, fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, confieso haver Recibido del General Dn Andres de Zavala veinte pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año, del Arrendamiento de una fanegada de tierras pertenecientes a dicha Cofradía, que siembra en la Hacienda que parece en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplirá a quatro de Noviembre que viene de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Zarzuela = y Vicente Nieto vecinos presentes

Santiago Calixto

Ante mí
Juan Jayme de Aguedo
Escrivano

El dicho como el de
A dho Capellanía =
Thomas de Zumaran
Albacea, Patronos de
Dn Bern.o Zumaran de
Cuenca, Alcalde ordinario
que fue de esta Ciudad
del Rio de Lerma, ausente en
Cuenca, Reyno de Castilla
la Vieja, como Albacea
y Patronos de Dn Bern.o
de Zumaran, Alcalde
ordinario que fue de esta
Ciudad del Rio de Lerma,
ausente en Cuenca, Reyno
de Castilla la Vieja,
como Albacea y Patronos
de Dn Bern.o de Zumaran,
Alcalde ordinario que fue
de esta Ciudad del Rio

Carta de pago
de Dn Diego Pinco, Capellan y Mayordomo de la Cofrª del Niño Jesus
Dada en la compañ.ª
A
de Juana Alvarez de Arancello
de 60 p.s p.r un Censo, q.e p.r
S.r su Casa y Hasta en el Cercado
pertenec.e a dha Cofrª cumplio a 18
Junio pasado p.nte q.e

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mí el Escriuano publico y testigos parecio el N.R.do P.e Juan Bresan de Zelaiaran de la compañía de Jesus como Capellan y D.n Diego Pinco como Mayordomo de la Cofradía del Niño Jesus fundada en la Yglesia del Colegio Maximo de S.n Pablo a quienes doy fee conozco y dijeron hauer Recibido de D.ña Luisa Alvarez de Arancillo cincuenta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año de un Censo y Imposo sobre la Casa y Hasta que posee en el Cercado, perteneciente a dicha Cofradía, que dicho año se cumplio a diez y ocho de Junio pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de su caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos Antonio Juan de Dios Villa Vicente Abad y Agueros de la Hasura presentes:

Jn.ts Pe.z de Zelaiaran
Diego Pinco
Antonio Juan de Arredondo

Otra
Los ochos
A
D.n Diego Pinco de 60 p.s p.r
un Censo q.e p.r S.r su Casa en la
Cercado perteneciente a dha Cofrª cumplio a
2 de este mes, finiquito

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mí el Escriuano publico y testigos parecieron el N.R.do P.e Juan Bresan de Zelaiaran de la compañía de Jesus como Capellan, y D.n Diego Pinco como Mayordomo de la Cofradía del Niño Jesus fundada en la Yglesia del Colegio Maximo de S.n Pablo a quienes doy fee conozco, y dijeron hauer Recibido del Capitan D.n Diego Donoso sesenta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año de un Censo y Imposo sobre la Chacra que posee en el Valle de Chancay perteneciente a dicha Cofradía, que dicho año se cumplio a primero de Octubre pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de su caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos Antonio Juan de Dios Villa D.n Juan de Dios Leon y D.n Antonio Arredondo presente

Jn.ts Pe.z de Zelaiaran
Diego Pinco
Antonio Juan de Arredondo

Otra
Los ochos
A
D.n Diego Pinco de 60 p.s p.r un
Censo q.e p.r S.r su Casa en la
Cercado perteneciente a dha Cofrª cumplio a
2 de este mes, finiquito

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mí el Escriuano publico y testigos parecieron el N.R.do P.e Juan Bresan de Zelaiaran de la compañía de Jesus como Capellan, y D.n Diego Pinco como Mayordomo de la Cofradía del Niño Jesus fundada en la Yglesia del Colegio Maximo de S.n Pablo a quienes doy fee conozco,

confesaron hauer Recivido del Capitan Dn Diego de Orbea sesenta pesos de à ocho Reales, que paga por lo corrido de vn año de vn Censo ympuesto sobre la Casa que posee llamada de Rufas, perteneciente à dicha Cofradia, que dicho año se cumplio à nueue de Noviembre presente de este año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados à su voluntad, por hauerlos Recivido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos = Antonio Juan de Dios Pilar = Agustin de la Barrera = y Dn Pedro Bernardo presentes

Juan Estevan de Zelaiaran

Diego Pinco

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Escrivano Publico

Juan
Dn Nolasco Dorador
A
que pagara Juan
del Castillo sesenta
a Da Juana Montalbo
plazo para el mes de
febrero = 2 de diziembre

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias deel mes de Diziembre, de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el presente Escrivano publico, y testigos, parecio, Pedro Nolasco Indio Maestro Dorador en la Calle de Sn Agustin, à quien doy fee conozco; y con licencia que ante todas cosas pidio, y demando al Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor, y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo deel Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d quien se las concedio y dio, y de ella en presencia, y con asistencia de Dn Melchor de Carauaxal, Procurador, general de los naturales de este Reyno: Dixo que por quanto Juan de el Castillo Indio esta preso en la Carcel publica de esta Ciudad, por sesenta pesos de à ocho Reales, de que es deudor à Da Juana Montalbo, y aunque apedimento de la susodicha esta preso en la dicha Carcel, por la dicha cantidad, aora se han convenido, y concertado, en que dandole vn fiador lego, llano y abonado, que se obligue à pagar por el dicho Juan del Castillo los dichos sesenta pesos de à ocho Reales, sera suelto de la dicha prission, señalandole de plazo, para fin del mes de Febrero del año que viene de

mill setecientos y veinte y ocho, y le ha pedido el dicho Juan d
Castillo, al Otorgante le haga la dicha fianza, y lo quiere ha
y poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la presente, q
fiaua, y fio al dicho Juan del Castillo, en tal manera que den
del referido plazo que aqui se expresa, pagara à la dicha Da
Juana Montalbo los dichos sesenta pesos de à ocho reales, don
no el Otorgante, como tal su fiador, principal, y llano pagador
ziendo como para ello hizo de causa y negocio ageno suyo prop
y de libre deudor, principal y llano pagador, y sin que contra el d
cho Juan del Castillo, se haga diligencia alguna, ni excursion
vienes, de fuero, ni de derecho, por que este beneficio, y remedi
con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expres
mente renuncio, pagara la dicha cantidad, llanamente y sin pleg
alguno, con mas las costas, y gastos de su cobranza = A cuya fir
za, paga, y cumplimiento, de todo lo que dicho es, obligo su person
y vienes, hauidos, y por hauer, con poder, y sumission à las Just
as y Juezes de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en esp
cial à las de esta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Cri
men, Juezes de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella r
den, à cuyo fuero y Jurisdiccion, de las quales, y de cada vna d
ellas, se sometio, obligo y renuncio el suyo proprio fuero, Juris
diccion, domicilio, y vecindad, y el priuilegio de la Ley que di
que el actor deue seguir el fuero del reo, para que à todo lo que dic
es, le executen, compelan y apremien, à su cumplimiento, com
por sentencia difinitiua, pasada, y no apelada en authorid
de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquiera Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la
general renunciacion de Leyes que las prohiue, y co
sintio en traslados de esta Escriptura, el vno
cumplido, y pagado, los demas no valgan; Y el
otorgante assi lo dixo, otorgo y firmo de su nomb

Junta mente conel dicho Señor Corregidor y Don Mel
chor de Corbalan Procurador general delos natura
les deste Reyno siendo presentes y por testigos Don An
tonio Juan de Dios Villar y Dn Juan Antonio de Es
say Auque sin delo Barrio Alcalde ordinario de este Jus
gado delos Naturales presentes y residentes en
esta dicha ciudad delos Reyes del Peru en esta
dicha ciudad delos Reyes del peru

Melchor de la Peña y Villa
D. Melchor de Corbalan
D. Nolasco

Ante mi
Fran.co de Arzudendo
Escrivano Pu.co

De Pago

Ventura de la Cruz maior de
dos Cofr.s de nra S.a la de Cotto
Cofrandia en mi S.to S.a Ana.

Santa Rosa de So.o q.e paga
p.r lo corrido de un A. de un Censo
imp.to S.bre una Casa y Portal en
la Calle de S.ta Clara perteneciente
a dha Cofr.a cumpl.o al 1.o de Mayo
de este A.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Diziembre de
mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano publico y testigos
parecio Ventura de la Cruz a quien doy fee conozco y como Mayordomo de la
Cofradia de nuestra Señora de Rosario, fundada en la Parroquia de mi Señora
Santa Ana, confeso haver Recivido de Santiago Rodriguez, cinquenta pesos
de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año de un Censo impuesto so
bre la Casa que posee en la Calle de S.ta Clara perteneciente a dicha Cofradia, que
dicho año se cumplio a primero de Mayo pasado de este presente año de la fe
cha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
por haverlos Recivido, Realmente, y con efecto, y por no ser de presente
Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso
como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, y no firmo por que de
so no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Anto
nio Juan de Dios Villar= Gregorio de Cazeres= Nolasco presentes
A ruego del otorg.te y de este
Antonio Villar

Ante mi
Fran.co de Arzudendo
Escrivano Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Diziembre de mill se
cientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio Dn
Pedro Pablo Cujando, a quien doy fee conozco, y confeso haver Recivido del Sr.
Padre Diego Acebo de la Compañia de Jesus Procurador general de la Mision

Obra
de Pedro Pablo Luyando
Al
de Diego Nieto de la Compañía de Jhs, por 9.ps de un año del Arrendam.to de unas tierras q siembra en dha Haz, cumplido al 1.o de Octubre pasado de 1713

de Villa diez pesos de ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra en la Hazienda de S.n Nicadeo pertenecientes al Obrajano que dicho año se cumplió a primero de Octubre pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido, Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Pecunia las leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar= Gregorio de Castro= y Pedro Morales presentes.

+

D.n P.o pablo Luyando

Ante mi
Gregorio de Castro Escr.no

Obra
El dicho
Al dicho de 9.ps por un año del Arrendam.to de unas tierras q siembra en S.n Jose cumplido a 3 de este mes de Diziembre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Pedro Pablo Luyando a quien doy fee conozco, y confieso hauer Recibido del Padre Diego Nieto de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Pecunia nueue pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes al Obrajano, que dicho año se cumplieo a ocho de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente Pecunia las leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y firmo siendo testigos = Antonio Vilar= Pedro Morales= Gregorio de Castro pres.

+

D.n P.o pablo Luyando

Ante mi
Gregorio de Castro Escr.no

Obra
El dicho
Al dicho de 30.ps por un año del Arrendam.to de unas tierras q siembra en S.n cumplido a 1.o de Ag.to del q.e pasado de 28 finiquito

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio Pedro Pablo Luyando a quien doy fee conozco, y confieso hauer Recibido del Padre Diego Nieto de la compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Pecunia treinta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a dicho Obrajano; los quales dichos treinta pesos paga adelantados, a quenta de sesenta pesos que paga cada año por el Arrendamiento de dichas tierras, el qual se cumplio el dia de Agosto del año que viene de mill setecientos y treinta y ocho: De los quales dichos pesos se dió por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Pecunia las leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y

lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Noel = y Gregorio de Castro presentes

Dn Pedro Pablo Lizandro

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Escno Pu

de pago
Pedro moreno

Al
Dr. Dn Thomas de Salazar de quarenta de a ocho rs por corrido de dos años el uno se cumplira a 20 de mayo que viene de 28 y el otro a 20 de Mayo de 29 con del ~~arrendamiento~~ censo ynpuesto sobre una fanegada de tierra que estan en el valle de la magdalena

En la Ciudad de los Reyes del peru en doze de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escno y testigo Pedro moreno a quien doy fee conosco confeso haver recevido del Dr. Dn Thomas de Salazar quarenta pesos que le paga adelantados por quenta de dos años del censo ynpuesto sobre una fanegada de tierra que siembra en su hasienda en el valle de la magdalena que dhos dos años se cumpliran el uno a veinte de mayo que viene del año de veinte y ocho y el otro a veinte de dho mes del año de veinte y nuebe de los quales dhos pesos se dio por entregado a su voluntad por haver los recevido realmente y con efecto y por no ser de presente renunsio las leyes de la entrega y demas deste caso, como en ellas se contienen y otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Antonio Vilar, Gregorio Navarrete y Augustin de la Varrera presentes =

Pedro Moreno

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Escno Pu

Letra
El Lic.do Dn Nicolas Zambrano Presbitero como Mayordomo de Nra Sra del Rosario de Nra Sta de Sto Domo y Juan Fabian como Albacea Thenedor de Ana Gomez su muger difunta

Al Pe
Diego Merlo pros q de la Hazda de Sta 30 p. q paga por lo corrido de vna de el arrendamto de vnas tt. en la Hazda pertenecientes a dha Sta cumplido a 21 de Nobre pasado, finiqto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escrivano publico y testigos, parecieron el Licenciado Dn Nicolas Zambrano como Mayordomo de nuestra Señora del Rosario que esta en la Puerta del Convento de nuestro Padre santo Domingo, y Juan Fabian, como Albacea y Thenedor de vienes de Gregoria Gomez su muger difunta, a quienes doy fee conozco, y confesaron haver recivido del Sr. Rdo Padre Diego Merlo de la Compa de Jesus Procurador general de la Hazienda de Villa treinta pesos de a ocho reales, que paga por lo corrido de vn año del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes a dicha difunta, que dicho año se cumplio a veinte y vno de Noviembre pasado, de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto, y por no ser de presente renunciaron las leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se

contienen, y le otorgaron Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dho
dia, y lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber escriuir lo fir
un testigo que lo fueron el Licenciado Dn Fernando Alzamora, Clerigo
Presbitero= Dn Melchor de Carauaxal Procurador general de los natura
de este Reyno= y Antonio Juan de Dios Vilas presentes=

Ante mi Dn Nicolas Zambrano
Alzuego y por testigo
Ante mi Juan de Dios Vilas

no Corrio en ella lo siguiente=
Alzuendo

depacto.
el Licen.do Dn Nicolas Zambrano Cura y Vicario de la Iglesia del Rosario de la Ribera de Dn Domingo Como Juez Diputado por el Real en el Valor de Rentas de la Alcabala que pagan Como usual mente y tienen de dar viene de Pago a Dn Fernando Gomez Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella por el Rey nro Señor en virtud de Real Provision de su Real Persona dada en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo de este presente año, y Cometida a mi Persona para su execucion por el Señor Dn Juan Antonio de Vrrutia y Viedma Cavallero del Orden de Calatrava, Intendente General de Exercito y Real Hacienda de este Reyno y Provincias del Rio de la Plata, su fecha en Buenos Ayres a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años, Cometida a mi Persona para su execucion por el Señor Dn Juan Antonio de Vrrutia y Viedma Cavallero del Orden de Calatrava, Intendente General de Exercito y Real Hacienda de este Reyno y Provincias del Rio de la Plata, su fecha en Buenos Ayres a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años, Cometida a mi Persona para su execucion por el Señor Dn Juan Antonio de Vrrutia y Viedma Cavallero del Orden de Calatrava, Intendente General de Exercito y Real Hacienda de este Reyno y Provincias del Rio de la Plata, su fecha en Buenos Ayres a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años, Cometida a mi Persona para su execucion por el Señor Dn Juan Antonio de Vrrutia y Viedma Cavallero del Orden de Calatrava, Intendente General de Exercito y Real Hacienda de este Reyno y Provincias del Rio de la Plata, su fecha en Buenos Ayres a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veze dias del mes de Diziembre de mil
setecientos y setenta y seis años; ante mi el Escriuano publico y testigos, parecieron el
Licenciado Dn Nicolas Zambrano como Mayordomo de nuestra Señora del Rosario que esta en
de la Yglesia del Conuento de nuestro Padre santo Domingo, como heredera de Simona
Gomez, nombrada por esta en el Testamento que otorgo Juan Francisco Saavedra ante
en onze de Agosto del año pasado de mill setecientos y setenta y quatro, en virtud de
de la fecha Simona Gomez otorgado ante Antonio Ramirez Escriuano Real, en diez y
ue de Junio de dicho año; y Juan Fabian como Albacea y Fideicomisario de Simona
gorta Gomez su muger, nombrado por esta en el Testamento que la suso dicha
go ante mi, a quatro de Diziembre, de dicho año, a quienes doy fee conozco y a
saron hauer Recibido del Nr.do Padre Diego Nieto de la Compañia de Jesus,
por general de la Hazienda de Vilca, treinta pesos de a ocho Reales que paga por lo
do de un año, del Arrendamiento de unas Tierras que es dicha hacienda, pertene
es a dhos Religiosos que dicho año se cumplio a catorze y seis de Nouiembre pasado
e presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entrega
su voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y para no ser de presente Ren
son las Reyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ella
contienen, y le otorgaron Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y
mo el que supo, y por el que dixo no saber escriuir, lo firmo un testigo que lo fue
Dn Melchor de Carauaxal, Procurador general de los naturales de este Reyno= Ante
Juan de Dios Vilas= y Dn Miguel de Ybelo presentes= Doy fee= Ante mi= suso dichas= Vale.

Ante mi Dn Nicolas Zambrano
Alzuego y por testigo
Ante mi Antonio Vilas

Alemy
Alzuendo

Yglesias quanto en esta Carta refieren como nos Juan Ramirez de Arellano
Regidor de esta Ciudad, mando

poder queda D.ª Ysidora de Irandia vasques
de Velasco a D.n martin de achure vesino de
panama para que recoja y resiba de D.n Juan
martines de Vina gorta segundo consignador un cajon de generos que
dejo en su poder D.n santiago aristigieta para
que se entregase a mi orden y que recaude la fa-
tura que esta en poder de D.n bernardo arvi-
sa oydor de panama y por que antes de avra
di a orden de que se entregasen dichos generos
a D.n esteban ortis de sarate con un tanto de la fa-
tura y no tiene poder que recoja el dicho D.n
martin esta fatura o generos por que solo el dicho
tenga asion a recaudarlos y remitirlos segun mi

El Lizdo. Dn. Simon de Berrolta
ray Capellan Rl. del Coro desta Sta. Ygla.
Al Vr. Thenedor de bienes de Su Dn.
de la Calle Mro. Herrero =

En 15 de Dizre de 1727 a

93

Res, vase les a estas
la informon q
fresen, y se come
te =

D.n Melchor de Carauajal, Procurador general de los naturales de este Reyno, en nombre de Juan Patricio Figueredo hijo legitimo, de Juan Pasqual de Figueredo, y de Maria Lorenza de la Cruz, naturales que fueron del Pueblo de Santiago del Cercado, y de Bernardino de Vergara, y de Joseph de Rivera maridos y conjuntas personas de Maria Josepha de Figueredo, y de Maria Ygnacia de Figueredo, hijas lexitimas de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y de Maria Lorenza de la Cruz; como mejor proceda de derecho, parezco ante V.m y digo, que al de mis partes conviene se sirva de mandar se les reciua Ynformacion, de como son hijos lexitimos, de el dicho Juan Pasqual de Figueredo y de la dicha Maria Lorenza de la Cruz, que la quieren para en guarda de su derecho, y pedir todo lo que les convenga, como tales herederos que son, que protestan justificarlo, y pedir se les de un Tanto para en guarda del derecho que les asiste en cuya atencion.

A V.m pido y suplico se sirva de mandar se les reciua a mis partes la dicha Ynformacion que tienen ofrecida, y la quieren para pedir todo lo que les convenga, pido Justicia &a

Melchor de Carua[illegible]

Y vista por su merced mando que estas partes den la Ynformacion q ofresen y la cometa a mi el presente escno asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr. D. Lorenzo Paso de Castro abogado desta Rl audiencia y de presos del santo oficio de la Ynquisicion y asesor deste Juzgado =

Alemy

Fran.co Ayud de Arredondo

Testigo
Fern.do de Chaves Indio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años, las partes de Dn. Melchor de Carauajal, para la Informacion que tienen ofrecida, y se les esta mandada dar, presentaron por testigo à Fernando de Chaves Indio ladino en la Lengua Española vezino que dixo ser de esta Ciudad, del qual yo el presente escriuano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y à vna señal de Cruz segun forma de derecho, socargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Escripto presentado que le fue leido = Dixo que saue y le consta, que Maria Josepha de Figueredo muger legitima de Bernardino de Vergara, Maria Ygnacia de Figueredo difunta, muger legitima que fue de Joseph de Rivera, y Juan Patricio de Figueredo, son hijos legitimos de Juan Pasqual de Figueredo, y de Maria Lorenza de la Cruz, y como à tales los criaron, y alimentaron, llamandolos hijos, y estos à los susodichos, Padre, y Madre, y saue que los dichos son herederos forzosos de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y de Maria Lorenza de la Cruz, como sus hijos legitimos, y como à tales los ha tenido y reputado, y que esto es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, socargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmo, y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de cinquenta años, y no firmo por que dixo no sauer escriuir de que doy fee.

Testigo
Eusebio de Rivera
Indio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos, las partes de el dicho Dn. Melchor de Carauajal para la dicha su Informacion presentaron por testigo, à Juan Eusebio de Rivera, Indio ladino en la Lengua Española, natural que dixo ser del Pueblo de Santiago del Cercado, del qual yo el presente escriuano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Escripto presentado que le fue leido = Dixo que este testigo conocio de vista, trato, y comunicacion, à Juan Pasqual de Figueredo, marido y muger legitimos, naturales que fueron de dicho Pueblo del Cercado, los quales tuvieron por sus hijos legitimos, à Maria Josepha de Figueredo, muger legitima de Bernardino de Vergara, Maria

Ygnacia de Figueredo que ya es difunta, muger legitima que fue de Joseph de Rivera, y Juan Patricio de Figueredo que son las partes que le presentan, à los quales criaron, alimentaron, y educaron, como à sus hijos legitimos, llamandolos hijos, y estos, à los susodichos, Padre, y Madre, y assimismo saue que la dicha Maria Ygnacia de Figueredo dexo por su hijo legitimo à Andres de Rivera que sera de hedad de dos años poco mas ò menos, y este, es nieto legitimo, de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz, y que esto es publico y notorio, publica Voz, y fama, y la verdad, socargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo, y rratifico siendole leydo este su dicho, y que aunque es hermano de dicho Joseph de Rivera, marido de la dicha Maria Ygnacia de Figueredo no por eso falta à la Religion del Juramento, y que es de hedad de quarenta años, y no firmo por hallarse ympedido de vna caida de la mano derecha, de que doy fee

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Escriuano Publico

Testigo
Pedro Marcos

En la ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos; las partes, de el dicho Don Melchor de Carauajal para la dicha su Ynformacion, presentaron por testigo, à Pedro Marcos, Yndio ladino en la Lengua Española natural que dixo ser del Pueblo de Guacho, y vezino de esta Ciudad, del qual yo el presente Escriuano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thema del Escripto presentado que le fue leydo = Dixo que saue y le consta que Maria Josepha de Figueredo, muger legitima de Bernardino de Vergara Maria Ygnacia de Figueredo difunta, muger legitima que fue de Joseph de Rivera, y Juan Patricio de Figueredo que son las partes que le presentan, son hijos legitimos, y herederos de Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz, difuntos, naturales que fueron del Pueblo de Santiago del Cercado, à los quales conocio este testigo de vista trato, y comunicacion, y con esta ocasion vio que los criaron, alimentaron y educaron, como à tales sus hijos legitimos, llamandolos hijos, y estos à los susodichos de Padres, y que esto es publico, y notorio, publica voz y fama, y la verdad, socargo del qual Juramento que fecho tiene en que se afirmo, y rratifico, siendole leido este su dicho, y que no le

tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de
hedad demas de treinta años, y no firmo porque dixo no saver
escrivir, de que doy fee.

Ante mi
Fran.co Ayo de Arredondo

En 15 de Dic.e de 1722 a.s

95

4

Declaranse a estas partes por hijos legitimos y herederos de Ju.n Pasq.l de Figueredo, y M.a Lorenza de la Cruz, y como a tales se les despache mandam.to de mission en posession pro indiviso en conformidad del edicto de Divo Adriano, y ley de Soria

Su

Melchor de Carauaxal, Procurador general de los naturales de este Reyno, en nombre de Juan Patricio de Figueredo, hijo lexitimo de Juan Pasqual de Figueredo, y de Maria Lorenza de la Cruz, naturales que fueron del Pueblo de Santiago del Cercado, de Bernardino de Vergara, y de Joseph de Rivera, maridos, y conjuntas personas de Maria Josepha de Figueredo y de Maria Ygnacia de Figueredo, hijas legitimas de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y de la dicha Maria Lorenza de la Cruz, parezco ante V.m; Y Digo, que por mi escripto de fojas, pedi se sirviese V.m de mandar se les Recibiese Informacion de como son hijos legitimos de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz la qual tienen dada, ~~y los tiene~~ y para pedir como tales herederos lo que les convenga, se ha de servir V.m, de declararlos, por tales herederos de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz, y mandar que en fuerza de ella, se les despache como a tales sus herederos, mandamiento de posession de todos los vienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz; en cuya atencion:

A V.m, pido y suplico assi lo provea, y mande pues es Justicia que pido &a

Melchor de Carauaxal

y vista por su merced dixo que declarava y declara a estas partes por hijos legitimos y herederos de Juan Pasq.l de Figueredo y Maria Lorenza de la Cruz y como a tales se les despachara mandamiento de mision en posesion por indiviso en conformidad del edicto de divo adriano y ley de soria asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Lorenzo Riso de Castro abogado desta Rl. audiencia y asesor deste Juzgado =

Ante mi

Juan Ayn.o de Arredondo
Ess.no Pu.co

El Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdicion por su Magd, por el presente doy comission, a Francisco Cayetano de Arredondo, Escrivano publico, y de mi Juzgado de los naturales, para que luego que sea requerido con este mi mandamiento, por parte de Juan Patricio de Figueredo, Bernardino de Vergara marido y conjunta persona de Maria Josepha de Figueredo, y Joseph de Rivera, marido que fue de Maria Ygnacia de Figueredo, les de mission en posession por yndiviso de todos los vienes que huviesen quedado por fin y muerte de Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz, naturales que fueron del Pueblo de Santiago del Cercado, Padres legitimos de los susodichos, en cuyos derechos han succedido como sus unicos y universales herederos; atento a que por Auto por mi proveido con vista de la Ynformacion presentada, lo tengo mandado assi: la qual posession le dara Real actual, corporal, Jure Dominij vel quasi, sin perjuizio de tercero que mejor derecho tenga, y en ella les amparara sin permitir que de ella sean desposeidos, sin primero ser oydos, y por fuero y derecho vencidos, y si alguna persona tuviere que pedir o alegar comparezca, en este Tribunal, que yo le oyre, y guardare Justicia, como hallare por derecho. Fecho en los Reyes en diez y siete de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años.

Melchor de la Peña y Lillo

Por mandado del Sr Corregidor

Fran.co Cayetano de Arredondo

Vta. de Casa y Huerta
Juan Patricio de Figueredo
y otros,
A
Juan Ramos

sepan quantos esta Carta vieren, como nos Juan Patricio de Figueredo, Ma-
ria Josepha de Figueredo muger legitima de Bernardino de Vergara, y Josepha de
Rivera, marido legitimo que fue de Maria Ygnacia de Figueredo difunta, y Pa-
dre legitimo de Andres de Rivera hijo legitimo de la dicha difunta Maria Ygna-
cia de Figueredo, como hijos legitimos, y herederos de Juan Pasqual de Figuere-
do, y de Maria Lorenza de la Cruz, naturales que fueron del Pueblo de Santiago
del Cercado; declarados por tales hijos y herederos de los susodichos, por Au-
to que probeyo el Maestre de Campo Dn. Melchor de la Peña y Lillo Corregidor
y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado y su Jurisdicci-
on por su Magd. en quinze de este presente mes de Diziembre de mill setecien-
tos y veinte y siete, en virtud de la Ynformacion ante dicho Maestre de Cam-
po presentada con numero caual de testigos, y en fuerza de ella, y como a tales
hijos y herederos de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza
de la Cruz se nos despacho mandamiento de mission en posession ~~de todos los~~
~~vienes~~ pro yndiuiso de todos los vienes que huviesen quedado por fin y muer-
te de dichos nuestros Padres; la qual tomamos y aprehendimos, en vna Casa que
esta en dicho Pueblo de Santiago del Cercado; como todo consta por los Ins-
trumentos aqui ynsertos, cuyo thenor, a la letra, son como se siguen.

Aqui los Ynstrumentos.

En cuya conformidad, y como tales herederos de los dichos Juan Pasqual
de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz, nos los dichos Juan Patricio de Fi-
gueredo Maria Josepha de Figueredo, muger legitima del dicho Bernardino de
Vergara, y Josepha de Rivera marido que fue de la dicha Maria Ygnacia de Fi-
gueredo difunta, y como Padre legitimo que soy del dicho Andres de Rivera
hijo legitimo de la dicha Maria Ygnacia de Figueredo difunta, y nieto legiti-
mo de los dichos Juan Pasqual de Figueredo, y Maria Lorenza de la Cruz, con
licencia que yo la dicha Maria Josepha de Figueredo pido y demando al di-
cho mi marido para concurrir al otorgamiento de esta Escriptura, y yo el
dicho Bernardino de Vergara, como cierto y sabedor que soy de mi derecho, y
de el efecto para que me es pedida dicha licencia, la doy y concedo a la di-
cha mi muger, y con la que todos pedimos, y demandamos al dicho Maestre
de Campo Don Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de
los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado y su Jurisdiccion por su
Magd. que nos la dio y concedio, y la aceptamos, y de ella vsando en pre-
sencia, y con asistencia de Dn. Melchor de Carauajal Procurador general
de los naturales de este Reyno, otorgamos por el thenor de la presente, que
vendemos, y damos en venta Real para siempre, y por Juro de heredad a
Juan Ramos Yndio Residente en el dicho Pueblo de Santiago del Cercado
que esta presente ~~para~~ el susodicho, y sus herederos y succesores que al
presente son, y en adelante fueren, y para quien de el o de ellos huvie-
re titulo, voz, y recurso, vna Casita con su pedazo de Huerta que esta

el dicho Pueblo de Santiago del Cercado en el Solar de Surco Ollero, que
quedo por vienes de los dichos Juan Pasqual de Higueredo y Maria Lo-
za de la Cruz, nuestros Padres, que lindo por una parte con Casa y Huer-
de los herederos de Josepha Chancay, y por otra con Huerta de la su-
dicha, y por las Espaldas con el Callejon cerrado, y Huerta de Josepha
y la Puerta à la Calle Real; la qual le vendemos con todas sus entrad-
y salidas, usos y costumbres, derechos, y servidumbres que al presente
ne, y con el Agua que le toca y pertenece, para el beneficio de dicho p-
cito de Huerta; la qual dicha Casa y Huerta, le vendemos por libre de obligacion
peño è hipoteca, ni otra enagenacion alguna especial, ni general que no la tiene, y
precio y quantia de doscientos y cinquenta pesos de à ocho Reales, que por su valor
ha dado, y pagado en Reales de contado, de los quales nos damos por contentos y
tregados à nuestra voluntad, y por que su entrega y Recivo de presente no parece
nunciamos las Leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del Recivo, y demas
este caso como en ellas se contienen = con lo qual nos desistimos, quitamos, y a-
tamos del derecho, y accion, propriedad y señoria que à dicha Casa y Huerta
nemos, nos toca, y pertenece, y todo con ella lo cedemos, renunciamos, y traspa-
mos en el dicho Comprador, y en quien su poder y causa huviere, y en su lugar
derecho succediere, para que gozen de la dicha Casa, y Huerta, como de cosa su-
propria, havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Real, como
es el de esta Escriptura, y la puedan dar, y donar, à quien le pareciere, y to-
mar y aprehender la posession y amparo de la dicha Casa, y Huerta en virtud
esta dicha Escriptura, ò su traslado authorizado en bastante forma, y en tan-
to que la toma y aprehende, nos constituimos sus ynquilinos, thenedores, y pa-
careos poseedores, para se la dar cada que se nos pida por parte del dicho compra-
y nos obligamos à la evision, seguridad, y saneamiento de la dicha Casa y Hue-
ta, y todo lo que le toca, y pertenece; y à que le sera cierta, y segura, y no
quitada, ~~puesto~~ en todo tiempo, y no quitada, puesto ni movido pleyto, em-
go, ni contradiccion alguna, por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y à q-
en se le pusiere, ò moviere, luego que de ello conste, y se nos haga saber, aunq-
sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldremos à la voz y defensa
el tal pleyto, ò pleytos, y lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, à nuestra
propria costa, cuenta y riesgo, y mencion hasta dexar al dicho Juan Ramos
ò à quien su causa huviere en quieta y pacifica posession de la dicha Casa
Huerta, y si assi no lo hizieremos, y cumplieremos, y sanear no se la pu-
remos, le pagaremos, y bolveremos los dichos doscientos y cinquenta pesos
à ocho Reales que por el valor de dicha Casa y Huerta emos Recivido con
mas las costas y gastos de su cobranza = E yo el dicho Juan Ramos que
presente à lo contenido en esta Escriptura, haviendola oydo, y entendido, o-
que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y expresa, y
vo en mi comprada la dicha Casa y Huerta, con todo lo que le pertenece, de-
de los Linderos en ella contenidos y expresados, y segun y como la tubiera

y por exersion los dichos Juan Basqual de Riguerdo, y Maria Ysabel de la Cruz, ~~mis padres~~, en el dicho precio de los dichos doscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales, y de dicha Casa y Huerta me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio las leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de esto caso como en ellas se contienen. Y ambas partes, siendo dueños, y compradora empezamos por el dicho precio, y verdadero valor de la dicha Casa y Huerta, son los dichos doscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales, y que no vale mas ni menos, y que el mas o menos vale, o valer puede, de la demasia o menos valor, de la dicha Casa y Huerta, la una parte a la otra, y la otra a la otra, nos hazemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acauada, e irrevocable, de las que el derecho llama entre vivos, y partes presentes, para no nos aprouechar poder pedir, ni demandar cosa alguna en ningun tiempo, ni por ninguna causa ni razon que sea, sobre que renunciamos la ley del Ordena miento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, y las demas que son y hablan en las cosas que se venden por mas o menos del justo precio y valor, para no nos aprouechar de ellas en tiempo alguno = y a la primera y cumplimiento de todo lo que dicho es ambas partes vendedora, y compradora, y cada una por lo que nos toca, obligamos nos los dichos Juan Blanco de Riguerdo, Bezerro Rio de Bezgara, y Joseph de Olloqui nuestras personas y bienes, y yo la dicha Maria Josepha de Riguerdo los mios, y de todos hauidos y por hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad y como sobre dicho es del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Concejo que en ella residen, al fuero de las quales y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a todo lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia definitiua, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las demas leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion de leyes que les prohibe = y en especial yo la dicha Maria Josepha de Riguerdo por ser como soy muger casada, renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, y Veleyano, Senatus Consultos, Leyes de Toro y Partida, y las demas leyes que son, y hablan en fauor de las mugeres casadas para no me aprouechar de ellas en manera alguna y si lo hiziera, no quiero sea oyda ni admitida, antes si excluida y desechada, como persona que tengo derecho que no le compete, y juro a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, que hago en forma de derecho, que para hazer y otorgar esta escritura, no he sido y estoy forzada, movida, aconsejada, ni atemorizada por dicho mi marido, ni otra ninguna persona en su nombre, porque la hago y otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, por convenirme asi en mi pro, y vtilidad, y que contra el thenor desta Escritura ni parte de

ella no tengo hecha exclamacion ni protestacion alguna, y que si pareciere
uerla hecho, o la hiziere no quiero que me valga ni aproueche sino que antes
va de mayor corroboracion y firmeza de esta escriptura, y de este Juramento
pedir absolucion ni relaxacion a ninguen Juez ni Prelado que me la pueda
der; y si a mi pedimento, o de propio motu se me concediere, tantas quantas
ces se me conceda, tantos Juramentos hago, y uno mas, para que en todos, y
da uno de ellos; quepa, y se comprehenda, y al fin dexo el dho: el Juro, y amen
en testimonio de ello vendedores y compradores otorgamos la presente Ca
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del m
de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años; y los otorgantes a
quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron
otorgaron, y firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber
estilo lo firmo a su ruego un testigo con dicho Corregidor, quien y
su authoridad y Decreto Judicial tanto quanto puede, y ha lugar en der
y con dicho Procurador para la mayor validacion, y firmeza de esta esc
ritura siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Gregorio de Castro
Agustin de la Barrera presentes

Ante mi Fran.co Xauier de Arriaga
Escr.no Pub.co

Ante mi Fran.co Xauier de Arriaga
Escr.no Pub.co

Fr.co Patricio Figueredo

Juan Ramos
Guamashepe

A ruego de los otorg.s y p.r testigo
Ante mi Fran.co Xauier de Arriaga
Escr.no Pub.co

Ante mi Fran.co Xauier de Arriaga
Escr.no Pub.co

Pagado
Dn Fran.co Xauier Chumbiongo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueue de Diziembre de mil
setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano publico y testigos parece Dn Fran.co
Xauier Chumbiongo, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de la Cruz
ma y primera Cruz puesta en la Yglesia del Pueblo de Hago de Surco, confiesa hauer
cibido del reuerendo Pe Maestro de Diuina Clerigo Presbitero veinte pesos de a ocho R.s
que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que se hallan me
de Surco pertenecientes a dicha Cofradia, que dicho año se cumplio a dos de Nouiembre
pado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se da por contento
entregado a su voluntad, por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de
renuncia las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en el
se contienen, y le otorga carta de pago, con finiquito en forma hasta dho dia, y lo
firmo siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Barrera
nistro de este Juzgado, y Gregorio Saauedra Ministro de este Juzgado
sente

Dn Fran.co Xauier Chumbiongo

Ante mi Fran.co Xauier de Arriaga
Escr.no Pub.co

Ante mi Fran.co Xauier de Arriaga
Escr.no Pub.co

Al Pe
Mro de Diuina Pres
bitero, 20 p.s del Arrendam
to de unas t.s en Surco, por
cerecientos a dho Cofr.a
cumplio a 2 de Nou.re para
do presente
19 de Dic.re

Vtra

Dn Pasqual Casamuza
Dor del Pueblo de la Stā
Lucia y Malanga
y Rl del comun de
dho Pueblo
Al Dn
Andres Nuñez de Rosas
Rebendado de esta
Yglesia de 200 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parezco Dn Pasqual de Casamuza Corregidor de los Pueblos de la Magdalena, Lucia y Malanga a quien doy fee conozco, y por si y en nombre del comun de Indios de dicho Pueblo, confieso haver Recibido del Dn Andres Nuñez de Rosas Rebendado de esta Santa Yglesia Cathedral ochenta pesos de a ocho Reales, que se han mandado pagar por Razon de este Superior Gouierno de la Caxa de comunidades que tienen los Indios de dicho Pueblo de la Magdalena para la paga de una Mita de Indios Mayores a cuya cantidad se entregara a la persona que los debiere executar, por la a cuyo cargo corre la administracion de la expresada caxa que dichos ochenta pesos paga a dicho Dn Andres Nuñez por cuenta de lo que debe del censo impuesto sobre quinze y siete fanegadas de tierras que tienen a dicho comun de Indios, que siembra en su Hacienda en el Valle de la Magdalena: De los quales recibo por contento y entregado a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Rezon las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago ~~en forma hasta dicho~~ en forma hasta dicho y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilas = Dn Rodrigo Lago = y el Capitan Dn Pedro Bernaldo presentes = testado = con firmeza = haser dicho ~~x~~ no Vale.

@ Ante mi Ygnacio de Aguirre Escno Pu

Dn Pasqual Casamuza

Vtra
Pueblo
Al Dho
De 80 ps de Arrendam.to de
el Pueblo de la Magd.a q.e Rebendado
en su Hacienda en el
Valle de Malanga pertenecientes al
Cauildo de esta Santa Yglesia
Cathedral, corrido desde
primero de Nou.e proximo pasado
asta el de la fecha ps 20 de Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi el Escriuano publico y testigos parezco Dn Pasqual de Casamuza y Santillan Curaca y Corregidor de los Pueblos de la Magdalena Lucia, y Malanga, a quien doy fee conozco y confieso haver Recibido del Dn Andres Nuñez de Rosas Rebendado de esta Santa Yglesia Cathedral ochenta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de quatro fanegadas de tierra que siembra en la Hacienda que posee en el Valle de Malanga, pertenecientes al Cauildo, que dicho año se cumplio a primero de Nouiembre proximo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos, se hizo por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Rezon las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago, en forma, hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Pedro Ramirez Joseph Antonio Mercolluli = y Antonio Juan de Dios, Vilas presentes ss

@ Ante mi Ygnacio de Aguirre Escno Pu

Dn Pasqual Casamuza

De Pago
Dn Dn de la Cruz Navarro
Al Dr
Dn Diego Mondragon Dr
con el que del Colegio de
nro Hospicio Solazo de Dn P
y Dn Dn de un Censo
y mo. 3 varas a, y Hem
bra en la Hac.da
legio corre en la Mag
presente año cumpl
a 16 de Henero pasado
de este presente 23 Dor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Dic
bre de mill setecientos y treinta y seis años ante mi el Escribano publico, y
tigos parecio Juan de la Cruz Navarro a quien doy fee conozco, y confes
uer recibido del Sr. Dr. Dn Pedro Francisco Diaz Diego Mondragon Velazq
el Real, y Militar orden de nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de
tivos. De cuyo que fue del Colegio de S.n Pedro Nolasco, veinte y un pesos
cinco Reales y medio que paga por lo corrido de un año del Censo ym
to sobre unas tierras que siembra en la Hacienda que dicho Colegio po
en el Valle de la Magdalena pertenecientes al Obrajanse que dicho año
cumplio a diez y seis de Henero pasado de este presente año de la
cha: De los quales dichos pesos se Dio por contento y entregado a su vo
cad por haverlos recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presen
renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este m
como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago con finiquito en
ina hasta dicho dia Primo por que asi no saber escribir a
ruego lo firme un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios
Juan de Zavaleta y Pedro de Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dn Juan Ignacio Sanchez
Canique Principal, y Governador del Repartimiento de la Sudiana y C
cadena Jurisdiccion de la Provincia de Guarochiri, Phelipe de Mendo
Juan de Salvatierra, Juan Romero Principales del Pueblo de S.n Juan de
balcanto, Joseph Santos Principal del Pueblo de S.n Francisco de Sincuanch
y Christoval Canchoslive Principal del Pueblo de S.n Damian en dicho
partimiento de la Sudiana, en presencia y con asistencia de Dn Melchor d
zaval Procurador general de los naturales de este Reyno, otorgamos por
thenor de la presente que damos todo nuestro Poder cumplido el que de der
se Requiere, y es necesario, a Dn Gregorio Zavaleta, Indio vecino de
Ciudad, general para que en nuestro nombre y Representando nuestras p
prias personas, pueda parezca, y parezca ante todas y qualesquier
cias y Juezes de su Mag.d que con derecho pueda y deua a pedir, deme
dar, querellar, apelar, suplicar contra todas, y qualesquier personas
sean, as

Poder general
Dn Juan Ygnacio Quipu
llivia, y otros,
A
Dn Gregorio Zavaleta

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Juan Ygnacio Quipulivia Ca
rique, Principal, y Governador del Repartimiento de la Guaranga, y Chaucar
ma, Jurisdiccion de la Provincia de Guarochiri, Phelipe de Mendoza, Juan de
Salvatierra, Juan Romero, Principales del Pueblo de Sn Juan de Sabaitambo
Joseph Santos, Principal deel Pueblo de Sn Francisco de Sunicancha, y Chris
toval Canchosirve Principal del Pueblo de Sn Damian, en dicho Repartimien
to de la Guaranga, en presencia, y con asistencia de Dn Melchor de Cara
uaxal Procurador general de los naturales de este Reyno, otorgamos por el
thenor de la presente, que damos todo nuestro Poder cumplido el que
de derecho se Requiere y es necesario à Dn Gregorio Zavaleta Yndio
Principal, de dicho Repartimiento, y vezino de esta Ciudad, generalmente
para en todos nuestros pleitos, causas, y negocios, assi civiles, como criminales
Eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover que al presente tenemos, y en
adelante tuvieremos contra todas y qualesquier personas que sean, y las
tales contra nosotros, con tal que no salga ni Responda à demanda nueva
sin que primero se nos notifique en persona, y constando de ello pueda
parecer y parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magd de quales
quier partes que sean, ante quien con derecho pueda y deva à pedir
demandar, querellar, apelar, suplicar contra todas y qualesquiera perso
nas que sean, assi demandando, como defendiendo, y presentar los Ins
trumentos, Papeles, y Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga
y Cartas de Censuras hasta las de Anathema, abone, tache, contradiga, Recuse, Ju
re, actue, procure, pida, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicacio
nes por todos grados, ynstancias, y sentencias hasta la difinitiva, diga de
nulidad de qualesquiera Autos, Sentencias, è Ynstrumentos, Recuse Juezes
Escrivanos, Relatores, Procuradores, pida terminos, y ultramarinos, los goze
ò Renuncie, y buelva à pedir de nuevo, y que las otras partes hagan las decla
raciones, y Juramentos que convengan y sean necesarios presentando
los Pedimentos, Requerimentos, Memoriales, Decretos Reales, Provissio
nes Cedulas, Vales, Libranzas, ò Sentencias, Citaciones, Autos, Papeles, è
Ynstrumentos, ventas, trances, y Remates de vienes, pida y tome la posession,
y amparo de ellos, y por el tanto, y testimonios de las declaraciones, y Jura
mentos que convengan en las dichas causas, y pleytos que assi tenemos, y
tuvieremos, assi demandando, como defendiendo, y con facultad de enjuiciar
actuar, y procurar quanto en dichas causas, y pleitos se ofreciere hasta su
final conclusion, siguiendolos por todos grados, ynstancias y Sentencias, que
el Poder general que para todo lo referido se Requiere y es necesario esse le
damos y otorgamos, al dicho Dn Gregorio Zavaleta con libre y general admi
nistracion, y sin ninguna limitacion, y con Relevacion de costas segun

derecho, y con facultad de lo poder sobrestituir en quien y las veces que
pareciere Revocar unos sobrestituto, y à todos Relevamos de costas segun
derecho; à la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, y en virtud
este Poder se hiziere, obligamos nuestras personas y bienes havidos, y
haver en bastante forma de derecho, con poder y sumissión à las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las
esta Ciudad y Corte para que nos executen assi cumplimiento, como
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos
las Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciac.on
de Leyes que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de
en veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte
siete años; à los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico
doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que supieron, y
los que dixeron, no saber escrivir lo firmo un testigo à su ruego que lo
fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Vanda = y
Gregorio de Cuzeno, con dicho Procurador General, presentes

D. Miguel de [illegible]

D. Sup.e ruego, y pedimos

Juan Rui.z de Sup.a [illegible]

Ante mi
Joseph Santos de Escalante y Arana

De Pago

Rodrigo Lago Xuarez y Fran.co
Domingo de la Cruz, Mayordomo
de la Cof.a de Copacabana

A

En la ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y ocho años, ante
el Sup.e de S.M., y testigos, parecieron D.n Rodrigo Lago como Alcalde, y el Capitan D.n Domingo de la Cruz, y
Escuela de Indios, como Mayordomos de la expresada Hermandad de Copacabana, fundada en la Iglesia de este nombre, y
dixeron haver recivido de D.n Christoval Salazar, sesenta pesos de à ocho Reales que ha dado adelantados para
dotar, de unos el Rosario de nuestra Señora de Copacabana, y son por los mismos de un Censo perpetuo
à favor de dicha Cofradia, que impuso sobre la Casa que dixo dicho D.n Christoval la referida D.na Juana de Salazar
Peru en Abril, de cincuenta pesos de Renta en cada un año para la Fiesta del Rosario que en dicha
Iglesia; que como Patron que es el dicho D.n Christoval, dixeron los dichos que acudira de dotar
de Renta por no haver otro efecto con que poderlo hazer, y se cumplen los diez años de dicho
el Rosario del año que viene de mill setecientos y quarenta: de los quales dichos pesos
estan y restan dados à su voluntad, por haverlos recivido Relmente en efectivo, y en su presencia
dixeron las leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen,
otorgaron Carta de Pago en forma hasta Nota dia, y lo firmaron dicho testigos: Alon
Juan de Dios Vilar = Gregorio de Cuzeno = y a ruego de Antonio presente

Ante mi
Joseph Santos de Escalante y Arana

Domingo de la Cruz

de pago
Phelipe Santiago Velas-
ques mayordomo de la
Cofradia de la candela-
ria en la Yglesia de S.n Fran.co
Al
M.R.P. Mro. fray Juan
de Francia de 40 p.s por lo co-
rrido de un año del censo
ynpuesto sobre una casa
que esta en Malambo se
cumplio a 1 de hen.o finiq.to
en 5 de

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Phelipe Santiago Velarques, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de la Candelaria, fundada en la Yglesia de nuestro Padre S.n Francisco, confeso hauer recivido del M. R.do Padre Maestro Fray Juan de Francia del Orden de Predicadores, quarenta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo perteneciente a dicha Cofradia, ympuesto sobre una casa que esta en Malambo que posee dicho Padre Maestro, que dicho año se cumplio a primero de Hesta presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recivido Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda: Y Gregorio de Castro presentes

Phelipe Santiago

Ante mi
Fran.co Ayo.n de Arredondo
Escriv.no Pu.co

Otra dicho a S.n Fran.co
A
S.n Fran.co Aguero de 10 p.s
por un año del censo ynpues-
to sobre una casa mas de
matadero se cumplio a 1
de hen.o finiq.to en 5 de

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Phelipe Santiago Velarques a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de la Candelaria fundada en la Yglesia de nuestro Padre S.n Francisco, con asistencia de su Procurador, confeso hauer recivido del Licenciado D.n Francisco Aguero diez pesos de a ocho Reales, que paga por lo corrido de un año del censo perteneciente a dicha Cofradia ympuesto sobre una casa que posee el dicho Licenciado, detras del Matadero, que dicho año se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos recivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin Varreda = Y Gregorio de Castro presentes

Phelipe Santiago

Ante mi
Fran.co Ayo.n de Arredondo
Escriv.no Pu.co

Otra

D.n Juan de la Cruz marqs. de Copacabana

A D.n Adriano del Portillo y Salas, de Sop.to q.e paga p.r on.s del censo ymp.to sobre el Molino de la Alameda perteneciente à dha Cofr.a cumplid.o à 26 de Dic.e pas.o Prot.o fs 5 Hern.z de 728,

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Henero de mill setecientos veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parezió el Capitan D.n Domingo de la Cruz, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confiesa haver resivido del Capitan D.n Adriano del Portillo y Salas, cinquenta pesos de à ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo perteneciente à dicha Cofradía impuesto sobre el Molino de la Alameda, que administra el dicho D.n Adrian, que dicho año se cumplió à veinte y seis de Diziembre de el año proximo pasado de mill setecientos y veinte y seis: de cuales dichos pesos, se dà por contento y entregado à su voluntad, por haverlos resivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente. Renuncia las Leyes de la entrega prueba del Resivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Canedo= y Gregorio Bellaunzeta presentes

Domingo de la Cruz

Otra

D.n Ant.o Ascensio Alv.z del Sant.o de la Cz.a de Xesus

A D.n Nicolas de Figueroa de la compañia de Jesus, Rector q.e fue del Colegio de Arequipa, en Diez y ocho de Jul.o de 727 años, del Arrendam.to de unas tierras, q.e tiene en dha Mar.a perten.e à dha Cofr.a cumplid.o à 20 de Dic.e pas.o Prot.o fs 13 Hern.z

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treze días del mes de Henero de mill setecientos veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parezió D.n Domingo de Cespedes Vivàs, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de el Santisimo Sacramento fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Xesus, confiesa haver resivido del R.do P.e Nicolas de Figueroa, de la compañia de Jesus, Rector general de la Hazienda de S.n Juan, diez y nueve pesos, y quatro Reales que le toca por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que tiene dicha Hazienda pertenecientes à dicha Cofradía, que dicho año se cumplió à veinte y seis de Diziembre, del año proximo pasado de setecientos y veinte y seis: de los dichos pesos se dà por contento y entregado à su voluntad, por haverlos resivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Resivo, y demas de este caso como en ellas se contienen le otorga Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no lo firmo porque dijo no saver escrivir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Antonio Juan de Dios Vilar= Gregorio de Castro= y Pedro Ramirez presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

De Pago
Manuel de Reyna
Al Pe

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze días del mes de Fe
brero de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano
público y testigos parezió Manuel de Reyna, á quien doy fee conoz
co, y como heredero de Lucas de Reyna su Padre difunto, confiesa
haver Recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas de Figueroa de la
Compañía de Jesus, Procurador general de la Hacienda de Juan que
renta y dos pesos, y quatro Reales que paga por lo corrido de vnaño
del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hacienda por
tenecientes al Obrajane, que dicho año se cumplió á primero de este
presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dá por
contento y entregado á su voluntad por haverlos Recibido Realmen
te, y con efecto, y por no ser de presente Pareció las Leyes de la en
trega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se con
tienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta de
cho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Dias = El
Maestro de Campo Dn Nicolas de la Peña y Ayllo = Dn Pedro Mora
les presentes

Manuel Reynoso

Ante mí
Nicolas de Ayllo

Carta de Pago
Del Convento Real de la Recoleta de los naturales de Santo Domingo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y vn dias del mes de Henero, de
mill setecientos, y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos pa
reció Leonardo Cornejo, á quien doy fee conozco, y como Procurador de la Co
fradía de nuestra Señora del Rosario de los naturales, fundada en la Yglesia de
nuestro Padre santo Domingo confiesa haver Recibido del Capitan Joseph He
don, sesenta y dos pesos, y quatro Reales que paga por lo corrido de seis me
ses del censo perteneciente á dicha Cofradía, impuesto sobre la Casa-Jambo que
posee el dicho Joseph Hedon, en la calle de Malambo, que dichos seis meses se
cumplieron á primero de este presente mes, y año de la fecha: de los
quales dichos pesos, se dá por contento y entregado á su voluntad, por ha
verlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Pareció
las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso
como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con

Obligacion
Joseph Fernandez
A
Pedro de los Santos
Por 2 p. cada mes
En 2 de Henero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Fernandez, Indio, vezino de esta Ciudad, en presencia, y con asistencia de D.n Nicolas de Carmona, Procurador General de los naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, que doy, y pagare Vbalmente y con efecto, a Pedro de los Santos, assi mismo Indio, treinta y dos pesos de a ocho Reales, por otros tantos que de dicha Plata, que por hazerme merced y buena obra, me ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y a mayor abundamiento, me doy por bien contento y entregado a mi voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo se presente no parece Remitirme las Reyes de la entrega numerata pecunia, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se hallan: los quales dichos pesos, por la razon y causa referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dicho Pedro de los Santos, o a quien su poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi quenta costa, y riesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar, que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quier estos presentes o ausente, llanamente y sin pleyto, con las costas y gastos de su cobranza en esta forma, por quenta de dicha cantidad le he de dar quatro pesos cada mes, que cumplieren a cinco y cincuenta desde el dia onze de este presente mes y año de la fecha, en adelante y a proporcion de dar dos meses cumplidos se entienda cumplido el plazo de esta escriptura y he de ser obligado a pagar toda cantidad, relevando como desde ahora la quiebra y excepciones que de Pagado en el Juramento y declaracion simple del dicho Pedro de los Santos, o de quien su poder y causa hubiere; A cuya primera; paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision, a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, especial a las de esta dicha ciudad, y Reyno, Señores Alcaldes del Crimen, Real Audiencia, y Corregidor de dicho que en ella residen, al fuero de las dichas, y de cada una de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio propio

Fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es sine executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Henero de mil setecientos y veinte y ocho años; Y el otorgante à quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y no firmo, por que dixo no saber escrivir, de que doy fee, à su ruego lo firma un testigo que lo fueron. Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Parreda= Y testigo que lo fueron. Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Parreda= Y Gregorio Ramallese presentes

A ruego del otorgte, y de testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Juan [illegible]

Obligon
Agustin Herrera apoderado del Lic.do D.n Vicente Bermuy Presbitero

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Agustin Herrera, Vezino de esta Ciudad, en presencia y con asistencia de Don Nicolas de carvajal, Procurador general de los naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, que dare y pagare realmente y con efecto, al Licenciado Don Vicente Bermuy, Presbitero de la Congregacion de nuestro Padre S.n Phelipe Neri, ò à quien su poder y causa huviere docientos y diez y seis pesos de à ocho Reales por otros tantos de la dicha Plata, que por hazerme amistad y buena obra me ha prestado y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento me doy por vencido y entregado à mi voluntad, por hauerlos Recibido realmente y con efecto, y por que no entrega y Reciuo presente no parece ni renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y de mas de este caso como en ellas se contienen, los quales dichos pesos de à ocho Reales, por la razon y causa referida, prometo y me obligo de dar los y pagar al dicho Licenciado Don Vicente Bermuy ò à quien su causa huviere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta, costa y riesgo, y con perjuizo de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por la buelta se me pida y demanden, y mis bienes, se hallen, quien este presente, ò ausente, llamando, y con pleyto al fuero, en mas las costas y gastos de su cobranza, para dentro de un año que empieze à correr y contarse desde el dia Reciuo y fecho de este presente mes y año de la fecha en adelante; Y sin que la obligacion general, de esta escriptura, derogue ni perjudique à la especial, y esta especial à la general, ni alguna en cosa alguna, antes para mas seguridad de la dicha paga obligo, è hypoteco, en especial, y expresa obligacion

ẽ hipoteca, dos cientos pesos de á ocho Reales, que tiene dados á Antonio Nuñez
bre una negra nombrada Maria Rosa para no poderlos dispos, ni en manera
guna enagenar, hasta en tanto que este pagada, y satisfecha dicha cantidad
de la nulidad lo contrario haziendo, y que no pagen á segundo, tercero, ó mas po
res; A cuya primera, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo
persona y bienes, habidos, y por haver, con poder y sumission á las Justicias
Jueces de su Rey, de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta
Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregi
del Cercado que en ella residen, al fuero y Jurisdiccion de las quales, y de
una de ellas me someto, obligo, y Renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion
milicia, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seg
el fuero del Reo, para que á todo lo predicho es, me executen, compelan, y a
milen á su cumplimiento, como por Sentencia definitiva, pasada, y no apelada
cacion dad de esta pregunta, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes
sos, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las
hace: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve
del mes de Henero, de mill setecientos, y veinte y ocho años; Y el Otorgante,
quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo
no firmo por que dixo no saber escribir, á su ruego lo firmo un testigo
que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin Dn Joseph del Ca
rillo Raxmolexo = Y el Capitan Joseph de Cardenas presentes
A ruego del Otorg.te y p.r testi
Ant.o Juan de Dios Vilar

Ante mi
Dn Juan Joseph de Azuaga
Escrivano Rl

A Pedro
Josef Sancho Nedrano.
A
Dn Pedro Sancho Salbago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Josef Sancho Nedrano Vezino
esta Ciudad, en presencia, y con assistencia de Dn Nicolas de Carnaval, Procu
dor General de los naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente
que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho á Dn Pedro Sancho Sal
vezino de la Ciudad de Guamanga, para que en mi nombre, y representando mi
sona, pueda Remedar y Remede una Casa que tengo por mia propria en esta
Ciudad en la Cuadra de la Yglesia mayor, como quien va para el Convento de
estro Padre S.n Francisco, la qual hube por Bienes de Antonio Nedrano mi
dre, como consta por el Reconocimiento que otorgo en dicha Ciudad, ante
mo casa de doze años poco mas, ó menos, que para en el Oficio de dicha Ci
en la qual vivia Da Maria Ventura Vas á quien se la tenia dada el dicho
Padre graciosamente, para que viviese en ella; Y haviendo fallecido la sus

dicha se ha apoderado de la dicha Casa, Diego Contreras, à quien exo la d.cha D.ª Maria Ventosillas; Y assi mismo le cobre al dicho Diego Contreras todos los Arrendamientos que han corrido desde el tiempo que fallecio la dicha D.ª Maria Ventosillas, à razon de veinte y cinco pesos, cada año, que es lo que siempre ha ganado la dicha Casa; Y para mayor seguridad de dicha Recaudacion y cobranza de dichos Arrendamientos, fuere necesario contienda de Juizio, parezca en el mismo las Justicias y Jueces de su Mag.d que con derecho pueda, y deva, y haga, y presente los pedimentos, Requerimientos, executorias, prisiones, embargos, desembargos, ventas, remates y Remates de bienes, prenda, y toma de posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escripturas, Instrumentos, y otros recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, vea, oya, apele, y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones, por todos grados y instancias, y sentencias, hasta que finalmente, haya conseguido la dicha Recaudacion y cobranza, que el poder que para todo ello se requiere, y es necesario sea le doy y otorgo, con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto à pleito y derecho, y no en mas Revocando unos, y nombrando otros sobstitutos, y à todos relevo de costas segun derecho, y à la firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se hiziere, obligo mi persona, y bienes, habidos y por haver con poder, y sumission à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial, à las de esta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces, de Provincia, y Oydores del Excado que en ella residen, para que me executen à su cumplimiento, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiben= Y Recaudada que sea la dicha Casa, y cobrados sus Arrendamientos, lasa mi horden= Que es fecha, en la Ciudad de los Reyes, del Peru en treinta dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta y ocho años, Y el otorgante, a quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, assi lo dijo otorgo, y firmo con dicho Procurador, siendo testigos= Antonio Juan de Ochoa Villas= Agustin de la Huerta= Y Gregorio de Castro presentes

Ante mi

Serviendo mediano

depago

Juan Sapia

Juan Sapia Castillo
yordomo de la Cofradia
de Nra S.ª de la candelaria
fundada en la Yglesia
de la Mag.d

Al
D.or Andres de muni
ue de to.s Lo Cum
do de seis m.s del sen
yngpuesto sobre la pare
de q.e fue de D.n Bern
mendiz y q.e posee dho
D.or Cumplieron a fines
de he.o pasado de la
fha fin q.e

en la Ciudd de los Reyes del Perue en primero dia del mes de
Febrero de mil ue rentos y veinte y ocho años ante mi escriv.no
gos parecio Juan Sapia mayordomo de la Cofradia de Nra Sen.a
de la candelaria fundada en la Yglesia del Pueblo de la Mag.d
qual doy fee conos.o y con fes.o hauer resevido del D.or Dn
dues de Munibe diez pesos de ocho rs que paga Lo cumplido de
seis meses del sen.o y no paesto sobre la hasienda que fue de D.n Be
nardo Guemes dy y q.e pag.e dho sen.or D.or Andres de muni be q
dhos seis meses se cumplieron a fines de henero pasado de este
presente año de la fecha de los quales dhos pesos se dio por co
tentos y en ra gado a su voluntad y q.e sobre ello no pare ser ni
parezca ni se le admita ley ni prueba de reseuir
y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorgo
paso con fiador que salga en forma y lo firmo por que dijo no
sauer escriuir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron
Antonio de la Barrera y Pedro Morales

A ruego y por testigo
Antonio Plaza

A lemus
Juan Sapia Castillo
Ante mi

Cathalina Chicchorromo
A
D.n Anto.o de Mendoza 33 p.s
para D.n Jph de su Consig.o
S.r vnos q.e q.e posee en su Hac.da
en el Valle de la Mag.na
a la orilla, arriba, a
pasado de 2 Jenig.os
A se febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Febrero, de mill s
cientos, y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio Cathalina
como, a quien doy fee conosco, y confeso hauer resevido de D.n Antonio de Mendoza
ta, y tres pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del censo y impues
sobre unas Hasas pertenecientes a la dicha Cathalina Chicchorromo que estan en la
enda que posee el dicho D.n Antonio de Mendoza en el Valle de la Magdalena que dho
se cumplio a catorze de Diziembre del año proximo pasado de setecientos y veinte
os: De los quales dichos pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad, por hauer
resevido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las leyes de la no
prueba del Resiuo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta
de pago, con fiador en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no sauer
escriuir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios
Aguilera de la Hazuela = y Lugonio Cabezudo presente

A ruego y por testigo
Antonio Plaza

A lemus
Juan Sapia Castillo
Ante mi

Carta de Pago.

Recivo de los Ss.res Alcalde, y Regidores de esta Ciudad en la Parroquia de Santiago

Al Doctor Thomas de Arangoitia Arauz de Recivo real y medio de un Zoquizon en que fenece el Arrendamiento de una Chacra que fue del Dr. Arauz

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco dias del mes de Febrero de mill sete cientos, y onze y dicho año, ante mi el presente Escrivano publico y testigos parece Dn Diego de los Santos, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de la Santissima Cruz fundada en la Iglesia y Parroquia de nuestra Señora de Santiago, confiesa haver recivido del Licenciado Dn Thomas Arauzqueta Clerigo Presbitero, onze pesos de à ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de unas tierras que tiene en la Hazienda que posee en el Valle de Chacarilla, pertenecientes à dicha Cofradia, que dicho año se cumplio à quinze del mes de Marzo del año proximo pasado de setecientos y onze y siete: de los quales dichos pesos se da por contento y entregado à su voluntad, por haverlos recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, renunció las leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no saver escrivir, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Olea = Agustin de la Haza de = Dn Juan de Urbe presentes = entre Reng = Corro = enpuesto sobre = Valle = este = Arrendamiento = de = no Vale = en mi = primero = Vale.

A ruego y por testigo
Antonio Olea

Arrendam.to de Chacra
Jeronimo Valcarsa
A
Thomas Arangoitia.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Jeronimo Valcarsa, vezino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que doy en Arrendamiento à Thomas Arangoitia Vizcaino en la lengua Española, vezino assi mismo de esta Ciudad, que esta presente una Chacarilla que esta sercas del Pueblo de Santiago del Cercado con su Casa y Hacienda, que tiene por una parte con la Chacra que fue de Santiago, y por otra parte con la Chacra que llaman del Sr Obispo, la qual dicha Chacarilla le arriendo con el derecho de Agua que le toca y pertenece y por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros de cumplir, y los otros quatro voluntarios que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero de Mayo que viene de este presente año de la fecha en adelante y con precio de diez pesos de à ocho Reales en cada uno de ellos, que se ha de obligar à pagarmelos como se fueren cumpliendo; con declaracion que me obligo à pagar las mesadas que el uso dicho hiziere, en el Alfalfar de dicha Chacarita: mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo de este dicho Arrendamiento, la dicha Chacarita le sera vista, y segura al dicho Thomas Arangoitia, y no quitada por el dueño por mas ni menos que por ellas me den, pena de lo tal hariendo de le dar otra tal, y tan buena, y en tan buena parte, y legua como la Arrendada, y por el mismo tiempo y precio, demas de lo dar, y pagar todas las costas daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, llanamente, y sin pleyto

con mas las costas y gastos de su cobranza, à cuya primera y cumplimi-
to de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, d
Poder, y sumission à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del C
men, Jueces de Provincia que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion s
quales y de cada una de ellas me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero
Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el g
deno sepula el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es, me executen com
lea, y apremien à su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en
gada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquie
ras Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de leyes que h
prohibe= Yo el dicho Thomas Malagon, que como dicho es, soy presente à lo
tenido en esta Escritura, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en
favor, segun, y como en ella se contiene y espresa, y Reconozco en el dicho Arrend
miento la dicha Chacarita sugo Referida con el riego de Agua que le toca
pertenece por el dicho tiempo de los dichos nueve años, los cinco primeros de cu
ple, y los otros quatro años voluntarios, que empiezan à correr y cuentase dos de
dia primero de Mayo que obtiene de este presente año de la fecha en adelante, y
el dicho precio de los dichos Cien pesos de à ocho Reales, en cada uno de ellos p
me obligo à pagarselos como se fueren cumpliendo, y con la declaracion arriba
expresada y me obligo à no dexar la dicha Chacarita, pena de que pagare sus
Arrendamientos de otro como si las cultivara y à ello obligo mi persona
y bienes havidos y por aver en bastante forma de derecho= Que es fecho
la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Febrero de mil
setecientos y veinte y ocho años; Y los Otorgantes, à quienes yo el presen
Escribano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y fir
ron de sus nombres siendo testigos= Antonio Juan de Dios Mala
Oficial en el Oficio publico de Jurgado de los naturales Pablo Ca
morro; Y el Capitan Dn Pedro Arnaldo Alcalde ordinario actual de
los Naturales presentes y residentes en esta dicha Ciudad de
los Reyes del Peru.

tomas malagon

Geronimo
de Balcarcel

ante mi Juan Cayetano de Urrutia
Escrivano Publico

Pago

Pedro Joseph Nuñez de Villavicencio Alcalde de S. Miguel en S. Agustín

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Enero de mill sete
cientos y treinta y ocho años: ante mi el Escribano publico, y testigos, parecio Pedro Nolasco
de Villavicencio, y aquien doy fee conozco, y dixo: Que soy Alcalde de la Cofradia del Señor S. Miguel Arcan
gel fundada en la Iglesia de nuestro Padre S. Agustin, confiesso haver recibido de Pedro
Nolasco de Villavicencio quatrocientos pesos de a ocho Reales, que pago por lo corrido de un año
del Arrendamiento de unas que tiembla en la Calzada de los Chorrillos perteneci
entes a la dicha Cofradia. que dicho año se cumplio a fin de este proximo mes
y año de la fecha. De los quales dichos pesos me doy por contento y entregado a mi
voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente
pruebo las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como
en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma hasta
dicho dia, y le firmo, siendo testigos= El Sargento de Alcaldes de la Corte, y
dicho dia, y le firmo, siendo testigos= El General D. Melchor de la Cerda, y
Allo = D.n Antonio Duran de Dios Blas= y D.n Bartholome Garcia Cisne
ros presentes.

Pedro = Nolasco

Ante mi
Juan Diego de Arredondo
Escrib.no

Carta de Casa
Joseph de Arias
A
Andres de Noriega.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de Arias Indio ladino en
la lengua Española, vecino del Pueblo de Santiago del Cercado, Jurisdiccion de esta
ciudad, con licencia que pido, y demando al Alcalde de Corte
por D.n Melchor de la Cerda y Allo, Corregidor, y Justicia mayor de los naturales de esta ciu
dad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Alcalde quien me la dio, y con
cedio, y yo la acepto, y de ella usando, en presencia y con asistencia de D.n Melchor de
Cerda al Procurador general de los naturales desse Alcalde por mi, y como Albacea, y
Heredero de Bienes, de Maria Magdalena de Borres, mi legitima muger, nombrado por
tal, en el Testamento que la susodicha hizo, y otorgo en dicho Pueblo del Cercado, en
veinte y quatro de Abril del año pasado de mill setecientos y veinte y cinco ante
Francisco Xavier Escribano de Cabildo de dicho Pueblo, otorgo por el presente que vendo, y doy en Venta Real, a Andres de Noriega que esta presente asi
mismo Indio, vecino de esta ciudad, para el, sus herederos, y Sucessores quienes
al presente son, y en adelante fuesen, y a quien de el, o de ellos hubiere titulo, voz,
o Derecho, una Casa con su pedazo de Huerta, la qual hube y compre con la dicha
Maria Magdalena de Borres, mi legitima muger de Gregorio de los Reyes Indio, na
tural del Pueblo de S.n Joseph del Morillo, por Escritura otorgada ante el presente Escri
bano, su fecha en cinco de Noviembre del año pasado de mill setecientos y veinte y
tres, la qual dicha Casa, y Huerta, esta en el barrio que llaman de Collana a la ban
da del dicho Pueblo del Cercado, que linda por una parte con Casa y Huerta, que

es de la capilla del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia de dicho Pueblo
Santiago del Cercado, y por otro lado con Calle de la Capilla que llaman del Descendi
de Nuestro Señor Jesu-Christo, y por las espaldas con la Huerta del Monesterio
seph Nuñez; y Respecto de que en el Testamento que otorgo la dicha Maria Magdal
de Torres mi legitima muger, dispuso por una de sus clausulas que en quanto de
mitad de dicha Casa, se le diese à Maria Pasquala su hermana, para que gozase
todos los dias de su vida; en lo qual convine por complacer y dar gu
à dicha mi muger, y en lugar de dicho quarto nos hemos convenido y concert
con el dicho Andres de Noriega, en que en el quarto que ocupaua el dicho quarto
dicha Maria Pasquala de Torres, le diese otro que esta en una Casa que tengo pro
propria en dicho Pueblo de Santiago del Cercado, en el Barrio que llaman de Chéne
para que se viua de el, todo el tiempo que estubiese ocupado el referido quarto
dicha Casa, y luego que haya fallecido la dicha Maria Pasquala de Torres, pas
dicho Andres de Noriega dicho dicho quarto, quedando libre yo el Otorgante de la obli
on de darle el dicho quarto en la dicho mi Casa; Y en esta conformidad ha tenido efec
renta de dicha Casa, y Huerta, la qual le vendo por libre de obligacion, empeño, é hip
y otra enagenacion que no la tiene, especial ni general, en precio y quantia de
trienta pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado y pagado en Reales de
rado, de los quales à mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado à m
voluntad, y por que su entrega y Recibo de presente no parece Remitto las obl
de la ynmunerada pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso con
en ellas se contienen; con lo qual me desisto desde luego, y me pueso, y apart
derecho y accion, propriedad y Señorio, y otras acciones Reales, y personales y
à dicha Casa y Huerta tengo, y me reservo pertenencia y todo con ella le cedo
rumbo, y transfiero en el dicho Andres de Noriega, y en quien su derecho, y ca
huviere, y quien en el dicho su derecho sucediere, para que haga y disponga
ella à su voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con justo
y legitimo titulo de Dezima Real como lo es el de esta Escritura la qual le otorgo
clausula de constituto en forma, y la prueba vendes, das, y donas à quien, co
y quando le pareciere, y tomes, y aprehendas la posesion y amparo de ella co
uà de esta dicha Escritura ò su traslado signado, y firmado del presente
Escriuano publico, y en tanto que la toma y aprehendo me constituyo por su
quitino, tenedor, y precario poseedor, para se la dar y acudir con ella cada
quando que por parte del susodicho se me pida y demande, y me obligo à la co
seguridad y saneamiento de la dicha Casa y Huerta, en toda manera que
y en todo tiempo le sea cierta y segura, como quitado, puesto ni mouido
ni embargo ni contradicion, por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y
le pusiere ò mouiere luego que de ello conste, y me sea hecho saber, acudir
despues de hecha publicacion de probanzas, salga à la voz y defensa del co

Pleyto, ô Pleytos y â mi proprio costa y expensas lo seguire, fenecere, y acaba
re hasta dexar al dicho Andres de Hortega, y que quede en quieta y pacifica pose
ssion de dicha Casa y Huerta, y si assi no lo hiziere y cumpliere, y sanear no se
la pudiere, le dare y bolvere los dichos Quinientos pesos de â ôcho Reales que por el Va
lor de dicha Casa y Huerta he Recivido, con mas todas las costas y gastos que en
rrazon de ello se le siguieren y Recrecieren llanamente y sin Pleyto, con las de la co
branza = Yo el dicho Andres de Hortega, que soy presente â lo contenido en esta Es
criptura, haviendola oydo y entendido ôtorgo que la acepto en mi favor, segun, y co
mo en ella se contiene expresa y declara y Recivo en mi comprada la dicha Casa, y
Huerta, debaxo de los linderos en ella contenidos y expresados, y con todo lo que le perte
nece, y segun y como la tiene y posee, el dicho Joseph de Rivas, y en el dicho precio
de los dichos Quinientos pesos de â ôcho Reales que por su precio y valor le tengo
dados y pagados en Reales de contado, y de dicha Casa y Huerta me doy por con
tento y entregado â mi voluntad, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de
la entrega prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen; Y am
bas partes vendedor y comprador declaramos que el justo precio, y verdadero valor
de la dicha Casa y Huerta, son los dichos Quinientos pesos de â ôcho Reales, y que no
vale mas ni menos, y caso que mas ô menos valga, de la tal demasia, ô menos va
lor de la dicha Casa y Huerta, â la vna parte â la ôtra, y la otra, â la ôtra, nos hazemos
gracia y donacion, buena, pura mera, perfecta, âcavada, ê yrrevocable de las que el dere
cho llama yntervivos y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firme
zas, ynsinuaciones y manifestaciones de Leyes que para su validacion se Requie
ran, para no nos poder pedir ni demandar cosa alguna, en ningun tiempo, ni por nin
guna causa, ni rrazon que sea, sobre que Renunciamos la Ley del ôrdenamiento Real
fecha en Cortes de Alcala de Henares, y las demas que son y hablan en rrazon de las
cosas que se venden por mas ô menos del justo precio y valor, para no nos aprove
char de ellas en manera, ni en tiempo alguno; Y â la firmeza y cumplimiento de to
do lo contenido en esta Escriptura, ambas partes cada vna por lo que nos toca, obli
gamos nuestras personas y vienes havidos y por aver con poder, y sumission
â las Justicias y Juezes de su Mag.d, de qualesquier partes que sean y en especial, â
las de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia
y Corregidor del Cercado que en ella Residen, â cuyo fuero, y Jurisdiccion de las
quales y de cada de ellas nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro
proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que â todo lo que dicho es, nos
executen, compelan, y apremien â su cumplimiento, como por sentencia difinici
va, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos to
das, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general

renunciacion de Leyes que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe
en catorze dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y ocho años. Y los otorga
tes a quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorga
ron, y firmaron con su merced dicho Corregidor quien para la mayor fuerza y ve
dacion de esta Escriptura, ynterpuso su authoridad, y Decreto Judicial, y con dicho
Procurador, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Noel = Dn Di
drigo Sauthcos Lago presentes.

Melchor de Ar
Peña y Lillo

Melchor de Arriaga

Joseph de Ribas

Andres de Ortega

Alemy Fran.co Ayd.o de Arredondo
Escriuano

de pago
Dn Pedro tanta chum
bi. Al
Padre Diego merlo Pro
curador Gen.l de Provin
sia de 289 p.s y tres r.s
p.r un año del Arrenda
m.to de unas tierras que
siembra la hasienda de villa
se cumplio a 14 de fe.o
finiq.to 18 dho

en la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho dias del mes
mes de fe.o de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi el pres
ess.no y testigos paresco Dn Pedro Miguel tanta chumpe a quien
quien doy fee conozco y con fee haver recivido del de
Al R.do Padre Diego merlo de la compania de Jesus Procura
curador general de la Provinsia dos sientos y ocho
ochenta y nuebe pesos y tres reales de a ocho el peso el pe
p.r lo corrido de un año del arrendamiento de una
unas tierras que siembra la hasienda de villa de vil
las quales pertenesen al otorgante y dho año se cumple
plio a catorse deste presente mes de febrero y año de la
de la fecha de los quales dichos pesos se dio por entrega gal
A su voluntad y por que su entrega y resivo de presen
no paresce tenun sia las leyes de la nom numerata p
cunia prueba del resivo y demas deste caso como en ella
se contienen y le otorgo carta de pago con fini quito en
forma y la firmo siendo testigos Dn Antonio Vilar D
Juan antonio de Lorsa y gregorio navarrete presentes

Dn Pedro tanta chumpe

Alemy Fran.co Ayd.o de Arredondo
Escriuano Pu

Testam.to de Asensia Maria

108

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de Testamento Vieren como Yo Asencia Maria India Principal y natural del Pueblo de Pacho Provincia de Chevras Vivina y moradora en esta Ciudad de los Reyes del Peru muger Lex.ma de D.n Bartholome de Asauache Principal del Pueblo de San Bayeque y declaro que mis Padres que santa gloria ayan son ya Difuntos estando enferma en la cama de la enmedad que Dios nro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmem.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y confiesa nuestra S.ta Madre Ygl.a Cath.ca Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y pretento vivir y morir como fiel y verdadera Christiana eligiendo como elejo por mi Abogada e intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Nro Señor Jesu Christo para que interseda con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados quando de esta vida vaya y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura otorgo y ordeno este mi testam.to Ultima y Postrimera Voluntad en forma y manera siguiente =

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q la crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado Y mando que quando su Divina Mag.d fuere servido de me llevar de esta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Ygl.a de nra S.ra de Copacavana o en la parte y lugar donde mi Albacea fuere servido amortajandome cuerpo con el avito de Nro P.e San Fran.co que asi es mi Voluntad

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas ante con que las aparto de mis Vienes

Iten declaro q soy dela Cofradia dela Cofradia de
Nra Sra de Copacauana q tengo pagado y satisfho sus li
mosnas y asiento de tal Hermana

Iten declaro que dexo un Hijo nombrado Domingo
dela Cruz mi hijo natural que siendo soltera la Ube

Iten declaro q dexo una Hija nombrada Josepha
Gabriela mi Hija natural laqual es Casada con Jasinto
Ximenes laqual se Caso por su Voluntad pidiendola
al dho Jasinto desnuda y Pobre Y es tambien natural

Iten declaro q aunq me la pidio Pobre la dote quitandole
los Vienes al dho mi Hijo nombrado Domingo dela Cruz
por darle el dote ala dha mi hija y en mi Consiencia ayo
auerle quitado al dho mi hijo sus Vienes por hauerselos de
jado un Padrasto suyo que fue mi Primer marido nom
brado Domingo Ramos dela Cruz y esto lo declaro para
en todo tiempo Coste

Iten declaro por mis Vienes Primeram.te un Par de Salsillos
grandes de oro que le di q balian treinta pesos

Iten declaro q le di otro par de Salsillos ala dha mi hija
q balian treinta y cinco pesos asi lo declaro para q conste

Iten declaro q le di tres Platones de Plata el uno tiene seis mar
cos el otro quatro y otro dos los quales heran Vienes del
dho mi hijo asi lo declaro para que Conste

Iten mas le di ala dha mi hija tres tembladeras cada
una de quatro onsas

Iten mas le di quatro Cucharas de a dos onsas cada una ala
dha mi hija asi lo declaro

Iten mas dos mates de llerua guarnecidos de Plata con su cucha
ra y bombilla asi lo declaro para q conste

Iten declaro que mas le di un dedal de Plata y un piedo esquela de
Plata

Iten mas le di dos pares de medias de seda de diferentes colores

Iten mas le di una Mantilla azul con sus faxas de terciopelo
negro asi lo declaro

Iten mas le di una Salla y tres Rueros de Diferentes
Colores asi lo declaro
Iten le di tres sintas de tela de diferentes Colores
Iten le di un faldellin guarnesido y dos faxas una de seda
y obra de Ylo
Iten mas le di dos Camisas y dos fustanes nuebos = Iten mas
le di dos Jubones blancos = Iten mas dos mantas Serranas
que balian treinta y cinco la una morada y la otra azul
q balia Veinte y ocho pesos asi lo declaro
Iten le di a Jasinto Ximenes mi llerno dos Pares de me
dias el uno amarillo y otro negro asi lo declaro
Iten mas le di una espada y una Casaca de Paño de Lon
dres negro = Iten mas un Calson de tripe colorado con
su franja de Plata = Iten mas le di un Jubon blanco
Iten mas le di una Camisa con sus botones de Plata = Iten
mas le di un Sombrero negro = Iten mas le di un colchon
y Almohada y una Colcha blanca = Iten mas le di
un Par de Sauanas de Ruan florete nuebas y esto lo
declaro para q en todo tiempo Conste
Iten declaro que esto q llevo dho arriba para q conste en la
memoria de lo q le he dado a mi hija y al dho Jasinto
Ximenes su marido para q no tengan interbencion
con lo que le dexo a mi hijo Domingo de la Cruz de los
Cortos Vienes q le quedan y asi lo declaro
Iten declaro como no le devo a mi hija Gabriela una sed
de agua en toda mi enfermedad antes si me hecho
de su Casa y asi lo declaro en este mi testam.to
Iten declaro q la dha mi hija tiene Padre Vivo al qual
no le devo Viene algunos en ningun tiempo y asi lo
declaro para que conste
Iten le dexo a mi Hijo Domingo dos petacas con sus Cadenas
y Candados porque asi es mi Voluntad
Iten le dexo al dho mi Hijo Domingo una mesa y a

trayda y tres sillas ya traydas y un taburete porq asi
es mi Voluntad —
Iten le dexo al dho mi Hijo una tenblarera de un mar
co y dos Cucharas porq asi es mi Voluntad —
Iten mas Dexo tres mantas de la sierra de balor
de seis pesos la una y la otra de ocho pesos y la otra de
sinco pesos mando q se benda para bien de mi Al
ma porq asi es mi Voluntad —
Iten mas dexo un faldellin amarillo ya traydo asi mis
mo mando q se benda para bien de mi Alma —
Iten dexo dos Camisas nuebas una sin mangas y
otra acauada Mando q se benda porq asi es mi Vo
luntad —
Iten declaro q Sebastian Suares me queda deuiendo
trese pesos y medio Indio Vesino de Pacho que son
de una Casaca y una Chupa de meleque con oja
les de Plata y un Calson de seda con ojales de oro
y libra y media de sera de Castilla a Razon de tres
pesos la Libra la media dose Reales y un peso de un som
brero q por todo importan los trese pesos y medio man
do se Cobren para bien de mi Alma porq asi es mi Vo
luntad —
Iten declaro q antonio Alfonso me deue tres pesos y tres
reales y medio asi mismo del Pueblo de Pacho —
Iten mas me deue Dn Joseph Oscate dos pesos mando
se Cobren para bien de mi Alma —
Iten mas me deue Juan These dos pesos Indio del
Pueblo de Guacar Mando se Cobren —
Iten mas me deue Juan Cocopa quatro reales Indio de
Pacho mando se Cobren —
Iten declaro q le entregue a Jasinto Ximenes cinco ba
cas Madre buenas Lecheras y un thoro Padre en el

Pueblo de Pascho para q̃ me las bendiere en esta
Ciudad al Precio Corriente de diez y seis pesos como
buena y en esa Conformidad le di mas tres bacas a su
muger y dos baquillas a el dho Jacinto Ximenes
porq̃ me las Condusiera y bendiera en esta Ciudad
Y haviendo pasado se mas de seis meses sin haverme
remitido su importe baxe a esta Ciudad a cobrale
las bacas y el thoro mios de los quales no le he podido
Cobrar ni medio real y asi lo declaro para q̃ en todo
tiempo Conste Y Mando se Cobren la mitad para
mi hijo Domingo de la Cruz y la otra para mi
funeral y entierro que es mi Voluntad
Ytem declaro Como haviendome llevado a su Casa el dho
Jacinto mi llerno y la dha mi Hija le entregue todos
mis trastes por haverme hido a la sierra a Conbale
ser y Juntamte a entregarle dhas cinco bacas y el toro
y quando bine alle unos estrivos de fierro menos
que balian Diez y seis pesos por ser del Uso Mando
que se Cobren porq̃ sus Criados me dijeron q̃ el dho
Jacinto lo havia Coxido para andar asi lo declaro
para q̃ Conste
Ytem declaro Como fue citado el dho Jacinto y la
dha mi hija para que Comparesiera a ser este mi
testamto no quisieron Comparecer asi lo declaro
Ytem mas dexo una Casa Vendida a Da Rossa de Pizarro
Viuda del Difunto Sinbron y se la Vendien diez
y seis pesos en el dho Pueblo de Pascho lo qual
no me a pagado Mando se Cobren para mi hijo
Domingo de la Cruz que asi es mi Voluntad
Ytem mas le dexo una Casa al dho mi hijo Domingo

dela Cruz en el dho Pueblo de Pacho que asi es
mi Voluntad — Iten mas le dexo dos cha
oras al dho mi Hijo que estan en el dho Pue
blo como constara de los Instrumentos de mi
y Madre Difunta
Iten mas le dexo otras tierras en el Pueblo de
ayaranja nombradas Guayatan otra nombrada
dero otra nombra Chupa otra nombra Pacha
tama otra nombrada mayoripan las quales
le dexo al dho mi hijo como constara de los Ins
trumentos de mi Padre Juan Ramos Difun
to q asi es mi Voluntad
Iten mas le dexo dos mesas en el dho Pueblo al dho
mi Hijo la una grande y la otra pequeña y un
taburete — Iten mas le dexo dos santos chris
tos al dho mi hijo en el dho Pueblo Usando de la fa
cultad que el Dro me concede dexo y nombro por tutor
y Curador del dho mi hijo Domingo de la Cruz al
dho mi Marido Dn Bartholome de Asauache
y por Aluasea y Thenedor de Vienes y al dho
mi hijo Domingo por heredero Universal de los
dhos mis Vienes y con esto rebaco y anulo y doy por
de ningun valor ni efecto otros quales quiera tes
tamtos Codicilios Poderes para testar y otras Ul
timas disposiciones q antes de este aya dho y otorga
do en los tiempos pasados porq quiero que no valgan
ni agan fee en Juicio ni fuera de el salvo este
testamto q al presente otorgo en que declaro ser cum

plida mi Ultima y postrimera Voluntad en a
quella Via y forma q mas a lugar de Dro en vi
yo testimonio lo Otorgo por hallarme en mi ente
ro Juicio memoria y entendim.to de que Yo el
pres.te escrivano doy fee porque a las preguntas
y repreguntas que le hise me respondio muy bien
que tanbien doy fee de Conoser a la suso dha otor
gante que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en quinse de febrero de mil setez.s y vein
te y ocho años ~~[illegible]~~ por q dixo no saver a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Dn
Marcelo de quiñones Prosetor gen.l de los Naturales
Dn Thorivio de quiñones Juan Macario y el capp.an
Juan de Roxas pres.tes y Ju.o Pizarro

A ruego de la otorgante y por testigo
Thorivio de Quiñonez

Ante mi
Balthazar de Soria
S.no de S. Mg.d

Obligacion y fianza
Manuel Joseph
A favor
de Clara de la Rosa

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Manuel Joseph In
dio ladino en la Lengua Española, natural de esta Ciudad, en presencia
y con licencia que primero, y ante todas cosas pido, y demando al Maestre
de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de
los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por
su Magd, quien me la dio, y concedio, y de ella usando, con asistencia
de Dn Melchor de Carauajal Procurador general de los naturales de
este Reyno Digo que por quanto esta preso en la Carcel publica de es
ta Ciudad Juan Ambrosio Indio del Pueblo de la Magdalena, à pedi
miento de Clara de la Rosa Gutierrez, por treinta pesos que le debe, y
por que se han convenido y concertado, con la susodicha, en que dan
dole fianza de que le pagara la dicha cantidad, dando por quenta
de ella quatro pesos cada mes, saldra de la dicha Carcel, y el suso
dicho me ha pedido, y rrogado le haga la dicha fianza, y lo
quiero hazer, y poniendolo en efecto; otorgo por el thenor de
la presente, que fio à el dicho Juan Ambrosio, à que pagara
la dicha cantidad de treinta pesos, dando por quenta de ella, los
quatro pesos en cada vn mes, hasta hauerla satisfecho entera
mente, y si dexare de dar vn mes se entienda cumplido el plazo
de esta escriptura, y ha de ser obligado à la paga de dicha can
tidad, y no lo haciendo yo el otorgante como su fiador, y lla
no pagador, haziendo como para ello hago de causa y negocio
ageno mio proprio, y de libre deudor, principal, y llano pagador
y sin que contra el dicho Juan Ambrosio, ni sus vienes, ni
otra persona alguna, se haga diligencia alguna, ni excursion
de fuero, ni de derecho, por que este beneficio y remedio, con
el de las authenticas, esperas, y expensas especialm y expre
samente renuncio, dare y pagare à la dicha Clara de la Rosa
los dichos treinta pesos de à ocho Reales, en la forma que va
expresada; à cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo
lo que dicho es, obligo mi persona y vienes hauidos, y por
hauer, con Poder y con Poder, y sumission à las Justicias
y Juezes de su Magd, de qualesquier partes que sean, y en

especial à las de esta Ciudad y Corte, Jueces de Provincia, y Corregi-
dor de el Cercado, que en ella Residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de
las quales, y de cada una de ellas me someto, obligo y Renuncio el mio pro-
prio fuero, Jurisdiccion domicilio, y vezindad, y el privilegio de la
Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que à to-
do lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien à su cumplimi-
ento como por Sentencia difinitiua pasada, y no apelada en cosa
Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros
y derechos de mi fabor, y la general Renunciacion de Leyes que
prohiue. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, el
primero de Marzo de mill setecientos y veinte y ocho años
Y el otorgante à quien yo el presente Escriuano publico de
fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y no firmo porque dixo no
ber escriuir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testi-
go que lo fueron = Dn Manuel de la Huerta, Procurador de
el numero de esta Real Audiencia = Antonio Juan de Dios
Vilar = oficial en el Juzgado publico de los naturales = D.
Pedro de Morales presentes y Residentes en esta dicha
Ciudad de los Reyes

A Ruego y por testigo
Manl de la Huerta

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Esc.no Pu.co

Arrendam.to de Tienda
Sebastian de Ybar y otro,
A
Vicente de Obando.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos, Sebastian de Ybar, como Pri-
y Ventura de la Cruz como Mayordomo Llavero de la Cofradia de nuestra Se-
de Loreto fundada en la Iglesia Parroquial de mi señora Santa Ana, de esta
Ciudad, en presencia, y con asistencia de Dn Melchor de Carauajal, Procurador
general de los naturales de este Reyno; Dezimos que por quanto que por qua-
to pertenece à dicha Cofradia una Tienda que esta en la Calle del Carmen alto la
qual tiene actualmente en Arrendamiento Vicente de Obando, hermano veinti-
quatro de dicha Cofradia, y Regidor del Pueblo de Santiago del Cercado, el que
que la habita mas de quatro años, en cuyo tiempo ha satisfecho à los Mayordo-
mos de dicha Cofradia con gran puntualidad el Arrendamiento de dicha Tienda

sin que de el Reste, ni deba cosa alguna; y demas de la puntualidad expresada
ha hecho à su costa algunos Reparos en la dicha Tienda, sin que de ellos haya cos
teado nada la dicha Cofradia, y nos ha Representado que desea continuar en el
Arrendamiento que le tenemos hecho de dicha Tienda, y à su ynstancia hemos
venido en ello, Respecto de lo qual, otorgamos como tales Prioste y Mayordomos
que somos actuales de dicha Cofradia por el thenor de la presente que damos
en Arrendamiento al dicho Vicente Obando que esta presente la dicha Tienda
arriba expresada, por tiempo y espacio de dos años, el uno preciso de cum
plir, y el otro de el dicho Vicente Obando, que han de empezar à correr y
contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en pre
cio de tres pesos cada mes, que es la misma cantidad que en los Referidos
quatro años ha satisfecho el susodicho, pagados como se fueren cumpliendo:
mediante lo qual nos obligamos, à que durante el tiempo de este Arrenda
miento, las dicha Tienda le sera cierta, y segura, y no quitada para persona
alguna, por mas, ni el tanto que por ella nos den, pena de que si lo tal hizie
remos le daremos otra tal y tan buena, y en tan buena parte y lugar como
la Referida, y ~~en tan buena~~ por el mismo tiempo y precio, demas de le dar
y pagar, todas las costas, daños, y yntereses que en razon de ello se le siguie
ren y Recrecieren llanamente y sin Pleyto alguno con mas las costas, y
gastos de su cobranza. Y yo el dicho Vicente de Obando que soy presente à lo
contenido en esta Escriptura, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acep
to en mi favor, segun y como en ella se contiene, y expresa, y Recivo en
el dicho Arrendamiento la dicha Tienda suso Referida en esta escriptura con
tenida, por el expresado tiempo de los dichos dos años, el uno preciso de
cumplir, y el otro à mi voluntad que han de empezar à correr y contar
se desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y por el dicho pre
cio de los dichos tres pesos de à ocho Reales que me obligo à pagar en cada un
mes, como se fueren cumpliendo, como asi mismo me obligo à no dexar la
dicha Tienda de vacio, pena de que pagare sus Arrendamientos como si la
habitara. Y à la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obliga
mos nos los dichos Prioste, y Mayordomo los Vienes de dicha Cofradia,
y yo el dicho Vicente Obando mi persona, y los mios, y de todos havidos
y por haver, y con Poder y sumission à las Justicias, y Juezes de su
Mag.d, de qualesquier partes que sean, y que de las causas y derechos de la
dicha Cofradia conforme à derecho puedan y deban conocer, y en especial
à las de esta dicha Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de

Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdicion de los quales y de cada uno de ellos nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo dicho os, nos Executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos, de nuestro fuero, y la general Renunciacion de Leyes, que la prohibe: En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y ocho años, siendo testigos à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber escribir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron - Antonio Juan Dias Vilar - Agustin de la Saneda - y Gregorio de Castro presentes

A ruego de los otorg.es y de testt
Antt.o Juan de Dias Vilar

Ante mi
Juan Gayo de Arellano.
Escrivano

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Antonio de Los Albaceas, y Herederos de bienes de Antchaela de la Carrera, mi legitima muger, nombrado por tal en el testamento que otorgo en dose de Diziembre del año proximo pasado de mill setecientos y doze y siete ante Juan Gayo de Arellano Escrivano publico, y Notario, y Thenedor de la Carrera de la dicha Antchaela de la Carrera difunta, con licencia que pido y pedir conbiene, y demandamos al Maestre de Campo Don Thomas de la Peña y Cello, Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magestad, que nos la dè, y concedà, y de ella usando, en presencia y con asistencia de Su Protector de Caraua xal Procurador general de los naturales de este Reyno; Decimos que por quanto la dicha Antchaela de Carrera por una de las clausulas de dicho su Testamento dexo dispuesto que una negrita que dexo por sus bienes, nombrada Juana Manuela que sera de hedad de catorze años, poco mas ò menos se rematase, y su precio se partiese igualmente entre nos los otorgantes, y hasta ènos persona que compre dicha negrita, siendo por ella trescientos pesos

Sepan
Dn Bartholome Chirinos
Corregidor y Justicia mayor
de la Provincia de
Nicolas de Aguirre Escrivano
de la nauegacion

Dn.o de Alegria
Antonio de Leon y otro
A
Joseph Gonzalez

y no hauer hauido quien de mas cantidad por el defe[illegible]
de vna nube en el ojo derecho hemos venido en vender dicha esc
ua, y poniendolo en efecto, por el thenor de la presente otorgamos
que vendemos, y damos en Venta Real, à Joseph Torralba que es
ta presente, la dicha negrita, nombrada Maria Manuela, Criolla que
es de la hedad que va referida, y quedo por vienes de la dicha
Michaela de la Carrera nuestra hermana como va fecha mencion, y
se la vendemos por tal esclaua, captiva, sugeta à servidumbre, y
por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, que no la tiene, y sin ase
gurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermeda
des publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana y bue
na, en precio y quantia de los dichos, trescientos pesos, de
à ocho Reales, que hemos recibido en Reales de contado en pre
sencia del dicho Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña, y
Lillo nuestro Corregidor, quien nos dio à cada vno de nos los dichos
otorgantes cien pesos, y en presencia del presente Escriuano publi
co de que yo el susodicho doy fee los pasaron, y lleuaron, à
su poder en numero cabal; de los quales dichos pesos nos damos
por contentos, y entregados à nuestra voluntad, por hauerlos reci
bido Realmente, y con efecto: mediante lo qual nos desistimos
quitamos, y apartamos del derecho y accion, propriedad, y se
ñorio que à dicha esclaua tenemos, nos toca, y pertenece, y todo
con ella lo cedemos, renunciamos, y transferimos en el dicho
comprador, ò en quien su poder y causa huviere, para que ha
ga, y disponga de dicha esclaua à su voluntad, como de cosa
suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo
titulo de venta Real, como lo es el de esta Escriptura, la qu
al le otorgamos con clausula de constituto en forma, y
nos obligamos à la evission, seguridad, y saneamiento de dicha
esclaua, en tal manera, que aora, y en todo tiempo le sera

cierta y segura, y no quitada, puesto ni movido Pleyto, embar
ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y
se le pusiere ò moviere, luego que de ello conste, y nos sea fecho sa
ber, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, sal
mos à la voz, y defensa deel tal Pleyto, ò Pleytos, y à nuestra pro
pria costa y mencion, lo seguiremos, feneceremos, y acabarem
hasta dexar al dicho comprador, y que quede en quieta y pacifi
ca posession de dicha esclaua, y si assi no lo hizieremos, y cum
plieremos, y sanear no se la pudieremos, le daremos, y bolvere
mos los dichos trescientos pesos de à ocho Reales, que por
valor de dicha esclaua nos ha dado, y pagado, en Reales de co
tado, con mas las costas y gastos de su cobranza; à cuya fir
za y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos
estras personas y bienes hauidos y por hauer con poder, y
mission à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qua
lesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha
Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes de Corte, Juezes de Pro
vincia, y Corregidor del Cercado, que en ella residen, à cu
fuero, y Jurisdiccion de las quales y cada vna de ellas, n
sometemos, obligamos, y Renunciamos, el nuestro propio
fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el pri
uilegio de la Ley que dize que el actor deue segu
el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es no
executen, compelan, y apremien à su cumplimiento, co
mo por sentencia difinitiua, pasada, y no apelada e
authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciam
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos, de
estra fauor, y la general Renunciacion de Leyes, que
las prohiue; Y consentimos, en traslados de esta

escriptura, el vno cumplido y pagado, los [illegible]
valgan= E yo el dicho Joseph de Torralba, que [illegible]
sente, à lo contenido en esta escriptura de Venta, hauiendo
oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor, se
gun, y como en ella se contiene, y expresa, y Recivo, en
mi comprada la dicha negra nombrada Maria Michae
la de la hedad, y casta Referida, y en el dicho precio de
los dichos trescientos pesos de à ocho Reales, que por el va
lor de dicha esclaua, les he dado, y pagado en Reales de
contado, de la qual dicha esclaua me doy por contento y
entregado à mi voluntad, y por que su entrega, y Recivo de
presente no [illegible], Renuncio las Leyes de la entrega, prueba
del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze di
as del mes de Marzo de mill setecientos, y veinte y ocho años
Y los otorgantes, à quienes yo el presente Escriuano publico
doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que
supieron, juntamente con su merced, dicho Corregidor quien para la
mayor, validacion y fuerza de esta escriptura, ynterpuso su au
thoridad, y Judicial Decreto, tanto quanto puede y ha lugar en de
recho, y con dicho Procurador; y por los que no supieron escriuir
lo firmo vn testigo, que lo fueron= Antonio Juan de Dios Vilar
Dn Joseph de Rojas; Y Gregorio de Castro presentes

A ruego de los otorgtes y pr testo
Antº Juº de Dios Vilar

Joseph Torralba

Alchor de la Peña y Sillo

Alemy

toribio de la [illegible]

Fran.co Cap.no de Arredondo
el Ess.no Pu.co

Testamento de Rosa Requena Indiozena del Pueblo de Santiago

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, en cuyo principio todas las cosas deben tener buen medio hable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, vieren como yo Rosa Requena, Indiá, natural del Pueblo de Santiago de Sonco, hija legitima de Lorenzo Requena, y de Mariana Sebastiana Llamas mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha hecho servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir, como Catholica y fiel Christiana, y invocando como desde luego invoco por mi Intercesora y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, implorada con su purissimo hijo por donde mis culpas y pecados, y encamine mi Alma, en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte por ser cosa natural à toda criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——— ——— ——— ———

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado ——— ——— ——— ———

Item quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Capilla del Señor de la Cuncha, que esta inmediata à la Iglesia de dicho Pueblo, y le acompañe la Cruz alta con y Sacristan de ella, y el demas acompañamiento que fuere necesario, y parezca à mis Albaceas, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Item mando à las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales, à cada una de ellas, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo hizo esta Bien, obra nuestra Redempcion, con el cargo de ganar las gracias é Indulgencias que estan concedidas por los Summos Pontifices ——— ———

Item, declaro fuy casada y velada, segun horden de nuestra Santa Madre Iglesia, con Joseph Alphonso que ya es difunto, y durante el Matrimonio tuvimos por nuestros hijos legitimos que al presente viven, Nicolasa, Francisco Alphonso, Maria de la Encarnacion, y Francisco Alberto Requena, declarolos por tales mis hijos legitimos, y del dicho Joseph Alphonso mi marido, para que en todo tiempo conste ——— ——— ———

Item, declaro tengo por mis bienes, media anega de tierras, las quales

estan en el Pueblo de Sn Miguel de Miraflores, que las hi
dicha, Maria Sebastiana mi Madre = Ytt, otra anega de tierra
la hazienda de Sn Juan, las quales herede de Phelipe Thome = Ytt, o
tierras que estan en el camino de los Chorrillos, que fueron de Mar
min, quien se las dexo al dicho Lucas de Requena mi Padre, y estas la
tiene en su Poder Joseph Hernal, a mas tiempo de quarenta años, sin quererlas
entregar, por dezir que le tocan y pertenecen al susodicho, y por hallarme ym
posibilitada de costear el Pleyto para que se me entreguen no lo he execu
tado, mando a mis Albaceas las recauden por mias que assi es mi voluntad —
Ytt, declaro que Estefania Calla me empeño dos anegas de tierras en tre
inta pesos, como constara del Instrumento que se hizo en el Pueblo de San
tiago de Surco, ante los Alcaldes deel, mando que luego que entregue los di
chos treinta pesos se le buelvan dichas tierras — — — — —
Ytt, declaro abra tiempo de doze años que Dn Juan Lanax me empeño, dos
anegas de tierras que estan en la Loma de Talana en quarenta pesos, mando
que quando los buelva, se le entreguen dichas tierras —
Ytt, assi mismo tengo otra anega y media de tierras que estan en dicho Valle de
Surco, ynmediatas a las deel dicho Dn Juan Lanax, las quales me empeño Agustin
Cheucas, en cantidad de cinquenta y dos pesos, mando que dando la dicha canti
dad se le buelvan dichas tierras, que assi es mi voluntad —
Ytt, assi mismo tengo otro pedazo de tierras de Cascajal, que tendran como dos ane
gas, que estan ynmediatas a las de el dicho Agustin Cheucas, las quales me empe
ño Ventura Henriquez, en cantidad de veinte y tres pesos, mando que luego que
los buelva se le entreguen dichas tierras — — — — —
Ytt, declaro que tengo assi mismo por mis Vienes una Casa, que esta a la entrada
del dicho Pueblo de Surco, y assi mismo tengo quatro Vacas, dos pequeñas, y dos
Madres = diez anegas de Maiz; Las quales es mi voluntad se les den a las dichas Ni
colasa, y Maria de la Encarnacion mis hijas lexitimas — — — —
Ytt, declaro que soy hermana de las Cofradias de Jesus Nazareno, y San Phe
lipe Neri — — — — — — — — — —
Ytt, declaro que tengo una Casa la qual es mi voluntad que sea para las dichas
Nicolasa, y Maria mis hijas lexitimas — — — — —
Ytt, declaro que Dn Balthasar Garcia Chumbiongo me es deudor de quarenta y dos
pesos, los quales quedo a pagar por Diego Calla, mando se cobren, y recojan por mis
vienes = Ytt, assi mismo me deue Juan Grillo siete pesos = Y assi mismo me de
be Manuel de Requena mi hermano veinte pesos, mando que todo se cobre, y re
cojan por mis vienes — — — — — — — —

si para cumplir y pagar este mi Testamento, y todo lo en el contenido. Dexo y nombro por mis Albaceas, y Thenedores de Bienes, à Juan Theodoro, mi Yerno, marido de la Sra. Maria de la Encarnacion mi Hija, y al Pdo. Francisco Alfonso Pequena, mi Nieto le entiendo, que estan en ellos, los rentan, y Venden en Almoneda publica, ò fuera de ella, den Cuenta, Pago, parezcan en Juizio, y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo, y el Poder que para todo ello se requiere, y es necesario, esse le doy y otorgo, con libre General administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen del, todo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el que el derecho dispone, que yo les prorrogo todo el que huvieren menester ——————

Y en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones, instituyo y nombro por mis universales herederos, à los dichos Nicolasa, Francisca Alfonso, Maria de la Encarnacion; y Francisco Alberto Pequena mis Hijos legitimos, para que que assi fuere lo hayan y hereden por yguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia à cuyo efecto declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos que legitimamente y conforme à derecho me puedan y deban heredar ——————

Y por el presente Revoco y anulo todos otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya hecho y otorgado en escrito ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee, en Juizio ni fuera del. Salvo este Testamento que ahora hago, y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma, que mas haya lugar, en derecho. Fecho es fecho, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze dias del mes de Marzo de mill setecientos y quince y ocho años; Y la otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y assi mismo la doy de que à lo que parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, no firmo por que dixo no saber escriuir. Firmolo à su ruego un testigo que lo fueron llamados, y rogados Leonardo Cisneros= Valerio de Lamas= Juan Joseph de Vargas= Pedro de Arana y Antonio Juan de Dios Diaz presentes

A ruego de la otorgante, y por testigo,
Antonio Juan de Dios Diaz

Ante mi
Juan Diego Destinogenda
Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y quince y ocho años, ante mi el presente Escriuano publico y testigos, parecio Pedro Luzman, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Señor San Sebastian, fundada en la Yglesia del Pueblo de Surco, confeso haver recibido del Rdo. Padre Nicolas de Arana de la Compañia de Jesus, Procurador General del Colegio Maximo de S. Pablo, y seis pesos de à ocho Reales que paga por lo arrendado de un año del Arrendamiento de unas tierras que alimbra la Hazienda de S. Juan, pertenecientes al Otorgante

De Pago
Pedro Luzman Mayo. de la Cofrd. de S. Sebastian del Pueblo de Surco

Rl
de Nicolas de Pequena de la Compa. de Hs. Rs. de S. Pablo 16 p. pr. de Arrdo. de Tierras, que tiene en la Hda. de S. Juan, q. paga en dho Pueblo de Surco, como a Mayo. de dha Cofrd. q. firma a dho Rdo. Padre

que dicho año se cumplio, à seis de Henero pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dió por contento y entregado à su voluntad, por hauerlos Recivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente no parece, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, y no firmo, por que dixo no saber escrivir, de que doy fee, firmolo à su ruego un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Santiago Calixto = y Pedro de Morales presente ss

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayo.no de Arredondo
Esc.no Pa.co

Otra
Estevan Velarq.s Mayor.mo de la Cofr.a de S.n Joaquin de mis. S.ta Ana.

Geronimo Valcazar 30 p.s p.r un d.o del censo ymp.to en su Chacarita, dicho d.o cump.do a 9 de Junio q.e viene de este a.o finiquito

En la Ciudad de los Reyes, del Peru, en diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el presente Escrivano publico, y testigos, parecio Estevan Velazques, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Señor S.n Joachin, fundada en la Parrochia de mi Señora Santa Ana, confeso hauer Recivido del Capitan Geronimo Valcazar treinta pesos de à ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo perteneciente à dicha Cofradia, ympuesto en la Chacarita que el dicho Geronimo Valcazar posee junto à la Calera de los Padres Agustinos, que dicho año se cumplira à nueve de Junio que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado à su voluntad, por hauerlos Recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia y no firmo porque dixo no saber escrivir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Santiago Calixto = y D.n Andres del Peso presente ss

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayo.no de Arredondo
Esc.no Pa.co

A Prendas
Marcelo Vargas y
Juan Gabriel
Con.
Casimiro de la Prada
y Correa Bolonia
Años = 66 de Abril de
784

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días del mes de Abril de mil sete-
cientos y ochenta y ocho años, ante mí el presente Escribano público, y testigos, parece-
rán el Alferez de la Plaza y Correa, vecino de esta Ciudad, maestro Botonero, yen pre-
sencia y con asistencia de D.n Melchor de Caravaral, Procurador general de los naturales de este
Reyno. Pidió por Aprendices del dicho Oficio á Marcelo de Vargas, Indio al parecer de trece
y á Francisco Gabriel, muchacho al parecer de catorce á quince años, por tiempo, y espacio de
años que han de empezar á correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en ade-
en cuyo tiempo se obligó á enseñarles el dicho Oficio, sin ocultarles cosa alguna de el, y á darles á
mostrar, comer, y cenar, Roza limpia cada semana, Zapatos quando los hubieren menester, y
darles la Doctrina Christiana, comprarles la Bulla de la Santa Cruzada, darles un vestido
Jergueta cada año, y curarles si cayeren enfermos por espacio de quince días, y si pasa-
adelante sus enfermedades, los ha de poder llevar á curar al Hospital de mi Señora Santa
y al fin de los tres años, les ha de dar un vestido entero de Paño dos Camisas, Armador
seda, Medias de Seda, y Zapatos nuevos á cada uno, y los dichos Marcelo Vargas y Fran-
co Gabriel, han de ser obligados á no hacer falta, ni faltar de la dicha tienda, por el Mo-
do tiempo de los dichos tres años, porque si lo tal hicieren ha de poder dicho Maestro Bo-
no de la Prada, sacarlos de la casa y lugar donde se hallaren, y obligarlos á que cumpl
el referido Plazo de esta dicha Escritura, por todos rigores de derecho; á cuya primera
cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus personas y bienes habi
y por haver con poder y sumisión á las Justicias y Jueces de su Magestad,
qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta dicha ciudad, y
Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor deel Cerro
que en ella residen, á cuyo fuero y Jurisdicción de las quales, y de cada una
ellas, se someten obligaron y Renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdicción, do
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir
fuero deel Reo, para que á todo lo que dicho es, les executen, compelan, y apre
en á su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada
no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron todas y qua-
quiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciación de
ley que las prohive, de los otorgantes á quienes yo el presente Escribano
blico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y no firmaron por que dicen
no saber escribir, á su ruego lo firmaron uno de los testigos que lo fueron
juntamente con el dicho D.n Melchor de Caravaral, Procurador genera
de los Naturales de este Reyno, que lo fueron: Antonio Juan de Dios Alva
Agustin de la Parada, y Gregorio Manzanos presentes

Josep Casimiro de la Prada.

Alferez y por ante testigo
Ante mi Pedro Dias

y Correg.or Alcalde

Ante mi de Asuncion

De Pago

Dn Juan Sanchez Santachumbi como Apoderado de Dª Estefanía Santachumbi su Madre

A Dn Joseph de Salazar Alguacil mayor de esta Ciud de 36 p. en 8 del E. y mpo sobre la Hacia nombª la Palma de q es dueño como al pie de Instrumº de 9 de Abril.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cuatro días del mes de Abril de mill setecientos y veinte ocho años, ante mí el presente Escribano público, y testigos, parezco Dn Juan Sanchez Santachumbi, a quien doy fee conozco, y como apoderado de Dª Estefanía Santachumbi su Madre, y de Dn Francisco de Arce su hijo, confieso haver Recivido de Dn Joseph de Salazar, Alguacil mayor de esta Ciudad, cinquenta y seis pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo principal, sobre la Hacienda que posee en el camino de Surco, nombrada la Palma, que dicho año se cumple a primero de Marzo de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, amo firmo, siendo testigos Diego de Cuartero = Pedro Morales = y Antonio Perez de Vivar presentes = Dn Juan Sanchez Santachumbi

Ante mí Francisco de Azevedo

Escno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parezco Dn Bernardo Cornejo, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario de los naturales de esta Ciudad, fundada en la Yglesia del convento grande de nuestro Padre Santo Domingo, confieso haver Recivido de Dn Pedro de Villa Real clerigo Presbitero doze pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo perpetuo sobre la Hazienda que posee en el Valle de Lachacama, que dicho año se cumple a primero de Henero de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dá por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo, por que dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Perez de Vivar = Pedro Morales, y Pedro Izaguirre presentes = A ruego y por testigo Antonio Perez de Vivar

Ante mí Francisco de Azevedo

Vta de Casa
Ma Theodora de la Cruz
A
Dn Juan Ygnº Saenz
de Oliva 17 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Dn Juan Ygnacio Saenz de Oliva, a quien doy fee conozco, y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juizio, a pedimento de parte y por mandato de Juez competente, que el Solar y Huerta que compro de Maria Theodora de la Cruz, Yndia, Viuda de Thomas de Solis, vezina del Pueblo de Santiago del Cercado, Jurisdiccion de esta Ciudad, que se expresa en la Escriptura de Venta de que es este margen, es, toca, y pertenece, a Don Dn Fernando de Lanza por hauerla comprado con dineros suyos proprios que para este efecto le dio, y entrego; y si por hauer se otorgado esta Escriptura de Venta a fauor del otorgante, ha adquirido algun dominio a dicho Solar y Huerta, desde luego lo cede, renuncia y transfiere en el dicho Dn Fernando de Lanza para que disponga de dicho Solar y Huerta a su voluntad, como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion, la qual le otorgo con clausula de constituto en forma

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Theodora de la Cruz, Yndia [illegible]na en la Lengua Española, vezina del Pueblo de Santiago del Cercado, viuda de Thomas Solis, assi mismo Yndio natural que fue de dicho Pueblo, en presencia, y asistencia de Dn Melchor de Carauaxal Procurador general de los naturales de este Reyno: Digo que por quanto yo tengo y poseo por mio proprio un Solar, que esta en dicho Pueblo de Santiago del Cercado en el Barrio de los Olleros, el qual quedo por vienes de Juan de la Cruz, y Maria Pretona mis Padres legitimos, y qual compraron del Capitan Juan de Barzan, Mayordomo que fue de la Cofradia de Señor San Crispin, y Crispiniano, quien lo vendio por vienes de Juana Pasquala Yndia vezina que fue del dicho Pueblo del Cercado para el cumplimiento de su Testamento, la qual dicha Escriptura de Venta paso ante Juan Francisco Tamayo Escriuano de Cabildo de dicho Pueblo en diez y siete de el mes de Abrill del año pasado de mill seiscientos y ochenta y siete; Y respecto de hallarme aora con una Casa competente en que al presente vivo, y no seria util ni conveniente el dicho Solar, por no tener medios para poder labrar en el y hallarme con algunas necessidades urgentes, he venido en vender dicho Solar y para poderlo hazer ocurri ante el Maestre de campo Dn Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion, por su Magd, pidiendo por un escripto, se sirviese de mandar se me Recibiese Ynformacion de la utilidad ~~de la Venta~~ que me Resultaba de la Venta de dicho Solar, y que dada, y con vista de los Ynstrumentos que presente, se me concediese dicha Licencia, y por Auto que proueyo su merced, mando se me Recibiese dicha Ynformacion, con citacion del Protector General de los naturales de este Reyno; y hauiendo dado dicha Ynformacion con numero cabal de testigos, el dicho Señor Corregidor con vista de ella, me concedio licencia para poder vender dicho Solar interviniendo en el Ynstrumento que se otorgare, uno de los Procuradores de los naturales de este Reyno, cuyo Pedimento, Ynformacion de utilidad, Auto en que se concedio dicha Licencia, y demas Ynstrumentos uno tras otro, a la Letra, son del thenor siguiente.

Aqui los Ynstrumentos

En cuya conformidad, y usando de dicha Licencia, suso ynserta, y demas Ynstrumentos, aqui contenidos, otorgo por el thenor de la presente, que vendo y doy en venta Real, para siempre jamas, y por Juro de heredad, a Dn Juan Ygnacio Saenz de Oliva, vezino de esta Ciudad que esta presente, para el susodicho, sus herederos, y Successores, que al presente son, y en adelante fueren, y para quien de el, y de ellos huviere titulo, voz, o Recurso, el dicho Solar, con su Huerta que esta en el dicho Pueblo de Santiago del Cercado, en el Solar, que lle-

En 12 de Nov.re de 1725 ~~~~

119

Maria theodora de la Cruz, Yndia viuda de Tomas solis, como mas aya lugar de derecho paresco ante Vm. y digo q soi Dueño propio de vn solar q llaman de los olleros, en el Pueblo de Santiago del Sercado y e estado en quieta y pacifica posesion de el, el qual lo vbe y adquiri como Heredera forsosa de Juan de la Cruz y Maria Petrona mis Padres legitimos difuntos segun parece de la certificacion q presento en toda forma, q por muerte de ellos por sus vienes quedo dho solar y lo compro el referido mi Padre por el año pasado de 1687 a. segun consta del ynstrum.to y solemnidad neseraria y respecto de q no me es vtil el continuar en la posesion de dho solar por no tener medios competentes con q poder edificar en el, siendo sabidora

Esta p.te de la inform.on de utilidad q. ofrece ~~y dad~~ con citacion del Protector g.l de los Naturales, y dada se traiga

de mi derecho y del q en tales casos me compete aviendo considerado bien la materia y consultado la co personas ynteligentes e resuelto vender dho solar y para poder lo executar sin vicio ni defe de nulidad y celebrar el contra to y pasar a hazer la escriptura o ynstrum.to q fuere nesesario por lo qual y assiendo el pedim.to q mas convenga q aqui por es preso y repetido.

A V.m. pido y suplico q aviendo por presenta dhos recados en fuerza de ellos y de ynformacion de utilidad q ofre se sirva de conseder me lisensia pa la distraccion y venta de dho sol y pasar a otorgar el ynstrum.to q p resiere conveniente ynterponien para ello q es justicia q pido, y en lo nesesario juro a D.s y a esta Cr q es cierta y verdadera la relacio q llebo echa y q no prosedo de mali

Joseph de Peralta dela Compª de Jhs Cura del Pueblo de Sntiago del Cercado certifico q en el libro de bautismos de dho Curato forrado en pergamino q comenso el año de 1664 â fojas 156 esta la partida siguiente

En 16 de Febrero de 1681 puse olio y Chrisma â Maria Theodora niña de edad de un año, auiendola ió echado el agua in casu necessitatis. Hija legitima del Sargento Juan Franco y de Maria Petrona recidentes en este Pueblo del Cercado. Fueron sus Padrinos el Capn D. Pablo Fernandes y Dª Maria dela Palma Vasques. Testigos Thomas de Mendoza, y Juº Brabo = Alonso Vallejo Peñafiel =

Concuerda con su original a q me remito, y para que conste â pedimento dela dha Maria Theodora di esta en el dho Pueblo del Cercado en 22 de Otubre de 1727

Joseph de Peralta

En el Pueblo de Santiago del Cercado
en diecisiete dias del mes de Abril
de mill seis sientos y ochenta y
siete años Ante Juan Salvador
Cordero Alcalde ordinario de dho
Pueblo por su Mag.d y de mi el presente
escrivano de Cavildo y testigos a
qui contenidos paresio pressente
por una parte el Capp.n Juan
de Barzan mayordomo
mayor de la Cofradia de Señor
San Crispin y Crispiniano natural
y vezino de la Ciudad de los Reyes
y por la otra parte Maria Pretona
moradora en dho Pueblo del Cercado
y dijo el dho Capp.n Juan de Barzan
que ace tiempo de doce años poco mas
o menos hizo trato de venta de
una mejora de Casa y huerta
q esta en dho Pueblo del Cercado
que quedo por sus vienes, y dejo para
vender Juana Pasquala difunta
y por la pressente; otorgava y o
torgo en cumplim.to del poder
y facultad que le dio el Albacea
y los mayordomos de otras Cofradias
pertenesientes y las mandas q dejo

La dha difunta Juana Pasquala
en la dha mejora de Cassa y huerta
q esta en el Solar que llaman
de olleros debajo de los Linderos ex-
presados: En su testamento otorga
esta escritura de venta a Maria
Pretona muger legitima que fue
de Juan Fran.co de la Cruz difunto como
parese en una cedula del trato que
hizo el dho difunto en dies del mes de
Henero de mil seyscientos y tenta y
sinco años de dha mejora de cassa y
huerta que dejo la dha difunta como
mas largamente parece en una clausula
entre otras que iran incertas en esta
escriptura cabeza y pie del dho testam.to
de la dha difunta debajo de la qual dis-
posision murio q su tenor del qual es
como se sigue

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad vieren
como yo Juana Pasquala natural
del Pue.o de Santiago del Cercado hija
legitima de Felipe Guaman y de
Luiza Yancla mis padres difuntos q
en Santa Gloria ayan estando en-
ferma en la cama de la emferme-
dad q Dios nro Señor a sido servido

Al medar q̃ es cossa natural a toda Criatura
humana Creyendo como creo firme mente
en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo y espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y tomando como
tomo por mi abogada e intercesora a la
gloriosissima siempre Virgen Maria
Madre de Dios por tanto otorgo ordeno ya
go este mi testamento ultima y postrime
ra voluntad en la forma y manera sig.te
Ytten declaro q̃ tengo otra mejora de Cassa y
Puerta en dho Pueblo en el solar que lla
man de olleros que la ube y erede de mis
Padres que lindan por un lado con la acequia
prinsipal del Pueblo del Cercado y por otro con
calle Real y por las espaldas con la Puerta
del Cap.n Geronimo cantinos y con la de los
erederos de Domingo garcia la qual mando
se benda en publica almoneda y de su prosedido
se aga bien por mi alma y la de mis Padres
assi es mi voluntad
Ytten declaro q̃ mando de limosna a las cofra
dias siguientes, Primeramente mando de li
mosna veinte patacones a la cofradia de San
Crispin fundada en la Yglesia de Señor San
Lazaro y mando se de de lo prosedido de la
venta de dha Cassa assi es mi voluntad
Mas mando de limosna diez patacones a la

Cofradia de nra Señora del Rosario fundada
en la Yglesia de mi Señora Santa Ana man-
do se de de su prosedido de dha Cassa = Mas
mando de limosna otros diez patacones
a la Cofradia de San Joquin assi mesmo
fundada en Señora Santa Ana = Mas
mando de limosna veinte patacones
en San Fran.co de Paula y se de de lo proce
dido de dha Cassa assi es mi voluntad
Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas en el contenidos dejo y nombro
por mis albaceas al mayoral Pedro Paulo
y mi marido Don Diego Guaman a los
quales doy todo mi poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere para q
luego que yo fallesca por su autoridad o ju
disialmente entren y tomen de mis bie
nes lo que bastare y lo inbentaren ven
dan y rematen en almoneda publica
o fuera de ella con pregonero o synel y de
su prosedido cumplan este mi testam.to
q el poder se requiere le doy para todo sin
limitasion con libre y general admi
nistrasion y relebasion en forma = Cum
plido y pagado q sea este mi testamento man
das y legados en el contenidos dejo e ins
tituyo por mi universal eredera a mi alma
en el remaniete de todos mis bienes
para q lo poco o mucho q sobrare o alcansare

Lo aya y goce, y por la pressente Carta re
boca y anula y doy por de ningun balor
ni efecto otros quales quier testam.tos
cobdeçilos memorias o poder para testar
antes de este aya fho y otorgado por es
crito bocalmente o de qual quiera ma
nera los quales quiere que no balgan
ni agan fee, de ellos en juisio ni fuera
de el salvo este que agora ordeno y ago
quiero q. me balga por mi testamento
y por ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que de derecho
aya lugar q. es fho en la Ciudad de los
Reyes en veintiun dias del mes de Abril
de mil seissientos y setenta y dos años sien
do para ello llamados y Rogados por
testigos Joseph Duarte, Juan de los Reyes
Agustin Baron Español = El Capp.n Juan
Fran.co de los Rios procurador de Cavildo
del Pueblo del Cercado = Bernardo de la
Cruz Juan de la Cruz a ruego y por tes
tigo Juan Fran.co de los Rios
La qual el dho Capp.n Juan de Barzan la
vende por libre de obligasiones empeño e
hipoteca en presio y quantia de ochenta pa
tacones q. confiesa aberlos reseuidos en
reales corrientes de que yo el escrivano
de Cavildo renunçio exepçion y Leyes de
la non numerata pecunia entrega y paga

y las demas como en ella se contiene y desde
luego se desistio quito y aparto del derecho y accion
q tenia a dha Cassa y guerta y mejora de ella
y lo cedio y traspaso en la dha Maria Pretona
para q se a suya propia aya y disponga de ella
a su voluntad segun y como le pareciere y para
ebision y saneamiento de los dhos ochenta
patacones obligo los bienes de la dha difunta con
mas las costas, y demas interezes de la cobran
sa en tal manera que agora y en todo tiempo
le zera sierta, y segura, y no quitada por nin
guna persona que sea y si se la quitare
pusiere o mobiere algun pleito lo seguira y
fenesera a sta bes dejar quieta y pasifica
con la dha Cassa y huerta y mejora de ella
y la dha Maria Pretona que esta pressente
q como dho es abiendo oydo y entendido esta
escritura otorgo, y la azeto segun y como
en ella se contiene y declara que resiuio
comprada del dho Capp.n Juan de Barzan
mayordomo de la Cofradia de San Crispin
la dha Cassa y Guerta y mejora de ella que
esta declarada debajo de los linderos que
ba rreferida de las quales se dio por con
tenta y entregada a toda su voluntad
y en el dho presio de los ochenta patacones
q confiesa aberlos pagados y a la firmeza
y cumplimiento de lo q dicho es ambas
partes y cada vno de por si y por lo que les

Toca obligaron sus personas vienes abidos
y por aber y los vienes dela dha difunta
y dieron poder cumplido alas Justisias
y Jueses de su Maguestad de quales quier
partes que sean en especial alas de esta Ciudad
Corte y Jusgado del Corregidor a cuyo fuero
y Juridision se sometieron y renunciaron
quales quier leyes en su fauor, y la que lo
prohibe y para su mayor validasion y fir
mesa lo firmo el pressente Alcalde y de
los otorgantes q yo dho escribano doy fee
q conosco no firmaron porque dijeron
no saber escriuir a su ruego lo firmo
vno delos testigos q supo por el siendo
testigos Josef Matencio Juan de Pineda
Don Juan alegre de Curquipari = Pedro Barrieta
de Palma = Luiz Antonio y yo que de ello
doy fee Juan Salvador Cordero Luiz Antonio
ante mi Don Fran.co Tamayo escribano de
Cauildo

Cedula del trato =

Digo yo el Cap.n Juan de Barzan q reseui
ochenta pesos de a ocho reales de Juan Fran.co
dela Cruz por la Cassa en que bibe en el
solar delos olleros en el Pueblo del
Cercado de una natural a la nombrada
Pasquala ya difunta mug.r que fue de un
natural nombrado Don Diego Guaman
y difunto que dejo la dha Cassa a quatro

Mandas a nra Señora del Buen biaje
Veinte pesos = y a la Cofradia de San
Crizpin y Crispiniano otros beinte pesos
a nra Señora de Loreto diez pesos al
Señor San Juaquin otros diez pesos a
Costas y a pregones y los derechos del
notario de Jazinto flores y otros gastos
montan los ochenta patacones de todo
esto tengo cumplido derechos y mandas
como consta por mis cartas de pago la dha
Cassa sin condision ninguna y realonga
fha oy en dies del mes de henero de mil
seis sientos y setenta y sinco años Yo el Capp.n
Juan de Barzan y siendo testigos el Sarg.to
Fran.co Leon, el Capp.n Bernardo de Gusman
Antonio fernandes = Martin de Morales
Concuerda con el tanto es Criptura testam.to
Cavesa clausula pie y cedula q me exiuieron
Matheo Santiago y Maria Josefa pereira ma
rido y mug.r de donde se saco este traslado
q basierto y berdadero de pedimento de Maria
theodora di el presente en el cercado en catorce
dias del mes de Março de mil setesientos y ocho
años siendo testigos a lo berzacar y trasladar
el Capp.n Juan Alonso ortega el Mayoral
Grabiel Garcia y en fee de lo qual lo firmo en
testimonio de verdad =

Fran.co Xavier
Ess.no de Cam.a

En el Pueblo de Santiago del Cercado en ocho dias del mes de Diz.e de mil setecientos y diecisiete años Antemi el escribano de Cavil y testigos Parecieron Juan Marcelo perez y Maria Joseph pereira marido y muger los quales confesaron aber Vesenido de Maria Teodora quarenta pesos de a ocho rr.s a quenta de la media guerta y Cassita que de le cupo de parte de su P.e a Maria ambrosia de la Cruz q dhos pesos son para el entierro de la suso dha y por los quales pesos le emos de otorgar escritura de Venta de la dha dha media guerta y para q assi conste otorgamos este dho Vesino siendo testigos Don Juan de Morales Luis de Ayala Dionisio de Apagita y los otorgantes no firmaron porq dijeron no saver a su Ruego lo firmo un testigo y yo que de ello doy fee.

A ruego de otorgante y por testigos
luis de ayala

Antemi
Juan Xavier
Ess.no de Cavil

125.1

Y vista por su merced mando que esta parte de la Informacion de
verdad que ofrece, con citacion del Procurador general de los Naturales de
este Reyno, y dada se entrega, assi lo proveyo, mando, y firmo con
parecer del Don Lorenzo Calvo de Castro, Abogado de esta Real Audi
encia y de presos del Santo Oficio de la Inquisicion, su Relator y
Asesor de este Juzgado

El Licenciado Dela Peña y Silva

Ante mi
Fran.co de Alfaro Redondo
Escriu.no

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años yo el Escriu.no doy fee como lo conozco en el Auto de suso al Don Phelipe Santiago Bahiénen, Abogado de esta Real Audiencia y Procurador general de los naturales de este Reyno en su persona doy fee

Fran.co de Alfaro Redondo
Escriu.no

Testigo
Greg.o Zavaleta vezino
del Cercado, S.n D.o

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años, la parte de Maria Theodora de la Cruz viuda de Thomas Solis Indio del Pueblo de Santiago del Cercado, Doctrina de esta Ciudad, para la Informacion que tiene ofrecida y se le esta mandada dar, presento por testigo a Gregorio Zavaleta Indio asimismo vezino de dicho Pueblo ladino en la lengua Española, del qual yo el presente Escriuano publico Ynterprete doy fee que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segun forma de derecho, so cargo del qual prometio decir verdad, en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Escripto que le fue leido dixo que sabe y le consta que Maria Theodora de la Cruz que es la parte que le presenta, posee por suyo propio un Solar que esta en el Pueblo del Cercado, el qual esta sin labrar ni Vivienda y necesita de tener con que poderlo hazer, y le sera mas util y conviene ala dicha Maria Theodora el vender el dicho Solar, y con su procedido Remediar algunas necesidades que al presente tiene, Respecto de que tiene la susodicha Casa en dicho Pueblo donde poder vivir, y no servirle el dicho Solar de nada, y que esta es la verdad, y lo que sabe so cargo de su Juramento en que se afirmo y ratifico, y que no le tocan las generales de la ley, y que es de hedad de cinquenta y tres años y lo firmo.

Greg.o Zabaleta

Ante mi
Fran.co de Alfaro Redondo
Escriu.no

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos, la parte de la dicha Maria Theodora de la Cruz, para la dicha su Informacion presento por testigo a Juan Ramirez Indio ladino en la Lengua Española, del qual yo el presente Escrivano Recivi Juramento que le hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prometio dezir verdad, en lo que le fuere preguntado y siendolo al thenor deel escripto presentado que le fue leydo= Dixo que sabe este testigo y le consta que un solar que esta sin labrar en el Pueblo de Santiago del Cercado, es de Maria Theodora de la Cruz que es la parte que le presenta: y respecto de no tener con que labrar al presente, y estar padeciendo la dicha Maria Theodora al presente algunas necesidades, para remediarlas le sera muy util y conveniente el vender el dicho solar, pues ella tiene otra casa en que vivir: Y que esta es la verdad, y lo que sabe socargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de cinquenta años, y no firmo por que dixo no saber escrivir de que doy fee.

Ante mi
Fran.co Cayo de Arredondo
Escr.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos, la parte de la dicha Maria Theodora de la Cruz, para la dicha su Informacion, presento por testigo a Joseph Chacon, Indio ladino en la Lengua española, del qual yo ~~prometio dezir verdad~~ el presente Escrivano publico, Recivi Juramento, que le hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prometio dezir verdad, en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del escripto presentado que le fue leydo= Dixo que sabe y le consta a este testigo que Maria Theodora de la Cruz, que es la parte que le presenta, tiene y posee en el Pueblo del Cercado un solar suyo propio, el qual al presente esta sin labrar, ni edificar, y assi mismo le consta a este testigo las necesidades que la dicha Maria Theodora esta padeciendo, y que no teniendo como no tiene al presente con que poder edificar el dicho solar, le sera muy util y conveniente el venderlo, para remediar sus necesidades con su producto respecto de que tiene otra casa suya propia en que poder vivir en dicho Pueblo del Cercado. Y que esta es la verdad, y lo que sabe, socargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de cinquenta y seis años, y no firmo por que dixo no saber escrivir, de que doy fee,= testado= prometio dezir verdad= Vale.

Ante mi
Fran.co Cayo de Arredondo
Escr.no Pu.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en once dias del Mes de Abril deste año de setecientos y veintiocho la parte de la dha Maria Theodora para la dha su informacion precento al Lizdo. Dn. Pablo de Soraluce Coleg.l del Rl. de Sn. Mrn. y Abogado desta Rl. Aud.a de quien yo el presente escrivano recevi Juram.to q lo hizo por Dios y una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad y preguntado = Dixo que siendo cierto q la dha Maria Theodora tiene otra casa en que poder vivir y q la q al presente pretende vender es un solar q no tiene nada edificado y que para executarlo era necesario gastar muchos pesos de los quales carece la dha Maria Theodora, parece justificada su pretencion en orden a que se le conceda licencia para poder vender y q esta es la verdad so cargo del Juram.to q fha tiene en q se afirmo y ratifico siendole leido =

Soraluce

Remy

Fran.co Ayo de Arredondo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dho dia mes y año la parte de la dha Maria Therera para la dha informacion precento por testigo al Lizdo. Dn. Jul.n Verdugo Coleg.l del Rl. de Sn. Mrn. y Abogado desta Rl. Aud.a de quien yo el presente escribano recevi Juram.to que hizo por Dios N. S.or y una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor del escrito presentado por la dha Maria Theodora = Dixo que es cierto que la dha Maria Theodora tiene dos casas la una en que al presente vive y la otra que es un solar que no tiene en esta nada librado ni edificado y que si hubiera de hacerlo era necesario que gastase muchos pesos de los quales carese por hallarse en ennopia y assi le parese a este t.

Vista la informacion se le conceda licencia a Maria Theodora para que pueda vender el solar que se expresa interviniendo uno de los Procuradores, y su merced que interpone su authoridad &a.

tigo le sera util y Combeniente el que se le Conceda la licencia que pide para Vender el Solar y que esta es la Verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico, de que doi fe =

Lizdo. Verdugo

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perron dies y siete dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y ocho años: el Maestre de Campo Dn. Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d con vista de esta Informacion: Dixo que concedia, y concedio licencia a Maria Theodora para que pueda vender el Solar que se expresa ynterviniendo uno de los Procuradores, y su merced ynterpuso su authoridad, y Decreto Judicial, tanto quanto puede y ha lugar en derecho; y assi lo proveyo mando, y firmo con parecer del Don Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Tribunal de la Ynquisicion, su Relator, y Assessor de este Juzgado.

Melchor de la Peña y Lillo

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

de los Olleros, que queda por vienes de Juan de la Cruz, y María Ana
rona mis Padres difuntos, que linda con esta parte con la Seguida principal
del Pueblo del Cercado, y por el otro lado linda con la calle Real, y por las es
paldas linda con la Hacienda del Capitan Geronimo Cantinos, y con la Huer
ta de los herederos de Domingo Zarate, el qual dicho Solar con su Huerta le
vendo con todas sus entradas, y salidas usos y costumbres derechos, y ser
vidumbres que al presente tiene, y con el Agua que le toca y pertenece para el
beneficio de dicha Huerta, y se la vendo por libre de obligacion, empeño, hipo
teca que no la tiene, ni otra enagenacion alguna especial, ni general que no
sea que no la tiene en precio y quantia de trescientos y veinte y quatro pesos de a ocho
reales, que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado, de los que
les me doy por contenta y entregada a mi voluntad por hacerlos Vecindad Real
mente, y con efecto, y porque su entrega, y efecto de presente no parece, re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y de
mas de este caso como en ellas se contienen; Mediante lo qual me desisto, quito
y aparto del derecho propiedad, y posesion que a dicho Solar y Huer
ta tengo, y me toca, y pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y transfiero
en el dicho comprador y en quien su poder, y causa hubiere, y en su lugar, y
derecho sucediere para que goze del dicho Solar, y Huerta como de cosa suya
propia, havida, y adquirida con justo y legitimo titulo de venta Real, como
lo es el de esta escritura la qual le otorgo con clausula de constituto en for
ma, y le queda dar, y otorgar la que le pareciere y mas combenga para
valor y amparo del dicho Solar y Huerta, en virtud de esta dicha escritura o su
traslado autorizado en bastante forma, con tanto que la otra, o aprehende me
constituyo su inquilina, tenedora y precaria poseedora para se la dar, cada y quan
do que se me pida por parte del dicho comprador; y me obligo a la eviccion, seguri
dad y saneamiento del dicho Solar, y Huerta, y todo lo que le toca y pertenece
y a que le sea cierto y seguro, y no vendido puesto, ni movido pleyto, embar
go ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se opusiere
o me pusiere pleyto luego que de ello conste, y me sea hecho saber, aunque no despues de
dicha publicacion de probanzas, salgo a la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos y
a mi propia costa y mencion, lo seguire, fenecere y acabare, hasta lo dejar
a mi propia costa, quieto, y sosegado, y mencion hasta lo dejar al dicho com
prador, o a quien su poder y causa hubiere en quieta y pacifica posesion
de el dicho Solar, y Huerta, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y saneare no
lo pudiere, le doy, y bolviere al dicho comprador o a quien su poder y causa hu
biere los dichos trescientos y veinte y quatro pesos de a ocho Reales que por el son

de dicho Solar y Huerta é Vecindad con mas las cortas y gastos de su escritura
Yo el dicho D.n Juan Ygnacio Saenz de Olaza, que como dicho es, soy pres-
te, á lo contenido en esta escritura, haviendola oydo, y entendido, digo que la
to en mi favor, segun y como en ella se contiene y expresa, y Vendo en m
comprado el dicho Solar y Huerta con todo lo que le toca, y pertenece, debaxo de
lidades en ella contenidas, y segun, y como le vendieron y poseyeron los dichos
Juan de la Cruz, y Maria Berrona, con el dicho precio, de los dichos trescien-
tos, y veinte, y quatro pesos de á ocho Reales, y de dicho Solar y Huerta, me
por entregado, á mi voluntad, por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la
traga, prueba de Vendo y demas de este caso, como en ellas se contienen: Y ambas
tes vendedora, y compradora, confesamos que el justo precio, y verdadero va
de el dicho Solar y Huerta son los dichos trescientos y veinte y quatro pesos d
dicho Vales, y que no vale mas, ni menos, y que si mas ó menos vale, ó va
guere, de la demasia ó menor valor, la una parte á la otra, y la otra á la otr
nos hazemos gracia, y donacion, buena, pura mera, perfecta, acavada, é irrevo
ble de las que el derecho llama irrevocables, y partes presentes, para no v
aprovechar, poder pedir, ni demandar cosa alguna, en ningun tiempo, ni
ninguna causa, ni razon que sea, sobre que Renunciamos la Ley del Ord
miento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, y las demas que son, y
blan en razon de las cosas que se venden por mas ó menos precio, del ju
to precio, ó valor de ellas, para no nos aprovechar de ellas, en manera algu
A cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es ambas partes v
dora y compradora cada una por lo que nos toca, obligamos, yo la dicha Vend
dora mis bienes, y yo el dicho D.n Juan Ygnacio Saenz de Olaza
persona, y bienes mios, y de los dichos haviendos y por haver, con poder y sumi
on á las Justicias, y Jueces de su Rey, de qualesquier partes que sean, y
especial á las de esta Ciudad, y Corte Señores Alcaldes del Crimen, Jueces
Provincial, y Corregidor del Corrido que en ella Reside, á cuyo fuero, y Ju
ccion de las quales, y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos, y re
clamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion Domicilio, y vecindad y el
Vlego de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
que á todo lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, á su cumplim
to, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas y qualesquiera Leyes fue
y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes q
prohibe: En testimonio de todo lo qual damos la presente carta que
fecha, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes
Abril de mil setecientos treinta y dos años; Y los Otorgantes á quienes

el presente Escriuano publico doy fee conozco, q.e le dixeron, entregaron, y
firma el que rrepo. y por la que dixo no saber escriuir le firmo en rrego a
su ruego con dicho Corregidor, quien para la mayor fuerza, y validacion de
esta Escriptura, y rreparo su authoridad, y Decreto Judizial, tanto quan
to puede y ha lugar en derecho, y con dicho Procurador general; siendo test
gos: Antonio Juan de Dios Vlas: Pedro de Morales: y dn Vicente
Abel el presente

Melchor de Salcedo y Peñafiel

Dn Melchor de Salcedo y Peñafiel

Lic. Ygn. Saenz Colina

A ruego de la Otra y de rectt
Antonio Juan de Dios Vlas

Ante mi
Juan Jayme Destruebedo
Ss

Aprendiz
Pedro Antonio Samaniego
con
Adrian Morales,

En la Ciudad de los Reyes, del Peru, en veinte y tres dias del mes de Abril
de mill setecientos, y veinte, y ocho años, ante mi el Escriuano publico y test
gos, parecio Adrian Morales natural que dixo ser de la Villa de Caxamarca, Sha
estro Zapatero, y en presencia del Maestre de Campo, dn Melchor de la Peña y
Cello, Corregidor, y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo de el
Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, y con assistencia de dn Francisco
Davila, y Torres, Procurador general de los Naturales de este Reyno y Perulo
por aprendiz del dicho Oficio, a Pedro Antonio Samaniego Indio ladino
en la Lengua Espanola, muchacho de edad a el parecer de diez y seis, a
diez y siete años, natural que dixo ser, del Pueblo de S.n Matheo de
Huanchor, Jurisdiccion de la Provincia de Huarochiri, y lo Perulo por el
tiempo y espacio de tres años, que empiezan a correr, y contarse desde el
dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en el qual tiempo se
obligo a ensenarle el dicho Oficio, sin encubrirle cosa alguna del, y
darle de almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada ocho dias, Zapa
tos nuebos quando los huviere menester, un vestido de Jerguilla
cada año ensenarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la
Santa Cruzada, quando cayere enfermo, curarle por espacio de quinze
dias en su Casa, y si al cabo de ellos pasare adelante su enfermedad
le ha de poder llevar al Hospital de mi Senora Santa Ana, para que

curen, y al fin de los dichos tres años, le ha de dar un vestido entero de
Paño, dos Camissas nuevas, Armador, y Medias de seda, Zapatos nuevos,
Sombrero nuevo, Y el dicho Pedro Antonio Samaniego ha de ser oblig
do, à no faltar de la dicha tienda, porque si lo tal hiziere ha de poder el dic
Maestro Adrian Gonzales sacarlo de la parte y lugar donde estuvier
y obligarle à que cumpla el plazo de esta dicha Escriptura con mas
fallas que durante el huviere hecho por todo rrigor de derecho, à cuyo
firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus p
sonas y vienes avidos y por aver, con Poder y sumission à las
ticias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en exp
al, à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes deel Crimen, Juezes
Provincia, y Corregidor deel Cercado que en ella residen, à cuyo fuero,
Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, se sometieron, ob
garon, y renunciaron, el suyo proprio, fuero, Jurisdiccion, domicilio,
vecindad, y el privilegio dela Ley que dize que el actor deue se
el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es, les execut
compelan, y apremien à su cumplimiento, como por sentencia d
nitiva, pasada, y no apelada, en authoridad de cosa Juzgada, so
que renunciaron todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y dere
de su favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohi
Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico do
fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por
dixeron no saver escrivir firmolo un testigo à su ruego
lo fueron = Sebastian de Medina = Andres del Portillo = Y M
el Perez = presentes

A ruego de los otorg.tes y por testigo
Sebastian de Medina

Alemy

Fran.co Cayo de Arredondo
Su

Ab.do
Dn Bart.e Chumbiongo

Al
Pueblo de Lagarto
Dor
en D.e de Abril de mil
en la Haz.da de Dn Pedro de la
Barrera al Pueblo
Dn Bart.e Chumbiongo

130

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Abrill, de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el escriuano público y testigos, pareció Dn Bartholome Garcia Chumbiongo, a quien doy fee conozco, y confeso hauer Recibido, como Mayordomo de la Cofradía, de la Purissima y Limpia Concepcion, fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Surco, del Partido, Doctrina de Lagarto, de la compañia de Jesus Estancias General de la Hazienda de S.n Juan, trescientos y setenta pesos de à ocho Reales, que paga por lo corrido de un año de Arrendamiento de unas tierras que el dicho dicha Hazienda, pertenecientes a dicha Cofradía, que dicho año se cumplia à primero de Mayo que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado à su voluntad por no ser de presente. Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con firmeza en forma, hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos Dn Pedro de Olmedano = Dn Joseph Demetrio de Arenas = y Antonio Juan de Dios Pilar = presentes.

Me
Dn Bartchumbiongo ffy

Ante mí
Fran.co de Alvarado

Arrendo
Pedro
Lozano
con
Pedro Lozano Maestro
Pedro en la Calle de las
Pedro Lozano Barreras

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días del mes de Abrill, de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el presente Escriuano publico, y testigos, pareció Pedro Lozano, vezino de esta Ciudad, Maestro Sastre, con tienda publica en la Calle de las Tiendas, y en presencia del Señor Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Rillo, Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdicion por su Magestad, y con asistencia de Dn Melchor de Carauajal Procurador general de los Naturales de este Reyno, Pidió por Aprendiz del dicho Oficio, à Francisco Ramos natural que dixo ser del Pueblo de Barua, Provincia de este nombre, muchacho al parecer de hedad de catorze à diez y seis años, poco mas, ò menos, por tiempo y espacio de tres años que han de empezar à correr y contarse, desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en el qual tiempo se obligo à enseñarle el dicho Oficio sin ocultarle

cosa alguna de el, y à darle de almorzar, comer y cenar, ro-
pa limpia cada ocho dias, Zapatos nuevos quando los huviere
menester, à enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bo-
lla de la Santa Cruzada, y à darle un vestido de Jerguera cada
año, y à curarle en su Casa quando cayere enfermo por espa-
cio de quince dias, y si pasados prosiguiere adelante la enferme-
dad lo ha de poder llevar à curar al Hospital de mi Señora San-
Ana; y al fin de los tres años, le ha de dar un vestido entero de
Paño, dos Camisas nuevas, Armador de Seda, medias de Seda, Sa-
breronuevo, y Zapatos nuevos; y el dicho Francisco Santos ha de
estar obligado à no hazer falla, ni faltar de la dicha tienda, por el
referido tiempo de los dichos tres años, por que si lo tal hiziere
ha de poder el dicho Maestro Pedro Gordillo sacarle de la pa-
y lugar donde se hallare, y obligarle à que cumpla el referido
plazo por todo rrigor de derecho, à cuya firmeza y cumplimiento
obligaron sus personas y vienes avidos y por aver con poder
sumission à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier par-
tes que sean, para que les executen, à su cumplimiento como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron las demas
Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que las prohi-
y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron el que supo, y por
que dixo no saver escrivir lo firmo un testigo juntamente
con dicho señor Corregidor, y Procurador = siendolo = Ag-
tin de la Varreda = El Capitan Dn Pedro Bernar-
y Agustin de la Varreda presentes

Melchor de la Peña y Lillo — Melchor de Carvajal

Pedro Miguel Gordillo

Ante mi — Fran.co Cayetano de Arredondo

De Pago
Pedro Moreno
Sr. Fiscal capn Helga
1800

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Enero de mil
setecientos noventa y ocho años ante mí el Escribano público y testigos parece
Pedro Moreno a quien doy el presente Escribano público doy fee conozco y como Mayordomo
de la Cofradía de la Purísima y Limpia Concepción fundada en la Iglesia del Convento
de la Magdalena, exhibe una Escritura de Censo Enfiteutico a favor de dicha
Hermandad por valor de ochocientos pesos que paga cada año como Mayordomo que es del
referido Hospital de mi vecindad Santa Ana, por la cantidad de el censo perteneciente a dicha
cofradía, impuesto sobre la Chacra que dicho Hospital posee en Maranguilla, que de
cho año, se cumplirá el primero de este presente mes, como de la fecha de dicha
les dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos recibi
do realmente y con efecto, y por no ser de presente hacerse de ellos entre
ga, prueba del recibo, y demas contenido en dicha Escritura como en ellas se contienen, y le obli
ga de Carta de Pago con fianza en forma hasta dicho año, y lo firmo de que doy
bo, siendo testigos Don Bernardo de Arteaga y Valle, Corregidor de los naturales
les: Don Melchor de Carvajal Escribano de los naturales: y Don Antonio [illegible]
Doy fee de las presentes

Pedro Moreno — @Ruego y Sr. Alcalde Ordinario

Carta
Pago de Casamura
Al
Dn Andres Ibañez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Enero de mil
setecientos y ochenta años ante mí el Escribano público y testigos parece
Dn Pasqual de Casamura y Martian, Cavallero Principal, y Governador de los Rea
les de la Magdalena, Quatra, y Maranga y quien doy fee conozco, y en su nombre
el Señor Dn Andres Ibañez de Rapun, Governador de esta Carta Dotal,
Catedral, enteros y seiscientos pesos de a ocho Reales, que paga por el corrien
te año del Arrendamiento de catorce fanegadas de tierras que siembra en
la Hacienda que posee en la de la Magdalena perteneciente al Hospital
que dicha cita, se cumple el primero de este presente mes, y año, de la fecha:
de los quales dichos pesos, se dio por contento pagado a su voluntad, y
haverlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente hacerse
los Reyes de la entrega, prueba del recibo, y demas [illegible] como en ella se
contienen, y le otorgo carta de Pago con fianza en forma hasta dicho año,
que cita, y lo firmo siendo testigos: Don Antonio [illegible] como
Corregidor de los naturales: Don Pedro Bermudez Alcalde Ordinario de los mis
mos, y Antonio Leon de los Reyes presentes

Dn Pasqual Casamura — @Ruego y Sr. Alcalde Ordinario

Otra
Carlos Sanchez

Al
Dn Andres Ruiz de Rozas

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Mayo de mill se
tecientos y ochenta y ocho años, ante mi el Escribano publico, y testigos, parezio Carlos
chez, a quien doy fee, conozco, y como Mayordomo Receptor de la Yglesia Del Pue
de la Magdalena, confiesa haver Recivido del Don Andres Ruiz de Rozas Preb
do de esta santa Yglesia Cathedral, diez pesos de a ocho Reales que paga
lo corrido de este presente del censo impuesto sobre las tierras de comunidad
siembra en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, por diez meses, se cump
el ultimo de este mes y año de la fecha: De los pesos dichos pesos, se dio por
rente, y entregado a su voluntad, por haverlos Recivido Realmente, y con efecto, y p
ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueva del Recivo, y demas
te caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con firmeza
forma, hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= El Teniente Don Melchor M
Vera y dicho otorgante de los naturales= Por Don Lorenzo Ruiz de Castro
gado sirve Pa. Fuenlenca= Antonio Vilar presente.

Carlos
San Chez

@Ante mi Franco de Arredondo Esc Pu

Otra
Pedro Ruiz

Al dicho

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Mayo de
setecientos y ochenta y ocho años, ante mi el escribano publico y testigos parezio
Pedro Ruiz, como Albacea, tenedor de bienes, y ~~vend~~ de Dª Francisca
nas y Carvajal su Muger; y Dn Domingo Chayguac, como marido, y co
persona de Dª Urbana Casamuza y Sanchian, nieta y una de las herederas
Dª Francisca Salinas, a quienes doy fee conozco, y confesaron haver Recivido
Andres Ruiz de Rozas Prebendado de esta Santa Yglesia Cathedral, diez
sos de a ocho Reales que paga cada año, por el Arrendamiento de las tierras
cinas en que esta el Trapiche de la Hazienda que posee, en el Valle de la
dalena, pertenecientes a el dicho Pedro Ruiz, que dicho año se cumplio
mes de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos
ron por contentos y entregados a su voluntad, por haverlos Recivido
mente y con efecto, y por no ser de presente Renunciaron las Leyes
la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se
uen, y le otorgaron Carta de Pago ~~con finiquito en forma~~ y lo firmo el
y por el que dijo no saber escrivir lo firmo a ruego un testigo que
ron= El Don Lorenzo Ruiz de Castro= Antonio Velando Dios de Vas= A
Morales presentes= vale= con finiquito en forma= no dio.

A ruego del otorgte, y de testigo
Antonio Vilar

@Ante mi Franco de Arredondo Esc Pu

De Pago

Pedro Lucas como Albacea y Mayordomo de Dª Francisca Salinas y Caravaal su Suegra

Al Sor Don Ramon Nuñez de Lagos Cavallero de esta Sta Yglesia, y del Orden de Calatrava, y el Sor Don Pedro Lazcano Alferez Real de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Mayo, de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público, y testigos, parezco Pedro Lucas, a quien doy fee conozco, y como Albacea y Mayordomo de obras, de Dª Francisca Salinas, y Caravaal su Suegra, confieso haver Recibido del Sor Andres Nuñez de Lagos, Cavallero de esta Santa Yglesia, quarenta pesos de a ocho Reales que paga cada año, por el Arrendamiento de dos fanegadas de tierras, en que esta el Estanque que tiene en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes a dicha Dª Francisca de Salinas, que dicho año, se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, en forma, por que firmo un testigo que lo fueron: Dn Bartholome Lanza Chumbiengo: Antonio Juan de Dios Polan: y Pedro Morales presentes

A ruego, y por testigo
Antonio Polan

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Escr.no Pu.co

Otra

Otro
Dn Pedro Lazcano
de P.s, y el Arrendam.to
de Hanegadas de tierras en su Hazienda del Pe. presente, a la dicha
de Mayo se cumplio,

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Mayo, de mill setecientos, y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parezco Pedro Lucas, a quien doy fee conozco, y confieso aver Recibido del Maestre de Campo Dn Pedro Lazcano Centeno de Valdes Alferez Real de esta Ciudad quarenta pesos de a ocho Reales que paga por un año del Arrendamiento de dos fanegadas de tierras que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena, pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha; de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, en dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escribir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Polan = Agustin de la Parreda = y Pedro Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Polan

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Escr.no Pu.co

Obligación
Martin Bruno
A favor del Maestre de Campo D. Joseph Aparicio y Cantillana Vecino de Cuzco con Ygnacia de Barco Glaro Paño

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Martin Bruno Indio vecino del Pueblo de Quacho, con Licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al Maestre de Campo D. Melchor de la Peña y Rillo, Corregidor y Justicia mayor y Capitan a Guerra de estas Provincias de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y en Nombre de su Magestad (que Dios guarde muchos años) y concedio, y de ella usando en presencia, y con asistencia de D. Melchor de Cuellar su Procurador general de los Naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, que daré y pagaré Realmente y con efecto al Maestre de Campo D. Joseph Aparicio vecino de esta Ciudad y causa huviere, doscientos pesos de á ocho Reales por otros tantos de la dicha Plata, que por hacerme amistad y buena obra me ha prestado, y prestado en Reales de contado para la fabrica de un Paso nombrado Jesus Nazareno de Quacho de los quales dichos pesos en caso necesario yo mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad, por haverlos recaudo Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen; los quales dichos pesos de este dicho debito, por la dicha causa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Maestre de Campo Don Joseph de Aparicio, ó á quien su Poder y causa tuviere; puestos, y pagados en esta dicha Ciudad en parte ó en qualquiera parte y lugar qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mas ofenos se hallen quien este presente, ó ausente llanamente y sin Pleyto con los costos de su cobranza, para de la fecha de esta escriptura, en un año; en los declaracion que el dicho Maestre de Campo D. Joseph Aparicio, sacando el riesgo en la Aduana de dicho Paso, por el tiempo del plazo de esta escriptura, y sin que la obligacion general de ella, aunque no perjudique á la especial, y sea la renovar, ni alterar en cosa alguna, antes para mas seguridad de la dicha paga, é hipoteca especial, y expresa obligacion é hipoteca el dicho Paso nombrado Jesus Nazareno para no le poder cambiar, vender, trasponer, ni en manera alguna enagenar, ni pero pena de lo executo é mas procedero hasta ser pagado y satisfecho la dicha cantidad, pena de la misma lo contenido haciendo, cuya Primera paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por aver, con poder y sumision á las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales, q.s de Sean y en esp.l á las de este dicho Pueblo de Quacho, á cuyo fuero y Jurisdicion me someto renuncio las demas de mi fuero, y Jurisdicion propio, y la ley y Regla, que el dicho D. Joseph de Aparicio ley fuero, y Jurisdicion en contra se entienda, y entendido otorgo esta escriptura en mi favor, firmo, y como en ella se contiene obligo á correr el riesgo de la expresa cantidad en la Aduana de dicho Paso, nombado Jesus Nazareno de el plazo de esta escriptura, y no obligo mis bienes avidos, y por aver en bastante forma de derecho. Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Enero de mill setec.tos y seis años. Otorgantes á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dicen, otorgan, y firmaron de sus nombres, siendo testigos = Don Alonso Sloet = Don Alonso de Morales = y Pedro Morales presentes, y Vecinos en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

Martin Bruno

Ante mi Juan Ruiz de Arzedondo

Reconocimiento
Juan Rodriguez de
Orientes y que
reconoce del
M. R. P. Nicolas Bazan
Juan de Sitio
de 115 años

En el Pueblo de Santiago del Cercado en Primero dia del
Mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y quatro años Antemi
el Alcalde de Cabildo y testigos: Pareció Juan Rodriguez de
Orientes vecino de esta Ciudad de los Reyes El qual
dijo que reconoce y reconoció del M. R. P. Nicolas Bazan
Procurador de esta dha Casa Residencia de la
Compañia de Jesus que en este dho Pueblo de San
Tiago del Cercado Doscientos pesos de a ocho reales
que los quales son de dotes pias que se impusieron a censo
de redimir y quitar del cinco por ciento por cada un año
sobre una Messa de Casa y Corral que Dio el dho Juan
Rodriguez tengo en este dho pueblo del Cercado en el
sitio que llaman de chincha que linda por una parte con
Casa y guerta de Pedro Toledo por el otro lado con la calle
que va grande de los españoles y Calle de por medio con las
espaldas Con guerta de Doña Maria Vilcan difunta y la guerta
de la Calle Real con todas sus entradas y salidas Con declara
cion que sobre dha Casa y Corral no tengo impuesto otro
censo alguno y que el dho rredito del cinco por ciento en
cada un año cumplido Lo rreconozco y reconozco en todo el
tiempo que quisiere hacer la rredencion de los dhos doscientos
pesos que son de principal que sobre dha Casa y Corral
son impuestos y para Cumplir lo referido doy la Satisfacion y paga
obligo mi persona y bienes avidos y por aver Y lo firmo
Juez de Su Magestad que en esta Ciudad de los Reyes

Esta Ciudad de los Reyes en ocho dias del Mes de Mayo de mil seiscientos y sesenta y quatro años Antemi el Alcalde de Cabildo y testigos: Pareció el Padre Maestro Joseph Rosalta de la Compañia de Jesus Casa Residencia del Pueblo de Santiago del Cercado al qual doy fe conozco y dijo que por quanto Don Rodriguez Zapata que fue de dicho Pueblo del Cercado dejó por su testamento dos mil pesos de dicho principal a censo a favor de dho Padre Nicolas Bazan Casa que es de dicho Pueblo la escritura de que es este tenor en que declaro dicho Padre Nicolas Bazan dos cientos pesos de a ocho Reales de una Casa que pertenecio a dicho Pueblo a censo perpetuo y quitar con facultad de pagar el Capital y pensiones en cada año, y corresponden a dicha cantidad; de cuyo dicho principal por ahora no ha pagado cosa alguna y para que se le haga

satisfecho y paga
do la cantidad de
sienpe[illegible] Desos con
mas los yntereses
que hasta oy dia de
la fecha han corrido
y como cura actual
de dicho Pueblo, en
su nombre, y por
los demas que en ade
lante lo fueren, otor
go que daua y dio por
rrota, y chancelada es
ta escriptura de ympo
sicion de censo referida
y redempcion de Prin
cipal y corridos, res
pecto de la exhiuission
y paga Real que tiene he
cha la dicha Dª Ulona
solis = viuda del di
cho Juan Rodriguez, de
la dicha cantidad, ha
conseguido plenissima
liberacion de la obliga
cion, e hipoteca, especial
y general de la dicha ca
sa, y finca, sobre que es
taua ympuesto dicho cen
so, y que de esta chance
lacion se le de testimonio
a la dicha Dª Ulona solis
viuda del dicho Juan Ro
driguez, para en guarda
de su derecho, assi lo dixo
otorgo, y firmo, siendo tes
tigos = el Dn Lorenzo Ruiz
de Castro, Abogado de esta
Real Audiencia, y Dn Ten
tonio Vilar y Pedro
de Rojas = y en este esta
do dixo el dho Rdo P.
Joseph de Peral tag
respecto de que la dha
Dª Ulona solis dice q la
dha casa es suya y que
no concurrio ni consen
tio a que se ympusiesen
los dhos dosientos pe

Señores Alcaldes de Corte Jueses de Provincia y Corregidor
Cercado a cuyo fuero y Jurisdicion me someto a que me ejecute
y Compelan a lo assi Cumplir siendo testigos Domingo Pasqual
Lorenzo Pacagual y thomas de Soliz y el otorgante a q. yo el Sr. Doy
Conosco lo firmo de su nombre =

Juan Rodriguez

Antonio

Juan Xavier
Pro. Cam.

133.1

...consenso sobredha
...a sino que solo do
...a con en Umiento
para que el dho su
...nando resiuiese sien
...pesos y los otros sunto
...estantes paso dhos a
...nando desagrado
...voluntad a resevir
...os sin que la dha Pre
...ona fuese sauidora
...de ellos y solo esta llana
...la paga de los dhos
...cien pesos lechanse
...en la forma es pre
...ado y asi lo dixo y fir
...no de su nombre sin
...los testigos los dhos =

Joseph de Peralta

Remy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

De Pago
Diego Cevan de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Mayo de mill [illegible] 132
tos y veinte y ocho años ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio Diego Ceuallos de Rosas a quien doy fee conozco, y como Mayordomo actual que es de la Cofradía de la Virgen de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confiesa ha
Dn Gabriel Pulido
ber Recibido de Dn Gabriel Pulido, quarenta y quatro pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de vn año del Arrendamiento de cinco aregas de tierras pertenecientes a dicha Cofradía, que siembra en el Valle de Late, que dicho año se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha de los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haberlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba, del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo por que dixo no saber escriuir, a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vlan = Dn Diego Matheos Lago Prioste de dicha Cofradía = Dr Gregorio de Castro presente ff

A ruego y por testigo
Rodrigo Gago

@Remy
Juan Cayo de Arredondo
Ese

Carta
de Pago
El dicho

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Diego Ceuallos de Rosas, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de Copacabana fundada en la Yglesia de este nombre confiesa haber Recibido del Mro de Campo Nicolas de Figueroa Alcalde de la Hermandad de la compañía de Jesus sus Procuradores general de la Hazienda de Pinas, quatro pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de vn año del Arrendamiento de quatro aregas de tierras, pertenecientes a dicha Cofradía, que siembra dicha Hazienda en el Valle de Surco, que dicho año, se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escriuir, firmolo vn testigo a su ruego que lo fueron = Dn Diego Gago Alcalde de dicha Cofradía = Antonio Alan = Dr Gregorio de Castro presente ff

A ruego y por testigo
Rodrigo Gago

@Remy
Juan Cayo de Arredondo
Ese

Otra
Recibo
A
Dn Pablo de la Concha

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Mayo de mill setecientos
veinte y ocho años, ante mí, el Escribano público, y testigos, parezco Diego Cevallos,
cabas, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de
cabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confieso haver recibido de Dn Pa
blo de la Concha, Proveedor general del Presidio del Callao, como Albacea de D
Fernando Arriaga, veinte pesos de à ocho Reales que paga por lo corrido de un
del Arrendamiento de tres aregas de tierras, pertenecientes à dicha Cofradía
ziembra en el Valle de Lare, pertenecientes que dicho año, se cumplió à primero
este presente mes, y año, de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por con
y entregado à su voluntad, por haverlos recibido, Realmente, y con efecto, y por
de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este
como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta
dicho dia, y no firmo por que dijo no saber escribir, à su ruego lo firmo un testi
que lo fueron: El General Dn Melchor de la Peña y Allo: Dn Diego Sanchez de
Prioste de dicha Cofradía: Dn Antonio Juan de Dios Pilar, presentes

A ruego y por testigo
Rodrigo Gago

Ante mí
Juan Cayetano de Arredondo
Pu

Otra
El dicho
A
Luis Alano

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Mayo de mill sete
cientos y veinte y ocho años ante mí el Escribano público, y testigos, parezco Diego Cevallos
Cabas, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora de
bana, fundada en la Yglesia de este nombre, confieso haver recibido del Capitan Luis
ta quarenta y quatro pesos que paga lo corrido de un año del Censo y impuesto
el Tambo que posee en la Calle de Malambo pertenecientes à dicha Cofradía, por
cho año se cumplio à primero de este presente mes, y año de la fecha: De los
quales dichos pesos, se dá por contento, y entregado à su voluntad por no ser
sente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este
no en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, y no firmo por que dijo
no saber escribir, de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo que lo fue
ron: Antonio Juan de Dios Pilar: Dn Rodrigo Sanchez Lago Prioste de
Cofradía: Y Dn Bartholome Garcia Chumbiongo presente

A ruego y por testigo
Rodrigo Gago

Ante mí
Juan Cayetano de Arredondo
Pu

De Pago

Alverto Sebastn Zacha
chachin Mayordomo de la
Cofrª de Nuestra Señora
de Nuestra Señora

Dn Isabel de la Concha Viuda
de Dn Pedro Abrantes de Hoz
Dn Juan del Cerro Gmz
Dn Ygnacio de Arzamendi
Dn Pedro Abrantes de Hoz
Dn Juan Antonio Abrantes
Dn Juan Antonio Abrantes

Recta
El dho Dr
Al Dr

Diego Nieto Rnn dela Hera
ya de 13 p. y paga cada
p. el Arrendamto de una
fanega de tierra perteneciente a la
Cofradia de Nuestra Señora de Nuestro
Dn Diego de Arzamendi de Arzayo
Enriquez en 12 Arzayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doce días del mes de Arzayo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, pareció Alverto Sebastn de Zacha la Cha, Zachachachin a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de Nuestro Señora Santa Ana, fundada en la Parroquia de mi Señora Santa Ana, confiesa haver recibido de Dn Pedro de la Concha, Viuda del General Don Diego Ygnacio de Arzamendi ciento quarenta pesos de a ocho Reales, que le paga en esta forma: sesenta pesos por lo corrido de un año del Censo impuesto a favor de dicha Cofradía sobre la Hazienda que posee en el Valle de la Encarnada de Arze: treinta y cinco pesos por un año corrido del Arrendamiento de quatro Fanegas de tierras pertenecientes a dicha Cofradía, que siembra en dicha su Hazienda, que hacen noventa y cinco pesos que dicho año de Censo, y Arrendamiento, se cumplió a primero de este presente mes, y año de la fecha: de los quince pesos restantes, con efecto a los cinco, y diez son los mismos que se dieron en el año pasado para calcinar quien debía pagarlos, por lo qual sobre se dio Carta de Pago de ochenta pesos debiendose dar de noventa y cinco que es lo que dicha Señora paga cada año: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por no ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho día y la firmo, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Pilar= El Capitan Pedro Ignacio Arzamendi presente

Ante mí Sebastián Sánchez Machado
no Cobra esta carta
de pago y recibo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doce días del mes de Arzayo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, pareció Alverto Sebastn de la Cha, Zachachachin a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de Nuestro Señora Santa Ana, confiesa haver recibido de Dn Pedro de la Concha, Viuda del General Don Diego Ygnacio de Arzamendi, Encomendero general de la Hazienda de Villa treinta pesos de a ocho Reales, que paga por lo corrido de un año del Arrendamiento de una fanega de tierras poseenes a dicha Cofradía, que siembra dicha Hazienda, que dicho año se cumplió a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho día, y la firmo, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Pilar= El Capitan Pedro Ignacio Arzamendi presente

Ante mí Sebastián Sánchez Machado
no Cobra esta carta
de pago y recibo

Cesa
Dn Domingo Chayguac

Al
Dn Antonio Soñer de Rozas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Mayo de mill sete-
cientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico, y testigos parecio Dn Do-
go Chayguac, à quien doy fee conozco, como Thenyente Parte persona de
Cana Casamura, y Barrillan, una de las hereneras de Santa Sotolasa
con peso haver Renunciado del Dn Antonio Soñer de Rozas Prebendado de
Santa Yglesia Cathedral, quarenta pesos de à ocho Reales, que paga cada año
lo comun del Ayuntamiento de dos fanegadas de tierras pertenecientes à
Dn Cabana, como Hija legitima y heredera de la dicha Dn Maria Sotolasa, q
dexo en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, cumplido à primero de es
sente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento
pagado à su voluntad, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la en
prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen y leotorg
ta de Pago con Finiquito en forma hasta dicho, dia, y lo firmo, siendo
gos: El General Dn Melchor de la Peña y Lillo: Dn Melchor de Casamayo
Dn Antonio Juan de Dios Pilas presente

Dn Domingo
Chayhuaca

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de Mayo de mill setecientos veinte y
ocho, ante mi el escribano publico, y testigos parecio Dn Juan Laca, à quien doy fee conozco, y como
no de la Capilla de nuestra Sra de Sebastian, fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Cara, co
mer Renuncio del Sr Dr Dn Juan Hugo Prieto Procurador general de la Ciudad de Lima, vecino
à ocho Reales que paga por lo comun de un año, del Arrendamiento de unas tierras pertene-
à dicha Capilla, que siembra dicha Hazienda, que dicho año se cumplira à principio
de este mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento, y pago
su voluntad, por haverlos Renunciado Realmente, y con fecha, y por no ser de presente, Re
las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y
go Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firme por que dic
dos escriuio, à que doy fee, Son ruego, lo firmo un testigo que lo fueron Antonio
de Paz Pilas: Leonardo Ormeño: Bernardo Antayhua presentes

A ruego y por testigo
Antonio Paz

Aprendiz
Francisco Thorivio
con
Silvestre de Olmos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Mayo de mill setecien
tos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, pareció Silvestre de Olmos, vezino
de esta Ciudad, Maestro Zapatero, con tienda publica en la Esquina de la Calle de S.n Sebastian, y en presen
cia del Maestre de Campo D.n Melchor de la Peña y Lillo Corregidor, y Justicia mayor de los Naturales
de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, y con asistencia de D.n Melchor de
Carauaxal, Procurador general de los Naturales de este Reyno, Recivio por Aprendiz del dicho Ofi
cio, a Francisco Thorivio, muchacho al parecer de hasta catorze años, poco mas o menos, por ti
empo y espacio de quatro años, que han de empezar a correr, y contarse, desde oy dia de la fecha de
esta Escriptura en adelante, en cuyo tiempo, se obligo a enseñarle el dicho Oficio, sin omi
tirle cosa alguna de el, y a darle de Almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada semana, Zapatos
quando los huviere menester, y un vestido de Jergueta cada año, enseñarle la Doctrina
Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, y si cayere enfermo, atrarle quinze dias
en su Casa, y si al cauo de ellos, pasare adelante la enfermedad, lo ha de poder llevar a curar
al Hospital de mi señora S.ta Ana, y al cauo de los dichos quatro años le ha de dar un vestido
entero de Paño, dos Camisas nuevas, Armador de Seda, Medias de Seda, Sombrero nuevo
y Zapatos nuevos; Y el dicho Francisco Thorivio ha de ser obligado a no hazer falta
ni faltar de la dicha tienda por que si lo tal hiziere ha de poder el dicho Maestro Silves
tre de Olmos sacarlo de la parte y lugar donde se hallare, y obligarle por todo rigor de de
recho, a que cumpla el referido plazo de esta Escriptura, a cuya firmeza y cumplimiento
obligaron sus personas y vienes, avidos y por aver con Poder y sumission a las Justicias
y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidores del Cercado que en
ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de los quales, y de cada una de ellas se sometieron
obligaron, y renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a todo lo
que dicho es, les executen, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia dif
initiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las de
mas Leyes, fueros, y derechos, de su fauor, y la general renunciacion de Leyes que
las prohibe = Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano publico, doy fee co
nozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y por el que dixo no saver escri
vir lo firmo un testigo juntamente con el dicho Corregidor, y Procurador general
que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda = Y Pe
dro Bernardo Alcalde ordinario actual de los Naturales presentes y residen
tes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

Silvestre de Olmos

Melchor de la Peña y Lillo

D. Melchor de Carauaxal

Alemy

Francisco de Arregui

Dr Lago

Escr.no Mayor.

Al Sr.

Diego Nieto, de la compa. de Dn. Leon de 8.s de b.e 6.ª p.a en el arrendam.to de Rentas de Penes. Tabacos, y Naipes de esta Ha. asumo al Sr. en esta, fecha 22 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público, y testigos parecio Fernando Monzon a quien doy fee conozco, y dijo que hace Remate en Diego Nieto, de la Compañia de Leon, Procurador general de la Hacienda de Vilca, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, en quatro mil Reales, que paga por lo corrido de su año, del Arrendamiento de unas tiendas, que pertenecen al Hospicio, que siembra dicha Hacienda, que dicho año se cumplio à primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado à su voluntad, por hauerlos Rematado Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Remito las Leyes de la entrega, prueba del Remate, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio Vilax = Agustin de la Vanera = Esteban Bernardo presentes

Fernando monzon

Ante mi
Juan Gayo de Arredondo
Escr.no Pco

Otra

Pr.o de la Rosa, como Procurador del Pueblo de la Magd.na

Al Sr.

Antonio Muñoz de Rosas Prebendado de esta S.ta Yglesia 25 p.s p.o mas del Dr. que debe Dn. Joseph Nicolau de Piedra Blanca, se entienda con el, se cumpla a Diego Nieto, Pueblo, 22 Mayo, se den

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y ocho años ante mí el Escribano público, y testigos parecio Juan de la Rosa, a quien doy fee conozco, y como Procurador del Pueblo de la Magdalena, dio Carta de Pago, a favor de Antonio Muñoz de Rosas Prebendado de esta Santa Yglesia Cathedral, de veinte y cinco pesos ocho Reales que paga por lo corrido de seis meses del corrompuesto, sobre las tierras de Sembradio que siembra en su Hacienda en el Valle de la Magdalena, que dichos seis meses se cumplieron à primero de Octubre del año proximo pasado de mill setecientos, y diez y nueve años: De los dichos pesos se dio por contento y entregado à su voluntad, y por no ser de presente remito las Leyes de la entrega, prueba del Remito, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo testigos = Antonio Vilax = Agustin Vanera = D.n Joseph Nicolau presente ft.

P.r de la Rosa

Ante mi
Juan Gayo de Arredondo
Escr.no Pco

Otra

Diego Nieto, Mayordomo de Hacienda de Vilca, Procurador del Pueblo de la Magd.na

Al Sr.

Dn. Leonardo de Silva, en quien se remate en Diego Nieto, Pueblo, 28 Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte, y ocho años ante mí el Escribano público, y testigos parecio Diego Nieto, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Hacienda de nuestra Señora de Copacabana, en la Yglesia de este nombre, de cuyo hace Remate en Dn. Juan Domingo, en quatro pesos de à ocho Reales, que paga este año, por el Arrendamiento de seis tiendas pertenecientes à dicha Hacienda, que siembra en el Valle de Santa Maria, que dicho año se cumple à primero de Mayo proximo de este año de la fecha: De los quales dichos pesos

Testamento de Marcelo

En Alcalá de Santiago del Cercado en Cuenca a veinte y dos días del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años. Ante Dn. Juan Carrasco alcalde ordinario y por ante mi Escribano de Cámara y testigos Juan Marcelo Perdiz, que declara ser del Pueblo de San Bartolomé de Fuentes Jurisdicción de la Villa de Huete y hijo legítimo de Juan Perez y de María Muñoz mis Padres ya difuntos y en Santa Gloria de quien estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido servido de darme pero estando en mi entero juicio memoria y entendimiento, digo que tengo resuelto de hacer mi testamento y última voluntad en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y a la Reina de los Cielos María Santísima Señora nra. concebida en gracia en el primer instante de su ser natural, para que ruegue a su precioso hijo perdone mis culpas y pecados y la perdurable gloria de su compañía.

Item mando que mi cuerpo cuando Dios nro. Señor fuere servido llevar de esta vida a la otra sea sepultado en la Iglesia de este Pueblo de San Juan y en la sepultura que mis Padres y difuntos tienen en dicha Iglesia y que mi entierro y funeral sea con el hábito de San Francisco y acompañe la Cruz alta de dicha Iglesia y todo el Clero que hubiere.

Item mando que por mi alma se digan cien misas rezadas por la intención de la Santa Madre Iglesia de Roma y que durante el matrimonio que hubimos hice algunos yerros y quando contrajimos el dicho matrimonio no traje bienes algunos y quando contrajimos el dicho matrimonio trajo mi mujer de dote y caudales la cantidad de cuatrocientos y cincuenta reales de vellón que importan quinientos y cincuenta reales de vellón que importan quinientos y cincuenta reales de vellón que importan quin

Siento y quarenta pesos de a ocho rr.s Como consta de la
tura de benta con los cinquenta pesos q la dha su Madre
en q por entero fue pagada la dha Cassa y quarta en sus
bentas pesos de a ocho rr.s La qual dha Cassa y quarta es mi
Lagose y herede Cathalina Baleriana Como hija y ere
de la dha mi muger Maria Josepha Pereira y despues de los
dha Cathalina Baleriana dispondra lo q tengo Comun
Yo y la dha Cathalina Baleriana con mi Compadre D.
Meneses con lo qual y durante su bida lagose y herede
Dicion de Dios y mia.

Item dijo q tiene una negra mi esclava q la hubimos
Con el trabajo personal de entre ambos de marido y m
quatrocientos y setenta pesos de a ocho rr.s nombrada Ma
Carmen de Castalucumi Como mas claram.te Constara
Critura de benta La qual lagose y erede la dha Cathalina
riana porq assi es mi final Voluntad.

Item dijo que deuo al P.e Cura Joseph de Peralta dosientos
a ocho rr.s puestos a censo sobre su casa del sinco por siento
Conta de la Escriptura q confieso a ber los Recevido del
Bazan Cura q fue en dho que del Cercado y del rredito
desde tres de marzo de este presente año q dha Cantidad
D. Joseph de Meneses Como mi albacea a rredimirlos assi
para q Conste.

Item dijo q de todos los bienes q al presente se allasen sea mi
dha su madre Josepha Pereira assi de una mula a pere jada
erede la dha Cathalina Baleriana Con la bendicion de
Item dijo que la dha su muger Josepha Pereira tubo dos hij
das la mayor Maria Teresa de Jesus y la menor Cathalina
de las quales a la dha Teresa de Jesus se le tiene dada su parte
de la erensia de su madre assi de la dha esclava como de
sus hijos assi lo declaro para q Conste.

Y para cumplir y pagar esta su memoria mandas y legados y lo en el contenido deja y nobra por sus aluaçeas y tenedor de bienes a la dha Cathalina Beleriana y al S.r Don Joseph de Meneses mi compadre para q luego que yo fallesca entren en mis bienes lo inbentarien vendan y rrematen en almoneda publica o fuera de ella con pregonero o sin el que el poder para ello les doy con libre y general administrasion y rrelevasion de mas del dro. leidetoro les permite de l año y dia y en el rremaniente que quedare de todos sus bienes derechos y acçiones deja e instituye por su unica y unibersal heredera a la dha Cathalina Baleriana por no tener hijos ni herederos q.n con dro pueda pertenesser a sus bienes para que a lo que assi fuere lo goze y erede con la bendision de Dios y suya = Y por la pres.te memoria rreboca y anula otros quales quier testam.tos memorias o cobdisilos que antes de este aya fho por escrito o de palabra los quales quiero que no balgan ni agan fee. de ellos en juisio ni fuera de el salvo esta que agora ago otorgo y ago q quiero q me balga por ultima y final boluntad en aquella via y forma q mas y mejor aya lugar en dro q es fho en dho. pue. en dia mes y año siendo testigos Sebastian de Antesana Pedro Regalado Gonsales = El Capp.n D. Joseph de Salazar = Fran.co Palasios = Juan Patrisio figueredo y el Procu.or de Cauildo D. Juan de Roxas y el otorgante a q.n doy fee conosco no firmo juntam.te con el pressente alcalde porq dijeron no saver a su ruego lo firmo un testigo y yo que de ello doy fee. = Bale entre rreglones = en dho pue. = y ley de toro =

A Ruego del ottorgante = y Portes
Hijo, D.n Ju.o De Roxas

Ante mi
Juan Xavier
Sno. de Cau.

se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto
y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este ca-
so como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho
dia, y no firmo por que dijo no saber escriuir; a su ruego lo firme un testigo que lo fue
ron = Antonio Juan de Dios Vilas = Agustin de la Hazeta = Ante mi Matheo Ramos presente=
A ruego, y por testigo
Antonio Vilas

no corre esta carta de pago
por que escriuio Azzedondo

otra

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Junio de mill seteçientos, y
ochenta y ocho años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Antonio de Vilas, a quien doy
fee conozco, y como Mayordomo, de la Cofradia del santissimo Sacramento fundada, en la
Iglesia del Pueblo de Sale confeso hauer Recibido del R.P. Fray Nicolas de Figueroa, de
la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hacienda de S.Juan, veinte pesos de ocho
Reales, que para cada año, por el Real de interes de unas tierras que siembra dicha Hacien-
da, pertenecientes a dicha Cofradia, que dicho año se cumple en dia de la fecha: De
los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser de
presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como
en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dicho dia
y no firmo por que dijo no saber escriuir, de que doy fee, a su ruego, lo firme
un testigo que lo fueron: Don Phelipe de Carauajal Procurador general de los natura-
les: Antonio Juan de Dios Vilas: Agustin de la Hazeda presente=
A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Ygnacio de Azzedondo
Sa

otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Junio de mill seteçientos, y ochenta y ocho
años, ante mi el presente Escriuano publico, y testigos, parecio Diego Esteuan de Barros
a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora de Copacabana
fundada en la Iglesia de este nombre, confeso hauer Recibido de Don Juan Domingo, Colqui
cuta, quinze pesos de ocho Reales que paga adelantados por el arriendo de mano del
Fundamento de seis anegas de tierras que siembra en el Valle de Ante Mayno, para
nueteçientos a dicha Cofradia, que dicho año se cumplira a primero de Mayo del año que
de mill seteçientos, y noueta y nueue: De los quales dichos pesos se dio por contento
y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de pre
sente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas
se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firmo

por que dixo no saber escrivir de que doy fee firmolo a su ruego un testigo
fueron = El Dn Juan de Avendaño clerigo Presbitero = Antonio Juan de Dios Vilar
tin de la Varreda presente ff

Lizdo Dn Juan Carrion ff

Ante mi
Fran Cayetano de Arredondo
Pe

otra
Dn Domingo Chayguac al Pe

Al Pe
Fr Gregorio Calvo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Junio, de mill setecientos
inte y ocho años, ante mi el Escrivano publico, y testigos parecio Dn Domingo Chayguac, a
doy fee conozco, y como marido, y conjunta persona de Da Urbana Casamuza, y Santi
confeso haver recivido del Mo Rdo Padre Mro, Fr Gregorio Calvo, del orden de nues
ñora de la Merced, Redempcion de Captivos, Rector del Collegio de Sn Pedro Nolasco
20 pesos de a ocho reales que paga cada año por lo corrido del censo y puesto, a
del Otorgante, sobre la Hazienda del Olivar que dicho Collegio posee en la Magdalena,
cho año, se cumplio a veinte y quatro de Henero pasado, de este presente año de la
cha: De los quales dichos pesos se dio por entregado a su voluntad, y por no ser
te, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en el
contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo
los testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Melchor de Carauajal = Y Agustin
la Varreda presente ff

Dn Domingo
Chaybacq

Ante mi
Fran Cayetano de Arredondo
Pe

Fran sa Antonio de
torres y Joseph de to
rres

A
Fran de Ma Vitta
de 4 de
Junio de 280

No corrio

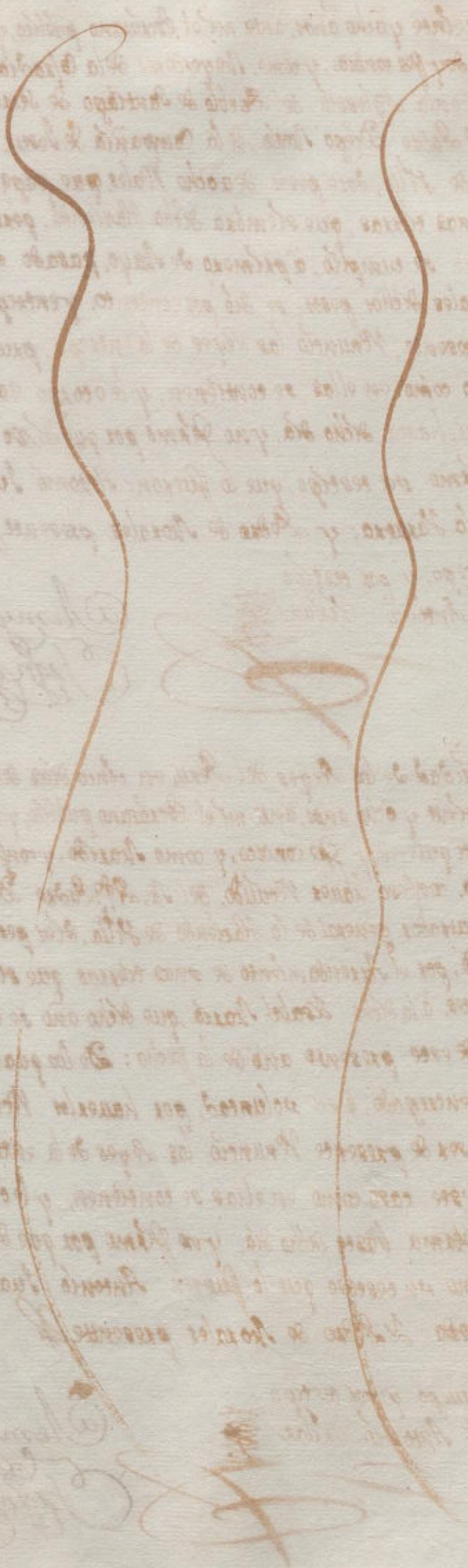

De Pago

Alco. Diº, mayº de la Cofrª de las Animas fundada en

Al 2º

Diego Nuño pion de 2ª Vlª p. 2ª Dnª, del Arrendam.to de Dnas tierras q. siembra en ya. pertenecs. ala Cofrª cump.do 1º de Mayo, firiquito 5 Junio.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Junio, de mill seteci. tos y ochenta y ocho años, ante mí el Escribano publico, y testigos parecio Alvaro de a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Surco, confeso haver Recivido del R. P. Padre Diego Nuño, de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa, doze pesos de ocho Reales que paga, cada año por el Arrendamiento de unas tierras, que siembra dicha Hazienda, pertenecientes a dicha Cofradia dicho año se cumplio, a primero de Mayo, pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dió por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiq.to en forma, hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escrivir, a ruego lo firmo un testigo, que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilas: Agustin de la Vanera; y Pedro de Morales presente

A ruego, y por testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Juan Cayº de Urbizu
Escrivano Pu

Otra

Nicolas Sanchez, como Marido y conjunta persona de Isabel Mª de la Rosa.

Al 2º

Diego Nuño de la Compª de Jesus Procr de 2ª. de lo p.l en a. de Arrendam.to de Dnas tr.s y siembra dha Hac.da pertenec.s ala Cofrª cump.do 1º Mayo pasado, firiquito 5 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Junio de mill seteci. tos y ochenta y ocho años, ante mí el Escribano publico, y testigos, parecio Nicolas Sanchez, a quien doy fee conozco, y como Marido, y conjunta persona de Isabel de la Rosa, confeso haver Recivido, del R. P. Padre Diego Nuño de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa, doze pesos de ocho Reales que paga cada año, por el Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes, a la dicha Isabel Maria, que dicho año se cumplio por el mes de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado, a su voluntad, por hauerlos Recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escrivir, a ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilas: Agustin de la Vanera: y Pedro de Morales presente

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Juan Cayº de Urbizu
Escrivano Pu

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días de el mes de Junio de mill setecientos veinte y seis años, ante mí el presente escribano público y testigos parece Alonso Pérez Ortiz, vecino, y como Mayordomo de la Cofradía de las Benditas Almas, fundada en la Iglesia del Pueblo de Santiago de Surco, confieso haber recibido del R.do Padre Nicolás de Figueroa, de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Hacienda de S.n Juan, doce pesos de a ocho Reales, que para cada año, por lo corrido del Arrendamiento, de unas tierras que siembra de dicha Hacienda, pertenecientes a dicha Cofradía, que dicho año se cumplió a dos de Noviembre del año próxima pasado de mill setecientos veinte y cinco: De los quales dichos pesos, me doy por contento y entregado a mi voluntad y de no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo por que dijo no saber escribir, a su ruego lo firma un testigo que lo fueron - Don Melchor de Carvajal - Antonio Vilar - y Agustín Zarate presentes.

A su ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mí
Jerónimo de Arredondo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días del mes de Junio de mill setecientos veinte y seis años, ante mí el Escribano público y testigos parece Francisco Antonio Ortiz, a quien doy fee conozco, y confieso haber recibido del Padre Nicolás de Figueroa, de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Hacienda de S.n Juan, doce pesos, y quatro reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de Alonso y media de tierras que siembra dicha Hacienda pertenecientes al Cargo que las tenía de Antonio Luis que dicho año se cumplió a cinco de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos me doy por contento, y entregado a mi voluntad por hauerlos recibido realmente, y en efectivo, y por que su entrega, y Recibo de presente no pasó, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho día, y no firmo, siendo testigos - Don Melchor de Carvajal - Antonio Juan de Dios Vilar - y Agustín de la Zarate presentes.

Juan Tafalla

Ante mí
Jerónimo de Arredondo

Otra

Paga [illegible] como Hija, y Heredera de Antonia Luisa nat. de Arau

Al [illegible] Diego Arias de la Hamp de Ths, a [illegible] de [illegible] de Bja

a 22 Arrendam de unas t. en Bobadilla una fanega de cmpo, a 29 Mayo 1767, y 9 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Junio de mil setecientos y setenta y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, pareció Francisca [illegible] a quien doy fee conozco, y como hija y heredera de Antonia Luisa, natural que fue del Pueblo de Santiago de Juli, confiesa haber Recibido del Sr. Dor Padre Nicolas [illegible] Procurador general de la Hacienda de Yuan quinientos de a ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de una fanega de tierras que siembra dicha Hacienda, pertenecientes a la otorgante, que dicho año cumplió a pretine y nueve días del mes de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se da por contenta, y entrega de a voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho día, y lo firmo por dicho no saber escribir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Dn Nicolas Casanaval Antonio Vilas Agustin de la Maneda presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mí
Fran.co Xavier de Arredondo
Escr.no Pu

Otra

Dn Sebastian de Bobadilla es mo rico de Dª Josefa Antonia

Al Nazo de solo de 1 1/2 [illegible] de Cenzo [illegible] Dn Francisco [illegible] en su Hac.da en Casanaval, nombrado Valdivia, pertenecientes a la susodicha [illegible] finiquito W Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en once días del mes de Junio de mil setecientos y setenta y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, pareció Dn Sebastian de Bobadilla a quien doy fee conozco, y como Marido, y conjunta persona de Dª Josefa Antonia [illegible] confiesa haver Recibido de Dn Joseph Luciano Marquez de Soto Florido [illegible] a seis Reales que paga cada año por lo corrido del Censo impuesto, sobre [illegible] fanegas que siembra en su Hacienda en el Valle de Casanaval lo que son dos fanegas nombradas Valdivia, pertenecientes, a la dicha Dª Josefa Antonia su muger, dicho año se cumplió a [illegible] de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los dichos pesos se da por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen; y le otorga Carta de Pago con finiquito en forma, hasta dicho día, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilas Agustin de la Maneda y Dn Nicolas Casanaval es, presentes

Ante mí
Fran.co Xavier de Arredondo
Escr.no Pu

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho días del mes de Junio de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano público, y testigos parecio Pedro Nolasco de la Candelaria a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de nuestra Señora del Rosario fundada en la Yglesia del Convento de la Magdalena, como haze Recaudo del Dor Andres Muñoz de Zapata, Prebendado de esta Santa Yglesia Cathedral, nueve pesos de a ocho Reales, que paga por dos años cumplidos del Arrendamiento de dos fanegadas de tierras que siembra en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes a dicha Cofradía, a razon de cuarenta pesos en cada un año que dichos dos años se cumplian a doze de Agosto que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Real mente, y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo porque dixo no saber escriuir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Antonio Juan de Dios Vilas= Gregorio Manzanete= Diego Diaz presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Ss

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio Diego Lopez Lince a quien doy fee conozco, y confiesa hauer Recibido de Dª Ana Calderon Viuda del Capitan Dn Diego de Chaues, y la Hazienda, quinze pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido del año, del censo empleado sobre la Hazienda que posee en el Valle de Lachacama, nombrada Buenauista perteneciente a el Otorgante, que dicho año se cumplio a cinco de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilas Aguilera de la Hazena= y Pedro Morales presentes

Diego Lopez Lince

Ante mi
Juan Cayetano de Arredondo
Ss

De Pago

Jacob Baca como Mayordomo que fue de la Cofr.ª de S. Sebastián fundada en la Yg.ª de Santiago

A D. N. y S. de Diego Nuño de la Cuesta Cura de Nra. Yglesia y de esta Feligresía, q. paga p.r D. consiguiente del Arrendamiento de unas tierras, q.e siembra dha Hazienda, q.e extiende a dha cosecha, cumplio a 22 de Mayo pasado de este presente año

6 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años ante mí el Escribano público y testigos parezió Juan Baca y en yo el presente Escribano pueblico doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de señor S.n Sebastián fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Surco, se hallo presente Requerido del M.R.P.e Padre Diego Nuño de la compañía de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Vitta carezze pesos de ocho Reales que paga por todo de un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicho Hazendado pertenecientes a dicha Cofradía, que dicho año se cumplió a veinte y quatro de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Numerado las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no saber escribir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilas: Agustin de la Hazeda: y Pedro de Morales presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mí
Juan [illegible] de Escudero
Escribano

De Pago

Santa Cabrera como Albacea de Antt.o Zarzes nombrado en el Testamt.o q. el susodicho otorgo en el Mineral de Huantajaya en 10 de Nov.re de 1713= ante Carlos Sanchez Escribano de Cabildo de la Villa;

D.n Andres de Zavala de Cargo de dos Pesos de corr.te del censo impuesto sobre dos plantas, q.e en su favor reconoce Dn Diego Nuño de la Hazienda, por otros tantos q.e confiesa a favor de dha Capellanía, cumplio a 22 de Mayo y 6 de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años ante mí el presente Escribano público y testigos parezió Diego Cabrera a quien doy fee conozco, y como Albacea de Antonio Zarzes, nombrado en el Testamento que el susodicho otorgo, en cuya disposicion falleció en el Hospital de señor S.n Andres en catorze de Noviembre del año pasado de mill setecientos y veinte y tres ante Carlos Sanchez Escribano de cabildo del Pueblo de la Magdalena con asistencia del Requerido de D.n Andres de Zavala Regidor perpetuo de esta Ciudad, setenta pesos de ocho Reales que paga por dos años corridos del censo impuesto, sobre dos plantas y media de tierras pertenecientes al dicho Antonio Zarzes que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena, que dichos dos años, a razon de treinta pesos cada año se cumplieron a primero de Mayo proximo de este presente mes y año de la fecha; De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Numerado las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, segun consta por dicho, y firmo siendo testigos Antonio Vilas: Agustin de la Hazeda: y Gregorio Navarro presentes.

Ante mí
Juan [illegible] de Escudero
Escribano

Testamento de Juana Ruiz mujer de Antonio Indio del Horco

En el nombre de Dios todo Poderoso amen conocido principio como todas las cosas tienen buen medio, bueno y perfecto fin. Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren como yo Juana Fagoaga de la Puente Viuda natural de Pueblo de Cañeros del Corregimiento de Jujuy legitima de Diego Ramos, y de Juana Francisca mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando como al presente en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana y invocando como desde luego invoco por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios asimismo, y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra y creyendo en su preciosissima Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y excesos, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana ruego por el thenor de la presente, que hago, y otorgo mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre Pasion, y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas de Reales a cada una de ellas, y cinco Reales a los Santos Lugares de Jerusalem, con que Quiere nuestro Señor Dios nuestra Redencion con la gracion de conseguir y ganar todas las gracias e indulgencias que estan concedidas por los Sumos Pontifices ——

Declaro, que mi voluntad es que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el Habito de nuestro Padre S.t Francisco y sea sepultado en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre S.t Francisco en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañen mi cuerpo la Cruz de mi Parroquia, y la Cruz de mi Cofradia, y el demas acompañamiento que fuere necesario, y le pareciere a mi Albacea a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro ——

Declaro que fuy casada y velada de primer Matrimonio segun horden de nuestra Santa Madre Iglesia con Diego que no me acuerdo de su apellido Padre legitimo de la Hija de Cañete, y durante nuestro Matrimonio no tuvimos hijos ningunos declaro asi para que en todo tiempo conste ——

Declaro que fuy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Francisco de la Cuesta Padre de los Hijos y Hijas de nuestro Matrimonio no tuvimos hijos ningunos declaro asi para que en todo tiempo conste ——

Declaro que de tercer Matrimonio fuy casada y velada segun horden de nuestra Santa Madre Iglesia con Valerio de Castro, y durante dicho Matrimonio no tuvimos hijos ningunos declaro asi para que en todo tiempo conste ——

[illegible] que sea a una mas nombrada Agustina sus pesos mando a
[illegible]
[illegible] Yten declaro por mis bienes los trig.s = una arca
[illegible] tierras poco mas, detras de mi casa, q. esta inme
[illegible] to al Serrado q. lindan por una p.te con tierras del Mar
[illegible] D.n Ant.o y por otra con casa q. llaman de D.a Jodchin
[illegible] Yten una [illegible] su pavellon = un estrado, q. es
[illegible], y tres sillas todo viejo = Yt. una batea med
[illegible] o Parlana, y otra pequeña = Yt dos pares de medas
[illegible] jas, amarillas, y azules =
Yt declaro q. dicha India nombrada Juana mujer
[illegible] de Marcos Ramirez tiene un plato
[illegible] plata q. pesa quatro marcos dos reis p.s y medi
[illegible] mando se saque, y se venda, y de lo procedido
[illegible] se paguen al D.r D.n P.o de Zubieta Racionero
[illegible] desta S.ta Yglesia diez y reis p.s q. le debe q.
[illegible] seguridad de tiempo entregados, unos zarcil
[illegible] de oro, y perlas, los quales los tiene en p.n
[illegible] empeño, y hacer volver dhos zarcillos, los q.
[illegible] les declaro por mis bienes con otras mis con
[illegible] prehendidas q. se hallaren en mi casa
Yt. mando q. las tierras arriba expresadas sean p.a una
[illegible] versario q. mias q. desde luego hundo p.a q. de lo q. fructifi
[illegible] ren se meta en renta mias en cada un año a razon de dos
[illegible] en q. las doy por la limosna, lo qual ha de cumplir
[illegible] pues de q. este pagado mi funeral y entierro, q. des
[illegible] en bienes ha de empezar a cobrar dezir las mis
[illegible] dho aniversario y Capellania q. la qual fundo
[illegible] y prevengo el Patronato eclesiastico, y nombro
[illegible] por primer Capellan al hijo legitimo de Dn. Joseph de Porras niño de
[illegible] edad q. pretende hijo legitimo de Dn. Joseph de Porras,
[illegible] de Dn.a Fran.a Xaviera Nava, y en el interin q. tiene edad
[illegible] p.a ordenarse de Sacerdote se llame dezir las misas
[illegible] correspondientes al aniversario de lo q. fructifican
[illegible] dhas tierras con la limosna arriba declarada un peso,
[illegible] la otra mitad se le ha de dar al dho Phelipe
[illegible] Joseph Porras hijo q. por via de Usufructo = Yten
[illegible] no por Patron de dho aniversario al dho Dn. Joseph
[illegible] Porras, y le doy facultad p.a q. despues de sus dias n
[illegible] buelva Patron otros Patrones, q. sean parientes,
[illegible] cercanos mios, y el, y los q. asi se nombraren
[illegible] puedan nombrar Capellanes, q. sean asimismo
[illegible] mis Parientes, y en faltando q. no los aya
[illegible] cercanos mios; mando q. este pleito
[illegible] dho aniversario la Cofradia de Nra S.a
[illegible] de la Cacabana con el cargo de dezir las misas q.
[illegible] por dicen a la mitad de lo q. fructificaren
[illegible] dhas tierras, y dadas en renta q. los gastos de
[illegible] adorno, y culto de la Imagen, y la demas

[illegible] 112.
Ytt. es mi voluntad perdonar como le perdono a D.n
Carlos Acacio mi Primo todo lo q. me debe, y man
do q. no se le cobre ——
Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to mandas y
legados en el contenidos dexo y nombro por
mis Albaceas a Ju.n Joseph de Porras, y a D.a Ma
ria Chipche y por tenedores de bienes, p.a q. en
tren en ellos los bendan y rematen en al
moneda pub.ca o fuera de ella den cartas de pago
parezcan en juicio y hagan todo q.to convenga
en razon de dho. albaceazgo q. el poder q.
p.a ello se requiere y es necesario ese les doi
y otorgo, con libre y gl. administracion p.a q.
usen de el el tiempo q. huvieren menester
q. yo les prorrogo todo el q. necesitaren ——
Ytt. mas declaro por mis bienes un reboso
de bayeta de castilla amarillo y atraido
una saya de castor musga nueva, y una man
tilla de bayeta musga con sus fajas de raso
negro nueva ——
Y en el remaniente de mis bienes deudas dere
chos y acciones instituyo y nombro por mis
universales herederos a los dhos Ju.n Joseph
Porras mi sobrino, y D.a Maria Chipche mi
prima p.a q. lo q. asi fuere lo ayan y hereden
con la bendicion de Dios y la mia atento a q. declaro
no tener como no tengo herederos for
sosos asendientes ni desendientes q.
legitima m.te y conforme a derecho me de
ban y puedan heredar ——
Y por el presente revoco y anulo y doi
por ningunos y de ninguna fuerza, ni
efecto todos otros y qualesquiera testa
m.tos codicilos poderes p.a testar y otras
ultimas disposiciones q. antes de esta aya
fho y otorgado por escrito o de palabra
p.a q. no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el salvo este testam.to q.
ahora hago y otorgo el qualquiera
se guarde cumpla y execute por mi ul
tima y postrimera voluntad en aquella

villa y forma q. mas aya lugar en
dicho q. es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete dias del mes
de Julio de mil setecientos y vein-
te y ocho, y la otorgo de aqn. yo es el
dos fee conozco y de q. a lo q. parece
estaba en su [illegible] y entendimto.
natural no firmo por q. dixo no
saver escrivir firmolo a su ruego
un testigo q. lo fueron llamados y
rogados Dn. Antto. Vilar, Juan Joseph
Zabala, Salvador Velasqz. = Juan de la
Cruz, y Domingo de la Cueva pres.

A ruego de la otorgo. y testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Escrivano Publico

Aprendiz
Pablo Quispe
con
Pedro Gordillo mro.
sastre en la calle de las
mantas q. [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Julio
mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el presente Escrivano publico
testigos parecio Martin de la Cruz y en presencia ~~y con asistencia~~ del Mag.
de Campo Dn. Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de los
turales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, y con
asistencia de Dn. Melchor de Carauajal Procurador general de los Naturales
de este Reyno, puso por Aprendiz del Oficio de Sastre a ~~Juan Pizarro~~ Pablo Quispe
hermano muchacho al parecer de diez y seis, a diez y ocho años, con el Cap.
Pedro Gordillo vezino de esta Ciudad, Maestro Sastre, con tienda publica
la Calle de las Mantas quien lo recivio por Aprendiz de el dicho Oficio, y
dicho Pablo Quispe Indio natural del Pueblo de Bauxa, por tiempo y espa-
cio de quatro años, que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha
de esta Escriptura en adelante, el qual tiempo se obligo a enseñarle el
Oficio, sin omitirle cosa alguna de el, y a darle de almorzar, comer, y en
ropa limpia cada ocho dias, Zapatos nuevos quando los huviere menester
señarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruz
quando cayere enfermo, curarle quinze dias en su Casa, y si al cavo de
ellos pasare adelante su Enfermedad, lo ha de poder llevar al Hospital de
Señora Santa Ana, para que lo curen, y en cumpliendose el plazo de los

En 18 de Julio de 1728 Ps.

Pedro Pulido, Prioste de la Cofradía de señor Sn. Joachin, fundada en la Parroquia de mi señora Santa Ana de esta Ciudad; Silverio Sebastian, Mayordomo Llavero, y Sebastian de la Cruz su compañero, Mayordomos de dicha Cofradía en la mejor forma que haya lugar en derecho; parecemos ante V.m; Y Decimos que Pedro Lorenzo Hernandez, Yndio natural que fue del Pueblo de Pachacama, otorgo la Memoria en forma de Testamento, ante Testigos, la qual presentamos en debida forma, en la qual dexo à dicha Cofradía una fanegada de tierras que esta en dicho Valle, y assi mismo un Censo, con el cargo de que dicha Cofradía tenga obligacion de mandarle dezir quatro Misas Rezadas en cada un año; Y Respecto de que la dicha memoria que esta original, y no tiene la dicha Cofradía otro titulo mas que ella; Para resguardo y seguridad de dichas tierras:

A V.m. pido y supp.co, se sirva de mandar que el presente Escrivano cosa, y en protocolo dicha memoria en su Registro de Escripturas publicas, y de ella nos de el Testimonio ò Testimonios que le pidieremos authorizados en publica forma, y manera que hagan fee, ynterponiendo V.m. su authoridad, y Decreto Judicial, sobre que pedimos Justicia &a.

Pedro Pulido

Y Vista por su merced la huvo por presentada en quanto ha lugar en derecho, y mando que el presente Escrivano ponga, y protocole en su Registro de Escripturas publicas la memoria en forma de Testamento que estas partes presentan, y de ella les de el Testimonio, ò Testimonios que pidieren, authorizados en publica forma, y manera que hagan fee en Juizio, y fuera de el, para lo qual ynterponia, è ynterpuso su authoridad, y Decreto Judizial, tanto quanto puede, y ha lugar en derecho; Y assi lo proveyo, mando y firmo con parecer del Don Lorenzo Rivo de Castro Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Tribunal de la Ynquisicion, su Relator, y Asessor de este Juzgado

Alchor de la Peña y Lillo

@ Ante mi Fran.co Ayala de Arredondo

Testamento
Pedro de Lorenzo

En el nombre de Dios amen = sepan quantos esta carta vieren desta
mi memoria testamental como yo Pedro Lorenzo hernandez na
tural del pueblo y valle de Pacha cama hijo legitimo de Juan
Alonso y de Catalina Jacoba ya difuntos = estando enfermo del
cuerpo y sano del entendimiento memoria y voluntad creiendo
en el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo espiritu
santo tres personas distintas y un solo dios verdadero creo y
confiesso como catolico romano temiendome de la muerte por
ser cosa natural a toda criatura humana y para descargo de mi
consiencia y poner mi alma en carrera de salbacion invocan
do por mi abogada intercessora la serenissima Virgen santiss
ima Maria señora nuestra concebida sin mancha de pecado
original y assi ago y otorgo esta dha mi memoria testamental
en la manera y forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la
redimio con el precio de su sangre preciosissima y el cuerpo
a la tierra donde fue formado

Y ten mando que despues en fallesiendo mi cuerpo sea amortajado
con el avito de nuestro padre san Fran.co para ganar las gracias
y perdones y dende agora lo pido

Y ten mando que mi cuerpo sea sepultado en el santo Calbar
io de mi señora santa ana es mi voluntad

Primeramente mando que el dia de mi entierro se me digan
quatro missas rezadas si fuere ora competente y sino el dia
siguiente

Y ten declaro por mis bienes que tengo una fanegada de tierras
de sembrar en el valle de pachacama lindan en la sequia
prinsipal del pueblo y el serro y por la cabecera con tierras
de Don Luis Loyan y por la parte de abajo con tierras de

de chepano y un torromote que llaman la torre por
otra parte con tierras de mi tia Juana Francisca
dhas tierras las dejo y doy a la cofradia del glorioso
santo San Joaquin fundado en la parroquial iglesia
de mi señora santa Ana por los naturales con condi
sion de que se me digan quatro missas rezadas en cada un
año por mi alma y mis padres y aguelos y parientes que
fueron dueños de dhas tierras es mi voluntad ——
Iten es mi voluntad y mando que dhas tierras del dho
Valle de pachacama la dha cofradia del glorioso san
San Joaquin las gose despues de los dias de mi muger
Isabel de los reyes es mi voluntad ——
Iten declaro que tengo un senso en dho Valle de pacha
cama en poder de Fran.co Cordero el secretario dho
senso dejo para la niña del dho santo San Joaquin
y corre dho senso en cada un año diez pesos de a ocho r
repartido entre dos personas que es mi tia Juana Fra
lo que de mi parte me cabe doy a la niña del glorioso san
San Joaquin y esto despues de la vida de mi muger y Isa
bel de los reyes es mi voluntad ——
Iten debo al cura del dho Valle de pachacama veinti
siete pesos y un real y para dhos veintisiete pesos
y un real debe Ju.o quispi nuebe pesos y seis reales
mando que cobrandolos se paguen al dho cura don
Ignacio Olerin ——
Iten mas debo ocho pesos a Joseph peres mando que de
mis vienes se paguen ——
Iten mas debo tres pesos y tres reales a pedro gregorio
Camaronero del Sercado ——

Yten me debe Juº pas qual sinco pesos y medio
Yten me debe Juº Ugenio un paño con puntas de cambray
que costo sinco pesos por otra parte me debe catorse
reales que lo cobren mis albaseas
Yten me debe luis espinosa dose reales
mas me debe Juº martin diez reales q se cobren
Yten declaro que todos los titulos de dhos tierras estan
en el offisio de los naturales
Yten mando que el dho cura a quien debo los dhos veinti
y siete pesos y un real se aga pago de todos dhos que me
deben Yten mando y es mi voluntad que despues en
fallesiendo la dha cofradia se obligue a buscar sinquenta
pesos para mi funeral y lutos de la dha mi muger pres
tados y de arendamientos y senso de dhos tierras se le
buelban dhos sinquenta pesos a la dha cofradia
Yten declaro que soy casado y velado segun orden santa ma
dre iglesia catolica romana con ysabel ~~flores~~ de los reyes
y no aber tenido herederos ni asendientes ni desendientes
Yten robo otros qual esquier testamentos memorias y co
disilios que antes de esta habiere echo asi de palabra
como por escrito esta quiero ser valido por ser mi
ultima y postrimera voluntad
Hacen nombro por mis albaseas y por tenedora de
vienes a la dha mi muger ysabel de los reyes y a los
mayordomos de dha cofradia del glorioso santo san
Joaquin Pedro de mello bardesi y a su compañero
don pedro de salasar y a los que sucedieren en dha
cofradia les doy todo mi poder cumplido bastante quanto
para tal caso se requiere en que puedan entrar en
mis vienes y en hacer todo aquello que fuere perteneciente

quatro años le ha de dar un vestido entero de Paño, dos Camisas nuevas Arma
das de Bretaña, dos dias de Beta, Sombrero nuevo y Zapatos nuevos: Y el di
cho Pablo Quispe se ha de obligar á no hazer falta, ni faltar de la dicha tren
da, porque si lo tal hiziese, ha de poder el dicho Maestro Pedro Sotello sacar
lo de la parte y lugar donde se hallare, y obligarle por todo rigor de dere
cho á que cumpla el referido plazo de la dicha Escriptura; á cuya firmeza
y cumplimiento de todo lo que dicho es obligaron sus personas y bienes
avidos y por aver, con Poder y Sumission á las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciu
dad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Apelencia, y Corregidor
del Cercado que en ella Residen á cuyo fuero, y Jurisdiccion de las partes
y de cada una de ellas se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suyo propio
fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del Reo, para que á todo lo que dicho es, les execu
ten, compelan, y apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasa
da, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciaron todas y qua
lesquiera leyes fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de leyes
que les prohibe. A los Otorgantes á quienes yo el presente Escriuano publico doy fee
conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo y por el que dixo no sa
uer escriuir lo firmo un testigo con dicho Corregidor y Procurador que lo fue
ron Pedro Morales, Agustin Vazquez, y Gregorio Romanes presentes.

Melchor de la Peña y Lillo

Pedro Miguel Portillo

Ante mi
Juan Ygnacio de Aguirre y Lillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte dias del mes de Julio de mill setecien
tos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos, pareció Leonardo Cin
nero, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Capilla de nuestra Señora del
Rosario de los naturales, fundada en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre San
to Domingo, confesso haver Recibido del Capitan Joseph Pedon sesenta y dos pesos, y
quatro Reales que paga por la corrida de seis meses, del censo perteneciente á dicha Ca
pilla, impuesto sobre la Casa Solar que posee el dicho Capitan Joseph Pedon

en la Calle de Malambo, que dichos seis meses se cumplieron à primero de
presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento
tregado à su voluntad por hauerlos recivido realmente, y con efecto. y por
de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba, del recivo. y demas de
so como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en
ma, hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no sauer escriuir, à su
go lo firmo vn testigo que lo fueron= Antonio Vilar= Joseph Lamonal= D
dro de Morales presente

Arruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Traspaso de tienda
Petrona de Rojas
A
Juan Pizarro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Petrona de Rojas, vezina
ta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que traspaso à Juan P
Indio ladino en la Lengua Española assi mismo vezino de esta Ciudad qu
presente vna tienda de Zapateria que esta en la Calle de la Trini
con toda su Herramienta de Ormas, Mesitas, y otros Trastes conce
tes à ella, la qual le traspaso en la cantidad de cinquenta y siete
de à ocho reales, que se ha de obligar à pagarmelos dentro de siete
ses que han empezado à correr y contarse desde el dia quince de
presente mes, y año, de la fecha, con la cantidad de que por qu
la dicha cantidad ha de dar dos pesos cada semana, y si dexar
dar quatro semanas se entiende cumplido el plazo de esta Es
ra, y ha de poder ser executado por toda la cantidad; mediante
qual me obligo à que toda la herramienta expresada de la dicha
da le sera cierta y segura y no quitada por mas ni el tanto que
ella me den pena si lo tal hiziere de darle otra tal, y tan bue
mo la referida, demas de le dar y pagar todas las costas, daños,
nos cauos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llana
y sin pleyto, con mas las costas y gastos de su cobranza; à cuya
mera y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis vienes
vidos y por hauer en bastante forma de derecho= E yo el di
an Pizarro que como dicho es, soy presente à lo contenido en
Escriptura, hauiendola oydo y entendido, otorgo por el thenor de
presente que la acepto en mi fauor, segun, y como en ella

contiene y expresa, y recivo en el dicho traspaso la dicha tien
da, con la herramienta arriba expresada y con la obligacion de los cin
quenta y siete pesos que me obligo à pagar dentro de siete meses, dando
por quenta de ellos dos pesos cada semana, que empezaron à correr y con
tarse desde el dia quince de este presente mes, y año de la fecha en ade
lante, y con la calidad de que si dexare de dar quatro semanas conse
cutivas se entiende cumplido el plazo de esta Escriptura, y he de
ser executado por toda la cantidad; à cuya firmeza, paga y cumpli
miento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y vienes havidos
y por haver con Poder, y sumission à las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las
de esta ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces
de Provincia, y Corregidor deel Pueblo de Santiago del Cerca
do, que en ella residen, à cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales
y de cada vna de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio, fuero Jurisdiccion, Domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que à to
do lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien à su cumplimiento
como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada y no apelada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las demas
Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renunciacion de
Leyes que las prohive. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y dos dias del mes de Julio de mill setecientos y ve
inte y ocho años; Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano
publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron
por que dixeron no saver escrivir, de que doy fee, à su rue
go lo firmo vn testigo que lo fueron= Dn Hermenegil
do de Prado= Antonio Juan de Dios Pilar= Y Santia
go Calixto= presentes

A Ruego y por testigo
Alemy

Hermenegildo
de Prado

Francisco de Aredondo
Va.

De Lago

Juan Calixto como Rector de
y del Juan Jagla como Mayo
de la Candelaria fundada en esta
Nag.a A
Dn Thomas de Zumaran
por 1 censo del seis
pesos, que paga en
Pascua, de Natividad, y
Pascua de Resurrección, sobre
casa, y Hacienda que posee
Dho Dn Thomas en
el Valle de Surco, en
22 de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Julio de mil
setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico, y testigos, parecieron
go Calixto, como Rector, y Juan Francisco Jagla como Mayordomo de la Cofradia de
nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena,
confeso haver Recibido de Dn Thomas de Zumaran, diez pesos de a ocho Reales que
ga por lo corrido de un año, del ~~censo perteneciente a dicha cofradia, impues~~ Arrendamiento que
de dos fanegadas de tierras que estan en la Hacienda que fue de Dn Beni
Zumaran del que es poseedor el dicho Dn Thomas de Zumaran, que dicho año
plido, a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pe
dieron por contentos, y entregados a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente
con efecto, y por no ser de presente, Renunciaron las Leyes de la entrega, pa
del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron
pago, con pleito en forma hasta dicho dia, y lo firmo el que supo, y por
dixo no saver escribio un testigo que lo fueron= Antonio Juan de Dios Vilas
Vicente Lobel= Pedro de Morales presentes= = vale = censo pesos = dicha Cofr.a emp.o
enm.da reng.= Arrendam.to= Vale=
Y yo testigo a ruego
Antonio Vilas

Santiago Calixto

Ante mi Juan Francisco de Aguirre Esno Pco

otra el dho

Dn Antonio Dela Calle
Cavo de la Orden de
Santiago, Rector de la Nag.a
fundada en su Pueblo
A
Dn Thomas de Zumaran
Vecino de esta Ciudad del
censo y mil pesos de la
Dote la Casa y Hacienda q posee
en dho Pueblo como a Mro
este pleito; 22 de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y dos dias del mes de Julio de mil
setecientos, y veinte y ocho años ante mi el Escribano publico, y testigos parecio
go Calixto a quien doy fee conozco, y como Rector Mayordomo que dixo ser de la
dad de la Bendita Magdalena, fundada en la Yglesia del Pueblo de este nombre
pesos haver Recibido de Dn Antonio de Leiva Cavallero del Orden de Santiago
cuenta pesos de a ocho Reales, que paga por lo corrido de un año del Censo y
se a favor de dicha Cofradia, sobre la Casa y Hacienda que posee el dicho
nio de Leiva en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplira a dos
Agosto que viene, de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos
dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente
con efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega
ba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga
ta de Pago, con pleito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, de su re
bre, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilas= Pedro de Mora
y Dn Vicente Lobel presentes

Ante mi Juan Francisco de Aguirre Esno Pco

Santiago Calixto

Para
Thomas Chiçeño Nagore
de la Hª de S. Antonio
en 2ª de Pexo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Julio de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parezió Thomas Chiçeño Nagordo me de la cofradía de nuestro Padre S. Antonio de Padua fundada en la Yglesia del Pueblo de S. Hiago de Jesus, confeso haver Recibido del Sr. Dr. Padre Nicolas de Figueroa, de la Compañía de Jesus, Rector en general de la Hazienda de S. Juan, veinte y un pesos de a ocho reales que paga cada año, por el Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes a la dicha cofradía, que dicho año se cumplió a diez y seis de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo por que dixo no saber escribir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Antonio Vilas= Dn Bartholome de Arana= Chumbe Borgo= y Lobo de Morales presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Memy
Fran.co Xay. de Alvarado
Escr.no Pu.co

Para
Fran.co Xapta

A
Alexo Calixto de Bega
para el Arrendam.to de
S. en 2 de dies cump.s
de este presente mes q.e
la fecha, y los otros 2 adelant.s
cumplen al 2 de Julio q.e biene
de 30 de una Hanega de
pertenecientes a dicho y
dho Alexo Calixto siembra
la Magdalena a 20 p.s cada
con finiq.to de 22 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro días del mes de Julio de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Juan Francisco Xapta a quien doy fee conozco, y confeso haver Recibido de Alexo Calixto, ochenta pesos de a ocho reales que paga por lo corrido del Arrendamiento de quatro años, los dos de ellos cumplidos a primero de este presente mes y año de la fecha, y los dos adelantados que se cumplian a primero de Julio del año que viene de mill setecientos y treinta de una Hanegada de tierras pertenecientes al Otorgante, que el dicho Alexo Calixto siembra en el Valle de la Magdalena, a razon de veinte pesos en cada un año: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo por que dixo no saber escribir firmolo un testigo a su ruego que lo fueron= Antonio Vilas= Agustin Parreda= y Gregorio Navarrete presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Memy
Fran.co Xay. de Alvarado
Escr.no Pu.co

oblign.
Estevan Velazq.z como pral. y Sn. Horabuena fiador
A favor de la Cofa. de S.n Joachin, fundada en mi S.ta Ana
23 Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Estevan Velazques
Principal, y Martin de Horabuena como su fiador, juntos, y
mancomun, a voz de vno, y de cada vno de nos, por si, y por
ynsolidum, renunciando como especial, y expresamente
ciamos las Leyes de Duobus, Reis, de vendi, y el authentic
sente, Hoc, Ita cobdice, de fide Jusoribus, y el beneficio y re
de la excurssion de vienes, y todas las demas Leyes, fueros, y
chos de nuestro favor, que deuen renunciar los que se obligan de
comun debaxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tene
otorgamos que nos obligamos de dar y pagar, que daremos, y pag
mos realmente y con efecto a los Mayordomos que al presente so
adelante fueren de la Cofradia de señor S.n Joaquin, fundada en la
rroquia de mi señora S.ta Ana, cinquenta y vn pesos, y quatro re
por otros tantos de la dicha Plata, de que yo el dicho Estevan Velazque
soy deudor ala dicha Cofradia segun el Alcance que me hizo en la
que del tiempo que fuy Mayordomo bolsero di el dia trece de este
te mes, y año, de la fecha, la qual se aprouo por el Licenciado D
lito Diaz de Oliva Clerigo Presbitero, a quien se cometio por los
Curas de la dicha Parroquia; Y assi mismo nos obligamos a en
vn Manto de Tela de Sarga Carmesi ya traido que se perdio, del
para el dia veinte de Marzo deel año que viene de mill setecientos
te y nueve que es el dia de la Fiesta del Glorioso Señor S.n Joaquin
su defecto otro como el, o la cantidad que ymportare; Los quales
chos pesos por la rrazon, y causa referida, prometemos, y no
gamos de se los dar y pagar realmente y con efecto, a los M
domos de la dicha Cofradia de Señor S.n Joaquin, o a quien su
der y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por
tra quenta, costa, y rriesgo, y sin perjuizio de este derecho,
otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos p
y demanden, ~~quier estemos presentes~~ y nuestros vienes se ha
quier estemos presentes o ausentes, llanamente, y sin Pleyt
guno, con las costas y gastos de su cobranza en esta forma:
quenta de la dicha cantidad, hemos de dar quatro pesos cad

151

doy fee, y les que empiezan à correr y contar desde oy dia de la fecha de
monio de ver esta Escriptura en adelante, con el cargo y calidad de que si dexa
d que las es remos de dar tres meses consecutivos hemos de ser obligados à pagar
ipturas que es toda la cantidad expresada deste dicho debito, entendiendose cum
an en este Re plido el plazo de esta Escriptura y dexamos diferida la prueba, y
istro desde fo averiguacion que en tal caso se requiere en la declaracion, y Juramen
as ochenta y to simple de los dichos Mayordomos; à cuya firmeza, paga, y cumpli
hasta esta miento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y vio
oxa, firmadas nes, havidos, y por haver, con Poder y sumission à las Justicias
e mi mano se y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial
an otorgado an à las de esta Ciudad, y Corte, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de
e mi, y he sido pre Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, para que à
nte con los otorgan todo lo que dicho es, nos execute à su cumplimiento como por senten
en los dias, meses cia difinitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada
años que en cada sobre que renunciamos todas qualesquiera Leyes, fueros, y de
de ellas se ex rechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes que las
osa, y he llevado prohive. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
derechos conforme y siete dias deel mes de Julio de mill setecientos y veinte y
el Real Arancel; y pa ocho años, y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano
que conste por les publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmo
monio doy el pre el que supo, y por el que dixo no saver escrivir de que doy
en la Ciudad de fee, lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios
Reyes deel Peru, Vilar = El Capitan Theodoro de Sandoval Alcalde de los Natura
veinte y siete les = Y Gregorio Navarrete presentes = testdo = quier estemos pre
dias deel mes de Ju
ó de mill setecientos = no vale =
ientos y vein
e y ocho. à

A ruego del otorg.te y p.r testo
Ant.o Jul.o de Dios Vilar

Ante mi
Juan Ant.o de Arredondo

Ante mi
Juan Ant.o de Arredondo

Apesedao 3

REX

V.

De Escripturas publicas de Indios, otorgadas ante Dn Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico y deel Juzgado de los Naturales de esta Ciudad.

AÑO de 1728

y corre hasta el de 1729.

lleno

151. 2

Carta de Pago

Silverio Sobaserda, Prior de la Cofr.ª de S.n Joachin, Plan ta del enr.º de S.n Jph

Dn Isabel de la Concha Hla de del Sen.r Dn Pedro Zgn.z de Alcantara

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis días del mes de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parecio Silverio Sobaserda, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Señor S.n Joachin, fundada en la Parroquia de nuestra Señora Santa Ana, confieso haver recibido de Dn Isabel de la Concha Hidalgo de Alcantara Esposa de Dn Pedro Zgn.z de Alcantara, Vecino y Regidor de esta Ciudad, quinientos y veinte pesos de á ocho Reales que por la forma: Reserva pesos por lo corrido de un año del Censo empuesto sobre unas Casas que están en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena de Late: Diez pesos por un año corrido de Arrendamiento de pasgada y media de tierras que tiene dicha Hazienda, y los treinta pesos restantes, cumplimiento, á los Ciento y diez pesos por lo corrido de un año, de otro Censo empuesto sobre otras casas que tiene en dicha Hazienda, á razon de quatro pesos en cada un año, que todos son pertenecientes á la dicha Cofradía, que dichos años de Censos, y Arrendamientos se cumplieron á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por contento y entregado á su voluntad por haverlos Recibido Realmente, y con efecto y por no ser de presente, Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de su caso, como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Hlas= Dn Domingo Lazcano= y Dn Vicente Abel presentes

Silverio Sobaserda

Ante mí
Thomas Gayoso de Rueda Scrivano

Otra

Dn Pedro Casamuza y Santillan

Alcalde

Año de 1.729 Lcdo Calvo de Orden de la Merced, Rector del Colegio de S.n Pedro Nolasco, Vn pesos Censo ymp.to a favor del Colegio, sobre unas Casas en el Valle de la Magdalena, cumplo a 24 de este mes Rentas

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho días del mes de Julio de mil setecientos veinte y ocho años, ante mí el presente Escribano público y testigos, parecio Dn Pedro Casamuza y Santillan, Cacique principal gobernador del Pueblo de la Magdalena, á quien doy fee conozco, y confieso haver Recibido del Rl.do Padre Mro Fr. Gregorio Calvo Lector jubilado y Rector actual del Colegio de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, y Rector actual del Colegio de S.n Pedro Nolasco, quinze pesos de á ocho Reales por lo corrido de un año del Censo perteneciente al Convento, empuesto sobre el Solar que dicho Colegio posee en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplió á veinte y quatro de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dá por contento, y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicha dia, y lo firmo, siendo testigos Antonio Juan de Dios Hlas= Bartholome Acosta Chumbiorga y Santiago Calixto presentes

Dn Pedro Casamuza y Santillan

Ante mí
Thomas Gayoso de Rueda Scrivano

Poder para Censo

Dª Estefanía Santachumbi, y
Dn Juan Sanchez Santachumbi su Hijo

Al Hermano
Fr. Nicolas de Arendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Estefanía Santachumbi
Dn Juan Sanchez Santa Cumbi Madre y Hijo, vecinos, y moradores
esta Ciudad de los Reyes, Puertos, y de mancomun, en solidum, a voz
uno, y de cada uno de nos por sí, y por el todo ynsolidum, Renunciando
como expecial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus rei
de vendi, y la auchenticta presente, cobdice de fide fusoribus, y todas
demas Leyes, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene
bana de la qual dicha mancomunidad que dicha tenemos, en presencia, y
asistencia de Dn Nicolas de Carauaval Procurador general de los naturales
Reyno; Decimos que por quanto tenemos por nuestras propias, treinta fanega
de tierras, las quales estan, en los terminos de la Hacienda de Villa, y estan cerr
das à los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus; y Respecto de hallarnos al pr
te, con algunas necesidades vrgentes, y para Remediarlas necesitamos de qua
tos pesos de à ocho Reales, para ymponerlos à Censo sobre dichas tierras, y con mi
que tubo de esto el Padre Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo Religioso Lego
Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de cap
nos prometio el darnos los dichos quatrocientos pesos, para ymponerlos à cens
bre las dichas tierras, para cuyo efecto, nos pidio los Titulos de ellas, y habiendo
to, y Reconocido, con parecer de Abogado, y hallandose entera de que los dichos
estan corrientes, se determino a dar dicha cantidad; y en este estado nos los otorg
tes, presentamos escripto al Maestre de Campo Dn Nicolas de la Peña y Alle
gedor, y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado
Jurisdiccion por su Mag, pidiendo nos concediesse licencia para poder
los dichos quatrocientos pesos, è ymponerlos à censo sobre dichas tierras
su merced, por Auto que proveyo, nos concedio dicha Licencia para y
nos los dichos quatrocientos pesos de Censo, sobre dichas tierras, obligando
escritura de Imposicion à favor de la persona que diese la dicha can
con la calidad de que al otorgamiento de dicha escritura, concurra uno
Procuradores generales de los naturales de este Reyno, y para la firm
de dicha Escritura, interpuso su authoridad, y Decreto Judicial, y assi m
para celebrar la dicha Escritura de Imposicion à favor del dicho Padre
Nicolas de Arendoza Hidalgo, le concedio Licencia por el dicho Reveren
Padre Maestro Fray Francisco Jorreson de Velasco, Maestro en Sagrada Teo
Doctor en la Real Universidad de S. Marcos, Calificador del Santo Oficio de
quisicion, Comendador, y Vicario Provincial del Real y Militar Orden de N

en 31 de Julio de 1728 a

153

Dª Estefania Tantachumbi y Dn Juan Sanchez Tantachumbi
paresemos ante vmd en la mejor forma que aya lugar en derecho
y desimos que en los terminos de la hasienda de villa tenemos tre
inta y siete fanegas de tierras que hubimos por herensia y
legitima sucesion de Dn Domingo Tantachumbi y de Dn Juan
Tantachumbi nuestro padre y abuelo como parese de los titu
los de que hasemos demostrasion en debida forma para q
se nos buelva las quales tenemos arrendadas al Padre admi
nistrador de la hasienda de villa de los Religiosos de la compa
ñia de Jesus y es asi que el Padre Fray Nicolas de Mendi
za religioso lego del horden de nuestra señora de la mer
sed tiene quatrosientos pesos que dar a senso y tenemos
conferido con el que nos los entregue para ynponerlos so
bre dichas tierras cuyo valor no se puede dudar que es muy
superabundante para que se pueda haser la ynposision
espresada y respecto de que para que se pueda executar sin
nulidad ni reparo alguno es menester que preseda licensia
de vmd por tanto =

A vmd pedimos y suplicamos se sirva de consedernos licensia para
poder resevir a senso los dhos quatrosientos pesos y otorgar escri
tura de ynposesion de ellos sobre dhas tierras a favor de dho re
ligioso y de quien fuere parte legitima para la cobransa de sus
reditos sirviendose vmd de ynterponer su attoriedad y decreto
Judicial pª la mayor solemnidad y firmesa de dha escriptura
pedimos Justisia &c

Estefania Tantachumbi

Dn Juan Sanchez Tantachumbi

Y vista por su merced dijo que con sedia y con sedio [illegible]
tes la hsensia que piden para poder reservar los quatro [illegible]
os que espresan y en poner los asenso sobre las tierras que [illegible]
y otorgaran la escriptura de ynposicion a fabor de la [illegible]
que diere dha cantidad con la calidad de que sea con a[illegible]
ria de uno de los procuradores general de los naturales
ra lo qual y firmesa de dha escriptura ynterpoma [illegible]
puso su autoridad y decreto Judicial tanto quanto pue[illegible]
a lugar en derecho asi lo proveyo mando y firmo

Alchor de la Peña y Lillo

Ante mi

Fran.co de Arredondo

Fr. Fran.co Torrejon, y Velasco. Mro en S.ta theologia D.r en la R.l Univ.d de S.n Marcos, Calific.r del S.to oficio, Com.r y Vicario Prov.l del R.l Orden de N.r S.a dela Mred. Redemp.n de Cautivos. &a = Por el tenor delas presentes, y en virtud dela authoridad de mi oficio de que en esta parte uso doy licencia al hermano fr. Nicolas de Mendoza para que pueda imponer un censo de quatrocientos pesos en donde mas combeniente, y seguro le fuere, concediendosela tal y tan bastante para este fin, y dependencia, y que pueda para ello otorgar escriptura ante qualesquiera Escrivanos assi publicos, como Reales de su Mag.d en testim.o delo qual mande dar las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello menor de mi oficio, y refrendadas de mi Secretario en este Conv.to Grande de S.n Mig.l de Lima en onze dias del mes de Julio de mil setecientos, y veinte y ocho años, y dela Descencion de Maria SS.ma Nra M.e y S.a ala revelac.n y fundac.n de nra Sagrada Religion &c

Fr. Fran.co Torrejon y Velasco
Comm.or y Vic.o Prov.l

Assimismo se le concede licencia para que pueda disponer de dha cantidad, y sus intereses, assi lo probeyo y mando su P. M. R. de que doy fee. ut supra =

Fr. Carlos de Cartag.a
Secr.o

Por Man.do del M. R. P. Com.r y Vic.o Prov.l

Fr. Carlos de Cartag.a
Secr.o

Reg. f. 8

Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, su Data en el Convento gran
de de Sn Miguel de Lima, en onze dias del mes de Jullio pasado de este presente
año de mill setecientos, y veinte y ocho; Y tambien se le concedio en dicha Li
cencia que pudiese disponer, el dicho Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, de la
dicha cantidad, de los quatrocientos pesos, y sus yntereses; Que dicha Peticion
presentada por nos los Otorgantes, Auto a ella proveydo, y Licencia con
cedida, al dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, uno en pos de
otro, a la Letra, son como se siguen — — — — — — —

Aqui los Ynstrumentos.

Prosigue. En cuya conformidad, y en virtud de dicha Licencia, a nos concedida, por di
cho Señor Corregidor, se nos quieren entregar los dichos quatrocientos pesos
por parte del dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, y cumpliendo con
lo que es de nuestro cargo, queremos otorgar la presente Escriptura, y poni
endolo en efecto, como ciertos, y sabedores que somos de nuestro derecho, otor
gamos, por el thenor de la presente, por nos, y en nombre de nuestros herederos
y successores, presentes, y por venir, y por quien de nos, u de ellos huviere titu
lo, voz, o Recurso en manera alguna, que vendemos al dicho Padre, Fray Nico
las de Mendoza Hidalgo, Religioso Lego de Nuestra Señora de la Merced
el señorio y Renta, de veinte pesos de a ocho Reales, de Censo y Tributo
en cada un año, al Redimir y quitar, conforme a la nueva pregmatica de
su Magd, y Proprio Motu de su Santidad, a razon de Veinte mill el Millar
y por su Justo, precio y valor, que son los dichos quatrocientos pesos que nos
ha dado el dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, segun queda
referido, y de ellos, ambos, debaxo de la dicha mancomunidad, y cada uno de
nos, ynsolidum, nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, por
haverlos Recivido Realmente, y con efecto, aora de contado, en presencia del
presente Escrivano, de que yo el susodicho, doy fee de que los Recivieron, y lle
varon a su poder, en numero caual; Mediante lo qual, nos obligamos de pagar los
dichos veinte pesos de a ocho Reales de Renta en cada un año de los que corrie
ren desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, como se fueren
cumpliendo, o por tercios, al dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidal
go, o a quien su Poder y causa huviere, mientras no Redimieremos, y pri
toremos el principal de dicho Censo, puestos y pagados en esta Ciudad [illegible]

cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuizio de esto, en otra qualquiera parte, y lu-
gar, que por la suya, ô de quien en su derecho, succediere, se nos pidan, y deman-
den, y nuestros bienes, y de cada uno de nos, fueren hallados, quier estemos pre-
tes ô ausentes llanamente, y sin Pleyto, con las costas, y gastos de la cobranza
de cada paga: Y este dicho Censo, y Principal, se lo vendemos al dicho Padre Fray
Nicolas de Mendoza Hidalgo, y le situamos, cargamos, y señalamos, sobre nues-
tras personas, y bienes, muebles, y Rayzes, que al presente, tenemos, y tuvie-
remos en adelante, y especial, y señaladamente, sobre las dichas tierras, que tene-
mos y poseemos, ynmediatas, à la dicha Hazienda de Silla, y estan arrendadas, co-
mo dicho es, à los Padres de la Compañia de Jesus; Y dichas tierras estan li-
bres de otro Censo, obligacion, è hipoteca, que ninguna persona, sobre ellas tenga,
y assi lo aseguramos, con nuestras personas y bienes, havidos, y por haver que
para ello obligamos en bastante forma de derecho, y sobre las dichas tierras, y to-
do lo que las pertenece, ymponemos, cargamos, situamos, y señalamos, los di-
chos Quatrocientos pesos de Principal, sin cuyo cargo, no han de poder ser ven-
didas, partidas, ni divididas, aunque sea entre Herederos, ô por parte ono-
rosa, ô por otra alguna que succeda, y caso que se enagenen, partan, ni
dividan, ha de ser, con el cargo, y grauamen de este dicho Censo, Princi-
pal, y Reditos, sin que por cobrar de los unos poseedores, sea visto perju-
car el derecho, en cosa alguna de la parte del dicho Fray Nicolas de Men-
doza Hidalgo, para poder cobrar de los otros, ni por el contrario, porque pa-
ra este efecto, obligamos, è hipotecamos, las dichas tierras, para que sie-
pre esten afectas, obligadas, è hipotecadas, à la paga y seguridad de es-
te dicho Censo, Principal, y Reditos deel, en el ynterin que no se Redi-
y quita, el qual le vendemos en la forma dicha, y con cargo de que nos-
tros, y nuestros Herederos, y successores, cada uno en su tiempo ha-
de guardar y cumplir las calidaciones, y declaraciones siguientes:

1.ª condicion. Lo primero, es condicion expresa de esta Escriptura, que nos obli-
gamos, y à los dichos nuestros Herederos, y Successores en las dichas
tierras, à las tener bien ynhiestas, y labradas, de todas las lab-
res, y Reparos que tubieren necessidad, de manera que siempre vayan
en aumento, y nunca vengan en diminucion, y en ellas este siempre cier-
y seguro, y bien parado este dicho Censo, Principal, y Reditos, y

assi no lo hizieremos y cumplieremos, damos Poder a la parte deel dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, para que pueda mandar hazer, y poner dichos Reparos a nuestra costa, y executarnos por lo que ymportaren como por el Principal, y Reditos de esta dicha Escriptura de Ymposicion, dexando como dexamos diferida la prueba, y averiguacion de todo en su Juramento, sin otra prueba alguna de que le Releuamos.

2ª Condicion. Item es condicion que las dichas tierras, ni parte alguna de ellas no las hemos de poder vender, ceder, traspasar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohibidas, sino que hauiendo de ser, sea a persona lega, llana, y abonada y de quien bien y llanamente, se pueda hauer, y cobrar, este dicho Censo, Principal, y Reditos deel, con que antes y primero que la tal Venta, o enagenacion se haga de hazer, emos de ser obligados nos los dichos, otorgantes, y los dichos nuestros Herederos, y Successores en ellas, a lo dezir, y hazer sauer a la parte deel dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, y a quien en su derecho, succediere, para que si la quisieren por el tanto, hauiendoles declarado con Juramento el precio cierto que por ellas nos dan, las haya y lleue antes, y primero que otra persona alguna, y no las queriendo, nos ha de conceder licencia para hazer la tal Venta, o enagenacion, y la persona a quien se la vendieremos ha de ser obligada ha hazer Reconocimiento en forma, a fauor deel dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, y a darle un traslado deel, sacado a su costa, para que lo tenga en su poder para su Resguardo, y la Venta o enagenacion que en contrario de esto se hiziere, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y no sea visto pasar ningun derecho de Señorio, a tercero, quarto, o mas poseedores, pena de la nulidad de lo contrario — — — — —

3ª Condicion. Ytt, con condicion, que quando por nuestra parte, o la de nuestros herederos, y successores, le dieren y pagaren a la parte deel dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, los dichos Quatrocientos pesos de a ocho Reales, con mas los corridos que hasta entonces [illegible]

causado, y esto ha de ser en todo, y no en parte, ha de ser obligado
dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, ô quien su Poder
causa huviere, â los Recivir, y otorgarnos Redempcion, y Chancel-
on de este dicho censo, en el todo, como queda referido, y no
riendo hazer, hemos de haver cumplido con hazer consignacion
ello, ante qualesquier Justicias, y desde el tal dia en que assi lo h
zieremos, no ha de correr mas por nuestra cuenta este dicho Cens
Principal, ni sus Reditos, y hemos de quedar libres desde ento
ces de la paga de el — — — — — — — —

2.ª Condicion. Itt. con condicion que todas las veces que por parte deel dich
Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, ô quien su Poder,
causa huviere, se presentare, â execucion esta dicha Escriptura
Imposicion, contra nos, y los dichos nuestros Herederos, y Succes
res, en las dichas tierras, ha de ser, â nuestra costa, y de los
sodichos, la paga y satisfaccion de ellas, y se la hemos de bolve
â entregar libremente, y nos ha de poder executar por el mo
to de sus derechos, como por lo demas que se debiere, dexan
diferido en su Juramento simple, lo que assi constare — —

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun,
de la forma, y manera que aqui va dicho, y declarado, queda
puesto, y cargado, este dicho Censo, sobre las dichas treinta fanega
das de tierras en esta dicha Escriptura expresadas, y desde luego
cuanto â su cantidad, nos desistimos, quitamos, y apartamos deel de
cho, y accion, propriedad, señorio, y dominio directo que tenemos, â
dichas tierras, y lo cedemos, renunciamos, y transferimos en el dic
Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, y en quien su Pod
y causa huviere, y en su lugar, y derecho succediere, reservando co
desde luego reservamos en nos, y en los dichos nuestros Herederos,
successores, el util, y posession para la haver y gozar con el
cargo, y gravamen, expreso de este dicho Censo, Principal, y su
Reditos, y le damos Poder, y facultad, para que por su authoridad
pria, ô Judizialmente, como le pareciere, pida, tome, y aprehenda

Thenencia, y posession de dichas tierras, y en el ynterin que la to
ma, y aprehende, nos constituimos, nos los dichos Otorgantes, y a los
dichos nuestros herederos, y Successores, por sus Ynquilinos, Thenedores
y prebcarios posehederes, para se la dar, y acudir con ellas, cada que por
su parte, nos sea pedida, y en señal de la posession, dicha, pedimos, y su
plicamos al presente Escriuano, le de vn traslado, authorizado de es
ta Escriptura, por el qual sea visto, y se entienda hauerla tomado, y
adquirido, sin otro acto alguno de aprehenssion; Y nos obligamos, y
obligamos a los dichos nuestros herederos y successores, a la evission
seguridad, y saneamiento de este dicho Censo, Principal, y Redi
tos, en tal manera que aora, y en todo tiempo, le sera cierto, y seguro
al dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, o a quien su Poder
y causa huviere, y en su lugar y derecho succediere, y lo estara sobre
las dichas tierras, en que queda ympuesto, y que no le sera puesto a el
ni movido Pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona, cau
sa, ni rrazon que sea, y si se le pussiere, o moviere, luego que de ello
conste, y nos sea fecho sauer, aunque, sea despues de fecha publica
cion de probanzas, saldremos a la causa, y los dichos nuestros herederos
y successores saldran, y tomaremos, y tomaran la voz, y defensa de
el tal Pleyto, o Pleytos, y a nuestra propria costa, y expensas, y
de los susodichos, los seguiremos, feneceremos, y acauaremos, hasta le de
xar, y que quede el dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidal
go, como dicho es, con el dicho censo ympuesto, sobre dichas tierras, en
libre, quieta, y pacifica posession de el, y si assi, no lo hizieremos, y
cumplieremos, y sanear no se lo pudieremos, le daremos, y bolvere
mos y pagaremos, al dicho Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidal
go, o a quien en su derecho succediere, los dichos quatrocientos pesos de
a ocho Reales de el dicho Principal que aora Recivimos, con mas las
costas, gastos, e ynteresses, que se debieren de corridos hasta entonces
y los gastos, y menoscauos que en rrazon de ello se le siguieren
y Recrecieren, llanamente y sin Pleyto alguno, y en las no su

cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho
obligamos, yo la dicha Dª Estefania Santachumbi mis vienes, y yo el di-
cho Dn Juan Sanchez Santachumbi mi persona y los mios, y de ambos
hauidos, y por hauer, y damos nuestro Poder cumplido, à las Justi-
cias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean, y en expe-
cial, à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de
Provincia, y Corregidor deel Cercado, que en ella residen, y à las de-
mas de las partes, y lugares donde, y ante quien esta dicha Escriptu-
ra se presentare à execucion, y fuere pedido su cumplimiento, à cu-
yo fuero, y Jurisdiccion, de las quales y de cada vna de ellas, nos so-
metemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio fuero, Juris-
diccion, domicilio, y vezindad, y el priuilegio de la Ley que dize que el
actor deue seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es
nos executen, compelan, y apremien, à su cumplimiento, y à la pa-
ga, y firmeza de todo lo que dicho es como si fuese por senten-
cia difinitiua, de Juez competente pasada, y no apelada, en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas y
qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la
general renunciacion de Leyes que las prohiue= Y yo el dicho
Padre Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, Relig-
gioso Lego deel Real y Militar orden de Nues-
tra Señora de la Merced, Redempcion de cap-
tiuos, que como dicho es, soy presente à lo
contenido en esta Escriptura de Imposi-
cion de Censo, hauiendola oydo y entendido otor-
go por el thenor de la presente, que la acepto en
mi fauor, segun, y como en ella se contie-
ne, y expressa, Y usando de la Licencia que me
es concedida por el Muy Reverendo Padre Ma-
estro, Fray Francisco Torrejon y Velasco
Religioso deel Real y Militar orden de Nuestra

Señora de la Merced, Redempción de Captivos. Maes
tro en santa Theologia, Doctor en esta Real Univer
sidad de san Marcos Calificador deel santo Oficio
de la Ynquissicion, Comendador y Vicario Provin
cial de dicha Real Orden. Digo que por quanto Da Jua
na Truxillo, y Molina: mi legitima muger que fue, à el ti
empo de su fallecimiento, me dexo comunicado ympusiese
los dichos Quatrocientos pesos de à ocho Reales, expresados en esta
dicha Escriptura, à Censo, sobre finca seguro, y cumpliendo
con lo que me dexo ordenado, es mi voluntad, que durante los di
as de mi vida, se me acuda con los dichos veinte pesos de à ocho Rea
les, en cada vn año, ò por tercios, como va expresado, y en llegando
el caso de mi fallecimiento, se han de entregar dichos veinte pesos
à los Reverendos Padres Fray Juan Joseph de Mendoza, y Fray
Ysidro Joseph de Mendoza mis Sobrinos, Religiosos de dicha Real
Orden, para que cada vno de ellos diga diez Missas Rezadas en
cada vn año por mi yntencion en Altar privilegiado, y caso
de que no se hallen juntos en dicho Convento, se entreguen los
dichos veinte pesos al que à la sazon se hallare en el, para que los
convierta, en las dichas vte Missas; Y en llegando el caso de que
estos fallezcan si huviere alguno de mis Sobrinos que fue
re Religioso Sacerdote de dicha Orden, este diga las di
chas veinte Missas, y se le acuda con los dichos veinte pesos
y en caso de no hauer ninguno de mis Parientes, que sea
Religioso ha de recaer la limosna de dichas veinte Missas
Rezadas en el Religioso Sacerdote mas pobre que à la sa
zon se hallare, en dicho mi Convento, el qual ha de tener
obligacion de yr à dezir las dichas Missas à la Capilla de las
Animas de esta Santa Yglessia Cathedral y en esta forma
han de yr succediendose los Religiosos Sacerdotes mas pobres que

se hallaron en dicho mi Convento, unos à otros, con esta obligacion; Y en llegan-
do el caso de que los dichos Dª Estefania Tantachumbi, y Dn Juan Sanchez Tantachum-
bi ò los dichos sus herederos y successores, Rediman este dicho censo, ha de quedar à
cargo del Mayordomo que entonces fuere de la Cofradia de las Benditas Animas de el
Purgatorio fundada en dicha Santa Yglessia Cathedral, para que este, los ymponga
censo, sobre finca segura, donde este siempre corriente el beneficio de las dichas veinte
Missas Rezadas en cada un año, observando siempre todo lo que aqui va expresado que
se ha de cumplir, y violablemente; Que es fecha la carta, en la ciu-
dad de los Reyes de el Peru, en treinta y un dias de
el mes de Julio de mill settecientos y veintte y
ocho años; Y los Otorgantes à quienes yo el pre-
sente Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixe-
ron otorgaron, y firmaron juntamente con dicho Dn
Melchor de Carauajal Procurador general de los natu-
rales de este Reyno, que se halla presente à el otor-
gamiento de esta dicha Escriptura de Ymposicion
siendo testigos: El Doctor Dn Joseph de Villago-
mez, Clerigo Presbitero: Antonio Juan de Dios Vi-
lar: Y Dn Vicente Morales presentes y residen-
tes en esta dicha ciudad de los Reyes de el
Peru.

Melchor de Carauajal

Estefania Tanta-
chumbi

Nicolas de Mendoza
Hidalgo

Dn Juan Sanchez Tantachumbi

Ante mi
Francisco de Arredondo
Pu

En la ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Agosto, de mill sete-
cientos, y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Juan Sa-
dor, à quien doy fee conozco, y confieso hauer recibido del M. Rdo Padre Nicolas

Dº Dago

Se Saca

Al Dº

Alcaldes de Figueroa dize como Dueña de la Casa del Dº 22 p.s Reales de esta corª, de Arrendam.to de unas Casas, que tiene al Dicho, cumplª de este mes

2 de Agosto

Arrendam.to de casa
Phelipe Sanz Velarques, y otro
A
Bernardo de la Vega.

Figueroa, de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Hazienda de S. Juan veinte y quatro pesos, y quatro Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tiendas pertenecientes al otorgante, que siembra dicha Hazienda que dicho año se cumplió a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Rec.d realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. y le otorgo carta de Pago, con firmeza en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no saber escriuir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilar: Pedro de los Santos: y Santiago Calixto presentes

A Ruego y por mi
Antonio Vilar

Ante mi.
Fran.co de Arzeo de
Escriv.no

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Phelipe Santiago Velarques, y Christoual Cuaman vezinos de esta ciudad, Mayordomos que actuales somos de la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Yglesia del Conuento grande de Nro Padre S.t Francisco, y en presencia, y con asistencia de D.n Francisco Davila, y Torres, Procurador general de los Naturales de este Reyno, otorgamos por el thenor de la presente, que damos en Arrendamiento a Bernardo de la Vega que esta presente, una Casa que la dicha Cofradia tiene, suya propia en la Calle del Dzado con su tienda de Pulperia, la qual le arrendamos por tiempo y espacio de quatro años, los dos precisos, de cumplir, y los otros dos voluntarios que empezaran a correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, en precio de ciento y ochenta pesos de a ocho Reales en cada un año, que se ha de obligar a pagar los p.s meses lo que les corresponde, como se fueren cumpliendo; mediante lo qual nos obligamos a que durante el tiempo de este Arrendamiento la dicha Casa, le sera cierta, y segura y no quitada por mas ni menos que por ella nos den pena de que si lo tal hiziesemos, le daremos otra tal, y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la Pulperia, y por el mismo tiempo y precio de mas de le dar, y pagar todas las costas, daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, llanamente, y sin pleyto alguno con mas las costas y gastos de su cobranza. Y yo el dicho Bernardo de la Vega que como dicho es, soy presente a lo contenido en esta dicha Escriptura de Arrendamiento, hauiendola oydo, y entendido otro si por el thenor de la presente que la acepto en mi fauor, segun y como en ella se contiene, y expresa, y Reuoco en el dicho Arrendamiento la dicha Casa con su tienda de Pulperia que la dicha Cofradia tiene en la Calle del Dzado

y por el expresado tiempo de los dichos quatro años, los dos precisos
de cumplir, y los otros dos voluntarios que empiezan à correr y contarse des-
de oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en el dicho pre-
cio de los dichos Ciento y ochenta pesos de à ocho Reales, que me obligo, à
pagarlos por meses lo que le corresponde, como se fueren cumpliendo, y à
no dexar la dicha Casa de vacio, pena de que pagare sus Arrendamien-
tos como si la havitara; à cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo
que dicho es, obligamos nos los dichos Phelipe Santiago Velazques y
Christoval Duaman los Vienes de la dicha Cofradia, y yo el dicho Ber-
nardo dela Vega mi persona y los mios, y de todos avidos, y por haver
con Poder y sumission, à las Justicias, y Jueces de su Mag.d, de qualesquie-
ra partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, Señores
Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor deel Cercado que en
ella Residen, à cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de
ellas, nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio fue-
ro, Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize
que el actor, deve seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho
es, nos executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por
sentencia difinitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada so-
bre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro
favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive= Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Agosto, de
mill setecientos, y veinte y ocho años; Y los Otorgantes à quienes yo el
presente Escrivano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorga-
ron, y firmaron los que supieron, y por el que dixo no saver escrivir lo fir-
doy fee, lo firmo un testigo à su ruego con dicho Procurador que lo fueron=
Antonio Juan de Dios Vilar= D.n Vicente Abel= Y Agustin de la Barreda presente
A ruego del otorg.te y p.r testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Phelipe San-
tiago Vel-
asques

Bernardo de la Vega

Alemy

Fran.co Ant.o de Arredondo

Recaudo
Pedro Lopez
de la Candelaria
y Chamorro de 8 p.
un año del arrend.
de mi hacienda
q. dara dho en
la mag.d de mayo
fmo. ft. ant.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años, ante mí el Escribano público, y testigos, parezió Pedro Lopez de la Candelaria, á quien doy fee conozco, y confeso haver Recibido de Dn Ignacio Chamorro diez pesos de á ocho Reales que paga por un año del Arrendamiento de media Hanegada de tierras que siembra en su Hacienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplió á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dió por contento, y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por ser de presente renuncia las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo porque dijo no saber escribir de que doy fee á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Vilar = Agustin Ruiz de la Parra y Pedro de Morales presentes.

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Juan Ayz de Arredondo
Ese

Recibo
del Comendador
de la Merced
Diego Morales Procurador
de esta Provincia
un año cumplido

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez dias del mes de Agosto, de mil setecientos y ochenta años, ante mí el presente Escribano público de q. doy fee conozco parezió Pedro Lopez de la Candelaria, á quien doy fee conozco, y como Albacea y uno de los Herederos de Juan de la Cruz Avalca por ser muerto, y en forma pasa de Melchora de los Reyes Avalca su Hija, confeso haver Recibido del R.P. Dn Diego Morales de la Compañia de Jesus Procurador general de esta Provincia diez pesos de á ocho Reales que paga por un año del Arrendamiento de unas tierras que siembra en la Hacienda de Villa, pertenecientes á la dicha su muger que dicho año se cumplirá á diez de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no saber escribir á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Morales = D. Agustin de la Parreda presentes

A ruego y por testigo =
Antonio Vilar

Ante mi
Juan Ayz de Arredondo
Ese

Obra

Con; Conuento mayor de nro
Sto la Cofª. del Rosario de los natu
fundada en Sto Domingo
Alcaycar
D. Juº de Zeita, y Aguirre
de 100 ps. ps tas de 200 ps. q se
ga cada D. los mes
tmpo se vnas de pesos
a dha Cofª. q Hembra en
Haz. en el Pe. de la Legua jun
plido al De este mes y año
con ffnçs
16 de Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis Días del mes de Agosto de mil
setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio Leonardo
Conejo, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia
de Nuestra Señora del Rosario de los Naturales, fundada en la Yglesia de Nuestro
Padre Sto Domingo, confeso hauer Recibido de Dn Juan de Zeita y Aguirre cien
pesos de a ocho Reales que paga por quenta de doscientos pesos de Reales prin
cipales del censo y empuesto a favor de dicha Cofradia sobre unas tierras
que dicho Dn Juan tiene en el Valle de la Legua, que dicho año se cumplirá
primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se da
por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con
efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Reci
bo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con
ffinquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no sauer
que doy fee, firmolo un testigo a su ruego que lo fueron= Antonio Juan
Dos Reyes= Agustin de la Hazeda, y Gregorio Camacho presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Juan Vay de Arzedondo
Esno Pco

Obra
el dho como en el
Al
dho de 100 ps, cumplidos
a los 200 ps, q paga cada
D. en la forma antes
expresada q 16 de Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis Días del mes de Agosto de mil
setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Leonardo Co
nejo, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Ro
sario, de los Naturales, fundada en la Yglesia del Conuento grande de Nuestro Padre S
Domingo confeso hauer Recibido de Dn Juan de Zeita y Aguirre cien pesos, cumpli
miento a doscientos pesos de a ocho Reales que paga cada año por lo corrido del censo
y empuesto a favor de dicha Cofradia, sobre unas tierras que el dicho Dn Juan de Zei
ta Hembra en su Hazienda en el Valle de la Legua, que dicho año se cumplió
primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se
dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y
efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del
Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pa
go, con ffinquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no sauer
ula, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Antonio Vilar= Agustin
la Hazeda= y Gregorio Camacho presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Juan Vay de Arzedondo
Esno Pco

Carta
de D. Jph Perez de Zelayaran Capn y D. Diego Pinto Mayordomo de la Cofra del Stmo Rto fundada en la Compa.

Da Ysabel de la Concha, Viuda de D. Pedro Jph Alzamora de 12 p.s pagos p.ros del censo que a favor de dha Cofra. se Hallan en la Almonada de Lare cumplen a 18 de Mayo pasado y 18 de Agto

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron el Rmo Padre Juan Otevan de Zelayaran de la Compañía de Jesus como Capellan de la Cofradía del Stmo Jesus fundada en la Yglesia del Collegio Maximo de S. Pablo y D.n Diego Pinto Mayordomo de la dicha Cofradía á quienes doy fee conozco, y confiesan haver Recibido de D.a Ysabel de la Concha viuda de D.n Pedro Ygnacio de Alzamora quarenta y dos pesos, de ocho Reales que paga por lo corrido de un año del Censo y impuesto á favor de la dicha Cofradía, sobre la Hazienda que posee en el Valle de la Almonada de Lare, que dicho año se cumplió á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contenta, y entregada á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos: Antonio Sevan de Dios Vlas: Agustin de la Parreda: y Gregorio Mamanche presentes

Jph Perez de Zelayaran.

Ante mi
Franco de Arguedas
Escno Pu

Carta
de los dichos
a
Da Luisa Alzamora y Juan della de Soto, p.s de Corte del censo y mas a favor de dha Cofra. de su Casa y Hazienda en el dho caso cumplen a 18 de Junio, y fincq.to 18 de Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron el Rmo Padre Juan Otevan de Zelayaran de la Compañía de Jesus como Capellan de la Cofradía del Stmo Jesus fundada en la Yglesia del Collegio Maximo de S. Pablo y D.n Diego Pinto Mayordomo de la dicha Cofradía á quienes doy fee conozco, y confiesan haver Recibido de D.a Luisa Alzamora y Arancibia cincuenta pesos de ocho Reales que paga por un año corrido del censo y impuesto á favor de la dicha Cofradía sobre la Casa y Hazienda que dicha Señora posee en el Pueblo del Cercado que dicho año se cumplió á diez y ocho de Junio pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dieron por contentos, y entregados á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunciaron las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos: Antonio Vlas- Pedro Morales- y D.n Vicente Abel presentes

Jph Perez de Zelayaran.

Ante mi
Franco de Arguedas
Escno Pu

Arrendam.to de Casa
Leonardo Cornejo
A
Cipriano Jayme

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Leonardo Cornejo
Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario
de los Naturales, fundada en la Iglesia del Convento grande de
Nuestro Padre Santo Domingo otorgo por el thenor de la presen
te que doy en Arrendamiento â Cipriano Jayme que esta pre
sentte vna Cassita que la dicha Cofradia tiene suya propia
que esta en la Calle nueva, la qual le arriendo â el dicho Ca
pitan Cipriano Jayme por tiempo, y espacio de tiene
años, los seis precisos de cumplir, y los otros tres volun
tarios que empezaron â correr y contarse desde el dia quinze
de este presente mes, y año de la fecha, en adelante, y en pre
cio de tres pesos y quatro Reales en cada vn mes que se ha de
obligar â pagarlos como se fueren cumpliendo, con el cargo
de que cada y quando el dicho Capitan Cipriano Jayme huvie
re de dexar la dicha casita, ha de ser con vn quartito pequeño
labrado â su costa, mediante lo qual me obligo â que
durante el tiempo de este dicho Arrendamiento, la dicha
cassa le sera cierta, y segura, y no quitada por mas ni
el tanto que por ella me den, pena de que si lo tal hiziere
le dare otra tal, y tan buena, y en tan buena, y parte,
y lugar como la Referida, y por el mismo tiempo y pre
cio, demas de le dar, y pagar todas las costas, daños, y
menoscauos que en rrazon de ello se le siguieren, y re
crecieren, llanamente, y sin Pleyto, con mas las costas
y gastos de su cobranza: E yo el dicho Cipriano Jayme
que como dicho es soy presente â lo contenido en es
tta Escriptura, hauiendola oydo, y entendido, otor
go por el tthenor de la presente que la acepto en mi fa
uor, segun y como en ella se contiene, y expressa, y Reci
uo en el dicho Arrendamiento la dicha Cassa suso de
clarada, por el expressado tiempo de los dichos nueve años
los cinco primeros de ellos precisos de cumplir, y los otros
tres voluntarios que empezaron â correr y contarse desde

el dia quince de este presente mes y año [illegible] la fecha de es-
ta Escriptura en adelante, y en el dicho precio de los di-
chos tres pesos y quatro reales de a ocho el pesso, cada un
mes que me obligo a pagarlos como se fueren cumplien-
do, y assi mismo me obligo a no dexar la dicha casa penado
que pagare sus Arrendamientos como si la havitara y con la
calidad de que quando dexare la dicha casa he de dexar en ella
un quartito labrado a mi costa; a cuya firmeza y cumplimien-
to, de todo lo que dicho es obligamos yo el dicho Leonardo Cornejo
los vienes de la dicha Cofradia, y yo el dicho Cipriano Jayme
mi persona y los mios, y de todos havidos y por haver con po-
der y sumission a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales-
quier partes que sean, y en expecial a las de esta Ciudad, y Corte
señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor
deel Cercado que en ella residen para que nos executen compe-
lan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia difini-
tiva, pasada y no apelada, en cosa juzgada, sobre que renun-
ciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nues-
tro favor, y la general renunciacion de Leyes que las pro-
hive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes deel Peru, en
diez y ocho dias deel mes de Agosto, de mill setecientos, y
veinte y ocho años; Y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escrivano publico, doy fee conozco assi lo dixeron y
otorgaron y firmaron los que supieron, y por el que dixo
no saver escrivir lo firmo un testigo que lo fueron el Don
Matheo Ybañez Clerigo Presbitero = Antonio Juan de Dios Vi-
lar = Y el Capitan Dn Pedro Bernardo presentes

Arruego del otorg.te y p.r testigo
Ant.o Ju.o de Dios Vilar

Cipriano Jayme

Ante mi
Juan Ayg.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

[illegible] como Prior de Mayordomo de la Cofradia de la Magdalena fundada en su Pueblo

Al Sor Contador Mayor Dn Antonio de Leyva y Toledo del Orden de Calatrava de 50 p. a paga de un censo ympuesto en la casa q. tiene propria en dho Pueblo de 1000 p. de pral pertenecte a dha Cofradia a razon de 5 p. 100 respecto de ser al redimir y quitar cumplido a 11 de este mes finiquito 18 dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Agosto, de mill setecientos, y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano publico, y testigos, parecio Santiago Calixto a quien doy fee conozco, y como Prioste y Mayordomo de la Cofradia de la Bendita Magdalena, fundada en la Yglesia y Pueblo de este nombre, confeso haver recivido del Contador mayor Dn Antonio de Leyva y Toledo del Orden de Calatrava, cinquenta pesos de a ocho Reales de Reditos que paga cada año, por lo corrido de un mill pesos de Principal del censo ympuesto al redimir y quitar ~~a favor de dicha~~ sobre una casa y Huerta que dicho Dn Antonio posee en el dicho Pueblo de la Magdalena, perteneciente a dicha Cofradia agregada al del santissimo Sacramento de dicho Pueblo, a razon de cinco por ciento, que dicho año se cumplio a onze de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega, prueba, del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Antonio Vilar = Agustin Varreda = Gregorio Navarrete presentes. testado = a favor de dha = no vale = entre renglones = sobre una = vale =

Santiago Calixto

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Otra
Diego Estevan de Roxas

A
Juan Ñañez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Agosto, de mill setecientos, y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Diego Estevan de Roxas a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacavana fundada en la Yglesia de este nombre confeso haver recivido del capitan Juan Ñañez ochenta pesos, y seis Reales que paga por los reditos de un año corrido del censo ympuesto a favor de dicha Cofradia, sobre el tambo que dicho Juan Ñañez, posee en la calle de Malambo, que dicho año se cumplio a siete de este presente mes, y año de la fecha; De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda = Y el capitan Dn Pedro Bernardo presente

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Reza

Sepa la + mo y Pdo ante mi Escno de Rl Nº y testigos como Dn Juan Calderon Hurtado de Dn Diego de Chaves y la Acadriz Gutierrez de Chaves, y la Acadriz Gutierrez de Chaves, su mujer, del Avecindado, Vecinos de esta Ciudad, Dueños de una Hacienda de Labor, nombrada en la Yglesia de mi Señora Santa Ana, como mejor aya lugar en Dro, otorgan que dan y otorgan Carta de Pago, finiquito y Lasto en forma a favor de Dn Juan Calderon Hurtado de Dn Diego de Chaves

Dn. Mas.on

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Da. Juana de Avendaño India natural del
Pueblo de miraflores y residente en esta ciudad
de los Reyes del Peru viuda de Dn. Antonio Rico
Sirujano que fue de esta dha ciudad en presencia
y con asistencia de Dn. Melchor de Carvajal
Procurador General de los Naturales de esta
dha ciudad. Digo que por quanto por fin y
muerte de Dn. Pedro Avendaño y Da. Fran-
cisca Josepha mis Padres naturales q.
fueron de dho Pueblo de miraflores que
daron en los terminos de dho Pueblo diez
fanegas de tierras las quales eredamos
Yo la otorgante, Martin Alonso y Michae-
la de Avendaño mis hermanos, teniendo-
las a nuestra disposicion usando de ellas
como nuestras propias muchos años
y queriendo yo la dha otorgante tomar
posesion judicial de la parte q. me tocase
en las dhas tierras presente peticion an-
te el Sr. Dor. Dn. Po. Antonio de Echabe
y Roxas Cavo. del ordn. de Alcantara Corre-
gidor y justa. mor. que entonces era del
Pueblo del Cercado sus terminos y juris-
dicion y Nicolas de figueroa Ecno. publico pi-
diendo se me recibiese informacion
q. ofrecia dar de lo expresado y por auto
que se proveyo por dho Sr. Corregidor se mando
assi y auiendola dado con el numero de es-
tigos q. por ella consta y con citacion de
los dhos mis hermanos con vista de
los autos se proveyo uno el dia diez de
Marzo del año pasado de mill sette-
cientos y ocho en que mando dho Corre-
gidor se me despachase mandamiento

deposesion para q. la tomase y aprehen
diese en dos fanegas y media de dhas tie
rras que son las que actualmente poseo
y me tocaron de parte en conformid.
dela particion q. de ellas se hizo con los
otros dos mis hermanos y auiendoseme
despachado dho mandamiento de posesion
se me dio con efecto p.r ante Juan de Dios
de Quesada ministro de Juzgado de los na
turales de esta Ciudad y Juan Perez Giral
do receptor del numero de esta Real aud.a
su fha en dho Pueblo de Miraflores en
dho dia diez de Marzo de mill setecientos
y ocho años como todo ello mas largam.te
consta y parece p.r el testimonio que en
razon de lo referido dio el dho Nicolas
de figueroa el v.o Pu.o cuyo thenor a la letra
es en la manera siguiente

Aquiel testim.o dado
p.r Nicolas de figueroa de
vna Informacion y posesion
de las tierras de Miraflores

Prosigue

En cuya conformidad y como dueño y pose
edora que soy yo la dha otorgante de las dhas
dos fanegas y media de tierras de sembradura
que estan en los terminos y jurisdicion de dho Pueblo
de Miraflores y lindan por la parte de arriba con
casa del Comisario Avendaño y p.r la de abajo con
la Acequia grande con que se riega el dho
Pueblo y por vn lado lindan asimismo con
la casa blanca de la M.e Francisca q. lo fue del
Beaterio de N. S.a de Copacavana y p.r el otro
lado con tierras de Doña Michaela de

del Governador Taullichumvi = Di
go que por quanto tengo mucha debosi
on se lo y voluntad al dho Beaterio de
Nuestra Señora de Copacauana de natu
ralas fundado en esta dha Ciudad a quien
e tenido muchos tiempos ha deseos de
manifestar esta mi Inclinacion y
auiendo tenido sobre ello todo mi acuer
do y deliberacion y consultado esta mi de
terminacion con personas de sciencia y conciencia
e venido en hazerle gracia y donacion
al dho Beaterio de Nuestra de Copaca
bana de las dhas dos fanegas y media de tierras
que de suso van declaradas y deslindadas y po
niendolo en execucion y efecto como ster
ta y sauidora que soy de lo q en este caso
me conuiene otorgo p.r el thenor de la pre
sente que de mi libre y exspontanea
voluntad y desde ahora para siempre
jamas hago gracia y donacion buena
pura mera perfecta acauada e yrrevoca
ble de las q el derecho llama ynterviuos
y partes presentes con todas las fuerzas
firmesas ynsignuaciones manifesta
ciones y renunciaciones de leyes en de
recho nesesarias q para su validacion
y cumplido efecto se requieran al
dho Beaterio de Naturalas de nues
tra S.a de Copacauana de las referidas
dos fanegas y media de tierras para

que sean suyas propias y haga y disponga de
ellas lo que le pareciere sin en el menor embara-
so ni impedimento que para ello me de cisto
quito y aparto del derecho y accion propriedad
y señorio y otras acciones reales y personales que
a dhas dos fanegas y media de tierras tengo y me
pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y
traspaso en el dho Beaterio y en la Madre supe-
riora q. es o fuere del en su nombre y en quien
su poder y causa uviere y por dho Beaterio fue-
re parte para que las ayan gozen y posean en
virtud de este ynstrumento de donacion
o si quisiere tomar la posesion de ellas
judicialmente lo pueda hacer como me-
jor visto le fuere q. para todo ello le doy
bastante poder como tambien para que
pueda ynsignuar y manifestar esta
donacion ante juez competente y pedir
su ynsignuacion y manifestacion que
yo la dha otorgante p. el thenor de la pre-
sente la doy por ynsignuada y por legi-
timamente manifestada y por suplida
en ella quales quiera faltas o defectos que
de derecho substancia o solemnidad se
requiera cerca de lo qual renuncio
las leyes del ordenam.to R.l y la de los qui-
nientos sueldos aureos y todas las de-
mas que tratan en razon de
mexante donacion y para no apro-

charme de su remedio en manera al-
guna por ninguna causa ni razon
que sea y assi lo juro por Dios nro
S.r y a una señal de cruz + y de vaxo
del dho juramento declaro que es-
ta dha donacion no es inmensa
ni general porque dar me suficiente
congrua con que poderme mante-
ner y que la echo de mi grado y
buena voluntad en conformi-
dad de los motivos que llebo es-
presados por lo qual me obligo de
auerla por buena firme y valedera
ahora y en todo tiempo y de no ir
ni venir contra su thenor y forma
en manera alguna por ninguna
causa ni razon que sea = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes auidos y por auer y doi
poder cumplido a las justicias y jue-
ses de su Magestad de quales quiera
partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte para que
a lo que dho es me executen com-
pelan y apremien como si fuese
por sentencia difinitiua de juez
competente por mi consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas

Arreguy y Guarilla

y guales quiera Leyes fueros y derechos
de su favor y la tienen q lo prohiben
que Estando presente a lo Contenido
Esta Escritura de Donacion Por la dha
Catalina de Jesus Superiora del dho Con
to de N.s.a de Copacabana otorgo que
la acepta segun y como en ella se Contiene
y En nombre del dho Beaterio Estan
do presente a ella la dha D.a Juana de Auendaño
Viuda del dho Melchor de Carvajal como
Patron de dho Beaterio Dijo que
Es tiene Entendido de los Reyes del Perú
Su Virrey por Orden de Vuestra Excelencia
Pno de Cevallos Veintimilla y Venegas
y las dhas otorgantes juntamente con
el dho D.n Melchor de Carvajal como
Patron del Pres.te Con.to de Naturales
q.e Fo el pres.te Esc.no doy fee que Conozco
assi lo otorgaron y lo firmaron los que
supieron y p.r la dha D.a Juana q Dijo no
saver lo firmo a Ruego Siendo los Test.os
Cura Morales Pn.l Joseph de Cordova
y Joseph Camacho de Leon presentes

no corro

Pago
Pedro Lopez de la
Candelaria
al
P.e Diego Nieto de
12?

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en 3 de Febrero del mes de Agosto de mill setec.tos y 3.a, ante mi el Esc.no pub.co y testigos parezió Pedro Lopez de la Candelaria a q doy fee conozco, y como Alb.a y theni.te de Alf.z de Sal de los Reales Alcazes y como marido y conjunta pers.a de Melchora de los Reyes Nieto viuda, confeso aber rec.do el Alb.al, de Diego Nieto de la compañia de Mar.s Pinzon de la Alc.a de 3.a doc.a p.r Spaga y el Acendami.to de sus sueldos de 4, pesos, à la dha su muger y colemba dha Alc.a q dho d.r se cumplio à contar de este p.sente mes y d.a de la fha: de los q.s dhos p.s, q dho d.r contento y entregado à su voluntad por haverlos recivido Realm.te y con efecto, y q no resta se pague: Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Rec.to y demas de este caso q no en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago con finiq.to en forma hasta el dia de, y no firmo p.r dho no saver escriva, a su ruego lo firmo uno de los p.s Fecho ut supra

Ante mi
Fran.co de Auendaño
Esc.no Pu.co

y Gregorio Manuel pres.te=
A ruego del y p.r testigo
Antonio Velez

Donacion de la Dª Juana de Avendaño Al Beaterio de Copacauana

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª Juana de Avendaño [illegible] dia ladina en la Lengua Española, natural del Pueblo de Sn Miguel de Mi-raflores, Jurisdiccion de esta Ciudad, y al presente Residente en ella [illegible] da de Dn Antonio Rico, Ciruxano que fue de esta dicha Ciudad, en pre-sencia, y con asistencia de Dn Melchor de Carauajal Procurador gener[illegible] de los Naturales de este Reyno: Digo que por quanto por fin, y muerte de Dn Pedro Avendaño, y Dª Francisca Josepha, mis Padres, naturales que fueron de dicho Pueblo de Miraflores, quedaron en los terminos de dicho Pueblo de diez fanegas de tierras, las quales heredamos, yo la Otorgante, Martin Alonso: Y Michaela de Avendaño mis hermanos [illegible] niendolas à nuestra disposicion, vsando de ellas, como nuestras propi[illegible] muchos años, y queriendo yo la dicha Otorgante tomar posession [illegible] dicial de la parte que me tocase en las dichas Tierras, ante el Sr. Don Pe-dro Antonio de Echaue y Rojas, Cauallero del Orden de Alcantara Corre-gidor y Justicia mayor que entonces era de los Naturales de esta Ciu-dad, Pueblo de Santiago del Cercado, sus terminos, y Jurisdiccion por [illegible] Magd, y Nicolas de Figueroa Escriuano publico, pidiendo se me Reci-ba Informacion que ofrecí dar de lo expressado, y por Auto que se [illegible] ueyo por el dicho señor Corregidor se mando assi, y hauiendola dado con numero caual de testigos que por ella consta, y con citacion de los di-chos mis hermanos, con vista de los Autos, se proueyo, vno, el dia diez [illegible] Marzo del año pasado de mill setecientos y ocho en que mando dicho Corregidor se me despachase Mandamiento de Posession, para que tomase, y aprehendiese en dos fanegas y media de dichas tierras, q[illegible] son las que actualmente poseo, y me tocaron de parte en confor-midad de la particion que de ellas se hizo, con los otros dos mis hermanos; Y hauiendoseme despachado dicho Mandamiento de Po-session, se me dio con efecto, por Juan de Dios de Quesada Mi-nistro del Juzgado de los Naturales de esta Ciudad, y Juan [illegible] rez Giraldo Receptor del Numero de esta Real Audiencia, su fecha en dicho Pueblo de Sn Miguel de Miraflores en dicho dia diez [illegible] Marzo de mill setecientos y ocho años, como todo ello mas [illegible] gamente consta y parece por el testimonio que en razon [illegible] todo lo Referido dio el dicho Nicolas de Figueroa Escri[illegible]

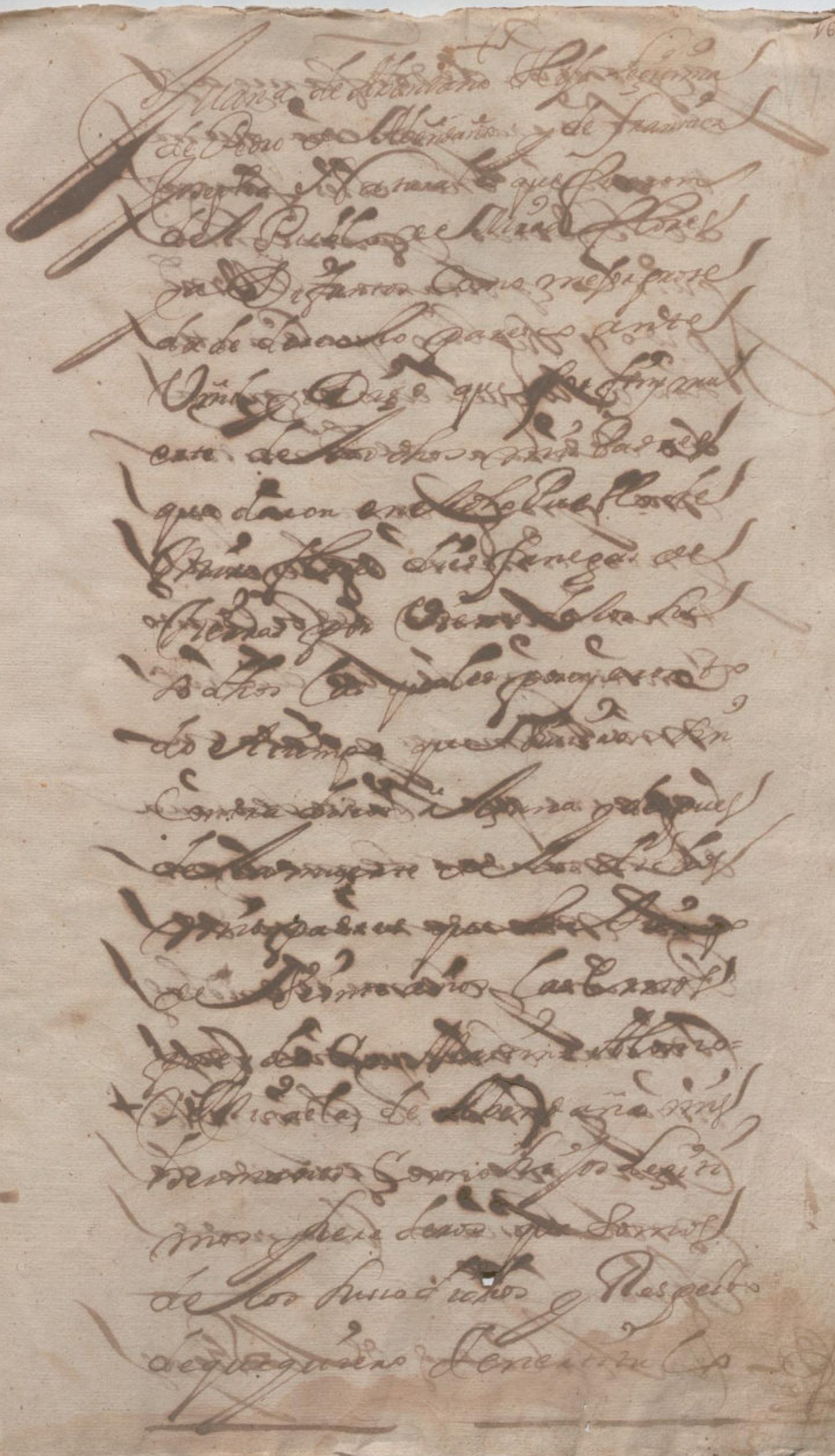

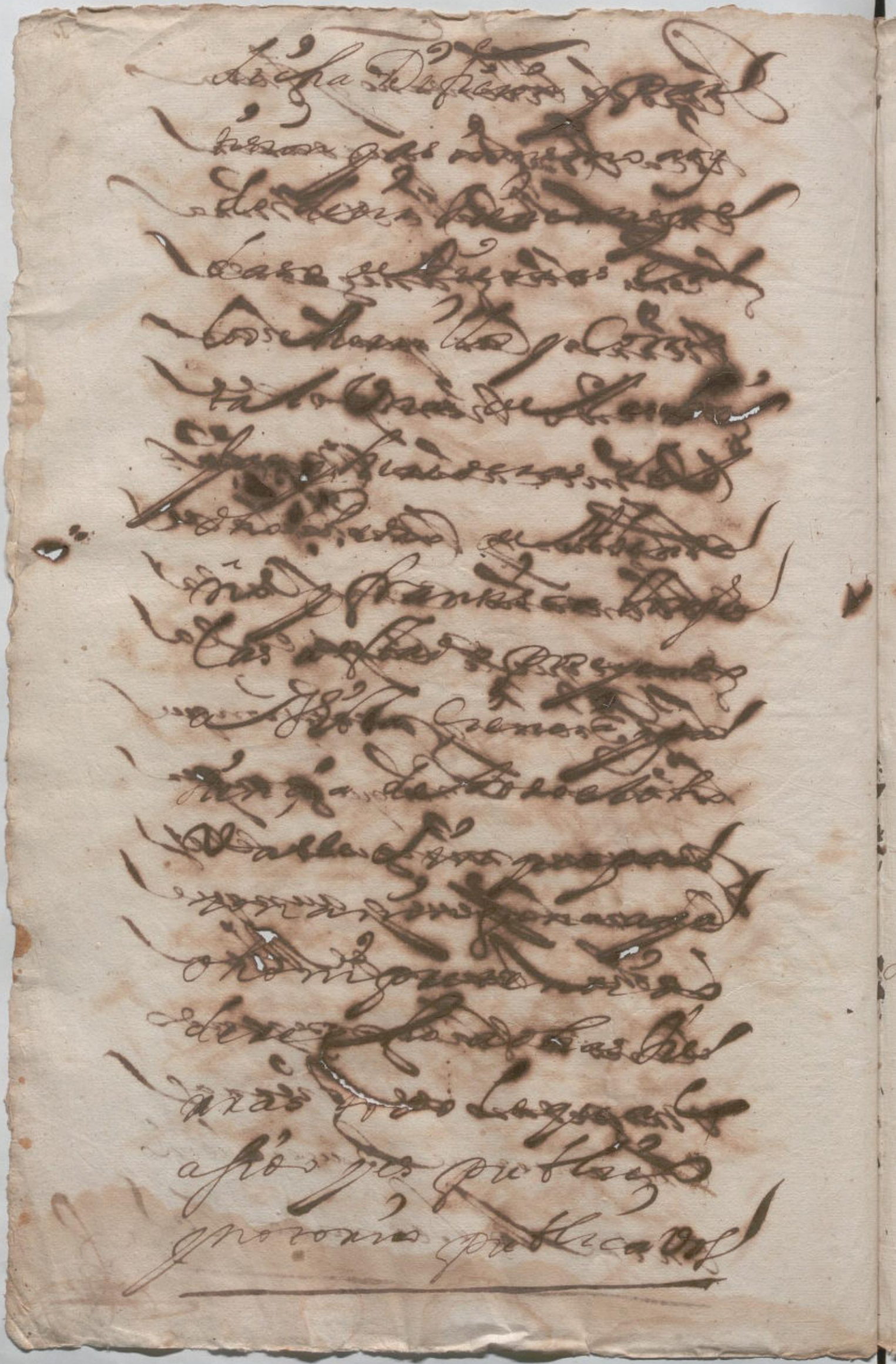

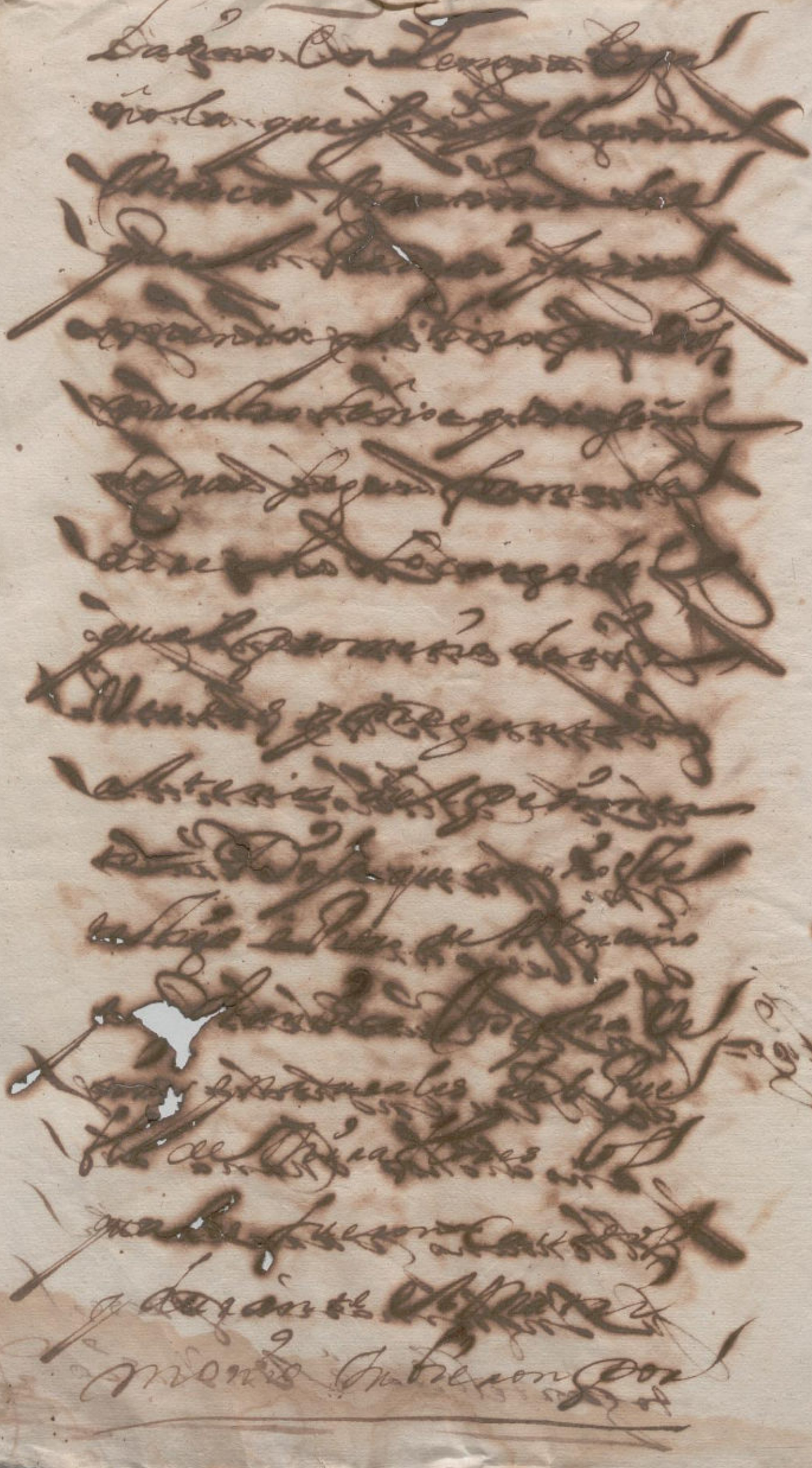

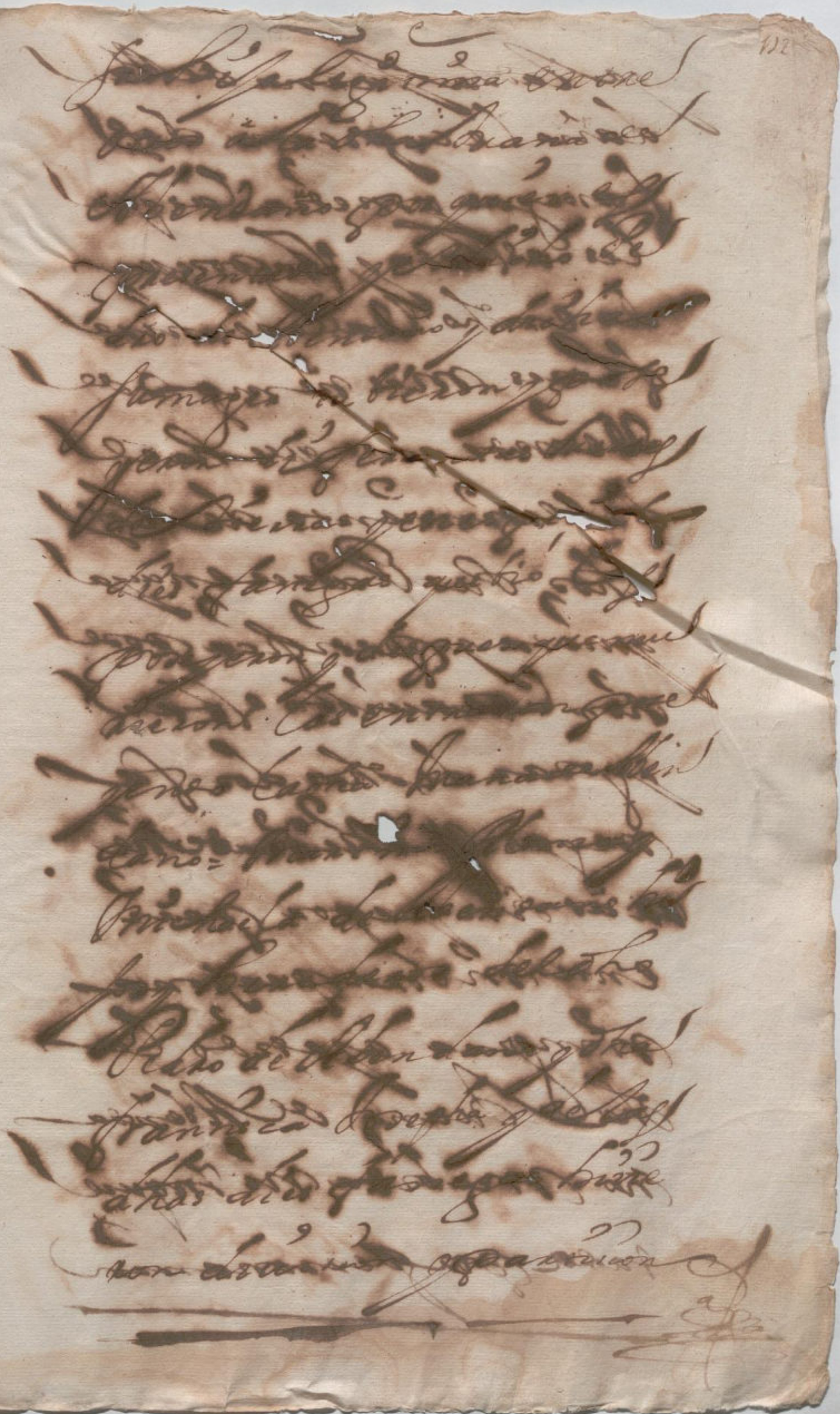

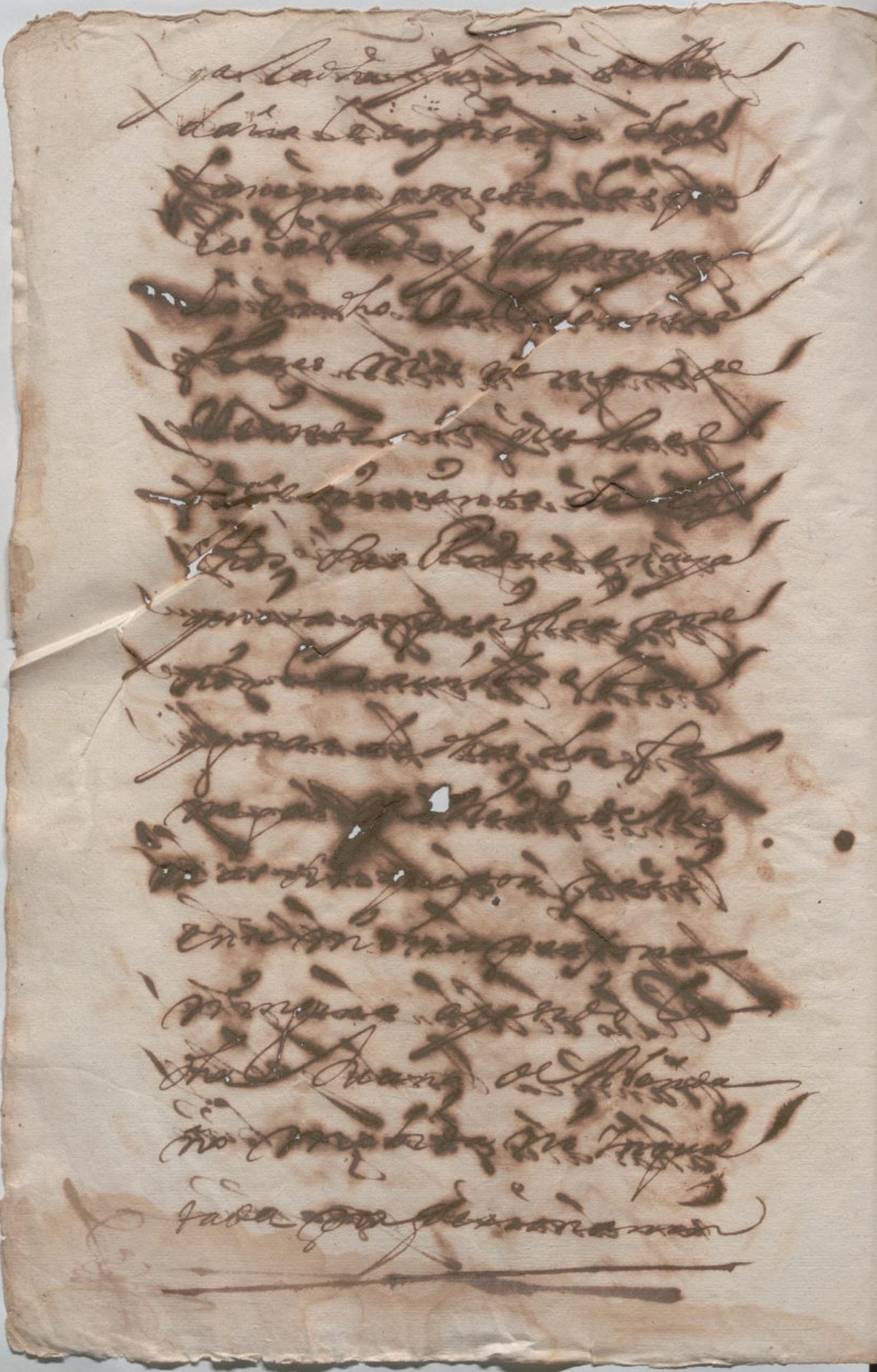

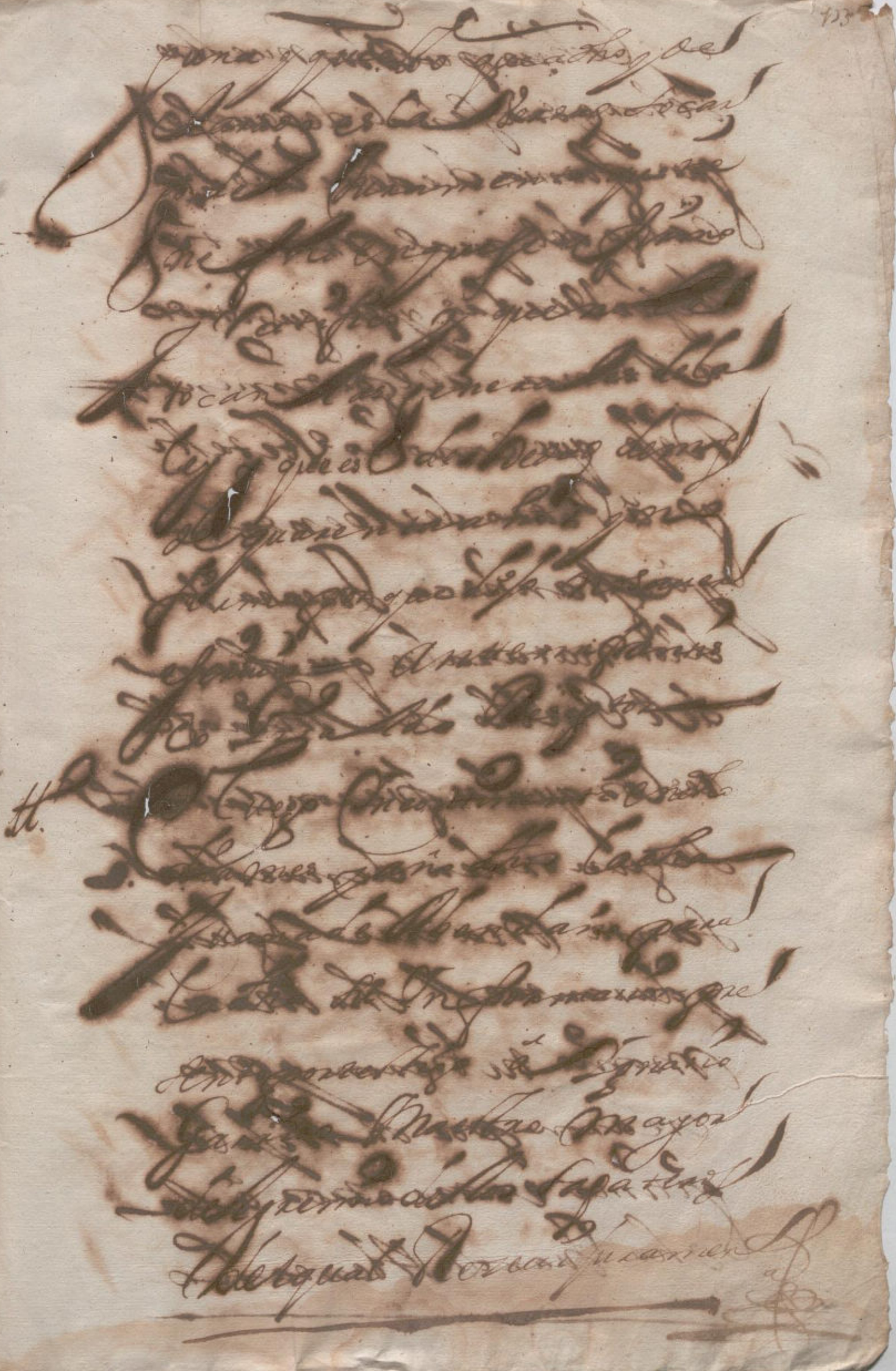

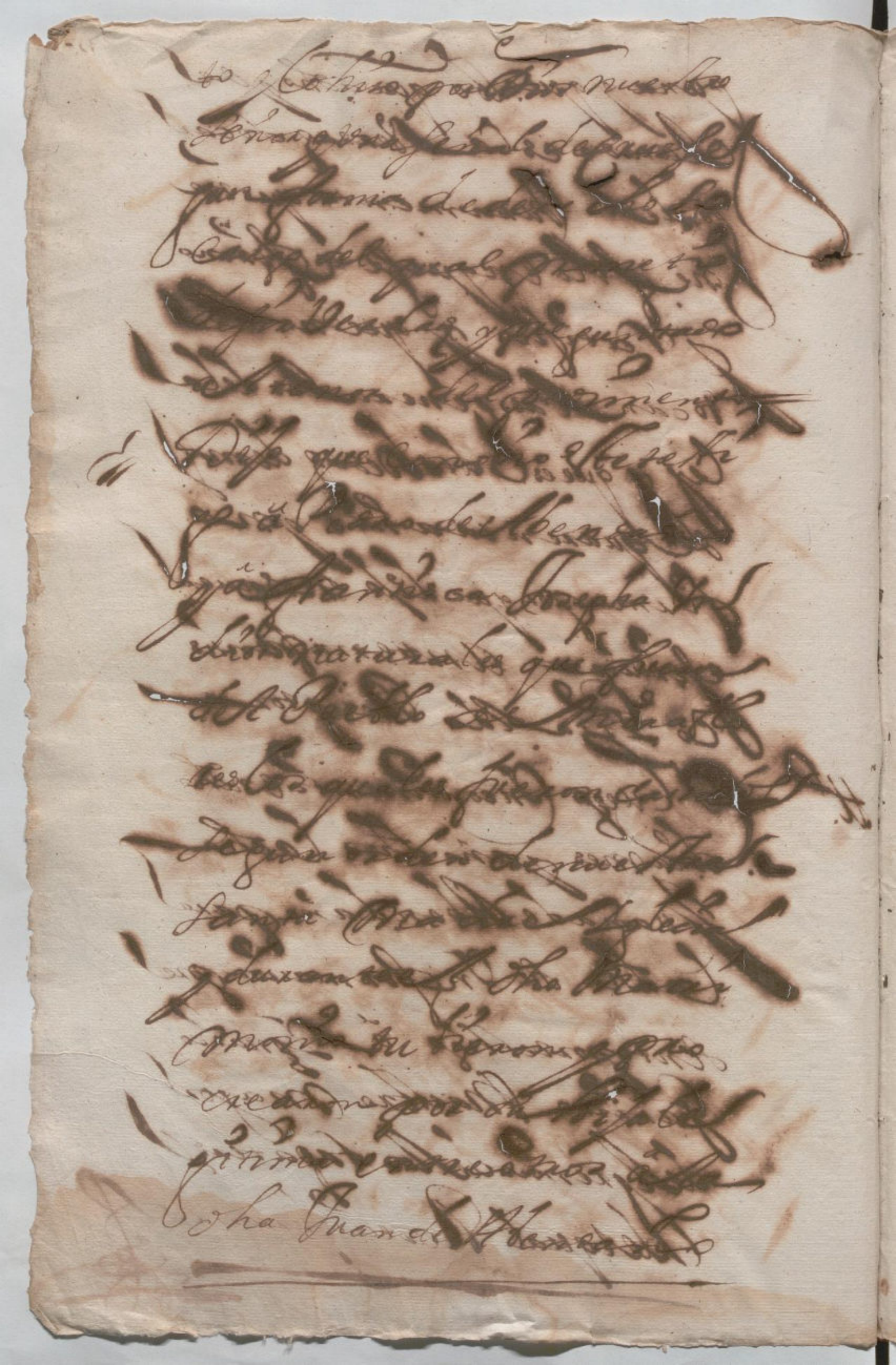

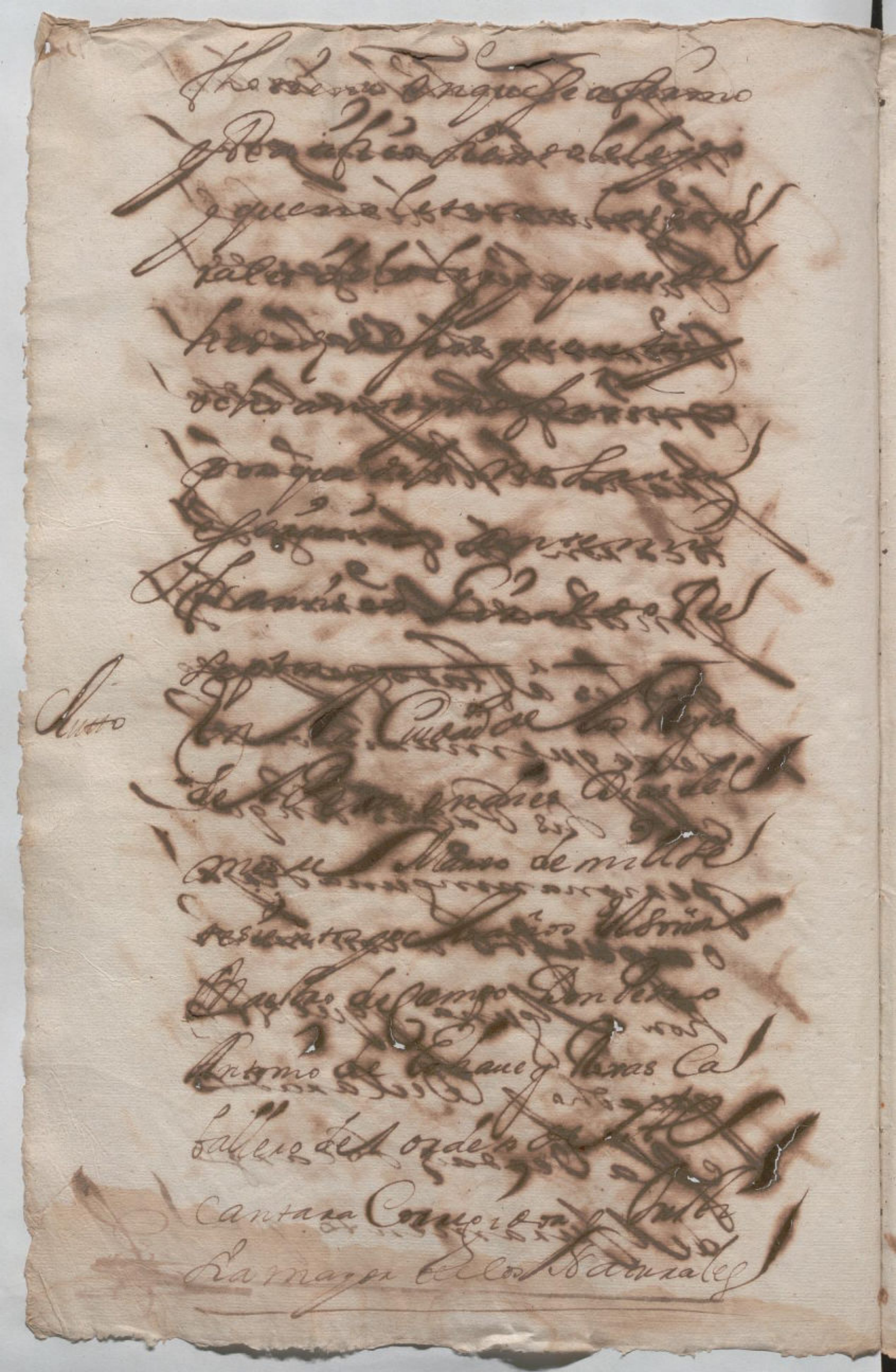

ninguna q contra dixere dha
Posesion en la qual quedo quie
ta y pasifica mente y lo firmo
siendo testigos Don Pedro
Rendon de Robles y Pedro Flores
presentes = Juan de Dios de
quesada = ante mi Francis
co Giraldo Reseptor

Concuerda con los autos y diligencias originales q
quedan en el oficio de los Naturales de esta Ciudad. Con los
quales se corrigieron y consertaron y bas[illegible] y verdadero corre
gido y consertado a q me remito y para q conste de pedimento
de parte doy el presente en los Reyes en dos dias del
mes de Mayo de mill setesientos y ocho años siendo
testigos a [illegible] corregir y consertar Don Pedro Rendon
de Robles Juan de Dios de quesada y Juan [illegible] Sayago

[illegible]

[illegible]

Dr. Salazar

Publico, cuyo thenor à la letra, es en la manera siguiente —

Aquí el testimonio dado por Nicolas de Figueroa ss.no pp.co de una Informacion y Posession de tierras en Miraflores que esta encima de esta foxa

Prosigue.

En cuya conformidad, y como Dueño y Poseedora que soy yo la dicha Otorgante de las dichas dos fanegas, y media de tierras de sembradura, que estan en los terminos y Jurisdiccion de dicho Pueblo de S.n Miguel de Miraflores, y lindan por la parte de arriba con Casa deel Comisario D.n Lorenzo Avendaño, y por la parte de abaxo con la Acequia grande con que se riega el dicho Pueblo, y por un lado lindan assimismo con la casa blanca de la Madre Francisca de la Concepcion, que lo fue deel Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana, y por el otro lado lindan con tierras de D.a Michaela, sobrina deel Governador Taulichumbi; Digo que por quanto tengo mucha devocion, zelo, y voluntad al dicho Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana de Naturalas, fundado en la Calle de la Alameda de esta dicha Ciudad, ha quien he tenido muchos tiempos ha, deseos de manifestar esta mi ynclinacion, y haviendo tenido sobre ello, todo mi acuerdo y deliberacion, y consultado esta mi determinacion con personas de ciencia, y conciencia, he venido en hazerle gracia y donacion al dicho Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana de Anega, y quartilla de tierras, de las expresadas dos fanegas y media de tierras que por dicha particion me tocan y pertenecen, que de suso ban declaradas, y deslindadas, y poniendolo en execucion y efecto, como cierta y sabedora que soy de lo que en este caso me conviene, otorgo por el thenor de la presente que de mi libre, y expontanea voluntad, y desde aora para siempre jamas, hago Gracia y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acauada, è yrrevocable de las que el derecho llama ynterbivos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos, y firmezas, ynsignuaciones, manifestaciones y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias, que para su validacion y mas cumplido efecto se requieran al dicho Beaterio de Naturales de Nuestra

Señora de Copacabana de las referidas Anega y quartilla de tierras, pa-
ra que sean suyas proprias y haga y disponga de ellas lo que le pareciere, sin
el menor embarazo, ni ympedimento, que para ello me desisto, quito, y aparto
de el derecho y accion, propriedad y señorio, y otras acciones reales y perso-
nales, que a la dicha Anega y quartilla de tierras tengo, y me pertenece, y todo
con ellas lo cedo, renuncio y transfiero en el dicho Beaterio y en la Madre Su-
periora, que al presente es, o adelante fuere, de el, en su nombre, y en quien su
Poder, y causa huviere, y por dicho Beaterio fuere parte, para que las hayan
gosen, y posean en virtud de este Instrumento de Donacion, o si quisiere
tomar la posession de ellas Judizial o extrajudizialmente lo pueda hazer
como mejor visto le fuere, que para todo ello le doy bastante Poder, como tam-
bien para que pueda ynsignuar, y manifestar esta Donacion, ante Juez com-
petente y pedir su ynsignuacion, y manifestacion, que yo la dicha otorgante
por el thenor de la presente la doy por ynsignuada, y por legitimamente ma-
nifestada y por suplidos en ella qualesquiera faltas o defectos que de dere-
cho, substancia, o solemnidad se requieran, cerca de lo qual, renuncio las leyes
del Ordenamiento Real, y la de los Quinientos Sueldos Aureos, y todas las demas
que tratan en razon de semejantes Donaciones y para no aprovecharme de
su remedio en manera alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, y assi
lo juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz: y debaxo del di-
cho Juramento declaro que esta dicha Donacion, no es ynmensa ni gran-
de por quedarme suficiente congrua con que poderme mantener, y que la
he hecho de mi grado y buena voluntad en conformidad de los motivos
que llevo expressados, por lo qual me obligo de haverla por buena, firme y
valedera aora, y en todo tiempo, y de no yr ni venir contra su thenor y
forma en manera alguna por ninguna causa, ni razon que sea = A cuyo fir-
meza, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mis vienes havidos, y
por haver, con Poder y sumission a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
qualesquier partes que sean, y en especial, a las de esta Ciudad, y Corte
ñores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado
que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio proprio fuero, Juris-
dicion, domicilio y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor, debe
seguir el fuero de el Reo, para que a todo lo que dicho es, me executen, pa-
pelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia difinitiva, pa-
da, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas y qualesquiera [illegible] fueros y derechos de mi favor, y la gene-

Renunciacion de Leyes que las prohibe= E yo, Dª Cathalina de Jesus Superiora que al presente soy deel dicho Beaterio de Naturalas de Nuestra Señora de Copacabana de esta Ciudad, que soy presente à lo contenido en esta Escriptura de Donacion, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto, segun, y como en ella se contiene, y expresa, en nombre de dicho Beaterio, y estimo y agradezco, à la dicha Dª Juana Avendaño el bien, y merced que por esta Don haze, al dicho Beaterio= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte, y ocho años; Y las otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmo la que supo, juntamente con dicho Procurador general de los naturales, Dn Melchor de Carauajal; Y por la que dixo no saver escrivir lo firmo un testigo que lo fueron= Dn Vicente Morales= Juan Joseph de Cordova= Y Joseph Camacho de Leon presentes= entre Reng= Donacion= Vale=

Melchor de Carauajal

Cathalina de Jesus

Arrego de la Vega Vicente de Morales

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

De Pago
Pedro Pablo Luyando
Al
Diego Merlo

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Dn Pedro Pablo Luyando à quien doy fee conozco, y confeso haver recivido del Muy Reverendo Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa, setenta pesos, y cinco reales, y medio, que paga cada año, por lo corrido del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes al otorgante, que siembra en dicha Hazienda que dicho año se cumplio à doze de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado à su voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por que su entrega, y recivo de presente no parece renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, y lo firmo, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Varreda= Y Gregorio Navarrete presentes

Dn Pedro Pablo Luyando

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

obra
El dicho
Al dicho

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos, parecio Dn Pedro Pablo Leyando à quien doy fee conozco, y confieso haver recibido del Sor Marqués de Sotta Diego Sueyro de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Hacienda de S. M. la cantidad de quinientos pesos de à ocho reales que paga por razon del Arrendamiento de varias tierras pertenecientes al Obrajano que el referido dicho Hacienda que dicho año se cumplió à seis del mes de Abril pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dió por contento y entregado à su voluntad por haverlos recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente otorgó las leyes de la entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Dios Villar Agustin de la Parreda y Pedro Morales presentes.

Dn Pedro Leyando

Ante mi
Fran.co de Arrieta
Esc.no

A Prendiz
Simon Indio
con
Silvestre de Olmos.

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre de mill setecientos ochenta y ocho años, ante mi el presente Escribano público y testigos parecio Silvestre de Olmos à quien doy fee conozco vecino Zapatero, con tienda publica en la esquina que llaman de Peñaflor y en presencia, y con asistencia de Dn Baldon de Castañeda Procurador general de los Naturales de este Reyno, Recibio por Aprendiz de dicho oficio à un muchacho que dixo llamarse Simon que supo su apellido Indio natural de la villa de Huancavelica, que sera de hedad al parecer de catorce à quince años poco mas ò menos, por tiempo y espacio de quatro años que empezaran à correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, en cuyo tiempo se obligo à enseñarle el dicho oficio bien, y cumplidamente, sin ocultarle cosa alguna de el, y à darle de Almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada semana, Zapatos quando los huviese menester, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, à darle un vestido de Jerguetta cada año, si cayere enfermo curarle por espacio de quince dias en su casa, y pasado de ellos pasarle la enfermedad adelante lo ha de poder llevar al Hospital de mi señora Santa Ana, y al fin de los quatro años le ha de dar un vestido nuevo de Paño Armado de Seda, de dias de Seda; dos camisas nuevas y dos calzones nuevos = Y el dicho Simon ha de ser obligado à no hacer falta ni faltar de la dicha casa en todo el tiempo de los dichos quatro años, pena de que si lo hiciere ha de poder el dicho Maestro Silvestre de Olmos, sacarlo de la parte y lugar donde le hallare, y obligarle à que cumpla el referido plazo de esta escritura por todo rigor de derecho, à cuya firmeza y cumplimiento de todo lo

obligaron sus personas y vienes haviдos, y por haver con todos y sumisión a las Justicias y Juezes de su Mag, de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad, y corte, y demas Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia, y Executores del Excmo que en ella residen, a cuyo fuero y jurisdicción se los quales y de cada uno de ellos nos sometieron obligaron, y renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdicción, domicilio, y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a todo lo que dicho es les executen, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las demas Leyes, fueros, y derechos de su fauor y la general renunciacion de Leyes que los prohibe, y consintieron en testimonio de esta escritura, el uno cumplido los demas no valgan, y asi lo dixo otorgo y firmo el que supo, y por el que dixo no saber escrivir, lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Joseph de Torres Campo = D Pedro Morales presentes, y vecinos de dicha Ciudad y general de los Naturales

Silvestre de Olmos

A ruego del otorg.e y de este
Antonio Juan de Dios y Vilar

@Semy
Fran.co de Arguedondo
Rubrica

Dn Pedro
Ruego Escrn de Rentas Mayor
de la Cofr.a de Copacabana

A
Dona Lorenza Caberes de Cea se le
descuentan pesos quatro en cada uno
por obligon a dicha Cofr.a, que se
cumplio a 2o de Junio de
este año. Quinientos.
Por la Mesa a Doña Lorenza Caberes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi el presente Escribano publico, y testigos, parecio el Capitan Diego Escrn de Rentas, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre compuesto haver Recibido de Dona Lorenza Caberes seis arrobas de Aceite que por la manda que para dicha Cofradia hizo Dona Felipiana Bustamante, que tiene obligacion de pagar la dicha Dona Lorenza Caberes cada año, que este dicimo se cumplio a veinte de Junio de este presente año de la fecha: De las quales dichas arrobas se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlas Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente Recibo las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo porque dijo no saber escrivir de que doy fee a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Vilar = Agustin de la Cueva = D Pedro Bernardo presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

@Semy
Fran.co de Arguedondo
Rubrica

Aprendices
Escrit. y Thor. rales con
Fran.co Cavallos. Sastre Zapatero
En este Sept.e

En la Ciudad de los Reyes del Pirú, en seis días del mes de Septiembre d
mil setecientos y setenta y ocho años, ante mí el Escribano público, y testigos
zeció Francisco Cavallos vecino de esta Ciudad, Maestro Zapatero, con tie
da pública, y Pusso por Aprendizes del dicho oficio á Esteban, y á Mar
bió muchachos al parecer de catorze á diez y seis años, por tiempo y es
pacio de quatro años que empezaran á correr y contarse desde ayer
de la fecha en adelante, en cuyo tiempo se obligó á enseñarles el dicho o
cio, sin omitirles cosa alguna de el, y á darles de Almorzar, comer, y cena
ga limpia cada ocho días, Zapatos quando los hubiere menester, un vestido
Jorgueta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de
Santa Cruzada, curarle quinze días en su Casa quando cayere enfermo y el
pasare adelante, lo ha de poder llevar á curar al Hospital de mi señora de Ana,
al cavo de los quatro años los ha de dar un vestido entero de paño, dos ca
gas nuevas, Armadas de Seda, medias de Seda, Zapatos nuevos y Sombrero nuevo
cada uno: Y los dichos Esteban, y Mariano, han de ser obligados á no hacer fal
ni salear de la dicha tienda porque si lo tal hiciesen ha de ser obligado el dicho
Francisco Cavallos á sacarlos de la parte y lugar donde se hallaren, y obligarles á q
cumplan el referido plazo por todo rigor de derecho; á cuya firmeza, y cumplim
ento obligaron sus personas y bienes habidos, y por haber con Poder y sumisi
on á las Justicias y Jueces de su Fuero de qualesquier partes que sean, y en especial
á las de esta Ciudad, y Exmo. Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Provincia, y
rigidor del Cavildo que en ella residen para que á ello executen, compelan y apre
en á su cumplimiento como por sentencia definitiva, de Juez competente pasada, y
no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron todas y qua
les quiera Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la general Renunciacion de
Leyes que las prohibe: Y constituyeron en traslado de esta Escritura el cu
cumplido los demas no valgan: Y los otorgantes á quienes yo el presente Es
Escribano público doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y no firmaron
por que dixeron no saber escribir, de que doy fee á su ruego lo hizo un tes
tigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilar: Agustin de la Hazeda:
Y el Capitan Dn Pedro Bernardo Pidrenel ff

A ruego de los otorg.es y á ruego
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mí
Fran.co de Arze donde
Es

Aprendiz
Julian Juan de Dios
con
Antonio Rodriguez Navarro
en 10 de Septiembre.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público, y testigos, parezió Antonio Rodriguez Pardo Maestro Botonero, con Carton público debaxo del Signo y Rubrica por ante mí del dicho Oficio á Julian Francisco Dios, natural que dixo ser de Guanchor muchacho al parecer de diez y seis años, por tiempo y espacio de tres años, que empezaran á correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, en el qual dicho tiempo se obligo ha enseñarle el dicho Oficio, sin ocultarle cosa alguna de el, y á darle de Almuerzo, comer, y cenar, ropa limpia cada semana, Zapatos quando los huviere menester, un vestido de Jergueta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bula de la Santa Cruzada, curarle si cayere enfermo quince dias en su casa, y pasando adelante la enfermedad, lo ha de poder llevar á curar al Hospital de nra Señora S.ta Ana, y del fin de los dichos tres años, le ha de dar un vestido entero de Paño, dos Camisas nuevas, Armador y Medias de Seda, Zapatos, y Sombrero nuevo, y el dicho Julian Francisco ha de ser obligado ha no hacer falta, ni faltar de la dicha tienda porque si lo tal hiziere ha de poder el dicho Maestro traer sacarlo de la parte y lugar donde se hallare, y obligarlo á que cumpla el referido plazo de esta Escritura, á cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus personas y bienes havidos y por haver con abdos y qualesquier á las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean, y en especial á los de esta Ciudad, y Dno Señores Alcaldes del Crimen, y Jueces de Provincia, y corregidor del Cercado que en ella residen á cuyo fuero y Jurisdicion de las quales, y de cada una de ellas, se sometieron, obligaron y Renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdicion, domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á todo lo que dicho es, les executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva, pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron todas las demas leyes, fueros, y derechos de su fuero, y la general Renunciacion de leyes que las prohibe: Y lo otorgaron, á ruego, yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber escribir de que doy fee, á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilas = Agustin de la Maneda = Y el Capitan Don Pedro Bernardo presente.

A ruego de los otros, y á por
Antonio Juan de Dios Vilas

Ante mí
Fran.co de Arredondo
Escrib.no

Arrendam.to
Dn Pas.l de Casa
muza y Santillan
Ay
S.r D.n Andres Nu
nes de Rojas en 11 de
sep.re de 28

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dn Pasqual de
ssamuza y Santillan, Indio ladino en la Lengua Española, Cac
que Principal, y Governador de los Pueblos de la Magdalena, Guas
ca, y Maranga, en presencia y con asistencia de Dn Franci
co Davila y Torres Procurador general de los Naturales de este
Reyno, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arren
damiento a el Don Andres Nuñez de Rojas Prevenda
do de esta Santa Yglessia de catorze fanegadas de
tierras, que estan en el Valle de la Magdalena, las qua
les dichas tierras le arriendo a el dicho Doctor Don An
dres Nuñez de Rojas, por tiempo y espacio de nueve años
los cinco de ellos precissos de cumplir, y los otros quatro a
voluntad de el dicho Doctor Don Andres Nuñez, que han
empezar a correr y contarse desde el dia primero de Mayo
de este presente año de la fecha en adelante, y en precio
de trec.os y sesenta pessos de a ocho Reales en cada uno de ellos, que
se ha de obligar a pagarmelos como se fueren cumpliendo, y
con el riego de Agua que le toca, y pertenece; mediante
qual me obligo a que durante el tiempo de los dichos
nueve, años de este Arrendamiento, las dichas
catorze fanegadas de tierras, le seran ciertas, y
seguras a el dicho Doctor Don Andres Nuñez, y no que
tadas por mas ni el tanto que por ellas me den pe
de que si lo tal hiziere, he de ser obligado a darle o
tales, y tan buenas, y en tan buena parte y lugar con
las Referidas, demas de le dar y pagar todas las costas
ños, y menoscavos que en razon de ello se le siguieren,
Recrecieren llanamente, y sin Pleyto alguno con mas la
costas y gastos de su cobranza; a cuya firmeza, y cu
plimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bie
nes havidos, y por haver, con Poder y sumission a las Jus
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que se

y en expecial á las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia y Corregidor del cercado que en ella residen, á cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero de el Reo, para que á todo lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, á su cumplimiento como por sentencia difinitiua, pasada y no apelada, en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohiue = E yo el dicho Don Andres Nuñez de Roxas, Prebendado de esta santa Yglesia que como dicho es soy presente á lo contenido en esta Escriptura hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi fauor, segun y como en ella se contiene, y recivo en el dicho Arrendamiento las dichas catorce fanegadas de tierras referida, y por el dicho tiempo de los dichos nueve años, los cinco precisos, y los otros quatro voluntarios que empiezan á correr y contarse desde el dia primero de Mayo de este presente año de la fecha, y con el riego de Agua que le toca y pertenece, y por el dicho precio de trez.os y seis pesos en cada un año que me obligo á pagarlos como se fueren cumpliendo, y á no dexar las dichas tierras de vacio, y á ello obligo mis bienes hauidos y por hauer, en bastante forma de derecho = Fue el fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años; Y los otorgantes á quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Agustin de la Varreda = Pedro Morales = Y Vicente Morales presentes.

Dn. Andres Nuñez de Roxas

Dn. Pasqual Casanas Santillan

Ante mi Fran.co Ayo. de Arredondo

A Señor Gº Germande Luque con Dº de la Cruz mº rapº vecº en la de dicha Corª y año 15 Sept. en 2

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quinze días del mes de Septiembre de mill setecientos y seisse y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos parece Juan de la Cruz, Vecino de esta Ciudad, Maestro Zapatero con tienda publica en la Calle de san Pedro, y dixo por Aprendiz del dicho Oficio á Pedro Carmendado natural del Pueblo de Zamora, muchacho al parecer de doze á catorze años por tiempo y espacio de un año que empieza á correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, en cuyo tiempo se obligo á enseñarle el dicho Oficio, sin ocultarle cosa alguna del, y á darle de almorzar, comer, y cenar, zapatos de la semana, zapatos nuevos quando los hubiere menester, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la santa Cruzada, si cayere enfermo curarle quinze días en su casa, y si pasare adelante lo ha de poder llevar al Hospital de señora Santa Ana, y al fin del año le ha de dar un vestido de paño, dos camisas nuevas, Armador y Medias de Seda, Zapatos y Sombrero nuevo; y el dicho Pedro Carman ha de ser obligado á no faltar de la dicha tienda, por que si lo asi hiciere, pueda el dicho Maestro sacarlo de la parte y lugar donde estuviere, y obligarle á que cumpla el referido plazo de esta Escritura con mas los dias que hubiere hecho en el referido tiempo, y con estas condiciones, puesto por Aprendiz dicho Oficio; á la primera y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus personas y bienes habidos y por haver, con poder y sumision á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Provincia, y Consejos de cercado que en ella reside, á cuyo fuero, y Jurisdiccion de los quales y de cada uno de ellas se sometieron, obligaron y renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que á todo lo que dicho es les executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas y qualesquiera leyes, fueros derechos de su favor, y la general renunciacion de leyes que las prohiben, los Otorgantes á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y no firmaron por que dixeron no saber escribir de su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Martin El Capitan Dn Pedro Bermudo = Pedro Morales presente

Ante mi
Antonio Juan de Dios Martin

Ante mi
Juan Joseph de Alzedo
Pe

Carta de Pago
de Pedro Nolasco a Nuestro Padre S. Augustin
para el Arrendamiento de Hacienda de Sta Ana de Sta Cruz
y el Arrendamiento de unas tierras de Sembradura
que pertenecen a la Cofradia del Arcangel S. Miguel
en Sta Ana, a 22 de este mes.
Fr. Diego de Rojas y Sepulveda

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el escribano publico y testigos, parezco Pedro Nolasco, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de S. S. Miguel Arcangel, fundada en la Iglesia de Nuestro Padre S. Augustin, confieso haver recibido del M. R. P. Fr. Pedro Morales de Rojas, de la compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de S. Juan nuevo pesos de a ocho Reales que le pago por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes a dicha Cofradia, que siembra dicha Hazienda que dicho año se cumplira a veinte y dos de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se da por contento y entregado a su voluntad, por los quales Reciuo Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parezco Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Antonio Juan de Rojas Villar y Pedro Morales presentes

Pedro Nolasco Ante mi Juan de Arroyo Escribano Pu

Otra
Pedro Nolasco de la Orden de Nra Sra de la Merced
del Arrendamiento de unas tierras
de Sembradura, a 22 de este mes
Fr. Diego de Rojas y Sepulveda

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico y testigos parezco Pedro Nolasco a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia del Glorioso Arcangel S. Miguel, fundada en la Iglesia de Nuestro Padre S. Augustin confieso haver Recibido del M. R. P. Fr. Diego Morales de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hazienda de Sta Ana diez pesos de a ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra pertenecientes a la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio a veinte y dos de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y por razon de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Rojas Villar = El Capitan Don Alonso Bonaventura y Pedro Morales presentes

Pedro Nolasco Ante mi Juan de Arroyo Escribano Pu

Obligacion
Simon de Arogue
a favor
de Nicolas Lago
22 de Sepbre

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Capitan Simon de Arogue, Vizcaino ladino en la lengua Española vezino de esta Ciudad, de presente en ella, y con assistencia de Don Francisco Davila y Sotos Alcalde general de los naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar que diere y pagare Realmente, y con efecto al Capitan Nicolas Bonaventura

Digo asi mismo yo dicho de esta Ciudad Alferez de la Iglesia y Capilla de
ta Señora de Copacauana, Albacea y Thenedor de bienes de Thomas Atenssio
sendeses nombrado por tal en el Testamento que otorgo ante cuya disposicion fal
o à quien su Poder y causa huviere ciento y seis pesos de à ocho Reales en que son
dichos los yntereses del cinco por ciento, por otros tantos de la dicha Plata que pre
hareme amistad y buena obra, me ha suplido y prestado en Reales de contado los
quales pertenecen y son del Señor del Altarcito que esta en la Capilla Colateral de
dicha Iglesia de Nuestra Señora de Copacauana, que se les debo el dicho difunto
dia de Legado, de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento me doy
por contento y entregado à su voluntad, por hauerlos Recaudo Realmente y con efe
to y por que su entrega, y Recibo de presente no pueda Pretender la excepcion de la non
merata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas
contenen: Los quales dichos pesos de este debito, por la razon y causa referida pro
meto y me obligo de se los dar y pagar al dicho Capitan Rodrigo Lago, o à quien
su Poder, y causa huviere puesto, y pagados en esta Ciudad o en otra qualquiera
te y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, pues
te presente o ausente, llanamente y sin Pleyto, con costas de su cobranza para de
dicha de esta Escritura en un año, a cuya primera, pago, y cumplimiento de todo
que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer con Poder y sumission
las Justicias, y Jueces de su Rey, de quales quier partes que sean, y en especial
à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Apelacion,
Corregidor del Cercado que en ella Reside, à cuyo fuero y Jurisdiccion de
quales, y de cada una de ellas, me someto, obligo, y Renuncio el mio propio
so, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el extrangero de la ley que dize que el act
dene seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es me executen, y
peln, y apremien à su cumplimiento como por sentencia definitiua, pasada
no apelada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que Renuncio todas y qualesquier
Leyes, Fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que
prohibe: Fue es hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dia
el mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años; A los testigos
quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y fir
mo por que dixo no sauia escriuir de que doy fee, à su ruego lo firmo en es
go que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilas: Agustin de la Fuente: y
cepciones, Dr Pedro Bernardo presente.

A ruego del otorg, y à testigo
Antonio Juan de Dios Vilas

De Pago
Rosa
Dn
Andres Nuñez de Lara de la
Pago adelante
Vecino del
Rumbo de
Nuñez, de esta
los en su Hac. en la Mag.
tra a 1º de Junio
de 1730 pesos

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el presente Escribano publico y testigos, parezio Dn Andres Nuñez de Lara, a quien doy fee conozco, y confiesa hauer Recibido del Dn Andres Nuñez de Lara, Mayordomo de esta Santa Yglesia Cathedral veinte pesos de a ocho Reales que le paga adelantados por un año corrido del Arrendamiento de una fanegada de tierras de comunidad pertenecientes al otorgante, que dicho Dn Andres siembra en la Hacienda que posee, en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplira, a primero de Junio del año que viene de mill setecientos y treinta: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido realmente y en efecto y por no ser de presente. Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Vilas: Dn Ventura Larrain: Dn Domingo Chapguar presentes

Ante mi

Pago

Carlos Sanchez, Alcalde
de la Magdalena
Al Dho
por 6 meses
las 20 de Censo
a pesos en su Hac.
de la Magdalena, q se cum
plen a 1º de Abril, q debe

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico y testigos parezio Carlos Sanchez a quien doy fee conozco, y como Alcalde Ordinario y Juez Executor de la Yglesia del Pueblo de la Magdalena confiesa hauer Recibido del Dn Andres Nuñez de Lara Mayordomo de esta santa Yglesia Cathedral veinte y cinco pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de seis meses del Censo principal sobre las tierras de Comunidad que siembra en la Hacienda que posee en el Valle de la Magdalena, que dichos seis meses se cumplieron a primero de Noviembre que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: El Capitan Dn Pedro Bernardo: Antonio Juan de Dios Salas: Dn Pedro Morales presentes

Carlos Sanchez

Ante mi
Juan [illegible]

Poder general
Dn Pasqual de Casanuevas
y Sanchillan, y otros

A
Superior Señora Chima

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Pasqual de Casanuevas, y Sanchillan, Cazique Principal, y Governador de los Pueblos de la Magdalena, Ecca y Atapanga Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Piru, y Capitan vivo Comandante de Infanteria del Exercito de los Naturales della; Dn Balthasar Zarela Chumbiongo, Cazique Principal de los Pueblos de Sarmiento de Sexo, S.t Pedro de los Chorrillos, y S.t Miguel de Atapallpas Jurisdiccion de esta Ciudad; Dn Sebastian de los Reyes Paucar, Cazique Principal, y Governador del Pueblo de S.t Pedro de Carabaillo Jurisdiccion de esta Ciudad; Dn Francisco Atum Apo Saba Capac Inga Cazique Principal, Governador y Guardia mayor de Pachacama, Lurin y sus Puertos Jurisdiccion de esta Ciudad; Dn Domingo Baptista, Cazique, Principal, y Governador de los Repartimientos de Chaucallaca y Chaupiguaranga, Jurisdiccion de la Provincia de Jauja; Dn Gregorio Huayna Scalquel Cazique, Principal, Governador, y Maestre de campo de los Repartimientos de los Yauyos Yucanes en la Jurisdiccion de dicha Provincia de Jauja; Dn Melchor Lurinnen Inga, Cazique, Principal, y Governador del Pueblo de Guanta, Jurisdiccion de la Provincia de este nombre, y Governador de las Armas de la Ciudad de Guamanga, y Provincias de su distrito; El Sargento mayor Dn Joseph Chuquiguanca Cazique, Principal, y Governador del Repartimiento de Atangaro Provincia de dicho nombre; Dn Diego Chuquiguanca su Hijo, Cazique, Principal, y Governador del Pueblo de Atangaro, Jurisdiccion de la Provincia de dicho nombre; Dn Diego Juarez Yupanqui del Castello, Cazique, Principal, y Governador del Pueblo de Lomara, Jurisdiccion del Corregimiento de Chuquito; Dn Joseph Carral Chimo Capac Inga, Cazique Principal del Puerto de Guanta, y su Jurisdiccion en la Provincia de Guayaquil, y Correo mayor de los Avisos de su Rey, en la dicha Provincia; Dn Alonso Raphael Velasco y Canchucapcha, Cazique, Principal, y Governador de el Repartimiento de Lanas Aymaraes Jurisdiccion de la Provincia de los Yauyos; Dn Antonio de Silva Roca Sopa Yupanqui, Cazique, Principal y Governador de los Pueblos de S.n Pedro de Roca, S.n Joseph de Yequetepeque Jurisdiccion de la Villa de Saña; Por nos, y en nombre de todos nuestros Comunes; Y Dn Juan Sanchez Huanchumbi, Coronel del Batallon de los Naturales de esta Ciudad; Dn Salvador Quyton Maestre de Campo de dicho Batallon; Dn Lorenzo Avendaño, Sargento

Capac, Descendiente de los caziques del Pueblo de Santiago de Sur-
co, Principal del Pueblo de san Miguel de Miraflores, y Comisario
General del Batallon de la Cavalleria de los Naturales de esta Ciu-
dad; Y Dn Bartholome Rosales Sargento mayor del Batallon de
los Naturales de esta Ciudad: Por nos, y en nombre de todos nues-
tros Capitanes y Militares: Residentes en esta dicha Ciudad, otorga-
mos por el thenor de la presente que damos nuestro Poder cumpli-
do todo el que de derecho se requiere, y es necesario à Dn Vicen-
te de Mora Chimo Capac, Cazique, Principal, y Governador de
los Pueblos de Yndios de Santiago, san Pedro, y san Pablo de
Chocope, Santa Maria Magdalena de Cao, y san Estevan en el
Valle de Chicama, san Salvador de Mansiche, y Puerto de
Guanchaco todos de la Jurisdiccion de la Ciudad de Truxillo, Procu-
rador general de sus Naturales, por nombramiento del Govierno
Superior del Peru, Residente al presente, en la Villa, y Corte de
Madrid: general para que en nuestro nombre, y representando nues-
tras proprias personas, pueda parecer, y parezca ante el Rey nu-
estro Señor (que Dios Guarde) y sus Reales Consejos, y demas
Tribunales assi Eclessiasticos como seculares que con derecho pue-
da y deva à pedir, demandar, querellar, apelar, suplicar, contra to-
das y qualesquiera personas que sean, assi demandando como de-
fendiendo, con tal que no salga, ni responda à nueva demanda, sin que
primero se nos notifique en persona, y constando de ello presente los
Ynstrumentos, Papeles, y Recaudos que pida y saque de Poder de
quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, apele, y
suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados
Ynstancias, y Sentencias hasta la difinitiva de todos nuestros Pleytos,
causas, y negocios, assi civiles, como criminales, movidos, y por
mover que al presente tenemos, y en adelante tuvieremos, hazi-
Eclessiasticos como seculares haziendo representacion assi Real Mag.
y sus Reales Consejos de los agravios que padezen todos los miseros
Yndios de este Reyno, en fuerza de los Ynstrumentos, Ynstrucciones

Cartas missivas, que nos los Otorgantes le Remitieremos, para que pro-
cure con su Real Mag.d el alivio de los miserables Yndios de las Refer-
das Provincias; Y qualesquiera mercedes mercedes assi en materia de Jus-
cia, como de Gracia que su Real Mag.d se sirviere hazernos, las acepte, ò no, y
de las que assi aceptare, sacara Titulos Provissiones Reales, y otros Desp-
chos que nos Remitira por uno, ò mas duplicados; En razon de lo qual
haga y presente Memoriales, Pedimentos, Juramentos, cons-
timientos protestaciones, pida pruebas, y las goze ò Renuncie
buelva à pedir de nuevo, haga Ynformaciones, Probanzas
presente Testigos, Escriptos, Escripturas Testimonios, y Papel
y otros Recaudos que assi mismo le Remitieremos para este
efecto, y que saque de Poder de quien los tenga, abone, tache
contradiga, Recuse, fuse, actue, y procure, apele, y suplique, y
siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados, ynstan-
cias, y sentencias, y finalmente haga todo lo demas que fue
necessario y mas conveniente para la tal consecucion de todo, y
mismo que los dichos Otorgantes hariamos, y hazer podriamos
siendo presentes, aunque aqui no se declare, y expecial men-
cion de ello se Requiera, porque todo lo que fuere menester
lo damos por dicho y expresado hasta hasta que se
nalizen dichos Pleytos y el alivio de los dichos Yndios de nues-
comunes, y las dichas mercedes tengan cumplido efecto, y
seguidas que sean, nos Remitan los Despachos que en
esta razon fueren necessarios, en la primera ocassion
gura que se ofreciere para estos Reynos, que el Poder que
para todo lo susodicho se Requiere, y es necesario, esso
damos, y otorgamos, con sus ynsidencias, y dependencias,
bre, franca, y general administracion, y sin ninguna limi-
cion, en quanto à todo lo dicho, y con facultad de que lo pu-
da sobstituir en quien, y las veces que le pareciere, Reboca-
do unos, y nombrando otros sobstitutos y à todos Relevan-
de costas, segun derecho; Y à la firmeza y cumplimiento de todo

que dicho es, y en virtud de este Poder se hiziere obligamos nuestras Personas y vienes avidos y por aver, en bastante forma de derecho; Que es Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Octubre, de mill setecientos y veinte y ocho años; Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron; siendo testigos = El Licenciado Dn Juan Carrion, Clerigo Presbitero Capellan actual de la Yglessia y Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana = Dn Rodrigo Matheos Pago Prioste de dicha Yglessia = Y Dn Francisco Antonio Jordan presente

Dn Baltasar Garcia Vincos Yumbiongo Casiq. Pr. del Repartim.to de San Pedro de Sanco

Dn Pasqual Casamusa el Gran Casapasico de Pimas

Dn Diego Chuquiguanca

Dn Fran.co Saba Capac Ynga

Dn Joseph Chuquiguanca

Dn Bartme Rosales

Melchor Gutierrez

Diego Gustino del Castillo Quitipa

Dn Antº de Silva y Llocotopayupanqui

Dn Juan Sanchez Tantachumbi

Dn Lorenzo de Albetrado Cano

Dn Nicolas Tupa Guaman

Dn Joseph Paya Cacin Chimo Capac Parral Ygua

Dn Colque Pomar

Domingo Paupa

Ante mi

Fran.co Ayo de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en nueve días de
el mes de Octubre de mill setecientos y veinte y ocho
años, antte mi el presentte Escriuano publico, y tes-
gos parecio Fernando Monzon, Yndio ladino en la Len-
gua Española, nattural del Pueblo de Santtiago de San-
tiago de Surco, a quien doy fee conosco, y como Albacea, y
Thenedor de Vienes de Gabriel Zaldaña, Yndio difun-
tto, y como Tuttor y Curador de Christtoval Pantta-
leon su Hijo, confesso hauer Recivido deel Muy Reve-
rendo Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus,
Procurador general de estta Provincia, quarentta pe-
sos de a ocho Reales que pago por lo corrido de vn año
del Arrendamiento de vnas tierras que siembra la Haz-
da de Villa que eran deel dicho Gabriel Zaldaña difunto
y pertenecen al dicho su Hijo Christoval Pantaleon, que dicho
año se cumplio a ocho de este presente mes y año de la fecha
De los quales dichos pesos se dio por contento y entrega de
a su voluntad por hauerlos Recivido Realmente, y con efecto
y por que su entrega, y Recivo de presente no parece
nuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, y
ttrega, prueba del Recivo, y demas de estte caso
mo en ellas se conttienen, y le ottorgo Cartta
Pago con finiquitto en forma hastta dicho dia
y el Ottorgantte assi lo ottorgo y firmo
de su nombre, siendo testtigos = Gregorio A-
uarrete = Agustin de la Barreda; y el Capitta
Don Pedro Bernardo presentte

de pago
Fernando monson aluacea y te-
nedor de vienes y tutor de
su menor hijo de Gabriel
Saldaña
El Diego de merlo de 40
pesos cumplido a 9 de
otubre de 28 de la arrendamien-
to de vnas tierras q se
cumbra villa
Es 9 octubre

Fernando monson

Ante mi
Fran.co de Arredondo

Fianza
Antonio Santiso
A.
Juan Franguiman

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Antonio Santiso Indio ladino en la Lengua Española, vezino de esta Ciudad; Digo que por quanto se halla preso en la Carcel publica de esta Ciudad Juan Francisco Guaman Indio assi mismo vezino de esta Ciudad a pedimento de un Pardo nombrado Juan de Avalos, asistente en la Chacra de la Legua por haverse hallado en su Poder una Yegua la qual havian hurtado al dicho Avalos, y por Auto proveido por el Corregidor del Cercado se ha mandado soltar al dicho Juan Francisco Guaman debaxo de fianza del haz, el qual me ha pedido, y rogado le haga la dicha fianza, y la quiero hazer, y poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la presente que fio al dicho Juan Francisco Guaman en la fianza del haz, en tal manera que siempre que por el Juez de esta causa, ô otro qualquiera que de ella conozca se mandare poner en la Carcel al dicho Juan Guaman de la Red adentro donde lo Recivo, lo executare donde no lo haciendo dare y pagare todo lo en que fuere condenado el dicho Juan Guaman y sentenciaren dicha causa, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno; a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con Poder y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen y Juezes de Provincia que en ella residen, para que me executen, compelan y apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y ocho años = Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos = Pedro Morales = El Capitan Dn Pedro Bernardo = Y Agustin de la Barreda presente

Antonio Santiso a Ruego Fran.co Guaman

obligº
Dn Franco Despaldiña
Huayamalque
A favor
de Dn Rodrigo Lago

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Francisco Despaldiña Huayamalque, Indio Ladino en la lengua Española natural que declaro ser deste Pueblo de Santo Domingo de Ocus, Jurisdiccion de la Provincia de Caxacambo, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo a dar y pagar, que doy y pagare Realmente y con efecto al Capitan Dn Rodrigo Seathon Lago cõdiciõn su Poder y causa hubiere, ochenta y quatro pesos de a ocho Reales por otros tantos de la dicha Razon que por hazerme amistad y buena obra, me ha suplido, y prestado en Reales de contado; de los quales doy por cierto necessario, y a mayor abundamiento, para doy por contento y entregado a mi voluntad, por hauerles Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece Ynmediate las leyes de la entrega, y prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: de los quales doy por de este debito, por la razon y causa referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar a el dicho Rodrigo Lago o a quien su Poder y causa hubiere, pueda, y pagados en esta Ciudad, por mi persona, casa, y rayzes, y doy poderio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que para la cobranza se me pida y demanden y mis bienes se hallen, quier este presente o ausente, llanamente pida: aberie, con mas las costas y gastos de su cobranza de la dicha de esta Escriptura, en pos dellos: a cuya Razon, para cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer con abdo: y sumetto a las Justicias, y Jueces de su Mag, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Apelacion, y Consejo del Cercado que en ella Residen para que me executen, compelan y apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi favor, general Renunciacion de Leyes que les prohibe: Que no Pueda en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze Dias del mes de Octubre de mill quinientos y ochenta y ocho años: Siendo Testigos, a quien yo el Escriuano conozco doy fee que son vecinos de dicha Ciudad de Santo Domingo, y Llamo de que doy fee son testigos que lo fueron: Antonio Juan de Ruiz Pelez: El Capitan Dn Pedro Leonardo: y Dn Alonso Morales presente.

Ante mi Juan Rodriguez Escrivano

Aprendiz
Diego Zarasa.

Con
Ntro fran.co Nro
Zapatero con tienda
en la Calle de San Jose
frente de las dos hermanas

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis días del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y ocho años ante mí el Escribano público y testigos parezió presente Phelipe Fabián vecino de esta Ciudad, Maestro Zapatero con tienda publica en la calle de S.t Joseph y en presencia y con asistencia de D.n Diego Clemente Davila y Torres, Procurador general de los Naturales de este Reyno, Vezino de esta Ciudad, dixo que entregava y entregó del dicho Oficio á Diego Zarasa, muchacho al parezer de hasta catorze años, natural que dixo ser del Pueblo de Zarasa, por tiempo y espacio de tres años, que empezaran á correr y contarse desde oy día de la fecha de esta Escriptura en adelante, en cuyo tiempo se obligo á enseñarle el dicho Oficio, sitio dentro de su casa de el, y á darle de almorzar, comer, y cenar ropa limpia cada semana, Zapatos quando los hubiere menester, un vestido de Jerguetta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, empezarle la Bula de la Santa Cruzada, curarle quince días en su casa si cayere enfermo, y el prosiguiere adelante la enfermedad lo ha de poder llevar al Hospital de mi Señora Santa Ana, y al fin de los tres años, le ha de dar un vestido entero de Paño: dos Camisas nuevas: Armador y medias de Seda, Zapatos y sombrero nuevo: Y el dicho Diego Zarasa ha de ser obligado á no faltar de la dicha tienda, por que si lo echo, le ha de poder sacar el dicho Maestro de la parte y lugar donde se hallare, y obligarle á que cumpla el referido plazo de esta Escriptura, con mas las faltas que hubiere hecho en el dicho tiempo con las quales dichas condiciones quedo por tal Aprendiz del dicho Oficio, á cuya primera y cumplimiento de todo lo que dicho es obligaron sus personas y vienes havidos, y por haver con poder y sumission á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, en especial á las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes de Corte, Jueces de Provincia, y Corregidor del cercado que en ella residen para que les executen, compelan, y apremien á ello cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada y no apelada, dada en causa de su razon pedida, sobre que renunciaron todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe: Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano público doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y no firmaron por que dixeron no saber escribir de que doy fee, á su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: El Capitan D.n Pedro Bernardo Pedro Morales

y Agustin de Vizcarra presentes

Ante mí
Pedro Alonso de Mendoza

Poder especial
D. Carlos Acasso
A
Juan Joseph de Porras.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Carlos Acasso Sánchez Reyno en la Lengua Española, natural por declaro ser de esta Ciudad, marido conjunta persona de D.a María Josepha Chipoche, en su nombre, y con asistencia de D.n Francisco Varela y Porras, Procurador general de los Juzgados de este Reyno otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Joseph de Porras, sobrino de la dicha mi muger, especial para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda cobrar, y cobre, Judicial, ó extrajudicialmente del Licenciado D. Joseph de Villagomez Clerigo Presbitero, ó de quien su Poder y causa hubiere todos los caydos que esta debiendo el sudodicho del Censo impuesto sobre la Hazienda que posee en la Cassa del Agua, que quedo por ynventario Testicolas Marcano, de quien es heredera la dicha D.a María Josepha Chipoche mi muger, como consta del Testamento que el sudodicho otorgo en treze de Julio del año passado de mill setecientos y diez y siete, ante Juan de Espinosa Escrivano Real, cuyo de cuya disposicion fallecio; y si en razon de dicha cobranza fuere necessario contienda de Juicio, pueda parezca y parezca ante todas y qualesquier Justicias y Jueces de su Magd. qualesquier partes que sean, que den con derecho pueda y deua, y especialmente ante el señor Juez de Provincia, en cuyo Juzgado ay Juicio pendiente y ponga y presente los Pedimentos, Requerimientos, citaciones, prorrogaciones, excepciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas, remates, Remates de ventas pida y tome la posesion y amparo de ella, conserbatorias y de soluenda, presente testigos, escripturas, escripturas, probanzas, é Instrumentos y otros qualesquiera Instrumentos, Apelaciones, y Recaudos que pida y sean de pedir de quien los tenga, saque Prouisiones Reales, cartas de Censuras hasta de Anathema, que las haga leer, fixarlas, y publicar donde conuenga, pida Mandamientos, los que ó Remedio, abone, tache, contradiga, Reuoque, pida, acuse, apele, suplique, pida, y otorgue Autos y Sentencias y ynterlocutorias y definitiuas dadas en mi favor conuiene, y de los en contrario apele y suplique, y siga apelaciones, y suplicaciones por todos grados, prouanzas, y sentencias hasta definitiua, y finalmente pueda hazer todo quanto conuenga en razon de dicho Poder, y lo que yo hazer, y hazer podria presente siendo hasta que sea cumplido efecto la dicha cobranza, de la qual de y otorgo de Carta de pago, Chancelacion, finiquito, y Laso, y los demas Recaudos necessarios, con la entrega, ó Chancelacion de la escritura no siendo de presente, ó ante Escriuano y testigos de ello, que el Poder que para ello se requiere y es necessario esse de tal otorgo, con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de jurar, en forma, y sobre todo en quanto á firmeza y derecho y sea

mas, Renuncia mis sobredichos, y nombras ante, y à todo Reyno de todas regalas de derecho, à la firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Abdo se hiziere obligo mi persona y bienes, habidos y por haver con Abdo y sumission à dhos Juezes y Jueces de su fuero, de qualesquier partes que sean, y en especial à los de esta Ciudad y Cauc, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Executores del Corrido que en ella Residen, para que me executen, compelan y apremien à su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Diembre de mill setecientos, y veinte y ocho años; à el otorgante à quien yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos= Don Antonio Juan de Dios Pilar= El Capitan Don Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los naturales de esta Ciudad= y Agustin de la Xaneda presentes ss

Don Juº Carlos Acosta

Ante mi
Juan Xayo Delgado
Escrivano Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Xiembre de mill setecientos veinte, y ocho años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio Dn Francisco Xaxes, à que doy fee conozco y conpreso hauer Recaudo del Sr Alcalde Padre Diego Nieto de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia, treinta y seis pesos de à ocho Reales corrientes en Plata; diez y ocho pesos que le paga por lo corrido del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes al otorgante, que siembra la Hacienda, de Pilla de un año, y los diez, por ocho pesos Reales que le paga como à cessionario de Martin Solano, hijo y heredero de Damiana de la Cruz, por otro año corrido del Arrendamiento de otras tierras pertenecientes al dicho Martin Solano que siembra dicha Hacienda de Pilla, que los dos años de Arrendamientos de las dichas tierras se cumplieron à primero de Diembre pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y pagado à su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, en forma en derecho en dicho dia, y no firmo porque dixo no saber escriuir, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Antonio Juan de Dios Pilar= Agustin de la Xaneda y el Capitan Dn Pedro Bernardo presentes ss

Se Pago en Juan de Xaxes, el de Diez Nieto de la Compañia de Jesus de la Prova de 36 p$ le pago los 18 p$ deste y el arrendo de unas t$ q$ siembra dha Hac$ de Pilla, al otorg$, y los otros 18 q$ le pago con cession de Martin Solano su hijo y heredero de Dam$ de la Cruz por otro año del arrendam$ de otras q$ siembra dha Hac$ de Pilla, pertenec$ al otorg$ dhas tierras arrendam$ se cumplieron à 1º de Diembre pasado de este año de 28 de Nov$

Ante mi
Juan Xayo Delgado
Escrivano Pco

De Pago:

Del Chrisostomo de Arrieta Mayordomo q. fuxo en la Cofrad.ª de Nuestra Señora de Concepcion fundada en la Yglesia

Al

Don Andres Xavier de Goros en el de Mil setecientos ochenta y quatro por 30 p.s a ocho rr.s, q.e pagó en dha Cofrad.ª en el Año, en la Mayordomia que fue Mayordomo el dho Chrisostomo de Arrieta

En la ciudad de los Reyes del Perú, en seis días del mes de Noviembre de mill setecientos y ochenta y ocho años ante mí el Escribano público y testigos parece Juan Chrisostomo, á quien doy fee conozco y como Mayordomo que fuxo en la Cofradía de Nuestra Señora de Concepción, fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced, confeso haver Recibido del Don Andres Xavier de Goros Arrendatario de esta Santa Yglesia treinta pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido de Arrendamiento de unas tiendas que siembro en su Hacienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes á la dicha Cofradía, que dicho año se cumplió por Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dá por contento, pago y entregado á su voluntad por haverlos Recibido Realmente, y en efecto, y por no ser de presente, Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escribir á su ruego firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilax= Agustin de la Parreda= y Pedro Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilax

Nota

Don Diego Mayordomo que fue en el año de este

el Cap.n Don Joseph Herrera Secretario mas antiguo desta Real Aud.a de 36 p.s q.e en Cart.a de este dia se le pagaron de dho Ramo por la casa q.e posee en dho Pueblo cumplio a fin de Agosto pasado

En la ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parece Don Pasqual, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía del Santisimo Sacramento fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced confeso haver Recibido del Capitan Don Joseph de Herrera, Secretario mas antiguo de esta Real Audiencia treinta y seis pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del Censo impuesto á favor de la dicha Cofradía, sobre la casa que posee en el dicho Pueblo del Cercado, que dicho año se cumplió á fin de Agosto pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dá por contento y entregado á su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo no por que dixo no saber escribir, firmolo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilax= Agustin de la Parreda= y Pedro Bernardo presente=

A ruego y por testigo
Antonio Vilax

Venta
La Madre Fran.ca de
Avendaño Beata
de Copacauana
Al
Com.o D.n Lorenzo de
Abendaño de unas
tierras

Sepan quantos la presente Carta vieren, como yo D.a Francisca Avendaño, Bea-
ta del Beaterio de Naturales de Nuestra Señora de Copacabana de esta Ciudad, otorgo
cencia que primero y ante todas cosas pido y demando al Maestre de Campo D.n Mel-
chor de la Peña y Lillo, Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pue-
blo del Cercado y su Jurisdiccion por su Mag.d, quien me la concedio, y de ella usando en
presencia y con assistencia de D.n Francisco Davila y Torres, Procurador general
de los Naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente por mi, y en nom-
bres de mis herederos, y successores presentes y por venir, que vendo y doy en Venta
Real, desde aora, y para siempre jamas por Juro de hedad a D.n Lorenzo Aven-
daño, Vecino de esta Ciudad, y Comisario General de la Cavalleria de los Natura-
les de ella, que esta presente, para el susodicho, sus herederos, y successores, y para
quien de el, o de ellos huviere titulo, voz, o Recurso en qualquier manera que sea
una suerte de tierras, que se componen de Anega y media que estan en el Pue-
blo de S.n Miguel de Miraflores, Jurisdiccion de esta Ciudad, que dichas tierras
lindan por la Cabecera con tierras de Juan de la Cruz Navarro, y por el un
lado con tierras del M. R.do Padre M.ro Fr. Thomas Barreto Religioso del Real
y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, que acti-
almente posee la Chacra nombrada Surquillo; por el otro lado lindan con la Ca-
ssa que yo la dicha Otorgante poseo en el dicho Pueblo de Miraflores, nombrada
Rancho blanco, y por la parte de abaxo lindan con tierras y Casa del dicho
Lorenzo Avendaño; Las quales dichas tierras, huve, y herede de Martin de Aven-
daño mi Padre, en compañia de Juan de Avendaño, y Paula de Avendaño mis her-
manos, como consta del testamento del dicho mi Padre otorgado en esta Ciu-
dad, en doze de Henero del año pasado de mill setecientos y siete ante Anto-
nio Martinez de Castro Escrivano de su Mag.d; y assi que la parte de la dicha
Paula de Avendaño, mi hermana, Recayo en mi la dicha Otorgante, Respecto de
haver muerto en este dicho Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana, como
consta al dicho comprador, sin succession alguna; Como assi mismo Recayo en
mi la parte del dicho D.n Juan de Avendaño, mi hermano por haver muerto
ab yntestato, y se me declaro por su heredera por Auto proveydo por el S.r
Licenciado D.n Juan Gutierrez de Arce, Alcalde del crimen, y Juez de Provincia
de esta Real Audiencia en treinta de Henero de este presente año de mill sete-
cientos, y veinte y ocho, y ante Salvador Geronimo de Portalanza Escrivano
de su Juzgado; Las quales dichas tierras suso referidas, se las vendo con to-
das sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que
tas al presente tiene, y en adelante tuviere, y con el derecho de Agua, y todo lo
demas que les toca, y pertenece, y puedan tocar y pertenecer en qualquier

manera que sea, sin exceptuar, ni reservar en mi, ni en los dichos mis Herederos y successores, cosa alguna, y de la forma y manera que al presente estan, sin quedar obligada à darle mas Agua que la que tuviere por derecho, para que en ningun tiempo pueda ponerme demanda el dicho Dn Lorenzo Avendaño ni sus herederos, y successores por la dicha Agua, y se las venda con este cargo y por libres de obligacion, empeño, è hipoteca que no la tienen, Censo, ni otra alguna enagenacion expecial, ni general, tacita ni expressa que ninguna persona sobre ellas tenga, y assi se las asseguro con todos mis vienes havidos y por haver que para ello obligo, y en precio y quantia de Ciento y cinquenta pesos de à ocho Reales, que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado de los quales me doy por contenta y entregada à mi voluntad por haverlos recivido Realmente y con efecto. y por que su entrega, y recivo, de presente no parece renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba del recivo, y demas de este caso, como en ellas se contienen: mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de à los dichos mis Herederos y Successores del derecho, y accion propriedad y señorio, y otros derechos Reales, y personales, que à dichas tierras tengo, me toca, y pertenece, y todo con ellas lo cedo, renuncio, y transfiero en el dicho Dn Lorenzo Avendaño, y en sus Herederos, y Successores, ò en quien su poder y causa huviere, y en su lugar y derecho succediere, para que haga y disponga de ellas à su voluntad, como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta Escriptura la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y le doy poder bastante al susodicho. ò à quien el suyo y causa huviere, para que tome y aprehenda la posession de dichas tierras, y de lo demas que le tocare, y perteneciere judizial, ò extrajudizialmente, como le pareciere, y mejor le conviniere, y en el ynterin que la toma y aprehende me constituyo por su ynquilina, thenedora, y prebcarea poseedora para se la dar, y acudir con ella, cada vez, y quando que por parte de el dicho Dn Lorenzo Avendaño, y de quien el dicho su Poder y causa huviere me sea pedida, y en señal de la dicha Posession, y para titulo, y verdadera tradiccion de ella, pido al presente Escrivano publico le entregue un traslado authorizado de esta Escriptura à el dicho Dn Lorenzo Avendaño ò à quien el dicho su Poder y causa huviere por el qual, sea visto y se entienda haver tomado y aprehendido la dicha posession, sin otro acto alguno = Y me obligo, y obligo à los dichos mis Herederos, y Successores, à la cession, seguridad, y saneamiento de dichas tierras, en tal manera que ahora y en todo tiempo le seran ciertas, y seguras al dicho comprador, à à quien su Poder y causa huviere, y no evitadas, puesto ni movido Pleyto embargo, ni

ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni rrazon que sea, y si se le pu
siere, ò moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saver, aunque sea despues de
fecha, publicacion de probanzas, saldre, y saldran los dichos mis Herederos y succe
ssores, à la voz y defensa del tal Pleyto ò Pleytos, y à nuestra propria, costa y men
cion lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, por todos grados, y ynstancias has
ta dexar al dicho Dn Lorenzo Avendaño, ò à quien el dicho su Poder y causa hu
viere, y en su lugar y derecho succediere, y que quede en quieta, y pacifica po
sesion de dichas tierras, y todo lo que les toca y pertenece, y si assi no lo hi
ziere, y cumpliere, y sanear no se las pudiere le bolvere y pagare al dicho Dn
Lorenzo Avendaño, ò à quien el dicho su Poder, y causa huviere, los dichos
ciento, y cinquenta pesos de à ocho Reales, y todo lo que valieren las mejoras
que huviere hecho en dichas tierras, y todas las costas, daños, y menoscabos que
en rrazon de ello, se le siguieren, y recrecieren, llanamente y sin Pleyto algu
no, con mas las costas y gastos de su cobranza, à cuya firmeza y cumpli
miento de todo lo que dicho es, obligo mis vienes havidos y por haver, con poder
y sumission à las Justicias y Jueces de su Mag.d que de mis causas, conforme
à derecho puedan y deuan conocer, y en especial à las de este Arzobispado, à cu
yo fuero y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio proprio fue
ro Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que
el actor deue seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia difi
nitiva de Juez competente, pasada y no apelada en authoridad de cosa juz
gada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de
mi favor y la general renunciacion de Leyes que las prohibe = E yo el di
cho Dn Lorenzo Avendaño, que soy presente à lo contenido en esta Escriptu
ra, haviendolo oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y
como en ella se contiene y expressa y recivo en mi compradas las dichas
Anega y media de tierras, suso referidas y deslindadas, con todo lo que
tienen, y con el derecho de Agua que les toca y pertenece como en ellas se ex
presa, y en el dicho precio de los dichos ciento y cinquenta pesos de à ocho
Reales, que por el valor de dichas tierras le tengo dados y pagados en Reales
de contado, y de ellas me doy por contento y entregados à mi voluntad, y por no ser de
presente renuncio las Leyes de la entrega prueba del recivo, y demas de este caso
como en ellas se contienen = Y ambas partes, vendedora y comprador declara
mos que el justo precio y verdadero valor de las dichas tierras con los dichos

y cinquenta pesos de à ocho Reales que no valen mas ni menos, y en caso que mas ò menos valgan, ò valer puedan, de la demassia ò menos valor, la vna parte, à la otra, y la otra, à la otra, nos hazemos gracia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è yrrevocable, de las que el derecho llama ynter vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, Renunciaciones, ynsignuaciones, y manifestaciones de leyes en derecho necessarias, para su mayor validacion, cerca de lo qual Renunciamos la Ley de los Quinientos Sueldos Aureos que el derecho permite para poder dar, y donar, y tantas quantas vezes Donacion ò Donaciones se hiziere, diere, ò pasare de dicho numero tantas Donaciones nos bolvemos ha hazer de nuevo y vna mas para que en todas, y en esta quepa, y se comprehenda lo que assi por ella nos damos, y donamos, y assi mismo Renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata y abla en rrazon de las compras y ventas que se hazen por mas ò menos de la mitad del justo precio ò valor, y assi mismo Renunciamos los dos años en dicha Ley declarados, que tenemos para no nos pedir suplemento al justo precio de las dichas tierras, y sobre lo qual queremos no ser oidos, ni admitidos en Juizio, sino excluidos deel, y condenados en las costas como quien litiga Pleyto sin accion ni derecho que le competa, y nos obligamos de hauer por firme esta dicha Escriptura de Venta aora, y en todo tiempo y à no yr, ni venir contra su thenor y forma, en manera alguna, y por ninguna causa, ni rrazon que sea, por quanto declaramos la otorgamos de nuestra libre, y expontanea voluntad: Y à la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en esta Escriptura obligamos yo la dicha Dª Francisca de la Concepcion mis vienes hauidos y por hauer en la forma que arriua se expresa, y yo el dicho Dn Lorenzo Auendaño, mi persona y los mios hauidos, y por hauer, con Poder y mission à las Justicias y Juezes de su Magd, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes de Corte, Juezes de Provincia, y Corregidor de el Cercado que en ella Residen, à cuyo fuero y Jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio el mio proprio, para que me executen à su cumplimiento, como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe: Y en especial yo la dicha Dª Francisca Auendaño, Renuncio las Leyes del Veleyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Leyes de Toro, y Partida, y todas las demas que son y hablan en fauor de las mugeres de cuyo efecto, fuy avisada por el presente Escriuano, y como cierta y sabedora que de ellas las Renuncio y aparto de mi fauor para no me aprouechar de su Remedio en manera alguna. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Pe

en diez dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años; y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixeron y otorgaron y firmaron, fiendamente con dicho señor Corregidor, quien para la mayor fuerza y validacion de esta Escriptura, ynterpuso su authoridad, y Decreto Judicial, tanto quanto puede, y ha lugar en derecho, y con dicho Procurador general de los Naturales, siendo testigos el Licenciado Dn Juan Carrion clerigo Presbitero, Capellan actual de la Yglessia, y Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana = Antonio Juan de Dios Vilar = y Dn Fran.co Carrion presente ss.

Alchor de la Peña y Sillo

Nuñez Davila y Torres

Fran.ca de la Concepcion y Abendaño

Dn Lorenzo de Abendaño

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Pago

Dn Domingo Chayguac, marido de Da Urbana Casamuxa y Santillan

A

Dn Thomas de Salazar Abogado de la Aud.a Cathedratico de Prima de Leyes en esta Universidad de 60 p. f. loco [illegible] de Censo ymp.to [illegible] el Olivar q. pone en [illegible] q. se cumplio a 12 de Febrero pasado de este a.o [illegible] de Nov.re [illegible] el otorg.te a [illegible] de [illegible] por [illegible] [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escrivano publico y testigos, parecio Dn Domingo Chayguac a quien doy fee conozco, y como marido y conjunta persona de Da Urbana Casamuxa, y Santillan, confesso haver recivido del Dn Thomas de Salazar, Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de S. Marcos sesenta pesos de a ocho reales que paga por lo corrido de quatro años, a razon de quince pesos cada año del Censo ympuesto a favor del otorgante, sobre el Olivar que posee, en el Valle de la Magdalena, que dichos quatro años, se cumplian a diez y nueve de Febrero del año que viene de mill setecientos y veinte y nueve; De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido, realmente y con efecto, y porque su entrega y recivo de presente no parece, renuncio las leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos = Antonio Vilar = Pedro Moreno = y Agustin de la Barrera presente ss.

Dn Domingo Chayguac

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doce días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parecio Dn Domingo Chayguac, a quien doy fee conozco, y como Albacea y conjunta persona de Dn Antonio Casamura y Castillan, con poder bastante que hizo ante Dn Thomas de Palacios Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de S. Marcos cincuenta y ocho pesos de a ocho Reales que pago por lo corrido de quatro años a razon de catorce pesos y quatro Reales cada año del Censo impuesto a favor del dicho sobre el Solar que dicho Dn posee en el Valle de la Magdalena, que dichos quatro años se cumplian a diez y nueve de Diziembre que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos recibido Realmente y con efecto, y por ello por el presente Renuncia las leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago, y lo firma siendo testigos Antonio Diaz Pedro Moreno y Agustin de la Parada presentes

Dn Domgo Chayguac

Ante mi
Diego de Arzadendo
Escrivano Pco

En la ciudad de los Reyes del Perú, en doze días del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escrivano publico, y testigos, parecio Dn Domingo Chayguac, a quien doy fee conozco, y como Albacea testamentario y Administrador de los Bienes de Dn Antonio Chayguac su hijo legitimo que fue Recibio del Dn Thomas de Palacios Abogado de esta Real Audiencia, y Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de S. Marcos sesenta pesos de a ocho Reales que paga por lo corrido de esos años a razon de diez pesos en cada un año del Censo impuesto a favor del dicho Dn Antonio Chayguac sobre las Chacarilla que dichos diez años se cumplieron a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por su entrega y Recibo se parte de presente las leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos Antonio Diaz Pedro Moreno y Agustin de la Parada presentes

Dn Domgo Chayguac

Ante mi
Diego de Arzadendo
Escrivano Pco

Pett. de Dcha. por sus Bas
D.ª Catharina de Jesus, Superiora
del Beaterio de Copacauana
al
Sr. Dor. Ramón y su mujer.

En la Ciudad de los Reyes del Perú Corte Virreynal de Sus Mag.des Catholicas en la Sala de Govierno de Justicia que Celebran los Señores Regente y Oydores de ella en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años. Estando en Audiencia Publica ordinaria de Govierno y

forma se a considerado en pre
las dhas Beatas serle a dho Beaterio
de mas Utilidad y Conveniencia
El Vender p.r tres Vidas dhas tierras
a D.a Ana Arias y obando Muger lex.ma
de D.n Luis Parreño Messia Vaxo de
Ciertas Condiciones y tratos y para poder
pasar a Celebrar el Instrumento
de Venta p.r tanto a V.S.a pido y Sup.co
que aviendo p.r presentados dhos ins-
trumentos se sirva de Concederme
Lizencia para otorgar la Escritura
de Venta de dhas tierras en Conformi-
dad dela Razon q llebo Expresada pido
Justizia = Cathalina de Jesus

Lizencia — Consedese la Lizencia q pide esta
parte para q pueda Vender la Una
fanega de tierras q refiere en este es-
cripto p.r tres Vidas Las quales sean de
Entender Correr en esta forma; La
primera En los Compradores y sus
hijos q actualmente tiene, la segunda
En la persona q nombrare el Ultimo
Subsesor o q su derecho tuviere, y en la
misma Conformidad la tercera Con
las demas Condiciones q tuviere
por Convenientes y por el precio en q
se ajustaren y en esta Conformidad podra
otorgar el Instrumento nesesario =
Lima y septiembre Veinte y Cinco
de mil setecientos y Veinte y ocho

Señor = Doctor Paredes

Memorial — Excelentissimo señor = La Madre Cathalina de Jesus Superiora del Beaterio de Nuestra señora de Copacavana de esta Ciudad puesta a los pies de V. Exa. dize que segun parece de la Lizencia del Provisor de los Monasterios de esta dha Ciudad que presenta en devida forma a obtenido la supte. para vender una fanega de tierra propria de dho Beaterio cita en el pueblo de Miraflores, y para mayor solemnidad y seguridad de la dha venta que a de otorgar la supte. nesesita de que V. Exa. se sirva de concedersela para que de este modo pueda pasar a otorgar la escritura con las condiciones q parecieren mas convenientes en aumento y utilidad de dho Beaterio por tanto a V. Exa. pide y supca. que aviendo por presentada dha Lizencia se sirva de concedersela de nuebo que pueda la suplicante pasar a otorgar la escritura nesesaria con las condiciones y clausulas que parecieren mas favorables y convenientes al derecho de dho Beaterio q sera bien y mrd. q espera alcansar la supte. y dho su Beaterio de la grandeza de V. Exa. con justa. que pide = Cathalina de Jesus

Decreto — traslado al Protector Gene

Catorze de octubre de mill setecientos y veinte y ocho = Muxica =

Respuesta — Y Ex.mo S.r El Protector general de los Naturales desta Real Audiencia Dize que siendo la fanegada de tierras que se expresa propria del beaterio de Religiosas de Nuestra S.a de Copacavana parece que se podra Concederle Licencia que se pide para poderla dar en arrendamiento de p.r vidas en la forma q. se refiere en el auto que se presenta proveydo p.r el provisor de los monasterios por q. no es dudable que resultara utilidad asegurandose p.r este medio la pension que annualmente a de satisfacerse = Lima y Noviembre quatro de mill setecientos y veinte y ocho a = D.r Barrientos

Decreto de Licencia — En Atencion a lo que la Ex.te representa y dize El Protector general Correra la Licencia q. le esta Concedida por el Juez Eclesiastico para q. pueda vender la fanegada de tierras que refiere con asistencia del Corregidor del Cercado y su protector g.l Lima seis de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho = Muxica

Prosigue — Y En conformidad de los recados que de suso van Incorporados y de la facultad que por ellos se me esta concedida usando de ella Digo que por quanto con noticia que tuvieron D.n Luis La

rreno y Dª Ana Arias su lexma muger
ala propiedad y dominio q. auia adquir
do el dho Beaterio de Nuestra Sª de Copacaba
na a Vna anega y quartilla de tierras (que
son dellas que ba fha mencion en las licencias
suso Ynsertas) En Virtud dela donacion
que de dhas tierras le hiso Doña Juana de
Avendaño Yndia Viuda de Dn Antonio Ri
por Escritura que en esta Razon otorgo ante
el presente Escrivano el dia veinte
y seis del mes passado de Agosto de este presente
Año de mill settecientos y veinte y ocho cuyo
Instrumto se celebro con las solemnidades
prevenidas por dro. con el qual y en su virtud
tomo y aprehendio la posesion judizial de
la fanega y quartilla de tierras el dho Bea
terio que son las mismas de q le hiso la
donacion la dha Dª Juana de Avendaño como
dueño proprio q entonses era dellas, las
quales estan en terminos del Pueblo de
San Miguel de Miraflores y lindan por la
parte de Arriba con Cassa del Comisario
Dn Lorenzo de Avendaño y por la de aba
jo con la Acequia grande con que se
riega dho Pueblo y por Vn lado con la cassa
Blanca de la Mª Francisca de la Con
sepcion q lo fue de dho Beaterio de
Señora de Copacabana por

Lindan Con tierras de Dª Michae
la Sobrina del governador taulechun
vi, Cuyos Linderos son los mismos q
se Expresan Contienen y declaran en
la Escritura de Donacion Citada
Y Es assi q Como ba referido los
dhos Dn Luis Parreño y Dª Arias su
muger Con notizia sierta delo Expre
sado an pretendido y solicitado el
que dho Beaterio les venda por
tres vidas vna fanega de dhas tierras
Corriendo y Entendiendose dhas vidas
En esta manera = La primera que
an de Gozar y poseer los dhos Dn Luis y
Dª Ana su legitima muger y assi mismo
Dª Petronila Parreño y Dn Joseph Vr
tado sus hijos = La segunda que a de
Correr En la persona q nombrare el
Vltimo q sobreuiviere delos Poseedores
dela primera vida = Y la tercera de
la misma suerte q a de Correr en la
persona q nombrare el que subsediere
En la segunda vida y todos p. testamto
Declaran Con nombramto o Escritura pu
Y Con el Cargo Grauamen y pen
sion de que assi los Poseedores dela pri
mera vida Como los demas que le

Subsedieren En la segunda y tercera
an de ser obligados a dar y pagar a dho
Beaterio de Nuestra S.a de Copacaua y a q.
su Poder o Causa vbiere y por dho Beate
rio fuere p.te Ex.ma la pension y Canon de
quatro pesos de a ocho reales Cada Año Co
mo fueren Cumplidos todos los que Corri
eren desde oy dia de la fecha de esta escrip
tura En adelante Interin y mientras
duraren las dhas tres vidas: Lo qual
visto p.r Las demas hermanas de dho Bea
terio y administrador del, y procurador
General de los naturales de este Reyno se
tubo p.r vtil y Conueniente el que
se les venda dha fanega de tierras por las
dhas tres vidas a los dhos D.n Luis Parre
ño y D.a Ana Arias su muger segun y en
la manera q se a tratado y ba mencio
nada pues de esta manera asegura
El dho Beaterio El Canon y pension
de los dhos quatro p.s de a ocho reales
q an ofrez.do dar En Cada vn Año du
rante el tiempo de las dhas tres vidas
En cuyos terminos y para la mayor
fuerza y validacion de esta escritura
pedi y suplique al dho S.r Provisor
Conceda [illegible]

y Sus.ª Con vista de mi Representa
sion me la concedio que es la de gusso
Ynserta la qual aprovo Confirmo
y mando Corriese como en ella
se contiene el Govierno superior
de estos Reynos. Cuyo decreto assimis
mo, Con el parecer del D.r Barrientos
Protector general de los naturales ba
tamvien Ynserto al principio de es
ta Escritura; En cuya Conformidad
Yo La dha Cathalina de Jesus Co
mo tal Superiora de dho Beate
rio de Nuestra Señora de Copacauana
Y Usando de la dha facultad que se
me esta Concedida p.r dhos S.r Provisor
y Superior Govierno, otorgo por el
thenor de la presente que por my
Y En nombre de dho Beaterio y de
las demas hermanas Beatas del que
al presente son y adelante fueren
del que vendo a los dhos D.n Luis
Parreño Messia y D.a Ana Arias obando
su Lexitima muger q estan pre
sentes para Los suso dhos y sus subse
sores la dha fanega de tierras q es
tan en los terminos del dho Pue
blo de Miraflores y debaxo de los
linderos que van declarados, por

las dhas tres vidas q. an de correr la
primera, en los dhos D.n Luis Parreño y D.a
Ana Arias su lex.ma muger y en doña
Petronila Parreño y D.n Joseph Urtado
sus hixos, la segunda en la persona
q. nombrare el ultimo q. sobreviviere
de los de la primera vida, y la terzera
assi mismo en la persona q. nombraren
el ultimo poseedor de la segunda vida
cuyos nombramientos an de hazer
por testamento cobdicilo ó escritura
publica para q. en todo tiempo conste
con declaracion que assi los dhos D.n
Luis Parreño y D.a Ana Arias como to-
dos los demas sus subsesores en dhas
tres vidas durante ellas an de ser obli-
gados a guardar y cumplir las con-
diciones siguientes

Primeramente con condicion que
los dhos poseedores de las dhas vidas ca-
da qual en su tiempo an de ser obliga-
dos a tener la dha fanega de tierras la-
brada cultivada y nieta y bien acondi-
cionada de todo aquello de que necesita
de manera q. siempre baya en aumen-
to y no venga en dimin[illegible]

desta suerte asegure el dho Beaterio
el Canon y pension de los dhos quatro
pesos en cada un año q ansi an de que
dar obligados los tales poseedores de dhas
vidas a dar y pagar presisa y puntual
mente al dho Beaterio y a quien
su poder y causa uviere, y donde no lo
haziendo y cumpliendo assi a. de poder
la parte del dho Beaterio de Nuestra
S.a de Copacavana o. q. la dha su causa
uviere mandarlo hazer a su costa y por lo
que en ello se gastare executar a
qualquier de los poseedores q. a la tal sazon
lo fueren como por los corridos de dho ca
non y la prueva y averiguacion de aver
sido presisos los dhos reparos a. de quedar
como desde luego queda diferida en el sim
ple juramento de la p.te de dho Beaterio y
de q. la dha su causa uviere sin otra
alguna porque de ella q. da relebada y solo
si es advertencia q. a de preceder tasacion de
personas peritas e ynteligentes para que
tasen lo q. assi se uviere executado assi en
la labor de la tierra como en lo que se uviere
[illegible] en ellas
Iten es condicion que ninguno de los

Poseedores En dhas primera, segunda, y tercera Vida ni qualquiera de ellos. que labrare edificare y mexorare la dha fanega de tierra (Como Estan obligados) no an de poder las dhas mexoras que hisieren Venderlas trocarlas Camuiarlas Empeñarlas ni Ypotecarlas ni Cargar sobre ellas ningun senso ni traspasarlas. a ninguna de las personas En derecho y Costumbres prohividas sino q. auiendo de ser a. de ser a persona lega llana y abonada de q.n Vien y seguramente pueda el dho Beaterio auer y Cobrar el Canon y persion de los dhos quatro pesos En cada Vn año. Con Declaracion q. ante e primero q. la tal Venta En ajenacion o traspasso q. assi Vbiere de hazer de dha fanega de tierras y de lo mexorado En ellas, se aya de hazer. an de ser obligados qualesquiera de los Poseedores que lo tal Intentare a. dar parte y auiso de ello ala del dho Beaterio para q. si las quisiere p.r el tanto las pueda auer y llebar antes e primero q. otra ninguna persona Y no las queriendo, de y Conseda Licencia para la Venta dhas mexoras y traspaso de [illegible]

Lo qual se a de observar guardar y cum
plir precisa e inviolablem.te y lo con
trario haziendo a de ser en si nullo y de
ningun valor ni efecto y an de caer
los poseedores q. lo contrario hizieren en
pena de commisso y entrar el dho
Beaterio en todo lo referido conso
lidandose en este caso el dominio di
recto con el util y posesorio

3 a Yten es condicion que los dhos
poseedores de dha fanega de tierras duran
te las dhas tres vidas todos y cada uno
de ellos en su tiempo an de pagar pre
sisa y puntualmente a dho Beaterio o
a q. la dha su Cacesa ubiere y para la cobran
sa fuere p.te lexitima los dhos quatro pesos
de a ocho reales de canon y pension en ca
da un año de los que corrieren (du
rante el tiempo de las dhas tres vidas) des
de oy dia de la fha desta escritura en ade
lante y si qualquiera de los tales poseedo
res o los que les subsedieren dexaren
de pagar el canon de dhos quatro p.s
tres años consecutivos, an de caer y cai
gan en pena de commisso y pueda el
dho Beaterio entrar en dha fanega
de tierras y en q.to ubiere mexorado en ellas

Sin pagar Cosa alguna y disponer de todo
ello Libremte. a su Voluntad Como de Cosa
Suya propia sin el menor Embarazo ni
Impedimento

4 Yten Es Condicion q. fenecidas y
acauadas que sean Las dhas tres vidas
p. que assi se les otorga Esta Escritura a
los dhos. Dn. Luis Parreño y Da. Ana Arias
su Muger y demas sus Subsesores a de
Voluer la dha fanega de tierras a dho Bea
terio de Nuestra Sra. de Copacauana Con
todo Lo que En ellas se Vbiere labrado Cul
tiuado y mexorado libre de senso tributo obli
gacion y poteca ni otra ninguna enagenacion
Consolidandose El Dominio Vtil y Po
sesorio Con el directo para que el dho
Beaterio Entre Como dueño de la pro
piedad Gozandolo todo y Haziendo
de ello Lo que mexor le pareciere

5 Yten Es Condicion q. todas las vezes
que El traslado de esta Escriptura se pre
sentare a Execucion p. Los Corridos de
dho Canon a de ser Costa y mencion de el
Poseedor o poseedores q. a la tal sazon es
tuvieren de dhas tierras y por [illegible]

re El ymporte de sus derechos a de
Poder El dho Beaterio Executar a
los Poseedores que a la sazon lo fueren Como
p.r Los Corridos de dho Canon y la prue
ba y averiguacion de lo que ymportare
a de quedar Como queda diferida en el
simple juram.to de la parte de dho Bea
terio o de q.n La dha su Causa Vbiere sin
otra alguna p.r que de ella queda Relebada

Prosigue Con Las quales dhas Condiciones y de
claraciones y Cada Vna de ellas Yo la
dha Cathalina de Jesus Como tal sape
riora de dho Beaterio de Nuestra señora
de Copacauana En su Nombre y En
virtud de la facultad q se me esta Conse
dida Vendo al dho D.n Luis Parre
ño Messia y a la dha D.a Ana Ariaz obando
su Lex.ma muger y a los demas sus subseso
res la dha fanega de tierras q esta en la
jurisdicion de dho pueblo de S.n Miguel de
Miraflores debaxo de los Linderos
que atras quedan mencionados la qual
dha fanega de tierras les vendo por las dhas
tres vidas Entendiendose En esta
manera = La primera que corre en
los dhos D.n Luis y D.a Ana su muger y en

Dª Petronila Parreño y Dn Joseph Urtado sus
hijos = La segunda en la persona q̃ nombra
re el Ultimo que sobreviviere de la prime
ra Vida = Y la tercera de la misma
suerte que a de correr en la persona que
nombrare el Ultimo q̃ sobreviviere de la
segunda Vida cuyos nombramientos
se an de celebrar como ba prevenido en es
ta Escritura y con que qualquiera de los que
entraren a poseer dha fanega de tierras an de
estar obligados a guardar y cumplir pre
sisa y puntualmente el tenor y forma de esta
y mediante ella de cisto quito y aparto a dho
Beaterio del derecho y accion propiedad
y señorio q̃ a dha fanega de tierras tiene
y le pertene y todo con ella lo cedo renun
cio y transfiero en los dhos Dn Luis Parre
ño y Dª Ana su muger y demas subsesores
en dhas tres Vidas para q̃ durante ellas
las gozen y posean en virtud de esta
Escritura de si quisiere tomar la posesion
judicialmente lo puedan hacer q̃ para
todo ello les doy bastante poder y obligo
a dho Beaterio al saneamiento y segu
ridad de esta venta en tal manera que
durante las dhas tres Vidas [illegible]

de tierras les sera sierta y segura a los dhos
D.n Luis Parreño y D.a Ana Arias su muger y
demas sus subcesores, y que no se les pon
dra ningun pleyto embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni
rasson que sea y si se les pusiere o moviere
luego que de ello conste a dho Beaterio
saldra a la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos y a su propia costa y expensas lo se
guira fenesera y acabara hasta les dexar
y que queden con dha fanega de tierras en quie
eta y pasifica posesion y si assi assi no lo
hiziere y cumpliere y sanear no se las pro
diere le voluera y pagara todo lo que
importare los daños menoscavos y me
xoras q. uviere en dhas tierras aunque no ayan
sido presisas ni necesarios demas de que
les dara otra fanega de tierras en tan buena p.te
y lugar y p.r el mismo tiempo y precio y to
do lo referido llanamente y sin pleyto algu
no con las costas y gastos de la cobrança a
cuya firmeza y cumplimiento
obligo los bienes y rentas del dho Bea
terio avidos y por haver = y estando
presentes a lo contenido en esta escritu
ra nos los dhos D.n Luis Parreño y D.a
Ana Arias otorgamos que la aceptamos
segun y como en ella se conti

[illegible] la dha [illegible] de [illegible] tres vidas
Y nos obligamos ambos juntos de mancomun
cada vno de por si ynsolidum renunciando como
renunciamos todas y qualesquiera leyes de la man
comunidad como en ellas se contienen, y obli
gamos a los demas nuestros subsesores en dhas
tres vidas a guardar y que guardaran y cum
pliran el thenor y forma de esta escritura
y sus condiciones y declaraciones las qua
les damos aqui por ynçertas y repetidas
para su mayor fuerza y validazion
y que assi nos los otorgantes como los
demas nuestros subsesores durante las dhas
tres vidas daremos y pagaremos realmte
y con efecto a la parte de dho Beaterio
de Nuestra Sa Copacauana o a q su poder
y causa vbiere los dhos quatro pesos
de canon y pension en cada vn año
de los que corrieren desde oy dia de la fha
de esta escritura en adelante puestos y
pagados en esta ciudad de los reyes del
Peru por nuestra quenta costa y ries
go y de dhos nuestros subsesores en dhas
vidas y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte y lugar q se nos pidan y de
manden y nuestros vienes se allen quien
estemos presentes o ausentes llanamente
y sin pleito alguno con las [illegible]
tos de la [illegible]

y Simplicito alguno a cuya firmeza y
cumplim.to obligamos nros vienes auidos
y p.r auer y todos los dhos otorgantes cada
vno por lo que nos toca damos poder cump.do
a las justicias y jueces q. de las causas de cada
vno de nos pueda y deua conoser de qualesq.
quiera partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte para q. a lo que dho
es nos executen compelan y apremien
como p.r sentencia pasada en autor.d
de cosa juzgada sobre sobre que renun
siamos todas y qualesquiera leyes fueros
y derechos de nuestro fauor y la general que lo pro
hiue = Que es fha en la ciudad de los Reyes del
Peru en doze diaz del mes de Noviembre
de mill settecientos y veinte y ocho años y to
dos los dhos otorgantes juntam.te con dho corre
gidor del cercado y prouerador g.l de los naturales
a quienes yo el presente escriuano doy fee
que conosco lo firmaron siendo testigos
Antonio Juan de Dios Villar, Vicente de
Morales y D.n Vicente Noe presentes =

no copio

Testamento
De
Don Moscoso

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, bueno y deben ser. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Moscoso Ladrón en la Lengua española, natural que declaro ser de la Ciudad de Guamanga hija de Estremadura Castilla Vieja que Santa Gloria haya, estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree empresa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir como catholico y fiel Christiano, y temiendo como de luego tomo por mi Intercesora y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra y intercesora con su Santissimo Hijo Jesu Christo, perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma a carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo por el thenor de la presente que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente. Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——— ——— ———

Yt, quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Abito de Nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado en la Iglesia de mi Barrio parte, o en la parte y lugar que le pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro ——— Yt. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas de Nada a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otras de Nada ahora Santas Lugares de Jerusalem ——— Yt. declaro soy casada y velada, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Don Pedro Bernardo Machado, y durante el dicho Matrimonio, no hemos habido ningunos hijos declaro lo sean para que en todo tiempo conste ——— ——— ———

Yt. declaro por mis bienes un Censo de Quinientos y veinte y ocho pesos principal, y veinte quatro pesos y dos Reales de Redito en cada un año y impuesto sobre una Casa que esta en dicha Ciudad de Guamanga, el qual dicho Censo tuvo y tiene de del Reverendo Dr. Pedro Moscoso Clerigo Presbitero mi Tio, Cura que fue de la Doctrina de Sellas, Jurisdicion de la Provincia de Luanca, en el Obispado de Guamanga, y al tiempo de diez años que ha es me paga dicho Censo, mando a mi Albacea cobre la cantidad que importare de la pensions que parece la dicha Casa, para cumplir, y pagar este mi Testamento, lo en el contenido, dexo y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al dicho Bernardo Machado, para que entre en ellos los venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, de Contado, o fiado, parezca en Juicio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo que para ello se requiere y es necesario, aseteado y obligo en forma, y general administracion, y sin ninguna limitacion en la que pido

dicho Abogado el tiempo que necesitare que yo le prorrogo todo el que hubiere me
nes aunque sea pasado el año y día que el derecho dispone — — — — — —
Y en el Remanente que pasare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, y nombr
yo y nombro por mi albacea general testamentario al dicho Bernardo Lomachan mi marido par
que lo que así fuere su voluntad lo haya y tenga con la bendición de Dios y la mía, atento aq
declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes
que legítimamente, y conforme á derecho me puedan y deban heredar — — — —
Y por el presente revoco y anulo todos otros, para que quiera testamentos, codicilos, m
nes para testar, y otras últimas disposiciones que antes de este haya hecho, por
gado, por escrito ó de palabra, para que no valga ni haga fee en Juicio, ni fuera d
el. Salvo este Testamento que ahora hago, y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla y
especie por mi última y postrimera voluntad en aquella vía, y forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en doce días del m
de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años; y lo firmo a quien yo
presente Escribano público doy fee conozco, y de que alo que parece estando en toda
su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, así lo dixo, otorgo y no firmo, porq
dixo no saber escribir de que doy fee á su ruego lo firmo uno de los testigos que
fueron llamados y rogados: Antonio Juan de Dios Pilar= Joseph de Adriaze
Diego Ramos= Melchor de los Reyes= Dn Agustin de la Parra presentes

A ruego del otorg.te y á su ruego
Ant.o Jph de Dios Pilar

Signo de Escribano

Pedro Antonio Muñoz de la Peña
escribano de la Audiencia

Andres de Tavala de Dn Joseph
del Consejo y Tribunal de la Santa
Cruzada en la Silla de Castilla y posee en la Ciudad
de Lima, Capital de estos Reynos,
y Escribano de Cámara

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro días del mes de Diciembre de mil
setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parecio Pedro Anto
á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de la Purissima y Limpia C
cepción, fundada en la Iglesia del Pueblo de la Magdalena, confiesa haver recibido de
Andres de Tavala, veinte pesos de á ocho Reales que paga por un año corriente de e
censo y mueve sobre una Estancia de viñas pertenecientes á la dicha Cofradía
que remata en su Hacienda en dicho Pueblo de la Magdalena, que dicho año se cum
plió á veinte y quatro de Noviembre pasado de este presente año de la fecha: De l
quales dichos pesos se dá por contento y entregado á su voluntad, y por razon de p
sente Remate las Leyes de la entrega, prueba del Remate, y demas de este caso como en
ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago con renuncia en forma hasta de
cha, y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Pilar= Agustin
de la Parra= y Pedro Morales presentes

Pedro Antonio

Aprendiz
Pedro Lezza Niño Libre
Vecino por Aprendiz
a Juan Evangelista,
de Diez

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Diciembre, de mill setecientos y setenta, y ocho años, ante mí el Escribano publico, y testigos parecio el Capitan Pedro Lezza vecino de esta Ciudad, a quien yo el Escribano doy fee conozco de una parte, y de la otra Antonio Pelaez con trato de publica en la calle de Lando, y en presencia y con asistencia de D. Francisco Xavier y Flores Procurador general de los Naturales de este Reyno Pareció por Aprendiz del dicho Capitan a Juan Evangelista, muchacho de edad de diez y seis años, natural que dijo ser del Pueblo de Conchucos Jurisdiccion de la Provincia de este Nombre, al qual Pareció por Aprendiz del dicho Oficio con tiempo y espacio de cinco años que empiezen a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, en cuyo tiempo se obliga el dicho Oficio, sin ocultarle cosa alguna de el, y darle de almuerzo, comer y cenar ropa limpia cada semana, Zapatos quando los hubiere menester enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada cuando quiera dias en su casa si estuviere enfermo, y si pasare adelante le ha de poder llevar a casas al Hospital de mi señora Santa Ana, y al fin del expresado año le ha de dar un vestido entero de Paño, dos camisas nuevas Armador y Medias de Seda, Zapatos y Sombrero nuevo, y el dicho Juan Evangelista ha de ser obligado a no faltar de la dicha tienda por que si le hiciere le ha de poder sacar el dicho Maestro a Pedro Lezza de la parte donde estuviere y obligarle a que cumpla el Tiempo pleno de esta Escritura, con todas las que en dicho tiempo hubiere hecho, con las quales condiciones quedo Pactado por el Aprendiz a cuya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligaron sus personas y bienes, habidos y por haber con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Rey de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte, Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Provincia, y Corregidor del corrido que en ella hubiere para que lo executen, compelan y apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron todas y qualesquiera Leyes, Fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe = Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saber escribir de que doy fee, a ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = el Capitan Pedro Lezza = Agustin de la Arena presente

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Francisco Xavier de Aguedo
Escribano

De Pago
Dn Domgo Chayguac mor
do de Dª Ysbana Casemuro
A Dª
Dª Luysa Montenegro Dorotea
Pedro Salazar de 15 p. mas
dos Censos y mpo. q. el Mar
Bivar por la Magdalena para
q. reconozca al otorg. cumpa
Dª de Nov. q. viene de 29,
Henry. 2 de Dor.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Diziembre de mill s
cientos y veinte y ocho años, ante mí el Escriuano publico, y testigos, parezió Dn Domg
Chayguac, á quien doy fee conozco, y como marido, y conjunta persona de Dª Ysbana Ca
muza y Bastellon conforme auto Proveído del Sr. Dr. Dn Pedro Antonio Nieto de Polo Mendragon C
Alcaide del Orden de Caballeria Señora de la Merced, Rector actual del Colegio de Dª Ma
Nolasco quinze pesos de á ocho Reales que paga por el resto de un año del censo y
puesto, q. tiene de la dicha Dª Ysbana sobre la Hacienda del Olivar q. dicho Colegio po
seee en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplia á veinte y quatro de Sept
re del año que viene de mill setecientos veinte y nueue: de los quales dichos pesos
se dio por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Resuelto Realmente, y con q
to, y por que su entrega, y Resto de presente no parece, Renunció las Leyes de la en
trega, prueba del Resto, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Ca
ta de Pago con Finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo test
gos: Antonio Juan de Dias Pilas: Agustin de la Haxeda: y el Capitan D
Pedro Bernardo presentes ss.

Aprendiz
Mulato
Dn:
Juan de la Mota
Dize bolverse
Casado del portal
de Sn Agustin
de Diziembre

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez dias del mes de Diziembre
de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escriuano pu
y testigos parezió el Capitan Juan de la Mota, á quien doy fee conozco y
no de esta Ciudad, con tienda publica de Mercero de baxo de
Portal de los Mercaderes y en presencia y con asistencia de Dn Francis
Davila y Zorros Procurador general de los Naturales de este Reyno, Pre
sento por Aprendiz del dicho Oficio, á Matheo Soto, muchacho de Nacio
Soto, á cuyo año al parecer natural que dixo ser de Quarenta, por
empo y espacio de año y medio que empieza á correr, y contarse
oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en cuyo tiempo,
obligo á enseñarle el dicho Oficio sin omitirle cosa alguna del
á enseñarle bien, á darle de alimentos, comer, y cenar, ropa limpia
da ocho dias, Zapatos quando los hubiere menester, con prestido á
gueta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Ca
lla de la santa Cruzada, si cayere enfermo curarle quince dias en su
casa, y si al cavo de ellos pasare adelante su enfermedad lo ha de
llevar al Hospital de mi Señora Santa Ana, y al fin de el dicho
año y medio le ha de dar un prestido entero de Paño, dos camis

nuevas, Armador y medias de Seda, Zapatos y sombrero nuevo; Y el dicho Matheo de Soto ha de ser obligado à no hazer falta en la dicha tienda, por que si lo tal hiziere ha de poder el dicho Maestro Juan de la Mota sacarle de la parte, y lugar donde estuviere, y obligarle à que cumpla el referido plazo de esta Escriptura, con mas las fallas que en dicho tiempo huviere hecho, con las quales condiciones quedo por Aprendiz de el dicho oficio; Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus personas y vienes havidos por haver con poder y sumission à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo proprio fuero Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero de el Reo, para que à todo lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia difinitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron, todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive; Y consintieron en traslados de esta Escriptura el uno cumplido los demas no valgan; Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y firmo el que supo, y por el que dixo no saver escrivir lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = El capitan Dn Pedro Bernardo = Y Agustin de la Varreda presentes

Juan de la mota

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Ayo de Arredondo
Pu.co

De pago

Lorenzo de la Rosa mayo
dela Capilla de S. en Sale

A
Dn Fran.co Granados de 35 p.s
del Censo comp.o q. otorgo de
dho S.r de la Har.a q. pareció
sobre dicho dho. al Corriente
pasado Diciembre
1801.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez días del mes de Diciembre de mil
setecientos y noventa y ocho años, ante mí el Escribano publico y testigos parecio
ro de la otra, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Capilla del Santisimo
Sacramento fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena de dho. confieso a
Recibido de Dn Francisco Granados treinta y cinco pesos de á ocho Reales q
pago por lo corrido de un año del Censo impuesto sobre la Hacienda que pos
en el dicho Valle de Sale, perteneciente á dicha Capilla, que dicho año se cumpla
primero de Junio pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos
dó por contento y entregado á su voluntad para hoy de presente Renuncio las Leyes
de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por
dicho no saber escribir de que doy fee á ruego y firmo un testigo que lo fue
ron = Antonio Juan de Dios Vilas = Agustin de la Parra = y Gregorio Salas
vecinos presentes ss

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Juan de Arrue de Arzuendo
Escr.o Pu.co

De Censo

Dn Pedro Pablo Leyva
Al Pe

Diego Nicolas de la Compañia de Jesus
Rector de este Colegio de Nobles de esta
Ciudad de los Reyes, por un
del Arrendam.to de unas tierras
existentes dha Hacienda pertenecientes al
Colegio, q. dho Padre cumplió
á primero de Octubre próximo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez días del mes de Diciembre de mil
setecientos y noventa y ocho años ante mí el Escribano publico y testigos parecio dho
Padre Alejandro, á quien doy fee conozco, y confieso haber recibido del R.do Padre dho
Pedro de la Compañia de Jesus Procurador general de esta Provincia, diez pesos
ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras
pertenecientes al Colegio que referida en la Hacienda de Sale, que dicho año
cumplió á primero de Octubre pasado de este presente año de la fecha: de
quales dichos pesos se dá por contento y entregado á su voluntad por ha
los Recibido Realmente y con efecto, y por notes de presente Renuncio las L
de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas
contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma
hasta el dicho dia, y el Colegio lo firmo de su nombre
ente testigos = Antonio Juan de Dios Vilas = Agustin de la
Parra = y Pedro Morales presentes ss

Dn Pedro Pablo Leyva

Ante mi
Juan de Arrue de Arzuendo
Escr.o Pu.co

Otra
El dho

Al dho

1655 vn d.º corr.do del arren-
dam.to de vnas t.s pertenec.tes al
dho, en p.ª, cump.do a 1.º de Sept.e
pasado finiq.to lo dir.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio D.n Pedro Pablo Luyando a quien doy fee conozco, y confeso hauer recivido del M. R.do Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia, quince pesos de a ocho Reales que le paga por vn año corrido del Arrendamiento de vnas tierras pertenecientes al otorgante que el dicho Padre siembra en la Hazienda de Villa, que dicho año se cumplio a primero de Septiembre pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recivido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda = Y Pedro Bernardo presente.

D.n P.º Pablo Luyando

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Pu.co

Otra
El dho

Al dho

9 p.s p.r lo mismo cump.do
a 8 de este mes finiq.to
lo dir.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecio D.n Pedro Pablo Luyando, a quien doy fee conozco, y confeso hauer recivido del M. R.do Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia nueve pesos de a ocho Reales que le paga por vn corrido año del Arrendamiento de vnas tierras pertenecientes al Otorgante que dicho Padre siembra en la Hazienda de Villa, que dicho año se cumplio a ocho de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos recivido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Varreda = Y el Capitan D.n Pedro Bernardo presente.

D.n P.º Pablo Luyando

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Pu.co

Aprendiz
Lazaro Flores
con
Miguel cobeseno.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mi el Escribano publico, y testigos, pareció Miguel Cobeseno vecino de esta Ciudad maestro Botonero con tienda publica debaxo del Portal de los Mercaderes, y en presencia, y con asistencia de Dn Francisco Davila, y Flores, Procurador general de los Naturales de este Reyno, Presentó por Aprendiz del dicho Oficio, á un Indio muchacho al parecer de quince, á diez y seis años, nombrado Lazaro Flores, natural que dixo ser de esta Ciudad del Cuzco, por tiempo y espacio de tres años, que empezaran á correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, en cuyo tiempo se obliga á enseñarle el dicho Oficio, sin ocultarle cosa alguna, del y á darle de almorzar, mes, y cenar, Ropa limpia cada semana Zapatos quando los hubiere menester, un sombrero de Jerguetta, cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, si cayere enfermo curarle quince dias en su Casa, y el pasado adelante lo ha de poder llevar al Hospital de mi señora Sta Ana, y al fin de los tres años, le han de dar en recibo entero de Paño, dos Camisas nuevas, Armadas con dos de Seda, Zapatos, y Sombrero nuevo; Y el dicho Lazaro Flores ha de ser obligado á no faltar de la dicha tienda durante los dichos tres años por que dicho tiempo lo ha de poder sacar de la parte y lugar donde estuviere, y obligarlo por todo rigor de derecho, á que cumpla el referido plazo, con mas las faltas que hubiere hecho en el dicho tiempo, con cuyas condiciones quedo por el Aprendiz á cuya firmeza, y cumplimiento obligaron sus personas y bienes haviendo por hauer con poder, y sumision ala Justicias y Jueces de su Mag. de quales quier partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad y Corregidor, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Apelacion, y Corregidor del Cuzco que en ella Verden, para que les executen, compelan, y apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de leyes que las prohibe; Y lo firmaron á quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y por el que dixo no saber escribir lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan Dios Velax: Pablo Antonio Rey: y Dn Domingo Chayguac presentes

Ante mi
Francisco de Ayuso y Arellano
Escribano Real y Publico

256

Recibo
de Dn Domingo Chayguac
Administrador de Dn Antonio Chay
guac su hijo
de 50 ps de rta de
el censo que a favor de
Dn Antonio, de la Chacra
que posee en la Magdalena
en precio de 1000 ps
de principal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano publico y testigos parezio el Dn Domingo Chayguac, a quien doy fee conozco, y como Padre legitimo, y Administrador de los bienes de Dn Antonio chayguac su hijo confiesa haver Recibido del Dn Thomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia zeinta pesos de a ocho Reales que le pagó por un año corrido del censo y impuesto a favor del dicho Dn Antonio, sobre la Chacara que dicho Dn Thomas de Salazar posee en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplió el primero de Mayo del año que viene de mill setecientos y veinte y nueve: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por virtud de presente Renunzio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago, en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vlax: Agustin de la Parreda: y Pedro Romero presentes

Dn Domingo
Chayguac

Ante mi
Fran.co Xavier Dellanzuen
Escr.no Pu.co

Recibo
de Dn Diego Esteban de
Rosas mayor de Cavallería
a
Dn Adrian del Castillo y
Salas de 50 ps p.r un
año del censo que se
impuso sobre el Molino
de la Alameda, dicha Capp.a
cumple a 26 de este
mes y año

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze días del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y ocho años ante mí el Escribano publico, y testigos parezio el Capitan Diego Esteban de Rosas a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de Copacabana fundada en la Yglesia de este nombre, confiesa haver Recibido de Dn Adrian del Castillo y Salas zinquenta pesos de a ocho Reales que paga por un año corrido del Censo y impuesto a favor de dicha Cofradía, sobre el Molino que dicho Dn Adrian posee en la Alameda, que dicho año se cumplira a veinte y seis de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por virtud de presente Renunzio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, que firmo porque dijo no saver escribir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vlax: Agustin de la Parreda: y Pedro Bermudo presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vlax

Ante mi
Fran.co Xavier Dellanzuen
Escr.no Pu.co

Otra
Pena de la Cruz, Nuestro de la Cofra de Nuestra Señora en la Parroquia de Sta Ana

A Dn Juan de Acevedo de p. 8 en 8 del censo grave a favor de la Cofra grave 8 reales de su Hacienda en Lacha cama, cumple a 1º de Mayo pasado, fenece 11 de Xbre

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze días del mes de Diziembre de mill seteçientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Pedro de la Cruz Mayordomo que dixo ser de la Cofradía de Nuestra Señora de Rosario fundada en la Parroquia de mi Señora Sta Ana á quien doy fee conozco, y confesso haver Recibido de Dn Francisco de Acevedo ocho pesos de á ocho Reales, que paga por un año cumplido del censo y gravamen sobre unas tiendas pertenecientes á dicha Cofradía, que dicho Dn Francisco tiene en su Hacienda en el Valle de Lachacama que dicho año se cumplió á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, y no firmo por que dixo no saber escribir de que doy fee, firmolo en ruego á su ruego que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilaz Agustin de la Huerta y el Capitan Dn Pedro Bernardo presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilaz

Otra
el dicho, como tal Cofra

A Santiago Rodriguez de Sosa que paga cada 8, 8 del censo grave 8, una Casa y Solar en Barrio de Malambo, pertenece a la Cofra cumple a 1º de Mayo fenece 11 de Xbre

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze días del mes de Diziembre de mill seteçientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos, parezió Pedro de la Cruz, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de Rosario, fundada en la Parroquia de mi Señora Santa Ana de este Reyno Recibió del Capitan Santiago Rodriguez cincuenta pesos de á ocho Reales que paga por un año cumplido del censo y gravamen á favor de la dicha Cofradía sobre una Casa que el dicho censo dicho tiene en la Calle que esta detras de Santa Clara que el dicho año se cumplió á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma en dicho dia, y no firmo porque dixo no saber escribir de que doy fee á su ruego lo firmo en testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilaz = Agustin de la Huerta = y Pedro Bernardo presente

A ruego y por testigo
Antonio Vilaz

Carta

Para Andres Albarez, Albañil, de [illegible] de la Ciudad su mujer.

Al

con Andres Muñiz de Zo[illegible] del Arrendamto de [illegible] Hacienda, en la [illegible] cumplio, a 1º de Mayo y cobro

En la ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano publico y testigos parecio Don Andres Muñiz de Zorrilla vecino, y morador de esta Ciudad, y como Albacea y tenedor de bienes de Juana de la Rocha su mujer difunta confeso haver recibido del Don Andres Muñiz de Arrieta, Rebeendado de esta Santa Iglesia quarenta pesos de ocho Reales que le paga por un año corrido del Arrendamiento de dos Estancadas de viñas nombradas la Charaxilla pertenecientes a la dicha difunta que el dicho Don Andres tiene en su Hacienda en el Valle de la Magdalena que dicho año se cumplio a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dixo no saber escribir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilar Agustin de la Vazeda: y Pedro Bernardo presentes.

A ruego de otorg[illegible] y de testigo
Antonio Vilar

Ante mi Juan [illegible] de Escribano

Carta

Dotal de Dn Nicolas Zambrano Presbitero, Mayordomo de Monjas de Santa Clara, de la Ciudad de los Reyes, de la Cuenta de Santo Domingo, heredera de Simona Gomez, nombrada por el en el Testamento que otorgo Juan Francisco Basamillo en Onze de Agosto del año pasado de mill setecientos y veinte y quatro en virtud de Poder para testar que le dio la dicha Simona Gomez en esta Ciudad en diez y nueve de Junio de dicho año, ante Antonio Ramirez del Castillo Escribano Real cuyo Registro se halla, y Juan Fabian, como Albacea y tenedor de bienes de Gregoria Gomez su mujer difunta nombrado por el en el Testamento que la referida otorgo en quatro de Diziembre de dicho año, ante mi el presente Escribano a quienes doy fee conozco, y confesaron haver recibido del R. P. Dor Pedro Diego Morillo de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia, treinta pesos de a ocho Reales que les paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que pertenecen a la Dotal, y a la dicha Gregoria Gomez, que el dicho Pedro tiene en su Hacienda de Villa, que dicho año se cumplio a primero de Diziembre de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo el por ruego, y por el que dixo no saber escribir lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilar: Agustin de la Vazeda: y Pedro Bernardo presentes.

Ante mi Juan [illegible] de Escribano

Carta

Dotal de Dn Nicolas Zambrano Presbitero, Mayordomo de Monjas de Santa Clara, de la Ciudad de los Reyes, de la Cuenta de Santo Domingo, heredera de Simona Gomez, nombrada por el en el Testamento que otorgo Juan Francisco Basamillo en Onze de Agosto del año pasado de mill setecientos y veinte y quatro en virtud de Poder para testar que le dio la dicha Simona Gomez en esta Ciudad en diez y nueve de Junio de dicho año, ante Antonio Ramirez del Castillo Escribano Real cuyo Registro se halla, y Juan Fabian Albacea y tenedor de bienes de Gregoria Gomez su mujer difunta nombrado por el en el Testamento que la referida otorgo en quatro de Diziembre de dicho año, ante mi el presente Escribano a quienes doy fee conozco, y confesaron haver recibido del R. P. Dor Pedro Diego Morillo de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia, treinta pesos de a ocho Reales que les paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que pertenecen a la Dotal, y a la dicha Gregoria Gomez, que el dicho Pedro tiene en su Hacienda de Villa, que dicho año se cumplio a primero de Diziembre de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo el por ruego, y por el que dixo no saber escribir lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilar: Agustin de la Vazeda: y Pedro Bernardo presentes.

A ruego de otorg[illegible] y de testigo
Antonio Vilar

Ante mi Juan [illegible] de Escribano

Sebastian Agua como prin.l y Joseph Guillermo Chacarero Pedro Salas Breton, Sastre Fran.co de Guevara Sastre, Antonio Champi, Sillero, y Basilio de Jesus Sastre, como fiadores, ~~y Joseph Sara~~ ...ia Sastre, a q.e pagaran p.r el 76 p.s, luego q.e se ajuste la q.ta con el Cap.n Joseph de Aragon. (15 de Dic.re)

Sepan quantos esta carta vieren como nos Sebastian Agua, Indio en la Lengua Española, vezino de esta Ciudad, como Principal, Joseph Guillermo, de exercicio Chacarero, Antonio Champi, de exercicio Sillero, Pedro Salas Breton; Francisco de Guevara, y Basilio de Jesus, Maestros Sastres, assi mismo vezinos de esta Ciudad, como sus fiadores todos juntos y de mancomun, a voz de uno de cada uno de nos, por si, y por el todo ynsolidum, Renunciamos como expecial, y expresamente Renunciamos las Leyes duobus Reis de vendi, y el authentica presente, Hoc, Ita, Cor-ze, de fide jusoribus, y el beneficio, y Remedio de la excurssion de vienes, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deuen Renunciar los que se obligan de mancomun, baxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tenemos en presencia y con assistencia del Maestre de Campo Dn Melchor de Peña y Lillo corregidor, y Justicia de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, pagamos por el thenor de la presente, que deuemos y nos obligamos de dar y pagar, que daremos y pagaremos Realmente y efecto, nos los dichos fiadores, por el dicho Sebastian Agua, luego que se ajuste la quenta que tiene pendiente con el Capitan Joseph de Aragon setenta y seis pesos de a ocho Reales de que es deudor el dicho Sebastian Agua al dicho Capitan Joseph de Aragon; Los quales dichos pesos por la razon y causa referida prometemos nos los dichos principal y fiadores de dar y pagar a el dicho capitan Joseph de Aragon o a q.n su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se nos pidan y demanden, y nuestros vienes se hallen, q.e estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleyto alguno, con mas las costas y gastos de su cobranza, luego como dicho es se liquide y ajuste la quenta que tengo pendiente con el por el dicho Sebastian Agua, como principal de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no y testigos Parecio el Cap.n Joseph de Aragon a quien doy fee conosco y dio por Rota y chancelada esta escritura de obligacion de que es este mas en por quanto confeso haber recevido de Sebastian Agua y demas obligados en ella sesenta y seis pesos de a ocho r.s en ella contenidos de los quales dichos pesos dio por contento y entregado a su voluntad. Y porque su rresultado entrega de presente ... Renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como ... en ella se contiene ... Cantado

dicho Deuito; dexando como para ello dexamos diferida la prue
ba; y aueriguacion que en tales casos se requiere en la declaracion
y Juramento simple deel dicho Capitan Joseph de Aragon; A cuya
firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nu
estras personas y bienes hauidos y por hauer, con Poder y sumi
ssion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, señores Alcaldes de
el Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor deel Cercado que en ella
residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de
ellas, nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio fue
ro, Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dize que el actor deue seguir el fuero deel Reo para que a todo lo
que dicho es, nos executen, compelan, y apremien a su cumplimi
ento como por sentencia difinitiua de Juez competente, pasada
y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
ciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nues
tro fauor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe
y consentimos en traslados de esta Escriptura el uno cumplido
los demas no valgan = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en quince dias deel mes de Diziembre de mill sete
cientos y veinte y ocho años; Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron
porque dixeron no sauer escriuir de que doy fee, firmolo a su ruego un
testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan Dn
Pedro Bernardo = Y Agustin de la Varreda presente &c = Y con di
cho Señor Corregidor = A ruego de los otorg.tes y p.r testi.o
Antonio Juan de Dios Vilar

Alchor de la Peña y Silla

Ante mi
Fran.co Ayo.s de Arredondo

De Pago

El Dr. Dn. Josef Esteban de Zelaya
yaran Cappn de la Cofr. del Rosario
en la Compa. y Dr. Diego Pin
co. su Mayd.

A

Dr. Diego Dorado de Soto,
p. la cera de Vas. del censo y mas
aplazon de dha Cofr. y. la han
de poner en el Dr. de Chancay
cumpo. al Dr. de Octe. pasado
Plenty 16 Dor.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis días del mes de Diziembre de mil
setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos parecieron el
Padre Juan Esteban de Zelayaran de la Compañía de Jesus Capellan de la Cofradía
del Santo Jesus, fundada en la Iglesia del Colegio Maximo de S. Pablo, y Dn. Diego Pinto
como de dicha Cofradía á quienes doy fee conozco, y en la mejor manera que ha lugar
Dn. Diego Dorado setenta pesos de á ocho Reales que los paga por un año corrido del censo
y impuesto á favor de dicha Cofradía sobre la Hacienda que el susodicho posee en el Valle
de Chancay que dicho año se cumplió á primero de Octubre pasado de este presente año
la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados á su voluntad y
dicho Recibo realmente y con efecto, y por razon de presente renunciaron las leyes
entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorg
con Carta de pago en forma hasta dicho dia, y lo firmaron siendo
tigos Antonio Diaz Rojo Morales y Agustin de la Parra presentes

Juan Esteban Zelayaran

Diego Pinto

Ante mí
Juan de Arregui Dellanedo
Ese.

A

Dra. Ysabel Xaver de Aran
dia viuda del Capn. Diego
Orbea, de Cobro y pago
rribo del Cmo. de la Casa
el posee en la Calle de Bujias
ca, a dha Cofr. como á
sos, de dho Plenty 16 Dor.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis días del mes de Diziembre de mil
setecientos y veinte y ocho años, ante mí el Escribano y testigos parecieron el Padre
Juan Esteban de Zelayaran como Capellan de la Cofradía del Santo Jesus, fundada en la Iglesia
sia del Colegio Maximo de S. Pablo, y Dn. Diego Pinto como Mayordomo de la dicha Cofradía
á quienes doy fee conozco, y en la mejor manera que ha lugar Dn. Diego Dorado
da del Capitan Dn. Diego de Orbea, sesenta pesos de á ocho Reales que los paga por
año corrido del Censo impuesto á favor de la dicha Cofradía, sobre la Casa que
Dra. Ysabel posee en la Calle de Bujias, que dicho año se cumplió á nueve de Setiembre
pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos
y entregados á su voluntad, por hacerles Recibo Realmente y con efecto, y por razon de
presente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso
mo en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de pago, en forma hasta
dicho dia, y lo firmaron siendo testigos Antonio Juan de Dios Mora-
Capellan Dn. Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los naturales
Agustin de la Parra presente

Juan Esteban Zelayaran

Diego Pinto

Ante mí
Juan de Arregui Dellanedo
Ese.

otra
Dn Diego Estevan de Ro-
das
A
Pedro Lopez de la Candelaria
y Joseph Antº Minollalli

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias
mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el pres-
y testigos, parecio el Capitan Dn Diego Estevan de
conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra
fundada en la Yglesia de este nombre, confeso hauer recivido
pez de la Candelaria, y de Joseph Antonio Minollulli quinze
ocho Reales que pagan por vn año corrido del Arrendamiento de vna fan-
gada de tierras pertenecientes à dicha Cofradia que los susodichos siembran
en el Valle de la Magdalena que dicho año, se cumplio à catorce de Octubre
pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se
dio por contento y entregado, à su voluntad, por hauerlos recivido realmente
y con efecto, y por no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega
prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y les
otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no fir-
mo por que dixo no sauer escrivir, à su ruego lo firmo vn testigo que lo
fueron: Antonio Vilar: Agustin de la Varreda: Y Pedro Morales, presente
A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Pbro

Fo =

Yo Francisco Cayetano de
Arredondo Escrivano publico
y proprietario del Juzgado
de los Naturales de esta Ciu-
dad, doy fee, y verdadero
testimonio como oy domin-
go que se cuentan veinte y
seis de Diziembre de este
presente año de mill seteci-
entos y veinte y ocho años
como ahora de las diez de
la noche vi muerta natural-
mente à lo que parecio, y pa-
sada de esta presente vida
à Da Josepha Saba Capac
à la qual vi, trate, y comu-
nique en vida, y es la mis-
ma que otorgo ante mi
el testamento de que es
este margen la qual esta-
ua tendida en el suelo
sobre vn estradito con
su Petate, y quatro

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen
buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi testamento vltima y postrime-
ra voluntad vieren como yo Da Josepha Saba Capac natural que declaro ser de esta Ciudad
de los Reyes, hija legitima de Dn Francisco Saba Capac Inga, y de Da Mauricia de Mi-
ra que ya es difunta estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimien-
to natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trini-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y vn solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree, confiessa y enseña, nuestra Santa Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto de vivir
y morir, como Catholica, y fiel Christiana, y invocando como desde luego y no voy
por mi Intercessora, y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles, Madre de
Dios, y Señora nuestra, y interceda con su preciosissimo Hijo mi Señor Jesuchristo
[illegible] y pecados, y [illegible] mi Alma [illegible] de Salvacion, y teniendo
dome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo que hago y or-
deno mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma [illegible] Dios nuestro Señor [illegible]
[illegible]

[illegible] estimo
[illegible] mento del Dn
[illegible] ronimo Ventura Auntou
Albacea, y thenedor de Vie
nes de la dicha Da Josepha
Saba, doy el presente en la
ciudad de los Reyes del Pe
ru, en dicho dia, mes, y año
dichos siendo testigos: Juan
Matheo Baños = Agustin
Esquivel = Y otras muchas
personas que se hallaron
presentes

En testimonio de verdad

Fran.co Ant.o de Aguedo
Ess.no Pu.co

[illegible] que [illegible]

[illegible] quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido
[illegible] de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre
Dn Francisco, y sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre
Francisco, o en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion [illegible]
la forma de mi funeral y entierro —

Yt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas
con que las aparto del derecho a mis vienes, y otros dos Reales a los santos Lugares
de Jerusalem, donde Christo Nuestro Bien obro nuestra Redempcion —

Yt. declaro soy casada y velada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia
con Dn Geronimo Ventura Auntou y durante nuestro Matrimonio no hemos
tenido hijos ningunos declarolo assi para que en todo tiempo conste —

Yt. declaro soy Hermana de la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en la
en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre Sto Domingo declarolo assi
para que en todo tiempo conste —

Yt. declaro que quando [illegible] con el dicho Dn Geronimo Ventura [illegible]
con mi Marido, [illegible] los Vienes que constaran por el Recibo de Dote que a mi
favor [illegible] del año pasado de mill setecientos [illegible]
[illegible] declarolo assi para que en todo tiempo conste —

Yt. es mi voluntad [illegible] el Capitan [illegible]
[illegible] como Albacea que [illegible] a Ynes de Atienza mi dia quien me hizo [illegible]
[illegible] se le den al dicho mi marido [illegible]
[illegible] pesos para en pago [illegible] muchas [illegible]
[illegible] assi en mis enfermedades, como en el Litigio que tengo pendiente [illegible]
Juan Joseph [illegible] sobre la paga de dicha cantidad [illegible]
[illegible] para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido [illegible]
por mi Albacea y thenedor de Vienes al dicho Dn Geronimo [illegible]
mi marido, para que [illegible] los venda y remate [illegible]
[illegible] de ella, de Cartas de Pago [illegible] en Juizio [illegible]
en razon de dicho Albaceazgo [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] todo el tiempo [illegible]
[illegible] el que el derecho dispone —

Yt. de cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remanente
quedare de todos mis vienes, deudas, derechos y acciones, ynstituyo y nombro por mi un
universal heredero, al dicho Dn Francisco Saba Capac Ynga mi Padre para que
lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que de
no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que leg
mente y conforme a derecho, me puedan y deban heredar —

Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, fa
za ni efecto todos otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar

ôzas dichas ôpociciones que antes de esto haya hecho y ôtorgado, por escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juizio, ni fuera del. Salvo este testamento que assa hago, y ôtorgo, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi vltima y postrimera voluntad, en aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho. Fue fecho esta Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte ocho años; y la ôtorgante a quien yo el escrivano publico doy fee conozco, y de que a lo que parece estava en todo su acuerdo de memoria y entendimiento natural assi lo dixo, ôtorgo, y no firmo por la gran vedad de su accidente, firmolo a su ruego uno de los testigos que la fueron llamados y rogados= Antonio Juan de Dios Vilas= Marcos de Villegas, y Jo seph= Juan Mathias Viñas= Agustin Esquivel= y Cipriano Lopez presentes

A ruego de la otorg.te y de. testigo
Ante, Juan de Dios Vilas

Ante mi
Juan Joseph de Arzedondo
Escrivano Publico

Aprendiz
Lorenzo Cuellas, natural del Cuzco de 12 a.

Thomas de Arzedes, maestro Sombrerero de Sombreros del Numero de 2 a. 22 Diz.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte ocho años, ante mi el Escrivano publico, y testigos parecio Thomas de Arzedes, vezino de esta Ciudad, Maestro Sombrero con tienda publica dentro de el Portal, y dixo que por quanto Lorenzo Cuellas muchacho de hedad al parecer de catorze años, natural que dixo ser de la Ciudad de Santiago del Cuzco por tiempo y espacio de dos años que empezaran a correr y contarse dos de oy dia de la fecha de esta Escriptura, en cuyo tiempo se obligo a enseñarle el dicho Oficio, sin ocultarle cosa alguna de el, y darle de almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada ocho dias, Zapatos quando los huviere menester, un vestido de Jerguetta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, si cayere enfermo curarle quince dias en su Casa, y si pasare adelante la enfermedad lo ha de poder llevar a curar al Hospital de mi Señora santa Ana, y al fin de los dos años le ha de dar un vestido entero de Paño, dos Camisas nuevas, Armador y medias de Seda, Zapatos y Sombrero; y el dicho Lorenzo Cuellas, no sea obligado a no faltar de la dicha tienda durante los dichos dos años, por que si lo tal hiziere ha de poder el dicho Maestro Thomas de Arzedes sacarlo de la parte y lugar donde estuviere, y obligarle por todo rigor de derecho a que cumpla el referido plazo de esta Escriptura, con mas las faltas que hubiere hecho en el dicho tiempo; a cuya firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus personas y bienes, havidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Audiencia de Lima, y Corregidor del Cercado por ella. Regidor a cuyo fuero

Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometieron, obligaron, y re-
nunciaron el suyo propio fuero, Jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el proprio
de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que à todo lo que
dicho es, les executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa Jurgada, sobre
que Renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y
la general Renunciacion de Leyes que les prohibe = à los otorgantes à que
nas yo el presente escribano publico, y testigos parec[illegible] doy fee
conozco assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron
no saber escribir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo
que lo fueron = Antonio Juan de Dios Velaz = El Capitan Dn Pedro
Bernardo = y Agustin de la Hazeda presentes = rascado = y testigos
rec = no Vale.

A ruego y p.r testigo
Antonio Velaz

Ante mi
Franco Xavier de Arzadun
Escno Pco

De Pago

Dom.o de Hos, y Dn Agustin
Nuñez, de la Cof.a del S.r de Sanc.o

Al de
Nicolas de Figueroa de la
Compañia de Jesus, Rector, de la Ha-
zienda de Pias de Propia
Administracion de esta Ciudad
en dha Haz.da de vacas de Cargo
de dha Hazienda
con finiq.to

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Diziembre
de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano publico y testigos pa-
recieron Domingo de Ibarra, y Juan Agustin à quienes doy fee conozco, y como Mayo-
domos de la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Iglesia del Pueblo
de Santiago de Surco, confesaron haver Recibido del R.do P.e Pedro Nicolas
de Figueroa, de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Pias
Juan Hos y nueve pesos de quatro Reales que les paga por un año corri-
del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes à la dicha Cofradia que
pasan adelante en la dicha Hazienda, que dicho año se cumplio oy dia de
fecha: De los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados à su
voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de pre-
sente Renunciaron las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de
que hablan como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago con
arreglo en forma hasta dicho dia, segun consta por dicho mi Regis-
tro y no firmaron por que dixeron no saber escribir de que doy fee, à
ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Velaz Agustin de
la Hazeda = y Pedro Morales presentes fee

A ruego y por testigo
Antonio Velaz

Ante mi
Franco Xavier de Arzadun
Escno Pco

Testamento de Thomasa

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, ultima y postrimera voluntad vieren, como yo Maria Thomasa Yndia natural que declaro ser de el Pueblo de Santa Maria de Guarochiri, Jurisdiccion de la Provincia de este nombre, hija legitima de Juan Pedro, y de Maria Luzia mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo co[illegible] firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, [illegible], y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiessa, y enseña, nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica, Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercessora, y Abogada à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda con su Preciosissimo Hijo mi Señor Jesu-christo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural, à toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente — — — — —

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — — — — — — — —

Ytem quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre, san Francisco, y sea sepultado en la Yglessia del Pueblo de Santiago del Cercado, ò en la parte y lugar que le pareciere à mi Albacea y acompañe à mi cuerpo la Cruz, alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro — — — — — — —

Ytt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales à todas ellas con que las aparto del derecho, y accion, que tienen à mis Bienes; y otros dos Reales, à los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro bien obro nuestra Redempcion con el fin de ganar las gracias è Yndulgencias concedidas por muchos summos Pontifices — — — — — — —

Ytt, declaro fuy casada y velada, segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia, con Pedro Sisay, y durante nuestro Matrimonio tuvimos ocho hijos, los quales murieron de tierna hedad, declarolo assi para que conste — — — —

Ytt, declaro soy casada y velada, segun Orden de nuestra Santa Madre Yglessia con Matheo Sanchez, y durante nuestro Matrimonio no hemos tenido [illegible]

declarolo assi para que en todo tiempo conste

Ytt declaro por mis vienes, dos Jopos = vna Manta = Vn Anaco nuevo = Vna Cuxa pequeña bien tratada = Seis Sillas servidas = Vna Mesa grande

Ytt, declaro tengo por mis vienes vna Casa en que al presente vivo la qual esta en este Pueblo del Cercado; Y es mi voluntad que sea para la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Yglessia deel dicho Pueblo, con el cargo de que cada año se me diga vna Missa cantada por mi Alma, la de mis Padres y Parientes Y con la condicion de que los Mayordomos de la dicha Cofradia solamente han de poder administrarla, y alquilarla, para que con su procedido se haga la Fiesta que cada año se celebra por el mes de Febrero, sin que en esto tengan yntervencion alguna los Curas que al presente son, ò en adelante fueren de el dicho Pueblo de Santiago deel Cercado, sino solamente los Mayordomos de la dicha Cofradia, por que si en algun tiempo, ò con algun motivo, ò pretexto quisieren los Curas deel dicho Pueblo de Santiago deel Cercado entrar à administrar la dicha Casa, ha de poder entrar à gozarla el Convento grande de Nuestro Padre Sn Francisco, de esta Ciudad, con el mismo cargo de la Missa cantada, y ha de perder el derecho la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria, de la dicha Yglessia de Santiago deel Cercado que assi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y todo lo en el contenido, doy y nombro por mi Albacea y Thenedor de Vienes à Ygnacio Suarez Mayordomo que actual es de la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria fundada en la dicha Yglessia de Santiago del Cercado, para que entre en ellos, los venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo, que el Poder que para ello se Requiere, y es necessario, esse le doy, y otorgo, con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que vse deel el tiempo que necesitare, que aunque sea pasado el que el derecho dispone, le prorrogo yo todo el que huviere menester

Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes, derechos, y acciones que tuyo, y nombro por mi unica, y universal heredera à Maria Juana mi hermana para que lo que assi fuere, lo haya y herede, con la bendicion de Dios, y mia atento à que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme à derecho me pidan y deuan heredar

y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escripto ó de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este Testamento que al presente hago, y otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi es fecho en el Pueblo de San Diego del Cercado veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y ocho años; y de la otorgante á quien yo el presente Escribano publico, doy fee conozco, dijo fee, otorgo, y firmo por ante mi no saber escribir de que doy fee, y de que á lo que parece, estuvo en su entero Juizio, acuerdo y entendimiento natural, firmolo á su ruego un testigo que lo fueron = Agustin de la Arreda = Francisco Calderon = Juan de Vargas = Joseph Rivera = y Domingo Pasqual presentes = enmendado = en el Pueblo de San Diego del Cercado = Vale =

Ante mi
Juan de Vargas y Aguilera
Escno

Ruego de la otorgante f.t.v.
Agustin de la Arreda

Testamento
De
Maria Thomasa
Rio

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio table y dichoso fin. Segun quanto esta dicha de mi Testamento ultima y postrimera voluntad pretendo como yo Maria Thomasa Rivera natural que declaro ser del Pueblo de S.n Maria de Guadalupe, Hija de este nombre, hija legitima de Maria Lucia, y de Juan Pedro, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor, á sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia he biuido, y protesto de biuir y morir, como catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro S.or que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo á la tierra de q.e fue formado ——

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios sea servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de nro P.e S.n Juan, y sea sepultado en la Iglesia del Pueblo de S.n Diego del Cercado, ó en la parte y lugar q.e le pareciere á mi Albacea, á cuya disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro ——

Item mando á las mandas forzosas, y acostumbradas, dos Reales á todas ellas con que las aparto del derecho á mis bienes, y otros dos Reales á los Santos Lugares de Jerusalem ——

Item declaro fuy casada, y velada segun orden de nra S.ta Madre Iglesia, con Pedro Arroyo, y durante el dicho Matrimonio, no tuvimos ningun hijo que muriesen de corta edad ——

Item declaro soy casada y velada segun orden de nra S.ta Madre Iglesia con Antonio Sanchez durante nuestro Matrimonio no tuvimos ningun hijo legitimo, declaro asi

Yten declaro por mis bienes los que se hallaren despues de mi fallecimiento, de que hara
sentario el dicho mi Albacea.

Yten declaro asi mismo por mis bienes una Casa en que al presente vivo la qual esta en este
Pueblo del Cercado; la qual labramos entre yo, y el dicho mi marido, declarolo asi p, q conste

Yten declaro y es mi voluntad que en la dha Casa viva Maria Juana mi hermana en compañia
del dicho mi marido, mientras biviere la susodicha, sin que el dicho mi marido con ningun motivo y
pretexto, pueda hechar la de ella por ser asi mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido dexo y nombro por mi Al-
cea, y tenedor de bienes a Matheo Sanchez mi marido para que estos ellos los venda y rematen en Almoneda publica, o fuera de
ella de contado de fiado, parezca en Juicio y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo
que el Derecho que para todo ello se requiere, por necesario, esso le doy y otorgo con libre y general admi-
nistracion, y sin ninguna limitacion; para que use del todo el tiempo que necesitare, que aunque sea pa-
sado el año y dia que el derecho dispone, yo le prorrogo el que hubiere menester

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, y nombro por mi unico, y universal heredero a el dicho Matheo Sanchez mi lexitimo
marido, para que lo que assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia
atento a que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descen-
dientes que legitimamente, y conforme a derecho, puedan y deban heredarme

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos
otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposi-
ciones que antes de este haya hecho, y otorgado, por escrito o de palabra para que no
valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del. Salvo este Testamento que ahora hago
y otorgo, el qual quiero se guarde cumpla, y execute, por mi ultima, y postrimera volun-
tad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en el Pueblo de
San Diego del Cercado en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil setecien-
tos, y veinte y ocho años: a la Otorgante, a quien yo el presente Escribano publico de
fee conozco, dijo que a lo que parece estaba en todo su acuerdo, memoria, y entendi-
miento natural, asi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escribir,
lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron, llamados, y rogados= Fran-
cisco Casasola Alcalde ordinario del dicho Pueblo de Santiago del Cercado= Diego
de Rosas= Agustin Ramirez= Domingo Miguel= y Dn Lorenzo Calcaño de
presentes= enmendado= el Pueblo de Santiago del Cercado= Vale.= entrerenglones=
matheo sanchez mi marido= vale= en mi= a Justicia de la Provincia= vale=

Ante mi
Juan Ayllon de Aguilera
Escrivano

Poder Para testar
Dn Franco Saba Capac
A
Dn Ygnº Saba ya otros

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Francisco Saba Capac, Ynga natural que declaro ser del Pueblo de S. Salvador de Pachacama, hijo legitimo de Dn Juan de Avila, y de Da Ana Colla y Chumbi, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en Cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo demas que tiene, cree, confiessa, y enseña, nuestra, Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto de vivir y morir, como catholico y fiel Christiano, ynvocando como desde luego ynvoco por mi yntercessora y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda, con su preciosissimo Hijo, mi Señor, Jesuchristo, perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar, para hazer, y otorgar mi testamento, con el espacio, que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, las tengo tratadas y comunicadas con Dn Ygnacio Saba Capac Ynga mi Hermano, con Dª Maria de Ulloa, y Santa Cruz mi muger; y con Dn Francisco Luyan Saba Capac Ynga mi sobrino, otorgo por el thenor de la presente que les doy todo mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, puedan, hazer, y otorgar mi testamento en la forma, y manera siguiente — — — —

Lo primero encomienden que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado — — —

Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre S. Francisco, y sea sepultado, en la Yglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que les pareciere a mis Albaceas y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan, y el demas acompañamiento que fuere necessario y les pareciere, a cuya disposicion dexo la forma, de mi funeral, y entierro — — — — —

Ytt manden que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas de Reales a todas ellas, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con que las [illegible] del derecho [illegible]

Ytt, declaren, como yo declaro fuy casado, y velado de primer Matrimonio se-
gun orden de nuestra Santa Madre, Yglessia con Dª Maria Romero, y durante
nuestro Matrimonio, tuvimos quatro hijos los quales murieron de tierna hedad,
declarolo assi para que conste — — — — —

Ytt declaren que yo declaro que de segundo Matrimonio fuy casado y velado se-
gun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia con Dª Mauricia de Atienza, y
durante nuestro Matrimonio tuvimos tres hijos, de los quales murieron dos
de tierna edad, y solo ha quedado Dª Josepha Saba Capac Ynga, muger legiti-
ma que al presente es de Dn Geronimo Ventura Hunton, declarenla, como
yo la declaro por tal mi hija legitima, y de la dicha Dª Mauricia de Atienza
mi legitima muger para que en todo tiempo conste — — — —

Ytt declaren como yo declaro que de tercer matrimonio, fuy casado y velado
segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia, con Dª Pasquala Fernandez
Malpartida, y durante nuestro Matrimonio tuvimos por nuestros hijos legiti-
mos à Francisco Saba que ya es difunto, y à Dª Pasquala Saba Capac,
que al presente vive, declarenla como yo la declaro por tal mi hija legitima
y de la dicha Dª Pasquala Malpartida mi muger para que en todo tiempo conste —

Ytt declaren como yo declaro que al tiempo y quando contraje Matrimonio con la
dicha Dª Pasquala Malpartida, traxo à mi Poder la cantidad que constare
por el Recivo de Dote que à su favor otorgue ante el presente Escrivano, declara-
lo assi para que en todo tiempo conste — — — —

Ytt declaren como yo declaro soy al presente casado y velado, segun orden
de Nuestra Santa Madre Yglessia, con la dicha Dª Maria de Ulloa, y San-
ta Cruz, y durante nuestro Matrimonio, hemos tenido y procreado por nuestra
Hija legitima, à Dª Petronila Saba Capac Ynga, niña de diez meses decla-
renla como yo la declaro por tal mi hija legitima, y de la dicha mi muger
para que en todo tiempo conste — — — — —

Ytt declaren que yo declaro por mis bienes todos los que se hallaren despu-
es de mi fallecimiento de que se hara Inventario — — — —

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en
su virtud se hiziere, se dexen y nombren los dichos Dn Ygnacio Saba Ca-
pac, Dª Maria de Ulloa, y Santa Cruz y Dn Francisco Luyan Saba, que yo
desde luego los dexo y nombro por mis Albaceas, y por Thenedor de Bienes al di-
cho Dn Ygnacio Saba Capac, mi hermano, para que entre en ellos, los venda, y re-
mate en Almoneda publica ò fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Jui-
zio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo que el Poder
que de derecho, se requiere, y es necesario esse les doy y otorgo con libre y general adm-
nistracion y sin ninguna limitacion, para que usen de el, todo el tiempo que nece-
sitan que yo les prorrogo todo [illegible] menester, aunque sea pasado

que el derecho dispone. — — — — — — — — — —

Y cumplido y pagado este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere ynstituyan y nombren los dichos mis Albaceas que yo desde luego ynstituyo y nombro por mis unicos, y universales herederas, a dichas, Dª Josepha Saba Capac, mi hija legitima y de la dicha Dª Mauricia de Atienza, mi muger; A Dª Pasquala Saba Capac mi hija legitima y de la dicha Dª Pasquala Fernandez Malpartida; Y à la dicha Dª Petronila Saba Capac, mi hija legitima, y de la dicha Dª Maria de Ulloa, y Santa Cruz, para que lo que assi fuere lo hayan y hereden, por yguales partes con la bendicion de Dios, y la mia, atento à que declaro no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes, que legitimamente, y conforme à derecho me puedan y deuan heredar — — — — — — — — — —

Y Reuoquen y anulen que yo por el presente Reuoco y anulo todos otros q lesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado, por escripto, ò de palabra, para q no valgan, ni hagan fee, en Juizio, ni fuera deel. Salvo este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi vltima y postrimera voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias deel mes de Diciembre de mill setecientos y veinte y ocho años; Y el Otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y de que à lo que parecio, estaua en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre de que doy fee, siendo testigos llamados y rrogados = Dn Matheo Urrola = Dn Francisco Jacinto Cauallero = Francisco Xavier Cano = Agustin de la Varreda = Y Dn Antonio Juan de Dios Vilar, presentes, y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

Dn Fran.co Sabapac Ynga

Ante mi Fran.co Cayetano de Arredondo

De Luga
Manuel de Reguena
A. de
Nicolas de Reguena de
Compañia de Jesus
p. 1ª del Arrendam
vnas d. en Ha Hac
uenda al dicho, cump
lido este presente mes, y
dha Ha. Jenigueto
de Henero de 723=

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco Has del mes de Henero de mill setecto
tos y veinte y nueue años ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio Manue
de Reguena, à quien doy fee conozco y confieso hauer Recibido del R. P. Nicolas
Nicolas de Reguena de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hacien
da de S. Juan quarenta y dos pesos, y quatro Reales que le paga por un año
corrido del Arrendamiento de vnas tierras pertenecientes al Obrajano y
siembra en dicha Hazienda, que dicho año se cumplió à primero de Mayo pasa
do de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por
contento y entregado à su voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con
efecto, y por que su entrega, de presente no parece Renunció las Leyes de la
entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo Carta de Pago, con Juriquieto en forma hasta dicho
dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Villa-Agras
tin de la Hueda: y Pedro Bernardo presentes ss

Manuel de Reguena Ante mi Pedro de Arredondo
Escriuano

Aprendiz
Andres de Herrera
con
Leonardo Cornejo Maes
tro Sastre = 7 de Hen.º

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete Has del mes de Henero de
mill setecientos y veinte y nueue años, ante mi el Escriuano publico, y testi
gos parecio Leonardo Cornejo, vecino de esta Ciudad, Maestro Sastre con tien
da publica en la Calle de las Mantas, y Recibio por Aprendiz del dicho Ofi
cio à Andres de Herrera Indio muchacho de Edad al parecer de doze
años, natural que dixo ser del Pueblo de Combamba, Sierra dirección de la Villa
rica de Oruro, por tiempo y espacio de cinco años, que empezaran à correr
y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en el
qual tiempo se obligo à enseñarle el dicho Oficio, sin omitirle cosa alguna de
el, y à darle de Almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada año dias
Zapatos quando los hubiere menester, un vestido de Jerguilla cada año, en
señarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la Santa Cruzada
si cayere enfermo curarle quince dias en su casa, y si pasare adelante lo
ha de poder llevar al Hospital de mi señora Santa Ana, y al fin de los
cinco años le ha de dar un vestido entero de paño; dos Camisas, Almaco
y medias de seda, Sombrero y Zapatos nuevos; y el dicho Andres de
Herrera ha de estar obligado el no huirse ni faltar de la dicha tienda, pa
que el dicho Maestro Leonardo Cornejo

al dicho Andres de la parra y lugar donde se hallare y obligando a que cumpla el referido plazo de esta escritura, con mas las costas que en el dicho tiempo hubiere hecho por todo rrigor de derecho; a cuya primera, paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligaron sus personas y bienes haudos y por haver con poder y sumisiones dadas Justicias y fueros de su Magd, de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad y corte, Señores Alcaldes del crimen, Jueces de Provincia y corregidor del Cercado que en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion de los quales y de cada uno de ellos se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio fuero, Jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que le executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las demas leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que las prohibe: y lo firmaron a quienes doy fee conozco no firmaron, por que dijeron no saber escribir firmolo un testigo a su ruego que lo fueron: Antonio Vilar: Manuel de Piquena: y Santiago vecinos presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Merry Franco de Velazquez

De Pago

El dicho como Mayordomo de la Cofradia del Rosario de los naturales fundada en S. Domingo

A Joseph Pedon de 60 p.s 6 meses corridos del Censo y imp.o q.e su Jambo en Malambo reconoce al dicho q.e se cumplen a 1.o de este mes y año, siendo 1.o de Mayo

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escribano y testigos parecio conocido como yo doy fee conozco y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de los naturales fundada en la Iglesia de Santo Domingo confeso haver Recibido del Capitan Joseph Pedon sesenta y dos pesos, que le paga por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de este presente año de la fecha del censo perteneciente a dicha Cofradia sobre el Jambo que el dicho Joseph Pedon posee en la Calle de Malambo: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no saber escribir firmolo un testigo que lo fueron: Antonio Vilar: Agustin de la Arueda: y Diego de Ramirez presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Merry Franco de Velazquez

Carta de Pago
Phelipe Santiago Velarde

Al Pdo. Sñor
Dr. Dn. Dn. Blanco

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Henero de mil setecientos, y veinte y nueve años, ante mí el Escribano publico y testigos parece Phelipe Santiago Velarques á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco, confiesa haver Recibido del Sr. Pdo. Padre Maestro Fray Juan de Juan Religioso del Orden de Predicadores, quarenta pesos de á ocho Reales que le paga por un año cumplido del censo impuesto á favor de dicha Cofradía sobre la Casa que el dicho Pdo. Padre Maestro posee en la Calle de Malambo, que dicho año se cumplió el primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por contento y entregado á su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Diaz= Agustin de la Parreda= y Pedro Morales presentes

Phelipe San
Tiago Velarde

Ante mi Francisco de Arredondo
Escribano Publico

otra

El dicho

Al
Dn Dn Francisco Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez dias del mes de Henero de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano publico y testigos parece Phelipe Santiago Velarques á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco, en virtud de su Procuracion confiesa haver Recibido del Dn Francisco Aguirre quarenta pesos de á ocho Reales que le paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas pertenecientes á la dicha Cofradía, y impuesto sobre una casa que el susodicho posee detras del Beaterio de Santa Catalina, que dicho año se cumplió á primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dá por contento y entregado á su voluntad, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Diaz= Agustin de la Parreda= y Pedro Morales presentes

Phelipe San
Tiago Velarde

Ante mi Francisco de Arredondo
Escribano Publico

De Lago

Santiago Calixto Reynoso
Vela Cofrª. del Sº. de la Magª.

Al Rdo
Pe Fray Calixto Calvo del orden de la
Sma. Trinidad, Recon. del Colegio de S. Pe
dro Nolasco de Lima de dho orden
de quien, del censo y mpo. a favor
de la Cofrª. exmo. a 16 de Julio del
pasado 5, la Hac. del dho
Colegio en la Magª. Gincº
de Henero

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete días del mes de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos parece Santiago Calixto, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento fundada en la Iglesia del Pueblo de la Magdalena, confieso haber Recibido del R. P. Fray Lector Nro. Fray Gregorio Calvo del Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redencion del Collegio de S. Pedro Nolasco, veinte y cien pesos, y cinco Reales y medio que paga por un año corrido del censo y impuesto sobre dicha Cofradía, sobre la Hacienda que dicho Collegio posee en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplió á diez y seis de Julio del año pasado de mill setecientos y veinte y ocho: de los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad por no ser de presente Numerado las leyes de la entrega, prueba del Numero, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago con Juramento en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos: Antonio Diaz = Bernardo = Nicolas Morales presentes

Santiago Calixto

Ante mí Fran.co de Arzeo Escrib.no

Otra
el Rdo como tal Lego
A
Dn Andres Zavala de la Cª de
nas del Sto. Rosario de
en su Hacienda en la Magª. pena
nes, a la Cofrª. cumpº. a 2 de
del Dho pasado Jun.ro
Vs dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete días del mes de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público, y testigos parece Santiago Calixto á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento fundada en la Iglesia del Pueblo de la Magdalena, confieso haber Recibido de Dn Andres de Zavala trece pesos de á ocho Reales que le paga por un año corrido del censo y impuesto sobre unas tierras que siembra en su Hacienda en el Valle de la Magdalena pertenecientes á dicha Cofradía, que dicho año se cumplió á quatro de Diziembre del año proximo pasado de setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad por hallarlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago con Juramento en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Juan de Dios Diaz = Agustin de la Maneda = y Pedro Bernardo presentes

Santiago Calixto

Ante mí Fran.co de Arzeo Escrib.no

Fianza del haz
Juan Clemente
A
Juan Estevan de Alvarez

En la Ciudad de los Reyes de Lima, en diez y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio Juan Clemente, Indio natural que dixo ser del Pueblo de Huacho, y asistente en la Chacra de Dn Joseph Montero Roman de Aulestia, a quien doy fee conozco; y dixo que por quanto Juan Estevan de Alvarez Indio asi mismo asistente en dicha Chacra, esta preso en la Carcel publica de esta Ciudad, a pedimento de Juan Fabian, fiscal en la averiguacion de unas heridas que dieron a Maria de la Rosa su mujer, y por Auto del Sr Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Pallo Corregidor del Crimen esta mandado soltar debajo de fianza del haz, y le ha pedido y rogado este Otorgante le haga dicha fianza, y la quiere hacer, y condendolo en efecto por el tenor de la presente que fianza, y fio al dicho Juan Estevan de Alvarez en la fianza del haz, de tal manera que cada y quando que por el Juez de esta causa, otro competente, se mandare poner preso al dicho Juan Estevan de Alvarez en la Carcel publica de esta Ciudad de la Ysla adonde se Reside, bajo ninguna excepcion alguna, o donde no pagare las costas en que fuere condenado, llanamente y sin pleyto alguno, con unas las costas y gastos de su cobranza; y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona y bienes habidos y por haver, con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag, de qualesquier partes que sean, y en especial, a las de esta dicha Ciudad, y Corregidores Alcaldes del Crimen, Jueces de Apelacion, y Corregidor del Partido que en ella Residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion en dellas qualesquier, y de cada una de ellas, se someto, obligo, y Renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de leyes que las prohiben: y el Otorgante asi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escribir de que doy fee. A su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Villa Aguirre de la Plaza = y el Capitan Dn Pedro Bernardo presente.

A ruego del otorg.e y por testigo
Antonio Juan de Dios Villa

De Pago
D.n Pedro Ruiz de Santachumbe
A D.n
Diego Sterlo de la Compañia de Jesus, de esta Corte, Qual de 289 ℔, 3 V. ℔ un Pedazo de tierra, de unas 11 fanegas, q. siembra en ella, pertenecientes al Obrage, cumplidos a 12 de Febrero q.e viene, con fecha, 22 de Enero

En la ciudad de [illegible] de mill setecientos y ochenta y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos, parecio D.n Miguel Santachumbe, á quien doy fee conozco, y confiesa haver Recibido del R.do Padre Diego Sterlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia doscientos ochenta, y nueve pesos y tres Reales, que le paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes al Obrage, que dicho Padre siembra en la Hacienda de Ylla, que dicho año se cumplira á catorce de Febrero que viene de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Ylla= Agustin de la Hazeda= y Gregorio Navarrete presentes

Otorgamiento [illegible] Remy Juan [illegible]

Pedro Ruyano
A Pablo
50 ℔ 6 m adelantados del Arrendam.to de otras 6, se cumplen a 12 de Febrero q.e viene, fecha 22 dho

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Henero de mill setecientos y ochenta y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio D.n Pedro Pablo Ruyano á quien doy fee conozco, y confiesa haver Recibido del R.do Padre Diego Sterlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Provincia, treinta pesos de á ocho Reales de á ocho Reales que le paga por seis meses del Arrendamiento adelantados de unas tierras pertenecientes al Obrage, que siembra dicho Padre en la Hacienda de Ylla, que dichos seis meses se cumplican á doze de Agosto que viene de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por estar no ser de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Ylla= Juan de la Cruz Navarro= y D.n Felix de Colmenares presentes

D.n Pedro Ruyano

Doy fee y testimonio de verdad de las escripturas que
estan en este Registro desde fojas ciento y cinquenta y
hasta esta foxa firmadas de mi mano se han otorgado a
tre mi y he sido presente con los otorgantes en los dias, mes
y años que en cada una de ellas se expressa y he llevado
los derechos conforme a el Real Arancel. Y para que conste
por testimonio doy el presente en los Reyes, en veinte y dos
de Henero de mill setecientos y veinte y nueve años =

En testimonio de verdad

Sigr. Cayo de Arredondo

1

337 a 1

...cedao _6_ Rexo Primero del escri...

...pturas de Indios

Año

de 1729 =

Corre hasta el de 1730 =

Venta de Una fanega de tierras

La Hermana Fran.ca de Avendaño Beata del Beaterio de N.S.a de Copacavana al Comisario D.n Lorenzo Avendaño

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve años de Diz.e de Mil y Setez.s y Veinte y nueve años y ~~Estan quantos esta Carta vieren como nos~~ Doña Juana de Avendaño Viuda de Antonio Rio Cirujano q. fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Doña Francisca de Avendaño Beata en el Beaterio de Nuestra Señora de Copacavana fundado en esta dha Ciudad con Licencia y Expreso Consentimiento q. tienen las otorgantes y les a concedido el General Don Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor del Pueblo de Santiago del Cercado para la Celebracion de esta Escritura y de lo q. en ella y ra. declarado con cuya concurrencia y la de Don Francisco Davila y Torres Procurador general de los naturales de esta dha Ciudad = Dixeron q. por quanto la dha Doña Juana de Avendaño en virtud de convenio y contrato verbal vendio real y verdaderamente a la dha Doña Francisca una fanega de tierras de sembradura citas en terminos de la jurisdicion del Pueblo de Miraflores, en presio de sien pesos de a ocho reales que por su valor le dio y pago en reales de contado y que sin embargo con poco acuerdo y sin ninguna reflecion y a influencia de interpositas personas le otorgo donacion de las dhas tierras al dho Beaterio de N.S.a de Copa

Cauana La que no pudo ni deuio Co
rrer por La grande nullidad que en si
Contenia La dha Donacion respecto
de subsistir y ser firme y valedera La
Venta verbal que de dhas tierras
hizo La dha Da. Juana a la dha Doña
francisca Como assi Lo declaro
El dho Corregidor por su auto de
Doze de Este presente mes y Año
de la fha En el Juicio que ante el
Se a seguido y de mi el presente
Escrivano por parte del Comisa
rio del Tercio de Cauallos de los na
rrales de esta dha Ciudad. Dn. Lorenzo
de Avendaño Como perjudicado q
Era En la posesion q. Intento to
mar El dho Beaterio, de las dhas
tierras La que Contradijo el
Suso dho, y auiendosele dado sin
Embargo de la Contradicion, Ocu
rrio, dho Comisario al Superior
Govierno y por memorial que
presento Hizo representacion
de la nullidad y ningun fundamento
ni accion q. dho. Beaterio tenia
para aprehender posesion de dhas

tierras y por decreto q. se proveyo a
dho memorial el dia nueve de septie
de este presente año se mandó dar
traslado del, a la Me. Cathalina de Jhs.
Superiora de dho Beaterio a quien se le
notificó el hiso saver dho traslado y avi
endose pasado el termino en q. deviera
aver respondido y no aviendolo echo pre
sentó nuebo memorial el dho Comiso.
Dn. Lorenzo Avendaño expresando
q. en dho Pueblo de Miraflores tiene
sus tierras y Chacarita y que ymmedia
ta a ellas tambien tenia su prima Da.
Francisca de Avendaño una anega de tierra
y que siendo Me. y Prelada de dho Beate
rio y dado quentas de su cargo para el
alcance q. se le hiso dió en pago dha ane
ga de tierras y en nom. de dho Beaterio
a la Me. Catalina de Jhs. Superiora ac
tual del. Y como añadiese a la dha fane
ga una quartilla mas de tierras que
tocavan y pertenecian al dho Comisa
rio Don Lorenso ocurrió el susso dho
con dho segundo memorial represen
tando el que se le queria usurpar
dha quartilla y q. de ella y de la anega
referida tenia ajustada y contratada

Venta, La dha Superiora del Beaterio
a Don Luis Parreño Mesia y que
respecto de q. por Estar La materia lit
giosa sobre dha quartilla no se
auia Celebrado La Venta y que
por Lo que tocaua ala anega de
nia El dho Comisario ser prefe
rido En la Venta de ella, assi por
auer sido dhas tierras de sus ante
pasados Como por Estar Contiguas
a su Chacra pues no Vendiendose
le al dho Comisario Le fuera de
grande perjuicio otro qualquiera
Sujeto y que En Concurso deuia
El dho Comisario ser preferido
En la Venta de dhas tierras por
Yndio y Casique segunda en dho
Pueblo de Miraflores segun esta
mandado p.r Su Magestad y Con
cluyo pidiendo el que se notificase ala
dha M.e Cathalina de Jhs. no hiziese
ni otorgase dha Venta a persona que
no fuese el dho Comisario D.n Lorenzo
quien ofrecia dar El mismo precio y
observar Las mismas Condiciones y
q. En Caso de auerla Executado se de
clarase deuer Correr En el dho Comi
sario adjudicandole dhas tierras por

Atantto, y por decreto proveydo
a dho segundo memorial el dia veinte
y tres de Noviembre de este presente año
se remitio el conocimto. y determina
sion de dho Litigio al dho Corregidor
del Pueblo del Cercado quien por su
auto q. proveyo el dho dia mando
se le notificase por segundo a la dha
Mª Cathalina respondiese dentro de
tercero dia y que en el interin no
innovase y aunq. se le notificó con
efecto dho auto y decreto no respondio
cosa alguna por lo qual el dho co
misario presentó escrito acusandole
la rebeldia y en su conformidad el
dho Corregidor por auto q. proveyo
el dia doze de henero de este presente
año de la fha mando que se notifi
case a la dha Mª Cathalina de Jhs.
no otorgase escritura de venta de
dhas tierras a persona alguna sin dar
parte a su juzgado para q. se le diese
licencia o se determinase lo que fue
re de justicia pena de la nullidad de lo
contrario haciendo, el qual auto se le
notificó en persona a la dha Cathalina de
Jhs. y en este estado la dha Dª Francis
ca de Abendaño presentó escrito ante dho

Corregidor el dia ocho de Noviem.e
de este pres.te año de la fha diziendo que
la dha Doña Juana de Avendaño como
dueño q. era de dhas tierras se las ven
dio en sien p.s que con efecto le dio
y entrego por su justo precio y valor
cuya venta y contrato fue verbalm.te
y que sin embargo de lo celebrado por dho
contrato passo la dha D.a Juana de
Avendaño a otorgar donasion de dha
anega de tierras a dho Beaterio sin
aser mension de la dha venta
y que se sirviese de mandar que
la dha Doña Juana lo jurase y de
clarase ser assi sierto y aviendose
le mandado p.r auto hiziese la de
claracion pedida, la hizo con
efecto ante mi el pres.te escno el dia
nueve de Noviembre de este pres.te
año de la fha en que declaro vajo
de juramento ser sierto el que con
efecto avia vendido a dha D.a Francisca
de Avendaño la anega de tierras referi
das en el precio de los sien p.s q. con efecto
le dio y entrego por el valor de ellas
cuya venta se la hizo verbalmente
y que decentendiendose de ella le otor
go la donasion de las mismas tierras

a dho Beaterio a Influxo de Dn. Juan
Antonio Jordan En cuyos terminos la dha
Da. Francisca de Avendaño y con vista de la
dha Declaracion presento otro Escrito el dia
Catorce de Noviembre de este presente
año alegando varios fundamentos y con
cluyo pidiendo El que se Declarase por
nulla y de ningun valor ni efecto la
dha Donacion y por valida y subsis
tente La venta verbal que de dhas
tierras Le tenia echa la dha Da. Juana
a dha Doña Francisca y q. assi mismo
se sirviese de mandar En caso nece
sario Le otorgase Instrumento au
tentico de dha venta de q. se mando dar
traslado a la dha Mre. Superiora del Bea
terio a quien se le Notificó dho auto
y La suso dha respondio por Escrito
que presentó El dia Doze de este pre
sente mes de Diziembre y año de mill
setecientos y veinte y nueve diziendo
q. aviendo reconocido los autos del litigio
y El buen derecho q. le asiste a Doña
Francisca de Avendaño cerca de la venta
de las tierras q. En el se expresan y q.
debaxo de ese supuesto La referida Donacion
q. la dha Doña Juana Avendaño hizo

a dho Beaterio a Instancia de Dn Fran.co
Antonio Jordan fue nulla y ymbali
da por lo qual Concentia y Consien
te en que Corra la Venta
Verbal Con tal q la dha Doña Fran.ca
de Avendaño entregase los sienp.s
del valor de ellas pues por ese medio
Conseguia el Beaterio disfrutar
la Donasion y las dhas tierras Volvie
sen a su Legitimo Dueño y que
de su Concentimiento se declara
se por Ymbalida la dha Donasion y
por el Consiguiente por subsisten
te y valedera la Venta Verbal de
dha tierras echa por la dha Doña Jua
na de Avendaño a la dha Da Francisca
de cuyo pedimento precentado
el dho General Dn Melchor de la
Peña y Lillo como tal Corregidor
y Juez del Conocimiento de la Causa
pidio los autos para dar de ter
minacion en ella y con vista de
los pedimentos proveyo el ul
timo de q ba fha mencion el dho
dia doze de este precente mes y año
de la fha en que mando que de
Concentimiento de la dha Madre
Cathalina de Jhs prelada de dho Bea
terio declaro por nulla y de ningun
valor ni efecto la Donacion fha a

Dho Remdo Pr. Dn. Juan de Avendaño
y por Sustitución en la dicha Persona
que Vive de la dicha Hacienda y referida
en dicha D. Fran.co y D. Lazaro dha en
Seguro y Pague a la parte de dho Be
neficio y Capellanía en dho Convento
de dho Convento Observantes de S. Francisco
de dho Convento Observantes de S. Francisco
de dho Convento Observantes de S. Francisco

tad por Hauerlos Recevido Realmente
y Con efecto En precensia de mi ce pre
sente Escrivano y testigos de esta Carta
de que Yo el dicho Escrivano doy fee
de dha Entrega mediante Lo qual
la dha otorgante se desistio quito y
aparto del derecho y accion propriedad
y Señorio y de otras acciones Reales
y personales que a la dha fanega de
tierras tenia y le pertenecia y todo
Con ellas Lo Cede Renuncia y transfie
re En el dho Comisario Don Lorenzo
de Avendaño y En quien su Causa
Vbiere para que Haga y disponga
de dha anega de tierras Lo que le pare
siere Libremente a su Voluntad co
mo de Cosa suya propria auida y ad
quirida Con tan justo y Lexitimo ti
tulo Como Lo es el de esta Escritura
de Venta Real y En señal de Po
sesion y por titulo y Verdadera tradicion
se las entrega Con Clausula Constitu
y Le otorga esta Escritura por la qual
a su traslado Signado y firmado se
a Visto y se entienda auer tomado
y aprehendido La dha Posesion y
La quisiere tomar judicialmente

Pide y suplica a las Reales Justizias
y Juezes de su Mag.d se la manden dar
y den sin que para ello sea nesesario
citar ni requerir a la otorgante que
la suso dho por el tenor de la presente
se da por citada y requerida, y se
obliga al saneamiento y seguridad
de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo les sera sier
ta y segura a dho comisario y a quien
la dha su causa uviere la dha anega
de tierras y que a ella ni parte de
ella no le sera puesto ni movido
ningun pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa
ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego q. de ello le conste
a la otorgante o q. su causa uvie
re saldra a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y aunque sea des
pues de fecha publicacion de las pro
vanzas y en qualquiera tiempo
que sea a su propria costa y espen
sas lo seguira fenecera y acavara
hasta le dejar y que quede con dha
anega de tierras en libre quieta y

y Pacifica Posesion y si assi no lo hiziere
y Cumpliere y sacear no se las pudie
re la Volvera pagar y restituir
Los dhos Sienp.s de a ocho Reales Con
mas todas Las Costas Daños y intereses
y menos Cavos q. En Rasson de ello se
le siguieren y recrecieren y Con las de
la Cobranza A Cuya firmeza y
Cumplimiento de todo Lo que dho
Es obligo. Sus Vienes avidos y por
Haver = y La dha Doña Juana
de Avendaño q. Como dho Es esta pre
sente a todo Lo Contenido y Expri
sado En esta Escritura Consiente y
tiene por Vien su otorgamiento y
para su mayor Validacion aprue
va y ratifica La venta verbal q.
de la dha anega de tierras hizo a la dha
Doña francisca y de q. queda fha men
sion por Lo qual a mayor abundam.to
Declara por Competente Declaracion
Como si fuera fha En juicio que la
dha Doña francisca a sido y Es parte
formal y Legitima para aver ven
dido la dha anega de tierras a dho
Comisario Don Lorenzo Como lo

Executado En Virtud de Esta es
critura que tiene por sierta bue
na firme y valedera y que contra
ella no yrá ni venora En ningun
tiempo por ninguna Causa ni ra
son que sea y a ello obligo sus bie
nes auidos y por hauer = Y estan
do assi mismo presente a lo conteni
do La dha Madre Cathalina de Jhs.
Como tal superiora de dho Beaterio
de N. S.ª de Copacauana y a cuyo fabor
se otorgó la donacion Referida que
assi se a declarado por nulla y de nin
gun Efecto (Como tambien lo con
fiesa y declara assi) aprueua por bue
na y firme Esta Escritura fha a fa
bor del dho Comisario Dn Lorenzo
de Auendaño Y q La dha Da. francisca
a sido y Es La parte formal y legitima
para auerle otorgado esta escritu
ra de la venta de dha fanega de
tierras Y assi mismo confiesa y
declara recevir de la suso dha
Los sien pesos de a ocho Reales
del esta venta y valor de dhas tierras
q. assi se le dan y pagan En confor
midad de lo mandado por el Vti

mo auto de suso Ynserto de los qua
les En Nombre del dho su Beaterio
Se dio por Entregada a su Voluntad p.
Recevirlos En mi presencia y de los
testigos de Esta Carta de que doy fee
y que son Los mismos que el dho
Comisario Dn. Lorenzo Avendaño
Entregó y Pagó a la dha Da. Franca.
de Avendaño y esta, a la dha Me. su
periora de dho Beaterio. En cuya
Conformidad + le otorgó carta de pago en forma de ellos se obligó y le obligó a dho
Beaterio de no yr ni venir contra
El thenor y forma de esta Escriptura
En ningun tiempo por ninguna
Causa ni Razon que sea y a ello le
obligó Los vienes y rentas avidos
y por aver y todas tres Las dhas otor
gantes Cada Vna por Lo que les
toca dieron Poder Cumplido a las
Justicias y jueses de su Mag.d y que de
las Causas de Cada Vna y de todas pue
dan y deuan Conocer de quales quie
ra partes q. sean y En especial a las
de esta dha Ciudad y Arzobispado
a Cuyo fuero Ejurisdiccion se dome
tieron obligaron y renunciaron el
suyo Propio domicilio y vecindad
y El Privilegio de la Ley q. dize

q. el actor deue seguir el fuero del
Reo para que las dichas justicias y cada
vna de ellas a lo que dho es las
compelan y apremien como si fuese
por sentencia difinitiua de juez com
petente pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre q. renunciaron las
leyes fueros y derechos de su fauor
y la general q. lo prohiue = Zamboz
a. dos comprador y vendedora de
clararon y confesaron q. el justo
precio y verdadero valor de la dha fa
nega de tierras son los dhos siempre
de a. ocho reales y q. no vale mas ni
menos y caso que mas o menos val
gan de la demasia o menos valor
q. fuere a decir la dha D.a francisca
de Auendaño haze gracia y dona
sion al dho comisario D.n Lorenso
de Auendaño y el susso dho q. estan
de presente a ser pta esta escritura
como en ella se contiene) se la ha
se en la misma forma a la dha
D.a francisca Zambos partes la vna
al otro y el otro a la otra, buena
pura mera perfecta acauada
e yrrevocable de las q. el derecho
llama ynterbibos y partes presen
tes con todas las fuerzas firmesas

Vinculos manifestaciones y renuncia
siones de Leyes en derecho nesesarias
q. para su validacion y cumplido efec
to se requieran cerca de lo qual
renunciaron las Leyes del ordena
miento Real fha en Cortes de Alcala
de Henares y la de los quinientos sueldos
dos Aureos que el dho permite y todas
las demas q. son y ablan en razon
de semejantes donaciones y de las
compras y ventas dolo y engaño de
ellas para no aprovecharse de ellas
ni de su recurso y remedio en ma
nera alguna por quanto la hasen
y otorgan de su libre y expontanea
voluntad y siertos y savidores de que
el justo precio y valor de la dha anega
de tierras son los siempesos que assi
a dado y pagado p.r ellas el dho Comisario
Don Lorenso Avendaño a la dha D.a
Fran.ca de Avendaño Auyo cumpli
miento y firmeza de lo referido
quieren ser compelidos y apre
miados por todo rigor de derecho
y todas las dhas partes otorgantes
a quienes yo el presente escriba
no doy fee que conosco assi lo di
xeron y otorgaron y lo firmaron los

Supieron juntamente con dho Corregidor y Procurador general de los naturales y por la dha Doña Juana de Avendaño que dijo no saver escrivir lo firmó uno de los testigos que lo fueron El Lizdo Dn Juan Carrion presvitero Capellan mayor de dho Beaterio Juan Joseph de Cordova Theniente de Alguazil mayor de esta dha Ciudad y Vicente ferrer de Morales presentes y residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes

Melchor de la Peña y Lillo

Franca de la Concepcion y Avendaño

Cathalina de Jesus

Dn Lorenso de Abendaño

Alemy

Franco Sn de Avedond

Testam.to de Juan de Aguilar Indio

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima, y postrimera voluntad vieren, como yo Francisco de Aguilar, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo legitimo de el Capitan Damian de Aguilar, y de Da Estefania Santachumbi, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confiesso el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiessa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia Catholica

Apostolica Romana Yglesia de cuia creencia confiesso y protesto viuir
y morir Como catholico y fiel xpiano y temiendome del Juizio que es
cosa Natural a toda criatura humana Otorgo que hago y ordeno mi testa-
mento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nro. Sr. que la crio y Redimio Con
el Precio infinito de su preciosa Sangre Muerte y Pasion y el cuerpo a la tie-
rra de que fue formado

Yten mando que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente Vida procure ser mortaja de el Abito de Nue-
stro Padre San Fran.co y sea sepultado en la Yglesia de mi Combento
en la parte y lugar que le parezcare a mis albaceas

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas de Reales a cada una
de ellas y otros dos Reales a los Santos lugares de Jerusalen

Yten declaro que yo fuy Casado y velado segun orden de Nuestra Santa
Madre Yglesia Con Ysabel Corrona y durante el Matrimonio hemos
tenido y procreado por Nuestra Yndustria a Maria Rosa que al presente
de edad de quatro meses y dias declaro lo ser para que conste

Yten declaro que por Bienes de la dha D.a Ysabel Corona Santa Chrum mi Ma-
dre quedaron Varias Suertes de Tierras al Sitio del Pueblo de Sarco Como
la dicha de Villa que estan a Vendadas a los Padres de la Compañia
en la cantidad de pesos que Constare por dho a Vendamiento y assimismo
dexaron por Bienes de la dha mi Madre Varios Solares en el dho Pueblo de Sar-
co Como tambien el menaje de casa de que Constare para que Conste

Yten declaro que los Bienes aqui expresados Son pertenecientes Con D.a Isa-
bel Santa Chrum mi hermana con quien quedo por Albasea y tenedo-
de Bienes de la dha mi Madre y asimismo declaro que el pesso de Cera
de Castilla y demas que por orden del dho D.n Isidro Sanchez mi hermano
y la dicha mi hermana echo division y particion de dichos Bienes y estan pre-
sentes y por la presente mando que mi albasea pida ante la Real Justicia Secu-
lar dicha division y particion de todos los Bienes que se hallen quedados por
fin y muerte de la dha mi Madre que assi es mi Voluntad

Yten declaro por mis Bienes todos los que se hallaren al tiempo de mi fallecimi-
ento de que se me pase la Imbentario

Y para el Cumplim.to y paga de este mi Testamento y
lo en el Contenido dejo y nombro por mi alba-
cea y tenedora de Bienes a dha Esposa
sa para que despues de mi fallecimiento dos
Bienes Hacienda y Remate en Almoneda publica
y fuera de ella de cuanto de paso pareciere sin
paga todo quanto Combenga en Razon de dho Ytl.
parezca, que el pueda que parezca Sea aquello y en
Presencia de Testigos y otorgo Conbiene y Jeneral
de mi Testamento y Ultima Voluntad para que use del el tiempo que el derecho
pone que es lo Prevenido el que hubiere me nes-

usando della facultad que el derecho di pone y me permite nombro por albacea y tenedora della dicha mi manda Basilia Aguilar nuestra hija con la mucha satisfacion que tengo de la dicha Lina Contana mi Iuez ejecutora Real Testamentaria de sus bienes

y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras sucesiones instituyo y nombro por mis herederas a la dicha Maria Basilia mi hija legitima y de la dicha mi muger y para que todo lo que asi fuere y haia y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a que declaro por ser como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que les instituyan por derecho deben heredar y asi lo otorgo y firmo en este papel presente y de mi pedimento y ruego lo firmen por mi y a mi ruego los testigos que lo son Don Ignacio Sarmiento y don Joaquin Gonzalez y Gonzalez y Don Domingo Gonzalez de la Vega Vecinos de esta Villa y de los otros Cualesquiera Instrumentos publicos que yo tenga para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o palabra para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este testamento que ahora hago y otorgo como mi ultima y postrimera voluntad = que es fecho en Catorce de Diciembre de mil Setecientos y Veinte y Quatro años y estando en la casa de mi morada donde vivo que es en esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Nuevo Reino de Leon poco mas o menos a las diez horas de la noche poco mas o menos del dia Catorce del mes de Diciembre de mil Setecientos y Veinte y Quatro años ante mi Escribano Real y testigos que al fin de este se nombraran parecio presente el Capitan Don Francisco Gonzalez de la Vega Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho Don Francisco Gonzalez de la Vega y Doña Maria Basilia Aguilar su muger tienen por sus bienes propios y gananciales una Hacienda de Labor y Casa de Morada en el Valle de Pesqueria Grande que linda por el Norte con Tierras de Don Juan Bautista Chapa por el Sur con Tierras de Don Juan Bautista Chapa por el Oriente con Tierras de Don Juan Bautista Chapa y por el Poniente con Tierras de Don Juan Bautista Chapa y Tierras de Don Juan Bautista Chapa y Tierras de Don Juan Bautista Chapa y

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y qua-
tro de Enero de mill setecientos y
veinte y nueve años ante mi el Escrivano y
testigos parezió
el Señor Dn Joseph Sanchez de Santa Chuma y Velasco
Theniente de Rey y Vno de los Executores de la Testamen-
taria de Santa Chumbi su madre difunta y como mejor
Voz de Dn Juan de Borja su hijo y en virtud de su
Poder otorgado ante mi y Testigos para lo que y la
Declaroo de que doy fee y de conocer al otorgante
y como tal Confesó haver recivido de Padre
Diego de Mesa de la Compañia de Jesus Procurador de
Ciento y quarenta y dos p.s de ocho R.s q. le pagados
adelantados del Censo de Vn año de Hazendam.to de
las tierras q. tiene en Cinco la Hazienda de Villa que ha
año se cumplirá a Doce de Agosto de Vno q. viene de
Setecientos y treinta y de dho p.s Sedio por entreg.da
sobre que Renunció su Entrego y por no ser de pre-
sente le otorgo Carta de pago o finiq.to En forme
ante Dho dia y Lo firmo de q. Vno con Siento
Testigos Juan de Dios Antonio Villar Vicente
Morales y Juan Joseph de Cordova presentes =

Dn Jun Sanchez Santa Chumbi

@Aemy

Ante mi
Phelipe Santiago Velarde
Escrivano

De Pago
a Phelipe Santiago Velarde, Maior
de la Candelaria en 142 pesos,
con carta de su Orden,
Al Dr

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Enero de mill setecientos, y treinta años, ante mi el Escrivano Publico y testigos, parezió Phelipe Santiago Velarques, a el Qual doy fee conosco y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradía de Nuestra Señora de la candelaria fundada en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco, y con asistencia de su Procurador, confeso haver Recibido del Don Francisco Figueroa, Vno pesos de a ocho Reales que paga por un año corrido del Censo y impuesto sobre la Casa que posee el dicho Doctor Demas del Matadero, que dicho año, se cumplió a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta el dicho dia, y lo firmo, de su nombre, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Villar= Dn Vicente Morales= y Juan Joseph de Cordova presentes

Phelipe Santiago Velarde

@Aemy

Ante mi
Juan de Dios Villar
Escrivano

Otra
Al dho como Rayz
Al de Rayz, de Jn.o de Francia del orden de Predicadores de lo p.o q.e paga p.r año del Censo y Rmo. S.r una Casa suya en la C.e de Malambo porter, a la Parroquia, al de este mes Enero 1.o de Hen.o de 30

En la ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Henero de mill setecientos y treinta años, ante mí el Escribano público, y testigos, pareció Phelipe Santiago Velarques, al qual doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradía de Nuestra Señora de la candelaria, fundada en la Yglessia de Nuestro Padre, S.r Francisco, confesso haver Recibido del Rmo. Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Francia Religioso del Orden de Predicadores, Quarenta pesos de ocho Reales, que le paga por un año corrido del Censo y Rmo. que abona a la dicha cofradía, sobre una casa que el dicho Padre Maestro posee en la Calle de Malambo, que dicho año se cumplió a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dió por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo Testigos = Antonio Juan Dias Vilar = Vicente Morales = y Juan de Salazar presentes.

Phelipe Santiago Velarques

Ante mi Fran.co de Arriendo Esc.no

Del Pago
Del Mro Juan Lorenzo de Vs, Rayz en esta Ciud.d en Sitio

Al de Nicolas de Rojas de la Compañia de Jesus Rector de la Casa de Nra Señora de la Merced de los Padres Mercenarios de esta Ciud.d, y Prov.a, del Pago p.r una cert.a del Arrendam.to de unas tierras de Alcumbia alta Haz, puestas, a la dha Cofr.a, q.e Rinden 40 pesos se cumplio a 1.o de este mes finiquito
3 Henero

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres días del mes de Henero de mill setecientos y treinta años, ante mí el Escribano público, y testigos, pareció Juan Lorenzo de Vs, Rayz en esta Ciudad, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradía del Santissimo Sacramento, fundada en la Yglessia del Pueblo de Santiago de Surco, y confesso haver Recibido del Rmo. Reverendo Padre Nicolas de Rojeda, de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Hacienda de San Juan, Dos y nueve pesos, y quatro Reales que le paga en un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda pertenecientes a la dicha Cofradía, que dicho año se cumplió a primero de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepción de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo por que dixo no saber escrivir, firmolo un testigo que lo fueron Antonio Vilar = Juan Lorenz de Agustin Morales presentes
A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi Fran.co de Arriendo Esc.no

Planza

Dn Joseph Ocampo con Vezte de Manresta en el Barrio, sal Dn Vizente Calderon y Dn Juan Chrisostomo su Hermo pago a Dn Manl Varela 12 Ps dando caba pno 1 P caba semana desde el dia 12 deste mes, y dexaron 2 semanas, se entiende cumd, el plazo, 3 Pos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Juan Joseph de Ocampo, vezino de esta Ciudad, con Vezindad publica de Guanaxa, en la Plazuela deel Carretillo: digo que por quanto, Vizente Calderon, y Juan Chrisostomo su Hermano, son deudores a el Capitan Manuel Varela, de cinquenta y quatro pesos de a ocho Reales, por cuyo motivo, los ha querido poner presos en la Carcel, hasta en quanto que le satisfagan la expressada cantidad, dandole un Fiador a su satisfacion, de quien la cueba hauer, y cobrar, dentro de un breve termino, y los dichos Vizente Calderon y Juan Chrisostomo, por librarse de las molestias de la dicha Detencion, y del perjuizio que se les puede seguir en estar en la dicha Carcel, se han conuenido, en darle un Fiador, lego, llano, y abonado al dicho Manuel Varela, hasta estar satisfecha la dicha cantidad y han pedido y rogado a mi el Otorgante les haga la dicha fianza, y yo lo quiero hacer, y entendido en efecto otorgo por el tenor de la presente, que fio a los dichos Vizente Calderon, y Juan Chrisostomo, en tal manera que los sobredichos daran y pagaran, a el dicho Manuel Varela, o a quien su Poder y causa huviere cinquenta y quatro pesos de a ocho Reales, por otros tantos de que le son deudores, de los quales, yo el Otorgante para la mejor, y mas firme execucion de esta Escriptura, y a mayor abundamiento, me doy por contento y entregado a mi voluntad, por no ser de presente Numerado la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba deel Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen: de quales dichos pesos, de este dicho debito, por la razon, y causa Referida, prometo, y me obligo a que se los daran y pagaran los dichos Vizente Calderon, y Juan Chrisostomo al dicho Capitan Manuel Varela, o a quien el dicho su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por su parte, costa, y riesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya, se les pidan y demanden, y sus bienes se hallen, quando esten presentes o ausentes, llanamente y sin Pleyto alguno con-

costas y gastos de su cobranza, dando por cuenta de ellos un peso cada semana, cada uno de los susodichos que ha de empezar á correr y contarse desde el dia catorze de este presente mes, y año, de la fecha en adelante hasta el cumplimiento de los dichos cinquenta y quatro pesos; á ser en la forma referida y al plazo asignado los dichos Vicente Calderon, y Juan Chrisostomo, no pagaren la dicha cantidad, lo hare yo el otorgante, constituyendo como para este efecto me constituyo de libre deudor principal, y llano pagador, para lo qual hago de deuda, y negocio ágeno, mio propio, y sin que contra los dichos principales, ni sus vienes sea visto, ni se entienda, ser hecha diligencia ni execucion ni sentencia por otro acto alguno de fuero, ni derecho, por que me beneficio, y renuncio, con el de las authenticas, esperas, y empensas, especial y expresamente renuncio, se la satisfare y pagare, al dicho capitan Manuel de Valera sin aguardar ni pedir mas plazo que el referido de dos pesos cada semana, y se entiende que si los dichos principales, ó en su defecto yo el otorgante, como tal su fiador, dexaremos de dar quatro semanas consecutivas sea cumplido el plazo, y hemos de poder ser executados por toda la dicha cantidad, como por las costas de su cobranza, á cuya primera paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y vienes, habidos y por haver con poder y sumision, á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta ciudad, y su Real Corte, señores Alcaldes del crimen, y Jueces de Provincia, que en ella residen á cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, me someto y obligo, y renuncio el mio propio, fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que á todo lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor y la general renunciacion de leyes que las prohiben, y consistente en Traslados de esta escritura el uno cumplido, los demas no valgan = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta años y el otorgante á quien yo el presente escribano público doy fee conozco así lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Antonio Vilas = Vicente Morales = Ygnacio Garcia presente

Juan Jph de Casa

Ante mi

Jph Ldo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en siete días del mes de Henero de mill setecientos y treinta años, ante mí el escriuano público y testigos, parezió el coronel don Joseph Alzon, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la cofradía de nra señora del Rosario de los Naturales fundada en la Yglesia de Recoletos de señor santo Domingo, confeso hauer Recibido del capitan Joseph Alzon, reserita y dos pesos, y quatro Reales, que paga por lo corrido de este mesen del censo impuesto a favor de la dicha cofradía, sobre la Casa tambo que el dicho Capitan Joseph Alzon tiene, en la calle de Acalambo, que dicho año se cumplió a primero de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dió por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece renunció la excepción de la nonumerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo por que dijo no saber escriuir lo que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron= Antonio Vilas= Dn Hernando Orrantia de Oquendo= y Dn Vicente Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

@Sierra
Franco de Arguedas
y su

Pago
Dn Phelipe de la Rosa, Maestre de Campo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Henero de mill setecientos y treinta años, ante mí el escriuano público y testigos, parezió Dn Phelipe de la Rosa, a quien doy fee conozco, y confeso hauer Recibido del General Dn Andres de Zauala veinte y dos pesos, y quatro Reales que paga por un año corrido de el censo impuesto sobre unas tierras que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena, pertenecientes a la Obligante, que dicho año se cumplió, a veinte y cinco de Diziembre de el año próximo passado de mill setecientos y veinte y nueve años, de los quales dichos pesos, se dió por contento y entregada a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la nonumerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho día, y firmo, porque dijo no saber escriuir de que doy fee, firmolo a su ruego un testigo que lo fueron= Antonio Vilas= Agustin Parreda= y Vicente Morales presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

@Sierra
Franco de Arguedas
y su

Otra

Man.l de Requena

Al P.e

Nicolas de Figueroa de la Comp.a de Jhs, Prov.r de la Haz.da de S.n Juan, de 22 p.s 2 r.s, q.e paga p.r un a.o del Arrendam.to de unas t.s, en d.ha Haz.da cump.do a 7 de este mes, finiquito, 9 Henero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Capitan Manuel de Requena a quien doy fee conozco, y confeso haver recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de san Juan Quarenta y dos pesos y quatro Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes a el Otorgante, que el dicho año se cumplio a primero de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo de ello testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Pedro de Morales Barbaran = Y el Capitan D.n Vicente de Morales presentes

Manuel de Requena

Ante mi

Fran.co Ayg.no de Arredondo
Escr.no Pu.co

Aprendiz

Juan Alberto, con Mig.l Varin
Mro Zapatero
12 Henero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta años el S.r Maestre de Campo D.n Melchor [illegible] y Lillo Corregidor y Justicia Maior de los Naturales de esta Ciudad publica [illegible] y su Jurisdicion por S.a Magestad [illegible] parecer Antonio a Miguel Varin Maestro Zapatero [illegible] del Seminario [illegible] le [illegible] por aprendiz de dicho Sacrificio a Jn.o Alberto [illegible] de la [illegible] de edad de Diez y ocho años para que en el tiempo de dos años [illegible] acorrer [illegible] de la fecha de esta escritura en adelante le enseñe dho oficio sin omitirle cosa alguna y estando presente el dho Miguel Varin recivio por tal aprendiz [illegible] al dho Jn.o Alberto [illegible] en el tiempo referido [illegible] a darle al muerto comida [illegible] Cada semana [illegible] menester [illegible] la Doctrina christiana Com

Carta de pago

Dn Joseph de la + Rat, mo. de la Cap.a de la, + en.a Larraza

a

Dn Thomas de Aranguiz de 2.o p.o Carta de pago p 2a del Arrendam.to de 2 años ttes en su Hac.da en la chacarra perten.a a la Capp.a, q se cumplió p Mayo del pasado de 730 a.s, fin quito 25 Enero,

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Nueve y seis de Enero de mill Setecientos y treinta años ante mi Escriv.no publico y testigos parezco Juan Joseph de la Cruz Mayordomo de la Cofradia de la Santissima Cruz fundada en la Parroquia del Sr. S.n Lazaro a quien doy fee Conozco y Confieso aver Recivido del Dr. Dn Thomas de Aranguiz Cuebillero Cura Rector de dicha Parroquia de ocho V.s por lo Corrido de dos años del Arrendamiento de Unas tierras que siembra en su Hacienda en el Valle de Chacarilla pertenecientes a dha Cofradia de los quales dhos pesos se dio por Contento, y entregado a su Voluntad por notes de presente Renuncio las Leyes de la Entrega dellas demas del Caso como en ellas se Contienen y le otorga Carta de pago con finiquito en forma de dho dos años que Cumplieron a primero de Mayo pasado y lo firma siendo testigo Dn Alonso de la Peña Marcos Lobo Galan y Juan Rodriguez Bazquez vecinos presentes

Juan Joseph de la Cruz

Ante mi Dn Joseph de Ayardo Escriv.no Pu.co

otra

Mª Theresa, muger de Carlos Sanchez,

Al Dor Andres Jouñer, de 2o p.o, a fe pago p una Capp.a de Aranbaur.z de unas tt.s q se siembra en su Hac.da en la Nag.a q se cumplirá a 1o de Mayo del orden de este R.l, fin.to 25 dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve y seis dhos dias mes de Enero de mill Setecientos y treinta años ante mi Escriv.no publico y testigos parezco Maria Theresa Muger de Carlos Sanchez a quien doy fee Conozco y Confieso Saver Recivido del Sr. Dr. Dn Andres Jouñer Prebendado desta S.ta Yglesia Vente pesos de a ocho V.s por lo Corrido de Un año del arrendamiento de Unas tierras que siembra en su hacienda en el Valle de la Magdalena que dho año se Cumplira a primero de Mayo que viene deste presente año de los quales dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por notes de presente Renuncio las Leyes de la Entrega para la prueba del Recibo y demas deste Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alonso de la Peña Marcos Lobo Galan y Juan Rodriguez Bazquez presentes

Carlos Sanchez

Ante mi Dn Joseph de Ayardo Escriv.no Pu.co

Aprendis
Sipriano Cajan
Con
el Comisario Dn.
Lorenzo abendaño
Maestro Botonero
por tiempo de tres
años 25 Henero de 1730 a
y m.

En la Ciudad de la Rey es del Perú [illegible] El Maestro de Campo D. [illegible]
[illegible] Maestro [illegible] de la Real [illegible] de los Naturales
de esta Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad y so Comparecer a
Dn. Alcomisario Dn. Lorenzo Abendaño Maestro Botonero Con
tienda publica debajo de los portales a cual le entrego por aprendis
de dicho Suo oficio Sipriano Cajan para que en el tiempo de dos
años y medio le enseñe dicho oficio que empiesan a correr y
contar desde oy dia de la fecha en adelante le enseñe dicho
oficio sin omitirle cosa alguna y estando presente el dicho Ma
estro Resivio por tal aprendis de dicho Suo oficio al dicho Sipriano
Cajan y se obligo a enseñarle dicho oficio en el tiempo referido
y asimismo se obligo a darle al muerso comida y sena ropa
pia cada semana sapatos quando los ubiere menester en se
le la Doctrina christiana comprarle la Bula de la
Santa Cruzada y si aiere enfermo lo adequrar
en su casa quinse dias y si pasare la enfermedad
adelante lo a de poder llebar a curar al ospital
Real de Mi Señora Santana y el dho Sipriano Ca
a de tener obligasion de no faltar de dicha tienda ni
a otra porque en tal caso a de poder dho Maestro sacarlo de la pu
donde estubiere y llebarlo a dicha Su tienda y obligarle por
do rigor de derecho a que cumpla dicha escritura a que
firmesa y cumplimiento de todo lo que dicho es cada parte
da una por lo que le toca y obligaron sus personas y Menesa
y por aber con poder y sumision a las Justicias de Su Mag
de cualquier parte que sean para que se ejecuten a su
plimiento como por sentencia pasada en auto de dada
cosa Juzgada sobre que renunsiaron las leyes
su favor y asi lo dijeron otorgaron y firmo
que supo y por el que no Un testigo que lo fue
Dn. Joseph de Cordoua Marcos Polo y D.
Alonso Montenegro presentes

a Ruego y por testigo
Marcos Polo

Dn. Lorenzo de Abendaño

Fran.co [illegible] de Arredondo

Ante mi

Fianza
Juan Fern.do Navarro
A
Augustin de Lo
aysa en 26 de hen.o

[illegible] en veinte y seis dias del mes de henero de mil setecientos y treinta ante mi el escrivano y testigos parece Dn. Fernando Navarro vezino del Pueblo de [illegible] y dijo que por quanto esta presente en la carcel de esta Ciudad Agustin de Loaysa a pedimento del Doctor Dn. Fernando de Alzamora por cantidad de pesos de que le es deudor y respecto de que se han convenido y concertado con el dho Doctor Don Fernando Alzamora en pagarle la dha cantidad que es de setenta y seis pesos, con mas dos cargas de carbon todo lo qual a de satisfacer y pagar dando seis pesos en cada un mes por quenta de dha cantidad hasta averla pagado y satisfecho que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha. en adelante con declaracion que si dejare de dar dhos seis pesos quatro meses consecutivos se entienda cumplido el plazo de esta escriptura y obligado a la pago de toda la cantidad y en esta conformidad se han convenido y compuesto con tal que a fiance con persona segura a que cumplira todo lo expresado y le a pedido y rogado al otorgante el dho Agustin de Loaysa le haga dha fianza, y la quiere hazer y poniendolo en efecto otorgo por la presente que se obliga a que el dho Agustin de Loaysa dara y pagara la dha cantidad de los dhos setenta y seis pesos en la forma que va expresado donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para ello hiso, de causa y negocio ajeno, suyo propio y de libre deudor principal, llano pagador, y si que con era el dho Agustin de Loaysa y sus bienes, ni otra persona alguna se aga diligencia y escurcion de bienes, de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas renuncio, dara y pagara los dhos setenta y seis pesos al dho Doctor Dn. Fernando de Alzamora en la forma que va expresado con mas las dos cargas de carbon y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona, y

Vienes, auidos y por auer con Poder y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que me executen al Cumplimiento como por sentencia difinitiua cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su fauor y la general que las prohiue y asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saber escriuir y firmolo a su ruego un testigo que lo fueron Don Alonso de la Peña, Marcos Polo, y Juan Bap.ta Thenorio presentes

A ruego y p.r test.o

Alonso de la Peña

Ante mi

Fran.co Cayet.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

De Pago

Dn. Pedro Pablo Luyando como Tutor y Curador de Jul.a de la Rosa Chaves y Diego Esquivel

Al P.e Diego Merlo de la Compa. Pr.or de V.a de 16 p.s q. le paga adelantados 2 a.s a cada vno, a 8 p.s del Arrendam.to de 2 años de tierra en dha Hac.da q. tocan a los dhos Jul.a de la Rosa, y Diego Esquivel q. se cumpliran a 1.o de Dic.re del año q. viene de 1731. finiquito

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mill setecientos y treinta años ante mi el ss.no pp.co y testigos parecio Dn. Pedro Pablo Luyando como Tutor y Curador de Juan de la Rosa Chauez, y Diego Esquivel a quien doi fee conosco y confeso auer recevido del R.do P.e Diego Merlo de la Compañia de Jesus y Procurador de la hacienda de Villa diez y seis pesos de a ocho r.s adelantados por dos años de vnas tierras arrendadas que siembra dha hacienda que tocan y pertenecen a dhos Juan de la Rosa y Diego Esquivel que se cumpliran a primero de Diciembre del año que viene de setecientos y treinta y vno a razon de ocho p.s en cada vn año de los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Alonso de la Peña, Marcos Polo, y Juan Bap.ta Tenorio presentes

P.r P.o Luyando

Ante mi

Fran.co Cayet.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

Nota
Dn Bartme Garcia Chumbiongo, mayordomo de la Purissima en Surco
Al Presbitero
Lic.do Dn Martin de Orduña de 20 ps q. paga p. un año del Arrendamto de unas tierras en su Valle de Surco, cumplidos a 2 de este mes, finiqto se debe

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Enero de mill Setecientos y treinta años ante mi el Ss.no pp.co y testigos parecio Dn Bartholome Chumbiongo Mayordomo de la Cofradia de la Purissima fundada en la Yglesia del Pueblo de Surco a quien doi fee conosco y confeso auer recevido del Lic.do Dn Martin de Orduña Presbitero Veinte pesos de a ocho Rs por la Corrido de un año de arrendamiento de unas tierras que siembra en su hacienda en dho Valle de Surco pertenecientes a dha Cofradia que se cumplio a dos de este presente mes y año de la fha de los quales dhos ps se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alonso de la Peña, Marcos Polo, y Jn Bap.ta Thenorio presentes

Dn Bartolome Chumbiongo

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Ess.no pu.co

Al Presdis
Bap.ta Ramos Indio natural del Pueblo de Yhullos
Con
Juan Balthasar Maestro Sapatero en la Quadra abajo de San Sebastian en 26 de henero de 1730 as

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veinte y Seis dias del mes de Enero de Mill Setecientos y treinta años el Señor Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña, y Yllo, Corregidor y Justicia Mayor de los Naturales de esta Ciudad Pueblo del Zercado y su Jurisdicion por su Magestad hiso parecer ante si a Juan Balthazar Maestro de Sapatero en la Quadra abajo de San Sebastian al qual le encargo por Aprendiz de dho su oficio a Baptista Ramos Indio Natural de el Pueblo de

Yauyos, que sera de Edad de trece a Ca-
torce años para que en el tiempo de dos
años que Enpiesan a Correr desde oy dia
dela fha. de Esta Escriptura En ade-
lante le Enseñe dho oficio sin omitir
le Cosa alguna Y estando presente
el dho Juan Balthazar Recivio por
tal Aprendiz de dho su oficio al dho
Baptista Ramos y se obligo a Enseñar
le dho. oficio En el tiempo Referido
Y asi mismo se obligo a darle Almuerzo,
Comida, Ropa Limpia Cada Semana, Za-
patos quando los Ubiere menester, Enseñarle
la Doctrina Christiana como tambien la Bu-
lla dela Santa Cruzada, Y si Cayere En-
fermo lo a de Curar en su Casa los Quince
dias primeros, y si pasare la Enfermedad
adelante, lo a de poder llevar a que se
Cure al Hospital Real de mi Señora Santa
Ana; Y el dho Baptista Ramos a tener
obligacion de no faltar de dha tienda
ni hirse a otra por que en tal Caso a de
poder dho Maestro sacarlo dela parte

donde Estubiere y llevarlo a dha. su
tienda y obligarle por todo Rigor de dro.
a que Cumpla dha Escriptura a Cuya
firmeza y Cumplimiento de todo lo
que dicho es Cada parte Cada Vna
por lo que les toca obligaron sus per
sonas, y Vienes auidos y por auer
Con poder y Sumission a las Justicias
y Juezes de Su Magestad de Quales-
quier partes que sean y Especialmente a las
desta dha Ciudad para que se Executen
a su Cumplimiento Como por Senten
cia pasada En autoridad y Cosa juzga-
da sobre que Renunciaron las Leyes de su
fauor y asi lo dixeron y otorgaron y no lo
firmaron porque dixeron no saber y sus Ruegos
lo firmaron los testigos que lo fueron Dn Alonso
de la Peña, Marcos Rolo, y Juan Baptista
thenorio presentes

Arruego y p. test.
Alonso de la Peña

Ante mi
Fran.co Cass.no de Arredondo
Escriv.o Pu.co

Fianza
Joseph de la Prada y Correa
A
Andres Sebastian
26 de Ene.º

Segun quantos esta Carta vieren como Yo Joseph Casimiro de la Prada y Correa digo que por quanto se le han entregado a Andres Sevastian en virtud de auto del S.r Corregidor cien pesos de a ocho r.s pertenecientes a Maria Josepha su hija, para que trabaje con ellos y los adelante y no los dicipe y en esta conformidad se le mandaron entregar con cargo de que de fianza de cumplirlo asi y le a pedido el otorgante le haga dha fianza y la quiero hacer y poniendolo en efecto otorgo por la presente que fio al dho Andres Sevastian en que trabajara y adelantara los dhos cien pesos y no los dicipara y los tendra promptos y de manifiesto para que siempre que se mandaren entregar por el Juez desta Causa y otro que de ella conosca donde no haciendolo, y cumpliendolo asi yo el otorgante como su fiador y llano pagador haciendolo mo para ello ago de causa y negocio ajeno mio propio de libre deudor principal y llano pagador, y sin que contra el dho Andres Sevastian ni sus vienes ni otra persona alguna por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especiales y expresamente renuncio dare y pagare los dhos cien pesos de a ocho r.s a cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona, vienes havidos y por aver con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean para que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiva, en autoridad, de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive que es fecha en veinte y seis de Enero de mill setecientos y treinta años y el otorgante a quien doi fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Alonso de la Peña, Marcos Polo, y Juan Baptista Thenorio presentes &c.

Josph Casimiro de la Prada
y Correa

Ante mi Fran.co Ayp.ne de Arredondo
Va

Carta de pago

Santiago Calixto como Prior de la Candelaria en la Stad

A
Dn Thomas de Zumaran Alb de Dn Antonio de Zumaran de lo pa pagar p vna Capa del Cor. que Dios guarde Dn Phelipe quinto de tt en su Mar en el Dr de Guarda persona, plata q. cumpa de este mes q. cumpa $ 28 del Hon se debe

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mill setecientos y treinta años ante mí el Sr. Pp. y testigos parecio Santiago Calixto como Prior de la Cofradia de nra. S. de la Candelaria fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena a quien doy fee conosco y confiero ante Vecino de Dn Thomas de Zumaran diez pesos de ocho Rl por lo Corrido de Dn año del Senso Emp. sobre Dnas tierras pertenecientes a dha Cofradia que estan en la hacienda que fue de Dn Bern. de Gramendi que se Cumplio el dia de la fha. deste presente mes y año de los quales dhos ps. se dio por Contento y Entregado a su Voluntad por ante los Vecinos Rl y conforme y por nose de presente Vemando las Leyes de la Entrega prueba del Recibo y demas deste Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alonso de la Reja, Marcos Dolo y Juan Bap.ta Vicentello presentes

Santiago Calixto

Ante mi Fran.co de Alvarado Ss.no

Cerda

Cathalina Chrisostomo

A
Dn Antonio Mendoza, de 23 ps q se le paga p vna Capa del Cor. que Dios g. vnas de Aforembra en su Mar en la Stad, q. cumpa en 12 de Dbre de 729, Pdrs [illegible] Febrero

En la Ciud. de los Reyes del Perú Cruces y Diez dias del mes de febrero de Mill Setecientos y treinta años ante mí el Ss. Pp. y testigos parecio Cathalina Chrisostomo a quien doy fee conosco y confiero ante Vecino de Dn Antonio Mendoza treinta y tres pesos de a ocho Rl por lo Corrido de Dn año del Senso Impuesto sobre Dnas tierras que se siembra en su hacienda en el Valle de la Magdalena pertenecientes a dho otorgante que se Cumplio a catorce de Dbre pasado de Setecientos y Veinte y Nueve de los quales dhos ps se dio por Contenta y Entregada a su Voluntad por ante los Vecinos Rl y conforme y por nose de presente Vemando las Leyes de la Entrega prueba del Recibo y demas deste Caso como en ellas se Contiene y le dio Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo por que dio no saber yasa Ruego la firmo un testigo que lo fueron Dn Alonso de la Reja, Marcos Dolo y Dn Bap.ta testigos presentes

A ruego y p. test

Alonso de la Reja

Ante mi Fran.co de Alvarado Ss.no

Oblig.on
Matheo Peñaranda sastre
A
Francisco Artiaga. 18 p.s
21 Febrero de ve thomas de molina oficial de sastre dando un peso cada semana que empesaron a correr desde el dia 4 de marzo y se dejare de dar 4 semanas se entiende cumplido el plazo.

Sepan quantos esta carta vieren Yo Matheo Peñaranda Mro. de Sastre, otorgo por el thenor dela presente que devo, y me obligo de dar, y pagar y que dare, y pagare realmente y con efecto, a Francisco Artiaga que esta presente o, a quien su poder, y causa ubiere diez y ocho pesos de a ocho reales, por otros tantos dela dha plata, que por hacer me amistad, y buena obra, me a suplido y prestado en reales de contado delos quales en caso necessario y a mayor abundamiento me doi por entregado a mi voluntad, y porque su entrega de presente no parece renuncio las leyes dela entrega prueba de el recivo, y demas deste caso como en ellas se contienen los quales dhos pesos deste dho devito por la razon y causa referida prometo y me obligo de selos dar, y pagar al dho francisco Artiaga, o a quien su causa ubiere puestos y pagados en esta dha ciudad, por mi quenta costo, y riesgo y sin perjuicio desto en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza para dela fha desta escriptura en quatro meses a cuya firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por aver con poder y sumisiones [illegible] y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean [illegible] especial a las desta ciudad y corte

Y Corregidor del Cercado que en ella reside a cuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio mi dominio y vencidad y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiua pasada, y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros. de mi fauor y la general que las prohibe que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mill setecientos treinta años y el otorgante a quien doi fee conosco, asi lo dijo y otorgo y no lo firmo porque dijo no saber y a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn. Alonso de la Peña, Marcos Polo, y Jus. Bapta. thenorio presentes

A ruego del otorgte.

Alonso de la Peña

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Pago

Dn. Joseph de Rojas

Al

Dn. Pedro Rodriguez de 300 ps. p. un año del arrendamto. de la casa que esta en la calle de Rufas pertente. al otorgte. cumplido a 1o. de febrero de este año de la fha con fin.to en 27 del dho.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mill setecientos y treinta años ante mi el ss.no pco. y testigos parecio Dn. Joseph de Rojas a quien doi fee conosco y confeso haver recevido de Dn. Pedro Rodriguez trecientos pesos de a ocho rs. por lo corrido de un año del arrendamiento de una casa que tiene en la calle de Rufas que se cumplio a primero deste presente mes y año de la fha de los quales dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por auerlos recevido realmente con efecto, y porque de presente no parece renuncio las Leyes de la entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le dio carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Alonso de la Peña Marcos Polo y Jus. Bapta. tenorio presentes

Dn. Joseph de Rojas

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Pago

Dn Pedro Lugando y Santachumbi [illegible] de Dn Juan Santachumbi en virtud de Poder que le confirio el Rl. Colegio de Nra Sra de la Compa de Jhs de la Prova de Castilla de 12 de Jun. de 1728 p. ante Dn Pedro Arrendam.to de vinatte en 16 de Nov.re a 28 Febrero

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Octu.re de mill Setecientos y treinta años ante mi el Ss.no de Pe.a y testigos parecio Dn Pedro Lugando y Dn Juan Santachumbi Como Mayordomos mas Antiguo de la Cofradia del S.r S.n Sebastian fundada en la Yglesia del Pueblo de Surco aquien yo Escrib.no doi fee y Conozco y dho Dn Pedro Lugando en nombre del R.do P.e Nicolas de Segovia Procu.r Gral. de esta Corte de la Compañia de Jesus Confes.s de ocho V.s por lo Corrido de Vn año del arrendamiento de Vnas tierras que Siembra la hacienda de S.n Juan que se Cumplio a diez y Seis de Enero pasado deste presente año de la fha. de los quales dhos p.s se dieron por Contentos y Pagados a su Voluntad y porque de presente no Renuncian las leyes de la Entrega y demas del caso como en ella se Contienen y dieron Carta de pago con finiquito en forma y lo firmaron siendo testigos Dn Antonio de la Peña Marcos Sola y Dn Bap.ta Tenorio presentes

Dn P.o Lugando

Dn Juan Santachumbi

Ante mi Juan Cayo de Arredondo Ss.no Pu.co

Otro

Dn Pedro Lugando y Santachumbi de Dn Juan Santachumbi en virtud de Poder que le confirio el Rl. Colegio de Nra Sra de la Compa de Jhs de esta Corte de 12 de Jun.o de 1728 p. ante Dn Pedro Arrendam.to de vinatte en 16 de Nov.re a 28 Febrero

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mill Setecientos y treinta años ante mi el Ss.no de Pe.a y testigos parecio Dn Pedro Santachumbi Governador del Pueblo de Surco aquien doi fee Conozco y Confiero Caus.n Procu.r Gral. del R.l P.e Diego Morlo de la Compañia de Jesus y Procu.r Gral. de la Hac.da de Vitta Ciento quarenta y quatro p.s Sinco V.s que dho Cumplim.to a Catorce de Enero ochenta y Nueve p.s y doce V.s por lo Corrido de Vn año del arrendam.to de Vnas tierras que Siembra dha hacienda pertenecientes al Noviciado que se Cumplio a Catorce de febrero pasado deste presente año de la fha. de los quales dhos pesos no dio por Contento y pagado a su Voluntad por Ante mi Escrib.no de Real.e y testigos y por no ser de presente Renuncio las leyes y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Antonio de la Peña Marcos Sola y Dn Bap.ta Tenorio presentes

Dn P.o Santachumbi

Ante mi Juan Cayo de Arredondo Ss.no Pu.co

Fianza del haz
Lorenzo Joseph
por
Francisco Zepeda
2 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mill se-
tecientos de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no Publico
y testigos Parisio Lorenzo Joseph Vezino del Pueblo del Cerca-
do a quien doy fee conosco y dijo que por quanto esta pesa en la
Carcel Publica de esta Ciudad Francisco Sepeda asimesmo
Vezino de dicho Pueblo porque le acomulan haver sido com-
plice en el Pto que se dio a Maria Joseph Narvaez y por auto
proveydo por los Señores oydores de esta Real Audiencia en vista
de Carcel se mando fuese suelto baxo de fiansa de las y le a pedido
y rogado al otorgante le haga dicha fiansa y la quiere hacer y poniendo
lo en efecto otorga por el thenor de la presente que fiaba y fio al dicho fran-
co Sepeda en la dicha fiansa de las en tal manera que siempre
que se le mandare bolver a la Carcel por el Señor Juez de esta
Causa y otro que de ella conosca lo ara Pondra de la Sera dentro
Donde lo rresibe sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
donde no el otorgante como su fiador pueda ser apremiado por
todo rigor de Dro a cuya firmesa y cumplimiento de
todo lo que dicho es obliga su persona y bienes havidos y
por haver con poder y sumision a las Justisias y Jueses de
Su Magestad de qualesquier partes que sean y en lo
pesial a las de esta Ciudad para que me executen
a su cumplimiento como por sentensia difinitiva
pasada y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunsio todas y quales quiera leyes fueros y derechos de mi fa-
vor y la General que las proybe y assi lo dijo otorgo y fir-
mo siendo testigos = Don Marcos Galan y Zuni-
ga = Don Alonso de la Peña Montenegro = Juan
Baptista Henorio y Cabrera = Presentes

Lorenzo Joseph

Alemy Fran.co de Azcedo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Maria Bernarda
dia, muger legitima de Sebastian de la Cruz, con Licencia que primera
y ante todas cosas pido y demando al dicho Sebastian de la Cruz mi ma
rido para Poder hacer, y otorgar esta Escriptura, y yo el suso dicho
doy y concedo a la dicha Maria Bernarda mi legitima muger la
Licencia que me es pedida para el efecto expressado, y yo la suso di
cha la acepto, y de ella usando Juntamente con Juan Moran, me
Hermano naturales que somos del Pueblo de la Rinconada de la
re, Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Peru, mayores legiti
mos del Capitan Diego Piñan Lindo que fue de dicho Pueblo, y
Hijos legitimos de Francisca Cabrera Piñan nuestra legitima
Madre, y sus unicos herederos, nombrados por tales, en el Testamento
que la susodicha hizo y otorgo en el dicho Pueblo de la Rinconada
de Lara en seis de Abrill de el año pasado de mill setecientos, y
siete, cuyo de cuya disposicion fallecio; Decimos que por quanto no
nemos y poseemos por nuestras propias una Quartilla de tierras
en el dicho Pueblo de la Rinconada de Lara, las quales nos tocan, y
pertenecen, como a tales Hijos y herederos de la dicha Francisca Ca
brera Piñan nuestra Madre, quien las hubo, y heredo del dicho Ca
pitan Diego Piñan, su Padre legitimo, y nuestro Abuelo, como
parece del Testamento que el susodicho hizo, y otorgo en el dicho
Pueblo de Santa Cruz de Lara, en seis de Abrill del año pas
de mill setecientos y setenta y seis, cuyo de cuya disposicion fa
lleció; Y respecto de que la dicha Quartilla de tierras, no nos es de pro
vecho ni util alguno, por no poderlas sembrar ni cultivar, por estar
metidas, enterradas de otros harenales, de que padecemos Recibir
a todos graves perjuicios, por cuyo motivo y el de Remediar algu
nas graves necesidades que estamos padeciendo, emos venido en ven
der la dicha Quartilla de tierras, para poder alivias dichas necesi
dades con su producto para cuyo efecto, y poder celebrar escriptura
de Venta dellas con la solemnidad necessaria, a favor de la perso
que las comprase, Ocurrimos ante el Maestre de Campo Don Pedro
de la Peña y Rio, Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de
esta Ciudad Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por

Magestad á pedir se nos concediesse Licencia para poder vender la dicha Quartilla de tierras, y celebrar escripturas de ellas afabor de la persona que las comprasse, y sumerced con vista de los testamentos, y demas Instrumentos, por nos para dicho efecto presentados haviendo primeramente procedido á las diligencias dispuestas por Leyes, y Ordenanzas de este Reyno, en quanto á la enagenacion de los vienes rrayzes de los Yndios, y hallado sernos util y conveniente la venta de las dichas tierras, para remediar con su procedido los atrasos que padeciamos, nos concedio la dicha Licencia pedida para este efecto, con tal que la dicha escriptura se haya de celebrar con asistencia de vno de los Procuradores generales de los Naturales de este Reyno, por Auto proveido por sumerced oy dia de la fecha, como todo mas largamente consta por el Pedimento, en que pedimos la dicha Licencia, Auto en que se nos concedio, testamentos, y demas Instrumentos á la dicha venta concernientes, cuyo thenor de todos á la letra es el siguiente

Aqui los Instrumentos que estan entre esta foxa, y la siguiente

Prosigue. En cuya conformidad, y vsando de la dicha Licencia suso ynserta y demas Instrumentos, y de la facultad que por ella se nos concedio, nos los dichos Maria Bernarda muger legitima del dicho Sebastian de la Cruz, con su Licencia y expreso consentimiento como dicho es, y Juan Moran hermanos, y Hijos legitimos de la dicha Francisca Gabriela Piñan juntos, y de mancomum, á voz de vno, y de cada vno de nos, por la que nos toca, por si y por el todo ynsolidum, renunciando como especial, y expressamente renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y el authentica presente, cobdice de fide fusoribus, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomum ynsolidum, debaxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tenemos, en presencia del dicho Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor, y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion, por su Magestad, y con asistencia de Dn Francisco Davila y Torres Procurador general de los Naturales de este Reyno otorgamos por el thenor de la presente por nos, y en nombre de nuestros herederos y successores presentes y por venir, que

vendemos, y damos en Venta Real al Capitan Dn Pedro Bermu
dez de la Torre, vezino de esta Ciudad, que esta presente, por Juro de he
redad, desde aora y para siempre jamas para el susodicho sus herederos y
successores presentes y por venir y para quien deel, ũ de ellos huviere
titulo, voz, ô Recurso, y fuere parte legitima en qualquier manera que
sea, es â saber, la dicha Quartilla de tierras que assi tenemos, y posee
mos por nuestras proprias en el dicho Pueblo de Late, con los Arbo
les, frutales que constan de la Memoria, que assi mismo va ynserta
en esta Escriptura, las quales dichas tierras, lindan por la parte de
de la cabecera con tierras que fueron de Maria Constanza, y oy
son deel dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre, por el vn la
do con tierras assi mismo del susodicho, por el otro lado con ca
lle ô camino Real del dicho Pueblo de Late, y por la parte de aba
jo con Calle tambien del dicho Pueblo, las quales huvimos y here
damos, como dicho es de la dicha Francisca Gabriela Piñan nuestra
legitima Madre, como parece del dicho su Testamento assi mismo
suso ynserto, y selas vendemos con el derecho de Agua que les toca
y pertenece, para su beneficio y cultivo, y con todas sus entradas
y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, y quantas
acciones Reales, y personales al presente tienen, y en adelante
tuvieren, y por libres, y Realengas de toda obligacion, censo,
empeño, ê hipoteca, ni otra enagenacion particular, ni especial
tacita, ni expressa persona alguna tenga, y en esta forma selas
vendemos en precio y quantia de Ciento y cinquenta pesos de a
ôcho Reales, que por su valor nos ha dado y pagado los Quinze deellos
antecedentemente, y los Ciento y treinta y cinco Restantes, aora al
tiempo del otorgamiento del otorgamiento de esta Escriptura, en Rea
les de contado, delos quales nos damos por contentos y entregados
â nuestra voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto
en presencia del presente Escriuano; de que yo el susodicho dare fee
en la deel conocimiento: mediante lo qual nos desistimos, quitamos
y apartamos deel derecho y accion, propriedad, y señorio, y otras acci
nes Reales, y personales, que nos, y los dichos, nuestros herederos, y
Successores, sobre la dicha Quartilla de tierras tenemos, nos toca, y

pertenece, y todo con ellas lo cedemos, renunciamos, y traspassamos
y transferimos en el dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre
y en los dichos sus herederos y successores, para que haga y disponga
de ellas â su voluntad, como de cosa suya propria havida y adq[illegible]da
con tan justo y legitimo titulo de Venta Real la qual le otorgamos
con clausula de constituto en forma, para lo qual y en señal de Po-
session de las dichas tierras, se las tenemos entregadas, con esta Escri-
tura que âora le otorgamos, y le damos poder y facultad para que
tome la Posession de ellas, y de todo lo que assi les tocare y perte-
neciere, judizial, ô extrajudizialmente como mejor le parecie-
re, y assi derecho conviniere, y en el ynterin que la toma y apre-
hende nos los Otorgantes nos constituimos por sus ynquilinos, the-
nedores, y precareos posehedores, para se las dar, y acudir con ellas
cada y quando que por parte del dicho comprador, ô los dichos sus
Herederos, y successores nos sean pedidas, y en señal de la dicha
Posession, y para titulo y verdadera tradiccion de ella, pedimos
al presente Escriuano publico, le de, y entregue un traslado
de esta dicha Escriptura, authorizado en publica forma, y ma-
ra que haga fee, en Juizio, y fuera de el, con el qual sea visto
y se entienda, haver tomado y adquirido la dicha Posession, de
las expresadas tierras, sin otro acto alguno: Y nos obligamos
y â los dichos nuestros herederos, y successores â la evission, seguri-
dad, y saneamiento de la dicha Quartilla de tierras en tal manera
que âora y en todo tiempo le seran ciertas y seguras, y no quitadas
al dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre, ni â los dichos
sus herederos y successores, puesto ni movido sobre ellas ni par-
te alguna de ellas Pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna
persona, causa, ni razon que sea, y si se le pussiere ô moviere, luego
que de ello conste, y â nos, y â los dichos nuestros herederos, y su-
ccessores sea fecho saber, aunque sea despues de passado el termino
de la publicacion de probanza, saldran, y saldremos â la voz, y de-
fensa del tal Pleyto, ô Pleytos, y â nuestra propria quenta, costa
y mencion lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos por todos
grados, ynstancias, y sentencias, hasta dexar, y que queden el
dicho comprador, y sus herederos, y successores, en quieta, y en

pacifica posession de las dichas tierras, y si assi no lo hizieremos, y
cumplieremos, y sanear no se las pudieremos, le daremos bolveremos
y pagaremos al dicho comprador, ô â quien el dicho su Poder y cau
sa huviere los dichos Ciento y cinquenta pesos de â ocho Reales, que
hemos Recibido, con mas las mejoras que huviere hecho en ellas
y en los dichos Arboles frutales, y con todos los daños, menoscabos
ê yntereses que en razon de su cobranza se le siguieren y Recre
cieren al dicho comprador, llanamente y sin Pleyto alguno=
E yo el dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre que
como dicho es, soy presente â lo contenido en esta Escriptura
de Venta, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en
mi fabor, segun y como en ella se contiene y expresa, y Reci
bo en mi comprada la dicha Quartilla de tierras suso decla
radas, y deslindadas con los Arboles frutales que se compo
nen y constan de la Memoria y tasacion hecha por Dn Fran
cisco Cano Melgarejo, de que va fecha mencion en esta Es
criptura, en el dicho precio de los dichos Ciento y cinquen
ta pesos que por ellas les tengo dados y pagados en Reales
de contado, y de dichas tierras me doy por contento y entre
gado â mi voluntad, por haverlas Recibido Realmente y con
efecto, y por no ser de presente Renuncio la excepcion de la
nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del
Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen= Y am
bas partes vendedores, y comprador cada uno de por si, y to
dos juntos por lo que nos toca declaramos que el justo precio
y verdadero valor de las dicha Quartilla de tierras son los
dichos Ciento y cinquenta pesos de â ocho Reales, y que no va
len mas ni menos, y caso que mas ô menos valgan ô valer puedan
de la demassia, ô menos valor, la una parte, â la otra, y la otra, â la otra
nos hazemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada,
ê yrrebocable, de las que el derecho llama yntervivos, y partes pre
sentes con todas las fuerzas, vinculos y firmezas, manifestaciones
ynsignuaciones y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias

que para su validacion, y cumplido efecto se requieran, cerca de lo
qual Renunciamos la Ley de los Quinientos sueldos aureos que el de
recho permite poder dar, y donar, y assi mismo la Ley del Ordena
miento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares por el Señor Rey
Dn Alonso, y todas las demas que son, y tratan en razon de las com
pras y ventas que se hazen de vienes rrayzes, y sus engaños por
mas ô menos de la mitad de su justo precio, y valor, y los dos
años en la dicha Ley declarados que teniamos, y se nos conceden
para poder pedir Recepcion del cumplimiento al dicho justo pre
cio, y verdadero valor, de la qual, ni de las quales no nos quere
mos aprouechar en manera alga, y si lo hizieremos ô yntentaremos
no queremos que nos valga ni aproueche, ni sobre ello ser oidos, ni
admitidos en Juizio, ni fuera deel, sino excluidos, y condenados
en las costas, como quien litiga derecho, que no le compete; y nos
obligamos de hauer por firme y valedero este Ynstrumento, ao
ra y en todo tiempo, y a no yr ni venir contra su thenor y forma
en manera alguna, yo la dicha Maria Bernarda, con mis vien
nes, y yo el dicho Juan Moran con mi persona y los mios, y
de ambos avidos, y por hauer, con Poder y sumission a las Justi
cias y Juezes de su Magd, de qualesquier partes que sean, y en
expecial a las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes deel
Crimen Juezes de Provincia, y Corregidor de el Cercado, a cuyo
fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas, nos los di
chos vendedores, y comprador, nos sometemos, obligamos, y re
nunciamos el nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio
y vezindad, y el Privilegio de la Ley que dize que el actor debe
seguir el fuero deel Reo, para que nos executen, compelan, y apre
mien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por senten
cia difinitiva de Juez competente, passada, y no apelada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro fabor, y la
general Renunciacion de Leyes que las prohiue = Y en expe
cial Renuncio yo la dicha Maria Bernarda, las Leyes de el

Veleyano, senatus Consultus, Emperador Justiniano, Leyes de Toro,
y Partida, y todas las demas que son, y ablan en fabor de las mugeres
cassadas, de cuyo fuero, y efecto fuy avissada por el presente Escri
uano, y como cierta y sabedora que soy, de ellas, y de lo que en este
caso me compete, las Renuncio para no me aprouechar de ellas en
manera alguna; Y Juro a Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz,
que para hazer y otorgar esta Escriptura, no he sido apremiada
compulsa ni atemorizada por el dicho mi marido, ni otra persona en
su nombre, por quanto declaro la hago de mi libre, y expontanea
voluntad, por convertirse como se convierte su efecto en mi pro, y
vtilidad, y de este Juramento no pedire absolucion, ni Relaxaci
on aora ni en ningun tiempo, a ningun Juez ni Prelado que me
la pueda dar y conceder, y quantas vezes se me diere y concedie
re, tantos Juramentos buelvo a hazer de nuevo, y vno mas pa
ra que en todos, y en cada vno de ellos quepa y se comprehenda
y a la conclussion de dicho Juramento, digo: Si Juro, y amen
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes
de Marzo de mill setecientos y treinta años; Y los otorgantes a quie
nes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y assi mismo
la doy de que los Ciento y treinta y cinco pesos de a ocho Reales del
precio y valor de las dichas tierras contenidos en esta Escriptura
los pasaron y llevaron a su poder en numero cabal los dichos Ma
ria Bernarda Piñan, y Juan Moran su hermano, assi lo dixeron
otorgaron y firmo el que supo, y por los que dixeron no saber es
criuir lo firmo a su ruego vn testigo juntamente con los di
chos Corregidor, y Procurador general de los Naturales, que lo
fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Morales = Y
Dn Juan Joseph de Cordova presente

Franco Davila
Y Torres

Melchor de la Peña y Silva

A ruego de los otorgtes y p. testo
Antonio Jul de Dios Vilar

Alemy

Fran.co Ayn de Arredondo

Alcance

Pedro Nolasco Mayordomo de la Cofradía de Sn Miguel, en Sn Agustín

A Nicolas de Villa Vicencio de 15 p. q. Sigo p. en Sn del Arzobispado de ovejas ti. en la Quebrada de los Chorrillos, poseen, a dha Cofradía, q. Sho D. se cumplio a 7 de Febrero 6 Stanzo

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Diez de Marzo de mill Setecientos y treinta años ante mi el Escribano publico y testigos parecio Pedro Nolasco como Mayordomo de la Cofradia de los Señores Miguel fundada en la Yglecia de Dn Agustinos a quien doi fee Conozco y Confiero ante Vecindad de Nicolas de Villavicencio Quinze pesos de a ocho R. por lo Corrido de un año del Arrendamiento de una tienda que tiembra en la Quebrada de los Chorrillos pertenecientes a dha Cofradia que se Cumplio a siete de febrero pasado deste presente año de dha. dho. quales dhos pesos se dio por Contento y Entregada a su Voluntad por ante dho Vecindad Realmente y con Efecto, y por razon del presente Renuncio las Leyes de la Entrega, y le dio Carta de pago con finiquito en forma y no la firmo por que dijo no saber y a su Ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn Alonso de la Peña, Marcos Soto y Juan Bautista Menora presentes

Pedro Nolasco

Ante mi
Fran.co de Arredondo Escr.no Pu.co

Ante Alonso de la Peña

Cuenta

Pedro Lopez de la Candelaria Mayordomo de las Animas en la Yglesia de

A Agustin de Mendoza de 30 p. p. 2 R. del censo ymp.to q. el Sor Cura y Vicario de este Pueblo poseedor, a dha Cofradia como a sobre mas plazo fho Stanzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Marzo de mill Setecientos y treinta años ante mi el Escribano y testigos parecio Pedro Lopez de la Candelaria Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en la Yglecia del Pueblo de la Magdalena a quien doi fee Conozco y Confiero ante Vecindad de Dn Antonio de Mendoza trecientos pesos por lo Corrido de dos años del censo Empuesto sobre las Casas y Huerta que tiene en dho Pueblo que pertenece a dha Cofradia que se Cumplio a Cinco deste presente mes y año dela fha. dhos pesos se dio por Contento y Entregado a su Voluntad por ante dho Vecindad Realmente y con Efecto y por razon del presente Renuncio las Leyes de la Entrega y la Carta de pago con finiquito en forma y no la firmo por que dijo no saber y a su Ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn Alonso de la Peña, Marcos Soto y Juan Bautista Menora presentes

Ante mi
Fran.co de Arredondo Escr.no Pu.co

Testam.to de Angela Rosa

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. sepan quantos esta carta de mi testamento vltima y postrimera voluntad vieren, como yo Angelina Rosa, Yndia natural que declaro ser del Pueblo de Santiago de Ymarai, Jurisdiccion de la Villa de Chancay Hija legitima de Agustin de Mendoza, y de Maria Agustina ~~difuntos~~, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confiesso en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiessa, y enseña, nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercessora, y Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda con su Preciosissimo Hijo mi señor Jesu Christo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

D Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

D Ytem quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de nuestro Padre san Francisco, y sea sepultado en la Yglesia de nuestra Señora de Copacabana, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

D Yt. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas vn peso a cada vna de ellas, y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con el fin de ganar las gracias e Yndulgencias concedidas por los summos Pontifices a los que dan estas limosnas con que las aparto del derecho a mis vienes

D Ytt, soy Hermana Cofrada de las Cofradias del Santissimo Christo de Burgos, en la Yglessia de Nuestro Padre san Agustin; de Jesus Nazareno, en la de Nuestro Padre santo Domingo = De la de nuestra Señora de la Candelaria, en la Parroquia de señor San Lazaro; y dela de Nuestra Señora de Copacabana, declarolo assi para que conste — —

D Ytt, declaro por mis vienes los siguientes — — — — — —

D Primeramente quatro Cucharas de Plata = Una tembladera que pesara quatro Onzas de Plata, otra mas pequeña que pesa dos Onzas de Plata, todo lo qual tengo empeñado en Poder del Hermano Fray Agustin Jara Religioso del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre san Agustin, en diez pesos, mando que entregandoselos se Recojan las dichas Alhajas — —

D Ytt, declaro mas por mis vienes un Altarito de Madera bien adornado con una Ymagen de Nuestra Señora de media talla = otra de Bulto deel Glorioso Arcangel san Miguel = otra de Bulto de nuestro Glorioso Padre san Antonio de Padua = Dos Laminitas con sus Vidrieras, y dentro de ellas varias Reliquias de Santos = Dos Candeleros sueltos de Madera = Y otro de tres cuerpos; Unos Zarzillos de Perlas; Un Rosario de Corales con su Relicario y dentro del un Lignum Crucis, y con su Santo Christo de Plata, cuyas Alhajas dexo para el adorno de la Ymagen de Nuestra Señora, que esta en el dicho Altarito, el qual esta en mi quarto, y conforme esta con los adornos que lleuo expresados, es mi voluntad, que luego que yo fallezca, se le entregue a la Madre Superiora deel Beaterio de Naturales de Nuestra Señora de Copacabana, para que esta haga que se ponga con las Ymagenes, y todo lo que le toca y pertenece, en la Puerta deel Santuario deel dicho Beaterio declaro ser esta mi ultima voluntad — —

D Ytt, declaro mas por mis vienes Dos Caxas de Panama la una de una Vara de largo, y la otra de Vara y tres quartas que assi mismo que assi mismo es mi voluntad se entreguen a la dicha Madre Superiora del Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana, para que en ellas se guarden las Alhajas y adornos de dicho Altarito, y Ymagenes — —

D Ytt, declaro mas por mis vienes un Pavellon, el qual mando que se venda para de su procedido hazer bien por mi Alma = Un aparejo; y toda la Ropa de mi vestir, y el demas menaje de Cassa, que se hallare despues de mi fallecimiento, y pareciere ser mio, de que se hara Inventario — —

D Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dexo y nombro al Capitan Simon de Azogue, por mi Albacea, y Thenedor de vienes, para que entre en ellos, los venda, y remate en Almoneda

pública ô fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y hago todo lo demas que convenga en razon del dicho Alcanzeasgo, que el Poder que para todo ello se requiere, y es necessario, ese le doy y otorgo, con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use de el, todo el tiempo que necesitare, que yo le prorrogo el que huviere menester, aunque sea passado el año y dia que el derecho dispone — — —

Testam.to
De
Dn. Phelipe Saguapal
ca

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, vltima y postrimera voluntad vieren como yo Dn. Phelipe Saguapal pa, Yndio, natural que declaro ser, del Pueblo de san Pedro de Carauaillo, Jurisdiccion, de esta Ciudad de los Reyes, hijo natural de Dn. Antonio Anllarin y de Da. Maria de la Concepcion, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree confiessa, y enseña nuestra Santa Madre Yglessia, Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto de vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano, ynvocando como desde luego ynvoco por mi Yntercesora, y Abogada à la Serenissima Reina de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, ynterceda con su Preciosissimo Hijo, mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo por el thenor de la presente, que hago y otorgo mi Testamento en la forma siguiente —

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado — — — —

Ytem quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere de lleuarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, ò en la parte y lugar que pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro — — — —

Ytt, mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales à todas ellas, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo Nuestro Bien obro nuestra Redempcion con el fin de ganar las Gracias, è Yndulgencias concedidas à los Summos Pontifices à los que concurren con estas Limosnas, con que las aparto del derecho à mis vienes — — —

Ytt, declaro fuy casado y velado, segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia con Nicolasa Delgado, de primer Matrimonio, y durante el no tuvimos Hijos ningunos, declarolo assi para que conste en todo tiempo —

Ytt, declaro, que de segundo Matrimonio fuy casado y velado, segun

de Nuestra Santa Madre Yglessia, con Francisca de la Cruz, y durante dicho Matrimonio tuvimos dos Hijos, los quales murieron de tierna hedad, de lo
qué assi para que en todo tiempo conste ——— ——— ——— ———
Yt declaro que debo á Domingo Miguel Quarenta pesos, de á ocho Reales
mando se le paguen de mis bienes ——— ——— ——— ———
Yt declaro que debo á Dn Francisco de Saavedra Quinze pesos, de Resto
de dos Reales que le compre para cuyo importe le tengo dadas diez anegas de Maiz á razon de veinte Reales la Anega, y mas diez pesos en Plata, mando que se le paguen de mis bienes los dichos Quinze pesos ———
Yt declaro soy deudor á Blas Caualliero de veinte pesos, mando se le
paguen de mis bienes ——— ——— ——— ———
Yt declaro soy deudor á Dn Santiago Sanamamu Governador del Pueblo de Cuacho en la Cuerdinela de Chancay de cinquenta pesos de á ocho Reales, mando se le paguen de mis bienes ——— ——— ——— ———
Yt declaro que a un Maestro que no se como se llama, de exercicio Platero veinte y cinco pesos, mando se paguen de mis bienes ——— ———
Yt declaro que debo á Joseph Donoso ochenta pesos de á ocho Reales
mando que se le paguen de mis bienes ——— ——— ——— ———
Yt declaro que le soy deudor, á Seraphino Orfane de veinte pesos
mando que se le paguen de mis bienes ——— ——— ——— ———
Yt declaro soy deudor, al Muy Reverendo Padre Maestro, Fray Jerónimo de Zuñiga, Religioso del Real y Militar, orden de Nuestra señora de la Merced, Cura actual del dicho Pueblo de Cuacho de treinta y dos pesos, los
quales mando se le paguen de mis bienes ——— ——— ——— ———
Yt declaro que abra mas de treinta y cinco años que Dn Juan Serrano me vendio una Mula a ruego de Diego; a Respecto de no haver podido cogerse co
secha alguna de esta especie, le tengo satisfecha la dicha Mula, con una Junta de Bueyes que le di, declaro lo assi para que en todo tiempo conste ———
Yt declaro por mis bienes ocho fanegadas y media de tierras que estan en este dicho Valle de Carabayllo, las quales herede, del dicho Dn Antonio Avila mi Padre, quien las hubo y heredo de Juan Ayvar, segun, como consta de los Ytulos de San Lorenzo; a estas dichas tierras las herede en compañia de mi Hermano Dn Juan el qual falleció sin dexar herederos ningunos por cuya razon, Recayeron todas en mi, y las he poseido hasta la hora presente, con el cargo con que me las dexo el dicho Dn Antonio Avila mi Padre, de que despues de mi fallecimiento, y el de todos mis herederos

y Descendientes, entren en el goze y posesion de las dichas tierras los Nietos de Doña Magdalena Choque, declarolo assi para que en todo tiempo conste——

Ytt declaro que tuve tratado de vender â Phelipe de Piedra dos fanegadas de tierras, que valen vn mill pesos, y porquenta de ellas me dio ciento y cinquenta pesos en vna Yunta de Bueyes, vna Yegua, vn poco de Maiz, y lo demas que constare por vn Papel que para en Poder del dicho Phelipe de Piedra, el qual despues se arrepintio de comprar las dichas tierras, por cuya rrazon bolvio la vna fanegada, y la otra â siete años que la tiene en su Poder sembrandola, sin que en todo este tiempo me haya pagado sus Arrendamientos, que son veinte pesos en cada vn año, por lo qual mando que mi Albacea, ajuste la quenta con el dicho Phelipe de Piedra, y quien debiere pague, y Recoja las dichas tierras, por mis vienes, que assi es mi voluntad——

Ytt, declaro que en Poder de Mauricio tengo dos fanegadas de tierras la vna empeñada en Doscientos pesos, y la otra arrendada â mas de doze años, en cuyo tiempo no me ha pagado cosa alguna, mando que mi Albacea ajuste con el dicho Mauricio la quenta de lo que por rrazon de los Arrendamientos annuales huviere devengado la otra fanegada de tierras que esta empeñada, y quien debiere â quien pague y se Recojan las dichas tierras por mis vienes, que assi es mi voluntad juntamente con la Casita y Arboles frutales que tienen las dichas dos fanegadas de tierras, lo qual declaro assi para que en todo tiempo conste

Ytt declaro mas por mis vienes vna Casa que tengo en el dicho Pueblo de Carauaillo = La rropa de mi vestir, y el demas menaje de Casa que quedare despues de mi fallecimiento que parecieren ser mios de que se hara Inventario——

Ytt, quiero y es mi voluntad que cada año el dia de todos Santos se digan vna Misa cantada, y dos Rezadas en la Yglessia del dicho Pueblo de Carauaillo, cuyo Sufragio ha de ser perpetuo, y se ha de aplicar por mi Alma, las de mis Padres, y demas Parientes, y Sucesores, y la Limosna de las dichas Misas se ha de pagar de los Arrendamientos annuales, ô vsufruto de la fanegada de tierras arriba expresadas que para en poder del dicho Phelipe de Piedra, sobre la qual situo, y señalo la Limosna de las Misas Referidas, para que se pague de ellas perpetuamente, y esto se observe precisa, y puntualmente, por mi vltima, y final voluntad——

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, dexo y nombro
por Francisco Calixto de los Reyes por mi Albacea, y Thenedor de vienes, para que en
tre en ellos los venda y remate en Almoneda publica, ô fuera de ella, de Cartas de Pago, pa
rezca en Juizio, y haga todo quanto convenga en razon deel dicho Albaceazgo, que el Po
der que para todo ello se requiere y es necessario, esse le doy y otorgo, con libre, fran
ca, y general Administracion, y sin ninguna limitacion, para que use deel todo el
tiempo que huviere menester, que yo se le prorrogo, aunque sea passado, el año
y dia que el derecho dispone ——— ——— ——— ———

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas, y legados, y todo lo demas en el con
tenido, en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones
ynstituyo y nombro por mi unico y universal heredero al dicho Francisco Calix
to de los Reyes mi sobrino, para que lo que assi fuere lo haya y herede con la ben
dicion de Dios y la mia, atento â que declaro no tener, como no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y con
forme â derecho me puedan, y deban heredar ——— ——— ——— ———

Y reboco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza, ni efecto, todos
otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ulti
mas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto ô de pa
labra, para que no valgan, ni hagan fee en Juizio ni fuera deel, salvo este
testamento que aora hago y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute
por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas ha
ya lugar en derecho= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
diez y siete dias deel mes de Marzo de mill setecientos y treinta años
Y el Otorgante â quien yo el presente Escrivano publico doy fee conoz
co, y de que â lo que parecio estaba en todo su acuerdo, memoria y en
tendimiento natural assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo
no poder por la gravedad de su accidente, firmolo â su ruego un
testigo de los que lo fueron llamados y rogados= Don Cipria
no de Ribas, y Escalante= El Capitan Phelipe de Carauajal=
Francisco Uria= Don Vicente Ferrer de Morales= Y Don Juan
Joseph de Cordova presentes

En 16 de Pago
Marzo
Sauz Calixto
puesto mayor al
lado poniente de la
mas alta y funda
da en el Rio

Al
Sor Sargto Bandini
de Sol q paga un
año del tanto y siguiente
pobre una casa y huer-
tas por en el dho
pueblo q se reziente a lla
ma q podrá q se cumple lego
y de Retirar con sus hijos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Lima y dos de Marzo de mil Setecientos y treinta años ante mi el Esc.no y testigos q al fin se dirán, en la Iglesia del Convento grande de nro Padre a quien Comisco y Confiero amplio Poder para q Jurgo Bandini en quien pongo los ojos de la Cara y Rostro de Sol y Cruz de Christo Nro Señor q en el Pecho izquierdo tiene, Sargto de la Compañia de Infantes q de presente sirve en el Presidio de Sn Miguel de la Nueva Rioja, por el Tiempo de Diez años q ha de servir en dho Presidio, y por el Tiempo q fuere del Agrado de su Capitan, y Cumplidos q sean, pueda venir a estos Reynos del Perú, y Retirarse a su Patria, o donde mejor le Convenga, y para q en el Viaje q ha de hacer desde esta Ciudad hasta el Presidio referido, y en el Regreso q hiciere, pueda llevar consigo, y en su Compañia, a Dn Pedro Bandini su Hijo, de Edad de Diez años, poco mas o menos, y a Dn Juan Bandini su Hijo, de Edad de Nueve años, poco mas o menos, y a Dn Joseph Bandini su Hijo, de Edad de Ocho años, poco mas o menos, y a Dn Manuel Bandini su Hijo, de Edad de Siete años, poco mas o menos, y a Dn Antonio Bandini su Hijo, de Edad de Seis años, poco mas o menos, y a Dn Juan Bandini su Hijo, de Edad de Cinco años, poco mas o menos, y a Dn Nicolas Bandini su Hijo, de Edad de Quatro años, poco mas o menos, y a Dn Ramon Bandini su Hijo, de Edad de Tres años, poco mas o menos, y a Dn Francisco Bandini su Hijo, de Edad de Dos años, poco mas o menos, y a Dn Mariano Bandini su Hijo, de Edad de un año, poco mas o menos, todos los quales dhos Hijos, y Hijas, q son Diez y Ocho, y

Carta Cura de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de 1654.
de Marzo de mill Setecientos y treinta años ante mi
Co. y testigos parece D.n Rosa Godoy del Campo Conos.to
Juez y Escribano de D.n Maria Santa Chiarle, de que doy
fee Conosco y Confieso aun Recivido de D.n Gabriel Rosa de
Rivera Sinco pesos de ocho R.s por lo Corrido de Un año de
Censo Imp.to sobre la Casa que tiene en el Callao en la Calle
del Colegio de la Comp.a al Costado de la Iglesia q.e se
le Cumplio a Primero de Mayo del año pasado de 1729 con
Cumplio a primero de Dez.e del año pasado de Setecientos y
Veinte y Nueve de los quales Dios gor.de a Vmd. Contento y
entregado a su Voluntad por ante los Presentes Realmente y con
efecto y por no ver de presente Recivo las Cartas de la Obligacion
y le obligo Carta de pago con finiquito en forma y no la firmo
por que dijo no sabe y a su Ruego lo firmo Un Testigo que lo
fueron D.n Juan de Salazar D.n Alonso de la Peña y Marcos Lobo presentes

Ante mi
D.n de Salazar

Ante mi
Gabriel Bitorero
Escr.no Real y Pub.co

Carta
de Censo Red.to de Castro Alb.a y Otheñ. de
de Trecientos Chirsotomos, tutor y
curador de Pablo de Castro, su hijo
Al
D.n Andres Nuñez de Zaa y
Alb.a y Hacendado del Asiento de
Ybanco, Valle de Lurin, Jurisd.on
de la Ciud.d, pone a Censo en
Quatro años de 60 p.s cada uno
con el pacto de Retro de
este Escr.no

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete dias del mes de Marzo de mill setecientos
y treinta años, ante mi el Escribano publico y testigos parece Gregorio de Castro a quien doy
fee conozco, y como Albacea y tenedor de bienes de Doña Christina Chirsotomo su muger, que fue de Pablo
de Castro nombrado por tal en el Codicilo para todas que la sucedida lo dio, y otorgo, en el Puerto del Callao
en dos de Febrero del año pasado de mill setecientos y veinte y seis ante Francisco Magino
do, y Pedro Escribano de su Magestad y Publico de dicho Puerto usando de cuya Comi-
sion de Albacea tutor y curador de la persona y bienes de Pablo de Castro su hijo y de la sucedida
en dicho Codicilo, confieso haver Recibido del D.n Andres Nuñez de Zaa Vecino de esta Santa Yglesia
esta de Docientos y quarenta pesos de a ocho Reales que le paga por quatro años cumplidos
del Arrendamiento de tres fanegadas de tierras que siembra en su Hazienda en el Valle
de la Magdalena pertenecientes a dicho menor, a razon de Sesenta pesos en cada un año
que dichos quatro años se cumplian a primero de Mayo que viene de este presente año
de la fecha de los quales se dio por entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmen-
te y con efecto, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, y
siendo testigos Antonio Pilar Vicente Morales y Juan de Cabrera presentes

Gregorio de Castro

Ante mi
Gabriel Bitorero
Escr.no Real y Pub.co

otra

Fran.co de Castro Alcalde del Pueblo de S.t Matheo de Huanchos Repartim.to de S.t Juamo en Huanochiri

A

Dn Juan Calixto Ramos de Arinaguaranga Huanc.l Curaca Real, de dho Repartim.to de hoo.s, q le ha dado de Cera de Semana S.ta en dho Pueblo, q son los mismos q son los mismos q en dicha se contiene del dho Pueblo y Repartim.to de este mes no exhibio en la Caxa Real de esta Real Hazienda Carta de Pago a dha Real Caxa de este dia de la fecha ante Antonio Ramirez del Castillo, escriuano de dha Real Caxa

18 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Francisco de Castro, Vecino Alcalde ordinario actual del Pueblo de san Matheo de Huanchos Repartimiento de san Pedro Yrama, Jurisdiccion de la Encomienda de Huanochiri, al qual doy fee conozco, y confeso hauer Recibido de Dn Santiago Calixto de Ramos Arinaguaranga Huanca, Cazique Principal del dicho Repartimiento, de Cien pesos de ocho Reales que le ha dado, para el gasto de Cera de la Semana Santa en dicho Pueblo de san Matheo de Huanchos, que son los mismos que en virtud de Certificacion del Cobrador Juan de Dios Aguirre, Clerigo Presbitero, Cura y Vicario de dicho Pueblo de veinte y tres de este presente mes, se entregaron en la Caxa Real de esta Corte a el dicho Dn Santiago Calixto de que el suso dicho dio Carta de Pago a dicha Real Caxa, ante Antonio Ramirez del Castillo, escriuano de dicha Real Caxa, oy dia de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, el dicho Francisco de Castro por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto y porque su entrega, y Recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, en forma, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilas = Dn Vicente Morales = y Dn Juan Joseph de Cor[illegible] presentes

Fran.co de Castro

@lemy Fran.co de Aguedondo y Su

otro

Dn Bart.o Chumbilongo Juez.o de la Doctrina en Juaco

Al Pe

A Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus Procurador de la Hazienda de S.n Juan de Pedregal, y Pesos q en Caxa del Alcalde ordinario de dho Repartim.to de Huanochiri, q le ha dado, como a Procurador de dha Hazienda, y pleno de enero, firme

18 Abril

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y treinta años, ante mi, el Escriuano publico, y testigos, parecio Dn Bartholome Sancho Chumbilongo a quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de la Purissima, y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, fundada en la Iglesia del Pueblo de Santiago de Juaco, confeso auer Recibido del Juez y Reuerendo Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de san Juan Pedregoso, y setenta pesos de ocho Reales, que le paga por vn año cumplido del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes a la dicha Cofradia, que dicho año, se cumplira a primero de Mayo que viene de este presente año de la fecha De los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con fianza en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilas = Agustin de la Zarzeda = y Pedro Bernardo presentes

Dn Bart.o Chumbilongo

@lemy Fran.co de Aguedondo y Su

Ymposicion de censo
Dn Juan sanchez Tan
tachumbi
A favor
del Padre frai Nicolas
de mendoza hidalgo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan sanchez Tantachumbi Indio
ladino en la Lengua Española, natural que declaro ser de esta Ciudad, Coronel del
Batallon de los Naturales de ella; Digo que por quanto tengo, y poseo por
mias proprias vna suerte de tierras, que se compone de Doze fanegadas las
quales estan en la Hazienda de Villa que pertenece, y administran los Reve
rendos Padres de la Compañia de Jesus, las quales huve, y herede entre
otras suertes de tierras que assi mismo poseo, en la dicha Hazienda, de Villa
de Da Estefania Tantachumbi mi Madre, como consta del Poder para te
tar, que la susodicha me dio y otorgo en esta Ciudad en diez y siete de Ju
nio del año proximo passado de mill setecientos y veinte y nueve, ante el pre
sente Escriuano publico vaxo de cuya disposicion fallecio; Y respecto de
que me hallo al presente con necessidad de algunos pesos para poder satisfacer
las deudas que dexo la dicha Da Estefania, las que he contraido por razon de su
funeral y entierro, y otras necessidades vrgentes que al presente me han ocu
rrido para cuyo Remedio me presente ante el Señor Maestre de Campo Dn Mel
chor de la Peña y Villa Corregidor, y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciu
dad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magestad, Representan
dole todo lo referido, y pidiendo se sirviesse de mandar que con yntervencion
de vno de los Procuradores de los Naturales, se me Recibiesse Informacion de la
necessidad mencionada, y de la vtilidad que me Resultaua de Recibir la canti
dad de Quinientos pesos, para poder Remediarla, y ymponerlos a Censo sobre la
dicha suerte de tierras, cuyo valor desde luego era superabundante a la dicha
cantidad protestando ocurrir a este Superior Govierno, dada que fuesse la di
cha Informacion, a pedir Licencia en el para poder Recibir la expresada can
tidad, y ymponerla a Censo sobre dichas tierras, otorgando escriptura de ella
con las solemnidades necesarias, a favor de la persona que me la entregase
Y hauiendo dado la dicha Informacion en la forma expressada, ocurri
con ella a este Superior Govierno, con Memorial, deduziendo todo lo menci
nado, y pidiendo que en fuerza de dicha Informacion se me concediesse Li
cencia para poder Recibir a Censo los dichos Quinientos pesos, sobre las di
chas tierras, y otorgar Escriptura con las solemnidades necessarias, a favor
de la persona Dueño de dicha cantidad, para el efecto expresado, de que se
dio traslado al Protector general de los Naturales, con cuya Respuesta, por
Decreto de este Superior Govierno de quinze de Diziembre del año proximo pa
ssado de mill setecientos y veinte y nueve, se me concedio Licencia para po
der Recibir la sobredicha cantidad, para dicho efecto, y ymponerla a Censo
sobre dicha suerte de tierras, otorgandose la Escriptura, con ynsercion de dicha
Informacion de vtilidad, y los demas Instrumentos actuados sobre esta

materia por el dicho Corregidor del Cercado, en su presencia, con citacion y asis-
tencia del dicho Protector general de los Naturales, y con las condiciones, y solemni-
dades necessarias; cuyo thenor de dicha Peticion, Ynformacion de vtilidad, Licen-
cia concedida por este Superior Govierno, y demas Ynstrumentos à esta Escrip-
tura concernientes, à la Letra uno en pos de otro es el siguiente.

Aqui los Ynstrumentos cosidos entre esta foxa, y la siguiente

Prosigue

En cuya conformidad, y vsando de la dicha Licencia por el dicho Superior Govier-
no concedida, y demas Ynstrumentos suso ynsertos, y con noticia que de todo
lo sobre dicho tuvo el Hermano Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo Religioso Lego del
Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, de
esta Ciudad me prometio, el darme, y entregarme Quatrocientos y cinquenta, y
seis pesos, y dos Reales de à ocho el peso, para que los ympusiesse à Censso sobre di-
chas tierras, y de el otorgase Escriptura à su fabor; y hauiendo obtenido assi para
efecto de esta exhivission, como para el de la disposicion de los Reditos annuales
del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Gutierrez Galeano Religio-
so de dicho Real y Militar Orden, Doctor, y Cathedratico de Prima de Sagra-
da Theologia, en esta Real Vniversidad de san Marcos, Calificador del Santo
Tribunal de la Ynquissicion, Examinador Sinodal de este Arzobispado, y
Provincial actual de su Religion, en esta Provincia del Peru, la Licencia
assi mismo suso ynserta, su fecha en el Convento grande de san Miguel
Arcangel de esta Ciudad en siete de Noviembre del año proximo passo-
do de mill setecientos y veinte y nueve, de que va fecha mencion, y pedido
me los titulos por donde constase la propriedad de las dichas tierras, y hauiendo
los visto, y reconocido, y enteradose de que estan corrientes y seguras, y que
se puede ymponer sobre ellas la expresada cantidad de los dichos Quatro-
cientos y cinquenta y seis pesos, y dos Reales, con la expresada calidad de
otorgar Escriptura de Ymposicion de ellos à su fabor, me los quiere entre-
gar, lo qual se ha executado en la forma acostumbrada, y cumpliendo con
lo que es de mi obligacion, como cierto, y sabedor que soy de mi derecho, y de
lo que en este caso me conviene, y aviendo avido primero sobre ello mi
acuerdo y deliveracion, segun convenia, he venido vltimamente en
otorgar al susodicho, la referida Escriptura de Ymposicion de Censo, so-
bre la expresada suerte de tierras, y poniendolo en efecto en presencia
y con asistencia del dicho Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo
Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo de
Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magd y del señor Protector
general de los Naturales, y de Dn Francisco Davila y Torres Procurador
general de los Naturales de este Reyno otorgo por el thenor de la presen-
te, por mi, y en nombre de mis Herederos y subcessores, presentes y por

Yente que vendo y doy en venta Real al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo, del Horden de dicho Ntro. Padre de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, ô a quien su poder y causa hubiere, y por su cobranza quede para legitima, el Señorio, dominio, y Yente de veinte y dos pesos, y seis Reales, y medio de a ocho el peso de Censo, y tributo, canon, y pension en cada un año al Redimir y quitar, ya razon de veinte mill el millar conforme a la nueva Pragmatica de su Magd. y Logro Nro. de su Santidad los quales le vendo por su justo precio y valor que son los dichos Quatrocientos, y cinquenta y seis pesos, y dos Reales de a ocho el peso que por su Dilectga. me ha dado, y entregado el dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por hallarlos Recibido Realmente y con efecto, la mitad en presencia del presente Escribano de que yo el suso dicho doze fe en la del conocimiento; y por no ser de presente la entrega de la Restante cantidad cumplimiento al Dilectga. de este dicho Censo Renuncio yo el dicho y mencion la excepcion de la nonumerata pecunia Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen; mediante lo qual me obligo a dar, y pagar, que daze, y pa gare Realmente y con efecto, al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendo za Hidalgo, a quien el dicho su poder, y causa hubiere, y para su cobran za quede para legitima, y lo hubiere de haber, los dichos veinte y dos pesos y dos Reales y medio de a ocho el peso de Reales de este dicho Censo Renta y Tributo en cada un año de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta Escritura a Cumplimiento en adelante, mientras, no se Redimiere y quitare su Dilectga. puestos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta, costa, y riesgo, y sea por Pagado de este derecho, en cosa qualquiera parte, y lugar que por la del suso dicho, ô de quien el dicho su poder, y causa hubiere, se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quedo este presente ô ausente cumplidos que sean los plazos, ô corridos annuales de este dicho Censo llanamente y sin Pleyto ni Ruido, con las costas, y gastos de su cobranza, y el esta se hiziere por algun acontecimiento fuera de esta Ciudad han de venir a ella los dichos pesos por la dicha mi cuenta, costa, y riesgo, sin perder siempre el Dominio y Señorio de ellos en el dicho Hermano Fray Nicolas, ô en quien por el fuere parte legitima para su Redencion, en quien por mi, y en mis bienes de los Deudores, Herederos, y Subcesores mios doy dicha Carta, de Pago que aze pareze, en forma, y Declaracion simple sin que sea necessaria otra diligencia alguna por que de ella les Relevo = Y este dicho Censo le vendo por libre venta e empetacion, y lo impongo, situo, y cargo, y grauo sobre mi persona y bienes abidos, y por aver, y especial

y señaladamente sobre las dichas doze fanegadas de tierras que assi tengo y poseo mias proprias en la dicha Hazienda de Villa, arrendadas â los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, âvidas, y heredadas de la dicha Dª Estefania Santa Chumbi mi Madre, y demas Parientes como consta de los Titulos manifestados; y dichas tierras, estan libres de otro Censo, obligacion, ê hipoteca, ni empeño, que sobre ellas, ni parte alguna de ellas persona alguna tenga, y sobre todo lo â ellas anexo y perteneciente, assi de fecho como de derecho, y assi lo aseguro con mi persona y vienes avidos, y por aver que â ello obligo en bastante forma de derecho = Sobre las quales dichas tierras, y todo lo que â ellas toca y pertene en qualquier manera que sea, impongo, cargo, señalo, y situo el Principal de este dicho Censo, sin cuyo cargo, no han de poderse partir, dividir, vender cambiar, empeñar, traspasar, ni en manera alguna enagenar, aunque sea entre Herederos, ô por partes legitimas, y quier se enagenen, sea de qual quier manera, ha de ser siempre con el cargo, gravamen, y Pension de este dicho Censo, sin que por cobrar de los unos Posehedores, los Reditos annuales, sea visto ni se entienda perjudicar el derecho en cosa alguna del dicho Hermano Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo, ô quien el dicho su Poder, y causa huviere para poder cobrar de los otros, por que siempre le han de tener â salvo para la dicha cobranza, ni por el contrario, por que para este efecto, obligo, ê hipoteco, por expecial, y expressa obligacion ê hipoteca la dicha suerte de tierras, y todo lo â ellas anexo, y concerniente, y con todos sus usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, y quantas acciones Reales, y personales al presente tienen, y en adelante tuvieren, y que les pueda tocar y pertenecer assi de fecho como de derecho, para que en esta forma, esten siempre las dichas tierras afectas, obligadas, ê hipotecadas, para la mayor seguridad, de la paga y satisfaccion de los Reditos de este dicho Censo, mientras este no se Redimiere y quitare, el qual me obligo, y â los dichos mis Herederos, y successores cada uno en su tiempo, â guardar, y cumplir, las condiciones, y Declaraciones con que se lo vendo, que son las siguientes — — — — —

1ª Condicion. Primeramente con calidad, y condicion que yo y los dichos mis herederos, y Successores, presentes, y por venir, hemos de ser obligados â que tendre, y tendran las dichas doze fanegadas de tierras, sobre que assi ympongo este dicho Censo ynhiestas, y bien labradas, de todas las labores, cultivos, y Reparos que necessitaren, de manera que siempre vayan en aumento, y nunca vengan en diminucion, y siempre este en ellas cierto, seguro, y bien parado este dicho Censo, y puedan averse, y cobrarse los Reditos deel, y si assi no lo hizieremos y cumplieremos, damos Poder y facultad al dicho Hermano Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo

o a quien por el parte para lo suso dicho, la razon para que a mi costa y de dichos mis Herederos y successores, lo puedan mandar hazer, y por lo que y ingerta en las dichas clausulas, y Reales, me he de poder executar, con solo esta escriptura, y el simple Juramento de qualquiera de los susodichos sin otra prueba alguna, aunque de derecho se requiera, por que de ella les he leso por mi y en nombre de los dichos mis herederos, y successores en dichas tierras

2ª Cond.

Item con condicion que no he poder vender, ceder, dar, donar, cambiar, empeñar, enagenar, ni en manera alguna enagenar las dichas tierras, ni parte alguna de ellas, yo ni los dichos mis herederos, y successores, en ellas a ninguna de las personas en derecho y costumbres prohividas, entendas este dicho censo estubiere existente en ellas, sino que ascendo de ser, sea a persona, llana; y abonada, y de quien se pueda asir y cobrar este dicho censo, y sus corridos dichos y llanamente, para lo qual hemos de ser obligados antes, y primero que la tal enagenacion se haga, a se lo requerir, y hazer saber al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza, o a quien la dicha su causa hubiere, declarandole con Juro mento el precio, y valor cierto que por ellas me dieren, para que si los susodichos las quisieren, las puedan tener y tomar por el tanto, antes que otra ninguna persona, y no las queriendo, no doy y concedan licencia para hazer la tal venta o enagenacion, con tal que la persona o personas a quien se vendieren o enagenaren las dichas tierras tenga obligacion ha hazer Reconocimiento de este dicho censo a favor de los susodichos, en cuya virtud este consignado a la paga de sus corridos, y guardar, y cumplir esta escriptura, y sus clausulas, y a darle, en fuerte del tal Reconocimiento authorizado en forma y costando por el mismo, y entregado a los susodichos para su Resguardo, y lo que dezira manera se hiziere, por mi, o por los poseedores mis successores sea en si nulo, y de ningun valor, ni efecto, para que no pase perjuicio, ni derecho del dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza, o de quien su causa hubiere, porque esto lo ha de tener a salvo, para usar del como mas le convenga, en orden a su voluntad ——— ——— ———

3ª Cond.

Item con condicion que cada vez, y quando, y en qualquier tiempo que por mi parte, o por la de los dichos mis Herederos, y successores, se dieren y pagaren al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza, o quien el dicho su causa hubiere los dichos quatrocientos, y cinquenta y seis pesos, y dos Reales del principal de este dicho censo, en una paga, o en dos, en cada una la mitad, con mas los corridos que se dieren hasta entonces tengan obligacion a los Reales, y otorgar Cancelacion, y Redencion en forma de este dicho censo, al margen de esta escriptura en todo, o en la parte que del se Redimiere: y no queriendo Recibir la cantidad que assi se ofreciere se ha de haver consignado por mi parte con hazer consignacion, oblacion, y Deposito real y

expresada cantidad, ante la Real Justicia que de esta causa, pueda y deba conocer segun derecho, y desde entonces le entiendo, y sea visto, no corra ya por mi cuenta ni de los dichos mis herederos y sucessores el dicho Censo, ni sus corridos, y quando hubiere de hacerse la dicha redempcion, le de en dinero yo, y los susodichos, le lo hagan saber a la parte del dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo dos meses antes para que busquen dinero seguro en que poder y imponer este dicho Censo nuevamente, y para lo haciendo, lo hayan conseguido yo, y los dichos mis herederos y successores, con la dicha consignacion plenariamente diliberacion, cancelacion, y redempcion de este dicho Censo, y no me de correr ya por nuestra cuenta, y por el consiguiente hayan de quedar libres de esta pension, e hipoteca las dichas heredades — — — — —

L.ª Cond.ón

27 con condicion que todas las veces que este Censo se presentare a execucion, pidiendo su cumplimiento, contra mi, o los dichos mis herederos y sucessores, o las demas personas de cuyo cargo fuere la paga de este dicho Censo y sus corridos se ha de sacar el mandamiento de ello a nuestra costa y hasta se le entregue efectivamente al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo o a quien el dicho su Poder y causa hubiere la que assi se presentare que dando el testimonio en la causa que se siguiere con cuya paga y satisfacion, como por la de los corridos, quede de ser executado — — — — —

con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun y en la forma que dicho es, yo, y los mios cargo, situo, y señalo este dicho Censo, y desde luego en quanto a mi respecto me desisto, parto, y quanto del derecho, y accion en propiedad y señorio, dominio directo, y otras acciones reales, y personales que a dichas dos fanegas de tierras tengo, me toca, y pertenece, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo y en quien el dicho su Poder, y causa hubiere, y para que le cobranza sea por su testimonio, haciendo en mi, y en los dichos mis herederos y successores el uso, y posesion de las dichas tierras para las hayan, y gozen en el cargo, asumen, y permanezcan este dicho Censo, y doy poder, y facultad al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoza Hidalgo para que por su propia autoridad, o judicialmente, como mejor le convenga, pueda tomar, y tome la posesion de este dicho Censo, en los dichos [illegible] y en el ynterin que la toma y aprehende, yo el otorgante me constituyo por su yngualino Hombre y poseedor precario, para se la dar, y acudir con ella, cada, y quando por su parte me sea pedida, y pido y ruego a qualesquier escribano, de quantos que mi fuero de una Escritura autorizada en publica forma y manera que haga fe en Juicio, y fuera del, por el qual, sea visto y sin dar razon sumaria, y verdadera, sin otro recaudo de ynstrumento de que lo pido, y como Real sentencia, y segun y en la forma que por derecho puede, y debe, me obligo, y a los dichos mis herederos, y successores, a lo

exclusion seguridad y saneamiento de este dicho censo, y fincas en que
assi le ympongo, en tal manera, que sobre ellas, ni parte alguna dellas, le sea
puesto, al dicho Hermano Fray Nicolas de Arendoa Hidalgo, ni aquien el de
cho su poder, y causa hubiere. Pleyto, embargo, ni contradicion por ning
na persona, causa, ni razon que sea, y si le pusiere o moviere, luego que de
ello conste, y me sea hecho saber, aunque sea despues de passado el termino de
la publicacion de posturas, salgo, y saldran, cada uno en su tiempo a la
dot, y defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y a nuestra propia costa, sin
y mientras le seguieren necesario y acabaren hasta le dexar, y que quede en
quieta, y pacifica posesion de dicho Censo, ympuesto, sobre las dichas ti-
ras, y de ellas, con todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y si assi
noto hiziesemos, y cumpliesemos, y saneasemos, le pudiesemos, le dasemos
bolveremos, y pagaremos los dichos Quatrocientos y
del principal de este dicho censo, que assi he recibido, con mas los corridos
que se debieren hasta el tiempo en que esto sucediere, y con las costas, da-
nos, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con-
tas de la cobrança de todo Llanamente y sin Pleyto alguno. Para lo qual
como si aqui hubiera especificacion, y esta escritura fuera de plazo asigna-
do, otra el dia que llegare el caso, pareciendo quiero sea executado en mi
virtud, y con solo la declaracion, y Juramento simple del dicho Hermano
Fray Nicolas de Arendoa, o de quien el dicho su poder y causa hubiere sin
otra alguna prueba de la qual les Relevo, aunque de derecho se requiera
para cuya mejor firmeza, execucion, y cumplimiento de todo lo expresado
en esta escritura, obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y doy
poder y facultad a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del
crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Partido que en ella Re-
den, a cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, y de
ante quien esta escritura se presentare, pidiendo su cumplimiento
me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, do-
micilio, y vecindad, y la Ley de Convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y la Ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que me executen, compelan, y apre-
mien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia definitiva
dada, y pronunciada, y por mi consentida, y
da, y no apelada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas
y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renun-
cion de ellas que las partes no valga, presente a todo lo que dicho es

Escritura de fundación otorgada por el Ilmo. Sr. Fr. Juan de Sta. Gertrudis de Mendoza Obispo del Cuzco de la Orden de N. P. S. Agustín
según y como en ella se contiene y expresa con las calidades, y condiciones en
ella mencionadas, las quales me obligo á guardar y cumplir, puntualmente con
el contenido de esta dicha Escritura de Imposición de este dicho Censo sobre
las dichas efectos, á mi favor otorgada; y ahora usando de la facultad que por
la Licencia arriba expresada, y en este Instrumento inserta, dada por el dicho
Muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Suarez Galeano, Provincial
actual de dicha Real, y Militar Orden, en esta Provincia del Perú, se me
cede para poder disponer á mi arbitrio, del Censo, y Redito del en esta Es
critura contenido: Digo que por quanto es tan del agrado de Dios
y bien espiritual de las Almas el socorro y limosna que se da para el Res
cate y Redempción de pobres cautivos Christianos que estan en poder
de Turcos, Moros, y otros Infieles cuya santa obra, demas de ser, esta en
si aprobada con muchas gracias é Indulgencias que á ella han concedido
muchos sumos Pontifices, las quales ha renovado, confirmado y ade
lantado, ahora ultimamente Vuestro Santissimo Padre Benedicto de
cimo octavo de gloriosa Memoria por su Bula fecha y dada en Roma
en Año de Julio del año passado de mil setecientos y veinte y cinco
en la qual hace participantes á todos los Fieles que ayudan con sus li
mosnas al dicho Rescate y Redempción de cautivos, de la Indulgencia
de Tierra Santa, y para siempre de todos los Sacrificios y Misas que
se celebran y celebraren en todo el Dominio Romano, y sus miembros
hasta el fin del mundo; Por este motivo, y con el fin de conseguir, tan
importante Thesoro de bienes y gracias espirituales, yo el dicho Fray
mano Fray Nicolas de Mendoza Hidalgo de Lugar Diego de dicho Real
y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempción de cautivos
otorgo por el thenor de la presente Carta, que desde ahora, y para siem
pre jamas es mi voluntad, y deliberada voluntad que los dichos Quatro
cientos y cinquenta y seis pesos y dos Reales del Principal de el con
so expresado en esta Escritura de Imposición, y los ocho y dos pesos
pesos, y seis Reales y medio de Redito á el correspondientes en cada un
año sean destinados para la Limosna y socorro de los pobres cautivos
Christianos para ayuda de su Rescate, cuya buena Memoria ha de ser pos
petua, de suerte que desde ahora para siempre me desisto, quito, y apaulo
del derecho, señorio, y dominio que á dicho Principal y censos tengo y
tocado Pertenecio y transfiero en la dicha buena Memoria, para que los
de en dicho de la Escritura de esta Escritura en adelante, tenga obligacion el dicho
Muy Reverendo Padre Maestro Fray Ventura Benavente Lector de dicha

real, y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced, Procurador gene
ral de la Redempcion de Captivos en esta Provincia del Peru que actual es
y los que en adelante le succedieren en dicho cargo, de cobrar en cada un año
los dichos veinte y dos pesos y seis reales, y medio de reditos correspondien
tes al Principal de este dicho Censo, dando Carta de Pago, en forma de ellos
y entregandolos cada uno en su tiempo como es de su obligacion en la Caja
de Deposito de Redempcion de Captivos, y sacando recivo del Reverendi
ssimo Padre Comendador, y Depositarios que fueren de ella, en el Conven
to de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, ó de la parte donde se
depositaren dichos reditos para la expresada limosna; cuya perpetuidad
ha de subsistir de suerte, que si llegare el caso, de que el dicho Dn Juan San
chez Tantachumbi, ó alguno de sus herederos, y succesores, redimieren las
dichas tierras de el gravamen y pension de este dicho Censso, ha de ser de el
cargo, y obligacion del Reverendo Padre Procurador que entonces fuere de
la dicha Redempcion, el buscar finca buena, y segura, donde bolver á ym
poner el dicho Censo, en la forma, y con la fuerza contenida en esta di
cha Escriptura, para que sus reditos, se conviertan en el efecto ex
pressado en esta disposicion que aora hago y otorgo de mi libre y ex
pontanea voluntad, la qual me obligo de haver por buena, firme, y valede
ra aora, y en todo tiempo, y á no yr ni venir contra su thenor y forma
en manera alguna, con mis vienes avidos, y por aver en bastante forma
de derecho; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho di
as del mes de Abrill de mill setecientos y treinta años; Y los otorgantes á
quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, y asi mismo la
doy de que la mitad de la cantidad, del Censo contenido en esta Escriptura
la paso y llevo á su poder en numero cabal el dicho Dn Juan Sanchez Tanta
chumbi, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente con el dicho
corregidor y Protector general quienes yntervinieron Judizialmente á la
celebridad de esta Escriptura, para su mayor solemnidad, y authoridad, y
con dicho Procurador general de los naturales siendo testigos = Antonio
Juan de Dios Vilar = Dn Vicente Ferrer de Morales, y Dn Juan Joseph de
Cordova presentes.

Dr Dn Pedro Jorge Briano y Castilla

Dn Juan Sanchez Tantachumbi

Dn Nicolas de Mendoza Hidalgo

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Rodrigo Gago, Priore

De Pago

Dn Valentin Minollulli Mayordomo de Copacabana y Diego de Lanes Sacristan y Chayguac Prior de dha Cofradia

Dn Gregorio Villalta de 300 ps. paga por 6 as. del Arrendamiento de unas tierras que siembra en el Valle de Maranga pertenecientes a dha Cofradia en que se han compuesto por razon de dho Arrendamiento por 600 que debia pagar a razon de 100 ps. en cada un año que se ran a fin de Abril presente y fin de dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Abril de Mill setecientos y treinta años ante mi el Ss.no pp.co y testigos parecieron Rodrigo Matheos Gago como Prior de Dn Valentin Minollulli como Mayordomo de la Cofradia de nra. Sra. de Copacabana, y Dn Diego Chayguac Prior de dha Cofradia a quienes doi fee conosco y confesaron auer recevido del Dor Dn Gregorio Villalta trecientos pesos de a ocho Rs. por quenta de seis años del arrendamiento que debe de unas tierras que siembra en el Valle de Maranga pertenecientes a dha Cofradia a razon de cien pesos en cada un año que se cumplira a fin deste presente mes, y año de la fha. de los quales dhos ps. se dieron por contentos y entregados a su voluntad por auerlos recevido realmente y con efecto, y dieron carta de pago con finiquito en forma y lo firmaron siendo testigos Dn Alonso de la Peña, Marcos Polo, y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Rodrigo Matheos Gago

Dn Domingo Chaylaca

Dn Valentin Minollulli

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

Otra

Santiago Calisto como Prior Mayordomo del Santissimo en la Magdalena

A Dn Andres de Zavala 13 ps. 17 rs. de pago por el Cº ymp.to de unas tierras que siembra en la Magdalena de dha Cofradia, cumplido el dia 22 de Dizre. pasado finiquito de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Abril de Mill setecientos y treinta años ante mi el Ss.no pp.co y testigos parecio Santiago Calisto como Mayordomo de la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en el Pueblo de la Magdalena a quien doi fee conosco y confesa auer recevido de Dn Andres de Zavala trece ps. y quatro Rs. por lo corrido de un año del senso ymp.to sobre unas tierras que siembra en el Valle de la Magdalena pertenecientes a dha Cofradia que se cumplio a veinte y quatro de Dizre. del año pasado de setecientos y veinte y nueve de los quales dhos ps. se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes y dio carta de pago con finiquito en forma y la firmo siendo testigos Dn Alonso de la Peña Marcos Polo y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Santiago Calisto

Ante mi

Fran.co Cayetano de Arredondo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días de mes de Mayo de mill setecientos, y treinta años, ante mí el Escribano público y testigos, parezió Pedro Moreno, al qual doy fee conozco, y como Mayordomo que dize ser de la Cofradía de la Purísima, y Limpia Concepción de esta esclava Señora, fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, confesó aver Recibido del Señor D.n Antonio Luyando Mayordomo del Hospital Real de mi señora Santa Ana, Reinos y vienes pertenecientes á la dicha Cofradía, que estan en la Hazienda que dicho Hospital tiene en el Valle de Carabayllo, que dicho año, se cumplió á primero de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la nonnumerata pecunia, Leyes de su entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilas= D.n Juan de Salazar= y D.n Vicente Arenas presentes

Pedro Moreno

Ante mí
Jph.o Ygnacio Gomez Escr.no de la Cr.a

Poder
Bastante que da Pedro Moreno Mayordomo de la Cofradía de la Purísima Concepción de esta esclava Señora fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena
a favor de
Dn Pedro Sanguino
en 8 de Mayo de 730

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Mayo de mill setecientos treinta años ante mí el Escribano público y testigos parezió Pedro Moreno, al qual doy fee conozco, y como Mayordomo que dize ser de la Cofradía de la Purísima, y Limpia Concepción de esta esclava Señora, fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena confesó aver Recibido del Señor D.n Antonio Luyando Mayordomo del Hospital Real de mi señora Santa Ana

al fiado como le pareciere a la persona, o personas y por
el precio, o precios que por bien tubiere, o se concertare
reciuiendo el contado, o cobrando el fiado a los pla-
zos que se señaleren, haciendo su obligacion las tales
personas, a que me daran y pagaran el precio, o precios
de lo que asi se les vendiere y desistiendome de el
dro. accion, y propriedad, y señorio y otras acciones Rs.
y personales que a ello tubiere y me perteneciere
cediendolo y renunciandolo, y traspasandolo en el
comprador o compradores y darles la posesion en
mi nombre con clausula de constituto, en forma
y obligandome a su saneamiento en la mas bastante
forma que por dro. pueda y deua ser obligado =
Y si en razon de todo lo referido de dha cobranza fuese
necesario contienda de juicio paresca en el ante las
justicias de su Magd. y demas tribunales que con dro. puedan
y deuan haga y presente pedimtos. requerimtos. citaciones, execuzes.
embargos, desembargos consentimtos. y de solturas, ventas, transes y
remates de bienes, tome posesion y amparo de ellos presente
testigos escriptos, escripturas, papeles y recaudos que combengan
y finalmte. haga todas las diligencias que judicial y extrajudicialmte. combengan de hacerse hasta que tenga efecto
la cobranza de la parte que me tocare de dhas herencias que
el poder para todo lo referido se requiere y es necesario le doi
y otorgo a la dha Dionicia de la Cruz mi cuñada con libre y
gral. administrazon. y facultad de que lo pueda sostituir en q.
le pareciere y rebocar unos y nombrar otros y la releuo de costas y a su
cumplimto. obligo mis bienes auidos y por hauer que es fho en
la Ciud. de los Reyes del Peru en nueue de Mayo de mill setezientos y treinta
años y los otorgantes que yo el ss.no doy fee conozco asi lo otorgo y no firmo por
que dijo no saber y a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn. Rodrigo de Leones
Juan de Cordoua y Dn. Alonso de la Peña presentes

Melchor de Carrasco

Alemy

A ruego de la otorgte. y pgte.

Alonso de la Peña

Fran.co Ant.o de Arredondo
Pu.co

Carlos Sanchez, como Fiador
Al Dn
Vecino de Sn P. del Rl
Pago que se le, de una
Pa de Sembra en la Hac.da
N.ra esta mes, p.r
Mayo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mill Setecientos y treinta años ante mi el Sr. Esc.no y testigos parecio Carlos Sanchez como Fiador y principal Pagador a quien doy fee Conozco y Confiesa deber Recivido del S.r Dn Antonio Nuñez Encomendado desta Sta Yglesia Sesenta pesos por la Corrida de un año del Censo Impuesto sobre las tierras de Comunidad que siembra en el Valle de la Magdalena que se Cumplio a primero deste presente mes y año de la fha. de los quales dhos pesos se dio por Contento y Entregado a su Voluntad y por nueva de presente Renuncio las Leyes de la Entrega prueba del Recivo y demas deste caso como en Ellas se Contienen y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Antonio de la Peña, Mateo Lobo y Dn Bap.ta Antonio presentes

Carlos Sanchez

Ante mi
Fran.co de Aguedo
Esc.no Pu.co

otra
Cuen.ta Jacinta

Al
Nicolas de Figueroa de la Compa
Sesenta, Pesos y Corrs como

29

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Abrijo de mill Setecientos y treinta años ante mi el Sr. Esc.no y testigos parecio Francisca Jacinta aquien doy fee Conozco y Confeso aver Recivido del R.d P.e Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus y Procurador Gral. desta Corte Quarenta pesos de a ocho R.s por la Corrida de un año de Arrendamiento de unas tierras que siembra en la hacienda de S.n Juan pertenecientes a dho Colegio que se Cumplira a Veinte y Nueve deste presente mes y año de la fha. de los quales dhos pesos se dio por Contenta y Entregada a su Voluntad y por nueva de presente Renuncio las Leyes de la Entrega prueba del Recivo y demas deste Caso como en ellas se Contienen y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo porque de lo no saber, a su Ruego lo firmo Testigo que lo fue Dn Alonso de la Peña, Mateo Lobo y Juan Bap.ta Antonio presentes

Ante mi
Alonso de la Peña
Fran.co de Aguedo
Esc.no Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Mayo de Mill Setecientos y treinta años ante mi el Sr. Gr.o y testigos pareció Juan de la Cruz Navarro a quien doy fee Conozco y Confiero a mi Recibido del Dho. R.do P.e Gregorio Calvo del Orden de la Merced y Rector del Collegio de S.n Pedro Nolasco Penes y Pobres, y S.to Oficio por lo Corrido del Dho año del arrendamiento de unas tierras que tiene en su hacienda en el Valle de la Magdalena y estando en el otorgante que se Cumplió a doce y Seis de Enero pasado deste presente año de la fha. de los quales dhos pesos se dió por Contento y Entregado a su Voluntad por ante los Recibido Realmente y con Efecto. y por no ser de presente Remitió las leyes de la Entrega y dió Carta de pago con finiquito en forma y no la firmo porque dijo no sabe y a su Ruego lo firmo un Testigo que lo fueron D.n Alonso de la Peña Marcos Polo, y Juan Baz.ta Henorio presentes

A ruego y p.r test.o

Alonso de la Peña

Ante mi Juan Gay.no de Arzedondo Esc.no

Unas
Pedro Lopez, Mayordomo de la Cof.a de S.ta
Ana en la Magd.a
Al Sr. Alcalde
Ordinario de S.ta Cruz, del Juramento que
hace el Mayordomo de la Cofradia de S.ta
Ana de esta Feligresia, en su Nombre, en la
forma que el otorga, a fin de Mayo de
1730, y Decreto que vista al Sr. Fiscal
Eclesiastico de este Arzobispado
19 Mayo

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Mayo de Mill Setecientos y treinta años ante mi el Sr. Gr.o y testigos pareció Pedro Lopez Mayordomo de la Cofradia del S.r S.n Ana fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena a quien doy fee Conozco y Confiero a mi Recibido del S.r D.r D.n Andres Nuñez Prebendado desta S.ta Yglesia Sesenta pesos de ocho R.s por lo Corrido de dos años del arrendamiento de unas tierras que tiene esta Hacienda el Dho Cumplido a doce de Agosto del año pasado, y lo otro que se Cumplira a doce de Agosto que viene deste presente año de la fha. de los quales dhos pesos se dió por Contento y Entregado a su Voluntad por ante Recibido Realmente y con Efecto, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma, y no la firmo por que dijo no sabe y a su Ruego la firmo un Testigo que lo fueron D.n Alonso de la Peña y Marcos Polo y dho Baz.ta Henorio presentes

A ruego y p.r test.o

Alonso de la Peña

Ante mi Juan Gay.no de Arzedondo Esc.no

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte de Mayo de mil Setecientos y treinta años ante mi el Sr. Esno. y testigos parecio Cayetano de Aguilar Mayordomo que dijo ser de la Cofradia de las Animas Benditas fundada en esta Yglesia del Pueblo de Surco a quien doy fee Conozco, y Confiero a quien Vecindado del R.l de Diego Miguel de la Compañia de Jesus y Cura y Vicario Gral. de esta Corte y de la hacienda de Villa de Cepero por lo Corriente de un año del Arrendamiento de Sembrar que Siembra dha hacienda pertenecientes a dha Cofradia que se Cumplio a doce de este presente mes y año de la fha. de los quales dhos pesos se dio por Contento y Entregado a su Voluntad por ante los Testigos de Escritura y con efecto, y de lo que yo Escrivano de pago con finiquito en forma y en la fe mismo por que dijo no sabe escribir a su ruego lo firmo un Testigo que lo fueron D.n Antonio de la Cadena, Marcos Soto, y Juan Bap.ta Vecinos y presentes.

A ruego y por testigo
Antonio de la Cadena

Ante mi
Fran.co Xavier de Aguilar

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin, amen. Sepan quantos esta carta de mi Poder para testar vieren como yo Maria Bernarda de la Encarnacion, natural que declaro ser del Pueblo de Santiago de Surco, hija legitima de D.n Pedro Miguel Santachumbi que al presente vive y de Da Eugenia Chilpoche mi Madre difunta que Santa Gloria haya estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y ensena, nra. S.ta Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y hoc casso como desde luego y hoc so por mi Intercessora y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Nra. Sra. Madre de Dios, y S.a Ana, quien ruego con su Precioso Hijo mi S.r Jesu Christo perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana = digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar para hacer y otorgar mi Testamento con el espacio que requiere, y por las cosas ocurren al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, las tengo tratadas y comunicadas el dicho D.n Pedro Miguel Santachumbi, mi Padre, y con su cuydado Segarra mi legitimo Albacea, otorgo por el thenor de la presente que les doy mi Poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario para despues de mi fallecimiento, y no antes, puedan, hacer, y otorgar mi Testamento en la forma siguiente

Primero encomiendo y yo encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con precio infinito de su Preciosissima Sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero, y es mi voluntad que la de Dios nro S.r que se halla en mi Pecho presente mi vida, mi cuerpo se amortaje en el habito de nro Padre S.n Fran.co, y sea

Poder para testar
Maria Bernarda de la Encarnacion
Ante
Pr.e Santachumbi
Actuo

sepultado en la Yglesia de dicho Pueblo de Sueca, donde tengo mi Sepultura, ó en la parte y lugar q parezcare á mis Albaceas, á cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro — — —

dolor ꝓ rescatar, y el Jesuñ q̃ sea en su vltᵐᵒ, se hubiese, los quales quiere se guarden, cum-
plan, y executen ꝓ mi vltᵐᵃ y postrimera voluntᵈ en aq.ª vía y forma q̃ mas
haya lugar en dro=q̃ es fho en la Cñ.ª de los Reyes del Perú, en veinte y tres días de
el mes de Mayo de mill sett.ºs y trinta años, y lo firmo. a.º q̃, yo el pres.te, no.º pu.co, doy
fee conozco q̃ de q̃ dho q̃ parece estava en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to
natural asi lo dixo, otorgo, y no firmo ꝓ la gravedad de su accidente, firmo lo a
su ruego un Test.º de los q̃ lo fueron llamados, y rogados el Rr, Rᵈᵒ Padre
Maestro, Fr, Marcos Diaz de Arcaya Relig.º del Orden Seraphico de Nro Padre
San Fran.co=Ante mi Jph de Dios Vilar=El Capitan Lorenzo Martinez=Cruz
z de Jesus=y Pasqual Antonio presentes

A ruego de la Otorgante, y por testigo
Fr. Marcos Diaz de Arcaya ante mi

Fran.co de Aguedo
Rl

Do Pago
ntonio Lopez
Al Dor
Quarte
dho Villalta de 12 p. 12, que se
ha de pagar, en, 8 de, en, ymp, s
dos de, q̃ estan en su Hac.
de Naranga, cumpl. a 8 de
mes y de, de la fha de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres
días del mes de Mayo de mill Setecientos y treinta años
ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Pedro
Lopez a quien doy fee Conozco y Confiesa ante Vecinos
del D.or Gregorio Villalta Escribano de esta y
Juzgado R.l por lo Corrido de un año del Sentio Con-
puesto sobre unas tierras que estan en la hacienda
de Naranga que se Consiguio apremio de dho mes
de los Quales dho. pago se dio por Contento y Entrega
de su Voluntad, y por razon de apremio Vendido las
Reyes de la Entrega prueba del Vendio y demas de
Este Caso como en ellas se Contienen y le otorgo Car-
ta de pago con finiquito en forma, y no la firmo por
que dijo no sabe a su Ruego la firmo un testigo
que lo fueron D.n Alonso de la Lena, Marcos Lobo
y Juan Bap.ta Menono presentes
y Vecinos

Alonso de la Lena ante mi

Fran.co de Aguedo
Rl

Fianza de Jusgado y sentenciado
Pedro de los santos
A
Pasqual de los Reyes
26 de mayo de 1730 as

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro de los Santos Digo que por quanto esta preso en la Carzel desta Ciudad, Pasqual de los Reyes porque le acomulan aver concurrido a una pedrada que le dieron a un Herrero en la Calle de Malambo y esta mandado soltar de orden verbal del señor Corregidor bajo de fianza de Jusgado y sentenciado por si la parte Justificase que el dho Pasqual de los Reyes uviere concurrido; y le ha pedido y rogado al otorgante le haga dha fianza, y la quiere hacer y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente que fio en la dha fianza de Jusgado y sentenciado al dho. Pasqual de los Reyes en tal manera que siempre que fuere condenado y sentenciado por el señor Juez de esta causa, u otro que de ella conosca pague alguna cantidad o en lo que fuere condenado, lo hara y satisfara, donde no el otorgante como tal su fiador dara y pagara todo aquello en que fuere condenado sin aguardar para ello termino ni plazo alguno a cuya firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver con poder y sumicion a las Justicias y Juezes de su Mag.d para que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada y no apelada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros. de mi favor y la general que las prohive que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y treinta años y el otorgante a quien doi fee conosco no firmo porque dijo no saber firmolo a su ruego un testigo con el señor Corregidor que se hallo presente que lo fueron Dn. Alonso de la Peña Juan Joseph de Cordoba y Marcos Polo presentes

a ruego y p.tes

Alonso de la Peña

Alemy

Fran.co Cayp.no de Arredondo

Alchor de la Peña y Silva

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Siete
de Mayo de Mill Setecientos y treinta años El Thē de Cam
Dn Nicolas de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia Mayor de
los Naturales desta Ciud. y sus Juris.on por su Mag.d hizo a
Comparecer ante sí a Juan Joseph Nuesta Maestro Sastre con
Tienda pública en la Calle de la puerta falsa de la Encarnacion
el qual le Entrego por Aprendiz de dho su oficio a Juan
Francisco de Edad de diez y Seis años para que en el tiem
po de tres años le Enseñe dho oficio que Empezaran a Correr
y Contarse desde oy dia de la fha. en adelante, le Enseñe
dho ofício sin omitirle Cosa alguna y Estando presente
el dho Maestro Recivio por tal Aprendiz, de dho su oficio
al dho Juan francisco y se obligo a Enseñarle dho ofício
en dicho tiempo referido; Dan mismo se obligo a darle
Almuerzo, Comida, y Cena, Cosa Limpia Cada Sema-
na, Sagato. Quando los Dichos merezca, Enseñarle
la Doctrina Christiana Comprarle la Bulla de la Sta.
Cruzada En Cayendo Enfermo lo a de Curar En su
Casa Quince dias, y si pasare la Enfermedad adelante
lo a de poder llevar a Curar al Hospital R.l de nra S.
Sta Ana; Y dho Juan francisco a de tener obligacion
de no faltar de dha tienda ni hazer ausencia, porque en el
Caso a de poder dho Maestro Sacarlo de la parte donde
Estubiere y llevarlo a dha su tienda y obligarle por todo
Rigor de drho, a que Cumpla dha Escriptura, a Cuia fir
meza y Cumplimiento de todo lo que dicho es, cada parte
Cada una por lo que le toca obligaron sus personas y bienes
Auidos y por auer con todo rigor y Sumicion a las Justicias de
su Mag.d de qualquier parte que sean para que le Constran
sa Cumplim.to como por Sentencia pasada en Autoridad
cosa Jusgada sobre que Renunciaron las Leyes de su favor en lo
dicho con que se defienden y lo firmaron por que dijeron no sabe
ya no Rueg.o lo firmaron los testigos que lo fueron Dn Ramon de la
Peña, Marcos Polo, y Juan Bap.ta Renovato presentes
a todo Rueg.o y pte.o

Ante mi

Ramon de la Peña

Fran.co de Arandondo

Rezo
Dn Valentin Minolluti
Mayo. de la Cofradia de
Nra. Sa. Concepcion
Al
Pe. Nicolas de Segueros
de la Comp.a de Jesus
Cad.r de la hac.da de San Juan
200 p.s 1a. del Arrendam.o
arriba expresado que
dha hac.da tiene pertenecientes a
dha Cofradia Cumplio
al 1o. de Mayo de 733 con
pacto. en 30 del dho mes y

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y un dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio Dn Valentin Minolluti, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confeso haver Recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas de Segueros, de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Corte, treinta pesos de à ocho Reales que le paga por un año corrido del Arrendamiento de tres fanegas de tierras, que siembra en la Hazienda de San Juan pertenecientes à dicha Cofradia, que dicho año se cumplio à primero de este presente mes, y año de la fecha. De los quales dichos pesos se dà por contento, y entregado à su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellos se contienen, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vilar= Dn Juan de Salazar= y Juan de Cordova presentes.

Dn Valentin Minolluti

Alemy

Fran.co de Arredondo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mill setecientos y treinta años, ante mi el Escriuano publico, y testigos parecio, Dn Valentin Minolluti, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confeso auer Recibido del Governador Dn Pedro Alzamora, veinte pesos de à ocho Reales, que le paga por un año, corrido del Arrendamiento de tres fanegas de tierras que siembra en su Hazienda, en el Valle de la Rinconada de Ate, pertenecientes à la dicha Cofradia, que dicho año, se cumplio à primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: à los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado à su voluntad, por auerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Dn Juan de Salazar= y Dn Juan Joseph de Cordova presentes

Dn Valentin Minolluti

Alemy

Fran.co de Arredondo

Orla
al dho
Al
Gral Dn Pedro Alzamora
200 p.s 1a. Con.o del Arrendam.to de Nra Hac.da que
alinda con dha Hac.da de
la Rinconada presente
a dha Cofradia Cumplio
al 1o. de Mayo pas.o con
pacto. en M.o de Junio de
733

Otra
Recibo = D. Juan Remuzgo de 55 p.s
de Cens. p. Martinez
se sembra en el Valle
Monte alborne pert.
a dha Cofradia
cumplio en 1º de Mayo
p.s. confiesa. en N.
Junio de 732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Junio de mill setecientos y treinta años, ante mí el Escriuano publico, y Testigos parecio Dn Valentin Merino Ulloa, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo, de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confiesa auer Recibido de Juan Remuzgo, Cinquenta y cinco pesos de á ocho Reales, que le paga por vn año corrido del Arrendamiento de seis aregas de tierras que siembra, en el Valle de Mont-Alborne, pertenecientes á la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado á su voluntad, por auer los Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y lo firmo, siendo Testigos = Antonio Vilar = D. Juan de Cordova; y Juan de Salazar presente

D. Valentin Merino Ulloa

Ante mi Fran.co de Avendaño

Otra
Recibo = D. Gabriel
Ulloa de 44 p.s 1 R.l
de Cens. de Martin Cano
sembra en la Rinca
dicha pertenecte a dha
Cofradia Cumplio a
primero de Mayo pas.do con
dicho en N.do de Junio
dho año

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Junio de mill setecientos y treinta años, ante mí el Escriuano publico, y Testigos, parecio Dn Valentin Merino Ulloa, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confiesa auer Recibido de Dn Gabriel Ulloa Quarenta y quatro pesos de á ocho Reales, que le paga á por vn año corrido del Arrendamiento de vnas tierras que siembra que son vnas Aregas en el Valle de la Rinconada de Late, pertenecientes, á la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio á primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha: los quales dhos p.s. recibio por Comun Entregado a su Mesada y por nomina de que se Renuncio la Ley de la Entrega prueba del Recibo y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigo Dn Antonio Vilar, Juan de Cordova y Juan de Salazar presentes =

D. Valentin Merino Ulloa

Ante mi Fran.co de Avendaño

Depago

Pedro quiroz Com padre y ad mi nis dor de sus menores hijos

Al D.r Andres niz nis de 20ñ f. 100 sr.s de un año del arren damien to de una fa ne y a de bienes de esta cha cabilla se cumplio a 1.o de mayo

Vde Junio de 30

Otra

Rebas.da de la + y Caracoa, may de la Copa de Nag.a en mi s.a la Ana

Al De Diego Joseph Suelto de la compa de Hs, por S. de esta Corte, de Bs de Depago f. 2 S. qrt.s del Arrendam.to de yeguas et.a q.e siembra en su hacienda por menor.s a dha Capp.a cumpl.o a fin de este mes de Junio 3 Junio son 24 f. por 2 años

En la Ciu.d delos Reyes del Piru en primero de Junio de mill Setecientos y treinta años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Pedro Quiros como padre y administrador de sus menores hijos a quien doy fee Conozco y confeso auer Recibido del S.r Don Andres Muñiz Vecino dado desta S.ta Iglesia Veinte pesos de ocho R.s por lo Corrido de vn año del arrendamiento de Vnas tierras que Siembra en la Chacarilla que se cumplio a primero de Mayo pasado deste presente año dela fha. delos quales dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad, por auerlos Recibido Realmente y con Efecto y porque no entrega y Recibo de parece no parece Renuncio las Leyes dela Entrega y prueba del Recibo y demas deste Caso como en ellas se Contienen y le otorga Carta de pago con fianza en forma y dela firmo por que dijo no Sabe y a su Ruego la firmo Vn testigo que lo fueron D.n Alonso dela Peña Blancos Pedro y Jos.h Paz. Vecinos presentes

Alonso dela Peña — Alemy Francisco de Arredondo

En la Ciu.d delos Reyes del peru en tres dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta años ante mi el Escriu.no y testigos parecio presente Don Diego Joseph de Murlo dela compañia de Jesus procurador general de esta Corte Vecino y que al presente paso por esta ciudad que se cumplieron a primero deste presente mes y año dela fecha [illegible] dijo que auiendo visto y leido los quales dhos pesos dixo los auia por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recibido Realmente y con efecto y porque su entrega y recibo de presente no pareze renuncio las leyes de la fauna y la general que lo fauorece y de mi quito y doy carta de pago con fianza en forma hasta el dia y no firmo porque dijo no sabia a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron D.n Antonio Vilar = Vicente de morales = y Juan delos Reyes presentes =

Otra

Dª Mª Josepha Tavala hija legª y Dn Juan Tavala difunto

Sobre Pesos de Reparos de la Compañía de Filipinas, de su Salario, y Dª Sra. Asistencia de otras Solemnidades en Mar, pertenecientes se le hagan cargo á Dª Mª Josepha Tavala hija legª y Dn Juan Tavala difunto

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Junio de mill setecientos treinta y nueve años, ante mi el Escribano público y testigos, parezió María Ygnacia Tavala á la qual doy fee conozco, y como tal testigo, y una de los Herederos de Francisco Tavala que asen Recibido del Sargento Mayor Nicolás de Aguirre de la Compañía de Infantería sus Apoderado general de esta Corte, Siete pesos, y quatro Reales que le paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas Casas que Poseyera en la Hacienda de San Juan de la Cruz pertenecientes á la dicha Otorgante, que dicho año se cumplió á quinze de Mayo pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contenta, y entregada á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, renunció la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo por que dijo no sabia escriuir de que doy fee, á su ruego lo firmo, un Testigo que lo fueron = Antonio Pilar = Dn Juan Joseph de Borja = Dn Juan de Salazar presentes

A ruego y por Testigo
Antonio Pilar

Ante mi
Dn Juan Joseph de Borja
Escribano de Su Mag.d y Real Hacienda

Pago

Dn Joseph de Barrios Síndico del Comuento de S. Franco del Pueblo de Surco

a Dn Franco Perez de Tejada de 44 años de Resto de Cuenta de Pago del Comento y mp.to sobre que hacia que se le Pagase lo que se le Restaba debiendo de Pago de Pesos de Reparos de la Compañía de Filipinas de su Salario, y Dª Sra. Asistencia de otras Solemnidades en Mar, pertenecientes se le hagan cargo á Dª Mª Josepha Tavala hija legª y Dn Juan Tavala difunto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Junio de mill setecientos treinta y nueve años ante mi el Escribano público y testigos parezió Dn Joseph de Barrios Síndico del Combento de Nro. P.e S. Franco. del Pueblo de Surco á quien doy fee Conozco y Con el habor Recibido de Dn Franco. Perez de Tejada Veintenario y quatro, de lo Cargado de un año de Cuenta Dispuesto sobre su Chacra que posee en el Valle de Surco que se Cumplió a Primero de Mayo parado de este presente año de la fha Cuyo Resto y importe á fauor de la buena memoria que de Ynstancia Dª Maria Vasconiyua de los que le dichos Padres Mercedarios hauian encargado de voluntad á fauor de los Pesos de Reparos y Pensiones de la Compañía de Filipinas de su Salario y Dª Sra. Asistencia de otras Solemnidades en Mar pertenecientes se le hagan cargo á Dª Mª Josepha Tavala hija legª y Dn Juan Tavala difunto

Dn Joseph de Barrios

Ante mi
Dn Juan Joseph de Borja
Escribano de Su Mag.d y Real Hacienda

5 Junio de 1739

Franc.co Aguirre y Comb.ra

El Mayordomo de la Cofradia del Sr. Sacramento del Pueblo de Mag.na

Con Maria Lascano

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Sinco de Junio de Mill setecientos y treinta años ante mi el SS.no y testigos pare cieron de la vna parte Maria Lascano Morena libre viuda y Albacea de thenedora de Vienes de Pedro de Carba Jal Indio originario que fue del Pueblo de la Mag.na y de la otra Santiago Calisto como May.mo de la Cofradia del Santissimo Sacram.to fundada en el Pueblo de la Magdalena y dixeron que por quanto estan Siguiendo Causa y Pleyto ante el Mre de Campo Don Melchor de la Peña, Ytillo, Corregidor, y Justt.a Mayor de los Naturales desta Ciu.d por su Mag.d sobre que Yo la dha. Maria Lascano diese y pagase a dha. Cofradia tres Arrouas de Azeyte en cada vn año que por Clausula de su Testam.to dexo dispuesto se le diesen perpetuamente el dho mi Marido a dha Cofradia, y es asi que entre los Vienes que dexo fue vn Oliuar en el Valle de la Magdalena el qual se perdio totalm.te por cuya razon no e podido dar Cumplim.to a lo dispuesto por dho mi Marido y por esta razon se presento el dho May.mo ante dho Corregidor pidiendo se me Notificase pagase dhas tres Arrouas de Azeyte y de todo el tiempo que auia Corrido, y auiendoseme Notificado por primero, y seg.do y tercero con apercevim.to se despacho Mandam.to de Execucion Contra todos los Vienes que quedaron del dho mi Marido el qual se trauo en vna Casa con su pedaso de Huerta que esta en dho Pueblo de la Magdalena a que me opuse alegando las razones por que no podia Satisfacer dha manda lo qual probe con numero de testigos y en este Estado se Sentencio la Causa de trance y Remate y que de su precio se hiciese Entero y Cumplido Pago a la parte de dha Cofradia de Ciento, Sesenta y ocho pesos. Que Importaban las arrouas de Aceyte de los años que se auian dexado de dar, y aora por parte de mi la dha Maria

Lascano se apresentado Escripto ante dho. Corre
gidor alegando la Suma Ynopia en que se hallan
mis hijos y del dho Pedro Carbajal y la deteriori
dad de los Vienes y Yntercadencia dela Especie
legada y que mas facilmte. me seria dar doce pesos
en cada vn año a dha Cofradia, y de mi Escripto
se le dio traslado al dho San Tiago Calisto Pri
oste Mayoral que es de dha Cofradia en que res
pondio Consintiendo en que diese dhos doce pesos
en cada vn año atendiendo a las Rasones alega
das en dho mi Escripto, y reconociendo ser cierto
lo que en el Exprese por cuya Rason Consintio
con el Cargo de que Yo la dha Maria Lascano
me obligue por Ynstrumto. Publico a pagar dha
Cantd. de dhos doce pesos Ypotecando para ello
las tierras y Casa que dejo el dho mi Marido pa
ra mayor seguridad de dha Cofradia, y auiendo
pedido Autos proueyo vno en que mando dho
Corregidor de Consentimto. de dho Mayordomo Pague los
dhos doce pesos en cada vn año a dha Cofradia por
aora y sin perjuicio de ella para los años que en
adelante Corrieren y valiere dho Aceyte mayor
precio que el presente = Y en el Estado que esta dha
Causa parece que nos los otorgantes nos Emos Combe
nido y Compuesto vnanimes y Conformes en la forma
que va Expresado de dar los dhos doce pesos en cada
vn año perpetuamte. a la dha Cofradia con el Cargo
de obligarme Yo y a los dhos mis hijos y herederos
del dho Pedro de Carbajal mi marido difunto
y poniendolo en Efecto, otorgo por la presente
por mi y en nombre de los dhos mis hijos que
me obligo de dar y pagar a la dha Cofradia y
en su nombre a los Mayordomos que al presente

son y en adelante fueren los dhos doce pesos en cada un
año perpetuam.te para lo qual obligo y ypoteco por
especial y expresa obligacion y ypoteca las dhas tie-
rras y casa que asi han quedado por bienes del
dho Pedro Carbajal mi marido para que estas no
se puedan cambiar, partir, ni dividir, ni en manera
alguna enajenar sin este cargo, ni gravamen y todo
lo que se hiciere que no sea asi sea nulo y de
ningun valor ni efecto = Mediante lo qual am-
bos otorgantes damos por rotos, y chancelados los
dhos autos para no seguirlos y se dieron carta de
pago, y finiquito el uno al otro y el otro al otro y jura-
ron por Dios nuestro señor que este Instrumento lo
hacen libremente y confesaron estar satisfecha y paga-
da dha cofradia de todo lo atrasado hasta el dia
de la fha deste Instrum.to el qual se obligan de
aver por firme aora y en todo tiempo, y de no lo
reclamar, ni hir contra el en manera alguna
ni razon que sea, y si lo hicieren, o intentaren
quieren no ser oydos, ni admitidos en juicio ni
fuera de el, sino descluidos desechados y condena-
dos en las costas como quien litiga accion o dro.
que no le compete, y por el mismo caso la tal contra-
dicion que asi hicieren sea y se entienda dar mas
fuerza, y vigor a esta escriptura para que se guarde
y cumpla en todo tiempo y por que la voluntad
de cada uno es esta, dieron por dichas y expresadas
todas y qualesquier faltas, o defectos que de fho.
o de dro. substancia o solemnidad se requiera
y si la impugnaren o contradijeren quieren desde
luego caer, y incurrir por via de pena com-
bencional, por la que se determinare por el señor
Juez desta causa, y otro competente que de ella

Conosca en que estaran y pasaran por esta 379
Escriptura en la qual dha pena han de ser Incursos
y Condenados de lo Contrario siendo sin embargo
de Apelacion, Nulidad, agravio, engaño Inorme
et Inormissimo ni por otra ninguna Causa que
aleguen, por legitima que sea, y renunciaron y
apartaron de su favor qualquier engaño, lecion
que se aya echo, o pueda hacer sobre el otorgam.to
de esta Escriptura, y la pena pagada, o remitida
se a de guardar y cumplir esta Escriptura Im-
violablem.te para lo qual desde luego se pusieron
perpetuo silencio y debaxo del dho juramento
declararon que contra su thenor y forma, no tie-
nen fha. ni haran exclamacion protexta, ni
otro Instrumento encontrario y si pareciere ha-
verla echo y la hicieren desde luego las rebocaron
y dieron por de ningun valor fuerza ni efecto, por
quanto la hacen de su spontanea voluntad por
convertirse su efecto en su pro y utilidad y de
dho juram.to no pediran absolucion, ni relaxacion
a ningun juez ni prelado que se la puedan conceder
y si de su motu se les diere, y concediere buelban ha
hacer otro juram.to nuevo y tantas quantas veces se
les diere tantos juram.tos tantos juram.tos hacen de nuevo y
uno mas para que en todos quepa y se comprehenda y a la
conclusion de dho juram.to dixeron si juramos amen
a cuya firmeza y cumplim.to de todo lo que dicho es obli-
garon el dho Santiago Calisto su persona y bienes, y la dha
Maria Lascano los suyos, y de ambos avidos y por aver
con poder y sumicion a las justicias de su Mag.d para que
las execute a su cumplim.to como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes de su favor
y asi lo dixeron y firmo el que supo con dho S.or Correg.or quien
se hallo pres.te al otorgam.to de esta Escriptura y por la que dixo no
saber lo firmo de testigo que lo fueron Vicente Morales Mar-
cos Polo, y Juan Joseph de Cordoba presentes

Alcaldes de la Peña y Silla

Santiago Calisto

Alcaldes

Juan Joseph de Arredondo

De Lago

Sanz Calixto como Alcalde de la Sta. Hermandad de la Stra.

A

Dª Lazcano, Viuda, Alfz, y vecina de V. de Lobo Caballero de la Orn. de Alcantara, con Dª Juana de la Sra. de Dª Vicente Alfz. el Viejo casado, q. al. de esta Vª, en cuyo Pdo. en 6 de este mes año de se cumplen años Dª Pdo. N Juno

En la ciudad de los Reyes del Perú, en doze días del mes de Junio de mill setecientos y treinta años ante mi el Escribano publico, y testigos parecio Santiago Calixto alcalde hermano mayor de la Santa Hermandad de esta ciudad, y Theniente de Corregidor, y Justicia mayor por su Magestad, que dixo ser, y nombrado de la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, compuesto asimismo Pedro de Lazcano Molina Ulloa, Viuda, Alferez, y Vecino de esta ciudad en virtud de poder que le dio Doña Juana de la Sra. Viuda mujer que fue del dicho Don Pedro de Lazcano, vecino de esta ciudad, y Alferez de Vn Regimiento de Caballos de la Orden de Alcantara, y Theniente de Corregidor, y Justicia mayor que fue de la Villa de Vico, en donde hizo su testamento, y cumplio sus dias en esta ciudad en 6 de este mes año de 1728, segun consta de la partida de su entierro que exhibio, y se cumplen años 28 de este mes, y dicho Don Pedro de Lazcano, y Molina Ulloa, dixo que por quanto el dicho Don Pedro de Lazcano su marido que fue, por su testamento, y ultima voluntad, que otorgo ante mi el dicho Escribano publico en esta ciudad en veinte y quatro pesos de ocho Reales de dos años corridos que le paga por el importe de tres botijas de Azeite que el dicho Don Pedro de Lazcano dexo impuestas, para que con cada vn año, se dixesen perpetuamente a dicha Cofradia, por clausula de su testamento, y por la interrupcion en el valor anual de este especie, se ha convenido, y ajustado el otorgante, con la dicha Doña Juana Lazcano, en que esta le de, y pague Doze pesos de ocho Reales, en cada vn año, Regulando al precio de quatro pesos cada arroba, por cuya razon otorgado ante mi en seis de este presente mes, y año de la fecha, que es quando se cumplen los dichos dos años, cuyo importe es, por las seis arrobas de Azeite que en ellos debio dar, el de los dichos veinte y quatro pesos de ocho Reales: De los quales se dio por contento y entregado a su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por que se entrega, y Recibo de presente no parece Pleyto, ni cuestion la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos= Antonio Ulloa= Vicente Morales= Juan de Arroyo presentes

Santiago Calixto

Ante mi
Juan [illegible]

Testamento
Muerte, de Lobos y testas
de
Dª Estefania Santachumbi
de Juan Sanchez Santachumbi
de la Orde.

Poder para testar.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez Santachumbi, Indio ladino en la lengua española, natural de esta ciudad Corregidor del Batallon de Caballeria de los Naturales de ella, en voz y en nombre de Dª Estefania Santachumbi y en virtud del Poder para testar que la suso dicha me dio, otorgo en esta dicha ciudad en dia diez y siete de Junio del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y nueve, ante el presente Escribano que su thenor de la letra, y plana del original es el siguiente — — — — —

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi Poder para testar vieren como yo Dª Estefania Santachumbi, India, natural, que declaro ser de esta ciudad hija legitima de Dº Diego Chelnas, natural que fue de Malaca, y de Dª Juana Santachumbi natural que fue del Pueblo de Santiago de Surco mis Padres difuntos (que santa Gloria hayan estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia

380

Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir
y de ponerse de Rodillas todos los años a seguir quanto esta tie-
ne como Catolico y fiel Christiano y en cumplimiento de mi deuda y muerte por mi Sino necesita, y
llamado a la Soberanissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora
ra nuestra, y mediante con su Unicogenito Hijo mi Señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados
dos, y encamine mi Alma a carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a
todos criaturas humanas, Digo que por quanto la gravedad de mi accidente, no me da lugar para ha-
zer y otorgar mi Testamento con el espacio que se requiere y porque las cosas tocantes al descar-
go de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Dn Juan San-
chez Santachumbi, otorgo por el presente que leyo, mi deber cumplido el que de de-
recho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes quede ha-
zer, y otorgar mi Testamento

Lo primero encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la crio, y Redimio con el precio y valimiento de su preciosissima Sangre, Pasion, y muer-
te, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero y es mi voluntad que quando Su Divina Magestad fuere de llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Padre San Francis-
co, y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia, o en la parte y lugar que pareciere a mis
Albaceas a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Item mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales a cada
una de ellas, y otros quatro Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo Nues-
tro Bien hizo nuestra Redempcion, con que las aparto del derecho a mis bienes

Item, declaro como yo declaro que de primer Matrimonio fui casado y velado, segun
orden de nuestra santa Madre Iglesia, con el Capitan Dn Diego Sanchez, y duran-
te el dicho Matrimonio tuvimos por nuestros Hijos legitimos a Dn Juan Sanchez
que al presente vive, y a Da Juana Sanchez que murio de tierna Edad, declaro
lo assi para que en todo tiempo conste

Item, declaro como yo declaro que de segundo Matrimonio soy al presente casado
y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, con el Capitan Do
mian de Aguilas, y durante nuestro Matrimonio hemos tenido, y procreado
por Nuestro hijo legitimo, a Francisco Xavier de Aguilas, declaro lo como yo lo de-
claro por tal mi hijo legitimo y del susodicho, para que en todo tiempo conste

Item declaro como yo declaro soy deudora a Da Candida del Rio de diez y seis pesos, y
para el seguro de ellos tiene en su poder mi testamento de Dn Juan Santachumbi que
sirve de Autos de unas tierras, mando que el Albacea pague los dichos diez y seis
pesos, y Recoja el dicho testamento, que assi es mi voluntad

Item declaro que yo declaro por mis bienes los siguientes

Primeramente una suerte de tierras que estan en la Hacienda de Ulla que poseen los Reverendos
Padres de la Compañia, a quienes estan arrendadas con otras tierras de Dn Francisco de Borja mi
Hermano, y de Dn Pedro Pablo Leyando mi Primo en cantidad de Doscientos y diez pesos cada
año, y de estos pertenecen al dicho Dn Francisco de Borja mi Hermano quarenta y quatro
pesos, y al dicho Dn Pedro Pablo Leyando mi Primo setenta pesos y cinco Reales y los
Restante cantidad al cumplimiento de los dichos Doscientos y diez pesos me pertenece a mi
declaro assi para que en todo tiempo conste

Item declaro que yo declaro mas por mis bienes otra suerte de tierras que se compuso de

diez fanegas que estan en el camino Real de los Chorrillos, azia el Barranco del Mar, las quales
herede de Dª Maria Santachumbi mi Madre, como consta de los testamentos, y titulos que tengo
mi Poder, donde se declaran las fanegadas que son unas, y otras — — — — —
Y assi mismo tengo y declaro mas por mis vienes, otra suerte de tierras que se compone de
catorze anegas que estan en el camino Real de Surco que assi mismo herede de la dicha
Dª Maria Santachumbi mi Madre como consta del dicho su testamento, en las quales tiene
bien parte el dicho Dn Pedro Pablo Luyando mi primo, y estan pro yndiviso, y por
partir declarolos por dichos mis vienes — — — — —
Ytt, declare como yo declaro assi mismo tengo parte en un Censo que paga el Poseedor de la Fazien-
da nombrada la Palma de treinta y seis pesos en cada un año, en que tienen parte ygual el dicho Dn
Francisco de Borxa mi Hermano y el dicho Dn Pedro Pablo Luyando mi primo a doze pesos
cada uno, declarelo assi para que en todo tiempo conste — — — —
Ytt, declare que yo declaro tengo assi mismo una Cassa que esta arruinada, y solo ha
quedado el Solar, y unas Paredes en el Pueblo de Santiago de Surco — — —
Ytt, assi mismo declare que yo declaro tengo parte en la Casa en que vive Dn Pedro
Miguel Santachumbi en la Plaza de dicho Pueblo de Surco, como consta por el testamen-
to que tengo en mi Poder de Dn Juan Santachumbi mi Abuelo, Cazique que fue de
dicho Pueblo declarolo assi para que conste en todo tiempo — — — —
Ytt, declare que yo declaro que en poder de las Requenas estan empeñadas dos Anegas
de tierras inmediatas al Pueblo de Surco azia la Cequia grande, que las empeño la di-
cha Dª Maria Santachumbi mi Madre en veinte pesos, con mas otros diez que me han dado
las dichas Requenas en distintas ocassiones que son treinta pesos, en las quales tiene
parte el dicho Dn Francisco de Borxa mi hermano, mando que dando los dichos tre-
ta pesos, se Recojan las dichas tierras por nuestros Vienes — — —
Ytt declaro que yo declaro que en poder de Dª Rosa Ureta, tengo empeñado un Zarcillo
que pertenece a Nuestra Señora de Belen, que esta en la Iglessia de la Compañia de Jesus, en [illegible]
pesos mando que dandolos se Recoja el dicho Zarcillo — — — —
Y para cumplir y pagar, este mi Poder para testar, y lo en el contenido se dexe, y nom-
bre el dicho Dn Juan Sanchez Santachumbi, que yo desde luego le dexo y nombro por mi
Albacea, y thenedor de vienes, para que entre en ellos los venda, y Remate en Almoneda
publica, o fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y haga todo quanto con-
ga en razon de dicho albaceazgo, que el Poder que para ello se Requiere, y esse le doy y otorgo con [illegible]
y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que use deel todo el tiempo que nece-
tare, que yo le prorrogo todo el que huviere menester — — — — —
Y cumplido, y pagado este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hi-
re, en el Remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, se ynsti-
ya, y nombre el dicho Dn Juan Sanchez Santachumbi, que yo desde luego le ynstituyo, [illegible]
bro, y a el dicho Dn Francisco Xavier de Aguilar, mis Hijos legitimos, por mis unicos, y [illegible]
sales herederos, para que lo que assi fuere lo hayan, y hereden por yguales partes, con
bendicion de Dios, y la mia, atento, a que declaro no tener como no tengo otros herederos
sos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme a derecho me puedan y deban
Y Reboque, y anule, que yo por el presente Reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor, fuerza, ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, Poderes para tes-
tar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto o de pa-
bra, para que no valgan, ni hagan fee en Juizio ni fuera deel, salvo este Poder para testar

el testamento que en su virtud se hiziere, los quales, quiero, se guarden, cumplan y exe
cuten por mi ultima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar
en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Ju
nio, de mill setecientos, y veinte y nueve años; Y la otorgante à quien yo el presente Escriua
no publico, doy fee conozco, y de que à lo que parecio estaba en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y no firmo por la gravedad de su acciden
te = firmolo à su ruego vno de los testigos, que lo fueron llamados, y rogados = Antonio
Juan de Dios Vilar = Martin de Varall = Bernardo Melendez = Estevan Ortiz = Y Phelipe
Yllanes presentes = A ruego de la otorgante y por testigo = Antonio Juan de Dios
Vilar = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico — —

Prosigue. En cuya conformidad, yo el dicho Dn. Juan Sanchez Tantachumbi, vsando de la facul
tad que por dicho Poder para testar se me concede dado y otorgado por la dicha Da.
Estefania Tantachumbi mi Madre, otorgo que hago, y ordeno su testamento, en la
forma y manera siguiente — — — — — —

Lo primero encomiendo el Alma de dicha mi Madre, à Dios Nuestro Señor que la crio
y redimio con el precio ynfinito de su preciosissima Sangre, Passion, y muerte
y le ruego, y suplico la haya llevado al eterno descanso entre sus escogidos —
Item declaro como en dicho Poder para testar lo declara la dicha Da. Estefania Tan
tachumbi mi Madre, y me comunico era la susodicha natural de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, y Hija legitima del Capitan Dn. Diego Encinas, y de Da. Maria Tantachumbi
sus Padres, ya difuntos que santa Gloria hayan, declarolo assi en conformidad de
el dicho Poder para testar — — — — — — —

Yt. declaro que la dicha Da. Estefania Tantachumbi mi Madre fallecio el dia veinte y
siete de Junio, del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y nueve debaxo de la fee
de Nuestra Santa Fee Catholica como en el dicho Poder para testar se expresa, y el dia
veinte y ocho de dicho mes y año, amortajada con el Habito de nuestro Padre San
Francisco, fue sepultada en la Capilla de Nuestra Señora de Consolacion, que se vene
ra en la Yglessia de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Captivos de esta Ciu
dad, acompañando à su entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de su Parroquia, y el
demas acompañamiento competente, cuyos derechos, y gastos del funeral, y entierro de
la dicha mi Madre, que ymportan Doscientos pesos se estan debiendo hasta la hora pre
sente, assi lo declaro para que en todo tiempo conste — — —

Yt. me comunico diesse de Limosna à las mandas forzosas, y acostumbradas quatro
Reales à cada vna de ellas, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusalem donde
Christo Nuestro Bien, obro nuestra Redempcion, cuyo que las aparto del derecho de
sus vienes, cuya Limosna todavia no tengo satisfecha, assi lo declaro para que conste —

Yt. en conformidad del dicho Poder para testar, y de lo que en el expresa la dicha Da.
Estefania Tantachumbi, mi Madre, declaro aver sido casada y velada la susodicha de
primer Matrimonio segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia con el Capi
tan Dn. Diego Sanchez y durante el dicho Matrimonio tuvieron y procrearon por sus
Hijos legitimos à mi el dicho Dn. Juan Sanchez Tantachumbi y à Da. Juana Sanchez

que murió de tierna hedad, declarome por tal su Hijo legitimo, de la dicha Dª Estefania Tan-
chumbi como la susodicha, me declaro por tal en el dicho Poder para testar para que asi conste

Itt, declaro en conformidad del dicho Poder para testar, que la dicha Dª Estefania Tan-
chumbi mi Madre, era casada y velada, al tiempo y quando fallecio, de segundo Matri-
monio, segun orden de nuestra Santa Madre Yglessia, con el Capitan Damian de Agui-
lar, y durante el dicho Matrimonio, tuvieron, y procrearon por su Hijo legitimo, a Fran-
cisco Xavier de Aguilar, declarolo como la susodicha lo declaro por tal su Hijo legiti-
mo, y del dicho Capitan Damian de Aguilar, para que en todo tiempo conste

Itt, en conformidad de dicho Poder para testar, declaro como la susodicha declarò ser
deudora à Dª Candida del Rio de Diez y seis pesos y para el seguro de ellos tiene
en su Poder un testamento de Dn Juan Tantachumbi el qual sirve de titulos de unas
tierras, cuya cantidad me dexo comunicado, y dispuesto por el dicho su Poder
para testar, satisfaciese à la dicha Dª Candida del Rio, y recogiese el dicho testamen-
to que para en su Poder, los quales se satisfaran

Itt, declaro, como assi mismo declarò la dicha Dª Estefania Tantachumbi en el
dicho su Poder para testar, ser deudora, à Dª Rosa Ureta de ocho pesos, en que
tiene empeñado un Zarcillo de Diamantes, que pertenece à la Ymagen de Nues-
tra Señora de Belen que se venera en la Yglesia del Colegio Maximo de la Compa-
ñia de Jesus, de esta Ciudad, y me dexo comunicado desempeñase y recogiese el
dicho Zarcillo

Itt declaro, que la dicha Dª Estefania, me dexo comunicado, y encargado, pagase
veinte y dos pesos que la susodicha debia por el Arrendamiento de la Casa en
que vivia

Itt. declaro que la dha. Dª Estefania me dexo comunicado
pagase a Rosa Requena Yndia del Pueblo de Surco diez
pesos que le dio en varias ocaciones Joseph Lucero su
Marido,

Itt declaro que la dha Dª Estefania me dexo comunicado de
clarase tenia por sus Vienes los siguientes

Primeramente dos anegas de tierras junto ala Sequia
grande de Surco las quales tiene en su poder Rosa Re-
quena Viuda de Joseph Lucero quien dice que Dª Maria
Tantachumbi mi Abuela, y Madre de la dha Dª Estefania
se las empeño en veinte pesos y dhas tierras las esta pose-
yendo la dha Rosa Requena desde el año de mill
setecientos y quatro

Itt mas unas suertes de tierras que siembra la hacienda
de Villa de cuyo arrendamiento el Pe Procurador Gral
dela Compañia dela Compañia de Jesus paga en cada
un año Doscientos y doce pesos los quales se dividen y

parten en esta forma; los Quarenta y quatro
Dn. francisco de Borja Tantachumbi mi tio = Dos se
tenta y dos pesos mi Primo Dn. Pedro Luyando, y los
nouenta y seis pesos restantes Yo el otorgante, y mi
hermano Dn. francisco de Aguilar

Itt. Vn Censo Impuesto sobre la Chacra dela Palma
que lo paga Da. Rosa Solorsano de treinta y seis pesos
cada año, los quales se reparten en esta forma = los
doce pesos mi tio Dn. francisco Borja Tantachumbi; o
tros doce Dn. Pedro Luyando, y los doce restantes Yo
el otorgante y mi hermano Dn. francisco de Aguilar

Itt. mas Catorce anegas de tierras que estan en el Camino
de Surco Junto al Pueblo de las quales no se ha he
cho diuicion, ni particion entre los demas Erederos

Itt. mas Diez anegas de tierras que estan en el Camino
Rl. delos Chorrillos, y se han de partir tambien

Itt. Vn Solar en la Plaza del Pueblo de Surco

Itt. mas En la Esquina dela Plaza de dho Pueblo Vna
Casa huerta con sus tierras que Lindan con la Guaca
y dha Casa es Independiente del Cazicasgo, y Gouierno

Itt. Vna Cuja Vieja

Itt. Vn Estrado Viejo, y Vna Mesa pequeña

Itt. Vna Silla, y tres taburetes todo Viejo

Itt. Vn Estradito pequeño

Itt. Vn Lienzo Viejo de nra. Sra. de Belen

Itt. Vna mesita Chiquita

Itt. Vn lienzo Nueuo de Jesus Nazaret el qual se lo lleuo
mi hermano Dn. francisco de Aguilar

Itt. declaro que la dha Da. Estefania mi Madre me Co
munico que Da. Maria Tantachumbi su Madre y mi
Abuela pago a Dn. Diego Tejada trecientos pesos por
otros tantos que Damian de Aguilar estaba deuien
do al dho Dn. Diego Tejada

Y para Cumplir, y pagar este Testamento y lo en el Contenido
me dejo y nombro (Como la dha difunta me dejo y nombro

por dho Poder para testar suso Incerto) por su Albasea y thene
dor de Vienes, y me doi, y Concedo todo el Poder que la suso dha
por dho Poder para testar me da y Concede de Albasea en for
ma y thenedor de Vienes, para entrar en todos ellos, y los Vender
y Rematar en almoneda publica, o fuera de ella dar Cartas
de pago Chancelaciones, finiquitos, y Lastos y los demas Reca-
dos Necesarios parecer en Juicio siendo Necesario y hacer
todas las diligencias de Albaseazgo sin ninguna Limi-
tacion y me prorrogo para Vsar de el, todo el tiempo que
Vbiere menester aunque sea pasado el termino que el
dro. dispone

Y en Conformidad dela Voluntad dela dha difunta en el
Remaniente que quedare de todos sus Vienes deudas de-
rechos y acciones que en qualquier manera le toquen y
pertenescan Instituyo y Nombro por sus Vniversales
Erederos a mi el otorgante Dn Juan Sanchez Tantachum-
bi, y a Dn Francisco Xavier de Aguilar hijos ligitimos
dela dha Da Estefania Tantachumbi difunta para
que todo lo que asi fuere lo ayamos, y Eredemos con la
bendicion de Dios y suya atento a que declaro como
la dha Da Estefania Tantachumbi lo declaro en dho Poder
para testar no tener otro Erederos forsosos acendientes, ni
desendientes que ligitimamente y Conforme a dro. le
puedan Eredar

Y por el presente en Virtud dela Vltima Voluntad dela dha
difunta y de su Comunicato Revoco, y anulo y doi por
ningunos, y de ningun Valor fuerza ni Efecto todos otros
Qualesquier testamentos Codicilios Poderes para testar
y otras Vltimas disposiciones que antes deste aya fho.
y otorgado por escripto, V. de palabra, o en otro qualquier
manera que sea para que no Valgan ni hagan fee en
juicio, ni fuera de el salbo el dho Poder para testar y
Este testamento que en su Virtud hago, y otorgo que
se han de guardar Cumplir, y Executar por su Vltima
y determinada Voluntad de dha difunta en aquella
Via, y forma que mas, y mejor aya lugar en dro. En
testimonio delo qual lo hago y otorgo asi que es
fho. en la Ciudad delos Reyes del Peru en doce

[illegible] de Junio de mil Lx[illegible] y
y treinta años Dho otorgante, a quien Yo
Escrivano doy fee q[ue] Conosco asi
lo otorgo y firmo de su nombre siendo pre
sentes por Testigos D[o]n Antonio de Luz D[o]n Thom
as Polo Galan, y D[o]n Alonso de la Lena

D[o]n Jph Sanchez Santa Cruz

Ante mi
Fran[cis]co Ruiz de Arredondo
Pu

Arrendam[ien]to
Phelipe Santh
ago Velasquez
otro A
Bernardo Ro
driguez

Sepan Quantos esta Carta vieren como nos Phelipe Santiago Velasquez y D[o]n Xp[tob]al Guaman Mayordomo de la Cofradia de nra. S[eño]ra de la Candelaria fundada en el Convento grande de nro. Padre S[a]n Francisco de esta Ciudad y como tales otorgamos por el presente q[ue] Arrendamos en Arrendamiento a Bernardo Rodriguez, q[ue] es presente Una Casa Accesoria de la Cofradia en la Calle de Malambo en la Entrada a mano Izquierda la Qual le Arrendamos por Tiempo y Espacio de Nueve años q[ue] Empiezan a Correr desde primero de Enero de este presente año, y Acaban en fin de Diciembre de mil Setecientos y Quarenta y Nueve, en precio de Quatro pesos de Plata Corriente cada mes, los Quales se obliga a Pagar por sus Tercios Vencidos, y en Caso de no Pagar Alguno de los Tercios Vencidos, Consiente se le Lanze de la Casa, y Pueda Arrendar a otra Persona, y Cobrar lo Corrido, y Vencido, y Executar por lo q[ue] Faltare, y Costas, y Daños, y Menoscabos q[ue] se le Siguieren, y Recrecieren, y para Mas Seguridad de lo Contenido en esta Escritura, Nos Obligamos de Tener la Casa Bien Reparada, y Cubierta, y Pagar los Reparos q[ue] Necesitare, y Dar Recibos de los Alquileres q[ue] Pagare, y Cumplir todo lo Contenido en esta Escritura, y

y Contarse desde oy dela fha en adelante
y en precio de trece pesos en cada un mes
que se le de obligar a pagarlos como se
fueren cumpliendo, mediante lo qual
me obligo a que durante el tiempo de
este Arrendamiento la dha Casa le sera
cierta y segura y no se le quitara por
mas ni por el tanto, que por ella mas
den, pena de darle otra tal y tan bue
na en tan buena parte y lugar como la
referida y por el dho tiempo y precio de mas de le
dar y pagar todas las costas daños y menos cavos
que en razon dello se le siguieren y recrecieren lla
namente y sin pleyto alguno con las costas y gastos
de su cobranza = E yo el dho Bernardo Rodri
guez que como dicho es soy presente a lo contenido
en esta dha escriptura ~~con asistencia~~ otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se con
tiene y expresa y recivo en el dho Arrendamto
la Casa suso referida por el dho tiempo de los
dhos nueve años los quatro precisos y los sinco
voluntarios que han de empesar a correr y
contarse desde el dia dela fha desta escriptura
y en el dho precio delos dhos trece pesos en cada un
mes que me obligo a pagarlos como se fueren
cumpliendo y asi mesmo a no dejar la
dha Casa pena de que si lo tal hiciere

Pagare sus Arrendamientos de Vacio como de
la Auitura a Cuya firmesa paga y Cumplimiento
de todo lo que dicho es obligamos nos los dhos
Mayordomos los Vienes de dha Cofradia, y Yo el
dho Bernardo Rodriguez mi persona y Vienes
hauidos y por hauer con Poder y Sumicion a
las Justicias y Jueces de su Mag.d de Qualesquier
partes que sean y en Especial a las de esta Ciu.d
y Corte Señores Alcaldes del Crimen Jueces de
Prouincia y Corregidor del Mercado que
En ella Residen para que nos Executen Compelan
y apremien a su Cumplimiento Como por
Sentencia difinitiua de Juez Competente pa
sada, y no apelada en Autoridad de Cosa Juz
gada sobre que Renunciamos todas y Qualesquiera
Leyes fueros y dros. de nuestro fauor y la general
Renunciacion de Leyes que las prohibe = Que es fha
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
Seis de Junio de Mill Setecientos y treinta años
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano
publico doi fee Conosco a ti lo dixeron y otorgaron y
firmo el que supo y por los que dixeron no saber lo
firmo Un testigo que lo fueron Dn Antonio Vilar don
Vicente Morales y Dn Juan Joseph de Cordoua presentes

Al Ruchor de la
Peña y Sillo

Phelipe Santiago
Velasques

Ante mi
Fran.co Cayo de Arredondo
Escriu.o

Poder

Nicolasa y Fran.ca de Quadros

a

Ypolito Sente no para que cobre la p.te que le toca de Herencia en los Vienes que quedaron por muerte de Juan de la Cruz y Quadros su Padre

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Nicolasa y Francisca de Quadros vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Peru, como Hijas y unas de las Herederas que somos y quedamos por fin y muerte de Juan de la Cruz y Quadros nuestro Padre morador que fue en la prov.a de Caxatambo = otorgamos por el thenor de la presente que ambas a dos juntas de man comun damos todo nuestro Poder cumplido bastante qual de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Hipolito Sentenomarido de mi la dha Fran.ca del Quadros q. esta de proximo a hacer viaje a dha Provincia de Caxatambo para q. en nuestros nombres y representando nuestras proprias personas pida de man de Reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de Francisco de Balderrama avitante en dha prov.a Albacea y thenedor de Vienes de Francisco de Balderrama nuestro Abuelo por aver sido este assimismo Albacea de el dicho Juan de la Cruz nuestro Padre y en cuyo Poder entraron todos sus Vienes y por su muerte en el [illegible] Francisco de Balderrama [illegible]

tio q. actualmente reside en dha Provincia y de
q.n a de cobrar el dho nuestro apoderado toda la parte
de Herencia que nos tocare y pertenesiere
segun la division y partision q. se hiziere
y se nos adjudicare como a tales Herederos
del dho Juan de la Cruz, ~~en cuya Razon ara~~
~~y presentara~~ y de todo lo que Reciviere
y cobrare de y otorgue cartas de pago chan
selaciones finiquitos y lastos y los demas
recados nesesarios con Ren.on de pago o fee
de entrega y si en Razon de dha co
bransa fuere nesesario contienda de juisio
parezca en ella ante qualesquiera jue
ses justicias y tribunales que con derecho
pueda y deva y aga y presente pedim.tos re
querimientos citaciones execuciones em
bargos desembargos consentim.tos y desol
turas ventas transes y remates de bienes tome
posesion y amparo de ellos presente testigos es
critos escrituras papeles y recados q. combengan
y finalm.te aga todas las dilig.s q. judicial y extra
judicialm.te convengan de hazerse hasta q. tenga
efecto la cobransa de la p.te que nos tocare en dha eren
cia q. el poder q. para todo lo referido se req.re y
nesesario le damos y otorgamos al dho hipolito
sentero con libre y g.l administracion y facultad de
q. lo pueda sobstituir en q.n le pareciere y revocar una
y nombrar otros y a todos relevamos de costas
y a su cumplimiento obligamos nuestros bie
nes avidos y por aver = q. es fho en la ciu.d de los Re
yes del Perú en diez y seis de junio de mil setecientos
y treinta y lo otorg.s que yo el e.o doy fee conozco a
los otorg.s y no firm.n p.r no saver a su ruego lo firmo un
testigo siendolo Vicente Morales Antonio Villar y
Juan Joseph de Cordova presentes =

Arruega de los otorg.s y p.r t.o
Vicente de Morales

18 de junio

Alemy

Fran.co de Arredondo

Ysabel Mª de la Rosa,

Al 2º

Diego Joseph de Jesús de la Cruz, ... Real y de la Hacienda de ... de ... y lepaga ... Al Asentista ... de ... la Cruz de la Hacienda ... pesos ... ala Otra ... Mayo ... de los ... pesos ... Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Junio de mil Setecientos y treinta años ante mí Escno y testigos Parece Dª Ysabel María de la Rosa a quien doy fee Conozco y Confiesa haber Recibido de Mº Rdº Pe Diego Joseph de Mérito del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redentor Gen[er]al de este Reyno de Tierra Firme Provincias de Cartagena quele paga en Reales del Ame[ri]cano Descuento de Alcabala que Pertenece a la Hacienda de Vilª Pertenecientes a las Temporalidades que dicho Padre Cumplio a fin de Mayo Pasado de este presente año de la fha de los quales dicho pago se dio por Contenta y entregada a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto y porque de entrega y Pesos de Presente no parece Renuncio la Ley de la entrega Prueba del Pesos y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago Con fin[an]za que en forma y no firmo por q[ue] dijo no saber a ruego le hizo un testigo que lo fueron Dn Ignacio Polo y Dn Nicolás de Peña y Dn Juan Bap[tis]ta Arenas Presentes =

Otra
Dª Diego Pinto
Ft

Ante Dn Mtin de Chaves Escno de S M, de Visita de Provincias, Pesos, Otra, Hacienda, Pesos, Otra, Pesos, Mayo, Junio

A ruego de la otorgante que para ello

Juan Bap[tis]ta Arenas

Ante mí

Juan Antº Saldivar Escno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Junio de mil Setecientos y treinta años ante mí Escno y testigos Parece Dª Ysabel María de la Rosa a quien doy fee Conozco y Confiesa haber Recibido de Dn Diego Pinto a quien doy fee Conozco y Confiesa haber Recibido del Reverendo Padre Dn Mtin de Chaves Presbitero Cura de la Doctrina que paga por un año del Censo y impuesto sobre su Hacienda de Pinto Pachacama ubicada en el Valle de Pachacama contra Pertenencias de la otorgante que se Cumplio a fin de Mayo Pasado de este presente año de la fha de los quales dicho pago se dio por Contenta y entregada a su voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto y porque de entrega y Pesos de Presente no parece Renuncio la Ley de la non numerata pecunia Leyes de la entrega Prueba del Pesos y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago Con fin[an]za que en forma y no firmo por que dijo no saber a ruego le hizo un testigo que lo fueron Dn Ignacio Polo y Dn Nicolás de la Peña y Dn Juan Bap[tis]ta Arenas Presentes =

Ante mí

Juan Antº Saldivar Escno

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete días del mes de Junio de mill setecientos y treinta años, ante mí el escribano público y testigos pareció Sebastián de la Cruz, y dixo que en voz y por nombre, y como Mayordomo que hoy es de la Cofradía del Glorioso Patriarcha señor San Joaquín, fundada en la Parroquia de mi Señora Santa Ana, confiesa aver recibido del Muy Reverendo Padre Diego Joseph Morlo de la Compañía de Jesus, Procurador general de esta corte, ciento y cinco pesos de á ocho Reales que le paga por los Arrendamientos de una fanegada de tierras que siembra en la Hazienda de Villa, pertenecientes á dicha Cofradía, que por último ajuste que hizo, de que no tenían noticia alguna sus Mayordomos, conoció el dicho Padre Procurador que en años atrassados hauían omitido el cobrar dichos Arrendamientos, por lo qual el otorgante le tiene dada carta de pago con finiquito y reconocido dicha deuda, como los Mayordomos sus antecessores; á con advertencia que aunque estos vltimos años, se ha pagado el Arrendamiento de dichas tierras a razon de doze pesos cada año, se entiende que este y los de adelante, corre, y debe correr el dicho Arrendamiento á razon de trece pesos y quatro Reales en cada un año, que el de este vltimo Arrendamiento se cumplió á fin de Mayo pasado de este de la fecha, todo lo qual queda pagado, y satisfecho con los dichos ciento y cinco pesos: de los quales se dió por contento y entregado el dicho Mayordomo Basilan de la Cruz, á su voluntad y por que assi entrega y verdad de Presente otorga ante Escribano la Cessión de la renta Peruana Cobro de la entrega Prueba del Pago y demas Derecho Cargo como en ella se contiene y le otorga Carta de pago Ansi lo otorga y firma por que dijo no sabia y a su ruego lo hizo un ruego que lo fue Don Gregorio Polo y de Vaz testigos Don Blas de Sena y Juan Bap.ta Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Lucas Ortiz de Arruendo del Campo Don Pedro Lucas Moreno y Valdes al fuero Real de esta Ciudad una fanegada de tierras Comunaguaca y su derecho de agua que tengo y tenia propia en el valle de la Magdalena la qual tienen dos pies de tapia y espacio de nueve varas y medio preciso de cumplir que empezaran a correr desde Primero de Mayo Pasado de este presente año de la fecha en adelante y empiezo de diez pesos en cada un año a ellos que se hade obligar a pagarmelos como a cumplidor á quien

Oferta
Basilan de la Cruz,
de la Cofr.a de S.n Joaq.n en la
Ana
Al P.e
Diego Joseph Morlo de la Compa.a de
Jesus de la Hazienda de S.n Pedro
los 38 arrobas, y vara de tierra
en dha Hazienda, pertenecientes a dha
Cofradia, desde primero de Mayo pasado
asta fin de Mayo de este
presente año de 1730

Arrendam.to
Pedro Lucas
Al
Don Pedro Lara
de Junio de 1730

go Reseuidos Veinte pesos de que me doy por entregado median
te lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arren
damiento las dichas tierras le seran Sientas y Seguras y no gar
tadas para otra Persona alguna por mas ni por el tanto
que por ellas me den pena de que si lo tal y siere le dare
otras tales y tan buenas en tan buena Parte y lugar como
las referidas y por el mismo tiempo y Precio de mas de
pagarle todas las Constas Daños e Ynteres en razon
de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin
Pleyto con las Constas y gastos de su Cobranza a cuya fir
mesa y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes ha
bidos y por hauer en bastante forma de Derecho = Yo el
dicho Ntre. de Campo Don Pedro las Cano que soy pre
sente a lo Contenido en esta Escritura segun y como
y como en ella se Contiene y Resuio en dicho Arrenda
miento la dicha fanegada de tierras con su guaca por el tiem
po de los dichos nuebe años y medio y por el dicho Precio de los di
chos diez pesos en cada un año que me obligo a Pagarlos como se fue
ren Cumpliendo y a no dejar dichas tierras de Baxo Pena de
Pagar sus Arrendamientos como si las Cubtibara a cuya fir
mesa y Cumplim.to obligo mis Vienes hauidos y por hauer con poder
y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que me ex
cuten a su Cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juz
da sobre que renuncio las leyes de mi favor y la Gen.l que las Proyb.
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio
setecientos y treinta años y el otorg.te a q.n doy fee q. conozco asi lo dijo otorg.
siendo testigos Don Alonso de la Peña y Don Marcos Pa
Juan de Bap.ta Menjorio Presentes =

Arruego y por testigo

Juan Bap.ta Menjorio

Fran.co Ant.o de Arredondo

387

De Pago

Ant.º Calixto, Rector de la Cofradía del SS.mo en la Mag.na

Al D.e Nro

Sr. Greg.o Calvo de la Mrd, Rector del Colegio de S.n Pedro Nolasco de [illegible] y 1/4 q. paga p.r 7 a.s corr.do del [illegible] y mp.to a favor de dha Cofr.a [illegible] y dho Collegio posee, en [illegible] a se cumplirá a 16 de Julio [illegible] de este [illegible] 21 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Junio de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos Pareció Santiago Calixto Prioste de la Cofradia del Santissimo Sacram.to fundada en el Iglesia del Pueblo de la Magdalena a quien doy fee Conozco y Confeso haber Resevido del R. P. Fr. Fray Gregorio Calvo del Real Orden de nuestra S.ra de la Merced y Rector del Colegio de San Pedro Nolasco Veinte y un p.s de cinco r.s y medio p.r lo Corrido de un año del Censo Impuesto sobre la Hazienda que dicho Colegio posee en el Valle de la Magdalena que se Cumplió a diez y seis de Julio que biene de los quales dichos p.s se dio por Contento y entregado a su boluntad, por haverlos Resevido Real.te y Con efecto porque su entrega y Resivo de Presente no parece Renunció la Exsesion de la nominumerata Pecunia Prueba del Resivo y demas de este Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Carta de pago Confiniquito en forma y lo firmo siendo testigos Don Marcos Polo y Zuñiga y Juan Bap.ta Thenorio y D.n Alonso de la Peña Presentes

Santiago Calixto

Ante mi

Fran.co Ant.o de Arredondo

Ess.no Pu.co

De pago

D.n Man.l de Ramos

A

Diego Antonio Pacheco 2 p.s del Arren.to de unas tierras que se embra en Carabayllo que se cumplio oy 21 de Junio de 1730 con finito hasta dho dia.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Junio de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no Publico y testigos Pareció Don Man.l de Ramos a quien doy fee Conozco y Confeso haver Resevido de D.n Diego Antonio Pacheco Veinte pesos de a ocho r.s del Arrendam.to de unas tierras que se embra en el Valle de Carabayllo que se Cumplio oy dia de la fecha de los quales dichos pesos me doy por Contento y entregado a mi boluntad, por haverlos Resevido Real.te y Con efecto porque su entrega y Resivo de Presente no parece Renunció la Exsesion de la nominumerata Pecunia Prueba del Resivo y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago confiniquito en forma y lo firmo siendo testigos Juan Bap.ta Thenorio [illegible] Polo y D.n Alonso de la Peña Presentes

Ante mi

21-8
1 25
105
228
533
24
508

$\frac{3}{8}$ 21-8
25
105
228
533
24
509

$12\frac{1}{2}$
$6\frac{1}{4}$
18

en 8 de henero de 1729 a.

219

219

Dn Ignacio Tauri Chumbi Sabac Capac Albasea y Thene
dor de Vienes de Dn Fran.co Tauri Chumbi Sabac Capac
Inga su hermano en la mejor forma q aya lugar
en dro paresco ante Vm. y digo q estando dho mi
herm.o en terminos de fallecer me instituyo por su Alba
sea y dio poder para testar ante Dn Layetano de
Arredondo Escribano de este Juzgado; y es assi q con
ocasion de haver fallecido sin dexar medios algunos
ni para la dilatada Curasion de su enfermedad ni me
nos para los presisos gastos de su funeral me vi pre
sado como tal Albasea a empeñar vna negra q tenia
nombrada Nicolasa en cantidad de docientos y sinquen
ta pesos los quales impendi en los referidos gastos como
todo consta de sus recivos q tengo en mi poder para el
efecto de manifestarlos al tiempo de la quenta y razon del
Albaseazgo. Y respecto de q en la referida Cuenta y razon
ha de entrar el gasto del empeño de dha negra por ser
mi animo el desempeñarla de los primeros reales q en
mi poder recayeren y q es cierto q el empeño solo esta
de palabra y q necesita de otorgarse instrum.to en
forma para la entera fe de ello por tanto y para q
no esperimente yo ningun perjuicio q por razon de
mi cargo puede resultar en este particular

A Vm pido y Supp.co q en atension a lo q llebo espresado se
sirva de concederme licencia para poder otorgar ante
el pres.te escrivano de este Juzgado el referido instrum.to
de Hipoteca en la forma q llebo espresada por ser de jus
ticia q pido Vra

Dn Ignacio Tauri Chum
bi Sab

y vista por su merced mando dar traslado al au-
do defensor general de menores desta Real audien-
cia lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr.
Lorenzo Riso de Castro abogado desta Real audiencia
sesor deste Juzgado =

Alchor de la Peña y Lido

@ Remy

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze dias del mes de
nero de mil setesientos y veinte y nueve años Yo el ess.no
notifique el traslado mandado dar por el auto de s.
al Lisen.do Dn. Benito de Arze y terrasas defensor gen.
de menores en su persona doy fee =

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

Quartilla.



SELLO QVARTO, VNO QVARTE-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

en 15 de Henero de 1729 a

AÑOS DE
1729. y 1730, y 1731.

Hoja de Seruicios Y Qualidades de
Alcalde de Sala de Sala por la Nueua España
Bachiller Don Juan Tauiz Chumbo.

Don Juan Tauiz Chumbo Alcalde de Sala del Crimen de la Nueua España
Digo que Vuestra Magestad fue seruido de hacerme merced
de Alcalde de Sala del Crimen de la Nueua España en que he
seruido a Vuestra Magestad por tiempo de mas de seis años
y para que en ellos se me haga la merced que Vuestra Magestad
fuere seruido

A Vuestra Magestad suplico se sirua de mandar se me despache
Cedula de Vuestra Magestad para seruir la plaza de Alcalde de Sala
del Crimen de la Nueua España en que he seruido a Vuestra Magestad
por tiempo de mas de seis años y para que en ellos se me haga la merced
que Vuestra Magestad fuere seruido

Y Vuestra Magestad mande despachar Cedula para seruir la plaza de
Alcalde de Sala del Crimen de la Nueua España en que he seruido a Vuestra
Magestad

De consentimiento al Abogado defensor de menores se le conceda licencia al Alvarez para que pueda otorgar el instrumento que expresa

que implora y pide a V. S. que la escriptura que se me pare hacer pareciendo se a lugar mi interbencion

~~[illegible]~~

Dr. D. Benito de Arce Terrazas

y vista por su merced dixo que de consentimiento desta parte se dexe conceda licencia al alvarez para que pueda otorgar el instrumento que expresa asi lo proveyo mando y firmo con presencia del Dr. Dn. Lorenzo Rico de Castro abogado desta Audiencia y asesor deste Juzgado

Alchor de Sal Peñaylillo

Ante mi Fran.co Ayn.o de Arredondo

Carta de Pago
Sebastian Fabian Fuchalaran
Para Thesorero mayor de la Santa Cruzada
Por Sebastian de Burzo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en seis de Octubre de mill setecientos y quinze y nueve años, ante mi el escriuano publico y testigos parecio don Juan Baca, y Dn Sebastian de Burzman a quienes doy fee conozco, y como Mayordomo de la Confradia de señor San Sebastian, fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Surco, confesaron hauer recibido del Sr. Dr. Dn Sebastian de Segovia, del Consejo de su Magd, Oydor de la Real Audiencia de Lima, Governador general de la Hazienda de Juan Diez y seis pesos de a ocho Reales que paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a la dicha Confradia que dicho año se cumplio a seis de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente renunciaron las leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Carta de Pago en forma hasta dicho dia, y no firmaron porque dixeron no saber escriuir firmolo un testigo a su ruego que fueron: Antonio Vlax = Agustin de Valzeda = y el Capitan Dn Pedro Bernardo presente

A ruego de los dichos y de testigos
Antonio Juan de los Vlax

Ante mi
Fran.co de Valzeda
Escriuano Pu.co

Otra
Dn Sebn Fabian Fuchalaran
Para
el Pe Fr. Diego Ximenez de Sn Dom.co de Sn Fr.co Aguilera de Alf.a
Por hauer sido encargado de mandar decir los años de la Missa de Sonsa
Capilla y entierro de la Confrad.a 1o de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Febrero de mill setecientos y quinze, y nueve años, ante mi el escriuano publico y testigos parecio Dn Sebastian Fabian Fuchalaran a quien doy fee conozco, y confeso hauer recibido del Sr. Dr. Dn Juan Antonio de Segovia del Orden de Predicadores, Albacea y tenedor de bienes de Dn Nicolasa de Aguilera Viuda de Velasco y con poder de a ocho Reales que lo ha pagado en el cargo de mandas de esta misma Nicolasa por el alma de la dicha Difunta, los quales son por los derechos de Sacristia de las Bodas, y Entierro de media Capilla de la dicha Difunta: De los dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba de el recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos: El Abacese de Santo Dn Melchor de la Peña y Avilo = Antonio Juan de Dios Vlax = y el Capitan Dn Pedro Bernardo presente

Dn Sebastian Fabian Fuchalaran

Ante mi
Fran.co de Valzeda
Escriuano Pu.co

Aprendiz
Gregorio Gonzalez
Son
Alonso Carrasco
A de Febrero

En la ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Febrero, de mil seteçientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos pareçio Alonso Carrasco vecino de esta Ciudad Maestro Pagarero, con tienda publica en la calle, o en la esquina de la calle de los Sobegones, y en presencia y con acuerdo de Dn Francisco Garcia y Gomez Procurador general de los estrados de esta Real Audiencia por Aprendiz del dicho Oficio, a un Indio ladino en la lengua, Castellana nombrado Gregorio Gonzalez, que sera de edad de doze años, natural que dixo ser de el Pueblo de Pauza, por tiempo y espacio de quatro años, que empezaran a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en el qual se obligo a ensenarle el dicho oficio, sin ocultarle cosa alguna del, dandole de almorzar, comer, y cenar, todo tiempo toda semana, zapatos quando los hubiere menester, un vestido de Bayeta cada ano, un passe la Bulla de la Santa Cruzada, ensenarle la Doctrina Christiana, al cabo del enpleno curarle quince dias en su casa, si se enfermare, llevarle al Hospital de nra señora, santa Ana, y al cabo de los quatro años le ha de dar un vestido entero de Paño, dos camisas nuevas, Medias y medias de seda, Sombrero nuevo, y Zapatos nuevos, y el dicho Gregorio Gonzalez, ha de ser obligado a no faltar de la dicha tienda, por que si lo contrario hubiere ha de ser el dicho Maestro Alonso Carrasco sacarlo de la parte, y lugar donde estuviere, y obligarle por todo rigor de derecho a que cumpla el referido plazo de esta escriptura, con mas las faltas que durante el hubiere hecho, con arreglo a lo que queda asentado por aprendiz, y a la Firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron sus personas y bienes avidos y por aver con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y dicho Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Apelacion y Gobernador del Callao que en ella residen para que les executen, apremien y apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva, pasada, apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas y qualesquiera Leyes fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de dicha que las prohibe = A los otorgantes a quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y por el que dixo no saber escribir, lo firmo un testigo a su ruego que lo fueron = Joseph Gonzales de Arellano = Dn Francisco Real = y Antonio Ruiz de Diaz Pelaez presentes, con dicho Procurador general

Alonso Carrasco

A ruego del otorg.te y por testigo
Antonio Ruiz de Diaz Pelaez

Ante mi
Juan Gayo Diaz Pelaez
Escr.no

Poder q.
Fran.co Cervantes Indio
A
Nicolas de Saavedra =
6 de Febrero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Francisco Cervantes [illegible]
en la Lengua española, natural que declaro ser de esta Ciudad, en presencia y con
tencia de Dn Melchor de Carauajal Procurador general de los Naturales de esta Ciu
dad, y Reyno, otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido
el que de derecho se requiere, y es necessario a Nicolas de Saavedra, assi mismo ve
no de esta Ciudad, para que en mi nombre generalmente, y representando mi
propria persona, pida, demande, reciua, y cobre, judicial, o extrajudicialmen
te de todas y qualesquier personas que sean, y de sus vienes, Albaceas, y herede
ros, Caxas Reales, y de Difuntos, Justicias Depositarios Dueños de Naos y Ar
quas, y de quienes con derecho pueda y deua todas y qualesquier cantidades
de maravedises, Pesos de Oro, Plata, Reales Varras, Joyas, Mercaderias, esclau
esclauas y otros qualesquier vienes y generos de Hacienda que se me deua
y deuieren, hasta el dia de oy, y de aqui adelante por Escripturas, Cedulas
Vales, Conocimientos, Pletamentos, Consignaciones, o Poderes, Cessiones, Pas
tos, Transacciones y conciertos, y por Pleytos, Sentencias, Mandamientos, y
por quentas de Libros, corrientes, y fenecidas, herencias, Restituciones, y
por otros qualesquier Papeles, y Recaudos, o sin ellos, aunque las dichas
deudas sean causadas antes o despues del otorgamiento de este Poder, de for
ma que no por falta ni defecto deel dexe de cobrar quanto se me deua y de
biere hasta el dia de oy, y de aqui adelante = Otrosi le doy mas Poder pa
ra que de todo lo que assi cobrare, de, y otorgue Cartas de Pago, Chancelacio
on, finiquito, y lasto, y los demas Recaudos necessarios, con fee de en
trega, o Renunciacion de la pecunia no siendo de presente, o ante Escriuano
no que de ello de fee = Otrosi le doy este dicho Poder, para que en el dicho mi
nombre, y representando mi propria persona, pueda comprar y compre qua
lesquier esclauos, esclauas, y otros vienes de contado o al fiado, y de las per
sonas, y por los tiempos, y precios que le pareciere y se concertare, y por lo
que de fiado obligarme a la paga de ello, a los plazos que asignare, y con las
hipotecas y seguros que le pareciere, y se concertare, y Recivir en si los
esclauos, y demas vienes que assi comprare, y darse por entregado a
bastante forma de derecho, y aceptar las Escripturas de las dichas com
pras, y de lo demas que se requiera, y para hazer las pagas de todo
que assi comprare, y Recivir Cartas de Pago, y Chancelacion de las
Escripturas que se hubieren otorgado para que consten en todo tiempo las
chas pagas = Otrosi le doy este dicho Poder, para que pueda vender, y [illegible]
tado, o al fiado, y a las personas, y a los tiempos, y precios que le pare

y concertare qualesquiera mis esclauos, esclavas y otros vienes, mue
y rrayzes, y los tales esclauos los venda por libres de hipoteca, y otr
enagenacion, asegurados, ô no, de todos vicios, tachas, y defectos, enferme
des publicas, ni secretas, y recivir, y cobrar lo procedido de los tales
clauos, y vienes que assi vendiere, y darse por entregado, con fee de ent
ô renunciacion de las Leyes de ella, no siendo de presente, y me desista
aparte deel derecho, y accion que tengo â dichos esclauos, ô vienes que
assi vendiere, y cederlo y renunciarlo en el comprador ô compradores, y ob
garme â el saneamiento de todo lo que assi vendiere = Otro si le doy m
Poder para que si en rrazon de las dichas cobranzas, y de todo lo demas
el expresado generalmente, fuere necessario contienda de Juizio, pued
recer, y parezca en el para en todos mis Pleytos, causas, y negocios assi ci
como criminales, eclessiasticos y seculares, movidos y por mover, qu
tos al presente tengo, y en adelante tuviere, contra todas y qualesquie
personas que sean, y las tales contra mi, y sus vienes, y los mios, as
demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda n
va, sin que primero se me notifique en persona, y constando de e
parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con derecho pueda, y
ua, y ante ellos ponga y presente los Pedimentos, Requerimentos, Ci
nes, Protestaciones, Execuciones, Prissiones, embargos, desembargos,
sentimientos, y de solturas, Ventas, Frances, y Remates de vienes, pida y
me la posession, y amparo de ellos, presente testigos, Escriptos, Escripturas,
banzas, Informaciones, y otros qualesquiera Papeles, y Recaudos que pi
y saque de Poder de quien los tenga, saque Provissiones Reales, sobre
tas Cartas de Censuras hasta las de Anathema, que las haga leer, y no
mar y publicar adonde y ante quien convenga, pida terminos, y los go
ô renuncie, y buelva â pedir de nuevo, fure, abone, lo por mi fecho
presentado, y de lo de contrario, recuse, tache, y contradiga â los tes
gos en dichos y ~~palabras~~ personas, concluya las causas, pida, y otorg
en ellas Autos, y Sentencias ynterlocutorios, y difinitivas, las dadas en
mi favor consienta, y de las en contrario, y de otros qualesquiera Aut
apele, y supliquè, y siga las apelaciones y suplicaciones, y diga de nuli
dad por todos grados, ynstancias, y Sentencias, hasta la difinitiva, y
finalmente, pueda hazer, todo quanto convenga, en rrazon de dicho
der, y lo que yo haria, y hazer podria presente siendo, hasta que
tenga cumplido efecto, todo lo en el contenido, y que assi mismo

pueda liquidar y ajustar las quentas que tuviere por qualquier persona
transigirse y concertarse que me obligo à estar, y passar por ello, y por lo que
cho Nicolas de Saavedra hiziere, y de lo que assi cobrare hara mi orden, que el
Poder que para todo ello se requiere, y es necessario, esse le doy y otorgo con libre
franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de
Jurar, enjuiciar y sobstituir en quanto à fuero y Juicio, y no en mas, revocar
unos sobstitutos y nombrar otros, y à todos relevo de costas segun derecho, y
à la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiziere
obligo mi Persona y vienes avidos y por aver, con Poder y sumission
las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en espe
cial à las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces
de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella residen, à cuyo fue
ro, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, me someto, obligo
y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad y
el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que à todo lo que dicho es me executen, compelan, y apremien al
cumplimiento como por sentencia difinitiva, passada de Juez competen
te passada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio to
das y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general renun
ciacion de Leyes que las prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en seis dias del mes de Febrero, de mill setecientos y veinte y nue
ve años; Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano publico, doy fee
conozco, assi lo dixo otorgo, y no firmo por que dixo no saver escrivir de que
doy fee à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = El Capitan Don Pe
dro Bernardo Alcalde ordinario actual de los naturales = Antonio Juan de
Dios Vilar = Y Agustin de la Varreda presentes y residentes en esta
dicha Ciudad.

A ruego del otorg.te y p.r testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Juan Ag.n de Arredondo

Carta de Pago
de Dn Joseph Sanchez Santachumbi de resago
de Dª Estefanía Santachumbi

Al Al
Rego Recte de la Cruz de los pres
de esta Carª, los $. ocho P.
$ de Rl. caud. Paga cada
Arrendam.to de vnas t.as pertenec.
a la dha Dª Estefanía Santa
chumbi q/ siembra la Haz
a/ Sabo $ se cump.a en 2 de
Abril q/ viene de este $. Pres.te
8 Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días del mes de Febrero de mill setecientos
veinte y nueve años, ante mí el Escribano publico y Testigos parecio Dn Juan Sanchez Santa
chumbi a quien doy fee conozco, y como apoderado de Dª Estefanía Santachumbi su Madre, confe
sso haver Recibido del Muy Reverendo Padre Diego Joseph Rexlo de la Compañía de Jesus, Rec
tor general de la Hacienda de Pilla veinte pesos de ocho Reales, que paga por quenta de
los cantidad que paga por un año corrido del Arrendamiento de vnas tierras que se
ha dicha Hacienda pertenecientes à la dicha Dª Estefanía Santachumbi, que dicho a
cumplirá à doze de Agosto que viene de este presente año de la fecha: De los
los dichos pesos se dio por contento y entregado à su voluntad por hauerlos Recibido
mente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece Renuncio la
cepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y de
de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago con plen
en forma, y lo firmo siendo Testigos: El capitan Dn Pedro Bernardo = Agu
de la Parroquia de Sagrario presentes

Don Jph Sanchez Santachumbi

Ante mi Thomas de Aguedo
Rs

Carta del Fiar
Joseph de Ribas
A
Matheo Lil de Vargas
Vª de Febrero

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Joseph de Ribas, vecino y
tas del Pueblo de Santiago del Cercado; Digo que por quanto se halla preso
Carcel Publica de esta Ciudad, un Indio, nombrado Matheo Lil de Vargas, por
uer comprado una Yegua con su cria, y un Macho, que paresieron ser
tados, cuya causa, se ha seguido contra el dicho Indio Matheo
en este Oficio Publico del Juzgado de los Naturales ante el Sres
de Campo Dn Melchor de la Peña y Pillo, Corregidor y Justicia
yor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y
sidencion por su Mag.d quien por Auto que proveyo oy dia de
fecha, mando, que dando fianza de Carcel segura quedase el dicho
dicha Prision el dicho Indio Matheo Lil de Vargas, por cuya fia
se me ha pedido, y rogado, le haga la dicha fianza, y lo que
hacer, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma que mas
ya lugar en derecho, otorgo por el thenor de la presente, que por
bertarle de la Prision en que se halla, y por hauerle bien y merced
el dicho Indio Matheo Lil de Vargas hecho, de tal manera, que cada y
cando que por el Juez de la dicha causa, ó otra qualquiera se mandare

bolver al dicho Yndio Matheo Gil de Vargas à la Prission de donde abra
lo saca, y de no hazerlo assi, haziendo como para ello hago de causa y negocio
ageno mio proprio, y de libre deudor, principal y llano pagador, y sin que
contra el dicho Yndio Matheo Gil de Vargas se haga ni proceda por nin
guna via ni manera, à excursion ni privacion de vienes, de fuero ni de
derecho, porque este beneficio y remedio con el de las authenticas, es
peras, y expensas especial, y expresamente renuncio, dare y paga
re à quien fuere parte legitima en la dicha causa las costas que de
ella resultaren, y en que se le condenare al dicho Yndio Matheo Gil
de Vargas, con mas las costas, y gastos que en razon de su cobranza
se siguieren y recrecieren llanamente, y sin pleyto alguno, cuya fir
meza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona
y vienes, havidos, y por haver con poder, y sumission à las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de es
ta Ciudad, y Corte, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y
rregidor deel Cercado que en ella residen, para que me executen, compelan
y apremien à su cumplimiento, como por sentencia difinitiva de Juez com
petente, pasada, y no apelada, en authoridad de cosa Juzgada, sobre que re
nuncio, todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la
general renunciacion de Leyes que las prohive = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes deel Peru, en onze dias deel mes de Febrero de mill setec
entos y veinte y nueve años; Y el otorgante à quien yo el presente Es
crivano Publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su
nombre siendo de ello testigos = El capitan Dn Pedro Bernardo Al
calde ordinario actual de los Naturales = El capitan Agustin de la
Varreda = Y Gregorio Navarrete presente =

Joseph de Ribas

Ante mi

Francisco de Arredondo
Pu

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias deel mes de Febrero de
setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escrivano publico y testigos, pa
Pedro de Jesus, Maria, y Joseph, Indio ladino en la lengua Española, natur
que dixo ser de la Ciudad de Ica al qual doy fee cono
co, y en presencia y con asistencia de Dn Francisco Davila y Jor
Procurador general de los Naturales de este Reyno = Dixo que por
anto ha sido, y es tan grande la Devocion que ha tenido y tiene
â Jesus, Maria, y Joseph, por cuya razon abra tiempo de tres años
poco mas ô menos, que se ha dedicado â servir en el Monasterio d
esta Ciudad, y â las Religiosas Capuchinas Descalzas de esta sa
grada advocacion deel, en los Ministerios que se han ofrecido, y esp
cial y señaladamente en el de pedir Limosna por las Calles para
sustento; Y por que hasta aora lo ha executado por Devocion, y qui
obligarse ha hazerlo en adelante, sugetando su voluntad, y advitrio,
constituyendose como esclavo suyo, afin de hazer este merito, y
conseguir por el la Remission de todos sus pecados, librandose de la
ocassiones del mundo, y ver si por este medio puede asegurar la sa
vacion de su Alma, â que como Catholico, Christiano, deve primero
ante todas cosas mirar y atender; Por tanto en aquella via, y for
ma que mas haya lugar en derecho, otorgo por el thenor de la pre
sente que se obliga, y sugeta, y obligo, y sugeto â servir por
todos los dias de su vida, â dicho Monasterio y â las Religiosas
de el, vestido con el habito de Sayal, de que usan segun s
Instituto, para que lo ocupen en el exercicio que ha teni
y tiene actualmente de Demandante pidiendo Limosna p
las Calles, ô en lo que mas bien pareciere â la Reverenda Ma
Abadessa, que al presente es, y en adelante fuere, â cuya Obe
encia ha de estar siempre, sin que con ningun motivo, ni pr
texto se oponga, ni ympugne esta obligacion, por que la h
ze dirigida â un fin tan santo, y â mayor abundamiento, j
ro por Dios nuestro Señor, y â una señal de Cruz que hizo ante
mi el presente Escrivano segun forma de derecho, que la abra p

firme, y valedera aora y en todo tiempo y a no yr ni venir contra
thenor, y forma en manera alg.a y assi mismo que para hazer y otorgar esta
escriptura, no ha sido apremiado, compulso, ni atemorizado por ninguna per
sona, por quanto declara la haze de su libre y expontanea voluntad, por los
motivos que lleua expressados, y de este Juramento no pedira absolu
cion, ni relaxacion a ningun Juez ni Prelado que se la pueda, dar y
conceder, y tantas quantas vezes se le diere, y concediere tantos
Juramentos buelve a hazer de nuevo, y uno mas, para que en to
dos, y en cada uno de ellos quepa y se comprehenda, y a la conclu
ssion de dicho Juramento dixo: Si Juro, y Amen. Y a la firme
za y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona y
vienes hauidos, y por hauer, con poder y sumission a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, que de sus cau
sas conforme a derecho puedan y deuan conocer, a cuyo fuero y
Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometio, obligo
y renuncio el suyo proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vecin
dad, para que le executen, compelan y apremien a su cumplimiento
como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada y no ape
lada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qua
lesquiera leyes fueros, y derechos de su fauor, y la general renun
ciacion de leyes que las prohiue; Y el otorgante assi lo dixo, otorgo
y no firmo porque dixo no sauer escriuir de que doy fee, a su
ruego lo firmo un testigo que lo fueron; el Doctor D.n Joseph Pa
usto Pallegos = Preuendado de esta Santa Yglessia Metropolitana
D.n Joseph Ybañez = Y el Hermano Joseph Palacios, con dicho Pro
curador general presente ss

+ A ruego del otorgante y por testigo
Don Joseph Fausto Pallegos

@ Aemy

Fran.co Cas.no de Arredondo

Pedro Solazco Mayordomo de Nuestra Señora del Rosario de Villaviciosa

Carta de Pago

A Villaviciosa 15 de Febrero de 1709 años

Pasa por ante mi el Escribano del Ayuntamiento de esta Villa

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte días del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parezco Pedro Solazco vecino de esta ciudad, y como Mayordomo de la Cofradía del Glorioso Arcangel San Miguel fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Agustín, confieso haber recibido de Antonio de Villaviciosa, quince pesos de a ocho reales, que pago por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que están en la Quebrada de los Chorrillos, pertenecientes a la dicha Cofradía, que dicho año se cumplió a veinte de este presente mes y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haberlos recibido realmente y con efecto, y porque su entrega y recibo de presente no parece renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del recibo, demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Parra= y Gregorio Ramirez presentes.

Pedro Solazco

Ante mí
Joseph Gayoso de Lemos
Escribano

Otra

Don Joseph Sanchez Sanchumbi apoderado de Don Juan su hijo.

A

El Padre Diego Joseph Abad de la Compañía de Jesus, Procurador de esta Provincia y de este Reyno del Ayuntamiento de unas tierras pertenecientes a Don Juan Sanchez Sanchumbi sitiadas en la Quebrada de los Chorrillos para la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de esta dicha Villa

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis días del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parezco el Señor Don Juan Sanchez Sanchumbi, a quien doy fee conozco, y como apoderado de Don Francisco de Borja su hijo confieso haber recibido del Padre Diego Joseph Abad de la Compañía de Jesus, Procurador general de esta Provincia, veinte y cinco Pesos de a ocho el peso que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras pertenecientes a dicho Don Francisco que dicho Padre tiene en Hacienda de Villa, que dicho año se cumplirá a diez de Agosto que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por haberlos recibido realmente y con efecto y por que su entrega y recibo de presente no parece renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Parra= y el Capitan Don Pedro Bernardo presentes.

Dn Juan Sanchez Santa Chumbi

Ante mí
Joseph Gayoso de Lemos
Escribano

Testam.to de Juana Petrona de Castilla Yndia

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tie-
nen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vi-
ma y postrimera voluntad vieren como yo Juana Melchora de Castilla, Yndia Ladina en
la Lengua Española, natural que declaro ser de la Villa de Guancavelica, hija legitima
de Francisco Antonio, y de Juana Piña, mis Padres difuntos que santa Gloria
hayan, estando como estoy enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nues-
tro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimi-
ento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santi-
ssima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiessa, y enseña nuestra Santa
Madre Yglessia, Catholica, Apostolica, Romana, debaxo de cuya fee y creencia he vivi-
do, y protexto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, ymbocan-
do como desde luego ymboco por mi Yntercessora y Abogada, a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra
ynterceda con su Preciosissimo Hijo, mi Señor Jesuchristo perdone mis cul-
pas, y pecados, y encamine mi Alma, a carrera de Salvacion, y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente — — — — —

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio
con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado — — — — — — —

Ytem quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere de
llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el habito de Nuestro Pa-
dre Sn Francisco, y sea sepultado en la Yglessia de mi Parroquia, y acompañe
mi Cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acom-
pañamiento que pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion dexo la forma
de mi funeral y Entierro — — — — — —

Ytt, mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales a todas ellas, con
que las aparto del derecho a mis vienes, y otros quatro Reales a los Santos Lugares de
Jerusalem, donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion, con el fin de con-
seguir las gracias e Yndulgencias concedidas por los Summos Pontifices — —

Ytt, declaro fuy casada, y velada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia
con Marcos Ramirez, y durante nuestro Matrimonio tuvimos quatro Hijos, los
quales murieron de tierna hedad, lo declaro assi para que conste — — —

Ytt declaro por mis vienes doscientos pesos en Reales — — — —

Ytt declaro mas por mis vienes un negrito nombrado Joseph de hedad de ocho
años, el qual es mi voluntad que quede horro, y libre de esclavitud, con el

de que luego que tengo catorce años, ha de tener obligacion de asistir à la Capi
deel Santo Christo de Burgos que esta en la Yglessia de Nuestro Padre Sa
Agustin à adornar, y encender su Altar en los dias festivos que se celebra
en dicha Capilla por todos los dias de su vida; Y assi mismo ha de quedar à ca
de mi Albacea, el ponerlo à que aprenda oficio con escriptura, en la Tienda d
Maestro Antonio Valdes; todo lo qual se ha de executar, assi por mi vltim
y postrimera voluntad

Ytt declaro que tengo hecha compañia en la Tienda de Silleria en que al presente
vo, con el Maestro Antonio Valdes, y la mitad de la Obra que ay al presente
en la Tienda, pertenece à el, y la otra mitad me toca à mi, excepto la herra
enta que toda es deel dicho Maestro Antonio Valdes, declarolo assi para q
en todo tiempo conste

Ytt declaro mas por mis vienes todos los que se hallaren despues de mi fallec
miento de que se hara Inventario

Ytt declaro que Dª Francisca Gabriela, viuda deel Capitan Juan Ortiz
vantes veinte y siete pesos, y dos Reales, mando se cobren por mis vienes

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido, dexo y nombro por mi A
bacea à Dn Juan Marcos de la Cruz, y por thenedor de Vienes para que entre en ellos lu
da y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, de cartas de Pago, parezca en
rio, y haga todo quanto convenga en rrazon de dicho Albaceasgo que el Pode
que para ello se requiere y es necessario esso le doy y otorgo con libre y gener
administracion, y sin ninguna limitacion para que vse deel, todo el tiempo q
necessitare, que yo le prorrogo el que huviere menester, aunque sea passado
que el derecho dispone

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el Remaniente que quedare de
dos mis Vienes, derechos, y acciones, ynstituyo y nombro por mi vnica y vniv
Heredera, Maria de la Cruz, muger legitima del dicho Dn Juan Marcos de la
para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mi
atento à que declaro no tener, como no tengo herederos forzosos ascendientes n
descendientes que legitimamente, y conforme à derecho puedan, y deuan her

Y por el presente Reuoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efec
todos otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras vlti
mas disposiciones, que antes de este haya fecho y otorgado por escripto ò
palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera deel. Saeso este
Testamento que aora hago y otorgo por mi vltima y postrimera voluntad en
quella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en diez y seis dias deel mes de Febrero de mill

setecientos y veinte y nueve años: A la otorgante à quienes yo el presente escriuano publico doy fee conozco, y de que à lo que parecio estaua en sueuero juizio memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escriuir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron llamados y rogados= Gregorio de la Cruz y Aguilar= Gregorio de Alcaras= Gregorio Lorano= Antonio Valdes= y Antonio Vilar presentes

A ruego de la otorg.e y t.s
Antonio Juan de Dios Vilar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Phelipe Isidoro Apolonia Carrique Principal, y Governador del Pueblo de la Barranca, Jurisdicion de la Villa de Chancay; en presencia, y con asistencia del Maestro de Campo Don Melchor de la Peña Avilla Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdicion por su Mag.d, y de Don Francisco Davila y Torres Procurador general de los Naturales de este Reyno= Digo que por quanto tengo y poseo por mia propria una Casa de vivienda con tres Quartos à la calle que esta en esta Ciudad, en el Barrio del Barratillo, y assi mismo otra quenta y una Panegada de Tierras, las quales estan en el Valle de la Barranca, y respecto de hallarme con necesidad de algunos pesos, para poder Reedificar y Reparar la dicha Casa, ocurri à este Superior Govierno pidiendo se me concediese Licencia para poder y imponer dos mill pesos de à ocho Reales à Censo, sobre la Casa y Tierras referidas, de que se dio traslado à el Procurador general, y con su Respuesta se me concedió Licencia por Decreto proveido por este Superior Govierno, en tres de Febrero de este presente año de mill setecientos y veinte y nueve, Remitiendome al Corregidor del Cercado para que executase la referida Imposicion, y à mayor abundamiento pedi ante dicho Corregidor se me hiciese Ynformacion de verdad, y hauiendola dado con numero caual de Testigos, y assi mismo se reconocieron los Titulos de la dicha Casa y Tierras por el Don Diego Alvarado de Avendaño Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Instituta en esta Real Vniversidad de S.n Marcos, quien dio su parecer, considerando como Abogado que es de la Capilla del Convento San Eloy, fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre S.n Agustin, en que se me hessen dos mill pesos para

Imposicion de Censo
D.n Phelipe Isidoro Apolonia Carrique
à una Governador del Pueblo de la Barranca
A favor de la Capilla de San Eloy

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos y veinte y nueve Ante mi el Escriuano y testigos parecieron presentes el Capitan Mayordomo y Administrador con la Capilla de San Eloy fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto en la Hazienda nombrada Chacrio sita en el Valle de la Barranca que es de dominio de esta Capilla hay un Capital de Censo que asciende à la cantidad de dos mill pesos de à ocho Reales de principal con mas los corridos que hasta oy dia de la fecha se hallan impuestos en dicho Censo y principal contenido

esta Escritura de y imponerlos à censo, especialmente sobre la dicha Casa, Heras, y un censo
pacte con los y habiendo ocurrido con los Instrumentos Vigentes ante el S.r Don Andre
Reales de cinco por de Arruine, Canonigo Penitenciario de esta santa Yglesia Metropolitana C
Ciento al Año y quitar: Decano thedratico de Prima de Sagrados Canones de esta Real Universidad de S.t Ma
El Dr. Joseph de San os Provisor y Vicario general de este Arzobispado, Dixelendo que hauia
la Sisa libre de esta llegado à mi noticia que en la Casa de tres Llaues avia un mill pesos de ãoch
grabamen presente Reales pertenecientes à la dicha Cofradia de S.t Eloy, los quales no tenian cens
Escrito ante el Señor Don Joseph de Albarado y Ur algunos, por no haues finca sobre que ymponerlos, y que me hallaua poseye
dino Escribano de de en esta Ciudad la Vigentes Casa, y Heras, segun constaua por los
esta Santa Yglesia Metropolitana fueron Instrumentos que somete, y que eran libres de hipoteca, y de ãno cens
Dinamio Regidor de algunos, y que necesitaua de dichos un mill pesos para ymponerlos, y cargo
de este Arzobispado ante quien hizo Sumbision y Declaracion à censo sobre la dicha Casa y Heras, à favor de la dicha Cofradia d
mayor Quantia como tambien de S.n San Eloy, obligando assi mismo el principal de ochocientos pesos y m
ento ochopesos mit pesos en la Chacra de Comas, para mayor seguridad de dicha Cofrad
te reales deuen cobrados y concluì pidiendo me concediesse Licencia y mandasse se me entrega
de dos años por pres dichos un mill pesos para el efecto de dicha Imposicion, que estaua pron
y cinco dias hauia de esto à otorgar el Instrumento mas conveniente à dicha Cofradia; y de
vente mes y año cho escripto mando dicho Señor Provisor dar Traslado al Mayordomo, y
enquere Testimonio la Escritura y con vista al Promotor Fiscal de este Arzobispado, y Respondiendo al dicho
Cofradia pidiendo se hu Mayordomo el dicho Mayordomo; Dixo que de su consentimiento, y con vista del
biese por exhibido parecer del Don Diego Hurtado de Mendoza, Abogado de esta Real Audi
cho principal, y re cia, y de dicha Cofradia, se me diesen los dichos un mill pesos, para que se
cibo, y que de poder con esta Cofradia, y de dicha Cofradia se me diesen los dichos un mill pesos, para que se
y de conformidad de ymponga à censo sobre las dichas Casas, à razon de cinco por ciento
clarase à la Hacien otorgando Escritura de Imposicion en forma, en presencia del dicho
da por libre de este Regidor de los Naturales, à quien se remitieron las diligencias por
gravamen, como tam Superior Govierno; y el dicho Promotor Fiscal à la vista que se le dio
bien, y que se Dixo que auiendo Reconocido la Licencia de este Superior Govierno, y
declarase la Ca Informacion de utilidad que tengo dada, y asi mismo el parecer del Abog
pellania aun mas do de la dicha Cofradia, como tambien el Escripto del Mayordomo y Ad
ample por auto ministrador de la dicha Cofradia, no hallaua yncombeniente en que se
proveyo, por el dicho diesen los un mill pesos que pide por dicho mi escripto, y que se celebr
Señor Provisor el la Escritura de Imposicion de ellos con las condiciones ordinarias, y con
dia diez y seis de la expresion de que son para la Reparacion de la dicha Casa, y que se
dicho mes y año otorgase en presencia y con asistencia del dicho Corregidor, y la de dicho
Hubo por exhibida Promotor Fiscal; y con vista de dicha Respuesta de los dichos Mayordomo
la Cantidad, y man
do que el principal
se quede en la ca
pellania de
la dicha Cofradia de
la Veracruz hasta
que otra cosa mande

se presento este escrito con Cargo de haserlo probeer al Sr. Juez de Cofradias oi dose de Junio de mil setec.s y setenta an.s como alas dose del dia de que doi fe.

Juan Fran.co de Oballe
Not.o Pub.co

Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia, como mas aya lugar en dro, paresco ante VS. y digo, que sobre la hacienda, nombrada Chuchiv, que poseó en el valle dela Barranca, esta impuesto vn Censo, de mil pesos de principal, ã razon de cinco por ciento, y al redimir y quitar, a fabor dela Cofradia de Sn. Eloy, fundada en la Yglecia del Combento grande de Sn. Agustin de esta Ciudad; Y deseando libertar la hacienda de este gravamen en virtud dela facultad que me compete, hago consignacion y exsibicion Real, delos referidos vn mil ps. de pral, como tambien, de ciento ocho pesos siete reales delos corridos de dos años dos meses y cinco dias que se han cusado, ã razon de cinco pr. ciento y a razon de cinquenta en cada vn año, desde siete de Abril de el año, de sitecientos sesenta y ocho, hasta oy dose de Junio, de setecientos setenta en que hago, la exsivicion. Portanto haciendo el pedimento que mas ayá lugar en dro,

A VS. pido y suplico que haviendo, por consignados y exsividos, los dichos mil ps. de pral, de el referido Censo, con mas ciento ocho ps. siete reales delos reditos corridos hasta oy dia dela fecha, se sirva de mandar que estos se depositen en la Caxa que corresponde; De=

clarando que la dha. hacienda, a quedado libre de dho. censo, y conseguido plenisima liberacion; Y en su consequencia, por roto y chanselada, la escriptura de el referido censo, anotandose en el registro al margen, de el original, y en las demas partes que combengan, Pido Justicia y en lo necesario &a

D. Juan Anton. de Alcorlo Austria

En la villa de Lerma en dies y seis de Junio de mil setecientos y diez años ante el Sr. Alcalde ordinario y testigos que se nombran parezio presente Dn. Juan Antonio de Alcorlo Austria vecino de esta villa y dijo que por parte de la Cofradia de Nra. Sra. de la Misericordia de esta villa se le ha dado un memorial del tenor siguiente

Dn. Juan Antonio de Alcorlo Austria en nombre de la Cofradia de Nra. Sra. de la Misericordia de esta villa como mejor proceda de derecho parezco ante Vm. y digo que en virtud de la facultad que tengo de dha. Cofradia para cobrar los bienes y efectos pertenecientes a ella, y para pedir y seguir todos los pleitos que combengan, como consta de la escriptura de poder que presento, y pido se me buelba, Ante Vm. parezco y digo que en virtud de dha. facultad, y de la

se abrió la Caja de tres llaves de la Cofr.ª de
nra S.ª de la Misericordia, y se pusieron
en ella los un mil p.s de prac.ª q.e exibió el
D.r D.n Ju.n Man.l de Elcorobarrutia, dueño y posee-
dor de la Haz.da nombrada Chiuchiu cita en
el valle de la Barranca, en donde se ha-
llaban impuestos, y para q.e conste doy la prac.te
en la Ciu.d de los Reyes en diez y seis de Junio
de mil sett.s y setenta años =

Pedro de Tarazona

227.2

Con Atención
cia del Auto
tado dicho Re
gado, y que el
obligante clan
ce lase al margen
de esta Escritura
declarando la
Finca, por libre de
este cargo por
hauer conseguido
su redención
plenaria libera
ción, en cuyo de
recto. Dixo que
interponia y
Autoridad Judi
cial, y que en su
cumplimto se in
serte lo man
dado en esta
Memorial. Dn Phelipe
Chancelacion:
y por Cancelacion
puesta en dho dia
por D. Pedro de Rosas
y con su asistencia
repuso el sello real
en la caja de dicha
Cpañia, y por lo q
mira a los Reos
los recibió el
Abogado que
no se Nombre
mo, cuyo pedimento
Decreto y Cancelacion del Deposito
es el siguiente

Aqui el S.
Exito y auto de
Decreto.
Entre
Ten su confirmi
dad Ha dho Don
Pedro, del Protector.
Andres de Zes
pedes Abogado, por
el thenor del escpe
rente que exhibe
laba, y chancelò
ella Escritura p.
quanto conforme
dex recibido los un
mil Ciento ochò
pesos siete Reales
del principal, y Re
dido de este Censo
dho que los un mil

y Promotor Fiscal, el dicho Señor Provisor pidò Autos, y en el que proveyo en onze de Febrero de este presente año de mill setecientos y veinte y nueve, dixo que de su consentimiento daba, y dio Licencia para que se me entregassen dichos un mill pesos, y los y impusiesse à Censo sobre la Casa y Sitios de que queda hecha mencion, obligandome à Resguardo de dicha Finca con ellos de todo lo que necessitara otorgando Instrumento con todas las clausulas, y condiciones en forma, y para su validacion necessario, y con ynserccion de la Licencia y demas Diligencias, y la de dicho Auto hallandose presente el Corregidor del Cercado y Promotor Fiscal; Dixo en thenor la Letra de dicha Licencia concedida por este Superior Govierno. Y in formacion de verdad, parece del dicho Abogado, y demas Recaudos y Auto de dicho Señor Provisor son del thenor siguiente; Y dichos Originales de todo lo que va expresado se bolvieron al Surgo de Eclesiastes

Memorial. Dn Phelipe Verdeo Apolonario Carrique, Procurador, y Governador de el Pueblo de la Barranca, Jurisdiccion de la Villa de Chancay, puesto à los pies de V.S. Dize que el Suplicante heredo de sus Padres una Casa en esta Ciudad, y otros vienes y derechos, y para Reparalla y edificarla, necessita de cargar à censso sobre ella, y sus vienes dos mill pesos, y para poderlo hacer sin que haya Reparo por lo que mira à su naturaleza: A V.S. pide y suplica le conceda Licencia para yponer el dicho censso de dichos dos mill pesos al Redimto sobre la dicha Casa, y sobre las Tierras, derechos, y demas acciones que tiene, y heredo de los dichos sus Padres, y que para ello se le Mande dar Informacion de verdad cometiendolo à la persona ò Escriuano que le pareciere en que Recibira merced de la Acostumbrada mano de Vuestra Excelencia — — —

el executado para su seguridad, Lima y Henero treinta y uno de mill sete-
cientos y veinte y nueve= Doctor Barrientos — — — — — —

En atencion á lo que dize el Procutor General, se le concede á el Suplicante
la Licencia que pide para que pueda y imponer á censo la cantidad que pide
se sobre las Alcavalas que expresa pertenecerle; y se remita al Corregidor
del Cercado, para que se execute la referida Imposicion con las calidades
que previene el Procutor en su Pedimento. Lima tres de Febrero de mil
setecientos y veinte y nueve. — — — — — —

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete dias del mes de Febrero, de mill
setecientos y veinte y nueve años, ante el Escribano de Camara de Sala
ña y Allo Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Ala-
bio del Cercado y su Jurisdiccion por su Magd, se presento esta Peticion por
el contenido en ella. — — — — — —

Don Phelipe Poldoro Apocolquicuna, Cazique, Principal, y Governador de el
Pueblo de san Ildefonso de la Barranca, como mas haya lugar en derecho, pare-
co ante Vmd, y Digo que por el Decreto adjunto me remite Su Exª con Licencia
para imponer dos mill pesos á Censo en las Alcavalas que en el se expresan
y para que se hagan las diligencias necessarias en cuya atencion=
A Vmd pido y suplico haya por presentado dicho Decreto, y mande
se me reciba Informacion de verdad, pido Justicia &ª= Don
Phelipe Poldoro Apocolquicuna — — — — — —

Y vista por su merced mando se le reciba la Informacion que ofrece, de
que hace, de verdad, que lo provey, mando y firmo con parecer del
Dor Lorenzo Ruiz de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, y de los
del Santo Oficio de la Inquisicion, su Relator, y Asesor de este
Juzgado= Dn Melchor de la Peña y Allo= Ante mi Francisco Cayeta-
no de Arredondo Escribano publico — — — — — —

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete dias del mes de Febrero de
mill setecientos y veinte y nueve años; la parte de Don Phelipe Poldoro Apo-
colquicuna, Cazique, Principal, y Governador del Pueblo de S. Ildefonso de
la Barranca, Jurisdiccion de la Villa de Chancay, para la Informacion que tiene
ofrecida, y se le esta mandada dar presente por testigo al Don Diego Hur-
tado de Mendoza, Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Instituta
en esta Real Universidad de san Marcos de quien yo el presente Escriba-
no publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y una
señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prometio decir ver-
dad en lo que le fuere preguntado, y siendo lo al thenor del Escripto

Testimonio de Peticion, Decreto, Informacion de Verdad, Testigo, Recivo de Juramento, Declaracion, Ratificacion, Aprobacion, Licencia, Imposicion de Censo, Cantidad de pesos, Alcavalas, Corregidor del Cercado, Cabildo, Justicia y Regimiento, Cazique Principal, Governador del Pueblo de San Ildefonso de la Barranca, Jurisdiccion de la Villa de Chancay, Don Phelipe Poldoro Apocolquicuna, Don Diego Hurtado de Mendoza Abogado de esta Real Audiencia.

Andres de Vespedes

Rubrica

Rubrica

Rubrica

presentado que le fue leydo = Dixo, que los dos mill pesos que pretende Recivir el dicho Dn Phelipe Apocolquiruna que es la parte que le presenta, para ymponerlos â Censo sobre las Fincas que expressa para refaccionarlas halla ser muy notoria la vtilidad que le resulta; Y que esta es la verdad, y lo que saue, socargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron declaradas por mi el presente Escriuano, y que es de hedad de treinta años, y lo firmo = Dn Diego Hurtado de Mendoza = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico — — —

Testigo.
Dn Franco Davila y Torres
Procurador del Numero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos, la parte deel dicho Dn Phelipe Apocolquiruna presento por Testigo para la dicha su Ynformacion â Dn Francisco Davila y Torres Procurador de el Numero de esta Real Audiencia, y general de los Naturales de este Reyno deel qual yo el presente Escriuano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y â vna señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor deel Escripto presentado que le fue leydo = Dixo que halla ser vtil, y conveniente â el dicho Dn Phelipe que es la parte que le presenta, el Recivir los dos mill pesos, y ymponerlos â Censo sobre las Fincas expresadas en su escripto, para ponerlas corrientes y vtilizarlas; Y que esto es la verdad, y lo que saue, socargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmo, y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas y que es de hedad de quarenta años poco mas ô menos, y lo firmo de que doy fee = Dn Francisco Davila y Torres = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico — — —

Testigo
Dn Manuel de Silva,
Abogado de esta Rl. Audª.

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en dicho dia, mes, y año dichos; la parte deel dicho Dn Phelipe Ysidoro Apocolquiruna para la dicha su Ynformacion presento por Testigo al Dn Manuel de Silva, Abogado de esta Real Audiencia, de quien yo el presente Escriuano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y â vna señal de Cruz, segun forma de derecho socargo deel qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor deel escripto presentado que le fue leydo = Dixo que las Fincas que expresa en su escripto el dicho Dn Phelipe Apocolquiruna que

la parte que le presenta estan deterioradas, y halla serle util y conveniente el
recivir los dos mill pesos que refiere, y ymponerlos à Censo sobre ellas, para refac
cionarlas; Y esto que lleva dicho y declarado, dixo ser la verdad, so cargo deel Jura
mento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y siendole leydo este su dicho, y
que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, por mi el presen
te Escrivano, y que es de hedad de veinte y ocho à treinta años, poco mas, ò
menos, y lo firmo de que doy fee. = Don Manuel de Silva Llavandrar
Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escrivano publico — — —

Parecer del Don Diego Hurtado de Mendoza, Abogado de esta Real Audiencia.

Aviendo visto los Titulos de la Cassa, y Tierras, y Censo que posee Dn Phe
lipe Ysidoro Apocolquiruna, Cazique, Principal, y Governador deel Pueblo de
la Barranca; Jurisdiccion de la Villa de Chancay, soy de parecer que se le pue
den dar dos mill pessos à Censo que se ha de ymponer especialmente sobre
la dicha Cassa, Tierras, y Censo, con lo qual queda con toda seguridad esta
Ymposicion, y mas siendo para la refaccion de la dicha Cassa que heredo
de su Padre Dn Pablo Fernandez Apocolquiruna y las Tierras de su Ma
dre Dª Maria Vazques, de cuya compra, y composicion, consta plenamente
y assi mismo deel dicho Censo, y de como el dicho Dn Phelipe Ysidoro A
pocolquiruna es hijo legitimo de los susodichos; Y este es mi parecer. Estu
dio, y Henero veinte y tres de mill setecientos y veinte y nueve
años; Y se entiende trayendo Licencia deel Superior Govierno con
Ynformacion de utilidad = Don Diego Hurtado de Mendoza — — —

Peticion.

Dn Phelipe Ysidoro Apocolquiruna, Cazique, Cazique, Principal, y Governa
dor deel Pueblo de san Ylldephonso de la Barranca, Jurisdiccion de la Villa de
Chancay, parezco ante V.S. en la mejor forma de derecho; Y Digo que à mi
noticia ha llegado ay en la Caxa un mill pesos de à ocho Reales, pertenecientes
à la Cofradia de Sn Eloy, los quales no rentan cosa alguna por no haverse ympues
to en ninguna finca; Y porque yo tengo y posseo en esta Ciudad en el Barrio de
el Baratillo una Cassa de vivienda con tres Puertas à la Calle que huve y he
rede de Dn Pablo Fernandez mi Padre Legitimo, y assi mismo cinquenta
y una fanegadas de tierras de sembrar que posseo en la propria conformi
dad en el dicho Valle de la Barranca por herencia de mi Madre, segun todo
se comprueba con los Ynstrumentos que demuestro para que se me debuel
van, las quales son libres de otro Censo ni hipoteca, necessito de dichos un
mill pesos para ymponerlos, y cargarlos à Censo sobre la dicha Cassa y
y Tierras à favor de dicha Cofradia de san Eloy, obligando assi mismo

el Principal de Ochocientos pesos ympuesto en la Chacra de Comas de que soy Dueño y Poseedor para el mayor segurio de dicha Imposición, soha de ser de V.S. de concederme Licencia para que dicha cantidad se ympongo en los dichos Ramos, que estoy prompto a otorgar Escritura conforme con las clausulas y condiciones que sean necesarias, y parece no se ponde ofrecer embarazo Respecto de ser dicha cantidad para efecto de Vendiciones la dicha Casa, por cuya Representacion, se me ha concedido Licencia para este Auto por este Superior Gobierno, lo que presento con la solemnidad necesaria; Por tanto: A V.S. pido y suplico que haviendo por presentado dicho Instrumento se sirva de concederme la Licencia que llevo pedida mandando se me entreguen dichos un mill pesos para el efecto de dicha Imposicion en la forma que llevo pedido por ser Justicia: Dn Phelipe Isidoro Apocolquitana — — — — — — —

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y nueve Años, ante el Señor Dn Andres de Arnaiz Canonigo Penitenciario de esta santa Iglesia Metropolitana, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, se leyo esta Peticion; Y Vista por su Señoria, mandava Trasladado a los Mayordomos de la Cofradia de Sn Eloy, y Visto al Promotor Fiscal de este Arzobispado= Doctor Aurrive= Ante mi Dn Manuel del Portillo — — — — — — —

Notificacion. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y nueve, yo el Notario publico notifique lo dicho en el Auto el Traslado mandado dar por el Auto de suso a Alexo de Alcocer Mayordomo Administrador de la Hermandad del Glorioso Sn Eloy en su persona por ante mi doy fee= Francisco Montes Ramos Notario publico — — —

Peticion. El Mayordomo Administrador de la Hermandad de Señor San Eloy: Hago poniendo ante el Traslado que se me dio de un Escripto presentado por parte de Dn Phelipe Isidoro Apocolquitana, Cavallero, Principal, y Governador del Pueblo de la Punta, en que pide se le den un mill pesos que pertenecen a dicha Hermandad, para Vendicionar una Casa que tiene ympuestos a censo sobre ella, y otras Alhajas, y con hipoteca de su censo; Digo que haviendo Reconocido los Autos el Abogado de la dicha Hermandad, le parece que presento por el qual Resulta estar combenido, y no averse hecho cargo, y por lo que mira a la persona del dicho Dn Phelipe tiene hecha Informacion de Calidad, y presentada Licencia del Superior Gobierno

para recivir à censo hasta la cantidad de dos mill pesos por lo qual = A V.S.
pido y suplico, mande que de mi consentimiento, y con vista de dicho Pare
cer de dicho Abogado se den los dichos mill pesos para que se ympongan à
censso sobre dichas fincas à razon de cinco por ciento, otorgando Escrip
tura de Ymposicion en forma, en presencia deel Corregidor de los Naturales
à quien se cometieron las diligencias por su Exa. pido Justicia = Alexo Alcocer =

Resp.ta del Promotor Fiscal. El Promotor Fiscal general de este Arzobispado à la vista que se le dio
deel Escripto de fechas e Ynstrumentos con el presentados por Dn. Phelipe
Yssidoro Apocolquiruna, Cazique, Principal, y Governador deel Pueblo
dela Varranca, Jurisdiccion de la Villa de Chancay, en que pide se le en
treguen dos mill pesos que dize estan en la Caxa de este Juzgado per
tenecientes à la Cofradia de san Eloy, para ymponerlos à Censo sobre las
Haziendas, y Cassas que expresa en dicho su Escripto, y à mayor abun
damiento con la hipoteca de un Censo que posee ympuesto en la Hazienda
de Comas, y lo demas deducido = Dize que aviendo reconocido la Licen
cia del Superior Govierno, è ynformacion de utilidad de fojas tres
que en su virtud tiene dada, y juntamente el parecer de fojas siete
deel Abogado de la dicha Cofradia, como tambien el Escripto de
fojas seis, deel Mayordomo Administrador deella, no halla yncon
veniente el Fiscal, para que se le den los mill pesos que expressa di
cho Escripto, y que se celebre la Escriptura de Ymposicion de ellos con
las condiciones ordinarias, y con la expression de que son para la refacci
on de las Cassas, y que sea en presencia y con asistencia de su Corregi
dor, y la deel Promotor Fiscal, lo qual es conforme à Justicia, y en to
do mandara V.S. lo que fuere servido. Lima y Febrero onze de mill sete
cientos y veinte y nueve años = Licenciado Don Francisco de Ve
lasco y Reyna — — — — — — —

Auto. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en onze dias deel mes de Febre
ro de mill setecientos y veinte y nueve años; El señor Don Andres de
Munive Canonigo Penitenciario de esta Santa Yglessia Metropolitana
Cathedratico de Prima de Sagrados Canones, Provisor y Vicario general de
este Arzobispado; Aviendo visto el Pedimento hecho por Dn. Phelipe Yssi
doro Apocolquiruna, Cazique, y Governador deel Pueblo de la Varranca, en
que expresa tiene Licencia deel Superior Govierno para poder ymponer à
Censo dos mill pesos de à ocho Reales, sobre una Cassa que tiene en esta
Ciudad con tres puertas àla Calle en el Barrio deel Baratillo, y en cinquenta

y una fanegada de tierras en el Distrito de dicha Doctrina y pide se le den un mill pesos para el mismo efecto, pertenecientes a la Hermandad de S.n Eloy, los quales estan en la casa de tres Naves, que los quiere para reparar dicha Obrezion; y vistos asi mismo los Despachos que ha hecho y la Respuesta del Mayordomo de dicha Cofradia, y Promotor Fiscal: Dixo que de su consentimiento daba, y dio Licencia para que se entreguen dichos un mill pesos al dicho D.n Phelipe, para que los imponga a Censo sobre la casa y Tierras de que queda hecha mencion, obligandose a que con ellos reedifficara dicha Ermita de todo lo que necessitare, otorgando Instrumento en forma con todas las clausulas, y condiciones para su validacion necessarias, con insercion de la Licencia, Diligencias y Despachos con este Auto, para que en todo tiempo conste, hallandose presentes el Corregidor del Cercado, y Promotor Fiscal al tiempo del otorgamiento, y hecho en esta forma, se le daran los mill pesos en virtud de este Auto que sirve de Licencia, y lo firmo= D.n Andres de Aguilera= Antonio Manuel del Molino——————————

Prosigue. En cuya conformidad, y en virtud de dichas Licencias a mi concedidas por este Superior Decreto Dicho Corregidor del Cercado, y Señor Provisor, en virtud de los Autos Reconocidos por el Abogado de la dicha Cofradia, y Instrumentos que se nos quieren entregar los dichos un mill pesos de a ocho Reales con grave del Mayordomo de ella, y cumpliendo con lo que es de mi cargo quiero otorgar la presente Escritura, y poniendola en efecto como ella y sabedor que soy de mi derecho, y de lo que en este caso me compete, Presencia y con asistencia como dicho es del Maestro de Campo D.n Melchor de la Peña y Allo Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Alcalde D.n Francisco Garcia y Sotos Procurador general de los Naturales deste Reyno, y de el Licenciado D.n Francisco de Aloaso y Reyna Promotor Fiscal general de este Arzobispado Otorgo por el thenor de la presente, que por mi, y en nombre de mis herederos y successores presentes y por venir, y por quien de mi o de ellos hubiere titulo, voz, o Recurso en qualquier manera por sea que vendo al Capitan Alonso de Alcocer Mayordomo Administrador de la Cofradia del Glorioso San Eloy, fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre S. Agustin, Maestro Platero de Plata de esta Ciudad, y a quien doy de Ser pedimento Maestro Platero de Plata Diputados de dicha Cofradia que estan presentes, el censo y Renta de cinquenta pesos de a ocho Reales de plata

y tributo, Canon, y pension en cada vn año al redimir y quitar, conforme a
la nueva pragmatica de su Mag.d y Motu Proprio de su Santidad, a rrazon de ve
inte mill ell millar, y por su justo precio y valor que son los dichos vn mill pesos
de a ocho Reales que me han dado los dichos Alexo de Alcocer, y Antonio de Cazpe
Dessio, Mayordomo, y Procurador de la dicha Cofradia de S.n Eloy, segun queda re
ferido, y de ellos en caso necesario y a mayor abundamiento me doy por contento
y entregado a mi voluntad por hauerlos recivido realmente y con efecto, y por
que su entrega y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonnu
merata pecunia, y entrega, prueba deel recivo, y demas de este caso como en ellas
se contienen; mediante lo qual me obligo a pagar los dichos cinquenta pesos de
a ocho Reales de renta, Canon, y pension, a rrazon de cinco por ciento en cada
vn año de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta Escriptura de Im
posicion en adelante como se fueren cumpliendo, o por tercios, como mejor pare
ciere a los dichos Alexo de Alcocer, y Antonio de Cazpe Dessio, Mayordo
mo, y Procurador que al presente son, y los que en adelante lo fueren de la
dicha Cofradia, o a quien su Poder y causa huviere, mientras no redimie
re y quitare el Principal deel dicho Censo, puestos y pagados en esta Ciu
dad por mi quenta costa y rriesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra
qualquiera parte y lugar que por la suya, o de quien en el suyo, y derecho
succediere, se me pidan, y demanden, y mis vienes, y de cada vno de los
dichos mis herederos, y successores fueren hallados quier estemos presentes
o ausentes llanamente y sin pleyto, con las costas y gastos de su cobranza
de cada paga: Y este dicho Censo y Principal deel se lo vendo al dicho
Mayordomo de la Cofradia expresada, y le ympongo, situo, cargo, y señalamos
sobre mi persona y vienes muebles y rrayzes avidos y por aver que a el
presente tengo y en adelante tuviere, y especial, y señaladamente
sobre la dicha Cassa que poseo mia propria en el Barrio que llaman del Bara
tillo de esta Ciudad con tres Puertas a la Calle, que huve y herede de D.n Pa
blo Fernandez Apocolquiruna mi Padre legitimo, y sobre las dichas cinquen
ta y vna fanegadas de tierras de sembradura que poseo en la propria con
formidad en el dicho Valle de la Barranca, que las huve y herede de D.a
Maria Vazques mi Madre legitima: Y dichas tierras, y Casa, son libres
de otro Censo obligacion, empeño, e hipoteca que ninguna persona sobre
ellas tenga, y assi lo aseguro con mi persona y vienes avidos y por aver
que para ello obligo en bastante forma de derecho, y sobre las dichas tierras
y Casa, y todo lo que les toca y pertenece, ympongo cargo, situo, y se
ñalo los dichos vn mill p.s de principal, sin cuyo cargo no han de poder ser

vendidas, partidas, ni divididas, aunque sea entre Herederos, ô por parte onorosa, ô por otra alguna que me succeda, y que en caso de que enagenen, partan, y dividan, ha de ser con el cargo y gravamen de este dicho Censo, Principal, y Reditos, sin que por cobrar de los unos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho en cosa alguna de la dicha parte del Mayordomo de la dicha Cofradia que al presente es, ô adelante fuere para poder cobrar de los otros, ni por el contrario, porque para este efecto obligo, ê hipoteco la dicha Casa y tierras expresadas; y assi mismo para el mayor seguro de la paga de este dicho Censo, obligo ê hipoteco, por especial, y expresa obligacion ê hipoteca, el Principal de ochocientos pesos de Censo, ympuestos en la Chacra de Comas, de que assi mismo soy Dueño, y Poseedor, como consta por los dichos titulos reconocidos para que la dicha Casa, tierras, y Censo esten siempre afectas, seguras, obligadas ê hipotecadas, â la paga y seguridad, de este dicho Censo Principal, y Reditos deel, en el ynterin que no se redime y quita, el qual le vendo en la forma dicha, y con cargo de que yo y mis Herederos y Successores, cada uno en su tiempo guardara y cumplira las calidades y condiciones siguientes ——

1.ª Condicion

Primeramente es condicion expresa de esta Escriptura que me obligo, y â los dichos mis Herederos y successores en la dicha Casa, tierras, y Censo â tener la dicha Casa bien reparada, y refaccionada de todo lo necessario, para cuyo efecto he recivido los dichos un mill pesos deel Principal, y refieren los Instrumentos suso ynsertos, y â tener bin ynhiestas y labradas las dichas cinquenta y una fanegadas de fanegadas de tierras, de todas las lauores y reparos que tuvieren necessidad, de manera que la dicha Casa y tierras vayan siempre en aumento, y nunca vengan en diminucion, y en ellas este siempre cierto, seguro, y bien parado este dicho, Censo, Principal, y Reditos, y si assi no lo hiziere, y cumpliere doy Poder â la parte deel Mayordomo presente, ô futuro de dicha Cofradia para que pueda mandar hazer, y poner dichos reparos â mi costa, y executarme por lo que ymportaren como por el principal y reditos de esta dicha Escriptura de Ymposicion, dexando como dexo diferida la prueba, y averiguacion de todo en su Juramento y Declaracion simple, sin otra prueba alguna de que le relevo ——

2ª Condición.

Yten es condición que la dicha Casa y Viñas, ni parte alguna de ellas, no las he de poder vender, ceder, traspassar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho y costumbre prohividas, sino que hauiendo de ser sea a persona, lega, llana, y abonada, y de quien bien y llanamente se pueda haver, y cobrar este dicho Censo, Principal, y Reditos dél, con tal que antes y primero que la tal Venta o enagenación se haga de hacer, he de ser obligado, y los dichos mis herederos, y Successores en ellas a lo dicho, y hacer saber a la parte del dicho Mayordomo que al presente es, o en adelante fuere de la dicha Cofradía, para que si las quisiesen por el tanto hauiendoles declarado con Juramento el precio cierto que por ellas me den las haya, y lleve antes, y primero que otra persona alguna, y no las quisiendo, me han de conceder Licencia para hacer la tal Venta, o enagenación, y la tal persona a quien se las vendiéremos ha de ser obligada ha hacer Reconocimiento en forma a favor de los dichos Mayordomos de la Cofradía expressada y a darle un Traslado dél, sacado a su costa, para que lo tengan en su Poder para su Resguardo, y la Venta, o enagenación que en contrario de esto se hiziere sea en sí ninguna, y de ningun valor ni efecto, y no sea visto gozar ningun derecho de Señorío a tercero, quanto, o mas poseedores, pena de la nulidad de lo contrario — — — —

3ª Condición

Yten con condición que quando por mi parte, o la de mis herederos y Successores le dieren y pagaren a el dicho Mayordomo o Mayordomos de la dicha Cofradía los dichos un mill pesos de a ocho Reales de el Principal de este dicho Censo, con mas los reditos que hasta entonces se hubieren causado, siendo esto en todo, y no en parte ha de ser obligado el dicho Mayordomo o Mayordomos de la dicha Cofradía a los Reciuir, y otorgarme Redempción, y Chancelación en forma de este dicho Censo en todo como queda Referido, y no lo quisiendo hacer, hedos de hauer cumplido con hacer consignación de ello, ante qualesquier Jueces, y Justicias, y desde el tal dia en que assi lo hiziere, no ha de correr mas por mi cuenta este dicho Censo, Principal, y sus Reditos, y he de quedar libre desde entonces de la paga de el—

4ª Condición

Yten, con condición que todas las veces que por parte del dicho Mayordomo o Mayordomos de la dicha Cofradía, se presentare a

execución esta dicha escriptura de imposición, contra. mí, y los dichos mis herederos y sucessores en la dicha casa y heras, ha de ser á mi costa y de los suyos dicha paga y satisfacion de ella, y se la he de boluer á entregar libremente, y no la he de poder executar por el rresto de sus derechos como en las demas que se deuiere, dexando dicho en su juramento simple, lo que asi constara — — —

no lo hicieremos y cumplieremos, y sanear nose lo pudieremos, le daremos, bol
veremos y pagaremos al dicho Mayordomo, ô Mayordomos de la dicha Cofradia
los dichos vn mill pesos de â ocho Reales deel dicho Principal que aora Recivio
con mas las costas y gastos de su cobranza, y demas, gastos, menoscavos, e ynteres
ses que en rrazon de ello se le siguieren y Recrecieren llanamente y sin Pleyto
alguno, por todo lo qual como si aqui tuviera liquidacion, y esta dicha Escriptu
ra fuera de plazo asignado, para el dia que llegare el caso Referido, se me
execute en su virtud, y el simple Juramento de el Mayordomo, ô Mayordomo
de la dicha Cofradia, sin otra alguna prueba, aunque de derecho se Requiera
de que les Relevo = Y para su mejor execucion, y cumplimiento obligo mi per
sona y vienes havidos y por hauer, y doy poder, y facultad, â las Justi
cias y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial, a
las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Pro
vincia, y Corregidor deel cercado que en ella Residen â cuyo fuero y
Jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas me someto, obligo, y Renuncio el
mio proprio fuero, Jurisdiccion, Domicilio y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dize que el actor deue seguir el fuero deel Reo, para que â todo lo que di
cho es me executen, compelan, y apremien â su cumplimiento por todo rri
gor de derecho, y via executiva, como si fuera lo contenido en esta dicha
Escriptura, como por Sentencia difinitiva de Juez competente, contra mi da
da y pronunciada, y por mi consentida y no apelada, y passada en au
thoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Le
yes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general Renunciacion de Le
yes que las prohibe = Y estando presentes â lo contenido en esta dicha Es
criptura de Ymposicion de Censo, nos los dichos Alexo de Alcocer Maestro
Platero de Plata, Mayordomo Administrador dela Cofradia de señor S.n
Eloy, fundada en la Yglessia del Convento grande de Nuestro Padre, san
Agustin de esta Ciudad, y Antonio de Lezpe Maestro Platero
de Plata Procurador de la dicha Cofradia, hauiendola oydo y entendido, otor
gamos por el thenor de la presente, que la aceptamos en fauor de la dicha
Cofradia, segun y como en ella se contiene y expressa, y nos obligamos
â guardar y cumplir las calidades y condiciones en ella contenidas
y consentimos en traslados de esta Escriptura el vno cumplido los de
mas no valgan = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes deel Peru, en
veinte y dos dias deel mes de Febrero de mill setecientos y veinte y [illegible]

ve años; y los otorgantes a quienes yo el presente escribano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente con dicho Señor Corregidor, que por lo que a cada uno toca, para la mayor firmeza y validacion de esta dicha escriptura de Fianza fiel, entrepuso su authoridad y decreto judicial, tanto quanto puede y ha lugar en derecho, con dicho Procurador general de los Naturales = y Promotor Fiscal general de este Arzobispado, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilas = Ygnacio de Segedes Maestro Sastre Diputado de dicha Cofradia = y el Capitan Pedro Bernardo Alcalde Ordinario actual de los Naturales de esta Ciudad presentes = Vale = el Sr. de = en pr.o Ante. de Segedes Escrivano = Ante. de Segedes Vilas = Antonio Segedes Vilas = Ante. de Segedes Vilas = Ygnacio Segedes = Diputado = Vale =

Dn Melchor Velarde

Sr. Dn. Juan de Velasco y Reyna

Alexo de Alzola

Dn Pedro Isidoro Ygo Olquiruna

Antonio de Segedes

Dn Jerny

Juan Joseph de Arredondo y Pu,

De Pago

Ante de la Cruz, Pedro Ygnacio de Villa Real

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Febrero de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi Escribano publico, y testigos parece Ante de la Cruz, a la qual doy fee conozco, y otorgo haver Recibido, del Capitan Dn Juan de Villa Real Doze pesos de a ocho Reales que le paga por un año corrido del Censo impuesto sobre unas tierras que siembra en la Hazienda que posee en el Valle de Lachacama, pertenecientes a la Hazienda que dicho año se cumplio a primero de Junio deel año proximo pasado de mill setecientos y veinte y ocho: de los quales dichos pesos, se da por contenta y entregada a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo, de presente no parece, Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorga Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicha dia, y no firmo por que dixo no saber escrivir, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Vilas = Pedro Bernardo = Ygnacio Segedes Maestro Sastre presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Vilas

Pedro Bernardo

Oblig.on y fianza
~~[illegible]~~
Thomas de Torres, p.r Phelipe Bernardo
A
Alonso de Milla
26 de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio el Capitan Thomas de Torres, Yndio ladino en la Lengua Española vezino de esta Ciudad, y asistente en la Hazienda que llaman del Cerro Partido, a el qual doy fee conozco; Y dixo que por quanto Phelipe Bernardo, Yndio, asi mismo vezino de esta Ciudad, esta preso en la Carcel Publica de esta Ciudad, por cinquenta pesos de a ocho Reales, que debe, al Capitan Alonso de Milla asistente en la dicha Chacra, y que actualmente se halla gravemente enfermo en la dicha Carcel, el referido Phelipe Bernardo por cuya causa ha consentido el dicho Alonso Milla en que sea suelto de la Prission en que se halla, con tal que el dicho Phelipe Bernardo le de vn fiador que se obligue a pagarle la dicha cantidad, dentro de vn breve plazo, y que el dicho Phelipe Bernardo, ha pedido y rrogado al Otorgante, le haga la dicha Obligacion, y fianza, y el Otorgante por hazerle este bien lo quiere, ~~[illegible]~~; y poniendolo en efecto, otorga por el thenor de la presente, que fiava, y fio al dicho Phelipe Bernardo en tal manera, que luego que sane de la enfermedad que actual padece, dara y pagara, sin dilacion alguna al dicho Alonso Milla, los dichos cinquenta pesos de que le es deudor, o a quien su Poder y causa huviere, donde no los dando, y pagando el dicho Phelipe Bernardo, el Otorgante haziendo como para ella hizo como tal su fiador, de causa, y negozio ageno, suyo proprio, y de libre deudor, principal y llano pagador, y sin que contra el dicho Yndio Phelipe Bernardo, ni sus vienes, sea fecha, ni se haga diligencia alguna, ni excursion de fuero ni de derecho, por que este beneficio, y Remedio, con el de las authenticas, experas, y expensas, especial, y expresamente Renuncio se obligo en bastante forma de derecho, a dar y pagar a el dicho Capitan Alonso de Milla, Realmente y con efecto los Cinquenta pesos de a ocho Reales de que le es deudor el dicho Yndio Phelipe Bernardo, pero esto ~~[illegible]~~ con Declaracion, de que si sanare de la grave enfermedad que padece, ha de pagar luego y sin dilacion, los dichos Cinquenta pesos, al dicho Alonso Milla, el Otorgante, persona vez, pero si falleciere, ha de quedar el Otorgante libre de la dicha paga, y por de ningun valor ni efecto, esta fianza y obligacion, la qual otorga en esta conformidad, por la rrazon y causa referida, sin que para ello sea necessario ser executado, ni apremiado = a cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona y vienes havidos, y por haver, con Poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia, y Corregidor del Cercado, que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales

y de cada vna de ellas, se sometio, obligo, y Renuncio el suyo propio fuero, Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el Privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es le executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada y no apelada, en cuya authoridad se consfurgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohibe = Y assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escribir de que doy fee, à su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan Dn Simon de Arogue = Y el Capitan Juan de la Cruz, presentes

A ruego de el Otorg.e y à testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Franco Xavier de Azcedo

Obligon y fianza a Juan Bern.o Indio
A favor de Christoval de los Angeles
27 Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio Juan Bernardo Indio ladino en la Lengua española, vezino de esta Ciudad, Nacion Tapacura con Tienda publica en la Calle de los tres Cruces à el qual doy fee conozco; y dixo que por quanto se halla preso en la Carcel publica de esta Ciudad, vn Indio nombrado Roque Bernave Chafo por quarenta pesos y quatro Reales de que es deudor al Capitan Christoval de los Angeles, quien ha consentido en que sea suelto, dando fiador que se obligue apagarle dicha cantidad dentro de vn breve plazo, y el dicho Roque Bernave, ha pedido y rogado al Otorgante, le haga la dicha fianza, y obligacion, y el Otorgante por libertarle de la prision en que se halla, la quiere hazer, y poniendolo en efecto otorga por el thenor de la presente que fiava y fio al dicho Roque Bernave, en tal manera que luego y sin dilacion alguna, dara y pagara Realmente, y con efecto, al dicho Capitan Christoval de los Angeles los quarenta pesos y quatro Reales de que le es deudor, dando por cuenta de ellos vn peso cada semana, de los que empezaran à correr y contarse desde el dia veinte y seis de este presente mes y año de la fecha en adelante, y donde no se les dando y pagando el dicho Roque Bernave, el Otorgante como tal su fiador, haziendo como para ello hizo de causa deuda, y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor, obligado, principal, y llano pagador, y

que contra el dicho Roque Bernave Chapo, ni sus vienes, sea visto ni sea tenida ser fecha diligencia alguna, ni excussion de fuero ni de derecho porque este beneficio y Remedio con el de las authenticas, esperas y exepensas especial, y expresamente Renuncio, se obligo en forma y conforme a dere cho, a dar y pagar al dicho Capitan Christoval de los Angeles, los quaren ta pesos y quatro Reales de que le es deudor el dicho Roque Bernave, en la forma arriba expresada, y con la calidad, de que si dexare de dar quatro semanas consecutivas se entienda ser cumplido el plazo, y ha de poder ser executado por toda la cantidad, la qual se obligo a pagarle en esta forma llanamente, y sin pleyto alguno, con mas las costas y gastos que en razon de ello se siguieren y Recrecieren, y con los de la cobranza sin que para ello sea necesario ser executado ni apremiado en manera alguna, a cuya firmeza y cumplimiento, obligo su persona y vienes, ha vidos, y por haver, con poder y sumission a las Justicias y Jueces de su Ma gestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad y Corte, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia y Corregidor del Cercado que en ella Residen a cuyo fuero y Jurisdiccion de los quales y de ca da una de ellas, se someto, obligo, y Renuncio el suyo propio, fuero Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que le executen como lan. y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sen tencia definitiva de Juez competente, pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su favor, y la general Renunciacion de Leyes que lo prohive, y consinto en traslados de esta escritura el uno cum plido y pagado los demas no valgan, y el Otorgante assi lo dixo, otorgo, y firmo porque dixo no saber escrivir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar = D Don Joseph de Villagomez Clerigo Presbitero = y el Capitan Agustin de la Parreda presentes.

A ruego del Otorg. y de testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi

Pedaço de Hierra
Sobre Juan Raya y otros
a
Miguel Palomino
16 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parece Maria de Palma Viuda de Juan Alvarez Heredera de Diego Viñes y Heredera del Capitan Miguel Palomino, la qual doy fee conozco y de que Otorga con facultad y licencia que pide y le concede el Señor Alcalde de primer voto de esta Ciudad para lo contenido en esta Escritura que Otorga en virtud de Poder que para ello tiene de Declaracion como Albacea y Fideicomisaria nombrada por el dicho Capitan Miguel de Palomino su marido de Juan Francisco Raya y Andres Maturana y Joseph de los Santos Indios del Pueblo de Santiago del Cercado de esta Ciudad que el Poder que exhibe es del tenor siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Juan Francisco Raya Indio vecino del Pueblo de Santiago del Cercado, Isidro Maturana y Joseph de los Santos, Indios, e Hijos legitimos asi mismo vecinos de dicho Pueblo, decimos que por quanto tenemos en el dicho Pueblo un pedazo de Huerta poco mas o menos con la Cabecera con Casa, y Huerta de Catharina Maturana, por un lado con Casa y Huerta de Francisco Xavier Indio, estramano del dicho Pueblo, por el otro lado con otra Huertecita del dicho Francisco Xavier que cae a la Calle Real, y por la parte de abaxo con Casa y Huerta del Padre Santiago Lage de la Compañia de Jesus, el qual dicho pedazo de Huerta se le adjudico a Juana Theressa de Jesus mujer legitima que fue de mi el dicho Juan Francisco Raya, y Madre legitima de nos los dichos, Isidro Maturana, y Joseph de los Santos, como heredera de Maria Josepha Pereyra su Madre, como consta del Instrumento de Division, y particion otorgado en esta Ciudad en diez y seis de Octubre, del año pasado de mill setecientos y veinte y dos ante el presente Escribano; y respecto de que dicha Pedaço de Huerta no nos es de ninguna utilidad, por estar como dicho es, en medio de otras Huertas de los naturales de dicho Pueblo, y hallarnos al presente sin tener Casa en que vivir emos venido en vender el dicho pedaço de Huerta, y con su procedido comprar una Casa en que podamos vivir, y solicitando persona que compre el dicho pedaço de Huerta emos hallado al Capitan Miguel Palomino, quien se ha ofrecido a comprarla, y aunque era necesario para enagenarla tener Licencia de este Superior Govierno sin embargo de no ser de Vmerced el dicho pedaço de Huerta, sino comprado con Dineros propios de nuestros antepassados, se ha allanado el dicho Miguel Palomino en consideracion del Pueblo de esplicado aunque no preceda la dicha Licencia, y de su consentimiento hemos hecho la Compra de en presencia del Maestre de Campo Don Melchor de la Peña y Verdun de Hernandez Cavallero, Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, por ante Diego Suyo publico del Cercado, y su Juzgado por su Magd. y con asistencia de Don Melchor de Casanoval, Procurador general de los Naturales de este Reyno, otorgamos por el thenor de la presente yo el dicho Juan Francisco Raya, y Andres Maturana, como herederos de la dicha Juana Theressa de Jesus mi

Firmando el dicho Otorgante por si y por el dicho su marido de lo qual

Costa á esta otorgan
y fin por haverse otorgado
esta Escritura de
Venta á favor del
dho Miguel de palomino
y quiero algun do
Dominio y la otorgante
como su Heredera des
de luego lo cede renun
cia y transfiere en el
dho Don fernando Lan
da de quien esto a
y pertenece dho Pedac
cito de Huerta para
que haga y disponga
de el a su bolumtad
como de cosa suya pro
pia havida y adquiri
da con tan justo y legi
timo titulo como lo es
el de esta Declaracion
la qual se obliga de ha
ver por firme aora y en to
do tiempo y de no yr ni be
nir contra su thenor y
forma en manera algu
na por constarle a la
otorgante ser cierto todo
lo expresado y haver
comprado dicho pedacito
de Huerta el dicho
se marido para el dho
Don fernando Landa
con dineros que para
que efecto le dio y entre
[illegible] y Cam

mi Madre legitima, y yo el dicho Juan Francisco Laya como Padre legi
timo de el dicho Joseph de los Santos, y administrador de su persona y vie
nes que vendemos y damos en Venta Real para siempre jamas, y por
Juro de heredad, por nos y en nombre de nuestros herederos y Successores pre
sentes y por venir, á el dicho Capitan Miguel Palomino, vezino de esta
Ciudad que esta presente para el susodicho, sus herederos y Successores
que al presente son, y en adelante fueren, y para quien de el, ú de ellos
huviere titulo voz, ó recurso en qualquier manera que sea, el dicho Peda
cito de Huerta que esta en el dicho Pueblo de Santiago del Cercado
vaxo de los Linderos expresados que quedo por vienes de la dicha Jua
na Theresa de Jesus, difunta, muger legitima que fue de mi el dicho Juan
Francisco Laya, y Madre legitima de nos los dichos Ysidro Maturana, y
Joseph de los Santos, el qual dicho pedacito de Huerta le vendemos al dicho
Capitan Miguel Palomino con todas sus entradas, y salidas, usos, y
costumbres, derechos, y servidumbres quantas al presente tiene y en
adelante tuviere, y con el Agua que le toca, y pertenece para su benefi
cio, y se lo vendemos por libre de obligacion, empeño, é hipoteca, ni otra
enagenacion alguna expecial ni general que no la tiene, en precio
y quantia de Ciento y setenta y cinco pesos de á ocho Reales, que
por el valor del dicho pedacito de Huerta nos ha dado y pagado
en Reales de contado de los quales nos damos por contentos y entre
gados, á nuestra voluntad, por haverlos recivido Realmente y con
efecto, y por que su entrega, y recivo de presente no parece, renunciamos la excepci
on de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba de el recivo, y demas de este caso
como en ellas se contienen: mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos
y á los dichos nuestros herederos y Successores, de el derecho, y accion, propriedad
y señorio, y otras acciones Reales, y personales que á dicho pedacito de Huerta
tenemos y nos toca, y pertenece, y todo con el, lo cedemos, renunciamos y trans
ferimos en el dicho Capitan Miguel Palomino, y en los dichos sus herederos y su
ccessores, que en su lugar y derecho succedieren, para que goze de el dicho peda
cito de Huerta, como de cosa suya propria, avida, y adquirida con tan jus
to, y legitimo titulo de Venta Real, como lo es el de esta Escriptura, la qu
al le otorgo, con clausula de constituto en forma, y la pueda dar, y donar
á quien, y como le pareciere, y tomar y aprehender la posession y amparo
de el dicho pedacito de Huerta, en virtud de esta dicha Escriptura, ó su

Testimonio de esta Fecha
Lasson obligo por mi Vienes
haudos y por hauer en
bastante forma de Drho
assi lo dijo otorgo y no
firmo por que dijo no sa
ber fmo lo a su ruego dicho
un testigo que lo fue= no
Don Cristobal Ruiuna
Juan Bap.ta Henriq.
y Don Alonzo de la
Pena, y Fran.co Rey
Presentes= Joaquin Ignacio
Rodriguez= Ante mi
Alfonso Martinez.

Dpto Robinet
y Jacinto

Merry
Fran.co Rodriguez
Rubio

Traslado authorizado en bastante forma de derecho, y en tanto que le
toma, y aprehende nos los dichos vendedores, nos constituymos sus propios
Dueños tenedores y precarios poseedores, para se la dar, y acudir con ella, cada
y quando que por el dicho comprador, ó quien su Poder, y causa hubiere sea
pedida, y en señal de la dicha posession, y para titulo y verdadera tra
dicion de ella, pedimos, y suplicamos al presente escribano publico, de à el
dicho Capitan Miguel Palomino, en nombre de nos los dichos vendedores un
testimonio que lo fuere traslado authorizado en publica forma, y manera que haga fee de esta
dicha escriptura, por el qual sea visto y se entienda aver tomado, y aprehen
dido, la dicha posession del dicho pedacito de Huerta que assi le vende
mos, sin otro acto alguno de aprehension; y nos obligamos à la eviccion
seguridad, y saneamiento del dicho pedacito de Huerta, y todo lo que le
toca y pertenece, en tal manera que assi y en todo tiempo por nos, y
dichos nuestros herederos, y successores, le sera cierto y seguro, y no pueda po
ner ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona
causa, ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello conste
y nos sea hecho saber, aunque sea despues de hecha publicacion de prohe
zas, saldremos à la voz y defensa del tal Pleyto, ó Pleytos, y à nuestra pro
pia costa y mencion, lo seguiremos, fenecerémos, y acabaremos, hasta
quitarle y apartarlo hasta dexar à el dicho comprador, ó à quien su Po
y causa hubiere, y en su lugar, y derecho sucediere, en quieta y pacifica
posession del dicho pedacito de Huerta, y si assi no lo hiziéremos, y cumpliére
mos, y saneár no se lo pudiéremos, le damos, y bolveremos al dicho compra
dor, ó à quien su Poder, y causa hubiere, y en su lugar y derecho sucediere
los dichos ciento, y setenta, y cinco pesos de à ocho Reales que emos Recibi
do, con mas los costos, y gastos de su cobranza = Yo el dicho Capitan Miguel
el Palomino, que como dicho es, soy presente, al lo contenido en esta Es
critura assi leyda oyda, y entendida, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y co
mo en ella se contiene y espresa, y Recibo en mi comprado el dicho pe
dacito de Huerta, con todo lo que le toca y pertenece, debaxo de los lin
deros en ella contenidos, y segun y como le tuvieron y poseyeron los dichos
Maria Josepha Becerra, y Juana Herrera de Rosa, su hija, y hereda, y en el dicho
precio de los dichos, ciento, y setenta y cinco pesos de à ocho Reales que les dio
do, y pagado en Reales de contado, y del dicho pedacito de Huerta me doy
por contento, y entregado à mi voluntad, y por razon de presente renuncio la

Leyes de la entrega, prueba del Vendo, y demas de este caso como en ellas se contiene= Y ambas partes vendedores, y compradora confesamos que el dicho precio, y verdadero valor del dicho pedazo de Huerta, son los dichos Cien, y setenta y cinco pesos de a ocho Reales, y que no vale mas ni menos, y caso que mas o menos valgan o valer puedan, de la demasia o menos valor la una parte a la otra, y la otra a la otra, nos hacemos gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable, de las que el derecho llama irrevocables, y entre partes presentes, con todas las renunciaciones y manifestaciones de Leyes en derecho necesarias, para no nos aprovechar, poder pida, ni demandar cosa alguna, agora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que sea, sobre que Renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, y las demas que son y hablan en razon de las cosas que se venden por mas o menos del justo precio, o valor de ellas para no nos aprovechar de ellas en manera alguna= Y yo el dicho comprador Miguel Valentin, declaro por competente declaracion, como si fuera fecha en Derecho, o pedimento de parte, y por mandato de Juez competente que el pedazo de Huerta en esta dicha escritura expresada, que como dicho es, he comprado de Juan Francisco Laya y de los dichos Ysidro Naturana, y Joseph de todos Santos sus hijos legitimos es, toca, y pertenece, a Dn Dn Fernando de Lage, vecino de esta Ciudad, por averlo comprado, con dineros suyos propios que para este efecto le dio y entrego, en Reales de contado; Y si por averse otorgado esta escritura de venta, a mi favor, he adquirido alguna accion al dicho pedazo de Huerta, desde luego lo cedo, renuncio y transfiero en el dicho Dn Dn Fernando de Lage, para que haga y disponga de dicho pedazo de Huerta a su voluntad, como de cosa suya propria, avida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Declaracion la qual le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evicion de ello, y a no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna; Y asi primera y cumplidamente de todo lo por dicho es obligamos nos los dichos Juan Francisco Laya, Ysidro Laya, Y Joseph de todos los Santos, vendedores, y yo el dicho Capitan Miguel Valentin vendedor ambas partes, y cada una por lo que nos toca nuestras personas y bienes avidos y por aver con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de su Rey, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Corrido que en ella Residen a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, nos sometemos obligamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y

privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, pa-
que à todo lo que dicho es, nos obliguen, compelan, y apremien à su cumplimiento
como por Sentencia definitiua de Juez competente pasada, y no apelada en auti-
dad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fue-
ros y derechos de nuestro fauor, y la general Renunciacion de Leyes que las
prohiue. Leo es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias
del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y nueue años, à los otorgantes, a
quienes yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, assi lo dixeron
otorgaron, y firmaron à los que supieron, y por los que dixeron no saber lo
cruzé lo firmo un testigo juramento con dicho otorgador, y Rogado y
requerido por la parte de Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Vanseda=
general, que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Vanseda=
y el Capitan Dn Diego Bernardo presente ff

Melchor de la Barrera

Pedro Lopez de la Candelaria mayordomo de la Cofradia de las Animas de la Parroquia de la Magdalena.

A

Antonio Zacala de 73 años, poco mas o menos, vecino de esta Ciudad, Censo que se le impuso en la Real Caja, se cumplio à 22 de Dizz.re de 728 de Regalos 16 Marzo.

Pedro Lopez de la Candelaria mayordomo de la Cofradia de las Animas de la Parroquia de la Magdalena, otorgo que recibe de Antonio Juan de Dios Vilar, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y Administrador de la Real Caja de Censos de Indios, quinientos y veinte y dos pesos quatro reales, que le paga por lo corrido de un año del Censo y impuesto, sobre la Hacienda que posee en el Valle de la Magdalena, perteneciente à la dicha Cofradia, que dicho año, se cumplio à veinte y ocho de Diziembre de el año proximo pasado de mill setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos se da por contento, y entregado à su voluntad, y por razon de presente, Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso, y le otorga Carta de pago, y no firmo por que dixo no saber, firmolo un testigo à su ruego, que lo fueron Antonio Vilar= Agustin de la Vanseda= Diego Manuel presentes ff.

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y nueue años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Pedro Lopez de la Candelaria, à quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio, fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, confeso hauer Recibido del General Dn Andres de Zacala veinte y tres pesos y dos Reales, que le paga por lo corrido de un año del Censo y impuesto, sobre la Hacienda que posee en el Valle de la Magdalena, perteneciente à la dicha Cofradia, que dicho año, se cumplio à veinte y ocho de Diziembre de el año proximo pasado de mill setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos se da por contento, y entregado à su voluntad, y por razon de presente, Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo, y demas de este caso, y le otorga Carta de pago, y no firmo por que dixo no saber, firmolo un testigo à su ruego, que lo fueron Antonio Vilar= Agustin de la Vanseda= Diego Manuel presentes ff.

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

De Pago
Joseph Lopez
Al Alfz
Pros.do
Fran.co de Ortiz Dávz, Cobrador de la Cofrd.a de vra S.ra de la Piedad en S.n Sebast.n 36 p.s 6 R.s
Mur.l del Fun.l de Dn Bernd.o Pereira
Y murió en el Pueblo de S.n Juan de Zumbilca, Pros.do Cura y Vicario, y Cura Rector del Pueblo, consta hauer muerto hermano de la dicha Cofrd.a
Ante mi Alonso

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete días del mes de Marzo de mil setecientos, y veinte y nueve años, ante mí el presente escribano público y testigos, parece el capitan Joseph Lopez al qual doy fee conozco, y confiesa hauer Recibido, del Licenciado Dn Juan de Ortiz Dávz, Clerigo Presbítero, cobrador de la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad, fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced treinta y seis pesos y seis Reales que le paga, pertenecientes al funeral de Bernardo Pereira, difunto, el qual murió en el Pueblo de san Juan de Zumbilca, Jurisdiccion de la Provincia de Canta; y por certificacion del Padre Cura de el dicho Pueblo y Doctrina de san Juan consta, y parece hauer fallecido el dicho Bernardo Pereira, Hermano de la dicha Cofradía: de los quales dichos treinta y seis pesos, y seis Reales, se dio por contento, y entregado à su voluntad, por hauerlos Recibido, Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepcion de la nonumerata pecunia Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con fianquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos: el Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario de los Naturales = Agustin de la Vazueda: y Gregorio Huamante presente

Joseph Lopez

Ante mi
Fran.co Ruiz de Arredondo
Pu.co

De pago
Santiago Calixto Corregidor de mi Pueblo de la Cofradía de la Penitencia Magdalena fundada en la Yglesia del Pueblo de nombre
Al
Contador Dn Antonio de Leyva del horden de calatrava de 3 R.s y lo corrido de 7 mil del corriente Repartido sobre la Cofradía e Cargo se le pone en data que se le cargan dalla que se le cargo en 23 de Henero con fha de 31 Dha =

En la ciudad de los Reyes del Perú, en treinta y un días del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos, parecio Santiago Calixto, al qual doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser, de la Cofradía de la Penitencia Magdalena fundada en la Yglesia de el Pueblo de este nombre confiesso hauer Recibido del Contador Dn Antonio de Leyva del Orden de Calatrava, treinta pesos de à ocho Reales que le paga por lo corrido de siete meses del Censo impuesto, sobre la Casa y Huerta que posee en el dicho Pueblo de la Magdalena à favor de la dicha Cofradía, que dichos siete meses se cumplieron à veinte y tres de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado à su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunció las excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con fianquito en forma, hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Dávz = Pedro de Morales = y Agustin de la Vazueda presentes

Santiago Calixto

Ante mi
Fran.co Ruiz de Arredondo
Pu.co

Obra

Fern.do Ronquillo heredero de Nug.l Casimiro Ronquillo, sacha

Al Pe

Diego Joseph Nieto del Consejo de Hac.da Real de Cuentas de Lima, de ocho a pesos al Ramo de Alcabala, de ocho a pesos al cien.to, q.e tiene la Hac.da de este Reyno, q.e se cumple, y hasta el fin de este de 1761 y 2 de Abril.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos días del mes de Abril, de mill setecientos y sesenta y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos, parecio Fernando Ronquillo, a quien doy fee conozco y como Heredero que dijo ser de Miguel Casimiro su Padre, confeso haber Recibido del Muy Reverendo Padre Diego Joseph Nieto de la Compañia de Jesus, Thesorero general de la Hazienda de Lima, ocho pesos, y seis Reales que le paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplira por Mayo que viene de este presente año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, renunció la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, y lo firmo hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = El Capitan D.n Pedro Bernardo, Alcalde Ordinario actual de los Naturales, de esta Ciudad; y Agustin de la Arredo, presentes y Vecinos en ella.

Fernando Ronquillo

Ante mi

Juan Diaz de Arguedas

Escrib.no

Testam.to

Lucas de Luna

Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo Lucas de Luna, Indio natural que declaro ser de la Ciudad de Guamanga, hijo legitimo de Agustin de Luna, difunto, y de D.a Juana de Luna mi Madre que al presente vive, estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como desde luego invoco por mi Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y mirando con su Santissimo Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio y pretio de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item, quiero, y es mi voluntad que para mis Exequias de Dios nuestro Señor

fuere de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia habi-
to de nuestro Padre S.n Francisco, y sea sepultado en la Yglesia de mi Pa-
rroquia, o en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, a cuya disposicion de-
xo la forma de mi funeral y entierro

Ytt, mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales a cada
una de ellas con que las aparto de el derecho q. mis vienes, y otros quatro Reales
a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro Bien obro nuestra
tra Redempcion, con la yntencion de ganar las Yndulgencias concedidas por
los Summos Pontifices

Ytt, declaro soy hermano Cofrade de la Cofradia del santo Christo de Bur-
gos fundada en la Yglessia de Nuestro Padre San Agustin

Ytt, declaro soy tambien Hermano de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Candelaria, fundada en la Parroquia de señor S.n Lazaro

Ytt, declaro soy assi mismo Hermano Cofrade de la Cofradia de Nuestra
señora de Regla, fundada en la Yglessia Hospital de Nuestro Padre San
Juan de Dios declarolo assi para que en todo tiempo conste

Ytem declaro, fuy casado y velado de primer Matrimonio segun or-
den de Nuestra Santa Madre Yglessia con Agustina de la Rosa, y duran-
te nuestro Matrimonio, tuvimos y procreamos por nuestra Hija legitima
a Maria de Luna que murio de tierna hedad, declarolo para que conste

Ytt declaro que de segundo Matrimonio, fuy casado y velado segun orden
de Nuestra Santa Madre Yglessia con Juana de Dios Romani, y durante
el dicho Matrimonio, tuvimos un hijo que murio a los veinte dias de na-
cido declarolo assi para que conste

Ytt, declaro que de tercer Matrimonio soy casado y velado segun orden
de nuestra Santa Madre Yglessia con Thomasa Espinosa, natural de la
ciudad de Santiago del Cuzco, y durante nuestro Matrimonio, hemos
tenido y procreado por nuestros hijos legitimos, a Joseph de Luna
que murio de tierna hedad, declarolo assi para que conste

Ytt declaro que devo al Capitan Christoval de Soto, Medico de la Nasca
quarenta pesos, mando se le paguen de mis vienes

Ytt declaro que al Comisario D.n Pedro Bohorques que asiste en los Ingenios
Jurisdiccion de la Nasca le remiti unos generos que ymportarian mas de cin-
quenta pesos, y de estos le di orden que pagase a Joseph Quillen diez y seis
pesos y de la restante cantidad me es deudor escalfando unos Encagitos que se-
an siete varas a razon de quatro Reales cada una, y tres Onzas de Plata
a seis Reales cada una, mando que lo restante se cobre por mis vienes

Item declaro que en el Valle de la Masca me estan deuiendo diferentes perso-
nas mas de seiscientos pesos para cuya cobranza tengo dado Poder al dicho
Christoval de Soto en el qual consta quien son los deudores y lo que ca-
da uno de ellos deue declarolo assi para que en todo tiempo conste —
Ytt declaro por mis vienes los siguientes —
Primeramente una Mula ensillanada y enfrenada con su freno con to-
pas y Charnelas de Plata, la silla con borrenos de Plata, el Jaquimon con
su hevilla y Argolla; y un par de Espuelas de Plata; y mi Ropa de pone
Ytt que el Rdo Padre Francisco que no me acuerdo su apellido, que asiste en la
Hazienda de Sn Juan, me es deudor de treinta y cinco, ó treinta y seis pesos
mando se cobren por mis vienes —
Ytt, declaro que el Sr. Rdo Padre, Fray Christoval de la Cruz, Religio-
so deel Orden de Santo Domingo Cura de la Doctrina de Aucallama, me
es deudor de veinte y siete pesos que le supli de una Encomienda que
me encargo le remitiese mando se cobren por mis vienes —
Ytt declaro que en poder del Padre Juan de Urribarren de la Compañia de
sus Procurador deel Cuzco, tengo unos pesos, procedidos de mi salario que
paga en cada un año, trescientos y cinquenta pesos, y á esta razon me
ta deuiendo dos años y medio: y dicho salario me paga por mi trauajo, y
assistencia que tengo en la Casa deel Jambo deel Sol, de alquilar sus quartos
cobrar sus Arrendamientos, y otras urgencias de ella; y de esta cantidad, se
escalfara la que el dicho Padre Juan de Urribarren difere que le deuo, es-
tando á su verdad, y la restante se cobrara por mis vienes —
Ytt declaro que todo el menage de Casa que se compone de Mesas, Sillas,
Cajas, Escaparate y otros trastes de que esta adornado mi quarto es de
la dicha Thomasa Espinosa mi muger, declarolo assi para que conste —
Ytt, declaro que tengo otra Mulita parda con su Aparejo, freno, dos Pe-
llones, y una Espuela de Plata, y en esta forma es mi voluntad se le de a la
dicha Thomasa Espinosa mi muger; como tambien dos Sombreros de Ca-
tor blancos, declarolo assi por ser mi voluntad —
Ytt, declaro que tengo cinco Marcos de Plata de Chafalonia con dos Cucharas
los quales es mi voluntad se den á la dicha Thomasa Espinosa mi muger —
Ytt declaro mas por vienes ocho Camisas; ocho Jubones blancos; seis Ca-
misas, y seis Jubones seruidos, y los demas nuevos; lo qual es mi voluntad

se le den a la dicha mi muger Thomasa de Espinosa

Ytt, es mi voluntad se le den a la dicha Thomasa de Espinosa mi muger un par de Petacas Chilenas, labradas, que la una para en poder deel Padre Santiago Lage de la Compañia de Jesus, y la otra para en mi Poder

Ytt, declaro mas por vienes = un Capote de Carro de Oro musgo con sus bueltas de fondo musgo ya servido = otro Capote azul viejo de Paño de Castilla = una Casaca larga de Carro de Oro musga = Otra de Paño negro del mismo modo = Una chupa de Paso amarillo = dos Pares de calzones = una Chupa de Damasco negro vieja

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dexo y nombro por mis Albaceas y thenedor de vienes a Cayetano Martel, y a la dicha Thomasa de Espinosa, y con advertencia que el dicho Cayetano Martel ha de ser thenedor de vienes para que entre en ellos los vendo y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juizio, y hagan todo quanto convenga en razon de dicho Albaceasgo que el Poder que para ello se requiere y es necesario se les doy y otorgo, con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen deel todo el tiempo que necessitaren que yo les prorrogo todo el que huvieren menester aunque sea pasado el que el derecho dispone

Y cumplido y pagado este mi Testamento y todo lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos y acciones, ynstituyo por mi unica y universal heredera a la dicha Da Juana de Luna mi Madre para que lo que assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que declaro no tener como no tengo otros Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme a derecho me puedan y deuan heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor todos otros qualesquiera Testamentos cobdicilos Poderes, para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera deel. Salvo este Testamento que aora hago y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del

Dentro en cinco días del mes de Abril de mill setecientos y veinte y nueve años ante el Infrangante a quien yo el presente escribano público doy fee conozco y de que alo que parece estava en su entero juicio memoria y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo y firmo siendo estos por llamados y rogados=Antonio Juan de Dios Silva= Dn Juan de Solorsano y el capitan Antonio Ferrer= Francisco de la Peña= Dn Joseph Gonsalez Vigil de Quiñones testigos

Ante mi

Juan Joseph de Azuaga y Ruiz

Testamento de Dn Francisco Saba Capac Inga

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ignacio Sauchumbi, Saba Capac Inga, Indio ladino en la lengua española, vecino de esta ciudad, en voz y en nombre de Dn Francisco Saba Capac y en virtud del poder para testar que me dio, y otorgo, en esta ciudad, en veinte y cinco de Diziembre del año pasado de mill setecientos y veinte y ocho ante el presente escribano, de cuya disposicion faltecio, que se thene a la letra copiado del Original es el siguiente ——————

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi poder para testar vieren como yo Dn Francisco Saba Capac Inga, natural que declaro ser del Pueblo de S. Salvador de Pachacama, Hijo legitimo de Dn Juan de Avila, y de Da Ana Colla, y Chumbi, mis Padres Difuntos (que santa Gloria hayan) estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia, he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano, y creyendo como desde luego creo por mi Intercesora y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra y viendo con su Acostumbrado Hijo mi Señor Jesu Christo perdone mis

culpas y pecados, encomiendo mi Alma á Dios para salvacion, y temiendo
de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana; Digo que por quanto
la gravedad de mi accidente, no me da lugar para hacer y otorgar mi Testamen
to con el espacio que se requiere, y porque las cosas tocantes al descargo de mi con
ciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Dn Ignacio
Saba Capac Inga mi Hermano; con Da Maria de Ulloa y Santa Cruz mi mu
ger, y con Dn Francisco Clayan Saba Capac Inga mi Sobrino, otorgo por el
presente, que les doy todo mi Poder cumplido el que de derecho
se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes
puedan hacer y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo que yo encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor
que la crio y Redimio con el precio y precioso de su Preciosissima Sangre de
Christo y muerte y el cuerpo á la tierra de que fue formado — — —

Saba Capac, que a el presente vive, declarenla como yo la declaro por tal mi Hija legitima, y de la dicha Dª Pasquala Malpartida mi muger, para que en todo tiempo conste — — — — — —

Ytt, declaren como yo declaro que al tiempo y quando yo contrage Matrimonio con la dicha Dª Pasquala Fernandez Malpartida, traxo a mi Poder la cantidad que constara por el Recivo de Dote que a su favor otorgue ante el presente Escrivano, declarolo assi para que en todo tiempo conste — — —

Ytt declaren como yo declaro soy al presente cassado, y velado, segun orden de Sevestra Santa Madre Yglessia, con la dicha Dª Maria de Ulloa, y Santa Cruz, y durante nuestro Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestra Hija legitima a Dª Petronila Saba Capac Ynga, niña de diez meses, declarenla como yo la declaro por tal mi Hija legitima, y de la dicha mi muger para que en todo tiempo conste — — — — — —

Ytt, declaren como yo declaro por mis vienes todos los que se hallaren despues de mi fallecimiento de que se hara ynventario — — — —

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, se dexen y nombren los dichos Dn Ygnacio Saba Capac Ynga, Dª Maria de Ulloa, y Santa Cruz, y Dn Francisco Lupan Saba Capac que yo desde luego los dexo y nombro por mis Albaceas, y por thenedor de vienes a el dicho Dn Ygnacio Saba Capac mi hermano, para que entre ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de Cartas de Pago, parezca en Juicio, y haga todo quanto convenga en razon de dicho Albaceazgo que el Poder que para todo ello se requiere y es necessario, esse les doy y otorgo, con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen de el todo el tiempo que necessitaren que yo les prorrogo todo el que el de el huviere menester, aunque sea pasado el que el derecho dispone — — —

Y cumplido y pagado este mi Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y acciones, ynstituyan y nombren por dichos mis Albaceas, que yo desde luego ynstituyo y nombro por mis unicas y universales herederas a las dichas Dª Josepha Saba Capac mi Hija legitima, y de la dicha Dª Maricia de Atienza mi muger; A Dª Pasquala Saba Capac mi hija legitima, y de la dicha Dª Pasquala Fernandez Malpartida; Y a la dicha Dª Petronila Saba Capac mi Hija legitima, y de la dicha Dª Maria de Ulloa y Santa Cruz, para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia por yguales partes, atento a que declaro no tener

como, no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme à derecho, me puedan y deuan heredar — — —
Y Reuoquen y anulen que yo desde luego por el presente Reuoco y anulo todos otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por Escripto ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juizio, ni fuera del. Salvo este Poder para testar que aora hago, y otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere, los quales quiero se guarden, cumplan y executen, por mi vltima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos y veinte y ocho años, Y el Otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco, ~~assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre~~, y de que à lo que parecio estaua en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos llamados, y rrogados = Dn Matheo Urrola = Dn Francisco Jacinto Cauallero = Francisco Xavier Cano = Agustin de la Varreda = Y Dn Antonio Juan de Dios Vilar presentes y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru = Dn Francisco Saba Capac Ynga = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico = Y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad = Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico —

Prosigue.

En cuya conformidad en virtud de dicho Poder suso ynserto, y vsando de el, yo el dicho Dn Ygnacio Saba Capac Ynga, quiero hazer y otorgar el testamento del dicho Dn Francisco Saba Capac Ynga en la forma que se contiene en el dicho Poder, y lo que me dexo comunicado, y poniendolo en efecto otorgo que lo hago y ordeno en la forma y manera siguiente — — —
Primeramente encomiendo el Alma de el dicho Dn Francisco Saba Capac Difunto, à Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado, y que fallecio debaxo de la fee de Nuestra Santa Fee Catholica, como se expresa en el dicho Poder, declarolo assi para que conste —
Ytem declaro como se expresa en el dicho Poder, fue el dicho Dn Francisco Saba Capac, Ynga, natural del Pueblo de san Salvador de Pachacama, Jurisdiccion del Corregimiento de esta Ciudad de los Reyes, Hijo legitimo de Dn Juan de Avila, y de Da Ana Colla y Chumbi, sus Padres Difuntos y fallecio el dia dos del mes de Henero de este presente año, y el dia Quatro de dicho mes, amortajado ~~[illegible]~~ con el Habito de Nuestro Glorioso Padre san Francisco, se sepulto en la Yglessia

deel Convento grande de nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cap-
tivos de esta Ciudad, y lo acompaño la Cruz alta, y el Cura de su Parroquia
y se le dixeron aquellas Misas que fueron competentes. declarolo assi para que
en todo tiempo conste — — — — — — — —

Ytt, en conformidad de lo contenido en dicho Poder, mando à las mandas forzosas
y acostumbradas, dos Reales à todas ellas, conque las aparto de el derecho à
los vienes deel dicho difunto, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jeru-
salem donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion — — — —

Ytem, en conformidad de dicho Poder y lo en el contenido declaro fue casado
y casado, y velado el dicho Dn Francisco Saba Capac, segun orden de nuestra San-
ta Madre Yglessia con Da Maria Romero, y durante el dicho Matrimonio tu-
vieron quatro Hijos los quales murieron de tierna hedad declarolo assi para
que en todo tiempo conste — — — — — — —

Ytt, declaro en conformidad deel dicho Poder, que el dicho Difunto, fue ca-
sado y velado de segundo Matrimonio segun horden de nuestra Santa Madre
Yglessia, con Da Mauricia de Atienza, y durante su Matrimonio, tuvi-
eron tres hijos, de los quales murieron dos de tierna hedad, y solo ha que-
dado Da Josepha Saba Capac Ynga, muger legitima de Dn Geronimo Ventu-
ra Seunton, declarola como el dicho Difunto la declaro por tal su hija legiti-
ma, y de la dicha Da Mauricia de Atienza, su legitima muger para que en
todo tiempo conste — — — — — — —

Ytt, en conformidad deel dicho Poder declaro que el dicho Difunto, fue casado
y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglessia de tercer Matrimo-
nio con Da Pasquala Fernandez Malpartida, y durante el dicho Matrimo-
nio tuvieron por sus hijos legitimos à Francisco Saba que ya es difunto, y
à Da Pasquala Saba Capac que à el presente vive, declarola como el dicho Difun-
to la declaro por tal su hija legitima, y de la dicha Da Pasquala Fernandez Mal-
partida su legitima muger, para que en todo tiempo conste — — —

Ytt, declaro en conformidad deel dicho Poder, como el dicho Difunto de-
declarado que al tiempo y quando contraxo Matrimonio con la dicha Da
Pasquala Fernandez Malpartida, traxo la dicha à Poder deel dicho Difun-
to, la cantidad que constara por el Recivo de Dote que à su favor otorgo
el susodicho ante el presente Escrivano, declarolo assi para que conste — —

Ytt, declaro, en conformidad deel dicho Poder, que el dicho Dn Francisco Saba
fue casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglessia quando fallecio
con Da Maria de Ulloa y Santa Cruz, y durante el dicho Matrimonio tuvieron
y procrearon por su hija legitima, à Da Petronila Saba Capac Ynga, niña de
diez meses, declarola como el dicho Difunto la declaro por tal su hija legiti-
ma, y de la dicha Da Maria de Ulloa y Santa Cruz, su legitima mu-
ger, para que en todo tiempo conste — — — —

Ytt, declaro en conformidad deel mencionado Poder que el dicho Dn

Saba Capac me dexo comunicado que no dexaua vienes algunos, esto es en
Reales para su curacion, y funeral, y que assi solicitase yo lo necessario hasta
que recaudasse un mill pesos de a ocho Reales que se le avian de enterar de un
Pleyto executivo que seguia contra Dn Joseph Granados, en el qual, el dicho
Dn Francisco Saba hauia ya obtenido sentencia a su fauor de trance y
remate en los vienes executados, declarolo assi para que conste —
Itt declaro que el dicho Dn Francisco Saba me dexo comunicado que tenia
una Casa de por vidas en la calle que va del Collegio de la Caridad a Santo
Thomas, y que respecto de que en el expiraua la segunda vida, declaraua ser
su voluntad que el goze de la dicha Casa, de la tercera vida recayese en la
dicha Da Pasquala Saba Capac su hija legitima, y de Da Pasquala
Fernandez Malpartida su tercera muger como dicho es, declarolo assi para
que en todo tiempo conste —
Itt declaro como el dicho Difunto me dexo comunicado que era su ultima
y deliberada voluntad que en la dicha Cassa arriba expresada, cuyo goze re
caia en la tercera vida de la dicha Da Pasquala Saba Capac su hija, viviesen
y tuviesen su habitacion Da Maria de Ulloa y Santa Cruz, su muger
legitima que al presente era, y su legitima hija que de la susodicha dexa
ua nombrada Da Petronila Saba Capac, por no tener otra cosa alguna
con que compensarle su continuo cuidado y assistencia, declarolo assi
para que en todo tiempo conste —
Itt declaro que el dicho Difunto me comunico como por la mucha con
fianza y seguridad que en mi tenia y experimentaua, me nombraua por
tutor, y curador de la dicha Da Pasquala Saba Capac su hija legitima, y
de Da Pasquala Fernandez Malpartida su muger que fue, para que cogie
se a mi cuidado su educacion, y la atendiesse como a huerfana desampa
rada, declarolo assi para que en todo tiempo conste —
Itt declaro que el dicho Difunto Dn Francisco Saba me comunico que pa
ra descargo de su conciencia declaraua deuer las ditas siguientes —
Primeramente declaro deuer a Da Mariana Olivares quatro pesos —
Itt, a una muger que no se acuerda su nombre mas de que la llaman la Pi
rana declaro deuerle cien pesos —
Itt a Dn Francisco que no se acordo de su apellido, que es compadre de Dn
Calixto, veinte y ocho pesos que declaro deuerle de dos pares de Zarcillos de
Perlas que tiene en prendas con sus Candados —
Itt, a Cayetano Martel, seis Reales, de una Sortija de Esmeraldas que
tiene en prendas —
Itt, a Lorenza de Figueroa quatro pesos, para los quales tiene tambien

en prendas vn cintillo de Plata dorada con mas Plata de Chafalonia —
Ytt, à Dn Manuel Verismendi el Portugues quatro pesos, y tiene assi mismo en Prendas vn Pataguay de Plata — — — — —
Ytt, à vn natural nombrado Lucas que asiste en la Botica de la Compañia de Jesus siete pesos, para lo qual tiene en prendas vn Jarro de Plata —
Ytt, à Agustin de la Chica Pulpero enfrente de las Trinitarias diez pesos, para lo qual tiene en prendas vna Capa de Paño de Castilla de color obscuro con su Galon de Oro = Todas las quales dichas ditas me dexo comunicado las pagase y Recogiese las Prendas por sus vienes declarolo assi para que en todo tiempo conste — — —
Ytt, declaro que el dicho Dn Francisco Saba Capac me dexo comunicado como ante el Señor Juez Auditor de la Guerra, y Dn Diego Delgado de Salazar Escriuano publico y de la Guerra, tenia pendiente vn Pleyto executivo que seguia contra Dn Joseph Granados por vn mill pesos de à ocho Reales que le devia enterar en virtud de vna Donacion, en el qual tenia ya Sentencia à su fauor de trance y Remate en los vienes executados deel dicho Dn Joseph Granados, y Respecto de coger à el dicho Dn Francisco Saba en este estado la enfermedad de que esta con grave peligro de la vida, me dexo encargado agencie el dicho Pleyto executivo contra el dicho Granados, hasta que se finalice, y se cobren los dichos vn mill pesos, de los quales se paguen todas las ditas arriua expresadas, y que Recoja las Prendas que estan empeñadas, y pagase las costas que en el dicho Pleyto se causaren, y de lo Restante enterase à sus herederos la parte que les cupiese, declarolo assi para que en todo tiempo conste —
Ytt, en conformidad deel dicho Poder, y lo en el contenido me nombro por Albacea, y thenedor de vienes deel dicho Dn Francisco Saba Capac, segun y como en el dicho Poder, me nombro el susodicho, para entrar en ellos, y los Recaudar, vender, y Rematar en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de Pago, y pareciendo en Juycio, y vsar deeste Albaceasgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion deel demas que huviere menester, que el Poder necessario me otorgo con libre y general administracion — — — —
Y cumplido y pagado el dicho Poder, y este Testamento en su virtud fecho, en el Remaniente que quedare de todos los Vienes derechos, y

acciones de el dicho Dn Francisco Saba Capac Inga, ynstituyo y nombra por sus unicos, y universales herederos como lo hizo el susodicho, en el dicho su Poder à los susodichos Da Josepha Saba Capac, su hija legitima, y de la dicha Da Mauricia de Atienza, su segunda muger que fue; A Da Pasquala Saba Capac, su hija legitima, y de la dicha Da Pasquala Fernandez Malpartida su tercera muger que fue; y à la dicha Da Petronila Saba Capac, su hija legitima y de la dicha Da Maria de Ulloa y Santa Cruz, su muger que entonces era, para que lo que assi fuere lo hayan y hereden por yguales partes con la bendicion de de Dios y la deel dicho Dn Francisco Saba, difunto, atento à declarar como declaro no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que legitimamente, y conforme à derecho le puedan y devan heredar ——— ——— ——— ———

Y en conformidad de lo contenido en el dicho Poder Reuoco y anulo como lo hizo el dicho Dn Francisco Saba Capac todos otros qualesquiera Testamentos, cobdicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de el dicho Poder huviere hecho, y otorgado por escripto, ò de palabra, ò de otra manera para que no valgan ni hagan fee, en Juizio ni fuera de el. Salvo el dicho Poder para testar, y el Testamento presente en su virtud fecho, el qual se ha de guardar, cumplir y executar por la ultima, y postrimera voluntad deel dicho Dn Francisco Saba Difunto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes deel Peru, en seis dias deel mes de Abrill de mill setecientos y veinte y nueve años; Y el Otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conozco assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Parreda = Y Pedro Bernardo Alcalde ordinario de los naturales presentes

Don Ygnacio Faulli Munbi
Saba

Alemy

Fran.co Ayn.no de Arredondo
Pu.co

Inventario de los Vienes de Dn Franco Saba Capac Ynga

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias del mes de Abril de mill setecientos, y veinte y nueve años, estando en la Casa que quedo por fin y muerte, de Dn Francisco Taulichumbi Saba Capac Ynga, por ante mi el presente Escriuano publico, y testigos, parecio Dn Ygnacio Taulichumbi Saba Capac Ynga su hermano, al qual doy fee conozco, y como Albacea y Thenedor de vienes, del dicho Dn Francisco Saba Capac nombrado por tal, en el Poder para testar que el susodicho le dio, y otorgo en esta Ciudad, en veinte y cinco dias del mes de Diziembre del año proximo pasado de mill setecientos, y veinte y ocho, ante mi el presente Escriuano publico, vaxo de cuya disposicion fallecio, y vsando de la facultad, que como a tal Albacea, y Thenedor de vienes, se le concede por el dicho Poder para testar, cuyo original, esta otorgado en este Registro de Escripturas publicas de los Naturales, que pasan en mi Oficio, de este Juzgado publico, y auiendose citado a las partes ynteresadas, en presencia, y con asistencia de Dn Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor, y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magd, y del Licenciado Dn Benito de Arce, y Therrazas, Abogado Defensor general de Menores de esta Real Audiencia y por esta razon parte formal, por Da Pasquala Saba Capac, y Da Petronila Saba Capac, menores hijas legitimas del dicho Dn Francisco Saba Capac su hermano difunto, hizo Inventario de sus vienes siguientes — — — — — — —

Menaje de Casa. Primeramente, vn Escaño viejo = Vna Mesa mediana = Vna Petaca con su Llave = Vna Caxa grande de Panama = Tres Lienzos grandes = Diez y ocho Lienzos pequeños de distintas devociones = Vn Capote de Paño azul de Londres con su franja ancha de Oro ya traido = Vna Casaca de Militar de Lanilla blanca ya servida

Ropa de vestir.

Trastes de Barberia. Vna Piedra mediana con su ceñiguela = Vn Dornaxo viejo = Vn Cancel = Vn Mesa mediana = Vn Lienzo grande de la Purissima, y Limpia Concepcion de Nuestra Señora = Otro de San Geronimo = Otro del Señor atado a la Columna = Otros dos de dos Angeles = Vna Caxita = Vna Tinagita = Vna Araña de Madera = Dos Taburetes = Vn Escaño = Dos Navaxas = Vnas Tixeras grandes = Vn Lattillo =

Casa Ytem vna Casita pequeña, que esta en la Calle de Santo Thomas enfrente del Collegio de la Caridad con dos tiendas asesorias a ella, la qual huvo, y heredo el susodicho de Da Magdalena de la Cruz Yndia, quien la compro al Monasterio de Santa Clara por tres vidas, y en el susodicho espiro la segunda, y dexo dispuesta por su vltima voluntad, el goze de la tercera vida en dicha Casa — — — — —

Con lo qual se dio fin al dicho Inventario, por no hauer parecido mas vienes de los referidos en este, de los quales se dio por entregado el dicho Dn Ygnacio Taulichumbi, Saba Capac Ynga, como tal Albacea, y Thenedor de vienes del dicho Dn Francisco Taulichumbi Saba Capac Ynga su hermano difunto, de cuyo entrego y recibo yo el presente Escriuano publico doy fee, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos que alli se hallaron, y se obligo a dar quenta con pago, cierta, Real, y verdadera, a las partes ynteresadas que conforme a derecho, y como a parte

legítimas, se la deba dar, y le fueren para ello y pagasa su alcance entregando les los dichos vienes ô su procedido avyendolos vendido con Licencia de la Real Justicia, ô esecucion, y consentimiento de todas las dichas partes legítimas é interesadas, cada vez, y quando que por ellas se le pidan, y manden dar sin agravio para ello, otro termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza de todo, a cuya plazera, y cumplimiento obligo su persona, y vienes, avidos, y por aver con deber, y sumbetos à los Justicias, y leyes de su Rey, de quales quier partes que sean, y con especial à los de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Crcado que en ella Residen, à cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se someto, obligo, y Renuncio su propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que le executen, compelan, y apremien, al cumplimiento de todo lo que dicho es como por Sentencia definitiva de Juez competente, passada, y no apelada, en cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y quales quiera Leyes, fueros, y derechos, de su favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive = En testimonio de lo qual otorgue Instrumento se saquen los Traslados necesarios el uno cumplido y pagado, los demas no valgan = Estando presente à su otorgamiento el dicho Licenciado Dn Benito de Arze, y Herrazas, Defensor general de Menores, por las hijas legítimas menores de dicho Difunto, le acepto, y firmo con el dicho otorgador, y otorgante, ante mi escrivano = El Muy Reverendo Padre Maestro Fray Pablo Perez, Religioso del Orden de Predicadores = Antonio Juan de Dios Vlas = y el Capitan Matheo de Pinola

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Vrbana Casamuza y Sanvillen, viuda de esta Ciudad, muger legítima de Dn Domingo Chirguas, con Licencia que primero, y ante todas cosas pido, y demando al dicho mi Marido, para poder hazer, y otorgar esta escriptura, è yo el susodicho, doy, y concedo à la dicha Dª Vrbana Casamuza mi muger, la Licencia que me es pedida, y yo la susodicha la acepto, y de ella vsando, otorgo por el thenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, y cessan bastante qual de derecho se requiere, y es necessario, à Dn Juan Baptista Basconechea, vezino de esta Ciudad, para que en mi nombre, ô en el suyo, y como en su mismo hecho, y causa propria pida, demande, aclame, y sobre Judicial, ô extrajudicialmente del Señor Don Thomas de Salinas, Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Prima de Leyes en la Real Vniversidad de San Marcos de esta Ciudad, ciento, y quarenta y ocho pesos, y quatro Reales de dicho

Poder Passado
Dª Vrbana Casamuza
A
Dn Juan Bapta Basconechea
En la Ciudad de los Reyes del pequeño Rio de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años

Cas no Publico y testigos el peso en esta forma: En cada vn año, ha de cobrar del dicho Don Thomas de Salazar
parezco Don Juan de Basquarenca y nueve pesos, y quatro Reales, que el susodicho me paga de Rditos anuales de
nacha a quinze y fee Censo y impuesto a mi favor, sobre la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena
cinco y dos parrafos y esto ha de ser por tiempo y espacio de tres años, que a razon de los dichos Quarenta y
Chancelado este pedaso pesos, y quatro Reales, en cada vno de ellos, hazen la expressada cantidad, de cuyo
y cesion de que este quarenta y ocho pesos, y quatro Reales, y empezaron a correr, y contarse desde el dia pri
mar sin perjuicio quanto con lo de este presente mes y año de la fecha en adelante, y cobrado que haya la mencionada
lesobauer escudo de cantidad, el dicho D. Juan Baptista Bazenechea, la tome, y lleve para si, pues que
el Don Thomas de la ta, y pago de otra tanta cantidad, de que le soy deudora, de cuya cobranza anual, y
la razon lo cierto qua de toda ella de Recibo, y Cartas de pago con finiquito de todo Chancelacion, Abto, y
renta y ocho pesos quatro todos los demas Recaudos necessarios, con fee de entrega, o Renunciacion de la premia nombre
la contenida en esta dicha obranza, de presente, o ante Escriuano que de ello de fee, para cuyo efecto; le di en virtud de
Escritura de poder para pleitos de su Magestad, que con derecho pueda y deba; y presente los pedimentos, Mercedes
les cadios pedimentos, Demandas, Respuestas, Defensas, Allegatos, entregas, protestaciones escrituras
testimonios de Cargamentos, Posiciones, Sequestros, embargos, desembargos, consentimientos, y de solturas, ver
los Recaudos de Vendidas, Cartas, Mandamientos, y Mandatos de Prision, pida, y tome la posession, y amparo de ellos, y por el tra
to efecto y prosiguiendo, Instancias, y terminos de pruebas, ordinarias, y extraordinarias, los gane o Renun
ciando en forma, y buelva a pedir de nuevo, presente Testigos, escriptos, escripturas, Testimonios probanzas
es de Presente Vendidos los demas Papeles, y Recaudos necessarios que pida, y saque de poder de quien los ten
ga las cleyes de ellos, y finalmente, haga quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan de se
Prueba de el Cargo y hazer hasta que tenga cumplido efecto la cobranza de los dichos ciento y quarenta, y ocho pe
sos demas de este cargo sos, y quatro Reales, cuyo derecho, accion Real y personal, y dominio directo, y executi
vo con señalas reconocimiento que a ello tengo lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho D. Juan Bazenechea, para
que en y de cargo cobre que lo cobre, y perciba para la paga y satisfacion de dicha deuda, para lo qual le pongo
de pago y Chancelacion en mi mismo lugar y grado, y le constituyo, procurador, actor, demandante, y mo
dor en forma y lo obligo a la exclusion, y saneamiento de esta cesion, en tal manera, que agora, y en todo
tiempo siendo tenga tiempo, cobrara el dicho D. Juan Baptista la cantidad en ella contenida, y dando vale
Marco Polo = Jus cobrando luego que conste, por su Declaracion, y Juramento simple, no hauerla cobrado
Bap ta Arenais Diez del dicho Don Thomas de Salazar, esta pagare, y la otorgante, llana y Realmente en
Alarcon de la Peña presta cuidado por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquie
ra parte, y lugar que por el susodicho se me pida, y demanden, y mis bienes se hallen
quales este presente o ausente, Unanime, y sin Pleyto alguno, y con las costas, y gas
tos de la cobranza de todo, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno: La
manera; paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mis bienes, avidos
y por haver con Poder y sumission a las Justicias, y Jueces de su Mag, de qualesquier
partes que sean, y en especial, a los de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen
Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella Residen, a cuyo fuero

quales, y de cada uno de ellas, me someto, obligo, y renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que me executen, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive y en especial, renuncio las Leyes del Veleyano, Senatus, Consultus, Emperador Justiniano Leyes de Toro, y Partida, y todas las demas Leyes que son, y ablan en fabor de las mugeres casadas, de cuyo fuero, y efecto fuy advertida por el presente Escrivano, y como cierta y sabedora que soy de su contexto, y de lo que en este caso me compete las renuncio todas, para no me aprovechar de ellas en manera alguna, y Juro a Dios, y a una Cruz, que para hazer y otorgar esta Escriptura, no he sido apremiada, compulsa, ni atemorizada por el dicho mi Marido, ni otra persona en su nombre, por quanto declaro la hago de mi libre, y espontanea voluntad y de este Juramento, no pedire absolucion, ni relaxacion, a ningun Juez ni Prelado que me la pueda, dar, y conceder, y tantas quantas vezes se me diere, y concediere, y tantas la pidiere, tantas la renuncio, y tantos Juramentos buelvo ha hazer, de nuevo y uno mas, para que en todos ellos, y en cada uno de ellos, quepa, y se comprehenda, y a la conclussion de dicho Juramento, digo: si Juro, y amen. Y consiento en traslados de esta Escriptura, el uno cumplido, los demas no valgan = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años; Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saber escrivir, firmolo a su ruego un testigo que lo fueron Antonio Juan de Dios Vilar = El capitan Dn Pedro Bernardo = Y Dn Juan Joseph de Cordova presentes

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Dn Dom.o
Ng ochoa Lacq

Alemy

Fran.co Ayn de Arredondo
Esc.no Pu.co

De Pago

Sepa Vm. de la Cofrª de S. Joaq. fundada en la Pª de Santa Ana, como Dª Isabel de la concha, Viuda de Dn Ignacio Yrol de Alzamora, de esta vecindad en la calle de [illegible] y mi, en dha Pª, en la calle de [illegible] y los 20 de Hazienda de ovejas en dho Part.o, q.e es de dha Cofrª, cuyo Arrendam.to fenece por Mayo de este presente año

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doze días del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano Publico y Testigos parezió, el Capitan Alvaro Sebastian á quien doy fee conosco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradía de señor S.n Joaquín, fundada en la Parroquia de mi Señora Santa Ana, confeso hauer Recibido de Dª Isabel de la Concha, Viuda de Dn Ignacio de Alzamora, Ochenta pesos de á ocho Reales que le paga en esta forma; los Sesenta de ellos de lo corrido de un año del Censo y impuesto sobre unas tierras que siembra en su Hazienda en el Valle de Late, pertenecientes á dicha Cofradía, y los veinte Restantes, por un año corrido del Arrendamiento de una Panegada de tierras que asi mismo siembra en la dicha Hazienda, pertenecientes á la dicha Cofradía; que dicho año de censo, y Arrendamiento, se cumplió por Mayo pasado de este presente año de la fecha. De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por no ser de presente no parece Renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo por quanto dho otorgante dijo no saber [illegible] Testigos que fueron Dn Francisco Polo y Dn Manuel de la Peña y Adrian Dn Francisco Perez [illegible] Juan Bapta Henario. Ante mí Juan Gallardo Escrivano Rl

Otra

Dn Pedro Pablo Luyando Alcalde Diego Xavier

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doze días del mes de Abrill de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano Publico, y Testigos parezió Dn Pedro Pablo Luyando, al qual doy fee conosco, y confeso hauer Recibido del Muy Reverendo Padre Diego Joseph Xarillo de la Compañía de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Pilla, seis pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes á el Otorgante, que dicho año se cumplió á seis de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que se entrega, y Renuncio de prueba de no parece, Renuncio la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho día, y lo firmo, siendo Testigos= Antonio Vilar= Agustin de la Paneda= y Pedro Morales presentes

Dn Pedro Pablo Luyando Ante mí Juan Gallardo Escrivano Rl

Aprendiz
Nicolas de Ledesma
con
Juan de la Mota botonero
23 de Abrill

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Abrill de mill, setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio el Capitan Juan de la Mota, Maestro botonero con tienda publica debaxo del Portal de los Mercaderes, al qual doy fee conozco, y ~~confeso hauer~~ Recibio por Aprendiz del dicho Oficio, a Nicolas de Ledesma, Yndio ladino en la Lengua Española, natural que dixo ser de la Villa de Guancavelica, muchacho al parecer de catorce años y lo Recibio por aprendiz por tiempo, y espacio de tres años que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante en cuyo tiempo se obligo a enseñarle el dicho Oficio sin omitirle cosa alguna de el, y a enseñarle, y darle de almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada semana, Zapatos quando los huviere menester, vn vestido de Jergueta cada año, si cayere enfermo curarle quinze dias en su Casa, y si pasare adelante lo ha de poder lleuar al Hospital de mi señora Santa Ana, enseñarle la Doctrina Christiana, y comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, y al fin de los tres años, le ha de dar vn vestido Entero de Paño, armador y medias de Seda, Sombrero y Zapatos nuevos; Y el dicho Nicolas de Ledesma, ha de ser obligado, a no hazer falta, ni huirse de la dicha tienda en el dicho tiempo de los tres años, por que si lo tal hiziere, ha de poder el dicho Maestro Juan de la Mota, sacarle de la parte y lugar donde se hallare, y obligarle por todo rrigor de derecho, a que cumpla el plazo de esta Escriptura, con mas las fallas que en el dicho tiempo huviere hecho, y de esta suerte quedo Recibido por tal aprendiz, y obligaron ambos a dos, y cada vno de por si por lo que les toca a la firmeza y cumplimiento de todo lo expresado en esta Escriptura, sus personas y vienes avidos y por aver, con poder y sumission a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Juezes de Provincia y Corregidor del Cercado que en ella Residen, para que les executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia difinitiva de Juez competente, passada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciaron todas y qualesquiera Leyes fueros, y derechos, de su fabor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohiue= Y, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron porque dixeron no saber escriuir, de que doy fee, firmolo vn testigo a su rruego que lo fueron= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Varreda= Y Pedro Bernardo presentes

A rruego de los otorg.tes y testi.o
Ant.o Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Carp.o de Arredondo
Pu.co

Obligacion
Phelipe Chrisostomo
Por
Francisco Agustin
A favor
de Dn Juan Leldres Calatayud
23 de Abril

Sepan quantos esta carta vieren como yo Phelipe Chrisostomo, zino de esta Ciudad, y natural del Pueblo de Guacho; Digo que por quanto, Francisco Agustin Yndio, le es deudor al General Dn Juan Leldres Calatayud, Corregidor de la Villa, y Partido de Chacay de Quarenta pesos y quatro Reales, procedidos del Alcance que contra el ha Resultado de Quentas ajustadas en este Juzgado de los Naturales, de cuya cantidad assi mismo yo el Otorgante soy deudor al dicho Francisco Agustin por cuyo motivo, y el de no tener este con que poder satisfacer al dicho General Dn Juan Leldres Calatayud, la expresada cantidad, me ha pedido y rrogado le otorgue Escriptura de obligacion a su favor, en lo qual he venido, y poniendolo en efecto, otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, que dare y pagare Realmente y con efecto al dicho General Dn Juan Leldres Calatayud, o a quien su Poder y causa huviere los dichos Quarenta pesos y quatro Reales de que le es deudor el dicho Francisco Agustin, y yo el Otorgante al suso dicho; Los quales dichos pesos de este debito, y por la rrazon y causa Referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dicho General Dn Juan Leldres Calatayud, o a quien su poder y causa huviere, por el dicho Francisco Agustin, puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta, costa, y rriesgo, y sin perjuizio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que por la suya se me pidan y demanden, y mis vienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas y gastos de su cobranza para de la fecha de esta Escriptura en en quatro meses que Corren desde el dia de hoy sin que contra el dicho Francisco Agustin ni sus vienes sea visto ni se entienda hazer diligencia, alguna, ni excursion, ni otra de fuero ni de derecho por que este beneficio y Remedio con el de las authenticas, esperas, y expensas, expecial, y expresamente Renuncio, haziendo como para la satisfaccion de dicha cantidad, hago, de causa y negocio ageno mi proprio, y de libre deudor, obligado

y llano pagador, à cuya primera paga, y cumplimiento de todo lo que de cho es, obligo mi persona y vienes avidos, y por aver con todos y sumisso on à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corr.e, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella Residen, para que me exec ten, competan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Juez competente, passada, y no apelada en au thoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y nueve años y el Otorgante à quien yo el presente Escriuano publico doy fee conoz co, assi lo dixo, otorgo, y no firmo, porque dixo no saber escriuir de que doy fee, firmolo un testigo à su ruego que le fueron= Dn Juan Ramon= Sebastian Gutierrez= y Antonio Vilas presentes.

A ruego del otorg.e y test.o
Antonio Juan de Sobas Vilas

Ante mi
Fran.co de Arriaga Escriu.no

Carta de Pago
D.n Diego Blanco
al R.do
D.n Juan de Chaves Presbitero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el escriuano publico y testigos parece D.n Diego Blanco, à quien doy fee conozco, y confieso aver Recibido del Licenciado D.n Martin de Chaves Clerigo Presbitero, Setenta pesos de à ocho Reales que le paga por el corrido del año del censo y impuesto, sobre la Hazienda que posee en el Valle de Carabaya, nombrada Buenaviste, perteneciente al Otorgante que dicho censo se impuso en plata, à cinco de Mayo que viene de este presente año de la fecha, à razon de Catorze pesos en cada un año. De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado à su voluntad, por averlos Recibido, Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, hasta dicho dia, mes y año. Siendo testigos= Antonio Juan de Sobas Vilas= Agustin de la Arriola= y Pedro de Morales presentes.

Ante mi
Fran.co de Arriaga Escriu.no

Del Rugo
por Dn Bartholome Chumbiongo, Alcalde
la Candelaria fundada en Rimac,
A lo
Nicolas de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano publico y Testigos parecio Dn Bartholome Sarcá Chumbiongo, a quien doy fee conozco, y dixo: Hauerse Recibido del Muy Reverendo Padre Maestro Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador General de la Hazienda de San Juan de trescientos y setenta pesos de a ocho Reales que le paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos: Antonio Juan de Dios Vilas: Sebastian Gonçalez Navarro: Y el Capitan Dn Pedro Bernardo presente

Dn Bartolome Chumbiongo

Ante mi
Francisco de Arzueneta
Escriuano Publico

otra

Sup.to de la Cofradia de Nauarro
A lo
Dn Rugo Cabero

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quatro dias del mes de Mayo, de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano Publico y Testigos, parecio Juan de la Cruz Navarro, a quien doy fee conozco, y confiesa hauer Recibido del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Diego Cabero, Religioso del Real y militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Rector actual de el Colegio de San Pedro Nolasco quarenta y cinco pesos, y tres Reales que paga por dos años cumplidos del censo impuesto sobre unas tierras pertenecientes al Obligante que el dicho Colegio siembra en la Hazienda que posee en el Valle de la Magdalena, a razon de veinte y un pesos, y cinco Reales y medio en cada un año, que dichos dos años se cumplieron en primero y seis de Henero pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo, por que dixo no saber escriuir, firmolo un Testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilas: Pedro de Morales: Y Pedro Bernardo presente

A ruego y por Testigo
Antonio Vilas

Ante mi
Francisco de Arzueneta
Escriuano Publico

Fianza
Dn Lorenzo Avendaño
Afavor de
Bartholome de Roxas

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Lorenzo Avendaño, Indio la
dino en la Lengua Española, natural de esta Ciudad, Comissario General de la Cavalleria
de esta Ciudad, de los Naturales de ella; Digo que por quanto Bartholome de Roxas
assi mismo Indio, tiene arrendadas vna suerte de tierras, que se compone de
Anega y quartilla, que estan en el Valle de Santiago de Surco, en la Hazienda
de San Juan, pertenecientes à los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, al
Reverendo Padre Procurador de dicha Hazienda, en precio de seis pesos, y dos
Reales en cada vn año, auiendo tiempo de nueve que retiene en si los Arrendami
entos cumplidos, sin pagarlo de ellos cosa alguna al dicho Bartholome de Roxas
por dezir que solo tres pesos y vn Real, que es la mitad de los Arrendamientos
annuales le tocaban al dicho Bartholome de Roxas, y la otra mitad, tocaua
y pertenecia à sobrino suyo, el qual avia muchos años que
estaua ausente de dicho Pueblo, y de esta Ciudad, y no se sabia donde paraua,
por cuyo motivo el dicho Bartholome de Roxas, se presento ante el Maestre de
Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor y Justicia mayor de los Natura
les de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, representan
do todo lo aqui expresado, y pidiendo se le mandasen pagar los dichos Arrenda
mientos detenidos, pues para el seguro de lo que tocaua al dicho su sobrino, de lo co
brado hasta entonces, y que se cobrase en adelante, ofrecia fianza, à satisfacion, y su
merced por Auto que proveyo oy dia de la fecha, lo mando como todo mas lar
gamente parece por dicha Peticion y Auto, cuyo thenor es el siguiente — — —
Aqui la Peticion, cosida entre esta y la siguiente foxa
En cuya conformidad, y en virtud del dicho Auto, el dicho Bartholome de Roxas, me
ha pedido y rrogado que para efecto de poder cobrar yntegramente los dichos Arrenda
mientos corridos y que corrieren en adelante, como esta mandado por el dicho Auto
le otorgue la referida fianza, y yo lo quiero hazer, y poniendolo en execucion, otor
go que fio al dicho Bartholome de Roxas, conforme la fianza que se requiere
en tal manera, que luego que el dicho su sobrino
parezca le dara y pagara al susodicho, ò à quien su Poder y causa huviere la
mitad de todos los Arrendamientos el dicho tiempo, huviere percibido, donde
no lo haziendo y cumpliendo assi el dicho Bartholome de Roxas, yo el otorgan
te, como tal su fiador, haziendo como para ello hago de causa y negocio age
no mio proprio, y de libre deudor, principal, y llano pagador, y sin que con
tra el dicho Bartholome, sea visto, y ni se entienda hazer diligencia, ni
excursion de vienes, ni otra de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y rem
dio con el de las authenticas, esperas, y expensas, especialmente renuncio, dar
y pagare la cantidad expresada cantidad al dicho sobrino del dicho Bar
tholome de Roxas, ò à quien para su cobranza, fuere parte legitima llana
mente y sin pleyto alguno, con las costas, gastos, y menoscabos que en razon
de ello se le siguieren, y recrecieren juntamente con las de la cobranza =

El P.e Prov.or de la
liar.da de S.n Juan
para aesta p.te
lo q. esta dezien
do delos arren
dam.tos de las tier-
ras q. se expresan y es
integra m.te de su sobrino mio
tinda ara ph.a en dha Villa donde para me se debe, o mueres
dole en dezlar-
te dando fian
za, de q. volvera
y pagara a su
sobrino luego
q. comparezca
la Cantidad q.
le pertenesciere
delo q. anCo-
brare ahora q. sus arrendamientos
y Cobrare en adelante=

Parezome de Repetir como mas haya lugar en der.o
parezco ante Vm.d y digo, que yo tengo arrendadas
al muy R.do P.e Procurador de la hazienda de San Juan
nega y quadrilla que esta en el valle de Suapa
en precio de seis p.s y dos R.s y he estado cobrando
los arrendamientos à mas de veinte y nueve años
q. se expresan y es assi que le toca la mitad de dhos arrendam.tos
à mi Sobrino mio el qual esta ausente muchos años ha
y no se save donde para me se debe, o mueres y siendo
yo Sutor Curador de mi sobrino he estado co-
brando q.ta y especialmente dichos arrendamien-
tos hasta ahora tres de nueve años q. suspendi dha
Cobranza por q.nto dho R.do P.e retenia la mitad
de dhos arrendam.tos porque le avian dicho le tocaba a
dho su Sobrino la mitad, y respecto de que en todo tiempo
esta asegurado el dho mi Sobrino con la misma finca
si acaso paresciere, para poder hacerle lo que le toca de
sus arrendamientos por cuanto
lo que tengo representado, que dho R.do P.e Procur.or me pague
los arrendam.tos por entero assi los caydos como los que en
adelante cayeren integramente sin descuento alguno
que por la parte que toca a dho mi Sobrino esta asegura-
do en todo tiempo con la misma finca que es de Buena
cia que pido y

Bartolome de Rojas

Q

Vista p.r su merced mando q.e el P.e Procurador de la hazienda de
San Juan pague en esta p.te lo que dize de uso de los arrendamientos de las
tierras que refiere p.r entero y continuando q.e haga de entre-
gar dando fianza de volver lo q.e ahora a su sobrino luego que compa-
rezca la cantidad q.e le pertenezca de lo que assi cobra
re ahora y cobrare en adelante assi lo proveyo man-
do y firmo Comparezca ser del R.do P.e Lorenzo Ruiz de Cabre

abogado desta Rl. Aud.a en su ayasesor deste Juzgado =

Alchor de la Peña y Lillo

Alemy

Fran.co Cayet.no de Arredondo
Pe. Re

a cuya primera, y cumplimiento, obligo mi persona y vienes, avidos y por aver, con dho y su
relacion a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a
de esta Ciudad, y Corr. Señores Alcaldes de Crte, Jueces de Provincia, y Consulados del Reyno
en cuio Fuero, y Jurisdiccion, de las quales, y de cada una de ellas, me someto con dho y
renuncio el mio propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que sino executen, compelan, y apremien
en el cumplimiento de todo lo que dicho es, como por Sentencia definitiva de Juez compe-
tente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas y qual-
esquiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general Renunciacion de Leyes
que las prohive, y consiento en Instancias de esta Escritura el mio cumplido, los demas
no valgan = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez
ocho dias del mes de Mayo, de mill setecientos y setenta y nueve años; y del otor-
gante a quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixo
otorgo, y firmo de su nombre, siendo Testigos Antonio Juan de Dios
Vargas, y Palma de su nombre, siendo Testigos Antonio Juan de Dios
Vilas = El Capitan Don Pedro Bernardo Alcalde de los Naturales =
Dn Vicente Morales presente

Ante mi
Dn Lorenzo de Abendaño
Juan Ayo de Alcalde de
Pedro

De Pago
~~Carta~~
Bartholome de Heros
Al Lic
Nicolas de Higueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Mayo de mill seteci-
entos y ochenta y nueve años, ante mi el Escribano publico y Testigos, parecio Bartholome de Heros
al qual doy fee conozco, y confieso aver Recibido del Muy Reverendo Padre Maestro Nicolas de Higue-
roa de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hacienda de San Juan Quarenta pesos y cin-
co Pesos, que le paga en esta forma; veinte y seis pesos y siete Reales que se estavan debiendo a Don
Nicolas de Heros su Sobrino por el Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda
pertenecientes al otorgante y al dicho su Sobrino, desde el dia treinta y uno de Diziembre del
año passado de mill setecientos y diez y ocho hasta treinta y uno de Diziembre del año pa-
sado de mill setecientos y veinte y cinco a razon de tres pesos y un Real en cada un año, los
quales se le han mandado entregar al otorgante por Orden de Recaudacion del Corrado, de que
se le tomo Razon de Recibo de este año, y los diez y ocho pesos y seis Reales restantes, y
de veinte y nueve de Abril pasado de este año, y los diez y ocho pesos y seis Reales restantes, y
lo corrido de tres años, cumplidos a treinta y uno de Diziembre del año proximo pasado de
mill setecientos y veinte y ocho del Arrendamiento de dichas tierras a razon de los dichos tres
pesos y un Real a cada uno en cada un año: De los quales dichos pesos se dio por contento y pa-
gado a su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por que asi es verdad
Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y
prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago con
Finiquito en forma de todos los atrasados hasta dicho dia, y lo firme siendo testigos =
vendo Vilas Pedro Bernardo y Agustin de la Passera presentes

Bartome de Heros

Ante mi
Juan Ayo de Alcalde de
Pedro

Otra

Dn Valentin Nicolalde Stmo de Copacabana

A

Dn Jul Demugo de 55 p.p. en el adelantado del Arrendam de 6 anos de 6, en Montalverno sella Cofr.a, q se cump.a a primero de Mayo de 1780 años

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escriuano publico, y testigos, pareció Dn Valentin Nicolalde, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confeso aver Recibido del Capitan Dn Juan Demugo Cinquenta y cinco pesos de á ocho Reales que le paga por lo corrido de vn año adelantado del Arrendamiento de seis anegas de tierras, que siembra en el Valle de Montalverno pertenecientes á la dicha Cofradia, que dicho año se cumplira a primero de Mayo del año que viene de mill setecientos y treinta: De los quales dichos Cinquenta, y cinco pesos, de á ocho Reales se dio por contento, y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepción de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo Testigos Antonio Juan de Dios Vilas = el Capitan Dn Pedro Moranzo; y Agustin de la Vanda presentes ff.

Dn Valentin Nicolalde

Ante mi
Fran.co de Loayza Escriuano Pu

Otra

El año 80.

Al Cap.n Dn Juan Granados, de 20 p.s en el Arrendam.to de 3 anegas q.e en la Rinconada de Late, y se cumple el 2.o a 1.o de este mes Franquito ff. 5 Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, pareció Dn Valentin Nicolalde, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confeso aver Recibido del Capitan Dn Francisco Granados, veinte pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de tres anegas de tierras, que siembra en la Rinconada de Late, pertenecientes á la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio á primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos veinte pesos de á ocho Reales se dio por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta el referido primero dia de este presente mes, y año de la fecha y lo firmo de su nombre, delante de testigos, que lo fueron = Antonio Juan de Dios Vilas = don Vicente Lerrez de Morales = y el Capitan Dn Pedro Bernardo presentes ff.

Dn Valentin Nicolalde

Ante mi
Fran.co de Loayza Escriuano Pu

El dho Dn
Al tap
Dn Gabriel Quilón de 44
p el Arrendam de 5 años de
en Lare, q se cumplio el 2
a este mayo plazo 5 dho

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Mayo de mill s
ecientos, y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano público y Testigos, parecio Dn
Valentin Minolluill, á quien doy fee conozco, y confeso aver Recibido como Mayordomo
que dixo ser, de la Cofradía de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia
de este nombre, del Capitan Dn Gabriel Quilón, Quarenta y quatro pesos de a
ocho Reales que le paga por vn año corrido del Arrendamiento de cinco aneguas
de tierras que siembra en su Hazienda en el Valle de Lare, pertenecientes á dicha
Cofradía, que dicho año se cumplio á primero de este presente mes, y año de la f
echa: De los quales dichos pesos se dió por contento, y entregado á su voluntad, por
hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por quanto su entrega, y Recibo de pre
sente no parece Renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen
y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firm
mo siendo testigos= Alferez Juan de Dios Pilas= Agustin de la Sarzed
y el Capitan Dn Pedro Bernardo presentes

D. Balentin Minolluill

@Ante mi Fran.co de Arredondo
Ss

Otra
el dho Dn=
Dn Nicolas de Figueroa, de 30 p
p un Dn del Arrendam de 2 años
de d, en Surco, y se cumplio a
1º de este mes, plazo 5 Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Mayo de mill sete
cientos y veinte y nueve años, ante mí el Escriuano público, y Testigos, parecio Dn
Valentin Minolluill, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Co
fradía de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, con
caso hauer Recibido del Muy Reuerendo Padre Nicolas de Figueroa, de la Compa
ñia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de San Juan veinte pesos de
á ocho Reales que le paga por vn año corrido del Arrendamiento de quatro cen
gas de tierras que siembra en dicha Hazienda pertenecientes á dicha Cofradía que
dicho año, se cumplio á primero de este presente mes, y año de la fecha: De los qua
les dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Re
cibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no pa
rece Renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prue
ba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de
Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Alferez
Juan de Dios Pilas= Dn Pedro Bernardo= y Agustin Sarzeda presentes

D. Balentin Minolluill

@Ante mi
Fran.co de Arredondo
Ss

Otra
de obra Lsa
A

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Iunio de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escribano publico, y Testigos parecio Dn Valentin Mirolleti, a quien doy fee conosco, y como Mayordomo que dijo ser de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en la Yglesia de este nombre, confiesa aver Recibido de Pedro Lopez de la Candelaria, Quinze pesos de a ocho Reales, que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra en el Valle de la Iurao Laguna, pertenecientes a la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio a catorze de Febrero, del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y ocho: De los quales dichos pesos, se dio por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos = Antonio Iuan de Dios Vilar = Agustin de la Arreola = Pedro Bernardo presentes

Dn Valentin Mirolleti

Ante mi
Francisco de Alzedo

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, cabo y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como yo de mi Testamento, vltima y postrimera voluntad vieren, como yo Dn Lorenzo Pacaguala Indio natural que declaro ser del Pueblo de san Geronimo en el Valle de Iauxa Hijo legitimo de Dn Alonso Capaguala, y de Maria Anariano mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir, como Catholico y fiel Christiano, y invocando como desde luego y invoco por mi Intercessora y Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora

yntercedа con su Preciosissimo Hijo mi señor Jesuchristo, perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma à carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural, à toda criatura humana, y temiendome della, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su Preciosissima sangre, Passion y muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se amortaje con el Habito de Nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Iglesia de este Pueblo de Santiago del Cercado donde al presente Vesido, ò en la parte y lugar que le pareciere à mi Albacea, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan, y el demas acompañamiento que fuere necessario, y pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Itt, mando à las mandas forzosas y acostumbradas, un peso à cada una de ellas, con que las aparto del derecho à mis vienes y otro peso à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Bien obro nuestra Redempcion

Itt declaro que de primer Matrimonio fuy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglessia con Juana Lorenza, y durante el dicho Matrimonio no tuvimos hijos ningunos, declarolo assi para que en todo tiempo conste

Itt declaro que de segundo Matrimonio fuy casado y velado segun horden de Nuestra Santa Madre Iglessia con Francisca de la Concepcion, y durante el dicho Matrimonio no tuvimos hijos ningunos, declarolo assi para que conste

Itt declaro que de tercer Matrimonio fuy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglessia, con Francisca Melchora, y durante el dicho Matrimonio no tuvimos hijos ningunos, declarolo assi para que en todo tiempo conste

Itt declaro que de quarto Matrimonio fuy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglessia con Petrona Pasquala,

durante el dicho Matrimonio no tuvimos hijos ningunos, declarolo assi para que en todo tiempo conste — — — — — —

Yt declaro que al presente soy casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglessia con Doña de Luna, y durante nuestro Matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos, a Maria Estaca la qual murio de tierna hedad, a Gregorio Joseph que tambien murio de tierna hedad, y a Antonina Jordana que al presente vive niña que sera de hedad de un año declarola por tal mi hija legitima, y de la dicha Doña de Luna para que en todo tiempo conste — — —

Yt, declaro que quando contraje Matrimonio con la dicha Francisca Melchora, tenia por sus bienes una Casa en que al presente vivo en este Pueblo de Santiago del Cercado, la qual heredé por su fallecimiento, con el cargo de que en falleciendo yo haia de pasar a goras de la dicha Casa los hermanos de la dicha mi muger Francisca Melchora, los quales han muerto, y solo viven al presente Marcelo Guarachi y otro que no me acuerdo de su nombre que asimismo viven en el Pueblo de Lurin, Jurisdiccion de la Provincia de Guarochiri, los quales son hijos de Lucas Guarachi hermano carnal que fue de la dicha Francisca Melchora mi muger que fue: Yassi mismo vive Marcelo Guarachi, hijo de Diego Guarachi hermano que tambien fue de la dicha Francisca Melchora, por cuya razon son sus Sobrinos legitimos, a los quales pertenece legitimamente el goze y posession de la dicha Casa declarolo assi para que en todo tiempo conste — — —

Yt declaro que quando murio Rosa Christovalina me dexo por su Albacea, y por sus bienes dexo un Solar con su Huerta en este dicho Pueblo de Santiago del Cercado, la qual tengo arrendada a Francisco de Mendoza Soldado de a caballo de la Guardia de su Exª en veinte y cinco pesos cada año, cuyo año corrido se cumple agora a nueve de Julio que biene de este presente año: Yassi mismo declaro tengo obra dos del Arrendamiento de la Referida Huerta veinte pesos que de este dicho año que se ha de cumplir dexo el dicho Francisco de Mendoza cinco pesos del Arrendamiento del primer año: Yassimismo dexo la dicha Rosa Christovalina un pedazo de tierras que esta como cosa de tres Quadras, que estan dentro de la Muralla de este dicho Pueblo de Santiago del Cercado, las quales tiene —

arrendadas en su Chacra el Excellentissimo Señor Conde de la Mon
clova à quien se las havia arrendado la dicha Rosa Christovalina en
precio de doce pesos en cada vn año, y à mas de seis que murio la di
cha Rosa en cuyo tiempo no ha pagado cosa alguna del Arrenda
miento de las dichas tierras el dicho Excellentissimo Señor Con
de, ni he concertado tampoco el precio fixo deel Arrendamiento
de las dichas tierras = Assi mismo dexo la dicha Rosa por sus
vienes dos Cuxas armadas viexas = vn Escaño traido = Dos
Caxas la vna grande de Panama, y la otra hecha aqui = Tres
sillas de sentar viexas = Doze Quadros viejos el vno grande, y
los demas pequeños de distintas devociones = Todo lo qual es de vn mu
chacho hijo de la dicha Rosa Christovalina, nombrado Juan de los Santos
à quien desde que murio su Madre he tenido y tengo en mi poder ali
mentandolo, y vistiendolo, y es mi voluntad que luego que yo fallezca
Recoja Lorenzo Joseph, al dicho muchacho ~~Lorenzo Joseph~~ Juan de los Santos, y lo lleve à su
Poder, y lo enseñe à Leer, escrivir, y le Doctrine, y assi mismo se le
entreguen todos los trastes arriva expresados que pertenecen al di
dicho muchacho, y cobre los Arrendamientos de la Casa y Huerta
y Tierras expresadas, para ayuda de la manutencion y vestuario
deel dicho muchacho Juan de los Santos, declarolo assi para que
en todo tiempo conste ——

ce Yt declaro que devo à Lazaro Petaca que asiste en el Pueblo de
san Juan de Matucana ocho pesos mando se le paguen ——

ce Yt declaro que Pedro de Castilla asistente en el Valle de Dauxa
me deve seis pesos mando se cobren por mis vienes ——

ce Yt, declaro que Alverto de Mesa, asistente en el Valle de Dauxa
me deve catorze pesos, mando se cobren por mis vienes ——

ce Yt declaro que Rosa Tamayo me deve tres pesos, mando se cobren

ce Yt declaro que Agustin Zapata me deve tres pesos mando se cobren

ce Yt declaro que Juan de Rojas, me deve cinco pesos y dos
reales mando se cobren por mis vienes ——

ce Yt. declaro que Dn Pablo cuyo apellido no me acuerdo, asistente
en el Valle de Dauxa, me deve nueve pesos y cinco

Reales y media mando se cobren por mis vienes — — — —
Yo declaro por mis vienes los siguientes — — — — —
Primeramente, un Solar con su Fuerta que tengo en este dicho Pueblo de Santiago del Corcado en el Barrio que llaman de los Ollos, el qual es mi voluntad que sea para la dicha Doña de Luna mi muger, en la forma que oy esta — — — — — —
Mas una Casa con su Fuerta que tengo en este dicho Pueblo del Corcado en el Barrio que llaman de Coltana — — — — —
Mas dos Cassas grandes de Panamo, y la Ropa de mi poñer — —
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido declaro y nombro por mis Albaceas y Thenedores de vienes a el dicho Don Lorenzo Joseph, y a Domingo Miguel, para que entren en ellas los vendan y Rematen en Almoneda publica o fuera de ella, den Cartas de Pago, parezcan en Juizio, y hagan todo quanto convenga en razon de el dicho Albaceazgo, que le Doy que para ello se Requiera, y es necessario, esse les doy y otorgo con libre, franca, y general administracion, y sin ninguna limitacion, para que usen del todo el tiempo que necessitaren que yo les prorrogo el que huvieren menester cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la dicha Antonina Jordana mi hija legitima, y de la dicha Doña de Luna mi legitima muger, para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que de claro no tengo como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que legitimamente, y conforme a derecho me puedan y deuan heredar y por el presente Revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros qualesquiera Testamentos, codicilos Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera del. Salvo este Testamento que ora hago y otorgo por el qual quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho que es fecho en este

Pueblo de Santiago del Cercado en dos días del mes de Mayo de mill setecientos y doce y nueve años; Yo el Otorgante a quien yo el presente Escribano público doy fee conozco, y de que a lo que parece está en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, ass lo dixo, otorgo, y no firmo porque dixo no saber escribir de que doy fee firmolo a su ruego un testigo de los que fueron llamados y rogados= Dn Joseph de Ribas= Dn Jacinto Chumbi Alcaldes ordinarios del dicho Pueblo del Cercado= Dn Alonso Domingo Pasqual= y Ygnacio Suarez presentes

A ruego del Otorg.e y de testigo
+ Joseph de Ribas

Ante mi
Juan Cayet.o de Arzubide
Escriv.a

Cobdicilo
de
Dn. Lorenzo Capagua
la

En el Pu.o de Santiago del ser cados Yuxi de Ysla Cuba en siete días del mes de mayo de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Esc.o Pu.co y testigos Dn Lorenzo Capagua Yndio estando en fermo en cama= dixo que Q quanto tiene hecho su testam.to ante el presente Esc.o el día 4.to de mayo deste presente año de la fecha. y en el tiene al pie unas cláusulas q añadir aora Por tal de Cobdicilo testamento que es q para pública ser agregadas y sin ma q mas aya lugar en derecho de clara Q existe en los siguientes= Primeramente las dos franseras Blancas hechiza= dos vaxeras= una Negra mi diana= un fondo de hamaca chicha el Q es su voluntad sea Propia Persona de hima su mujer Q declara Q la dicha casa Q tiene q es propia en su vida menos Q es que al presente vive Q hereda de Mano mel ahora su mujer Catalina Q la posee Q los días de su vida y dos pues para ase asu hermano tiene hecha mucha mejoras en ella Q la ha alargado y echole superficie de Guano q se compone de tres naranjos de Portugal= dos limones dulces= quatro pies de melocotones= dos de chirimolla= uno de papaya= otro de palta= otro de Guanabanas= siete pies de papayas= uno seminario de tabaco= un pie de Guallano= y un pie de mamey= Y mas declara q todas estas mejoras pertenecen a quien quiere y es su voluntad Q los herederos de los dhos hermanos de la dha Mª mel ahora su mujer gozen de dha casa con todas las mejoras expresadas en el cabeza de

dos los años tengan obligación de mandar decir el dia de todos
santos dos misas Rezadas en la Iglesia de este Pueblo del sona-
do y el alma de la Sra Maria Mel chora su muger la del Sr
Dr Forzento Capellan de y demas sus parientes, y de que dores
a cargo del mayordomo que es o fuere de la Cofradia de las anima
de dho Sr y asi es su voluntad
Y mas declara q Sr Josepha de Toledo esta debiendo una media ra
de la casa en q Vive, como asi mismo debe esta Sra Dr Basilio el
Cantor mandas q sus albaceas
y cobren la cantidad q Sr apuntare q asi es su voluntad
Y mas declara que tiene dos machetes y el uno sea para Juan de los
Santos y el otro para Joseph de Riquera q asi es su voluntad
Y mas declara q una vaca nombrada Bermeja de edad de seis
pesos manda
Yen la suma referida hasta Solvendo este Cab dicho q quiere
guarde y cumpla Sr su ultima voluntad Juntamente con dicho
testamento y asi lo dispongo Lo firmo q dispone a su ruego
un testigo estando el bien juicio entendimiento
memoria y entendimiento natural de q doy fee
q lo fueron Augustin de la Barrera Joseph de Reyes y Domingo
Miguel presentes=

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Ss.a Rub.a

Derechos
Fran.co de Arredondo
Escrib.o Real
Rubrica

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Mayo de mil
setecientos y veinte y nueve años ante mi el Esc.o y testigos Fran.co Jacinto de
dio del R.do de rezo hizo dezir q dispone de Antonia hija
Confesio haver recivido del M.R.P. Nicolas de Riquelme de la compañia de
Procurador Gen.l de la Provincia quinientos diez ocho pesos q le cobro de
años del arrendam.to de unas tierras q tiene en la hacienda de los Padres de la
les a la dha Antonia hasta q dho año se cumpla q es primero de mayo deste pres
rente año de la fecha de los q dho es q en negada q no se disponga de ellos
ro las leyes de la encomienda y demas de derecho y lo firmo corra despues Con
firmo q en suma y no firmo q dispone a su ruego lo firmo un test
go q lo fueron D.n Antonio Vilca Augustin de la Barrera y D.n Pedro Barre
de presentes=

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Ss.a Rub.a

Al
P. Nicolas de Riquelme
de 15 p q unanimes de los
dos mis albaceas testa
mentarios q tienen la hacienda
de San Juan se cumpla
primero de mayo de 29
como lo dho tiene

A ruego, y por testigo
Antonio Diaz

Venta de tierras
Fran.ca Constanza India
y otros
Ante
Dn. Pedro Bermudez

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Francisca Constanza, Juan Na-
uarro, y Maria Nauarro, Madre, y Hijos, Indios ladinos en la Lengua Espa-
ñola, Originarios deel Pueblo de San Miguel de Miraflores, Jurisdiccion
de esta Ciudad de los Reyes, con licencia que primero y ante todas cosas
pedimos, y demandamos al Maestre de Campo Dn. Melchor de la Peña y Pe-
llo, Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo
de Santiago deel Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d, quien nos la dio
y concedio, y de ella usando, en presencia, y con asistencia de Dn. Fran-
cisco Davila y Torres, Procurador general de los naturales de este Reyno
y con facultad que para ello nos concedio el Ex.mo S.or Dn. Joseph de Armen-
dariz, Marques de Castell-fuerte, Virrey Governador y Capitan General de es-
tos Reynos y Provincias deel Peru, Tierra firme y Chile &c.a Deci-
mos que por quanto tenemos y poseemos por nuestras proprias, Anegea y
media de tierras en el Pueblo de Late, de las quales la mitad pertenece a
mi la dicha Francisca Constanza, y la otra mitad a nos los dichos Juan Na-
uarro, y Maria Nauarro sus hijos, las quales huvimos y heredamos de
Eugenia Maria India, naturala que fue deel Pueblo de Santa Cruz de La-
te, hermana de mi la dicha Francisca Constanza, y Tia de nos los dichos Ju-
an Nauarro, y Maria Nauarro, como consta deel Testamento que otor-
go en el Pueblo de Santiago de Surco en nueve de Octubre deel año de mill
seiscientos y ochenta y quatro, ante Alonso Leyanso Escriuano de Cavildo
de dicho Pueblo, vaxo de cuya disposicion fallecio, las quales assi mismo
las huvo y poseyo la susodicha, como suyas proprias hauidas y heredadas
de sus Padres; Y aunque se expresa en dicho Testamento estemos obligados
a mandar dezir todos los años dos Missas Rezadas, por el Alma de la di-
cha Eugenia Maria, emos venido en venderlas, libres de la pension de
las dichas dos Missas, porque las cargamos, señalamos, y situamos en otras
tierras que tenemos y poseemos nuestras proprias en el dicho Valle de la
Rinconada de Late; Y respecto de que dichas tierras no nos han sido de
utilidad ninguna por no poderlas sembrar ni cultivar por la distancia
que ay deel dicho Pueblo de la Rinconada de Late donde estan, a el di-
cho de S.n Miguel de Miraflores, donde como originarios residimos, ocu-
rrimos a este Superior Govierno, a pedir se nos concediese Licencia para
poder vender las dichas tierras, y hauiendose remitido al Corregidor
deel Cercado para que procediese a las diligencias dispuestas por [illegible]

y Ordenanzas deste Reyno, en quanto à la enagenacion de los Bienes mayzes de los Yndios, y hauiendose dado Yn formacion de verdad, con vista de ella, y informe del dicho Corregidor, sobre su contenido tener averiguado con los testigos ser cierto lo que expresauan, y la verdad que de la Venta de las dichas Hierras nos Resultaua para poder comprar con el procedido otras Hierras inmediatas àel dicho Pueblo de Sichapbes con cuyo beneficio personal, y vsufruto nos pudiesemos mantener en el dicho Pueblo, y con vista de todo, por Decreto de este Superior Gouierno de diez y nueue de este presente mes, se nos concedio Licencia para poder vender las dichas Hierras; que su thenor de dicho Testimonio Yn formacion de verdad, Decreto en que se nos concedio la dicha Licencia, y demas Yn strumentos uno en pos de otro à la letra son como se siguen

Aqui los Yn strumentos que estan en la foja siguiente

Prosigue. En cuya conformidad, y vsando de la, dicha Licencia, suso yncerta, y de mas Yn strumentos, y de la facultad que por ella se nos concede, nos los dichos Francisca Costanza, Juan Nauarro, y Maria Nauarro, Padre, e hijos legitimos, todos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y de cada uno de nos, por si y por el todo yn solidum, Renunciando como espresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reb de vendi, y el authentica presente, cobdice de fide Yusoribus, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun yn solidum, debaxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tenemos, en presencia del dicho Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de los Naturales desta Ciudad, Pueblo del Cercado y su Jurisdiccion por su Magd, por assistencia de Dn Francisco Davila, y Lorca Procurador general de los Naturales de este Reyno, como dicho es, otorgamos por el thenor de presente, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucessores presentes y por venir, que vendemos, y damos en Venta Real, y por Juro de heredad, al Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre, para siempre jamas, para el suso dicho, sus herederos, y sucessores, que al presente son, y en adelante fueren, y para quien del, ò de ellos hubiere Titulo, voz, ò Razon, en qualquier manera que sea, y que pasare legitima, la dicha Anega y media de Hierras, que tenemos y poseemos por nuestras propias, en el dicho Valle de Lare, de Pan llevar

En 2 de Mayo de 1729 a.

Dn

Francisco Davila y Torres, Procurador general de los Naturales de este Reyno, en nombre de Francisca Constanza, Juan Navarro, y Maria Navarro, Madre, y Hijos, todos Yndios Originarios del Pueblo de San Miguel de Miraflores, Jurisdiccion de esta Ciudad, en la mejor via, y forma que mas haya lugar en derecho, parezco ante V.m: Y Digo que como consta del Decreto que presento en debida forma, se le remite a V.m, el Memorial y Ynstrumento que en el se refiere, para que proceda a las diligencias, dispuestas por derecho, en quanto a la enagenacion de los vienes raizes de los Yndios; Y respecto de que la que se practica hacer, es, dar la Ynformacion de utilidad que resulta de la que pretende executarse en esta atencion:

A V.m, pido y suplico que haviendo por presentados el dicho Memorial decretado e Ynstrumento se sirva de mandar se me reciva la Ynformacion de utilidad por su thenor, para ocurrir con ella al superior Govierno, pido Justicia &a

Franco Davila y Torres

Esta p.te de la Ynform.on de utilidad q. ofrece con citacion del S.r Protector de los Natur.s y dada se le entregue p.a q. ocurra donde convenga =

y vista p.r su merced mando q. esta p.te de la Ynformasion de utilidad q. ofrece con citasion del señor Protector Gen.l de los naturales y dada se le entregue para q. ocurra donde convenga asi lo proveyo y firmo con parecer del D.r D.n Lorenso Riso de castro abogado desta R.l audiensia y depresor del santo ofisio de la Ynq.n su relator y asesor deste Juzgado =

Melchor de la Peña y Lillo

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Remittese al Corregidor del Cercado paraque proceda alas di-
gencias dispuestas por leyes y ordenanzas deeste Reyno en quanto ala
nagenacion delos bienes Raises delos Indios, para que convista
ellas sedeprovidencia
obrelo queel Sup.re Repres.ta
ima 5 de Abril de 1729.

Ex.mo S.r

D.n Francisco Davila y Torres Procurador general delos Naturales de este Reyno, en nombre de Francisca, Constanza, Juan Navarro, y Maria Navarro, Madre y Hijos, todos Indios Originarios deel Pueblo de san Miguel de Miraflores, Jurisdiccion deel Corregimiento de el Pueblo de Santiago deel Cercado; puesto a los pies de V. Ex.a Dize que como parece deel Instrumento que en debida forma presenta, la dicha Francisca Constanza tiene por suya propria Anega y media de tierras que estan en el Pueblo de la Rinconada de Late, Jurisdiccion de esta Ciudad, y de ellas pertenece la mitad a los dichos Juan Navarro, y Maria Navarro sus hijos, que esta la heredaron de Eugenia Maria, India, hermana que fue de la dicha Francisca Constanza, y Tia de los dichos Juan Navarro, y Maria Navarro; Y es assi, que esta dicha Anega, y media de tierras esta totalmente perdida, y no pueden mis partes, por la distancia que ay deel dicho Pueblo de Miraflores donde tienen su asistencia, all de Late donde estan las dichas tierras sembrarlas, ni cultivarlas para su manutencion, y aunque han ocurrido a el Remedio de arrendarlas a diferentes personas, las mas de ellas se han quedado con los Arrendamientos; Y respecto de que al presente tienen las dichas mis partes forma de comprar unas tierras contiguas al dicho Pueblo de Miraflores donde residen las quales les pueden ser

Muxica

mucha vtilidad para su manutencion y la de su
Hijos, y esto puede tener efecto vendiendose la dicha Ane-
ga, y de tierras que estan en el dicho Pueblo de Sate, y con
su procedido comprar las que estan ynmediatas a el di-
cho de Miraflores, de que les resultara gran conveni-
cia y vtilidad a las dichas mis partes en cuyos terminos,
en atencion a lo referido.

A V.E. pide, y suplica, que en atencion a lo que lleva representado
se sirva de conceder a dichas mis partes Licencia para
que puedan vender la dicha Anega y media de tierras que
tienen en el dicho Pueblo de la Rinconada de Sate y con su
procedido comprar las tierras que estan ynmediatas a
dicho Pueblo de Miraflores, de que les resultara gran
conveniencia, y vtilidad a dichas mis partes, por te-
ner al presente persona que se las compre, que sera
merced con Justicia que pide, y espera alcanzar de la
poderosa mano de V.E.

Franco Davila
y Jimenez

Dn. Fran.co dauila Ythorres Procurador Gen.l delos Naturales deste Reino en nombre de Fran.ca Constansa Juan Navarro y M.a navarro naturales de mi raflores paresco ante vmd en la forma q a ya lugar y digo que haviendo pedido p.r mi escrito de fe se me resiviese Informasion de utilidad dela q resulta a mis partes en la venta q pretenden hacer de unas tierras q tienen en el Pu.o de la te semanda q diesen dha Informasion consitasion del señor Protector gen.l delos Naturales y respecto de hallarse gravemente enfermo y sacramentado y no poder correr las deligensias y con la demora puede resultar grave perjuisio a mis partes sea de servir vmd de mandar q dha Informasion se de consitasion de uno delos Procuradores generales delos Naturales pues a son el mismo ofisio de Protectores q tanto =

A vmd pido y suplico asi lo provea y mande q sera justisia q pide &c

Atento a ser notoria la enfermedad del S.r Protector q se cumpla con hazer la citacion a uno de los Procuradores delos Naturales =

Vista q su merced dijo q atento a ser notoria la enfermedad del señor Protector general se cumpla con hazer la citasion a uno delos Procuradores generales delos Naturales deste Reino y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Lorenso Ruiz de Castro abogado desta R.l

audiencia y de presos de santo tribunal de la Inquisicion su Relator y asesor deste Juzgado=

Melchor de Sa[illegible] Peñaglillo

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

en la Ciudad de los Reyes del peru en Nueve dias del mes de mayo de mil sete sientos y veinte y Nueve años Yo el ess.no Pu.co [illegible] lo contenido en el auto de la buelta a D.n Melchor de Carvajal procurador general de los Naturales en su persona doy fee=

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

[illegible]

Testigo
Juan de Santa Ana Yndio
no le tocan Generales.
tiene 70 años.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve años; La parte de D.n Francisco Davila y Jerez Procurador general de los naturales de este Reyno, para la Ynformacion que tiene ofrecida, y se le esta mandada dar presento por testigo a Juan de Santa Ana, Alcalde ordinario del Pueblo de la Rinconada de Late, Jurisdiccion de esta ciudad, del qual yo el presente Escrivano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz, segun forma de derecho, so cargo del qual, prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Escripto presentado que le fue leydo Dixo que save y le consta que Francisca Constanza, Juan Seavarro, Maria Seavarro sus hijos tienen y poseen por suyas propias, anega y media de tierras en el Pueblo de Late, las quales han tenido y poseido tiempo ymmemorial a esta parte, sin contradiccion de persona alguna y save asi mismo por ser notorio que las han heredado de sus antepasados, y aunque estas las han arrendado a distintas personas no han seguido el cobrar sus Arrendamiento por que las dichas tierras son m[illegible] y fuera de esto, no pueden estar a la vista, para reparar los daños que acaecen y causan cada ynstante los hacendados vezinos, por ser su ca[illegible]tencia en el Pueblo de S.n Miguel de Miraflores de donde son originar[illegible]

Y assi reconoce este testigo que les sera mas util y conveniente à los dichos Francisca Constanza y sus hijos el vender las dichas tierras, y con su procedido comprar otras que estan ynmediatas al dicho Pueblo de Miraflores donde residen que estas las podran sembrar, y cultivar, y mantenerse con sus frutos, y que es notoria la utilidad que de esto les resulta, y que esta es la verdad y lo que siente, so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de setenta años, y no firmo por que dixo no saver escrivir de que doy fee.

a Ruego
Francisco de Arredondo

Testigo
Sebastian de la Cruz Indio no le tocan las Generales tiene 20 años.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos; La parte del dicho Dn Francisco Davila y Torres Procurador general de los naturales de este Reyno, para la dicha su Ynformacion, presento por testigo à Sebastian de la Cruz Indio ladino en la Lengua Española, natural del Pueblo de la Rinconada de Late del qual yo el presente Escrivano publico recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, segun forma de derecho, so cargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Escripto presentado que le fue leydo = Dixo que save y le consta à este testigo que Francisca Constanza, Juan Navarro, y Maria Navarro sus hijos, Indios originarios del Pueblo de Sn Miguel de Miraflores, Jurisdiccion de esta ciudad, tienen Anega y media de tierras suyas propias en el Pueblo de Late heredadas de sus antepassados, las quales han tenido arrendadas à varias personas, quienes no han pagado Arrendamiento alguno, por la mala calidad de las tierras, y assi por esto, como por escusar discordias con los Acendados ynmediatos, sobre, sobre el cultivo, y beneficio de las dichas tierras, y el perjuizio que de ello se les siguiera à los dichos Francisca Constanza, y sus hijos, por estar lexos de su Pueblo le parece à este testigo les sera muy util, y conveniente, el vender la dicha Anega y media de tierras, y con su producto comprar otras ynmediatas al dicho Pueblo de Miraflores donde residen, con cuyo beneficio y fruto se puedan mantener en el, cuya utilidad es notoria, à todos, y el provecho que de ello se les sigue; Lo qual dixo ser la verdad, so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron

declaradas, y que es de hedad de quarenta años, y no firmo porque d
vo no saver escrivir de que doy fee

Ante mi
Fran.co ayn.o de Arredondo
Esc.no Pu.co

Testigo
Jacinto de Rosas Yndio
no le tocan las Generales
tiene 25 ds

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en dicho dia, mes, y año dichos; La pa
deel Dicho D.n Francisco Davila y Torres, Procurador general de los naturales
deeste Reyno, para la dicha su Ynformacion presento por testigo a Jacinto de Ros
Yndio ladino en la Lengua española, natural deel Pueblo de la Rinconada de
te, deel qual yo el presente Escrivano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios
Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo deel
qual, prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor
deel Escripto presentado que le fue leydo= Dixo que save y le consta que
Francisca Constanza, Juan Navarro, y Maria Navarro, Madre y Hijos, Y
dios Originarios deel Pueblo de S.n Miguel de Miraflores, heredaron aneg
y media de tierras de sus antepasados las quales estan en el Pueblo de Las
en cuya posession han estado hasta aora, sin contradiccion de persona alg
na, y aunque las han tenido siempre arrendadas nadie les ha satisfecho l
Arrendamientos por la mala calidad de las tierras, y assi por estar tan l
de ellas, que no las pueden beneficiar como proprias, como por los perjuic
ynescusables que de ellas se les siguieran con los Hacendados contiguos a la
dichas tierras, halla serles conveniente y Resultarles utilidad a los dich
Francisca Constanza y sus hijos, el vender las dichas tierras, y comp
otras con su procedido, cercanas al dicho Pueblo de Miraflores, dond
Residen, para poder mantenerse con el beneficio y usufruto de las qu
assi compraren; Y que esta es la verdad, y lo que save, socargo deel qual j
ramento que fecho tiene, en que se afirmo y ratifico siendolo leydo est
su dicho, y que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron declarad
y que es de hedad de quarenta y cinco años, y no firmo por que dixo
saver escrivir de que doy fee

Ante mi
Fran.co ayn.o de Arredondo
Esc.no Pu.co

Excmo. Sr.

Por Decreto de cinco de Abril pasado de este año, se sirvió V.E. de mandarme, procediesse à las diligencias dispuestas por Leyes y ordenanzas en quanto à la enagenacion de los vienes rrayzes de los Indios, y haviendo presentado Dn. Francisco Davila y Torres Procurador general de los naturales de este Reyno, un Escripto en mi Juzgado en nombre de Francisca Constanza, Juan Navarro, y Maria Navarro, sus Hijos, Indios originarios deel Pueblo de san Miguel de Miraflores Jurisdiccion de esta Ciudad, en que pidio se le Recivese Informacion de utilidad para examinar la que les Resultava de la Venta de unas tierras que poseen en el Valle de Late, y con efecto dio dicha Informacion de utilidad; Y lo que puedo ynformar à V.E. sobre esto, es, que haviendo hecho la diligencia, y averiguacion sobre su contenido, hallo ser cierto lo que expresan los testigos de la Informacion, y que con efecto se les sigue utilidad notoria à los dichos Francisca Constanza y sus Hijos en la Venta de dichas tierras, para con su procedido comprar otras ynmediatas à el dicho Pueblo de san Miguel de Miraflores donde como originarios residen, como lo juro à Dios y à una Cruz, sobre que mandara V.E. lo que fuere servido. Lima, y Mayo 14 de 1729 a.

Melchor de la Peña y Lillo

...n atencion a lo q̃ consta de los autos de monstra-
...os, y a lo q̃ informa el Corregidor Exc.mo Sor del Cercado
...de conceder licencia
...Sup.te para que
...ueda vender las
...erras q̃ expressa
...thorgando ante
...ual q̃ Escribano
...Publico la escript.ra
...q̃ se insertaran
...s diligencias ac-
...radas, con todas
...as clausulas y con

Dn. Francisco Davila y Torres Procura-
dor general de los naturales de este Reyno
en nombre de Francisca Constanza, Juan
Seavarro, y Maria Seavarro sus hijos, Yndios
originarios deel Pueblo de san Miguel de
Miraflores Jurisdiccion de esta Ciudad, puesto
a los pies de V. Exa. Dize, que aviendo ocurri-
ante V. E. pidiendo en nombre de sus partes se
les concediese Licencia para poder vender Ano-
ga y media de tierras que tienen en el Pue-
blo de Late, y con su procedido comprar otras
ynmediatas al dicho Pueblo de san Miguel
de Miraflores, donde residen, y por Decreto
de cinco de Abrill pasado de este año, se sir-
vio V. Exa. de remitir al Corregidor deel
Cercado el pedimento, para que proce-
diesse a las diligencias dispuestas por Le-
yes y ordenanzas en quanto a la enage-
nacion de los bienes rrayzes de los Yndios,
y respecto de haver ocurrido ante el

diciones y renunciacio
nes de leyes y fueros q
convengan, intervini
endo a su otorgamiento
el expressado Corre
gidor. Lima 19 de
Mayo de 1729.

A V. Ex.ª

dicho Corregidor, y hauer dado m
tes Informacion de utilidad que e
que presento en debida forma, y de
consta la que les resulta en la enage
de dichas tierras, pues es lo que se
ca en estos casos, en cuya atencion
pido y suplico se sirva con vista de
Informacion de utilidad de conced
cencia a dichas mis partes para po
der las dichas tierras, y con su pr
do comprar otras ynmediatas al d
Pueblo de Salzaflores donde como di
residen mis partes que sera mer
Justicia que pido y espero alcanz
la poderosa mano de V. Ex.ª

Franz.co Dav[illegible]
[illegible]

Musica

que lindan por la parte de arriba, con tierras de la Cofradia deel Sa-
tissimo Sacramento fundada en la Yglessia deel dicho Pueblo de Lats, por el
vn lado con tierras de Dn Juan de la Pressa, por el otro lado con tierras de
Dn Alvaro de Villafuerte, y por la parte de abaxo con tierras de Juan Hara,
los quales heredamos, como dicho es, de la dicha Eugenia Maria, hermana
de mi la dicha Francisca Constanza, y tia de nos los dichos Juan Navarro
y Maria Navarro, y se las vendemos, con el rriego de Agua que les toca
y pertenece para su beneficio y cultivo, y con todas sus entradas y sali-
das, usos, y costumbres, derechos y servidumbres, quantas al presente tienen
y les pertenecen, y por libres y Realengas de obligacion, censo, empeño,
hipoteca, ni otra enagenacion, particular, expecial, tacita, ni expresa que
sobre ellas tenga persona alguna, en precio y quantia de Quatrocientos
pesos de à ocho Reales, que por su valor nos ha dado y pagado el di-
cho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre en Reales de contado de
los quales nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, por
hauerlos Recivido Realmente y con efecto, en presencia deel presente Escriva-
no, de que yo el susodicho doy fee los pasaron, y llevaron à su poder en numero cabal
con lo qual nos los dichos otorgantes nos desistimos, quitamos, y aportamos de
el derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones, Reales, y personales
que nos y los dichos nuestros herederos, y Successores sobre la dicha Anega y
media de tierras tenemos, nos toca y pertenece, y todo con ellas lo cedemos Re-
nunciamos y transferimos en el dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la To-
rre, y en los dichos sus herederos, y Successores, y en quien su poder y cau-
sa huviere, para que haga y disponga de ellas à su voluntad como suyas
proprias havidas y adquiridas con tan justo y legitimo titulo de Sentencia
al como lo es el de esta Escriptura, la qual le otorgamos con clausula de
constituto en forma, para lo qual, y en señal de Posession de las dichas tierras
se las tenemos entregadas con esta Escriptura que aora le otorgamos, y le
damos poder y facultad, al dicho comprador, ò à quien el suyo y su causa hu-
viere para que tome la posession de las dichas tierras, y de lo tocante y per-
teneciente à ellas, judizial, ò extrajudicialmente, como mejor le pareciere, y
à su derecho convienere, y en el ynterin que la toma y aprehende, nos
constituimos por sus ynquilinos tenedores, y prebcareos poseedores para se-
las dar, y acudir con ellas cada, y quando que por parte deel dicho Capi-

Dn Pedro Bermudez de la Torre, ô de quien su Poder y causa huviere nos sea pedida, y en señal de la dicha posession, y para titulo y verdadera tradiccion deella pedimos al presente Escriuano publico le entregue un traslado authorizado en publica forma y manera que haga fee por el qual sea visto y se entienda hauer tomado y aprehendido la dicha posession, sin otro acto alguno; Y nos obligamos, y â los dichos nuestros herederos y sucessores â la evission, seguridad, y saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que âora y en todo tiempo le seran ciertas, y seguras, al dicho comprador ô â quien su Poder y causa huviere, y no quitadas, puesto ni movido Pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si se le pusiere ô moviere luego que de ello conste y nos sea fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldremos â la voz y defensa deel tal Pleyto ô Pleytos, y â nuestra propria costa y mencion lo seguiremos, feneceremos y acabaremos, por todos grados ynstancias, y sentencias hasta dexar â el dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre ô â quien el dicho su poder y causa huviere en quieta y pacifica posession de las dichas tierras, y si assi no lo hizieremos y cumplieremos, y sanear no se las pudieremos, le daremos y bolveremos, y pagaremos los dichos Quatrocientos pesos que hemos recivido, y todas las mejoras que huviere hecho en las dichas tierras, con mas los daños, y menoscauos, que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente, y sin pleyto, con las costas y gastos de su cobranza = Y es declaracion que de esta dicha Anega y media de tierras tenemos hecha Escriptura de Venta â fauor deel dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre ante Pedro de Oxeda Escriuano publico, en la cantidad de los dichos Quatrocientos pesos, por la qual se obligo Dn Luis Parra â fauor de nos los Otorgantes; Y respecto de que la dicha Escriptura, y obligacion esta sin las solemnidades necessarias para su mayor validacion, y no hauer precedido Licencia de este superior Govierno por cuyo motiuo, la damos por rrota y chancelada, y por de ningun valor, fuerza, ni efecto, y por libre de la fianza â el dicho Dn Luis Parra, por que esta que âora hazemos y otorgamos â el dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre ha de ser firme y valedera = Y yo el dicho capitan Dn Pedro

Aceptacion.

Bermudez de la Torre, que soy presente ã lo contenido en esta Escriptura
haviendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y co-
mo en ella se contiene, y expresa, y recivo en mi compradas las dichas
Anega y media de tierras suso declaradas, y deslindadas, por el dicho pre-
cio de los dichos Quatrocientos pesos de ã ocho Reales que por el valor de
ellas les tengo dados, y pagados en Reales de contado, y de ellas me doy
por contento y entregado ã mi voluntad, y por que no es de presente re-
nuncio la excepcion de la nonnumerata, Leyes de la entrega, prueba de
el recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen= Y ambas
partes, vendedores, y comprador, cada uno de por si, y todos juntos
por lo que nos toca, declaramos que el justo precio, y verdadero valor
de las dichas Anega y media de tierras, son los dichos Quatrocientos pe-
sos de ã ocho Reales, y que no valen mas, ni menos, y caso que mas
ô menos valgan ô valer puedan, de la demasia ô menos valor, la una
parte ã la otra, y la otra ã la otra, nos hazemos gracia y donacion
buena, pura, mera, perfecta, acabada, ê yrrevocable de las que el derecho
llama ynter vivos y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos
y firmezas, ynsignuaciones, y renunciaciones, y manifestaciones de le-
yes en derecho necesarias, que para su validacion, y cumplido efecto se
requieran, cerca de lo qual renunciamos la Ley de los Quinientos sueldos au-
reos que el derecho permite poder dar, y donar, y assi mismo la Ley del
Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares por el señor Dn
Dn Alonso, y las demas que son y tratan en razon de las compras y ven-
tas que se hazen de vienes rrayzes, y sus engaños por mas ô menos de la
mitad de su justo precio y valor, y los dos años en la dicha Ley decla-
rados que teniamos, y se nos conceden para poder pedir recepcion del
cumplimiento al dicho justo, y verdadero valor, de la qual ni de los
quales no nos queremos aprovechar en manera alguna, y si lo hiziere-
mos ô intentaremos, queremos nos nos valga ni aproveche, ni sobre
ello emos de ser oidos, ni admitidos en Juizio, ni fuera del, sino ex-
cluidos y condenados en las costas, como quien litiga derecho que
no le compete, y nos obligamos de haver por firme y valedero es-
te Instrumento, para y en todo tiempo, y ã no ir ni venir contra

tenor, y forma en manera alguna = A cuyo firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nos las dichas Francisca Constanza, y Maria Navarro nuestros bienes, yo el dicho Juan Navarro mi persona y los mios, y yo el dicho Capitan Dn Pedro Bermudez de la Torre, mi persona, y los mios, y de todos havidos y por haver, con poder y sumission a los Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor de el Cercado por lo que toca a nos los dichos Francisca Constanza, Juan Navarro, y Maria Navarro que en ella Morden, a cuyo fuero y Jurisdicion las quales y de cada una de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio, fuero, Jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo, y todo lo q.e dho es no empezcan, competan, y aprovechen dho cumplim.to como q.e dho, y parezca, presente, pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, y renunciamos todas y quales.q.s leyes, fueros, y dros de nro favor, y la gen.l renunciacion de leyes q.e las prohive = Y en especial nos las dhas Fran.ca Constanza, y Ma.a Navarro renunciamos las Leyes del Veleyano, Senatus consultos, Emperador Justiniano, Leyes de Toro, y Part.a, y las demas q.e son y ablan en favor de las mugeres, de cuyo efecto y beneficio fuymos avisadas q.e el pres.te no, y como q.e sabedoras q.e somos de ellas, y de lo q.e a nro dro conviene las renunciamos y apartamos de nro favor, y no nos aprovechas de su remedio en manera alg.a = Lo es.to en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en 19 de tres dias del mes de Mayo de mill seis.tos y nueve a.s, y los otorg.tes a q.e yo el pres.te Not.o doy fee conozco asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron los q.e supieron fueron, con dho Corregidor q.e q.e la m.a, firma y validacion de esta dha Ciu.d, de Jueza y por su authoridad, y Decreto Judicial tanto q.e puede y ha lugar en dro y con dho Procurador gen.l de los naturales, y de las q.e dijeron no saber el cuidado de q.e doy fee, lo firmo a su ruego un testigo q.e lo fueron = Ante mi de Dias Arias = El Capitan Dn Pedro Bean, Alcalde ordin.o actual de los reales de esta Ciu.d, y Juez en de la Junta, presentes, y Vezinos en ella =

A ruego de los otorg.tes y por
Antonio Juan de Dias Arias

Ante mi

Arrendam.to de Pasquala de la Rosa Al Lic.do Dn Martin de Chaves Presbitero Dn Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Pasquala de la Rosa, y Francisco de los Santos, Madre, y Hijo legitimos, juntos y de mancomun ynsolidum, a voz de vno, y de cada vno de nos, por lo que nos toca, por si, y por el todo, Renunciando como expecial, y expressamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y el authentica presente, hoc, Ita, Codice, de fide Jusoribus y todas las demas Leyes, fueros, y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun, debaxo de la qual dicha mancomunidad que fecha tenemos, otorgamos por el thenor de la presente, que damos en Arrendamiento al señor Licenciado Dn Martin de Chaves, dos fanegadas de tierras de Pan sembrar, que tenemos, y poseemos por nuestras proprias, nombradas las tierras de Dn Sebastian Ventura, que estan en el Valle de Pachacama, las quales arrendamos al dicho Licenciado Dn Martin de Chaves Clerigo Presbitero, que esta presente, por tiempo y espacio de nueve años, los quatro primeros, precisos de cumplir, y los otros cinco voluntarios, que han de empezar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y en precio de diez, y ocho pesos de a ocho Reales, que se ha de obligar a pagarme en cada vno de ellos, conforme se fueren cumpliendo; Con declaracion, que si llegare el caso de que yo la dicha Pasquala de la Rosa fallezca antes de cumplirse el tiempo de este Arrendamiento, no por eso ha de cesar, este, sino que se entiende ha de correr, en la forma expressada hasta el fin de los nueve años: mediante lo qual, nos obligamos a que durante el tiempo de este Arrendamiento, las dichas dos fanegadas de tierras, le seran al dicho Licenciado Dn Martin de Chaves ciertas, y seguras, y no quitadas, por mas, ni el tanto que por ellas nos den pena de que si lo tal hizieremos, hemos de ser obligados, a le dar otras tales y tan buenas, y en tan buena parte, y lugar como las referidas, y demas, de ser por el mismo tiempo, y precio, le hemos de dar, y pagar, todas las gastos, menoscabos, e yntereses que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, dejando como para este efecto dexamos diferida la prueba, en el Juramento y declaracion simple del dicho Arrendatario, con mas las costas y gastos de la cobranza de todo ello llanamente, y sin Pleyto alguno: E yo el dicho Licenciado Dn Martin de Chaves Clerigo

Presbítero, que como dicha es, soy presente á lo contenido en esta Escritura a
endola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en
ella se contiene, y emprosa, y pacto en el dicho Arrendamiento, las dichas do
fanegadas de tierras, que estan en el paraje referido, por el dicho tiempo de
nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes vo
tarios, que empezaran á correr desde oy en adelante, y en precio de diez y ocho p
sos que me obligo á pagar á los suso dichos, en cada un año, conforme se fue
ren cumpliendo, y á no dexar las dichas tierras, pena de que pagare sus
Arrendamientos de varó, como si las cultivara, y á guardar y cumplir
demas en dicha Escritura expresado, á cuya primera y cumplimiento
de todo lo que dicho es, obligamos yo la dicha Pasquala de la Rosa, mis bienes,
el dicho Licenciado Dn Martin de Chaves, los mios, y yo el dicho Licenciado
Santos Ventura mi persona, y los mios, y de todos, avidos, y por aver, con Poder, y
mission á las Justicias, y Jueces que de las causas de mi el dicho Licenciado Dn Martin
Chaves, conforme á derecho, puedan, y deban conocer, y en especial á las de este Arrobispado, y
los dichos Pasquala de la Rosa, y Francisco de los Santos Ventura á las de esta Ciudad y corte
nuestros Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor deel Partido que en ella Pres
á cuyo fuero y Jurisdicion de las quales, y de cada una de ellas, nos sometemos, obligamos
y Renunciamos el fuero propio nuestro, Jurisdicion, domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen, compe
lan y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como si fuesse por Sen
tencia definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de co
sa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive= Y asim
lo otorgamos en traslados de esta Escritura el uno cumplido los demas no valgan= Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes
de Mayo, de mill setecientos y veinte y nueve años; Y los Otorgantes á quienes
yo el presente Escrivano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron
y firmaron los que supieron, y por la que dixo no saber escrivir, de que
doy fee, lo firmo un testigo á su ruego que lo fueron= Antonio Juan
de Dios Vilas= Don Julian de la Cor, y Montero= Y Dn Christoval
de Leon, y Carrasco del presente

A ruego de la otorg.e y de test.o
Ante mi Juan de Dios Vilas

Francisco
de los Santos Ventura

Ante mi
Juan de Dios Vilas
Escrivano Real de Gobierno

Obligación
Joseph Cayetano Segarra
a favor
de Francisco Sallnas
de Mayor velocidad
los derechos deste
escriptura=

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Joseph Cayetano Segarra vino del Pueblo de S.ta Pedro de los Chorrillos, Juris.dicion de esta Ciudad de los Reyes, con Licencia que pido, y ante todas cosas pido, y demando al Maestre de Campo D.n Melchor de la Cerda y Allo, Corregidor, y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Juris.dicion por su Mag.d, quien me la dio y concede, y yo la acepto, y de ella usando, en presencia y con asistencia de D.n Francisco Davila y Torres, Theniente General de los naturales de este Reyno, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré bien mancomunadamente y con efecto à el Capitan Francisco Sallnas, ò à quien su Poder y causa huviere Quatrocientos pesos de à ocho Reales, por otros tantos de la dicha Plata que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado, de los quales en caso necesario, y à mayor abundamiento, me doy por contento y entregado à mi voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que en razon y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y ley del prueba del Recibo, y demas deste caso como en ellas se contiene: Los quales dichos pesos de este debito por la razon y causa referida me obligo de se los dar y pagar al dicho Capitan Francisco Sallnas, ò à quien su Poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pida y demande y mis bienes se hallen, pedos este presente ò ausente, llanamente y sin pleyto, con las costas y gastos de su cobranza para de la fecha de esta escriptura en un año: Y sin que la obligacion general de esta escriptura derogue, ni perjudique à la especial, y sin la innovar, ni alterar en cosa alguna, antes para mas seguridad de esta dicha paga obligo, ò hipoteco por especial, y expresa obligacion, ò hipoteca, la parte que tengo en un Nabio nombrado, San Joseph, y San Antonio, que esta Surto en la Rada del Puerto y Presidio del Callao, el qual tengo en compañia del Capitan Pedro Lopez, para no la poder vender, cambiar, traspasar, ni en manera alguna enagenar, ni que sea visto que paso à segundo, tercero, quarto

ô mas posehedores, hasta que este enteramente pagada y satisfecha la dicha cantidad de los dichos Quatrocientos pesos de à ocho Reales de este dicho debito, pena de la nulidad lo contrario haziendo, à cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y vienes, havidos y por haver con Poder y sumission à las Justicias, y Juezes, de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, Señores Alcaldes deel Crimen, Juezes de Provincia, y Corregidor deel Cercado que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas, me someto, obligo y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada, y no apelada, en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohibe, y consiento en traslados de esta Escriptura, el uno cumplido los demas no valgan: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y quatro dias deel mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años; Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre, juntamente con el dicho Corregidor, y Procurador general de los naturales, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Solar= Agustin de la Barreda= Y Pedro Bernardo Presente ff y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru y doy fee como ser a todos los dichos testigos desta escritura=

Joseph Cayetan Zegarra

Alemy

Fran.co Ant.o de Arredondo

De Pago

Dn Jose de la Rosa, y Juan Dn de los Santos su hijo

Al Lico

Dn Martin de Chaves Presbtro de Sdo, q paga adelanto por 3 dos del Arrendamto de unas tierras q siembra en dho sitio en Pachacama pertenes a los otorg, a razon de 18p cada dho, q se cumpn a 22 de dho mes y q firma el 31 dho 22 Mayo.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el escribano publico, y testigos, parecieron de una parte de la Rosa, y Francisco Antonio de los Santos, su hijo, a quienes doy fee conozco, y confiesan aver Recibido del Licenciado Dn Martin de Chaves Clerigo Presbitero cincuenta y quatro pesos de a ocho Reales, que les paga por tres años adelantados del Arrendamiento de unas tierras que siembra en su Hazienda en el Valle de Pachacama, pertenecientes a los Otorgantes, que dicho Arrendamiento es a razon de diez y ocho pesos en cada un año, y los tres que ahora le paga adelantados se cumplirán a veinte y quatro de Mayo del año de mill setecientos y treinta y dos; de los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente, Renunciacion la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron carta de Pago con finiquito en forma, hasta dicho dia, y lo firmo a ruego que supo y por la que dixo no saber escrivir, un Testigo que lo fueron, Antonio Vilar = Juan de Cordova = Vicente Morales presentes

A ruego, y por Testigo
Antonio Vilar

Francisco de los Santos Berrio

Ante mi
Fran.co Xavier de Abruedo
Ese.no Pu

Cuenta

Pedro Surman, y Juan Baca mayor de S.n Sebastian, fundada en la Yglesia

Al Lic.do

Diego Josep Alcalde de Mrs, de la Compañia de Jesus, de una Hazienda, de unas tierras, q siembra dha Hazienda, de maiz, a la dha Cofr.a, q siembra dha Haz.da, de maiz cumplen a 22 de este mes, firmo 28 de Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escribano publico y Testigos parecieron de una parte Pedro Surman, y Juan Baca, a quienes doy fee conozco y como Mayordomos que dixeron ser de la Cofradia de Señor, San Sebastian, fundada en la Yglesia del Pueblo de Santiago de Surco confiesan aver Recibido del Muy Reverendo Padre Diego Joseph Alcalde de la Compañia de Jesus, Procurador general de su Religion, Catorze pesos de a ocho Reales, que la paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra en la Hazienda de Villa, pertenecientes a la dicha Cofradia, que dicho año, se cumplió a veinte y quatro de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad, por averlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunciacion la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgaron Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmaron porque dixeron no saber escrivir de que doy fee, a su ruego lo firmo un Testigo que lo fueron = Antonio Vilar = Dn Vicente Moreno de Morales = y el capitan Dn Pedro Bernardo presentes

A ruego de los otorgs, y de Testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Fran.co Xavier de Abruedo
Ese.no Pu

empeño diferra[illegible]
fernando monzon
Al
R.e Padre Diego Jos
sede mulo=

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho días del mes de Mayo, de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escribano público y testigos parezió Fernando Monzon, Indio, vecino del Pueblo de Santiago de Surco, Jurisdicción de esta dicha Ciudad, y en presencia del Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdicción por su Magd con asistencia de Dn Francisco Davila y Torres, Procurador general de los naturales de este Reyno = Dixo que por quanto tiene y posee por suyas propias, anega y tres quartillas de tierras inmediatas à la Hazienda de Villa que es de los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, y hallandose el Otorgante con la urgente necesidad de Reparar una casa que tiene en el dicho Pueblo de Santiago de Surco para su habitacion y de sus hijos, y no tener medios con que poderlo hazer; à solicitado persona que le preste ciento y seteta y cinco pesos de à ocho Reales, sobre dichas tierras, para con ellos conseguir lo que tiene empezado, para lo qual compareció ante dicho Corregidor pidiendo se le concediese Licencia para poder empeñar la dicha Anega y tres quartillas de tierras para en los dichos ciento y seteta y cinco pesos para con ellos aderezar la dicha casa y dicho Corregidor en vista de lo Representado mando hacer Informacion de lo que Representa el Otorgante en dicho su Escrito, y de la verdad que le pertenece, y fecha se traxese para proveer sobre lo demas, y habiendo sido la dicha Informacion de verdad, en vista de ella, el dicho Corregidor por Auto que proveyo en trece de este presente mes de Mayo, año de mill setecientos y veinte y nueve concedió al Otorgante Licencia para que pudiese empeñar la dicha Anega y tres quartillas de tierras en la cantidad referida de dichos ciento y seteta y cinco pesos otorgando Escritura à favor de la persona que diere la dicha cantidad con las cautelas y condiciones convenientes, y con la calidad de que el Otorgante acudiese à este Superior Govierno à pedir aprobacion de dicha Licencia, y haciendo ocurso el Otorgante à dicho Superior Govierno haziendo demostracion de los Autos que sobre esta razon han precedido para el empeño de las dichas tierras, cumpliendo y Reproduciendo lo que por dicha Auto refiere y concluyo pidiendo que siendo hallando por demostrados los dichos Autos, se dignase de aprobar lo mandado y proveido por el Auto del dicho Corregidor del Cercado, y en caso necesario, y à mayor abundamiento se sirviese de conceder al Otorgante la Licencia que tenia pedida para dicho

en 4 de Mayo de 1729 a.s +

8

Fernando Monson Indio Natural de
Ju.o de Surco paresco ante V.m en la mejor forma
q haia lugar en dro y digo que yo he de por bien y
de mi Padre Diego Monson unas tierras que
estan inmediatas a la hacienda de Villa
de la Compa de Jesus que lindan por una parte
con las tierras de Andres Ranchel y por otra
con la Asequia de Comunidades y por la
parte de abaxo con el Jornillo de Manzano
las quales hallandome ynposibilitado para
poderlas cultibar por lo mui gravoso que
son las sementeras he determinado el ponerlas
en empeño al Reverendo P. Diego Merlo
de la Compania de Jesus y Procurador en dha
dha hacienda de Villa con quien tengo a
justado el Rreme de la cantidad de ciento
y setenta y cinco p.s y porque necesito de fa
brizar con dha cantidad una casa para po
der vivir con mi familia resultandome de
esto utilidad en edificar dha casa en el pue
blo de Surco por todo lo qual y haviendo
el pedimto Rreme con bengo

A V.d pido y supco se sirva de conceder me
lizª para que yo pueda pasar a hacer
el empeño de dhas tierras y poder [illegible]
[illegible]

Esta p.te de la in-
form.on q. ofrece
con citacion del
S.r Protector g.l
de los Naturales
y se comete =

de dho R.l Procurador, y que asimismo
me Reciva Informacion de Utilidad de
la que me Resulta en la Redificacion de
dha Casa que sera Justicia q. pido &.a
Otrosi a V.d pido y sup.co que dha Informacion
sea con citacion del Procurador Gen.l de
los Naturales pido Ut supra

Fern.do Monson

Y vista q. su merced mando q. esta parte de la Informacion
q. ofrece con citacion del señor Protector General de los Na-
turales y se comete asi lo Proveyo mando y firmo con parte
del D.r D.n Lorenzo Riso de Castro abogado desta R.l audi-
cia y de Presos del santo tribunal de la Inq.n su relator y
sesor deste Juzgado =

Alchor de la
Peña y Lillo

Ante mi
Fran.co Ayn.no de Arredondo
Su

en 1 de Mayo de 1729

21

Atento a ser notoria la enfermedad grave del S.r Protector q.e se cumpla con hazer la citacion a uno de los Procuradores de los Naturales=

Fern.do Monson Indio, del Pu.o de Santiago de Surco parezco ante vmd. y dejo que aviendo ocurrido ante vmd. pidiendo se me concediese licencia p.a poder empeñar unas tierras en cantidad de sien to y setenta y cinco pesos p.a con ellos refaccionar una casa en forma de solar q. tengo en dho Pu.o y p.a ello se me se hiziese Informacion de utilidad la q.l se me mandar con citacion de el señor Protector gen.l y haviendo ocurrido a dho señor Protector se halla q. esta oleado y grave m.te enfermo p.r cuyo motivo a de servirse vmd. de mandar q. dha citacion se entienda con uno de los Procuradores de los Naturales en cuya atencion.

A vmd. Pido y suplico asi lo provea y mande q. sera Justicia q. pido &c.

Y vista p.r su merced dijo q. atento a ser notoria la enfermedad grave del señor Protector gen.l se cumpla con hazer la citacion a uno de los procuradores de los naturales asi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r Don Lorenzo Rizo de Castro abogado desta R.l audiencia y a veinte de este Juzgado=

Alchor de Sa.o Peña y Lillo

Ante mi
Fran.co Cayet.o de Arredondo
Escr.no Pu.co

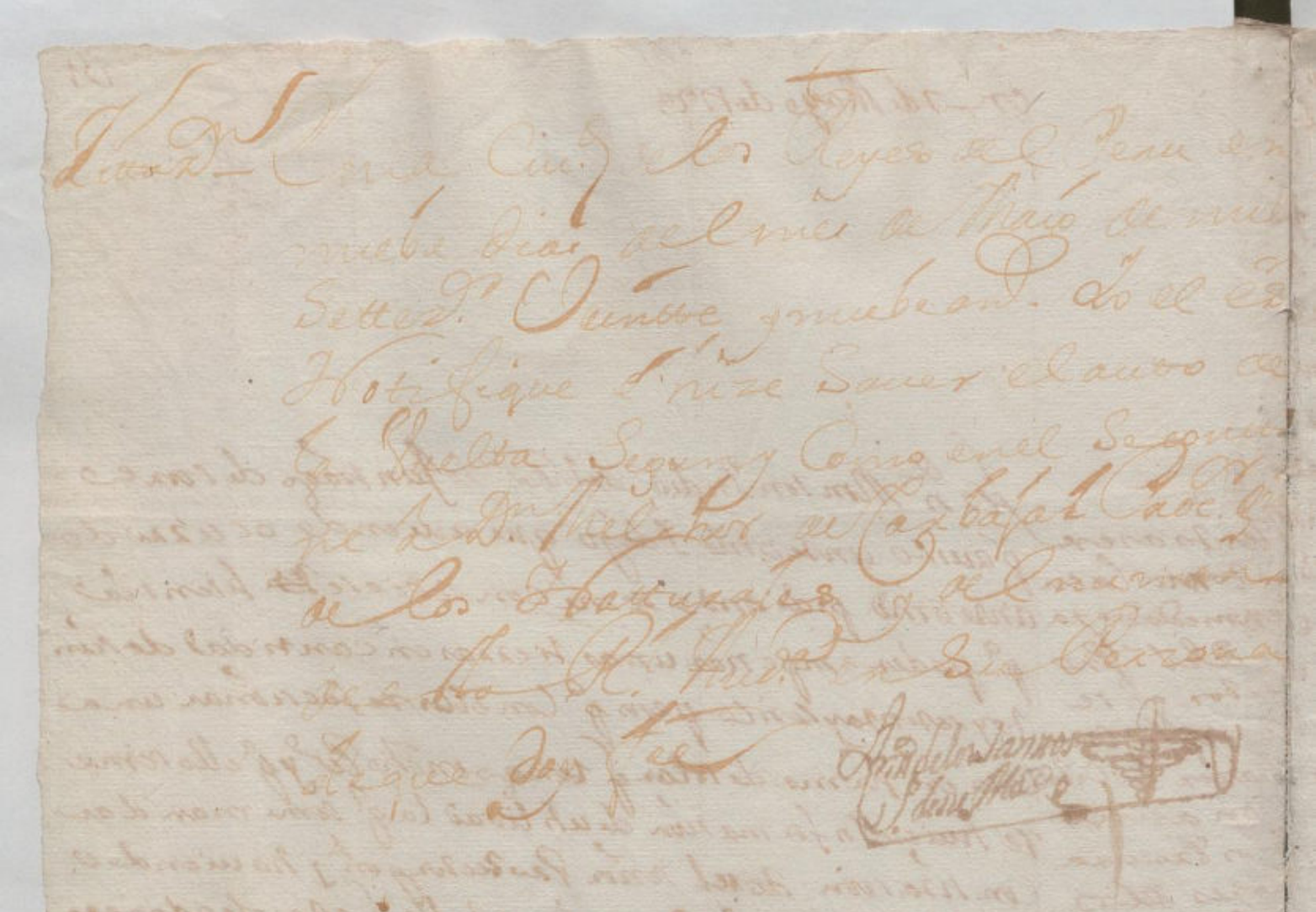

Ytt.º D.ⁿ En la Ciud.ᵈ de los Reyes del Peru en
nueve dias del mes de Mayo de mill
Settez.ᵗᵒˢ Veinte y nueve an.ˢ Yo el Es.ᵒ
Notifique é hize saver el auto de
la Vuelta segun y como en el se contiene
que á D.ⁿ Melchor de Carbajal Cav.ᵒ
de los Abatuyajes y del numero
de esta R.ˡ Aud.ᵃ en su Persona
Rique doy fee

Ant.º de los Santos
S.ᵒ de Mas.ᵒ

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en nueve dias deel mes de Mayo de mill setec
tos y veinte y nueve años; la parte de Fernando Monzon, Yndio vezino deel Pueblo
Santiago de Surco para la Ynformacion que tiene ofrecida y se le esta mandada dar,
sento por testigo á D.ⁿ Lorenzo Avendaño, Comisario General de la Cavalleria de los
rales deesta Ciudad, Governador segunda persona de los Pueblos de Santiago de Su
san Pedro de los Chorillos, y san Miguel de Miraflores, Jurisdiccion de esta Ciudad
qual yo el presente Escrivano publico recivi Juramento que lo hizo por Dios
tro Señor, y á una señal de Cruz, segun forma de derecho, socargo deel qual
metio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor deel esc
presentado que le fue leydo = Dixo que Diego Monzon Yndio vezino que fue d
cho Pueblo de Santiago de Surco, tenia una suerte de tierras, ynmediatas á la
enda de Villa perteneciente á los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus q
ran como Anega y tres quartillas, las quales heredo su hijo Fernando Monzon q
la parte que le presenta, el qual save este testigo lo ymposible que le es el cultivarlas
brarlas, y valerse de sus frutos personalmente, por su continua asistencia en el Pue
blo de Surco con su familia, donde necesita de fabricar una casa que tiene m
cabada, y para poderlo hazer, le parece á este testigo, ser util, y conveniente a
cho Fernando Monzon, el empeñar las dichas tierras para refaccionar la di
sa con su procedido; todo lo qual dixo ser la verdad, socargo deel Juramento q
cho tiene en que se afirmo y ratifico, siendole leydo este su dicho, y que

le tocan las Generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de quarenta y dos años, y lo firmo.

Dn Lores de Abendaño

Ante mi
Fran.co Cayp.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia, mes, y año dichos; La parte de Fernando Monzon, para la dicha su Ynformacion, presento por testigo, a Antonio Lodoy vezino de esta Ciudad, del qual yo el presente Escrivano publico Recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz, segun forma de derecho, so cargo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del escripto presentado que le fue leydo = Dixo que es cierto que Fernando Monzon Yndio del Pueblo de Surco, heredo de Diego Monzon Anega y tres quartillas de tierras, que estan junto a la Hacienda de Villa que poseen los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, y por la dilacion que ay de donde estan, al Pueblo de Surco donde el dicho Fernando Monzon reside con su familia, le es muy dificultoso el beneficiarlas personalmente, por cuyo motivo halla este testigo serle muy util y conveniente a dicho Fernando Monzon empeñar las dichas tierras, y Redificar con su producto una cassa en que pueda vivir en el dicho Pueblo con su familia, por lo maltratada que la tiene al presente, cuya conveniencia es notoria; Y que esta es la verdad, y lo que saue, so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico, siendole leydo este su dicho, y que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de Quarenta años, y lo firmo

Antt.o Lodoy

Ante mi
Fran.co Cayp.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

Testigo
Pedro Alvarez
no le tocan por estar
Sol.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y nueve años, la parte del dicho Fernando Monzon para la dicha su Ynformacion, presento por testigo a Pedro Alvarez, Yndio vezino del Pueblo de san Miguel de Miraflores, del qual yo el presente Escrivano publico Recivi

Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cru
segun forma de derecho, socargo deel qual prometio dezir verdad, en lo
le fuere preguntado, y siendolo al thenor deel escripto presentado que
fue leydo = Dixo que saue que Fernando Monzon que es la parte q
lo presenta tiene Anega y tres quartillas de tierras, junto ala
cienda de Villa, las quales por la dilacion que ay de alli al Pueb
de Santiago de Surco donde assiste el dicho Fernando Monzon, con
familia, no puede beneficiarlas personalmente, y assi le parece a este
tigo serle muy conveniente el empeñarlas, y refaccionar con su pro
do una casa en el dicho Pueblo de Surco donde pueda vivir el dicho
Fernando Monzon, de lo qual le resultara grande conveniencia
notoria utilidad; todo lo qual dixo ser la verdad socargo deel Jura
mento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leydo es
su dicho y que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron de
radas, y que es de hedad de treinta años, y no firmo porque dixo
sauer escriuir de que doy fee,

Ante mi
Fran.co Ayer.no de Arredondo
Escriv.no Pu.co

Auto

en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese dias del mes de
Mayo de mil setecientos y veinte y nueve años el Mrre de Campo
melchor de la Peña y Lillo Corregidor y Justicia m.or de los naturales
Ciudad Pu.co del sercado y su jurisdiccion p.r su magestad = hauiendo
visto esta Informacion y en atencion a lo q de ella consta, dixo que
dia y consedio licencia a Fern.do Monson para que pueda empeñar
erras que espresa en la cantidad de siento setenta y sin co pesos que
ere otorgando escriptura con las clausulas y condiciones conve
entes, con calidad de que ocurra al superior Gouierno a pedir
uacion asi lo proueyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Lorenzo
so de Castro abogado desta R.l audiencia y de presos del santo o
de la Ing.n su relator y asesor deste Juzgado =

Melchor de la Peña y Lillo

Ante mi
Fran.co Ayer.no de Arredondo
Escriv.no Pu.co

Informe el Correg.or del Cercado sobre lo q. el Sup.e Repres.ta

Exc.mo S.or

Lima 16 de Mayo de 1729.

Fernando Monzon, Indio Originario deel Pueblo de Santiago de Surco, puesto a los pies de Ud. Dize que como parece de los Autos que demuestra en debida forma hauiendo dado Informacion de vtilidad ante el Corregidor deel Cercado para proceder al empeño de Anega, y tres Quartillas de tierras que posee ynmediatas a la Hazienda de Villa de los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, que las heredo de Diego Monzon su Padre, proveyo vn Auto en que le concede la Licencia que ha pedido para poder empeñar la dicha Anega y tres Quartillas de tierras en cantidad de Ciento y setenta y cinco pesos, con las condiciones que se pactaren para Reparar la Casa desumorada que esta en el dicho Pueblo de Santiago de Surco, y poder vivir en ella con su familia donde al presente reside el Suplicante

En atencion a lo q̃ consta de estos autos, y a lo q̃ informa el Corregidor del Cercado se le concede al Sup.re licencia para q̃ pueda hipothecar las tierras q̃ se contienen en la inform.on q̃ ha dado en la cantidad q̃ expressa othorgando el instrum.to q̃ sea conveniente con citacion de uno de los procuradores de los naturales. y

respecto de no tener al presente otr
dios, ni persona que los supla para r
nar la dicha casa, y para otorgar la
tura â favor de la persona que le dier
dichos ciento y setenta y cinco pesos,
viene que para mayor seguridad ô
el suplicante â este Superior Govierno
dir aprovacion; y cumpliendo y re
endo lo que de dichos Autos se minis
orden â justificar plenamente la cau
solo util y conveniente, sino es nec
para el dicho empeño con las circ
cias que se requieran=
A V. E. pide y suplica que haviendo por demos
los dichos Autos, se sirva de aprobar lo
do y proveido por el de el Auto de el
corregidor de el Cercado, y en caso n
rio, y â mayor abundamiento, conc
â el suplicante la licencia que tie
dida, para otorgar la escriptura d
peño por la cantidad expresada d
ciento y setenta y cinco pesos, con
sulas, y condiciones que se ajus
con la persona, â quien se huviere
empeñadas las dichas Anega, y

gistencia del expre Quartillas de tierras, en que espera recivir
ado Correg.or Lima merced de la Grandeza de V. Exc.a
2 de Mayo de 1729.

Exc.mo S.or

Mandame V. E. que ynforme sobre lo contenido en este Memorial, y lo que se me ofrece ynformar à V. E. es, que haviendo hecho la diligencia y averiguacion de lo que expresan los testigos de la Ynformacion que dio Fernando Monzon Yndio originario deel Pueblo de Santiago de Surco en este Juzgado, de la utilidad que le resultava del empeño que expresa en su Memorial de las tierras contenidas en el, hallo ser cierto todo. y que con efecto se le sigue utilidad notoria deel dicho empeño, para con su procedido refaccionar la casa que expresa en dicho su Memorial para poder vivir con su familia en el dicho Pueblo de Surco por lo qual le concedi la licencia que pidio para proceder al empeño de dichas tierras, con la calidad de que ocurriese à este superior Govierno, para su aprovacion, sobre que V. E. mandara lo que fuere servido. Lima y Mayo 21 de 1729 años

Alchor de la Peña y Lillo

la Escriptura de empeño de dichas tierras, por la referida cantidad de los dos
ciento y seenta y cinco pesos, con las clausulas, y condiciones que fueron ne-
cessarias, y por Decreto de veinte y quatro de este presente mes de Mayo
año de la fecha, con vista de dichos Autos, è informe del dicho corregidor se
sirvio Su Exª de conceder Licencia al Otorgante para el empeño de las dichas
tierras en la cantidad expresada, otorgando el Instrumento que sea nece-
sario con asistencia de uno de los Procuradores de los naturales, y la del
corregidor del Cercado, que su thenor à la letra de dicho Mandamiento, Informa-
cion de utilidad, Auto de Licencia, Memorial y Decreto en que Su Exª
aprueba, y concede, uno en pos de otro, es como se sigue — — — —

Aqui los Instrumentos que estan enclina de esta forma.

Otorgue. En cuya conformidad, y usando de la facultad, y Licencia que se le conce-
dió, la qual otorga inseparablemente con los demas Autos, que conducen à esta Escrip-
ta queda puesta, y escrito enclina de esta posa, y como cierto y sabedor de
es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer, y considerando la ne-
cessidad urgente que tiene al presente el Otorgante para el Reparo de la dicha
Casa para su habitacion y la de su familia ha solicitado persona que quiera dar
le en empeño sobre las dichas tierras los dichos ciento y seenta y cinco pesos
de à ocho Reales, y por quanto el Rr, Pdre Padre Diego Joseph Merlo de la Com-
pañia de Jesus, Procurador general de esta Corte, por hacerle bien, y buena
obra ha venido en suplirle la dicha cantidad, por su thenor de la presente, y
en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga que ha recibi-
do del dicho Rr, Pdre Padre Diego Joseph Merlo, los dichos ciento, y seenta
y cinco pesos de à ocho Reales de que se dió por entregado, y por no ser de
presente Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prue-
ba del Reino, y demas de este caso como en ellas se contienen, y consiente
les al dicho Rr, Pdre Padre Diego Joseph Merlo, y sea para convertirlos en
el Reparo de la dicha Casa. lo qual es en mayor utilidad del Otorgante, y
ya seguridad le empeña, obliga, è hipoteca la dicha finca, y las quatro
tierras suso referidas, y se las entrega, para que las tenga y posea como
yas propias, interin el Otorgante no las desempeñare, y relevan de
obligacion, pagando dichos ciento y seenta y cinco pesos de à dicho Reales
que declara lo qual se obliga, cuia y agena del dicho

y señorio que à dicha Anega y tres quartillas de tierras tiene, le toca, y perte
nece, y lo cede, renuncia, y traspasa en el dicho Sr. Rdo. Padre Diego Joseph
Merlo, para que mientras no le buelve y paga los dichos ciento y setenta y cin
co pesos que à recivido sobre ellas en empeño, haga y disponga de ellas lo que
le pareciere, que para ello como dicho es se las tiene entregadas, y se obligo al sa
neamiento de ellas en tal manera, que aora, y en todo tiempo le seran ciertas y
seguras, y no se le pondra Pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna
persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere ò moviere, luego que de
ello conste, y le sea fecho saver, aunque sea despues de fecha publicacion de
probanzas saldra à la voz y defensa deel tal Pleyto ò Pleytos, y à su pro
pria costa, y mencion, lo seguira, fenecera, y acavara hasta dexar à el di
cho Sr. Rdo. Padre Diego Joseph Merlo, en quieta y pacifica posession de
las dichas tierras, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sanear no se las
pudiere le dara, y bolvera, los dichos Ciento y setenta y cinco pesos de à ocho
Reales que el dicho Sr. Rdo. Padre Diego Joseph Merlo le ha dado en empe
ño, sobre ellas, demas de le dar y pagar todos los daños, y menoscavos que
en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, llanamente y sin Pleyto
con mas las costas y gastos de su cobranza; à cuya firmeza, paga, y cump
miento de todo lo que dicho es, obligo su persona y vienes havidos y por
haver, con Poder y sumission à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y Corte
Señores Alcaldes deel Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor de el
Cercado, que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y
de cada una de ellas, se sometio, obligo, y renuncio el suyo proprio, fuero
Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el
actor deve seguir el fuero deel Reo, para que à todo lo que dicho es le execu
ten, compelan, y apremien à su cumplimiento, como por sentencia difini
va de Juez competente, pasada y no apelada en authoridad de cosa ju
gada, sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de su favor, y la general renunciacion de Leyes, que las prohive. Y es
tando presente alo contenido en esta dicha Escriptura de empeño, el dicho
Muy Reverendo Padre, Diego Joseph Merlo, aviendola oydo y entendido
otorgo que la aceptava, y acepto en su favor, segun y como en ella se con
tiene, y expresa, y recivio en si como tales en empeño las dichas Mag

y tres quartillas de texeras, de las quales se dio por contento y entregado à su voluntad, por hauerlas Recibido Realmente y con efecto. Y por lo de presente Renunció las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escriuano publico, doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, juntamente con el dicho Otorgador: que para la mayor fuerza, y validacion de esta Escritura, interpuso su authoridad, y decreto Judicial tanto quanto puede, y ha lugar en derecho, y con el dicho Procurador, general, siendo testigos: Antonio Juan de Dios Vlax= el capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los naturales de esta ciudad= Y Agustin de la Parreda presentes= testado=para=no Vale=enm= Reuen= Desiste= Vale=

Antonio de la Peña y Fallo

Diego Joseph Abarca

Germano Romero

Ante mi

Juan Capistrano Dellanos

Pago

Dn Dom.o Chanchac marido de Dª Juana Casamura, heredera de Dª Nicolasa Saltres

Al Pon

Andres Nuñez de Rosas, de un Pedazo de Platanera, de Platanera [illegible] de Platanera, [illegible] Platanera [illegible] Chacarilla, [illegible] Platanera [illegible] de [illegible] este mes. 28 Marzo

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho Dias del mes de Marzo de mil setecientos y noventa y nueve años ante mi el Escriuano publico y Testigos parecio Dn Domingo Chanchac, a quien doy fee conozco, y de no mando y confunta persona de Dª Juana Casamura, heredera de Dª Nicolasa Saltres, en poder de Dn Andres Nuñez de Rosas Arrendador de esta Santa Yglesia Cathedral Quarenta pesos de a ocho Reales, que paga por un año cumplido del Arrendamiento de dos Platanadas de Platanas que siembra la una junto a la chacarilla, y la otra Pegado a las Platanas de Calguar, pertenecientes a dicha Dª Juana Casamura, que dicho año se cumplio à primero de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado à su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no paso Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, y lo firmo siendo Testigos Antonio Juan de Dios Vlax= Agustin de la Prueba= y Pedro Bernardo presentes

Dn Domingo Chanchac

Ante mi

Joseph Capistrano Dellanos

Carta

Carlos Sanchez, Lector del Pueblo de la Magdalena

Al Jr

Dn Andres Seuñer de Rosas Presvitero de esta Sta Yglesia, de la Vecindad de esta Corte, del Arrendamto de una Hazienda de Trigo, q. siembra en su Hazn, en la Magdalena en el Valle á 1º de Julio proximo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y Testigos, parecio Carlos Sanchez, a el qual doy fee conozco, y confeso aver Recibido, del Dn Andres Seuñer de Rosas, Presvitero vendador de esta Santa Yglessia, veinte pesos de á ocho Reales, que le paga por un año corrido del Arrendamiento de una Hazienda de trigo que siembra en su Hazienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplira á primero de Julio que viene de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia segun consta, y lo firmo de su nombre, siendo Testigos= Antonio Juan de Dios Pilar= Don Vicente Ferrer de Morales= y Dn Juan Joseph de Cardona presentes

Carlos San Chez

Ante mi
Juan Joseph de Arruendo Rl

Otra

Lor.zo de la Cerda, y.nav.a, de la Capp.a del P.e de la Sg.a, se Case

Al Pe

Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jhs, Rector de la Hazienda de Jesus, de Dn Andres, por el Arrendam.to de unas tierras q. siembra dha Hazn, en el dho Valle, cumplid.s á 1º de este mes de Julio, finiquito

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y Testigos, parecio Lorenzo de la Cerda, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia del Pueblo de Cayta Cruz de Lima, confeso aver Recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de esta Corte, veinte y ocho pesos de á ocho Reales que le paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda, de San Juan pertenecientes á la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio, oy dia de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado á su voluntad, por averlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y el Otorgante no firmo por que dixo no saber escriuir de que doy fee, firmolo á su ruego un Testigo que lo fueron Antonio Pilar= Pedro de Morales Barbaran= y Pedro Bernardo Alcalde presentes

A ruego y por Testigo
Antonio Pilar

Ante mi
Juan Joseph de Arruendo Rl

Otro Cobdicilo de Dn. Lorenzo Capaguala Indio

En el Pueblo de Santiago del Cercado en onze dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escrivano Publico y testigos

Dn. Lorenzo Capaguala, Indio, vezino deel Pueblo de Santiago deel Cercado, estando enfermo en Cama = Dixo, que por quanto tiene hecho su Testamento, otorgado en el dicho Pueblo deel Cercado el dia dos de Mayo passado de este presente año de la fecha, ante mi, y que aora tiene en el algunas cosas que añadir, y quitar, respecto de lo qual aora por via de Cobdicilo, Testamento, Escriptura publica, o en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho declara lo siguiente — — — —

Primeramente declara que quando murio Da. Francisca Melchora su tercera muger, le dexo la cassa en que vi[illegible] con el cargo de que la gozase por los dias de su vida; y que en faltando passasen, a gozarla sus Herederos, o Parientes que se hallaren; y es assi que solo tiene declarados por sus Sobrinos de la dicha Da. Francisca Melchora su muger, a Antonio Guarachi, y a Marcelo Guarachi; aora por este dicho Cobdicilo declara que tambien lo es otro mozo nombr[illegible] Juan ~~de los Santos~~ Hurtado, sobrino de la dicha su muger, y tambien su Ahijado, que lo crio desde pequeño; y que la dicha difunta Francisca Melchora, tubo siempre la yntencion de dexar la dicha Casa a los dichos sus Parientes, y assi quiere, y es su ultima, y deliberada voluntad, que los dichos, Antonio Guarachi, Marcelo Guarachi, y Juan Hurtado, sobrinos legitimos de la dicha Francisca Melchora su tercera muger que fue difunta, gozen y posean todos tres por yguales partes la dicha Cassa, con el cargo, y condicion de que han de ser obligados a mandar dezir tres Missas rezadas en cada un año en la Yglessia, de este dicho Pueblo de Santiago deel Cercado el dia de la Fiesta de todos los Santos por el Alma de la dicha Francisca Melchora, y la deel otorgante; y esta manda de las dichas tres Missas con cuyo cargo y obligacion han de gozar de la referida Casa los susodichos, ha de quedar al cuidado, y solicitud, de el Mayordomo, o Mayordomos que actuales son, y en adelante fueren de la Cofradia de las Bendicas Animas deel Purgatorio fundada en la Yglessia de este dicho Pueblo de Santiago deel Cercado todo lo qual dixo ser su ultima voluntad

Ytt declara que vna Huerta que esta en este dicho Pueblo de Santia
go deel Cercado, la compro el Otorgante, entre el, y Francisca Melchora, su mu
ger, y quando esta fallecio, le dexo al Otorgante su parte por hauer
muerto sin tener hijos ningunos durante el dicho Matrimonio, con el car
go y obligacion de que en cada vn año, le mandara dezir doze Missas
Rezadas; y aora es su vltima y deliberada voluntad que la dicha Huer
ta que esta en este dicho Pueblo de Santiago deel Cercado, en el Barrio
solar que llaman de Surco, la goze y posea, la dicha Antonina Jordana
mi Hija legitima, y de la dicha Petrona de Luna mi muger, con la bena
cion de Dios y la mia, con el cargo de que ha de ser obligada, a mandar
dezir doze Missas Rezadas en cada vn año, el dia de la Fiesta de to
dos los Santos, en la Yglessia de este dicho Pueblo de Santiago deel
Cercado, cuyo Reverendo Padre Cura, que a el presente es, o en adela
te fuere, ha de quedar a su cuidado, el dezir cinco, y las otras siete Re
tantes se han de dar a siete Sacerdotes pobres, para que las digan
por el Alma deel Otorgante, y de la dicha Francisca Melchora y
las demas sus mugeres que han fallecido — — — —
Ytt. declara que en la Casa que tiene, en este dicho Pueblo de Santia
go deel Cercado la Cofradia de el Glorioso Patriarcha Señor San
Joseph quedo abra algun tiempo vna Calesa bien tratada, la qual
auia embargado el Sr. Rdo. Padre Hernando Baran, Cura Rector q
fue deeste dicho Pueblo, por lo que estaua debiendo de Alquileres
a la dicha Cofradia, la persona que vivia en la dicha Cassa, de cuyo
nombre no se acuerda, y la dicha Calesa quedo a cargo de vn
Yndio vezino deeste dicho Pueblo nombrado Pedro Naupayco, Ma
yordomo que entonces era actual de la dicha Cofradia, y aunque es
tubo mucho tiempo embargada la dicha Calessa, nunca mas bolvio
a parecer el Dueño de ella, y con el trancurso deel mucho tiempo
que ha pasado, se fueron llebando las Ruedas, y otros trastes, y fi
rros de la dicha Calesa, y solo han dexado el armazon, la qual
al presente para en poder deel Otorgante, quien manda que la
dicha Calessa se entregue a los Mayordomos que actuales son

de la dicha Cofradia deel Glorioso Patriarcha señor Sn Joseph, fundada
en la Yglessia deeste dicho Pueblo de Santiago deel Cercado, lo qual
clara ser su vltima voluntad — — — —

Ytem, declara que vna Parda, ô Quarterona, que no se acuerda de su
nombre esta debiendo veinte pessos de â ocho Reales, deel producto de los
Alquileres de la Cassa que la dicha Cofradia deel Glorioso Patriarcha se-
ñor Sn Joseph tiene en este dicho Pueblo de Santiago deel Cercado, âora man-
da que los dichos veinte pesos de â ocho Reales se cobren, y entreguen, â el
Mayordomo, ô Mayordomos actuales, ô que fueren de la dicha Cofradia — —

Ytt, declara que vna Maturala nombrada Agustina, deue diez y siete pe-
sos de â ocho Reales procedidos de los Alquileres de vna Casa en que vive en
este dicho Pueblo de Santiago deel Cercado, perteneciente â la Cofradia
de las Benditas Animas del Purgatorio, fundada en la Yglessia deeste
dicho Pueblo, y para el seguro deel dicho debito, tiene la dicha Agus-
tina hecha vna obligacion, la qual para en poder deel Otorgante, quien
manda, que en falleciendo, se entregue la dicha obligacion al Mayordo-
mo que entrare â ser de la dicha Cofradia de las Benditas Animas, y
con ella cobre los dichos diez y siete pesos — — — —

Ytt, declara que dexa â vn muchacho, nombrado Joseph de Rivera
que es su Ahijado vn Pavellon — — — — —

Y en la forma referida hace y otorga este Cobdicilo, el qual quiere
que se guarde, y cumpla, y execute, por su vltima, postrimera, y final vo-
luntad, juntamente, con el dicho Testamento, y assi lo dixo, otorgo y
no firmo porque dixo no saber escriuir, â su ruego lo firmo vn Tes-
tigo Estando el Otorgante en su entero Juicio, Memoria, y Entendi-
miento natural de que doy fee, que lo fueron = Agustin de la Barreda
Joseph de Rivera = y Domingo Pasqual presente &c

a ruego i por testigo
agustin de barreda

Ante mi
Fran.co Cayo.no de Arredondo

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en onze dias deel mes de Ju-
nio de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el presente Es-
criuano publico, y testigos parecio Pedro Lopez de la Candelaria, Indio
natural deel Pueblo de la Magdalena, Jurisdiccion de esta dicha Ciu-
dad, a el qual doy fee conozco, y confeso hauer recebido deel Capi-
tan Dn Joseph Bandin como Heredero de Dn Christoval Chamo-
rro, doze pesos de a ocho reales, en esta forma; Los seis pesos de
ellos por lo corrido de vn año deel Arrendamiento de vnas
tierras que siembra en el Valle de la Magdalena pertenecien-
tes a el Otorgante que se cumplio a primero de el mes de
Mayo passado de este presente año de la fecha; Y los otros
seis pesos de a ocho reales restantes, cumplimiento a los doze
que le paga adelantados por el año que va corriendo deel
Arrendamiento de las tierras expressadas, que dicho año
se cumplira a primero de Mayo deel año que viene de mill
setecientos y treinta. De los quales dichos doze pesos de a ocho
reales, se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos
recivido realmente y con efecto, y porque su entrega y recivo, de
presente no parece renuncio la excepcion de la nonnumerata pe-
cunia, y entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en
ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en
forma hasta dicho dia, y no firmo porque dixo no sauer escri-
uir de que doy fee, a su ruego lo firmo vn testigo que lo
fueron Antonio Juan de Dios Vilar. El capitan Don
Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los Naturales
de esta dicha Ciudad. Y Agustin de la Barreda, Ministro
de este Juzgado presentes.

A ruego del otorgante, y testigo
Antonio Juan de Dios Vilar

Ante mi
Juan Cayo de Arredondo

Pedro Lopez de la Candelaria

Dn Joseph Bandin como heredero de Dn Christobal Chamorro de 12 p los 6 p lo corrido de vn año de la arrendamiento de vnas tierras que siembra en el valle de la Magdalena cumplido a 1º de mayo de este año y los 6 p restantes que paga adelantados por el año que va corriendo que ha de cumplir a 1º de mayo del año que viene de 730 con finiquito en 11 de Junio de 729

Poder para testar
de Dª Leonarda Sanchumbi viuda
a
su hijo

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, Sepan quantos esta carta de mi Poder para testar vieren como yo Dª Leonarda Sanchumbi viuda natural que soi de esta ciudad hija legitima de Pedro Sanchez natural que fue de Burgos, y de Dª María Sanchumbi, natural que fue de esta ciudad de Santiago de Puerto mis Padres difuntos que sean Gloria hayan estando como estoi enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviarme en todo mi entero, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y invocando como ante todo luego y desde por mi Intercesora y Abogada, a la Santisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, quien ruego con su precatisimo Hijo mi Señor Jesu Christo, perdone mis culpas y pecados, y reciba mi Alma, a carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, Digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar para hacer y otorgar mi Testamento con el espacio que se requiere, y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia las tengo tratadas, y comunicadas con Dn Juan Sanchez Sanchumbi, otorgo que el thenor de la presente que le doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario, para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio y inefable de su preciosisima Sangre, Passion, y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo se amortaje con el habito de nuestro Padre San Francisco y sea sepultado en la Iglesia de mi Parroquia con la pompa y funeral que pareciere a mi Albacea a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Yt, mando que yo mande a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas y otros quatro reales a los Santos Lugares de Jerusalem, donde christo nuestro Dios, obro nuestra Redempcion, con que las aparto de el derecho a mis herederos

Yt, declaro, como yo declaro que de primer Matrimonio, fuy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con el citado Dn Diego Sanchez durante el dicho Matrimonio hubimos por nuestros hijos legitimos a Dn Juan Sanchez, que al presente vive y a Dª Juana Sanchez que murio de tierna edad, declaro assi para que en todo tiempo conste

Yt, declaro como yo declaro que de segundo Matrimonio fuy casada y velada segun horden de nuestra Santa Madre Iglesia con [illegible]

y procreado por nuestro Hijo legitimo a Francisco Xavier de Aguilar declarolo como
yo lo declaro por tal mi Hijo legitimo, y del susodicho para que en todo tiempo conste —
Yt, declaro, como yo declaro soy deudora a Dª Candida del Rio de diez y seis pesos para
el seguro de ellos tiene en su Poder un testamento de Dn Juan Santachumbi, que sir-
ve de titulos de unas tierras, mando que el dicho Albacea pague los dichos diez y seis pe-
sos, y recoja el dicho testamento, que asi es mi voluntad —
Yt, declaro, que yo declaro por mis vienes los siguientes —
Primeramente una suerte de tierras, que estan en la Hazienda de Villa, que poseen los
Reverendos Padres de la Compañia, a quienes estan arrendadas, con otras tierras de
Dn Francisco de Borxa mi Hermano, y de Dn Pedro Pablo Luyando, mi Primo, en can-
tidad de doscientos y doze pesos cada año, y de estos, pertenecen, al dicho Dn Francisco
de Borxa mi Hermano quarenta y quatro pesos, y al dicho Dn Pedro Pablo Luyando mi
Primo, setenta pesos, y cinco Reales, y la restante cantidad al cumplimiento de los dichos
doscientos y doze pesos, me pertenece a mi, declarolo asi para que en todo tiempo conste
Yt, declaro que yo declaro mas por mis vienes otra suerte de tierras que se compone
de diez fanegas que estan en el camino Real de los Chorrillos, azia el barranco del Mar
en las quales heredo de Dª Maria Santachumbi mi Madre como consta de los testa-
mentos y titulos que tengo en mi Poder, donde se declaran las fanegadas que son una
y otras; Y assi mismo tengo, y declaro mas por mis vienes otra suerte de tierras que se
compone de catorce anegas que estan en el camino Real de Surco que assi mismo heredo
de la dicha Dª Maria Santachumbi mi Madre como consta del dicho su testamento en
las quales tiene tambien parte el dicho Dn Pedro Pablo Luyando mi Primo, y estan por
yndiviso, y por partir declarelos por dichos mis vienes —
Yt declaro como yo declaro assi mismo tengo parte en un Censo que paga el poseedor
de la Hazienda nombrada la Palma de treinta y seis pesos en cada un año, en que
tienen parte, y qual el dicho Dn Francisco de Borxa mi hermano, y el dicho Dn
Pedro Pablo Luyando mi Primo, a doze pesos cada uno, declarelo assi para
que en todo tiempo conste —
Yt, declaro que yo declaro tengo assi mismo una Casa que esta arruynada, y solo
quedado el solar y unas Paderes en el Pueblo de Santiago de Surco —
Yt, assi mismo declaro que yo declaro tengo parte en la casa en que vivio Dn Pe-
dro Miguel Santachumbi en la Plaza del dicho Pueblo de Surco como consta por su
testamento que tengo en mi Poder de Dn Juan Santachumbi mi Abuelo, [illegible]
que fue del dicho Pueblo, declarelo assi para que conste en todo tiempo —
Yt, declaro que yo declaro que en Poder de las Requenas estan empeñadas dos
Anegas de tierras, ynmediatas al Pueblo de Surco azia la Cequia grande, q
las empeño la dicha Dª Maria Santachumbi mi Madre, en veinte pesos co-
mas otros diez que me ha dado las dichas Requenas en distintas ocasio-
nes, que son treinta pesos, en las quales tiene parte el dicho Dn Fran-
co de Borxa mi Hermano, mando que dando los dichos treinta pesos [illegible]
[illegible] las dichas tierras por nuestros [illegible] —
[illegible] Hoy tengo [illegible]

y un Zarcillo de Diamantes que pertenece a Nuestra Señora de Loreto que está en la Iglesia de la compañía de Jesus en otro [illegible]
de que dentro se hayga el dicho Zarcillo ——— y

para cumplir y pagar este mi Testamento para esta, y lo en el contenido, mando y nombro, el dicho D.n Juan Sanchez Zumachumi [illegible]
desde luego lo doy y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes para esta
cura ejecutor, lo cual y lleve mi cuerpo a la Iglesia o fuera de ella, donde
Dios, parezca en Juicio y haga este gracia conforme se hallare dicho [illegible]
cargo quiere Dios que [illegible] y no poseyere esse bien y todo el
con libre y general administracion, y el mismo tiempo, para que use
del todo el rigor que necesitare que yo le entrego el que hubiere menester
y cumplido, y pagado este mi Testamento para esta, y el Testamento que en nombre
de mi alma en el Purgatorio por espacio de todos mis Años, deudas, legados
y mandas, encargo y mando al dicho D.n Juan Sanchez Zumachumi, para que
de mis bienes, haga y cumpla lo que en el se contiene, y a dicho
en Dios de Aguilar, mi Albacea, para mas unión y entereza
de esta, para que la que este pueda hacer y hagan por y quales para
valor como de Dios y la mia, ejecuto a que declaro no tener como no tengo
bienes, que en manera conforme a derecho me
pueden y deben hacer ——— ———

y revoco, anulo, y doy por ningun, y de ningun
fuerza, ni efecto, todos otros qualesquier Testamentos, codicilos, poderes para
testar, y otras disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio
ni fuera del. Salvo este que doy para testar, y el testamento en su virtud hecho, los
quales quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y postrimera
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en [illegible] y estando en mi entero juicio memoria y
la Ciudad, lo otorgo, ante, [illegible] por testigo, que fue presente estando en todo
entero, memoria y entendimiento natural, este dia, y otorgo, y no firmo, por la gravedad
de su accidente = firmolo a su ruego uno de los testigos, que fueron llamados y rogados
Juan Sanchez de Velasco = Thomas de Zarcillo = Bernardo Valenzuela = Pedro
Ruiz = Phelipe Villanueva = presentes

Ante mi
Juan de Ulloa

Prendis
Juan santos Muchacho
de edad al parecer de 19
con
Juan de Rojas maestro
zapatero en la calle de
san Lazaro p tiempo de
3 años 18

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos
y veinte y nueve años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Capitan Juan de Ro-
jas, vezino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, Maestro Zapatero con tienda publica en la
Calle de san Lazaro, al qual doy fee conozco, y en presencia y con asistencia del Maestro de Ca-
po Dn Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciu-
dad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d recibio por aprendiz
del dicho su Oficio, a Juan de los santos Indio, muchacho al parecer de edad de catorze
quince años, por espacio de tres años, que han de empezar a correr, y contarse desde oy dia de la
fecha de esta Escriptura en adelante, en cuyo tiempo se obligo a enseñarle el dicho Oficio, sin omi-
le cosa alguna deel, y a darle de almorzar, comer, y cenar, ropa limpia cada ocho dias, Zapatos
quando los huviere menester, un vestido de Jergueta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana
comprarle la Bulla de la Santa Cruzada, si cayere enfermo curarle quince dias en su Casa, si pa-
re adelante, lo ha de poder llevar a curar al Hospital de mi Señora Santa Ana y al fin de los
tres años, le ha de dar un vestido entero de Paño armados, medias de Seda, sombrero, y Zapa-
tos nuevos = Y el dicho muchacho Juan de los santos ha de ser obligado, a no huirse ni ha-
zer falta de la dicha tienda, en el expresado tiempo, de los tres años porque si lo tal hiziere ha
de poder el dicho su Maestro, sacarlo de la parte y lugar donde estuviere, y obligarle por
do rigor de derecho, a que cumpla el tiempo de esta Escriptura, con mas las fallas que en el
viere hecho, y con estas condiciones, le recibio el dicho su Maestro Juan de los santos por tal
aprendiz, y ambos se obligaron a la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en esta Escri-
tura, con sus personas, y vienes, avidos y por aver, con Poder y sumission a las Justicias
y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Co-
señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella
siden, a cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas nos sometemos, oblig-
mos, y Renunciamos nuestro proprio fuero, Jurisdiccion domicilio, y vezindad, y el privilegio
de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que nos executen compe-
lan, y apremien a el cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia difinitiva
de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
nunciamos, todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos, de nuestro favor, y la general
Renunciacion de Leyes que las prohive, y consentimos en traslados de esta Escriptura, con
uno cumplido, los demas no valgan = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos, y veinte y nueve años. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escrivano publico doy fee conozco, assi lo dixe-
ron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber escrivir, firmolo a su ruego
uno de los testigos, juntamente con el dicho Corregidor, que yntervino con su authori-
dad, al otorgamiento de esta Escriptura siendolo = Dn Juan de Salazar = Dn Julian de la
y Monroy = Y Dn Vicente Ferrer de Morales presente.

Melchor de la Peña y Lillo

Alemy

Fran.co Ayn de Arredondo

De Pago
El Capitan Dn Valentin Minotlutli, Alg.to de Copacabana
A
Dª Rosa Cabeç, de 6 @ de Aceite q.e pagará esta D.ª con obligan la manda q.e hizo a dha Cofr.ª Dª Feliciana Bustamte, q.e cumple oy dia de la fha, con fimo 20 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Junio de mill setecientos y ochenta y nueve año, ante mi el Escribano publico, y testigos, parecio Dn Valentin Minotlutli a quien doy fee conozco y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana fundada en la Yglesia de este nombre, confieso aver Recibido de Dª Rosa Cabeças, Doce arrobas de Aceyte que por clausula de su Testamento, dexo legada para la Lampara de dha Santa Ymagen, Dª Feliciana Bustamante, para que se le diesen a dicha Cofradia para el expresado efecto, en cada un año, que este vltimo se cumple oy dia de la fecha: De las quales dichas Doce arrobas de Aceyte, me doy por contento, y entregado, a mi voluntad, por averlas Recibido, Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre, siendo Testigos = Antonio Juan de Dios Vilas = El capitan Dn Pedro Bernardo, Alcalde de los Naturales = Dn Dn Julian de la Cor, y Aron vxor y presentes

Dn Valentin Minotlutli

@Ante mi
Fran.co Xav.r de Arredondo
Escr.no

Venta
Ante Dn Joseph, y Otro.
Al Pueblo
Dn Joseph de Olivares

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Joseph de Olivares, y Francisco de Cepeda, Indios, vecinos del Pueblo de Santiago del Cercado, en presencia y con asistencia del Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Villa, Corregidor, y Justicia mayor, de los Naturales de esta ciudad, Pueblo del Cercado, por Jurisdiccion por su Mag.d, y de Dn Francisco Davila y Torres, Procurador general de los Naturales de este Reyno, y como Albaceas, y Herederos por somos de Dª Micaela Martinez Zuzia, natural que fue desta Ciudad nombrados por tales en el Testamento que otorgo en el dicho Pueblo del Cercado en veinte y seis de Diciembre del año pasado de mill setecientos y ochenta y cinco ante Francisco Davila Escribano de Cavildo del dicho Pueblo, de cuya disposicion fallecio; Decimos que por quanto la dicha Micaela Martinez tiene dentro dexo entre sus bienes una Casa y Huerta que esta en el dicho Pueblo del Cercado, en el Solar, y Barrio que llaman de Pisco, que linda por un lado con Casa y Huerta de Francisco Ramos, y por el otro con Casa y Huerta en que esta una Capellania del Padre Cura, y por las Espaldas con Calle, y Collegio que esta en dicho Pueblo de los Padres de la Compañia y la frente esta a la Calle Real [illegible]

dicha cantidad de los dichos
ciento pesos pertenezcan
a la dicha Capellanía que
sirva Don Andres de Ayala
Canonigo Penitenciario
de la Santa Yglesia Cathe-
dral de esta Ciudad
Cathedratico de Sa-
grado Canones en
esta Real Vniversidad de
San Marcos, Prouisor, y
Vicario general de este Arco
bispado, quien por auto que
proueyo en diez y siete de
Junio pasado de este presen
te año de la fecha, mando
que el Patron y Capellan de
dicha Capellanía, chancele la
escriptura original, y se
la buelua por libre, a la Parte
que esta ympuesta la de
cha Capellanía, de la Hipoteca
lo declaro hauer conseguido
redimida libertad; en cu
ya conformidad el Otorgante
como del Patron, y Capellan
que es de la dicha Capellanía
otorga por el thenor de la pre
sente que sabe, y dio por
nula y chancelada la Escrip
tura original de dicha ympo
sicion de los dichos trescientos
pesos de a ocho Reales, a fa
uor de la Capellanía que sirue
el Otorgante, y por libre de la
Hipoteca a la dicha finca, por
hauer conseguido plenissima
liberacion, y assi lo otorgo, a cuyo
fuero, y firma, siendo testigos
Ramon Juan de Dios Zuba
Bautista de la Vanda y
Vicente Morales presentes

Fr. Dn Joseph
Perez

Ante mi
Fernando de Escalante

Casa se venda, y de su procedido quedasen sobre dicha Casa y Huerta el Prin
cipal de trescientos pesos a Censo, a razon de cinco por ciento, a favor de
una Capellanía que ympuso de quince Misas Rezadas en cada un año, nom
brando por Capellan de ella al Licenciado Dn Joseph Perez, y despues, se
pagase su funeral, e hizlesemos bien por su Alma, siendo su animo, e yn
tencion de la dicha Testadora, que nos comunico que la cantidad que quedase
del procedido de la Venta de dicha Casa, se adjudicase a la Capilla de nues
tro San Joseph, que esta fundada en la Yglessia del dicho Pueblo de San
tiago del Cercado; y para poder cumplir con las disposiciones, y voluntad de la
Testadora, es necesario vender dicha Casa, la qual se taso por Francisco de Si
lua Maestro Alarife de esta Ciudad en Quinientos pesos de a ocho Reales, y
eligiendose una mejora que tiene hecha el Inquilino que la tiene arrenda
da que ymporte cinquenta pesos, y como tenemos, y sabemos que somos dueños
de este derecho, y Cumpliendo con la voluntad de la dicha Testadora, por nos
otros mismos por lo que nos toca, y en voz, y en nombre de nuestros Herederos
y Sucessores presentes, y por venir, y por quien de nos, o de ellos huviere
derecho, voz, o Recurso, en qualquier manera que sea; otorgamos por el tho
nor de la presente, que vendemos, y damos en Venta Real para siempre
jamas, por juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamas al Muy
Reverendo Padre Joseph de Peralta, de la Compañia de Jesus Cura actual
de este Pueblo de Santiago del Cercado que esta presente, para el suso dicho
y los suyos, o quien su causa huviere, y en su lugar y derecho sucediere
y para quien de el, o de ellos huviere titulo, causa, voz, y Recurso por
qualquiera manera que sea, la dicha Casa de que va hecha mencion la qual ven
demos con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres derechos, y sus
dumbres quantas al presente tiene, y le pertenecen, assi de hecho como de dere
cho, y pueden pertenecerle en qualquier manera, segun, y de la forma que la
mas tenido, y poseido, y la tuvieron y poseyeron los demas antecesores
y por precio y quantia de los dichos Quinientos pesos de a ocho Reales, en
que esta tasada en esta manera: los Seyscientos pesos de a ocho Reales
que tiene pagados y satisfechos el dicho Muy Reverendo Padre
de Peralta, a Andrea Lazay, por quanto la misma Casa se los gasto
en las mejoras y Reparos que hizo para su mayor permanencia
y habitacion en el tiempo que vivio en ella; Yseyenta y un pesos
de a ocho Reales que se gastaron el entierro y funeral de la dicha

Se remitió con Sol. No. B-8
28-oct. 64

El Pe. Joseph de Peralta Cura del Pueblo del Cercado
y Dn. Lorenzo Pacaguala Mayordomo de la Cofradia de Sn.
Joseph fundada en la Yglesia del dho Pueblo decimos que
tenemos hecha exsivision de trescientos pesos de principal
de una capellania impuesta en una casa que dha Cofra-
dia tiene en dho Pueblo que sirve el Lizdo. Don Joseph de
Pelaez Presvitero y aunque se han hecho algunas di-
ligencias en orden a buscar la imposicion no ha sido posi-
ble el hallarla para q se chancele la escriptura
en cuia atencion

A V. Sa. pedimos y suplicamos q en atencion a tener hecha
la exsivision de dhos trescientos pesos y a estar deposi-
tado en la caxa de tres llaves de este tribunal
se sirva de mandar q el dho Capellan chancele la
escriptura de dha imposicion y q en caso de no pare-
cer esta nos de poder para q quando parezca la
podamos chancelar pedimos Ynsa. &a.

Joseph de Peralta Lorenzo Pacaguala

En la Ciudad de los Reyes en Diez y siete de Junio de mill setecientos y Veinte y Nuebe años ante el S.r D.n Andres de Munibe Canonigo Penitenciario desta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Prov.r y Vicario Gral deste Arzobispado se Leyo esta Petic.on

Y vista por su S.ra Mando que el Patron y Capellan de la Capellania que se expresa chancelen la Escriptura Orixinal que se refiere, y se declara a la finca en que estaba Impuesto el principal por libre de la Hipoteca y haver Conseguido plenissima liberacion, y para en guarda del derecho de estas partes se les dara el Recado necesario y lo firmo =

D. Munibe

Ante mi

[illegible]

Como Se pide vuelve 11 de 1729

Le dio testimonio de la Benefician da de dicha fecha

Manuel Nuñez, los quarenta y un pesos y cinco Reales que pag yo el dicho Bachr. Joseph de Olivares, y los veinte pesos Reales, que yo el dicho Francisco de Cepeda; Quatro pesos de à ocho Reales, pago de la Casa con que se hizo de la dicha Casa; Los quales dichos sesenta y un pesos y cinco Reales hemos Recibido Realmente, y con efecto, en presencia del presente escribano, de que yo el susodicho Doy fee, en la dicha conoci so al Retiro y quitas sobre la dicha casa, à favor del Licenciado Dn Joseph Delgar Clerigo Presbitero, capellan actual que es de la capellania que fue puso sobre dicha Casa, la dicha Nicholasa Manuel Nuñez de Guevara Mi sas Rezadas en cada un año, con la calidad, y condiciones de los censos al R dimir y quitar, y por razon de Reditos, ha de pagar el dicho Reverendo Pa dre comprador, quince pesos de à ocho Reales en cada un año, à los capellanes que fueren sucediendo y algun actualmente es de la dicha capellanía, desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante; Que las Referidas Casas das importan Quatrocientos y veinte y cinco pesos, y cinco Reales; y los Setenta y quatro pesos, y tres Reales Restantes cumplimiento à los Quini entos pesos del valor y Venta de dicha Casa, los Reconoce el dicho Muy Re verendo Padre, Joseph de Zevalla, para la dicha Cofradia del Glorioso Pa triarcha señor S. Joseph, segun la voluntad, y lo que nos dexo comunicado la dicha testadora, con el cargo de que todos los años, ha de tener obligacion la dicha Cofradia de mandar decir una Misa cantada por el Alma de la di cha testadora, sus Parientes, y demas personas, à quienes le fuere de algun cargo; Y en esta conformidad celebramos la dicha Venta, y desde luego en la mejor via, y forma que mas ha lugar en derecho, ha se Reconoce el dicho Muy Reverendo Padre, por dueño de dicho censo à la dicha capellania que al presente sirve el dicho Licenciado Dn Joseph Delgar Clerigo Presbitero, y los demas Capellanes que en adelante le fueren sucediendo en ella, en con formidad de la fundacion que de ella hizo la dicha Nicholasa Manuela Nuñez de los quince pesos de Renta en cada un año; y asi mismo se ha de obligar dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Zevalla, y quien en su de recho sucediere, à guardar y cumplir las condiciones siguientes ——

1ª condicion. Primeramente con condicion que la dicha Casa, la ha de tener bien y re estar labrada, y Reparada de todas las labores, [illegible] y Reparo

que tuviere necessidad, deforma que siempre vaya en aumento, y nunca venga en diminucion, y si assi no lo hiziere, lo ha de poder mandar hazer el Dueño de el dicho Censo à costa de el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta, y de quien su Poder y causa huviere, y en su lugar y derecho succediere, y por lo que ymportare ha de ser executado con sola esta Escriptura, y el Juramento, y Declaracion simple de los dichos Capellan ò Capellanes Censuatarios, sin que sea necessario otra prueba, Testimonio ni Recaudo aunque de derecho se Requiera, por que de todo ello han de ser Relevados.

2ª condicion.

Ytem, con condicion que la dicha Cassa, no ha de poder en todo ni en parte, venderla, cambiarla, traspasarla, ni en manera alguna enagenarla à ninguna de las personas en derecho, y costumbres prohividas, sino que auiendo de ser, sea à persona, laga, llana, y abonada, en quien el principal de este dicho Censo este cierto, y seguro, y de quien llanamente se pueda auer, y cobrar, pasandolo con el cargo de el, y condiciones de esta Escriptura, y antes, y primero que la tal venta, cambio traspaso ò enagenacion se haga, ò haya de hazer, ha de ser obligado el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta, ò quien el dicho su Poder y causa huviere, y en el dicho su lugar y derecho succediere, à lo decir, y hacer saber à los dichos Censuatarios, declarandoles con Juramento el precio cierto que por ella le dieren, para que si la quisieren por el tanto la hayan de auer, y lleuar antes, y primero que otra ninguna persona, y no la queriendo le han de conceder Licencia para hacer la tal venta, ò enagenacion, y este orden se tenga y guarde siempre que lo tal succeda, y lo que en contrario de esto se hiziere sea en si nulo, y de ningun valor, fuerza, ni efecto

3ª Condicion.

Ytt, con Condicion, que todas las vezes, y en qualquier tiempo que el Principal de este dicho Censo se Redimiere, y quitare por el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta, ò por qualquiera otro Poseedor de la dicha Cassa, en vna paga, ò en dos, en cada vna la mitad, con mas los corridos de el dicho Censo, han de ser obligados los dichos Capellan actual, y Capellanes futuros Censuatarios, à los Recibir y otorgar Redempcion, y chancelacion de ellos ante qualesquiera Justicias, con lo qual, sea visto auer conseguido plenissima liberacion de tal calidad que este dicho Censo no ha de correr mas por su quenta

2ª Condición. Yt, es condición que siempre que esta Escriptura se presentare a execución, por los corridos de este dicho censo ha de ser obligado el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta, ó quien el dicho su Poder, causa hubiere, y en su lugar y derecho sucediere á lo dar sacado á los dichos censuatarios, y por lo que importaren los derechos de ella ha de ser executo como por los corridos de el dicho censo — — — — — — — —

Prosigue. Con las quales dichas condiciones, y Declaraciones, y segun, y de la forma y manera que va dicho, y declarado, le vendemos al dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta la dicha Casa, por libre de obligación censo, empeño, hipoteca, ni otra enagenación alguna especial, ni particular que sobre ella ninguna persona tenga, en el dicho precio de los dichos Quinientos pesos de á ocho Reales, en la forma que van declarados; mediante lo qual, nos desistimos, quitamos, y apartamos, y á los dichos nuestros herederos, y sucessores presentes y por venir de el derecho, y accion, propiedad y señorio, y otras acciones Reales, y personales, que á la dicha Casa tenemos, nos toca, y pertenece, y todo con ello, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta, y en quien su Poder y causa hubiere, y en el dicho su lugar y derecho sucediere, para que el y ellos hagan y dispongan de la dicha Casa, libremente á su voluntad, como le pareciere, como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Real, como lo es el de esta Escriptura la qual le otorgamos con clausula de constituto en forma, y le damos el Poder cumplido que de derecho se requiere y es necessario, para que por su authoridad propria, ó Judicialmente, como mejor le pareciere, pida, tome, y aprehenda la tenencia y posession de la dicha Casa, y en el ynterin que la toma y aprehende, nos los dichos otorgantes nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores, para se la dar, y acudir con ella, cada, y quando que por su parte, nos sea pedida, y en señal de la dicha posession, y para titulo, y verdadera tradicion de ella pedimos al presente Escribano publico le dé, y entregue un traslado de esta dicha Escriptura authorizado en publica forma, y manera que haga fee, en cuya virtud se le dé, y adquiera la dicha posession, y sea visto, y se entienda auerla tomado, y adquirido

otro acto alguno de aprehension = Y nos obligamos, y à los dichos nuestros
Herederos, y Successores, à la evission, seguridad, y saneamiento de la di-
cha Casa, en tal manera, que àora, y en todo tiempo le sera cierta y segura
y no quitada, y que à ella, ni à parte alguna de ella le sera puesto ni mo-
vido Pleyto, embargo, ni contradiccion, por ninguna persona, causa, ni rra-
zon que sea, y si se le pusiere ò moviere luego que de ello conste, y nos sea
fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldre-
mos y saldran en qualquier tiempo que sea à la causa, y tomaremos
y tomaran la voz, y defensa deel tal Pleyto, ò Pleytos, y à nuestra propria
costa y mencion lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta dexar
à el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Peralta, y à quien el dicho
su Poder y causa huviere, y en su lugar y derecho succediere, y que que-
de en quieta y pacifica posession de la dicha Cassa, y si assi no lo hi-
zieremos, y cumplieremos y sanear no se la pudieremos, le daremos bol-
veremos, y pagaremos à el dicho Muy Reverendo Padre Joseph de Pe-
ralta, ò à quien el dicho su Poder y causa huviere, todo aquello que con-
forme à derecho le debieremos dar, bolver, y pagar, y restituir, con mas
todas las costas, daños, gastos, menoscabos, è ynteresses que en rrazon de
ello se le siguieren, y recrecieren, llanamente y sin Pleyto alguno, y con
las de la cobranza = E yo el dicho Padre Joseph de Peralta, de la Compañia de Jesus
Cura Rector deeste dicho Pueblo de Santiago deel Cercado, que como dicho es
soy presente à lo contenido en esta Escriptura, haviendola oydo, y entendido
otorgo que con las dichas Condiciones, y Declaraciones en ella expresa-
das la acepto en mi favor, segun y como en ella se expresa, y recivo
en mi comprada la dicha Cassa suso declarada, y deslindada en el di-
cho Precio de los dichos Quinientos pesos de à ocho Reales; Los Dos cien-
tos de ellos, que se han repartido en la forma arriba expresada; Y los
trescientos pesos de à ocho Reales restantes, cumplimiento à los Quinientos
deel valor de la dicha Casa, que quedan ympuestos y cargados à Censo
al redimir y quitar sobre ella, y por rrazon de sus Reditos corres-
dientes à cinco por ciento, me obligo à dar y pagar los dichos quin-
pesos de la dicha Plata en cada un año de los que corrieren desde
el dia en que se cumple el de la Capellania à favor deel dicho Lic-
[illegible] Joseph Pelaez Clerigo Presbitero, ympuesta sobre la dicha

Aceptacion.

casa para el cumplimiento de la vltima voluntad de la dicha Michaela Ju-
tiner Guerra, como se fueren cumpliendo, en el ynterin que no se Re-
me y quita, à el susodicho como Capellan actual que es de ella, ò à los Ca-
llanes que le succedieren en ella conforme à derecho, de la qual dicha Ca-
me doy por contento y entregado, à mi voluntad, y por noser de presen-
Renuncio las Leyes de la entrega, prueba deel Recivo, y demas de este caso
como en ellas se contienen = Y desde luego en la mejor via, y forma
que mas haya lugar en derecho, Reconozco por Dueños, y Señores deel Prin-
cipal de este dicho Censo à la dicha Capellania, y al dicho Capellan que
actual es de ella, y à los demas Patrones y Capellanes que en adelante
le succedieren en ella para les pagar los dichos quince pesos de à ocho Rea-
les de Reditos en cada vn año, en virtud de este Reconocimiento que aora hu-
go y otorgo, sin que sea necessario otorgar otro Instrumento ni Escrip-
tura à favor de los dichos Censuatarios, en cuya virtud han de poder, y
desde luego quiero ser executado por sus corridos à los tiempos y plazos que
los debiere pagar y satisfacer en conformidad de esta Escriptura de Ven-
ta = Y ambas partes, vendedores, y comprador cada vno por lo que nos to-
ca declaramos que el justo precio, y verdadero valor de la dicha Casa son
los dichos Quinientos pesos de à ocho Reales, y que no valen mas ni menos
y en caso de que mas ò menos valgan, ò valer puedan, de la demassia ò me-
nos valor, en qualquier cantidad que sea, la vna parte à la otra, y la otra
à la otra nos hacemos gracia y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, è yrrevocable de las que el derecho llama ynterbivos, y partes presen-
tes con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, ynsignuaciones, manifes-
taciones, y Renunciaciones de Leyes en derecho necessarias para su mayor va-
lidacion, cerca de lo qual Renunciamos la Ley deel Ordenamiento Real, fe-
cha en Cortes de Alcala de Henares que trata en rrazon de las compras
y Ventas de Bienes rrayzes que se hacen por mas ò menos de la mitad
de su justo y verdadero valor, y de sus engaños, y los quatro años en la
dicha Ley declarados, que [illegible] y se nos conceden para Rescindir [illegible]
[illegible] pedir el suplemento [illegible]

Reconocimiento

Declaracion de justo precio.

...ge, y Testimonio de ver...
...que las Escrituras que
...den en este Archivo des
...de pagas Nos. y Nos. y ocho
...asta esta para, firmadas
...de mi nombre, se han otorga
...do ante mi, y hesido pre
...sente con los Otorgantes, en
...los dias, meses, y años que
...en cada una de ellas, se es
...prese, y he llevado los dere
...chos conforme el Real Aran
...cel; Y para que conste por
...Testimonio doy el presente
...en la Ciudad de los Reyes de
...el Peru, en veinte dias del
...mes de Junio de mill sete
...cientos y veinte y nueve
...años.

Enmendado=Vale

En testimonio de verdad

Juan Agustin de Ortiz

Escribano Publico

obligamos nos los dichos Conde Joseph de [illegible] Francisco de nuestras personas y vienes, y Yo el dicho Conde Joseph de Peralta de y de todos havidos, y por haver, con Poder y sumission a las Justicias, ces de su Mag, en bastante forma de derecho que fuesen de este Reyno pado, y de mis causas conforme a derecho puedan y deban conocer, y me dichos vendedores a las Justicias Ordinarias de qualesquier partes y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella Residen, a cuyo, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas nos sometemos gamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, cidad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fue ro, para que a todo lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien cumplimiento, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada apelada en authoridad de cosa Jurgada, sobre que Renunciamos todas les quiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general de Leyes que las prohive: Lo es fecho en la Ciudad de los Reyes Veinte dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y nueve años; A los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano publico doy fe nozco, como assi mismo la doy de que los Sesenta y un pesos, quin gastados en el funeral de la dicha Michaela Maximer Viuda de que las Mandas de arriba contenidos, los pasaron los dichos vendedo ron a su Poder en numero cauda, assi lo dixeron, Otorgaron, y los que supieron, Juntamente con el dicho Corregidor, y Asesor ral, y por quien dixo no saber escrivir, lo firmo un testigo de que lo fueron D.n Antonio Arias Maldonado, y Juan de Cordova presentes

Lorenzo Joseph

Joseph de Peralta

Francisco de Ortiz y Ponce

Antonio Arias de Villa Real

Ante mi

Juan Agustin de Ortiz

Escribano

De Pago

Nª Señora Zavala, Hija, y heredera de Phe Zavala su Padre Difunto

Al P.e Nicolas de Guarnan de la Comp.ª de Jhesus, q. de la Hac.ª de S.n Juan de P.r, por D. del Arrend.to de unas tierras, q. en dicha Hac.ª tiene, y cumplim.to de lo q. en ella dexo ordenado

En la ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Julio de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parecio Nuestra Señora Zavala, y como Hija, y una de las herederas de Phe Zavala su Padre Difunto, dio carta de Pago, y conforme hauer recibido del R.do P.e Pedro Nicolas de Arguenza de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hacienda de San Juan de Pasco, y quanto Nales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hacienda, pertenecientes a la Prouincia, que dicho año se cumplio a [illegible] de Mayo passado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contenta, y entregada a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por no ser de presente Numero las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firma por que dixo no saber escriuir de que doy fee, a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron = Antonio Vilar = Agustin de la Hazeda; y Pedro Bernardo presente fue

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Don
Eusebio de Rivera,
Alcalde
ordinario
de
Domingo Lamas
por
Nuestra Señora

En la ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Julio, de mill setecientos y veinte y nueve años: ante mi, el Escriuano publico y testigos, parecio Don Eusebio de Rivera, natural y Alcalde ordinario actual de los Reales del Pueblo de Santiago del Cercado, ~~y su Jurisdiccion~~ al qual doy fee conozco, y dixo que por quanto Domingo Lamas Indio esta en la Carcel publica de esta ciudad, a pedimento de Antonio Perez Indio assi mismo Indio del Pueblo de Santiago de Puna, en la Provincia de Chancha, Jurisdiccion de la Provincia de Guanochiri, por una Mula que perdio, y se ha conuenido en que obligandose a pagarle treinta y seis, de a ocho Nales por el valor de dicha Mula, sea suelto de dicha el dicho Domingo Lamas, el qual por la y imposibilidad que tiene de pagar la dicha cantidad, ha pedido y rogado al otorgante la dicha obligacion, y la quiere hacer, y poniendolo en efecto, otorga con de la presente, que se obligaua, y obligo a que el dicho Domingo Lamas, dara y pagara Realmente y con efecto a el dicho Antonio

Montalvo los dichos treinta y cinco pesos de a ocho reales de que le es deudor por la razon y causa referida para de la fecha de esta escriptura en vn mes, donde no se los dando y pagando el dicho Domingo Ramos, el Otorgante, haziendo como para ello hizo de causa y negocio ageno, suyo propio, y de libre deudor, obligado, y llano pagador, y sin que contra el dicho Domingo Ramos, sea visto, ni se entienda ser hecha diligencia de excursion de vienes, de fuero, ni de derecho, porque este beneficio y remedio con el de las authenticas, esperas, y expensas, expecial y expresamente renuncio, le dara y pagara al dicho Antonio Perez Montalvo, los dichos treinta y cinco pesos dentro del plazo en esta obligacion contenido llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno, y con las de la cobranza, a cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona y vienes havidos, y por hauer, con poder y sumission a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta Ciudad y Corte, señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y corregidor deel Cercado que en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas, se sometio obligo, y renuncio el suyo propio, fuero, Jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor, debe seguir el fuero deel reo, para que le executen, compelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho, es, como por sentencia difinitiva, ~~[illegible]~~ competente, passada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su fabor, y la general renunciacion de Leyes que las prohive = Y consintio en traslados de esta escriptura el vno cumplido, lademas no valgan = Y el Otorgante, assi lo dixo, otorgo, y firmo, de su nombre, siendo de ello testigos = Antonio Juan de Dios Vilar = Agustin de la Barreda = Y Dn Vicente de Morales presentes = testado = Y su Jurisdiccion = no vale = en m.do = de Juez = Vale

Jaime Bio de Ribera

Ante mi

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Julio de mill sete-
tos, y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Dn Sebastian de
Reyes, a quien doy fee conozco, y como Marido y conjunta persona de Basilia Paucar
fecho hauer recibido del Señor Marques de Soto Florido diez y seis pesos de a ocho Ma-
que paga por un año corrido del censo ympuesto sobre dos fanegadas de tierras que
siembra en la Hacienda que posee en el Valle de Carauaillo nombrada Valdivia
que dicho año se cumplio a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha
De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos
recibido, realmente, y con efecto, y por que su entrega y recivo de presente no parece re-
nuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba del recivo, y de-
mas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago, con finiquito en
forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos = Antonio Vilar = Agustin de la Va-
rreda = Y Pedro Bernardo presentes

Dn Sebastian de los Reyes

Ante mi
Fran.co Ayo de Arredondo
Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Julio de mill setecientos, y
inte y nueve, años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Leonardo Cornejo, es-
Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de los Naturales, fundada
Yglesia de Nuestro Padre santo Domingo, y confeso aver recibido del Capitan Jo-
Vedon, sesenta y dos pesos, y quatro reales que le pago por seis meses corridos
censo ympuesto ympuesto sobre la Casa Tambo que el suso dicho posee en la
de Malambo a fauor de dicha Cofradia, que dichos seis meses se cumplieron a
ro de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se di-
contento, y entregado a su voluntad, por averlos recibido realmente, y con
por no ser de presente, renuncio las Leyes de la entrega, prueba del recibo
mas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo carta de Pago, con fi-
forma, y le otorgo carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho di-
Otorgante a quien doy fee conozco, assi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Vilar = Dn Pedro Bernardo = Y Vicente Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio Vilar

Ante mi
Fran.co de Arredondo

Aprendiz
Juan Santos Albacae
con
Eusebio Zanes, Natº Sillero
5 Julio.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Julio de mill setecientos y cinco y nueve años, ante mí el escribano público, y testigos, pareció Eusebio Zanes, Maestro Sillero, con tienda pública en la calle del Arzobispo de mi Padre S. Francisco, y recibió por Aprendiz del dicho Oficio, a Juan Santos Albacae, Indio ladino en la lengua Española, mucha cho al parecer de Edad de veinte años, natural que dixo ser del Pueblo de Pudaguallca la grande, Jurisdicción de la Provincia de este nombre por tiempo y espacio de quatro años que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, en cuyo tiempo se obligo a enseñarle el dicho Oficio, sin ocultarle cosa alguna de el, y a darle de almorzar comer, y cenar, ropa limpia cada semana, zapatos quando los huviere menester, vestido de Jerguetta cada año, enseñarle la Doctrina Christiana, comprarle la Bulla de la santa cruzada, si cayere enfermo le ha de curar dentro de dos en su Casa, y si fuere la enfermedad, lo ha de poder llevar al Hospital, y al cabo de los quatro años, le ha de dar vestido entero de Paño, dos camisas, Armador y medias de Seda, Zapatos, y sombrero nuevo; y el dicho Juan Santos Albacae ha de estar obligado a no hacer faltas ni hurtar de la dicha tienda, porque si lo cometiere ha de poder el dicho Maestro Eusebio Zanes, sacarle de la casa y lugar donde estuviere, y obligarle por rigor de Justicia a que cumpla el resto del tiempo de los dichos quatro años, con mas las faltas que en ellos hubiere hecho, y con las condiciones, puesto recibido por tal su Aprendiz; y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligaron, su personas y bienes habidos y por haver, con poder y sumisión a los Justicias y Jueces de su fuero y de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad y como Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del Cercado por en esta Razon y cada uno, y Jurisdicción de los quales, y de cada uno de ellos se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio, fuero, Jurisdicción, Domicilio, y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a todo lo dicho se les executen, compelan, y apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general Renunciación de Leyes que les prohibe = a los otorgantes a quienes yo el presente Escribano público doy fee conozco assi lo dixeron, y otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber escribir, firmolo a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron Juan Antonio Juan de Dios Alcaraz de la Parreda = y Andres de Morales presentes

A ruego de los dichos y testigos
Antonio Juan de Dios Alcaraz

En la ciudad de los Reyes del Perú, en [illegible] de Julio de mill
y quinientos y veinte y nueve años, ante mí el escribano público, y testigos para
Nuñez Aguilón dor. Pío Cortez, y como Mayordomo de la Cofradía de la Purísima y Sta
cá Concepción fundada en la Iglesia del Pueblo de la Magdalena, Corregimiento arriba
cito, de Dn Thiscoval cano Corregidor, Mayordomo del Hospital Real de mi se
ñora Santa Ana, veinte y nueve pesos de a ocho Reales que paga por un año cumpl
do del censo impuesto a favor de la dicha Cofradía, sobre unas tierras que obran
en el Valle de Naranguilla, pertenecientes al dicho Hospital, que dicho año
se cumplió a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha; De los qua
les dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por hallarlos Reci
bidos Realmente y con efecto y por virtud de presente renunció la excepci
on de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas de este
caso, y le otorgo Carta de Pago, con fineiquito, y lo firmo, siendo testigos=
Antonio Vilas= Dn Julián de la Cor; y Vicente Morales presentes=

Pedro Moreno

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Julio de mill
y quinientos y veinte y nueve años, ante mí el escribano público, y testigos para
dicho Pedro Cano, Regidor de esta ciudad y como Alcalde, y Mayordomo de Obras Pías
de Indios de esta ciudad por Don Andres Nuñez de Lobos Pre
sbitero Cura Vicario de esta dicha Iglesia Catedral cuarenta pesos de a ocho Reales que pa
ra en parte de pago de dos fanegadas de tierras que el
dicho Pedro Cano tiene en su Hazienda en el Valle de la Magdalena pertenecientes al Corregi
miento de esta ciudad, porque dicho año se cumplió a primero de Mayo pasado de este presente mes,
y año de la fecha: De los cuales dichos pesos se dio por contento y entregado
a su voluntad por hallarlos Recibidos Realmente, y con efecto y por virtud de
presente renunció la excepción de la non numerata pecunia, y entrega, prueba de
Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de
Pago con fineiquito en forma hasta dicho día, y no firmo porque dijo no sabe
escribir, a su ruego lo firma un testigo que lo fueron= Antonio Vilas= Do
Bernardo= y Agustín Valverde presentes=

Ante mí
Antonio Vilas

y veinte y nueve años, ante mí el escribano público y testigos, parezió Pedro Antonio Quiñones y como Albacea y tenedor de bienes de Dª Francisca Galindo y Carmona su mujer confeso haver Recibido del Dor Andres Reinoso de Lovas, Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral Quarenta pesos de a ocho Reales que paga por vn año corrido del Arrendamiento de dos fanegadas de tierras nombradas el Estanque que estan en el Valle de la Magdalena, pertenecientes al otorgante, que dicho año se cumplio a fin de Julio de este presente año de la fecha: Delos quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepción de la nonnumerata pecunia y prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho dia y no firmo porque dixo no saber escriuir firmolo a su ruego vn testigo que lo fueron: Antonio Diaz Agudo de la Hazuda= y Gregorio Hernandez presentes.

A ruego y por testigo
Antonio Diaz

Dha. Dho. Como Alua rea y thuredo de viene de Dª Fran carmusal salinas sumuga.

Dha de Pago y fto. Pedro de Arenda mto de dos fanegadas nombradas el Estanque estan en el valle de la mag.ª Recumplio a 1º de mayo = Valle Julio de 1º

Pago
Juan Salvador
Nicolas de Riuera de la Concepcion Dn y de la Hoz Sup. de 22 de 21, y Pago y con del Arrendam.to de la Hazienda de San Juan, Termino de Alcantarilla, y Pago de Arrendam.to de dos fanegadas de tierra nombradas el Estanque, y Pago de Agosto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico y testigos, parezio Juan Salvador, a quien doy fee conozco, y confeso haver Recibido del Rey Fernando Padre, Sacerdote de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de San Juan, Termino y quatro pesos, y quatro Reales que caso por vn año corrido del Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes al Otorgante, que dicho año se cumplio oy dia de la fecha: De los quales dichos pesos se da por contento, y entregado a su voluntad, por hauer los Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma, hasta dicha dia, y no firmo porque dixo no saber escriuir firmolo un testigo a su ruego, que lo fueron = Antonio Pi las = Pedro de Morales = y Pedro Bernardo presentes

A ruego y por testigo
Antonio Diaz

Rezo

Del Sarm.to Nro. Padre Jesus de la Cofr.a de las Benditas Animas fundada en

Al Pe

Diego Joseph de la Compañia de Nro Señor de la Hazienda de S.n Pedro de Viña, q.e paga un año con otro del Arrendam.to de veinte y tres fanegas de sembradura en dicha Hazienda, a la Cofr.a se cumplió a 21 de Junio, p.sente año 5 Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Juan Romero, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en la Yglessia del Pueblo de Santiago de Surco, confesso hauer Recibido del Rever.do Padre Diego Joseph Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa, Doze pesos de ocho Reales que paga por vn año contado del Arrendamiento de ocho fanegas que siembra dicha Hazienda pertenecientes ala dicha Cofradia, que dicho año se cumplió a veinte y siete de Junio pasado de este presente año: De los quales dichos pesos, se dio por contento y entregado a su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo porque dixo no saber escriuir, a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron= Antonio Vilar= Juan de la Cuz= y Manuel Carrasco presentes

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

Otra

Santi.o Calixto como Prioste de la Cofr.a del Sant.mo de la Hoy Magdalena

Al Pe

Pe. Juan Fr.co Nuñez calzo Del orden de la Sant.ma Trinidad Redempt.or del Colegio de S.n Pedro Nolasco, de el p. Siz. a paga p. vn año, del Censo y mp.o a favor de dha Cofr.a de S.n Juan de Dios, q.e en dho Colegio posee en la Hoy Magdalena, q.e se cumplio a 16 de Julio pasado de este p.sente año, p.ra 5 Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Agosto, de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Santiago Calixto, a quien doy fee conozco, y como Prioste de la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Yglessia del Pueblo de la Magdalena, confesso auer Recibido del Hoy Rever.do Padre Procurador, Fray Gregorio Calvo, Religioso del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, Rector actual del colegio de Pedro Nolasco, Veinte y cinco pesos, y cinco Reales y medio, que paga por vn año contado del Presente y mp.to a favor de la dicha Cofradia, sobre la Hazienda que dicho Colegio posee en el Valle de la Magdalena, que dicho año se cumplió a Hoy y seis de Julio pasado de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega y Recibo de presente no parece, Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos= Antonio Vilar= El capitan D.n Diego Bernardo= y Pedro Morales presentes

Santiago Calixto

obligasion
Sipriano Jaime
a tener en su poder
dos mulas en 11
de Ag.to de 20 a.s

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Sipriano Jaime
vezino de esta Ciudad digo que por quanto estan embar
gadas dos mulas por Vienes de Antonio de Oria las quales
por auto del S.r Corregidor se me an mandado entregar con
tal que me obligue a tenerlas en mi poder de manifiesto pa
ra que siempre que se manden entregar al dicho Antonio
de Oria su dueño o a la persona que mandare la R.l
Justisia y poniendolo en efecto otorgo por la pre
sente que tiene y confiesa tener en su poder
las dichas dos mulas del dicho Antonio de
Oria las quales tendra prontas y de manifies
to para entregarlas a la parte del dicho Ju
an de Oria o la persona que mandare la
Real Justicia para lo qual me obligo con
mi persona y Vienes abidos y por haver con
poder y sumision a las Justisias y Juezes de
su Mag.d de qualquier parte que sean
y en especial a las de esta dicha Ciud.d
y Corte Señores Alcaldes del Crimen Jue
ses de Prov.a y Corregidor del Sercado que en
ella residen a cuyo fuero y Jurisdision me some
to obligo y renunsio para que me executen
a su cumplimiento como por sentensia pasada en auto
riedad de cosa Juzgado que es fha en los Reyes del Pe
ru en doze de Agosto de mill setesientos y veinte y nue
ve y lo firmo el otorgante a quien doy fee que conosco sien
do testigos Nicolas Marroquin = Don Antonio de Vilar
y Jacinto de Vargas Presentes =

Cipriano Jaime

Alemy Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Arrendam.to
Jus. Navarro
A
Greg.rio Zarate
17 Agosto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Navarro vecino del Pueblo de Miraflores con licen
sia que primero y ante todas cosas pido y demando
al Mre de Campo Don Melchor de la Peña y Lillo
Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta
Ciudad Pueblo del Sercado y su Jurisdicion por su Ma
guestad quien me la dio y consedio y de ella usando otorgo
por la presente que doy en Arrendamiento a Grego
rio de Zarate que esta presente Nuele a negas de
tierras que tengo por mias propias en el Valle de Latte las
quales le arriendo por tiempo y espacio de quatro
años dos presisos de cumplir y dos boluntarios
que empiesan a correr y contarse desde el dia
primero de mayo que biene de este año
que biene de treinta en presio de sesenta y dos pesos
en cada un año de ellos con declarasion que to
das las mejoras que hisiere en dichas tierras o sembra
dos se le an de pagar a tasasion al tiempo de de
jar dichas tierras mediante lo qual me obligo a
que durante el tiempo de este Arrendamiento
de dichas tierras le seran sientas y seguras y no qui
tadas por otra presona alguna por mas o por el tanto
que por ellas me den pena de darle otras tierras en tal
buena parte y lugar como las referidas y por el mismo tie
mpo y presio demas de darle y pagarle todas las
costas daños y intereses y menos cabo que en
razon de ello se le siguieren y le cresieren
llanamente y sin pleyto alguno con mas
las de la cobranza = Yo el dicho Gregorio Zarate

que soy presente á lo contenido en esta escriptu
ra otorgo que la acepto á mi favor segun y como
en ella se contienen y se declara, y recivo en
dicho arrendamiento las dichas nuebe ane
gas de tierras por el dicho tiempo y presio de los
dichos quatro años los dos presisos de cumplir
y los dos bolumtarios que me obligo á pagar los
sesenta y dos pesos en cada un año como se
fueren cumpliendo y á no dexar las dichas ti
erras de vasio pena de pagar sus arrendami
entos como si las sembrara y cultivara y con
la condision de que se me an de pagar las me
joras y sembrados que hubiere hecho en dichas tie
rras al tiempo de dexarlas y a la firmesa, y cum
plimiento de todo lo que dicho es; ambas partes
cada una por lo que nos toca obligamos nues
tras personas y bienes habidos y por haver con poder
y sumision á las justisias y jueses de su mag.d de
quales quiera partes que sean para que nos exe
cuten a su cumplimiento como por sentensia difi
nitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renunsio las leyes de su favor que es fha en la
cul.d de los reyes del peru en diez y siete de agosto de mill
setesientos y veinte y nuebe años y lo otorg.te a q.n doy fee conosco lo fir
mo por q.e dijo no saber lo firmo un testigo con dicho lo rr.n q.e lo fueron D.n Alto
[illegible] Vilar = Sipriano Jaymes y Juan Bap.ta Thenorio presentes.

Alchor de Sal
Peña y Sillo
Barrueco y Portes
Juan Bap.ta Thenorio

Alemy
Fran.co Ayn.o de Arredondo

depago

En la Ciudad de los Reyes del perú en Diez y seis de Mayo de
Dn Juan sanchez tanta y beinte y nueve años ante mi el Escripsano y testigo parezio
la chumbi Alvarez Juan Sanchez tanta Chumbi Alcalde y Prenedor de Pueblo de
y Hiere dos deviene Dona Estefania tanta Chumbi Alcalde y como apoderado de Pe
dro estefania tanta Juan de Borja Salo. Confeso haver recibido de Dn Pe
chumbi ruma dro Diego Joseph de merlo de la Comp.a de Dr.s y Procurador Gen
como apoderado de de esta Corte la Cantidad de quarenta y seis pesos treinta. que paga
Dn Juan de borja ruiz del Resto de Arrendamiento de las tierras que tiene embia
ho Al la Hacienda de Pilla que dicho Arrendamiento se Cumplio á
D. Diego Merlo Procurador Gen.l de la Dose de este mes y año de la fha y de dichos pesos recibio por
Comunidad de Indios rruego a Bolumen y palabra de Presente Renunciando
de 463 t. que goza. leyes de Su favor y demas de este Caso como en ellas se Conde
del resto del arrendamiento y lo firmo siendo testigo Carta de pago Confirmo quanto
dagadero de las tierras firmo siendo testigos Don Marcos Pologa
de Chumbi la hacienda de Pilla Juan Sanchez y Don Juan Joseph de Cordova y Juan
Cumplio a 12 dias Bautista Herrero Presentes
de este año 17 dicho. Dn Juan Sanchez tanta Chumbi

Obra.

Pasase Pas.e Mayordomo de la Cofradia
del Santissimo fun
dada en esta Parroquia
Coya Cocuana

En la Ca.d de los Reyes del peru en Diez y Seis de Mayo de
mil Setecientos y Veinte y nueve años ante mi el Escribano y
Parroquia Pascual mayordomo de la Cofradia del
Santissimo fundada en esta Yglesia de Copacavana y confeso haver Re
cibido de Don Sebastian de la Cueva Teniente y quatro pesos de a hon
Dan Sebastian de la dos corrientes de este Imposo sobre la Casa en que bive
Roca de 24 ds de los que hasta el dia de la fha se Cumplen 2 dias de la fha los
12 de diez años del que les dichos pesos recibio para en cuenta a su voluntad y para mas cer
tenta Impuesto sobre la Casa en que bive Presente Renuncio la ley de los en cuerpo y de mas de la
para el dia 12 de Junio Coro como en ella se contiene y lo firmo Carta de pago
de la fha Firmo Confirmo quanto en forma y lo firmo siendo testigos Dn Marcos Po
logan y Zuniga Don Juan Joseph Cordova y Juan
Bautista Herrero Presentes

Pasase pas.e qual

Pagado

Dn Pedro Tantachumpa
al Padre Diego Joseph
Mexlo dela Compa de Jo
sus procurador Graedes
ta provincia de Lima p $ xx
y f por lo Corrido de los
meses del arrendam to de las
tierras que sumbran en la
hasienda de Villa que le
Cumplieron a 12 de Agosto
de este año $ 10 1/2

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Agosto de mill
setecientos y Seis y nueve años ante mi el Esno y testigos parese Dn
Pedro Tanta Chumpi Gobernador del Pueblo de Lurigancho Chuco al
qual doy fee Conosco y Confesso haver Recivido del M R P Dr Di
go Joseph de Arriola de la Compañia de Jesus procurador Gen l de
esta Corte Ciento quarenta y quatro pesos siete y medio por lo
corrido de seis meses del Arrendam to de las tierras que sumbran
la Hazienda de Villa por arrendamiento q se le hizo por el Rmo P Pro
vincial de dicha Compañia q se Cumplieron a doze de este presente mes y año de la fha de esta
les dicho peso se dio por entregado a su voluntad y para mas firme
za Renunsio la ley de la entrega y demas derechos Con que en ella se con
tienen y le otorgo Carta de pago Con fin q firmo en forma y lo firmo
siendo testigos Dn Francisco de Galan y Luna y Dn Pedro Joseph
Ortiz y Juan Baptista Chanpio presentes

Dn Pedro Chumpi

Ante mi

Otro

Pedro Tuales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Nobiembre
de mill Setecientos y Seis y nueve años ante mi el Esno y
testigos parese Pedro de Tuales Indio del pueblo de Lurigancho
y confesso aver Recivido de Dn Diego Flores Quarenta y
de ocho $ por lo Corrido de dicho año del Arrendam to
de Diez fanegas que Sumbra en la Hazienda que fue de los
Padres del Valle de Chancay perteneciente a la
Compañia que se Cumplio en quinze de Septiembre
mes y año dhos de esta quales dhos pesos se dio por Contento
y entregado con Voluntad y por razon de pension del
Arriendo tocante a dho Pueblo y demas derechos que
Con ella se Contienen y le otorgo Carta de pago Con fin
y finiquito para ahora y en Tiempo q se le pida y para Juan
tiempo que della fueren menester siendo testigos Juan
Bap ta Chanpio presentes

Ante mi

Otra

Sebastian de Ysar, Mayordomo de la Cofradia de Loreto fundada en la Iglesia de Santa Ana

A los herederos de Don Bartolome de Asebedo de [illegible] pesos [illegible] de una corrida del censo ymp.to sobre la Hazienda que posee en el Pachacama, nombrada Casablanca a razon del 2 p.% en conformidad de lo dispuesto por este Real acuerdo, perten.te a la Cofradia que dicho año se cumplio a 1.º de Mayo pasado. Ginig.to 20 Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte de Agosto de mill setecientos y veinte y nuebe años ante mi el Escrivano y testigos parecio Sebastian de Ysar mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Loreto fundada en la Yglesia de mi Señora Santa Ana y confeso haver resevido de los herederos de Don Bartholome de Asebedo siete pesos de a ocho reales por lo corrido de un año del censo ynpuesto sobre la Asienda que posee en el Valle de Pachacama nombrada Casa blanca a razon del dos por ciento en conformidad de lo dispuesto por este Real acuerdo perteneciente a la Cofradia que dicho año se cumplio a primero de Mayo pasado de este presente año de la fecha de los quales dichos pesos se dio por entregado a su bolumtad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago confini quito en forma y no firmo porque dijo no saber y a su ruego lo hiso un testigo que lo fueron Marcos Galan Polo y Don Juan Joseph de Cordova y Juan Bap.ta Henorio presentes.

A ruego y por testigo

Juan Bap.ta Henorio

Ante mi

Fran.co Cayp.o de Arredondo

Otra

El dho como tal &.a

A Doña Ana Calderon viuda de Don Diego de Chaves y la Madriz, de 15 p.s p.r un año corrido del Arrendam.to de unas [illegible] en su Hazienda en Pachacama perteneciente a dha Cofradia, cumplido p.r Mayo pasado de este año. Ginig.to 20 Agosto

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio Sebastian de Ysar mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Loreto fundada en la Yglesia de mi Señora Santa Ana confeso haver resevido de Doña Ana Calderon viuda de Don Diego de Chaves y la Madriz quince pesos de a ocho rr.s por lo corrido de un año del Arrendam.to de unas tierras que siembra en su Asienda que posee en el Valle de Pachacama perteneciente a dha Cofradia que dicho año se cumplio a primero de mayo pasado de este presente año de la fecha de los quales dichos pesos se dio por entregado a su boluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago confini quito en forma y no firmo porque dijo no saber y a su ruego lo hiso un testigo que fueron Don Marcos Polo Galan y Don Juan Joseph de Cordova y Juan Bap.ta Henorio presentes.

A ruego y por testigo

Juan Bap.ta Henorio

Ante mi

Fran.co Cayp.o de Arredondo

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y dos de Agosto
de mill setecientos y treinta años ante mi el Ess.no y testigos pare
lio Luis de Pineda a quien doy fee conosco y dixo que
por quanto Sipriano Xayme se obligo a tener en su
poder y de manifiesto dos mulas la una parda y un
macho lucumo los quales heran de Antonio de Oria Indio
del pueblo de Caranpoma y dicho macho y mula se le an en
tregado al dicho Sipriano Xayme por el Señor Corregidor
en quenta y pago de los bienes que le havian faltado de su ca
sa al dicho Sipriano Xayme; y devia entregarlos el dicho
Antonio de Oria sobre que tenia ynterpuesta querella
ante dicho Señor Corregidor, y haviendo se convenido y a
justado entre el dho Antonio de Oria y Sipriano Xayme
en la forma expresada se obliga el otorgante a que la
dicha mula y macho que se le a dado al dicho Sipriano
Xayme le seran sierta y segura y no se le quitaran
por ninguna persona causa ni rrazon que sea y si se le
quitare por alguna persona que justificare ser suya dicha
mula o macho el otorgante como fiador y llano pagador
para y pagara al dicho Sipriano Xayme el balor de lo q
asi se le quitare y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo su persona y bienes havidos y por haver
con poder y sumision a las justicias y jueses de su Mag.d de qua
les quiera partes que sean en especial a las de esta dicha
Ciud.d y Corte para que lo executen a su cumplimiento como por
sentencia difinitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio todas y quales quiera leyes de su favor y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Marcos Galan
Polo y Zuniga Don Juan Joseph de Cordova y
Juan Bauptista Thenorio presentes

Luis de Pineda
Ynrcas

Alemy
Francisco de Arredondo

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escrivano publico, y testigos parecio Dn. Valentin Miño Ulla, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo bolsero que dixo ser de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana fundada en la Yglessia de este nombre, confeso haver recibido del Capitan Juan Nañez, ochenta pesos y seis reales que pago por un año corrido del censo y impuesto a favor de la dicha Cofradia que dicho es sobre la Casa Jambo que el susodicho posee en la calle de Malambo que dicho año se cumplio a siete de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto, y por que su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Antonio Vilar: Pedro Bernardo: y Nicolas Marroquin presentes.

Dn. Valentin Miño Ulla

Ante mi
Juan Carlos de Arredondo

Dato

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Agosto de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi el Escrivano publico, y testigos parecio Santiago Calixto, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en la Yglesia del Pueblo de la Magdalena, confeso haver recibido a Dn. Thomas de Zumarán [illegible] y [illegible] de Bienes de Dn. Bernardo Larrumendi, diez pesos de a ocho reales que pago por un año corrido del censo y impuesto a favor de dicha Cofradia sobre unas tierras de [illegible] que estan en la Hacienda que fue del dicho Dn. Bernardo Larrumendi [illegible] en el Valle de Lurigancho, que dicho año se cumplio a veinte y nueve de Henero de este presente año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos recibido realmente, y con efecto, y por que su entrega y recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos: Nicolas Marroquin: Antonio Juan de Dios Vilar: Pedro de Morales presentes.

Santiago Rosas Calixto

Ante mi
Juan Carlos de Arredondo

Poder para pleitos
Pedro Gonzales Ynbea
a
Maria Ortiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo, el Governador Diego Gonzales, vezino de la Ciudad de Xca, otorgo por el thenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré Realmente, y con efecto, a Maria Ortiz asi mismo vezina de dicha Ciudad de Xca, y del presente residente en esta, como Albacea y Thenedora de bienes del Capitan Pedro Gonzales, mi Hermano, y Nuncupativo que fue de la susodicha, nombrada por tal en el Testamento que otorgo el susodicho Base de cuya disposicion pallera, Tutora y curadora de sus menores hijos y del dicho Pedro Gonzales su Marido que fue, Difunto, administradora de sus personas y bienes, cuyo cargo le esta discernido por el Maestre de Campo Don Joseph Marquez de Guzman Alcalde ordinario de la dicha Ciudad de Xca en ella por el año passado de mill setecientos y quinze ante Miguel Marquez de Guzman Escribano publico y de Cavildo de dicha Ciudad; a Maria Gonzales hija legitima de la dicha Maria Ortiz, y del dicho Pedro Gonzales Difunto, y una de sus legitimos Herederos Quatrocientos y cinco pesos de a ocho Reales, en esta forma; Trescientos y mas pesos, y seis Reales que quedo Reservado de los Bienes que entraron en mi Poder del dicho Difunto Pedro Gonzales mi Hermano como Albacea que assi fue nombrado por el susodicho, acompañado con la solicitud de Diego de Ynbea y de Clemente Ximenez, y dos Reales, complemento a los Quatrocientos y cinco pesos a la dicha Maria Gonzales hija y una de los Herederos como dicho es del dicho Pedro Gonzales Difunto, los quales le tocan y pertenecen a ella sola por la razon referida, que es la parte que le cupo por su legitima; los quales dichos Quatrocientos y cinco pesos de a ocho Reales de esta dicha deuda, por la razon y causa referida promete, y me obligo de se los dar y pagar a las dichas Maria Ortiz viuda del dicho Capitan Pedro Gonzales mi Hermano Difunto, y a la dicha Maria Gonzales mi Sobrina, Hija de la susodicha, y a quien de ello su Poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad de Xca sin costa, costa y riesgo, y sin perjuizio de esta deuda en otra qualquiera parte y lugar que por la cuya se hiciere

y demanden, y mis vienes se hallen, quier este presente ô ausen
te, llanamente, y sin Pleyto alguno, con mas las costas y gastos de
la cobranza, de los dichos Quatrocientos y cinco pesos de â ocho
Reales, para de la fecha de esta Escriptura de obligacion, en ocho
meses que se cumpliran â fin de Abrill deel año que viene de mill
setecientos y treinta, â cuya firmeza, paga, y cumplimiento de to
do lo que dicho es, obligo mi persona y vienes havidos y por haver
con Poder, y sumission â las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean, y en expecial â las de esta Ciudad, y
Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia que en ella resi
den, â cuyo fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio fuero, Jurisdiccion
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor
debe seguir el fuero deel Reo, para que â todo lo que dicho es me exe
cuten compelan, y apremien como por sentencia diffinitiva de Ju
ez competente, passada, y no apelada, en authoridad de cosa juzga
da, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y dere
chos de mi favor, y la general renunciacion de Leyes que las prohi
ve = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y sie
te dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve
años; y consiento en traslados de esta Escriptura, el uno cumplido
los demas no valgan; Y el Otorgante â quien yo el presente Escriva
no publico, doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testi
gos El Dn Alonso Pastor, Colegial del Colegio de Sn Martin = Antonio
Juan de Dios Vilar = Y Nicolas Marroquin presente &c

Pº Gonzalez

Alemy

Fran.co de Arredondo

Obligacion
y
Maria Orozco
y otros
a favor
de
Josepha Cavello

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Maria Ortiz Viuda del Capitan Pedro Gonzales su Albacea y Mancebia de Bienes Tutora y Curadora de sus menores hijos y Maria Gonzales su hija legitima y del dicho Capitan Pedro Gonzales difunto, partes y de mancomun à voz de una, y de cada uno por lo que nos toca, por si, y por el todo y insolidum, Renunciando como especial, y expressamente, Renunciamos todas las Leyes de la mancomunidad, y debaxo de la que tenemos fecha, otorgamos por esta nuestra Carta de la presente, que debemos, y nos obligamos de dar y pagar, que damos y pagamos Realmente y con efecto à Josepha Cavello trescientos pesos de à ocho Reales por otros tantos de la dicha causa, que por hazernos amistad, y buena obra, nos ha suplido y prestado en Reales de contado de los quales en caso necessario, y à mayor abundamiento, nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, por hauerlos Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen: Los quales dichos pesos, de este dicho dia, por la razon y causa referida, prometemos, y nos obligamos de se los dar, y pagar à la dicha Josepha Cavello, ò à quien su poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por nuestra quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes ò ausentes, llanamente y sin pleyto alguno, con mas las costas, y gastos de su cobranza para de la fecha de esta Escritura de obligacion, en ocho meses que se cumplan à fin de Abril del año que viene de mil setecientos y treinta; à cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestros bienes avidos y por aver, con poder y sumision à las Justicias y Jueces de su Mag, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y otros qualesquier Alcaldes del Crimen y Jueces de Provincia, que en ella residen, à cuyo fuero y Jurisdiccion de los quales, y de cada uno de ellos, nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à todo lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien à su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente pasada y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de Leyes que las prohive; Y conocemos en virtud de esta Escritura el otro cumplido, los demas no valgan = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años; Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saber escriuir de que doy fee, à su ruego lo firmo un testigo que lo fueron el Don Alonso Castro = Colegial del Colegio de san Martin = Simon Juarez de Rios Vilas = Y Miguel Mazoquin presentes y Vecinos en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru.

A ruego de las otorgantes y testigo

Alonso Pardo

Ante mi

Diego Fernandez de Valenzuela

Escribano

Arrendam.to
de Dª Ysabel casamura Vezte, y
de Pedro Nolasco Sarf, de 3
Sog.

al
Mº dela Ô. de una casa
en 3 de Sept.

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dª Pasqual de Casamura y Sarriellan, como Patrte, y Pedro Nolasco como Mayordomo. Patrono de la Capilla de el Glorioso Arcangel S.t Miguel, fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Agustin, otorgamos por el thenor de la presente que damos en Arrendamiento á Maria de la Ô, muger legitima del Capitan Francisco Xavier de los Santos que esta presente, una Casa que la dicha Capilla dha tiene suya propria en la Calle que llaman de Doro, por tiempo, y espacio de quatro años, los dos precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios, que han de empezar á correr, y contarse, desde el dia cinco de este presente mes y año de la fecha, y en precio de Cien pesos de á ocho Reales en cada un año de ellos que se ha de obligar á pagarlos como se fueren cumpliendo con declaracion que por quenta del Arrendamiento del primer año tenemos Recebidos ya los Cien pesos de á ocho Reales que corresponden al precio del, los quales nos ha pagado la dicha Maria de la Ô. adelantados de los quales en caso necesario, y á mayor abundamiento nos damos por contentos, y entregados á nuestra voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y con efecto en presencia, de [illegible] de Escribano publico de que yo el ssusodicho doy fee los pasaron, y llevaron á su Poder en numero cabal. Y con la condicion de que por estar la dicha Casa algo maltratada se entiende que desde el dia en que empieza á correr este Arrendamiento hasta que yo el dicho Mayordomo le de la dicha Casa aderezada y conforme á la dicha Maria de la Ô. ha de quitar cada un Real cada dia del precio correspondiente y de ay en adelante corre por cuenta el precio de los dichos Cien pesos en cada un año; mediante lo qual nos obligamos á que durante el tiempo de este Arrendamiento la dicha casa le sera cierta y segura á la dicha Maria de la Ô, y no quitando por mas ni el tanto que por ella nos den, pero si lo tal hizieremos, le damos otra tal, y tan buena, y en tan buena parte y lugar, como la Referida, y por el dicho tiempo, y precio, demas de todas y pagar todas las costas, daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y Recrecieren llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas y gastos de su cobranza: Y yo la dicha Maria de la Ô, muger legitima del Capitan Francisco Xavier de los Santos que como dicho es, soy presente á lo contenido en esta dicha Escritura con asistencia del dicho mi Marido, otorgo que la acepto en mi favor

segun y como en ella se contiene, y expresa, y recibo en el dicho Arren-
damiento la dicha Cassa suso referida, por el dicho tiempo de los dichos qua-
tro años, dos precisos de cumplir, y otros dos voluntarios que han de empezar
à correr y contarse desde el dia cinco de este presente mes y año de la fecha,
y en el dicho precio de los dichos Cien pesos de à ocho Reales en cada un año
de ellos, con declaracion de que tengo pagados y adelantados los Cien pesos
del primer año de este Arrendamiento al dicho Mayordomo, quien se ha de
obligar à darme la dicha Casa bien aderezada y corriente de los Reparos, y
hasta entonces se ha de quitar un Real cada dia, y de ay en adelante ha de
correr por entero el precio de los dichos Cien pesos de à ocho Reales en cada
un año, que me obligo à pagarlos como se fueren cumpliendo, y assi mis-
mo à no dexar la dicha Casa, pena de que si lo tal hiziere pagare sus Arren-
damientos de vacio como si la habitara, à cuya firmeza, paga, y cumpli-
miento de todo lo que dicho es, obligamos, nos los dichos Priorte y Mayordo-
mo los Bienes de la dicha Cofradia, y yo la dicha Maria de la O, y los Bienes, y de
todos, avidos, y por aver, con Poder, y sumission à las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial, à las de esta Ciudad
y Corte, Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Corregidor del cerca-
do, que en ella residen, para que nos executen, compelan, y apremien à su cumpli-
miento, como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada y no apelada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas y qualesquiera Le-
Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general renunciacion de Leyes
que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres di-
as del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años, y los
otorgantes à quienes yo el presente Escrivano publico, doy fee conozco
assi lo dixeron, otorgaron y firmaron los que supieron, y por la que di-
xo no saver escrivir lo firmo un testigo à su ruego que lo fueron = Antonio
Juan de Dios Pilar = Juan Hipolito Zapata = D.n Juan Joseph de la Peña presentes

D.n Pasqual Casamusa

Pedro Nolasco

Fran.co Cayetano de Arredondo

Arruego de la otorg.te y testigo
Ant.o Juan de Dios Pilar

O Bligaron
Juan de la Rosa
y otro
a
Dn Joseph Bondin
y Canidad de Hop
con Hipoteca de Hane
gadas de tierras en
el valle de la Mag
dalena
1720
3 de sep

En la Ciudad de Leon Reyno de la Nueva Galicia en veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron de una parte Juan de la Rosa Vecino de esta Ciudad y de la otra Dn Joseph Bondin Vecino de la Villa de Salamanca Reyno de la Nueva España, Estantes en esta Ciudad de que doy fe conozco, y dijeron que por quanto el dicho Juan de la Rosa tiene y posee por suyas propias dos Fanegadas y media de tierras en el Valle de la Magdalena, las quales hubo y heredó de sus Padres y antepasados, y por quanto sobre ellas se allo al presente con algunas necesidades urgentes, y con algunas sementeras que se puede beneficiar por falta de semillas, me hallo precisado a buscar persona que me preste cien pesos de a ocho Reales que son los que necesito para el Remedio de dichas necesidades y beneficio de dichas Sementeras hipotecando para su seguridad las dichas dos Fanegadas y media de tierras, y obligando a mas abundamiento de obligacion e hipoteca, afianzo de la persona que diese la dicha Plata, para lo cual pedí licencia al Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Mlla corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo del Cercado, y su Jurisdiccion en su Real nombre, quien me la dió y concedió por Auto proveido oy dia de la fecha, que su thenor de la dicha Peticion en que pedí la dicha Licencia, y Auto en que se me concedió es el siguiente

Aqui la Peticion y Auto de la foja [illegible]

En cuya conformidad y usando de la dicha Licencia que queda citada, yo dicho Juan de la Rosa como Principal y Dn Domingo Chayguar como su Fiador, Fiansa y de mancomun y solidum como dicho es, otorgamos por el thenor de la presente que hacemos, y nos obligamos de dar y pagar, que damos y pagamos realmente, y con efecto, a dicho capitan Dn Joseph Bondin o a quien su Poder y causa hubiere, cien pesos de a ocho Reales en esta forma: los cien pesos de ellos, que yo el dicho Juan de la Rosa confiesso deberle por otros tantos de la dicha Plata que por hazerme amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado, para el Remedio de dichas mas necessidades, de los quales en caso necessario, y a mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado a mi voluntad, por hallarlos presentes. Y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y los otros Dn Domingo Chayguar por los intereses a razon de ocho por ciento, del tiempo porque es hecha esta obligacion; los quales dichos pesos de este dicho debite, y por la razon y causa referida prometemos, y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho capitan Dn Joseph Bondin, o a quien el dicho su Poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad con nuestra costa, costa, y riesgo, y sin perjuicio de este Recibo en esta guisa quiera para y cuando que por la suya se nos pidan y demanden, y nuestros bienes sin ella, para estemos presentes, o ausentes, llanamente y sin pleyto alguno en mas de

y costas, y gastos de su cobranza para de la fecha de esta escriptura en dos años que se han de cumplir, el dia tres de septiembre de el año que viene de mil setecientos, y treinta y uno, sin que la obligacion especial de esta dicha escriptura derogue ni perjudique à la general, y sin la ynovar, ni alterar en cosa alguna, antes si para mayor fuerza y validacion de esta dicha escriptura obligamos, è hipotecamos, por especial, y expresa obligacion, è hipoteca las dichas enagenadas y mejora de tierras que yo el dicho Juan de la Rosa tengo como dicho es, en el dicho Valle de la Magdalena, para no las poder vender cambiar trasar, ni enagenar en manera alguna, hasta que este enteramente satisfecha, y pagada la dicha cantidad de los dichos ciento y diez pesos de à ocho Reales, ni que sea visto pasar à tercero quarto ò mas poseedores, pena de la nulidad, lo contrario haziendo; A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y vienes, haudos y por haver, con dolor y sumision à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y corregidores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y Congregacion del Cercado que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, de las quales, y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à todo lo que dicho es, nos executen, competan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada, y no apelada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion de leyes, que las prohibe = Fecha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Septiembre de mill setecientos, y treinta y nueve años; y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos el Capitan Don Pedro Bernardo Valenzuela Alcalde ordinario actual de los Naturales= Agustin de la Parra= y Gregorio Ramirez presentes.

Jn.o de la Rosa

Ante mi

Ygnacio

Sr.a Ygnacio de Alzedo

Escr.no Pu.co

Pago
Juan de Reguera, Mayº de Alaja, y
Juan Gutiérrez en Pago de Arco

Al Sr
Nicolás de Figueroa de la Compañía de Jesus de la Casa de Dios de 2 pies y
cuatro del Arzobispado de cinco de
cuenta Alla Mar, pesch, año y Cpo. y
se cumplió 8 de Julio pasº, pagº
3 Sept.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y Testigos, parecio Manuel de Figueroa, a quien yo el presente Escribano doy fee conozco, y como Mayordomo que dijo ser de la Cofradia de nuestro Señor Jesus Nazareno, fundada en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco de Arco, confeso haver Recibido del Rey Nuestro Señor Don Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de S. Juan, setenta y un pesos de a ocho Reales que paga por un año cumplido del Arrendamiento de unas tierras que siembra dicha Hazienda pertenecientes a la dicha Cofradia, que dicho año se cumplió a treze de este mes de Julio pasado de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y por que su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepción de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con fianzas en forma, hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos: Antonio Juan de Dios Vilas: Thomas Muñoz: y Pedro Bernardo presentes

+ Manuel de Figueroa

Ante mi
Ygnacio de Arredondo
Escrivano Pu

Pago
Pago, dicos Reyes Mayº de Con
solacion en la Nazd.

Al
Don Andres Muñoz de 30 pies
en 8 del Arrendamº de unas tierras en
la Magdalena 2 fanegadas sembra
das pertenecientes a la Cofrª, dicho
B, este mes y dicho
9 Sept.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve días del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y Testigos, parecio Pasqual de los Reyes, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dijo ser de la Cofradia de Nuestra Señora de Consolacion, fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced, confeso haver Recibido del Don Andres Muñoz de Reyes Prebendado de esta Santa Yglesia Cathedral, treinta pesos de a ocho Reales, que paga por un año corrido del Arrendamiento de dos fanegadas de tierras que siembra en la Hazienda en el Valle de la Magdalena, pertenecientes a la dicha Cofradia que dicho año se cumplió a primero de este mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece, Renuncio la excepción de la nonumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con fianzas en forma hasta dicho dia, y assi lo dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo Testigos: Antonio Juan de Dios Vilas: Agustin de la Maza y Gregorio Navarrete presentes

Pasqual de los Reyes

Ante mi
Ygnacio de Arredondo
Escrivano Pu

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Septiembre de mill setecientos, y veinte y nueve años, ante mi, el Escriuano publico y testigos parecio Pedro Lopez de la Condoria, a quien doy fee conozco, y como Albacea, y uno de los Herederos de Juan de la Cruz Mal difunto, confesso hauer recibido del R. P.do Padre Diego Merlo de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Hazienda de Villa, Doze pesos de a ocho Reales que paga por vn año corrido de Arrendamiento de vnas tierras que siembra dicha Hazienda, pertenecientes al Otorgante que dicho año, se cumplio a treinta de Agosto pasado de este presente mes, y año de la fecha. De los quales dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad, por hauerlos recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma hasta dicho dia, y no firmo porque dixo no saber escriuir de que doy fee, firmolo vn testigo a su ruego, que lo fueron= Antonio Juan de Dios Vilar= Agustin de la Varreda= Y el Capitan Pedro Bernardo presente.

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

@ Remy
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, parecio Leonardo Cornejo, a quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dixo ser de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de los Naturales fundada en la Yglesia de Nuestro Padre Santo Domingo, confesso hauer recibido del Capitan D.n Juan de Veitia, y Aguirre, cien pesos de a ocho Reales que paga por quenta de Doscientos que paga cada año de corridos del censo ympuesto sobre vnas tierras que siembra en su Hazienda en el Valle de la Legua, perteneciente a la dicha Cofradia, que dicho año se cumplio a primero de este presente mes, y año de la fecha: De los quales dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y recibo de presente no parece, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, y Leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firmo porque dixo no saber escriuir, a su ruego lo firmo vn testigo, que lo fueron= Antonio Vilar Agustin de la Varreda= Y Pedro Bernardo presente.

A ruego, y por testigo
Antonio Vilar

@ Remy
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de Septiembre de mill setecientos y noventa y nueve años, ante mí el escribano público y testigos, pareció Leonardo Bonifacio á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dijo ser de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de los Naturales fundada en la Iglesia de Nuestro Padre Santo Domingo, con fecha hauer recibido del Capitan D.n Juan de Mena y Aguilar cien pesos, umgarimento á Docientos pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del censo y impuesto sobre unas tierras que siembra en su Hacienda en el Valle de la Legua, perteneciente á la dicha Cofradía, que dicho año se cumplió á primero de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dió por contento y entregado á su voluntad, por hauerlos recibido realmente, y con efecto, y porque su entrega, y recibo de presente no paresce renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago, con finiquito en forma hasta dicho día, y no firmo porque dijo no saber pero sí de que doy fee, firmolo un testigo á su ruego que lo fueron Antonio Pilar= Nicolás Nauarro Aguila= de el Capitan D.n Pedro Bernardo presentes

A ruego, y por testigo
Antonio Pilar

Ante mí
Francisco de Arrieta escribano

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen medio las cosas buena medio, bueno, y perfecto fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren, y especialmente voluntad vieren como yo Felix Mesallauri, Indio ladino en la Lengua Española, natural que declaro ser del Pueblo de Quinua Jurisdicción de la Provincia de Angaraes, hijo legítimo de Juan Mesallauri y de Isabel Quinpetillay, mis Padres Difuntos que esta Gloria hayan, estando como estoy enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto de vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y creyendo como dicho tengo en mi Interzesora, y Abogada á la Serenissima Reyna de los Angeles y de la Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, venerada con su preciosissimo Hijo de Señor nuestro concebida, sin la Soncissima hizo pecado mas culpa, y pecado, y temiendo mi Alma á causa de la dicha, y temiendome de la muerte, que es cosa natural de toda criatura humana, tengo que hago, y ordeno mi Testamento, en la forma y manera que se sigue

Lo primero encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crió y Redimió con el precioso conflicto de su Preciosísima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue formado — — —

Antonio: á Sandra Josepha Tresalhaure mis Hijos legitimos, y de la dicha Josepha de Rojas, mi legitima muger, para que lo que assi fuere, lo hayan y hereden por yguales partes, con la bendicion de Dios y la mia, atento á que declaro no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme á derecho me deban heredar — — — 3

y por el presente Revoco, y anulo, y doy por de ningun valor, fuerza, ni efecto, todos otros q[ue] lesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya hecho, y otorgado por escripto ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee, en Juizio ni fuera del. Salvo este Testamento que ahora hago, y otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en dose dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años: siendo el Otorgante á quien yo el presente Escribano publico doy fee conozco, y de que á lo que parecio estaua en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, assi lo dixo, otorgo, y firmo por la gravedad de su accidente, firmolo á su ruego un Testigo de los que fueron llamados, y rogados: El Capitan D[o]n Pedro Bernardo: Agustin de la Haza: Antonio Juan de Dios Vilax: Baltasar Reyes: y Thomas Cuneiro.

A ruego del Otorg[an]te, y por test[ig]o
Antonio Juan de Dios Vilax

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Septiembre de mill setecientos veinte y nueve años ante mi el Escribano publico, y testigos parecieron el Capitan D[o]n Nicolas Zambrano Vargas Dueño como Mayordomo de la dicha Imagen de Nuestra Señora del Rosario que esta sobre la Puerta de la Iglesia de Nuestro Padre S[a]n Domingo, heredera de Simona Gomez y Juan Galban, como Albacea, y Thenedor de Bienes de Pedro de Zagarra Gomez su muger, á quienes doy fee conozco y confesaron hauer Recibido de Doña Isabel de la Concha, Viuda del General D[o]n Pedro Ignacio Altamirano vecina y del pesos de á ocho Reales por pago por un año vencido del Arrendamiento de unas Tiendas que al presente tiene en su Casa sitio en el Valle de la Cercanada de Lima, pertenecientes á los otorgantes, que dicho año se cumplio en el dia de la Cercanada de Julio pasado de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos se dieron por contentos, y entregados á su voluntad, por hauerlos Recibido Realmente, y en efectivo en presencia de mi el Escribano, y testigos, de que doy fee: y en razon de su entrega, y Recibo de presente no pueden Reclamar las Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y de que otorgaron Carta de Pago, en forma hasta dicho dia, y lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber escribir lo firmo un testigo que lo fueron: Antonio Juan de Dios Vilax: Agustin de la Haza: y Gregorio Vilax testigos presentes

D. Nicolas Perez Zambrano

A ruego, y por testigo
Antonio Vilax

De Pago

El Capitan D[o]n Nicolas Zambrano Vargas Dueño como Mayordomo de la Imagen de Nuestra Señora del Rosario que esta sobre la Puerta de la Iglesia de S[a]n Domingo: y Juan Galban como Albacea y Thenedor de Bienes de Pedro de Zagarra Gomez su muger.

A

Doña Isabel de la Concha Viuda del Gral D[o]n Pedro Ignacio de Altamirana de pesos de á ocho Reales en su Casa sitio en el Valle de la Cercanada de Lima por un año vencido en el dia de la Cercanada de Julio pasado de este presente año.

Obl.ᵒ de Blanca Estevan Velazquez y Juan de la Cruz Arcos
A favor de Domingo de la Cruz.
25 de Sepᵗᵉ

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Estevan Velazquez Indio Mrᵃ Sillero, otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar que dare y pagare realmente y con efecto por Juan de Arcos veinte pesos de a ocho rs lo quales pagare a Juan de la Cruz dando un peso cada semana y si dejare de dar quatro semanas consecutivas se entiende cumplido el plaso y e de ser obligado a la paga de toda la cantidad lo quales dicho pesos de este deuito prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Juan de la Cruz o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza en la forma expresada a cuya firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes abidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.ᵈ en especial a las de esta dicha Ciud.ᵈ y corte para que me executen a su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y quales quiera leyes fueros y dros de mi favor y la general renunciacion de leyes que las proyue que es fha en la Ciudad de los Reyes del peru en quince dias del mes de septiembre de mill setecientos y veinte y nueve y el otorgante a quien doy fee que conosco y no firmo por que dijo no saber ya su ruego lo hiso un testigo que lo fueron Don Marcos Palo Galan Zuñiga Don Juan Joseph de Cordova y Juan Bap.ᵗᵃ Thenorio presentes

A ruego y por testigo.

Juan Bap.ᵗᵃ Thenorio

Alemy

Fran.ᶜᵒ de Arredondo

Remate del Jambo de el Rosario de Cuz de Lara

En el capitan Pedro de Rozas por 6 Exposicion y declaracion en 8 de Sept. de 1724

300

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escribano publico y testigos parezio el Capitan Pedro de Rozas vezino de esta Ciudad, a el qual doy fee conozco, y presento Peticion ante el Maestre de campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor, y Justicia mayor de los Naturales, de esta Ciudad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d Diziendo, que por el año passado de mill setecientos, y veinte y cinco, se hallo Pregonado en el cerro en el mayor postor el Jambo Real que por Decreto de vuestra merced dostenso de diez de Septiembre de el año passado de mill setecientos y veinte y cinco, estava enarvolado pendiz en el Rincon de la Alcancia de esta Jurisdiccion del dicho Corregimiento del Cercado, por tiempo de quatro años, y que hasta de estar por proveido a cumplirse el Arrendamiento del dicho Jambo y que su ynteligencia era de vuestra merced en el dicho Jambo, para poderlo executar con deuda pidiendo se sirviese su merced de mandar se le otorgase escritura de Arrendamiento del dicho Arrendamiento Jambo Real con las mismas condiciones, y condiciones que se le hauia hecho en el antecedente y que se hobiese, segun, y como hera pedido el dicho seria conforme lo proseguido en que hizo por presentada la dicha Peticion, y mando que se diesen treinta dias en la forma acostumbrada con nueve dias al Remate del Arrendamiento de el dicho Jambo, y que se admitiesen las posturas que a el se hubiesen: Y hallandose dado los dichos treinta Pregones sin que en ellos hubiese parecido postor alguno, que diesse mas mejorado el precio del dicho Arrendamiento: y hauiendose conzertado las dichas partes en conducentes a este efecto se hizo el dicho Remate, y prosecucion del Arrendamiento del dicho Jambo en el dicho Pedro de Rozas en dicho dia de la fecha, y asignado para hazer el dicho Remate, como todo consta, y parece, de la expresada Peticion presentada por dicho Pedro de Rozas ante ella proveyda, segun dado de lo referido, Autos y demas diligencias que sobre razon de la dicha yntentada una en pos de otra de la manera siguiente

Presentacion.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Agosto de mill setecientos y veinte y cinco años, ante el Maestre de campo Don Melchor de la Peña y Lillo, Regidor y Justicia mayor de los Naturales de esta ciudad, Pueblo de Cercado, y su Jurisdiccion por su Magestad, y presente la parte de que por el fue mandado en ella

Pedro de Rozas, para mas hacer fuga en dicho pueblo ante Diego

Digo, que por el año pasado de mill setecientos, y veinte y cinco, se remato en mi, como en el mayor postor el Tambo Real, que por Decreto de este Superior Govierno, con ynforme de Vuessamerced, y respuesta à las vistas de los Señores Fiscal, y Fiscal Protector general de los Naturales de este Reyno, su fecha de diez de Septiembre de dicho año, se mando fundar en el Pueblo de santa Cruz de Late, Jurisdiccion de esta Ciudad, y Corregimiento cuyo Arrendamiento fue por tiempo y espacio de quatro años dos precisos, y dos voluntarios, en cantidad de cien pesos de à ocho Reales en cada uno de ellos, los quales estan prontos à cumplirse, y respecto de que mi animo, es, continuar en el Arrendamiento del dicho Tambo Real, para poderlo executar, se ha de servir V.m, de mandar se me otorgue nueva Escriptura de Arrendamiento de el dicho Tambo Real, en la forma acostumbrada, y con las mismas calidades, y condiciones que el antecedente, por lo qual; A V.m, pido, y suplico se sirva de mandar hazer, segun, y como tengo pedido por ser Justicia= Pedro [illegible]

Auto. Y Vista por su merced, la vbo por presentada, y mando que se den treinta Pregones en nueve dias, en la forma acostumbrada, en este Oficio publico, de el Juzgado de los Naturales, à el Remate de el Arrendamiento de el Tambo Real de el Pueblo de santa Cruz de Late, y Valle de la Rinconada Jurisdiccion de esta Ciudad, y assi lo proveyo, y firmo Don Melchor de la Peña y Lillo= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escrivano Publico

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio publico del Juzgado de los Naturales, que esta en el Oficio publico debaxo del Portal de los Escrivanos, en la Plaza mayor de ella, en concurso de mucha gente, y à horas competentes de este dia, se dieron los tres primeros Pregones à el Remate publico que se ha de hazer de el Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de la Rinconada de Late, Jurisdiccion de esta Ciudad, por voz de Blas Romero, Mulato ladino en la Lengua Española, que haze oficio de Pregonero, y no parecio Postor, de que doy fee, siendo testigos= Pedro Barbaran= Agustin de la Varreda= D. Gregorio Navarrete presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escrivano publico

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias de el mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio Publico del Juzgado de los Naturales, de mi el presente Escrivano publico, que esta debaxo del Portal de los Escrivanos, en la Plaza mayor de ella, por voz de Blas Romero Mulato ladino en la Lengua Española que haze oficio de Pregonero, en virtud de lo mandado por el Auto de Arriba, se dieron otros tres Pregones como los de suso, en concurso de muchas personas, y à varias horas de este dia, al Remate del Arrendamiento del Tambo Real, del Pueblo, y Valle de la Rinconada de Late, Jurisdiccion de esta dicha Ciudad, y no parecio

Postor, de que doy fee, siendo testigos: Dn Vicente Morales = Pedro Barba
ran = y Agustin de la Varreda presentes: Ante mi Francisco Cayetano de
Arredondo Escriuano publico — — — — — — —

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias deel mes de Agosto
de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas deel Ofi
cio publico deel Juzgado de los naturales de mi el presente Escriuano, que es
ta en el Oficio del Portal de los Escriuanos en la Plaza mayor de ella, por
voz de Blas Romero, Mulato que haze oficio de Pregonero, ladino en
la Lengua Española, à horas competentes de este dia, y en concurso de mu
chas personas, se dieron otros tres Pregones, como los de arriba à el Rema
te del Arrendamiento deel Tambo Real del Pueblo de la Rinconada, y Va
lle de Santa Cruz de Late, Jurisdiccion de esta Ciudad, y no parecio pos
tor de que doy fee, siendo testigos: El Alcalde Dn Pedro Bernardo; Gre
gorio Hauarrete; y el Capitan Agustin de la Varreda presentes = An
te mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico — — —

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de Agosto
de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en el Oficio publico del
Juzgado de los Naturales de ella que esta en el Portal de los Escriuanos
en la Plaza mayor se dio otro Pregon como los antecedentes por voz de Blas
Romero, Mulato ladino en la Lengua Española, que haze oficio de Pregone
ro, à varias horas de este dia, y en concurso de mucha gente, al Remate de el
Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de la Rinconada de Late Jurisdicci
on de esta dicha Ciudad, y no parecio Postor à el, de que doy fee, siendo testi
gos: Agustin de la Varreda = Pedro de Morales; y el capitan Dn Pedro Ber
nardo presentes; Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano
Publico de este Juzgado — — — — — —

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias deel mes de
Agosto, de mill setecientos y veinte, y nueve años, estando en las Puertas
deel Oficio publico, del Juzgado de los Naturales de mi el presente Escriuano
que esta debaxo del Portal de los Escriuanos, en la Plaza mayor de ella, à ho
ras competentes de este dia, y en concurso de mucha gente, por voz de Blas
Romero, Mulato ladino en la Lengua Española, que haze oficio de Pregone
ro, se dio otro Pregon como los sobredichos al Remate que se ha de hazer
del Arrendamiento del Tambo del Pueblo de la Rinconada y Valle de San
ta Cruz de Late, y no parecio Postor à el de que doy fee, siendo testigos: El
Capitan Dn Pedro Bernardo = Agustin de la Varreda = y el Capitan Pedro

de Morales presentes: Ante mi, Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico

3 Pregones. En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio publico del Juzgado de los Naturales que esta debaxo del Portal de los Escriuanos, en la Plaza mayor de ella, à varias horas de este dia, y en concurso de muchas personas, se dieron otros tres Pregones como los referidos por voz de Blas Romero Mulato ladino en la Lengua Española, que haze oficio de Pregonero, al Remate del Arrendamiento que se ha de hazer del Tambo Real que esta en el Pueblo de la Rinconada, Jurisdiccion de esta dicha Ciudad, y no parecio postor alguno à el de que doy fee, siendo testigos: El Capitan Dn Pedro Bernardo: Pedro de Morales: Y Gregorio Aguarrete presentes: Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico de este Juzgado

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio Publico del Juzgado de los naturales que esta debaxo del Portal de los Escriuanos, en la Plaza mayor de ella, por voz de Blas Romero Mulato ladino en la Lengua Española, que haze oficio de Pregonero, en concurso de mucha gente, y à horas competentes de este dia, se dieron otros tres Pregones como los passados, al Remate del Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de la Rinconada, y no parecio postor de que doy fee siendo testigos: Dn Vicente Noel: Vicente Morales: Y Pedro Bernardo presentes; Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio publico del Juzgado de los Naturales de ella, que esta debaxo del Portal de los Escriuanos, en la Plaza mayor, se dieron otros tres Pregones como los mencionados, à horas competentes de este dia, y en concurso de mucha gente, por voz de Blas Romero, Mulato ladino en la Lengua Española que haze oficio de Pregonero al Remate del Arrendamiento del Tambo del Pueblo de la Rinconada de Late, Jurisdiccion de esta dicha Ciudad, à el qual, no parecio Postor alguno, de que doy fee, siendo testigos: El Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los Naturales de esta Ciudad: Agustin de la Varreda, Ministro de este Juzgado: Y El capitan Pedro de Morales presentes y residentes en ella: Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico

3 Pregones. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio público del Juzgado de los Naturales, se fixó el presente Escriuano por este Balcon del Portal de los Escriuanos en la Plaza mayor de ella á varias horas de este día, en concurso de muchas personas, y por voz de Blas Romero Mulato ladino en la Lengua española que hace Oficio de Pregonero, se dieron los tres ytimos Pregones, cumplimiento á lo mandado por el Auto de arriba estan mandados dar al Remate público que se ha de hazer, del Jambo Real que esta en el Pueblo de la Rinconada, y Valle de Santa Cruz de Late, Jurisdiccion de esta dicha Ciudad al qual no parece poner algun mejor que doy fee, siendo testigos; El Capitan Dn Pedro Bernardo Alcalde ordinario de los naturales de esta dicha Ciudad, Agustin de la Parreda Ministro de este Juzgado; y Pedro de Morales Barbaran presentes, y Residentes en ella = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico — — — — —

Escritura. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta y un días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, ante el Señor Maestre de Campo Dn Nicolas de la Peña y Lillo, Corregidor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Peticion por el contenido en ella

Peticion. Pedro de Rosas, vezino de esta Ciudad, parezco ante Vm: y digo, que en mis Registro de Pesas mia, pidi á Vm, se sirviese de mandar se me otorgase nueva Escritura de Arrendamiento, del Jambo Real que esta puesto en el Pueblo de la Rinconada, y Valle de Santa Cruz de Late, Respecto de estar proximo á cumplirse el que se me halla hecho antecedentemente, quando se empuso el dicho Jambo; á el qual mando Vm, se diesen treinta pregones en nueve dias en la forma acostumbrada los quales estan dados, y no ha parecido Postor alguno á el dicho Arrendamiento, á el qual hago postura en precio de cien pesos de á ocho Reales en cada un año, por tiempo, y espacio de nueve, los cinco primeros pagados de cumplir, y los otros quatro voluntarios, cuya paga ofrezco aplazar, en persona, lega, llana, y abonada en esta Ciudad, para el seguro, y satisfacion de dicha paga, en cuya atencion; A Vm, pido y suplico, se sirva de admitir la postura que tengo hecho en la forma que llevo expresada, y con las calidades y condiciones contenidas en el Remate que antecedentemente se mandó hacer en el mismo Registro, sobre que pido Justicia &c, Pedro de Rosas — — —

Auto. Y Vista por numerado: Dixo que señalaua, y señalo, con vista de los Autos, el dia Viernes diez y seis de Septiembre, que viene de este presente año de la fecha, para que en el se haga el Remate, del Arrendamiento del Jambo Real que esta en el Pueblo de la Rinconada de Late, en el mayor postor, y que sea con el tracto de los ynterpasados, y assi lo proveyo, mando, y firmo, con parezer, Real Don Lorenzo Bruno Mizo de Costa, Abogado de esta Real Audiencia, y de Pobres del Santo Tribunal de la Inquisicion, su Relator, y Asesor de este Juzgado, Dn Nicolas de la Peña y Lillo = Ante mi, Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico — —

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco días del mes de Septiembre

de mill setecientos y veinte y nueve años, yo el Escriuano publico, cite para lo
lo contenido en el Auto de suso, á Juan de Santa Ana, Indio Alcalde del Pueblo de
la Rinconada de Late, en su persona que lo oyo doy fee = Francisco Cayetano de Arre
dondo Escriuano publico — — — — — — — —

Otra. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dicho dia, mes, y año dichos, yo el Escriua
no publico, cite para lo contenido en el Auto de la buelta á Indio
Procurador del Pueblo de la Rinconada de Late en su persona que lo oyo doy
fee = Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico — — — — —

Otra. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de septiembre de mill
setecientos y veinte y nueve años, yo el Escriuano publico, cite para lo contenido
en el Auto de arriba á Dn Francisco Davila y Torres Procurador general de los
Naturales de este Reyno, en nombre de el Comun del Pueblo de la Rinconada de Late
en su Persona que lo oyo doy fee = Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano pco —

Otra. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze dias del mes de Septiembre, de mill
setecientos y veinte y nueve años, yo el Escriuano publico, cite para lo contenido
en el Auto de la buelta al Capitan Pedro de Rojas en su persona que lo oyo doy fee =
Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico — — — — —

Prosigue. En cuya conformidad, y de los Pedimentos, Pregones, y demas diligencias, suso
ynsertas, y mediante ser oy Viernes diez y seis de este presente mes dia asigna
do para el Remate del dicho Tambo de la Rinconada estando en el dicho Oficio publi
co del Juzgado de los Naturales, de mi el presente Escriuano publico que esta debaxo
del Portal de los Escriuanos en la Plaza mayor de esta Ciudad, el dicho Maestre de
Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, corregidor y Justicia mayor de los Naturales de
esta dicha Ciudad Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magd y
el dicho Dn Francisco Davila y Torres Procurador general de los Naturales de este
Reyno, y hauiendo visto y reconocido el dicho Maestre de Campo Dn Melchor de la
Peña y Lillo los dichos Autos suso ynsertos, y que todas las diligencias que son
necessarias para la solemnidad del dicho Remate estan hechas, y que no ay otro
mejor postor á el, que el dicho Pedro de Rojas, el dicho Señor Corregidor man
do llamar á Antonio de Mena, negro de Casta Congo que haze Oficio de Pre
gonero, y le mando que en su presencia pregonase el Remate que oy se ha
zer del Arrendamiento del dicho Tambo, diziendo como dixo el dicho Prego
nero en altas é ynteligibles voces: Alleguense á este Remate que se ha de ha
zer del Arrendamiento del Tambo Real ympuesto en el Pueblo de la Rinco
nada de Late, Jurisdiccion de esta Ciudad, perteneciente á la Comunidad
de Yndios de los dos Pueblos de Late, que se ha de Rematar en el mejor pos
tor con la Campana de las Doze del medio dia, y esta puesto por nueve años
los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros cinco voluntarios, pagando
en cada uno de ellos ya quien fuere parte legitima la cantidad en que esta
puesto, todo lo qual repitio el dicho Pregonero en la Puerta del dicho Of
ficio, y andando por debaxo de todo el Portal de los Escriuanos á vari

ras de este dia, y en concurso de mucha gente, hasta la espuma del Sortal de los Sres
cadenes diziendo: Cien pesos de à ocho Reales, dan en cada vn año por el Arrendamien
to del Tambo Real del Pueblo de la Rinconada de este Jurisdiccion de esta ciudad,
que estan puestos por nueve años, los cinco primeros puestos de cumplir, y los
otros quatro voluntarios, y se ha de Rematar oy en este dia con la Campa
na de las Doze, en la mejor postura que à el se hiziere; y en estos terminos, ha
viendose Referido la dicha postura que tenia hecha el dicho Capitan Pedro de
Rosas y ser dadas las Doze del medio dia, y no hauer parecido mejor postor que
adelantase, ni mejorase el precio del Arrendamiento del dicho Tambo, el dicho
Señor Corregidor, mando à el dicho Pregonero que diese, y pregonase las cali
dades y condiciones con que se hauia de celebrar el dicho Remate, las quales prego
no en la forma y manera siguiente ——— ———

Condicion 1ª. Primeramente se hace este dicho Remate, en el dicho Capitan Pedro de Rosas de
el Arrendamiento del Tambo Real Ympuesto en el Pueblo de la Rinconada de este Juris
diccion de esta Ciudad por tiempo y espacio de nueve años, los cinco precisos de cumplir, y los
otros quatro voluntarios que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero de Enero
deel año que viene de mill setecientos y treinta, y en precio de Cien pesos de à ocho Reales
que se obliga à pagar en cada vn año, ò por meses la cantidad que le corresponderen
conforme se fueren cumpliendo, cuya paga y satisfaccion ha de afianzar con persona
lega, llana, y abonada, para que se haga à la persona que para dicha cobranza fue
se parte legitima llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de ella.

Condicion 2ª. Item con calidad y condicion que tendra buenos bastimentos en el dicho Tam
bo, y los vendera à los precios, y pesos que se le pusieren por el Arancel que se le
diere por el dicho Señor Corregidor que al presente es, ò en adelante fuere cada
año firmado de su nombre y authorizado de mi el presente Escriuano publico
y le tendra siempre puesto en parte publica donde todos lo puedan ver, y leer ———

Condicion 3ª. Item, con condicion, y calidad de que cada seis meses ha de ser visitado el dicho Tam
bo por el dicho Señor Corregidor que al presente es, ò en adelante fuere, para que ver
si cumple con su obligacion el dicho Pedro de Rosas, y las costas de cada Visita de
Juez, Escriuano, y demas Ministros las ha de pagar luego de contado el susodicho
ò por su ausencia la persona que estuviere vendiendo en el dicho Tambo, la
qual ha de tener obligacion assi mismo à tener las medidas con que ha de
vender los dichos generos y bastimentos de Vino, Aguardiente, Aceyte, y
lo demas, selladas con el sello de esta Ciudad, pena de yncurrir en las
que estan ympuestas à los que venden sin el dicho Sello ——— ———

Condicion 4ª. Item con condicion que en el dicho Pueblo de la Rinconada de este, y sus contor
nos, no ha de poder vender otra ninguna persona de qualquier estado ò calidad
que sea ningun mantenimiento vocante al dicho Tambo por que solamente

persona en quien se hiziere este Arrendamiento, y las que pusiere por su mano y no otra alguna han de poder venderlo, de tal manera que si alguno en contravencion de esta Condicion lo hiziere, ha de poder la persona en quien se hiziere el Remate de este dicho Arrendamiento, ô la que le succediere por traspaso ô cuo derecho, tener facultad para quitar lo que se hallare que se esta vendiendo, y manifestarlo ante el dicho señor Corregidor que es, ô fuere, ô ante los Alcaldes deel dicho Pueblo, como son los generos pertenecientes al dicho Tambo que son Vino, Aguardiente, Pan, y todo lo demas que se hallare en las dichas Pulperias y haviendoselo quitado se ha de aplicar ~~todo~~ â el Arrendatario solo la tercia parte, y lo demas ha de quedar su distribucion al advitrio del Corregidor —

Condicion 5.ª

Ytt, con Condicion expressa que el dicho Tambo, y Casa ha de estar corriente y abitable para poder vivir en el la persona que âbitare y âsistiere en el disponiendo sobre esta materia lo que fuere mas util, y conveniente, y â favor de la Comunidad de Yndios de dicho Pueblo de la Rinconada de Late, y su contorno, para la mejor disposicion de dicho Tambo — — — —

Condicion 6.ª

Ytt, con Condicion que ningun Yndio ni Yndia de dicho Pueblo de la Rinconada, y sus contornos ha de poder vender Vino ni Aguardiente, âunque âlegue que lo tiene para su gasto, porque si assi lo hizieren se lo ha de poder quitar el dicho Arrendatario, y manifestarlo â dicho Señor Corregidor, para que se execute, lo que va referido en la quarta Condicion — — — —

Condicion 7.ª

Ytt, con Condicion que ninguna otra persona que el que tiene otorgada esta Escriptura pueda âmasar en el dicho Pueblo de la Rinconada de Late y sus contornos, ni llevar â vender â dicho termino Pan, ni tener en ellos Ornos, por que â la persona ô personas que tal hizieren se les quitara y derribaran, y seran multados al advitrio del dicho Señor Corregidor, pues por que se eviten esta, y las Ventas arriba expresadas, paga la cantidad en que se le Remata este dicho Arrendamiento, y âssi ha corrido siempre — — — —

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, y segun y de la forma, y manera que va dicho, y declarado el dicho Capitan Pedro de Rojas, dixo que se le hiziese el dicho Remate, y el dicho Pregonero repitio, y pregono el dicho Remate, y postura diziendo: Alleguense â este Remate que se ha de hazer deel Arrendamiento del Pueblo de la Rinconada de Late en la persona que mayor postura hiziere, que esta puesto por nueve años, los cinco primeros, precisos de cumplir, y los otros quatro voluntarios que han de empezar â correr y contarse desde primero de Henero del año que viene de mill setecientos y treinta, y en precio de Cien pesos de â ocho Reales, en cada uno de ellos, pagandolos ô al fin de cada año, ô por meses la cantidad que le correspondiere, como se fueren cumpliendo con el cargo de afianzar su paga, y que si avia persona que mas diese, pareciera, y se le admitiria su postura. Y por no haver parecido persona que mejor postura hiziese, mando el dicho Corregidor

al dicho Pregonero que apercibese de Remate, y el dicho Pregonero lo hizo di
ziendo: Alleguense à este Remate que se ha de hazer àora luego en la persona
que mejor postura hiziere à apercibo de Remate: apercibo de Re
mate; Pues que no ay quien puje, ni quien diga mas, à la una, à las dos, à la
tercera: que buena: que buena: que buena pro le haga à la persona que lo tiene pues
to que es buena y verdadera. Con lo qual quedo hecho el dicho Remate en el di
cho Capitan Pedro de Pesoz, el qual estando presente à todo lo contenido en el
dicho pregon dixo que lo aceptaua y acepto segun y como en el se contiene y expresa, y pi
dió en el dicho Arrendamiento el dicho Jambo Real ympuesto en el dicho Puen
blo de la Rinconada de Soto por los dichos nueve años, los cinco primeros que
deben de cumplir, y los otros quatro voluntarios que han de empezar à correr y
contarse desde el dia primero de Henero de el año que viene de mill setecientos
y treinta, y en precio de Cien pesos de à ocho Reales que se obligo à pagar al pro
de cada uno de ellos, ò por meses la cantidad que le corresponderen, como se fue
ren cumpliendo, à la persona que para dicha cobranza fuere parte legitima, y se
mandare por el dicho Corregidor, y à que guardara y cumpliria todas las condicio
nes, y Declaraciones que van expresadas en este Remate, y à no dexar el dicho
Jambo ò Pulperia, ni desampararle pena de que pagara sus Arrendamientos de
vacio como si lo hubiera, y à que àora ni en el discurso de los nueve años por
que se celebra esta Escritura de Arrendamiento, ni por ningun motivo, causa,
ni razon que sea, se llamara à engaño, y si lo intentare, ò hiziere, quiere no ser
oydo ni admitido en Juizio ni fuera del sino excluido y condenado en las cos
tas y gastos que en razon de ello se siguieren y recrecieren, como quien litiga de ma
cho que no le compete, sobre lo qual Renunció las Leyes del engaño y de la enor
me y enormissima, y quatro años en ella declarados que tenia para poder pedir
Recepcion, del contrato, ò suplemento, ò justo precio, y la del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcala de Henares para que no le valgan contra esta Escritura
por quanto le consta, y esta bien informado que se le sigue de este Arrendamiento
vtil: Y assi mismo se obligo à que como dicho es pagara los derechos de este Rema
te, Juez, Escribano, y por lo que montaren los dichos derechos quiere ser execu
tado compelido y apremiado en virtud de esta Escritura y Remate, sin que
sea necessario otra diligencia ni Recaudo alguno, como por la cobranza de la
cantidad de los dichos Cien pesos, cuya paga y satisfacion annual ofrecio hazer
con persona legal, llana y abonada à satisfacion de la persona que legitima
mente huviere de percibirla, para cuyo efecto rogo, y pidio al Capitan Simon
de Pedraza, le hiziesse la dicha Fianza, quien assi mismo hallandose

presente à lo contenido en el dicho Remate, y queriendo hazer bien y merced al di-
cho Capitan ~~Simon de Pedraza~~ Pedro de Rojas, ha venido en hazer la dicha fian-
za, y poniendolo en efecto, otorga por el thenor de la presente, que fiaua y fio, a
el dicho Capitan Pedro de Rojas, à que dara y pagara à la persona que fuere par-
te legitima, para su cobranza los dichos Cien pesos de à ocho Reales en cada vn año
de los nueve por que se le ha otorgado Escriptura de Arrendamiento, con mas los
derechos de Visitas, y demas que en las Condiciones de dicho Remate van expre-
sadas, y à los tiempos y plazos Referidos, donde no los dando y pagando el dicho
Capitan Pedro de Rojas, el dicho Simon de Pedraza, como tal su fiador, haziendo como
para ello hizo de causa y negocio ageno, suyo propio, y de libre deudor, principal, y lla-
no pagador, y sin que contra el dicho Pedro de Rojas sea visto ni se entienda hazer de-
ligencia alguna de fuero ni de derecho, por que este beneficio, y Remedio con el de las
authenticas, esperas, y expensas, expecial, y expresamente Renuncio, dara y pagara
en la forma Referida, y à los tiempos, y plazos señalados, la mencionada cantidad
y derechos annuales, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas y gastos de su
cobranza; a cuya firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y bienes à vidos
y por hauer, con Poder y sumission à las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales-
quier partes que sean, y en expecial à las de esta Ciudad y Corte, señores Alcaldes
del Crimen, Juezes de Provincia, y Corregidor del Cercado que en ella Residen, à cuyo
fuero, y Jurisdiccion de las quales, y de cada vna de ellas se sometieron, obligaron, y
Renunciaron el suyo proprio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio
de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que les executen, com-
pelan, y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia difini-
tiva de Juez competente, pasada y no apelada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
Renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su fabor y la general Re-
nunciacion de Leyes que las prohiue = Y los otorgantes à quienes yo el presente Escri-
uano publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente
con el dicho señor Corregidor, y Procurador general, siendo testigos = Pedro de Mora-
les Barbaran = Nicolas Marroquin = Y Gregorio Nauarrete presentes.

Alchor de la Peña y Sillo

Franco Dauila y Irarrazaval

Simon de Pedraza

Pedro de Rojas

Alemy

Juan Ayn.o de Arredondo

805 = ~~[illegible]~~

Poder
Jus Bonillo Yndio
A
Dn Antonio Vilar
15 de Septre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan dio risco
Andio otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cum
plido el que de Dro se requiere y es nesesario a Dn Antonio
Vilar Gen mente para en todos mis Reytos causas y negocios
Sibiles y Criminales Exclesiasticos y Seculares movidos
y por mover que al presente tengo y en adelante tu
biere contra todas y quales quiera personas y sean
y sus bienes y las tales y contra mi y los mios asi de
mandando como defendiendo que no salga ni respon
da a demanda nueba que se me ponga sin que
primero se me haga sabre y notifique en persona de
lo contrario protesto la nulidad para que no
me pare en ningun tiempo perjuisio alguno
y constando de dicha notificasion asi por las di
chas cobranzas y lo demas referido como por los
dichos Reytos siendo nesesario paresca ante las
Justisias y Jueses de Su Magestad de mas
Jusgados audiencias tribunales que con Dro
puedan y deban y ante ellas y cada una de
ellas haga y presente demandas res
puestas pedimentos requerimentos si
tasiones prestasiones querellas a cusa
siones apartamentos Juramentos
execusiones prisiones consentimientos
y desolturas embargos desembargos
ventas pregones transtes y remat

de Viñas Pida y tome posesion y amparo de
ellos haga Provansas Informasiones Presentes
Escriptos Escripturas Testimonios y otros qu
ales quiera Papeles y Recaudos los quales pida y
saque de Poder de quien los tenga y Provisiones
Reales Cartas de Justisia Requisitorias y de
Sensuras hasta las de anatema que las Juren
y hagan ler Ultimar y Publicar y notifi
car Donde y ante quien combenga pida
y saque y presente lo que en su virtud se declara
re a Boneta de Contradiga recuse y Jure actue
Procure Proseze y Concluya Pida terminos
de Prueba a Pele y Suplique y siga las apela
siones por todos grados Instansias y ultimamente haga
todos los demas actos y Dilixensias que Judicial y es
tra Judicialmente Combenga dese haser hasta que
dichos pleytos tengan Cumplido efecto que el Po
der que de Dro. se requiere y es nezesario
Ese le doy y otorgo Con facultad de que lo pueda sobstitu
ir y a la firme sa paga y Cumplimto. de lo que en virtud de
este poder se hiziere obligo sus personas havidas y por haber
Con Poder y sumision a las Justisias y Juezes de su Magd.
para que me le executen a su Cumplimto. en toda
forma de Dro. que es fha en la Ciudad de los Reyes del
peru en Diez y seis de Sepre. de mil setezientos y veinte y su
ebo y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. Pco. doy fee Conozco
lo difieren otorgo y lo firmo porque dijo no saber y a su ruego lo hizo un
testigo q. lo fueron Marco Polo y de Bapta. Thenorio Dn. Alonso de la
Peña Presentes

Ante mi

Arruego y pr. tto.

Juan Bapta. Thenorio

Francisco de Arredondo
Escno. Pco.

De Pago

Pasqual de los Reyes Mayordomo de Consolacion fundada en la Merced.

Al P.e

Ant.o Fr. Juan de Villena Religioso de dho orden de 15 p.s q.e paga p.r Sebast.n Palomino p.r un a.o del Arrendam.to de unas tt.s a este siembra en el V.o de Pachacama, perten.s a dha cofr.a cumplido el 1.o de este mes, finiquito 16 sept.re

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Sep.e de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el S.r Ess.no y testigos parecio Pasqual de los Reyes a quien doi fee conozco y confeso auer recivido de R.l P.e Mro. fr. Juan de Villena Religioso del R.l orden de nra. S.a de las Mercedes quince p.s de a ocho R.s que los paga por Sebastian Palomino de lo corrido de vn año del Arrendam.to de vnas tierras que siembra en el valle de Pachacama pertenecientes a la Cofradia de nra. S.a de Consolacion fundada en dho Conv.to de la Merced que se cumplio a primero de dho presente mes y año de la fha. los quales dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago con finito en forma y la firmo siendo testigos D.n Alonso de la Peña, Marcos Polo y Ju.n Bap.ta Thenorio presentes

Pasqual de los Reyes

Ante mi

Fran.co Ayr.s de Arredondo

Ess.no Pu.co

otra

Sant.o Calixto Al.o de Ant.o Garces

A

Al P.e Ant.o de Zabala, de 22 p.s q.e vn D.n del censo pmp.to q.e [illegible] vnas tt.s q.e siembra en su Hac.da en la Mag.na perten.s al Reg.o Ate. Hijo del dho Ant.o Garces cumplido a 1.o de Mayo pasado, finiq.to 19 sept.re

En la Ciudad de los Reyes en diez y nuebe dias del mes de Septiembre de mil setesientos y v.te y nuebe años ante mi el ess.no y testigos parecio Santiago Calixto Alvarez y Thenedor de Vienes de Antonio Garces y confeso hauer recivido del Gen.l Andres de Sauala veinte y quatro pesos por lo corrido de vn año del censo y repuesto sobre unas tierras q.e siembra en su hacienda en el valle de la magdalena por tenesientes a Antonio Garces q.e dho año se cumplio a primero de mayo pasado deste año de la fha de los quales se dio por entregado a su voluntad por hauerlos recivido real mente y con efecto y p.r que su entrega y recivo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos D.n Antonio Vilar, Marcos Galan y Zuniga y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Santiago Calixto

No corrio esta carta de pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte días del mes de Septiembre de mill seiscientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público y testigos parezió Pedro Nolasco á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dize ser de la Capilla del Glorioso Arcangel S. Miguel, fundada en la Iglesia de nuestro Padre San Agustin, confiesa haver Recibido del Muy Reverendo Padre Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jesus, procurador general de la Hazienda de S. Juan nuevo pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que sembra dicha Hazienda pertenecientes á dicha Capilla, que dicho año se cumplirá á veinte y dos de este presente mes y año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dá por contento y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto, y porque su entrega, y Recibo se presente no parece Renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago en forma, hasta dicho dia, y lo firmo en dicho testigos= Antonio Vlaz= Pedro Ramirez= Dn Vicente Morales presentes

Pedro Nolasco

@Lemy Escribano de Azedondo Pu

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y veinte y nueve años, ante mí el Escribano público, y testigos parezió Pedro Nolasco á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dize ser de la Capilla del Glorioso Arcangel San Miguel, fundada en la Iglesia de nuestro Padre S. Agustin, confiesa haver Recibido del Muy Reverendo Padre Diego Joseph Morle de la Compañia de Jesus Procurador general de la Hazienda de S. Juan Mil pesos de á ocho Reales que paga por un año corrido del Arrendamiento de unas tierras que sembra dicha Hazienda pertenecientes á la dicha Capilla, que dicho año se cumplira á veinte y dos de este presente mes, y año de la fecha: de los quales dichos pesos, se dá por contento, y entregado á su voluntad, por haverlos Recibido Realmente y con efecto, y porque su entrega, y Recibo de presente no parece Renunció la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. y le otorgo Carta de Pago en forma hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos= Dn Ramon de Morales= Agustin de la Arriola= Dn Antonio Vlaz presentes

Pedro Nolasco

@Lemy Escribano de Azedondo Pu

307

De Pago

Dabel de la Cerda, heredera de Pedro Valenzuela &c.

Diego Duarte de la Compañía de Jesus, procurador de esta Provincia del Paraguay, de la otra parte, sobre razon de cierta cantidad de pesos de plata corriente, que el dicho Pedro Valenzuela, difunto, marido que fue de la dicha Doña Isabel de la Cerda, dejó en su testamento, mandados pagar por una manda que hizo en favor de la dicha Compañía de Jesus, de que es albacea y testamentario el dicho Padre Diego Duarte, como consta y parece de dicho testamento, que pasó ante Pedro Sánchez Negrete, escribano público de esta ciudad, en veinte y cinco de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, a que me remito, y de que doy fe, que conozco a la dicha Doña Isabel de la Cerda, y a dicho Padre Diego Duarte, de que doy fe, que conozco, y de como el dicho Pedro Valenzuela, difunto, dejó en dicho su testamento, entre otras mandas, una que hizo a favor de la dicha Compañía de Jesus, de cien pesos de plata corriente, que mandó se pagasen de sus bienes, en cada un año, por tiempo de diez años, para ayuda a la manutención de un Padre de la dicha Compañía, que asistiese en la Doctrina de Nuestra Señora de la Candelaria, de los Indios Tapes, que pasó a, en cuya conformidad, la dicha Doña Isabel de la Cerda, como heredera del dicho Pedro Valenzuela, su marido, y el dicho Padre Diego Duarte, como albacea y testamentario del dicho Pedro Valenzuela, difunto, otorgaron escritura de obligacion, ante el dicho escribano, en veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, por la cual la dicha Doña Isabel de la Cerda, como heredera del dicho Pedro Valenzuela, su marido, se obligó a pagar al dicho Padre Diego Duarte, como albacea y testamentario del dicho Pedro Valenzuela, difunto, los dichos cien pesos de plata corriente

Ytt. Declaro q. de los R.s tributos q. estan a mi cargo
como tal Gov.or tengo enterado y satisfecho al Mayor
de Torre Vermeja Correx.or y Just.a mayor de la Villa
de Chancay, asta el tercio de S.n Ju.o de este presente año
y solo quede restando quatro p.s y medio sin
quedar a deuer cosa alguna p.r esta razon, de los
torze Indios tributarios q. pagan tasa y estan a mi
cargo.

Ytt. Declaro q. dho a dho Señor Marquez de Torre
Vermeja sesenta p.s procedidos de algunas fianzas
de Indios q. hize, mando se le paguen de mis bienes.

Ytt. Declaro, q. el dho Señor Marq.s me es deudor
de cien p.s y ocho r.s q. como tal Correx.or de dha
Villa de Chancay me deue pagar de el salario de
sinco a.s q. se cumpliran p.r Navidad de este presente
año, a razon de veinte p.s en cada uno de ellos
segun la asig.on se S. M. me tiene echa, q. mando
se cobren por mis bienes.

Ytt. Declaro q. el Gen.l D.n Pedro del Castillo
Correx.or q. fue de dha Villa de Chancay me es deudor
de quinientos p.s o lo q. constare p.r una quenta
q. para en poder de D.n Ju.o Xeniz Teran Ess.no de
dha Villa de Guaura y escriu.o Pu.co de ella y esta
Cant.d q. me deue procedio de la Demasia que
me cobraua en cada un año p.r razon de los tri-
butos q. estauan a mi cargo; pues siendo assi q.
solo es el nu.o de catorze Indios los q. se an pagado
me cobraua el nu.o de quarenta y deue
justam.te restituirme esta Demasia, pues aun q.
me a ynsignuado el q. nos compongamos, no lo e que-
rido a ser, y assi mando se cobre esta dha cantidad
por mis bienes.

Ytt. Declaro fui casado y velado segun orden
de Nra. Sta. Ygl.a con Maria Clara y durante
el dho matrimonio no tubimos ningunos
ningunos hijos, ni tampoco traxo a mi poder

Dote al gavo Declaro lo asi para q conste
Itt. Declaro q el Gen.l D.n Pedro Prieto corr.or
q fue de la dha Villa de Chancay en los sinco
años q fue Corregidor me estubo cobrando q ra
zon de los R.s tributos q estavan a mi cargo
a razon de Quarenta Indios, siendo asi q solo
devia enterar Catorze, segun consta devia
enterar q. la razon del Contador de Retazas
dhos Catorze y esta Demasia mando a mi
Albasea la recauden y cobren q. mis Vienes
q asi es mi Voluntad

Vienes

Itt. Declaro q. mis Vienes los siguientes
Primeram.te tres mulas de Carga aparejadas
de Reata abajo, y un Cavallo al mendrado
aguililla = Itt. Una Potranca Castaña asimismo
aguililla = Itt. otra Yegua Lobera de paso llano =
Itt. Una Reja Grande buena = Quatro lampas
Una hacha = Itt. Quarenta Cabezas de Ganado
de Cerda entre Chicas y grandes = Itt. treinta
Cabras entre Chicas y grandes
Itt. Una Casa Grande de Panama en q. estan unos
titulos y papeles de las tierras y otros trastes
Itt. Declaro tengo q. mis Vienes Diez y ocho fa
negadas de tierras q estan en las tierras de
Mazo en dha Jurisd.on de Guara q las compre de
Su Mag.d segun el titulo q tengo de ellas dado
q. D.n Ju.n Ant.o de Urra, Juez medidor q fue
de tierras en dha Villa
Itt. Declaro q asimismo tengo ocho fane
gadas de tierras y inmediatas a las de cerrillos
expresadas las quales heredé de Gemis ante
pasados y estan empeñadas en poder del
Lic.do D.n Ant.o de Mora q las empeño D.n
Sebastian Garcia Sigan mi Abuelo

al Abuelo al dho Lic.do D.n Andres Loza mando
q. mi Albacea a las q. cauda q. mis bienes
Ytt. Declaro q. el Cap.n Jn.o Bidal me es Dador
de veinte y nueve q. procedidos del hara de las tie
rras del Casicazgo mando se cobren q. mis vie
nes
Ytt. es mi Voluntad q. a Esteban de Orejon mi sobri
no hijo de Estefania de Loza mi herm.a se le de
Una fanegada de tierra q. asi es mi Voluntad
y asimismo se les den a Joseph de Loza q.
a Jn.o Benito y al otro su herm.o q. no acordarme
de su nom.e todos tres mis sobrinos hijos de Ma.
Holguin Difunta Una fanegada de tierras
a cada uno q. asi es mi Voluntad
Ytt. asimismo es mi Voluntad q. a Jn.o Marcos
mi sobrino hijo de Juana Holguin mi herm.a
se le de otra fanegada de tierra
Ytt. asimismo es mi Voluntad q. a Maria mi
sobrino hijo de Leonarda mi hermana se le de
Una fanegada de tierras
Y para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas y legados y todo lo en el contenido
Dejo y nombro q. mis albaceas y tene
dores de vienes a Jasinto de Santa Maria
y a Jasinto Caro mi cuñado para q. en
tren en todos mis vienes los vendan y re
maten en al moneda pu.ca o fuera de ella
Den cartas de pago parescan en juicio
o fuera del y agan todo quanto conben
ga en razon de dho albaceazgo q. el
Poder q. para ello se requiere y es nese.
ese les doi con libre y g.l administraz.on
sin ninguna limitacion q. q. pue
dan husar de el t.po q. el dro. dis

que les prorrogo todo el que hubiere
menester

Y en el remaniente de todos mis bienes
deudas dros y acciones y futuras subcesio
nes instituio y nombro por mis universales
herederos a Fran.co Bentura Juan Alon
zo Liberata mis sobrinos hijos de mi her
mana Maria Magdalena, para que todo lo que a
si fuere lo haian y hereden con la bendicion
de Dios y la mia atento a no tener como asi lo
declaro herederos forzosos asendientes ni desen
dientes que legitimam.te y conforme a dro me
puedan y deban heredar

Y por el presente revoco y anulo y doi por
ningunos de ningun valor fuerza ni efecto
otros quales quiera testamentos cobdisilos po
deres para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de este haia fho y otorgado que es
cripto o de palabra que quiero no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo y
este testam.to que aora hago y otorgo que quiero se
guarde cumpla y execute por ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haia
lugar en dro que es fho en la Ciud.d de los Reies
del Peru en veinte y ocho dias del mes de Sep.re
de mil setec.os y veinte y nueve y el otorg.te a q.n
doi fee conosco como asimismo
la doi de que a lo que parecio esta en todo su acuerdo me
moria y entendim.to natural lo firmo de su nom.e siendo
testigos llamados y rogados D.n Ant.o Carrillo
Dr. Gerardo Joseph Ayaiacaquin Chimo

D.n Antonio Zigon

D.n Joseph Ayaca
quin Chimo

Fr. Carrillo

Alemy

Fran.co Ant.o de Ayala

Bent.o Serrano

de pago
Dn. Fran.co Garzes como
sesonario de Martin
Solano de 36 ps. p.r un año
del Arrendam.to de las ti
erras q. siembra la ha
cienda de villa se cum
plio oy 1.o de octubre
Al
Padre Diego Joseph Mer
lo — Confinq.to 1.o Oct.re

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de octubre de
mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el ss.no pp.co y
testigos parecio Dn. Francisco Garzes a quien doi fee conosco
y confeso auer recevido del R.do P.e Diego Joseph Merlo
de la Compañia de Jesus treinta y seis pesos de a ocho r.s
los diez y ocho pesos como sesonario de Martin Solano y
los diez y ocho restantes por lo corrido de un año del
arrendam.to de unas tierras que siembra la hacienda
de villa que se cumplio oy dia de la fha de los quales dhos
pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por
que la entrega y R.vo no es de presente renuncio las le
yes de la entrega prueba del R.vo y demas deste caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pago, y no la
firmo por que dijo no saber ya su ruego la firmo un
testigo que lo fueron Dn. Alonso de la Peña, Marcos Polo y
Juan Bap.ta Thenorio presentes —

A ruego y p.r testigo
Alonso de la Peña

@ Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Ss.no Pu.co

Otra

Dn. Pedro Pablo Luyan
do al P.e Diego Merlo de
la Comp.a de Jesus de 10 ps.
5 r.s y 2 ps. p.r un d.o corr.
del Arrendam.to de unas tierras
siembra dha Hac.da pertenecio
al otorg.te cumplido a 12 de Ag.to
pasado (finiq.to) 1.o de Oct.re

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de octubre de
mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el ss.no pp.co y testi
gos parecio Dn. Pedro Luyando a quien doi conosco y confeso
auer recevido del R.do P.e Diego Merlo de la Comp.a de Jesus
setenta pesos y cinco r.s por lo corrido de un año del arren
dam.to de unas tierras que siembra la hacienda de villa
que se cumplio a doce de Agosto pasado y pertenecen a dho
otorg.te los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su
voluntad, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entre
ga prueba del recivo, y demas deste caso como en ellas se
contienen y le otorgo carta de pago con finiquito en
forma y lo firmo siendo testigos Dn. Alonso de la
Peña y Montenegro, Marcos Polo Galan y Juan
Baptista Thenorio presentes

Dn. P.o Pablo Luyando

@ Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Ss.no Pu.co

O Bligacion
Cayetano Sega
rra.
A
favor de

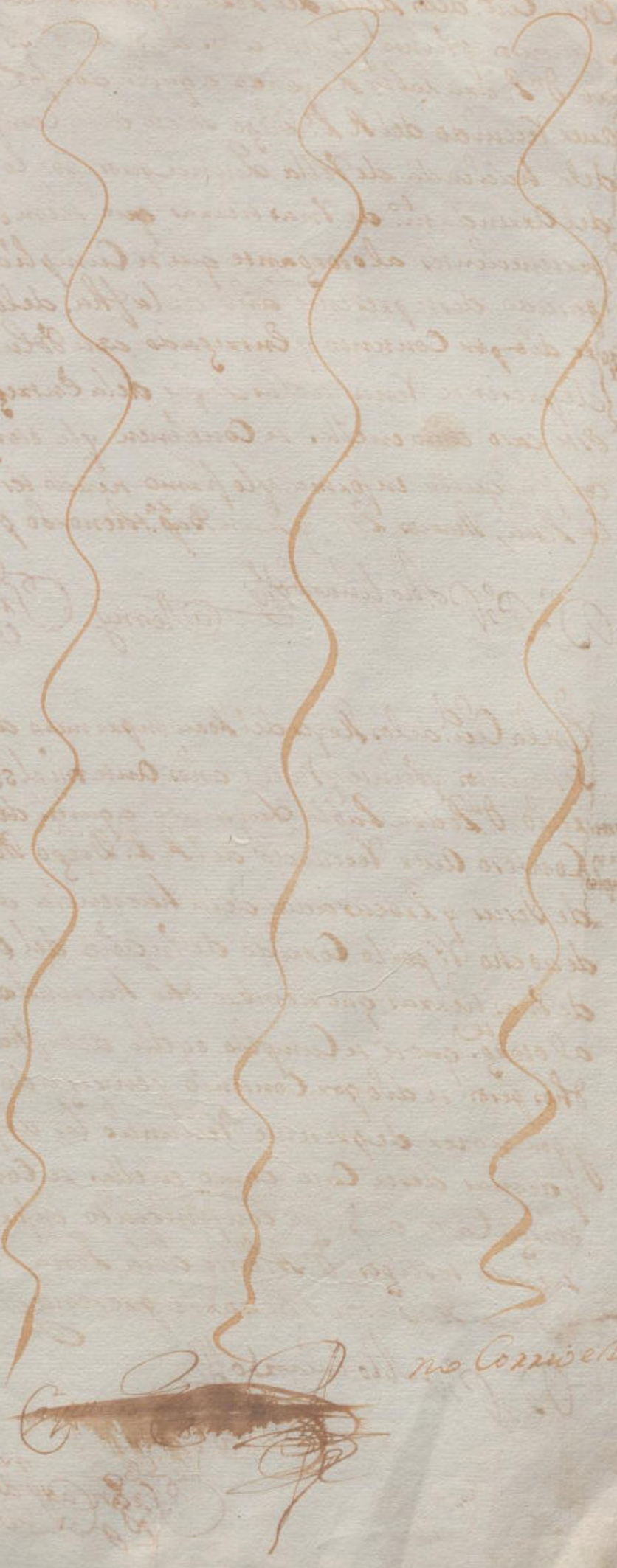

Carta de Pago

Dn Pedro Pablo Luyando

Al

Al Diego Murillo de la Compañía de Nro Prin de la Havana de 90 de 15 p, p un D, con, del Arrendam to de un S de las ti, q hembra dha Hacienda, pertenecientes al otorg, cumplo, a 10 de Septe, pasado de este S Ynio 1 pe de Octe

En la Ciud. delos Reyes del Perú en primero de octubre de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Scno pu. y testigos parece dn Pedro Pablo Luyando a quien doy fee Conozco y confiero que Vecino del R L. Diego Murillo de la Comp. de Jesus Procor. de la hacienda de Villa Quinquenos por lo Corrido de Vn año del Arrendam to de Vnas tierras que siembra dha hacienda pertenecientes al otorgante que se Cumplió a diez de Sep. pasado deste presente año de la fha. delos quales dhos p. se dio por Contento a Entregado a su Voluntad y por ante mi de presente Renunció las Leyes de la Entrega y demas de este caso como en ellas se Contienen y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma, y lo firmo siendo testigos dn Alonso de la Lena, Ignacio Pablo, y Juan Bapta Menoyo presentes

D. P. Pablo Luyando

Ante mi Fran.co Sanchez Arredondo Scno Pu

Carta de pago

el dho

Al dho

Diego Murillo de la Compañía de Nro Prin de la Havana de 90 de 15 p, p un D, con, del Arrendam to de unas tierras q hembra en dha Hacienda, pertenecientes al otorg, y se cumplio a 10 de Septe pasado de este S Ynio

En la Ciud. delos Reyes del Perú en primero de octubre de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Scno pu. y testigos parece dn Pedro Pablo Luyando a quien doy fee Conozco y confiero que Vecino del R L. Diego Murillo de la Comp. de Jesus y Procurador de la hacienda de Villa diez p. de dho Vs por lo Corrido de Vn año del Arrendamiento de Vnas tierras que siembra dha hacienda pertenecientes al otorg. que se le Cumplio en dia de la fha. delos quales dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por ante mi de presente Renunció las Leyes de la Entrega y demas deste Caso como en ellas se Contienen y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma, y lo firmo siendo testigos dn Alonso de la Lena, Ignacio Pablo y Juan Bapta Menoyo presentes

D. P. Pablo Luyando

Ante mi Fran.co Sanchez Arredondo Scno Pu

Bl. Fasion

Dn. Juana Espinosa
Dn. Juan de la Cruz Segarra
y Cayetano Segarra

A

Dn. Jacinto de Rosas
cantidad de 16 pesos
en 1º de octubre de 29

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don
Juan de la Cruz Segarra y Doña Juana Espinosa marido y
muger legitimos y Joseph Cayetano Segarra su hijo to
dos naturales de el Pueblo de los Chorrillos Juris di
sion de el Corregimiento de el Sercado Con lisensia
que primero y ante todas cosas yo la dicha Doña Jua
na de Espinosa pido y demando al dicho Don Juan
de la Cruz Segarra mi marido para juntamente
con el hazer y otorgar esta Escriptura yo el suso dicho
doy y Consedo a la dicha Doña Juana mi muger la
Licensia que me espedida para el efecto que hira Decla
ro yo la suso dicha la acepto y de ella usando todos tres Jun
tos y de man Comun a bos de uno y cada uno de nos por si
y por el todo insolidum Renunsiando como espesial
y espresamente Renunsiamos las leyes de duobos Reis
debendi y el Autentica Presente Hoco ita cobdice de fide
Jusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que
deuen Renunsiar los que se obligan de man Comun de
bajo de la qual dicha mancomunidad que fecha te
nemos = Dezimos que por quanto el dicho Cayetano
Segarra nuestro hijo faurico en el Pueblo de chincha
un barco de un se baras y dos tercias de quilla nombrado
San Joseph en Compania de Vicente Ligero quien
dio mill y docientos pesos para su faurica y a mante
nidose aciendo biajes en el. y asi el dicho Cayetano co
mo nos los dichos sus Padres hemos estado Careciendo
de la utilidad y aprovechamiento de dicho Barco
y hauiendo Reconbenido ante la Real Jus
tisia a dicho Vicente Ligero que ia le formar Lisia

y que el mejor modo de atajarlo hera Resevir el barco
entregandole su parte de dichos mill y Docientos ps. y que
por no tenerlo los otorgantes para este efecto se an pedido
Prestados y les a dado Don Jasinto de Roxas mill ps.
para la Paga al dicho Visente Ligero con Cargo de que nos
los otorgantes a su satisfacion paga y Seguro nos obliguemos como lo the
nemos consertado y asi Poniendolo en efecto y confe
sando como desde luego confesamos que de estos se nos si
gue grande utilidad y benefisio y que nos ase bien y mer
ced al dicho Dn. Jasinto de Roxas = Y en presensia de
el Mre: de Campo Don Melchor de la Peña y Lillo Co
mexidor y Justisia mayor de los naturales de esta
Ciudad Pueblo de el Mercado y su Juridision por
Su Mag.d quien nos Concedio licensia para el otorga
miento de esta Escritura y Con asistensia de Don
Melchor de Carabajal Procurador General de los
naturales de este Reyno = otorgamos por el thenor
de la Presente que devemos y nos obligamos de
dar y pagar quedaremos y Pagaremos Realmen
te y con efecto al dicho Dn. Jasinto de Roxas o a
quien su poder y Causa hubiere los dichos un mill
pesos de a ocho rs. por otros tantos de la dicha Platta
que por aiernos amistad y buena obra nos a suplido
y Presttado en reales de Contado de que a mayor
abundamiento y en caso nesesario nos damos por
entregados a nuestra boluntad por haverlos Rese
vido Realmente y Con efecto y porque su en
trega y Resivo no es de Presente Renun

Siamos las leyes de la nom numerata de Bruma
Prueba del Resivo y demas de este Caso como en ellas se
contienen los quales dichos pesos de este dicho Deuito pro
metemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Dn
Jasinto de Roxas ó a quien su causa hubiere Puestos y
Pagados en esta dicha Ciudad por nuestra Quenta Costo
y Riesgo y sin Perjuisio de esta asignasion en otra qu
alquiera Parte y lugar que por la suya se nos Pidan
y demanden y nuestros Vienes se allen Quier estemos Presen
tes ó auientes llanamente y sin Pleyto con la Costa y gastos de
Su Cobrasa y en esta forma por quenta de dicha Cantidad he
mos de dar sinquenta pesos en cada un mes desde el Sigiente
de Nobiembre y tanbien se declara que si en el año que
biene de setesientos y treinta nesesitare el dicho Don Jasinto
de Roxas de Guano para sus Asiendas que estan en la Vi
lla de Chancay en buen tiempo y no estando satisfecho el
dicho Dn Jasinto de dicho mill ps y sus Intereses Corrientes
de ocho por ciento que nos obligamos á Pagar e de echarle
el dicho Guano yo el dicho Cayetano Segarra con dicho
Barco al Presio Corriente en dicho Paraje y Villa de Chan
cay = y sin que la obligasion General de esta Escritura
de rogue ni Perjudique a la Espesial y sin la y no bar ni
alterar en cossa alguna antes para mas seguridad de esta di
cha paga obligo e ypoteco por Espesial y Expresa obligasion e y
poteca yo la dicha Doña Juana de Espinosa dos Esclavos mios
Propios el uno nombrado Diego de hedad de Veinte años y el
otro nombrado Bruno de Catorce a dies y seis años ambos mu
mulatos nasidos en mi Casa y assimesmo ypoteco dos anegas
de tierras mias Propias que estan y mediatas a dicho Pu
eblo de los chorrillos yo el dicho Cayetano Segarra obligo
e ypoteco el dicho Barco con todos sus Peltrechos

para que todo lo aqui ey potecado no Poderlo Vender brocar Cam
biar ni en manera alguna enagenar hasta estar entera m.te satis
fecha la dicha Cantidad Pena de la nulidad lo contrario aviendo yo
que Pase a tercero quarto o mas Poseedores = a cuya firmesa Paga
y Cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos los dichos
Don Juan de la Cruz Segarra y Cayetano Segarra nuestras
Personas y Vienes y la dicha Doña Juana de Espinosa los mios
y de todos havidos y p.r haver con Poder y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d para que nos executen a su Cumplimi
ento como por sentencia Difinitiva Pasada y no apelada
en autoridad de cosa Rogada sobre que renunciamos las leyes
de nro favor y la general que las Proybe = y en especial
yo la dicha Doña Juana de Espinosa renuncio las de el bley
ano Senatus Consultus emperador Justiniano Leyes de toro
y Partida y las demas que son y ablan en favor de las mu
geres Casadas para no aprovecharme de ellas y Juro a dios
y a una Cruz que hago en forma de derecho en Presencia de
el Presente Ess.no que Para otorgar esta escriptura
no e sido apremiada con Pulsa ni atemorisada por el dicho
mi marido ni de otra Persona en su nombre por quanto de
claro la hago de mi espontanea boluntad p.r convertirse su efecto en
mi Proyutilidad y de este Juram.to no Pedire adsolucion ni relaxacion
a ningun Juez ni Perlado que me lo Pueda Conceder y tanq.tas veses le
medieren y Concediere tanto Juram.tos hago de nuebo y no mas para
que en todos tiempos se comprehenda y a la Conclusion de dicho Juram.to digo Ju
ro y amen que es fecha en la Ciu.d de los Reyes en diez dias del mes de
octubre de mill setesientos y veinte y nuebe y los otorgantes a q.nes doy fee co
nos asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y p.r lo que dijeron no saber lo firmo
un testigo = que lo fueron los Doctores D.n Alonso Quando de Salazar Abog.do de esta R.l Au.a y D.n
Ag.n de Marcoteguy y Salazar = y Juan Bap.ta Thenorio Presente =

D. Mil[illegible]

Carruego Ess.no

Juan Bap.ta Thenorio

Alchor de Su
Peña y Sillo

Cayetano Segarra

Ante mi Fran.co Cayet.o de Alvarado

Aprendiz
Ygnacio Ruiz Coronado
con
el Maestro Dorador Pedro Nolasco
(15 octubre)

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el escrivano publico y testigo parecio, Cathalina Suarez, muger legitima del capitan Fabian Ruiz, y en presencia del Maestre de campo Dn Melchor de la Peña y Lillo, corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta ciudad y puso por aprendiz a Ygnacio Coronado su hijo con Pedro Nolasco Maestro Dorador contienda Publica en la Calle de San Agustin por tiempo y espacio de quatro años Presisos que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante estando presente el dicho Mro Pedro Nolasco recivio por aprendiz del tal oficio de Dorador por el tiempo de los dichos tres años en los quales se obligo a enseñarme dicho oficio sin omitirle cosa alguna y darle ar muerso comida y sena ropa limpia cada semana sapatos quando los hubiere menester y a darle un bestido de jergeta en dar un año enseñarle la Doctrina Christiana comparle la bulla de la Santa Crusada y si callere enfermo curarlo en su casa quince dias y si pasare adelante su enfermedad llevarlo al hospital y el dicho Ygnacio a de tener obligasion y asistir en la tienda sin faltar de ella y si lo ysiere a de poder dicho Mro sacarlo de la parte donde estubiere y obligarle a que cumpla por todo rigor de Dro a cuya firmesa y cumplimto de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes con poder y su mision a las Justicias y Jueses de su Magd para que me executen a su cumplimien como por sentencia difinitiba pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunsio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las proybe y los ottorgantes a quienes doy fee conosco asi lo dijeron ottorgaron y firmo el que supo y por el que no un testigo que lo fueron Don Marcos Polo y Jose Bapta Henorio y Dn Alonso de la Peña presentes

Pedro Nolasco

Ygnacio Ruiz Coronado

Juan Bapta Henorio

Alemy

Fran.co Cap.n de Mendoza

De Pago

Alonso Pinto, como Mayordomo de la Cofradia de las Animas fundada en el Pueblo del Cercado

A Dn Joseph Meneses de 38 ps, por un año del censo ympuesto, la casa en que vive en el Cercado perteneciente a la Cofradia ympuesto, a 28 de Agosto pasado, finiquito 22 octubre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio Alonso Pinto Mayordomo de la Cofradia de las Animas Benditas fundada en la Yglesia del Pueblo del Cercado a quien doi fee conosco y confeso haver recivido de Dn Joseph Meneses treinta y ocho pesos de a ocho Rs por lo corrido de un año del Senso Ympuesto sobre la Casa en que vive en el dho Cercado perteneciente a dha Cofradia que se cumplio a veinte y ocho de Agosto pasado deste presente año de la fha. de los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo, y demas deste caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alonso de la Peña. Marcos Polo Galan, y Juan Bapta Thenorio presentes

Alonso pinto

@ Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Poder especial
Ant.º Perez Montalvo
A
Santiago Bermudez
22 Oct.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Perez de Mon
tabbo Indio natural del Pueblo de Santiago de tuna Jurisdicion
de la Prov.a de Guarachiri otorgo por el thenor de la presente que doy
mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario a
Santiago Bermudes para que en mi nombre y represen
tando mi persona pueda cobrar y cobre Judicial o
extrajudicialmente de Eusebio de Ribera vecino
del Pueblo del Sercado como fiador de Domingo
de Ramos asimesmo Indio de la Asienda de mala
una mula de que me es deudor el suso dicho y en su de
fecto treinta y sinco p.s de la ochoa r.s en que nos ajusta
mos y convenimos por su valor y precio y de todo lo que
asi cobrare de yo torgue cartas de pago chancelacio
nes finiquitos y lastos y todos los demas recaudos nesesa
rios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia
prueba del recivo y demas de este caso en lo que no
fuere de presente y ante escribano que de ello de
fee y sien razon de la dicha cobrança fuere nesesario
contienda de juicio paresca en el ante las justicias
y jueses de su Magestad que con dro. pueda y de
va y aga y presente los pedimentos requ
rimentos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones prisiones embargos de sen
bargos ventas trances y remates de vienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos pre
sente testigos escriptos escripturas y otros pape
les y recaudos nesesarios que sa que de

de Poder de quien los tenga a abone tache Contradiga
a Pele y suplique y siga las a Pelaciones y suplica
ciones por todos grados Instancias hasta su final Conclu
sion y de todo lo que Cobrare ara mi horden que el
Poder que para ello se requiere y es necesario
Este le doy y otorgo Con libre y General ad
ministracion sin ninguna limitacion y Con
facultad de que lo Pueda Sobstituyr en quien
y las Veses que le pareciere Revocar unos y nombrar
otros Sobstitutos y a todo Con relebo de Costas
Segun Derecho y a la firmeza y Cumplimiento
de todo lo que en virtud de este Poder se hiciere obli
go mi Persona y Vienes havidos y por havan Con Po
der y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d de
Qualesquiera Partes que sean para que me Exe
cuten a su Cumplim.to Como por sentencia Difinitiba pasada
y no apelada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio
las Leyes de mi favor y la Gen.l que las Proybe que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y Quatro de Oc
tubre de mill setesientos y veinte y nuebe años y los otorgantes a quie
nes doy fee Conosco a si lo dixeron y otorgan y firmo siendo testigos
Don Marcos Zuniga = y Juan Bap.ta Thenorio = y Don Alon
so de la Pena Presentes =

Ant.o Perez Montalvo

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo
Pu.co

Testamento de Luisa Hernandez 25 Octubre de 729

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuyo Temor y Reverencia todas las Cosas bien ordenadas se deben hacer Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y Postrimera voluntad vieren como yo Luysa hernandez Natural que Declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Juan hernandez y de Magdalena Thorres mis Padres Difuntos que Dios Nuestro Señor aya Estando como Estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento Natural Creyendo como firme mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree confiesa y enseña Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y Protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana y en boca de Cura como en boca para mi boda Intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora Nra y Intercesora con su precioso Hijo Perdone mis Culpas y Pecados y encamine mi alma a Carrera de Salvacion y Temiendo me de la Muerte que es Carta Natural a toda Criatura humana a la hora que hoy y hasta no mi cierto mente en la forma y manera siguiente

Lo Primero encomiendo mi alma a Dios Nro que la Crio y Redimio con el Precio y infinito de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Item Declaro que quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarse de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro P. San Francisco y mi cuerpo sea sepultado en mi Parroquia en la Parte y lugar que a mi Albacea le parezca que asi es mi voluntad

Item mando a los mandas forsosas y Consuetumbradas doy a cada una de ellas con que los Santos de mis bienes y otro doy a los Santos lugares de Jerusalen Donde Christo Nuestro bien hizo Nra Santa Redencion que asi es mi voluntad

Item Declaro ser Casada y velada segun horden de Nra Santa Madre Iglesia con Juan de Morales que ya es difunto y durante dho Matrimonio hubimos y procreamos por Nra Hija legitima a Juana de Morales Declaro lo assi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo y nombro por mi Albacea y Thenedora de Bienes a la dicha Juana de Morales mi hija para que en ello los tenga y tome

en almoneda Publica ó fuera de ella de Cartas de
Pago Paresca en Juicio y haga todo quanto Combenga
en razon de dicho Alvaxazgo que el Poder que para
ello se requiere y es mesesario e se le doy y otorgo con
libre y gen.l administracion y sin ninguna limitacion
para que huse de el el tiempo que el Dro. dispone
que yo le prorrogo todo el que hubiere menester
Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas Dros. y acciones instituyo y nombro por mi hu
nica y hubiversal heredera á la dicha Juana Mora
les mi hija para lo que en fuero lo haya y herede con la ben
dicion de Dios y la mia atenta a que declaro no tener co
mo no tengo otros herederos que legitimam.te y con
forme a Dro. me quedan y de ran heredar
Y por el Presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera
testam.tos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones que antes de este hay afecho y otorgado por escripto
ó de palabra para que no balgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera de el salvo este testamento el qual quiero se guarde
Cumpla y execute por mi ultima y Postrimera boluntad en la
que yo bia y forma que mas haya lugar en Dro. que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de
octubre de mill setesientos y beinte y nueve años y hecho otorg.te a q.n yo el
Presente Ess.no P.co doy fee conosco y a lo que Parecio esta en todo su acuerdo
memoria y entendimiento Natural no firmo q.e dijo no saber a su
ruego lo firmo un testigo q.e lo fueron llamados y Rogados = Don Antonio
de Acosta Don Fran.co Zapata D.n Joseph de Acosta Colexial de San
to Thomas y Juan Bap.ta Henonico Presentes =
A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Juan Bap.ta Henonico

Alemy

Fran.co Ayo.no de Arredondo
Ess.no Pu.co

317

Lago.
Leonardo Carneso Mayo. de la Cofradía de nra. S.a del Rosario dho. Natl. en el Conv.to de S.to Dom.o

R.
D.n Elis de Villarreal Cura Prebitero del Hab.to y lo Corr.te de Pnaño del Sen.o Dig.to Sobre las haz.as que posee en el Valle de Pachacama pert.te a dha Cof.a que se cumplio a N.a de Enero de 1729 años fin.o en 5 de Nov.e de 729 años.

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el escribano público y testigos, parece Leonardo Carneso, á quien doy fee conozco, y como Mayordomo que dijo ser de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de los Naturales fundada en la Iglesia de Nuestro Padre santo Domingo, con poder bastante que tiene recibido del Licenciado Don Pedro de Villa Real, Clerigo Presbitero, dijo pesos de á ocho reales que paga por un año corrido del censo perteneciente á dicha cofradía, impuesto sobre la Hacienda que posee en el Valle de Pachacama el dicho Licenciado D.n Pedro, que dicho año se cumplió á postrimero de Henero pasado de este presente año de la fecha: de las quales dichas pesos, se dió por contento, y entregado á su voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto, y por que su entrega y recibo de presente no parece, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago, con finiquito en forma, hasta dicho dia, y no firma por que dijo no saber escribir, firmolo un testigo á su ruego que lo fueron Antonio Ulloa = Juan Joseph de Cordova = D.n Vicente Morales presentes

A ruego y por testigo
Antonio de Ulloa

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Juan Sanchez Santachumbi, Indio ladino en la Lengua española vecino y morador de esta Ciudad: Digo que por quanto tengo por mias propias, y pacto como tales una suerte de tierras que contiene de Doze fanega las quales estan en los terminos de la Hacienda de Villa que oy poseen los Muy Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, á cuyo Padre Procurador las tengo arrendadas, las quales hube y herede, entre otras, de Da Estefanía Santachumbi mi Madre como su legitimo Hijo, y legitimo heredero, nombrado por tal, en el Poder para testar que la susodicha, me dio, y otorgo en esta Ciudad en diez, y siete de Junio pasado de este presente año de la fecha ante el presente Escribano publico, cuyo de cuya disposicion, la qual las hube como bien y heredo por legitima sucession y derecho, de nuestros antepassados: Y Hallo me de hallarme al presente, con algunas necesidades urgentes, quales son sufragios las dichas que dexo la dicha Da Estefanía Santachumbi mi Madre, y hacerle las exequias, y cabo de año, y otras diversas personales que no tengo medios algunos, con que poderlo hacer, y para remediarlas necesito de imponer el Censo sobre dicha suerte de tierras, la cantidad que fuere necesaria

el costo de dichas necesidades, y equivalente al precio y valor de dichas
Hazas, y con motivo que tuvo de esto el Padre Fray Nicolás de Mendoza Hi
dalgo Religioso Lego del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la
Merced, Redempción de Cautivos, me prometió el darme Quatrocientos, y
cinquenta y tres pesos, y un Real de ā ocho el peso, para que pudiese acu
dir dichas necesidades, y imponiendolos à Censo, sobre dichas Hazas, y cor
rando Escritura de el, a su favor, para cuya seguridad y efecto me pre
sió los Autos de dichas Hazas, por donde consta ser propias como mias em
pte dad, los quales vió, y Reconoció, con parecer de Abogado, y hallandose
enterado de que dichos Autos estaban corrientes, se determinó el dicho
Padre à darme la dicha cantidad; y en este estado, yo el Otorgante, para
poderla Recibir, y imponerla à Censo sobre las dichas Hazas presente es
crito ante el Maestre de Campo Dn Nicolás de la Peña y Avilla, Corregi
dor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo de San
go del Cercado, y su Jurisdicción por su Mag.d presidendo, en conformi
dad de todo lo expresado, que en ella Representé, me concediese Licen
cia, para poder Recibir la dicha cantidad de los dichos Quatrocientos, y
cinquenta y tres pesos, y un Real, è y imponerlos à Censo, sobre la dicha su
erte de Hazas; y su merced por Auto que proveyó en ocho de este presen
te mes, y año de la fecha, me concedió la dicha Licencia para Recibir, le
dicha cantidad, y imponerla à Censo sobre las dichas Hazas, otorgan
do Escritura de Imposición à favor de la persona que diese la dicha
cantidad, con la calidad de que al otorgamiento de dicha Escritura, se
cuita uno de los Procuradores generales de los Naturales de este Reyno
yo correspondiendo para ello su authoridad, y Judicial Decreto; y assi mis
mo para que el dicho Padre Fray Nicolás de Mendoza Hidalgo, pu
diese entregarme los dichos Quatrocientos y cinquenta y tres pesos y un
Real, y disponer de ellos, en la Escritura de Imposición que à su favor
se otorgase, se le concedió Licencia, por el Muy Reverendo Padre Maes
tro Fray Francisco Gutierrez Calcano, Provincial de la Provincia de
la Santidad de Nuestra Señora del Real, y Militar Orden de la Mer
ced Redempción de Cautivos de esta Ciudad, Rector, y Cathedratico
de Prima de Sagrada Theología, en esta Real Universidad de San
Marcos, Calificador del Santo Oficio de la Inquisición, y examina
dor Synodal de este Arzobispado, su Data en el Convento grande
del Glorioso Archangel S.n Miguel en diez de este presente mes, y año
de la fecha: Que dicha Petición presentada por mi el Otorgante, fue

á ella proveydo en que se me concedió la dicha Licencia, y la remesa
da á el dicho Padre Fray Nicolas de Arendora Hidalgo, vno en pos de
otro á la letra son del thenor siguiente

Aquí los Instrum.s y están enfrente de esta foxa

Prosigue. En cuya conformidad, y vsando de dichas Licencias vuso y presentas
á mi el dicho D.n Juan Sanchez Santachumbl por el dicho Señor Corregidor
concedidas y á el dicho Padre Fray Nicolas de Arendora por el dicho
Reverendissimo Padre Provincial para el efecto expresado, y cumpliendo
con lo que es de nuestra obligacion, y como clientes y sabedores que somos
de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos compete, se me quisiesen
entregar á mi el dicho Otorgante por parte del dicho Padre Fray Nico
las de Arendora Hidalgo los dichos Quatrocientos y cinquenta y tres pesos
y en Vall.e por Cuio efecto

Se Pago

Sp.l Sanchez Santachum
bl como Alb.ea May.or de D.a Gre
goria Santachumbl su M.e

D.a Rosa Solorzano, de 51 p.s de R.s
to del Arrend.to de vnas C.s q.e
Siembra en la Chacra nombrada
la Palma en el P.e de Suxo perte
necientes á Dho D.a Estefanía San
ta Chumbl de Nauarro, con prom.a á
36 p.s, cada P.a hauer Recibido
24 p.s a.s [illegible] Lleva.

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Nouiembre de
mill setecientos y veinte y nueve años, ante mi el presente Escriuano público y testigos
parecio D.n Juan Sanchez Santachumbl á quien doy fee conozco, y como Albacea y Heredero
de vienes, de D.a Estefanía Santachumbl del Orado difunta, confeso hauer Recibido, de
D.a Rosa Solorzano, cinquenta y tres pesos de á ocho Reales por quenta de setenta y dos pe
sos que paga por dos años corridos del Arrendamiento de vnas tierras que siembra en su
Hazienda nombrada la Palma, en el Valle de Suxo, pertenecientes á dicha D.a Estefanía
Santachumbl á razon de treinta y seis pesos en cada vn año, los quales se cumplieron
á doce de Marzo passado de este presente año de la fecha, y los veinte y vn pesos Restantes
al cumplimiento de dichas setenta y dos pesos los Recibió antecedentemente el Otorgante, de
los quales y de los cinquenta y tres pesos dos expresados se dio por contento, y entrega
do, á su voluntad, por hauerles Recibido Realmente y con efecto, y por que su entrega, y
Recibo de presente no parece, Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otor
go carta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia, y la firmo, siendo Testi
gos Antonio Diaz= Vicente Morales= y Agustin de la Vanera presentes

Sp.l Sanchez Santachumbl

Ante mi
Fran.co Lopez de Arredondo
Scr.no

De Pago

Fernando Monson como Albacea y tenedor de bienes de Gabriel Saldaña, del Pueblo de Aspe, Partido de Xauxa, en virtud de Poder

Al Dr

Don Joseph Nieto de la Compañía de Jesus, de este Vecindario, del pago de los Arrendamientos de una Chacra, que tiene en el Valle de Xauxa, propia de dho Saldaña, del año de 1[illegible], que finalizo 19 Nov[illegible]

En la Ciud[d] de los Reyes del Perú en diez y nueve de Nov[re] de mill Setecientos y Veinte y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parece Fernando Monson como Albacea y tenedor de bienes de Gabriel Saldaña (difunto) y dijo que dho Gabriel Saldaña en su vida y quando fue Corregidor y Justicia Mayor que fue Vecino del Pueblo de Aspe, Partido de Xauxa, y Administrador de la Hacienda de la Compañía de Jesus de dho Pueblo, arrendó de Don Diego Ignacio de Arrieta del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad y Administrador de la Hacienda de la Compañía de Jesus de dho Pueblo de Aspe, quatrocientos fanegadas de tierras que siembra dha Hacienda en dho Valle de Xauxa, en precio cada un año de quinientos pesos de a ocho R[s] por lo Corrido de Marzo del año pasado de mill Setecientos y Veinte y ocho, en cuio tiempo se cumplió el arrendamiento, y aviendo quedado en dha Hacienda algunas Sementeras de Trigo, Maiz, y Papas, que sembró el dho Saldaña, y aviendo fallecido, y quedado por su Albacea y tenedor de bienes el dho Fernando Monson, y siendo preciso el que se le pague a la Compañía de Jesus de esta Ciudad el importe de dho arrendamiento, para que se le entregue a dho Albacea y tenedor de bienes el Recibo de pago, que se le ha de dar, para que pueda cobrar de los Indios que quedaron en dha Hacienda, lo que importare el valor de dhas Sementeras, y Papas, que sembró el dho Saldaña, y

De Pago

El P.e Jn.o Estevan de Zelayaran de la Comp.a de Jhs, y D.n Diego Pinco Capellan, y Mayordomo de la Cofr.a del Niño Jhs, fundada en la Comp.a

Al Capitan

D.n Diego Dorador de 70 p.s, p.r una del Censo ymp.to en la Haz.da q.e posee en el V.e de Chancay pertenec.te a dha Cofr.a, q.e se cumplio a 1.o de Oct.e pasado, fin.o 19 Nov.e

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Nov.e de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi y S.s testigos parecieron el P.e Juan Estevan de Zelayaran de la Compañia de Jesus y D.n Diego Pinco Capellan y Mayordomo de la Cofradia del Niño Jesus fundada en la Yglesia de dha Compañia a quienes doi fee conosco y confesaron aver recevido de D.n Diego Dorador setenta p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año del Senso Ympuesto en la hacienda que posee en el Valle de Chancay perteneciente a dha Cofradia que se cumplio a primero de octu.e de los quales dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad por averlo recevido realmente y con efecto y por que su entrega y R.vo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega prueva del R.vo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgaron carta de pago con finiquito en forma siendo testigos D.n Alonso de la Peña, Marcos Polo Galan y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Jn.o Estev.n de Zelayaran

Diego Pinco

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Pu.co

Otra

Los dhos

A

D.a Ysidora Perez de Arandia, viuda del Capitan D.n Diego de Orbea de 60 p.s p.r un d.o del Censo ymp.to a favor de dha Cofr.a, p.r la casa q.e posee en la C.e de Rufas, q.e se cumplio a 1.o de este mes fin.o 19 Nov.e

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Nov.e de mill sett.s y veinte y nueve años ante mi el S.s p.co y testigos parecieron el P.e Juan Estevan de Zelayaran de la Compañia de Jesus y D.n Diego Capellan y Mayordomo de la Cofradia del Niño Jesus fundada en la Yglesia de dha Compañia a quienes doi fee conosco y confesaron aver recevido de D.a Ysidora Perez de Arandia viuda del Cap.n D.n Diego de Orbea sesenta p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año del Senso Ymp.to sobre una casa que posee en la Calle de Rufas perteneciente a dha Cofradia que se cumplio a nueve deste presente mes de los quales dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente renunciaron las leyes de la entrega prueba del R.vo y otorgaron carta de pago con finiq.to en forma y lo firmaron siendo testigos D.n Alonso de la Peña, Marcos Polo Galan y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Jn.o Estev.n de Zelayaran

Diego Pinco

Ante mi

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Pu.co

Ocno
Juz. Valenzia Mexo Mallo
Mayo. de la Cofa. de Capacabana

A
En Abrra del Corriente de 1755
se mando sacr. Copia de el Auto
de la Margenta, y se cumple à
lo de Dn. Pedro Moreno

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte de Noviembre de mill
Setecientos y Veinte y Nueve año ante mi D. Ss. y testigos parece
D. Valentin Mexo Mallo Mayordomo de la Cofradia de S
Anas. de Capacabana aquien doy fee Conozco y Confiero
que Vecino de D. Andres del Castillo Ynfante
pero de ocho V.s por lo Corrido de Un año del Seno
Empresto Sobre Dos Noras de la Hacienda que se Cum
plio en ocho dia de dho presente mes, deba quatro
dhos pesos se dio por Contento y Entregado a su
Voluntad, y por nores de presente Renuncio las Le
yes de la Entrega prueba del Recivo y demas del
Caso Como en ellas se Contienen y le
otorgo Carta de pago con finiquito en forma
y lo firmo siendo testigos D. Alonso de las
Peñas Marcos Lobo Galan y Juan Bautista
Menendez presentes y Jurisdo. Vecinos = Vale =

D. Valentin Mexo Mallo

Ante mi Fran.co de Mendoza

Pedro Moreno, Mayordomo de la
Cofradia, en la Magdalena,

A
Dn. Andres de Zubieta de 20 t. 6 y
ocho cat. del censo rmp. 5. mas 4t.
en su Poder, en esta Ciud. presente, à la
cofr. cumpl. [illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y Seis de Nov.e de mill
Setecientos y Veinte y Nueve año Ante mi el Ss. y testigos pare
cio Pedro Moreno Mayordomo de la Cofradia de la Pur
sima en el Pueblo de la Magdalena a quien doy fee, Co
nozco, y Confiero Dos Vecindo de D. Nicolas de Zavala
Veintegeros de ocho V.s por lo Corrido de Un año del Seno
Empresto Sobre Dos Noras que se siembre en su hacienda
en el Valle de la Magdalena pertenecientes a dha Cofradia
que se Cumplira a Veinte y Seis de Diciembre de dho
año de los quales pesos se dio por Contento y entregado a
su Voluntad, y por nores de presente Renuncio la Ley de
la Entrega prueba del Recivo y demas de su Caso Como
en ella se Contienen y le otorgo Carta de pago con
finiquito en forma y lo firmo siendo testigos D. Alonso
de la Cruz Marcos Lobo y Juan Bap.ta Menendez presentes

Pedro Moreno

Ante mi
Fran.co de Mendoza
Su

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en Viernes y Vno de Nou.e de mil Setecientos y Nouenta y Nueue años ante mi el Ss.o Ess.no y testigos parecio Pedro Moreno Mayordomo de la Capellanía de la Limosna del Hospital de la Misericordia a quien doy fee Conozco y Confiero como Vecindado de Dn Antonio Lanchares Mayordomo de dho Hospital de esta Ciu.d y Dueño y Poseedor de ocho Vs. por lo Corrido de Vn año del Censo Consignativo sobre la hacienda de dho Hospital que esta en el Valle de Huaquilla perteneciente a dha Capellanía que se Cumplio a primero de Mayo pasado de los quales dhos. pos. se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por nro. deposiente Renunciando las Leyes de la Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contienen y le otorga Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alonso de la Peña Ramos Polo y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Pedro Moreno

Ante mi Fran.co de Arguedas Su

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en Viernes y Vno de Nou.e de mil Setecientos y Nouenta y Nueue años ante mi el Ss.o Ess.no y testigos parecio el Dr. Dn Nicolas Zamorano como Mayordomo de la Virgen del Rosario de la puerta de Sto Domingo y Juan Sabedra como Alcalde y Thenedor de Bienes de Gregoria Gomez su muger (de quienta) a quienes doy fee Conozco y Confieren Vecindado del R.l Diego Almeto de la Compañia de Jesus, y Procurador de la hacienda de Vna Ynserta y por lo Corrido de Vn año del Arrendamiento de Vnas tierras que siembra dha hacienda pertenecientes a la Virgen y a dha Gregoria Gomez que se Cumplio el dia de la fha de los quales dhos. pos. se dieron por contentos y entregados a su Voluntad y por nro. deposiente Renunciacion de Leyes de la Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contienen y le otorgan Carta de pago con finiquito en forma y lo firmo a Ruego, y por dhos no Supieron que lo hizo Dn Alonso de la Peña Ramos Polo y Juan Bautista Thenorio presentes

Dr Nicolas Zamorano

A Ruego y por testigo

Alonso de la Peña Ramos

Ante mi

Fran.co de Arguedas Su

De Pago

Dn Pedro Pablo Luyando

Al

[illegible] de la Compa de [illegible] de [illegible] en esta forma [illegible] del Arrendam.to de unas [illegible] que siembra dha Hac.da [illegible] al otorg.te que se cumplira a 8 de [illegible] que viene [illegible] los 5 p.s y 4 r.s que paga adelantados por el Arrendam.to de otras [illegible] del otorg.te que se cumpl.a a 1.o de [illegible] que viene de 730, [illegible] 24 [illegible]

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nov.e de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el [illegible] y testigos parecio Dn Pedro Pablo Luyando a quien doi fee conosco y confieso haver recevido del R.l Diego Merlo de la Compañia de Jesus Procurador Gral desta Corte catorce pesos y quatro r.s en esta forma los nueve p.s que paga por lo corrido de un año del arrendamiento de unas tierras que siembra la hacienda de Villa pertenecientes al otorg.te que se cumplira a ocho de Diciembre que viene y los sinco p.s y quatro r.s restantes que paga adelantados por el arrendam.to de otras tierras del otorg.te que se cumplira a primero de Diciembre que viene de mill setecientos y treinta de los quales dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de pres.te renuncio las leyes de la entrega, prueba del R.o y demas deste caso como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago con fin q.to en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alonso de la Peña, Marcos Lolo y Juan Bap.ta Thenorio presentes

Dn Pedro Pablo Luyando

Ante mi Fran.co Ayn.o de Arredondo Ru.co

Vta

Andres Sevastian

Dª Ma Constanza Ruiz de Pineda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Sevastian Indio Albarca y thenedor de vienes de Juana de Ortega mi legitima muger nombrada por tal en el testamento que otorgo en Trese de Henero de setecientos y veinte y nuebe ante Don Diego de Salazar Ess.no de su Mag.d con licencia de la Real Justicia y Asistencia de el Defensor Gen.l de menores de esta Real Aud.a otorgo por el thenor de la presente que bendo y doy en benta R.l a Doña Maria Costanza Ruiz de Pineda una Negra nombrada Maria Dominga que quedo por vienes de la dicha Juana de Ortega mi muger la qual le bendo por tal esclava captiua sujeta a servidumbre por libre de obligasion empeño y poteca que no la tiene y sin asegurarsela de ningunos bisios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en pres.o y quantia de trecientos p.s de a ocho r.s de los quales me doy por entregado a mi boluntad por haver los recevido Realmente y con efecto en presencia de el presente

Escriuano y dichos trecientos pesos se pusieron en deposito en
Don Miguel Teruel quien la otorgo en esta Escriptura
mediante lo qual me desisto quito y aparto de el Dros y
accion Propiedad y Señorio que a dicha Esclaua tengo
y me pertenese y todo con ello lo sedo Renunsio, y trasfiero
en la dicha Compradora o en quien su causa hubiere
para que haga y disponga de dicha Esclaua a su bolun
tad como de Cossa suya Propia hauida y adquirida con
tan Justo y legitimo titulo de venta Real como lo
es el de esta Escriptura la qual le otorgo con clausula
de constituto en forma y me obligo y obligo los bienes de di
cha difunta a la heusision Seguridad y saneamiento que
a dicha Esclaua en tal manera que haora y en todo ti
empo le sera Cierta y Segura y no quitada Puesto
ni mouido Pleyto embargo ni contradicion por ningu
na Persona y si se le Pusiere o mobiere luego que de ello
Conste y me sea fecho saber a saldre a la bos y defensa
de el tal Pleyto o pleytos a Propia Conta y mension
lo Seguire fenese y acabare hasta dejarle en quieta
y Pasifica Posion con dicha Esclaua y si asi no lo y
siere y sanear no se lo pudiere le dare y boluere los dichos
trecientos p.s que he rrezeuido por dicha Esclaua llana
mente y sin pleyto con las Constas de la Cobranza
a cuya firmeza y Cumplim.to obligo los bienes de
dicha Difunta hauidos y por hauer con poder y
Sumision a las Justisias y Jueses de su Magues
tad para que nos executen a su Cumplimiento
como por Zentencia Difinitiua Pasada y no a
Pelada en authoridad de Cossa Juzgada sobre

que Renuncio las Leyes de mi fauor y la Gen.l que las
Proybe = Y yo la dicha Doña Maria Costansa
Ruiz de Pineda que soy presente a lo contenido en esta
Escriptura otorgo que la acepto a mi fauor segun
y como en ella se contiene y Resiuo en mi Comprada
la dicha Negra Maria Dominga en precio de los
dichos trecientos p.s de ocho rr.s y de dicha esclaua
me doy por entregada a mi bolumtad por thener
la en mi Poder Realmente y con efecto = Y es
tando Presente yo el dicho Don Miguel de Teru
el otorgo hauer Resiuido en Deposito los dichos tre
cientos p.s aqui expresados los quales me obligo
de thener en mi Poder Prontos y de manifies
tos para acudir con ellos a la Persona que por el
Señor Corregidor se mandaren entregar o por otro
Juez competente que conosca de la Caussa y a ello
obligo mis bienes hauidos y por hauer que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte uno de Nouiembre de mill setecientos y
Veinte y Nueue años y los otorgantes a q.nes doy fee co
nosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron los que supieron Juntam.te
con dicho defensor Gen.l y por el que no supo un testigo que lo fue
ron = Don Felis de Villarreal Presuithero = D.n Jul.n Joseph de Cordoua
y Don Joseph Andarra = presen.tes =

Miguel Mrn de Teruel

Don Benito de Ybarra
Terrazas

Doña Maria Costansa Ruiz de Pineda

Ante mi
Fernando Gonzalez de Ruedas

Lic.do D.n Felis de Villarreal
Ante mi

Juan Cayetano de Ruedas

21 de Nouiem.re
de 20

322 = 20

Lego
[illegible] Sevas.
[illegible] mayordomo de la
[illegible] de N. S. del Rosario
[illegible] de esta
[illegible]

Santiago Rodriguez
de 50 de lo corrido de
Vn año del genio y mg
sobre la Casa que
vive en esta Calle de
las espaldas de S. Clara
ra que cumplio
por el mes de mayo
fecho y rezan de la
fha f. Vn Rouero

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Lima y Rio de Nou.e de
mill Setecientos y Veinte y Nueue años ante mi el Esc.no pu.co y testigos
parece D.n Sebastian de Ugarte Mayordomo dela Cofradia del
Rosario fundada en la Parroquia de mi S.r D.n Ana
agnien doi fee Conosco y Confiero Auer Vecindado de Seuilla
Roanguel Singuangeros de ocho V.s por la Quarta del
Año del Siglo Comprieso sobre la Casa en que Viue
en la Calle que esta alas espaldas de S.ta Clara que
Conpro por Orden del Mayo dicho pres.te año dela fecha
delos quales dhos pesos se dio por Contento y entregado a su
Voluntad por Ante los Vecindado Realm.te y con efecto y por que
su Entrega y Rec.o de presente no parece Renuncia las Leyes
dela entrega prueba del Rec.o y demas dicho caso como en ellas
se Contienen y le otorga Carta de pago con fianza en forma
y no lo firmo por que dijo no sabia y a su Ruego lo firmo Vn
testigo que lo fueron D.n Alonso dela Pena Francos Polo y Juan
Bap.ta Chirinos presentes

A Ruego y por testigo
Alonso dela Pena

@ Remy Fran.co Gallardo
Pu

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Lima y Rio de Nou.e de mill
Setecientos y Veinte y Nueue años ante mi el Esc.no pu.co y testigos parece
D.n Sebastian de Ugarte Mayordomo dela Cofradia del Rosario
del Convento fundada en la Parroquia de mi S.r D.n Ana agnien
doi fee Conosco y Confiero Auer Vecindado de Seuilla Reino de
Roanguel y Sinco pesos de ocho V.s por lo Corrido de Vn año del
Arrendamiento dela Casa en que Viue en el Rexcado
perteneciente a dha Cofradia que se Cumplio por el
Mes de Junio parado deste presente año dho. pesos
dhos pesos se dio por Contento y Entregado a su Voluntad
por Ante los Vecindado Realmente y con efecto, y por que su
entrega y Recibo de presente no parece Renuncio la Leyes
dela Entrega prueba del Recibo y demas dicho caso como
en ellas se Contienen y le otorga Carta de pago con fianza
en forma y no lo firmo por que dijo no sabia y a su Ruego lo
firmo Vn testigo que lo fueron D.n Alonso dela Pena, Francos
Polo y Juan Bap.ta Chirinos presentes

A Ruego y por testigo
Alonso dela Pena

@ Remy Fran.co Gallardo
Pu

Hor.

~~Testamento de~~

Obla

El Sr. Alcalde ordinario

A Alonso Perez de 25 p.s p.r
vn año del Arrendam.to de la Casa
en q.e vive en el Cerro, que
ala Cofr.a, p Junio pass.o de
[illegible]

Otra

Fran.co Perez

Xptoval fern.z de 40 p.s p.r lo Corr.do de vn año del arrendam.to de vna tierr.a en terminos de Chanca y Cumplido a N. de octu.e pas.do deste pres.te año finiq.to en 21 de Nov.e 729 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y vno de Noviembre de Mill setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio D.n Francisco Perez a quien doi fee Conosco, y Confeso haver recevido de Xptoval fernandez quarenta pesos de a ocho reales por lo Corrido de vn año del arrendamiento de vnas tierras que tiembra en su hacienda que esta en los terminos de la Villa de Chanca y que se Cumplio a primero del mes de octubre pasado deste presente año de los quales dhos pesos se dio por Contento y entregado a su voluntad por haverlos recevido realmente y con efecto y porque se entrega y recivo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma y no lo firmo porque dijo no saber y a su ruego lo firmo vn testigo que los fueron D.n Alonso de la Peña Marcos Polo, y Juan Bap.ta Menorio presentes

A ruego y por testigo

Alonso de la Peña

Fran.co Ayz.n de Arredondo

Rematte
Deel Tambo Real deel Pueblo de S.n Pedro de Lurin,
En
El Capitan Matheo de Rendon

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y vn dias deel mes de Noviembre de mill settecientos y veintte y nueve años estando en este oficio publico deel Juzgado de los Natturales de estta dicha Ciudad, parecio Don Francisco Davila y Jorge Procurador general de los Natturales de estte Reyno, y presentto Petticion antte el Señor Maesttre de Campo Don Melchor de la Peña y Lillo, Corregidor y Justticia mayor de los Natturales de estta Ciudad, Pueblo de Santiago deel Cercado, y su Jurisdiccion por su Magesttad; Diziendo que esttaua cumplido el Arrendamientto deel Tambo Real deel Pueblo de san Pedro de Lurin, y Valle de san Salvador de Pachacama Jurisdiccion de el dicho Corregimiento de Santiago deel Cercado el qual era pertteneciente â la Comunidad de Yndios de los dichos Pueblos, y necessario de que bolviese â correr nuevamente el dicho Arrendamiento, el qual no se podia Retardar, Respecto de que de su producto se pagaua el Sinodo, â el Cura y Vicario de las Yglesias de dichos Pueblos de san Salvador de Pachacama, y san Pedro de Lurin por âdministrar los Santtos Sacramentos â la Referida Comunidad de dichos Yndios, y que pagado el dicho Sinodo lo Restante que quedaua del producto del dicho Arrendamientto, se convertia en el culto divino de dichas Yglessias, y ôttros gastos precisos y vtiles â dichos Pueblos y su Comunidad; Y concluyo pidiendo que para que se hiziesse el dicho Arrendamiento del Tambo con la brevedad possible, y en la persona que mayor postura hiziesse, se sirviesse su merced de mandar sacar â el Rematte el Arrendamiento del dicho Tambo Real y que para este efecto se diessen los Pregones âcostumbrados, y que se admitiesen las Posturas que â el

hiziessen, y se Rematasse con las calidades y condiciones con
que siempre se hauia hecho, executandose el Remate en Yndios
y no en otra persona alguna, como estaua prevenido por or-
nanzas de este Reyno, para cuyo efecto se pasasse a los di-
chos Pueblos de Lurin, y Pachacama, y se hiziesse sauer a el
comun de dichos Yndios lo que mandaua la Ordenanza en
rrazon de los Arrendamientos de los Tambos de sus Pueblos
Y en conformidad de lo pedido por el dicho Procurador y para que
no se dilate el Arrendamiento deel tambo el dicho señor Maes-
tre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo proveyo Auto en que
mando se diesen treinta Pregones a el Arrendamiento de
dicho tambo Real deel Pueblo de san Pedro de Lurin y que
se hiziesse saber a el Comun de Yndios de dicho Pueblo
y el de Pachacama, y que se hiziesse saber, y se admitie-
sen las Posturas que se hiziesen, y con las condiciones
que se acostumbran, para que se Rematase como era uso
y costumbre en la persona que mejor postura hiziesse, y se
notificasse la hordenanza a dichos Yndios, lo qual se ex-
cuto; Y hauiendose dado los treinta Pregones acostumbrados
en nueve dias, y a varias horas de ellos por voz de Pregon-
ro, publicamente a las Puertas deel dicho Oficio publico,
el Juzgado de los Naturales, parecio en el el Capitan Mat-
Rendon, y presento Peticion, ante el dicho Corregidor Don
Melchor de la Peña y Lillo, haziendo Postura a el Arrenda-
miento deel expressado tambo en cantidad de Quatroci-
ttos pesos de a ocho Reales en cada vn año, y por tiempo, y
espacio de nueve, los cinco primeros precisos de cumplir
y los otros quatro voluntarios, y con la calidad de afian-
zar la dicha cantidad, o la en que se le Rematase el Refe-
do tambo, con persona, lega, llana, y abonada, y concluyo
pidiendo se le admitiese, y se mandase Rematar en el,

dicho Arrendamiento en la forma acostumbrada; La qual Postura le fue admitida por el dicho Corregidor, quien mando por Auto que proveyo que se pusiesse con los Autos; Y en este estado parecio en dicho Juzgado el dicho Procurador Dn Francisco Davila y Torres y presento Peticion ante el mencionado Corregidor diziendo como a su Pedimento se hauia servido su merced de mandar se diessen los Pregones acostumbrados al Arrendamiento del Tambo Real del expresado Pueblo de Lurin, los quales estauan dados; Y que hauia persona que tenia hecha postura al dicho Arrendamiento en Quatrocientos pesos; Y que para que los Yndios de dichos Pueblos no alegasen ygnorancia, ni dixesen no hauian tenido noticia de dichos Pregones se les hiziese saber como estauan dados, y fecho todo concluyo pidiendo, que con citacion de dicho comun de Yndios, se sirviese su merced de mandar señalar dia para el Remate del sobredicho Arrendamiento, executandose en la forma acostumbrada; Y por Auto proveido por su merced dicho señor Corregidor, se mando citar al comun de Yndios de dichos Pueblos para el Remate del Arrendamiento del mencionado tambo, y señalo para el el dia de oy, con citacion de dicho Pastor, y Procurador general de los Naturales para que por voz de Pregonero se Refiriese la dicha Postura, y se hiziese el mencionado Remate en la forma acostumbrada, que su thenor a la Letra de dichas Peticiones, Pregones, Postura, y demas diligencias fechas sobre esta razon vna en pos de otra son de el thenor siguiente ——— ——— ——— ———

Presentacion.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años ante el señor Maestre de Campo Dn Melchor de la Peña y Lillo Corregidor, y Justicia Mayor de los Naturales de esta Ciudad, Pueblo de Santiago del Cercado, y su Jurisdiccion por su Magestad

se presentto esta Peticion por el contenido en ella ——

Peticion. Dn Francisco Davila y Torres Procurador general de los Na-
rales de este Reyno, en la mejor via y forma que mas haya lu-
gar en derecho, parezco antte Vuessamerced = Y Digo que
estando cumplido el Arrendamientto deel Tambo Real deel
Pueblo, y Valle de san Salvador de Pachacama, Jurisdiccion de
esta Ciudad perteneciente â la Comunidad de los Yndios deel di-
Pueblo, y Valle, es necessario que buelva â correr el dicho Arren-
damiento, el qual no se puede detener, Respecto de que de su
procedido, se paga el Sinodo al Cura de la Yglessia de dicho
Pueblo de san Salvador de Pachacama, y el de san Pedro de Lu-
rin que administra los Santos Sacramentos â la Referida
Comunidad de dichos Pueblos, y lo Restante se convierte en
el culto divino, y demas gastos que se ofrecen utiles â di-
chos Pueblos y su Comunidad; Y para que se haga con la brev-
dad posible, y en la persona que mayor postura hiziere, â
dicho Arrendamiento: A Vuessamerced, pido y suplico, se
sirva de mandar sacar â el Remate el Arrendamiento de
dicho Tambo Real, y que se den los Pregones âcostumbra-
dos, y que se admitan las Posturas que se hizieren, y se
Remate con las calidades, y condiciones con que siempre
se ha Rematado, haziendose este en Yndio, y no en otra
persona alguna como esta prevenido por Ordenanzas de
te Reyno, para cuyo efecto el presente Escrivano publico
de este Juzgado pase â los dichos Pueblos de Lurin, y Pa-
chacama, y haga saber â el Comun de Yndios de ellos lo que
manda la Ordenanza en rrazon de los Tambos de sus Pue-
blos, sobre que pido Justicia &ca Don Francisco Davila
y Torres ——

Auto. Y Vista por sumerced, mando que se den treinta Pregones, â
el Arrendamiento deel Tambo de Lurin, y que el presentte

Escriuano publico, haga saber â el Comun de Yndios de Lu
rin y Pachacama la ordenanza, y que se admitan las Posturas
que se hizieren con las Condiciones que se acostumbran, assi lo pro
veyo, y firmo, con parecer deel Doctor Don Lorenzo Pizo de Cas
tro, Abogado de esta Real Audiencia, y de Presos deel Santo Tribunal
de la Ynquissicion, su Relator, y Assessor de este Juzgado = Don
Melchor de la Peña y Lillo = Ante mi Francisco Cayetano de
Arredondo Escriuano publico — — — —

En el Pueblo de san Pedro de Lurin, Jurisdiccion de la Ciudad de
los Reyes del Peru, en diez y siete dias deel mes de Agosto de mill
setecientos y veinte y nueve años, en cumplimiento de lo man
dado por el Auto de suso, yo el presente Escriuano publi
co estando en el Cavildo de dicho Pueblo, y en el juntos los
Alcaldes, Regidores, y otros Yndios de dicho Comun, y muchas
personas, les ley, notifique, ê hize saber lo contenido en la
Ordenanza siguiente — — — — —

Ordenanza.

Ordenanza Onze. Titulo Onze, Libro segundo = Otro si, ordeno,
y mando, que aora, y de aqui adelante, si los Caziques, ê Yn
dios de possibilidad de los Repartimientos donde estuvieren
las dichas ventas, y Messones, las quisieren servir, y abastecer
y proveer de lo necessario en qualquier tiempo que sea, has
ta tanto que otra cosa se provea, sean preferidos los dichos
Yndios â qualesquier otras personas, cumpliendo en lo que
son obligados, â lo que dicho es; todo lo qual yo el dicho Escri
uano publico, hize saber â los dichos Alcaldes, Regidores, y su
comun que lo oyeron de que doy fee = Francisco Cayetano
de Arredondo Escriuano publico — — — —

En el Pueblo de san Salvador de Pachacama, Jurisdiccion de la
Ciudad de los Reyes deel Peru, en diez y siete dias deel mes de
Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años estando junto

los Alcaldes, Regidores, y demas comun de Yndios de dicho Pueblo, en su Cavildo como se acostumbra en actos de Justicia el presente Escriuano publico, en cumplimiento de lo mandado por el Auto de arriba, les ley, notifique, e hize saber lo contenido en la ordenanza siguiente——— ——— ——— ———

Ordenanza. Ordenanza onze. titulo onze. Libro segundo = Otrosi, ordeno y mando, que agora, y de aqui adelante, si los Caziques, o dios de posibilidad, de los Repartimientos donde estuvieren las dichas ventas, y Tiendas no las quisieren, sean obligados abastecer, y proveer de lo necesario, en qualquier tiempo que sea, hasta tanto que otra cosa se provea, sean precisados los dichos Yndios a qualesquier otras personas, cumpliendo con lo que son obligados, a lo que dicho es: Todo lo qual hize saber a los dichos Yndios, que lo oyeron de que doy fee = Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico——— ——— ———

J. Pregon. En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en la Puerta del Oficio publico del Juzgado de los naturales desta Ciudad, que esta debaxo del Portal de los Escriuanos en la Plaza mayor de ella, concurso de mucha gente, y a hora competente, por voz de Blas Romero, Trulato que hare oficio de Pregonero, y virtud de lo mandado por el Auto de arriba se dio el primer Pregon a el Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de san Pedro de Surin, y no parecio Postor que doy fee, siendo testigos = Antonio Juan de Dios Mo Capitan Dn Pedro Bernardo = y Agustin de la Paz de presentes = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico——— ——— ———

2. En la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho día mes y año dichos, estando en las Puertas del Oficio público del Juzgado de los Naturales de ella, por voz de Blas Romero, Mulato que hace oficio de Pregonero en concurso de mucha gente, y á hora competente se dió el segundo Pregon de este día, á el Remate del Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de san Pedro de Lurín, y no pareció postor de que doy fee, siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Nicolas Gutierrez= y el Capitan Don Pedro Bernardo presentes= Ante mí Francisco Cayetano de Arredondo Escribano público

3. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dicho día, mes y año dichos, estando en las Puertas del Oficio público del Juzgado de los naturales de ella, por voz de Blas Romero, Mulato que hace ōficio de Pregonero se dió el tercer Pregon de este día, á hora competente del, y en concurso de mucha gente, á el Arrendamiento del Tambo Real del dicho Pueblo de Lurín, á el qual no pareció postor de que doy fee= siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Nicolas Marroquin= y el Capitan Don Pedro Bernardo presentes= Ante mí Francisco Cayetano de Arredondo Escribano público

L. Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio público de el Juzgado de los Naturales de ella que esta debaxo del Portal de los Escribanos en la Plaza mayor de ella, se dió ótro Pregon como los demas

por voz de Blas Romero Mulato que hace ôficio de Pregonero, â el Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de san Pedro de Lurín, â hora competente y en concurso de mucha gente y no pareció postor que doy fee= siendo testigos Antonio Juan de Dios Vilar= Nicolas Manzoquín= y Agustín de la Arreda presentes= Ante mí Francisco Cayetano de Arredondo Escrivano público — — — — —

3. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dicho dia mes, y año dichos, estando en las Puertas del Oficio público del Juzgado de los Naturales, por voz de Blas Romero Mulato que hace ôficio de Pregonero, se dió ôtro Pregon como los de uso, â hora competente, y en concurso de mucha gente, â el Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de san Pedro de Lurín Jurisdicción de esta Ciudad, y no pareció Postor, de que doy fee siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar el Capitan Agustín de la Arreda= y Nicolas Manzoquín presentes= Ante mí Francisco Cayetano de Arredondo Escrivano público — — — — — — —

6. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en dicho dia mes y año dichos, estando en las Puertas del Oficio público del Juzgado de los Naturales de esta, â hora competente de este dia en concurso de mucha gente, por voz de Blas Romero Mulato que hace ôficio de Pregonero, se dió otro Pregon como los demas â el Remate del Arrendamiento del Tambo del dicho Pueblo de Lurín y no pareció Postor de que doy fee siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= Nicolas Manzoquín= y Agus-

de la Parreda presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico ___ ___ ___ ___ ___

7. Diegon. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en las Puertas del Oficio publico del Juzgado de los naturales, que esta debaxo del Portal de los Escriuanos en la Plaza mayor de ella en concurso de mucha gente y a hora competente del dia, por voz de Blas Romero, Mulato que haze Oficio de Diegonero, se dio otro Diegon, como los de arriba à el Arrendamiento del Tambo Real del Pueblo de san Pedro de Lurin, y no parecio postor de que doy fee, siendo Testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= El Capitan Don Pedro Bernardo= y Nicolas Iturroqui presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico ___ ___ ___ ___ ___

8. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dicho dia, mes, y año dichos, estando en el Oficio publico del Juzgado de los Naturales, de ella, por voz de Blas Romero Mulato que haze Oficio de Diegonero, à hora competente, de este dia, y en concurso de mucha gente se dio otro Diegon como los demas, à el Arrendamiento del Tambo Real de Lurin, y no parecio Postor de que doy fee, siendo Testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= El Capitan Don Pedro Bernardo= y Nicolas Iturroqui presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico ___ ___ ___ ___

2. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dicho dia, mes, y año dichos, estando en las Puertas del Oficio

publico deel Juzgado de los Naturales, â hora compete
en concurso de mucha gente, y por voz de Blas Romero
Mulato que haze oficio de Pregonero, se dio otro Pregon c
mo los demas, â el Arrendamiento deel Tambo del Pue
de Lurin, y no parecio Postor de que doy fee, siendo tes
gos= Antonio Juan de Dios Vilar= El capitan Don Pe
dro Bernardo= Y Nicolas Marroquin presentes= A
te mi Francisco Cayetano de Arredondo, Escriuano
Publico

10. Pregon. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y t
dias deel mes de Agosto de mill setecientos y veinte, y
nueve años, estando en el Oficio publico deel Juzgado
de los Naturales que esta debaxo del Portal de los Escri
nos en la Plaza mayor de ella â hora competente de
te dia, y en concurso de mucha gente, y por voz de Bl
Romero, Mulato que haze oficio de Pregonero, se dio ot
Pregon como los de suso â el Arrendamiento del Tamb
Real deel Pueblo de san Pedro de Lurin, en el Valle de
chacama, Jurisdiccion de esta Ciudad, y no parecio Po
tor de que doy fee, siendo testigos= Antonio Juan de
Dios Vilar= El Capitan Don Pedro Bernardo= Y Agu
tin de la Varreda presentes= Ante mi Francisco Cayet
no de Arredondo Escriuano publico

11. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho di
mes, y año dichos, estando en las Puertas deel Ofi
cio Publico deel Juzgado de los Naturales de ella por v
de Blas Romero, Mulato que haze Oficio de Pregonero, â
hora competente de este dia, y en concurso de muchas per
sonas se dio otro Pregon como los de arriba para el

Arrendamiento del Tambo de Lurin, y no parecio pos
tor de que doy fee, siendo testigos= Antonio Juan de Dios
Vilar= El Capitan Don Pedro Bernardo= Y Agustin de la
Varreda presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arre
dondo Escriuano Publico — — — — —

52. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia
mes, y año dichos, estando en el Oficio Publico del Juz
gado de los Naturales de ella, en concurso de mucha gen
te, y a horas competentes, por voz de Blas Romero Mu
lato que haze oficio de Pregonero, se dio otro Pregon co
mo los demas a el Arrendamiento del Tambo deel
Pueblo de Lurin, y no parecio Postor de que doy fee
siendo testigos= Antonio Juan de Dios Vilar= El Capi
tan Don Pedro Bernardo= Y Agustin de la Varreda
presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredon
do Escriuano Publico — — — — — —

53 Pregon. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y sie
te dias deel mes de Agosto de mill setecientos y veinte
y nueve años, estando en el Oficio Publico deel Juz
gado de los Naturales que esta debaxo deel Portal de los
Escriuanos en la Plaza mayor de ella, por voz de Anto
nio Mena, negro Congo que haze oficio de Pregonero
se dio otro Pregon como los mencionados a el Arren
damiento deel Tambo Real deel Pueblo de San Pedro de
Lurin, a hora competente deel dia, y en concurso de
mucha gente, y no parecio Postor de que doy fee sien
do testigos= Pedro de Morales= Agustin de la Varreda=

y el Capitan Don Pedro Bernardo presentes= Ante mi
Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publi
12. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho di
mes, y año dichos, estando en el Oficio Publico deel
gado de los Naturales de ella, en concurso de much
personas, y ahora competente, por voz de Antonio
Mena, negro de Casta Congo, que haze oficio de Preg
nero se dio otro Pregon como los referidos a el Arren
damiento deel Tambo deel Pueblo de Lurin, y no p
recio Postor de que doy fee, siendo testigos= Agust
de la Varreda= El Capitan Don Pedro Bernardo; Pe
dro Barbaran presentes= Ante mi Francisco Cayetano
de Arredondo Escriuano Publico — — — —
15. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho di
mes, y año dichos, estando en las Puertas del Oficio
Publico deel Juzgado de los Naturales deella, ahora
competente, y en concurso de mucha gente, y por voz
Antonio de Mena negro Congo que haze oficio de Pre
gonero, se dio otro Pregon como los expresados, a el
Remate del Arrendamiento deel Tambo Real deel di
cho Pueblo de Lurin y no parecio Postor de que do
fee, siendo testigos; Pedro Barbaran= Vicente Mor
les; y Agustin de la Varreda presentes= Ante mi
Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publi
16 Pregon. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veinte y nueve
dias deel mes de Agosto de mill setecientos y veinte, y nu
ve años, estando en el Oficio Publico deel Juzgado de los Na
turales que esta debaxo deel Portal de los Escriuanos, en la

la Plaza mayor de ella, â hora competente de este dia en concurso de mucha gente y por voz de Antonio de Mena, negro de Casta Congo, que haze oficio de Pregonero, se dio otro Pregon como los sobredichos â el Remate del Arrendamiento deel Tambo Real, del Pueblo de san Pedro de Lurin, y Pachacama, Jurisdiccion de esta dicha Ciudad, y no parecio Postor, de que doy fee, siendo testigos= Agustin de la Varreda= El Capitan Don Pedro Bernardo= Vicente Morales presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico

17. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia, mes y año dichos, estando en el Oficio publico deel Juzgado de los Naturales, por voz de Antonio de Mena negro Congo que haze oficio de Pregonero, â hora competente, y en concurso de mucha gente, se dio otro Pregon como los passados â el Arrendamiento deel Tambo Real de dicho Pueblo de Lurin, y no parecio postor de que doy fee, siendo testigos= El capitan Don Pedro Bernardo= Gregorio Nauarrete= y Agustin de la Varreda presentes ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico

18. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia mes, y año dichos, estando â las Puertas deel Oficio publico deel Juzgado de los naturales de ella, en concurso de muchas personas, y â hora competente, se dio otro Pregon como los antecedentes â el Arrendamiento deel Tambo Real de el dicho Pueblo de Lurin, por voz de Antonio Mena negro Congo que haze oficio de Pregonero, y no parecio Postor de que doy fee, siendo testigos= Vicente de Morales

Agustin de la Varreda = Y Gregorio Hauarrete presentte
Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano
Publico

19. Pregon. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en treintta
vn dias deel mes de Agosto de mil setecientos y veinte
y nueve años, estando en las Puertas deel Oficio Publi
co deel Juzgado de los Naturales que esta debaxo deel Pa
tral de los Escriuanos en la Plaza mayor de ella, por voz
Antonio de Mena, negro de Casta Congo que haze Ofi
de Pregonero, â hora competente de este dia, y en concu
so de mucha gente, se dio otro Pregon como los de sus
â el Remate deel Arrendamiento deel Tambo Real
Pueblo, y Valle de Pachacama, y san Pedro de Lurin,
Jurisdiccion de esta Ciudad, y no parecio Postor â el
de que doy fee, siendo testigos = Agustin de la Varre
Gregorio Hauarrete = Y el Capitan Don Pedro Be
nardo presentes, Ante mi Francisco Cayetano de Ar
dondo Escriuano Publico

20. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho d
mes, y año dichos, estando en las Puertas deel Oficio
Publico deel Juzgado de los Naturales de ella, â hora
competente, y en concurso de mucha gente, por voz de
Antonio de Mena, negro de Casta Congo, que haze Ofi
de Pregonero, se dio otro Pregon como los de arriba
â el Arrendamiento deel Tambo Real del dicho Pueblo
de Lurin, y no parecio Postor de que doy fee, siendo
testigos, Gregorio Hauarrete = El Capitan Don Pedro
Bernardo = Y Agustin de la Varreda presentes = Ante
mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Pu
blico

21. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia, y

mes, y año dichos, estando en las Puertas del Oficio pú-
blico del Juzgado de los Naturales de ella, á hora competen-
te de este día, y en concurso de mucha gente, se dió otro
Pregon como los de arriba, á el Arrendamiento del Jam-
bo Real del dicho Pueblo de Lurin, y no pareció postor, de
que doy fee, siendo testigos = Agustin de la Zarreda = el Capi-
tan Don Pedro Bernardo = y Gregorio Huamanre presen-
tes = Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriba-
no Público ——— ——— ———

22 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos días del
mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nue-
ve años estando en las Puertas del Oficio público del
Juzgado de los Naturales que esta debajo del Portal
de los Escribanos, en la Plaza mayor de ella, á hora compe-
tente de este día, y en concurso de muchas personas, se dió
otro Pregon como los demas, por voz de Antonio de Arena
negro de Casta Congo que hace Oficio de Pregonero á el Re-
mate de el Arrendamiento del Jambo Real del Pueblo
de San Pedro de Lurin, y no pareció Postor de que doy
fee, siendo testigos: Santiago Calixto = Pedro Barbazan =
y Gregorio Huamanre presentes = Ante mi Francisco
Cayetano de Arredondo Escribano Público ——— ———

23 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dicho día
mes, y año dichos, estando en las Puertas del Oficio
Público del Juzgado de los Naturales de ella, se dió otro
Pregon como los Regidos, por voz de Antonio de Arena ne-
gro de Casta Congo que hace Oficio de Pregonero á hora
competente de este día, y estando puesta mucha gente en el
Arrendamiento del Jambo Real del Pueblo de Lurin, pre-

parecio Postor de que doy fee, siendo testigos = Gregorio Na-
uarrete = Pedro Barbaran = Y Santiago Calixto presentes = Ante
mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico —

22. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia, mes, y
año dichos estando en las Puertas deel Oficio Publico de el
Juzgado de los Naturales de esta dicha Ciudad, a hora com-
petente, y en concurso de mucha gente, por voz de Anton
de Mena negro Congo que haze oficio de Pregonero, se di
otro Pregon como los de arriba, a el Arrendamiento deel Tam-
bo Real de Lurin, al qual no parecio postor de que doy fee
siendo testigos = Pedro Barbaran = Santiago Calixto = Gre-
gorio Nauarrete presentes = Ante mi Francisco Cayeta-
no de Arredondo Escriuano Publico — — — —

25 Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias deel mes
de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueue
años, estando en las Puertas deel Oficio Publico, de
Juzgado de los Naturales, que esta debaxo deel Portal de
los Escriuanos, en la Plaza mayor de ella, en concurso de
muchas personas, y a horas competentes de este dia se
dio otro Pregon como los de suso por voz de Antonio de
Mena, negro de casta Congo, que haze oficio de Pregone-
ro, se dio otro Pregon como los demas a el Rema-
te deel Arrendamiento deel Tambo Real del Pu-
blo de san Pedro de Lurin, a el qual no parecio Po-
stor, de que doy fee, siendo testigos, Vicente de Morales
Agustin de la Varreda, y el Capitan Don Pedro
Bernardo presentes = Ante mi Francisco Caye-
tano de Arredondo Escriuano Publico — —

26: En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia
mes, y año de la fecha, estando en el Oficio Publico

de el Juzgado de los Naturales de ella, en concurso de muchas personas, y â horas competentes de este dia por voz de Antonio de Mena, negro de Casta Congo, que haze Oficio de Pregonero, se dio otro Pregon como los antecedentes â el Arrendamiento de el Tambo del Pueblo de Lurin, y no parecio postor de que doy fee, siendo testigos= Nicolas Marroquin= Agustin de la Varreda= Y Pedro Bernardo presentes Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico ——— ——— ——— ——— ———

27. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en el dicho, dia, mes, y año dichos, estando en las Puertas de el Oficio publico de el Juzgado de los Naturales de ella, por voz de Antonio de Mena Congo que haze Oficio de Pregonero, se dio otro Pregon como los passados en concurso de mucha gente, y â hora competentese dio â el Arrendamiento del Tambo de el Pueblo de Lurin, y no parecio postor de que doy fee, siendo testigos= El Capitan Dn Pedro Bernardo= Agustin de la Varrera= Y Gregorio Hauarrete presentes Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico—

28. En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quinze dias de el mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y nueve años, estando en el Oficio publico de el Juzgado de los Naturales que esta debaxo del Portal de los Escriuanos, en la Plaza mayor de ella, â hora competente de este dia, y en concurso de muchas personas, por voz de Antonio de Mena negro de Casta Congo, que haze Oficio de Pregonero, se dio otro Pregon, como los de suso, â el Arrendamiento de el Tambo Real de el Pueblo de san Pedro de Lurin, y Valle de san Salvador de Pachacama, y no parecio Postor de que doy fee, siendo testigos= El Capitan Don Pedro

Bernardo= Pedro Barbaran= Y Agustin de la Varreda presentes= Ante mi= Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico

22. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia mes, y año dichos, estando en las Puertas deel Oficio publico deel Juzgado de los Naturales de esta Ciudad, à hora competente de este dia, y en concurso de mucha gente se dio otro Pregon, como los antecedentes por voz de Antonio de Mena negro de Casta Congo que haze Oficio de Pregonero, à el Arrendamiento deel Tambo deel Pueblo de Lurin, y no parecio postor de que doy fee, siendo testigos= El Capitan Dn Pedro Bernardo= Agustin de la Varreda= Y Pedro Barbaran presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano publico

3o. En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en el dicho dia mes y año dichos, estando en las Puertas deel Oficio deel Oficio Publico deel Juzgado de los Naturales que esta debaxo deel Portal de los Escriuanos, en la Plaza mayor de ella, à hora competente de este dia, y en concurso de muchas personas, por voz de Antonio de Mena, negro de Casta Congo, que haze Oficio de Pregonero, se dio el ultimo Pregon, en la forma acostumbrada, como los demas à el Remate deel Arrendamiento de el Tambo Real del Pueblo de san Pedro de Lurin, y Valle de san Salvador de Pachacama Jurisdiccion de esta dicha Ciudad, y Cogimiento deel Cercado, y no parecio postor à el de que doy fee, siendo testigos= Agustin de la Varreda= El Capitan Don Pedro Bernardo Alcalde ordinario actual de los Naturales, Y el Capitan Pedro de Morales, y Barbaran presentes= Ante mi Francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Publico

Presentacion

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y un dias del mes de Octu.e de mill setecientos y veinte y nueve años ante el Mre. de Campo D.n Melchor de la Peña y Pillo Corregidor y Justicia mayor de los Naturales de esta Ciud.d Pueblo de Santiago del Mercado y su jurisdicion por su Mag.d se presentó esta Peticion por el contenido en ella

Peticion

Matheo Rendon en la mejor via y forma que mas aya lugar en derecho paresco ante Vmd y digo que a mi noticia ha llegado como en este oficio publico del Juzgado de los Naturales, se esta pregonando el Arrendamiento del tambo R.l de el Pueblo de S.n Pedro de Lurin jurisdicion de esta Ciud.d de los Reyes al qual hago postura en quatrocientos pesos de a ocho R.s en cada un año con la calidad de afianzarlos y por tiempo, y espacio de Nueve años los sinco precisos y quatro voluntarios para que se remate en mi como en el mayor postor, y con las calidades, y condiciones acostumbradas en cuia atencion = a Vmd. pido y Sup.co se sirva de admitir dha postura, y mandar se remate en mi el dho Arrendamiento en la forma acostumbrada sobre que pido justicia = otro si se señale dia para dho remate pido just.a ut supra

Auto

Matheo Rendon = Y vista por su merced vbo por admitida esta postura en quanto ha de lugar de derecho, y mando dar traslado a los Interesados y al otro si señalo el dia veinte y uno del mes de Noviembre deste presente año de la fha. y sea

con Citacion delos Interesados que lo proveyo, y
firmo = Dn Melchor de la Peña y Lillo = ante mi
Traslado
francisco Cayetano de Arredondo Escriuano Pu-
blico = Estando en el Pueblo de Sn Pedro de Lurin
en diez dias del mes de Nouie de Mill Setecientos
y Veinte y Nueue años Yo el Escriuano Publico
notifique e hise saver el traslado mandado dar
por el auto de suso a los Alcaldes Regidores y de
mas Mandones de dho Pueblo de Lurin Estando
juntos y Congregados para este efecto, y asi mesmo
los Cite para el Remate del Tambo Rl de dho
Pueblo, segun se manda por dho auto en sus per-
sonas doi fee = francisco Cayetano de Arredondo
escriuano publico = En la Ciudad delos Reyes del
Otra
Peru en trece dias del mes de Nouie de mill Setecien
tos y Veinte y Nueue años Yo el Escriuano Publico
notifique e hise saver y Cite para lo Contenido
en el auto de arriba a Dn francisco Davila y
Torres Procurador General delos Naturales de
este Reyno en su persona doi fee = francisco
Cayetano de Arrendondo escriuano Publico =
Otra
En la Ciudad delos Reyes del Peru en dho dia mes
y año dhos Yo el escriuano publico hise otra Ci-
tacion como la de arriba a Matheo Rendon en
su persona doi fee = francisco Cayetano de Arredon
do escriuano publico
Prosigue
Y en Conformidad de dhos Pregones, Pedimentos y
demas diligencias suso yncertas y mediante ser
oy dia Assignado para el Remate de dho Tambo
del Pueblo de Lurin Estando en el oficio publico

del Juzgado de los Naturales desta Ciud. el dho Mri. de
Campo D. Melchor de la Peña Lillo Corregidor y Justa.
mayor de los Naturales desta dha Ciud. Pueblo del Zer-
cado y su jurisdicion por su Mag. auiendo visto y reco-
nocido los dhos autos suso ynsertos y que todas las dilig.
necesarias para el Remate del Arrendamiento de el
Tambo R.l del Pueblo de Lurin estaban echas y que
no auia otro mejor postor que el dho Matheo Rendon
su merced dho: señor Corregidor en presencia del dho
D. Francisco Dauila y Torres Procurador General de los
Naturales deste Reyno quien hizo personeria por el Co-
mun de dhos Indios de dho Pueblo de Lurin mando
llamar a Juan de los Reyes Negro Criollo que hace ofi-
cio de Pregonero publico desta Ciud. y en presencia
del referido D. Francisco Dauila le mando que prego-
nase el Remate del Arrendamiento que oy se a de hazer
del dho Tambo, diciendo como dixo el dho Pregonero
en altas e Inteligibles Vozes, allegasen a este Remate
del Arrendamiento que se a de hazer del Tambo R.l
del Pueblo de Lurin perteneciente a la Comunidad
de Indios de dho Pueblo que se a de Rematar en el
mejor postor con la Campana de las doce del medio dia
Y esta puesto por Nueue años precisos los Sinco de ellos
y los Quatro Voluntarios a pagarlos por meses como
fueren Cumplidos dando en cada vno de ellos la Cantd. que
le Corresponde todo lo qual lo repitio dho Pregonero mu-
chas Vezes en la puerta de dho oficio, y andando por de-
uajo de el Portal de los Escriuanos hasta la Esquina de los
Mercaderes, en Concurso de mucha gente diciendo Sete-
cientos pesos dan en cada vn año de Arrendamiento
por el Tambo R.l del Pueblo de Lurin que se ha de Re-
matar oy en este dia en la persona que mejor postura
hiciere luego a la ora con la Campana de las doce del
medio dia; Y en estos terminos auiendose referido
la postura que tenia echa Matheo Rendon y ser
dada la Campana de las doce del medio dia, y no
auer parecido persona que adelantase ni mejor

la dha [illegible] el dho señor Corregidor mando al dho
Pregonero que dijese las Calidades y Condiciones con
que se hacia el dho Remate que son las siguientes —

Condiz.es 1.a Primeramente se hace este dho. Remate en el dho Matheo
Rendon del dho Tambo R.l por tiempo y Espacio de
nueve años los Sinco precisos de Cumplir, y los quatro
Voluntarios que Empesaran a Correr y Contarse desde
el dia primero de Diciembre deste presente año de la
fha. que es quando se Cumple el Arrendamiento de
dho Tambo. Y el dho Matheo Rendon se obligo a
pagar por meses dando la Cantidad que le Co-
rresponde que son treinta y tres pesos y dos R.s y medio
Cada mes, los Quales se han de distribuir en la ma-
nera Sig.te Y que ba Expresado y en esta forma ha
de pagar a la parte que fuere lexitima dha Cantt.d
la qual se obliga el dho Matheo Rendon a pagar en
Cada mes la Cantt.d Correspondiente por sus terminos
hasta auer dado Cumplim.to a dha parte lexitima, o
a quien fuere, y ordenare Este Superior Gou.no lo qual
hara y Cumplira llanam.te Y sin pleyto con las Costas y gastos
de su Cobranza y las que se siguieren y Recrecieren en orden
a su Recaudacion y ha de ser Executado como por su prin-
cipal y la paga a de ser en Esta Ciu.d o en otra qualquiera
parte y lugar que se le pidan y demanden y sus Bienes se
hallen quier este presente o ausente —

Condicion 2.a Itt. con Condicion que tendra buenos Bastimentos en dho
Tambo del Referido Pueblo y los Vendera a los precios que
se le pusieren por Aranzel que le dara el señor Corregidor
que es, o fuere cada año, firmado de su nombre y del
presente Escrivano del qual ha de sacar al principio
de cada año, y le tendra siempre puesto en parte publica
donde todos lo podran Ver, y leer, y con Cargo de que

Cada Seis meses a de ser Visitado por el dho Señor Co-
rregidor, o el que adelante lo fuere para que Vea si
Cumple con su obligacion y las Costas de esta Visita de
Juez, Escriuano, y demas Ministros las a de pagar luego
de Contado la persona que estuviere en dho Tambo, la
qual a de tener obligacion asi mesmo a tener las Me-
didas con que a de Vender los dhos Bastimentos, como
son Vino, Aguardiente, Aceyte, y lo demas Selladas por
el fiel desta Ciud. pena de Incurrir en las que estan
Impuestas a los que Venden sin el dho Sello ——

Condicion = 3.ª Ytt. es Condicion que en el dho Pueblo, o puerto de la
Pescadería de Lurin, no a de poder ninguna persona
de Qualquier Calidad que sea Vender ningun genero
de mantenimientos tocantes a dho Tambo por que tan
solamente la persona en quien se hiciere este Arren-
damto. y las que pusiere por su mano, y no otra alguna
han de poder Venderlo, de tal manera que si alguno
En contrauencion de esta Contradicion lo hiciere a de
poder la persona en quien se hiciere este Remate, o le
Subcediere por traspaso, o en este dro. tener facultad
para Quitar lo que se hallare que se Esta Vendiendo
y manifestarlo ante el dho señor Corregidor, que es
o fuere, o Alcaldes de dho Pueblo, como son Vino Pan
Aguardiente y todo lo demas que se hallare en dho
Tambo y auiendoselo Quitado se a de aplicar todo
a el Arrendatario que se Entiende solo la tercia parte
y lo demas Quedara a el aduitrio de dho S. Corregidor

Condicion = 4.ª Ytt. es Calidad y Condicion Expresa que el dho. Tambo y
Casa a de estar Corriente, y abitable para poder Viuir
en el la persona que auitare y asistiere disponiendo
en esta materia lo mas Conueniente que fuere de
Vtilidad, y afauor de la dha Comunidad respecto de

que se tiene pedida en este Pasado

Condicion 5.ª Itt. con Condicion que no a de poder ningun Indio ni In-
dia tener, ni Vender Vino, ni Aguardiente aunque alegue
lo tiene para su gasto, y si lo Ubiere se lo a de poder Quitar
el dho Arrendatario y para ello a de poder Entrar en sus
Casas sin que por ello Incurra en pena alguna, y lo que
asi Quitare lo a de manifestar como va referido ante el
dho señor Corregidor o Alcalde ordinario de dho Pueblo
y adjudicarse para si lo mismo que ya Queda dicho que
es la tercia parte como va expresado

Condicion 6.ª Itt. es Condicion expresa de esta Escriptura de Arrendam.to
que ninguna otra persona que el que tiene otorgada esta
Escriptura pueda amarar en dho Pueblo, ni sus Confines
ni llevar Pan a dho Pueblo so pena de que se le quitare
ni tener Hornos de Amasijo, por que se le derribaran
y sera multado a el adulterio de dho señor Corregidor
ni los demas generos que se gastan en dho Tambo pues
por esto paga la Cantt.d en que se le a rematado el dho
Arrendam.to y asi a corrido siempre sin que pueda
otro ninguno Vender lo referido sino el que tiene otorga-
da esta Escriptura, o la persona que pusiere en su lugar

Con las Quales dhas Condiciones y declaraciones y segun
y de la forma, y manera que va dicho y declarado el dho
Matheo Rendon dijo que se le hiciese dho Remate y el dho
señor Corregidor mando al dho Pregonero refiriese y
pregonase el dho Remate y postura y dho Pregonero lo
hiso diciendo: Alleguense a este Remate del Arren-
damiento del Tambo R.l del Pueblo de Lurin que
se ha de hacer en la persona que mayor postura hiciere
que esta puesto por Nueve años los Sinco precisos, y los
Quatro Voluntarios y por precio de Quatrocientos pesos

de ocho Rs. en cada uno de ellos pagando por meses la Cantd.
correspondiente que son treinta y tres pesos y dos Rs. y medio
cada mes; Ya de Empezar a Correr y Contarse desde el
dia primero de Diciembre deste presente año de la fha
por que entonces es quando se Cumple el Arrendamiento
presente de dho Tambo, y que si avia persona que diese mas
se le admitiria su postura, y que aperseviria dho
Remate; Y por no aver parecido persona que mayor
postura hiciese mando el dho señor Corregidor al dho
Pregonero que apercibiese de Remate y el dho Pregonero
lo hizo diciendo: Allegueme a este Remate del Tambo
Rl. del Pueblo de Lurin que esta puesto por Nueve años
sinco precisos y quatro voluntarios y por precio de qua
trocientos pesos cada año pagados por meses lo que le
Corresponde y se ha de Rematar aora luego en la persona
que mas diere; apercivo de Remate pues no ay quien
puje, ni quien diga mas a la una a las dos a la tercera que
buena, que buena, que buena, pro le haga a la persona que
lo tiene puesto que es buena y verdadera: con lo qual
quedo Echo el dho Remate de dho Tambo en el dho Matheo
Rendon el qual estando presente otorgo que lo aceptaba y
acepto y recivio en el dho Arrendamto. de dho Tambo por los
dhos Nueve años sinco precisos y quatro voluntarios que
han de Empezar a Correr y Contarse desde el dho dia pri
mero de Diciembre que viene deste dho presente año y
adelante y se obligo de pagar de Renta en cada Vn. año
al Cura y Vicario de dho Pueblo, o a quien fuere parte
legitima para su Cobranza, o a la persona que ordenare
este Real Govno. los dhos Quatrocientos pesos de a ocho Rs. cada
año, y en cada mes como fueren Cumplidos la Cantd. Corres
pondiente llanamte. y sin pleyto con las Costas y gastos de
la Cobranza de cada pago en la forma referida puestos y
pagados en esta Ciud. por su quenta Costa y Riesgo y que guar
dara y Cumplira todas las Condiciones [illegible]